ISSN 1405-7921

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

JUNIO DE 2011

Pleno y Salas, Tribunales Colegiados de Circuito
y Acuerdos e Índice Semestral

MÉXICO 2011

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

JUNIO DE 2011

Pleno y Salas

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@ mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio “B” Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

Contenido General

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Contenido XIII
Advertencia XV
Épocas XVII

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (2o. Volumen) IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (2o. Volumen) LI

Primera Parte
Pleno y Salas

Sección Segunda
Primera Sala
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias 5
Tesis Aisladas 169

Sección Tercera
Segunda Sala
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias 183
Tesis Aisladas 427

Sección Cuarta
Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas 433

Sección Quinta
Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales
Controversias Constitucionales 747

Segunda Parte
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias 887

Sección Segunda
Tesis Aisladas 1081

Tercera Parte
Acuerdos

Sección Segunda
Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1619

Sección Tercera
Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal 1633

Varios
Consejo de la Judicatura Federal
Lista de los aspirantes aceptados al Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito 1687

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1695

Índice de Ejecutorias 1743

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1759

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1769

Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1771

Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal 1773

Índice Semestral
Enero-Junio de 2011

Sección Primera
Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1779

Sección Segunda
Índice de Ejecutorias 2093

Sección Tercera
Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2215

Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal 2219

Contenido

Con la finalidad de facilitar la consulta del *Semanario Judicial de la Federación* y de la *Gaceta* se han conjuntado las dos publicaciones. Así, en una sola se presentan las tesis de jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que los citados órganos ordenen dar a conocer, así como una de las ejecutorias que originaron una jurisprudencia por reiteración, las que determinaron las jurisprudencias por contradicción de tesis y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, con inclusión de éste y de los votos concurrentes y de minoría. Asimismo, se presentan de manera íntegra las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, en cumplimiento al Acuerdo 3/2002 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este número incluye un índice general alfabético de tesis, de ejecutorias y de los acuerdos emitidos por este Alto Tribunal, el Consejo de la Judicatura Federal o los conjuntos de estos órganos, en su caso, durante el primer semestre de 2011.

Advertencia

En el *Semanario Judicial de la Federación* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, de acuerdos y los índices semestrales, ello sin menoscabo de que en el Semanario Electrónico también se publiquen los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito. Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis de Pleno se identifican con la letra P, seguida de un número arábigo cuando se trata de jurisprudencia (P./J. 1/2000); el número romano significa que se trata de tesis que no integran jurisprudencia (P. I/2000).

Las tesis de las Salas se identifican por numeración progresiva atendiendo a la integración de la Suprema Corte (1a./J. 1/2000, 1a. I/2000; 2a./J. 1/2000, 2a. I/2000). El número arábigo en estas claves indica tesis de jurisprudencia; el número romano señala tesis aisladas.

La identificación de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica, precisamente, el circuito. La identificación puede seguir con un número ordinal que señala el tribunal de dicho circuito; después puede aparecer una letra que es la inicial de la materia (esto

sólo se aplica a tribunales especializados por materia). A continuación se proporciona el número arábigo de la tesis correspondiente; este número será precedido de la letra J cuando se trate de jurisprudencia. En cuanto a las tesis aisladas, después del número arábigo, se agrega la letra P (penal), A (administrativa), C (civil), L (laboral) y K (común) según sea el caso, para indicar la materia de que se trata la tesis. En estas tesis no se señala el año que les corresponde, toda vez que su numeración es consecutiva atendiendo a la época.

Épocas

Benito Juárez, como Presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario,* lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Novena (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 Gacetas de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* y de su *Gaceta,* cuya periodicidad es mensual.

Primera Parte
Pleno y Salas

Sección Segunda

Primera Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—De conformidad con la jurisprudencia 58/2006 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos. Por tanto, en el supuesto de que una persona que, como denunciante, sólo dio noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, pero no concurren en él las calidades de víctima u ofendido del hecho considerado delictivo y no demuestra que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, no cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal dictado por el Ministerio Público.

1a./J. 41/2011

Contradicción de tesis 317/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 41/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de abril de dos mil once.

Nota: La tesis 1a./J. 58/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA

DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO." en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 115.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 317/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de naturaleza penal materia de especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para establecer si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas" esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice Alejandro Nieto, se complementa con el arbitrio judicial: "el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito" (cita requerida). La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o complete algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño *test* lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos, más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.[2]—Si se toma en

[2] Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.[3]—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún

[3] Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I. Las consideraciones del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** –denunciante– al resolver el **veinticinco de junio de dos mil diez**, el amparo en revisión **********, en lo esencial son las siguientes:

"CUARTO.—Son inoperantes en un aspecto e infundados en otro, los agravios que en esta instancia vierte el quejoso.

"En principio, cabe reiterar como lo estableció la Jueza de Distrito, que la parte impetrante de garantías, no tiene reconocido carácter alguno en la indagatoria de origen, siendo precisamente esa circunstancia la que debate en el juicio de amparo; sin embargo, se ostenta como parte ofendida; y por ello, no opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo; ya que en materia penal, aquélla sólo es procedente cuando el quejoso o recurrente sea el reo, entonces, el estudio de los agravios deberá hacerse en estricto derecho, por lo que dicha impetrante debe combatir cabalmente todos y cada uno de los razonamientos sustentados por el *a quo*, toda vez, que si el tribunal de revisión examinara aspectos no discutidos por dichos inconformes, actuaría de manera oficiosa y en suplencia de la deficiencia de los argumentos del interpositor del recurso, en contravención a la regla ya mencionada.

"La resolución recurrida sostiene como argumentos para sobreseer en el juicio de amparo lo siguiente:

"1. Que a criterio de la Jueza de Distrito, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, del que se advertía que sólo podía promoverse el juicio de amparo por la

parte a quien le perjudique, por el acto que se reclame y establece que debe promoverse por el agraviado, su representante legal o su defensor.

"2. Atinente al agravio y perjuicio precisó que el interés jurídico a que alude la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías, se refiere a que el acto reclamado cause perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona un derecho que le pertenece y se encuentra legítimamente tutelado por la ley y que de manera concomitante, es lo que provoca la génesis de la acción constitucional.

"3. Indicó, que así como la tutela del derecho sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse en base a presunciones, por lo que la naturaleza del acto o ley reclamada determina la afectación de la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse de agravio dice, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, no afecten real o efectivamente sus bienes legalmente amparados, para lo cual citó la tesis titulada: 'INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.'

"4. Luego dijo, no bastaba la presentación de la demanda de amparo para estimar por ese solo hecho, que se acredite la comprobación del interés jurídico de la parte quejosa, pues para ello, es necesario que se demuestre que el acto reclamado lesiona su interés jurídico, a lo que aplicó el criterio de rubro: 'INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.'

"5. En el particular, señaló que el quejoso reclamó del procurador general de Justicia del Estado, el fallo por el cual confirmó la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, dentro de la averiguación previa **********, de su índice; que el impetrante de garantías dentro de la citada indagatoria ocurrió el trece de junio de dos mil ocho ante el citado agente a denunciar posibles hechos delictuosos cometidos en agravio del patrimonio del municipio de **********, de los cuales tuvo conocimiento en virtud de las observaciones realizadas por el contador mayor de Hacienda a las cuentas públicas de las administraciones de dicho municipio correspondientes a los periodos 2000-2003 y 2003-2006.

"6. Que con motivo de esa denuncia se dio inicio a la averiguación previa correspondiente que concluyó con la resolución de no ejercicio de acción

penal a favor de ********** y **********, al no haberse demostrado los elementos constitutivos que integran la figura típica denominada **********, prevista en el **********, **********, ********** vigente en el Estado, la que confirmó el procurador responsable al resolver el recurso de inconformidad que constituye en esta vía el acto reclamado.

"7. De lo anterior, al parecer de la Jueza de Distrito, emana que el sujeto pasivo de la conducta denunciada era el Estado y el bien jurídico tutelado era la correcta administración del erario público, por lo que dicho tipo tutela intereses públicos y no particulares, por lo que mencionó, que a pesar de que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Penal Vigente en el Estado, en relación con el 211 del código punitivo en vigor, cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de dicho delito, puede hacer valer la denuncia correspondiente. Pero que la legitimación para acudir al juicio de garantías a reclamar una resolución de inejercicio, se actualizaba sólo en el caso de que el denunciante estuviere en posibilidad de reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil, como consecuencia de acciones u omisiones que sancione la ley penal, pues sólo así se afecta su esfera jurídica; consideraciones que dijo encontraban apoyo en lo establecido por la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.'

"8. Por lo que interpretando en sentido contrario el criterio anotado, indicó, que cuando el denunciante con motivo de la conducta delictiva no ha sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, carecía de interés para reclamar la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, decretado por el agente investigador, pues la facultad del denunciante se agota en el momento de formular la denuncia respectiva, pues a través de ésta no se irroga al gobernado ningún derecho legítimamente tutelado a su favor, pues sólo constituye la comunicación que éste realiza a la autoridad de hechos aparentemente delictivos.

"9. Pues menciona, la facultad de cualquier persona a denunciar hechos delictivos perseguibles de manera oficiosa, no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar el Estado de derecho en beneficio de la colectividad, al permitir que cualquier individuo aun sin verse afectado de manera directa con la comisión del hecho, lo haga del cono-

cimiento del Ministerio Público, para que éste se vea obligado a iniciar la averiguación correspondiente y, en su caso, consignar al Juez de Distrito, al o los presuntos responsables; por lo que dice, el orden jurídico objetivo otorga a cualquier particular una mera facultad de formular denuncias por los delitos perseguibles de oficio, pero no a exigir de la autoridad determinada conducta, con independencia de la responsabilidad penal o administrativa en que pudiera incurrir el funcionario que no atienda esa denuncia o no actúe diligentemente y con apego a la normatividad en la investigación de los hechos.

"10. Por lo que refiere, que si en el caso que se sometió a su estudio, el quejoso se dolió de que el procurador responsable confirmó la determinación de no ejercicio de acción penal decretada por el agente del Ministerio Público especializado, al no haberse demostrado el cuerpo del delito citado, cuya omisión no afecta a su criterio la esfera patrimonial del quejoso, pues el pasivo de dicha conducta es la administración pública, ya sea en su esfera municipal o estatal, era inconcuso que el acto combatido no le irrogaba lesión alguna a la esfera jurídica del quejoso y en esa medida sólo en el caso de que el denunciante hubiera sufrido un daño físico, una pérdida financiera o un menoscabo a sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, se encontraría legitimado para la promoción de un juicio de garantías, argumento a lo que estimó aplicable las tesis de rubros: 'LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM*. SUPUESTO EN QUE EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.' y 'JUICIO POLÍTICO, EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA OMISIÓN DE ACORDAR EL ESCRITO DE DENUNCIA RESPECTIVO, PUES NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

"11. Sobreseimiento que hizo extensivo a los actos de ejecución reclamados al agente del Ministerio Público especializado del fuero común para delitos electorales y servidores públicos, al no reclamarse por vicios propios sino en vía de consecuencia, aspecto que apoyó en la tesis de título: 'SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.'

"12. De igual manera dijo, con fundamento en el artículo 73, fracción V, en relación al 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, sobreseía en el juicio respecto de los actos reclamados al Congreso del Estado de Nuevo León,

consistentes en la omisión de atender los señalamientos efectuados por el contador mayor de Hacienda, por supuestas conductas irregulares detectadas a los presidentes municipales de **********, **********, durante las administraciones 2000-2003 y 2003-2006, al momento en que dicho órgano legislativo aprobara las cuentas públicas municipales correspondientes a tales periodos, pues el quejoso carecía de interés jurídico para impugnar por la vía de amparo dicha omisión, porque se trata de un procedimiento administrativo y no jurisdiccional en que el denunciante tenga la calidad de parte; además de que tal decisión dijo, no representa un beneficio o perjuicio directo en contra del quejoso, por ende, tampoco un agravio. A lo anterior aplicó por ilustrativa la tesis titulada: 'JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'

"Contra dicha resolución, el quejoso hace valer como agravios los siguientes:

"a) Que la Jueza de Distrito se aparta de la historia fáctica del acto reclamado, pues él ha ocurrido a los órganos de procuración y administración de justicia, bajo el auspicio que establecen los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 31, fracción IV, 39, 40, 41 y demás relativos del código integrador de la República y bajo las anteriores expectativas de ley ocurrió en primer grado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y así también por lo dispuesto en el diverso 133 de la codificación procesal penal para el Estado de Nuevo León y 287, fracción I y 289 de la codificación procesal civil del propio Estado, que contiene el carácter de documento público, que dice está conceptuado como jure in jure, es decir, que por sí mismo genera prueba plena, por ser indubitable al no ser redargüido de falso.

"En primer lugar, es inoperante el agravio del quejoso en cuanto a que la resolución de la Jueza de Distrito, afecta lo establecido por los artículos 1, 4, 16, 17, 21 y 31, fracción IV, constitucionales, lo anterior porque la actuación de los Jueces de Distrito dentro del juicio de garantías, se dirigen al análisis de la afectación de ésta dentro de los actos de autoridad, luego, no puede atribuirse a éstos, afectación de derechos fundamentales, sino, en su caso, inaplicación de lo establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

"Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Tercera Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, que menciona:

"'AGRAVIOS INOPERANTES SI SOSTIENEN LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR EL JUEZ DE DISTRITO.' (la transcribe).

"Por otro lado, se estima inoperante el anterior agravio, dado que en éste el quejoso se ciñe a indicar los artículos que a su parecer afectó la Jueza de Distrito en el análisis que llevó al sobreseimiento del juicio de garantías; sin embargo, no alude de manera precisa a la afectación que se le realiza con la emisión de la sentencia; por lo que, sobre este punto en particular, se estima que no se ataca de manera suficiente la sentencia que reclama.

"Apoya lo anterior el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que menciona:

"'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.' (la transcribe).

"b) Que la *a quo* realizó una argumentación que no corresponde a la génesis constitucional, que le genera personalidad jurídica, además de que transcribe tesis aisladas cuya temporalidad están fuera de contexto.

"Igual, sucede con lo establecido en el punto anterior, pues al indicar que la Jueza faltó a la génesis constitucional, no indica en qué consiste ésta, además de que su alusión a que fueron transcritas tesis aisladas cuya temporalidad se encontraba fuera de contexto, es insuficiente al no indicar cuál es precisamente la contextualización inadecuada de la Jueza para estar en condiciones de calificarla de esa manera.

"c) Que él acudió a promover juicio de garantías con el antecedente de que dentro de la averiguación previa de donde emana el acto de autoridad, tanto la autoridad administrativa como el órgano judicial federal, le reconocieron legitimación legal para generar un accionar conforme al artículo 17 constitucional, aserto que dice se confirma con el contenido de las constancias que engrosan el amparo seguido ante la Jueza de Distrito.

"El anterior agravio es infundado, en atención a que si bien es cierto que la Jueza de Distrito le dio acceso a la vía de amparo, fue porque no podría prejuzgar sobre su falta de interés jurídico al momento de la admisión de la demanda, pues dicho análisis es propio de la cuestión litigiosa y sólo pueda abordarse al momento en que se pronuncia sentencia definitiva, lo anterior tiene como base las siguientes tesis:

"'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA.' (la transcribe).

"'LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.' (la transcribe).

"**Y si bien, le fue dada la posibilidad de acudir dentro de la averiguación previa, ello sólo fue en calidad de denunciante, cuya función fue sólo dar noticia *criminis* de un hecho aparentemente delictivo incluso interponer recurso de inconformidad, pero no, de llegar al extremo de que esa intervención le justifique acudir al juicio de garantías, esto es, la resolución de inejercicio de acción penal no le afecta ni le afectaría, por razón de que a quien le resulta el daño directo es a un organismo público, caso contrario si acudiera a reclamar afectaciones procesales dentro de la propia averiguación, como podría ser por ejemplo, la falta de notificación de algún acto, omisión de acordar alguna promoción, falta de contestación de agravios en el recurso, etcétera**.

"Apoya lo anterior, el criterio citado por la *a quo* y que esta conformación comparte emitido por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que menciona:

"'LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM*. SUPUESTO EN QUE EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.' (la transcribe).

"d) Que el ejercicio de su derecho de acción, emerge conforme al artículo 133 de la Constitución, que de manera armónica se puntualiza en el párrafo IV del artículo 21 constitucional, que brinda la expectativa a los gobernados de acudir ante una instancia de garantías, a efecto de señalar un atropello flagrante de garantías individuales y del Estado de derecho, por lo que dice, no es jurídico desconocer la legitimación que la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en el artículo 13, le reconoce y obliga a tenerle justificada su legitimación y el derecho para ocurrir al órgano de garantías con todos los derechos que se le brindan como gobernado y más aún, dice, tratándose de un bien jurídicamente tutelado como resulta ser la salvaguarda de la hacienda pública, en apoyo a lo cual transcribió la tesis titulada: 'ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.'

"El anterior agravio es infundado, pues como se ha mencionado, la problemática particular es la tutela o salvaguarda de afectaciones a la esfera jurídica de los quejosos en perjuicio de sus garantías individuales, pero no

dirigida a tópicos propios de gobierno, pues atender lo anterior llevaría a dar una calidad de afectación a una garantía individual a aspectos propios de administración pública, que distan de ubicarse en la naturaleza sustantiva del juicio de garantías, que se encarga sólo de aspectos propios de salvaguarda de derechos fundamentales de los gobernados.

"Luego, si el juicio de garantías se rige bajo el principio de agravio personal y directo entendido el primer concepto porque debe recaer precisamente en la esfera jurídica del quejoso, por lo que todo daño o perjuicio producidos por una autoridad que no afecten a una persona en concreto, no puede reputarse como agravio para efectos del amparo y, la mención a que el agravio sea directo, atañe a que éste sea de realización presente, pasada o inminente; aspectos que se justifican porque la teleología del amparo es la restitución del quejoso en la garantía violada, aspectos que no se surten, como se estudió, en el particular donde el quejoso denunció un hecho posiblemente delictivo, que no afecta directamente su patrimonio sino el de un órgano público.

"e) En relación con lo expuesto por la Jueza de Distrito respecto a que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión del delito, puede hacer valer la denuncia correspondiente, lo considera una total antinomia irreductible de los artículos 126 y 211 (sic), que indica utiliza para fundar la actividad de generar la denuncia correspondiente y la supuesta falta de legitimación del recurrente, ya que dice, esos numerales no tienen relación con la motivación pretendida, lo que genera a su parecer un razonamiento total y absolutamente fuera de contexto legal, que de manera complementaria señala que el sujeto pasivo de la conducta denunciada resulta ser el Estado, cuando es de explorado derecho que por dicha institución se debe entender la composición de tres elementos, uno individuos, dos territorio y tres el gobierno, de otra manera no se entiende el Estado como tal.

"El anterior agravio resulta inoperante, atento a que se dirige a debatir aspectos que no fueron tratados por la Jueza de Distrito, dado que, su capacidad contributiva o la conformación del ente denominado Estado, no fueron los puntos de controversia en que se sustentó la resolución reclamada, sino que, estos más bien se dirigieron a debatir la falta de afectación a la esfera jurídica del quejoso, no sólo con relación al acto de autoridad, sino con relación al hecho aparentemente antijurídico que denunció, apoya lo anterior el criterio que menciona:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.' (la transcribe).

"Pero además, debe precisarse que si bien el quejoso puede tener legitimación para denunciar un hecho posiblemente delictivo, incluso interponer recursos ordinarios, en sí mismo no lo faculta para interponer el juicio, ante la nula afectación del acto de autoridad en su esfera personal, pues debe diferenciarse entre la capacidad procesal que tuvo el impetrante de garantías al acudir a la averiguación previa, con los aspectos que dice le afectan del acto de autoridad, pues aduce un supuesto ataque patrimonial –que no se observa–, y no una afectación adjetiva que sería el único caso que pudiera impactar en sus garantías.

"f) Señala que armonizando los preceptos 31, fracción IV, 39, 40 y 41 de la Constitución, se aprecia que la conducta que se reprocha, es un quebranto patrimonial a un órgano del Estado mexicano, esto es, al **********, **********, que conforme al artículo 42 constitucional y 4o. del Código Penal Federal, es parte del territorio nacional y que resultaba elocuente que al ser el suscrito sujeto de cargas impositivas, al existir una incorrecta administración de ello, repercute y agravia su esfera de garantías como gobernado y sujeto de dichas cargas. Por lo que, al ser parte del Estado, como ciudadano, con obligaciones y derechos conforme lo establece el artículo 39 constitucional, resiente también el quebranto al Estado de derecho y la repercusión del mismo en su perjuicio como gobernado.

"Es también inoperante el anterior agravio, pues en éste continúa el quejoso aludiendo a situaciones no sustentadas en la sentencia, puesto que, la existencia de un quebranto patrimonial en un ente del Estado, no puede llegar al extremo de repercutir en su patrimonio como gobernado y menos, en una afectación a su esfera jurídica, como insistentemente lo señala, en atención a que sólo si las cargas impositivas que realizó se afectaran directamente, podría acudir al juicio de garantías, pero no cuando asume su legitimación genérica relacionada con todo aquel sujeto de obligaciones tributarias, pues ello se traduciría en el seguimiento de una tramitación innecesaria, en la búsqueda de esclarecer un hecho que ni siquiera se calificara como delictivo.

"g) Que no era obstáculo para lo anterior, que la Jueza de Distrito, transcribiera la jurisprudencia de rubro: 'LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.' (la transcribe). Pues dice, le da un giro que no corresponde, pues dice que no debe perderse de vista que la misma emana del párrafo IV del

artículo 21 constitucional, de lo que se advierte que no existe taxativa para ser impugnada por persona con característica específica, por el contrario dice, la disposición penal es laxa, por lo que estima que todo gobernado tiene la potestad de ocurrir a la instancia legal a impugnar el no ejercicio de acción penal, más aún cuando la personalidad y el interés jurídico, se encuentran legitimados de manera ficta por las autoridades de procuración y administración de Justicia Federal, respectivamente, tal como se previene en el artículo 13 de la Ley de Amparo.

"Es inoperante el anterior agravio, dado que en éste el quejoso se ciñó a referir que la Jueza de Distrito dio un giro que no corresponde a la aplicación de dicha tesis, la que dice emana del artículo 21, párrafo IV, constitucional, no obstante no se advierte el porqué de la supuesta aplicación inadecuada, ni tampoco la expresión específica por parte del quejoso de ese tópico, además de que no se desarrolla la supuesta laxidad de la norma penal, pues si bien es cierto que los criterios jurisprudenciales respecto al inejercicio de la acción penal y su impugnación en la vía de amparo se han ido ampliando, también lo es que debe existir una base sustentable para determinar que en efecto el gobernado que acude al juicio de garantías resiente una afectación en su esfera jurídica, que en el caso concreto como ya se dijo no se da.

"No es óbice para lo anterior que el quejoso formulara alegatos, lo anterior al no formar parte de la litis constitucional, por ende, no existe motivo para realizar su análisis al momento de dictar la ejecutoria de amparo, como lo señala la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.' (la transcribe).

"Motivo por el cual, al resultar inoperantes en un aspecto, e infundados en otro, los agravios hechos valer por la parte quejosa, se confirma el fallo recurrido.

"Finalmente, cabe precisar que este tribunal estima que las consideraciones que integran esta ejecutoria implícitamente contravienen en el tema de la legitimación para acudir al juicio de garantías, lo establecido en la tesis aislada número II.4o.P.7 P., sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 2452 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Materia Penal, Novena Época, de rubro: 'ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES SOBRE EL NO EJER-

CICIO O EL DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.'

"En razón de lo anterior deberá hacerse la denuncia de contradicción correspondiente, con apoyo en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, julio de 2008, tesis P./J. 93/2006, página 5.

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.' …"

II. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de **veintidós de junio de dos mil siete**, estimó en esencia lo siguiente:

"TERCERO.—En cuanto a la legitimación procesal del recurrente para acudir al juicio de garantías en esta segunda instancia, se hace notar que ********** acudió ante el Ministerio Público a denunciar hechos probablemente constitutivos de delito, lo que hizo por su propio derecho y en representación de sus entonces menores hijos, ********** y **********, ambos de apellidos **********.

"De la misma forma, se destaca que al instar la protección federal contra el acto del procurador general de Justicia del Estado de México que reclama, también lo hizo en los mismos términos, esto es, por su propio derecho y en representación de sus aludidos hijos. Por tanto, aunque en esta segunda instancia del juicio constitucional únicamente lo hace por sí y en representación de su hijo **********, es claro que tiene legitimación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

"En otras palabras, a reserva de precisar de qué manera el acto reclamado (determinación de no ejercicio de la acción penal) afecta o no los intereses jurídicos de tales menores, lo cierto es que si el recurrente, por sí y con la representación que invoca, estima que la sentencia impugnada le provoca agravios, tiene legitimación procesal activa para recurrirla en esta segunda instancia, al constituir una de las partes procesales en el juicio de garantías.

"…

"SÉPTIMO.—Es de explorado derecho y, así lo ha establecido la jurisprudencia de los tribunales de la Federación, que previamente al estudio del

fondo del asunto los órganos jurisdiccionales de amparo están constreñidos a pronunciarse sobre la existencia de causales de improcedencia que pudieran concurrir en los casos concretos de que conocen, aspecto que es de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 73 de la Ley de Amparo, el que ordena que tal rubro deberá ser analizado de oficio, esto es, sea que las partes lo aleguen o no.

"Es aplicable al caso, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia novecientos cuarenta, legible en la página 1538 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del tenor literal siguiente:

"'IMPROCEDENCIA.' (la transcribe).

"Por ello, antes de abordar el estudio de los argumentos de inconformidad que expone el quejoso-recurrente, se analiza una causal de improcedencia que pudiera concurrir en el caso concreto, pues se advierte que ********** promovió la instancia constitucional con el carácter de denunciante y no con el de víctima u ofendido, calidad –esta última– que sólo tiene la sociedad en general y el Estado, entidades ambas interesadas en la correcta y adecuada administración de la justicia y en el apego irrestricto a la normatividad establecida de la totalidad de los actos provenientes de órganos de autoridad.

"Sentado lo anterior, se señala que la fracción IV del numeral 20, apartado 'B' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la víctima o el ofendido tendrá derecho a que se les repare el daño.

"Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Amparo, preceptúa que la víctima y el ofendido, titulares del derecho a exigir se les repare el daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tendrán acceso a la instancia constitucional: I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos que dispone el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

"Este último dispositivo constitucional, señala que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que se establezcan en la ley.

"La lectura de los preceptos reseñados pudiera llevar a la confusión consistente en que sólo podrán tener acceso a la instancia constitucional –tratándose de impugnar determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal–, la víctima o el ofendido interesados en la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; esto es, que sólo las personas que reúnan esas calidades verán afectados sus intereses jurídicos con la emisión de dichas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del numeral 73 de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, conviene precisar que el numeral 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución, así como el diverso 10 de la indicada Ley de Amparo otorgan exclusivamente la facultad de acudir al juicio constitucional a la víctima o al ofendido, limitándola a la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

"Sin embargo, el numeral 21, párrafo cuarto, de la propia Ley Fundamental no alude específicamente a las personas que reúnan las calidades antedichas, o sea, a la víctima o al ofendido, para impugnar a través del juicio de amparo las determinaciones del representante social relativas al no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por lo que a juicio de este Tribunal Colegiado no sólo esas personas tendrán acceso a excitar a los órganos jurisdiccionales de control de la legalidad cuando se trate de las determinaciones citadas, sino también el denunciante.

"Así, se puntualiza que cuando la calidad de ofendido o víctima del delito coincida con la del denunciante o querellante, no existe problema alguno en que acudan al juicio de amparo en contra de las aludidas determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, pues son ellos quienes resienten en lo personal la conducta que actualiza el delito; y ello es así porque, con independencia de que sean los que ponen en conocimiento del representante social la *notitia criminis*, tienen interés jurídico en reclamar la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

"El problema pudiera presentarse cuando quien insta la protección federal contra esa clase de resoluciones es el denunciante –esto es, quien pone en conocimiento del Ministerio Público el hecho delictuoso– sin que concurra en él también la calidad de ofendido o víctima del delito, lo que acontece cuando, como en el caso concreto, la conducta afecta a la sociedad toda y al Estado, como estructura de mando y rector de los destinos de la primera.

"Sin embargo, este Tribunal Colegiado advierte que la acción que tienen la víctima y el ofendido para demandar en juicio de amparo la dilucidación de cuestiones relacionadas con la reparación del daño o incidente de responsa-

bilidad civil proveniente de la comisión de un delito, se sustenta en supuestos fácticos y jurídicos diferentes a aquellos de los que podría partir el denunciante tratándose del no ejercicio o desistimiento de la acción penal, porque son supuestos e intereses diferentes –conceptual y materialmente–, los que tienen la víctima o el ofendido cuando ejercen la acción constitucional tratándose de resoluciones que inciden sobre la reparación del daño (nula condena o condena en cantidad menor) o incidente de responsabilidad, a aquellos que pone de manifiesto el denunciante cuando se trata de que un órgano de autoridad distinto al Ministerio Público que emitió la determinación de no ejercicio o desistimiento de la acción penal dilucide la legalidad de tales resoluciones. Pues en tanto que la víctima o el ofendido persiguen la condena a la reparación del daño (o el ajuste de la misma a una cantidad mayor cuando la autoridad jurisdiccional de segunda instancia condenó al sentenciado, pero no lo realizó en la cantidad que debiera ser, a juicio del quejoso), en un juicio cuyo presupuesto es la existencia de una condena firme (esto es, la emitida por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia); en el caso del denunciante que acude a la instancia de control en relación con una resolución de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, con independencia de las repercusiones sobre la reparación del daño que pudieran traer aparejadas dichas determinaciones (mismas que no le incumben a él), lo que pretende o busca es que el órgano persecutor de delitos ejerza la referida acción, solicitando, sobre todo, la dilucidación de los órganos jurisdiccionales sobre si el Ministerio Público ajustó o no su actuación a la normatividad establecida.

"Cierto, la función del representante social es determinar si ciertos hechos que se someten a su consideración a virtud de la noticia *criminis* entrañan la probable comisión de un delito, lo que deberá concluir tras recabar las pruebas correspondientes. En caso afirmativo (esto es, cuando existan elementos de prueba que acrediten el cuerpo del delito y conduzcan a colegir la probable responsabilidad penal en su comisión), ejercerá la acción penal y, en caso contrario, no. Dicha atribución deviene al órgano ministerial a virtud de lo dispuesto en el ya citado numeral 21 constitucional, el que dispone que la persecución de los delitos es propia y exclusiva del Ministerio Público.

"De tal suerte que, si la persona que tiene el carácter de denunciante –sin tener también el de ofendido o víctima– es quien promueve el juicio de garantías solicitando se dilucide por la autoridad jurisdiccional federal si fue correcta o no cualquiera de las indicadas resoluciones del representante social, **no existe razón alguna para concluir que carece de interés jurídico por no reunir también dichas calidades, porque a pesar de que no es ni víctima, ni ofendido, el denunciante tiene presencia procesal** –que le fue reconocida por el representante social al dar curso a la denuncia que formuló (incluso, puede ser llamado a deponer ante el órgano jurisdic-

cional de instancia y, en su caso, carearse tanto constitucional como procesalmente durante la instrucción)–, lo que revela la existencia de un interés jurídico y legítimo en la persona del denunciante quien, por ello, acude a la instancia de control de la legalidad. De lo contrario, esto es, si no tuviera el aludido interés, no acudiría ante el órgano jurisdiccional federal solicitando el pronunciamiento sobre la adecuada o inadecuada determinación del órgano ministerial, situación que no puede desconocerse so pretexto de que no tiene también el carácter de ofendido o víctima, actitud que revela que no acude a la autoridad únicamente con el carácter general de ciudadano integrante de la sociedad e indirectamente afectado por un acto típicamente antijurídico y culpable, sino que tiene el aludido interés legítimo para solicitar la dilucidación de tales actos, sin limitarse al pronunciamiento ministerial, dado que sus alcances incluyen la resolución jurisdiccional.

"Debe añadirse que el derecho a impugnar ante los tribunales de la Federación, mediante el juicio de garantías indirecto (mientras la ley no establezca un distinto medio de impugnación de esas determinaciones ante las autoridades ordinarias), las decisiones del Ministerio Público consistentes en no ejercer la acción penal o el desistimiento, devino de la necesidad de lograr un contrapeso en cuanto al poder omnímodo de que gozaba esa institución en la persecución de los delitos, cuyas determinaciones eran inatacables a pretexto de cumplirse con los postulados contenidos en el numeral 21 constitucional, pues con anterioridad no existía medio legal alguno a fin de que el gobernado sometiera a consideración de una autoridad distinta a la indicada institución esa clase de determinaciones.

"La alternativa que la ley otorgó al particular denunciante, querellante, víctima u ofendido fue la acción constitucional contra esa especie de resoluciones, pues si bien la persecución de los delitos es propia y exclusiva del Ministerio Público ello debe sujetarse a la normatividad establecida; de tal suerte que, a partir de la reforma que autorizó a los particulares gobernados a ejercer la acción constitucional tratándose de decisiones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, se cuenta con el contrapeso para someter dichas decisiones al análisis de los órganos jurisdiccionales federales, de lo que resulta que cualquiera de las personas interesadas en que el representante social ejerza la acción penal, esto es, denunciante, querellante, víctima u ofendido (con independencia de que tengan o no acceso a impugnar otras resoluciones, relativas a la reparación del daño) tendrán acceso a la instancia de control de legalidad reclamando esas resoluciones, pues sólo de esta forma puede lograrse el debido acatamiento de la ley en tópico tan trascendente.

"Finalmente, debe señalarse que el punto de vista que aquí se puntualiza deviene de las actuales tendencias constitucionales y legales, consistentes en que todo acto de autoridad debe ajustarse a la indicada normatividad esta-

blecida, sin que ello signifique que cualquier persona tenga acceso a la instancia constitucional para combatir las determinaciones aludidas del Ministerio Público –lo que entrañaría el reconocimiento de una acción popular— sino, solamente, que las personas que revelen un interés manifiesto en que se dilucide la actuación del Ministerio Público (como autoridad que conoce inicialmente en el procedimiento penal, *lato sensu*) como, indiscutiblemente, lo tiene el denunciante, gocen del acceso a la instancia de control que incumbe a los tribunales de la Federación.

"En esta tesitura, al tratarse de dilucidar mediante la instancia constitucional si la actuación de la autoridad ministerial es adecuada a la referida normatividad y si existen o no elementos probatorios suficientes para enviar el asunto a la consideración de un órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, a fin de que este último incoe el proceso correspondiente en averiguación de la verdad histórica del hecho (consignación), desde luego que debe reconocerse la personalidad legítima del denunciante para hacerlo, lo que conduce a concluir que ********** sí tiene interés jurídico para acudir a la instancia constitucional y, como consecuencia, para impugnar la determinación del Juez de Distrito que, estima, le ocasiona perjuicio. …"

Los anteriores razonamientos dieron origen a la siguiente tesis aislada:

"ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES SOBRE EL NO EJERCICIO O EL DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO[4].—Las actuales tendencias jurisprudenciales y reformas constitucionales revelan el interés de la sociedad y del Estado en que todo acto de autoridad se ajuste a la normativa establecida. En este sentido, de conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción IV, y 21, párrafo cuarto, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10 de la Ley de Amparo, no existe duda en cuanto a que el ofendido o la víctima del delito pueden acudir a la instancia de control de la legalidad para reclamar los actos del Ministerio Público relativos al no ejercicio o desistimiento de la acción penal, precisamente porque son quienes resienten la conducta que actualiza el delito y tienen derecho a exigir la con-

[4] Tesis aislada II.4o.P.7 P. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2452.
Precedente: **********. 22 de junio de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José González Lozano.

dena a la reparación del daño. Ahora bien, aunque la ley expresamente no otorgue al denunciante la misma facultad para controvertir las determinaciones que incidan en la reparación del daño en los casos donde no se tenga, además, el carácter de víctima u ofendido, ello no significa que se desconozca esa facultad cuando se trata de impugnar, a través del amparo indirecto, determinaciones ministeriales sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en atención, primero, a que el denunciante tiene presencia procesal al haber sido reconocido por el Ministerio Público y, en segundo lugar, porque los presupuestos fácticos y jurídicos de que parten el ofendido o la víctima del delito cuando acuden en amparo ante las autoridades jurisdiccionales federales para reclamar de una similar ordinaria la determinación firme en cuanto a la reparación del daño, son distintos a los que tiene el denunciante cuando se trata de que las autoridades jurisdiccionales federales diluciden sobre la adecuada actuación de la ministerial en la adopción de las aludidas determinaciones, lo anterior es así; toda vez que el denunciante cuando en él no concurre la calidad de víctima o de ofendido, esto es, con independencia de la eventual condena a la reparación del daño también puede tener interés en el castigo del acto, el que sólo podrá lograrse si el representante social ejerce la mencionada acción."

Cabe señalar, que aun cuando el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[5]

* * *

Antes de determinar si los tribunales contendientes se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, cabe traer a colación los antecedentes de las resoluciones que forman parte de la presente contradicción de tesis.

---

[5] Tesis aislada P. L/94. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.
Texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."
Precedente: ********** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos, Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Respecto al amparo en revisión **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, son los siguientes:

**********, acudió ante la autoridad ministerial a denunciar posibles hechos delictuosos cometidos en agravio del patrimonio del **********, **********; en virtud de lo anterior, se dio inicio a la averiguación previa correspondiente, la cual, una vez integrada, concluyó con la determinación de no ejercicio de la acción penal, en virtud de no haberse demostrado los elementos constitutivos que integran la figura tipificada como **********.

Esta determinación fue confirmada por el procurador general de Justicia en el Estado, al resolver el recurso de inconformidad hecho valer por **********, siendo esta última resolución la que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

En cuanto al amparo en revisión **********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, los antecedentes son:

**********, mediante escrito presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por su propio derecho y como representante de sus menores hijos ********** y ********** de apellidos **********, denunció a **********, Juez Segundo Familiar del Distrito Judicial de Cuatitlán, Estado de México, por considerar que durante la tramitación de las controversias de orden familiar (denuncia de **********, en el expediente **********), el aludido juzgador retardó y entorpeció la administración de justicia.

En virtud de lo anterior, se dio inicio a la averiguación previa número **********, en la cual, determinó la autoridad ministerial, que los hechos denunciados por el ofendido ********** por su propio derecho y como representación de sus menores hijos, no eran constitutivos de delito; por tanto, resolvió no ejercer acción penal en contra de **********, por no haberse acreditado el cuerpo del delito por el que se le denunció.

Asimismo, la autoridad ministerial ordenó la remisión de las actuaciones de la averiguación previa mencionada, al subprocurador regional de Justicia con residencia en Toluca, con la finalidad de que los auxiliares del procurador general de Justicia confirmaran, modificaran o revocaran la determinación de no ejercicio de la acción penal. El doce de febrero de dos mil cuatro, el subprocurador regional, autorizó el sentido planteado.

El dos de junio de dos mil seis, **********, por sí y en representación sólo de su menor hijo, **********, solicitó la revisión del acuerdo de doce

de febrero de dos mil cuatro, en el que se autorizó el no ejercicio de la acción penal, por lo que el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenó la remisión de la averiguación previa al procurador general de Justicia del Estado de México; quien el diecinueve de junio de dos mil seis, determinó confirmar la autorización de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa **********. Siendo esta última determinación la que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

Como puede verse, **el primer y segundo requisitos se surten perfectamente en el caso concreto**, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas en párrafos que preceden, se desprende que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión ********** y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la revisión penal **********; sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, respecto a determinar: si el denunciante de un delito, que no tiene el carácter de víctima u ofendido, tiene interés jurídico para promover amparo indirecto contra la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal, dictada por el Ministerio Público.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito sustentó que si bien el quejoso puede tener legitimación para denunciar un hecho posiblemente delictivo, incluso interponer recursos ordinarios, en sí mismo no lo faculta para interponer amparo, ante la nula afectación del acto de autoridad en su esfera personal, pues debe diferenciarse entre la capacidad procesal que tuvo el impetrante de garantías al acudir a la averiguación previa, con los aspectos que dice le afectan del acto de autoridad; esto es, que si la persona que acude a la autoridad ministerial a denunciar un hecho aparentemente delictivo, cuya función fue sólo dar noticia *criminis* de un hecho, ello no le faculta para interponer juicio de garantías, en virtud de que la resolución de no ejercicio de la acción penal no afecta en su esfera personal.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consideró que si el denunciante, sin tener el carácter de víctima u ofendido, promovía el juicio de garantías contra la resolución del no ejercicio de la acción penal, no existe razón alguna para concluir que carece de interés jurídico por no reunir esas cualidades, pues a pesar de no ser víctima ni ofendido, el denunciante tenía presencia procesal, la cual le fue reconocida por el representante social al dar curso a la denuncia que formuló, lo que revela la existencia de un interés jurídico y legítimo en la persona denunciante.

En ese orden de ideas, queda evidenciado, que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, resultaban esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los órganos colegiados, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ¿si el denunciante de un delito, que no tiene el carácter de víctima u ofendido, tiene interés jurídico para promover amparo indirecto contra la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal dictada por el Ministerio Público?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

En principio, cabe referir a los criterios que se han emitido por esta Suprema Corte **en relación con la impugnación del no ejercicio o desistimiento de la acción penal**.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema antes citado, con motivo de la reforma al artículo 21,[6] párrafo

[6] El artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de la reforma, modificación y adición del dieciocho de junio de dos mil ocho, disponía lo siguiente:
"Artículo 21.
"…
"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

cuarto, de la Constitución General de la República, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, sostuvo el criterio en el sentido de que la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo.

Lo anterior, se establece en la jurisprudencia surgida por contradicción de tesis, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)[7].—De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de

---

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, la porción normativa reproducida se suprimió de dicho precepto, para ser adicionada al actual artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución, como se puede apreciar enseguida:
"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"…
"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
"…
"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

[7] Tesis P./J. 114/2000. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 5.

los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental."

El Tribunal Pleno también interpretó que los antecedentes legislativos que originaron la reforma mencionada con antelación, son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo el Ministerio Público por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

Dicho criterio se establece en la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA[8].—En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."

Ahora bien, **en relación con los sujetos que tienen interés jurídico para promover el amparo indirecto contra la determinación que confirme el no ejercicio o desistimiento de la acción penal**, esta Primera Sala ha definido que el probable responsable tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción

[8] Tesis P./J. 128/2000. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 5.

penal; y que el denunciante facultado para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, como consecuencia de acciones u omisiones que sanciona la ley penal, también cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo en cita.

Las tesis que establecen lo anterior, a la letra dicen:

"ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA[9].—De la interpretación conjunta de los artículos 1o. y 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén, respectivamente, que dentro del territorio nacional todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia Constitución, las cuales únicamente podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que ella establezca y que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán impugnarse por vía jurisdiccional, se advierte que la propia Constitución Federal consagra a favor de los gobernados interesados el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, así como la abstención de dicha representación social de pronunciarse al respecto, siendo procedente el juicio de amparo indirecto contra tales actos u omisiones, mientras no se establezca en la legislación penal secundaria un medio de defensa ordinario. Ahora bien, la referida garantía no sólo permite a la víctima u ofendido de un delito, al denunciante o querellante y a sus familiares interponer el juicio de amparo contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino que también el presunto responsable tiene interés jurídico para interponerlo, en tanto que tal abstención afecta su esfera jurídica al dejarlo en estado de incertidumbre sobre su situación jurídica respecto de los resultados arrojados por la averiguación previa, ya que desconoce si las conductas por él realizadas se adecuan a algún tipo penal establecido en la ley o si, por el contrario, no hay elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad en los hechos denunciados."

"LEGITIMACIÓN *AD PROCESUM* DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER

[9] Tesis 1a./J. 17/2005. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 15.

EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO[10].—De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: 'ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.', y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido."

De las dos jurisprudencias transcritas se desprende que para esta Primera Sala tanto el presunto responsable como el denunciante facultado para exigir la reparación del daño derivado de un ilícito, tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación, que confirma el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, dictado por el Ministerio Público.

En cuanto al tema de la presente contradicción de tesis, en la ejecutoria ********** de la que derivó la última jurisprudencia 58/2006 transcrita, se realizaron consideraciones que si bien, son de gran utilidad para definir el punto en contradicción que nos ocupa, lo cierto es que no se estableció específicamente el punto jurídico que ahora se presenta; de ahí que proceda establecerlo en esta ejecutoria.

Las consideraciones que se sustentaron en la citada resolución **********, referidas al análisis de los artículos 21 constitucional y 10 de la Ley de Amparo y reformas de este último; así como a los conceptos de víctima y ofendido e interés jurídico y legitimación procesal en el juicio de amparo, llevaron a esta Primera Sala a interpretar de manera extensiva, que "*tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido*

[10] Tesis 1a./J. 58/2006. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 115.

un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido".

Como puede advertirse de lo anterior, no sólo la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo, contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional; pues conforme al mandato expreso del artículo 10,[11] fracción III, de la Ley de Amparo, se extendió dicha posibilidad de impugnación a todas las personas que hayan sufrido un daño físico y/o patrimonial, por la comisión de un ilícito.

Ahora bien, siguiendo la línea de interpretación que hizo la Sala en la referida ejecutoria y, para efectos de establecer la jurisprudencia específica sobre el punto jurídico que nos ocupa, se debe tener presente el concepto del llamado "interés jurídico" para efecto de acudir al juicio de amparo.

Como ya lo dijo esta Sala, los conceptos: *interés jurídico y legitimación procesal* se encuentran ligados, porque esta última constituye la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversos criterios, ha señalado que la Ley de Amparo se sujeta a lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo cual viene a constituir un principio fundamental que tutela a la materia de amparo, esto es, que el amparo debe instarse a petición de quien resulte lesionado en sus garantías individuales.

---

[11] "Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:
"…
"III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

Así se establece en el artículo 4o.[12] de la Ley de Amparo, el cual condiciona la procedencia del juicio de amparo, a la existencia de un agravio personal y directo en la esfera de derechos del quejoso; indicando con ello la necesaria afectación de sus intereses, como un elemento fundamental del principio de instancia de parte agraviada.

Este Máximo Tribunal ha señalado que el interés jurídico de que habla la fracción VI ahora V del artículo 73 de la Ley de Amparo, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados y que la procedencia de la acción constitucional de amparo, requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean éstos posesorios o de cualquiera otra clase. De ahí que un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona directamente sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías.

En consecuencia, la promoción del amparo sin acreditar que el acto reclamado lesiona la esfera de derechos del gobernado, será improcedente por falta de interés jurídico, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por tanto, deberá sobreseerse el juicio, con fundamento en el diverso numeral 74, fracción III, de este último ordenamiento.

Dicho de otra manera, la procedencia del juicio de amparo contra un determinado acto de autoridad, se encuentra sujeta a que se acredite que el acto lesiona la esfera jurídica de derechos del quejoso, *a contrario sensu*, será improcedente cuando no se demuestre esa afectación jurídica, de tal suerte que, como lo preceptúa el artículo 4o. de la Ley de Amparo, sólo puede promover el juicio de garantías la parte a quien perjudique.

Apoyan lo anterior, los siguientes criterios, cuyos rubros y textos dicen:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL[13].—El artículo 4o. de la Ley de

---

[12] "Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

[13] Tesis de jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Séptima Parte, página 55.

Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el *Apéndice* de jurisprudencia de 1917 a 1965, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: 'El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona'. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, 'no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados' (Tomo LXIII, página 3770 del *Semanario Judicial de la Federación*). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo *Semanario Judicial*."

"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO[14].—Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condi-

[14] Tesis aislada. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 64, Primera Parte, página 68.
Precedente: **********. Ventas y Propaganda, S.A. 4 de abril de 1974. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Abel Huitrón y A., Enrique Martínez Ulloa, J. Ramón Palacios Vargas, Jorge Saracho Álvarez y Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

ción para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."

Lo expuesto permite considerar, que si bien la Ley de Amparo en su fracción III del artículo 10, legitima a la víctima y al ofendido, titulares del derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil que provengan de la comisión de un delito, para promover el juicio de amparo en contra de las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; también lo es que esta Primera Sala ha interpretado que el derecho de acudir al juicio de amparo, reclamando esta última determinación le asiste a toda persona que con motivo del despliegue de la conducta delictiva, resienta una afectación en su esfera de derechos, de lo que deriva un menoscabo a su interés jurídico, necesario para la procedencia de dicho medio de control constitucional.

En esta tesitura, procede cuestionar, si quien denuncia un delito ante la autoridad correspondiente sin tener el carácter de víctima u ofendido ¿tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la resolución que confirma el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, dictada por el Ministerio Público?

Para dar respuesta a la interrogante, se debe tener presente que la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal; y, según la persona y el delito de que se trate la denuncia puede ser facultativa u obligatoria.[15]

El denunciante del hecho que se considera delictuoso puede ser cualquier persona, ya sea que resienta afectación directa por este último (como son la víctima u ofendido) o bien, por un deber de sólo dar la noticia *criminis*.

---

[15] Véase: "Gran Diccionario Jurídico de Los Grandes Juristas.", páginas 398 y 399.

Tratándose de este último supuesto que es la materia de esta contradicción, esto es, cuando el denunciante sólo pone en conocimiento de la autoridad la comisión de hechos que pueden constituir un delito, ya sea que lo denuncie en términos de lo que impone la ley federal procesal penal, en su artículo 116: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía";[16] o bien, por una cuestión de mero sentir ciudadano, pero sin que haya sufrido una afectación directa a su persona o a sus bienes; ese plausible acto, no puede llegar al extremo de otorgar al denunciante del delito el interés jurídico que se requiere para acudir al juicio de amparo contra la resolución que confirma la decisión del Ministerio Público de no ejercer acción penal.

En efecto, en términos de lo que la Ley de Amparo y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado por "interés jurídico" para el efecto de solicitar la protección constitucional por un acto de autoridad, no permite tener la posibilidad de otorgarle ese requisito a la persona que sólo da la noticia *criminis* a la autoridad respectiva, sin haber sufrido afectación alguna a su persona o bienes.

Lo anterior, se refuerza con lo establecido en la multicitada jurisprudencia 58/2006 transcrita en párrafos que preceden, en la que se otorga legitimación activa para interponer amparo contra el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, a todas aquellas personas que no siendo víctimas u ofendidos acrediten alguno de los siguientes supuestos: a) hayan sufrido un daño físico; b) una pérdida financiera; o, c) el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos.

En este orden de ideas, con independencia de la forma de resolver de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en la presente contradicción, respecto a los casos que resolvieron y en la línea de las consideraciones que esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis **********, de

---

[16] Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 45, Segunda Parte, página 26.
Rubro y texto: "DENUNCIA DE DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.—Conforme al artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, basta con que una persona, que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, lo denuncie a la autoridad competente y cumpla con la exigencia de ratificación, prevista en el artículo 119 del mismo ordenamiento, para que la autoridad investigadora inicie legalmente sus funciones.
"Precedente: Amparo directo.**********, **********, ********** y **********. 20 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado."

la que derivó la jurisprudencia 58/2006, se concluye que en el supuesto en que el denunciante de un hecho que considera delictivo no demuestre que sufrió el daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció, no tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal, pues la condición para accesar a la acción constitucional es acreditar alguno de los extremos (daño físico y/o patrimonial) antes referidos.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—De conformidad con la jurisprudencia 58/2006 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos. Por tanto, en el supuesto de que una persona que, como denunciante, sólo dio noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, pero no concurren en él las calidades de víctima u ofendido del hecho considerado delictivo y no demuestra que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, no cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal dictado por el Ministerio Público.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 317/2010, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).—La circunstancia de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que sucedió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad y no su rectificación, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate y debido a la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil que corresponda. Ello es así, pues mantener su validez sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, así como por aquellas a quienes la ley lo permita expresamente.

1a./J. 88/2010

Contradicción de tesis 121/2010.—Entre las sustentadas por el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer

Circuito.—8 de septiembre de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 88/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, ANTES QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que la contradicción deriva de asuntos del orden civil materia de la competencia exclusiva de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito denunciante, se encuentra facultado para tal efecto.

TERCERO.—Para efectos de determinar si existe o no una contradicción de tesis, es necesario analizar en primer lugar los criterios de las ejecutorias que participan en esta contradicción de tesis.

I. En el juicio de amparo directo número **********, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito conoció de un juicio civil ordinario de tramitación especial en el que la actora demandó la declaración de nulidad y cancelación definitiva de su acta de nacimiento expedida por la oficina número **********, por contener un hecho falso puesto que en la misma se asienta que nació en dicha ciudad, siendo que su nacimiento en realidad tuvo lugar en los Estados Unidos de América, lo cual acreditó mediante la exhibición del acta de nacimiento que le fue expedida en el **********, apostillada, certificada por notario público mexicano y traducida al español,

en la que se señalan el hospital, ciudad y condado de su nacimiento, así como el nombre de sus padres, mexicanos por nacimiento.

En el juicio de origen se acreditó la existencia de dos actas de nacimiento de la actora en la que coinciden a plenitud los nombres de los padres y de la actora, así como su fecha de nacimiento; sin embargo, las actas señalan un lugar de nacimiento distinto.

El Juez de primera instancia resolvió a favor de la actora declarando la nulidad del acta de nacimiento expedida por el **********. Sin embargo, la Sala responsable revisó oficiosamente dicha resolución, y resolvió revocar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la acción intentada por la actora. La actora promovió juicio de amparo directo en contra de dicha resolución, de la cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien la registró como AD. **********, y resolvió negar el amparo a la actora, con base en las consideraciones siguientes:

"Sin embargo, a pesar de la irregularidad apuntada, a nada práctico conduciría otorgar el amparo a la parte quejosa, a fin de que la responsable se pronunciara sobre el valor probatorio de los medios de prueba señalados con antelación, pues en el fondo de la cuestión debatida, resultan ineficaces para acreditar las pretensiones de la actora, aquí quejosa.

"Ello, debido a que es verídico que de las documentales públicas aportadas por la parte actora, en especial la correspondiente a su acta de nacimiento otorgada por el ********** uno de esta ciudad, de fecha **********, como el certificado de nacimiento elaborado en el condado de ********** de fecha **********, y el apostillamiento respectivo, de las que acompañó la traducción al idioma español, demuestran que en la primera certificación de su nacimiento, se asentó que había nacido en el **********, y en la segunda en la ciudad de **********, difiriendo únicamente en las fechas de registro.

"En este punto cabe indicar, que como el acta de nacimiento materia de la controversia se elaboró el **********, la legislación aplicable en el caso será el Código Civil del Estado de Jalisco, anterior a sus reformas, sin que lo anterior sea materia de debate.

"De ese modo, es necesario apuntar el contenido del artículo 124 de la codificación civil en cita, que establece:

"'Artículo 124. Hay lugar a pedir la nulificación, en todo o en parte, de una acta del Registro Civil cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.'

"Conforme al contenido del precepto legal antes transcrito, se torna indispensable establecer cuáles son los elementos de un acta de nacimiento.

"Para ello, se acude al contenido del numeral 50 del Código Civil de Esta entidad Federativa (sic), en vigor antes de sus reformas, el cual dispone:

"'Artículo 50. El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del registrado, el nombre que se le ponga, los apellidos que le correspondan, la expresión de si es registrado vivo o muerto, su impresión digital, así como la Clave Única del Registro de Población respectivo; el nombre, edad, domicilio, y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos. Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, no podrá asentarse el nombre de éstos, salvo el caso previsto por el artículo 38.'

"Bajo esa perspectiva, resulta verídico que con las actas de nacimiento exhibidas por la quejosa, se acredita que existe una discrepancia en cuanto al lugar donde nació la impetrante, empero, esa circunstancia no genera de modo alguno la nulidad absoluta de su registro de nacimiento, pues el elemento principal en dicha acta, es la filiación que se genera.

"Para determinar la trascendencia y naturaleza de la filiación, se acude a la obra de Rafael Rojina Villegas, titulada 'Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia' de editorial Porrúa, publicado en el año de mil novecientos noventa y ocho, donde en las páginas 452 y 453, se lee lo siguiente: (se transcribe).

"Sobre el mismo tema, se cita, en vía de orientación, la tesis sostenida por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo 16 Cuarta Parte, página 13, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, FILIACIÓN ESTABLECIDA POR LAS.—Todas las actas del Registro Civil en las que se asienta el nacimiento de personas son constatativas de ese nacimiento; así se trate de hijos de padres conocidos o desconocidos, de matrimonio, fuera de matrimonio o adulterio; jurídicamente la filiación es la relación de los hijos con sus progenitores, y la ley ordena que esa relación se haga constar en las actas de nacimiento, mediante la expresión de los nombres del padre y de la madre del hijo registrado; esa expresión de los nombres de los padres en las actas de nacimiento es la prueba legal de la filiación; en consecuencia, las actas constatativas de nacimiento que no establecen filiación ni son constitutivas de derechos de los

hijos en relación con los bienes de sus progenitores, son solamente aquéllas en las que el registrado aparece como hijo de padres desconocidos, pero las actas de nacimiento de las personas en que sí constan los nombres de sus progenitores sí establecen filiación constitutiva de derechos del registrado en relación con sus progenitores, en tanto no se pruebe la falsedad del asiento respectivo en las actas correspondientes, según los artículos 39, 47 y 50 del Código Civil.'

"Hecha la anterior precisión, se debe partir de que si los padres de la ahora quejosa al declarar su nacimiento ante el oficial del Registro Civil manifestaron de que la menor era hija suya, ello generó, que con dicha acta se acreditara eficazmente su filiación como hija de éstos, pues no se debe olvidar que ese reconocimiento está comprendido en el acta de nacimiento, y si como en el caso, manifestaron que la quejosa nació en esta ciudad de **********, cuando supuestamente ya habían realizado el registro de su nacimiento en un diverso país, ello no produce la nulidad absoluta del acta de nacimiento verificada en esta ciudad, puesto que la validez de ese acto jurídico no está supeditado a los datos accidentales proporcionados por sus progenitores al momento de llevar a cabo su registro en nuestro país, sino los que la ley les exige, como consignar el nombre de los padres y su nacionalidad, ya que esa información se relaciona con los atributos de la personalidad y la propia nacionalidad del registrado, por ende, acorde con las disposiciones del referido Código Civil Estatal, los vicios o defectos que haya en las actas podrán ser enmendados mediante declaración judicial, en una solicitud de rectificación de acta, cuando se solicite variar algún nombre o dato no esencial o accidental, tal como la fecha, el nombre de los testigos, e incluso el lugar del nacimiento, pero que de ninguna manera pueden acarrear la nulidad absoluta de dicha acta.

"No se desatiende que debido al supuesto error de los padres de la quejosa existan dos actas de nacimiento que registran el mismo hecho jurídico relativo al nacimiento de la quejosa, pero se debe destacar que la relación filial es la misma, ya que en ambas, el nombre de ésta y el de sus padres no son diferentes, y la única discrepancia radica en el lugar donde nació, pero ello, se insiste, no comprueba la falsedad del asiento o dato esencial contenido en el acta, expedida por el ********** de esta ciudad, ya que de forma alguna influye en la filiación que la quejosa tiene con sus padres, sino en todo caso, se acredita que la quejosa ostenta una doble nacionalidad, a saber, la mexicana y la norteamericana."

El criterio adoptado por dicho tribunal colegiado dio origen a la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Núm. registro: 178686
"Tesis aislada
"Materia(s): Civil
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXI, abril de 2005
"Tesis: III.2o.C.89 C
"Página: 1440

"NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL. NO SE SURTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA INSCRIPCIÓN PREVIA DE ESE ACTO EN OTRO PAÍS.—No es factible pretender la nulidad y cancelación de un acta de nacimiento inscrita ante un oficial del Registro Civil nacional, bajo el argumento de que en otro país obra constancia de que dicho acto se inscribió con anterioridad a la inscripción llevada a cabo en México. Ello, porque tratándose de actas de nacimiento, el aspecto de mayor relevancia es que generan filiación. Luego, si los padres de quien pretende la nulidad del acta levantada en el país, al declarar el nacimiento ante el oficial del Registro Civil manifestaron que la persona registrada era hija suya, con tal acto quedó acreditada eficazmente su filiación como tal y, en ese orden, la manifestación de que la registrada nació en territorio nacional, cuando supuestamente ya existía un registro similar en el extranjero, no acarrea la nulidad absoluta del acta de nacimiento, pues la validez de ese acto no está supeditado a los datos accidentales proporcionados por sus progenitores al llevar a cabo el registro en el país, sino a los que la ley exige, como son el nombre de los padres y su nacionalidad, pues esa información se relaciona con los atributos de la personalidad y la propia personalidad del registrado; de ahí que los vicios o defectos de esa naturaleza podrán ser enmendados a través de una rectificación de acta, cuando se solicite variar algún dato no esencial, como la fecha, nombre de testigos, etcétera, pero ello, de ninguna manera acarrea la nulidad del acta.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

"Amparo directo 524/2004. **********. 12 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: José Luis Pallares Chacón."

II. En el juicio de amparo directo número **********, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito conoció de un juicio ordinario civil en el que la actora demandó la declaración judicial de nulidad y cancelación de su acta de nacimiento expedida por el

C. Oficial Primero del Registro Civil de Saltillo, Coahuila, por contener un hecho falso puesto que en la misma se asienta que nació en dicha ciudad, siendo que su nacimiento en realidad tuvo lugar en los Estados Unidos de América, lo cual acreditó mediante la exhibición del acta de nacimiento y certificación de registro demográfico que le fue expedida en el Estado de Texas, Estados Unidos de América, apostillada, certificada por notario público mexicano y traducida al español, en la que se señala el hospital, ciudad y condado de su nacimiento, así como el nombre de sus padres, mexicanos por nacimiento.

En el juicio de origen se acreditó la existencia de dos actas de nacimiento de la actora en la que coinciden a plenitud los nombres de los padres y de la actora, así como su fecha de nacimiento; sin embargo, las actas señalan un lugar de nacimiento distinto.

El Juez de primera instancia resolvió a favor de la actora declarando la nulidad del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Saltillo, Coahuila. Sin embargo, la Sala responsable revisó oficiosamente dicha resolución, y resolvió revocar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la acción intentada por la actora, reservando sus derechos en cuanto a la rectificación del acta, para que los hiciese valer en la forma que legalmente corresponda. La actora promovió juicio de amparo directo en contra de dicha resolución, de la cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, quien la registró como AD. **********, y resolvió conceder el amparo a la actora, con base en las consideraciones siguientes:

"La impetrante del amparo, en el segundo concepto de violación argumenta que la nulidad del acta materia del juicio procede porque nació en Estados Unidos de América, y así se asentó en el acta que se le expidió en aquel país, por lo que la segunda que expidió el oficial del Registro Civil de esta ciudad es nula para acreditar ese mismo hecho, porque lo asentado ahí no aconteció, al tratarse de un vicio sustancial en términos del artículo 154 del Código Civil del Estado de Coahuila; además, en su primer registro de nacimiento se establece su filiación, así como los hechos relativos al día y lugar en que sucedió aquel evento, no procediendo por ello la rectificación de su acta, pues de hacerlo así implicaría tener dos actas de nacimiento sobre un mismo evento.

"Asiste razón a la quejosa en su afirmación, por lo siguiente:

"Dentro del sumario se acreditó y así lo reconoció expresamente la Sala responsable, que del acta de nacimiento expedida por el registrador local del **********, en el Estado de **********, se advierte que la actora nació en la ciudad de **********, el día **********, fue registrada en aquella pobla-

ción el veintiuno de noviembre de la citada anualidad y, no obstante lo anterior, fue nuevamente registrada ante la ********** (sic) de esta ciudad de **********, el **********, donde se asentó erróneamente como lugar de nacimiento la última de las ciudades mencionadas.

"Bien, como se precisó, el artículo 154 del Código Civil del Estado de Coahuila, dispone: 'Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando sean sustanciales producirán la nulidad del acta.'

"Las actas de nacimiento en mención, así como la apostilla de fecha ********** y sus respectivas traducciones en español a que se aluden en la sentencia reclamada obran a fojas de la trece a la diecisiete del expediente de origen.

"Del contenido de las actas de nacimiento que obran en autos, se advierte que existe concordancia en cuanto al nombre de la persona que se presentó para su registro, el nombre de sus padres, la nacionalidad de éstos, así como la fecha en que ocurrió el alumbramiento, en lo único que discrepa es en el lugar en que ocurrió aquel evento, pues mientras que en el acta levantada por Raymond L. Andreuws (sic), Jr. registrador local del Condado de Harrison (sic), Texas, se señala que nació en la ciudad de **********, de aquel condado, en el acta de nacimiento levantada por el oficial del Registro Civil de esta ciudad de **********, se asentó que nació en esta población.

"Como se puede advertir, el defecto existente en el acta de nacimiento de la actora, no es de mera forma, sino que se trata de una cuestión sustancial, en la medida que indirectamente le está otorgando la nacionalidad mexicana por nacimiento al hacerse aparecer que nació en territorio nacional, es decir, lo asentado por el oficial del Registro Civil con residencia en esta ciudad, es un hecho falso, que nunca aconteció y, por lo mismo impugnable en juicio de nulidad y cuya declaratoria ningún efecto jurídico negativo ocasiona a la actora en la cuestión filiatoria, pues en el acta inicial, la elaborada en el extranjero, se señaló el nombre de los padres de la registrada que son los mismos a que alude el oficial mexicano, de ahí que no exista un desconocimiento de la filiación de ésta con sus padres, y en cuanto al aspecto relacionado con la nacionalidad de aquélla, tampoco se verá trascendentalmente afectado, porque si bien no adquiere esa nacionalidad por nacimiento, sería mexicana por descendencia, pues en la primera de las actas se señala que sus padres son mexicanos y en el acta impugnada aparece, con la nacionalidad mexicana y en esa virtud, continuaría en la opción de escoger esta última nacionalidad, pues la actora ejerció la acción de nulidad únicamente por existir un vicio o defecto en el señalamiento del lugar de su nacimiento, pero no en cuanto

a los demás datos ahí consignados, por tanto, dada la naturaleza trascendental del vicio imputado al acta de nacimiento cuestionada en el juicio de origen, se estima que ella, amerita ser materia de nulidad y no de una rectificación, como lo sostiene la Sala responsable, pues de hacerlo en ese sentido, se permitiría la existencia de dos actas, respecto de las cuales, una de ellas, no tiene ningún interés la actora en que subsista, precisamente por contener un hecho falso, sustancial para su validez.

"Por ello, no se comparten las tesis que en apoyo de sus consideraciones cita y transcribe la Sala responsable.

"Así, ante lo fundado del segundo de los conceptos de violación de la quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare procedente la acción de nulidad ejercida por la actora."

CUARTO.—Por razón de método, en primer lugar debe determinarse si efectivamente existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

De conformidad con las tesis jurisprudencial 72/2010 y aislada XLVII/2009, emitidas por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, las cuales se transcribirán a continuación, y la tesis jurisprudencial 22/2010 cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[2] emitida por esta Primera Sala, para que exista contradicción de tesis es suficiente que los Tribunales Colegiados contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean puedan válidamente ser diferentes, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

---

[2] Tesis jurisprudencial 22/2010 con número de registro 165077, Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis **********, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada,

lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Núm. registro: 166996
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, per-

fectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

Esta Primera Sala estima que sí existe la contradicción de criterios denunciada, en virtud de que las resoluciones emitidas por los tribunales contendientes versan sobre un mismo problema jurídico, en virtud de que ambos tribunales tuvieron que determinar si era procedente la acción de nulidad de un acta de nacimiento que contenía un hecho falso consistente en señalar que la quejosa había nacido en territorio mexicano, habiendo quedado acreditado en juicio que en realidad había nacido en el extranjero.

El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito resolvió que el hecho de que el acta de nacimiento tuviera un hecho falso, como lo es que otorgara la nacionalidad mexicana por nacimiento al hacerse parecer que el nacimiento fue en la República mexicana, cuando en realidad no lo fue, no es una cuestión de mera forma, sino una cuestión sustancial y, por lo mismo, impugnable en juicio de nulidad, ya que dada la naturaleza trascendental del vicio imputado al acta, amerita ser materia de nulidad y no de rectificación.

Asimismo, agregó que la declaratoria de nulidad ningún efecto jurídico negativo ocasiona a la actora en la cuestión filiatoria, pues en el acta inicial, elaborada en el extranjero, se señaló el nombre de los padres de la registrada que son los mismos que aparecen en el acta mexicana, y que si bien, en virtud de la anulación del acta no adquiere la nacionalidad mexicana por nacimiento, sí la adquiere por descendencia.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que la discrepancia en cuanto al lugar en que nació la quejosa

no genera la nulidad del acta de nacimiento, puesto que los vicios o defectos que no sean esenciales o que sean accidentales, tales como, el lugar de nacimiento, no acarrean la nulidad del acta, sino que pueden enmendarse mediante una solicitud de rectificación de acta.

Lo anterior en virtud de que el elemento principal del acta de nacimiento es la filiación que genera, de ahí que el error en el lugar en que nació la quejosa no comprueba la falsedad del dato esencial contenido en el acta que es la filiación que la quejosa tiene con sus padres.

De lo anterior se desprende que los tribunales contendientes emitieron resoluciones discrepantes respecto de un mismo problema jurídico, pues mientras el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito sostuvo que el que el acta de nacimiento contenga un hecho falso, como lo es que señale como "lugar de nacimiento" la República Mexicana, cuando en realidad no fue así, es un elemento sustancial que amerita la nulidad del acta; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que se trata sólo de una discrepancia accidental que no amerita la nulidad, y que debe enmendarse mediante la rectificación de acta.

Por lo anterior, corresponde a esta Primera Sala **determinar si el hecho de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el nacimiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que el nacimiento ocurrió en el extranjero, se trata de un elemento esencial del acta y, por tanto, es procedente la nulidad, o se trata sólo de una cuestión accidental y, por tanto, sólo procede su rectificación.**

QUINTO.—Esta Sala considera pertinente puntualizar que la legislación invocada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver una de las ejecutorias contendientes no está vigente a la fecha en que se resuelve el presente asunto, pero que ello no es óbice para que se resuelva el fondo de la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, para la resolución del AD. **********, dicho tribunal aplicó el Código Civil del Estado de Jalisco que estaba vigente el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta, fecha en que se expidió el acta de nacimiento que se analizó,[3] el cual fue abrogado por el nuevo Código Civil del Estado de

[3] Lo anterior en virtud de que el nuevo Código Civil del Estado de Jalisco, que entró en vigor el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dispone en su artículo octavo transitorio: "**Octavo.** Los derechos y obligaciones derivados de hechos y actos jurídicos celebrados bajo la vigencia del código anterior se regirán por el mismo."

Jalisco, que entró en vigor el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Sin embargo, esta Sala reiteradamente ha sostenido que la ocurrencia de reformas legales no es óbice para la resolución de fondo de una contradicción de tesis, en razón de que pueden encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por las disposiciones que estuvieron vigentes antes de que entraran en vigor las reformas referidas, deban resolverse conforme al criterio que se derive del presente asunto. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"Núm. registro: 182691
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Epoca
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVIII, diciembre de 2003
"Tesis: 1a./J. 64/2003
"Página: 23

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

Así las cosas, se procede con el estudio de fondo de la presente denuncia.

SEXTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

En primer lugar cabe señalar que el Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un

sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.[4]

El Registro Civil tiene por objeto acreditar el estado civil de las personas, esto es, la situación jurídica concreta que guarda en relación con su familia y la sociedad,[5] lo cual se traduce en un complejo de derechos y obligaciones recíprocos.

El Registro Civil comprueba el estado civil de las personas mediante la emisión de actas, las cuales permiten que un individuo nazca a la vida jurídica volviéndose un sujeto de derechos y obligaciones.[6]

Tal como lo señalaba Don Agustín Verdugo, el Registro Civil "no es sólo un sistema de estadística, destinado a conservar las constancias, todas de los varios estados del hombre en la sociedad, sino que importa además, y muy principalmente, un conjunto de pruebas fehacientes e indubitables, para fundar sobre ellas los derechos y las obligaciones del hombre, que suponen tal o cual condición civil determinada".[7]

En efecto, el artículo 33 del Código Civil del Estado de Jalisco disponía:

"**Artículo 33.** El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo en los casos expresamente exceptuados en la ley."

Al igual que el artículo 81 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

"**Artículo 81.** El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas al registro civil. Ningún otro documento ni medio de

---

[4] *Vid*. Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, ed. Porrúa, México, 1981, t. I, p. 473, cit. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, editorial Porrúa, México, 1992, página 212.

[5] *Cfr.* Couto, Ricardo, Derecho Civil Mexicano, editorial La Vasconia, México, 1919, p. 130. Domínguez Martínez, *op. cit*. p. 194.

[6] *Cfr.* Esquivel Arriola, Diana y Eva Yolanda Montalvo Olvera, El Registro Civil a la vanguardia en el Distrito Federal, editorial Trillas, México, 2009, p. 71.

[7] *Vid*. Verdugo, Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993, t. I., p. 325, *cit.* Couto, *op cit*., página 130.

prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

Sin embargo, tal como se establece en el propio precepto, el carácter fehaciente e indubitable de las constancias expedidas por el Registro Civil no es absoluto, admite prueba en contrario. Los códigos civiles establecen casos de excepción a dicho principio, así como la posibilidad de aclarar, rectificar o anular las actas expedidas por el Registro Civil.

Ahora bien, según quedó precisado, corresponde a esta Primera Sala determinar si el hecho de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el nacimiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que el nacimiento ocurrió en el extranjero, se trata de un elemento esencial del acta y, por tanto, es procedente la nulidad, o se trata sólo de una cuestión accidental y, por tanto, sólo procede su rectificación.

Para efectos de responder a dicha interrogante, a continuación se transcribirán los artículos relevantes de los Códigos Civiles del Estado de Jalisco y del Estado de Coahuila, que fueron aplicados por los tribunales contendientes en las ejecutorias que dieron lugar a la presente contradicción de criterios.

En lo que interesa, el Código Civil del Estado de Jalisco señalaba:

"Título cuarto
"Del Registro Civil
"Capítulo I
"Disposiciones generales

"**Artículo 40.** La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del oficial del Registro Civil; sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios. Los demás vicios o defectos que haya en las actas sujetan al oficial del registro a las sanciones establecidas por la ley y el reglamento respectivo; pero cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste."

"**Artículo 43.** Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se hayan inscrito en la oficina respectiva del Registro Civil en el Estado de Jalisco o de cualquier otra entidad federal."

"**Capítulo XI**
"De la nulificación, convalidación, reposición, rectificación y testadura de las actas del Registro Civil

"**Artículo 123.** La nulificación, rectificación y reposición de las actas del **Estado** Civil no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria: La convalidación podrá hacerse en esa forma, si se prueba la realidad del acto asentado, o por ratificación voluntaria de los interesados. …"

"**Artículo 124.** Hay lugar a pedir la nulificación, en todo o en parte, de un acta del registro civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan."

"**Artículo 126.** Podrá pedirse la rectificación:

"I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

"II. Cuando se solicita variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

"**Artículo 129.** Pueden pedir judicialmente la nulificación, rectificación, reposición o convalidación de las actas del estado civil:

"I. Las personas de cuyo Estado se trate;

"II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

"III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;

"IV. Los que según los artículos 402, 403, 404 y 405 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata."

La Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, por su parte señala:

"**Artículo 128**. Procede la aclaración cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales."

"**Artículo 130.** En los casos de los dos artículos que preceden, la parte interesada deberá, ante el oficial del Registro Civil que corresponda, o ante el Registro Civil del Estado, presentar solicitud con apego a lo dispuesto en el reglamento aplicable."

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que interesa, dispone:

"**Artículo 154.** Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando sean sustanciales producirán la nulidad del acta."

"**Artículo 159.** Para establecer el estado civil adquirido por los coahuilenses fuera de la República, serán suficientes las constancias debidamente legalizadas y traducidas al español en el caso de que se encuentre redactado en otro idioma, que los interesados presenten de los actos y hechos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del territorio del Estado, en las formas que para el efecto se lleven."

(Reformada su denominación, P.O. 25 de julio de 2003)
"**Sección décima primera**
"**De la rectificación y de la aclaración de las actas del registro civil**

(Reformado, P.O. 25 de julio de 2003)
"**Artículo 234.** Cuando en un asiento registral aparezca un error procederá, en los términos previstos por este código u otras disposiciones aplicables, la rectificación o la aclaración del mismo.

"Procederá la rectificación de los asientos cuando:

"I. Exista falsedad en los casos en que se alegue que el suceso registrado no pasó.

"II. Exista desacuerdo entre el asiento y la realidad y que se demuestre, a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento.

"III. Los errores que existan o se adviertan versen sobre el nombre del registrado, o su fecha de nacimiento o su nacionalidad o sobre los nombres, fechas y nacionalidad de las personas que hayan intervenido en el acto del asentamiento.

"La rectificación de una acta del estado civil, deberá hacerse ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada, excepción hecha del reconocimiento o la adopción que se sujetarán a las prescripciones de este código."

(Reformado, P.O. 25 de julio de 2003)
"**Artículo 235.** Procederá la aclaración de los asientos ante la autoridad administrativa competente cuando haya de variarse algún nombre de las personas que figuren en los documentos, distintas del registrado, o cuando haya que variarse algún dato que resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción o bien, cuando el error quede establecido por las demás circunstancias de la inscripción o de otra u otras inscripciones que hagan fe del acto o hecho correspondiente.

"El procedimiento de aclaración se sujetará a las disposiciones que establezca la Ley del Registro Civil."

(Reformado, P.O. 25 de julio de 2003)
"**Artículo 236.** Pueden pedir la rectificación o la aclaración, según corresponda, de una acta del estado civil:

"I. Las personas de cuyo Estado se trata.

"II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil del alguno.

"III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores."

En lo que interesa, de las transcripciones que preceden se desprende que las actas emitidas por el Registro Civil pueden ser objeto de anulación, rectificación y aclaración.

La aclaración tiene sólo por objeto corregir errores manifiestos, ortográficos o mecanográficos y, por regla general, se tramita directamente ante la propia oficina del Registro Civil. Por el contrario, la rectificación o anulación de un acta sólo puede hacerse mediante sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, no debe confundirse la rectificación con la anulación, puesto que tienen propósitos distintos. La rectificación supone la existencia de un acta válida, pues sólo lo que existe y es válido es susceptible de rectificarse o

modificarse. Anular implica invalidar, mientras que rectificar implica corregir o modificar.[8]

Por su parte, Don Agustín Verdugo[9] señalaba: "Rectificar, supone la validez del acta en cuanto a su fondo, y que sólo hay que rectificar es decir, variar, modificar, sustituir algún pormenor, como por ejemplo: algún nombre, alguna fecha, etcétera, etcétera. Rectificar, en consecuencia, no es lo mismo que anular, supuesto que lo segundo importa destrucción completa, aniquilamiento absoluto."

Asimismo agregaba, que desde el Código Napoleónico se ha regulado con más detalle la rectificación que la anulación de las actas emitidas por el Registro Civil, con un cierto desdén hacia las nulidades, en un afán de protección hacia los particulares, partiendo de que éstos no tienen porqué resentir las culpas u omisiones que por regla general provienen de los funcionarios públicos. Sin embargo, señala, es mayor el daño que se sigue al bien común si la información del Registro Civil carece de una base fija y estable. La nulidad se convierte en una solución severa, pero necesaria e ineludible, con la finalidad de que prevalezca el interés social sobre el interés privado. Razón por la cual, los códigos civiles se han modificado para establecer que la nulidad debe proceder cuando el acta contenga vicios sustanciales.

En otras palabras, teniendo en cuenta la trascendencia de las actas del estado civil, y considerando que por regla general, los vicios de que adolecen provienen del descuido de los funcionarios públicos, respecto de lo cual no tienen culpa las partes, se ha sentado como regla general, que proceda la rectificación del acta para corregir cualquier error que no concuerde con la realidad. Sin embargo, dicho principio admite dos excepciones: la falsedad judicialmente comprobada y cuando los vicios afectan elementos sustanciales del acta.[10]

Según se puede apreciar de los artículos transcritos, ambos códigos civiles disponen que los vicios o defectos en los *elementos sustanciales o esenciales* de las actas del estado civil producen su nulidad.

No obstante lo anterior, los códigos civiles no dan parámetros para determinar cuáles son los elementos sustanciales del acta. De ahí que es algo que debe resolverse atendiendo a cada caso concreto por el juzgador.

---

[8] Couto, Ricardo, *op. cit.,* p. 174.
[9] Verdugo, Agustín, *op. cit.,* pp. 361-366.
[10] Couto, Ricardo, *op. cit.*, pp. 145-146.

Esta Primera Sala considera que el que el acta de nacimiento contenga un hecho falso, como lo es, el señalar que el afectado es mexicano por nacimiento en virtud de haber nacido en el territorio mexicano, cuando ha quedado acreditado en juicio la falsedad de ese hecho, se trata de un elemento sustancial del acta.

Lo anterior se considera así puesto que la nacionalidad mexicana por nacimiento (*ius soli*) o por ascendencia (*ius sanguinis*) es una cuestión que modifica los derechos y obligaciones de quien se trate.

Cabe señalar que el artículo 30 de la Constitución Federal otorga la nacionalidad mexicana por nacimiento a quienes nazcan en territorio nacional (*ius soli*) y a quienes nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos (*ius sanguinis*). Sin embargo, también señala en su artículo 32 que: "el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad …".

En efecto, la Ley de Nacionalidad regula la expedición de certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, a condición de que se renuncie a la nacionalidad extranjera, para poder ejercer cargos en México que requieran que no se tenga otra nacionalidad.[11]

Cabe señalar que antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, el artículo 37 constitucional establecía que la nacionalidad mexicana se perdía por adquirir una nacionalidad extranjera, por lo que los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero se veían en la necesidad de optar por la nacionalidad extranjera o por la mexicana. Sin embargo, la reforma

[11] "Artículo 16. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.
"En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones."
"Artículo 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.
"Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. …"

referida modificó el artículo 37 constitucional para establecer que la adquisición de una nacionalidad extranjera no es una causa para perder la nacionalidad mexicana, cuestión que beneficia incluso a los mexicanos nacidos en el extranjero antes de dicha reforma, ya que les permite beneficiarse de la reforma mediante la solicitud de una *declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento* ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.[12]

De ahí que una persona que nació en el extranjero se considera mexicano por nacimiento si es hijo de padre o madre mexicana, y puede conservar su nacionalidad mexicana y su nacionalidad extranjera. Sin embargo, el hecho de tener una nacionalidad extranjera y no renunciar a ella, lo cual puede ser consecuencia de haber nacido fuera del territorio nacional, lo limita en cuanto al ejercicio de ciertos cargos y funciones, por lo que el que se establezca en su acta de nacimiento que nació en México o que nació en el extranjero no resulta ser una cuestión accidental, sino una cuestión que determina en cierta medida su situación jurídica.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que tanto el artículo 43 del Código Civil del Estado de Jalisco, como el artículo 159 del Código Civil de Coahuila, ya transcritos, establecen expresamente la posibilidad de inscribir en el Registro Civil las constancias de los actos del estado civil adquiridos en el extranjero.

Cuestión que ha sido regulada en forma específica por los Registros Civiles de los Estados, según se puede apreciar de los artículos 17 y 18 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco,[13] y de los trámites de

---

[12] El artículo segundo transitorio del: "Decreto por el que se aprueba el diverso que reforma el artículo segundo transitorio a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete", según fue reformado en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de dos mil cuatro, dispone:
"Segundo. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo."

[13] "Capítulo V
"De los actos del Estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero
"Artículo 17. El registro de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, se asentarán en el formato denominado 'Inscripción de', en el cual se transcribirá íntegramente el contenido de documentos o constancias que exhiban los interesados. Con ellos se formará un libro especial que contendrá indistintamente todas las actas que con este motivo se hayan inscrito."
"Artículo 18. Para la inscripción de los actos a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán exhibir ante el oficial respectivo, los siguientes documentos:
"I. Copia del acta o documento debidamente legalizada o apostillada del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras;

"Inscripción de Actas Registradas en el Extranjero" que se publican en la página de *Internet* del Registro Civil del Estado de Coahuila, conforme a los cuales la actas extranjeras se asientan en formatos denominados "Inscripción de" en los cuales se transcribe el contenido del acta extranjera, las cuales deben presentarse legalizadas o apostilladas y traducidas al español por perito traductor autorizado, así como acreditarse la nacionalidad mexicana del padre o la madre.

De ahí que no parece tener mucho sentido mantener la validez de un acta de nacimiento que se sustenta en un hecho falso, cuando el interesado puede inscribir su acta extranjera en el propio Registro Civil que le corresponda, mediante un formato especial, y acreditar su nacionalidad mexicana mediante el acta que expida el Registro Civil derivada de la inscripción del acta extranjera.

Mantener la validez de un acta de nacimiento que se sustenta en un hecho falso sólo tendría el efecto de ocasionar una duplicidad de actas que podría dar lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde al Registro Civil; razón por la cual esta Primera Sala considera que el hecho de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el nacimiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que el nacimiento ocurrió en el extranjero, se trata de un elemento esencial del acta y, por tanto, es procedente su nulidad, y no su rectificación; precisando que la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trata, así como por aquellas a quienes la ley les permita en forma expresa solicitar la nulidad.

No es óbice a lo anterior el que en el acta de nacimiento que se pretenda anular se demuestre la filiación del interesado, puesto que la filiación también se desprende del acta extranjera que se puede inscribir en el Registro Civil mexicano.

SÉPTIMO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HA-

---

"II. En el caso de documentos redactados en idiomas distinto al español, la traducción efectuada por perito autorizado por el Cabildo municipal que corresponda; y
"III. Constancia idónea, para acreditar que es de nacionalidad mexicana."

BIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).—La circunstancia de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que sucedió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad y no su rectificación, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate y debido a la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil que corresponda. Ello es así, pues mantener su validez sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, así como por aquellas a quienes la ley lo permita expresamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien expresó que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la infor-

mación considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la contradicción de tesis 121/2010.

En sesión de ocho de septiembre de dos mil diez, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos la contradicción de tesis 121/2010, entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

A continuación expongo las razones por las cuales disiento del criterio mayoritario. Para ello, organizaré el presente voto de la siguiente manera: (i) presentaré los criterios en contradicción; (ii) sintetizaré los argumentos de la mayoría para respaldar la solución propuesta; y, (iii) finalmente, expondré los motivos de mi disenso.

I. Criterios en contradicción

El problema jurídico objeto de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si el hecho de que se haya asentado en un acta de nacimiento un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento tuvo lugar en territorio mexicano, constituye un vicio sustancial que hace procedente la nulidad del acta o un vicio accidental que da lugar a la rectificación.

En relación con este tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que no es factible pretender la nulidad y cancelación de un acta de nacimiento inscrita ante un oficial del Registro Civil nacional, bajo el argumento de que en otro país obra constancia de que dicho acto se inscribió con anterioridad a la inscripción llevada a cabo en México. De acuerdo con este órgano jurisdiccional, el aspecto de mayor relevancia de las actas de nacimiento es que establecen la filiación de su titular. En este sentido, la manifestación de que la persona registrada nació en territorio nacional no acarrea la nulidad absoluta del acta de nacimiento, aun cuando existía un registro similar en el extranjero.

En esta línea, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo que la validez de ese acto no está supeditado a los datos accidentales proporcionados por sus progenitores al llevar a cabo el registro en el país, sino a los que la ley exige, como son el nombre de los padres y su nacionalidad, pues esa información se relaciona con los atributos de la personalidad y la propia personalidad del registrado. De ahí que cuando se solicite variar algún dato no esencial, como la fecha, nombre de testigos, etcétera, no proceda la nulidad del acta, toda vez que los vicios o defectos de esa naturaleza pueden ser enmendados a través de una rectificación de acta.[1]

[1] Este criterio está recogido en la tesis de rubro: "NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL. NO SE SURTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA INSCRIPCIÓN PREVIA DE ESE ACTO EN OTRO PAÍS." (Núm. registro: 178686. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, tesis III.2o.C.89 C, página 1440).

En contraposición, el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, sostuvo que el hecho de que se asiente falsamente el lugar de nacimiento del titular del acta no es un defecto de mera forma, sino una cuestión sustancial, en la medida que indirectamente le otorga la nacionalidad mexicana por nacimiento al hacerse aparecer que nació en el territorio nacional, es decir, lo asentado por el oficial del Registro Civil es un hecho falso que nunca aconteció y, por lo mismo impugnable en juicio de nulidad y cuya declaratoria ningún efecto jurídico negativo ocasiona a la actora en la cuestión filiatoria, pues en el acta inicial, la elaborada en el extranjero, se señaló el nombre de los padres.

II. Los argumentos de la mayoría

El principal argumento en el que se sustenta el criterio mayoritario es que el hecho de que un acta de nacimiento contenga un referencia falsa, consistente en señalar que el alumbramiento tuvo lugar en territorio nacional, constituye un *vicio sustancial* que hace procedente la acción de nulidad porque esa situación puede modificar los derechos y obligaciones de la persona a la que se le ha expedido el acta con ese dato falso.

Los derechos y obligaciones que, de acuerdo con la presente contradicción, se pueden alterar en virtud del hecho falso están íntimamente relacionados con la nacionalidad. En efecto, en la ejecutoria se argumenta que tener una nacionalidad extranjera es una situación que puede ser consecuencia de haber nacido en el extranjero. Y toda vez que no renunciar a la nacionalidad extranjera limita por mandato constitucional el acceso a ciertos cargos y funciones públicas, hay que concluir que el dato falso de haber nacido en el territorio nacional es un vicio sustancial que da lugar a la nulidad del acta.

III. Motivos del disenso

Mi principal desacuerdo con el criterio mayoritario es la manera en la que distingue entre un vicio sustancial y un vicio accidental de un acta de nacimiento. Como se reconoce en la presente contradicción, la ley no establece la forma de trazar esta distinción, de tal manera que es una labor que tiene que hacer esta Sala en sede de interpretación judicial.

Desde mi punto de vista, para poder distinguir entre lo que es un defecto sustancial y un defecto accidental de un acta del registro civil es necesario atender a la finalidad principal que se persigue con el acta en cuestión. Esto supone que no se puede establecer un criterio que distinga lo sustancial de lo accidental que sea válido para todas las actas del Registro Civil.

En este caso, la finalidad principal de un acta de nacimiento no es otra que establecer la filiación de la persona. Por tanto, lo sustancial o accidental en este tipo de actas tiene que estar relacionado con esa cuestión. En este sentido, para que un vicio sea sustancial debe afectar algún aspecto de la filiación. Si esto es así, como lo señala el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el hecho falso consistente en señalar que el alumbramiento tuvo lugar en territorio nacional no es un elemento que se relacione con los atributos de la personalidad del registrado.

En este orden de ideas, hacer depender el carácter sustancial de un vicio de un acta de nacimiento del hecho de que éste pueda modificar derechos u obligaciones de la persona registrada sólo será criterio aceptable en la medida en que esos derechos y

obligaciones estén relacionados con la filiación. Sin embargo, en el criterio sustentado por la mayoría los derechos y obligaciones que condicionan el carácter sustancial del vicio que adolece el acta tienen que ver con la nacionalidad de la persona (o más bien, con una posible doble nacionalidad).

Así, lo que se afirma en la ejecutoria es que, toda vez que la Constitución condiciona el acceso a ciertos cargos al hecho de que una persona sea mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, debe entenderse que un señalamiento falso sobre el país en el que nació la persona es un vicio sustancial. Por esa razón, el que se establezca en un acta de nacimiento que una persona nació en México es una cuestión que determina en cierta medida su situación jurídica.

El criterio adoptado puede entenderse al menos de dos maneras. Por un lado, en un amplio sentido podría decirse que el lugar del alumbramiento es un requisito esencial de un acta de nacimiento. Y por otro lado, leído el precedente de forma más estricta, podría pensarse que una referencia falsa sobre el lugar de nacimiento sólo es un vicio sustancial cuando lo que se asienta falsamente es que la persona nació en territorio nacional.

Con todo, si lo que se sostiene en el criterio es lo segundo, habría buenas razones para ampliar el precedente cuando lo que se señala falsamente es la entidad federativa en la que nació la persona. Si, por ejemplo, un Estado hiciera depender el acceso a ciertos cargos de haber nacido en su territorio, el criterio tendría que ser el mismo: la nulidad del acta donde se asienta que se nació en un Estado de la República cuando la realidad es que el alumbramiento tuvo lugar en otra entidad federativa.

El problema con este criterio es que hace depender el carácter sustancial o accidental de un vicio de un acta de nacimiento de cuestiones contingentes (aunque las normas estén en la Constitución, nada impide que no puedan modificarse en el futuro) que no tienen que ver estrictamente con la filiación de la persona. En mi opinión, la única manera en la que el criterio podría estar justificado es si los derechos y obligaciones a los que se vincula el carácter sustancial del vicio estuvieran directamente relacionados con la filiación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.—Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la

profesión de abogado. Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional.

1a./J. 37/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010.—Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—9 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 37/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, en la cual la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 33/2010. MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, ENTONCES PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 33/2010; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido el catorce de diciembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó la modificación de la jurisprudencia 1a./J. 31/2002, derivada de la contradicción de tesis 41/2002-PS, resuelta el veintidós de mayo de dos mil dos por esta Primera Sala, cuyos datos de identificación y texto se reproducen enseguida:

"Núm. registro: 186345
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XVI, agosto de 2002
"Tesis: 1a./J. 31/2002
"Página: 21

"AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—Aun cuando en el artículo 27 de la Ley de Amparo no se encuentra precisada explícitamente, a favor del autorizado para oír y recibir notificaciones, la facultad de ampliar la demanda de garantías, esta circunstancia no puede conducir a negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades que el mencionado precepto establece, evidentemente, es enunciativa y no limitativa, pues además de indicar las relativas a la interposición de los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio, dentro del juicio constitucional, debe entenderse que inicia con la presentación de la demanda respectiva y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio de amparo, lo que, en principio, pone de manifiesto la existencia de la facultad del autorizado para ampliar la demanda de garantías. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que el titular del derecho no esté en aptitud de pro-

mover personalmente esa ampliación, lo cual traería como consecuencia que se le dejara en estado de indefensión, pues el propósito que anima la existencia del juicio es el de proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sería más perjudicial para el quejoso la negativa del juzgador de admitir la ampliación de demanda promovida por el autorizado para recibir notificaciones en los amplios términos del referido artículo 27, que los propios actos de autoridad reclamados, toda vez que en esa medida se le impediría en definitiva defenderse de los actos que pudiera reclamar mediante dicha ampliación."

SEGUNDO.—En acuerdo de diez de enero de dos mil once, el presidente de la Primera Sala admitió a trámite la solicitud de modificación de jurisprudencia, que se registró con el número 33/2010, dio vista al procurador general de la República a fin de que expusiera su parecer dentro del plazo de treinta días, y turnó los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea a fin de que formulara el correspondiente proyecto de resolución.

TERCERO.—El secretario de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha diecisiete de enero de dos mil once, certificó que el plazo de treinta días concedido al procurador general de la República, transcurriría del dieciocho de enero al uno de marzo del presente año.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194, último párrafo, 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se trata de la solicitud de modificación de una jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por esta Sala.

SEGUNDO.—La presente solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Dicho precepto dispone:

"…

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En primer término, es necesario efectuar la siguiente precisión:

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden invocar como hechos notorios las ejecutorias emitidas por el Tribunal Pleno o por las Salas, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo establece la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala, que este órgano resolutor comparte, del tenor siguiente:

"Núm. registro: 198220
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"VI, julio de 1997
"Tesis: 2a./J. 27/97
"Página: 117

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Por tanto, ante la posibilidad de que puedan coexistir, por una parte, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Pleno y, por otra, un nuevo criterio de éste o de alguna de las Salas, emitido con motivo de un caso concreto que, sin tener rango jurisprudencial, se aparta de aquélla, debe advertirse que en el supuesto previsto en el último párrafo del invocado artículo 197 de la Ley de Amparo, atinente a que las Salas o el Pleno modifiquen su jurisprudencia a solicitud de los Magistrados de Circuito o los Ministros correspondientes, o del procurador general de la República, queda implícita la legitimación de estos últimos para que, de advertir la referida circunstancia, así lo denuncien ante el propio Tribunal Pleno o la Sala respectiva, para que en pos de la seguridad jurídica, se determine cuál es la eficacia de la jurisprudencia de que se trate, es decir, si continúa vigente, si se ha interrumpido o procede su modificación.

Por otra parte, de especial relevancia resulta apuntar que aun cuando en el citado numeral no se señala expresamente al Ministro presidente como legitimado para solicitar la modificación de una jurisprudencia, ello no obsta para reconocer que tal circunstancia constituye una omisión del legislador, que debe colmarse a través de la interpretación sistemática de lo previsto en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el invocado artículo 197 al referirse a los Ministros que integren las Salas de la Suprema Corte, comprende a todos, es decir que de ninguna manera buscó excluir al Ministro presidente de los sujetos legitimados para solicitar la modificación de una tesis de jurisprudencia, dado que el sistema que al efecto establece tiene como finalidad permitir a cualquiera de los Ministros de este Alto Tribunal, así como a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y al procurador general de la República, formular la solicitud respectiva, a efecto de que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal emprendan una nueva reflexión sobre los argumentos que sustentan un criterio jurisprudencial, con base en las consideraciones que se expongan para apartarse del mismo.

En ese tenor, si bien no es exactamente analogable el sistema de denuncia de contradicción de tesis al sistema de modificación de jurisprudencia, dado que para realizar la denuncia de una contradicción de tesis están legitimadas las partes que intervinieron en el juicio respectivo, debe tomarse en cuenta que en relación con la legitimación para la solicitud de modificación, por una parte se empleó la redacción utilizada en el párrafo primero del mismo artículo 197 y, por otra, se buscó otorgar la facultad respectiva única y exclusivamente a los integrantes de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y el procurador general de la República, lo que lleva a concluir que el Ministro presidente también goza de esa legitimación.

En efecto, de la lectura detenida del artículo 197 en comento es factible advertir que si el legislador no mencionó al Ministro presidente en su último párrafo, obedece a que en el párrafo primero de ese mismo numeral también se omitió hacer referencia a dicho servidor público, en virtud de que en este supuesto normativo se hizo mención de las Salas de este Alto Tribunal que por su misma jerarquía pueden incurrir en contradicción de tesis, sin señalar, por ende, al Ministro presidente que no integra alguna de aquéllas.

Por otro lado, resulta revelador de la intención del legislador el hecho de incluir como sujetos legitimados para solicitar la modificación de jurisprudencia, tanto a los Ministros de la Suprema Corte como a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que al reconocer a cada uno de ellos esa legitimación se pone de manifiesto que esa facultad se deposita en todos y cada uno de los integrantes de los órganos jurisdiccionales que en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo pueden establecer jurisprudencia, de donde se obtiene que no existe razón alguna para concluir que a uno de sus integrantes se le excluyó de esa facultad.

De concluir lo contrario, es decir, que el legislador tuvo la intención de excluir al Ministro presidente de los sujetos legitimados para solicitar la modificación de jurisprudencia, se llegaría al extremo de sostener que el propio legislador legitimó a los Magistrados de Circuito para ejercer la referida atribución respecto de jurisprudencia integrada por el Pleno de la Suprema Corte y excluyó al Ministro presidente que también integra el Pleno.

En consecuencia, es posible arribar a la conclusión de que el Ministro presidente de este Alto Tribunal está legitimado para solicitar la modificación de alguna jurisprudencia.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de publicación y texto se transcriben a continuación:

"Núm. registro: 172486
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXV, mayo de 2007
"Tesis: P. X/2007
"Página: 12

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN.—Del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece que las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren están legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia, se advierte que no hace referencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular una solicitud de esa naturaleza; omisión del legislador originada por haber empleado la misma redacción del primer párrafo del referido precepto, en el cual excluyó a aquel servidor público, en virtud de que tratándose de la contradicción de criterios únicamente hizo mención a las Salas de este Alto Tribunal, dado que por su misma jerarquía pueden incurrir en contradicción de tesis sin señalar, por ende, al Ministro presidente que no integra alguna de ellas. Sin embargo, de la interpretación sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se concluye que cualquiera de los Ministros de este Alto Tribunal, entre ellos su presidente, así como los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito –que por ser integrantes de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación que están facultados para establecer jurisprudencia–, están legitimados para formular la solicitud respectiva, a efecto de que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal emprendan una nueva reflexión sobre los argumentos que sustentan un criterio jurisprudencial.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL. Presidente Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de noviembre de 2005. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alberto Díaz Díaz y Rafael Coello Cetina."

TERCERO.—Es procedente la presente solicitud de modificación de jurisprudencia por encontrarse satisfechos los requisitos que para tal efecto se señalan en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo. Dicho precepto legal señala:

"Artículo 197. ...

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán

pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

De la disposición legal transcrita se desprende que para la procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia deben actualizarse los presupuestos siguientes:

1. Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, y

2. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

Al respecto es aplicable la tesis del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"Núm. registro: 205715
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"IX, enero de 1992
"Tesis: P. XXXI/92
"Página: 35
"Genealogía: Gaceta número 49, enero de 1992, página 94.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.—El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando

las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate."

Los extremos legales de procedencia de la solicitud se encuentran colmados por los motivos siguientes:

El primero de ellos, en atención a que la presente solicitud se formula con motivo de la resolución emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 492/2010, fallado el veinticuatro de junio de dos mil diez, en el cual se sostuvo sustancialmente que el escrito de ampliación de la demanda de amparo debe contener la firma autógrafa de la parte quejosa o de su representante legal, por lo cual, no puede sustituirse por la persona autorizada conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo, por estar designados sólo para atender procesalmente el juicio de garantías.

Es pertinente destacar que en el concepto de "***caso concreto***" a que se refiere el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, queda inmerso cualquiera que haya sido del conocimiento del Tribunal Pleno, ya que lo relevante es la tesis sustentada, con independencia de la naturaleza del asunto en el que se haya emitido, pues ésta sólo trasciende en cuanto a los efectos de lo resuelto en el propio fallo, pero no impide dilucidar si debe o no modificarse una determinada jurisprudencia, ello debido a que la inseguridad jurídica

se genera precisamente por el criterio jurídico novedoso o de otros derivados de éste, al margen del proceso en el que se realizó el pronunciamiento.

Sobre el particular resulta ilustrativa la tesis de la Segunda Sala, que esta Sala comparte, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

"Núm. registro: 188424
"Tesis aislada
"Materia(s): Común, Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XIV, noviembre de 2001
"Tesis: 2a. CCXVII/2001
"Página: 42

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—El artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que 'la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido', sin que esto último ocurra respecto de la hipótesis que se examina. Del texto literal anterior se sigue que se refiere directamente sólo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia lo que podrán hacer no sólo en juicios de amparo sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley de Amparo. Sin embargo, la regla debe extenderse, por analogía, a aquellos casos en que la situación se presenta, no respecto del órgano que debe resolver el conflicto de criterios, definiéndolo jurisprudencialmente, sino en cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis divergentes, debiendo interpretarse, por consiguiente, que procederá resolver la contradicción no sólo cuando los hayan establecido en juicios de amparo sino en todos los asuntos de su competencia. Por otra parte, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia,

también lo es que no debe hacerse una interpretación y una aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provenga de los mencionados juicios. Ello, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la que derive de criterios opuestos que se hayan sustentado al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, entre ellos los conflictos competenciales y no sólo juicios de amparo, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia. Lo anterior se robustece si se toma en consideración, además, que desde la emisión del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, se determinó en el punto tercero, fracción V, que de los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación del acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remitirían para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, los conflictos de competencia, con excepción de los que se suscitaran entre los Tribunales Colegiados, los cuales serían resueltos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de suerte tal que respecto de los conflictos competenciales que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados, éstos actúan como órganos terminales."

De igual forma, es necesario puntualizar que el requisito en comento, relacionado con la resolución del caso concreto, se surte con la sola emisión del fallo correspondiente, aun cuando el Tribunal Pleno se haya apartado de aquel emitido por alguna de las Salas, ya que debe tenerse en cuenta que conforme al sistema normativo establecido por la Ley de Amparo, "*la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales*.", según lo dispone el primer párrafo del artículo 192.

Por tanto, si el Tribunal Pleno no se encuentra vinculado por la jurisprudencia emitida por la Primera Sala, es claro que tiene la facultad de que, con base en una nueva reflexión, se aparte del precedente y sostenga un criterio novedoso.

En consecuencia, si tal facultad implica que en un determinado ámbito temporal puedan coincidir, por una parte la jurisprudencia establecida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otra, el nuevo criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal que, sin alcanzar rango jurisprudencial difiere de aquel sostenido por alguna de sus Salas; es posible inferir que al contemplar el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, que las Salas o el Pleno modifiquen su jurisprudencia; tratándose de las Salas, serán éstas a petición de parte legitimada, el órgano jurisdiccional facultado para efectuarla a partir del nuevo criterio o de otros directamente derivados de éste, a fin de superar el detrimento a la seguridad jurídica causado por la coexistencia transitoria de ambos criterios, por ser uno de los valores cuyo resguardo persigue la institución de la jurisprudencia.

Por cuanto hace al segundo de los requisitos, consistente en la expresión de los razonamientos legales que sustentan la solicitud, se satisface también.

Efectivamente, en el escrito del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual solicita la modificación de jurisprudencia, se manifestó esencialmente que el Pleno de este Alto Tribunal resolvió un caso concreto que es contrario a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala, motivo por el cual, pide su modificación. Esos razonamientos resultan suficientes para evidenciar la actualización del presupuesto examinado, relacionado con la procedencia de la solicitud, conforme al artículo 197, párrafo último, de la Ley de Amparo, consistente en la expresión de argumentos que sustentan la petición.

CUARTO.—Establecida la procedencia de la solicitud a que este toca se refiere, es indispensable ahora determinar cuáles son los alcances de la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar la jurisprudencia emitida, ya sea funcionando en Pleno o en Salas.

Para tal efecto, debe tenerse presente que los artículos 194 y 197 de la ley de la materia disponen:

"**Artículo 194.** La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

"...

"Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

"**Artículo 197.**

"…

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Conforme a la hermenéutica jurídica, la "modificación" no atiende al significado gramatical de ese sustantivo, porque de ser así, sólo se permitiría analizar los elementos accidentales de la jurisprudencia, sin alterar su esencia, siendo que conforme al fin que esa figura jurídica persigue, es posible realizar un cambio total del criterio sostenido con antelación, pues se trata de interrumpirlo o suprimirlo para sustituirlo por uno nuevo que puede ser, incluso, contrario al que se abandona.

Entonces, de acuerdo al entorno en que el legislador ubicó a esta figura, "modificar la jurisprudencia" significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una jurisprudencia o, en su caso, emitir una nueva que la sustituya, lo que obedece a que las disposiciones legales pueden ser estáticas o dinámicas y ante tal situación surge la necesidad de adecuar su interpretación a los momentos actuales, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de restricción alguna para transformar el criterio jurisprudencial respecto del que se solicita su modificación, con la salvedad de que su actuar debe ceñirse a la interpretación de la ley para fijar la regla jurídica a aplicar, pues de prohibirse el nuevo análisis de las cuestiones particulares que se analizaron en los casos que dieron lugar a la jurisprudencia, equivaldría a desnaturalizar la citada institución de la modificación de jurisprudencia.

Es aplicable en este caso, la tesis aislada P. XIII/2004 del Tribunal Pleno que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 142, cuyo contenido es:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.—Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez."

QUINTO.—Es necesario destacar que la modificación de criterios pretendida versa exclusivamente sobre los temas debatidos en la contradicción de su origen, a saber: si el artículo 27 de la Ley de Amparo otorga o no facultades al autorizado en términos amplios para ampliar la demanda de garantías, para lo cual resulta necesario desentrañar el alcance de la atribución genérica que legalmente se le otorga para realizar "***cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante***"; sin que en el caso se incluyan elementos nuevos o ajenos a los temas que fueron materia de la contradicción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la tesis del texto y datos de identificación siguientes:

"Núm. registro: 181316
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XIX, junio de 2004
"Tesis: P. XXVIII/2004
"Página: 7

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.—El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley."

De igual forma, es necesario puntualizar que conforme al artículo 194, párrafo final, de la Ley de Amparo, "***para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación***."

En consecuencia, al tener la modificación de jurisprudencia el mismo proceso de integración de ésta, implica que la votación necesaria para que la primera prospere cuando el criterio correspondiente deriva de una contradicción de tesis, sólo se requiere de una mayoría simple, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en su anterior integración, en la tesis que a continuación se inserta:

"Núm. registro: 206955
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"VII, junio de 1991
"Tesis: 3a. CV/91
"Página: 92

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTÁ SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.—En los términos de lo establecido por los artículos 192 y 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integra por reiteración a la cual la doctrina ha denominado método tradicional, y por contradicción, que también se le ha denominado método de unificación, ya que tiene por objeto unificar la tesis o criterios en pugna. Dichas formas de creación de jurisprudencia, aun cuando coinciden en sus efectos no se les puede equiparar porque: 1o. El proceso de formación no es el mismo, pues la primera es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, que deben ser aprobadas por lo menos por catorce Ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas y por unanimidad de votos de los Magistrados tratándose de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados; en cambio, la jurisprudencia por contradicción o unificadora, de una sola resolución sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta que con que dicha resolución se emita por mayoría. 2a. En la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo; en el sistema de contradicción, es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas la que toma la resolución que resuelve la contradicción o conflicto de tesis. 3a. Esta última, tiene naturaleza peculiar, diferente a la que se realiza por reiteración o método tradicional, por cuanto a que no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de derecho.

"Contradicción de tesis 4/91. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera."

SEXTO.—Del análisis de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, se desprende que el entonces Ministro presidente de este Alto Tribunal Guillermo I. Ortiz Mayagoitia denunció el cambio de criterio acerca del sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 41/2002-PS, en relación a si el artículo 27 de la Ley de Amparo otorga o no facultades al autorizado en términos amplios para ampliar la de-

manda de garantías, emitiéndose la jurisprudencia 1a./J. 31/2002, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.", ya que el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 492/2010 emitió criterio contrario al antes mencionado.

Por esa razón, es indispensable reproducir la parte que interesa de la ejecutoria del asunto invocado en el párrafo precedente:

"QUINTO.—Improcedencia de las dos ampliaciones de la demanda principal. Tal como se dio cuenta en el resultando segundo de la presente ejecutoria, la parte quejosa amplió su demanda en dos ocasiones para reclamar actos acaecidos con posterioridad a la presentación de su escrito inicial, actos contra los cuales también desarrolló nuevos conceptos de violación, conforme al derecho que le asiste para adicionar su escrito inicial, en términos de la jurisprudencia 12/2003[1] de este Tribunal Pleno, que señala:

"'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.' (se transcribe).

"Bajo la figura jurídica de la ampliación de demanda, el Juez de Distrito aceptó incorporar a la litis del asunto dos actos más, consistentes en la primera y segunda fe de erratas del Decreto 824, sin embargo, dicho juzgador no tomó en cuenta que tal proceder exige que la petición provenga directamente de quienes figuran como quejosos, pues al ser los titulares de la acción, ellos son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que, en su concepto, les ocasionan perjuicios y de qué manera lesionan sus garantías individuales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, instituido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, disposición la cual expresamente señala que: 'El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.'; norma constitucional que a su vez se encuentra desarrollada en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, en los siguientes términos: (se transcribe).

---

[1] "Novena Época. Registro: 183933. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 12/2003, página: 11"

"Por tanto, si para la promoción del juicio de amparo se exige que la demanda se suscriba por quien afirma sufrir un agravio personal y directo –salvo las marcadas excepciones previstas en los artículos, 6o., 15, 17 y 213, fracción II,[2] de la Ley de Amparo– es necesario concluir que la ampliación de la misma, por identidad de razones, también debe contar con la firma autógrafa del quejoso o por su representante legal, y no puede sustituirse por la de sus autorizados designados sólo para atender procesalmente el juicio de garantías, pues ellos no son los titulares del derecho legítimamente tutelado cuya salvaguarda se solicita a través de este medio de control constitucional, sino que son únicamente las personas a quienes se les encomienda la realización de cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, sea por razones de confianza, de índole profesional, o ambas, en términos del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, que señala: (se transcribe).

"Esta disposición enumera determinadas actuaciones procesales cuya gestión está conferida expresamente a las personas designadas para oír notificaciones, siempre y cuando el quejoso o el tercero perjudicado les hayan otorgado su autorización en los términos más amplios que permite dicho artículo.

---

[2] "Artículo 6o. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.—Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."
(Reformado, D.O.F. 29 de junio de 1976)
"Artículo 15. En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo."
(Reformado, D.O.F. 20 de mayo de 1986)
"Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."
(Adicionado, D.O.F. 29 de junio de 1976)
"Artículo 213. Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población: ... II. Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo. ..."

"Adicionalmente, el mismo precepto ofrece una cláusula abierta que faculta a los mismos autorizados para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo cual implica que dicho catálogo es meramente enunciativo y no limitativo, en tanto que proporciona meros ejemplos de la forma como opera dicha autorización.

"Con lo anterior, se deja abierta la posibilidad para que quienes cuentan con esa designación intervengan en todas las instancias del juicio desplegando otro tipo de actos, además de los literalmente enunciados, cuando con ello tiendan a asegurar una adecuada defensa de los intereses del quejoso, conforme lo requiera la naturaleza del litigio y el estado procesal en que éste se encuentre.

"Pero esta amplitud de la norma tampoco significa que el autorizado puede realizar absolutamente cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su participación debe armonizarse con las demás reglas que rigen el juicio de garantías y, especialmente, con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva en favor de aquéllos la realización de determinados actos en exclusiva.

"Así se encuentra, por ejemplo, que existe una prohibición para que los autorizados sustituyan o deleguen la propia autorización que les hubiera sido conferida, obstáculo legal que deriva precisamente del principio de instancia de parte agraviada, ya que si solamente el quejoso o su representante legal pueden ejercer la acción de amparo, por mayoría de razón, también tienen en exclusiva el derecho para señalar quién se hará cargo de su defensa en el juicio, plasmándolo así en su demanda o durante el curso del juicio.

"En términos generales, el derecho de acción es el derecho subjetivo procesal que confiere el poder para promover y mantener un juicio ante el órgano jurisdiccional, con miras a obtener una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, su ejecución forzosa.

"La acción, entonces, es un derecho que no se agota con la presentación de la demanda ante un tribunal, sino que pervive en tanto se desenvuelve el proceso y se manifiesta en formas diversas, según sea uno u otro momento procesal; el ejercicio de este derecho corresponde iniciarlo a quien formula la pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, y ese inicio está marcado por el acto de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional.

"Conviene distinguir entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica

que el demandante formula contra el demandado; y demanda, que es el acto concreto con que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

"Por ello, los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción o a su representante legal. Estos actos son el de presentación de la demanda y sus correspondientes ampliaciones si las hubiere.

"...

"Ahora bien, de lo expuesto se deduce que, tratándose del juicio de garantías, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción se transfiera a una persona distinta del quejoso o de su representante legal, aunque la misma hubiera sido designada para llevar a cabo su defensa, ya que ello equivaldría a que la persona autorizado para esos fines promoviera un nuevo juicio adoptando el papel del directamente agraviado.

"No debe perderse de vista que la figura jurídica de la ampliación de la demanda encuentra su origen en un principio de economía procesal, y tiene como propósito evitar la promoción indiscriminada de juicios de amparo que, pese a su conexidad, se tramiten por cuerda separada, con el consecuente riesgo de que se dicten sentencias contradictorias.

"Por tanto, si la ampliación de la demanda constituye el ejercicio de una nueva acción, la cual da lugar a la rendición de informes justificados y, previos, en su caso, sólo puede concluirse que es indispensable que toda ampliación respete los mismos principios y formalidades que rigen la promoción de la demanda principal, tal como se explica en la jurisprudencia 15/2003[3] del Tribunal Pleno que señala lo siguiente:

"'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.' (se transcribe).

"Conforme lo anterior, si la ampliación de la demanda equivale a un nuevo juicio que se acumula al ya iniciado, es incuestionable que su promoción también constituye un nuevo ejercicio de la acción de amparo que debe observar los mismos requisitos a los que está sujeta la demanda principal,

[3] "Núm. registro: 183932. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVIII, julio de 2003, tesis P./J. 15/2003, página: 12."

la cual si solamente puede ser instaurada directamente por el quejoso o por su representante legal, eso significa que la titularidad de la facultad para ampliarla también está reservada al directamente agraviado o a quien tenga su representación legal.

"Lo anterior, aunque en el juicio ya iniciado el quejoso cuente con autorizados para realizar cualquier acto en defensa de sus derechos, toda vez que la función de éstos queda subordinada al principio de instancia de parte agraviada, y su encomienda no llega al extremo de actuar como si fueran ellos quienes hubieran resentido el agravio personal y directo que se impugna, e incluso, como si pudieran responder del contenido de los hechos que se afirmen o se omitan en el escrito de la demanda ampliada, toda vez que corresponde a la directamente agraviada ser la persona que determine, bajo su libre voluntad, qué actos quiere reclamar.

"En consecuencia, como la titularidad de la acción de amparo es un derecho personalísimo, y por tanto, en principio no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, debe considerarse que la ampliación de la demanda también está sujeta a la constatación de que la voluntad de adicionar a la litis nuevos actos proviene del directamente agraviado, o de su representante legal, más aún si se toma en cuenta que en el juicio de amparo indirecto la descripción de los antecedentes que se narren en el escrito inicial –y por lógica en sus adiciones posteriores– deben expresarse bajo protesta de decir verdad, en términos de la fracción IV del artículo 116[4] de la Ley de Amparo, y ello entraña la necesidad de que en estos casos sean los propios quejosos o sus representantes quienes asuman las consecuencias de dichas manifestaciones que afirma les constan, en términos de la fracción I del artículo 211[5] del mismo ordenamiento, ...

"Con base en los anteriores criterios se concluye que si bien el autorizado para oír notificaciones, en los términos amplios del artículo 27 de la

---

[4] (Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de mayo de 1986) "Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... (Reformada, D.O.F. 19 de febrero de 1951) IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; ..."

[5] (Reformado primer párrafo, D.O.F. 16 de enero de 1984) "Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario: (Adicionada, D.O.F. 19 de febrero de 1951) I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17; ..."

Ley de Amparo, puede realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, la interpretación funcional de esta norma en relación con el sistema de sanciones penales instituido en la Ley de Amparo, le impiden al autorizado asumir las graves consecuencias punibles (seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario[6]) que derivarían de la hipotética formulación de la ampliación de una demanda de amparo en la que se afirmaren hechos falsos o en la que omitieran los que le consten al quejoso, ya que el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal haría imposible sancionar la mendacidad del autorizado, y por consecuencia, se haría nugatoria la norma que castiga esa conducta del quejoso, pues éste es el único que puede narrar los hechos que vivió y, en consecuencia, los que le constan.

"...

"Finalmente, no escapa a la atención de este Tribunal Pleno que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia 31/2002, cuyo contenido, en un aspecto, es contrario a lo anteriormente resuelto, ya que tal criterio no le obliga en términos del párrafo primero del artículo 192[7] de la Ley de Amparo."

(Fue suprimida una cita de pie de página, en la que se transcribió la jurisprudencia 31/2002).

Al efectuarse un examen comparativo entre los dos criterios consultados, es posible inferir que debe modificarse la jurisprudencia emitida por la Primera Sala en atención a lo siguiente:

La figura de la ampliación de demanda exige que la petición provenga directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal, pues es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus

---

[6] (Reformado primer párrafo, D.O.F. 16 de enero de 1984) "Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario: (Adicionada, D.O.F. 19 de febrero de 1951) I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17; ..."

[7] (Reformado, D.O.F. 5 de enero de 1988) (Republicado, D.O.F. 11 de enero de 1988 y D.O.F. 1 de febrero de 1988) "Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. ..."

garantías individuales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, salvo las marcadas excepciones previstas en los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la Ley de Amparo.[8]

Los preceptos legales que interesan para el presente asunto son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. ..."

Ley de Amparo.

"**Artículo 4o.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento

---

[8] "Artículo 6o. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.
"Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."
"Artículo 15. En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo."
"Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."
"Artículo 213. Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población: ...
"II. Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo. ..."

o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

"**Artículo 27.** ...

"El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo. ..."

Como base medular del presente asunto, se debe determinar que el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo permite que el agraviado o el tercero perjudicado autoricen a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o el diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado.

Sin embargo, del artículo en comento no se advierte que los autorizados puedan ampliar la demanda de garantías, pues el numeral 27 transcrito, efectivamente les confiere autorización para que realicen cualquier acto que sea necesario para la defensa del quejoso o del tercero perjudicado, pero una vez que la demanda de garantías se haya promovido.

En otras palabras, el autorizado no puede realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación debe ser congruente

con las demás reglas que rigen el juicio de garantías, en especial, con el principio de instancia de parte agraviada.

Esto es, previamente a la realización de actos por parte del autorizado, debe concurrir la exigencia que establecen los artículos 107 de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, es decir, que haya habido instancia de parte agraviada.

En esa tesitura, la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, quien es titular de la acción, por ello, su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso o, en su caso, de su representante legal, y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, en tanto que constituye el ejercicio de una nueva acción que por cuestiones relativas al principio de economía procesal, se incorpora a la litis constitucional, afectando de ese modo su configuración a través del señalamiento de autoridades responsables y actos reclamados novedosos, así como la formulación de conceptos de violación diferentes a aquellos expresados cuando fue ejercida por primera vez la acción de amparo; lo cual a su vez origina la obligación de rendir informes justificados o previos.

En consecuencia, si la persona directamente agraviada por mandato de la ley es quien debe solicitar el amparo, consiguientemente también deberá ocuparse de ampliar la demanda de garantías. De ahí que el autorizado no está en posibilidad de efectuar ese acto procesal, sino solamente aquellos subsiguientes a la promoción de la demanda de garantías o en su caso, de su ampliación, que no incidan con cuestiones que directamente deban provenir de la voluntad del interesado.

Todo lo anterior conduce a concluir que tratándose del juicio de garantías, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción sea trasladada a persona distinta del quejoso o de su representante legal, pues lo contrario equivaldría a que el autorizado en términos del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, promoviera nuevos juicios adoptando el papel de agraviado.

Además, la figura jurídica de la ampliación de demanda tiene su origen en el principio de economía procesal, cuyo propósito es evitar la promoción indiscriminada de juicios de amparo que a pesar de su conexidad se tramiten por cuerda separada, con el riesgo de que los distintos órganos jurisdiccionales que conozcan de ellos dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, si la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una nueva acción, la misma debe respetar los principios y formalidades que

rigen la promoción de la demanda principal, por su integración e influencia en la litis constitucional.

SÉPTIMO.—Conforme a las consideraciones antes expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 31/2002, por lo que debe quedar redactada en los términos siguientes:

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.—Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se modifica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 41/2002-PS, perteneciente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de dos mil dos, página 21, con número de registro 186345, para quedar redactada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la jurisprudencia aprobada al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del voto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.—La presunción del delito de contrabando se integra por los elementos siguientes: a) La posesión de un vehículo extranjero fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas; b) Que el tenedor no cuente con la documentación aduanera que acredite que se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país; c) La lesión al bien jurídico que lo constituye la hacienda pública; y, d) El contenido doloso de la conducta. De lo anterior se sigue que la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica a

los gobernados en la medida en que pueden conocer la conducta que pretendió prohibir el legislador o, a contrario sensu, de realizarse la conducta prohibida se considera delictiva dicha acción. Ahora bien, en el ámbito de la doctrina penal existen diversas clases de tipos penales que, por su naturaleza, son complementarios, es decir, que no son independientes, pues para existir requieren la actualización de la aplicación de uno básico, al que se incorporan ambos formando un solo tipo. Así, la descripción contenida en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación configura un tipo penal complementario, pues para su existencia presupone la aplicación del tipo básico del que depende, como lo es el contenido del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, que prevé el delito de contrabando, y el numeral 104, del citado Código, que establece su sanción correspondiente conforme al valor del vehículo, sin que represente obstáculo que dicha fracción II del artículo 103 establezca una situación posterior a la introducción de vehículos extranjeros (cuando están dentro del territorio nacional), pues se entiende que si éstos son encontrados fuera de la indicada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica como responsable del ilícito a quien los posea, se ostente como propietario o sea porteador, sin contar con la documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, ya que, al encontrarlos fuera de la zona aduanal permitida, se presume que fueron introducidos por quien asuma la detentación de tales vehículos, salvo prueba en contrario. En consecuencia, del análisis conjunto de los citados numerales 102, 103, fracción II y 104 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la presunción legal del delito de contrabando se integra con los indicados elementos; de ahí que dicho artículo 103, fracción II, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 56/2011

Amparo en revisión 1182/2004.—6 de octubre de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 536/2004.—10 de noviembre de 2004.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Amparo en revisión 162/2007.—18 de abril de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza.—Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Amparo directo en revisión 1927/2010.—10 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo directo en revisión 248/2011.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 56/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 1182/2004. ********* Y **********.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; conforme a lo previsto en el punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, emitido el veintiuno de junio de dos mil uno, publicado el veintinueve siguiente; Acuerdo Plenario 7/2003 que adicionó el punto octavo del diverso Acuerdo General 1/1998, que regula el turno de expedientes, en vigor a partir del primero de abril de dos mil tres; en virtud que se interpuso contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que subsiste la materia de constitucionalidad de un artículo del Código Penal Federal, materia en la que esta Sala está especializada.

SEGUNDO.—El presente recurso de revisión fue interpuesto en el término que establece la ley de la materia, al desprenderse de las constancias existentes, que de la sentencia recurrida quedó legalmente notificado por lista el recurrente el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, notificación que surtió efectos al día siguiente; por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del veintiuno de mayo al tres de junio de dos mil cuatro, excluyéndose de dicho cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo del mismo año, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, si el escrito en que se interpone el presente recurso se presentó el dos de junio de dos mil cuatro, en la oficialía de partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, es inconcuso que el mismo se hizo valer oportunamente.

TERCERO.—Las consideraciones que vertió el juzgador de amparo para resolver en el sentido en que lo hizo, en cuanto al problema de constitu-

cionalidad, se concretaron a lo siguiente (fojas 279 a 282, del juicio de amparo 539/2003):

a) Es infundado el concepto de violación expresado por los quejosos en el sentido de que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, despoja al representante social federal su función propia y exclusiva de investigar y perseguir los delitos, contenida en el artículo 21 constitucional.

b) Ello es así, ya que de la interpretación armónica de los artículos 92, fracción III, segundo párrafo y 103, fracción II, del propio ordenamiento citado, en relación al texto del numeral 21 constitucional, se advierte que la facultad concedida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para formular la denuncia en caso de localizar vehículos extranjeros fuera de la zona fronteriza permitida, sin la documentación que acredite su legal estancia en el país, se constriñe a poner en conocimiento del Ministerio Público de la Federación, hechos posiblemente constitutivos del delito en cuestión; pero a pesar de lo anterior, en todo momento será facultad exclusiva del órgano investigador, realizar las indagatorias correspondientes para acreditar la existencia o no del ilícito denunciado.

c) Luego, el hecho de que el artículo cuya constitucionalidad se impugna presuma la existencia del contrabando, derivado de los hechos conocidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no contraviene lo dispuesto en el numeral 21 de la Carta Magna, toda vez que concomitantemente a la denuncia, dicha secretaría de Estado debe exhibir las pruebas que la soporten; pero ello, no obsta para que el Ministerio Público de la Federación ejerza su facultad exclusiva de investigación de los delitos.

d) Esto es así, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto en la propia ley ordinaria está facultada para realizar la verificación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, por lo que si de la práctica de una visita de inspección, advierte la comisión de posibles delitos, está obligada a ponerlos en conocimiento del Ministerio Público de la Federación, sin que con ello invada tareas propias y exclusivas de dicho órgano investigador.

CUARTO.—Los agravios que formula la parte quejosa recurrente, esencialmente son los siguientes:

a) El considerando quinto y puntos resolutivos de la sentencia reclamada se expidieron en contravención a lo ordenado en los artículos 6o. del Código Penal Federal y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

b) La conducta equiparable al contrabando contenida en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es un delito especial, regulado por el artículo 1o. de la Ley Aduanera, pero sancionado en una ley distinta al Código Penal Federal.

c) Por tanto, al estar previsto ese delito en una ley especial, debe observarse ésta en cuanto a las formalidades y requisitos a que deben sujetarse los actos de autoridad; siendo que en el caso concreto, el Juez Penal Federal inadvirtió que la orden de visita contenida en el oficio 324-SAT-11-III-1-02-4062, relativa al expediente CCP0007/02, de uno de junio de dos mil dos, no cumple con los requisitos exigidos para su emisión en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que omite precisar los datos de las unidades y/o vehículos a verificar. Por lo que al ser ilegal no puede servir de base para justificar actos de molestia.

d) Igualmente señalan que no existe en autos resolución alguna expedida en su contra que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 153 de la Ley Aduanera.

e) En el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el legislador federal consideró como constitutiva de delito la conducta de equiparable al contrabando, con apoyo en una presunción, lo cual implica analogía, cuya aplicación está prohibida por el artículo 14 constitucional.

QUINTO.—En los agravios formulados, la parte quejosa, ahora recurrente, no controvierte las consideraciones que llevaron al juzgador a determinar que el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es constitucional; sin embargo, por tratarse de un asunto en materia penal ante la ausencia de agravios en específico, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de los mismos.

Así lo han considerado esta Primera Sala y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia y aislada, respectivamente, que a continuación se transcriben:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, septiembre de 1998
"Tesis: 1a./J. 50/98
"Página: 228

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO

LO ES.—La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que, es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, octubre de 2000
"Tesis: P. CLXVI/2000
"Página: 45

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO LOS AGRAVIOS QUE LOS SUSTENTAN, REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SEAN NOVEDOSOS RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AUSENTES EN LA DEMANDA ORIGINAL.—Si se toma en consideración que en la materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja debe aplicarse como una verdadera integración de planteamientos ausentes, y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXV/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, página 162, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.', estableció que cuando se trate de la suplencia prevista en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, relativo al juicio de garantías en materia penal, no existe distinción alguna en relación a si debe aplicarse a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes,

así como que tampoco hay impedimento para suplir los conceptos de violación referidos a la constitucionalidad de una ley, siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, puede concluirse que también resulta procedente dicha suplencia, cuando se trate de recursos de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se introducen, vía agravios, planteamientos novedosos en cuanto a que no formaron parte de los conceptos de violación sostenidos en la demanda de garantías natural, que versen sobre inconstitucionalidad de leyes. Ello es así, en primer lugar, porque ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo contienen disposición expresa que lo prohíba y, en segundo, la referida suplencia se hace extensiva hacia los agravios que se formulen en los recursos previstos en las leyes respectivas. Además, si la citada figura constituye una obligación para los Jueces de amparo, entre los que se encuentra la Suprema Corte, y el recurso de revisión, cuyo conocimiento le compete, tiene su razón de ser en que en alguna de las hipótesis del asunto, sujeto a estudio, subsista el problema de constitucionalidad, no puede aceptarse que dicha institución opere privativamente para los negocios de mera legalidad, pues ello generaría el riesgo de hacer nugatorio su efectivo alcance.

"Amparo en revisión 2003/97. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número CLXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil."

En esa tesitura, debe señalarse que del estudio y análisis de la demanda de garantías y el fallo recurrido en la parte que se impugnó, esta Primera Sala advierte que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, no dio contestación a la totalidad de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda de garantías, en cuanto al tema de constitucionalidad; por lo que en ese sentido, es inconcuso que no cumplió con el principio de congruencia que debe regir todas las sentencias de amparo, ya que no se pronunció respecto de las cuestiones propuestas como conceptos de violación por el quejoso, al omitir en el estudio de la litis constitucional aspectos que resultaban trascendentes para el sentido del fallo; por tanto, es incuestionable que al emitir la sentencia impugnada el Juez de amparo incumplió con lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, tiene aplicación la siguiente tesis, cuyos rubro y texto son:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, agosto de 2000
"Tesis: 1a. X/2000
"Página: 191

"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.—De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

"Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz."

En efecto, en su demanda de amparo para demostrar la inconstitucionalidad del artículo impugnado, los quejosos expusieron los siguientes argumentos: (fojas 5 a 28 del juicio de amparo 539/2003).

a) El delito de "presunción de contrabando" previsto en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no tiene prevista sanción penal, por lo que debe operar a su favor el principio de *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*.

b) Sin que pueda aplicarse a ese delito la sanción prevista en el artículo 104, fracción I, del propio ordenamiento citado, ya que ello implica una violación a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, que prohíbe la imposición de penas por analogía.

c) El artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, notoriamente usurpa, despoja, quita al representante social su función y tarea

exclusiva de perseguir los delitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

d) Además, el precepto impugnado define como contrabando una conducta que no está plenamente comprobado que constituya tal ilícito, sólo lo presume, circunstancia que atenta contra la garantía prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la analogía.

Una vez confrontados dichos conceptos de violación con los razonamientos vertidos por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, los cuales fueron sintetizados en el considerando tercero de esta resolución, con apoyo en los cuales negó la protección constitucional solicitada por los quejosos respecto de la constitucionalidad del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se advierte con meridiana claridad, que el Juzgador Federal no se pronunció respecto de los conceptos de violación marcados con los incisos a), b) y d), del párrafo precedente, esto es, los relativos a que el precepto en cuestión no tiene prevista una sanción en el Código Penal Federal, sin que pueda imponerse para tales efectos la prevista en el numeral 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y, además, el hecho de que el precepto en cuestión sólo presume la conducta delictiva; aspectos que afirman implica la analogía que prohíbe el artículo 14 constitucional.

En este orden de ideas, lo procedente será que esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, aborde el estudio del concepto de violación respecto del cual fue omiso la autoridad de amparo; ello, en atención a que en la sentencia de amparo deben de resolverse en su totalidad las cuestiones que como conceptos de violación exprese el quejoso en su demanda.

Así, por lo que hace a los conceptos de violación cuya contestación omitió el *a quo*, mismos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, debe señalarse que atendiendo a su estructuración y para una mejor comprensión del sentido de esta ejecutoria, es conveniente hacer una breve referencia respecto de los alcances de la garantía de legalidad establecida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que de acuerdo con los argumentos del quejoso y ahora recurrente, se ve transgredida con el contenido del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; lo que a su vez se traduce en parte de los argumentos que justifican este fallo.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal (legalidad).

Esta garantía contempla la protección del inculpado para que en el juicio que se le siga no le sea impuesta, por analogía o por mayoría de razón, pena que no establezca la ley para la conducta que se ha cometido.

Este principio básico del derecho penal exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales debe ser precisa y no contener ambigüedades; de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley.

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, deriva de los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, que son aceptados y recogidos en nuestra Carta Magna, al igual que en la mayoría de los países, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

En virtud de dichos principios, cualquier hecho que no esté señalado por la ley como delito, no será delictuoso y, por tanto, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena y, por otra parte, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, en caso de su consumación.

Con el propósito de que se respete la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón.

Este requisito de aplicación exacta de la ley penal se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputen como ilícitos y que el señalamiento de las sanciones, también estén consignados con anterioridad al comportamiento incriminatorio.

La analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante.

Por tanto, la imposición por analogía de una pena implica también la aplicación por analogía de una norma que contiene una determinada sanción penal, a un caso que no está expresamente castigado por ésta. Esta imposición y aplicación por analogía, es la que proscribe la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el principio *nullum poena*, *nullum delictum sine lege*.

Encuentra apoyo la conclusión anterior en la tesis aislada de esta Primera Sala, que si bien se refiere a que es inconstitucional imponer penas que no han sido previstas por el legislador, también informa el criterio relativo a la garantía del inculpado contenida en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que se ha analizado, dicha tesis es la siguiente:

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XXXVIII
"Página: 2434

"**PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS**.—El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el Juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el Juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al Juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; el primero sustituye el legislador al Juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el Juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege* por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los princi-

pios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado.

"Amparo penal directo 1178/32. Villanueva Mañón Isauro. 8 de agosto de 1933. Unanimidad de cinco votos en cuanto a la concesión del amparo; mayoría de tres votos, por lo que hace a los fundamentos del fallo. Disidentes: Fernando de la Fuente y Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Asimismo, respecto del principio de legalidad en materia penal, es conveniente precisar que éste no sólo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Lo anterior es así, porque la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

Las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas; que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario que, es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: I, mayo de 1995
"Tesis: P. IX/95
"Página: 82

"**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.—**La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

"Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Álvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas."

Ahora bien, el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente al ocurrir los hechos, que es tildado de inconstitucional por el quejoso, dispone:

"**Artículo 103.** Se presume cometido el delito de contrabando y se sancionará con las mismas penas que el contrabando, cuando:

"…

"II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior."

De la transcripción anterior, se obtiene que el tipo penal previsto en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, contiene todos los elementos que integran el delito fiscal, que se denomina como equiparable al contrabando, los cuales a saber son:

a) La existencia de una acción con la cual se posea un vehículo extranjero fuera de una zona de veinte kilómetros, en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas;

b) Que ello ocurra sin que el tenedor del vehículo cuente con la documentación aduanera que acredite que se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país;

c) La lesión al bien jurídico que lo constituye la hacienda pública;

d) El contenido doloso de la conducta; y,

e) Establece una pena específica, consistente en la que se aplica tratándose del delito de contrabando (en términos del artículo 104 del mismo ordenamiento).

Al respecto, debe señalarse que de la lectura de los conceptos de violación marcados con los incisos a) y b) hechos valer por los quejosos, se advierte que se ataca de inconstitucional el aludido numeral 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque el mismo no contiene la sanción que corresponde imponer por su comisión, sin que pueda aplicarse para tales efectos la prevista en la fracción I del artículo 104 del propio ordenamiento, ya que ello implicaría imposición de penas por analogía, lo cual está prohibido por el artículo 14 constitucional.

Lo anterior resulta infundado, en primer término, porque la descripción típica del delito fiscal, que se denomina como equiparable al contrabando, es clara y precisa, ya que en el mismo precepto se contienen todos los elementos necesarios para su acreditación, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados, en la medida de que tienen la posibilidad de conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con la creación de dicho tipo penal, o entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis legal, esto es, poseer un vehículo extranjero fuera de una zona de veinte kilómetros, en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que se sometió a los trámites previstos en la ley respectiva para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país, se considerará como delictiva dicha acción, con la consecuente sanción que le corresponda de acuerdo al valor del vehículo, y en términos de lo dispuesto en el artículo 104 del propio Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"**Artículo 104.** El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

"I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta $647,828.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de $971,742.00.

"II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de $647,828.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de $971,742.00.

"III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

"IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 fracciones XII y XIII de este código.

"Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando."

Sobre el particular, debe destacarse que no obsta para declarar, en ese aspecto, la constitucionalidad del precepto impugnado por los quejosos, el hecho de que la sanción que corresponde imponer a quien lo cometa, se establece en diverso del mismo ordenamiento, ya que ello no puede determinar una violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional, pues con expresiones y conceptos claros y exactos el legislador precisó las penas aplicables, sin que constitucionalmente se encuentre obligado a establecer necesariamente en un solo precepto la conducta típica y la penalidad aplicable, sino que válidamente puede hacerlo en varios artículos o bien prever una misma penalidad para diversos tipos penales, siempre que sea de manera expresa y aplicable específicamente a la conducta de que se trate, como sucede en el caso. En otras palabras, la norma jurídico penal no es sinónimo de dispositivo o artículo, ya que en cuanto a su integración, puede estar distribuida en dos preceptos (artículos), uno en el que se tipifique la conducta y otro en el que se le sanciona con una pena específica, circunstancia con la cual se satisface la prevención constitucional de *nulla poena sine lege*.

Por lo que en este sentido, como lo precisa la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no transgrede la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 14 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio que informa la jurisprudencia de esta Primera Sala, que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, diciembre de 1997
"Tesis: 1a./J. 46/97
"Página: 217

"**APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**— El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas."

En otro orden de ideas, debe señalarse que tal como lo expuso el *a quo* en el fallo que se revisa, resulta infundado el concepto de violación expresado por el quejoso y que fue sintetizado en el inciso c) de los párrafos precedentes, consistente en la afirmación de que con el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el legislador sustrae de la esfera de facultades que le confiere el artículo 21 constitucional al Ministerio Público de la Federación la relativa a la persecución de los delitos.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido del artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que ha quedado transcrito, se advierte que el legislador no estableció la posibilidad de que una autoridad diversa al Ministerio Público de la Federación pudiera integrar la averiguación previa correspondiente a la comisión de los delitos del orden fiscal, o bien ordenar

dentro de las mismas diligencias tendientes a la comprobación de ilícitos de esa naturaleza, entre ellos el previsto en el artículo reclamado, por lo que resulta claro que si no se establece presupuesto en este sentido, menos aún puede existir transgresión a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

Es por ello, que tal como lo expuso el Juez de control constitucional, de la interpretación armónica de los artículos 42, fracción III, 92, fracciones I, II y III y 103, fracción II, del propio ordenamiento citado, en relación al texto del numeral 21 constitucional, se advierte que la facultad concedida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para formular la denuncia en caso de localizar vehículos extranjeros fuera de la zona fronteriza permitida, sin la documentación que acredite su legal estancia en el país, se constriñe a poner en conocimiento del Ministerio Público de la Federación, hechos posiblemente constitutivos del delito en cuestión; pero a pesar de lo anterior, en todo momento será facultad exclusiva del órgano investigador, realizar las indagatorias correspondientes para acreditar la existencia o no del ilícito denunciado, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto en la propia ley ordinaria está facultada para realizar la verificación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, por lo que si de la práctica de una visita de inspección, advierte la comisión de posibles delitos, está obligada en ponerlos en conocimiento del Ministerio Público de la Federación, sin que con ello invada tareas propias y exclusivas de dicho órgano investigador. Por lo que en ese aspecto, tampoco es inconstitucional el artículo impugnado por los quejosos.

Sobre el particular, tiene aplicación el criterio contenido en la tesis que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, septiembre de 2000
"Tesis: P. CL/2000
"Página: 20

"DELITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE AQUÉLLOS, NO INVADE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS QUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO.—De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 72, 92 y 93 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 42, fracción III, del propio ordenamiento, se

advierte que la frase 'comprobar los delitos fiscales' a que alude este último y que desde el punto de vista gramatical coincide con la actividad que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero referida y encaminada única y exclusivamente a sus facultades de comprobación fiscal, no invade las facultades que el artículo 21 de la Constitución Federal otorga al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos que sólo a él le incumbe. Ello es así, porque la comprobación de la comisión de delitos fiscales debe entenderse como el aviso que se da al citado representante social para que, en su caso, inicie la averiguación previa, labor que no podría llevar a cabo si la autoridad hacendaria, previamente, no ejerce sus facultades de comprobación fiscal, entre ellas, la de verificar la comisión de delitos fiscales que llegare a advertir, facultad que no es autónoma sino accesoria de la determinación de créditos fiscales. En consecuencia, debe decirse que la facultad que se otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar la comisión de delitos fiscales, no invade las facultades conferidas al Ministerio Público en el precepto constitucional de referencia, en virtud de que aquélla se encuentra necesariamente vinculada con la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y sólo permite que la autoridad, sin quebrantar los requisitos formales en el desahogo de una orden de visita domiciliaria, separe aquellos datos o documentos que a su juicio resultan pertinentes para proceder penalmente en contra de los sujetos que cometan infracciones a las normas fiscales respectivas, a través de la denuncia de hechos al mencionado representante de la sociedad, de la formulación de la querella, o declaratoria de perjuicios, según el delito de que se trate.

"Amparo en revisión 2241/97. Servicio Koblenz, S.A. de C.V. 13 de junio de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López."

Asimismo, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, derivada de la contradicción de tesis 121/2002-PS, aprobada en sesión de esta Primera Sala de diez de marzo de dos mil cuatro, pendiente de publicación, cuyos rubro y texto son:

"CONTRABANDO PRESUNTO. PARA PROCEDER PENALMENTE POR ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.—Las fracciones I, II y III del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación establecen que para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en los artículos 102, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 115 del propio ordenamiento deberá cumplirse

con el requisito de procedibilidad, consistente en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita una declaratoria de perjuicio, y que en los demás casos no contemplados en dichas fracciones bastará la denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal, es decir, el propio legislador señaló en forma limitativa cuáles son los preceptos en los que, para proceder penalmente en contra de quien cometa el delito que prevén, será necesario cumplir con el requisito de procedibilidad señalado. Ahora bien, toda vez que el referido artículo 92 no contempla dentro de sus hipótesis al artículo 103, fracción II, del código tributario federal, es evidente que para proceder penalmente por el delito de contrabando presunto establecido por ese dispositivo no es necesario que dicha secretaría emita tal declaratoria, sino basta que se denuncien los hechos ante el representante social federal. Además, aun cuando los artículos 102 y 103 del citado código se complementan entre sí, ello no implica que para la prosecución del delito que prevé el último precepto señalado deba cumplirse el mismo requisito de procedibilidad que para el diverso 102, pues dicha circunstancia no se desprende del contenido del artículo 92."

Por último, debe señalarse que resulta igualmente infundado el concepto de violación expresado por el quejoso, marcado con el inciso d) en los párrafos precedentes, consistente en que el precepto impugnado define como contrabando una conducta que no está plenamente comprobado que constituya tal ilícito, sólo lo presume, circunstancia que atenta contra la garantía prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la analogía.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, en el precepto en cuestión se establece que la conducta descrita presume la comisión del delito de contrabando, por lo que se equipara al mismo en cuanto a las penas a imponer, lo cierto es que dicha presunción no es absoluta, ya que dentro de la dinámica del procedimiento penal el sujeto activo está en posibilidad de demostrar que la introducción del vehículo extranjero no le es imputable, o en su caso, que el vehículo se introdujo cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley Aduanera, mediante la exhibición de la documentación respectiva. Por lo que en ese sentido, el artículo en análisis tampoco resulta inconstitucional.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los conceptos de violación expresados por el recurrente en cuanto al tema de constitucionalidad competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no advertirse sobre los mismos deficiencia de la queja que se deba suplir de oficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar en la materia de la revisión la sentencia recurrida, y, por tanto, negar la protección constitucional solicitada por lo que hace al artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Es de señalarse que algunas de las consideraciones anteriores se sostuvieron por esta Primera Sala, al resolver por unanimidad de cuatro votos el amparo en revisión 543/2004 (quejosa: Ariadna Carolina Ruiz Santos), en sesión de nueve de junio de dos mil cuatro, siendo ponente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, como en los restantes agravios que se formulan se controvierten aspectos de legalidad, procede reservar jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se niega el amparo y la protección de la Justicia Federal a ********** y **********, por lo que se refiere al artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución envíense los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "CONTRABANDO PRESUNTO. PARA PROCEDER PENALMENTE POR ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el número 1a./J. 12/2004 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 47.

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO.—Cuando se alega en los agravios que un tribunal colegiado omitió realizar la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe verificarse si existía o no un deber en ese sentido, pues, el mero hecho de que no haya llevado a cabo dicha interpretación, no implica necesariamente que asista la razón al recurrente. Para que exista la obligación de realizar dicha interpretación –en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional–, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genere dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haberse despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías. Así, en los casos en los que no se lleve a cabo la interpretación, pero no se incurra en omisión de estudio porque el tribunal colegiado no tenía el deber de llevarla a cabo, los agravios respectivos deben calificarse como infundados.

1a./J. 45/2011

Amparo directo en revisión 1198/2007.—Carlos Yáñez Franco.—22 de agosto de 2007.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Amparo directo en revisión 1229/2010.—Comunicom, S.A. de C.V.—18 de agosto de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 953/2010.—Basilisk Tres, S.A. de C.V.—1o. de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Amparo directo en revisión 1317/2010.—Marco Antonio Cerón Grados.—1o. de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 1694/2010.—Óscar Torres Xolalpa.—20 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 45/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil once.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1198/2007. CARLOS YÁÑEZ FRANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito de la que se reclama la incorrecta interpretación del artículo 104 constitucional en un asunto en materia civil, cuestión que corresponde a la materia de especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, pues la sentencia se notificó al quejoso el martes doce de junio de dos mil siete, surtiendo efectos el día miércoles siguiente, por lo que el término de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer un recurso de revisión corrió en el presente caso del jueves catorce al miércoles veintisiete de junio de dos mil siete, descontándose del cómputo anterior los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de los mismos mes y año, por ser inhábiles, en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, si el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de junio de dos mil siete en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, puede concluirse que esa interposición fue oportuna.

TERCERO.—**Conceptos de violación.** El quejoso expuso como conceptos de violación diversos planteamientos de legalidad en los que alegó que se violaron en su perjuicio las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **solicitó la interpretación directa del artículo 104 constitucional.**

CUARTO.—**Consideraciones de la sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento desestimó los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en torno a las cuestiones de legalidad alegadas y, en relación con la interpretación solicitada del artículo 104 de la Constitución Federal, **consideró que dicha interpretación era innecesaria por no darse los supuestos a que se contrae el dispositivo constitucional citado.**

QUINTO.—**Agravios.** El quejoso, hoy recurrente, en síntesis, adujo lo siguiente:

– La sentencia de amparo directo transgrede las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que deja de tomar en cuenta que el contrato de servicios profesionales, celebrado entre el Servicio Postal Mexicano y el suscrito, tiene su fundamento en una ley federal –el Código Civil Federal– y, en consecuencia, deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 15 del decreto por el cual fue creado dicho organismo público descentralizado; el 5 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y, finalmente, ***realiza una incorrecta interpretación del sentido del artículo 104 constitucional****.*

SEXTO.—**Estudio del asunto.** El presente recurso resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse por las razones que se exponen a continuación:

De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General Plenario 5/1999, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión en amparo directo es procedente siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Se presente oportunamente;

b) Exista una cuestión de constitucionalidad, pudiendo esta cuestión darse de las siguientes maneras:

c) Si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de una ley, un reglamento expedido por el presidente de la República o por el gobernador de algún Estado o un tratado internacional, o se planteó la interpretación directa de algún precepto constitucional.

d) Si en la sentencia del juicio de garantías existe algún pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de leyes o reglamentos, o que en la misma se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, aunque no se haya planteado ello en la demanda de amparo, o bien, si en dicha sentencia se omitió el examen de estas cuestiones, cuando fueron propuestas en la demanda.

e) El problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 64/2001 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."[1]

En el presente caso, no se surten los requisitos de procedencia del recurso que nos ocupa pues en la sentencia recurrida no se estableció la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado no realizó la interpretación directa del artículo 104, fracción I, constitucional, sino que, al dar respuesta al concepto de violación respectivo (en el cual se alegó como cuestión de legalidad que sí se surtía la competencia de un Juez Federal para conocer de un juicio ordinario civil promovido por el quejoso en contra del Servicio Postal Mexicano), sólo hizo referencia al citado artículo constitucional y a su aplicación al caso concreto, considerando que no resultaba aplicable porque en el juicio intentado por el ahora recurrente no se estaba interpretando ninguna ley federal, sino que se trataba de la interpretación de una ley local como lo es el Código Civil para el Distrito Federal.

Para que exista interpretación directa de un precepto de la Constitución, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario establecido en la ley para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de **jurisprudencia** que a continuación se transcriben:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.—Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto

[1] Publicada en la página 315 del Tomo XIV, diciembre de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo."[2]

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—Para que haya interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable que el tribunal sentenciador fije por sí mismo su sentido y alcance jurídicos, por lo que no podrá considerarse que la hay cuando se deje de aplicar o se considere infringida una norma de la Ley Fundamental, por tratarse de una cuestión muy distinta a establecer su interpretación directa."[3]

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Colegiado no interpretó directamente el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que únicamente lo citó al dar respuesta a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, en los que adujo, en esencia, que sí se surtía la competencia del Juez Federal al tratarse de un asunto en el que se demandó al Servicio Postal Mexicano. El órgano colegiado consideró, sustancialmente, que no se surtía tal competencia porque de acuerdo con el precepto constitucional anteriormente citado, ésta sólo se da cuando se trata de la aplicación de leyes federales, y en la especie no se trataba de interpretar una ley federal sino una local como lo es el Código Civil para el Distrito Federal, puesto que el contrato de prestación de servicios profesionales cuyo reconocimiento se pretende se encuentra regulado por la mencionada ley.

Lo anterior no implica de manera alguna que se haya hecho la interpretación directa de tal artículo constitucional en la sentencia impugnada, ya que el tribunal de amparo en ningún momento desentrañó y explicó el contenido del referido precepto, ni determinó su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, de donde deriva lo improcedente de los motivos de inconformidad que se analizan.

---

[2] Tesis P./J. 46/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 39.

[3] Tesis de jurisprudencia número 27/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 14.

Es aplicable a lo anterior la tesis de **jurisprudencia** que a continuación se transcribe:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos."[4]

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que en la demanda de garantías el quejoso solicitó al tribunal colegiado que realizara la interpretación del artículo 104, fracción I, de la Constitución; sin embargo, el órgano colegiado consideró que no era necesario hacer tal interpretación en virtud de que en el caso no se dan los supuestos a que se contrae el citado dispositivo legal para la existencia de la competencia concurrente pues la controversia de que se trata no versa sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, pues el demandante fundó su acción en los artículos 1792, 1976, 1832, 2616 y 2611 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

[4] Tesis 1a./J. 36/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 130

Respecto de lo anterior, no se formuló agravio alguno que controvirtiera la consideración del Tribunal Colegiado en el sentido de que era innecesario hacer la interpretación del precepto constitucional solicitada y que la controversia se basaba en el cumplimiento y aplicación del Código Civil para el Distrito Federal, pues los agravios hechos valer por el ahora recurrente versan sobre la supuesta indebida interpretación del artículo 104, fracción I, constitucional y de la aplicación de dicho precepto al caso concreto.

En efecto, como se dijo en párrafos anteriores, el tribunal *a quo* al dar respuesta a la petición del quejoso en el sentido de que se realizara la interpretación del artículo 104, fracción I, de la Constitución, manifestó que no era necesario realizar tal interpretación pues en el caso no se daban los supuestos para la existencia de la jurisdicción concurrente. Para combatir lo anterior, el quejoso debió haber expuesto por qué sí era necesario realizar tal interpretación a pesar de lo que adujo el Tribunal Colegiado y no limitarse a tratar de demostrar que en el caso sí se aplicaba el artículo constitucional, pues, como también ya se dijo, ésta es una cuestión de legalidad cuyo análisis escapa de la competencia de este Alto Tribunal.

Tienen aplicación respecto de lo anterior, las siguientes tesis:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en contra de sentencias dictadas en amparo directo, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Por tanto, si en una sentencia de esa naturaleza se resuelve que la autoridad responsable, al aplicar una disposición de observancia general desconoció las prerrogativas que una norma de anterior vigencia confirió al gobernado, resulta evidente que no se reúnen los requisitos de procedencia del mencionado recurso, pues no se decidió sobre la constitucionalidad de la disposición, ni en las consideraciones conducentes se fijó el alcance del primer párrafo del artículo 14 constitucional acudiendo a algún método de interpretación jurídica, sino que el órgano de control se limitó a determinar el ámbito temporal de validez de la norma y a verificar la situación concreta de la quejosa, para determinar si la respectiva autoridad realizó su aplicación correctamente, respetando las situaciones jurídicas concretas o los derechos adquiridos que un gobernado, antes de la entrada en vigor de aquélla, había incorporado a su esfera jurídica, lo que únicamente se traduce

en precisar cuáles son tales situaciones o prerrogativas y en qué medida las afecta el acto reclamado."[5]

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."[6]

Tampoco pasa inadvertida para esta Primera Sala la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA."; sin embargo, esta tesis no resulta aplicable al caso en estudio porque el Tribunal Colegiado *a quo* no omitió la interpretación constitucional realizada.

En efecto, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 978/2007 sostuvo que cuando se alega que el Tribunal Colegiado no realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional en un amparo directo, no deben confundirse las nociones de "no hacer" y omisión. La diferencia entre ellas es que los estados de inacción no están conectados con ninguna razón que suponga el incumplimiento de algún deber, mientras que las omisiones sí lo están. Así, muchas de las cosas que no hacemos pertenecen simplemente a la dimensión del no hacer, la cual no tiene ninguna repercusión en términos normativos; en cambio, aquellas cuestiones que no hacemos, pero que por alguna razón teníamos el deber de haberlas hecho, constituyen las llamadas omisiones.

De acuerdo con el criterio anterior, al haber dado el Tribunal Colegiado las razones por las cuales no era factible realizar la interpretación constitucional solicitada por el quejoso, ahora recurrente, no omitió lo relativo a tal

---

[5] Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 88/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 427.

[6] Tesis de jurisprudencia número 1a./J. 56/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

interpretación, por lo cual, no se puede afirmar que subsista la cuestión constitucional planteada.

En tal virtud, al no haberse hecho la interpretación del artículo 104, fracción I, de la Constitución y ante la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es desechar el recurso que nos ocupa como lo previene el punto primero, fracción II, inciso b) del Acuerdo General 5/1999 del Pleno de este Alto Tribunal, declarando firme la sentencia recurrida, al no satisfacerse los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia del recurso, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, constitucional.

No es obstáculo para desechar el presente recurso que por auto de doce de julio de dos mil siete, el presidente en funciones de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido el recurso de revisión en que se actúa, ya que dicho proveído no es definitivo, ni causa estado pues deriva de un examen preliminar; por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, éste debe desecharse.

Sirve de apoyo a la anterior la jurisprudencia 19/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."[7]

Por último, debe decirse que no pasa inadvertido que con fundamento en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo que señala: "… *Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, el recurrente o su apoderado, o a su abogado, o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario*.", parecería procedente imponer a Carlos Yáñez Franco y a su autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo

[7] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, cuyo texto es el siguiente: "La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

Cuauhtémoc Rafael Santa-Ana Otero una multa de acuerdo con el citado numeral. Sin embargo, de una correcta interpretación del citado numeral se desprende que la multa debe imponerse en aquellos casos en los cuales en la demanda de amparo no se planteó cuestión de constitucionalidad alguna (inconstitucionalidad de alguna ley o interpretación directa de la Constitución) y, por tanto, la sentencia del Tribunal Colegiado sujeta a revisión no contiene decisión sobre esos aspectos.

Por ello, en el caso, aun cuando se ha resuelto desechar el recurso de revisión, no se dan los supuestos establecidos en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo para la imposición de una multa al recurrente y/o a su autorizado pues en la demanda de amparo sí se planteó la interpretación del artículo 104, fracción I, constitucional, y el tribunal *a quo* dio las razones por las cuales no consideraba necesario hacer tal interpretación. En estas condiciones, no procede imponer multa alguna al recurrente ni a su autorizado.

Consecuentemente, con fundamento además en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, promovido por Carlos Yáñez Franco, por conducto de su autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión a que este toca 1198/2007 se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Nota: De la presente ejecutoria también derivó la tesis 1a. CCXI/2007, de rubro: "MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO PROCEDE IMPONERLA SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SOLICITÓ LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EXPRESÓ RAZONES PARA NO REALIZARLA, AUN CUANDO SE DESECHE

EL RECURSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 195.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.—La citada disposición, al prever que para los efectos de la Ley del Seguro Social se entiende por sujetos obligados los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250 A del indicado ordenamiento, cuando –a partir de la existencia de una relación laboral– tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales o de realizar el pago de éstas, "y los demás que se establezcan en esta ley", no viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la expresión últimamente señalada guarda relación con los diversos sujetos mencionados en los numerales aludidos. En efecto, aquella expresión no puede considerarse ambigua o indeterminada, porque los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250 A se refieren a sujetos de aseguramiento de los regímenes obligatorio y voluntario; a trabajadores de industrias familiares, independientes y demás trabajadores no asalariados, así como a ejidatarios y comuneros, sujetos respecto de los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá convenir con las empresas o instituciones con las cuales tengan relaciones derivadas de su actividad, que sean éstas quienes retengan y enteren las cuotas correspondientes a los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia, y a los sujetos de solidaridad social, de manera que fue el propio legislador quien estableció otros supuestos normativos en los cuales se definen diversos sujetos de aseguramiento que surgen de otro tipo de actividades, lo cual explica y justifica la expresión "y los demás que se establezcan en esta ley".

1a./J. 46/2011

Amparo en revisión 268/2010.—Molex de México, S.A. de C.V.—19 de mayo de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 630/2010.—Agrícola Nainari, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 695/2010.—Insecticidas del Pacífico, S.A. de C.V.—10 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 743/2010.—Congeladora Hortícola, S.A. de C.V.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Amparo en revisión 88/2011.—Flextronics Manufacturing Juárez, S. de R.L. de C.V. y otra.—16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 46/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 268/2010. **********.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto cuarto, del Acuerdo Plenario 5/2001, en virtud de que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, de un juicio de garantías en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 5-A y 15-A de la Ley del Seguro Social, y no obstante que subsiste en esta instancia la cuestión de constitucionalidad planteada, resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dada la existencia de precedentes relativos al tema planteado y porque al resolver no se establece ningún criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO.—Debe señalarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se pronunciará respecto a la temporalidad del recurso de revisión debido a que el Tribunal Colegiado del conocimiento en el tercer considerando de su resolución determinó que la interposición del recurso resultaba oportuna (fojas 16 vuelta y 17 del toca en que se actúa).

TERCERO.—Dado que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, y el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento, lo que procede es analizar los conceptos de violación en los que la quejosa cuestiona la constitucionalidad de los artículos 5-A y 15-A de la Ley del Seguro Social, vigentes a partir del diez de julio de dos mil nueve.

CUARTO.—La quejosa, hoy recurrente, expresó los conceptos de violación que enseguida se sintetizan:

I. Que los artículos 5-A y 15-A de la Ley del Seguro Social vulneran la garantía de **legalidad** porque constriñen a la quejosa a asumir obligaciones adquiridas por un tercero, soslayando el hecho de que el obligado frente al Instituto Mexicano del Seguro Social es el patrón o quien contrató a los trabajadores, a cuyo cargo deben estar las aportaciones de seguridad social, por ser quien cuenta con la información necesaria para ese efecto, no así la quejosa a la que se le estaría imponiendo una obligación de imposible cumplimiento, y

que no puede considerársele obligado solidario, por desconocer el contenido y alcance de las obligaciones cuyo cumplimiento prevé la ley reclamada.

II. Que el párrafo tercero del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social viola las garantías de **legalidad y seguridad jurídica**, porque faculta a la autoridad para determinar un crédito fiscal a pesar de que la obligación que lo origina corresponde a un tercero; sin que el legislador hubiese previsto un procedimiento para que el gobernado no quede en estado de indefensión, frente al ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad administrativa, por lo que al no ser la directamente obligada, por no haber sido ella quien contrató a los trabajadores y al carecer de toda esa información, insiste en que no debe reclamársele el incumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley reclamada en esos términos, porque de esa manera se viola su garantía de audiencia dado el actuar arbitrario de la autoridad administrativa.

III. Que los artículos 5-A y 15-A de la Ley del Seguro Social vulneran la garantía de **seguridad jurídica**, porque al imponerle el carácter de sujeto obligado al beneficiario de los servicios, se le obliga a asumir obligaciones que le corresponden al patrón, quedando al arbitrio de la autoridad el procedimiento y los supuestos en los que considera exigible la obligación del beneficiario, no obstante que se trata de obligaciones del patrón, y con ello se le otorgan facultades legislativas a la autoridad administrativa.

IV. Que los referidos artículos otorgan un trato igual a sujetos que se encuentran en supuestos jurídicos diferentes. Uno es el beneficiario del servicio que habrán de prestar los trabajadores; otro es el patrón que los contrata para prestar sus servicios al beneficiario. En esa condición, la quejosa aduce que la relación laboral se establece entre el patrón y los trabajadores, por lo que en relación con el beneficiario del servicio existen diferencias jurídico legales que requieren de **un trato distinto**; por lo que deviene injustificado que las normas reclamadas les otorguen el mismo trato al patrón titular de la relación laboral y al beneficiario de los servicios contratados por aquél. Dice la quejosa que resulta excesivo y violatorio de la citada garantía que se le otorgue el carácter de sujeto obligado, al beneficiario de los servicios.

V. Que el artículo 5-A, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social transgrede la garantía de **legalidad**, al permitir facultades discrecionales y arbitrarias para determinar "**en los demás casos**", quiénes serán considerados como sujetos obligados, para los efectos de dicho ordenamiento, porque dicha expresión es ambigua e indeterminada, quedando a la decisión arbitraria de la autoridad la determinación de los sujetos obligados.

QUINTO.—Por cuestión de técnica los conceptos de violación se estudian en un orden diverso al propuesto por la quejosa.

En el concepto de violación sintetizado en el punto V, la quejosa argumenta que el artículo 5-A, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social transgrede la **garantía de legalidad** al otorgar a la autoridad facultades discrecionales y arbitrarias para determinar "en los demás casos", quiénes serán considerados como sujetos obligados. Dice la quejosa que dicha expresión es ambigua e indeterminada, quedando a la decisión arbitraria de la autoridad la determinación de los sujetos obligados.

La disposición legal, cuya constitucionalidad cuestiona la quejosa, en lo conducente establece:

"Artículo 5-A. Para los efectos de esta ley, se entiende por: … VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;"

De lo anterior, se advierte que en dicha disposición el legislador estableció una serie de definiciones, entre ellas, la de los sujetos obligados en términos de la propia Ley del Seguro Social, cuando a partir de la existencia de una relación laboral se tenga la obligación de retener las cuotas obrero patronales. Dicha fracción VIII, después de señalar lo anterior puntualiza: "y los demás que se establezcan en esta ley."

Debe decirse que el concepto de violación es infundado en virtud de que atendiendo al contexto normativo y particularmente al contenido del artículo 5-A de la ley reclamada, al tratarse de un listado de definiciones, concretamente la relativa a los sujetos obligados, el legislador reformó dicha fracción VIII e incluyó la expresión: "… y los demás que se establezcan en esta ley", y no la expresión "en los demás casos" que, de manera inexacta refiere la quejosa.

Al respecto, debe precisarse que la expresión "y los demás que se establezcan en esta ley", establecida por el legislador, guarda relación con los diversos sujetos que se mencionan en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A, a los que alude el transcrito numeral 5-A de la Ley del Seguro Social, por eso no puede considerarse una expresión ambigua o indeterminada, porque en las señaladas disposiciones se precisan con claridad qué otros sujetos obligados prevé la ley, así como los diversos sujetos de aseguramiento que son materia de regulación en el contexto normativo de la Ley del Seguro Social, por ende, de ninguna manera puede decirse que su determinación sea una

decisión arbitraria de la autoridad administrativa, como de forma inexacta aduce la quejosa.

Lo anterior es así, en virtud de que dichos preceptos se refieren a sujetos de aseguramiento de los regímenes obligatorio y voluntario; a trabajadores de industrias familiares, independientes y demás trabajadores no asalariados, así como ejidatarios y comuneros, sujetos respecto de los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social podría convenir con las empresas o instituciones con las que aquéllos tengan relaciones derivadas de su actividad, que sean dichas entidades quienes retengan y enteren las cuotas correspondientes; a los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia; y a los sujetos de solidaridad social.

En esas condiciones, debe ponerse de manifiesto que es inexacto el señalamiento que hace la quejosa en su concepto de violación, en cuanto a que el artículo 5-A de la ley reclamada, otorga a la autoridad facultades discrecionales para determinar "en los demás casos" quiénes son los sujetos obligados, en virtud de que, como ya se dijo, fue el propio legislador quien estableció en la propia Ley del Seguro Social, los otros supuestos normativos en los cuales se definen otros sujetos de aseguramiento que surgen de otro tipo de actividades, como las que derivan de las industrias familiares, el trabajo independiente o el de los ejidatarios y comuneros, todo lo cual explica y justifica la expresión "y los demás que se establezcan en esta ley", utilizada por el legislador en el artículo 5-A de la ley reclamada, de ahí que no exista la aducida violación a la garantía de legalidad.

Como ya se puntualizó, lo que hizo el legislador en la parte final de la fracción VIII del referido artículo 5-A, al aludir a "los demás que se establezcan en esta ley", fue ajustar la redacción de dicho precepto legal para poder correlacionar las demás hipótesis de los sujetos obligados y de los sujetos de aseguramiento, así quedó precisado en el dictamen de la Cámara de Origen, de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, donde se consideró que: "… *la propuesta de reforma a la fracción VIII del artículo 5-A de la Ley del Seguro Social, para ampliar la categoría de sujeto obligado, añadiendo que serán los demás que se establezcan en la ley, dando cabida legal a las modificaciones expuestas anteriormente*."

Todo lo anteriormente señalado, pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por la quejosa, la precisión que hizo el legislador en la parte final de la fracción VIII del artículo 5-A de la Ley del Seguro Social, de ninguna manera otorga, a la autoridad administrativa, facultades discrecionales, mucho menos arbitrarias, en lo que se refiere a la determinación de los sujetos obligados y sujetos de aseguramiento; consecuentemente, no existe la aducida violación a la garantía de legalidad, por las razones que ya han quedado explicadas.

Por otro lado, la quejosa aduce en sus conceptos de violación sintetizados en los puntos I, II y III, que los artículos reclamados violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque se le imponen obligaciones que corresponden al patrón que contrató a los trabajadores, a cuyo cargo deben estar las aportaciones de seguridad social. También aduce la quejosa que a ella no debe considerársele como obligado solidario.

La quejosa argumenta que el legislador debió prever un procedimiento para no dejarla en estado de indefensión, frente al ejercicio de las facultades que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social. Aduce la quejosa que se vulneran las señaladas garantías, al imponerle el carácter de sujeto obligado, al beneficiario de los servicios, quedando al arbitrio de la autoridad determinar los supuestos en los que dicho beneficiario asume obligaciones frente al referido instituto.

Los artículos 5-A, fracción VIII y 15-A, vigentes a partir del diez de julio de dos mil nueve, establecen lo siguiente:

"Artículo 5-A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"I. Ley: la Ley del Seguro Social;

"II. Código: el Código Fiscal de la Federación;

"III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

"IV. Patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

"V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

"VI. Trabajador permanente: aquél que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;

"VII. Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

(Reformada, D.O.F. 9 de julio de 2009)
"VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

"IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250-A, de la ley;

"X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del código y los previstos en esta ley;

"XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el instituto, en los términos de la ley;

"XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley;

"XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del instituto;

"XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

"XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

"XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio instituto;

(Reformada, D.O.F. 29 de abril de 2005)
"XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la ley;

(Reformada, D.O.F. 16 de enero de 2009)
"XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal, y

(Adicionada, D.O.F. 29 de abril de 2005)

"XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho periodo por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo."

(Adicionado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"Artículo 15-A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

"No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

(Adicionado, D.O.F. 9 de julio de 2009)

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

(Adicionado, D.O.F. 9 de julio de 2009)

"Asimismo, el instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

(Adicionado, D.O.F. 9 de julio de 2009)

"Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

"I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de registro patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

"II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

(Adicionado, D.O.F. 9 de julio de 2009)

"El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el instituto.

(Adicionado, D.O.F. 9 de julio de 2009)

"Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.

(Adicionado, D.O.F. 9 de julio de 2009)

"La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el consejo técnico.

"Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral."

Conforme a dichas disposiciones legales, una persona tiene el carácter de sujeto obligado cuando tenga la obligación de retener las cuotas obrero patronales del Seguro Social, o de realizar el pago de las mismas.

Cuando en la contratación de trabajadores participe un intermediario, cualquiera que sea la denominación que asuma éste o el patrón, ambos serán responsables solidarios en relación con los trabajadores, respecto de las obligaciones de los patrones previstas en la Ley del Seguro Social. Las empresas que con elementos propios, presten servicios a otras, no serán consideradas intermediarios sino patrones.

Cuando un patrón, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten servicios bajo la dirección del beneficiario de los mismos, éste asumirá las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social, en relación con dichos trabajadores, en caso de que el patrón omita ese cumplimiento, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiese requerido previamente. En ese caso, dicho instituto dará aviso al beneficiario con ese requerimiento. Asimismo, los contratantes deberán comunicar la existencia de los contratos celebrados y el patrón señalará el nombre del beneficiario de los servicios contratados.

En torno a las garantías de legalidad y seguridad jurídica invocadas por la quejosa, este Alto Tribunal ha sostenido que dichas garantías son respetadas cuando las normas que facultan a las autoridades administrativas para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitada y acotada, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados, no resulte caprichosa o arbitraria; sino en todo caso justificada por las circunstancias jurídicas que confluyan en cada situación atendida por la autoridad, en la inteligencia de que todo acto de molestia o privación, entre otros requisitos, debe ser emitido por la autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica.

Por otro lado, debe precisarse que la garantía de seguridad jurídica no debe ser entendida en el sentido de que la ley, en todo caso, tenga que señalar de manera concreta, un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades; más bien ha de entenderse que la ley debe contener los elementos mínimos para que los particulares puedan hacer valer su derecho, y para que a ese respecto la autoridad no pueda actuar arbitrariamente.

En esa condición, resulta innecesario que la ley pormenorice el procedimiento a seguir en todos y cada uno de los supuestos jurídicos en ella previstos, cuando se advierta que dicho procedimiento ya se encuentra definido, a un grado razonable, de tal manera que permita al particular defender su derecho frente a la actuación de la autoridad administrativa de que se trate.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"Núm. registro: 174094
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIV, octubre de 2006
"Tesis: 2a./J. 144/2006
"Página: 351

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

En esa tesitura, devienen infundados los conceptos de violación en estudio, en virtud de que no existe la aducida violación de garantías, toda vez que del contenido de los preceptos reclamados se advierte que no sólo contiene una serie de definiciones de las diferentes figuras jurídicas reguladas en la ley reclamada, particularmente por lo que se refiere a los "sujetos obligados"; sino que también explica distintas hipótesis que se presentan en el ámbito de las relaciones laborales, concretamente la contratación de trabajadores a través de intermediarios, y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Así se desprende del contenido del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, al establecer que cuando en la contratación de trabajadores participe un intermediario, cualquiera que sea la denominación que asuma éste o el patrón, ambos serán responsables solidarios en relación con los trabajadores, respecto de las obligaciones de los patrones previstas en la Ley del Seguro Social.

También se establece que las empresas que con elementos propios presten servicios a otras, no serán consideradas intermediarios sino patrones y que cuando un patrón, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten servicios bajo la dirección del beneficiario de los mismos, éste asumirá las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social, en relación con dichos trabajadores, en caso de que el patrón omita ese cumplimiento, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiese requerido previamente.

En la propia norma se puntualiza que, en ese caso, dicho instituto dará aviso al beneficiario con ese requerimiento. Asimismo, los contratantes deberán comunicar la existencia de los contratos celebrados. El patrón señalará el nombre del beneficiario de los servicios contratados.

Lo anterior pone de manifiesto que los preceptos legales sí respetan las referidas garantías de legalidad y seguridad jurídica, no sólo como disposiciones legales individualmente consideradas, sino también en el contexto normativo al que pertenecen, toda vez que la propia ley reclamada regula además, distintos procedimientos relativos a las diversas materias objeto de regulación, así como los diferentes medios de impugnación que el legislador ha puesto al alcance de los particulares, en tanto sujetos obligados en términos de la referida Ley del Seguro Social, de ahí que se considere que no existen las aducidas violaciones.

Por último, en el concepto de violación sintetizado en el punto IV, la quejosa aduce que los artículos reclamados vulneran la garantía de igualdad, porque otorgan un trato igual a supuestos jurídicos diferentes, ya que uno es el patrón y otro el beneficiario de los servicios.

Dicho concepto de violación es infundado, en virtud de que según se desprende del contenido de los artículos reclamados, particularmente el numeral 15-A que establece que en la contratación de trabajadores en la que participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que ostenten tanto el patrón como el intermediario, ambos serán responsables solidarios entre sí mismos y en relación con el trabajador, en lo que tiene que ver con las obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social.

Dicha ley regula la hipótesis en que un patrón o sujeto obligado ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios acordados, bajo la dirección del beneficiario, en las instalaciones que éste determine, caso en el cual el beneficiario de los trabajos asumirá las obligaciones que derivan de la Ley del Seguro Social, sólo en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento y siempre que el Instituto Mexicano del Seguro Social le haya notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente, y éste no lo hubiera atendido. En ese caso, dicho instituto dará aviso del requerimiento al beneficiario de los servicios.

El contenido de dicha disposición pone de manifiesto que el tratamiento que la ley otorga por un lado al patrón que contrató a los trabajadores y por otro al beneficiario de los servicios prestados no es el mismo, porque la propia ley deja en claro que el principal obligado en esa relación laboral, en términos de la Ley del Seguro Social, es el patrón que contrató a los trabajadores, tan es así que el requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de dicha ley, lo formula el instituto primero al patrón y sólo para el caso de que éste soslaye u omita cumplir con dicha obligación, entonces se hará el requerimiento al beneficiario de los trabajos o servicios realizados por los trabajadores.

De la exposición de motivos y de los dictámenes parlamentarios se advierte la razón de dicha disposición, ilustrativamente en los siguientes términos:

Exposición de motivos:

"En el mercado laboral mexicano se impulsan nuevas formas de contratación laboral, algunas incluso por políticas públicas que establecen que ésa es la forma de 'hacer negocios' en el mundo globalizado. Así se promueven actividades empresariales donde los esquemas de subcontratación e intermediación laboral pretenden cubrir básicamente los enfoques de procesos, costos y administración 'competitiva' para las empresas. De tal manera, la tendencia a la contratación de los empleos es cada vez más marcada en la economía hacia la 'externalización y precarización laboral', sin importar que se haga por encima de lo establecido por las instituciones formales y legales del país … Esa realidad es por sí misma impresionante, pues la seguridad social es un derecho constitucional de los trabajadores, a través del cual se busca garantizar, entre otros beneficios, el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y el retiro digno al concluir la trayectoria laboral … la subcontratación y la intermediación laboral –que no son prácticas privativas de nuestra sociedad– se presentan cada vez con mayor frecuencia y en diversas formas, como la subcontratación de producción, la de obra, la de

servicios, la de tareas y la de mano de obra; así como por la contratación de servicios laborales temporales, la contratación por tiempo parcial, la eventual, la contratación de servicios profesionales por honorarios o, incluso, contrataciones con la férula de 'asociados en servicios independientes', simples asociados o socios de diversas personas jurídicas, entre algunas de las formas, todas ellas sin duda fuera de los esquemas salariales y provisionales de la economía formal e institucional … Las figuras no responden a la dimensión de las relaciones laborales legales establecidas, sino que se trata de intermediaciones simuladas entre el trabajador y el verdadero patrón, o incluso con falsas fórmulas de autoempleo o de asociaciones, en las que el trabajador aparentemente presta servicios por su cuenta, cuando en realidad lo hace por subordinación … es el incumplimiento, la evasión y la elusión por parte de algunos patrones, precisamente en el pago de las cuotas obrero-patronales. Teniendo en cuenta que los patrones se encargan de retener el importe de la cuota del trabajador y son por tanto los responsables de realizar esos pagos. Pero sucede en muchas ocasiones que los patrones retienen indebidamente y no las entregan al instituto o reportan cantidades menores de las correspondientes … Tales situaciones vulneran las finanzas y el patrimonio del IMSS y ponen en riesgo el futuro de los derechos de los trabajadores. Por cierto, el actual director general del instituto, Juan Molinar Horcasitas, ha reconocido que tal evasión puede representar hasta 30 por ciento de los ingresos actuales … El IMSS, por ser un organismo fiscal autónomo, enfrenta la actitud proveniente de las omisiones dolosas como las que inducen los esquemas de la subcontratación y la intermediación laboral."

Dictamen de la Cámara de Origen:

"… resulta necesario dar el carácter de sujeto obligado y, en su caso, de responsable solidario a los patrones que se benefician con los trabajos y servicios contratados, imponiéndoles deberes específicos que permitan al IMSS contar con elementos de registro y de control que le faciliten la actuación oportuna ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa prestadora de los servicios … Para lograr su objeto, la iniciativa de mérito propone la adición de los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 15 A de la Ley del Seguro Social; con estas adiciones se otorgaría el carácter de sujeto obligado a la persona que se beneficie con los trabajos o servicios prestados por los trabajadores de las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en tal sentido, dicha persona también será responsable solidario respecto de las obligaciones establecidas en la ley … la obligación solidaria de la persona que se beneficie de los trabajos o servicios prestados será determinada

por el instituto ante el incumplimiento del patrón … Por último, la propuesta de reforma a la fracción VIII del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social para ampliar la categoría de sujeto obligado añadiendo que serán 'los demás que se establezcan en la ley', dando cabida legal a las modificaciones expuestas anteriormente … La Comisión de Seguridad Social considera indispensable fortalecer la actividad recaudatoria del instituto, abatiendo las prácticas elusivas y evasoras; por ello, resulta importante que en el caso particular de la subcontratación e intermediación laboral se especifiquen obligaciones directas no sólo hacia las empresas que prestan los servicios, sino también para aquellas personas que se ven beneficiados con éstos … 5. Es el caso mencionar que, en referencia a las personas que se benefician de los trabajos o de la prestación de los servicios, la iniciativa de mérito impone la obligación de informar mensualmente al IMSS el domicilio fiscal del patrón de los trabajadores que ejecuten los trabajos o presten los servicios, y respecto de los trabajadores que prestaron los servicios contratados, el nombre completo, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social y número de días laborados en el mes a que se refiera la información, por lo que se considera que de manera alguna se impone alguna obligación de difícil cumplimiento y, mucho menos, onerosa … el carácter de responsable solidario y sujeto obligado que se proporcionaría a la persona que se beneficia de los servicios contratados además de coadyuvar a la mejora recaudatoria del instituto, garantizaría a los trabajadores el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los sujetos obligados; actualmente, la omisión de dichas obligaciones por parte del patrón (empresa prestadora de los servicios contratados) no acarrea mayores perjuicios a la persona que se beneficia del trabajo, por el contrario, su responsabilidad es sumamente limitada; por lo anterior, se considera indispensable que ante el incumplimiento del patrón de los trabajadores que ejecuten los trabajos o presten los servicios de cualquiera de las obligaciones establecidas en la ley sea determinada la obligación solidaria a cargo de la persona que se beneficia de los servicios contratados y, tratándose de la omisión total o parcial del importe de las cuotas obrero patronales, una vez fijadas en cantidad líquida, le sean notificadas, como responsable solidario, las cédulas de liquidación respectiva."

Dictamen de la Cámara Revisora:

"Estas comisiones dictaminadoras coinciden con la colegisladora en el sentido de que es necesario fortalecer los mecanismos legales que le otorguen a los trabajadores mexicanos y sus familias la seguridad jurídica plena de que sus derechos en materia de seguridad social se encuentran a salvo y pueden disfrutar de ellos en un caso determinado. Coinciden en la oportunidad de

establecer la obligación solidaria en ley respecto de las obligaciones en materia de seguridad social de empresas que contraten o subcontraten a otras en la prestación de servicios, ya que se evitará que mediante un acto simulado de subcontratación los patrones eludan el pago correspondiente a las cuotas y aportaciones de seguridad social. Ello es así, dado que mediante la figura de la subcontratación, la empresa prestadora de los servicios, al no ser la propietaria de los activos y bienes de la empresa contratante, determina en una menor cantidad el monto de la cuota del seguro de riesgos de trabajo, además de que, mediante dicha figura, puede simularse una situación que implique la elusión o evasión en la correcta determinación y el pago de la cuota que en derecho deba aplicarse … Es común que a la par con el desarrollo económico, las empresas hacen uso de diversos esquemas de subcontratación o intermediación laboral que les permiten enfrentar la competencia internacional, sin embargo, también se presentan quienes abusan de estos esquemas para simular actos jurídicos laborales y mediante prácticas abusivas y simuladoras evaden las obligaciones que les confiere la ley en detrimento de los derechos de seguridad social de los trabajadores … Por ello, es necesario reformar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social que consideren el establecimiento de la obligación solidaria entre los patrones y quienes subcontraten servicios, a efecto de garantizar plena y efectivamente el pago de las cuotas obrero-patronales al quedar el beneficiario de los servicios como responsable del pago de dichas cuotas dado el caso de que el patrón incumpla con sus obligaciones en materia de seguridad social".

En ese contexto que deriva de las razones y motivos que tomó en cuenta el legislador, y específicamente de la forma y términos concretos en los que quedaron redactados los preceptos legales reclamados, se pone de manifiesto que **el trato** que la ley otorga, por un lado, al patrón que directamente contrata a los trabajadores, y por otro, al beneficiario de los servicios que éstos deban prestar, **no es el mismo**, pues como ya quedó precisado, en todo caso el principal obligado a acatar y observar las responsabilidades que derivan de la Ley del Seguro Social, son los patrones, y sólo para el caso de que ellos incumplan, será el beneficiario de los servicios contratados quien deberá hacerse cargo de las obligaciones y cargas legales que haya omitido el patrón, de ahí que deba concluirse que el trato que la ley les otorga no es el mismo, por ende, el concepto de violación deviene infundado.

En las relacionadas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra lo dispuesto en los artículos 5-A, fracción VIII, y 15-A, de la Ley del Seguro Social, vigentes a partir del diez de julio de dos mil nueve.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

En términos de lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—El citado precepto no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que cuando en la contratación de trabajadores para un patrón participe un intermediario, cualquiera que sea la denominación que asuma éste o aquél, ambos serán responsables solidarios en relación con aquéllos respecto de las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social. De igual forma, que cuando un patrón cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, éste asumirá las obligaciones previstas en la Ley indicada, en relación con dichos trabajadores, en caso de que el patrón omita ese cumplimiento, siempre y cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiese notificado previamente el requerimiento correspondiente y aquél no lo hubiera atendido, supuesto en el cual dicho Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios de tal requerimiento. Lo anterior es así, porque el tratamiento que la ley otorga por un lado al patrón que contrató a los trabajadores y por otro al beneficiario de los servicios prestados no es el mismo, ya que el artículo 15 A de la Ley del Seguro Social establece claramente que el principal obligado en esa relación laboral es el patrón que contrató a los trabajadores, tan es así que el requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de dicha Ley lo formula el Instituto primero al patrón y sólo para el caso de que éste soslaye u omita cumplir con dicha obligación, entonces se hará

el requerimiento al beneficiario de los trabajos o servicios realizados por los trabajadores.

1a./J. 48/2011

Amparo en revisión 268/2010.—Molex de México, S.A. de C.V.—19 de mayo de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 630/2010.—Agrícola Nainari, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 695/2010.—Insecticidas del Pacífico, S.A. de C.V.—10 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 743/2010.—Congeladora Hortícola, S.A. de C.V.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Amparo en revisión 88/2011.—Flextronics Manufacturing Juárez, S. de R.L. de C.V. y otra.—16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 48/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 268/2010. **********. Véase página 126.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto dispone que cuando en la contratación de trabajadores para un patrón participe un intermediario, cualquiera que sea la denominación que asuma éste o aquél, ambos serán responsables solidarios en relación con aquéllos respecto de las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social. Así mismo, que las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, no serán consideradas intermediarios sino patrones. Además, que cuando un patrón cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, éste asumirá las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social, en relación con dichos trabajadores, en caso de que el patrón omita ese cumplimiento, siempre y cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiese notificado previamente el requerimiento correspondiente y aquél

no lo hubiera atendido. Finalmente, que en este último supuesto dicho Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios de tal requerimiento, y que los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la subdelegación correspondiente del Seguro Social, en relación con los contratos celebrados la información precisada en el citado artículo de la ley de la materia. Lo anterior no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el artículo 15 A de la Ley del Seguro Social respeta la garantía de seguridad jurídica, no sólo como disposición legal individualmente considerada, sino también en el contexto normativo al que pertenece, toda vez que el mencionado ordenamiento legal regula, además, distintos procedimientos relativos a las diversas materias objeto de regulación, así como los diferentes medios de impugnación que el legislador ha puesto al alcance de los particulares, en tanto sujetos obligados en términos de la referida Ley.

1a./J. 47/2011

Amparo en revisión 268/2010.—Molex de México, S.A. de C.V.—19 de mayo de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 600/2010.—Ford Motor Company, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 514/2010.—ADT Private Security Services de México, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 630/2010.—Agrícola Nainari, S.A. de C.V.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 695/2010.—Insecticidas del Pacífico, S.A. de C.V.—10 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 47/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 268/2010. **********. Véase página 126.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).—Al ser los antecedentes penales los registros de la autoridad administrativa para llevar un control de los procesos que pudieran

estar instruyéndose contra una persona, o bien, de las condenas recaídas a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por ello, es claro que el transcurso del tiempo no puede desaparecerlos como hecho cierto y perenne. En efecto, no es de tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que se cometió el anterior ilícito y el que es motivo de la nueva sentencia, en atención a que la prescripción rige por disposición expresa de la ley para la acción y la pena, pero no para los antecedentes penales del acusado, pues la ley no hace salvedad al respecto, de manera que conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido. Por tanto, si los artículos 70, último párrafo, y 86, segundo párrafo, de los códigos penales Federal y para el Distrito Federal, respectivamente, establecen que la sustitución de la pena de prisión es inaplicable a quien anteriormente hubiese sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio, es innegable que los antecedentes penales del sentenciado, sin importar el tiempo transcurrido, deben considerarse a efecto de determinar la procedencia de dicho beneficio.

1a./J. 34/2011

Contradicción de tesis 382/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 34/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 382/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis formulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por la Magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien se encuentra facultada para ello, de conformidad con los artículos

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo número 2032/2005, fallado el dieciocho de agosto de dos mil cinco, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"Finalmente, es infundado el último motivo de inconformidad precisado en el inciso e), referente a que la ordenadora no concedió alguno de los sustitutivos de la pena de prisión establecidos en el precepto 70 del Código Penal Federal, ni la suspensión condicional de la pena prevista en el numeral 90 del citado ordenamiento, sin considerar que aunque efectivamente se instauró en su contra un proceso en el año mil novecientos setenta y ocho, el mismo causó ejecutoria hace veinticinco años y el artículo 20 del citado ordenamiento, refiere que hay reincidencia cuando 'el condenado por sentencia ejecutoriada nuevamente delinque, si a partir del cumplimiento de la condena aún no se ha cumplido un término igual al de la prescripción de la pena' y basó su decisión en las constancias remitidas, no obstante que son documentos públicos, no son suficientes para negarle los beneficios que la ley le concede.—Lo anterior es así, pues los preceptos que establecen los mencionados beneficios, exigen para su procedencia que se trate de un delincuente primario o bien, que sea la primera vez que el sentenciado incurra en un delito doloso perseguible de oficio, pues debió evidenciar buena conducta antes y después del hecho punible, sin que estos extremos se cumplan cuando existe un antecedente penal por el tipo de ilícito mencionado, como sucedió en el caso, pues de la copia certificada de las constancias enviadas por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mismas que al ser expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena, se advierte que el accionante de amparo fue condenado por el delito contra la salud; sin que pueda afirmarse que el antecedente haya prescrito por el transcurso de cierto tiempo, pues no es de tomarse en cuenta el lapso transcurrido entre la fecha en que cometió el ilícito o causó ejecutoria la sentencia y el que es motivo de la nueva resolución, ya que la prescripción no rige para los antecedentes penales, pues la ley no hace alguna determinación al respecto; además no debe confundirse con la 'reincidencia', pues ésta es otra figura del derecho penal que no surtió vigencia en el caso concreto.—Es aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 124 del *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Sép-

tima Época, de rubro y texto siguientes: 'PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REINCIDENCIA Y ANTECEDENTES PENALES. DIFERENCIAS.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable el criterio sustentado por la Sala supraindicada, publicada a foja 56 del *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Séptima Época, que a la letra dice: 'CONDENA CONDICIONAL, ANTECEDENTES PENALES EN CASO DE NEGATIVA DE LA, Y DE LA SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. IMPRESCRIPTIBILIDAD.' (se transcribe)."

Criterio del que derivó la siguiente tesis:

"Núm. registro: 173388
"Jurisprudencia
"Materia(s): Penal
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXV, febrero de 2007
"Tesis: I.2o.P. J/28
"Página: 1415

"ANTECEDENTES PENALES. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS.—Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, para lo cual bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, sin que se advierta que dicha figura jurídica opere para los antecedentes penales, porque la ley nada regula sobre el particular, de lo que se concluye que aquéllos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Amparo directo 2032/2005. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.—Amparo directo 2322/2005. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Javier Robledo Ángeles.—Amparo directo 712/2006. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.—Amparo directo 3012/2006. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.—Amparo directo 3692/2006. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Noé Walter Zúñiga Gordillo."

Similares consideraciones fueron sostenidas por este órgano colegiado, al resolver los juicios de amparo directo 2322/2005, 712/2006, 3012/2006, 3692/2006 y 346/2010.

2. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo penal número 153/2009, fallado

el cinco de junio de dos mil nueve, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"Por último, la Primera Sala Penal señalada como responsable no concedió al demandante de garantías, los sustitutivos de la pena de prisión a que se refiere el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, tomando en consideración, en términos del artículo 86 del cuerpo de leyes penales en la materia, que cuenta con un antecedente penal por sentencia condenatoria por delito doloso perseguible de oficio.—En suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en ese aspecto la sentencia que se combate carece de la debida motivación, tomando en consideración que de conformidad con lo que dispone el artículo 18 constitucional, en su segundo párrafo, el sistema penal mexicano tiene como columna vertebral que los sentenciados por la comisión de algún delito logren una verdadera readaptación social sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y educación, con el propósito de lograr su reintegración a la sociedad. De ahí que el propio legislador creó un sistema de medidas para orientar la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de la readaptación social del delincuente, a efecto de poder sustituir las penas cortas de prisión que no excedan de cinco años, conforme a la prescripción del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal.—Asimismo, la pena de prisión no es el único medio de garantizar la resocialización, en atención a que en el artículo 30 del Código Penal en comento, se establece un catálogo de penas y medidas de seguridad de contenido diverso.—Ahora bien, la potestad conferida al juzgador para aplicar los beneficios sustitutivos previstos en el artículo 84, no se ha dejado a su arbitrio judicial, sino que tiene sus limitantes.—Entre ellos tenemos, que no opera en favor de los sentenciados que anteriormente hubieren sido condenados en sentencia ejecutoriada, por la comisión de algún delito doloso y que se persiga de oficio, empero, esa disposición contenida en el artículo 86, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, no debe interpretarse de manera aislada, sino atendiendo a otros principios de política criminal contenidos en dicho código, tales como el de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, así como cuando en el caso, la ejecutoria que constituye el antecedente penal data del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, teniendo en cuenta además que la pena de prisión impuesta de seis meses, se tuvo por compurgada y acorde a que conforme a la disposición contenida en el artículo 116 del Código Penal para el Distrito Federal, la facultad para ejecutar las penas prescribe en un término igual al fijado en la condena sin que pueda ser menor de tres años, así, en el caso, al haber transcurrido el término necesario para la prescripción de la pretensión punitiva, como el antecedente que se tomó en consideración para negar los sustitutivos data desde el treinta y

uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y los tres años necesarios para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas ocurrió en enero de mil novecientos noventa y cinco, al ser la pena impuesta de seis meses, si el quejoso volvió a delinquir una vez transcurrido el término necesario para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas, los antecedentes penales no deben tenerse en cuenta para efectos de negarle la sustitución de la pena, pues ello contraria todo el sistema de política criminal respecto de la readaptación social del sentenciado, ya que la pena de prisión no es el único medio de lograrlo, pues la aplicación de sustitutivos penales también tiene como fin último prevenir y evitar que el sentenciado vuelva a cometer un acto ilícito, ya sea prestando servicios a la comunidad o en libertad bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.—Tampoco debe perderse de vista, que dentro de los límites a la facultad punitiva del Estado, se encuentra el principio de culpabilidad de acto y no de autor, así el juicio de reproche se formula por hechos propios contrarios a la norma específica que prevé la conducta a la que se adecua, y también contrario al ordenamiento jurídico en su totalidad, entonces, si el sistema jurídico contempla la prescripción, es violatorio de garantías que se tomen en consideración para negar los sustitutivos de la pena de prisión, antecedentes penales respecto de delitos que por la fecha de su comisión ya ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la pena con relación a la comisión del último delito por el que se juzgó al quejoso.—Por lo anterior, al ser violatoria de garantías la sentencia dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el veintisiete de octubre de dos mil ocho, lo procedente es conceder a ********** o ********** el amparo y protección la Justicia de la Unión que solicita, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada, y dicte otra en la que dejando subsistentes los demás aspectos que no fueron materia de la concesión del amparo, en estricto acatamiento a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el normativo 86 del Código Penal para el Distrito Federal, se pronuncie de nueva cuenta sobre los sustitutivos de la pena de prisión, establecidos en el artículo 84 de la misma ley sustantiva penal."

Criterio del que derivó la siguiente tesis:

"Núm. registro: 164515
"Jurisprudencia
"Materia(s): Penal
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXI, mayo de 2010
"Tesis: I.6o.P. J/20
"Página: 1888

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. PROCEDE CONCEDERLA AUN CUANDO EL SENTENCIADO TENGA UN ANTECEDENTE PENAL POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, CUYA DURACIÓN DE LA PENA IMPUESTA REBASÓ EL TIEMPO DE SU PRESCRIPCIÓN.—Si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional, en términos de los artículos 84 y 86 del Código Penal para el Distrito Federal, debe negar al inculpado los sustitutivos de la pena de prisión tomando en consideración que cuenta con un antecedente penal con sentencia condenatoria por delito doloso perseguible de oficio, también lo es que interpretando tales preceptos con el sistema jurídico que establece la política criminal en materia de ejecución de penas privativas de libertad, dicha autoridad, al ejercer su potestad para decidir tal sustitución, debe considerar otros principios de política criminal contenidos en el citado ordenamiento como el de la extinción de la pretensión punitiva. Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, estructura el sistema de ejecución penal bajo la idea fundamental de la reinserción social del sentenciado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios para alcanzar su reintegración a la sociedad; por su parte, el citado artículo 84, fracción II, prevé la posibilidad de sustituir las penas cortas de prisión que no excedan de cinco años y, finalmente, el artículo 30 del propio código establece que la pena de prisión no es el único medio para garantizar la resocialización del sentenciado; en consecuencia, si éste acusa un registro penal previo cuya duración de la pena de prisión impuesta por el delito cometido rebasó el tiempo necesario para su prescripción, es de considerarse ajustado a derecho y a los fines político-criminales de la pena que el juzgador pueda conceder tales sustitutivos, a pesar de que en contra del acusado conste un antecedente penal por un delito cometido a título doloso perseguible de oficio.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Amparo directo 153/2009. 5 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Margarita J. Picazo Sánchez.—Amparo directo 210/2009. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Margarita J. Picazo Sánchez.—Amparo directo 270/2009. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.—Amparo directo 378/2009. 23 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.—Amparo directo 390/2009. 7 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Elvira Valladares Martínez."

Similares consideraciones fueron sostenidas por este órgano colegiado, al resolver los juicios de amparo directo penal 210/2009, 270/2009, 378/2009, 390/2009, 429/2009, 1/2010, 73/2010, 112/2010, 174/2010, 191/2010, 259/2010, 329/2010 y 402/2010.

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"Núm. registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU

EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Núm. registro: 166996
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables

o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

De igual modo, con base en dicho criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—[1]El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de

[1] Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—[2]Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie, sí existe contradicción de criterios entre el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal

[2] Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

del Primer Circuito y el sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio circuito, por las razones que se exponen a continuación:

Los tribunales anteriormente referidos analizaron asuntos en los que al sentenciado se le habían negado los sustitutivos de la pena de prisión debido a que tenía antecedentes penales por sentencia condenatoria por delito doloso perseguible de oficio; sin embargo, la divergencia entre los criterios se dio respecto a si dichos antecedentes penales prescriben o no, debido a que el segundo párrafo del artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal y el segundo párrafo del artículo 70 del Código Penal Federal establecen que la sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

En efecto, la diferencia de criterios se da al establecer si, tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre el antecedente penal del sentenciado y el nuevo delito por el que se condenó, dichos antecedentes penales deben o no tomarse en consideración para efecto de determinar si a partir de ello deben o no negársele los sustitutivos de la pena; pues mientras uno de los tribunales considera que fue correcto negarle al justiciable los sustitutivos de prisión debido a que había sido condenado en sentencia ejecutoria por delitos dolosos perseguibles de oficio y, en consecuencia, no se satisfacían los requisitos previstos en el artículo 70 citado, pues dicho precepto exige para su procedencia que sea la primera vez que el sentenciado incurra en un delito doloso perseguible de oficio, sin que pueda afirmarse que el antecedente haya prescrito por el transcurso de cierto tiempo, pues no es de tomarse en cuenta el lapso transcurrido entre la fecha en que cometió el ilícito o causó ejecutoria la sentencia y el que es motivo de la nueva resolución, ya que la prescripción no rige para los antecedentes penales, pues la ley no hace alguna determinación al respecto.

Desde el punto de vista del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, si bien la potestad conferida al juzgador para aplicar los beneficios sustitutivos previstos en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene sus limitantes, entre ellas, que no opera en favor de los sentenciados que anteriormente hubieren sido condenados en sentencia ejecutoriada, por la comisión de algún delito doloso y que se persiga de oficio, empero, esa disposición contenida en el artículo 86, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, no debe interpretarse de manera aislada, sino atendiendo a otros principios de política criminal contenidos en dicho código, tales como el de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y acorde a que conforme a la disposición contenida en el artículo 116 del Código Penal para el Distrito

Federal, la facultad para ejecutar las penas prescribe en un término igual al fijado en la condena sin que pueda ser menor de tres años, así, al haber transcurrido el término necesario para la prescripción de la pretensión punitiva, si el quejoso volvió a delinquir una vez transcurrido el término necesario para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas, los antecedentes penales no deben tenerse en cuenta para efectos de negarle la sustitución de la pena, pues ello contraría todo el sistema de política criminal respecto de la readaptación social del sentenciado, ya que la pena de prisión no es el único medio de lograrlo, pues la aplicación de sustitutivos penales también tiene como fin último prevenir y evitar que el sentenciado vuelva a cometer un acto ilícito.

Según se aprecia, existe contradicción de criterios entre ambos tribunales, la cual se circunscribe a determinar si, **¿los antecedentes penales del sentenciado, con independencia del tiempo transcurrido, deben o no tomarse en consideración?**, a efecto de establecer si atendiendo a lo que establecen los artículos 86, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal y 70, último párrafo, del Código Penal Federal, procede concederle la sustitución de la pena de prisión.

No pasa inadvertido que los Tribunales Colegiados analizaron distintas normas que pertenecen a diferentes ordenamientos penales, correspondientes al Código Penal Federal y al Código Penal para el Distrito Federal, y que el texto de los ordenamientos no es idéntico; sin embargo, esas circunstancias no obstan para la existencia de la contradicción, pues aun con tales diferencias, lo cierto es que en cuanto al tema analizado por los Tribunales Colegiados, los numerales son coincidentes.

A efecto de demostrar lo anterior, para una mayor esquematización conviene hacer un cuadro comparativo de las disposiciones en cita.

Artículo 70 del Código Penal Federal	Artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal
"Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: "I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;	"Artículo 86 (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el Juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. …

"II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o "III. Por multa, si la prisión no excede de dos años. "La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este código."	"La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública."

En efecto, ambos preceptos establecen que la sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

QUINTO.—Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si, **¿los antecedentes penales del sentenciado, con independencia del tiempo transcurrido, deben o no tomarse en consideración?**, a efecto de establecer si atendiendo a lo que establece el artículo 86, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 70, segundo párrafo, del Código Penal Federal, procede concederle la sustitución de la pena de prisión.

A efecto de resolver la interrogante planteada, en principio, conviene señalar que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 78/2005-PS, fallado el siete de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad cinco votos, siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en lo conducente, señaló:

Que por antecedentes penales deben entenderse aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa, con el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos.

Que la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20[3] y 65[4] del Código Penal Federal, que tiene como propósito que para aquellos sujetos que reiteradamente cometan conductas delictivas –sin que medie entre ellas el tiempo necesario para la prescripción de la pena– les sea considerada dicha circunstancia para el efecto de la individualización de la pena, para el otorgamiento o no de los beneficios y sustitutivos penales que la propia ley prevé e incluso en el caso específico de delitos graves se prevé un incremento en la sanción a imponer, por el solo hecho de ser un sujeto reincidente.

Destacó que, **en esas condiciones, es claro que el transcurso del tiempo no puede desaparecer el antecedente penal como hecho cierto y perenne**. La mutación en el mundo de la relación originada por el antecedente, no puede ser ignorada aun por el transcurso del tiempo; sin embargo, no ocurre lo mismo con el efecto concreto de la pena para el que reincide, o sea el intimidatorio o correctivo que pudo haber obrado en el caso específico de aplicarse las sanciones adicionales, pues en el caso de la reincidencia, con la prescripción de la misma desaparecen los efectos agravantes de la imputabilidad que la misma entraña, por haberse roto la relación jurídico-penal entre el anterior y el nuevo delito.

Que lo anterior se basa en lo ya sostenido por esta Sala en la tesis[5] de la Séptima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el

---

[3] El texto del artículo es el siguiente: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.—La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales."

[4] El texto del artículo es del siguiente tenor: "La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.—En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero."

[5] El texto de esta tesis aislada es el siguiente: "No puede confundirse la reincidencia, como institución peculiar del derecho penal, con la sola agravación de la pena porque existan antecedentes penales. Aunque ambas son sanción a la repetición de la conducta criminosa, para el reincidente se señala un incremento severo adicional a la pena, independientemente de que en forma correlativa se aumente el criterio sobre la peligrosidad. No deben entonces equipararse los efectos del tiempo establecidos para la reincidencia (su inoperancia si ha transcurrido un tiempo igual al de prescripción de la pena), con la diversa agravación por un hecho cierto y perenne, como lo es el del antecedente penal, en que se basa el cálculo de peligrosidad. La mutación en el mundo de relación originada por el antecedente, no puede ser ignorada aún por el transcurso del tiempo;

tomo 145-150, Segunda Parte, en la página 124, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REINCIDENCIA Y ANTECEDENTES PENALES. DIFERENCIAS."

Se indicó, que no deben entonces equipararse los efectos del tiempo establecidos para la reincidencia, esto es, su inoperancia, si el condenado no incurre en un nuevo ilícito, en un término igual al de la pena impuesta, con los diversos efectos que pueda tener un hecho cierto y concreto (el que el delincuente haya cometido hechos ilícitos con anterioridad), como lo es el que se considere como un indicio de mala conducta.

Precisando que los antecedentes penales deben ser valorados por el Juez, principalmente en dos aspectos: 1) el tipo de ilícito cometido y sus consecuencias tanto jurídicas así como de hecho; y, 2) el tiempo que ha transcurrido entre la comisión del delito del que derivaron los antecedentes penales y la solicitud de condena condicional, sin que esto sea considerado como una prescripción.

Que en la misma tesitura, esta Primera Sala ha sostenido que no puede afirmarse que los antecedentes penales hayan prescrito por el transcurso de cierto tiempo, pues no es de tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que cometió el anterior ilícito y el que es motivo de la nueva sentencia, en atención a que la prescripción rige, por disposición expresa de la ley, para la acción y la pena, pero no para los antecedentes penales del acusado, pues la propia ley no hace ninguna salvedad al respecto y, por tanto, éstos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Lo anterior se establece en la tesis de esta Sala, cuyos rubro, texto y datos de identificación son:

"Núm. registro: 234791
"Tesis aislada
"Materia(s): Penal
"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"133-138, Segunda Parte

---

no así el efecto concreto de la pena para el que reincide, o sea el intimidatorio, ejemplar, correctivo que obra al aplicarse esa sanción adicional. Pero a la vez, para el sentenciado, resulta más favorable un criterio de peligrosidad, que uno de reincidencia, puesto que en caso de reiteración, esta última involucra también el antecedente, pero no a la inversa."

"Tesis:
"Página: 56

"CONDENA CONDICIONAL, ANTECEDENTES PENALES EN CASO DE NEGATIVA DE LA, Y DE LA SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. IMPRESCRIPTIBILIDAD.—Los preceptos 74 y 90 del Código Penal Federal, exigen para la procedencia de los beneficios de sustitución de la pena y de la condena condicional, entre otros requisitos, los de que se trate de delincuente primario o bien que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, sin que estos extremos se satisfagan cuando existe un antecedente penal; sin que pueda afirmarse que éste haya prescrito por el transcurso de cierto tiempo (14 años en el caso), pues no es de tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que cometió el anterior ilícito y el que es motivo de la nueva sentencia, en atención a que la prescripción rige, por disposición expresa de la ley, para la acción y la pena, pero no para los antecedentes penales del acusado, pues la propia ley no hace ninguna salvedad al respecto y por tanto éstos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

"Amparo directo 6675/79. **********. 7 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

Ahora, en principio es importante señalar que en la contradicción de tesis aludida, esta Primera Sala analizó únicamente el Código Penal Federal en el cual además de lo previsto en su artículo 70, se establece la figura de la reincidencia; sin embargo, debe destacarse que del análisis del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que no prevé tal figura, sino únicamente los antecedentes penales para efectos de conceder la sustitución de la pena de prisión, pues establece:

"Título cuarto
"Aplicación de penas y medidas de seguridad

"Capítulo I
"Reglas generales

"Artículo 70 (Regla general). Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este código.

"Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privati-

va de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial."

"Artículo 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

"I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

"II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

"VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

"VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes."

"Capítulo VII
"Sustitución de penas

"Artículo 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

"I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y

"II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

"La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado."

"Artículo 85 (Sustitución de la multa). La multa podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad."

(Reformado primer párrafo, G.O. 4 de junio de 2004)
"Artículo 86 (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el Juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

"La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública."

"Artículo 87 (Revocación de la sustitución). El Juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los siguientes casos: …"

"Artículo 88 (Obligación del fiador en la sustitución). La obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta, en caso de habérsele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas. …"

De lo que se advierte que el Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 transcrito, podrá sustituir la pena de prisión por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres

años; y por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años; asimismo, que la sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el Juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. Destacando que la sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Ahora bien, a efecto de resolver el punto en contradicción, conviene transcribir nuevamente los artículos 70 del Código Penal Federal y 86 del Código Penal para el Distrito Federal, que establecen:

"Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

"I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

"II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

"III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

"La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este código."

"Artículo 86 (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el Juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

"La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública."

De los que se desprende que, como se ha mencionado, coincidentemente señalan que la sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el

juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Cabe precisar que, en el caso del Código Penal Federal para efectos de la sustitución de la pena, además de lo previsto en el artículo 70 transcrito, también deberá observarse lo previsto en el primer párrafo del artículo 65, que señala:

"Artículo 65. La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé."

Sin embargo, tal precepto no vincula a considerar que en el caso a estudio, es decir, en cuanto a lo previsto en el artículo 70, se esté en presencia de la reincidencia, ya que este último precepto no hace referencia a ella de manera expresa.

Por tanto, si el legislador ha impuesto como política criminal el que no procede conceder un beneficio que el propio Estado otorga, a aquellos que han sido condenados a una pena privativa de la libertad por delito doloso que se persiga de oficio, sin que se haya establecido ninguna salvedad respecto a que los antecedentes penales pueden prescribir y no tomarse en consideración cuando haya transcurrido cierto tiempo, por tanto, éstos conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido; entonces dichos antecedentes deben ser tomados en cuenta a efecto de determinar si procede o no conceder dicho beneficio a los sentenciados. Pues, como lo ha sostenido esta Primera Sala, de los preceptos transcritos en sí mismos, se advierte que se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa; lo que significa que, si así lo estableció el legislador, la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

El criterio señalado se contiene en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Núm. registro: 183995
"Jurisprudencia
"Materia(s): Penal

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XVII, junio de 2003
"Tesis: 1a./J. 21/2003
"Página: 136

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIONES ESPECIALES.—De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio Código Penal Federal, por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa. En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70, armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del citado código."

Así, debe precisarse que no resulta acertado en observar una previsión expresa del legislador respecto de la política criminal a seguir y la forma en la que implementan en la legislación las premisas establecidas en el artículo 18 de la Constitución Federal, haciendo un ejercicio interpretativo que implica una labor legislativa.

En consecuencia, se determina que por el transcurso del tiempo no puede desaparecer el antecedente penal como hecho cierto y perenne, pues la mutación en el mundo de la relación originada por el antecedente, no puede

ser ignorada aun por el transcurso del tiempo y, por tanto, los antecedentes penales de los procesados deben ser tomados en consideración, tal como lo señalan los artículos 70, segundo párrafo, del Código Penal Federal y 86, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).—Al ser los antecedentes penales los registros de la autoridad administrativa para llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose contra una persona, o bien, de las condenas recaídas a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por ello, es claro que el transcurso del tiempo no puede desaparecerlos como hecho cierto y perenne. En efecto, no es de tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que se cometió el anterior ilícito y el que es motivo de la nueva sentencia, en atención a que la prescripción rige por disposición expresa de la ley para la acción y la pena, pero no para los antecedentes penales del acusado, pues la ley no hace salvedad al respecto, de manera que conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido. Por tanto, si los artículos 70, último párrafo, y 86, segundo párrafo, de los códigos penales Federal y para el Distrito Federal, respectivamente, establecen que la sustitución de la pena de prisión es inaplicable a quien anteriormente hubiese sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio, es innegable que los antecedentes penales del sentenciado, sin importar el tiempo transcurrido, deben considerarse a efecto de determinar la procedencia de dicho beneficio.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Tesis Aisladas

AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—El principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio *non bis in idem*.

1a. CI/2011

Amparo directo en revisión 921/2010—29 de septiembre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y LEGALIDAD.—El citado precepto, al establecer que la autoridad determine presuntivamente el uso o aprovechamiento de aguas nacionales con base en el volumen autorizado en el título de concesión, no viola las garantías de proporcionalidad tributaria y legalidad contenidas en los artículos 31, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Lo anterior es así, ya que el volumen de extracción de agua establecido en dicho título está directamente relacionado con el que el contribuyente manifestó como requerido para su consumo, y se calcula con base en estudios económicos aportados por el contribuyente para obtener la concesión, por lo que si se estipula con base en la información aportada por el propio contribuyente, no puede sostenerse que sea arbitrario. Además, es una medida alterna razonable para establecer el volumen de agua usado o aprovechado, ya que está encaminada a realizar una determinación presuntiva de éste cuando el contribuyente no cuenta con

un medidor en correcto funcionamiento y la autoridad no tenga elementos que permitan calcular en forma precisa el volumen utilizado, la cual es proporcional, debido a que sólo puede tener lugar cuando la autoridad no tiene los elementos necesarios para comprobar el volumen utilizado y admite prueba en contrario; de manera que el cálculo de los derechos por el uso del agua se realiza con base en el volumen autorizado en el título de concesión sólo en la medida en que el contribuyente no aporte elementos que desvirtúen la presunción realizada.

1a. CV/2011

Amparo directo en revisión 424/2011.—Aceves Orozco, S.A. de C.V.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La caducidad regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el hecho de decretarla cuando el actor deja de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales. Lo anterior es así, ya que es una consecuencia de la propia conducta de quien en determinado momento inició un procedimiento de naturaleza mercantil, y posteriormente desatendió los plazos y términos previamente fijados por el legislador. En este sentido, si la caducidad genera que la parte actora no pueda continuar con su procedimiento por inactividad procesal en un periodo transcurrido de ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial, ello no significa que el Estado deje de asumir su deber de procurar el acceso a la justicia, toda vez que dicha condición es una forma de garantizar las formalidades del procedimiento, mismas que deben ser respetadas por los órganos jurisdiccionales.

1a. CIV/2011

Amparo directo en revisión 2474/2010.—Imagi, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

DERECHOS. NO ES POSIBLE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 232-C, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL

RELATIVA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO CONTENER UN SUPUESTO DE CAUSACIÓN.—El principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirvan de base para calcular una contribución, esto es, exige que el legislador determine sus elementos esenciales para evitar una actuación caprichosa por parte de las autoridades administrativas en la exigencia del pago respectivo. En ese sentido, el artículo 232-C, último párrafo, de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación del Estado de destinar el veinticinco por ciento de los ingresos recaudados por el derecho que corresponda cubrir por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, a la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas ubicadas en la zona XI de la tabla contenida en dicho precepto, no contiene un supuesto de causación, pues no prevé algún elemento esencial de un impuesto, por lo tanto, no es posible estudiar su constitucionalidad a la luz del indicado principio tributario.

1a. XCI/2011

Amparo en revisión 733/2010.—Gescontur América, S.A. de C.V.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que se pagarán derechos a través de diferentes cuotas en materia de gas licuado de petróleo por los servicios de supervisión prestados por la Comisión Reguladora de Energía, atendiendo a si se trata de la distribución por medio de ductos, el transporte por medio de ductos o por ductos para autoconsumo, o almacenamiento mediante planta de suministro o depósito, no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que el costo variable establecido con base en el tipo de permiso otorgado obedece a la cantidad y tipo de obligaciones que deben cumplir los permisionarios, pues a mayor cantidad de obligaciones, mayor complejidad ofrece para el Estado prestar el servicio de supervisión de los permisos, de manera que no pueden encontrarse en una situación análoga un particular que tenga un permiso para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo, y otro con un permiso para el almacenamiento de dicho combustible, ya que se trata de sujetos ubicados en supuestos distintos y, por ende, ameritan un tratamiento fiscal diferente.

1a. XCV/2011

Amparo en revisión 908/2010.—Zeta Gas de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.—13 de abril de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que se pagarán derechos a través de diferentes cuotas en materia de gas licuado de petróleo por los servicios de supervisión prestados por la Comisión Reguladora de Energía, atendiendo a si se trata de la distribución por medio de ductos, el transporte por medio de ductos o por ductos para autoconsumo, o almacenamiento mediante planta de suministro o depósito, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque dicho servicio de supervisión representa una actividad compleja relacionada con la protección de los intereses de los usuarios y la seguridad en el suministro; de ahí que el parámetro utilizado por el legislador para individualizar el costo del servicio desplegado por el Estado, consistente en cobrar el derecho en función del tipo de actividad autorizada (distribución, transporte o almacenamiento de gas licuado de petróleo), sea un indicador razonable.

1a. XCVI/2011

Amparo en revisión 908/2010.—Zeta Gas de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.—13 de abril de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO LA VIOLA.—La interpretación de las normas penales no se puede realizar de manera aislada sino en conexión con otras disposiciones que tipifican conductas constitutivas de delito. Si el segundo párrafo del artículo 122 establece que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal, es claro que para establecer esos elementos que integran la descripción de la conducta, el juez debe apoyarse en la ley penal que establezca la descripción típica.

1a. C/2011

Amparo directo en revisión 921/2010.—29 de septiembre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL QUE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES COMUNES PASEN ÍNTEGRAMENTE AL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).— El artículo 261 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no viola el principio de igualdad, cuando en la nulidad del matrimonio se acredita que uno de los cónyuges actuó de mala fe, y en consecuencia, los productos de los bienes comunes se aplican íntegramente al cónyuge que actuó de buena fe. Lo anterior, debido a que tal diferencia se constituye a partir del reconocimiento de la conducta con que actuaron los cónyuges en el momento de contraer el matrimonio, que es una institución de orden público por las obligaciones jurídicas que derivan de su celebración y porque el fin de la norma obedece a un sistema que beneficia al cónyuge de buena fe.

1a. CIII/2011

Amparo directo en revisión 2900/2010.—Dinora Zamarripa Moreno.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL.— El citado precepto, al establecer que la falta de firma de la solicitud o promoción produce su desechamiento de plano, mientras que la falta de pago de la tarifa correspondiente da lugar al requerimiento al promovente para subsanar su omisión, no viola la garantía de igualdad procesal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la falta de la firma de la solicitud o promoción constituye un presupuesto esencial, sin el cual no existe la solicitud, pues no aparece incorporada al documento la voluntad de pedir que sólo se logra mediante la firma del promovente o las formas sustitutivas que autorice la ley, por ejemplo, huellas digitales, certificación de impedimento para firmar, firma de tercero "a ruego y en su nombre"; en cambio, la no exhibición del comprobante de pago de la tarifa correspondiente es una exigencia necesaria para la procedencia del trámite respectivo, sobre la base de que existe una solicitud que condiciona el actuar de la autoridad y no se refiere a requisitos de forma y fondo de la promoción.

1a. XCIV/2011

Amparo en revisión 213/2011.—Grupo Bimbo, S.A. Bursátil de C.V.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.—El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

1a. CII/2011

Juicio ordinario civil federal 6/2007.—Consultoría Supervisión Técnica y Operación en Sistemas S.A. de C.V.—10 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.—En los casos en que se promueva una demanda de amparo directo en materia penal y se haga valer como concepto de violación la inconstitucionalidad de algún precepto legal que constituya un presupuesto lógico de la condena, tales como la competencia de la autoridad responsable o el tipo penal por el cual fue condenado el quejoso, y en la respectiva ejecutoria el tribunal colegiado del cono-

cimiento resuelva conceder el amparo únicamente por cuestiones de legalidad, y si por ese motivo omite analizar la inconstitucionalidad planteada, la parte quejosa conserva interés jurídico para impugnar tal determinación a través del recurso de revisión, atendiendo al principio de mayor beneficio ya que resulta claro que la concesión de amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la tesis aislada 1a. LXXXIX/2007. En consecuencia, si el quejoso no interpone el recurso de revisión en contra de esa resolución y si en la ejecutoria que se dicte en cumplimiento a la primera sentencia de amparo, la autoridad responsable volviera a aplicar el precepto legal que el quejoso tildó de inconstitucional en su demanda inicial, el peticionario de garantías, en posterior amparo que promueva contra el nuevo acto cumplimentador, no podrá insistir en el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma anteriormente controvertida, pues de reiterarlo, deberá estimarse consentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y en consecuencia, los conceptos de violación relativos al tema de inconstitucionalidad deben calificarse como inoperantes, así como los agravios que se hagan valer en la revisión.

1a. XLIX/2011

Amparo directo en revisión 2082/2010.—17 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 2385/2010.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Amparo directo en revisión 1891/2010.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Notas: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 315, se publica nuevamente con la inclusión de los precedentes relativos a los amparos directos en revisión números 2082/2010 y 2385/2010.

La tesis 1a. LXXXIX/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO, CONSTITUYE EL ASPECTO QUE MAYOR BENEFICIO PODRÁ OTORGÁRSELE." en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 365.

ROBO. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN IX Y 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN

UNA PENALIDAD AGRAVADA PARA ESE DELITO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra la garantía de seguridad jurídica de los procesados en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos. En ese sentido, los artículos 224, fracción IX y 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico tratándose de robo contra transeúnte cometido con violencia física, no viola el principio *non bis in idem* contenido en dicho artículo 23 constitucional, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en calificar nuevamente la misma conducta con base en un diverso ilícito, de manera que aun cuando el artículo 220 del mismo ordenamiento describe el tipo básico del delito de robo y determina la penalidad correspondiente, acorde con la cuantía o monto de lo robado, los citados artículos 224, fracción IX y 225, fracción I, precisan la penalidad que debe imponerse cuando el robo se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y el delito complementario toma como base las circunstancias de su ejecución.

1a. XCVII/2011

Amparo directo en revisión 514/2011.—27 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

SEGURO. CONTRATO DE. LOS RIESGOS QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS SE CONSIDERAN CUBIERTOS Y LA EMPRESA ASEGURADORA DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.—Conforme a los artículos 1o., 19, 20 y 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 36, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la empresa aseguradora debe responder por los riesgos mencionados en el contrato de seguro, lo que debe constar en la póliza que sirve de prueba del contrato y de los riesgos amparados. Las condiciones de la póliza, el alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, se deben indicar de manera clara y precisa, es decir, deben quedar redactadas en términos que no

dejen lugar a duda de los riesgos que se cubren y los que se excluyen. Respecto de esto último, la ley es clara al señalar que la empresa aseguradora debe responder por todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo que se hayan asegurado, a menos que expresamente se excluya de una manera precisa determinado riesgo o acontecimiento. Esto es, si un riesgo no se encuentra expresamente excluido de la cobertura establecida en la póliza de manera clara y precisa, la empresa aseguradora tiene la obligación de responder por él al verificarse el siniestro, en los términos pactados en el contrato.

1a. LXXXVII/2011

Amparo directo 13/2010.—Transporte Especializado Bissa, S.A. de C.V.—4 de agosto de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El citado precepto, al establecer una medida provisional consistente en la posibilidad de que el superior jerárquico decrete la suspensión del ejercicio de las funciones de los miembros del Servicio de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, entre los que se encuentran los agentes del Ministerio Público de la Federación, no viola la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha providencia únicamente tiene efectos hasta que se dicte la resolución en el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se otorga al afectado la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa, en términos del propio artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ahora bien, para que pudiera actualizarse una transgresión a dicha garantía constitucional, se requiere que los actos de autoridad traigan consigo una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, por lo que si la afectación al ejercicio profesional sólo tiene el carácter de provisional o preventiva, no entraña un acto privativo de carácter definitivo, de los tutelados por el citado artículo 14 constitucional.

1a. XCIII/2011

Amparo en revisión 173/2011.—Laura Edith Cornejo Bautista.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.—La garantía de libertad de trabajo contenida en el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, en tanto que pondera la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, a fin de atender a principios fundamentales para su exigibilidad y tutela. En ese sentido, el artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al prever que por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia puede suspenderse en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, no viola la citada garantía constitucional, porque dicha suspensión no constituye un acto definitivo, sino una medida suspensiva provisional que surte sus efectos únicamente durante la tramitación del procedimiento de separación del servicio. Así, al incumplirse los requisitos previstos en la citada ley orgánica que rige la función, y ante la eventualidad de que puedan ofenderse derechos de la sociedad, se actualiza la excepción constitucional que autoriza limitar, mediante resolución gubernativa, la mencionada garantía constitucional.

1a. XCII/2011

Amparo en revisión 173/2011.—Laura Edith Cornejo Bautista.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLEN ESTA POSIBILIDAD.—El artículo 20 constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) otorga a la víctima u ofendido el derecho a aportar pruebas. Cuando este derecho se ejerce en el marco del proceso penal, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia exigen que la víctima u ofendido cuente con un recurso ordinario que les permita inconformarse con las decisiones que afecten ese derecho. Los códigos de procedimientos penales que no contemplen expresamente la posibilidad de apelar en estos casos deben interpretarse de conformidad con la Constitución, de manera

que la víctima u ofendido pueda defender su derecho a aportar pruebas en el marco del proceso penal a través del recurso de apelación.

1a. LXXXVIII/2011

Amparo en revisión 502/2010.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.—La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter.

1a. LXXXIX/2011

Amparo en revisión 502/2010.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado.

1a. XC/2011

Amparo en revisión 502/2010.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Sección Tercera

Segunda Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Los conflictos en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad genérica y la de categoría, deben tramitarse según lo previsto en el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, que establece las disposiciones a las que deben ajustarse los procedimientos especiales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a su artículo 892, toda vez que éste no distingue y, por el contrario, establece explícitamente los supuestos de procedencia de la aludida vía, señalando al efecto únicamente el artículo 158 del mismo ordenamiento, por lo que necesariamente debe entenderse referido a cualquier clase de reconocimiento de antigüedad, máxime que establece como supuesto para su tramitación todos aquellos conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de 3 meses de salario y, en este caso, el reconocimiento de antigüedad no representa pretensión pecuniaria alguna.

2a./J. 89/2011

Contradicción de tesis 410/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—4 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 89/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 410/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO

CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan diversos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos en materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, órgano que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** conoció de los juicios de amparo directo 857/2010, 718/2010 y 735/2010; promovido el primero de ellos, por **********, y los restantes, por el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de los laudos dictados en los juicios 1060/2007, 95/2006 y 268/2006, respectivamente, todos del índice de la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las consideraciones sustentadas por el tribunal del conocimiento al resolver los juicios de amparo de referencia, en la parte que interesa, son sustancialmente idénticas, por lo que únicamente se transcribirá la parte relativa del amparo en revisión citado en primer término, en el que se concedió la protección constitucional, a saber:

"SEXTO.—En el caso, deviene innecesario el estudio tanto del laudo reclamado como de los conceptos de violación que se aducen en su contra, toda vez que este órgano de control constitucional advierte que en el juicio laboral de origen existe una violación al procedimiento que dejó sin defensa

a la actora trabajadora, aquí quejosa.—En efecto, la controversia en el procedimiento natural del que deriva el presente asunto se inició con motivo de la demanda presentada por la parte actora trabajadora **********, quien, entre otras prestaciones, reclama principalmente a la patronal Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de su antigüedad real, del uno de junio de mil novecientos noventa y cinco a la fecha.—Por otra parte, en el auto de radicación de diecisiete de octubre de dos mil siete, mismo que corre agregado a foja 6 del expediente del juicio de origen, la Junta responsable acordó: … la Junta responsable acordó la radicación del asunto y su trámite en la vía de los procedimientos especiales que regula la Ley Federal del Trabajo, lo que es inconcuso, pues claramente se advierte que proveyó lo relativo con fundamento en los artículos 892 y 893 de la Ley Federal del Trabajo, citando a las partes a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.—Ahora, se afirma lo anterior, toda vez que la acción promovida por la actora, es la de reconocimiento real de su antigüedad genérica, tal y como se advierte del capítulo de prestaciones relativo a su escrito de demanda en el juicio de origen, donde se observa que hizo ese reclamo, como trabajadora al servicio de la demandada, a partir del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete. … Es decir, en el caso, la acción intentada en el juicio de origen es para hacer vigente el reconocimiento de una antigüedad genérica, ya que no se está reclamando alguna prestación, aumento salarial o mejora de tipo contractual, en tal virtud, el citado derecho no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que no está sujeto a prescripción, pues el derecho se actualiza cada día que transcurre, por lo que se corrobora que en la especie se reclama una antigüedad genérica.—A fin de demostrar lo anterior, es necesario precisar que existen dos clases de antigüedad, a saber: 1) La antigüedad genérica o de empresa, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, se adquiere desde el primer día de servicios y se actualiza cada día que transcurre en tanto subsista la relación laboral; y, 2) La antigüedad de categoría en una profesión u oficio, que es la que sirve para obtener ascensos escalafonarios.—Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 94, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'ANTIGÜEDAD, CONCEPTOS DE LA.' (se transcribe).—Asimismo, la jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala en mención, publicada en la página 74, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente: 'ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA.' (se transcribe).—Luego entonces, no se advierte que la Junta responsable haya razonado en el auto de radicación, ni en otra etapa del procedimiento laboral, si en la especie se actualizaba alguna de las hipótesis que contempla el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece: (se trans-

cribe).—Así, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver conflictos que merezcan una mayor celeridad; la ley es casuista y determina los supuestos concretos, en los cuales debe seguirse el procedimiento especial, esto es (páginas 581 y 582 de la Ley Federal del Trabajo, 'Comentarios y Jurisprudencias' de Juan B. Climent Beltrán, vigésima novena edición 2008, Editorial Esfinge), artículo 5o., fracción III (reducción de la jornada excesiva, dada la índole del trabajo); 28, fracción III (prestación de servicios de trabajadores mexicanos en el extranjero); 151 (habitaciones en arrendamiento a los trabajadores); 153-X (sic) (acciones relativas a capacitación o adiestramiento); 158 (cuadro general de las antigüedades); 162 (prima de antigüedad); 204, fracción IX (repatriación de los trabajadores de los buques); 209, fracción V y 210 (determinación de las relaciones de trabajo de los trabajadores de los buques cuando éstos se pierdan por apresamiento o siniestro); 236, fracciones II y III (trasladar o repatriar a los tripulantes de aeronaves); 389 (pérdida de la titularidad del contrato colectivo); 418 (pérdida de la administración del contrato-ley); 424, fracción IV (revisión del reglamento interior de trabajo); 427, fracciones I, II y VI (suspensión temporal de las relaciones de trabajo); 434, fracciones I, III y V (determinación de las relaciones de trabajo); 439 (reajuste de personal por implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos; 503 (indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo); 505 (designación de los médicos de las empresas).—Asimismo, se observa que las hipótesis contempladas por el citado numeral 892, se refieren a casos específicos, aun cuando al final establece que conforme al procedimiento especial se tramitarán todos los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario.—En consecuencia, el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo establece de manera casuista en qué supuestos el conflicto laboral deberá tramitarse conforme al procedimiento especial que regula el capítulo XVIII de dicho ordenamiento legal, conformado por los artículos 892 al 899.—Ahora, en la especie la Junta responsable ordenó el trámite del juicio, conforme al procedimiento especial a que se refiere dicho precepto y citó a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 893 del ordenamiento legal en cita.—Por lo tanto, lo anterior es ilegal, toda vez que en el juicio de origen se reclama un reconocimiento de antigüedad, por lo que, en el caso, de ninguna manera se actualiza la hipótesis que contempla el artículo 892 en comento, que comprende, entre otros, los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: (se transcribe).—Es decir, la controversia planteada en el juicio laboral de origen, no se refiere a la hipótesis que regula el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 158 del mismo ordenamiento legal, que establece el caso en que los trabajadores inconformes objetan el cuadro general de las antigüedades, formulado por una comisión integrada por representantes de

los operarios y del patrón que, posteriormente, en su caso, puede ser objeto de impugnación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a través del procedimiento especial que regula la ley en comento, en el capítulo XVIII, artículos 892 al 899.—Esto es, el trámite del recurso establecido en el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, o del juicio en su caso, se debe sustanciar a través del procedimiento especial.—Así las cosas, no obstante que en la especie no se actualizaba alguna de las hipótesis del artículo 892, la Junta responsable omitió observar lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 870, mismo que establece: (se transcribe).—Esto es, en la especie, la vía procedente para la resolución del asunto planteado en el juicio de origen, es la que regula el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, denominado 'Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje', el cual contiene las disposiciones que rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esa ley.—Por lo que es claro que, en el caso, si la demanda laboral se planteó reclamando el reconocimiento de antigüedad de la trabajadora actora en contra de la patronal, no así el de la impugnación del cuadro general de antigüedades emitido por la comisión mixta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 158 del citado ordenamiento legal, el tribunal laboral responsable debió darle trámite en la vía legal correspondiente, que lo es la ordinaria, pues la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público y en cualquier momento puede ser abordado de oficio su estudio por la responsable al inicio o durante el procedimiento, y aun al dictar el laudo correspondiente; pues el trámite del juicio en la vía incorrecta vulnera por sí mismo las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas por el artículo 14 constitucional, de conformidad con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, tesis 25/2005, página 576, que dice: 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.' (se transcribe).— … Por otra parte, es menester señalar que la ejecutoria de nueve de febrero de dos mil cinco, de la cual derivó la jurisprudencia 25/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 135/2004-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 577, contiene, entre otras consideraciones, las que a continuación se resumen:

La vía, que es la manera, forma o lugar donde se debe actuar o proceder en un juicio, siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal, porque es una condición necesaria para la regularización del desarrollo del proceso sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa; es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica un proceso, y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.—La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.—Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares escogerla.—Esto es, si bien los gobernados tienen la facultad de ejercer sus derechos, no la tienen para elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, pues como se expuso, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.—Entonces, no es factible admitir que se pueda consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.—Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional, implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual, sin lugar a dudas, generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, ni con qué formalidades, etcétera.—Por tanto, aunque en el caso exista un auto que admite la demanda y ordene tramitarla en la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse en relación a la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica que por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como ya se dijo, ese camino

es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.—Similar criterio sustenta en lo conducente el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2069, del rubro y texto siguientes: 'PROCEDIMIENTO LABORAL. LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO EN FORMA DIVERSA A LA PREVISTA POR LA LEY, RESULTAN VIOLATORIAS DE GARANTÍAS.' (se transcribe).—Asimismo, apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis 74/2005, página 107, que dice: 'PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe).—En las relatadas consideraciones, dada la violación al procedimiento destacada, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y atendiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, reponga el procedimiento a partir del auto de radicación."

CUARTO.—El **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** en Ciudad Juárez, Chihuahua, al conocer del juicio de amparo directo 341/2010, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual en sesión de siete de octubre de dos mil diez, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"En el tercer concepto de violación, en esencia, aduce el instituto quejoso, que el procedimiento que debió intentar la parte actora era el especial, acorde con lo dispuesto por el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, y no el ordinario, por lo que alega la improcedencia de la vía.—Efectivamente, afirma que al haber promovido la trabajadora, la acción de reconocimiento de antigüedad establecida en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta responsable debió tramitar la demanda como un procedimiento especial, de conformidad al artículo 892 de la mencionada ley; el que se encuentra regulado por los artículos del 892 al 899, siendo que la responsable al darle trámite lo fundamentó en los artículos 870, 871 y 873 de la ley de la materia, en consecuencia, al llevar a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como las subsecuentes o subsidiarias audiencias y restantes actuaciones del juicio laboral hasta el dictado del laudo, violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Resulta infundado el concepto de violación, y para sustentar lo anterior es necesario transcribir los artículos de la Ley Federal del Trabajo en los que

sustenta su concepto de violación.—'Artículo 158.' (se transcribe).—'Artículo 892.' (se transcribe).—'Artículo 893.' (se transcribe).—'Artículo 894.' (se transcribe).—'Artículo 895.' (se transcribe).—'Artículo 896.' (se transcribe).—De lo transcrito, es menester concluir que la demanda promovida por el trabajador en contra del hoy quejoso, no encuadra dentro de la hipótesis del artículo 158 de la ley laboral, en atención a que de su lectura, claramente se advierte que reclamó el reconocimiento de su antigüedad genérica, y no la antigüedad de categoría en una profesión u oficio prevista en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior queda plenamente acreditado con lo narrado en el segundo párrafo del segundo hecho de la demanda laboral, la cual, en su parte conducente, textualmente expresa lo siguiente: … Por tanto, no le asiste la razón al impetrante de amparo, pues no era correcto que la Junta responsable declarara improcedente la acción intentada y, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, el tribunal laboral llevó correctamente a cabo el procedimiento como juicio ordinario.—Por lo anterior, se considera que no existe violación a las garantías constitucionales por parte de la autoridad responsable, al no haber llevado a cabo todo el procedimiento en una sola audiencia, como lo establece el último de los artículos transcritos, de ahí que se considere que su argumento resulta infundado."

QUINTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el expediente auxiliar 518/2010, derivado del amparo directo 388/2010 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión de diecisiete de junio de dos mil diez, negó el amparo al quejoso, apoyando su resolución en las siguientes consideraciones:

"Así, por lo que toca al segundo de los conceptos de violación, que se atiende en forma preferente por abordar un tema procesal adjetivo, relacionado con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, al considerar la doliente que la Junta Federal responsable tramitó el juicio laboral como un procedimiento ordinario cuando debía tramitarse en la vía especial, según lo dispuesto en los artículos 892 al 899 de la Ley Federal del Trabajo.—Resulta infundado, pues de las constancias procesales aportadas por la autoridad al rendir su informe con justificación, se desprende que el juicio laboral fue tramitado en la vía especial y no en la ordinaria como lo afirmó el quejoso. … Referente al tema de reconocimiento de antigüedad y de su reclamo ante la autoridad laboral, la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente: 'Artículo 158.' (se transcribe).—'Capítulo XVIII.—De los Procedimientos Especiales.'.—'Artículo 892.' (se transcribe).—'Artículo 893.' (se transcribe).—'Artículo 894.' (se transcribe).—'Artículo 895.' (se transcribe).—'Artículo 896.' (se transcribe).—'Artículo 897.' (se transcribe).—'Artículo

898.' (se transcribe).—'Artículo 899.' (se transcribe).'.—De los numerales transcritos se desprende que, a los conflictos que se susciten entre un trabajador y su patrón con motivo de la determinación de la antigüedad laboral, les serán aplicables las reglas previstas para los procedimientos especiales.—Según lo dispuesto en los citados normativos, de manera general, dichos procedimientos se sustanciarán del modo siguiente: … En tal virtud, al haberse tramitado el citado juicio conforme a las reglas previstas para los procedimientos especiales, es que se concluye que el concepto de violación es infundado."

SEXTO.—Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 785/2010, interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diez, negó el amparo al quejoso, apoyando su resolución, en la parte que interesa, en las consideraciones siguientes:

"… el motivo de inconformidad detallado en el número 1, deviene fundado pero inoperante, referido a la violación procesal consistente en que la acción de reconocimiento de antigüedad de un trabajador prevista en el artículo 158 de la ley laboral, debe tramitarse como procedimiento especial conforme lo dispuesto en los artículos 892 a 899 de la misma legislación, los cuales, en lo que interesa, establecen un procedimiento de mayor celeridad que el ordinario, así como que tanto el trámite como el dictado del laudo correspondiente, será llevado a cabo por el auxiliar como integrante de la Junta; no obstante, en el particular, aunque se radicó la demanda y se ordenó su tramitación en la aludida vía especial, en realidad se llevó a cabo conforme a las reglas del procedimiento ordinario y mediante el actuar del presidente de la Junta, no así del auxiliar.—Se dice que le asiste razón al inconforme, dado que la Junta laboral del conocimiento, en auto de radicación de cuatro de abril de dos mil seis, ordenó la tramitación del juicio de origen en términos de los artículos 892 y 893 de la Ley Federal del Trabajo, contenidos en el capítulo XVIII 'De los procedimientos especiales', del título catorce denominado 'Derecho procesal del trabajo', esto es, conforme al aludido procedimiento especial, inclusive, citó a las partes a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución; sin embargo, en actuaciones posteriores se apoyó y desahogó la secuela procesal conforme las reglas previstas para la tramitación del procedimiento ordinario. Todo ello con la actuación del presidente de la Junta, no así del auxiliar.—Lo anterior, no obstante que los artículos 158, 892, 895, 897 y 899 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente: 'Artículo 158.' (se transcribe).—'Artículo 892.' (se transcribe).—'Artículo 895.' (se transcribe).—'Artículo 897.' (se transcribe).—'Artículo 899.' (se transcribe).—Preceptos de los cuales se obtiene que los conflictos relativos al reconocimiento de antigüedad deben tramitarse conforme a las reglas del

procedimiento especial, cuya característica principal, a diferencia del procedimiento ordinario, es una mayor celeridad en sus actuaciones, a fin de obtener una resolución en el menor tiempo.—En la especie, la parte quejosa aduce que la responsable vulnera sus garantías constitucionales al haber inobservado lo dispuesto por los reproducidos preceptos legales, para aplicar las normas correspondientes al procedimiento ordinario.—Ahora, la Ley Federal del Trabajo establece plazos y términos en los que se deben llevar a cabo determinados actos procesales, así como la emisión del laudo correspondiente, en los que es evidente la teleología inherente a la sencillez y rapidez que impone la materia del trabajo, dado que en esta clase de controversias se encuentra inmersa la clase trabajadora que es considerada vulnerable, además, en muchos casos, dichas controversias comprenden cuestiones relacionadas con el bienestar y supervivencia del trabajador y su familia, por lo que es evidente la necesidad de que el procedimiento laboral se desenvuelva con sencillez y rapidez, de manera que por disposición expresa del arábigo 17, párrafo segundo, constitucional, los plazos y términos estatuidos en la ley laboral para la sustanciación del procedimiento, deben ser respetados por los órganos jurisdiccionales a quienes compete su prosecución.—En ese contexto, cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje no tramita ni resuelve un juicio laboral en los plazos y términos previstos por la ley de la materia, conculca en perjuicio de las partes contendientes, la garantía de administración de justicia pronta, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.—Consecuentemente, resulta inconcuso que en los autos del procedimiento de origen, la Junta responsable de forma incorrecta llevó a cabo el trámite del asunto aplicando las normas del procedimiento ordinario, cuando la ley laboral establece que tratándose de reconocimiento de antigüedad de los trabajadores, debe seguirse el procedimiento especial, de ahí lo fundado del argumento planteado por la parte inconforme.—Empero, a la postre, dicho argumento deviene inoperante, pues tal violación procesal es intrascendente al sentido del laudo reclamado, al no implicar una reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa del instituto demandado, hoy quejoso; por el contrario, de facto propició mayor oportunidad de defensa y, fundamentalmente, al ser la finalidad del procedimiento especial la resolución de la controversia en forma más rápida, la concesión de la protección constitucional para el efecto de subsanar tal irregularidad, lo que implicaría ordenar la insubsistencia del laudo, a fin de que se reponga el procedimiento desde el auto de radicación de la demanda y se llevara a cabo su prosecución en la vía especial; inexorablemente se traduciría en un perjuicio mayor en lo referente al retardo en la solución del conflicto, cuando la teleología de la existencia del procedimiento especial radica en que el conflicto sometido a consideración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea resuelto lo más pronto posible.—Por otra parte, en lo inherente a la intervención del presidente de la Junta laboral responsable, no así del auxiliar, como lo establece el artículo 897 de la Ley Federal

del Trabajo, acorde a las motivaciones expuestas y por igualdad de circunstancias, únicamente persigue mayor celeridad en la tramitación del procedimiento especial y su resolución, cuenta habida que la integración del Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no descansa en un presupuesto objetivo de competencia o conocimiento especial, sino únicamente en que sea factible el trámite y resolución del asunto sin la intervención del presidente, es decir, con mayor celeridad; por ende, la intervención del presidente de la Junta laboral del conocimiento, en el trámite y resolución de la contienda laboral de origen, no irroga afectación a los derechos sustantivos de la parte quejosa. De ahí que el concepto de violación en análisis, aunque de inicio es fundado, posteriormente se torna inoperante.—En lo conducente, resulta aplicable la tesis CCII/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 726, Tomo XVII, enero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ Y NEGAR EL AMPARO, CUANDO DE CONCEDERSE ÉSTE, SE CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO.' (se transcribe).—Máxime que, de un estudio comparativo de las reglas previstas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial, se advierte que son similares, pues ambos contemplan la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones; posteriormente, en el primero se lleva a cabo la etapa relativa al ofrecimiento y admisión de pruebas; en tanto que en el segundo, únicamente se hace referencia a pruebas y resolución; sin embargo, se observa que la audiencia se integra por etapas similares, sin que la ley de la materia prevea lo correspondiente a la réplica y contrarréplica para el procedimiento especial, además de establecer plazos más cortos para su celebración.—Por consiguiente, en el caso a estudio, la irregularidad procesal de que se trata, en lugar de limitar la defensa del instituto quejoso, la amplió, dado que en lo relativo a tal tópico, a mayor plazo y especialidad de las etapas de demanda y excepciones, con réplica y contrarréplica, así como la de ofrecimiento y admisión de pruebas, con oportunidad de formular objeciones, mayor oportunidad de las partes para sustentar sus pretensiones.—En razón de lo anterior, es factible concluir que la parte quejosa tuvo la oportunidad de excepcionarse, ofrecer y desahogar las pruebas que estimó conducentes, así como exponer los alegatos correspondientes, extremos que en igualdad de circunstancias se habría verificado en el procedimiento especial; en consecuencia, estuvo en aptitud de controvertir las prestaciones reclamadas, con lo cual se le otorgó oportunidad de defensa o audiencia previa, por ende, la violación procesal cometida durante el trámite del juicio, se insiste, no trasciende al resultado del fallo …"

SÉPTIMO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que

lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia P./J. 72/2010,[1] de rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

De los antecedentes de las ejecutorias que participan en el presente asunto, se advierte que en los juicios naturales, los trabajadores demandaron el reconocimiento de su antigüedad general, en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, y en todos los juicios fue cuestionado por la parte quejosa y analizado en suplencia de la deficiencia de la queja en uno de ellos, la tramitación incorrecta del juicio en cuanto se alude a que debió ser tramitado conforme al procedimiento especial previsto en la propia Ley Federal del Trabajo.

A partir de lo anterior, los Tribunales Colegiados resolvieron los juicios de amparo directo ante ellos promovidos considerando, esencialmente, lo siguiente:

Por lo que hace al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito estimó que el juicio laboral debe tramitarse en la vía ordinaria porque no se demandó la antigüedad contemplada en el cuadro general de antigüedades, sino la genérica. Asimismo, determinó que la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, cuyo estudio puede ser abordado de oficio, en cualquier momento procesal, pues el trámite del juicio en la vía incorrecta vulnera por sí mismo las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas por el artículo 14 de la Constitución Federal, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en el que deben tramitarse las controversias.

---

[1] No. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua, sostuvo que el supuesto en el que en la demanda laboral de origen se reclame el reconocimiento de la antigüedad real o genérica de la parte trabajadora, no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 158 de la ley laboral, esto es, el reclamo del reconocimiento de la antigüedad de categoría en una profesión u oficio, por lo que el reconocimiento de la antigüedad genérica debe tramitarse por el tribunal laboral como juicio ordinario.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región consideró que a los conflictos que se susciten entre un trabajador y su patrón con motivo de la determinación de la antigüedad laboral, les serán aplicables las reglas previstas para los procedimientos especiales y, al haberse tramitado el citado juicio conforme a las reglas previstas para los procedimientos especiales, concluye que el concepto de violación es infundado.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito sostuvo que los conflictos relativos al reconocimiento de antigüedad deben tramitarse conforme a las reglas del procedimiento especial, y que, aun cuando la Junta responsable de forma incorrecta tramite dichos conflictos aplicando las normas del procedimiento ordinario, no puede considerarse que dicha violación procesal sea trascendente al sentido del laudo reclamado, al no implicar una reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes en el juicio de origen, toda vez que, por el contrario, de facto el procedimiento ordinario propicia mayor oportunidad de defensa, y al ser la finalidad del procedimiento especial la resolución de la controversia en forma más rápida, la concesión de la protección constitucional para el efecto de subsanar tal irregularidad, implicaría ordenar la insubsistencia del laudo y reponer el procedimiento, lo cual inexorablemente se traduciría en un perjuicio mayor en lo referente al retardo en la solución del conflicto, contrariando la teleología de la existencia del procedimiento especial.

En resumen, en lo que se refiere a la vía procesal que corresponde, mientras tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, como el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua, estimaron que la pretensión laboral de reconocimiento de antigüedad genérica del trabajador debe resolverse en la vía ordinaria; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito sostuvieron que la vía indicada es la especial.

Por otra parte, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito estimó que la procedencia

de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, cuyo estudio puede ser abordado de oficio, en cualquier momento procesal, pues el trámite del juicio en la vía incorrecta vulnera por sí mismo las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas por el artículo 14 constitucional, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, por lo que debe ordenarse la reposición del procedimiento para tramitarlo en la vía correcta; el Segundo Tribunal Colegiado en las mismas materias y circuito sostuvo que el trámite del juicio en la vía incorrecta es una violación procesal que no trasciende al resultado del fallo, pues no implica una reducción a los derechos de defensa del demandado y, por el contrario, otorga mayor oportunidad de defensa, por lo que al ser la finalidad del procedimiento especial la resolución de la controversia en forma más rápida, conceder el amparo para que se reponga el procedimiento se traduciría en un perjuicio mayor en lo referente al retardo en la solución del conflicto.

Deriva de lo anterior, que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, siendo los puntos jurídicos contradictorios que esta Segunda Sala debe resolver: primero, si una demanda laboral en la que se reclama el reconocimiento de la antigüedad genérica de la parte trabajadora debe tramitarse en la vía ordinaria o en la especial; y, segundo, si el trámite del juicio en la vía incorrecta vulnera por sí mismo las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas por el artículo 14 constitucional y, en consecuencia, debe ordenarse la reposición del procedimiento para tramitarlo en la vía correcta; o si, por el contrario, dicha violación procesal no trasciende al resultado del fallo cuando no implique una reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes en el juicio de origen.

OCTAVO.—Cabe determinar por esta Segunda Sala, en primer término, cuál es el procedimiento que resulta aplicable a la acción de reconocimiento de antigüedad general de empresa, conforme a las siguientes consideraciones:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la antigüedad laboral, ha distinguido que existen dos clases de antigüedad, la de empresa o general y la de categoría, conforme a los siguientes criterios:

"ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA.—Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce

en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría."[2]

"ANTIGÜEDAD, CONCEPTOS DE LA.—Hay que distinguir dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente y el derecho a su reconocimiento no se extingue por su falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre. La segunda es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio que sirve de base para obtener ascensos, en este caso la acción de su reconocimiento sí es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno."[3]

Tales clases de antigüedad pueden reconocerse, principalmente, en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

De tales criterios jurisprudenciales emitidos por la entonces Cuarta Sala y del precepto legal trasunto se desprende que existen, entonces, dos clases de antigüedades, a saber:

a) Antigüedad genérica o de empresa. Es la que se adquiere desde el primer día de servicios, entre sus efectos está el que en su oportunidad, y con-

---

[2] No. registro IUS: 242598. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 74. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 41, página 37. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 236, página 181. Informe 1987, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 2, página 5. *Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 33, página 21.

[3] No. registro IUS: 800612. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 151-156, Quinta Parte, página 94. Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 30. Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 38, página 36. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 40, página 37. Séptima Época, Volúmenes 145-150, Quinta Parte, página 82. *Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 31, página 20.

forme a la contratación colectiva respectiva, se le otorgue una jubilación al trabajador o se pague la prima de antigüedad; y,

b) Antigüedad de categoría o en una profesión u oficio. El beneficio principal de ésta se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de una determinada categoría.

Por otra parte, en relación con el procedimiento que debe seguirse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para determinar la antigüedad de los trabajadores, el artículo 892 del mismo ordenamiento legal, ubicado en el capítulo XVIII, que prevé los procedimientos especiales, en lo conducente establece:

"Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios."

Así, dicho precepto establece con toda claridad, que el procedimiento especial ahí previsto rige la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del indicado artículo 158, del cual deriva el derecho de los trabajadores a que se les reconozca la antigüedad tanto general o de empresa como de categoría y, además, establece como supuesto para su tramitación, todos aquellos conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de tres meses de salario; y en este caso, el reconocimiento de antigüedad no representa pretensión pecuniaria alguna.

En consecuencia, si la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo y numeral indicados, establece de manera explícita los supuestos de procedencia de la aludida vía, en el que únicamente refiere el artículo 158 del mismo ordenamiento, necesariamente debe entenderse que se refiere a cualquier clase de reconocimiento de antigüedad, la general de empresa que puede demandarse del patrón, o la de categoría reconocida en el cuadro general de antigüedades atribuible a la comisión mixta respectiva.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Los conflictos en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad genérica y la de categoría, deben tramitarse según lo previsto en el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, que establece las disposiciones a las que deben ajustarse los procedimientos especiales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a su artículo 892, toda vez que éste no distingue y, por el contrario, establece explícitamente los supuestos de procedencia de la aludida vía, señalando al efecto únicamente el artículo 158 del mismo ordenamiento, por lo que necesariamente debe entenderse referido a cualquier clase de reconocimiento de antigüedad, máxime que establece como supuesto para su tramitación todos aquellos conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de 3 meses de salario y, en este caso, el reconocimiento de antigüedad no representa pretensión pecuniaria alguna.

NOVENO.—Corresponde ahora a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si habiéndose tramitado el juicio laboral de reconocimiento de antigüedad en la vía incorrecta, por haberse seguido el procedimiento ordinario y no el especial, debe o no ordenarse la reposición del procedimiento para tramitarlo en la vía correcta, con base en los siguientes razonamientos:

La garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece textualmente que:

"Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes …"

Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a

los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional debe realizarse. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica la temporalidad en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces, cuya intervención se pide para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en

los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."[4]

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para

[4] No. registro: 920033. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* (actualización 2001), Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, tesis 33, página 56. Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, Pleno, tesis P./J. 113/2001.

dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."[5]

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal.

A manera de ejemplo, de los términos y plazos antes mencionados, cabe citar, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia), los plazos y la forma en que deben realizarse las actuaciones, los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas), cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación), el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), entre otros.

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos útiles para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, la forma de fijar las cargas procesales, entre otros aspectos relevantes que regirán el juicio. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, y la consecuencia jurídica que acarreará el que no comparezca a defender sus derechos, o lo haga sin controvertir adecuadamente los hechos y pretensiones del actor, entre otros aspectos relevantes que regirán el desenvolvimiento

[5] No. registro: 171257. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a./J. 192/2007, página 209.

del juicio, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

De lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse que los diversos procedimientos que el legislador prevé para el cumplimiento del derecho de acceder a la justicia existen con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados que sabrán de antemano las reglas que regirán el proceso correspondiente, lo que de suyo les permitirá preparar adecuadamente su defensa y obtener una resolución favorable a sus intereses, independientemente de que se tenga la calidad de actor o demandado; y, por tanto, con el solo hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta se violan los derechos sustantivos de las partes en el proceso, pues no se respeta esa garantía de seguridad jurídica, provocando con eso violación al artículo 17 constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

De esta forma, como ha quedado establecido, la vía es un presupuesto procesal, por lo que debe seguirse necesariamente la establecida por la ley para el caso concreto, de ahí que, en principio, deba estimarse que causa agravio a las partes el que se siga un procedimiento en una vía que no es la correcta; sin embargo, para que dicho agravio constituya uno de los que puedan examinarse en el amparo directo, es preciso establecer, si a partir de que la autoridad lleva a cabo un procedimiento en vía incorrecta, constituye una violación que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual establece en su primera parte:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

Conforme a lo expuesto, enseguida se examinará si la violación procesal antes precisada, puede considerarse consumada de modo irreparable, así como si causa afectación a las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, ya que sólo en este supuesto procederá su estudio a través del amparo directo.

Al respecto, la Constitución Federal y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las violaciones que puedan darse en el procedimiento judicial; por el contrario, su artículo 107, fracción III, inciso a), condiciona la procedencia del amparo por violaciones en el procedimiento a que éstas puedan "***afectar las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo***", ya que de otro modo dicha violación procesal no podrá ser reparada a través del juicio de garantías.

Así, para que una violación procesal dé origen a la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, es necesario que con su comisión se afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Cabe aclarar que si bien en los negocios de origen la oposición de criterios se presentó al resolver juicios laborales donde la acción ejercida versó sobre el reconocimiento correcto de la antigüedad de un trabajador, por lo que, en principio, se tomará como referencia dicha acción, pero no deberá desconocerse que por su generalidad, el criterio que emerja de este asunto, deberá ser útil para resolver cuestiones diversas, esto es, genéricamente cualquier acción laboral que se tramite en vía incorrecta, lo que implica que deberá tenerse en cuenta la posición que guarde cada una de las partes, sea actor o demandado en el juicio de origen, para establecer las repercusiones que a cada una de ellas genere el trámite incorrecto del procedimiento, por razón de la vía pero, se reitera, se tomará únicamente como referente para efectuar el estudio la acción de reconocimiento de antigüedad, que como ya se anticipó, debe ser sustanciada en la vía especial.

Así, las disposiciones legales aplicables de la Ley Federal del Trabajo a la acción de reconocimiento de antigüedad son las siguientes:

"**Artículo 158.** Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Capítulo XVIII
"De los procedimientos especiales

"**Artículo 892.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los

artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios."

"**Artículo 893.** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

"**Artículo 894.** La Junta, al citar al demandando, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley."

"**Artículo 895.** La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley;

"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

"III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta ley; y

"IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución."

"**Artículo 896.** Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

"Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días

siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

"Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta ley."

(Adicionado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"**Artículo 897.** Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este capítulo, la Junta se integrará con el auxiliar, salvo los casos de los artículos 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta ley, en los que deberá intervenir el presidente de la Junta o el de la Junta Especial."

"**Artículo 898.** La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta."

"**Artículo 899.** En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables."

Las transcripciones previas evidencian que a los conflictos que se susciten entre un trabajador y su patrón con motivo de la determinación de la antigüedad laboral, les serán aplicables las reglas previstas para **los procedimientos especiales**.

Según lo dispuesto en los citados preceptos normativos, de manera general, dichos procedimientos se sustanciarán del modo siguiente:

Iniciarán con la presentación de la demanda, la que podrá allegarse con pruebas, la autoridad citará a las partes a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

El demandado será apercibido que en caso de no acudir a la audiencia de ley, **se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley**.

A. En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se procurará avenir a las partes, de no ser posible, éstas expondrán lo que juzguen conveniente, podrán formular peticiones; ofrecer o rendir las pruebas que hayan sido admitidas; una vez hecho lo anterior, concluirá la etapa de pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución.

B. Cuando **el promovente no acuda a la audiencia, se le tendrá por reproducido su escrito de demanda** y, en su caso, **las pruebas aportadas**. Por otro lado, **si la contraparte tampoco concurre, se le hará efectivo el apercibimiento** a que se refiere el artículo 894 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, **se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a la ley**.

C. Por último, es dable destacar que en **el procedimiento especial** se podrán observar las disposiciones de los capítulos XII "De las pruebas" y XVII "Del procedimiento ordinario" del código obrero, en lo que le sean aplicables.

Así, se obtiene que los conflictos relativos al reconocimiento de antigüedad (artículo 158) al igual que los diversos enunciados en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, como ocurre verbigracia, cuando se estipule una jornada inhumana (artículo 5, fracción III); la aprobación de la Junta del contrato para prestar servicios fuera del país, para verificar condiciones de trabajo, fianza (artículo 28, fracción III); habitaciones en renta (artículo 151); acciones para capacitación y adiestramiento (artículo 153, inciso X); prima de antigüedad (artículo 162); repatriación o traslado al lugar convenido, trabajadores en buques (artículo 204, fracción IX); terminación de las relaciones de trabajo, por pérdida del buque debido a apresamiento o siniestro (artículo 209, fracción V); bonificación especial por salvamento del buque (artículo 210); gastos de traslado y repatriación para trabajadores en aeronaves (artículo 236, fracciones II y III); titularidad de contrato colectivo de trabajo (artículo 389); administración de contrato ley (artículo 418) modificación de reglamento de trabajo (artículo 424, fracción IV); suspensión de las relaciones colectivas de trabajo (artículo 427, fracciones I, III y VI); terminación de las relaciones colectivas de trabajo (artículo 434, fracciones I, III y V); reducción de personal (artículo 439) indemnización por muerte (artículo 503); designación de médicos para las empresas (artículo 505) y los conflictos que tengan por objeto reclamación que no exceda de tres meses de salario, deban tramitarse conforme a las reglas del **procedimiento especial**, cuya característica principal, a diferencia del procedimiento ordinario, **es una mayor celeridad en sus actuaciones**, a fin de obtener una resolución en menor tiempo.

Por otra parte, los artículos que prevén las reglas para el trámite del procedimiento ordinario son los siguientes:

"**Artículo 871.** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta."

"**Artículo 873.** El Pleno o la Junta especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"**Artículo 875.** La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

"a) De conciliación;

"b) De demanda y excepciones; y

"c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

"La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente."

"**Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades

que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

"**Artículo 880.** La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de

ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

"III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y

"IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche."

(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"**Artículo 881.** Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas."

"**Artículo 883.** La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

"Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días."

"**Artículo 884.** La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

"II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley;

"III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

"IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

"**Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo …"

"**Artículo 886.** Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

"**Artículo 887.** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."

"**Artículo 888.** La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

"II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."

"**Artículo 889.** Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

"**Artículo 890.** Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

De la comparación de las reglas previstas para el trámite del **procedimiento ordinario** y del **especial** se observan aspectos coincidentes y otros diferentes que es necesario analizar, para determinar sus repercusiones y de esa manera estar en condiciones de resolver el punto divergente a que se refiere esta contradicción, ya que de su resultado dependerá si las diferencias que se presentan son a tal grado relevantes que provoquen indefensión en la parte quejosa (que puede recaer tanto en el actor como en el demandado) y si además trascienden al resultado del laudo, ya que de colmarse ambos requisitos hará procedente el amparo en la vía directa.

Por tal razón, enseguida se referirán tales coincidencias y diferencias:

a) Tienen en común que ambos contemplan la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la cual se integra en esencia, por etapas similares.

b) La diferencia radica en que en **el ordinario**, se lleva a cabo la etapa relativa al ofrecimiento y admisión de pruebas, en tanto que en el especial, únicamente se hace referencia a pruebas y resolución.

c) Ambos procedimientos se rigen por la Ley Federal del Trabajo en lo atinente al capítulo de pruebas, y se prevé que **el procedimiento especial** se regirá para el desahogo de aquéllas, por las disposiciones legales que regulan **el procedimiento ordinario**.

En este rubro, la diferencia radica en que en el primero, se lleva a cabo la etapa relativa al ofrecimiento y admisión de pruebas, en tanto que en el

segundo, únicamente se hace referencia a pruebas y resolución, constituyendo al último en un procedimiento más concentrado.

d) Otra diferencia es la que deriva de que sólo **el procedimiento ordinario** contempla una etapa de réplica y contrarréplica, cuyas alegaciones si bien forman parte de la litis, deben necesariamente estar relacionadas con los aspectos que cada parte hizo valer en su intervención previa de demanda y contestación, respectivamente, para que se puedan tomar en cuenta, etapa que es eliminada en **el procedimiento especial**, que se caracteriza por establecer plazos más cortos para su celebración, cuya omisión tiene como propósito lograr una mayor celeridad.

e) Por último, se observa que las partes pueden intervenir en el procedimiento correspondiente de manera directa o a través de apoderados; empero, es necesario que al desahogo de la audiencia trifásica concurran primeramente para tratar de avenirse, y de no lograrlo cuando se trate **del especial**, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones, sin que la falta de comparecencia de las partes, dé lugar a que se difiera la audiencia, ya que en este caso, tratándose del actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en lo que concierne al demandado, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a la ley.

Efecto diferente se provoca cuando el asunto se tiene que instruir con base en **el procedimiento ordinario** en el que, sólo coincide que en la conciliación se tratará de avenir a las partes, pues en la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora se le da oportunidad para ratificar, modificar o ampliar su demanda acorde con lo que a sus intereses convenga, o incluso para subsanar los defectos u omisiones que le indique la autoridad del trabajo presenta aquélla.

En lo que toca a la etapa de demanda y excepciones, es completamente distinto el efecto jurídico que provoca el que las partes no comparezcan a la mencionada audiencia en defensa de sus respectivos intereses, o que lo haga la parte demandada y no realice manifestación alguna, dado que tratándose del **procedimiento ordinario**, se impone a la parte demandada como sanción, el que **se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario**, reduciéndose la oportunidad de probar, sólo a la demostración de que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda, lo que es congruente con la circunstancia de que en este tipo de procedimientos se controvierten en su mayoría, acciones derivadas de un despido.

En este tipo de **procedimientos ordinarios**, se impone la consecuencia más severa al demandado que, estando legalmente notificado, comparece a la audiencia de ley pero omite dar respuesta a las pretensiones expuestas, ya que en este supuesto, por disposición del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, la sanción es que **se tengan por admitidos los hechos sin posibilidad de rendir prueba en contrario**.

Como ya se dijo, en lo que concierne al **procedimiento especial**, la repercusión de la falta de comparecencia a la audiencia de ley en la etapa de demanda y excepciones de la parte demandada, es totalmente diferente de la prevista para el **procedimiento ordinario**, dado que en aquél, si no concurre **se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley**.

De lo anterior deriva que la falta de comparecencia de la parte demandada dependiendo de la vía en que se sustancie el procedimiento se torna diferente, lo cual repercute en la fijación de la carga procesal y, como consecuencia, en las pruebas que se pueden rendir.

A partir de las consideraciones anteriores, es fácil advertir que la violación procesal cometida por no haberse seguido el procedimiento especial descrito en un supuesto donde éste era el idóneo, implica una reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa del demandado.

Lo anterior es así, porque no es lo mismo que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (procedimiento ordinario), a que se tengan por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley (procedimiento especial).

En efecto, en el primer caso, esto es, tratándose del **procedimiento ordinario**, la carga procesal corresponde a la parte demandada, a quien se le da oportunidad de probar en contrario respecto de los supuestos que prevé la propia ley, pero si el asunto se ventila en la vía **especial**, automáticamente se tiene por acreditado el derecho, sin dar oportunidad a la demandada de rendir pruebas de ninguna clase, y sólo podrá hacerse acreedora de un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a la ley.

Lo anterior revela que se ven modificadas de modo sustancial, tanto la fijación de la carga procesal como la posibilidad de defensa de las partes, dependiendo del tipo de procedimiento en que se ventile el juicio, dado que dicha defensa, de facto se aniquila para el demandado si el juicio se ventila en la **vía especial** en lugar de **la ordinaria**, si no comparece a juicio, ya que en este evento, no podrá rendir pruebas ni aun en contrario, lo que sí

podría realizar de haberse llevado a cabo en **la ordinaria** en un supuesto donde esa sea la idónea para la acción ejercida, y a la inversa, esto es, si el procedimiento debiendo llevarse a cabo en la **vía ordinaria** y se sustancia en **la especial**, entonces, la parte actora no disfrutará de la prerrogativa que le confiere la ley de que se tenga por acreditado el derecho, sin prueba en contrario, salvo que sus pretensiones sean contrarias a derecho.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada que pudiera considerarse que se provoca un perjuicio para las partes, el que la concesión de la protección constitucional en el supuesto examinado, sea para el efecto de subsanar tal irregularidad, lo que implica ordenar la insubsistencia del laudo, a fin de reponer el procedimiento desde el auto de radicación de la demanda para que se lleve a cabo su prosecución en la **vía especial**; porque aunque se traducirá en el retardo en la solución del conflicto, pese a que la teleología de la existencia del **procedimiento especial** radica en que el conflicto sometido a consideración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea resuelto lo más pronto posible, toda vez que dicho retardo en la solución del conflicto, no puede estar por encima de la fijación de la carga procesal y de la oportunidad de probar, toda vez que tales cuestiones inciden de manera directa en el resultado del laudo y afectan las defensas del quejoso.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.—Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos

los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en los considerandos octavo y noveno de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos a favor del primer resolutivo de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano; y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano a favor del segundo resolutivo.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra del segundo resolutivo, sólo en lo que se refiere al segundo de los criterios propuestos.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández formulará voto concurrente.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el acto reclamado en el amparo indirecto es la resolución que negó la ratificación del quejoso en el ejercicio del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, y durante la tramitación del juicio solicita y obtiene una pensión por jubilación, toda vez que tal proceder constituye una manifestación de voluntad que entraña su consentimiento contra el acto controvertido e implica la aceptación de la terminación de la relación laboral, es decir, la baja en el cargo de Magistrado por virtud de la resolución que determinó su no ratificación, pues esa circunstancia constituye un presupuesto indispensable para ser favorecido con el beneficio de la jubilación.

2a./J. 80/2011

Contradicción de tesis 432/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 80/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 432/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción la formuló **********, en su carácter de autorizado de los quejosos ********** y **********, recurrentes en el amparo en revisión **********, asunto respecto del que se denuncia la posible contraposición de criterios, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión** **********, en sesión de once de noviembre de dos mil diez, determinó confirmar la sentencia recurrida en la que se sobreseyó en el juicio de amparo indirecto número **********, entre otras cuestiones, al estimar que se actualizó la causa

de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, toda vez que si bien subsistía el acto reclamado, es decir, la resolución que negó la ratificación del quejoso en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, lo cierto era que el objeto o materia del acto reclamado (la continuidad del recurrente en el ejercicio del cargo aludido por un periodo mayor) dejaron de existir, al haber tramitado la obtención de una pensión por jubilación, pues ello implicó una decisión de no permanecer en el ejercicio de la función como Magistrado.

El referido fallo establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Los agravios son ineficaces. Se analizan en orden distinto al planteado.—En el segundo de los agravios sostiene el inconforme que la Juez de Distrito violó lo dispuesto por los artículos 76 a 79 de la Ley de Amparo, así como lo previsto por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, porque omitió entrar al estudio y análisis de los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías.—Lo anterior es inoperante, ya que como se vio, la Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio porque consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que le impedía analizar los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto, pues precisamente la actualización de una causa de improcedencia hace que no sea posible jurídicamente entrar al fondo, como en este caso lo fue la consideración relacionada con que, aun subsistiendo los actos reclamados, su objeto o materia habían dejado de existir al haberse acreditado que el quejoso solicitó la obtención de su pensión por jubilación, que por lo mismo no podría ser restituido en el uso y goce de las garantías que estimó violadas.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 52/98, publicada en la página 244, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al *a quo* de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo, de lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.'.—En el primero de los agravios, el inconforme considera que es ilegal la sentencia recurrida porque la Juez de Distrito fundó sus razonamientos en pruebas que recabó oficiosamente, que obtenidas, de cualquier forma no debieron considerarse

para el propósito de analizar una causa de improcedencia, que ello equivale a 'romper el principio de paridad procesal consagrado por el artículo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles … Situación que impone a las autoridades jurisdiccionales a abstenerse de incidir en las cuestiones procesales que no les permite la ley de manera expresa', que aunque la Ley de Amparo permite a los Jueces de Distrito hacer valer las causas de improcedencia de manera oficiosa y ocuparse de ellas de manera preferente, 'tal oficiosidad y preferencia no incluye la potestad de allegarse a manera oficiosa las pruebas conducentes para demostrarlas'.—Lo anterior es ineficaz, pues las causas de improcedencia, como así lo afirma el recurrente, son de orden público y derivado de ello también se faculta al Juez a recabar las constancias que considere necesarias para verificar si se actualiza o no, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, publicada en la página 319, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público, por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.'.—En este asunto, derivado del escrito que presentó **********, en ese momento tercero perjudicado, informó a la Juez de Distrito que conforme al artículo 73, fracción XVII, la materia del juicio había dejado de existir porque según diversos documentos que exhibió en copia certificada, el aquí quejoso fue pensionado y empezó a recibir sus pagos desde el uno de agosto de dos mil ocho, que en auto de veintitrés de octubre de ese mismo año, con apoyo en la misma jurisprudencia 1a./J. 163/2005, ordenó requerir a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco para que remitiera copia certificada del expediente de pensión de **********. Por tanto, contrario a lo que afirma el inconforme,

la Juez de Distrito sí tenía facultades para recabar tales constancias y para valorarlas a fin de determinar si se actualizaba, como así lo hizo, una causa de improcedencia.—En otra parte del primer agravio, argumenta el inconforme que es incorrecto estimar que el ejercicio del derecho a recibir, aceptar, gestionar el beneficio de jubilación deba ser considerado como la modificación de entorno material del quejoso, que haga imposible restituirlo en el goce de la garantía violada 'con el cese que se le hizo objeto', que se trata de una concepción que limita el cargo de la función de impartir justicia al de una mera 'chamba' o actividad laboral, que el derecho para continuar ejerciendo un puesto como funcionario público 'es un derecho subjetivo distinto e independiente de los aspectos laborales o relativos a tal ejercicio'; que el honor y dignidad, así como el reconocimiento social a la profesionalidad de la persona de funcionario público no forman parte de los derechos laborales consagrados por la legislación burocrática respectiva, siendo el caso 'que resulta legalmente factible renunciar o suspender temporalmente a recibir la pensión jubilatoria a la que se tenga derecho como empleado, para el propósito de cumplir con la designación administrativa que se reciba', que por tanto, los actos reclamados deben considerarse como de orden administrativo, cuyo pronunciamiento compete al Congreso del Estado, el que al pronunciarlos no impide, ni condiciona, ni limita en forma alguna los derechos laborales previamente adquiridos y, por ello, no pueden tomarse como impedimento para dejar de atender la vigencia de las garantías individuales del quejoso. Afirma el inconforme que la jurisprudencia citada por la Juez de Distrito no es aplicable porque la renuncia a un cargo y el ejercicio de los derechos de jubilación no constituyen similitud para el propósito de la modificación al entorno laboral ni personal del involucrado.—En la última parte del primero de los agravios, afirma el inconforme que no es válida la interpretación que hizo la Juez de Distrito del artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo ya que los actos reclamados no sólo quedaron acreditados, sino que subsisten, y con ellos la violación de garantías. Que el quejoso no reclamó su 'defenestración' como Magistrado, sino que 'reprochó a las autoridades impedir el derecho que legal y constitucionalmente le asiste para el propósito de continuar como funcionario judicial, cuya restitución no se impide por el hecho de que el mismo quejoso hubiere tenido, tal vez desde antes de haber sido nombrado Magistrado del Poder Judicial Local, derechos laborales que le permitan seguir recibiendo los beneficios económicos que le corresponden'.—Lo anterior es ineficaz. Es cierto que la fecha el acto reclamado sigue subsistente. La Juez de Distrito en momento alguno dijo lo contrario, sino que citó el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo y relató que con relación a ese motivo de improcedencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se actualiza cuando los efectos del acto reclamado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, haciendo jurídicamente imposible restituirle en el goce de la garantía que estima violada, que esto sucede aun cuando el acto de autoridad subsiste pero

que se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, y entre otra, citó la tesis 2a. XLVIII/98, del rubro: 'CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.'.—Igualmente, consideró la Juez de Distrito que la circunstancia de que el quejoso decidiera la obtención de una pensión por jubilación, implicó además su decisión de no continuar en el ejercicio de la función como Magistrado, provocando que el objeto o materia del juicio de amparo (demostrar la inconstitucionalidad de su no ratificación), haya desaparecido, pues aun coincidiendo con el recurrente en el sentido de que acogerse al beneficio de jubilación sea distinto a una renuncia, de cualquier forma si implica una exteriorización de la voluntad de ya no continuar desempeñando la función. Además, es inexacto que sea legalmente factible renunciar o suspender temporalmente la pensión jubilatoria para el propósito de cumplir con la designación administrativa que se reciba, pues ello no soslaya la circunstancia de que fue el propio quejoso, precisamente en su calidad de Magistrado, quien solicitó iniciar el procedimiento para obtener una pensión en términos de los artículos 25, 29, 39, 41 y 43 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, el mismo día en que se aprobó el acuerdo legislativo que no lo ratificó en su calidad de Magistrado, condicionado a que no debe desempeñar cargo, empleo o comisión remunerada en las entidades sujetas al régimen de la Ley de Pensiones. Esto es, la circunstancia de que fuese posible suspender los efectos de la pensión para continuar con el servicio no hace infundada la causa de improcedencia citada por la Juez de Distrito, pues basta esa modificación en el entorno material del quejoso, como fue su jubilación, por virtud de su decisión y no por disposición de la ley o de la intervención de alguna de las autoridades responsable, deviniendo tal exteriorización de la voluntad en el hecho que actualiza la causa de improcedencia.—Apoya lo antes considerado, en cuanto que es la exteriorización de la voluntad de separarse de la función pública la que determina la improcedencia de este juicio, lo que consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el diez de mayo de dos mil diez, la controversia constitucional 49/2008, en donde tuvo como actos impugnados, entre otros, en reconvención, los procedimientos instaurados para determinar la no ratificación de los Magistrados **********, **********, **********, **********, ********** y **********.—Con relación al aquí quejoso, se consideró que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 'respecto de los actos consistentes en los procedimientos de no ratificación y nombramiento de nuevo Magistrado en sustitución de **********, debido a que de las constancias que obran en autos (foja mil noventa y dos a mil cien), se desprende, que por

escrito de trece de junio de dos mil ocho, el referido Magistrado solicitó a la Dirección de Pensiones del Estado, el inicio del procedimiento para obtener su pensión y que, una vez cubiertos los trámites correspondientes, la dirección en comento determinó que sí procedía el otorgamiento de la misma, la cual tendría efectos a partir del primero de agosto de dos mil ocho, que por ello el sobreseimiento se presentó al cesar los efectos de los actos referidos «en atención al consentimiento del Magistrado **********, de separarse del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco». Como apoyo a esta decisión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcribió lo que consideró conducente de la sentencia que ahora se revisa, otorgándole valor únicamente a los hechos que en ella se contienen para corroborar lo ya decidido y para decretar el sobreseimiento en la controversia constitucional por lo que al aquí quejoso se refiere, reiterando que «********** mostró su conformidad de ser jubilado del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco».—De tal forma que la sentencia recurrida resulta objetivamente correcta en cuanto decretó el sobreseimiento en el juicio, por sobrevenir una causa de improcedencia. Es cierto que no existió un pronunciamiento individualizado en cuanto a las leyes reclamadas, los acuerdos legislativos, y oficios tanto de autoridades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Consejo de la Judicatura del Estado y Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, pero ello no resulta obstáculo para confirmar la sentencia recurrida, pues contrario a lo que afirma el inconforme, las impugnaciones hechas en la demanda de amparo y en su ampliación, siempre fueron encaminadas a evidenciar que el procedimiento de ratificación, el acuerdo mismo de no ratificación, y sus consecuencias, tenían como finalidad originaria que el quejoso se mantuviera en la función que venía desempeñando como Magistrado; por ello, resulta irrelevante que afirme ahora que no era propiamente la no ratificación el acto reclamado, sino que le impidieran continuar como funcionario judicial, pues se trata del mismo hecho.—En esas condiciones, ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida."

CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión** **********, en sesión de diez de noviembre de dos mil nueve, cuyo criterio se denuncia como contrario al sostenido por el tribunal mencionado anteriormente, determinó modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por los quejosos al estimar, entre otras cuestiones, que no se debió haber sobreseído en el juicio respecto del quejoso **********, toda vez que si en el caso, los actos reclamados, medularmente, se hicieron consistir en todos aquellos que desembocaron en la separación del quejoso del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como los consecuentes, no podía considerarse que al haber optado por la obtención de su pensión por jubilación

trajera como consecuencia la actualización de la causal de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que, contrario a lo sostenido por la *a quo*, no era cierto que el actuar del quejoso llevara a considerar que modificó su intención de combatir los actos que reclamó, ni que no intentara seguir desempeñando el cargo mencionado; pues de concederse el amparo lo único que debería hacer el impetrante de garantías era solicitar la suspensión del pago de su jubilación para reincorporación al servicio, en términos del artículo 30 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

El referido fallo establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"DÉCIMO CUARTO.—Por cuestión de método, los agravios anteriormente transcritos son analizados en orden diverso al propuesto. En algunas partes se abordan al tratar los temas convergentes.—De previo, cabe señalar, que acerca de los actos procedimentales que precedieron a la decisión el Congreso Local de negar la ratificación de los Magistrados quejosos, emitidos por la Comisión de Justicia de ese Congreso y por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el precepto 4o., ambos de la Ley de Amparo; toda vez que esos actos procedimentales no afectan a los quejosos, ya que no vinculan ni conminan al Congreso Estatal a resolver en determinado sentido, puesto que la decisión final le corresponde precisamente a éste, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 35, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.—Es aplicable la tesis de jurisprudencia número P./J. 101/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil doscientos ochenta y cuatro del Tomo: XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que ordena: 'RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE NO ES VINCULANTE PARA EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—El dictamen técnico a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, constituye un instrumento que contiene datos objetivos sobre la actuación jurisdiccional, entre otros, de los Magistrados integrantes del Tribunal de lo Administrativo de dicha entidad, así como la opinión de los propios integrantes del órgano jurisdiccional de que se trate, mas no es de carácter vinculante para el Poder Legislativo en el procedimiento de ratificación, es decir, éste no está obligado a decidir en el mismo sentido que dicho dictamen, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Constitución Política, todas del Estado de Jalisco, reiteran la facultad soberana del Congreso Local sobre la ratificación o no de los mencionados servidores judiciales, además de que el mencionado dictamen no

es el único elemento que sirve al Poder Legislativo del Estado en el aludido procedimiento, sino que también puede allegarse de datos, informaciones y opiniones de particulares.'.—Por otra parte, son sustancialmente fundados los agravios que hace valer el quejoso, aquí recurrente **********.—Al respecto, la *a quo* consideró, en la sentencia recurrida, que acerca del citado **********, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 73, de la Ley de Amparo, ya que, al haber obtenido resolución favorable a su solicitud de jubilación como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se había modificado el entorno dentro del cual se suscitaron los actos que el propio quejoso reclamó de las autoridades responsables, de manera tal, que la concesión del amparo peticionado, no podría causar efecto material ninguno que le favoreciera, puesto que, dicho otorgamiento de la protección constitucional no producía que las autoridades responsables respetaran su permanencia, y que se le reincorporara a la función, debido a que, dijo la juzgadora, no existía tal intención, además de que al haber obtenido tal beneficio (jubilación), debía considerarse que con su separación del cargo de Magistrado no se le siguió ningún perjuicio, debido a que, tal y como se aprecia de las constancias de autos, el quejoso seguía percibiendo el cien por ciento del sueldo que se determinó como promedio, tomando como base para arribar a tal conclusión, las pruebas documentales consistentes en la solicitud y aceptación de pensión que realizó el peticionario del amparo –**********– ante la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado de Jalisco, de las cuales se infería que el mismo se encuentra actualmente jubilado como empleado público.—Inconforme el referido quejoso, argumenta que tal consideración es ilegal, debido a que el hecho de que haya aceptado el beneficio mencionado no impide que en caso de declarase ilegal su falta de ratificación, se le pudiera restituir en el cargo de Magistrado, siendo preponderante, dice, que en este último supuesto (de ser restituido), no existía impedimento legal alguno para que renunciara o le fuera suspendida temporalmente la recepción de la pensión jubilatoria a la que tenía derecho, por ser empleado, ya que la inconformidad seguía existiendo contra la autoridad que la pronunció (Congreso Local); además de que con tal actuar, simplemente hizo uso del derecho que le otorga la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 39 y 40 para lograr la supervivencia personal, pues, una de las consecuencias de los actos reclamados la constituía el que dejara de percibir su sueldo sin que pudiera considerarse que al haber optado por jubilarse para cubrir sus necesidades económicas, no se le pudiera restituir, porque la propia ley menciona, en sus numerales 30 y 31, que en caso de que el pensionado deseara continuar en el servicio, debía solicitar la suspensión de los efectos de la pensión; razón por la que afirma el recurrente, el hecho de que hubiera optado por jubilarse no se equiparaba a que hubiera renunciado; de ahí que no fueran aplicables los criterios de jurisprudencia de rubros: 'SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE PROMUEVE JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA UNA ORDEN DE BAJA Y

DURANTE LA SUSTANCIACIÓN EL QUEJOSO PRESENTA SU RENUNCIA.', y 'CESACIÓN DE EFECTO DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.'.—Tales argumentos, como antes se adelantó, son sustancialmente fundados, y para evidenciarlo es menester tener presente lo dispuesto por los artículos 30, 39 y 40 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, cuyo contenido es el siguiente: 'Artículo 30. Si el pensionado decidiere continuar en el servicio, deberá solicitar la suspensión de los efectos de la pensión; sin embargo, al reanudarse el beneficio, no podrá modificarse el salario base con el que se obtuvo ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.'.—'Artículo 39. Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, siempre que hubieren contribuido al fondo de pensiones por lo menos durante 20 años.'.—'Artículo 40. La pensión por jubilación dará derecho al pago vitalicio de una cantidad equivalente al 100 por ciento del salario base determinado en el artículo 29 de esta ley; el derecho a su percepción comenzará, a partir del día siguiente a aquél en que el afiliado hubiese cobrado el último sueldo'.—De la lectura de los anteriores preceptos se concluye, especialmente del último de ellos, que la pensión por jubilación da derecho a la obtención del cien por ciento del salario base, determinado por el diverso numeral 29 de la Ley de Pensiones, derecho que nace el día siguiente a aquel en que se hubiese cobrado el último sueldo; del artículo 39 se aprecia que tendrán tal beneficio, los trabajadores que con treinta años de servicio o más, siempre y cuando hayan contribuido al fondo de servicio por lo menos por veinte años; y, del primero de esos numerales, se obtiene que es una opción para el pensionado, el continuar en el servicio, siendo que de ocurrir tal situación, deberá solicitar la suspensión de los efectos de la pensión y de reanudarse el beneficio pensionario, no podrá modificarse el salario base con el que se obtuvo ésta.—Luego, la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es del siguiente tenor: 'El juicio de amparo es improcedente: … XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo …'.—En relación con esta causa de improcedencia, entre otras tesis que han fijado su alcance, destacan las que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes (la segunda de ellas invocada por la Juez Federal): 'SOBRESEIMIENTO POR HABER DEJADO DE EXISTIR LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO.—Si se concedió el amparo contra la resolución que declaró heredera a una persona, y ésta, fundándose precisamente en su carácter de heredera, demandó la división de una casa, debe estimarse que los efectos de la concesión de ese amparo se extienden a dejar sin materia el juicio de división mencionado, y por lo mismo, si en el presente amparo se reclama la sentencia dictada en dicho juicio, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de

la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, porque aun subsistiendo el acto reclamado, no puede surtir efecto legal alguno, por haber dejado de existir la materia del mismo.' (Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIV, página 858).—'CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.—Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.' (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, tesis 2a. XLVIII/98, página 241).—Ahora bien, para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia, conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En tal virtud, siendo el juicio de amparo un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido violadas, el legislador ordinario ha establecido, y la jurisprudencia del más Alto Tribunal ha interpretado, diversos requisitos de procedencia del juicio de garantías, que condicionan ésta a la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.—Entre las causas de improcedencia del juicio de amparo, que derivan del referido principio, se encuentra la prevista en la fracción XVII antes transcrita, en la cual el legislador tomó en cuenta que, en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvirtió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en

caso de concluirse que el referido acto es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación, o bien por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de garantías.—Sentado lo anterior, se concluye que si en el caso, los actos reclamados, medularmente, se hicieron consistir en todos aquellos que desembocaron en la separación del quejoso, del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como los consecuentes –como lo fueron los relativos a la selección en su lugar, de Magistrados de esa institución– no puede considerarse que al haber optado el quejoso **********, por la obtención de su pensión por jubilación traiga como consecuencia la actualización de la causal de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que, contrario a lo sostenido por la *a quo*, no es cierto que el actuar del quejoso, al haber optado por acogerse al beneficio de obtener su pensión por jubilación, haga evidente un cambio en su intención de combatir los actos de autoridad para buscar su continuidad en el cargo, al haber iniciado, en forma voluntaria, los trámites legales para obtener su pensión en la condición que le resultó más conveniente (o que inclusive, puede catalogarse como necesaria, porque a partir de que se declaró que ya no fungiría como impartidor de justicia, ya no percibió sueldo y, por ende, no podría cubrir sus necesidades más básicas), ni que con tal determinación haya sido claro su nuevo interés personal de retirarse de forma definitiva del servicio público; ya que, como se vio anteriormente y conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la jubilación es un derecho que tienen los trabajadores al servicio del Estado por haber laborado para éste, el que puede ser renunciado o suspendido a petición del trabajador o pensionado, en caso de que sea su intención volver a incorporarse al servicio en activo, situación que de ninguna forma se equipara, como lo pretende la *a quo,* a la renuncia del cargo, ya que ésta implica la falta de interés en seguir laborando bajo las condiciones en que se hacían; sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto, toda vez que al haber sido removido el quejoso del cargo que desempeñaba como Magistrado, promovió, precisamente, contra dicha determinación, el amparo materia del presente recurso, lo que denota su voluntad de inconformarse con el actuar de las autoridades señaladas como responsables; de ahí que, se insiste, el que haya optado por acogerse al beneficio de la pensión a la que tenía derecho en los términos de los artículos antes transcritos, no conlleva considerar que con tal determinación se modifica su intención de combatir los actos que reclama, ni que no intente seguir desempeñando el cargo mencionado; puesto que para

llegar a tal determinación y que se actualicen las hipótesis que refieren los precedentes que cita la Juez, sería necesario que renunciara al cargo, lo que no ha ocurrido, ni existe constancia de la que así se infiera; además de que de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, lo único que debe hacer el impetrante de garantías es, para que pueda volver a ocupar el cargo de Magistrado, en términos del artículo 30 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, solicitar la suspensión del pago de su jubilación por reincorporación al servicio.—Bajo las anteriores consideraciones, es que se estima incorrecto el sobreseimiento decretado por lo que ve al quejoso **********, en términos de la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que conduce a realizar el estudio de las diversas causales de improcedencia que hicieron valer las partes en el juicio de amparo, así como de los argumentos que realizan los recurrentes que así lo intentan en la presente instancia, realizándose tal ponderación no sólo en relación con el citado **********, sino también respecto de los demás quejosos, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Por tanto, no es aplicable el criterio invocado por la a quo, titulado: 'SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE PROMUEVE JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA UNA ORDEN DE BAJA Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN EL QUEJOSO PRESENTA SU RENUNCIA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.', puesto que el quejoso de que se trata, no presentó renuncia al puesto que venía desempeñando, sino solicitud de jubilación, como antes se dijo. … DÉCIMO QUINTO.—No se actualiza la causa de improcedencia que hace valer el director del Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' … Como no se actualiza la causa de improcedencia en comento (vinculada con el quejoso **********), ni las argumentadas por las partes, procede revocar el sobreseimiento decretado al respecto y analizar los conceptos de violación que hizo valer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo …"

QUINTO.—Previamente a determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente sintetizar los antecedentes más relevantes que dieron lugar a las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados participantes en el presente asunto, en lo tocante al tema debatido.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en sesión celebrada el once de noviembre de dos mil diez, resolvió el **amparo en revisión** **********, cuyos antecedentes del caso son los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil ocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco **********, promovió juicio de amparo

indirecto en contra del procedimiento de evaluación de su desempeño en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y del acuerdo legislativo número 534-LVIII-08, de trece de junio de dos mil ocho, que negó la ratificación del quejoso en el referido puesto, entre otros actos.

2. De la demanda anterior correspondió conocer, por razón de turno, al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien la registró con el número de expediente **********. Seguidas las etapas procesales correspondientes, dictó sentencia el seis de febrero de dos mil nueve, terminada de engrosar el veinticuatro de marzo siguiente, en la que sobreseyó en el juicio, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, toda vez que si bien subsistía el acto reclamado, es decir, la resolución que negó la ratificación del quejoso en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, lo cierto era que el objeto o materia del acto reclamado (la continuidad del impetrante de garantías en el ejercicio del cargo aludido por un periodo mayor) dejaron de existir, al haber tramitado la obtención de una pensión por jubilación, pues ello implicó una decisión de no permanecer en el ejercicio de la función como Magistrado.

3. En atención al sentido del fallo reseñado en el párrafo que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que por cuestión de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en donde por auto de su presidencia se admitió a trámite y se registró con el número de expediente **********. Seguidos los trámites de ley, el once de noviembre de dos mil diez se emitió sentencia, la que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"ÚNICO.—Se confirma la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dictada por la entonces Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo **********, cuyo punto resolutivo dice: 'Único. Se sobresee en el presente juicio de amparo número **********.'."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve, resolvió el **amparo en revisión** **********, cuyos antecedentes son los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil siete, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **********, **********, ********** **y** **********, por su propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la

Justicia Federal en contra de los Acuerdos Legislativos identificados con los números 208LVIII-07, 210LVIII-07, 211LVIII-07 y 212LVIII-07, por medio de los cuales se determinó que no deberían ser ratificados como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y, por tanto, que cesaban en sus funciones a partir de que fueran notificados, así como los consecuentes a dicha separación, como lo fueron los relativos a la selección en su lugar de diversos Magistrados.

2. De la demanda anterior correspondió conocer, por razón de turno, al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien la registró con el número de expediente **********. Seguidas las etapas procesales correspondientes, dictó sentencia el cuatro de febrero de dos mil nueve, terminada de engrosar el veintidós de mayo siguiente, en la que se resolvió sobreseer el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como en el juicio respecto del quejoso ********** y, finalmente, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a **********, ********** y **********.

En relación al sobreseimiento decretado respecto del quejoso **********, el Juez de Distrito estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, toda vez que si bien subsistía el acto reclamado, es decir, la resolución que negó la ratificación del quejoso en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, lo cierto era que el objeto o materia del acto reclamado (la continuidad del impetrante de garantías en el ejercicio del cargo aludido por un periodo mayor) dejaron de existir, al haber tramitado la obtención de una pensión por jubilación, pues ello implicó una decisión de no permanecer en el ejercicio de la función como Magistrado.

3. En atención al sentido del fallo reseñado en el párrafo que antecede, la parte quejosa, los terceros perjudicados y el Congreso del Estado de Jalisco, interpusieron sendos recursos de revisión, de los que por cuestión de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en donde por auto de su presidencia se admitió a trámite y se registró con el número de expediente **********. Seguidos los trámites de ley, el diez de noviembre de dos mil nueve, se emitió sentencia la que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se modifica la resolución recurrida.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías, promovido por **********, **********, ********** y **********, en relación a los actos reclamados al gobernador del Estado de Jalisco, precisados en el resultando

primero de esta ejecutoria, así como a los atribuidos Comisión de Justicia del Congreso y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ambos de esta entidad federativa, señalados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

"TERCERO.—Para los efectos precisados en la parte postrera de esta ejecutoria (no los mencionados en la resolución recurrida), la Justicia de la Unión ampara y protege a los mencionados **********, **********, ********** y **********, en contra del resto de las autoridades responsables y actos reclamados, señalados en el resultando primero de esta ejecutoria."

SEXTO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito.

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"XIII. …

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia …"

"**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"…

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias …"

Al respecto, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es menester que se actualicen los supuestos contenidos en la tesis de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones

que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. registro: 166993. Tesis aislada: Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009, tesis P. XLVI/2009, página 68).

Para justificar lo anterior, procede sintetizar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados participantes en la presente denuncia de contradicción de tesis, en lo tocante al tema debatido.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** examinó el amparo en revisión ********** en el que consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

a) Que era inoperante el argumento de la quejosa en el sentido de que el *a quo* omitió entrar al estudio y análisis de los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, toda vez que el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio porque consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que le impedía analizar los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto, pues precisamente la actualización de una causa de improcedencia hace que no sea posible jurídicamente entrar al fondo, como en este caso lo fue la consideración relacionada con que, aun subsistiendo los actos reclamados, su objeto o materia habían dejado de existir al haberse acreditado que el quejoso solicitó la obtención de su pensión por jubilación, por lo que no podía ser restituido en el uso y goce de las garantías que estimó violadas.

b) Que era infundado lo aducido por la parte quejosa en el sentido de que era ilegal la sentencia recurrida, pues la Juez de Distrito fundó sus razonamientos en pruebas que recabó oficiosamente, que no debieron considerarse para el propósito de analizar una causa de improcedencia ya que con ello se rompió el principio de paridad procesal, toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y derivado de ello también se faculta al Juez a recabar las constancias que considere necesarias para verificar si se actualiza o no; por tanto, el Juez de Distrito sí tenía facultades para recabar tales constancias y para valorarlas a fin de determinar si se actualizaba la causa de improcedencia.

c) Finalmente, estimó ineficaz el argumento de la parte quejosa en el sentido de que era incorrecto estimar que el beneficio de jubilación debía ser considerado como la modificación de entorno laboral o personal del involucrado, que hacía imposible restituirlo en el goce de la garantía violada, al considerar que el hecho de que el recurrente se hubiera acogido al beneficio de jubilación, implicó una exteriorización de voluntad de no continuar desempeñando la función de Magistrado.

Además, resolvió que no era legalmente factible renunciar o suspender temporalmente la pensión jubilatoria para volver a incorporarse al servicio en activo, pues ello no soslaya la circunstancia de que fue el propio quejoso, precisamente en su calidad de Magistrado, quien solicitó iniciar el procedimiento para obtener una pensión en términos de los artículos 25, 29, 39, 41 y 43 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, el mismo día en que se aprobó el acuerdo legislativo que no lo ratificó en su calidad de Magistrado, condicionado a que no debía desempeñar cargo, empleo o comisión remunerada en las entidades sujetas al régimen de la Ley de Pensiones. Esto es, la circunstancia de que fuera posible suspender los efectos de la pensión para continuar con el servicio no hacía infundada la causa de improcedencia citada por el Juez de Distrito, pues bastaba esa modificación en el entorno material del quejoso, como fue su jubilación, en virtud de su decisión y no por disposición de la ley o de la intervención de alguna de las autoridades responsable, resultando tal exteriorización de la voluntad en el hecho que actualiza la causa de improcedencia.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** examinó la revisión administrativa **********, en la que consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

a) En el décimo quinto considerando de la sentencia en estudio, el órgano colegiado del conocimiento estimó sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el quejoso **********, al considerar que fue incorrecto el sobreseimiento decretado en su contra, en términos del artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, toda vez que si bien en el caso los actos reclamados, medularmente, se hicieron consistir en todos aquellos que desembocaron en la separación del quejoso del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como los consecuentes, no podía considerarse que al haber optado el recurrente por la obtención de su pensión por jubilación, ello trajera como consecuencia la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues tal circunstancia no hizo evidente un cambio en su intención de combatir

los actos de autoridad para buscar su continuidad en el cargo, ni que con tal determinación hubiera sido claro su nuevo interés personal de retirarse de forma definitiva del servicio público.

b) Que de conformidad con la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la jubilación es un derecho que tienen los trabajadores al servicio del Estado por haber laborado para éste, el que puede ser renunciado o suspendido a petición del empleado o pensionado en caso de que sea su intención volver a incorporarse al servicio en activo, situación que de ninguna forma se equipara, como lo pretende el *a quo*, a la renuncia del cargo, ya que ésta implica la falta de interés en seguir laborando bajo las condiciones en que se hacían; sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto, toda vez que inconforme con el acto mediante el cual fue removido del cargo que desempeñaba como Magistrado, promovió juicio de amparo indirecto, del que derivó el presente recurso, lo que denota su voluntad de inconformarse con el actuar de las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, se consideró que de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, lo único que debía hacer el impetrante de garantías para volver a ocupar el cargo de Magistrado, en términos del artículo 30 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, era solicitar la suspensión del pago de su jubilación por reincorporación al servicio.

Lo antes sintetizado, permite inferir que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circunscripción territorial, al resolver el diverso amparo en revisión **********, adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, a saber, si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, cuando el quejoso reclama la resolución que niega su ratificación en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, por el hecho de haber optado por la obtención de una pensión por jubilación, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales, lo cual permite concluir que, en la especie, sí existe la oposición de criterios denunciada.

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** estimó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, toda vez que si bien subsistía el acto reclamado, es decir, la resolución que negó la ratificación del quejoso en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, lo cierto era que el objeto o

materia del acto reclamado (la continuidad del quejoso en el ejercicio del cargo aludido por un periodo mayor) dejó de existir, al haber tramitado la obtención de una pensión por jubilación, pues ello implicó una decisión de no permanecer en el ejercicio de la función como Magistrado. Por el contrario, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** consideró que no se debió haber sobreseído en el juicio respecto del quejoso **********, toda vez que si bien en el caso los actos reclamados, medularmente, se hicieron consistir en todos aquellos que desembocaron en la separación del quejoso del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como los consecuentes, no podía considerarse que al haber optado el recurrente por la obtención de su pensión por jubilación, ello trajera como consecuencia la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues tal circunstancia no hizo evidente un cambio en su intención de combatir los actos de autoridad para buscar su continuidad en el cargo, ni que con tal determinación hubiera sido claro su nuevo interés personal de retirarse de forma definitiva del servicio público.

Así, el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, cuando el quejoso reclama la resolución que niega su ratificación en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, por el hecho de haber optado por la obtención de una pensión por jubilación.

SÉPTIMO.—Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Previamente al estudio que realice esta Segunda Sala respecto del criterio que debe prevalecer en la presente contradicción de tesis, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones en torno a lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado respecto de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuyo contenido literal es el siguiente:

"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; …"

En relación con esta causa de improcedencia, entre otras tesis que han fijado su alcance, destacan las que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.—En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad." (Novena Época. Registro: 173858. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, diciembre de 2006. Materia(s): Común. Tesis 2a./J. 181/2006, página 189).

"SOBRESEIMIENTO POR HABER DEJADO DE EXISTIR LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO.—Si se concedió el amparo contra la resolución que declaró heredera a una persona, y ésta, fundándose precisamente en su carácter de heredera, demandó la división de una casa, debe estimarse que los efectos de la concesión de ese amparo se extienden a dejar sin materia el juicio de división mencionado, y por lo mismo, si en el presente amparo se reclama

la sentencia dictada en dicho juicio, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, porque aun subsistiendo el acto reclamado, no puede surtir efecto legal alguno, por haber dejado de existir la materia del mismo." (Quinta Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIV, página 858).

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.—Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad." (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, tesis 2a. XLVIII/98, página 241).

Con el objeto de determinar el alcance de la causa de improcedencia en estudio, se debe tener presente que, por regla general, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una sentencia que declare la invalidez del acto relativo, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, toda vez que el juicio de amparo constituye un medio de control de la constitucionalidad, cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido violadas, el legislador ordinario ha establecido, y la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha interpretado, diversos requisitos de procedencia del juicio de garantías, que condicionan ésta a la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.

Entre las causas de improcedencia del juicio de amparo que derivan del referido principio se encuentra la prevista en la fracción XVII antes transcrita, en la cual el legislador tomó en cuenta que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvirtió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido acto es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernador, susceptible de reparación, o bien por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario de garantías.

En ese contexto, de especial relevancia resulta el caso en que el acto reclamado tiene por objeto la continuidad del quejoso en el ejercicio del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco por un periodo mayor.

En tal hipótesis, si encontrándose pendiente de resolver el juicio de garantías que se interpuso en contra de la resolución que negó su ratificación en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, el quejoso inicia el procedimiento para obtener pensión por jubilación, que seguidos los trámites respectivos, es resuelta favorablemente, mediante el otorgamiento del pago vitalicio de una cantidad equivalente al cien por ciento del salario base determinado, ¿podría decirse que se modifica o deja de existir el objeto o materia del acto reclamado?

A efecto de resolver lo anterior se estima pertinente tomar en consideración el contenido de los artículos 3, 6, 8, 28, 29, 30, 39 y 40 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, cuyo contenido es el siguiente:

"**Artículo 3**. Son sujetos de la presente ley:

"I. Los servidores públicos de los Poderes del Estado de Jalisco; …"

"**Artículo 6.** Las prestaciones y servicios que otorga la presente ley son:

"I. Pensiones:

"a) Por jubilación; …"

"**Artículo 8.** Para que los afiliados puedan recibir las prestaciones y servicios que esta ley establece, deberán cumplir con los requisitos que en la misma y en su reglamento se señalen, así como con los acuerdos que expida la Dirección de Pensiones."

"**Artículo 28.** Es improcedente la percepción de una pensión otorgada por la institución, con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerado en las entidades sujetas al régimen de esta Ley, excepto los señalados en el artículo 4o."

"**Artículo 29.** El salario base para calcular el monto de las pensiones será el promedio de sueldo, sobresueldo y compensación, que hubiese cotizado el afiliado en el último año de servicio; en ningún caso, el monto de la pensión podrá ser menor al salario mínimo mensual, vigente en la ciudad de Guadalajara, en el momento en que se otorgue la prestación."

"**Artículo 30.** Si el pensionado decidiere continuar en el servicio, deberá solicitar la suspensión de los efectos de la pensión; sin embargo, al reanudarse el beneficio, no podrá modificarse el salario base con el que se obtuvo ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

"**Artículo 39.** Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, siempre que hubieren contribuido al fondo de pensiones por lo menos durante 20 años."

"**Artículo 40.** La pensión por jubilación dará derecho al pago vitalicio de una cantidad equivalente al 100 por ciento del salario base determinado en el artículo 29 de esta ley; el derecho a su percepción comenzará, a partir del día siguiente a aquél en que el afiliado hubiese cobrado el último sueldo."

De la lectura de los artículos 3, 6 y 8 transcritos anteriormente, se advierte que un servidor público del Poder Judicial del Estado de Jalisco, como lo es un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa, tiene derecho a una pensión por jubilación de conformidad con la Ley de Pensiones en estudio, siempre que cumpla con los requisitos previstos para tal efecto.

Al respecto, los diversos numerales 29, 39 y 40 de la citada Ley de Pensiones prevén que tienen derecho a una pensión por jubilación los trabajadores que tengan una antigüedad de cuando menos treinta años de servicios prestados, sin importar su edad, siempre y cuando hayan contribuido al fondo de pensiones durante veinte años. De satisfacerse tales requisitos tendrán derecho al pago vitalicio de una cantidad equivalente al cien por ciento de su

salario base, a partir del día siguiente al en que se hubiese cobrado el último sueldo.

Del análisis de los artículos 28 y 30 de la norma en comento, transcritos en párrafos precedentes, se advierte que en ningún caso podrá otorgarse una pensión por jubilación si al mismo tiempo se está ejerciendo cualquier cargo, empleo o comisión remunerado en las entidades sujetas al régimen de la Ley de Pensiones; sin embargo, las personas beneficiadas con una pensión por jubilación que deseen regresar al servicio activo de cualquier empleo remunerado podrán solicitar la suspensión de los efectos de la pensión, para ejercer el empleo de que se trate, con la única salvedad de que al reanudarse el beneficio pensionario no podrá modificarse el salario base con el que se obtuvo dicha prestación.

Ahora bien, en el caso concreto el objeto o materia del acto reclamado consistió en la continuidad del quejoso en el ejercicio del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco por un periodo mayor, al haberse controvertido la resolución que negó su ratificación en el citado cargo y los actos que le precedieron, de ahí que al tramitar y obtener una pensión por jubilación, por satisfacer los requisitos que para tal efecto prevé la ley de pensiones de la citada entidad federativa, resulta inconcuso que tal circunstancia no implica la modificación del entorno dentro del cual se emitió el acto de autoridad controvertido, es decir, dicha situación no afecta al objeto o materia del acto reclamado.

Lo anterior es así, toda vez que en caso de concluirse que el acto reclamado (la resolución que negó la ratificación del quejoso en el ejercicio del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron) es inconstitucional, no habría imposibilidad alguna para restituir al quejoso en el goce de la garantía que se pudiera estimar violada, toda vez que el hecho de haber obtenido una pensión por jubilación, no entraña la modificación o inexistencia del objeto o materia del acto reclamado, pues dicho beneficio constituye una prestación susceptible de ser suspendida, cuando el pensionado desee regresar al servicio activo de cualquier empleo remunerado.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que el hecho de que el quejoso sea favorecido con una pensión por jubilación, durante la tramitación del juicio de garantías que interpuso en contra de la resolución que negó su ratificación en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, no actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, en virtud de que tal circunstancia no entraña la modificación o inexistencia del objeto o materia del acto reclamado, pues dicho beneficio constituye una prestación susceptible de ser

suspendida, cuando el pensionado desee regresar al servicio activo de cualquier empleo remunerado.

Sin embargo, se considera que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XI del citado artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que la circunstancia de solicitar la obtención de una pensión por jubilación implica el consentimiento del acto reclamado, como se demuestra a continuación.

El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

"…

"**XI.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; …"

El presupuesto de mérito impide examinar la legalidad o la constitucionalidad de un acto o norma general cuando ha mediado consentimiento expreso del quejoso, entendido aquél como la expresión de conformidad que se evidencia a través de signos externos inequívocos, por lo que no puede presumirse ni inducirse sino que debe constar de forma indubitable.

La anterior regla subyace del principio de certidumbre jurídica que busca evitar que el quejoso haga uso del juicio de amparo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de su conducta externada de manera libre y espontánea, que patentiza su conformidad con los efectos normativos del acto o ley reclamada, esto es, opta o se somete voluntariamente a sus efectos legales, de tal suerte que para que se actualice el consentimiento expreso es indispensable que concurran los elementos que este Alto Tribunal precisó al resolver el amparo en revisión 4395/79, derivados de la tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.—La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad." (Séptima Época. Núm. registro: 232527. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 139-144, Primera Parte. Materia(s): Común. Página 13).

El criterio referido señala que un acto se considera consentido expresamente, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, cuando concurran tres requisitos, a saber:

a) La existencia del acto o ley reclamados.

Ello, pues no podría expresarse el consentimiento de un acto que no se conoce y que, por tanto, no se hayan ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar de eso, así como los fundamentos y motivos expresados en el acto de autoridad. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

"ACTO CONSENTIDO, NO PUEDE TENERSE COMO TAL AQUEL QUE ES INEXISTENTE AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA CONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON SU FUTURA EMISIÓN.—La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que para tener por consentido un acto de autoridad, es necesario que dicho acto exista, que le produzca un agravio al gobernado en su esfera jurídica y que éste se haya conformado expresamente con él o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Por tanto, si la aquiescencia del quejoso se refiere a un acto futuro, que es inexistente al momento de su manifestación de voluntad, no se cumple el primer requisito necesario para que resulte aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo normal es que el gobernado consienta lo que conoce, una vez que haya ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar de su asentimiento, así como los fundamentos y motivos expresados en el acto de autoridad, una vez que éste haya sido emitido, por lo que el consentimiento otorgado en esas condiciones es ineficaz para sobreseerse en el juicio." (Tesis aislada del Tribunal Pleno publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, tesis P. LXXVI/97, página ciento cincuenta y siete).

b) Que el acto reclamado cause un agravio en la esfera jurídica del gobernado.

c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Tal aceptación implica que el quejoso exprese, de manera clara e indiscutible, que está de acuerdo con el acto de autoridad, que lo aprueba o que da su anuencia respecto de sus consecuencias, o bien, que ejecute actos voluntarios que supongan ese consentimiento. Una forma de consentimiento expreso es el desistimiento de la demanda previsto en el numeral 74, fracción I, de la ley de la materia, en donde no hay posibilidad de interpretación para el juzgador; y otra, cuando el consentimiento se deduce de diversas manifestaciones de

voluntad realizadas por el quejoso, supuesto en el que la autoridad de amparo debe verificar si alguna actuación o manifestación entraña consentimiento respecto del acto reclamado.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, la jubilación es la **cesación de toda relación laboral**, que termina al mismo tiempo cualquier contrato de trabajo vigente y que permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro, a través del cual obtiene una remuneración mensual vitalicia cuando ha alcanzado una edad límite o ha prestado determinado número de años de servicio.

Ciertamente, para estar en posibilidad de obtener una pensión por jubilación es indispensable causar baja en el cargo, empleo o comisión que se venía desempeñando, es decir, implica la terminación de la relación laboral.

En el caso, como antes se adelantó, se actualizan los requisitos para tener por consentido el acto reclamado.

En efecto, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución que negó la ratificación del quejoso en el ejercicio del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, actos autoritarios que el impetrante de garantías consideró lesivos de sus derechos.

Ahora bien, el hecho de que durante la tramitación del juicio de amparo el quejoso haya solicitado y obtenido una pensión por jubilación, por satisfacer los requisitos que para tal efecto prevé la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, tal proceder constituye una manifestación de voluntad que entrañó su consentimiento contra el acto controvertido, pues aceptó la terminación de la relación laboral, es decir, la baja en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de la resolución que determinó su no ratificación, pues tal circunstancia constituye un presupuesto indispensable para ser favorecido con el citado beneficio de jubilación.

Efectivamente, tal como se señaló en párrafos precedentes la jubilación implica la cesación de toda relación laboral; por tanto, el hecho de que el quejoso hubiera tramitado y obtenido una pensión por jubilación, constituye una manifestación inequívoca de que está de acuerdo con el acto de autoridad, que lo aprueba o que da su anuencia respecto de sus consecuencias, toda vez que realizó actos voluntarios que entrañan la aceptación de su baja en el cargo de Magistrado.

Lo anterior es así, porque no es posible, por una parte, reclamar la resolución que negó la ratificación del quejoso en el ejercicio del cargo como

Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y, por otra, aceptar la terminación de la relación laboral para obtener una pensión por jubilación, pues esta última circunstancia revela su conformidad con la baja que fue decretada en el cargo de referencia y, por ende, su consentimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 49/2008, en sesión de diez de mayo de dos mil diez, en donde se sobreseyó respecto de los actos consistentes en los procedimientos de no ratificación y nombramiento de nuevo Magistrado en sustitución de **********, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley de Amparo, al estimar lo siguiente:

"Este tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley en consulta, respecto de los actos consistentes en los procedimientos de no ratificación y nombramiento de nuevo Magistrado en sustitución de **********, debido a que de las constancias que obran en autos (fojas mil noventa y dos a mil cien), se desprende, que por escrito de trece de junio de dos mil ocho, el referido Magistrado solicitó a la Dirección de Pensiones del Estado, el inicio del procedimiento para obtener su pensión y que, una vez cubiertos los trámites correspondientes, la dirección en comento determinó que sí procedía el otorgamiento de la misma, la cual tendría efectos a partir del primero de agosto de dos mil ocho.

"En tal sentido, es preciso señalar que el sobreseimiento referido se presenta al cesar los efectos de los actos referidos en la presente controversia constitucional, en atención al consentimiento del Magistrado **********, de separarse del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, esto, en atención a que no podría actualizarse conflicto alguno correspondiente a la integración del poder reconveniente, por cuanto hace a dicho Magistrado.

"Indicado lo anterior y en atención a que ********** mostró su conformidad en ser jubilado del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con efectos a partir del primero de agosto de dos mil ocho, es inconcuso que han cesado los efectos de los actos materia de la presente controversia, en la medida de que la afectación a su integración que aduce el Poder reconveniente con relación a dicho Magistrado, ya no podría actualizarse, por lo que resultaría ocioso un pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal respecto de tales actos."

De lo anterior se advierte que se sobreseyó en la controversia constitucional en mención respecto de los actos reclamados por la parte actora (Poder Legislativo del Estado de Jalisco), al estimar que se actualizó la causa de impro-

cedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley de Amparo, porque la jubilación constituye una exteriorización de voluntad que implica el consentimiento de quien ejerce ese derecho de no continuar en el desempeño de la función pública.

Consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución que negó la ratificación del quejoso en el ejercicio del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, y durante la tramitación del juicio de amparo solicita y obtiene una pensión por jubilación, toda vez que tal proceder constituye una manifestación de voluntad que entraña su consentimiento contra el acto controvertido.

Así, atento a lo explicado en este considerando, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, el que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el acto reclamado en el amparo indirecto es la resolución que negó la ratificación del quejoso en el ejercicio del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los actos que le precedieron, y durante la tramitación del juicio solicita y obtiene una pensión por jubilación, toda vez que tal proceder constituye una manifestación de voluntad que entraña su consentimiento contra el acto controvertido e implica la aceptación de la terminación de la relación laboral, es decir, la baja en el cargo de Magistrado por virtud de la resolución que determinó su no ratificación, pues esa circunstancia constituye un presupuesto indispensable para ser favorecido con el beneficio de la jubilación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis de jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL ACUERDO QUE DECRETA EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEBE EMITIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE SU PRESIDENTE.—El acuerdo que decreta el incumplimiento y ordena el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como premisa para iniciar el incidente de inejecución de sentencia previsto en el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no es una determinación de trámite que pueda dictar únicamente el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del numeral 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino que es una cuestión sustancial que implica un juicio interpretativo y de ponderación de la ejecutoria de amparo, de los informes y de las constancias de cumplimiento, así como de las manifestaciones de las partes y demás elementos para determinar si existe incumplimiento, función que es propia del órgano colegiado.

2a./J. 99/2011

Incidente de inejecución 1064/2010.—Vicente Vital Tapia.—1 de diciembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Incidente de inejecución 1321/2010.—Pemex Gas y Petroquímica Básica.—2 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución 1/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Incidente de inejecución 100/2011.—Víctor Hugo Zavala Olivares.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Incidente de inejecución 109/2011.—Rafael Segura Arévalo.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 99/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 109/2011. **********.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos tercero, fracción V, a contrario sensu y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, porque se trata del incumplimiento de una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado en la vía del amparo directo; se solicitó la intervención de este Alto Tribunal con posterioridad a la entrada en vigor del acuerdo mencionado en primer término y no se aplicarán a las autoridades responsables las sanciones establecidas en el precepto constitucional citado.

SEGUNDO.—**Estudio.** Deben devolverse los autos del juicio de amparo directo al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, para que subsane la irregularidad en que incurrió al haber sido únicamente su presidente y no ese órgano jurisdiccional, debidamente integrado, quien ordenó el envío del asunto a este Alto Tribunal, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los antecedentes relatados se advierte que este incidente de inejecución de sentencia se formó debido a la falta de cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo **********, que vinculó a la Junta

Especial Número Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, para que dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera uno nuevo en el que se otorgara valor probatorio al dictamen del actor y se pronunciara en relación al aumento de la incapacidad decretada; reiterara la improcedencia de la modificación de la jubilación por la recategorización del puesto a que se aludía; reiterara la procedencia de la excepción de prescripción respecto de los "dobletes dominicales"; sobre la misma prestación antes citada, sin dejar de atender lo expuesto por el tribunal en cuanto a lo que se desprende de los recibos de pago; analizara las documentales consistentes en reporte de tiempo laborado y calendarios que obran en el expediente laboral, pronunciándose respecto de las reclamaciones del pago dominical reclamado por lo que hace a los meses de agosto y septiembre de dos mil; con apoyo en las pruebas, se pronunciara respecto del pago de las diferencias del tiempo extra ocasional y penado reclamado, confrontando el contenido del reporte de tiempo extraordinario con los recibos de pago y calendarios, relacionando cada diferencia reclamada con las citadas pruebas.

El presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito consideró agotado el procedimiento de ejecución respecto de la autoridad responsable y quienes consideró sus superiores jerárquicos, sin haber obtenido el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por ello, en auto de veintisiete de enero de dos mil once ordenó el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Reynosa, Tamaulipas, a veintisiete de enero de dos mil once.

"Vista la cuenta que antecede; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Amparo y 221, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria, agréguense a los autos para que obre como corresponda, el oficio sin número, del director de lo contencioso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con residencia en México, Distrito Federal, por el que informa que por instrucciones del subsecretario del Trabajo, se ha requerido el inmediato cumplimiento en los términos de la copia del oficio que se anexa.

"Por otra parte, tomando en consideración que de los presentes autos, se observa que la Junta Especial Número Sesenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en esta ciudad, no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida dentro del presente juicio de amparo, no obstante el requerimiento a través de sus superiores jerárquicos, secretario del Trabajo y Previsión Social, al igual que al presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ambos con sede en México Distrito Federal.

"En tales condiciones, con apoyo en lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, párrafo segundo, que textualmente dice: 'Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme el artículo 111, de esta ley', y previo cuaderno de antecedentes que se deje en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, remítanse los autos originales del presente juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en México, Distrito Federal, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Notifíquese, y personalmente al quejoso.

"Así lo acordó y firma el Magistrado Lucio Antonio Castillo González, presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ante el licenciado Erasmo Rico Cázares, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe."

Como se advierte, el auto que decretó el incumplimiento y envió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue emitido únicamente por el presidente del Tribunal Colegiado y no por los tres Magistrados que lo integran.

Esa decisión es fundamental para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, porque a través de ella se da trámite al incidente de inejecución de sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya intervención tiene el propósito de enjuiciar a la autoridad responsable, en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional,[1] para verificar si existe desacato

[1] "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: …
"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.
"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el

a la ejecutoria y si éste es inexcusable, de lo cual dependerá la aplicación de las prevenciones de separación del cargo y consignación penal ante el Juez de Distrito, para que las juzgue por la desobediencia cometida, que en términos del artículo 202 de la Ley de Amparo, será sancionada con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal al delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 de este ordenamiento punitivo, de modo que esas consecuencias trascienden al derecho penal, en cuyo ámbito puede afectarse la libertad personal de quien ostenta el cargo autoritario, la cual es, por excelencia, uno de los derechos fundamentales que se erige en pilar y valor superlativo del Estado moderno, únicamente tangible a través del cumplimiento de rigurosas formalidades que permitan su plena y adecuada defensa.

De esta manera, el auto que decreta el incumplimiento y envía el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional, no es una simple determinación de trámite que pueda dictar únicamente el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] sino una cuestión sustancial que implica un juicio interpretativo y de ponderación de la ejecutoria de amparo, los informes y constancias de cumplimiento, las manifestaciones de las partes, etcétera, a fin de determinar si existe incumplimiento, labor que es propia del órgano colegiado debidamente integrado, en términos de los artículos 33, 35 y 37, fracción IX, de la ley en cita[3] conforme a los cuales los Tribunales Colegiados se inte-

---

quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.
"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

[2] "Artículo 41. Son atribuciones de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito: …
"III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente; …"

[3] "Artículo 33. Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres Magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto."
"Artículo 35. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.
"El Magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo."
"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: …

gran por tres Magistrados, sus resoluciones pueden emitirse por unanimidad de votos y tienen atribuciones para conocer de los asuntos que expresamente le encomiende la ley y los acuerdos generales expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto se reafirma con el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,[4] el cual establece que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos de cumplimiento, en su caso, **el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá** el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional, de donde se advierte que el precepto se refiere al órgano jurisdiccional y no únicamente a su presidente.

En relación con el tema en análisis, esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 42/98,[5] estableció categóricamente que el acuerdo que no tiene cumplida la ejecutoria en un juicio de amparo directo debe emitirse por el Tribunal Colegiado de Circuito debidamente integrado con sus tres Magistrados y no únicamente por su presidente, porque el sistema constitucional previsto en materia de cumplimiento de las ejecutorias de amparo no prevé la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la determinación emitida únicamente por éste; por lo tanto, si el asunto se remite en grado de inejecución mediante un auto del presidente del Tribunal Colegiado, debe revocarse para que sea el órgano jurisdiccional, debidamente integrado en la

---

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.
"Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

[4] "Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.—Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley."

[5] Núm. registro: 195968. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, tesis 2a./J. 42/98, página 107.

forma indicada, quien analice y determine con los elementos del sumario, si la ejecutoria está o no cumplida, de lo cual dependerá su envío a esta superior instancia, en los términos siguientes:

"INCONFORMIDAD. EL ACUERDO DE QUE LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE; DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO.—La inconformidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, en lo que corresponde a amparo directo y a Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, siempre y cuando aquélla haya sido dictada por el tribunal, integrado por sus tres Magistrados, y no contra la decisión que en ese sentido haya dictado su presidente, la cual, en todo caso, admite el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la citada ley. Es decir, el sistema legal vigente no prevé la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la legalidad de una resolución dictada por el presidente de un tribunal, que admite reclamación, sino sólo para examinar la resolución del tribunal que hubiere dictado la ejecutoria de amparo si éste, integrado por sus tres Magistrados, determina declarar cumplida tal ejecutoria por parte de la responsable. De esta forma, si lo anterior aconteció, debe revocarse tal auto de presidencia y ordenar que, con la información sobre el cumplimiento, el presidente del Tribunal Colegiado le dé vista al quejoso apercibiéndolo que de no desahogarla se tendrá por cumplida la sentencia y, con las manifestaciones que el quejoso haga y la información del cumplimiento, dar cuenta al Tribunal en Pleno para que resuelva si está o no cumplida la ejecutoria; motivo por el cual esta Sala decide apartarse del criterio contenido en la tesis número XX/94 de la Segunda Sala en su anterior conformación, en el sentido de declarar improcedente la inconformidad."

También en abono de esta afirmativa, debe considerarse que el Acuerdo General 12/2009 de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, establece en su punto tercero, fracción II, inciso 4,[6] que llegado

[6] "Tercero. Una vez que en un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando cuarto de este acuerdo se desarrollará el procedimiento siguiente:

el caso, el Tribunal Colegiado debe emitir una resolución en la que remita el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional y aunque esta regla se refiere al amparo indirecto, es compatible con el amparo directo y por eso es aplicable por identidad de razón, pues la diversidad de la vía no es una cuestión que altere ni las atribuciones del Tribunal Colegiado ni las reglas de integración para el conocimiento de los asuntos de su competencia, esto, con independencia de la existencia de los fundamentos legales y la jurisprudencia aplicables, citados precedentemente.

Por tanto, debe quedar sin efectos el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil once, emitido por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo ********** y devolverse los autos para que ese órgano jurisdiccional, debidamente integrado con sus tres Magistrados determine, con base en el análisis de los elementos del sumario, si la ejecutoria está o no cumplida y, eventualmente, si debe enviar el asunto a este Alto Tribunal, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Son aplicables en consideración del principio jurídico que establecen, las tesis P. XXVI/2003[7] y P. XIX/2004[8] de rubros siguientes: "INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE COMPRENDER, EXHAUSTIVAMENTE, LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA EJECUTORIA, ASÍ

"…
"II. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido el cual contará, con quince días hábiles para presentar ante el tribunal respectivo proyecto de resolución, en el que proponga: …
"4. Remitir el asunto, incluyendo el dictamen aprobado por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con motivo de la contumacia de las autoridades responsables.
"Excepcionalmente, dicha remisión podrá realizarse aun cuando el fallo protector se haya cumplido, si ello tuvo lugar en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resultare aplicable en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo.
"Al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán tener por cumplida una sentencia concesoria."

[7] Núm. Registro: 182619. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis P. XXVI/2003, página 14.

[8] Núm. Registro: 181443. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis P. XIX/2004, página 148.

COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN." y "SENTENCIAS DE AMPARO. LA LEGALIDAD DE LA INTERLOCUTORIA RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEBE VERIFICARSE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."

Lo anteriormente expuesto justifica la devolución de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que proceda en la forma y términos indicados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda sin efectos el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil once, emitido por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, para que proceda en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el incidente de inejecución como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—El amparo contra un ulterior acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se caracteriza

por una reducción de sus efectos, al punto de no poder invalidar otros perjuicios ocasionados por aplicaciones diversas al acto reclamado, y mucho menos tiene el alcance de evitar que en lo futuro la misma ley se aplique nuevamente al quejoso, pues ésta ya fue consentida, al no impugnar oportunamente su primer acto de aplicación. Si no fuera así, el amparo contra un acto que no observó dicha jurisprudencia y el amparo contra una ley tendrían efectos equivalentes, no obstante que la protección constitucional por inobservancia de la jurisprudencia tiene como único efecto obligar a la autoridad a dejar insubsistente exclusivamente el acto enjuiciado, sin poder afectar otros actos anteriores o posteriores al declarado inconstitucional. Lo anterior obedece a que si no se limitaran los efectos del amparo contra un ulterior acto de aplicación, evitando extender sus efectos al pasado o al futuro, se llegaría al absurdo de que, por virtud de la protección otorgada exclusivamente contra las autoridades ejecutoras, ilógicamente se pretendería la insubsistencia de otros actos de ejecución pretéritos que no figuraron como reclamados en el juicio; o bien, la invalidez de actos posteriores de aplicación de la ley, cuando ésta ni siquiera fue declarada inconstitucional. En consecuencia, cuando se reclama la negativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a resarcir a los quejosos de los perjuicios que les ocasionó la aplicación del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual ha sido declarado violatorio de garantías por jurisprudencia de este Alto Tribunal, el efecto de la protección constitucional no podría llevarse al extremo de afectar el primer acto de aplicación de dicha disposición emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social acaecido cuando los quejosos eligieron voluntariamente su régimen pensionario, a fin de que a partir de ese momento se les desaplique dicho precepto, ya que ello equivaldría a dar, incluso, mayores efectos restitutorios de los que se obtendrían con un amparo contra leyes, el cual aun teniendo una fuerza expansiva más allá del acto de aplicación enjuiciado, no logra afectar actos de concreción de la ley ocurridos con anterioridad al primer acto lesivo de la norma cuestionada. Por tanto, ante la imposibilidad de dar efectos restitutorios al amparo contra un ulterior acto de aplicación del citado artículo octavo transitorio procede sobreseer en el juicio, con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, interpretado este último en sentido contrario.

2a./J. 83/2011

Contradicción de tesis 140/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—28 de octubre de 2009.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 83/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

Nota: El criterio sustentado en esta jurisprudencia fue abandonado por el contenido en la tesis 2a./J. 92/2011, que aparece en la página 298 de esta publicación.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 140/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia de trabajo, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que la planteó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito a través de su presidente.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver en sesión del dieciocho de mayo de dos mil siete el amparo en revisión ********** (cuyo criterio se reiteró en los amparos en revisión **********, **********, ********** y **********, que conlleva a su innecesaria transcripción), **sobreseyó** en relación con el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y **negó** el amparo en cuanto al acto de aplicación de tal precepto, con base en las siguientes consideraciones:

"Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, correspondiente al día dieciocho de mayo de dos mil siete.

"VISTO, para resolver el amparo en revisión administrativo **********, relativo al juicio de amparo **********; y,

"RESULTANDO

"PRIMERO.—Por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil seis, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en León, Guanajuato, y remitido por razón de turno al Juzgado Cuarto el mismo día, **********, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"'III. Autoridades responsables.

"'1. El Congreso de la Unión.

"'2. El presidente de la República.

"'3. El secretario de Gobernación.

"'4. El director del Diario Oficial de la Federación.

"'5. El director del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"'6. La subgerente del área jurídica de la Delegación XVI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"'IV. Actos reclamados.

"'1. Del Congreso de la Unión, reclamo la aprobación del artículo octavo transitorio, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 06 de enero de 1997.

"'2. Del presidente de la República, reclamo la promulgación y orden de publicación, del decreto citado anteriormente.

"'3. Del secretario de Gobernación, reclamo el refrendo del decreto por el cual se aprobó y promulgó el citado decreto;

"'4. Del director del Diario Oficial de la Federación, reclamo la publicación en dicho órgano de difusión del mencionado decreto;

"'5. Del director del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reclamo las instrucciones que haya dado a la subgerente del área jurídica de la Delegación Regional VXI, en Guanajuato para que se

me aplique el artículo octavo transitorio, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"'6. De la subgerente del área jurídica de la Delegación VXI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reclamo la resolución contenida en el oficio número**********, de fecha 13 de junio de 2006, mediante la cual se niega a hacerme entrega de mis fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del 4to. bimestre de 1997.'

"El quejoso señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 1o., 14 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relatando como antecedentes de su demanda de amparo, a los que denominó 'Hechos', los siguientes:

"'1. Con fecha 24 de noviembre de 2005, el jefe de pensiones subdelegacional del IMSS en Guanajuato, emite resolución para el otorgamiento de la pensión de cesantía a favor del suscrito.

"'2. Con fecha 22 de febrero de 2006, presenté escrito de forma pacífica y respetuosa en el área de servicios jurídicos de la delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Guanajuato, para solicitar la entrega de los fondos de mi subcuenta de vivienda que ascienden a la cantidad de **********.

"'3. El día 15 de junio de 2006, por conducto de mi autorizado se notificó el oficio número **********, de fecha 13 de junio de 2006, emitido por la subgerente del área jurídica de la Delegación Regional VXI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante el cual se niega a hacerme entrega de mis fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del 4to. bimestre de 1997.'

"...

"QUINTO.—Son en parte infundados y en otra fundados pero inoperantes los agravios.

"Sostiene el quejoso recurrente que contrario a lo apreciado por la Jueza de Distrito, la documental consistente en la hoja de elección de régimen 1973-1997, exhibida por el jefe del departamento del Instituto Mexicano del Seguro Social, no puede demostrar que consintió expresamente el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, al no conte-

nerse inserto en esa constancia ni desprenderse que se le hubiera hecho de su conocimiento, que al optar por el esquema del régimen 1973, su pensión se pagaría con los fondos de la subcuenta de vivienda, pues no estuvo en posibilidad de elegir el destino de los recursos.

"Es infundado el anterior argumento.

"El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo resulta improcedente cuando el quejoso ha consentido expresamente el acto reclamado o, bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate.

"El consentimiento, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, debe entenderse como la manifestación de voluntad del quejoso que opta por someterse a los efectos de la ley o acto reclamados, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio resultaría improcedente, ya que con ella se pretendería sustraer a su propia conducta.

"En el caso, la Jueza de Distrito estimó acreditado con la constancia de elección de régimen 1973-1997, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que el quejoso, ahora recurrente, optó por el primer régimen de pensión por cesantía, con lo cual consintió expresamente el artículo octavo transitorio.

"En relación con los requisitos que deben satisfacerse para reputar consentido un acto de autoridad, pueden señalarse los siguientes:

"a) Que el acto reclamado exista, pues no podría expresarse el consentimiento de un acto que no se conoce y que, por lo mismo, no se hayan ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar de eso;

"b) Que el acto cause un agravio al quejoso, pues si no fuera así, aunque el quejoso estuviera de acuerdo con aquél, ninguna relevancia tendría para la promoción del amparo; y

"c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. En este sentido puede decirse que se consiente expresamente un acto o una ley cuando el particular realiza una conducta de manera espontánea que se apoya en dicho acto o ley, es decir, cuando se produce una conducta concreta con la que se está cumpliendo una orden de autoridad o se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento.

"En esas condiciones, como lo estimó la Jueza de Distrito, se actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento expreso, puesto que se actualizan los requisitos previstos antes señalados, que son:

a) En primer lugar, la existencia del artículo octavo transitorio debe considerarse reconocida por el quejoso, puesto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha anterior a la constancia de elección de régimen;

"b) Por su parte, el perjuicio que se causa se demuestra con el contenido de la disposición reclamada, que determina que las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda, posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, deberán abonarse al Gobierno Federal, si el trabajador opta por acogerse al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio del año citado; y

"c) Finalmente, el quejoso manifestó su voluntad de elegir el régimen de pensión por cesantía 1973, con lo cual consintió la disposición impugnada.

"A efecto de constatar que efectivamente el quejoso consintió el precepto reclamado, debe tenerse que la Ley del Seguro Social que entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete, derogó la anterior publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, y en su artículo décimo tercero transitorio previó la hipótesis relativa al destino de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, en los siguientes términos:

"'Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

"'a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

"'b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.'

"De tal manera, esa norma sólo se refirió a los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, mientras que el destino de las cantidades que integran la

subcuenta de vivienda se reguló por el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (precepto reclamado), reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, el cual dispuso:

"'Octavo.—Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado. Las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir dichas pensiones.'

"Esa disposición, señala que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de ese año y los rendimientos que se hubieran generado, y que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir dichas pensiones; en otras palabras, determina que las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda, posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, deberán abonarse al Gobierno Federal, si el trabajador opta por acogerse al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio del año citado.

"En ese sentido, si el quejoso manifestó su voluntad de elegir el sistema de pensión 1973, como éste se encuentra condicionado a que las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda, posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, se abonarían al Gobierno Federal, debe entenderse que aceptó los efectos de la pensión en ese régimen.

"Dicho en otras palabras, si el precepto legal que motivó la promoción del amparo ocasionó un perjuicio para el quejoso, al establecer que las mencionadas aportaciones se abonarían al Gobierno Federal, pero también le otorgó un beneficio, al concederle su pensión en los términos de la Ley del Seguro Social derogada y recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, así como los rendimientos que se hubieran generado, debe entenderse que también aceptó la legalidad de la norma que determinó su pensión (sometimiento a sus supuestos normativos), pues no puede tenerse derecho al beneficio –pensión en términos de la Ley del Seguro Social derogada y recibir determinadas aportaciones con sus rendimientos–, con independencia de la otra parte de la norma que le perjudica –entrega de las aportaciones al Gobierno Federal a partir de un periodo–.

"Pues, incluso, como lo destacó la resolutora, la jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada, destacó que las aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino (tratándose de las destinadas para la obtención de créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, y las del seguro de invalidez o vejez), '… salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión.', como se desprende de su contenido:

"'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).

"Por tanto, contrario a lo que sostiene el recurrente, la documental consistente en la hoja de elección de régimen 1973-1997 demuestra el consentimiento expreso del artículo reclamado, sin que obste que no se hubiera citado expresamente esa disposición, pues basta que se hayan actualizado las hipótesis normativas para considerarse aplicada, como fue la elección del régimen '1973', por el cual obtuvo su pensión en los términos de la Ley del Seguro Social derogada y recibió en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, así como los rendimientos que se hubieran generado, con la salvedad de que las posteriores se abonarían al Gobierno Federal.

"En ese orden de ideas, no es jurídicamente correcto que el ahora recurrente no haya tenido la posibilidad de determinar el destino de los recursos, puesto que ello era una consecuencia de acogerse al régimen que eligió.

"De otra manera, tendría que sostenerse que la elección del quejoso del régimen de 1973, sólo fue respecto del beneficio de acceder al otorgamiento de su pensión en los términos de la Ley del Seguro Social derogada y recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, así como los rendimientos que se hubieran generado, pero no sobre el perjuicio de que las posteriores aportaciones se abonaran al Gobierno Federal, lo cual se contrapondría a la interpretación que se contiene en la jurisprudencia antes mencionada, de rubro:

"'CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.'

"En ese sentido, no obstante que en el caso opere la hipótesis de suplencia de la queja deficiente, de conformidad con la fracción I, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, como lo sostiene el quejoso, por haberse declarado inconstitucional el precepto reclamado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe destacarse que dicha figura jurídica sólo se vincula con el fondo del asunto, de manera que no puede tener el alcance de hacer procedente un juicio que no lo es. En apoyo se cita la jurisprudencia P./J. 7/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.' (se transcribe).

"Asimismo, es pertinente destacar que tampoco es factible aplicar la suplencia de la queja deficiente, en términos de la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, por lo que se refiere al acto de aplicación, consistente en el oficio número **********, de trece de junio de dos mil seis, mediante el cual se negó la entrega de las aportaciones de la subcuenta de vivienda generadas a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete.

"Para justificar lo anterior, debe tenerse presente que en relación con la obligación de aplicar la referida hipótesis de suplencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 8/2006, publicada en la página 9, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.' (se transcribe).

"En dicho criterio, se interpretó que la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, no está sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso

de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo necesario destacar que en la parte final de la ejecutoria de esa jurisprudencia, se sostuvo lo siguiente:

"'Por último, resulta de especial importancia señalar que para la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, es básico e indispensable ponderar si sus efectos restitutorios pueden concretarse en favor del quejoso, pues de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión del amparo no tiene efectos retroactivos en la esfera de derechos del quejoso, sino sólo presentes y futuros; por tanto, el juzgador no podría considerar dicha prerrogativa respecto de actos de aplicación pasados y distintos al que motivó la demanda constitucional, porque sería darle efectos no restitutorios, sino retroactivos a la eventual concesión, creando un esquema diverso al establecido en la ley de la materia, lo cual carecería de fundamento constitucional, así como de base legal.

"'Este principio elemental para la aplicación del beneficio que prevé el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, no puede ser soslayado ni evadirse por los juzgadores federales, en la medida de que, como se mencionó, la suplencia de la queja deficiente no es ilimitada, ni pueden dejarse de aplicar principios rectores del juicio de garantías como es el efecto de la concesión del amparo, que no es retroactivo sino restitutorio (presente- futuro).'

"Las anteriores consideraciones se pueden sintetizar en dos puntos:

"1. La concesión del amparo no puede tener efectos retroactivos, sino presentes y futuros; y

"2. La hipótesis de suplencia prevista en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, no puede aplicarse en relación con actos de aplicación pasados y distintos al que motivó la demanda constitucional, porque sería darle efectos no restitutorios, sino retroactivos a la eventual concesión, creando un esquema diverso al establecido en dicha ley, lo cual carece de fundamento constitucional, así como de base legal.

"Ante esa perspectiva, si bien la jurisprudencia antes mencionada obliga a que se aplique la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, sin que obste que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación, ello debe interpretarse de manera conjunta con la ejecutoria que le dio origen, en la que se sostuvo que dicha suplencia de queja no puede aplicarse en relación con actos de aplicación pasados y distintos al que motivó la demanda constitucional, ya que implicaría darle

efectos retroactivos a la eventual concesión, y se crearía un esquema diverso al establecido en la ley de la materia carente de fundamento constitucional y de base legal. En apoyo a la interpretación conjunta de la jurisprudencia y de la ejecutoria respectiva, por su contenido ilustrativo, se cita la diversa jurisprudencia 1a./J. 1/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 57, Tomo XIII, marzo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.' (se transcribe).

"Con base en las anteriores consideraciones, no es factible aplicar la mencionada suplencia en relación con el acto de aplicación reclamado (oficio de trece de junio de dos mil seis), toda vez que, (1) la norma fue consentida expresamente, y (2) dicho oficio no es autónomo ni está desvinculado del primer acto de aplicación (constancia de elección de régimen), por lo que la eventual concesión del amparo tendría efectos retroactivos, ya que se proyectaría sobre los efectos de aquella constancia, lo que se dijo, carece de fundamento constitucional y de base legal.

"En efecto, según se expuso, el quejoso al elegir el sistema de pensión 1973, aceptó las consecuencias de ese régimen, lo que se traduce en que también aceptó la legalidad de la norma que determinó su pensión y ello implica el consentimiento expreso del artículo reclamado; debiendo destacar que la conformidad del ahora recurrente sobre la aplicación de la ley en la constancia de elección de régimen fue sobre todo el periodo en que la ley le perjudicaría, y no sólo de uno en particular.

"Por tanto, si la constancia de elección de régimen 1973-1997, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pudo ocasionar un perjuicio para el quejoso, al establecer que a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, las aportaciones de la subcuenta de vivienda se abonarían al Gobierno Federal, entonces el oficio de trece de junio de dos mil seis mediante el cual se negó la entrega de las aportaciones de la subcuenta de vivienda generadas a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, en términos generales, se trata del segundo acto de aplicación del precepto controvertido; sin embargo, no procede suplir la queja deficiente respecto de éste, al tener su sustento en aquella constancia.

"Para visualizar lo anterior, no debe perderse de vista (a) que el quejoso consintió expresamente el artículo reclamado con motivo de la elección del

régimen de pensión (primer acto de aplicación), lo que ocasionó que a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, sus aportaciones de la subcuenta de vivienda se abonaran al Gobierno Federal, y (b) que con motivo de su solicitud de devolución de esas aportaciones, se emitió el oficio de trece de junio de dos mil seis (segundo acto de aplicación) que negó esa petición.

"Por tanto, el oficio de trece de junio de dos mil seis no debe analizarse de manera aislada como un segundo acto de aplicación de la ley reclamada, esto es, independiente y autónomo de la constancia de elección de régimen que constituyó el primer acto de aplicación, sino indefectiblemente vinculado con esa constancia –por ser en la que se sustenta–, de manera que la eventual concesión del amparo en contra del oficio reclamado, tendría efectos retroactivos, puesto que se proyectaría sobre el primer acto de aplicación de la ley que le antecedió (constancia de elección de régimen); siendo que el recurrente a través del primer acto consintió todo el periodo en que la ley le perjudicaría y no sólo uno en particular.

"Estimar lo contrario, implicaría sostener que en el caso de que un particular realice el pago, por un periodo, del impuesto de alumbrado público que se prevé en las leyes de ingresos de esta entidad y no promueva en su contra juicio de amparo posterior a los quince días, existe la posibilidad de formular posteriormente una petición en la que se solicite la devolución de la cantidad enterada por haberse sustentado aquel en un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en el juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad fiscal de acceder a la devolución, proceda aplicar la suplencia de la queja prevista en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por tratarse de un segundo acto de aplicación de la ley.

"Como se observa, si bien la negativa de devolución señalada en el ejemplo constituirá el segundo acto de aplicación de la ley, no es factible desvincular que ésta deriva del pago por un periodo, en contra del cual no se promovió juicio de amparo en el término legal; por tanto, la protección federal que se llegara a conceder en contra de la negativa de devolución, tendría efectos retroactivos, porque se vincularía con el pago realizado por el particular de un periodo, desconociéndose los efectos del consentimiento respecto de ese periodo.

"Lo que se pretende demostrar con los anteriores razonamientos es que la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, si bien puede aplicarse en relación con el primero o ulteriores actos de aplicación, no es ilimitada, puesto que debe analizarse en cada caso, la autonomía e independencia del ulterior acto en relación con los que le

precedieron, porque en caso de no estar desvinculados, la eventual concesión de amparo en contra del ulterior acto, se proyectaría sobre uno diverso que le antecedió que es el sustento de los ulteriores (efectos retroactivos), lo cual crearía un esquema distinto al establecido en la ley en consulta, carente de fundamento constitucional y de base legal.

"Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis 1a. XXXVII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 647, Tomo XXV, febrero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'INFONAVIT. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.'; ya que si dicho criterio sostiene que la existencia del consentimiento expreso en relación con el artículo octavo reclamado declarado inconstitucional, impide que se puedan concretar los efectos del amparo, entonces, por mayoría de razón, tampoco pueden concretarse respecto de un acto de aplicación que se sustente en esa disposición cuando sea consentida expresamente, ya que de lo contrario, se tendría que sostener un argumento incongruente con el aforismo *a minori ad majus*, como sería, que los efectos en relación con el acto de aplicación sí pueden concretarse (menor) pero no respecto de la ley (mayor)."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver en sesión del doce de septiembre de dos mil ocho, el amparo en revisión ********** (cuyo criterio se reiteró al fallarse los amparos en revisión **********, **********, **********, ********** y **********) también sobreseyó, respecto del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, pero concedió el amparo contra el acto de aplicación de dicha norma, con base en las siguientes consideraciones:

"Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, correspondiente al doce de septiembre de dos mil ocho.

"VISTOS para resolver el amparo en revisión administrativo número **********, relativo al juicio de amparo número **********; y

"RESULTANDO

"PRIMERO.—Por escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil siete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado con residencia en León, del cual correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Cuarto, ********** promovió demanda de garantías en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indica:

"'Autoridades responsables.

"'Tienen tal carácter:

"'1. El Congreso de la Unión.

"'2. El presidente de la República.

"'3. El secretario de Gobernación.

"'4. El director del Diario Oficial de la Federación.

"'5. El director del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"'6. La subgerente del área jurídica de la Delegación Regional XVI-Guanajuato del INFONAVIT, Lic. **********, con domicilio en **********

"'Actos reclamados. Los constituyen los siguientes:

"'1. Del Congreso de la Unión, reclamo la aprobación del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997;

"'2. Del presidente de la República, reclamo la promulgación y orden de publicación, del decreto referido precedentemente.

"'3. Del secretario de Gobernación, reclamo el refrendo del decreto por el cual se aprobó y promulgó el citado decreto.

"'4. Del director del Diario Oficial de la Federación, reclamo la publicación en dicho órgano de difusión del mencionado decreto;

"'5. Del director del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reclamo las instrucciones que haya dado a la autoridad regional indicada, para que se aplique el decreto relativo, que impugno de inconstitucional;

"'6. De la subgerente del Área Jurídica de la Delegación Regional XVI-Guanajuato del INFONAVIT, Lic. **********, en León, Guanajuato, reclamo la indebida negativa a entregarme el fondo de ahorro constituido a mi favor; sentido de la resolución contenida en oficio **********, de julio 17 de 2007, como primera aplicación en contra del suscrito, del decreto indicado.'

"...

"OCTAVO.—Análisis de los agravios. Con el propósito de determinar los problemas jurídicos que debe resolver este Tribunal Colegiado de Circuito es preciso destacar que el quejoso es un trabajador que disfruta de una pensión por vejez otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que solicitó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la autorización para retirar el saldo de la subcuenta de vivienda que mantiene en una cuenta individual manejada por la Administradora de Fondos para el Retiro, denominada Afore Santander.

"En respuesta a dicha petición, la autoridad responsable, subgerente del área jurídica de la Delegación Regional XVI-Guanajuato del INFONAVIT, emitió el oficio ********** de diecisiete de julio de dos mil siete, a través del cual negó la referida autorización con fundamento, entre otros, en el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del citado instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, conforme al cual los referidos fondos deben transferirse al Gobierno Federal para ser aplicados al pago de la pensión del trabajador.

"Inconforme con tal determinación, el interesado promovió el juicio de garantías e impugnó la constitucionalidad del dispositivo transitorio mencionado, así como la de su acto de aplicación, que lo fue el oficio ********** al que acaba de hacerse referencia.

"En la sentencia que se revisa, el Juez de Distrito, determinó decretar el sobreseimiento con fundamento en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que los actos reclamados fueron expresamente consentidos por el impetrante, dado que con anterioridad a la promoción del juicio de garantías éste solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social que lo pensionara conforme al régimen jurídico previsto en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente antes de la entrada en vigor de la actual.

"En ese sentido, se afirma en la resolución de primera instancia, como fue el propio quejoso quien solicitó acogerse al régimen jurídico de la anterior legislación en materia de seguridad social, entonces consintió expresamente el artículo octavo transitorio del decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que motiva la actualización de la causal de improcedencia del juicio de garantías relacionada con el consentimiento expreso de los actos reclamados.

"Relatados loa antecedentes, se debe puntualizar que en términos del artículo 91, fracción III de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, cuentan con facultades oficiosas para que, en caso de considerar infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, confirmen el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revoquen la resolución recurrida y entren al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda concediendo o negando el amparo.

"Aplica al respecto la jurisprudencia P./J. 122/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, cuyos rubro y texto son:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribe).

"Tales facultades oficiosas se ejercen en este caso, al considerarse que no se actualiza la causal de improcedencia analizada por el Juez de Distrito, sin que ello obste para confirmar el sobreseimiento por la actualización de una causal diversa, exclusivamente por lo que se refiere a la impugnación del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"La razón que se tiene para proceder en ese sentido radica en que no es verdad que, por haber el quejoso elegido pensionarse conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social vigente antes de la entrada en vigor de la actual, haya consentido expresamente o bien mediante manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento, el artículo octavo transitorio del decreto cuestionado, ni tampoco que hiciera lo propio en relación con el oficio **********, emitido por la subgerente del área jurídica de la Delegación Regional XVI-Guanajuato del INFONAVIT el diecisiete de julio de dos mil siete.

"Basta la lectura del formato de elección considerado por el Juez de Distrito, con base en el que justificó su determinación de sobreseer con apoyo en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo (folio 143), para percatarse de que nada hay en su texto que revele consentimiento expreso del quejoso con respecto al dispositivo legal que ahora reclama, ni tampoco puede afirmarse que sus manifestaciones de voluntad entrañen inequívocamente dicho consentimiento, toda vez que a lo único que conduce su tenor es a establecer que fue voluntad de éste pensionarse conforme al régimen jurídico de la Ley del Seguro Social vigente desde mil novecientos setenta y tres.

"Desde luego, tampoco el citado formato de ejercicio de opción puede servir como indicativo para afirmar que también hay consentimiento expreso del oficio ********** de diecisiete de julio de dos mil siete, toda vez que éste ni siquiera existía al momento en que la elección de régimen se verificó.

"De ahí por tanto que no sea acertada la declaración del Juez de Distrito, en el sentido de que los actos reclamados fueron expresamente consentidos, pues como se ha dicho, el tenor literal del formato de elección que obra en autos no conduce inequívocamente al citado consentimiento, siendo pertinente enfatizar que en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben estar fehacientemente demostradas y no inferirse a base de presunciones.

"Aplica a esta idea la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 284 en la página 191 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, del siguiente contenido literal:

"'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.' (se transcribe).

"Establecido entonces que la causal de improcedencia que el Juzgador constitucional de primera instancia invocó como motivación para sobreseer no se actualiza, oficiosamente se apunta que debe confirmarse dicho sobreseimiento por motivos diversos, aunque sólo por lo que se refiere a la impugnación del artículo octavo transitorio del decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del INFONAVIT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, al constatarse que el oficio **********, emitido por la subgerente del área jurídica de la Delegación Regional XVI-Guanajuato del INFONAVIT el diecisiete de julio de dos mil siete, no constituye el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso de dicho dispositivo.

"La razón que se tiene para afirmar lo anterior radica en que los supuestos normativos del mencionado artículo octavo transitorio tildado de inconstitucional se concretaron individualmente en perjuicio del solicitante de amparo, inmediatamente después de que solicitó ser pensionado, conforme a la legislación en materia de seguridad social vigente desde mil novecientos setenta y tres, pues fue en ese momento que los recursos de su subcuenta individual de vivienda quedaron destinados al pago de su pensión, sin que exista evidencia de que dentro del plazo de quince días contado a partir de que eligió la referida opción haya promovido juicio constitucional inconformándose con la actualización de la referida consecuencia, lo que entonces colma la hipótesis de la diversa fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, esto es, la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito del acto reclamado.

"Con relación a la forma en que opera la referida causal se cita, por aplicación analógica, la jurisprudencia 2a./J. 1/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 489 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero 2007, que es del siguiente tenor:

"'AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL CONSENTIMIENTO DE LA NORMA GENERAL RECLAMADA, POR LA FALTA DE IMPUGNACIÓN DE APLICACIONES ANTERIORES, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).' (se transcribe)

"Para demostrar por qué se afirma que la ley que el quejoso pretende impugnar ya le fue aplicada con anterioridad a la emisión del oficio ********** de diecisiete de julio de dos mil siete, es pertinente tener en cuenta que el tema respecto a cuándo se actualiza la aplicación de dicho numeral fue abordado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 243/2007-SS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Segundo, Sexto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los siguientes términos:

"(se transcribió).

"La ejecutoria en cuestión produjo la jurisprudencia 2a./J. 18/2008, publicada en la página 589 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, cuyos rubros y texto son los siguientes:

"'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.' (se transcribió).

"Como puede verse, a través de la jurisprudencia en cita, el Máximo Tribunal ha establecido que la primera aplicación del artículo octavo transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, tiene lugar a partir de que el trabajador opta por el régimen de jubilación conforme a la ley anterior, es decir, la que estuvo vigente hasta junio de mil novecientos noventa y siete, dado que concomitante con esa decisión se actualiza la hipótesis de dicho numeral, referente a que deben enviarse al Gobierno Federal las cantidades acumuladas en la subcuenta de vivienda para cubrir las pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"De conformidad con lo anterior, es evidente que el formato de elección considerado por el Juez de Distrito (folio 143) si bien es cierto que no demuestra el consentimiento expreso de la ley reclamada, sí es idóneo para demostrar la existencia de un primer acto de aplicación, que por no haber sido combatido en tiempo, hace que se genere el consentimiento tácito de la norma en términos del artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, con base en el cual debe confirmarse el sobreseimiento, aunque por distinta causa.

"No obsta a lo anterior el contenido de los agravios, a través de los cuales la parte revisionista sostiene que la aplicación de la norma cuestionada no acontece con la suscripción del formato de elección, toda vez que al existir jurisprudencia exactamente aplicable a dicho tema, obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, evidencia que no es posible apartarse de ella; lo que justifica, incluso, calificar dichos argumentos como inoperantes por pretender de este órgano jurisdiccional una declaratoria que no le es factible realizar en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

"Se cita en este punto la jurisprudencia 1a./J. 14/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, del siguiente contenido literal:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe).

"Es importante destacar que la causal de improcedencia advertida alcanza sólo al juicio promovido contra el artículo octavo transitorio del decreto

por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, pero no al oficio **********, emitido por la subgerente del área jurídica de la Delegación Regional XVI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el diecisiete de julio de dos mil siete, el cual sí fue impugnado oportunamente.

"Por el contrario, con relación al citado oficio el juicio de garantías sí resulta procedente y, más aún, en suplencia de los conceptos de violación debe concederse el amparo en su contra, al advertirse que se encuentra fundado en una disposición declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que impide que pueda subsistir, con independencia de que exista el consentimiento tácito de la parte quejosa en cuanto a la citada legislación.

"Con respecto a esto último aplica la jurisprudencia P./J. 8/2006 del Pleno del Máximo Tribunal, publicada en la página 9 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, que a continuación se reproduce:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.' (se transcribe).

"Igualmente, se invoca la jurisprudencia P./J. 105/2007 del propio Tribunal Pleno, publicada en la página 13 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, que enseguida se transcribe:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).' (se transcribe).

"Se afirma que en la especie se está en la hipótesis de conceder el amparo en contra del oficio ********** de cinco de junio de dos mil siete, toda vez que se encuentra fundado en el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y es el caso que dicho precepto ha sido jurisprudencialmente declarado contrario al

artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La razón de tal declaratoria de inconstitucionalidad radica en que el numeral transitorio en comento, al determinar que las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda, posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, deberán abonarse al Gobierno Federal, si el trabajador opta por acogerse al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio del año citado, materialmente desvía el destino u objeto constitucionalmente consignado para las referidas aportaciones, que debe ser única y exclusivamente la materia habitacional.

"Así lo confirma la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de la Segunda Sala, publicada en la página 252 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, que se reproduce a continuación:

"'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).

"Bajo el anterior contexto, resulta ilegal el oficio ********** de cinco de junio de dos mil siete, emitido por la subgerente del área jurídica de la Delegación Regional XVI-Guanajuato del INFONAVIT, conforme al cual declaró improcedente la solicitud de devolución de los fondos de la subcuenta de vivienda, lo que se afirma así en virtud de que dicho oficio, al fundarse en una ley declarada inconstitucional, sin lugar a dudas que presenta una fundamentación inadecuada, con lo que resulta violatorio de la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Efectos de la concesión del amparo. En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la subgerente del área jurídica de la Delegación XVI-Guanajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, en León, Guanajuato, deje insubsistente el oficio reclamado y, en su lugar, emita otro en el que acuerde favorablemente la devolución y entrega al quejoso de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondiente.

"Al respecto, es aplicable la tesis 1a. XXXVII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 647, Tomo XXV, febrero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente rubro y texto:

"'INFONAVIT. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.' (se transcribe)."

QUINTO.—Con base en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que existe contradicción de tesis, toda vez que los dos asuntos antes reseñados concluyeron en forma diferente, pero ambos partieron de los siguientes puntos de coincidencia:

1. Se reclamó el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

2. También se impugnó el acto concreto de aplicación del anterior precepto a través de la respuesta que les dio a los quejosos por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien les comunicó la negativa a restituirles el monto de la subcuenta de vivienda correspondiente a las aportaciones acumuladas a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete.

3. Los Jueces de Distrito de Distrito que conocieron de los asuntos en primera instancia pronunciaron sendas sentencias decretando el sobreseimiento en el juicio, por estimar que los quejosos al momento que eligieron el régimen de seguridad social al que deseaban pertenecer, habían consentido la aplicación de la repetida disposición transitoria, configurándose la causal de improcedencia prevista en el fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

4. En los agravios ambos recurrentes adujeron la inexistencia del consentimiento de lo dispuesto en la norma transitoria.

5. Los dos Tribunales Colegiados confirmaron el sobreseimiento decretado en los juicios en relación a la disposición transitoria reclamada, pero por diferentes razones.

Ahora, las diferencias detectadas en los mismos asuntos son las siguientes:

1. Uno de los Tribunales Colegiados (Segundo) confirmó en sus términos la causal de improcedencia decretada por el Juez de Distrito respecto de la norma transitoria reclamada, consistente en el consentimiento expreso manifestado por el quejoso al momento de elegir su régimen pensionario, apoyándose en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2. El otro Tribunal Colegiado (Primer), también confirmó el sobreseimiento respecto del precepto transitorio reclamado, pero por una distinta razón consistente en que si bien el formato de elección no revelaba la sumisión expresa del quejoso de aceptar expresamente el contenido de la disposición transitoria reclamada, sí constituía, sin embargo, el primer acto de aplicación de tal disposición en su perjuicio; de manera que al impugnarse un acto ulterior, como es la negativa de devolución de sus aportaciones, tal situación hacía igualmente improcedente el juicio de amparo en contra tal artículo octavo transitorio referido, porque al no haberse controvertido oportunamente dicho primer acto, el quejoso de cualquier forma había tácitamente consentido esa norma, en términos del párrafo primero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro plazo que señala el artículo 21 de la propia ley.

3. Por otra parte, uno de los Tribunales Colegiados (Segundo) consideró que, pese a existir jurisprudencia que declaró inconstitucional la norma transitoria reclamada, tampoco era procedente conceder el amparo exclusivamente contra el acto de aplicación, consistente en la negativa a restituir a los quejosos el monto de la subcuenta de vivienda correspondiente a las aportaciones acumuladas a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete.

4. El otro Tribunal Colegiado (Primer), a diferencia del anterior, resolvió que al menos por cuanto a dicha negativa de devolución sí era procedente otorgar la protección constitucional, en términos de la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

De lo anterior se observa que ambos Tribunales Colegiados de Circuito en uso de su competencia delegada estudiaron si se surtía o no el consentimiento del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el momento en que el asegurado elegía el sistema de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, siendo patente que tales tribunales arribaron a

posturas notoriamente opuestas, pues mientras que uno de ellos (el Segundo Tribunal Colegiado) estimó que sí hubo consentimiento expreso de dicha norma transitoria, en términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el otro tribunal (Primer Tribunal Colegiado) consideró que en el documento en que se hacía la elección del régimen pensionario no constaba mención alguna de tal precepto y, por tanto, dicho formato no acreditaba que la disposición reclamada hubiera sido aceptada en forma expresa por el quejoso, sino que, al no haberse impugnado dentro del plazo legal, lo que operaba era un consentimiento tácito de la misma, de conformidad con el primer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, después de decretar el sobreseimiento atinente al artículo octavo transitorio de referencia, los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios contrarios en relación a si debía o no suplirse la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de dicha disposición, declarada inconstitucional por jurisprudencia de este Alto Tribunal, acto que se actualizó en la resolución del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que negó la devolución del monto de la subcuenta de vivienda acumulado por el trabajador después del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, y hasta que se le otorgó su pensión.

En efecto, como se ha visto, cada uno de los Tribunales Colegiados estimó que operó un tipo de consentimiento, expreso o tácito, de la norma transitoria reclamada, de forma tal que ambos arribaron a la conclusión de estimar improcedente el juicio en relación al artículo octavo transitorio referido con base en diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Empero, en cuanto al acto concreto de aplicación de la norma cuestionada, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito estimó que el consentimiento tácito de la disposición reclamada no era obstáculo para que procediera la suplencia de la queja en favor del quejoso, ya que en la especie se impugna una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de este Alto Tribunal; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y circuito, concluyó que no debe otorgarse ese beneficio procesal contra la negativa de devolución formulada por la delegada regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque la concesión del amparo no puede tener efectos retroactivos, sino sólo presentes y futuros.

No pasa inadvertido que el Tribunal Colegiado denunciante sólo se refirió a uno de los puntos de contradicción, concretamente al relacionado con el tema de la suplencia de la queja, pero esta circunstancia no es obstáculo

para examinar el asunto en su integridad, ya que si del análisis de las ejecutorias se advierte que existen otros temas jurídicos en contraposición, sin duda este Alto Tribunal debe decidir cuál debe prevalecer en aras de alcanzar una verdadera seguridad jurídica, aunado a que no existe alguna disposición que limite la posibilidad de ampliar las contradicciones de tesis o que establezca que debe ceñirse sólo a los tópicos que fueron materia de la denuncia, porque además de ser contrario a la finalidad de unificar los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, conllevaría a tornar impráctico e ineficaz este mecanismo al posponer la solución de la problemática advertida, mediante la exigencia de un formalismo que no puede prosperar en este tipo de asuntos; de ahí que la materia de la presente contradicción verse precisamente sobre los dos puntos divergentes enunciados en los párrafos que anteceden.

SEXTO.—**Inexistencia del consentimiento por no impugnar la elección del régimen pensionario.** Para dar solución al primer punto en contradicción, ante todo se tiene en cuenta el contenido de la tesis aislada **XVIII/2006**, de esta Segunda Sala, así como el de sus jurisprudencias **32/2006**, **18/2008**, y **85/2009**, que en ese orden fijaron los siguientes criterios:

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—La citada disposición transitoria, al prever que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores, viola la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin permitirles decidir el destino o uso que consideren conveniente a sus intereses, respecto de la cantidad total acumulada en la subcuenta de vivienda que forma parte de su patrimonio, da a los mencionados recursos un destino diferente a aquel para el cual fueron constituidos por el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, consistente en la obtención de un crédito accesible y barato para la adquisición de vivienda o, en su defecto, la entrega al trabajador de tales fondos al momento de su retiro de la vida laboral." (Novena Época. Núm. registro: 175574. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, marzo de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis 2a. XVIII/2006, página 461).

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo transitorio dispone las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto prevé que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; lo anterior transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión." (Novena Época. Núm. registro: 175575. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, marzo de 2006, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 2a./J. 32/2006, página 252).

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con el rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.', estableció el criterio de que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometido a la realización de ese evento. Conforme a lo anterior, el artículo octavo transitorio del Decreto de

Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, que regula el destino de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondiente, constituye una norma de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación se requiere de un acto concreto de aplicación, consistente en que el trabajador haga la elección del régimen de pensión correspondiente, pues en ese momento el trabajador se ubica de manera automática en la previsión del precepto transitorio de que se trata, lo que implica la remisión de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del cuarto bimestre de 1997, hasta que obtenga la pensión relativa; por lo que será a partir de ese momento en que podrá computarse el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para reclamar la inconstitucionalidad de tal precepto." (Novena Época. Núm. registro: 170292. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, febrero de 2008, materia(s): Administrativa, tesis 2a./J. 18/2008, página 589).

"INFONAVIT. PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2008, RELATIVA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, BASTA LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE SE LE OTORGÓ LA PENSIÓN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AUN CUANDO NO EXHIBA LA CONSTANCIA DE ELECCIÓN DE SISTEMA PENSIONARIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2008, de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.', sostuvo que el primer acto de aplicación de la disposición transitoria citada, que permite su impugnación a través del juicio de amparo, ocurre cuando el particular elige el sistema de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social, cuyo perjuicio se actualiza cuando se autoriza su pensión. En ese tenor, y considerando que conforme al marco jurídico pensionario previsto en los artículos tercero, cuarto, décimo primero y décimo octavo transitorios de la Ley del Seguro Social, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social decida sobre la solicitud de pensión de un trabajador que haya adquirido el derecho a gozar de ese beneficio, aquél debió seleccionar previamente uno de los dos sistemas previstos en esas disposiciones transitorias, es inconcuso que cuando el quejoso en un juicio de garantías manifiesta que el referido organismo le otorgó una pensión

en términos de la ley anterior, esa confesión es suficiente para que pueda aplicarse la jurisprudencia mencionada aunque no haya exhibido la constancia de elección respectiva, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que el trabajador ejerció previamente su derecho de opción, de tal suerte que el consentimiento tácito del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, se surte si no lo reclama dentro de los 15 días posteriores al en que se le notifica la resolución que otorga la pensión bajo el esquema vigente hasta el 30 de junio de 1997 porque, de lo contrario, él podría no exhibir dicha documental en el juicio de amparo u ocultar que seleccionó ese sistema pensionario para evitar que se actualice la indicada causa de improcedencia y tener otra oportunidad para combatir el citado artículo transitorio." (Núm. registro: 166936. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis 2a./J. 85/2009, página 402).

De los anteriores criterios se obtienen las siguientes conclusiones:

a) El artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es contrario a la garantía de audiencia, pues por no permite a los trabajadores decidir el destino o uso que consideren conveniente a sus intereses, respecto de la cantidad total acumulada en la subcuenta de vivienda que forma parte de su patrimonio.

b) El mismo precepto transgrede lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los trabajadores tienen el derecho a obtener tanto créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, como un seguro de invalidez o vejez, dicha norma confunde entre sí las aportaciones relativas para ambos fines y les da el mismo destino.

c) El artículo octavo transitorio mencionado tiene una naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación requiere de un acto concreto de aplicación, el cual tiene como presupuesto la propia voluntad del trabajador cuando elige el régimen pensionario que mejor le convenga.

d) El desconocimiento por parte del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el trabajador hizo la elección del régimen pensionario, no es obstáculo para decretar la improcedencia del juicio de amparo contra el artículo octavo transitorio citado, cuando está demostrado que ya se le pensionó en los términos de dicha disposición, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que previamente

a la emisión de la resolución respectiva el trabajador formuló la solicitud correspondiente y ejerció su derecho de opción, momento este último en el cual, conforme a la citada jurisprudencia 18/2008, se verifica la primera afectación en la esfera jurídica del quejoso por virtud de dicho precepto, cuyo perjuicio económico se actualiza hasta el momento en que se autoriza la pensión correspondiente.

De todo lo previamente expuesto, se sigue que es inexacto lo que se sostiene en la primera de las sentencias transcritas, en el sentido de que operó el consentimiento expreso respecto del repetido artículo octavo transitorio, porque voluntariamente el trabajador hizo la elección del correspondiente régimen pensionario, ya que esta Segunda Sala conforme a los criterios anteriores, ya ha estimado que dicho artículo tiene una naturaleza heteroaplicativa, y que el acto que ocasiona un perjuicio jurídico lo constituye la elección del régimen pensionario al cual el asegurado quiere pertenecer, lo cual implica, por un lado, que el plazo para controvertir este primer acto de aplicación de la norma transitoria comienza a partir de la fecha en que se realizó dicha elección; y por otro, que el ejercicio de la opción no conlleva el consentimiento expreso de tal disposición, pues al tratarse de una norma heteroaplicativa la única manera de impugnarla es actualizando su contenido, siendo ilógico que se le exija al quejoso ejercer la opción, para posteriormente declarar que con el cumplimiento de ese requisito se sometió inexorablemente a la norma, ya que con ello se colocaría al interesado en un absoluto estado de indefensión, porque si opta o no opta la aplicación del citado artículo octavo transitorio, en cualquier caso su demanda resultaría improcedente, lo cual es inaceptable.

Por último, conviene aclarar que si el quejoso dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que haga la elección del régimen pensionario, no promueve su demanda de amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y siete, el consentimiento de la norma tampoco le impide reclamar el ulterior acto de aplicación de dicho precepto contenido en la resolución que le otorgue la correspondiente pensión, ya que al constituir esta última un acto fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el afectado conserva su derecho para obtener la protección de la Justicia Federal exclusivamente contra la resolución que materializó el contenido de dicha disposición contraria a la Norma Fundamental.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el siguiente criterio del Tribunal Pleno:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).—La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado." (Novena Época. Núm. registro: 170583, Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, diciembre de 2007, materia(s): Común, tesis P./J. 105/2007, página 13).

Consecuentemente, el primer criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo octavo transitorio citado, tiene las siguientes características: **a)** Transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los trabajadores tienen derecho a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, así como un seguro de invalidez o vejez, dicha norma confunde entre sí las aportaciones relativas para ambos fines y les da el mismo destino; **b)** Tiene una naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación requiere de un acto concreto de aplicación, el cual tiene como presupuesto la propia

voluntad del trabajador cuando elige el régimen pensionario que mejor le convenga; y, **c)** El desconocimiento por parte del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el trabajador eligió el régimen pensionario, no es obstáculo para decretar la improcedencia del juicio de amparo contra el artículo octavo transitorio, cuando está demostrado que se le pensionó en términos de dicha disposición, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que previo a la emisión de la resolución respectiva el trabajador formuló la solicitud correspondiente y ejerció su derecho de opción, momento este último, en el cual se verifica la primera afectación a su esfera jurídica por virtud de dicho precepto, perjuicio económico que se actualiza hasta que se autoriza la pensión correspondiente. Ahora bien, de lo expuesto se sigue que no opera el consentimiento expreso respecto del repetido artículo octavo transitorio, cuando voluntariamente el trabajador haga la elección del correspondiente régimen pensionario, ya que esta Segunda Sala ha estimado que dicho artículo tiene una naturaleza heteroaplicativa, y que el acto que ocasiona un perjuicio jurídico lo constituye la elección del régimen pensionario al cual el asegurado quiere pertenecer, lo cual implica, por un lado, que el plazo para controvertir este primer acto de aplicación de la norma transitoria comienza a partir de la fecha en que se realizó dicha elección y, por otro, que el ejercicio de la opción no conlleva el consentimiento expreso de tal disposición, pues al tratarse de una norma heteroaplicativa la única manera de impugnarla es actualizando su contenido, siendo ilógico que se le exigiera al quejoso ejercer la opción para posteriormente declarar que con el cumplimiento de ese requisito se sometió inexorablemente a la norma, ya que con ello se colocaría al interesado en un absoluto estado de indefensión porque, si opta o no opta la aplicación del citado artículo octavo transitorio, en cualquier caso su demanda resultaría improcedente, lo cual es inaceptable. Por último, conviene aclarar que si el quejoso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que haga la elección del régimen pensionario, no promueve su demanda de amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio mencionado, el consentimiento de la norma tampoco le impide reclamar el ulterior acto de aplicación de dicho precepto contenido en la resolución que le otorgue la pensión, ya que al constituir esta última un acto fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el afectado conserva su derecho para obtener la protección de la Justicia Federal exclusivamente contra la resolución que materializó el contenido de dicha disposición contraria a la Norma Fundamental, en términos de la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 105/2007, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO)."

SÉPTIMO.—**Imposibilidad de materializar los efectos de la sentencia.** En relación con el segundo punto de contradicción, cabe recordar que si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, por distintos aspectos, decretaron el sobreseimiento en relación con el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la discrepancia también surgió acerca de la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación consistente en la negativa de ese instituto para devolver el monto de la subcuenta de vivienda que había acumulado el trabajador después del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete y hasta que se le otorgó la pensión por jubilación, fundada en el artículo transitorio de mérito.

Para determinar si procede o no suplir la deficiencia de la queja, debe analizarse si la sentencia que en su momento se dicte en estos casos tiene eficacia restitutoria, pues si no se logra este efecto, resulta ocioso el uso de esta figura jurídica.

Por tanto, en primer lugar, debe tenerse presente que el amparo contra un ulterior acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se caracteriza por una sensible reducción de sus efectos, al punto de no poder invalidar otros perjuicios ocasionados por aplicaciones diversas al acto reclamado, y mucho menos tiene el alcance de evitar que en lo futuro la misma ley se aplique nuevamente al quejoso, pues si ésta ya fue consentida al no impugnar oportunamente su primer acto de aplicación, no existe manera legal de impedir que se le vuelva a aplicar.

En efecto, la declaración de inconstitucionalidad de un ulterior acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, es una creación forjada con los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que ni en la Constitución Federal, ni en la Ley de Amparo, se prevé de manera expresa y con precisión cómo opera la inaplicabilidad de leyes a través de esta modalidad, de manera que están pendientes de definir algunos aspectos de sus alcances restitutorios.

En primer lugar, debe precisarse que cuando se otorga el amparo contra un ulterior acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la protección exclusivamente se limita a la insubsistencia del acto enjuiciado, de forma tal que se obliga a la autoridad ejecutora a que observe la jurisprudencia, pero sin la posibilidad de generar la invalidez de otras aplicaciones lesivas diversas a la estrictamente impugnada.

Si no fuera así, el amparo contra un acto que no observó dicha jurisprudencia, y el amparo contra una ley tendrían efectos equivalentes, no obstante que la protección constitucional por inobservancia de la jurisprudencia tiene como único efecto el obligar a la autoridad ejecutora a dejar insubsistente exclusivamente el acto enjuiciado, sin poder afectar otros actos anteriores o posteriores al declarado inconstitucional.

Lo anterior obedece a que si no se limitaran los efectos del amparo contra un ulterior acto de aplicación, evitando extender sus efectos al pasado o al futuro, se llegaría al absurdo de que en virtud de la protección otorgada exclusivamente contra las autoridades ejecutoras, de manera ilógica se pretendería obtener la insubsistencia de otros actos de ejecución pretéritos que no figuraron como reclamados en el juicio; o bien, la invalidez de actos posteriores de aplicación de la ley, cuando ésta ni siquiera fue declarada inconstitucional.

Sería incoherente por tanto, que so pretexto del amparo concedido exclusivamente para que una autoridad ejecutora observe una jurisprudencia, se obligue a que otras autoridades que previamente incurrieron en la misma inobservancia en perjuicio del quejoso también dejen sin efectos sus actos de aplicación, pues esta pretensión ni siquiera la puede lograr el amparo contra leyes, el cual se limita solamente a la insubsistencia del primer acto de aplicación de la ley, y los sucesivos, pero nunca afecta ningún acto de aplicación anterior, pues si esto se propusiera así, tal pretensión implicaría que no se juzgó la primera aplicación de la ley, y que el quejoso consecuentemente se condujo con falsedad.

En conclusión, el amparo contra ulteriores actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, de suyo presupone que el perjuicio ocasionado por la ley ya se había consumado con anterioridad sin que el quejoso la hubiera reclamado oportunamente, por lo que la concesión del amparo lógicamente no comprende a la ley declarada inconstitucional, sino que solamente tiene por efecto que, en observancia de la jurisprudencia, no se aplique la ley en un caso concreto, sin poder comprender algún otro.

En este tipo de asuntos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que sí es posible amparar al quejoso contra ulteriores actos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, a condición de que la protección constitucional se limite al caso concreto, conforme se aprecia del siguiente criterio:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE

LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).—La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado." (Novena Época. Núm. registro: 170583. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, diciembre de 2007, materia(s): Común, tesis P./J. 105/2007, página 13).

De esta forma, el amparo contra ulteriores actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales se ofrece como una protección estrictamente limitada al caso concreto, sin poder afectar otros actos, porque el perjuicio que le pudieron haber ocasionado al quejoso otras aplicaciones anteriores no son materia del juicio y ello es imposible que puedan ser invalidadas.

Ahora, en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis, el acto de aplicación de la norma transitoria no consistió en el desvío de la aportaciones de vivienda de los quejosos, en tanto que la afectación de la esfera jurídica de los quejosos en ese sentido ya había acontecido desde que eligieron el régimen pensionario al que optaron pertenecer, y este acto fue consentido tácitamente por ellos al no promover oportunamente su demanda en contra de las consecuencias de la elección que hicieron.

Por su parte, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo único que hizo fue negarse a resarcir el perjuicio que ya les había ocasionado el Instituto Mexicano del Seguro Social al momento en que por propia voluntad de los quejosos los sujetó a la observancia la norma transitoria

cuestionada, lo que quiere decir que la lesión jurídica que ocasiona esta disposición ya estaba consumada previamente por otra autoridad ajena al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en tanto que este último no fue quien aplicó por primera vez dicho precepto.

En consecuencia, de llegar a concederse el amparo en contra de la negativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a resarcir a los quejosos de los perjuicios que les ocasionó la norma transitoria, el efecto de la protección no puede llevarse al extremo de afectar al primer acto de aplicación de dicha disposición emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ello equivaldría a dar, incluso, mayores efectos restitutorios de los que se obtendrían con un amparo contra leyes, el cual aun teniendo una fuerza expansiva más allá del acto de aplicación enjuiciado, no logra sin embargo afectar actos acaecidos con anterioridad al primer acto lesivo de la norma cuestionada.

El acto reclamado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no fue propiamente el que desvió por primera vez las aportaciones de vivienda de los quejosos con base en el transitorio reclamado, puesto que esto lo hizo el Instituto Mexicano del Seguro Social al situarlos por su propia voluntad dentro del régimen pensionario previsto en el repetido artículo octavo transitorio, y de ello se sigue que aquel instituto de la vivienda únicamente negó a los quejosos la restitución de una lesión jurídica que ya se había ocasionado con anterioridad por otra dependencia.

Por tanto, la protección constitucional que en su caso llegara a dictarse no puede surtir efecto legal alguno, ya que no podría obligarse al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a devolver cantidades cuyo desvío fue producto de una decisión administrativa previa del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues entonces la sentencia ya no se limitaría a amparar y proteger a los trabajadores en el caso especial sobre el que versó la queja.

El principio de relatividad de las sentencias no permite declarar la insubsistencia de actos que no fueron reclamados, y mucho menos si acaecieron con anterioridad a la emisión del que fue enjuiciado, conforme lo dispone la fracción II del artículo 107 constitucional al establecer: "***La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare***."

Por tanto, ante la imposibilidad en el caso concreto de dar efectos restitutorios al amparo contra un ulterior acto de aplicación del artículo octavo transitorio declarado inconstitucional, lo que procede en estos casos es sobreseer en el juicio, con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, interpretado este último *a contrario sensu*.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." (Novena Época. Núm. registro: 197245. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, diciembre de 1997, materia(s): Común, tesis P./J. 90/97, página 9).

Lo anterior se observa con mayor nitidez con un ejemplo: si en los juicios de amparo que motivaron la presente contradicción de tesis se hubiera reclamado la primera aplicación del artículo octavo transitorio que hizo el Instituto Mexicano del Seguro Social –cuando los quejosos eligieron el régimen pensionario al que quisieron pertenecer–, la demanda seguramente hubiera sido extemporánea, pues es evidente que a la fecha en que se contestó la solicitud de devolución de sus aportaciones formulada al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya había transcurrido con exceso el plazo de quince días para impugnar aquella aplicación primigenia,

y ello impediría, por consecuencia, obtener la restitución de las aportaciones de los quejosos.

Resulta ilógico entonces, que si se impugna un ulterior acto de aplicación del mismo artículo octavo transitorio, el juicio de amparo que se promueva, tan sólo por fundarse en la jurisprudencia que declaró inconstitucional esta disposición, deba tener mejores resultados que el amparo contra la primera aplicación, retrotrayendo los efectos de la sentencia hasta el momento en que el Instituto Mexicano del Seguro Social aplicó por primera vez la ley, pues ello equivaldría a suponer, fuera de todo sentido común, que resulta más benéfico obtener el amparo contra un acto administrativo, que en contra de una ley.

Lo congruente en estos casos es que la impugnación del ulterior acto de aplicación del artículo octavo transitorio que hizo el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tampoco tenga el alcance de lograr la insubsistencia del primer acto de aplicación y de sus efectos.

Si se estimara lo contrario, entonces se caería en la cuenta de que lo que los quejosos no pudieron obtener cuestionando el primer acto de aplicación del repetido artículo octavo transitorio, lo ganarían reclamando los actos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores acaecidos con posterioridad, lo cual incrementaría el potencial restitutorio que tienen las sentencias estimatorias contra un acto fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que tales fallos, como se apuntó al principio de este considerando, tienen sensiblemente reducidos sus efectos, en tanto y sólo en cuanto protegen al quejoso únicamente respecto de la autoridad enjuiciada, sin poder comprender alguna otra, ni otro acto de aplicación de la misma ley.

En tal virtud, el segundo criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—El amparo contra un ulterior acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se caracteriza por una reducción de sus efectos, al punto de no poder invalidar otros perjuicios ocasionados por aplicaciones diversas al acto reclamado, y mucho menos tiene el alcance de evitar que en

lo futuro la misma ley se aplique nuevamente al quejoso, pues ésta ya fue consentida, al no impugnar oportunamente su primer acto de aplicación. Si no fuera así, el amparo contra un acto que no observó dicha jurisprudencia y el amparo contra una ley tendrían efectos equivalentes, no obstante que la protección constitucional por inobservancia de la jurisprudencia tiene como único efecto obligar a la autoridad a dejar insubsistente exclusivamente el acto enjuiciado, sin poder afectar otros actos anteriores o posteriores al declarado inconstitucional. Lo anterior obedece a que si no se limitaran los efectos del amparo contra un ulterior acto de aplicación, evitando extender sus efectos al pasado o al futuro, se llegaría al absurdo de que, por virtud de la protección otorgada exclusivamente contra las autoridades ejecutoras, ilógicamente se pretendería la insubsistencia de otros actos de ejecución pretéritos que no figuraron como reclamados en el juicio; o bien, la invalidez de actos posteriores de aplicación de la ley, cuando ésta ni siquiera fue declarada inconstitucional. En consecuencia, cuando se reclama la negativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a resarcir a los quejosos de los perjuicios que les ocasionó la aplicación del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual ha sido declarado violatorio de garantías por jurisprudencia de este Alto Tribunal, el efecto de la protección constitucional no podría llevarse al extremo de afectar el primer acto de aplicación de dicha disposición emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social acaecido cuando los quejosos eligieron voluntariamente su régimen pensionario, a fin de que a partir de ese momento se les desaplique dicho precepto, ya que ello equivaldría a dar, incluso, mayores efectos restitutorios de los que se obtendrían con un amparo contra leyes, el cual aun teniendo una fuerza expansiva más allá del acto de aplicación enjuiciado, no logra afectar actos de concreción de la ley ocurridos con anterioridad al primer acto lesivo de la norma cuestionada. Por tanto, ante la imposibilidad de dar efectos restitutorios al amparo contra un ulterior acto de aplicación del citado artículo octavo transitorio procede sobreseer en el juicio, con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, interpretado este último en sentido contrario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; remítanse de inmediato las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y procédase a su distribución al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra del voto de los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, quien formulará voto particular y presidente José Fernando Franco González Salas, quien manifestó que el proyecto original constituiría su voto particular.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo octavo transitorio citado tiene las siguientes características: a) Transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los trabajadores tienen derecho a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, así como un seguro de invalidez o vejez, dicha norma confunde entre sí las aportaciones relativas para ambos fines y les da el mismo destino; b) Tiene una naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación requiere de un acto concreto de aplicación, el cual tiene como presupuesto la propia voluntad del trabajador cuando elige el régimen pensionario que mejor le convenga; y, c) El desconocimiento por parte del juzgador de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el

trabajador eligió el régimen pensionario, no es obstáculo para decretar la improcedencia del juicio de amparo contra el artículo octavo transitorio, cuando está demostrado que se le pensionó en términos de dicha disposición, ya que el otorgamiento de la pensión presupone, salvo prueba en contrario, que previo a la emisión de la resolución respectiva el trabajador formuló la solicitud correspondiente y ejerció su derecho de opción, momento este último, en el cual se verifica la primera afectación a su esfera jurídica por virtud de dicho precepto, perjuicio económico que se actualiza hasta que se autoriza la pensión correspondiente. Ahora bien, de lo expuesto se sigue que no opera el consentimiento expreso respecto del repetido artículo octavo transitorio, cuando voluntariamente el trabajador haga la elección del correspondiente régimen pensionario, ya que esta Segunda Sala ha estimado que dicho artículo tiene una naturaleza heteroaplicativa, y que el acto que ocasiona un perjuicio jurídico lo constituye la elección del régimen pensionario al cual el asegurado quiere pertenecer, lo cual implica, por un lado, que el plazo para controvertir este primer acto de aplicación de la norma transitoria comienza a partir de la fecha en que se realizó dicha elección y, por otro, que el ejercicio de la opción no conlleva el consentimiento expreso de tal disposición, pues al tratarse de una norma heteroaplicativa la única manera de impugnarla es actualizando su contenido, siendo ilógico que se le exigiera al quejoso ejercer la opción para posteriormente declarar que con el cumplimiento de ese requisito se sometió inexorablemente a la norma, ya que con ello se colocaría al interesado en un absoluto estado de indefensión porque, si opta o no opta la aplicación del citado artículo octavo transitorio, en cualquier caso su demanda resultaría improcedente, lo cual es inaceptable. Por último, conviene aclarar que si el quejoso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que haga la elección del régimen pensionario, no promueve su demanda de amparo contra el acto de aplicación del artículo octavo transitorio mencionado, el consentimiento de la norma tampoco le impide reclamar el ulterior acto de aplicación de dicho precepto contenido en la resolución que le otorgue la pensión, ya que al constituir esta última un acto fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el afectado conserva su derecho para obtener la protección de la Justicia Federal exclusivamente contra la resolución que materializó el contenido de dicha disposición contraria a la Norma Fundamental, en términos de la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 105/2007, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO)."

2a./J. 82/2011

Contradicción de tesis 140/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto

Circuito.—28 de octubre de 2009.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 82/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

Nota: La tesis P./J. 105/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 13.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 140/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Véase página 258.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Esta Segunda Sala declaró inconstitucional el indicado artículo transitorio conforme a la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", por lo que a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional que busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la subsistencia de actos apoyados en preceptos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declararse la ilegalidad del acto fundado en tal norma legal y, concederse el amparo para el efecto de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue las aportaciones patronales acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al 30 de junio de 1997, en una sola exhibición y en el improrrogable plazo de 10 días hábiles, el cual se estima prudente para cumplir la sentencia de amparo, con fundamento en el punto quinto, fracción I, del Acuerdo General 12/2009 de 23 de noviembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimando además, que por la fuerza obligatoria de estos fallos, la Tesorería de la Federación, que tiene a su cargo la custodia y concentración de fondos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, en términos de los artículos 15 y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, está obligada a entregar al INFONAVIT las cantidades que le fueron previamente transferidas conforme al mencionado artículo octavo transitorio, y para lo cual cuenta con

igual plazo de 10 días, lo que se considera tomando en cuenta los trámites administrativos que requiera efectuar.

2a./J. 93/2011

Amparo en revisión 928/2010.—Rodolfo Cárdenas Abundis.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo, Amalia Tecona Silva y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 930/2010.—Alberto Peralta Piña.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo, Amalia Tecona Silva y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 323/2011.—Ricardo Mendoza Velázquez.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo, Amalia Tecona Silva y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 324/2011.—Tomás Ramírez.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo, Amalia Tecona Silva y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 325/2011.—Teresa Lozano Ayala.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo, Amalia Tecona Silva y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 93/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de mayo de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 32/2006 y el Acuerdo General 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, marzo de 2006, página 252 y XXX, diciembre de 2009, página 1687, respectivamente.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 83/2011, para estimar que si el trabajador no impugnó el artículo octavo transitorio citado cuando eligió su régimen pensionario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni reclamó el ulterior acto de aplicación de dicho precepto derivado de la resolución dictada por el Instituto cuando lo pensionó, nada le impide reclamar el sucesivo acto de aplicación del propio

precepto cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le informa oficialmente que esa dependencia dejó de administrar los recursos aportados a su subcuenta de vivienda, por haberlos transferido al Gobierno Federal, vía Tesorería de la Federación, ya que es hasta ese momento en el que el INFONAVIT asume formalmente frente al trabajador la responsabilidad que tuvo en el cambio de destino de tales sumas de dinero, comunicándole, fundada y motivadamente, el destino final de esas aportaciones. En efecto, tratándose del amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la protección constitucional solicitada contra un ulterior acto de aplicación se obtiene a partir de que se aduce, como un vicio propio del acto controvertido, el haberse apoyado en una norma calificada expresamente como violatoria de garantías, de manera que lo pretendido en este tipo de juicios es que el órgano jurisdiccional cumpla su obligación de aplicar esa jurisprudencia conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, por lo que la posibilidad de formular el mismo concepto de violación puede plantearse tantas veces como se aplique en perjuicio del quejoso la norma jurisprudencialmente declarada inconstitucional, más aún cuando la concreción del precepto provenga de distintas autoridades, pues lo que en estos casos se destruye es el acto fundado en la norma contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello puede acontecer todas las veces en que se reitere su aplicación. Esta posibilidad de impugnación en forma sucesiva obedece a que si el quejoso consintió la norma declarada inconstitucional por no haberla reclamado oportunamente, tendrá que impugnar en cada caso concreto el acto proveniente de las autoridades, a fin de que mediante una sentencia protectora se les obligue a respetar la jurisprudencia. Consecuentemente, si el trabajador consintió el artículo octavo transitorio referido, conserva su derecho para reclamar la inobservancia de esa jurisprudencia cuando el INFONAVIT le informe cuál fue el destino de las aportaciones de la subcuenta de vivienda que no le entregó, pues es a partir de este momento en que conoce que lo ahorrado para la obtención de vivienda se encauzó para sufragar el régimen de pensiones.

2a./J. 92/2011

Amparo en revisión 928/2010.—Rodolfo Cárdenas Abundis.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo, Amalia Tecona Silva y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 930/2010.—Alberto Peralta Piña.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo, Amalia Tecona Silva y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 323/2011.—Ricardo Mendoza Velázquez.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo, Amalia Tecona Silva y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 324/2011.—Tomás Ramírez.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo, Amalia Tecona Silva y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 325/2011.—Teresa Lozano Ayala.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo, Amalia Tecona Silva y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 92/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de mayo de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 83/2011 citada, aparece con el rubro: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.", en la página 256 de esta misma publicación.

PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.—Conforme al tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador. En este tenor, la Ley de Amparo es expresa al señalar la manera como debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en amparo, al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.

2a./J. 81/2011

Contradicción de tesis 406/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—13 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 81/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 406/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, a contrario sensu, y cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno, en virtud de que la denuncia de contradicción proviene de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito, y no de las Salas de este Alto Tribunal, caso en el cual procedería conocer al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que la formulan los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que participó en la solución de uno de los asuntos respecto de los que se hace dicha denuncia y, por ende, está facultado para hacerlo en términos de la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo en revisión **AR. 274/2010**, en la parte que interesa para la solución de la presente contradicción de tesis, señaló:

"TERCERO.—Los agravios hechos valer son infundados en parte e inoperantes por lo demás.

"…

"Sin que sea obstáculo a lo expuesto lo que refieren los disconformes sobre que el Juez de Distrito debió nombrar a un perito tercero en discordia por el hecho de que son discrepantes los dictámenes del perito oficial y del

que designó el quejoso **********, toda vez que esa afirmación es infundada, porque además de que dicha figura no la prevé la Ley de Amparo, en su artículo 151 regulariza a plenitud el desahogo de la prueba de que se trata, en la medida que establece que al promoverse ese medio de convicción el rector del proceso constitucional designará un experto o los que estime pertinentes para la práctica de la diligencia respectiva, sin perjuicio de que cada parte pueda elegir al suyo para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado, con lo que se elimina cualquier posibilidad de que la autoridad federal nombre a un tercero en discordia en términos de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la mencionada ley.

"No escapa a la vista que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, también procede en relación a instituciones que no estén previstas en ella como lo ilustra la tesis 2a. LXXII/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 279 del Tomo II, de agosto de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que preceptúa: 'AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.' (No es necesario transcribir su texto para la solución de este asunto).

"Sin embargo, como el propio criterio lo refiere, la institución de que se trata (supletoriedad) operará siempre y cuando no se contraponga con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar y que sea congruente con los principios del proceso de amparo, todo lo cual se infringiría si se introduce, aun de manera supletoria, la figura del perito tercero en discordia al juicio constitucional, por lo siguiente:

"De los artículos 145, 146 y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se infiere que la institución del perito tercero en discordia tiene lugar cuando la prueba respectiva deba desahogarse colegiadamente, esto es, con las opiniones de los expertos designados por las partes de un proceso y, en caso de discrepancia, es cuando se nombra al perito tercero. Mas en el juicio constitucional ese medio de convicción debe desahogarse única y exclusivamente con el estudio del diestro oficial, sin que las partes tengan que sufragar los honorarios de un perito, circunstancia que a la vez les permite acceder al juicio de amparo sin que les sea gravoso.

"De esta forma, si se implementara la figura del perito tercero en discordia es obvio que se cambiaría la naturaleza de la prueba pericial al convertirla en colegiada, pues las partes no sólo estarían obligadas a presentar sus peritos, sino que tendrían que sufragar los honorarios de aquéllos, lo que además de ir contra la ley también contravendría el principio de accesibilidad al juicio

de amparo. Ilustra lo anterior la tesis publicada en la página 481 del Volumen 217-228, Sexta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que expresa: 'PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU INTEGRACIÓN Y DESAHOGO NO RIGE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.' (Es innecesario para la solución de este asunto, reproducir el texto de la indicada tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito).

"Incluso es de explorado derecho que la prueba pericial en el juicio de amparo puede integrarse única y exclusivamente con el diestro que designe el juzgador, como lo explica la jurisprudencia 349 del Tomo VI, del último *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, que dispone: 'PRUEBA PERICIAL EN AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado.'

"Atentas las anteriores consideraciones, no se comparte el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que con el número XVII.37 K, aparece publicado en la página 1112 del Tomo XXVII de mayo de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye:

"'PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO SU DESIGNACIÓN COMO RECTOR DEL DESARROLLO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO ES NECESARIO PARA LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO.' (En este momento no es pertinente reproducir el texto de esta tesis debido a que se hará posteriormente) Razón por la cual se ordena hacer la denuncia de contradicción de tesis como corresponda. …"

Por su parte, el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo en revisión **AR. 698/2007**, estableció, esencialmente, lo siguiente:

"CUARTO.—Son fundados los agravios, suplidos en su deficiencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo; por las razones y consideraciones que a continuación serán señaladas:

"…

"Quien recurre medularmente sostiene, en primer lugar, que el Juez Federal violentó el procedimiento en el juicio de amparo porque ante la disparidad en el sentido de los dictámenes periciales desahogados en autos no designó perito tercero en discordia.

"Lo anterior es fundado, por lo siguiente:

"Sobre el tema, deviene indispensable transcribir el contenido del artículo 151 de la Ley de Amparo, que establece: (Es innecesario transcribir el texto de este numeral en este momento, pues se hará posteriormente).

"De dicho texto legal se advierte la obligación del Juez de Amparo de hacer la designación de un perito o los que estime convenientes para la práctica de la diligencia correspondiente y la posibilidad para las demás partes en el juicio, para que se asocien al nombrado por el Juez, o bien, para que nombren uno que rinda dictamen por separado.

"A pesar de que el texto legal transcrito no menciona expresamente que el Juez Federal deba designar perito tercero en discordia, de dicha norma se advierte un elemento que lleva a considerar, de manera implícita, el deber del juzgador de amparo en ese aspecto; lo anterior, por contener el comentado precepto la expresión 'hará' con relación a la designación de un perito por el Juez, pero seguido de la conjunción disyuntiva 'o' respecto de los peritos que dicho juzgador estime convenientes para la práctica de la diligencia.

"Atento lo anterior, ante la deficiente reglamentación de la prueba pericial en la Ley de Amparo en torno al tema, en términos de lo dispuesto en la última parte de su artículo 2o., lo conducente sería acudir a la aplicación supletoria de las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"En relación expresa con la facultad y la oportunidad para designar perito tercero en discordia, el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que interesa, previene: 'Artículo 146. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. …'

"De lo que se puede colegir que sí se prevé la figura del perito tercero en discordia, aunque confiere derecho a las partes para proponerlo para el caso de desacuerdo.

"Sobre la particular referencia de cómo opera la supletoriedad en estos casos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 82/2000, que dio lugar a la jurisprudencia

1a/J. 44/2002, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE ÉSTE EXHIBIÓ.', consideró lo siguiente: '… Al respecto, esta Primera Sala considera que tratándose de la prueba pericial en el juicio de amparo, resulta aplicable la disposición contenida en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por la que se establece que debe otorgarse a las partes en el juicio, distintas de aquella que ofreció la prueba pericial, el derecho a adicionar el cuestionario exhibido al efecto por el oferente de la prueba. Esto es así, en atención a lo siguiente: El artículo 2o. de la Ley de Amparo, en su último párrafo, establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para el caso de la falta de disposición expresa. Dicho precepto textualmente previene: (se transcribe); Por lo que hace a la prueba pericial en el juicio de amparo, el artículo 151 de la Ley de Amparo textualmente previene: (se transcribe). Como puede advertirse de la sola lectura del precepto, en lo referente a la prueba pericial se establecen ciertas reglas para su ofrecimiento, como son las de anunciarla dentro de los cinco días hábiles anteriores al señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el de la audiencia, y en el que se exhiba el cuestionario para los peritos; para su admisión y preparación, como es que el Juez de Distrito debe designar un perito o los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que las partes puedan designar también a un perito para que se asocie al nombrado por el juzgador o rinda su dictamen por separado; para el desahogo de la prueba, como es que los peritos no son recusables, pero que el nombrado por el Juez deberá excusarse cuando considere estar comprendido en alguno de los supuestos legales de impedimento, por lo que al aceptar su nombramiento, bajo protesta de decir verdad, deberá señalar que no tiene ninguno de los impedimentos legales; y para su valoración, pues se dispone que la prueba pericial será calificada por el Juez de Distrito según su prudente estimación. Sin embargo, no obstante la existencia de dichas reglas, en ninguna de ellas queda comprendida, de manera expresa, alguna que establezca la obligación de otorgar el derecho a adicionar el cuestionario exhibido por la contraparte al ofrecer la prueba pericial, pues nada se dice al respecto, aunque sí existe un elemento que permite concluir que de manera implícita se reconoce la posibilidad de que la contraparte del oferente de la prueba pericial amplíe el cuestionario. Esto es así, de conformidad con lo siguiente: En el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo se regula, de manera destacada, el ofrecimiento de las pruebas testimonial y pericial, y aparte de los límites temporales que impone para ofrecer esos medios de convicción, la norma establece que, en el caso de la prueba testimonial, deberá exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los

testigos. Por lo que ve a esta exigencia, el mismo precepto esclarece su finalidad al disponer, en su tercer párrafo, que el Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, se entiende que a los testigos, al verificarse la audiencia. Por otro lado, y ya por lo que hace a la prueba pericial, el referido artículo 151 de la Ley de Amparo establece una exigencia similar, consistente en que deberá exhibirse copia del cuestionario para los peritos, sólo que en este caso la norma no previene expresamente la finalidad de ese requisito. No obstante lo anterior, en un orden lógico se puede advertir que la exigencia de exhibir copias del cuestionario al ofrecer la prueba pericial, debe corresponder a una finalidad similar a la perseguida con la exigencia de exhibir copias de los interrogatorios al ofrecer la prueba testimonial, que es la de correrle traslado a la contraparte del oferente de la prueba, y de esa manera, permitirle preparar su desahogo, que en caso de la prueba pericial se podría traducir en permitirle tener conocimiento de la materia de la prueba, lo que se tiene que dilucidar, para de ahí determinar si nombra o no perito de su parte, y a qué tipo de perito debe nombrar, y ya sobre esa base proponer tal vez la ampliación del cuestionario, si lo estima conveniente. Como puede advertirse, de la norma respectiva de la Ley de Amparo se advierte un elemento que lleva a considerar, tal vez de manera implícita, el derecho de la contraparte del oferente de la prueba pericial a adicionar el cuestionario respectivo. Atento lo anterior, ante la deficiente reglamentación de la prueba pericial en la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en la última parte de su artículo 2o., lo conducente es acudir a la aplicación supletoria de las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles. …'

"Atento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no aparece claro que en el caso del nombramiento del perito tercero en discordia, el Juez de Distrito puede nombrarlo, porque el Código Federal de Procedimientos Civiles no resulta acorde con el principio de mediación bajo el cual se constituye el desarrollo de la prueba pericial en el juicio de amparo, ya que al otorgar dicho ordenamiento a la parte oferente de la prueba pericial el derecho de proponer el perito tercero en discordia en caso de desacuerdo, rompe con el equilibrio procesal entre las partes al establecer dicha facultad en provecho únicamente de quien ofrece la prueba, circunstancia que en forma precisa quiso evitar el legislador al atribuir al Juez de Distrito la rectoría del desarrollo de la prueba pericial en el juicio de amparo.

"Empero, acorde con lo relatado, no es motivo para sostener que en el juicio constitucional resulte improcedente tal designación, pues si el párrafo tercero del artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en tratándose de la prueba pericial que el Juez de Distrito es quien debe realizar

la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, dicho juzgador, ante dictámenes periciales divergentes y a fin de mantener el equilibrio procesal entre las partes, está constreñido a designar un perito tercero en discordia, para estar en aptitud de conocer la verdad buscada con el desahogo de dicha prueba.

"Lo anterior se estima así, ya que, ante la inaplicabilidad en forma supletoria del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles en lo relativo a la facultad de las partes para designar perito tercero en discordia en caso de desacuerdo, surge que lo relativo a la designación de peritos en el juicio de amparo no puede considerarse como una facultad discrecional del Juez de Distrito, sino como un débito legal que el artículo 151 de la Ley de Amparo le impone como rector del procedimiento y del desahogo de la prueba pericial.

"En mérito de lo expuesto, si en el caso, ante la existencia de dictámenes periciales divergentes, el Juez Federal fue omiso en designar perito tercero en discordia a fin de elucidar la verdad buscada con el desahogo de dicha prueba, diáfano emerge que se actualizó una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, lo que conduce a este tribunal revisor a ordenar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, la reposición del procedimiento respectivo para que el Juez Federal dejando insubsistente la audiencia constitucional designe perito tercero en discordia a fin de elucidar la verdad buscada con el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la quejosa.

"Lo anterior, sin soslayar que la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito designado por el Juez de Amparo, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 159 del tomo 217-228, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuya voz y contenido son: 'PRUEBA PERICIAL EN AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado.'

"Pues tal eventualidad supone que las partes no realizaron designación de perito que se asociara al nombrado por el Juez o bien para que rindiera dictamen por separado; esto es, el citado criterio no es aplicable a la hipótesis de que los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados en el juicio de amparo fueren divergentes, cuestión que constituye la materia de decisión de este órgano colegiado. …"

Derivado de esta resolución, se emitió la tesis aislada XVII.37 K, identificada con el número de registro IUS 169656, consultable en la página 1112 del Tomo XXVII, correspondiente al mes de mayo de dos mil ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Común, cuyo texto es el siguiente:

"PERITO TERCERO EN DISCORDIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO SU DESIGNACIÓN COMO RECTOR DEL DESARROLLO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO ES NECESARIO PARA LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO.—Si bien es cierto que la figura del perito tercero en discordia no aparece reglamentada en la Ley de Amparo, ni es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no resulta acorde con el principio de mediación bajo el cual se constituye el desarrollo de la prueba pericial en el juicio de amparo, ya que al otorgar dicho ordenamiento a la parte oferente de la prueba pericial el derecho de proponer el perito tercero en discordia en caso de desacuerdo, rompe con el equilibrio procesal entre las partes al establecer dicha facultad en provecho únicamente de quien ofrece la prueba, circunstancia que en forma precisa quiso evitar el legislador al atribuir al Juez de Distrito la rectoría del desarrollo de la prueba pericial en el juicio de amparo; también lo es que sólo en el caso que así resulte necesario, como cuando la pericial en un juicio de garantías se integra con un perito nombrado por una de las partes y el designado por el Juez de Distrito y entre ambos existe una conclusión opuesta, ello no da motivo para sostener que resulte improcedente la designación de un perito tercero en discordia por parte del Juez de Distrito, pues si el párrafo tercero del artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en tratándose de la prueba pericial el Juez de Distrito es quien debe realizar la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sobre todo a que se integre lo mejor posible, a efecto de resolver con plenitud de conocimiento el asunto, ante dictámenes periciales divergentes, está constreñido a designarlo, sin que ello constituya una facultad discrecional del Juez de Distrito, sino un débito legal que el citado artículo le impone como rector del procedimiento en el desahogo de las pruebas, especialmente la pericial." (Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito).

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** El análisis de las ejecutorias antes sintetizadas pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, en virtud de lo siguiente:

El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** calificó como infundado el agravio acerca de que el Juez de Distrito debió nombrar un perito tercero en discordia por el hecho de que fueron

discrepantes los dictámenes del perito oficial y el de la quejosa, pues esa figura no la prevé el artículo 151 de la Ley de Amparo que regulariza a plenitud el desahogo de la prueba de que se trata, señalando que la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles se contrapone a lo establecido en dicho numeral, debido a que se cambiaría la naturaleza de la prueba pericial al convertirla en colegiada, cuando puede integrarse sólo con el peritaje oficial, ocasionando que las partes sufraguen los honorarios del perito tercero, lo que además de ir contra la indicada ley, también viola el principio de accesibilidad al juicio de amparo.[1]

A su vez, el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito** declaró como fundados los agravios suplidos en su deficiencia, en el sentido de que a pesar de que el artículo 151 de la Ley de Amparo no menciona que el Juez de Distrito debe designar un perito tercero en discordia ante la discrepancia de las conclusiones de los dictámenes periciales entre el perito oficial y el de la quejosa, lo cierto es que al señalarse en dicho dispositivo legal que: "… *el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia* …" se deduce que existe una deficiente reglamentación de la prueba pericial en la Ley de Amparo que hace procedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, ante dictámenes divergentes, el Juez de Distrito debe designar un perito tercero en discordia, sin que ello constituya una facultad discrecional, sino un debido legal que el citado artículo le impone como rector del procedimiento.[2]

Lo anterior revela que, al avocarse al análisis de la misma cuestión jurídica, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones opuestas.

---

[1] En la demanda de amparo de origen del que deriva este criterio, la parte quejosa ofreció la prueba pericial a fin de demostrar que no era suya la firma que aparece en una escritura pública relativa a la revocación del contrato de compraventa del bien inmueble que defiende. El dictamen del perito oficial concluyó que sí era su firma, mientras que el perito de la parte quejosa concluyó que no. Al Juez de Distrito le generó mejor convicción el dictamen del perito oficial y, por ende, sobreseyó en el juicio al considerar que al haberse revocado el documento por medio del cual el quejoso pretendía acreditar su interés jurídico, no acreditaba el derecho que ostentaba como propietario del bien defendido. Ante esta determinación, se promovió recurso de revisión en el cual se planteó el agravio que el Tribunal Colegiado calificó como infundado.

[2] En la demanda de amparo de origen del que deriva este criterio, la parte quejosa ofreció la prueba pericial a fin de demostrar que no era suya la firma que aparece en la diligencia de emplazamiento de un juicio ejecutivo mercantil tramitado en sede común. El dictamen del perito oficial concluyó que sí era su firma, mientras que el perito de la parte quejosa concluyó que no. Al Juez de Distrito le generó mejor convicción el dictamen del perito oficial y, por ende, negó el amparo solicitado declarando la inoperancia de los conceptos de violación relacionados con aspectos propios del juicio natural, al considerar que la quejosa sí fue debidamente empleada. Ante esta determinación se promovió recurso de revisión en el cual se plantearon los agravios que el Tribunal Colegiado, suplidos en su deficiencia, calificó como fundados.

Sobre esta base, se establece que el **punto jurídico a resolver**, materia de la presente contradicción, se centra en determinar si, ante la divergencia de las conclusiones de los dictámenes entre el perito oficial y el de la quejosa, el Juez de Distrito debe o no designar a un perito tercero en discordia aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia es el que esta Sala determina al tenor de las siguientes consideraciones:

En sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis **26/2007-PL**, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó de elucidar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

"Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

"La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación."

Al respecto, de la lectura particular del tercer párrafo del artículo en comento, en aquel asunto, se establecieron ciertas directrices, a saber, las siguientes:

a) No hay obligación de que al ofrecerse la prueba pericial se proponga un perito por parte del oferente;

b) El Juez de Distrito es quien tiene la obligación de nombrar al especialista que estime conveniente para la práctica de la diligencia;

c) La selección del perito debe hacerse con conocimiento de las partes a fin de que, en su caso, puedan formular algún impedimento que tuvieran para que intervenga en el asunto;

d) La designación del perito oficial no impide a las demás partes que puedan ofrecer un experto en la misma ciencia o arte para que, asociado al nombrado por el Juez, o por separado, rinda su dictamen respectivo;

e) El Juez de Distrito debe vigilar que a las partes se les brinde la posibilidad de ofrecer oportunamente un versado en la materia de la pericial, para que formule un diverso dictamen conjunta o separadamente con el perito del juzgado;

f) No hay obligación para las partes, incluida la oferente, de proponer un especialista adicional, sino que es potestativo hacerlo; y,

g) Una vez que las partes, incluida la oferente, no hicieron uso de su derecho para adicionar un perito para el desahogo de la prueba, no hay sanción procesal alguna expresamente prevista, como no sea la que naturalmente derivaría de su inactividad en tal sentido, es decir, sólo puede declararse la pérdida de su derecho para allegar al juicio un diverso dictamen.

De lo anterior derivó que es claro que la prueba pericial en el juicio de amparo no es de carácter colegiado, pues basta con el peritaje del perito del juzgado para que se entienda legalmente desahogada, característica de este medio de prueba que ha sido reiteradamente reconocida por este Alto Tribunal en los siguientes criterios:

"PRUEBA PERICIAL EN AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio

de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado." (Séptima Época. Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Tercera Parte, tesis, página 159).

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO.—De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial se rinde en el juicio constitucional por medio del dictamen que produzca el perito que designe el Juez de Distrito, al que pueden asociarse los que nombren las partes, o bien éstos pueden rendir su dictamen por separado, así que en un juicio constitucional la prueba pericial se perfecciona con el solo dictamen del perito nombrado por el juzgador, cuando las partes se abstienen de nombrar los suyos." (Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XII, Tercera Parte, página 64).

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. NO REQUIERE INELUDIBLEMENTE PLURALIDAD DE PERITOS.—El artículo 151 de la Ley de Amparo, dice en lo conducente: ... 'Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado' ... Luego, si en el juicio de garantías se probó que el perito de la quejosa no emitió su dictamen por culpa de dicha demandante, pudo el Juez de Distrito atenerse legalmente al peritaje amplio y fundado del otro perito que sí dictaminó." (Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informes. Informe 1964, tesis, página 156).

Siendo así las cosas, en aquella contradicción se dedujo, como principio extraíble, que las partes en el juicio de amparo están legitimadas, pero no obligadas, para proponer peritos en el desahogo de la prueba pericial, dado que para diligenciarla no se requiere que cada parte nombre a su perito, característica que priva a la prueba de un carácter colegiado, el cual, sin embargo, no impide que en su desahogo participen otros expertos propuestos quienes intervienen en el juicio, pues la ley autoriza que tales auxiliares de la administración de justicia se multipliquen a voluntad de las partes.

Por tanto, para resolver esa contradicción de tesis, se concluyó que: "… la circunstancia de que la oferente de la prueba no proporcione un perito de su parte, o de que no lo presente para la aceptación y protesta del desempeño de su encomienda, no puede servir de pretexto para declarar la deserción de la pericial, ya que ni existe disposición legal para actuar en tal sentido, ni conforme al régimen legal al que está sujeta la misma se advierte que fuera

indispensable que, en su desahogo, participen más especialistas que el designado por el Juez de Distrito, cuya obligación sólo debe limitarse a velar porque se brinde a las partes la posibilidad de incorporar al juicio un peritaje adicional, pero de ningún modo a constreñirlas a hacerlo, y menos aún a exigir a quien propuso la prueba, la necesaria intervención de un perito de su parte bajo la advertencia de que, en caso de no proponerlo, la prueba no llegará a consumarse."

La jurisprudencia que derivó de la contradicción de tesis **26/2007-PL** en comento, fue la registrada con el número 2a./J. 250/2007, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"PERICIAL EN EL AMPARO. ES ILEGAL LA DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, EN EL CASO DE QUE EL PERITO DEL OFERENTE NO COMPAREZCA A ACEPTAR EL CARGO.—Es ilegal la declaratoria de deserción de la prueba pericial anunciada si no se presenta al perito propuesto por el oferente dentro del plazo de 3 días a fin de que manifieste si acepta o no el cargo conferido y, en su caso, rinda la protesta de ley, en atención a que del tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo se advierte que una vez que se tiene por anunciada la prueba pericial, el órgano de control constitucional debe designar al o los peritos que estime necesarios, independientemente de que el oferente de la prueba o las demás partes nombren sus peritos para que se asocien al designado por aquél, ya que si tal prueba no es colegiada, tampoco es imprescindible que en su desahogo intervengan especialistas diversos al nombrado oficiosamente por el Juez Federal. Es decir, basta con que se desahogue mediante el dictamen que rinda el perito seleccionado por el Juez Federal, aun sin la intervención de los que, en su caso, propongan las partes." (No. Registro: 170471. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, tesis 2a./J. 250/2007, página 436).

Como se aprecia, el artículo 151 de la Ley de Amparo no hace referencia alguna a la figura del perito tercero en discordia, sino que privilegia el desahogo de la prueba pericial a la designación de un solo perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia respectiva, sin perjuicio ni obstáculo alguno para que cada parte que interviene en el juicio constitucional –quejoso(s), autoridad(es) responsable(s), tercero(s) perjudicado(s) o ministerio público– puedan designar también un perito que se asocie al nombrado por el Juez, o bien, rinda su dictamen por separado.

Esto es, que la prueba pericial en el juicio de amparo no se trata de una prueba colegiada, aunque las partes puedan ofrecer perito de su parte,

ya sea para que se una al oficial u obre por separado, pues el legislador consideró que, en el juicio constitucional, el criterio del juzgador se considera suficientemente ilustrado con la sola existencia del peritaje oficial, el cual, al no estar vinculado a la posición de alguna de las partes, debe estimarse imparcial y desprovisto de cualquier ventaja o inferioridad que tendiera a favorecer o a perjudicar a las partes.

La garantía de imparcialidad del perito oficial queda patente y se corrobora con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo en estudio, en el que se indica que el perito nombrado por el Juez debe excusarse de conocer del asunto cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo, y que a efecto de aceptar su nombramiento debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.[3]

Ahora bien, el artículo 2o. de la Ley de Amparo establece que este juicio constitucional se sustanciará y decidirá, primordialmente, con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en dicha ley, pero que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

[3] El indicado artículo 66 e la Ley de Amparo dispone:
"Artículo 66. No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:
"I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;
"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;
"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;
"IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;
"V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;
"VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.
"En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.
"El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad."

Como ya se estableció, la Ley de Amparo no refiere en forma alguna a la figura del perito tercero para el caso de desacuerdo en las conclusiones de los dictámenes de las partes, siendo el Código Federal de Procedimientos Civiles el que prevé tal institución en los siguientes numerales:

"Artículo 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

"Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

"Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados."

"Artículo 146. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

"El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

"Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso."

"Artículo 152. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

"El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

"Artículo 153. Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

"Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente."

"Artículo 159. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas."

De los artículos transcritos se advierte, en relación con lo que interesa para la solución de esta contradicción, que en los juicios en los que se apliquen las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles:

• Cada parte deberá nombrar a un perito, salvo que se pongan de acuerdo en nombrar uno solo.

• La parte que desee rendir la prueba pericial hará la designación de un perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de discordancia, con el cual las demás partes pueden estar o no de acuerdo en su designación, lo cual resolverá el juzgador al hacer los nombramientos pertinentes.

• En caso de que un perito nombrado no rindiera su dictamen, sin causa justificada, se designará nuevo perito.

• Rendidos los dictámenes de las partes contendientes, y advertidos los puntos discordantes en la materia esencial para la solución del asunto, el juzgador dará a conocer al perito tercero los dictámenes correspondientes, a fin de que rinda el suyo.

Como se advierte, la prueba pericial se desarrolla de manera diferente en los juicios en que se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto específicamente para los juicios constitucionales regidos por la Ley de Amparo. En efecto, en aquellos juicios la prueba pericial sí es de índole colegiada, pues cada una de las partes debe nombrar perito, siendo que la figura del perito tercero es para dilucidar las divergencias que, previsiblemente, existan en los dictámenes, por estar vinculados

con la posición de la parte por la cual fueron nombrados. Asimismo, se aprecia que en el juicio de amparo el Juez de Distrito es quien tiene la obligación de nombrar al especialista que estime conveniente para la práctica de la diligencia pericial, a diferencia de lo que sucede en los juicios ordinarios, en los que cada parte debe nombrar su perito.

Ahora bien, por lo que hace a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, esta Sala ha adoptado un criterio amplio, pues ha considerado que procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la ley que no tengan reglamentación o que, teniéndola, sea insuficiente, sino también en relación con instituciones que no estén previstas en ella, cuando sean indispensables para solucionar el conflicto planteado, pero siempre y cuando no estén en contradicción con el conjunto de normas que deba llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo. En este sentido se emitió el siguiente criterio:

"AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo." (No. Registro: 200756. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, agosto de 1995, tesis 2a. LXXII/95, página 279).

En concordancia con la indicada tesis, recientemente esta Sala pormenorizó los requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, recalcando que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, por lo que para que dicha figura se actualice se requiere:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así se desprende del siguiente criterio:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate." (No. Registro: 164889. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 2a. XVIII/2010, página 1054).

Conforme lo señalado, válidamente se afirma que, cuando en el juicio de amparo existan divergencias entre el dictamen rendido por el perito oficial y el de la quejosa, no es dable que el Juez de Distrito designe a un perito tercero a fin de dilucidar las divergencias encontradas, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si bien se cumplen de manera general ciertos requisitos para que opere dicha aplicación supletoria, no menos cierto es que, en el caso específico, no se colman otras exigencias cuya satisfacción es indispensable para que opere esa figura de la suplencia.

En efecto, en el caso, si bien se cumplen los requisitos generales señalados en el inciso **a)**, identificado anteriormente, pues la Ley de Amparo establece expresamente en su artículo 2o. que a falta de disposición se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como igualmente se colma el inciso **b)**, señalado, acerca de que la Ley de Amparo no contempla la figura del perito tercero.

Sin embargo, resulta incuestionable que, en el supuesto particular, no se colman los diversos incisos **c)** y **d)**, porque el vacío legislativo en la Ley de Amparo de no prever la figura del perito tercero hace innecesario aplicar supletoriamente esa institución prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles para solucionar la controversia constitucional, porque es una cuestión que el legislador no tuvo intención de establecer, debido a los términos especiales con que se rige la prueba pericial en el juicio de garantías. Aunado a que, de aplicarse la supletoriedad indicada, se contravendría la naturaleza de la prueba pericial prevista en el ordenamiento legal a suplir, al ser incongruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la prueba pericial en el juicio de amparo.

Ciertamente, la naturaleza de la prueba pericial en el juicio de amparo no es de índole colegiada, pues el único perito cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el nombrado por el juzgador, de ahí que si se dicta sentencia en el juicio constitucional sin que esa prueba se haya desahogado en los términos expresamente establecidos en el artículo 151 de la Ley de Amparo, dicho sea de paso, ello puede llegar a constituir una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, cuando la privación de ese medio de defensa trascienda al resultado de la sentencia definitiva, como se advierte del criterio que enseguida se transcribe:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA.—El párrafo tercero del artículo 151 de la Ley de Amparo, establece: 'Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado'. Del precepto transcrito se desprende que el único perito cuyo dictamen es indispensable para la debida integración y desahogo de la prueba, es el nombrado por el juzgado, puesto que las partes podrán designar sus respectivos peritos. En consecuencia, si el Juez de Distrito, al llevar al cabo la audiencia constitucional y dictar sentencia, sin que la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa se haya desahogado en forma legal, viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo e incurre en una omisión que puede influir en la sentencia

que deba dictarse en definitiva, y por ello resulta aplicable al caso la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dispone que en la condiciones apuntadas, procede revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento." (No. Registro: 264913. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXXVI, Tercera Parte, página 63).

En este sentido, de aplicarse la figura del perito tercero en el juicio de amparo, se contravendría su naturaleza al convertirse en colegiada, cuando ésa no fue la intención del legislador pues, como se ha señalado de manera reiterada, para su desahogo sólo se necesita el peritaje oficial, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito que se asocie al nombrado por el Juez, o rinda su dictamen por separado, pero, en todo caso, esto únicamente constituye reconocimiento para proponer peritos, pero de ninguna forma implica una obligación a su cargo para hacerlo de manera ineludible.

Aunado a lo anterior, sería incongruente reconocer en el juicio de garantías la indicada figura del perito tercero, atendiendo a los principios y bases que rigen este medio de control constitucional, en virtud de que el artículo 151 de la Ley de Amparo reglamenta a plenitud el desahogo de la prueba pericial (en el aspecto que atañe a esta contradicción), al establecer que al promoverse dicha prueba, el Juez de Distrito hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al oficial, o rinda su dictamen por separado, con lo cual se excluye, de manera inevitable, la posibilidad de que el juzgador tenga la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que el que le corresponde proponer de acuerdo con el mencionado numeral de la Ley de Amparo hace las veces, en su caso, de tercero en discordia respecto de los que nombren las partes del juicio de garantías.

Bajo este tenor, el que el mencionado dispositivo 151, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establezca que al promoverse la prueba pericial en el juicio de garantías: "… *el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia* …", no significa desprender de ahí que, ante dictámenes divergentes entre el perito oficial y las demás partes, tenga el deber obligatorio de designar a un perito tercero, pues es previsible que esto acontezca cotidianamente al estar los peritos de las partes vinculados a la posición de su oferente, lo cual no sucede con el perito oficial que es imparcial, motivo por el cual el legislador consideró pertinente que el criterio del juzgador se considere suficientemente ilustrado con la sola existencia del peritaje oficial.

En este contexto, la correcta interpretación del enunciado resaltado en el párrafo anterior consiste en la potestad del Juez de amparo, como rector del procedimiento, de designar (en singular) al perito oficial a cargo del cual estará el desahogo de la prueba pericial ofrecida por cualquiera de las partes en el juicio de amparo, o bien, de habilitar o designar (en plural) a los peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia que, en su caso se requiera, si es que un solo experto no es suficiente para el desahogo de la prueba pericial, ya sea por su extensión o porque deban abarcarse diversas materias.

Conforme lo establecido, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, según la extensión o las materias que deban abarcarse, con independencia de que el oferente de la prueba o las demás partes nombren a sus peritos para que se asocien al oficial o rindan su dictamen por separado, de lo que se deduce que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo, es el nombrado por el juzgador, por lo que, en este sentido, es expresa la Ley de Amparo, al señalar la manera en que debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez tenga que nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, en virtud de que si así se hiciera, ello sería con pleno desconocimiento de la naturaleza de la prueba pericial en amparo al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que, ante la divergencia de las conclusiones en los dictámenes entre el perito oficial y el de la quejosa, o entre aquél con los de las demás partes, el Juez de Distrito no tiene obligación de designar a un perito tercero en discordia aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es concordante con lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo en ocasiones anteriores, como se advierte de los siguientes criterios:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA.—Si bien el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles previene la designación de un perito tercero cuando los dictámenes de los peritos de las partes sean discordantes, mismo que deberá rendir su dictamen con vista a los rendidos por los peritos de las partes, este precepto no tiene aplicación para el desahogo de la prueba pericial en el juicio de garantías, pues, en éste, la

designación del perito por el Juez de Distrito tiene lugar desde el momento mismo en que se anuncia la prueba pericial, en el juicio de garantías, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda su dictamen por separado (artículo 151 de la Ley de Amparo); de lo anterior se desprende que, en materia de amparo, los peritos designados pueden rendir sus dictámenes por separado y sin necesidad de tener conocimientos unos, de lo opinado por los otros, y así mismo, sin la obligación de seguir en determinado orden temporal o de hacerlo simultáneamente." (No. Registro: 237128. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Tercera Parte, página 98. Genealogía: Informe 1981. Segunda Parte. Segunda Sala. Tesis 179, página 144. *Apéndice* 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia 195, página 317).

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO.—El artículo 151 de la Ley de Amparo claramente previene que al promoverse prueba pericial, el Juez haga designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado. Así pues, es expresa la Ley de Amparo al señalar la manera con que debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe que en caso de discordancia entre los dictámenes rendidos al respecto, el Juez tenga que nombrar un tercer perito en discordia; y aunque las partes tienen derecho a nombrar peritos en los términos indicados, si habiéndose diferido varias veces la audiencia, el quejoso pide un nuevo diferimiento para que su nuevo perito designado desahogue la prueba, y tal diferimiento no es acordado favorablemente por el Juez es evidente que con ello no se causa agravio a dicho quejoso, porque bien pudo haber presentado en la audiencia o antes el perito de su parte, en los términos previstos por el artículo 151 citado." (No. Registro: 317231. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIII, página 1840).

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO.—No es de tomarse en consideración el agravio en el sentido de que el sentenciador debió aplicar el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles y nombrar peritos en rebeldía del tercero y de las autoridades responsables; porque el artículo 2o., de la Ley de Amparo determina que el citado código será aplicable sólo en aquellos casos en que la Ley de Amparo no contenga disposición expresa, y resulta fuera de duda que el artículo 151 de la propia Ley de Amparo contiene disposición expresa que dice: '... el Juez designará un perito

o los que estime convenientes para la práctica de la prueba pericial, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al que nombre el Juez, o rinda dictamen por separado'. De acuerdo con esta disposición es potestativo para las partes nombrar perito, y en consecuencia, no puede estimarse violada la misma por el hecho de que no fueron nombrados peritos por el juzgador en rebeldía de las partes, por la propia circunstancia de ser ésta una facultad potestativa que se concede a las mismas partes y de las que pueden o no, hacer uso; máxime si de ninguna de las constancias aparece que el derecho de designar perito le hubiera sido negado al recurrente." (No. Registro: 323426. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXI, página 4227).

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO.—De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial se rinde en el juicio constitucional por medio del dictamen que produzca el perito que designe el Juez de Distrito, al que pueden asociarse los que nombren las partes, o bien estos peritos pueden rendir su dictamen por separado, así que en un juicio de garantías la prueba pericial se perfecciona con el solo dictamen del perito nombrado por el juzgador cuando las partes se abstienen de nombrar los suyos, y si las partes quejosa y responsable no hicieron designación de peritos, en esta situación, cabe concluir que no son aplicables las normas que consigna para la prueba pericial el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que en este aspecto no es supletorio de la Ley de Amparo, ya que ésta consigna una forma especial respecto de la manera en que debe constituirse dicha prueba." (Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XIV, Tercera Parte, página 69).

Como corolario de lo expuesto, la tesis cuyo criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es la siguiente:

PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.—Conforme al tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador. En este tenor, la Ley de Amparo es expresa al señalar la manera como debe rendirse la prueba pericial, que

no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en amparo, al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados respectivos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, así como de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracciones II y VI, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, finalmente, conforme a lo determinado en los numerales 2, fracciones II, VIII, IX, XXI y XXII, 3, 5, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley indicada, en esta versión pública se suprimen los datos de carácter personal o sensible, así como la información considerada legalmente como confidencial o reservada, que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.—Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral.

2a./J. 90/2011

Contradicción de tesis 410/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—4 de mayo de 2011.—Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 90/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 410/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. Véase página 183.

REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento

expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.

2a./J. 71/2011

Contradicción de tesis 19/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—30 de marzo de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 71/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

Nota: Las tesis 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO." y "REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO." en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001 y XXVI, octubre de 2007, páginas 427 y 394, respectivamente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno, en virtud de que el tema sobre el que versa la denuncia corresponde a la materia administrativa de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, que participaron en la solución de uno de los asuntos respecto de los que se hace dicha denuncia y, por ende, están facultados para hacerlo en términos de la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal **RF. 499/2010**, en la parte conducente, señaló:

"CUARTO.—El recurso de revisión en cuestión resulta improcedente, toda vez que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"En primer término, se procede a analizar las razones expuestas por la autoridad recurrente para justificar la procedencia del presente recurso de revisión.

"La autoridad señaló en el recurso: (No es necesario hacer la transcripción relativa para la solución de este asunto, basta señalar que se propuso que el recurso fuese procedente de acuerdo con el artículo 63, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

"De lo anterior se advierte que para tratar de demostrar la procedencia del recurso, el recurrente aduce, en esencia, lo siguiente:

"Que el presente recurso es procedente en virtud de que no le corresponde al quejoso el reintegro del porcentaje del concepto de compensación garantizada que el actor dejó de percibir desde el momento en que causó baja del Ejército y Fuerza Aérea, y alta en el grupo de militares procesados y sentenciados, y hasta la fecha en la que quedó absuelto de los delitos por los que fue procesado en las causas penales ********** y **********, igualmente es de importancia el presente asunto, en razón de que causa consecuencias graves al erario de la nación, al obligar a que se pague un beneficio económico que no le corresponde al reclamante.

"Asimismo, la autoridad señala que se puede considerar el presente caso como excepcional, ya que no es notoriamente común que una Sala del Tribunal de que se trata deje de lado el análisis de los actos impugnados, sin tomar en cuenta la conveniencia de revisar el motivo de la demanda.

"De igual forma, el agraviado sostiene que el resultado de la sentencia es ilegal.

"Los anteriores argumentos resultan ineficaces, para declarar procedente el presente recurso fiscal, dado que con ello no acredita la importancia del mismo, por otra parte, el argumento de la autoridad respecto del concepto de 'compensación garantizada', en el sentido de que no existe constancia de la que se desprenda que durante el tiempo que el actor se encontró sujeto a proceso, haya desempeñado puesto alguno y menos aún, de los que corresponde a servidores públicos de enlace, mando u homólogos, en razón precisamente de encontrarse suspendido de su empleo militar.

"Asimismo, el recurrente dice que en el presente asunto la sentencia trascendería en resultados que se pudieran catalogar como graves. Máxime que se estiman satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia, el primero, cuando el asunto no es común a los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es que se trate de un asunto excepcional, y el segundo cuando la resolución que sobre el particular se dicte tuviera un resultado o consecuencias de índole grave. Cita en apoyo de sus manifestaciones, el criterio de rubro: 'REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.'

"Atento a lo expuesto por la recurrente, se procederá a analizar la procedencia del recurso en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Señalado lo anterior, cabe citar el contenido del referido artículo que establece:

"'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"'…

"'II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.'

"De lo anterior se tiene, que el recurso de revisión fiscal es procedente entre otros supuestos, cuando sea de importancia y trascendencia y la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, para lo cual el recurrente debe razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"Asimismo, cabe destacar que el requisito de importancia se considera satisfecho cuando el asunto no es común a los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, que se trate de un asunto excepcional.

"De igual manera, el relativo a la trascendencia, cuando la resolución que sobre el particular se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.

"A efecto de proceder al análisis del citado supuesto de procedencia, se estima conveniente señalar que el actor impugnó en el juicio de nulidad de la resolución contenida en el oficio **********, de veintinueve de noviembre de dos mil siete, emitida por el director general de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante la cual se le negó el pago de los emolumentos consistentes en: sobrehaber, compensación garantizada y bonos extraordinarios, al haber estado sujeto a diversos procesos penales, respecto de los cuales fue absuelto.

"La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva resolución, en la que funde y motive debidamente su competencia, y considere procedente el reintegro del porcentaje del concepto de compensación garantizada que el actor dejó de percibir desde el momento en que causó baja del Ejército y Fuerza Aérea, y alta en el Grupo de Militares Procesados y Sentenciados, y hasta la fecha en que la que (sic) quedó absuelto de los delitos por los que fue procesado en las causas penales ********** y **********, y efectúe el pago correspondiente.

"Ahora bien, este tribunal estima que las razones aducidas por la recurrente son insuficientes para considerar que el asunto en estudio reúne el requisito de importancia a que se refiere el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Se llega a tal conclusión, en virtud de que el requisito de importancia a que se refiere el numeral citado, se considera satisfecho cuando el negocio no es común a los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, esto es, que se trate de un asunto excepcional; circunstancia que no acontece en el caso, dado que los aspectos invocados por la recurrente, no imprimen al asunto importancia, para la procedencia del recurso de revisión fiscal.

"Ello es así, porque los argumentos planteados por el inconforme, constituyen afirmaciones que por su carácter genérico, no ponen de manifiesto la importancia del asunto en sí mismo considerado, ya que pueden hacerse valer en cualquier juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se controvierta la legalidad de una resolución emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional, como parte de la administración pública federal, la cual está representada por el secretario del ramo.

"En efecto, no es suficiente para acreditar la importancia del asunto el hecho de que el recurrente afirme que la sentencia perjudica en el reintegro del porcentaje del concepto de compensación garantizada que dejó de percibir desde el momento en que causó baja del Ejército y Fuerza Aérea y alta en el Grupo de Militares Procesados y Sentenciados de la Defensa Nacional.

"Se afirma lo anterior, en virtud de que los referidos argumentos son insuficientes para acreditar la importancia del asunto, pues se refieren a aspectos que pueden invocarse en la generalidad de los asuntos en los que se controvierta la legalidad de una resolución emitida por la Procuraduría General de Justicia Militar de la Defensa Nacional.

"Lo anterior es así, toda vez que la importancia de un asunto radica en sus características particulares, es decir, aquellas que en lo individual hacen excepcional el asunto respecto de los demás, por lo que en esa medida, en el presente caso no está justificada la importancia.

"Por otra parte, el recurrente afirma que el asunto es de relevante importancia, en virtud de que la Sala responsable declaró que la misma fue emitida en contravención a lo dispuesto por la ley, amén de que carece de la debida fundamentación y motivación, observándose, de igual forma, que la *a quo* no realizó un estudio pormenorizado y en forma correcta del fondo del asunto, por lo tanto es un asunto de importancia, pues no es común que se determine conceder un beneficio en forma contraria a la ley, y al clasificador por objeto del gasto para la administración pública federal.

"Lo anterior, porque tales afirmaciones se encuentran dirigidas a controvertir el fondo del asunto, lo cual es jurídicamente inadmisible para justificar su importancia, porque ello constituye materia propia de la impugnación y, en dado caso, condición para que el recurrente obtenga un fallo favorable, pero

no un presupuesto de procedencia, cuyo análisis debe ser previo al estudio del fondo de la litis.

"Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 245/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 218, que indica: 'REVISIÓN FISCAL. PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LAS AUTORIDADES NO DEBEN ALEGAR CUESTIONES DE FONDO, COMO LA INDEBIDA SUPLETORIEDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.' (Es innecesario transcribir el texto de esta tesis para la solución del asunto).

"En ese orden de ideas, como el asunto cuya revisión se propone no es importante considerado en sí mismo, se hace innecesario analizar si es trascendente, en virtud de que la ley exige la concurrencia de ambos requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, y al no actualizarse uno de ellos, desde luego resulta improcedente el recurso, tal y como se dispone en la tesis sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 4, Tercera Parte, página 169, que es del tenor literal siguiente: 'REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA SU PROCEDENCIA. DEBEN CONCURRIR LAS DOS CIRCUNSTANCIAS.' (No es necesario transcribir el texto de este criterio).

"Bajo ese contexto, al no haberse acreditado el requisito de importancia del asunto, resulta innecesario analizar si efectivamente se cumple con el diverso consistente en la trascendencia del asunto, ya que independientemente del resultado no sería procedente el recurso de revisión fiscal, toda vez que para que ello ocurriera, era menester que concurriera la actualización de sendos requisitos.

"No pasa inadvertido que la recurrente también afirme que el recurso es procedente en términos del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

"'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las

sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"'…

"'VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.'

"En el caso no se analizó una resolución en materia de aportaciones de seguridad social o conceptos que integran el salario base de cotización; tampoco el grado de riesgos para efectos del seguro de riesgos de trabajo, ni sobre pensiones.

"Finalmente, cabe señalar que este Tribunal Colegiado no se encuentra en aptitud de realizar el estudio oficioso de los restantes supuestos de procedencia previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

"A fin de verificar el análisis de la misma es menester que la autoridad recurrente otorgue los argumentos necesarios para evidenciar que se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo respectivo, razón por la cual no es posible realizar el estudio oficioso de la procedencia del recurso de revisión fiscal.

"Lo anterior es así, toda vez que la legislación aplicable en ninguno de sus numerales establece que la procedencia del recurso tenga que verificarse de oficio, caso contrario ocurre con la Ley de Amparo, en la cual sí se establece que el estudio de las causas de improcedencia del juicio de garantías tiene que estudiarse de oficio.

"Por ende, se justifica el hecho de que la procedencia del recurso de revisión fiscal no puede efectuarse de oficio, sino que es menester que la

autoridad recurrente mediante los argumentos que al efecto formule, acredite, según sea el caso, que se actualiza alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que de estimarse lo contrario se desvirtuaría la naturaleza excepcional del mismo.

"Sin que sea óbice a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 45/2001 y 193/2007 del rubro y texto: 'REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.' (En este momento no se transcriben porque se hará posteriormente)

"'REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO.' (En este momento no se transcriben porque se hará posteriormente).

"En efecto, siguiendo los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia transcritas, se desprende que la procedencia del recurso de revisión fiscal debe estudiarse de oficio, en cuanto a la cita de la hipótesis legal, lo que implica que el tribunal invoque el fundamento legal en que se ubique el caso aun ante la omisión de la autoridad; sin embargo, tal oficiosidad se refiere a la hipótesis normativa, o sea, a la cita del inciso, fracción, artículo u ordenamiento legal aplicable; mas no así cuando la autoridad recurrente omita expresar argumentos, en cuyo caso no existe la obligación de suplir esa deficiencia para justificar oficiosamente la procedencia del recurso. Lo anterior porque, como se dijo, la legislación aplicable no establece la procedencia del recurso tenga que verificarse de oficio, dada su naturaleza excepcional.

"Atento a los razonamientos expuestos, como se dijo, este Tribunal Colegiado considera que no se encuentra en aptitud de realizar el estudio oficioso de los restantes supuestos de procedencia previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no media argumento de la autoridad que dé lugar a ello.

"Luego al no acreditarse la hipótesis de procedencia del recurso de revisión, debe declararse improcedente, sin que sea óbice para tal consideración,

que por auto de presidencia de veintidós de septiembre de dos mil diez se haya admitido a trámite, ya que los autos de presidencia no causan estado. …"

Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal RF. 296/2010, estableció, esencialmente, lo siguiente:

"QUINTO.—Previamente al análisis de fondo del asunto, debe estudiarse la procedencia del recurso de revisión fiscal, por ser una cuestión de orden público y de examen preferente.

"En principio, es necesario señalar que en relación con la procedencia del recurso, la autoridad recurrente expresó lo siguiente: (no es necesario hacer la transcripción relativa para la solución de este asunto, basta señalar que se propuso que el recurso fuese procedente de acuerdo con el artículo 63, fracción III, incisos a) y f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

"Ahora bien, por imperar el orden público en aspectos de procedencia del recurso de que se trata, de oficio, se considera necesario determinar si se actualiza diversa hipótesis de procedencia a la que invocó la autoridad recurrente.

"Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2001, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno, publicada en la página 427, Tomo XIV, octubre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"'REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.' (En este momento no se transcribe su texto porque se hará posteriormente).

"En acatamiento a dicha jurisprudencia, debe expresarse que en el caso, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"'I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"'En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.'

"Ello es así, porque la génesis del asunto, la constituye la resolución contenida en el oficio **********, de veintidós de diciembre de dos mil seis, mediante la cual la subadministradora de la Aduana de México, determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora, por la cantidad de $**********, importe que excede de $201,110.00, que resulta de multiplicar tres mil quinientas veces la cantidad de $57.46, que corresponde al salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el año de dos mil diez, en términos de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil diez, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

"SEXTO.—La Magistrada ponente, por conducto del secretario de tribunal, distribuye a los Magistrados, para su información, copia de la sentencia recurrida, del oficio de expresión de agravios del recurso de revisión, así como del escrito donde la parte actora formuló manifestaciones con relación

al presente recurso, ordenando que se integre copia certificada de los mismos al toca respectivo. …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** El análisis de las ejecutorias transcritas pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, pues el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó desechar, por estimar improcedente, el recurso de revisión fiscal que se le planteó, en virtud de considerar que no se actualizó ninguno de los supuestos de procedencia que la autoridad recurrente invocó, señalando que no se encontraba en aptitud de analizar de oficio si se actualizaba o no algún otro supuesto de procedencia previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que no se expresaron argumentos para demostrar que se actualizaba alguno de los otros postulados de procedencia previstos en dicho numeral, en el entendido de que, si bien, de acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 la procedencia del recurso de revisión fiscal debe estudiarse de oficio, tal análisis sólo es en cuanto a la cita de las hipótesis legales, lo que implica que el tribunal invoque el fundamento legal en que se ubique el caso, mas no así cuando la autoridad recurrente omita expresar argumentos, en cuyo caso no existe obligación de suplir esa deficiencia para justificar oficiosamente la procedencia del recurso.

A su vez, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que, conforme la jurisprudencia 2a./J. 45/2001, la procedencia de ese medio de defensa debe estudiarse de oficio, por lo que con independencia de los argumentos hechos valer por la autoridad al promover el recurso de revisión fiscal, oficiosamente estimó procedente dicho medio de defensa por actualizarse un supuesto de procedencia previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, diverso al planteado por dicha autoridad.

Como se advierte, los tribunales contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo **punto de derecho**, que constituye la materia de la presente contradicción, consistente en determinar si los Tribunales Colegiados de Circuitos deben realizar el examen oficioso respecto de la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con independencia de que la autoridad recurrente exprese argumentos para justificar la procedencia de ese medio de defensa en alguno de los supuestos previstos en dicho numeral.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer el criterio sostenido por esta Segunda Sala al tenor de las consideraciones que enseguida se anotan:

En sesión de siete de septiembre de dos mil uno, esta Sala, por mayoría de tres votos, resolvió la contradicción de tesis 22/2001-SS,[1] en la que estableció que, con independencia de que la autoridad recurrente precise o no la hipótesis legal que considere se actualiza para justificar la procedencia del recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar de oficio si ese medio de defensa es procedente, salvo cuando se estime que el asunto es importante y trascendente, porque en este supuesto la autoridad debe razonar estas circunstancias para efectos de la admisión del recurso.

En dicha contradicción de tesis se estableció, en esencia, lo siguiente:

"El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación interpretado por los Tribunales Colegiados de Circuito participantes en la presente contradicción de tesis, prevé: (no es necesario transcribir este precepto para la solución de esta contradicción).

"Conviene ahora señalar, en relación con el trámite del recurso de revisión fiscal, que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que deberán seguirse las reglas establecidas en la Ley de Amparo, para el recurso de revisión en amparo indirecto, y que su conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"La referida disposición constitucional es de texto siguiente:

"'Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"'... I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ...'

"El trámite del recurso de revisión de amparo indirecto, se rige por lo dispuesto, entre otros, en los artículos 83 al 94 de la ley de la materia; de entre estos preceptos, en lo referente al tema que nos ocupa, resulta importante tener presente lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 90, que dispone:

---

[1] Votó en contra el señor Ministro Juan Díaz Romero, estando ausente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

"'Artículo 90. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo ...'

"Asimismo, es de suma importancia tener en cuenta las disposiciones de orden público, de entre las cuales destaca, en lo que aquí interesa, la relativa a la procedencia, cuyo estudio debe abordarse de oficio, conforme a la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Al respecto, conviene tener presentes algunos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en relación con el estudio de la procedencia del juicio de amparo biinstancial, en cualquiera de sus instancias, cuyos rubros, textos y datos de localización, se señalan a continuación:

"'IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aun de oficio, debe ocuparse de aquélla, por ser de orden público en el juicio de garantías.' (Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXII, página 201).

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica

que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.' (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 122/99, página 28).

"'REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis 2a./J. 30/97, página 137).

"'IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.—Si bien es cierto que cuando un Juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos, si en la revisión no se formula ningún agravio el pronunciamiento debe tenerse firme, ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio.' (Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 72, diciembre de 1993, tesis 3a./J. 29/93, página 39).

"'IMPROCEDENCIA. PUEDE HACERSE VALER DE OFICIO.—Las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, pueden hacerse valer de oficio por el juzgador.' (Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXII, Primera Parte, página 74).

"'REVISIÓN IMPROCEDENTE.—La improcedencia del recurso de revisión puede analizarse de oficio, por ser una cuestión de orden público; y cuando la presidencia de la Suprema Corte de Justicia indebidamente admite

el mencionado recurso, interpuesto extemporáneamente por la autoridad responsable, la Sala respectiva de dicho tribunal está en aptitud de desecharla y declarar firme la sentencia recurrida.' (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVI, página 853).

"De lo hasta aquí expuesto, se observa lo siguiente:

"El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación prevé la posibilidad de que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, impugne las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, a través del recurso de revisión fiscal, señalando la forma en que dicho medio de defensa debe ser interpuesto (a través de un escrito presentado ante la Sala Regional respectiva, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda), el término (dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia impugnada); y precisa los casos en los que procede.

"Los supuestos de procedencia del recurso que regula el precepto mencionado, son los siguientes: (no es necesario identificarlos para solucionar este asunto).

"Por lo que hace al artículo 104, fracción I-B, constitucional, se advierte que la disposición relativa a que en el trámite del recurso de revisión fiscal deberán cumplirse las normas que regulan el recurso de revisión de amparo indirecto, no se refiere a que la Ley de Amparo será la legislación aplicable al caso en forma supletoria, sino que tal imperativo constitucional la señala como la normatividad aplicable en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal.

"Respecto de los preceptos de la Ley de Amparo que regulan el recurso de revisión de amparo indirecto, específicamente, de los artículos 90, primer párrafo y 73, último párrafo, así como de las tesis y jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se infiere que las cuestiones de procedencia son de orden público; que su análisis '... debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ...'; y que el órgano colegiado del conocimiento del asunto, está obligado a calificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto, para efectos de su admisión o desechamiento.

"En las relatadas condiciones, si la Constitución ha establecido que la Ley de Amparo sea aplicable a la regulación procesal en la revisión fiscal, sin hacer excepciones ni distingos, se concluye que la referida normatividad debe regir en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza de dicha revisión

fiscal; y es claro que el estudio oficioso de la procedencia del recurso (en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 90, en relación con la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo) no lo es, pues el artículo 248 del código tributario no condiciona el análisis de la procedencia del recurso al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; debiendo destacarse que dicho estudio no puede hacerse de oficio, en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado en último término, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente, a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso.

"Lo anterior se corrobora si se tiene presente que también en el juicio contencioso-administrativo debe observarse la misma regla relativa a que las cuestiones de procedencia deben ser analizadas de oficio, según se infiere de la parte final del artículo 202 del Código Fiscal Federal, que ordena:

"'Artículo 202. ... La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.'

"Resulta conveniente señalar, en relación con lo sustentado por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, que no contradice las conclusiones alcanzadas el hecho de que la revisión fiscal constituya un medio extraordinario de defensa, ya que dicha excepcionalidad se refiere a que el recurso únicamente puede ser interpuesto por la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo por escrito presentado ante la Sala Regional, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación; que sólo es procedente en los casos específicos que señala el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación; y al carácter definitivo e inatacable de la resolución que en ese recurso se dicte, conforme lo ordena el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en lo relativo al trámite del recurso, se reitera, deberá aplicarse la normatividad que rige al recurso de revisión de amparo indirecto, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 104, fracción I-B, constitucional.

"Por lo tanto, se concluye que la procedencia del recurso de revisión fiscal debe ser estudiada de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, atendiendo a las hipótesis que señala el artículo 248 del Código Fiscal Federal, y con independencia de que la autoridad inconforme señale precisamente los supuestos de procedencia que considere que se actualizan en el caso, en el entendido de que en la hipótesis prevista en la fracción II, la autoridad recurrente está obligada a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso."

De la anterior reproducción, destacan las notas esenciales siguientes:

I. Que el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco) prevé la posibilidad de que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, impugne las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, a través del recurso de revisión fiscal, señalando la forma para su interposición, el plazo y los casos en los que procede.

II. Que el artículo 104, fracción I-B, constitucional dispone que en el trámite del recurso de revisión fiscal deberán cumplirse las normas que regulan el recurso de revisión en el amparo indirecto, lo que no significa que la Ley de Amparo deberá aplicarse en forma supletoria, sino que será la legislación aplicable en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal.

III. Que respecto de los preceptos de la Ley de Amparo que regulan el recurso de revisión en el amparo indirecto, especialmente de los artículos 90, primer párrafo y 73, último párrafo, así como de las tesis y jurisprudencias de este Alto Tribunal, se infiere que las cuestiones de procedencia son de orden público, por lo que su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no; en consecuencia, el órgano colegiado del conocimiento está obligado a calificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto, para efectos de su admisión o desechamiento.

IV. Que si la Ley de Amparo debe regir en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza de dicha revisión fiscal, el estudio oficioso de la procedencia del recurso no lo es, pues el artículo 248 del código tributario federal no condiciona el análisis de la procedencia del recurso, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable (con excepción de la hipótesis prevista en su fracción II, relativa a que debe razonar la importancia y trascendencia del asunto).

V. Que el hecho de que la revisión fiscal constituya un medio extraordinario de defensa implica que el recurso únicamente puede ser interpuesto por la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo; por escrito presentado ante la Sala Regional, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; dentro de los quince días siguientes al día en que surta sus efectos su notificación, y que sólo es procedente en los casos específicos que señala el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, aunado al carácter definitivo e inatacable de la resolución que en ese recurso se dicte.

Con base en estos argumentos, se advierte que esta Sala tomó en consideración que, si de conformidad con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las revisiones fiscales de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo establezca para las revisiones en amparo indirecto; que en dicha Ley de Amparo se establece que deben analizarse de oficio las cuestiones de procedencia, y que el examen oficioso del recurso de revisión en amparo indirecto no es incompatible con la revisión fiscal, porque el legislador no condicionó el análisis de procedencia de este último recurso al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, luego, se concluyó que la procedencia de este medio de defensa fiscal debe ser estudiada de oficio de acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en el otrora artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, salvo que se trate de su fracción II, en la cual el legislador sí obligó a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

Al respecto, se subrayó que lo anteriormente considerado no implicaba soslayar que la revisión fiscal es un medio extraordinario de defensa, pues dicha excepcionalidad se refiere a que dicho recurso sólo puede ser interpuesto por escrito y dentro del plazo legal especificado en la ley, por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, siendo sólo procedente en los casos específicos establecidos por el legislador, sin posibilidad de impugnar las resoluciones que en estos recursos fiscales dicten los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, en su trámite, conforme lo ordenado por el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, debe aplicarse la Ley de Amparo que rige al recurso de revisión en amparo indirecto, ordenamiento que establece que la procedencia del medio de defensa se analiza de oficio.

La jurisprudencia que derivó de la contradicción de tesis, cuyas consideraciones fueron transcritas es la siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.—Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reglas establecidas en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto son aplicables al de la revisión prevista en el diverso 248 del Código Fiscal de la Federación en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza y, por otro, que el examen oficioso de la procedencia de aquel recurso, en términos de lo

dispuesto en los artículos 90, primer párrafo, en relación con el 73, in fine, de la citada ley, no lo es, resulta inconcuso que es válido que dicho estudio se haga en la revisión fiscal, pues el mencionado numeral 248 no condiciona el análisis de su procedencia, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; sin embargo, debe destacarse que dicho estudio no puede hacerse de oficio en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso." (No. Registro: 188503. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis 2a./J. 45/2001, página 427).

Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en el criterio anterior, esta Segunda Sala, en sesión de tres de octubre de dos mil siete, por mayoría de tres votos, resolvió la diversa contradicción de tesis 185/2007-SS,[2] en la cual se sostuvo que el análisis oficioso que el Tribunal Colegiado de Circuito realice sobre la procedencia de la revisión fiscal debe llevarse a cabo aun cuando la autoridad recurrente exprese de forma inexacta el fundamento atinente a la procedencia de dicho medio de defensa.

En dicha contradicción de tesis se estableció, en esencia, lo siguiente:

"QUINTO.—Debe prevalecer el criterio que sostiene esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en los argumentos que se expondrán a continuación:

"En primer lugar, como se estableció en el considerando precedente, el punto jurídico controvertido materia de la presente contradicción de criterios, versa fundamentalmente sobre si el examen oficioso respecto de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal, previstas en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco), puede realizarse con independencia de que la autoridad recurrente pretenda fundamentar la procedencia en una norma diversa a la legalmente aplicable.

"Ahora, para estar en aptitud de emprender el análisis sobre el tema jurídico en conflicto, es importante acudir a la tesis jurisprudencial que versa

[2] Votaron en contra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

sobre el examen oficioso de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal a la luz de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pues del criterio sustentado en ella, en cuanto a los alcances del referido deber oficioso, se puede obtener la solución al supuesto materia de este asunto.

"Se trata de la jurisprudencia 2a./J. 45/2001, de rubro y texto siguientes: (es innecesario reproducir nuevamente este criterio y las consideraciones de la ejecutoria del cual derivó, en virtud de que ya han sido transcritas en líneas anteriores de esta resolución).

"En ese sentido, resulta claro que la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal, a la luz de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (aplicable a los asuntos tramitados antes del primero de enero de dos mil seis) es amplia, pues el tribunal revisor tiene el imperativo legal y jurisprudencial de ubicar la procedencia del recurso planteado en alguna o algunas de las hipótesis a que se refiere dicho precepto, tanto en el caso de que haya señalado una diversa a la realmente aplicable, o inclusive, cuando la autoridad recurrente omitiere totalmente la precisión de la porción normativa que estimara idónea al caso concreto.

"Ahora bien, es verdad que en el criterio que se analiza no se determinó expresamente cuál sería la consecuencia de que la autoridad recurrente, al pretender fundar la procedencia del recurso, señalara una legislación distinta a la realmente aplicable (atendiendo al momento en que inició el juicio de origen); no obstante, si el Tribunal Colegiado de Circuito tiene el deber jurídico de ubicar el o los supuestos jurídicos de procedencia del recurso, aun en el caso de que la autoridad no los precise, no se advierte impedimento alguno para que ese examen de oficio implique también la ubicación correcta respecto de la norma que debe servir de fundamento a la revisión fiscal, por haberse señalado una legislación distinta.

"Esto es así, pues la cita inexacta de la legislación que regula el recurso interpuesto, en relación con sus hipótesis de procedencia, se traduce en un error que puede ser subsanado por el órgano jurisdiccional revisor partiendo de su extensa facultad para examinar esa cuestión preliminar, ubicando no sólo la fracción precisa al caso planteado sino, como se dijo, también el ordenamiento aplicable.

"Esta conclusión no implica que se le esté supliendo la queja deficiente a la autoridad recurrente, pasando por alto el equilibrio procesal entre las partes, sino que ese actuar del Tribunal Colegiado tendría cabida en la figura de la 'suplencia del error' en la cita del fundamento, cuya naturaleza y alcances

son diversos a los de la 'suplencia de la queja', pues mientras ésta sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, conforme a la cual el juzgador podría llegar al grado de integrar completamente el concepto o agravio omiso; tratándose de la suplencia ante el error a que se refiere el artículo 79 del mismo ordenamiento, ésta opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, la cual procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el promovente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador –como conocedor del derecho que es–, se pronuncie al respecto.

"El argumento anterior tiene sustento en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número P./J. 49/96, de rubro y contenido siguientes:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.—Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador –como conocedor del derecho que es–, se pronuncie al respecto.'[3]

"Por otra parte, la característica de excepcionalidad del recurso por tratarse de un medio extraordinario de defensa, tampoco afecta la pertinencia de que los órganos colegiados de referencia deban realizar el análisis oficioso sobre su procedencia aun cuando la autoridad recurrente cite al respecto una

[3] Visible en la página 58 del Tomo IV, agosto de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

norma inapropiada; esto es así, pues lo que corresponde acreditar indefectiblemente a aquélla es que la revisión fiscal se haya interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de origen; por escrito ante la Sala Regional, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; dentro del plazo de quince días; y, preferentemente, expresando los argumentos en los cuales considera que el recurso se ubica en alguna o algunas de las hipótesis del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, con la salvedad que en el caso de la fracción II, deberá expresar a suficiencia la razón del porqué el asunto es de importancia y trascendencia.

"En ese sentido, si la revisión fiscal se interpone agotando los requisitos aludidos, es evidente que al Tribunal Colegiado de Circuito corresponde, como órgano facultado, la determinación exacta de la legislación aplicable al recurso tomando en consideración el momento en que se haya iniciado el juicio natural, que en cuanto a los planteados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, será conforme al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

"Así, superado ese aspecto, que no implica una conclusión a priori sobre la procedencia del recurso, sino únicamente eliminar un obstáculo accidental que puede ser subsanado por el tribunal revisor; éste procederá de oficio a examinar si la revisión fiscal es procedente o no, a la luz de las hipótesis previstas en el referido precepto y, con base en ello, determinará si pasa al estudio de fondo, o si lo desecha por no acreditarse su procedencia.

"En caso contrario, es decir, de estimar que debe desecharse el recurso interpuesto por la sola circunstancia de que la autoridad recurrente, aun habiendo superado los requisitos primarios para la interposición de la revisión fiscal, sustente la o las hipótesis de procedencia en una legislación distinta a la aplicable; equivaldría a una actuación demasiado rigurosa del órgano jurisdiccional, pues aun cuando se trata de la autoridad, con lo que ello puede implicar para el juicio de amparo en general y para el recurso de revisión fiscal (regulado en una parte de su sustanciación por la Ley de Amparo), no debe soslayarse que la Constitución Federal y las leyes secundarias le reconocen el derecho de acudir ante los órganos del Poder Judicial de la Federación para defender sus actos, en este caso, a través del referido medio de impugnación, sin más límites que los legalmente establecidos.

"Conforme a los argumentos expuestos, se concluye que la circunstancia de que la autoridad recurrente, al sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal, señale un ordenamiento diverso al legalmente aplicable, no impide que los Tribunales Colegiados de Circuito emprendan el estudio de oficio respecto de las hipótesis de procedencia del recurso previstas en el

artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. Esto es así, pues si la revisión fiscal se interpone por la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo; por escrito presentado ante la Sala respectiva, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; dentro del plazo de quince días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación; y, proporcionando los elementos y argumentos jurídicos que estime pertinentes para acreditar la procedencia del recurso, consecuentemente corresponderá al órgano revisor superar la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo."

De las consideraciones reproducidas destaca lo siguiente:

i. Conforme lo establecido por esta Sala en la jurisprudencia 2a./J. 45/2001, acerca de que la procedencia del recurso de revisión fiscal debe ser estudiada de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito, con independencia de que la autoridad precise o no los supuestos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que estime se actualizan, se advierte que la facultad de dichos órganos jurisdiccionales es amplia, pues tienen el imperativo legal y jurisprudencial de ubicar la procedencia del recurso planteado en alguna o algunos de los postulados de dicho precepto.

ii. Que dicha facultad es amplia, pues el Tribunal Colegiado de Circuito debe ubicar de oficio la hipótesis de procedencia del recurso propuesto, cuando la autoridad recurrente señale una hipótesis diversa a la realmente aplicable o, inclusive, cuando la autoridad recurrente omitiere totalmente la precisión normativa que se estime idónea al caso concreto.

iii. Que en el caso de que la autoridad recurrente cite de forma inexacta la legislación que regula el recurso interpuesto, ello se traduce en un error que debe ser subsanado por el órgano jurisdiccional, que no implica suplir la deficiencia de la queja.

iv. Que esta suplencia del error no soslaya la característica de excepcionalidad de la revisión fiscal, pues lo que corresponde acreditar a la autoridad recurrente es que interponga este medio de defensa por escrito, en tiempo y se promueva por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, siendo preferente que exprese los argumentos en los cuales considera que el recurso se ubica en alguna o algunas de las hipótesis del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, salvo en el caso de la fracción II, en la cual deben expresarse con suficiencia las razones por las cuales se estime que el asunto es importante y trascendente.

Con base en estas premisas, esta Sala consideró que, atendiendo a que la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio

independientemente de que la autoridad recurrente precise o no el o los supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que considere se actualicen en el caso, luego, cuando la autoridad recurrente al sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal señale un ordenamiento diverso al legalmente aplicable, ello no impide que el Tribunal Colegiado de Circuito realice aquel estudio oficioso superando la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo.

Lo anterior, porque al haberse cumplido con los requisitos primarios para la interposición del recurso de revisión fiscal, concernientes a interponerlo por la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo, por escrito presentado ante la Sala respectiva, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia controvertida; la circunstancia de que la autoridad recurrente exprese incorrectamente el fundamento atinente a la procedencia, debe ser subsanada por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

La jurisprudencia que derivó de la indicada contradicción de tesis es la siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO.—La procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio, con independencia de que la autoridad inconforme precise o no el o los supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que considere que se actualizan en el caso, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 45/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 427; por tanto, la circunstancia de que la autoridad recurrente, al sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal, señale un ordenamiento diverso al legalmente aplicable, no impide que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen el estudio oficioso, pues si el indicado recurso lo interpone la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo por escrito presentado ante la Sala respectiva a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, dentro del plazo de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, y proporciona los elementos y argumentos jurídicos que estime pertinentes para acreditar la procedencia del recurso, consecuentemente corresponderá al órgano

revisor superar la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo." (No. Registro: 171043. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a./J. 193/2007, página 394).

Lo hasta aquí desarrollado se refiere al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, respecto del cual esta Sala ha interpretado que, con independencia de que la autoridad recurrente precise o no la o las hipótesis de procedencia previstas en dicho numeral, que estime se actualicen en el caso, el examen sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, inclusive, si se señala un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual, atendiendo a la oficiosidad señalada, el órgano jurisdiccional debe superar la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo.

Dicho artículo fue derogado con motivo de la entrada en vigor a partir del uno de enero de dos mil seis, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 63 se reguló la posibilidad de la autoridad demandada en el juicio contencioso de impugnar las resoluciones y sentencias que se dicten por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del recurso de revisión fiscal.

No obstante, los criterios anotados relacionados con el hoy derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación son plenamente aplicables al actual artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser este último resultado de la evolución legislativa de aquél, como lo ha reconocido esta Sala en diversas ejecutorias, entre ellas, en la relativa a la contradicción de tesis 81/2008-SS, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, de la que derivó el criterio aislado siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008).—1. Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de 1988, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte plasmado un supuesto de procedencia originaria determinado por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida;

con excepción del recurso que podía interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, en cuyo caso sí se atendía a la importancia del asunto, la cual era determinada por la propia secretaría. 2. Ese supuesto de procedencia evolucionó con matices de particularidad con la reforma al párrafo cuarto del indicado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, que determinó la procedencia del recurso no por la cuantía del asunto o por su razonada importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer su procedencia contra las resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 3. La materia de la resolución o sentencia impugnada, como elemento para determinar la procedencia del recurso, privó en la reforma integral del numeral referido publicada en el indicado medio de difusión el 30 de diciembre de 1996, pues además de reiterar los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II), dio vida a tres supuestos específicos e independientes: a) Resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III); b) Resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y c) Resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social (fracción V). 4. A la anterior evolución se suma el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1o. de enero de 2006, la cual, en un principio, en su artículo 63, recogió los mismos elementos de procedencia previstos en el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pero incorporando una fracción IV, para establecer la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; lo que denota que el legislador siguió atendiendo a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso. 5. Finalmente, ese elemento privó en la reforma al indicado artículo 63, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, actualmente en vigor, pues se incorporó la procedencia del recurso contra: a) Las sentencias dictadas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, en materia de pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tribu-taria, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y b) Las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado." (No. Registro: 168550. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, tesis 2a. CXLI/2008, página 460).

Bajo esta óptica, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Como se aprecia de la lectura de este numeral, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se ve, para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse estos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, y cómo debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 90 de esta ley,[4] que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no; luego, es válido seguir concluyendo, como lo ha venido sosteniendo esta Sala, que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

En este sentido, conviene recalcar que un estudio oficioso implica, *per se*, que el órgano relativo emprenda un análisis –en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal– aunque se hayan o no expresado los argumentos

[4] "Artículo 90. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. …"

relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme la obligación de resolver sobre lo pedido.

Establecido lo anterior, debe ponerse de relieve que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

En este orden de ideas, se afirma que el estudio oficioso que realice el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento sobre la procedencia de la revisión fiscal, debe hacerse aun cuando la autoridad recurrente no exprese argumentos para ubicar ese medio de defensa en alguno de los supuestos previstos en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que, como se ha anotado, se pretenda justificar la procedencia en la fracción II de dicho numeral.

Esta conclusión no implica suplir la deficiencia de la queja a favor de la autoridad recurrente, sino sólo acatar en estricto sentido las reglas de trámite de la revisión fiscal, atendiendo a que las cuestiones de procedencia son de orden público y, por ende, de estudio oficioso, esto es, independientemente de que las partes lo aleguen o no.

De ahí que se considere que tampoco se demerite el carácter excepcional de dicho medio de defensa, en razón de que esa calidad se basa en el cumplimiento estricto de los requisitos específicamente establecidos por el legislador, relacionados con que la revisión fiscal sólo procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente; a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente; dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Requisitos que no se ven alterados con

el estudio oficioso de la procedencia del recurso de revisión fiscal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, pues con ese análisis simplemente se verificará si el asunto se encuentra o no en alguno de los postulados de procedencia de dicho numeral.

Finalmente, debe señalarse que el análisis de oficio que emprenda el órgano jurisdiccional federal, no significa que deba, indefectiblemente y en todos los casos, plasmar en la resolución correspondiente este estudio, sino sólo cuando, ante la falta de argumentos por parte de la autoridad recurrente para justificar la procedencia del recurso de revisión fiscal en alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estime que el asunto es procedente por ubicarse en alguno de los postulados ahí establecidos (con excepción de que se trate de la fracción II de dicho numeral), debiendo en este caso expresar el fundamento bajo el cual la revisión fiscal es procedente y realizando el análisis relativo; sin embargo, cuando igualmente ante esta falta de argumentos por parte de la inconforme, advierta que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del indicado precepto legal, el órgano jurisdiccional no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los supuestos de procedencia establecidos por el legislador, pues el no pronunciamiento expreso es indicativo de que no se actualizó ninguna de las premisas de procedencia del indicado dispositivo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas Fiscales estimen

que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad." (No. Registro: 170827. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a./J. 218/2007, página 154).

Como corolario de lo expuesto, la tesis cuyo criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es la siguiente:

REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados respectivos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Votaron en contra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, quienes emitirán voto de minoría.

Voto de minoría que formulan la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de treinta de marzo de dos mil once, que resolvió la contradicción de tesis 19/2011, suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En virtud de que los suscritos no compartimos el sentido en que se orienta el criterio que sostuvieron los demás Ministros, al resolver este asunto, nos permitimos formular el siguiente:

Voto de minoría

El punto de derecho materia de la contradicción consistió en determinar si los Tribunales Colegiados de Circuito deben realizar el examen oficioso respecto de la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con independencia de que la autoridad recurrente exprese argumentos para justificar la procedencia de ese medio de defensa en alguno de los supuestos previstos en dicho numeral, cuyo tenor es:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Al respecto, la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sala sostuvieron que el estudio oficioso de la procedencia de la revisión fiscal debe hacerse aun cuando la recurrente no exprese argumentos para ubicar ese medio de defensa en alguno de los supuestos previstos en el numeral acabado de transcribir.

Para arribar a tal conclusión, consideraron que pese a la calidad excepcional de este medio de defensa, al tramitarse conforme la regulación del recurso de revisión en términos de la Ley de Amparo, la cual señala en su artículo 90 que debe calificarse la procedencia del recurso, situación que se ha interpretado como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, esto significa que el órgano jurisdiccional debe emprender un análisis –en este caso sobre la procedencia de la revisión fiscal– aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, salvo que si la indicada revisión fiscal se pretende justificar en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

Lo anterior, se indica en el proyecto sostenido por la mayoría, no implica demeritar el carácter excepcional de dicho medio de defensa, en razón de que esa calidad se basa en el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos por el legislador, relacionados con que la revisión fiscal sólo procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al

Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente; dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva; y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Requisitos que, señalan, no se ven alterados con el estudio oficioso de la procedencia del recurso de revisión fiscal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, pues con ese análisis simplemente se verificará si el asunto se encuentra o no en alguno de los postulados de procedencia de dicho numeral.

Es en este último aspecto, relacionado con la calidad excepcional de la revisión fiscal, que los suscritos no compartimos el sentir de la mayoría y, por ende, nos apartamos de las consideraciones que sostienen el proyecto.

Tal situación se debe a que consideramos que al estudiar oficiosamente la procedencia de la revisión fiscal, cuando la autoridad no exprese argumentos para ubicar ese medio de defensa en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con ello sí se desconoce su naturaleza intrínsecamente excepcional.

Así es, porque si la calidad excepcional de la revisión fiscal se apoya, entre otros elementos –como inclusive se reconoce en el proyecto de la mayoría–, en que ese medio de defensa se interponga: **a)** por escrito y **b)** a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, de ello se deduce que constituye un requisito intrínseco, correspondiente a la naturaleza excepcional de dicho medio de defensa, que se expresen los argumentos en los cuales se considera que el recurso se ubica en alguno de los supuestos previstos en el aludido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior se afirma de esta forma, en virtud de la característica excepcional del recurso de revisión fiscal como medio de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad, particularidad conforme a la cual dicho medio de defensa debe interponerse con la formalidad y exhaustividad que requieran los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las autoridades demandadas, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, o de la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, por ser las que cuentan con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, de ahí que la falta de expresión de los argumentos para justificar la procedencia del medio de defensa en comento, no sea un obstáculo accidental que pueda ser subsanado por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que constituye un elemento esencial que necesariamente debe plasmarse en el escrito relativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación causal y

teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica." (Núm. registro: 188096. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 2a./J. 59/2001, página 321).

Conforme a lo antes señalado, afirmamos que el Tribunal Colegiado de Circuito no puede realizar un estudio oficioso sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal, cuando la autoridad recurrente omita expresar los argumentos relativos para justificar ese medio de defensa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si así se hiciera se soslayaría su naturaleza intrínsecamente excepcional, debiendo expresarse con mayor suficiencia las razones por las cuales se estime que el asunto es importante y trascendente, si se pretende justificar la procedencia del asunto en la fracción II de dicho numeral, pues en este supuesto el legislador estimó necesario razonar suficientemente estas circunstancias para efectos de la admisión del recurso.

En términos de lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, así como de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracciones II y VI, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, finalmente, conforme a lo determinado en los numerales 2, fracciones II, VIII, IX, XXI y XXII, 3, 5, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley indicada, en esta versión pública se suprimen los datos de carácter personal o sensible, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN EN AMPARO. ES INNECESARIO FIJAR GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NOTARIOS PÚBLICOS Y SE

CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA ETAPA CONCLUSIVA RELATIVA.—Cuando en el juicio de garantías se impugna el procedimiento para designar nuevos notarios públicos y se concede la medida cautelar únicamente respecto de la etapa conclusiva relativa, esto es, la declaratoria final y el otorgamiento del fíat, es innecesario señalar garantía para que siga surtiendo efectos la medida suspensional. Lo anterior es así, porque aun cuando en el juicio respectivo se hayan señalado como terceros perjudicados a los participantes en dicho procedimiento, lo cierto es que hasta ese momento no existe aún un derecho afectado, sino una expectativa de derecho a la designación correspondiente y, en esa tesitura, no podrán causarse daños y perjuicios de difícil reparación a dichos terceros.

2a./J. 77/2011

Contradicción de tesis 13/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—30 de marzo de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 77/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos en materia administrativa, cuyo conocimiento corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el autorizado de **********, quien fuera parte en uno de los recursos cuyo criterio se encuentra en posible contradicción.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que la motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 63/2010, sustentó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Queda firme por falta de impugnación en los agravios, la negativa de la suspensión provisional respecto del tema indicado en el inciso c), respecto a que la plaza de notario público que actualmente ocupa el quejoso no cambie su sede a otro sitio, con motivo de la aplicación del Decreto Número 515 publicado el quince de marzo de dos mil diez, toda vez que, como se colige de la parte final de agravios, la recurrente expresamente señala que dicha decisión no la combate, lo que significa que se allana a las consideraciones del *a quo* sobre este aspecto.—OCTAVO.—Los agravios que expone la recurrente son infundados e inatendibles en parte y fundados en otra.—La litis en el presente recurso, se centra sobre los temas referidos a la solicitud de la suspensión provisional y la negativa de esa medida cautelar, a saber: a) Que deje de aplicarse el Decreto Número 515 de nueve de marzo de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial el 'Estado de Sinaloa', el quince del mismo mes y año, –por el que se derogan, modifican y reforman, diversos artículos de la Ley del Notariado–, y b) Que no se continúe con el procedimiento de otorgamiento de nuevas Notarías Públicas –en términos del diverso decreto de veintisiete de septiembre de dos mil diez–, como acto concreto de aplicación del referido decreto reclamado como destacado.—Pues bien, en relación con el primer punto, cabe decir que asiste razón a la Juez Noveno de Distrito, al haber negado la suspensión provisional sobre las consecuencias de ese decreto reclamado, toda vez que, conforme a su decisión, en ese apartado, no se satisfacen los requisitos a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.—A fin de corroborar dicho aserto, se considera necesario transcribir los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Ley de Amparo, cuyos textos son: 'Artículo 107.' (se transcribe).—'Artículo 124.' (se transcribe).—Del precepto constitucional transcrito, se advierte que la procedencia de la suspensión de los actos reclamados requiere considerar la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el impetrante del juicio de garantías, los que la medida origine a terceros y al interés público.—Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el transcrito artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos: a) Que la solicite el agraviado; b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se

contravengan disposiciones de orden público; y c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.—En el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 en comento se señalan los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo y, tan es así, que el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, entre otros.—Ahora bien, aun cuando el orden público y el interés social resulten un concepto jurídico indeterminado de difícil definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, lo cierto es que para darle significado, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, lo que resulta congruente con el siguiente criterio: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe).—En estas condiciones, el orden público y el interés social se pueden definir como dos nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.—Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.—Bajo esas premisas, tal como lo estimó la juzgadora de amparo, en el caso a estudio, y por lo que se refiere al tema en el sentido de que se deje de aplicar las normas actualmente reformadas de la Ley del Notariado, no se reúne el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, relativo a que sólo se debe decretar la medida cautelar, cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. A fin de constatar lo anterior, conviene hacer transcripción de algunas disposiciones de la Ley del Notariado sujetas a esas reformas: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 10.' (se transcribe).—'Artículo 11.' (se transcribe).—'Artículo 13.' (se transcribe).—'Artículo 22.' (se transcribe).—'Artículo 23.' (se transcribe).—'Artículo 24.' (se transcribe).—'Artículo 25.' (se transcribe).—'Artículo 26.' (se transcribe).—'Artículo 27.' (se transcribe).—Al menos de las anteriores disposiciones, se obtiene que la actual Ley del Notariado desarrolla una

franca tendencia al beneficio de la sociedad sinaloense en función precisamente del orden e interés público que representa el ejercicio del notariado en el Estado de Sinaloa, toda vez que el legislador local ha facultado al Ejecutivo Estatal para crear las notarías suficientes que vengan a satisfacer las necesidades de la población tomando en cuenta el crecimiento y otros factores pues, incluso, mirando ese beneficio, ante la ausencia o falta accidental de algún notario en alguno de los Municipios que integran la entidad por las causas que ahí se indican, se prevé la habilitación de notarios próximos y auxiliares con la finalidad de que la colectividad no se prive de los servicios notariales y así evitar perjuicios a los individuos que la componen. Precisamente, cuando hubiere necesidad de crear notarías o cubrir alguna vacante por las causas antes dichas, la persona seleccionada debe previamente cumplir con diversos requisitos, entre ellos, presentar examen de calificación para ser notario, y cumplir con diversos requisitos que prevé la ley para tales actos, en el entendido de que el legislador determinó que esos requisitos fijados no son dispensables.—En ese sentido, es claro que de concederse la medida cautelar provisional solicitada por el quejoso, se causarían perjuicio al interés social y se contravendrían esas disposiciones que son de orden público, toda vez que la sociedad está interesada en que los notarios públicos cumplan con los requisitos impuestos en la ley para el ejercicio de esa función notarial, de lo contrario, de nombrar a profesionistas que no satisfagan las exigencias legales, con ello sin duda se ofenden los derechos de la sociedad.—Por ello, debe arribarse a la conclusión de que no es factible suspender la aplicación de la ley relativa en los términos como fue solicitado por el quejoso, dado que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley, pues debe tenerse presente que la función notarial, como una función pública que es, no puede dejarse desarrollar sin el cuidado necesario, sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, esa función pública debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes sin ninguna perturbación, pues debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.—En tal virtud, resultan infundados los agravios en donde la recurrente sostiene que el *a quo* erró al considerar la insatisfacción de los requisitos a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues insístase, de concederse la medida contra la aplicación de la Ley del Notariado local, se afectaría a la sociedad en mayor magnitud al interés del quejoso, debido a que aquélla está interesada en que la selección de nuevos notarios cumplan a cabalidad con los requisitos impuestos en la ley y así evitar cualquier sospecha en su designación, por la importancia social de las

funciones que desempeñan.—En apoyo de lo antes considerado, tiene aplicación, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia: 'NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FÍAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (se transcribe).—Por otro lado, la recurrente sostiene que en la especie sí se satisfacen esos requisitos legales para la concesión de la medida cautelar provisional solicitada, ya que, a su entender, la sociedad está interesada también en que quien ejerza la función de notarios públicos, deben estar dotados de las capacidades y conocimientos técnicos necesarios a fin de que su trabajo sea de calidad; que, además, sean personas honestas y de probada buena conducta y solvencia moral, puesto que sólo de esa forma se puede proteger la garantía de seguridad jurídica a la que está ligada la función notarial; y que el Juez no tomó en cuenta ni decidió sobre la suspensión bajo los principios de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora que expresamente se le solicitó, pues de otro modo, habría advertido que para efectos de la suspensión provisional, las normas impugnadas aparentemente son inconstitucionales, ya que el peligro en la demora permitiría que se ejecutaran los actos reclamados y empezaran a desempeñar la función notarial personas incapaces y deshonestas, afectando gravemente la garantía de seguridad jurídica.—En principio, no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el Juez Federal soslayó considerar los principios que alude, toda vez que de la interlocutoria relativa se advierte que el *a quo* decidió no acudir al juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, dado que, concluyó, no se colmó el requisito de procedibilidad contenido en la fracción II del artículo 124 de la ley de la materia.—Decisión que es correcta y, por ende, ningún agravio ocasionó al quejoso, pues si bien es verdad que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, lo cierto es que dichos requisitos deben sopesarse con los demás elementos requeridos para la suspensión y que se encuentran contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues se reitera, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular, además de que con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador en aplicación a la citada figura de la apariencia del buen derecho, la cual se insiste, siempre quedará sujeta a las reglas que rigen en materia de suspensión.—Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia 15/96, sostenida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS

CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)'.—Por lo demás, los agravios que expone la recurrente son inatendibles, toda vez que proceden de circunstancias meramente subjetivas, pues ni aun partiendo del juicio de probabilidad que deriva de ese criterio se puede determinar en la vía incidental que las normas actualmente reformadas de la Ley del Notariado local son inconstitucionales, porque virtud (sic) a los nuevos requisitos que se establecen a su juicio serán seleccionados profesionistas con las características negativas que invoca, es decir, deshonestos, ausentes de conocimientos técnicos necesarios, sin calidad moral ni buena reputación; pues no existen bases legales que sustenten esa conclusión, además de que para resolver sobre la suspensión no debe partirse de conjeturas en ese sentido, sino sobre bases objetivas y ciertas, máxime que como bien consideró el juzgador, la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de aquella ley y no ésta en sí misma, puesto que su análisis es objeto del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.—En otro orden de ideas, y en referencia a los agravios que se relacionan con el tema del inciso b), referente a que no se continúe con el procedimiento de otorgamiento de nuevas Notarías Públicas –en términos del diverso decreto de veintisiete de septiembre de dos mil diez–, como acto concreto de aplicación del referido decreto reclamado como destacado; se estima que tiene parcialmente razón la recurrente, atento a lo siguiente: Entre las inconformidades que destacan sobre el punto, menciona que en el caso se satisfacen los requisitos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, porque de no concederse la suspensión provisional (contra el procedimiento de selección que inició con el decreto de veintisiete de septiembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial dos días después), la sociedad se vería afectada, porque permitir (sic) que se sigan ejecutando los actos reclamados, otorgando nuevas notarías bajo una ley que puede resultar inconstitucional, se traduce en un grave riesgo para el orden público y el interés social de los futuros usuarios de servicios notariales prestado por los notarios extraídos a partir de una ley contraria a la Constitución, quienes corren el riesgo de que, si se concede el amparo, queden sin efectos los instrumentos expedidos por los notarios a quienes les serán retiradas sus notarías por haberse expedido con apoyo en una ley declarada inconstitucional, conforme a la tesis, aplicable en sentido contrario, bajo el rubro: 'NOTARIOS. SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE QUE CESE EN SUS FUNCIONES.'. Agrega, que si se ejecutan los actos reclamados, esto es, si se otorgaran nuevas notarías y los nuevos notarios comienzan a ejercer la función notarial, y si resultara que dichos actos son inconstitucionales, no existe manera de restituirle al quejoso en el goce de las garantías como habitante de esta ciudad ni en su carácter de notario público autorizado, y tampoco podría restituirse a la sociedad entera el goce de las garantías de legalidad y

seguridad jurídica que protegen la función notarial, adverso a la consideración del juzgador. Insiste en que aquella tesis tiene aplicación en lo conducente, porque los efectos de la posible concesión del amparo contra la ley y los actos de ejecución, sería que resultarían nulos y sin ningún valor todos los documentos que el notario hubiere autorizado, causando con ello un notorio perjuicio a la sociedad. Es decir, agrega, si se concede el amparo, no sólo se dejarán sin efectos los nombramientos de nuevos notarios y los cambios de adscripción de notarías, sino también todos los documentos que tales notarios hubieren autorizado, lesionando gravemente la garantía de seguridad jurídica que la función notarial busca proteger, y afectando a los particulares que tuvieron la desgracia de intervenir en los actos y hechos jurídicos formalizados en los documentos notariales que serán anulados.—Y en parte tiene razón.—En efecto. Al resolver el Tribunal Pleno la contradicción de tesis 28/2003, sobre la suspensión definitiva del procedimiento civil relacionado con la personalidad, y en un análisis a los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, explicó que es factible conceder esa medida cautelar contra ese procedimiento, al menos hasta la etapa final, tomando en cuenta que el primero de esos numerales no contempla la paralización del procedimiento como un acto que contravenga disposiciones de orden público, mientras que el último de ellos, previene la factibilidad de suspender el procedimiento cuando con la continuación del mismo 'deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso'.—Al respecto determinó: 'Este precepto (artículo 138 de la Ley de Amparo) claramente contempla la posibilidad de que el procedimiento del que deriva el acto reclamado sea suspendido'. En efecto, dicho numeral contempla dos hipótesis sobre el particular: la primera, dispone que la suspensión en el amparo se concederá 'en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él'. Este señalamiento resulta ser la regla general, porque se establece en qué términos debe otorgarse la suspensión; sin embargo, en la segunda hipótesis se establece una excepción a lo anterior y, por tanto, sí procede la suspensión del procedimiento cuando la continuación del mismo 'deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso'. De lo anterior se desprende con nitidez que el aspecto medular que debe dilucidarse para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de suspender el procedimiento es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, de tal forma que si el daño o perjuicio es reparable, la suspensión 'se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado'; por el contrario, si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir 'la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado'.—Y concluyó el Tribunal Pleno: '… Por tanto, si conforme a lo precisado en los apartados precedentes, sólo la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento del cual derive

el acto reclamado es la que deja irreparablemente consumado el perjuicio causado al quejoso con la resolución atinente al tema de la personalidad, la suspensión definitiva debe concederse al quejoso para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento por sus fases legales, hasta ponerlo en estado de resolución, pero se abstenga de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de amparo correspondiente.'.—La jurisprudencia que derivó de dicha ejecutoria es del tenor literal siguiente: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.' (se transcribe).—Este criterio jurisprudencial nos sirve de guía para entender que existen casos en que es posible conceder la suspensión contra los efectos que puede provocar la continuación de un procedimiento, al menos paralizarlo hasta antes del dictado de la sentencia respectiva, porque como deriva de esa tesis, el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo no contempla la suspensión de un procedimiento como causa que pueda ocasionar perjuicios al interés social o contravenir disposiciones de orden público, sino que debe atenerse (sic) la irreparabilidad del daño, que lo ocasiona, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en ese procedimiento.—Ahora bien, en la especie, el quejoso solicitó la suspensión provisional contra el procedimiento que inició a partir del decreto de veintisiete de septiembre del presente año, en el que se publicó la convocatoria para la selección de nuevos notarios, en tanto estima, según deriva de los agravios a estudio, la culminación del mismo puede traducirse en un riesgo para el orden público y el interés social de los futuros usuarios de servicios notariales, incluido el propio quejoso, debido a que si se le concede el amparo por la inconstitucionalidad de las normas legales, quedarían sin efectos los instrumentos expedidos por los notarios públicos surgidos de ese concurso de selección con lo que se le provocaría daños, así como, en la misma medida, a la sociedad, pues de otro modo no se le podría restituir en el goce de la garantía violada.—En esas condiciones y atento al criterio de la superioridad, es factible conceder la medida precautoria de que se trata, si bien, no contra el procedimiento de selección mismo que ya inició, sí contra su etapa culminatoria, porque de no concederse la suspensión provisional cabría la posibilidad de que el procedimiento concluya por todas sus etapas y, por ende, con la selección, nombramientos y autorización de los nuevos notarios, incluso antes de que se resuelva el juicio de amparo, y de concederse al quejoso la protección constitucional contra las normas legales reclamadas, y tomando en cuenta los efectos restitutorios que tienen las sentencias de amparo de conformidad con el artículo 80 de la ley de la materia, los actos en los que hayan intervenido los notarios públicos nombrados con base en esas normas resultarían nulos y sin ningún valor, causando con ello un notorio

perjuicio a la sociedad, sobre todo a los usuarios que acudieron a sus servicios, con la consabida afectación jurídica y económica.—En la inteligencia de que la suspensión provisional se concede para el efecto de que sin paralizar el procedimiento con motivo de la convocatoria publicada por el Ejecutivo Estatal en el decreto que se menciona, no se expidan los fíat de notarios ni se emitan nombramientos ni autorizaciones, en consecuencia, a los seleccionados como nuevos notarios públicos, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.—Dicha suspensión se concede sin necesidad de que se otorgue garantía, toda vez que hasta este momento procesal no se advierte la existencia de terceros a quienes pudieran ocasionarse daños y perjuicios.—Por lo que informan, se citan las siguientes tesis: 'NOTARIOS.' (se transcribe).—'NOTARIOS PÚBLICOS.' (se transcribe).—'FUNCIONES NOTARIALES.' (se transcribe).—En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inatendibles unos y fundados otros de los agravios formulados por la autorizada del quejoso recurrente, lo que procede es modificar el auto en la materia de la queja; negar al peticionario de garantías la suspensión provisional solicitada respecto de la aplicación del Decreto Número 515 de nueve de marzo de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial el 'Estado de Sinaloa', el quince del mismo mes y año –por el que se derogan, modifican y reforman, diversos artículos de la Ley del Notariado–, y conceder la medida suspensional respecto del procedimiento de otorgamiento de nuevas Notarías Públicas –en términos del diverso decreto de veintisiete de septiembre de dos mil diez–, como acto concreto de aplicación del referido decreto reclamado, en los términos precisados al final de este considerando."

En el mismo sentido, el referido Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al resolver los recursos de queja 64/2010 y 65/2010, que en obvio de repeticiones es innecesaria la transcripción de las ejecutorias.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió el recurso de queja 56/2010 y, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—No es materia del presente recurso de queja la negativa de la suspensión provisional contra el cambio de adscripción de la Notaría Pública ocupada por el quejoso, hoy agraviado, con motivo de la aplicación del Decreto Número 515, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Sinaloa, el quince de marzo de dos mil diez, reclamado, decretada por el Juez de Distrito, con sustento en que se trata de un acto futuro de realización incierta, en razón de que en los agravios no controvierte dicha negativa, sino por el contrario la consintió, pues al respecto adujo: '… Por último, se aclara que el argumento del Juez de Distrito consistente en que no procede la suspensión contra el cambio de adscripción de las notarías actuales, por tratarse de actos futuros e inciertos, se estima correcto, motivo por el cual no se combate …'.—

Por tanto, esa negativa debe quedar firme por sus propios fundamentos, ya que al respecto no existe materia para la revisión.—SEXTO.—Unos de los agravios que hace valer el recurrente son fundados y suficientes para revocar la negativa de suspensión provisional impugnada, en los términos que se precisarán, y el estudio de los restantes es innecesario.—Preliminarmente es menester destacar, en lo que aquí interesa, que en el auto recurrido dictado el veintiocho de octubre de dos mil diez en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 914/2010, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, se negó a la parte quejosa la suspensión provisional solicitada para efectos de que dejara de aplicarse el decreto de nueve de marzo de dos mil diez, por el que se derogan, modifican y reforman diversos artículos de la Ley del Notariado; y no se continúe con el procedimiento de otorgamiento de nuevas Notarías Públicas, en términos del diverso decreto de veintinueve de septiembre de dos mil diez, como acto concreto de aplicación del decreto reclamado como destacado.—La referida negativa de suspensión provisional se hizo bajo el argumento toral consistente en que con la concesión provisional solicitada se genera perjuicio al interés social, porque la sociedad está interesada en que los profesionistas que llevan a cabo la función notarial cubran, por lo menos, los requisitos que prevé la ley para el ejercicio de sus actos (véase foja 123 reverso del incidente de suspensión del que deriva la presente queja).—En unos de sus agravios el recurrente esencialmente refiere que, contrario a lo argumentado por el Juez de Distrito, sí se satisfacen los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se causa perjuicio al interés social, cuya finalidad es que la sociedad no deje de percibir un beneficio, así como que se le evite un daño y que se satisfagan sus necesidades, puesto que el interés colectivo no sólo se limita a la aplicación lisa y llana de las reformas a la Ley del Notariado, sino que se extiende a la protección de las consecuencias materiales que la misma produce, cuidándose que dichas consecuencias no causen daños irreparables en los derechos fundamentales que protege la función notarial a favor de la sociedad.—Agrega, que tratándose del ejercicio de la función notarial, la satisfacción de las necesidades de la colectividad están cubiertas, ya que en este Municipio existen en funciones por lo menos veinticuatro Notarías Públicas, por lo que no se causa daño alguno al orden público, ni al interés social, con la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que conforme al numeral 11 de la Ley del Notariado (anterior), el criterio objetivo para otorgar nuevas notarías (número de habitantes), está cubierto; de ahí que, agrega, con el otorgamiento de la suspensión provisional de manera alguna se dejaría a la sociedad sin la prestación del servicio notarial, sino por el contrario, se seguiría prestando, sin las nuevas notarías, garantizándose una función notarial investida de legalidad y seguridad jurídica en su beneficio.—Luego, dice que con el otorgamiento de la suspensión provisional no se afecta ni el orden público, ni

el interés social, porque de forma alguna se impide que la sociedad reciba un beneficio, sino por el contrario se evita que sufra un perjuicio, ya que mientras se decida sobre el fondo del juicio de amparo, se continuarán satisfaciendo las necesidades de la sociedad derivada de la función notarial con los notarios públicos en funciones.—Los reseñados conceptos de impugnación son fundados.—El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, a la letra dice: 'Artículo 124.' (se transcribe).—Como se ve, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo, y el propio precepto al enumerarlos se refiere a esos casos.—El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.—Así, por disposiciones de orden público, deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.—En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Al respecto, resulta oportuno citar la tesis … que dice: 'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, se concluye que asiste razón al recurrente, cuenta habida de que la afectación al interés social no se da en función de la necesidad de que el mandamiento legal impugnado se cumpla, sino en los beneficios que le otorga o los perjuicios que dejaría de resentir, que es lo que dicen los agravios en cuestión.—Por tanto, si como lo aduce el recurrente, con el otorgamiento de la suspensión provisional la sociedad no dejará de percibir un beneficio, ni de satisfacer sus necesidades, en tanto que de manera alguna se le dejaría sin la prestación del servicio notarial, que se seguirá prestando por las actuales Notarías Públicas en funciones, sin que se advierta la urgencia de la designación de nuevas Notarías Públicas; ni se le causaría un perjuicio por no privársele de la función notarial sino, por el contrario, se le evitaría un perjuicio, en caso de que se declarara la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados; es inconcuso que con la suspensión provisional solicitada no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.—Sin embargo, no

es dable la paralización del procedimiento, ya que no es esto en sí mismo considerado lo que agravia al quejoso, hoy recurrente, sino que se otorguen los fíats para ejercer la función notarial en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, donde el quejoso ejerce dicha actividad; por tanto, con apoyo en los artículos 124, fracciones I, II y III, 130 y 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión provisional de los decretos impugnados, para el efecto de que seguido el procedimiento previsto en los preceptos legales impugnados, el titular del Ejecutivo se abstenga de determinar a quién o a quiénes otorgará el fíat de notario, y de remitir la documentación a la Secretaría General del Gobierno para que realice los trámites para la expedición, entrega del fíat notarial, para ejercer en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, hasta en tanto se resuelva acerca de la suspensión definitiva.—Ello es así, cuenta habida de que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que la solicitó el agraviado, requisito que el Juez de Distrito tuvo por satisfecho; como se vio, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y de no concederse la suspensión se causarían al impetrante daños y perjuicio de difícil reparación.—La medida cautelar surte efectos desde luego pero dejará de hacerlo si el quejoso no otorga una garantía de **********, que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se fija de manera discrecional, ya que se ignora el número de terceros perjudicados a quienes se impediría recibir su fíat, y dado que la presente medida cautelar surte efectos sólo hasta que se resuelva la definitiva.—En esos términos, al resultar fundados los agravios analizados, lo que se impone es modificar la determinación recurrida, en lo que fue materia de impugnación y conceder la suspensión provisional solicitada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.—Por tanto, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, citándose como apoyo a lo anterior, por ilustrativa, la jurisprudencia VI.1o. J/6, … del tenor siguiente: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe)."

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 55/2010, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Previo al análisis de los agravios transcritos en el considerando que precede, debe resaltarse que, para solicitar la suspensión provisional, sólo es necesario acreditar lo que se ha dado en llamar el 'interés suspensional' de manera indiciaria, sin perjuicio de que en la audiencia incidental se aporten mayores elementos de convicción.—En tales condiciones, conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para que se otorgue la suspensión es necesario que además de que se compruebe la existencia del acto reclamado, que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés

social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.—El requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado implica la demostración del llamado 'interés suspensional' en forma presuntiva, porque así el quejoso demuestra indiciariamente que le agravia el acto reclamado, y el interés en que no se ejecute el acto que reclama hasta en tanto se resuelva por sentencia firme el fondo del juicio de amparo.—Ese acreditamiento arroja sobre el peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba (en el presente caso con un documento que le acredita ser notario público en el Estado de Sinaloa) para establecer en forma indiciaria o presuntiva que es realmente titular de un derecho que podría afectarse con la ejecución de la ley tildada de inconstitucional.—Así las cosas, la presentación del documento por el que se hace constar que el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, junto con el secretario general de Gobierno de esta misma entidad federativa, expidió fíat de notario al ahora recurrente, sí configura el interés presuntivo, porque da certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente el quejoso recurrente tiene una causa legal y que realmente posee el derecho que dice puede ser afectado.—Asimismo, debe dejarse en claro que la materia de la suspensión sólo son los actos de aplicación o ejecución de la ley, pero no ésta en sí.—Por compartirse su criterio, es dable la cita de la jurisprudencia 592, … que a la letra se lee: 'SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.' (se transcribe).—Igualmente es aplicable la jurisprudencia 602, … del tenor siguiente: 'LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS.' (se transcribe).—Por ello, debe tenerse que la materia de la suspensión sólo debe versar respecto del procedimiento iniciado por el gobernador del Estado de Sinaloa –a la luz de las nuevas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Sinaloa, publicadas en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', de quince de marzo de dos mil diez– para la designación de nuevos notarios públicos, conforme lo prevé el decreto publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', de veintinueve de septiembre de dos mil diez.—Expuesto lo anterior, se procede a examinar los agravios expuestos por el quejoso disconforme.—Como primer agravio, sustenta el recurrente que no es cierto que no se haya satisfecho el requisito que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que el *a quo* no ponderó que la sociedad se encuentra interesada en que los notarios públicos ejerzan sus funciones con capacidad y conocimientos técnicos necesarios, y que sean personas de buena conducta y probada honestidad.—Lo anterior es infundado.—Como bien lo sostuvo el *a quo*, el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, se deben cumplir diversos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que la medida cautelar en comento, no contraríe el interés social y disposiciones de orden público.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, en su conformación

anterior, al definir el 'orden público' y el 'interés social', manifestó que en principio esa función le corresponde al legislador al dictar una ley, pero que la misma no es ajena a la función del juzgador, ya que éste deberá apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que se contiene en el artículo 124, para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala la Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 522, … a la letra rezan: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe).—De lo anterior, se puede apreciar que la Suprema Corte ha estimado que ambos conceptos (orden público e interés social) se encuentran íntimamente vinculados y ha concluido que el orden público y el interés social, se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Ahora bien, el ejercicio del notariado es una función de orden público –por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen– al delegarles tal investidura que originariamente corresponde al Ejecutivo de la entidad (artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Sinaloa), por lo que está bajo el control, dirección y dependencia del mismo; que la creación, organización, funcionamiento, nombramiento, suspensión o remoción de los encargados de esa función de orden público, están regidos por la Ley del Notariado respectiva.—Luego entonces, si el decreto publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', de veintinueve de septiembre de dos mil diez, se refiere a intereses de la colectividad en virtud de que pretende conceder un beneficio a la sociedad sinaloense, que conlleva a un mejor y mayor acceso a los servicios notariales, es claro que el mismo es de orden público e interés social, dado que es mayor el daño que resentiría la sociedad sinaloense con la concesión de la medida suspensiva, que el que pudiera resentir el quejoso ante la designación de nuevos notarios.—Aquí es pertinente indicar que, cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver dicho problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de estos debe prevalecer.—En el presente caso, se encuentran en conflicto, por un lado, el derecho de la sociedad a tener un mejor y mayor acceso a los servicios notariales y, por otro, el interés suspensional del quejoso de que no se vea afectada su actividad notarial.—Es así que, los intereses de la sociedad prevalecen sobre los intereses particulares del quejoso, en virtud de que el derecho o principio que debe primar en la especie, es

aquel que cause un menor daño, el que resulta indispensable y debe privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio. Todo esto se obtiene, necesariamente, negando la suspensión solicitada a fin de permitir la plena eficacia de las consecuencias del procedimiento administrativo de designación de notarios públicos, en beneficio de los intereses de la sociedad, con prioridad a los estrictamente individuales, de contenido patrimonial, como son los de la titularidad del quejoso.—Así pues, no es posible otorgar la medida cautelar, cuando con su concesión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o cuando se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, situación que en la especie, de concederse la medida suspensiva se actualizaría, pues se estaría permitiendo la inobservancia de la ley con claro perjuicio al interés colectivo.—En este contexto, debe destacarse que si el ejercicio del notariado en el Estado de Sinaloa, es una función de orden e interés público que corresponde al Estado, y que es ejercida por conducto de profesionales del derecho, en virtud del fíat que para tal efecto expida el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, conlleva a concluir que el procedimiento para la designación de nuevos notarios públicos, tiene la inmediata finalidad de satisfacer las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social.—Asimismo, con el fin de cubrir las necesidades colectivas, las autoridades gubernamentales pueden desarrollar los mecanismos que la propia ley establece, atendiendo, claro está, las atribuciones de las mencionadas autoridades.—En tal sentido, este Tribunal Colegiado comulga con la conclusión del *a quo*, relativa a que no procede el otorgamiento de la medida cautelar en contra del procedimiento iniciado por el gobernador del Estado de Sinaloa, para la designación de nuevos notarios públicos, en virtud de que no se reúne el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión, relativo a que sólo se debe decretar la medida cautelar cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—Luego, si el procedimiento aludido en el párrafo inmediato anterior, tiene como objetivo beneficiar a los gobernados para que tengan un mejor y mayor acceso a los servicios notariales, su suspensión privaría a la colectividad de un beneficio; aunado a que con su incumplimiento se afecta al interés social, toda vez que la sociedad sinaloense está interesada en la prosecución y conclusión del multicitado procedimiento administrativo, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas, lo que explica que aquél no es susceptible de ser suspendido, pues el objetivo que se busca con el desahogo de esos procedimientos justifica la no paralización de los mismos.—No está por demás resaltar que el quejoso recurrente afirma que no se han designado nuevos notarios públicos; que existen veinticuatro notarías en el Municipio de Mazatlán, y que por ello no se afectaría el servicio notarial y, por ende, el interés social ni el orden público en el evento de que se otorgara la medida suspensiva solicitada. Sin embargo, como ya se dijo, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla

los principios establecidos en el diverso precepto 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión sólo puede concederse cuando con ello no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social, en el entendido de que éste se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la colectividad y que el Estado protege de manera directa y permanente.—En esa perspectiva jurídica, si una situación específica beneficia a la sociedad aquélla, existe interés social. Por tanto, atendiendo a que en el procedimiento para la designación de notarios públicos, se pretende que la colectividad tenga un beneficio –mejor y mayor acceso a los servicios notariales–, esta circunstancia conlleva a que sea improcedente otorgar la suspensión en el amparo contra el señalado procedimiento, ya que con tal medida el gobernador del Estado de Sinaloa no podría designar a las personas que resultaron vencedores para obtener la plaza de notarios públicos, infringiendo con ello el citado numeral 124, fracción II, en virtud de que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que se estaría privando de un beneficio a la colectividad.—Ahora, si bien es cierto que las necesidades que pudiera tener la sociedad, para autenticar los actos y los hechos jurídicos no quedarían insatisfechos, habida cuenta que tienen a su alcance otras notarías establecidas en este Municipio, también es verdad que se privaría a la sociedad de los beneficios de un mejor acceso a los servicios notariales, dado el incremento de las actividades industriales, económicas, de vivienda y de nuevos proyectos de inversión existentes en este Municipio, como se sostiene en el decreto publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', de veintinueve de septiembre de dos mil diez.—En otro aspecto, el recurrente aduce, en esencia, que el Juez de Distrito omitió aplicar los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.—No asiste razón al quejoso.—Contra lo sostenido por el quejoso recurrente, el Juez de Distrito atendió lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que atendió el derecho que dijo el quejoso fue violado, la naturaleza de la violación reclamada y la dificultad para reparar la afectación que pueda sufrir la parte quejosa como consecuencia del acto reclamado.—Sin embargo, al ponderar el Juez de control constitucional la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, es que desestimó tácitamente los principios de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.—El estudio de las referidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para

decretar la medida y si en la especie, la razón por la que no se otorga la medida cautelar deriva de los efectos que produciría otorgarla, esto es, la contravención a una disposición de orden público, con la consecuente afectación del interés social, según se expuso en párrafos anteriores, eso conlleva a que sean infructuosos los agravios que sobre el particular se hacen valer, pues ni con ese aparente buen derecho podría otorgarse dicha medida, al estar en contraposición una disposición de orden público que la limita.—Al caso tiene aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, … que reza: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe).—En otro aspecto son inoperantes los agravios que sostienen que de resultar inconstitucional la ley y decreto reclamados, se afectaría a la colectividad, ya que resultarían nulos y sin ningún valor todos los documentos que se hubieran expedido por los notarios designados a la sombra de aquellas disposiciones legales, y que los efectos de la sentencia de amparo tiene como consecuencia que ya no se deba aplicar en el futuro la ley declarada inconstitucional.—La inoperancia de los agravios en esencia sintetizados, proviene de la circunstancia de que con entera independencia de que esos constituyen apreciaciones subjetivas de carácter personal, no es el caso de examinar la constitucionalidad del acto reclamado, pues tal cuestión es propia del fondo de la controversia constitucional, lo que implica que no puede ser materia del recurso de queja, lo que no acontece con los argumentos en comento.—Al respecto, resulta aplicable por analogía, la tesis VI.2o.C.194 K, … que establece lo siguiente: 'RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN AL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—Asimismo son inoperantes los agravios que sostienen que, con la negativa de la suspensión provisional, la colectividad obtiene un perjuicio, dado que en el caso particular, el quejoso debe circunscribirse a resaltar los agravios que le depara el auto recurrido, y no respecto a la colectividad, pues de ser así, se desnaturalizaría el juicio de amparo.—En ese orden de ideas, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravios expuestos por el quejoso recurrente, lo que procede es declarar infundada la presente queja."

En la resolución dictada en el recurso de queja 55/2010, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito sostuvo:

"CUARTO.—Los agravios expresados resultan infundados e inoperantes.—Antes, debe indicarse que del contenido de las copias certificadas del incidente de suspensión que fueron remitidas, se advierte que ********** promovió juicio de amparo indirecto, señalando como actos reclamados los siguientes: (se transcriben).—Por tanto, el Juez Primero de Distrito en el

Estado, con sede en Culiacán, Sinaloa, dictó el proveído recurrido, en el que pidió el informe previo a las autoridades responsables, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental, y con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, negó la suspensión provisional de los actos reclamados, por no acreditarse el requisito previsto en la fracción II del citado numeral, en virtud de que de otorgar dicha medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público, y se sigue perjuicio al interés social.—Ahora bien, como motivos de agravio el inconforme, en esencia, manifiesta: que el Juez de Distrito no decidió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados aplicando los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora; que el *a quo* perdió de vista que el análisis de la suspensión provisional, no se limita solamente a las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que debió realizar un estudio más completo, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, que revelaría su inconstitucionalidad anticipada, así como los daños y perjuicios que su ejecución inminente ocasionen en su esfera jurídica, lo que hubiese permitido al *a quo* descubrir elementos suficientes para estar en condiciones de confrontar la magnitud de los daños y perjuicios que sufre el quejoso, con la ejecución de los actos reclamados, al que podría sufrir el orden público e interés social con el otorgamiento de la suspensión solicitada; y que si el Juez de Distrito no resolvió aplicando los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no puede asegurar válidamente que la concesión de la medida perjudique el orden público y el interés social, por encima de las lesiones que el quejoso sufra en su esfera jurídica con la ejecución de los actos reclamados, pues es obvio que si no realizó un estudio anticipado sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, no tiene una visión clara de la trascendencia de dichas violaciones, situación que demerita los argumentos que le sirvieron de apoyo para negar la suspensión provisional.—Sigue argumentando el recurrente que si el Juez de garantías hubiera aplicado los principios referidos, se hubiera dado cuenta que realmente no existe afectación al orden público y al interés social, que, por el contrario, si se continúan ejecutando los actos reclamados y se otorgan nuevas notarías con fundamento en una ley que puede resultar inconstitucional, se traduce en un grave riesgo para el orden público y el interés social de los futuros usuarios de los servicios notariales, pues se corre el riesgo si se concede el amparo, de que queden sin efecto los instrumentos expedidos por dichos notarios, a quienes les serían retiradas sus notarías por haberse expedido con apoyo en una ley declarada inconstitucional, como se advierte aplicando en sentido contrario la tesis del rubro: 'NOTARIOS. SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE QUE CESEN EN SUS FUNCIONES.'.—Igualmente alega el revisionista, que no es verdad que no esté cumplido el requisito que exige el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, para que se conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, porque en el caso, con dicha

medida no se sigue perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones del orden público, ya que la Ley del Notariado es una disposición de orden público que regula la función notarial y el ejercicio de la fe pública, y a simple vista pareciera que la sociedad está interesada en que la aplicación de las reformas a la Ley del Notariado no se paralicen, pues su suspensión provocaría que no se otorguen nuevas notarías al amparo de la ley impugnada, impidiendo que la sociedad no disfrute de los beneficios de dicha función y, en consecuencia, deja de satisfacerse una necesidad social, sin embargo, de un estudio más profundo se advierte que permitir que los actos reclamados se ejecuten aplicando las reformas mencionadas, no acarrea ningún beneficio social, ni se satisface ninguna necesidad, por el contrario, se perjudica irreparablemente la esfera jurídica de toda la colectividad, en virtud de que la ejecución de los actos reclamados atenta en contra del beneficio que la aplicación de la Ley del Notariado aporta a la sociedad, debido a que los actos reclamados infringen la garantía de seguridad jurídica que protege directamente la función notarial, en virtud de que los fedatarios que se autoricen, tendrán facultades para dar fe y formalizar los actos o hechos jurídicos en los que intervengan a pesar de haber obtenido dicho cargo acreditando su capacidad con requisitos mínimos, y sin acreditar en absoluto su buena conducta y calidad moral.—Del mismo modo alega el disidente, que el interés colectivo no sólo se limita a la aplicación lisa y llana de las reformas a la Ley del Notariado, sino que se extiende a la protección de las consecuencias materiales que la misma produce, cuidando que no causen daños irreparables en los derechos fundamentales que protege la función notarial a favor de la sociedad, lo que permite conceder la suspensión provisional, aun y cuando se trate de una ley de orden público y de interés social, precisamente contra las consecuencias materiales de ejecución de dicha ley, pues la sociedad buscará evitar un perjuicio en su esfera jurídica, permitiendo la paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo, puesto que si se consuman los actos reclamados, se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica que protege la función notarial, por dos razones, la primera, porque se corre el riesgo de que las nuevas notarías se otorguen a personas sin capacidad suficiente, y que no han probado su buena conducta o solvencia moral y, la segunda, porque también se corre el riesgo de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que pudiera declarar la inconstitucionalidad de la ley, se dejen sin efectos todos los actos ejecutados con apoyo en dicha ley, entre ellos, los instrumentos donde intervinieron tales notarios, afectando a los particulares que participaron en los actos y hechos jurídicos formalizados en esos instrumentos notariales, y que el Juez de Distrito pasó por alto que tratándose del ejercicio de la función notarial, la satisfacción de las necesidades de la colectividad están cubiertas, ya que en este Municipio existen por lo menos veinticuatro notarías públicas y, por tanto, no se causa ningún daño al orden público y al interés social

si se concede la suspensión provisional de los actos reclamados, porque conforme al artículo 11 de la Ley del Notariado anterior, el criterio objetivo para otorgar nuevas notarías tomando en consideración el número de habitantes, está cubierto de sobra, y es tan evidente que a esta fecha no se han otorgado nuevas notarías, y ningún daño se causa a la sociedad, por lo que es lógico presumir que tampoco se le causará daño alguno si se suspende el otorgamiento de nuevas notarías, lo que significa que con el otorgamiento de la medida suspensional, de ninguna manera se dejaría a la sociedad sin la prestación del servicio notarial, porque se seguiría prestando como hasta ahora, garantizando que el número actual de notarios públicos ejerce una función investida de legalidad y seguridad jurídica en su beneficio, por lo que con el otorgamiento de la suspensión provisional no se afectan el orden público y el interés social.—Asimismo el recurrente refiere, que contrario a lo que afirma el Juez de Distrito, con el otorgamiento de la suspensión provisional, no se afectan ni el orden público ni el interés social, pues de ninguna forma se impide que la sociedad reciba un beneficio, al contrario, evita que sufra un perjuicio, pues es notorio que mientras se decida sobre el fondo del juicio de amparo, se continuarán satisfaciendo las necesidades de la sociedad derivadas de la función notarial, con los notarios públicos actualmente en funciones, pero sobre todo la sociedad tendrá la certeza de que los actos que dichos notarios autoricen resguardan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, adverso a lo que sucederá si se ejecutan los actos reclamados y se permite el ejercicio de una función notarial por personas cuyo nombramiento está siendo cuestionado en el amparo, y que puede verse afectado, incluyendo los actos donde intervengan, si se declara inconstitucional la ley impugnada, con notorios y evidentes perjuicios para los particulares que tuvieron la mala suerte de recurrir a esos notarios.—Por último, el inconforme señala que el Juez de Distrito se apoyó en la tesis del rubro: 'NOTARIOS. SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE QUE CESEN EN SUS FUNCIONES.', pero dicha tesis no puede apoyar la negativa de la suspensión provisional, porque en este caso, precisamente los daños que se provocarán al quejoso son los mismos que los que se provocarán a la sociedad, es decir, no existe diferencia entre el interés del quejoso y el de la sociedad, además de que la referida tesis pone de relieve que el Juez de Distrito no se detuvo a pensar que los perjuicios que ocasiona la ejecución de los actos reclamados dañan no sólo su esfera jurídica, sino de toda la colectividad en general y eso es precisamente lo que activa el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados; y que, por su parte, la tesis de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA EL ENVÍO DE LA LISTA DE ASPIRANTES FINALISTAS EN EL CONCURSO DE SELECCIÓN DE JUECES AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SU DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO POR PARTE

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.', no es suficiente para justificar la negativa de la suspensión provisional, toda vez que en el caso, lo que se pretende es evitar que se otorguen nuevos 'fíats' y se cambien notarías de adscripción, sin respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que envuelve la función notarial, situación que no contraría ningún derecho fundamental de la sociedad, al contrario, lo protege.—Los sintetizados agravios son infundados, por las razones que enseguida se precisan.—El recurrente solicitó la suspensión de los actos reclamados, para los efectos siguientes: a) Para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y se deje de aplicar el decreto de nueve de marzo del año dos mil diez, expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', el quince de marzo del año citado, que deroga, modifica y reforma diversos artículos de la Ley del Notariado.—b) Para que no se continúe con el procedimiento de otorgamiento de nuevas notarías públicas, iniciado mediante el primer acto de aplicación, consistente en el decreto publicado el veintinueve de septiembre del año dos mil diez, en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', que contiene la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado reformada.—Previamente, cabe mencionar que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: 'Artículo. 124.' (se transcribe).—En efecto, en el caso, se estima que no se acreditan los requisitos previstos en la fracción II del citado numeral, porque de conceder la medida suspensional, se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.—Lo anterior es así, porque aun cuando no existe un concepto que defina concluyentemente lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, lo cierto es que al momento de resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en cada caso particular, el juzgador debe resolver si existe dicha afectación con la imposición de la medida, y la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en términos generales, se puede colegir razonablemente que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia número 8, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción tesis 473/71, … cuyos rubro y texto son: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe).—Y la jurisprudencia I.3o.A. J/16, … que dice: 'SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.' (se transcribe).—Efectivamente, contrario a lo sostenido por el recurrente, no procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, para el

efecto de que se deje de aplicar el decreto mediante el cual se derogaron, modificaron y reformaron diversos artículos de la Ley del Notariado, y para que se paralice el procedimiento iniciado con motivo de la convocatoria expedida con base en dicha ley para nombrar nuevos notarios, porque se contravienen disposiciones de orden público y se perjudica al interés social, por lo que, se insiste, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.—Se afirma lo acotado, porque en la especie se impugnan de inconstitucionales diversos artículos de la Ley del Notariado, que establecen los requisitos que deben reunir las personas que aspiren a realizar la función de notario público, y el procedimiento que deben seguir para tal efecto, lo que significa que, adverso a lo señalado por el revisionista, la sociedad está interesada en que se aplique dicha ley, debido a que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Conviene citar al respecto, la jurisprudencia VI.2o.C. J/174, … que reza: 'SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.' (se transcribe).—No está por demás resaltar que el ejercicio del notariado es una función de orden público –por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen– al delegarles tal investidura que originariamente corresponde al Ejecutivo de la entidad (artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Sinaloa), por lo que está bajo el control, dirección y dependencia del mismo; que la creación, organización, funcionamiento, nombramiento, suspensión o remoción de los encargados de esa función de orden público, están regidos por la Ley del Notariado respectiva.—Entonces, si el decreto publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', de veintinueve de septiembre de dos mil diez, se refiere a intereses de la colectividad, en virtud de que pretende conceder un beneficio a la sociedad sinaloense, que conlleva a un mejor y mayor acceso a los servicios notariales, es claro que el mismo es de orden público e interés social, dado que es mayor el daño que resentiría la sociedad sinaloense con la concesión de la medida suspensiva, que el que pudiera resentir el quejoso ante la designación de nuevos notarios.—Aquí es pertinente indicar que, cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver dicho problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de éstos debe prevalecer.—En el caso, se encuentran en conflicto, por un lado, el derecho de la sociedad a tener un mejor y mayor acceso a los servicios notariales y, por otro, el interés suspensional del quejoso de que no se vea afectada su actividad notarial.—Es así que, los intereses de la sociedad prevalecen sobre los intereses particulares del quejoso, en virtud de que el derecho o principio que debe primar en la especie es aquel que cause un menor daño, el que resulta indispensable y debe privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio. Todo esto se obtiene, necesariamente, negando la suspensión solicitada a fin de permitir la plena eficacia de las consecuencias del procedimiento administrativo de designación de notarios

públicos, en beneficio de los intereses de la sociedad, con prioridad a los estrictamente individuales, de contenido patrimonial, como son los de la titularidad del quejoso.—Pues bien, no es posible otorgar la medida cautelar, cuando con su concesión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o cuando se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, situación que, en la especie, de concederse la medida suspensiva se actualizaría, pues se estaría permitiendo la inobservancia de la ley con claro perjuicio al interés colectivo.—En este contexto, debe destacarse que si el ejercicio del notariado en el Estado de Sinaloa es una función de orden e interés público que corresponde al Estado, y que es ejercida por conducto de profesionales del derecho, en virtud del 'fíat' que para tal efecto expida el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, conlleva a concluir que el procedimiento para la designación de nuevos notarios públicos, tiene la inmediata finalidad de satisfacer las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social.—Bajo ese orden de ideas, es que se comulga con la conclusión del *a quo*, relativa a que resulta improcedente conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, para los efectos solicitados, por no acreditarse los requisitos exigidos en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, debido a que con la concesión de dicha medida se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social.—Cierto, resultan infundados los agravios expresados por el recurrente, porque contrariamente a lo que sostiene, no se satisfacen los requisitos exigidos en el mencionado ordinal, ya que de concederse dicha medida, como se dijo, se violan disposiciones de orden público y se actualiza un perjuicio al interés social, debido a que la sociedad está interesada en que se aplique la Ley del Notariado reformada, en virtud de que constituye un beneficio social el nombramiento de nuevos notarios que vengan a desempeñar dicha función al servicio de la comunidad, y que mayores personas tengan acceso a tales servicios.—En otro aspecto, el inconforme señala que si al resolver la Juez de Distrito hubiese aplicado los principios de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, como se le solicitó en el capítulo de suspensión de los actos reclamados, hubiese advertido que las normas impugnadas aparentemente son inconstitucionales, y debió conceder la suspensión, pues el peligro en la demora permitirá que se ejecuten los actos reclamados y empiecen a desempeñar la función notarial personas incapaces y deshonestas.—El agravio anterior resulta infundado, porque en aplicación de los principios de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, este órgano colegiado no advierte la posible inconstitucionalidad de los artículos impugnados, debido a que el quejoso reclama el decreto mediante el cual se modificaron y reformaron los artículos 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42 y 180 y se derogaron los numerales 40, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley del Notariado, numerales que establecen que corresponde al Ejecutivo del Estado determinar la creación de las notarías, tomando en cuenta los factores que ahí

se detallan, quien podrá autorizar los cambios de jurisdicción para el ejercicio notarial solicitados por los interesados, que se deberá expedir una convocatoria para la creación de nuevas notarías, en la que se asentarán los requisitos señalados en dicha ley que deben cumplir los aspirantes a desempeñar la función, quienes presentarán un examen de calificación, consistente en una prueba práctica y otra teórica, con rigor académico y profesional, y se derogaron diversos artículos que contenían requisitos diversos a los antes señalados, por lo que este tribunal no advierte de forma aparente la inconstitucionalidad de dichas normas, pues los numerales controvertidos contienen los requisitos que deben reunir los nuevos notarios y el procedimiento que se debe seguir para su designación, por lo que no se aprecia su inconstitucionalidad, y por ello no resulta necesario conceder la suspensión de los actos reclamados, porque, como se señaló, la sociedad está interesada en que se aplique dicha ley, porque constituye un beneficio para la colectividad el nombramiento de nuevos fedatarios, y porque con la ejecución de la ley y con la realización del procedimiento respectivo no se causa un perjuicio al solicitante del amparo.—Es aplicable, al respecto, la jurisprudencia P./J. 15/96, … que reza: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—Así como, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, … que es del tenor literal siguiente: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe).—Por otra parte, no asiste la razón al recurrente cuando afirma que el Juez Federal soslayó considerar los principios a que alude, toda vez que de la interlocutoria relativa se advierte esencialmente que el *a quo* decidió no acudir al juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, dado que, concluyó, no se colmó el requisito de procedibilidad contenido en la fracción II del artículo 124 de la ley de la materia.—Decisión que es correcta y, por ende, ningún agravio ocasionó al quejoso, pues si bien es verdad que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, lo cierto es que dichos requisitos deben sopesarse con los demás elementos requeridos para la suspensión y que se encuentran contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues se reitera, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular, además de que con este proceder se evita el exceso en

el examen que realice el juzgador en aplicación a la citada figura de la apariencia del buen derecho, la cual, se insiste, siempre quedará sujeta a las reglas que rigen en materia de suspensión.—Por otro lado, el disidente señala: que la sociedad está interesada en que los requisitos que deben reunir los nuevos notarios para desempeñar dicho cargo contenidos en la Ley del Notariado, garanticen que quienes vayan a desempeñar la función cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para realizar un trabajo de calidad, y que además sean personas de probada solvencia moral, buena conducta y honestidad, pues sólo de esa forma se puede proteger la garantía jurídica a que está ligada la función notarial; que se afecta el orden público y el interés social, porque de permitir que se sigan ejecutando los actos reclamados, otorgando nuevas notarías bajo una ley que puede resultar inconstitucional, se traduce en un grave riesgo para los futuros usuarios de servicios notariales prestados por los funcionarios a quienes se les otorguen notarías con apoyo en una ley inconstitucional, quienes corren el riesgo de que si se concede el amparo queden sin efecto los instrumentos expedidos por dichos fedatarios, a quienes les serán retiradas sus notarías por haberse expedido con apoyo en una ley inconstitucional y, por consecuencia resultarán nulos y sin ningún valor todos los documentos que se hubieran autorizado, causando con ello un notorio perjuicio a la sociedad; y que si se concede el amparo, se debe dejar sin efectos el primer acto de aplicación de la ley reclamada, consistente en el decreto de veintinueve de septiembre del año dos mil diez, mediante el cual se inició el procedimiento de selección para el otorgamiento de nuevas notarías y, por consecuencia, todos los actos derivados de dicho decreto, quedando sin efecto los instrumentos expedidos por dichos notarios.—Tales manifestaciones resultan inoperantes, en virtud de que son propiamente cuestiones que tienden al fondo del asunto, pues para determinar si los requisitos exigidos en la ley reformada garantizan que quienes vayan a desempeñar la función reúnen las exigencias señaladas por el quejoso, así como que se seguirán otorgando nuevas notarías bajo una ley que puede resultar inconstitucional y que de concederse el amparo se debe dejar sin efectos el primer acto de aplicación de la ley reclamada y, por consecuencia, todos los actos derivados de dicho decreto, es necesario analizar los preceptos tildados de inconstitucionales, lo que no es materia del incidente de suspensión, sino que dichos aspectos evidentemente deben analizarse al resolver el juicio en lo principal.—Finalmente, por cuanto al agravio expresado en relación con la suspensión provisional solicitada, para efecto de que no se cambien de adscripción las notarías que están actualmente en funciones, es al caso precisar que aun cuando el Juez de Distrito no se ocupó de dicha solicitud, este Tribunal Colegiado estima que ello no le ocasiona ningún perjuicio al hoy recurrente, en la medida de que no es procedente conceder la medida cautelar en esos términos, en virtud de que ello atiende a un acto de realización futura e incierta, que no reviste el carácter de inminente, requisito necesario

para que resulte factible conceder la suspensión de que se trata.—Tiene aplicación al caso, por ilustrativa, la tesis visible a página 569, Tomo II, Segunda Parte-2, … cuyo rubro y sinopsis establece: 'SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA, NO INMINENTES.' (se transcribe).—Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es declarar infundada la queja que nos ocupa."

CUARTO.—Como cuestión previa, se debe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio

rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

En la especie, del examen de las consideraciones sustentadas en las resoluciones transcritas se advierte que sí existe la contradicción de criterios, en virtud de que los Tribunales Colegidos Primero y Tercero del Décimo Segundo Circuito, y Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados del mismo circuito, sostuvieron posturas contrarias respecto de un mismo problema jurídico.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver las quejas 63/2010, 64/2010 y 65/2010, en la parte que interesa, sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

Queda firme por falta de impugnación la negativa de la suspensión provisional respecto del acto consistente en la ejecución del Decreto Número

515 de nueve de marzo de dos mil diez reclamado, relativo al cambio de adscripción de las Notarías Públicas, pues la parte recurrente dejó de combatir tal negativa por parte del Juez de Distrito, el cual consideró que se trataba de un acto futuro de realización incierta que no le causa perjuicio de difícil reparación al quejoso.

La litis en el asunto planteado se centró en los temas relativos a la solicitud de la suspensión provisional y la negativa de esa medida cautelar, en relación con los siguientes actos:

a) Que se deje de aplicar el Decreto Número 515 de nueve de marzo de 2010, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el quince siguiente, por el cual se derogan y modifican diversos artículos de la Ley del Notariado.

b) Que no se continúe con el procedimiento de otorgamiento de nuevas Notarías Públicas, en términos del Decreto Número 515 de veintisiete de septiembre de dos mil diez, como acto concreto de aplicación del decreto reclamado como destacado.

Considera el Tribunal Colegiado de Circuito que el Juez de Distrito resolvió correctamente al haber negado la suspensión provisional sobre las consecuencias del decreto reclamado.

Lo anterior, en razón de que en el caso planteado, y por lo que se refiere al tema relativo a que se dejen de aplicar las normas reformadas de la Ley del Notariado, no se reúne el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, el cual señala que sólo se debe decretar la medida cautelar cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que la actual Ley del Notariado desarrolla una franca tendencia al beneficio de la sociedad sinaloense en función precisamente del orden e interés público que representa el ejercicio del notariado en el Estado de Sinaloa, toda vez que el legislador local ha facultado al Ejecutivo Estatal para crear las notarías suficientes que vengan a satisfacer las necesidades de la población tomando en cuenta el crecimiento y otros factores pues, incluso, mirando ese beneficio, ante la ausencia o falta accidental de algún notario en alguno de los Municipios que integran la entidad por las causas que ahí se indican, se prevé la habilitación de notarios próximos y auxiliares con la finalidad de que la colectividad no se prive de los servicios notariales y así evitar perjuicios a los individuos que la componen. Precisamente, cuando hubiere necesidad de crear notarías o cubrir alguna vacante por las causas antes dichas, la persona seleccionada debe previamente cumplir con diversos requisitos, entre ellos, presentar examen de calificación para

ser notario, y cumplir con diversos requisitos que prevé la ley para tales actos, en el entendido de que el legislador determinó que esos requisitos fijados no son dispensables.

De concederse la medida cautelar provisional solicitada se causarían perjuicios al interés social y se contravendrían esas disposiciones que son de orden público, toda vez que la sociedad está interesada en que los notarios públicos cumplan con los requisitos impuestos en la ley para el ejercicio de esa función notarial, de lo contrario, de nombrar a profesionistas que no satisfagan las exigencias legales, con ello se ofenden los derechos de la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley, la cual no puede dejar de desarrollarse sin el cuidado necesario, sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable y esa función pública debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes sin ninguna perturbación, pues debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.

En cuanto al agravio consistente en que el Juez de Distrito no tomó en cuenta ni decidió sobre la suspensión bajo los principios de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, es una circunstancia que es correcta en la medida que en el caso examinado no se colmó el requisito de procedibilidad contenido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, y si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso deberá negarse la suspensión solicitada.

Por lo demás, los agravios que expone la recurrente son inatendibles, en tanto que proceden de circunstancias meramente subjetivas, pues ni aun partiendo de un juicio de procedibilidad se puede determinar en la vía incidental que las normas reformadas de la Ley del Notariado local son inconstitucionales, porque de acuerdo con los nuevos requisitos que se establecen, según la recurrente, serían seleccionados profesionistas con características negativas, tales como deshonestos, ausentes de conocimientos técnicos, sin calidad moral ni buena reputación, pues no existen bases legales que sustenten esa conclusión, además que para resolver sobre la suspensión debe partirse de bases objetivas y ciertas considerando que la materia de la suspensión es la ejecución de la ley y no ésta en sí misma, cuyo análisis será objeto del fondo del amparo, mas no del incidente de suspensión.

Por lo que se refiere a la solicitud de suspensión relacionada con que no se continúe con el procedimiento de otorgamiento de nuevas Notarías Públicas en términos del Decreto Número 515 de veintisiete de septiembre

de dos mil diez, como acto concreto de aplicación del diverso reclamado, se estima que la parte recurrente tiene razón, ya que siguiendo los lineamientos expuestos por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 28/2003, sobre la suspensión definitiva del procedimiento civil relacionado con la personalidad y efectuando un análisis de los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, es factible conceder la medida cautelar contra ese procedimiento, al menos en la etapa final.

Esto es, en el caso, es factible conceder la medida precautoria, si bien no contra el procedimiento de selección que ya inició, sí contra su etapa culminatoria, porque de no concederse la suspensión provisional cabría la posibilidad de que concluyera el procedimiento con la selección, nombramientos y autorización de los nuevos notarios, incluso, antes de que se resolviera el juicio de amparo y, de concederse la protección constitucional contra las normas reclamadas y tomando en cuenta los efectos restitutorios de las sentencias de amparo, los actos en los que hayan intervenido los notarios públicos nombrados con base en esas normas resultarían nulos y sin ningún valor, causando con ello un notorio perjuicio a la sociedad y, en especial, a los usuarios que acudieron a sus servicios con la afectación jurídica y económica.

Así, la suspensión provisional se concede para el efecto de que sin paralizar el procedimiento con motivo de la convocatoria publicada por el Ejecutivo Estatal en el decreto que se menciona, no se expidan los fíat de notarios ni se emitan nombramientos ni autorizaciones a los seleccionados como nuevos notarios públicos, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Que la suspensión se concede sin necesidad de que se otorgue garantía, toda vez que hasta este momento procesal no se advierte la existencia de terceros a quienes pudieran ocasionarse daños y perjuicios.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver la queja 56/2010 de ocho de noviembre de dos mil diez, se pronunció en similar sentido con la diferencia de que la medida cautelar concedida se condicionó a que surtiría sus efectos desde el momento del otorgamiento de una garantía de **********, al ignorarse el número de terceros perjudicados a quienes se impediría recibir su fíat, considerando que la medida cautelar surte efectos sólo hasta que se resuelva la definitiva.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el ocho de noviembre de dos mil diez la queja 55/2010, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

Se considera consentida la negativa de la medida cautelar atinente al acto relativo al cambio de residencia del fedatario público con motivo

del traslado de su plaza, basada en que constituye un acto futuro que pudiera o no existir, en razón de que tales consideraciones no fueron controvertidas por el recurrente.

Se acredita un interés presuntivo del recurrente al haber presentado el documento en el que se hace constar que el gobernador estatal junto con el secretario general de Gobierno le expidió al recurrente el fíat de notario porque da certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente el recurrente posee el derecho que dice puede ser afectado.

Que la materia de la suspensión sólo son los actos de "suspensión" o ejecución de la ley, pero no ésta en sí misma, por lo que sólo debe versar dicha materia respecto del procedimiento iniciado por el gobernador estatal a la luz de las disposiciones de la Ley del Notariado, reformadas el quince de marzo de dos mil diez, para la designación de nuevos notarios públicos conforme lo prevé el Decreto Número 515 de veintinueve de septiembre de dos mil diez.

Que es infundado el argumento del recurrente en el sentido de que no es cierto que no se haya satisfecho el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que si el ejercicio del notariado en el Estado es una función de orden e interés público que corresponde al Estado y que es ejercida por conducto de profesionales del derecho, en virtud del fíat que expide el gobernador, lleva a concluir que el procedimiento para la designación de nuevos notarios públicos tiene la inmediata finalidad de satisfacer necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social. Asimismo, las autoridades gubernamentales pueden desarrollar los mecanismos que la propia ley establece, atendiendo a las atribuciones de las mencionadas autoridades. De ahí que no proceda el otorgamiento de la medida cautelar, ya que no se reúne el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que el procedimiento aludido tiene como objetivo beneficiar a los gobernados para que tengan un mejor y mayor acceso a los servicios notariales y su suspensión privaría de un beneficio a la colectividad, aunado a que su incumplimiento afecta el interés social, ya que la sociedad estatal está interesada en la prosecución y conclusión del procedimiento administrativo a fin de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas, lo que explica que aquél no es susceptible de ser suspendido, pues el objetivo que se busca con tales procedimientos justifica su no paralización.

Por tanto, al existir un interés social, tal circunstancia hace que sea improcedente otorgar la suspensión, ya que con tal medida el gobernador

estatal no podría designar a las personas que resultaran vencedoras para obtener la plaza de notarios públicos infringiendo con ello el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en tanto que se estaría privando de un beneficio a la colectividad.

Si bien la sociedad tiene a su alcance otras notarías, también es verdad que se privaría a la sociedad de los beneficios de un mejor acceso a los servicios notariales, dado el incremento de las actividades industriales, económicas, de vivienda y de nuevos proyectos de inversión existentes en el Municipio, tal y como se sostiene en el Decreto Número 515 publicado el veintinueve de septiembre de dos mil diez.

En cuanto a que el Juez de Distrito omitió aplicar los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo cierto es que la razón por la que no se otorga la medida cautelar deriva de los efectos que produciría su otorgamiento, esto es, la contravención a una disposición de orden público con la consecuente afectación del interés social, ya que ni con ese aparente buen derecho podría otorgarse tal medida, al estar en contraposición una disposición de orden público que la limita.

Son inoperantes los agravios que sostienen que de resultar inconstitucional la ley y decreto reclamados se afectaría la colectividad, ya que resultarían nulos y sin ningún valor todos los documentos que hubieran expedido los notarios designados a la luz de aquellas disposiciones y que los efectos de la sentencia de amparo tienen como consecuencia que ya no se deba aplicar en el futuro la ley declarada inconstitucional, toda vez que con independencia de que constituyen apreciaciones subjetivas, no es el caso de examinar la constitucionalidad del acto reclamado, pues tal cuestión es propia del fondo del asunto, lo que no puede ser materia del recurso de queja.

Son inoperantes los agravios que sostienen que con la negativa de la suspensión provisional, la colectividad obtiene un perjuicio, toda vez que el quejoso debe circunscribirse a resaltar los agravios que le depara el auto recurrido y no respecto de la colectividad, pues de ser así se desnaturalizaría el juicio de amparo.

Por su parte el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver la queja 55/2010, el once de noviembre de dos mil diez, sustancialmente, sostuvo lo siguiente:

La parte quejosa solicitó la suspensión para los efectos siguientes:

a) Para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y se deje de aplicar el Decreto Número 515 de nueve de

marzo del año dos mil diez, expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el quince de marzo del año citado, que deroga, modifica y reforma diversos artículos de la Ley del Notariado.

b) Para que no se continúe con el procedimiento de otorgamiento de nuevas Notarías Públicas, iniciado mediante el primer acto de aplicación, consistente en el Decreto Número 515 publicado el veintinueve de septiembre de dos mil diez en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", que contiene la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado reformada.

Al respecto, sostiene el citado Tribunal Colegiado de Circuito que no se acreditan los requisitos previstos en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque de concederse la medida suspensiva se seguiría perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que en el caso no procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que se deje de aplicar el decreto por el cual se derogaron, modificaron y reformaron diversos artículos de la Ley del Notariado y para que se paralice el procedimiento iniciado con motivo de la convocatoria expedida con base en dicha ley para nombrar nuevos notarios, en tanto que se impugnan diversos artículos de la citada ley que establecen los requisitos que deben reunir las personas que aspiran a realizar la función de notario público y el procedimiento que deben seguir para tal efecto, lo que significa que la sociedad está interesada en que se aplique dicha ley, debido a que el orden público y el interés social se afectan cuando el interés priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Por tanto, si el ejercicio del notariado es una función del orden público por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen al delegarles tal investidura que originariamente corresponde al Ejecutivo Estatal, lo que está bajo el control, dirección y dependencia del mismo, siendo que la creación, organización, funcionamiento, nombramiento, suspensión o remoción de los encargados de esa función de orden público están regidos por la Ley del Notariado respectiva y el Decreto Número 515, publicado el veintinueve de septiembre de dos mil diez, se refiere a intereses de la colectividad, en virtud de que pretende conceder un beneficio a la sociedad sinaloense que conlleva a un mejor y mayor acceso a los servicios notariales, es patente que dicho decreto es de orden público e interés social, y mayor sería el daño que resentiría la sociedad estatal con la suspensión de la medida suspensiva que el que pudiera resentir el quejoso ante la designación de nuevos notarios.

Luego, si se encuentran en conflicto, por un lado, el derecho de la sociedad a tener un mejor y mayor acceso a los servicios notariales y, por otro, el interés suspensional del quejoso, en cuanto a que no se vea afectada su actividad notarial, es claro que los intereses de la sociedad prevalecen sobre los intereses particulares del quejoso. De ahí que se niegue la suspensión solicitada, a fin de permitir la plena eficacia de las consecuencias del procedimiento administrativo de designación de notarios públicos en beneficio de los intereses de la sociedad y, de concederse la medida suspensiva, se estaría permitiendo la inobservancia de la ley con claro perjuicio al interés colectivo.

El procedimiento para la designación de nuevos notarios públicos tiene la inmediata finalidad de satisfacer las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que resulta improcedente conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, considerando que constituye un beneficio social el nombramiento de nuevos notarios que vayan a desempeñar dicha función al servicio de la comunidad y que ambas personas tengan acceso a tales servicios.

Es infundado el agravio relativo a que el Juez de Distrito debió aplicar los principios de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, ya que no se advierte la posible inconstitucionalidad de los artículos de la Ley del Notariado impugnados, en tanto que los numerales controvertidos contienen los requisitos que deben reunir los nuevos notarios y el procedimiento que debe seguirse para su designación, siendo que la sociedad está interesada en que se aplique dicha ley al constituir un beneficio para la colectividad el nombramiento de nuevos fedatarios y porque con la ejecución de la ley y con la realización del procedimiento respectivo no se causa perjuicio al solicitante del amparo.

Que no le asiste razón al recurrente al afirmar que el Juez Federal soslayó considerar los principios a que alude, ya que de la interlocutoria se advierte que el Juez Federal decidió no acudir al juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, en tanto que concluyó que no se colmó el requisito de la fracción II del artículo 124 de la ley en cita, considerando que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora deben sopesarse con los demás elementos requeridos para la suspensión contenidos en este último numeral y, en el caso, el perjuicio al interés social y al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, siendo que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés del particular, además que con este proceder se evita el exceso en el examen que realice el juzgador en aplicación a las figuras mencionadas.

Por otro lado, el recurrente sostiene que se afectan el orden público y el interés social, porque de permitir que se sigan ejecutando los actos reclamados, otorgando nuevas notarías bajo una ley que puede resultar inconstitucional, se traduce en un grave riesgo para los futuros usuarios de servicios notariales prestados por funcionarios a quienes se les otorguen notarías con apoyo en una ley inconstitucional, quienes corren el riesgo de que si se concede el amparo queden sin efecto los instrumentos expedidos por dichos fedatarios, a los que les serán retiradas sus notarías por haberse expedido con apoyo en una ley inconstitucional y, por consecuencia, resultarán nulos y sin ningún valor todos los documentos que se hubieran autorizado, causando con ello un notorio perjuicio a la sociedad, y que si se concede el amparo, se debe dejar sin efectos el primer acto de aplicación de la ley reclamada, consistente en el Decreto Número 515 de veintinueve de septiembre del año dos mil diez, mediante el cual se inició el procedimiento de selección para el otorgamiento de nuevas notarías y, por consecuencia, todos los actos derivados de dicho decreto, quedando sin efecto los instrumentos expedidos por dichos notarios.

Tales manifestaciones resultan inoperantes, en virtud de que son propiamente cuestiones que tienden al fondo del asunto, en la medida que para determinar si los requisitos exigidos en la ley reformada garantizan que quienes vayan a desempeñar la función reúnen las exigencias señaladas por el quejoso, así como que se seguirán otorgando nuevas notarías bajo una ley que puede resultar inconstitucional y que de concederse el amparo se deben dejar sin efectos el primer acto de aplicación de la ley reclamada y, por consecuencia, todos los actos derivados de dicho decreto, es necesario analizar los preceptos tildados de inconstitucionales, lo que no es materia del incidente de suspensión, sino que dichos aspectos evidentemente deben analizarse al resolver el juicio en lo principal.

Finalmente, por cuanto al agravio expresado en relación con la suspensión provisional solicitada, para efecto de que no se cambien de adscripción las notarías que están actualmente en funciones, es el caso precisar que aun cuando el Juez de Distrito no se ocupó de dicha solicitud, este Tribunal Colegiado estima que ello no le ocasiona ningún perjuicio al hoy recurrente, en la medida de que no es procedente conceder la medida cautelar en esos términos, en virtud de que ello atiende a un acto de realización futura e incierta, que no reviste el carácter de inminente, requisito necesario para que resulte factible conceder la suspensión de que se trata.

Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el tema atinente a la procedencia o no de la suspensión provisional de los actos reclamados para los siguientes efectos:

a) Para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se deje de aplicar el Decreto Número 515 de nueve de marzo del año dos mil diez, expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el quince de marzo del año citado, que deroga, modifica y reforma diversos artículos de la Ley del Notariado.

b) Para que no se continúe con el procedimiento de otorgamiento de nuevas Notarías Públicas, iniciado mediante el primer acto de aplicación, consistente en el Decreto Número 515 publicado el veintinueve de septiembre del año dos mil diez, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", que contiene la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado reformada.

c) Para que no se cambien de adscripción a las notarías que actualmente están en funciones, con motivo de la aplicación del decreto tildado de inconstitucional.

Al respecto, el Juez Federal negó la medida cautelar, porque el cambio de adscripción constituye un acto futuro e incierto y el resto de los demás actos relacionados con el procedimiento de selección de nuevos notarios, también se niega dicha medida, porque no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la negativa de la suspensión del acto reseñado en el inciso c), todos los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en el sentido de confirmar la negativa respecto del acto consistente en que no se cambien de adscripción a las notarías que actualmente están en funciones, con motivo de la aplicación del Decreto Número 515, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, por no haber agravio en contra de la negativa de la suspensión provisional respecto de dicho acto, el cual fue considerado por el Juez Federal como uno futuro de realización incierta en contra del cual no procede la suspensión y, en otro caso, el Tribunal Colegido de Circuito así lo consideró ante la omisión del Juez Federal respecto del análisis de dicho aspecto.

Asimismo, los Tribunales Colegiados coincidieron en considerar que no procede la suspensión provisional en torno del procedimiento de otorgamiento de nuevas notarías que se inició con la convocatoria a los interesados en presentar el examen a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado, en tanto que con el otorgamiento de dicha medida se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría al interés social, lo que no se permite, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, resultando

innecesario examinar los principios de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, por no advertirse en forma aparente que las normas combatidas sean inconstitucionales, y porque prevalece el interés de la colectividad sobre el interés del solicitante de la medida.

Sin embargo, el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito coincidieron en otorgar la medida cautelar provisional solicitada en contra de la etapa culminatoria del procedimiento que inició con la convocatoria para la selección de nuevas notarías porque, en su concepto, de no concederse la suspensión provisional existe la posibilidad de que el procedimiento concluyera por todas sus etapas y, por ende, con la selección, nombramientos y autorización de los nuevos notarios, incluso, antes de que se resuelva el juicio de amparo, de concederse al quejoso la protección constitucional contra las normas legales reclamadas, y tomando en cuenta los efectos restitutorios que tienen las sentencias de amparo de conformidad con el artículo 80 de la ley de la materia, los actos en los que hayan intervenido los notarios públicos nombrados con base en esas normas resultarían nulos y sin ningún valor, causando con ello un notorio perjuicio a la sociedad, sobre todo a los usuarios que acudieran a sus servicios, con la consabida afectación jurídica y económica.

En la inteligencia de que la suspensión provisional se concedió para el efecto de que sin paralizar el procedimiento con motivo de la convocatoria publicada por el Ejecutivo Estatal en el decreto que se menciona, no se expidan los fíat de notarios ni se emitan nombramientos ni autorizaciones a los seleccionados como nuevos notarios públicos, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En este punto, el Tercer Tribunal Colegido del Décimo Segundo Circuito sostiene que la citada suspensión se concede sin necesidad de que se otorgue garantía, toda vez que hasta ese momento procesal no se advierte la existencia de terceros a quienes pudieran ocasionarse daños y perjuicios; en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito sí solicitó dicha garantía, con apoyo en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

En cuanto al Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, decidieron no otorgar la medida cautelar provisional solicitada, respecto de la titularidad del procedimiento iniciado por el gobernador del Estado de Sinaloa para la designación de nuevos notarios públicos, en virtud de que no se reúne el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión, relativo a que sólo se debe decretar la medida cautelar cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por tanto, la materia de la contradicción de tesis consiste en determinar lo siguiente:

a) Si procede o no otorgar la suspensión provisional solicitada en contra de la etapa con la que culmine el procedimiento que se inició a través del decreto de veintisiete de septiembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el veintinueve siguiente, que contiene la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, reformado el quince de marzo de dos mil diez.

b) En caso de que se considere procedente la suspensión provisional respecto del acto reseñado en el inciso anterior, si debe o no otorgarse la garantía a que se refiere el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Esta Segunda Sala estima que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que a continuación se desarrolla:

En primer orden, se hace referencia a lo que el Pleno de este Alto Tribunal ha considerado respecto de la suspensión. Al efecto, se invocan las consideraciones expuestas al resolver la contradicción de tesis 16/2007-PL, que resolvió su punto resolutivo primero, por unanimidad de votos, y el resolutivo segundo, por mayoría de siete votos, en la que, entre otros aspectos, se dijo lo siguiente:

"La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de garantías en lo principal.

"Así, el objeto primordial de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; por tanto, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en el caso que se conceda el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo).

"Esto es, no solamente la suspensión tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo sino que también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

"Los efectos de la suspensión entonces son obrar sobre la ejecución del acto reclamado ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución paralizándolas impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

"Por su parte el artículo 107, fracción X constitucional, establece lo siguiente:

"'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"'…

"'X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"'Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;'

"Del precepto anterior se advierte que el legislador establece en favor de los quejosos la figura de la suspensión de los actos reclamados en la controversia a que se refiere el artículo 103 constitucional dejando al legislador la facultad para determinar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para su otorgamiento, tomando en cuenta la naturaleza de la relación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

"A su vez, la Ley de Amparo en los artículos 122, 124, 130, 131 y 138, establecen lo siguiente:

"'Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.'

"'Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"'I. Que la solicite el agraviado.

"'II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"'Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"'a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"'b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"'c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"'d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"'e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"'f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

"'g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional.

"'III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"'El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.'

"'Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"'En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"'El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.'

"…

"'Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. …'

"De los preceptos transcritos se desprenden las siguientes conclusiones:

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que se tramita a través de un incidente en el procedimiento del juicio de amparo que se lleva por cuerda separada y se traduce en un mandato que tiende a

preservar el cumplimiento y la ejecución de la sentencia protectora que pudiere llegar a dictarse en el juicio de garantías.

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de difícil o imposible reparación.

"Los efectos de la suspensión consisten en volver las cosas en el estado en que se encuentran al otorgarse la providencia, obran propiamente sobre la ejecución del acto reclamado haciendo cesar temporalmente las medidas tendentes a ponerlo en ejecución y, por ende, la materia de la suspensión en el juicio de garantías la constituye esa ejecución y no el acto en sí mismo considerado. …"

De la parte considerativa transcrita se desprende, en esencia, que el objeto primordial de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, evitando se le causen al quejoso perjuicios que la ejecución del acto le pudiera ocasionar. Y que los efectos de la suspensión consisten en volver las cosas al estado en que se encuentren al otorgarse la providencia, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo.

En otro orden de ideas, en lo que hace a la suspensión provisional, y los conceptos de orden público e interés social a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 106/2002-SS, por mayoría de tres votos, sostuvo, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"… El artículo 107, párrafo primero, fracción X, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 124 y 130 de la Ley de Amparo, establecen por un lado, para que se dé la procedencia de la suspensión provisional, que la parte quejosa se ubique en los supuestos y que cumpla las condiciones y requisitos que determine la ley; por otro, imponen al órgano de amparo la obligación, para negar o conceder la medida cautelar, de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución de los actos reclamados, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. La ley, es decir, los artículos 124 y 130 de la Legislación de Amparo, señalan cuáles son los requisitos de procedibilidad y las condiciones o requisitos de efectividad de la suspensión provisional.

"Los requisitos de procedencia son los siguientes:

"1) Que haya certeza o probabilidad de los actos reclamados.

"2) Que los actos reclamados sean susceptibles de suspenderse (que no sean simplemente declarativos, consumados, de particulares, prohibitivos, negativos, futuros e inciertos).

"3) Que la suspensión la solicite el quejoso.

"4) Que con la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público, ni se cause perjuicio al interés social.

"5) Que los daños y perjuicios que pueda resentir el quejoso, sean de difícil reparación en caso de obtener el amparo.

"Los requisitos de efectividad son todas aquellas condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida. Implican exigencias posteriores a su otorgamiento, por ejemplo exhibir la fianza que se determine para garantizar los daños y perjuicios que la suspensión del acto reclamado pudiera causar a terceros.

"La celeridad con la cual tiene que resolverse la procedencia o improcedencia de la medida suspensional, en su etapa provisional, impide al juzgador contar con todos los elementos de prueba indispensables para precisar, con pleno conocimiento de causa, algunos requisitos de procedibilidad como son: la existencia de los actos reclamados, el derecho o legitimación en la causa del quejoso para que se conceda o se niegue tal medida, así como la dimensión o gravedad de los daños y perjuicios que pudiera resentir el quejoso, con la ejecución de los actos reclamados.

"Por lo mismo, en el caso de que se reúnan los requisitos de procedencia de la suspensión provisional, previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, el diverso numeral 130 de la propia ley exige que el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, atendiendo en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que en ella se hubieren hecho en relación con la existencia de los actos reclamados, resuelva sobre esa medida cautelar, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. En este sentido se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, … en la jurisprudencia 2a./J. 5/93, … que dice: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL

QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).

"Es importante destacar que en atención a que la suspensión provisional de los actos reclamados se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse, sólo en caso de que exista la titularidad jurídica de un bien o de un derecho a favor del quejoso, se entiende que hay interés jurídico para obtener la medida suspensional y que merece ser protegido el estado que guardan las cosas (derechos, posesiones, propiedades, persona, etc.) que están dentro de la esfera jurídica del quejoso al momento de que se decrete tal medida, pues no es jurídicamente aceptable crear un derecho del que no gozaba la parte quejosa antes de la promoción del amparo y por ende, del otorgamiento de la suspensión. Así, pues, a través de la suspensión no pueden concederse autorizaciones, licencias, permisos, ni decidir discrecionalmente cuestiones que son propias y exclusivas de las atribuciones de las autoridades responsables.

"Asimismo para evitar los daños y perjuicios de difícil reparación, debe resolverse inmediatamente concediendo o negando tal medida en el mismo auto que provea sobre la admisión de la demanda de amparo.

"Por cuanto a la duración de los efectos de la suspensión provisional, es hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva en la audiencia incidental, en que se dicta la sentencia interlocutoria respectiva. Como se ve, la suspensión provisional, por su naturaleza, opera en forma temporalmente limitada.

"Pues bien, la institución jurídica de la suspensión provisional de los actos reclamados está regulada concretamente por los artículos 124 y 130 de la legislación del amparo, que en lo que interesa, disponen:

"'Artículo 124.' (se transcribe).

"'Artículo 130.' (se transcribe).

"Una vez señalados los aspectos generales existentes alrededor del tema jurídico involucrado en la presente contradicción de tesis, procede analizar la cuestión medular para sustentar el criterio jurisprudencial que debe prevalecer, esto es, la circunstancia de que si con la medida suspensional a que se alude se contravienen o no disposiciones de orden público o se afecta el interés social, por ello esta Segunda Sala estima necesario precisar el significado de los términos 'orden público' e 'interés social'.

"En relación con el 'orden público', en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S.A., Duodécima Edición, página 584, se dice lo siguiente:[1]

"Por su parte, en el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el tomo relativo a las letras de la I a la O, página 2279, en relación con el término 'orden público', entre otras afirmaciones, se expresa las siguientes:[2]

---

[1] "Se ha confundido el orden público con la tranquilidad pública, al definirlo como la tranquilidad en la población que vive entregada a sus ocupaciones habituales sin interrupción en ellas que la molesten ni peligros que la amenacen (Santa María).—Mellado lo hace consistir en el cumplimiento de las leyes, tanto por las autoridades como por los ciudadanos. Así considerado, se le confunde con el efecto que produce el orden público. La Enciclopedia la define como la actuación individual y social del orden jurídico, dando el vocablo orden el concepto filosófico que se explicara más adelante.—Para definir el orden público es necesario precisar antes cuál es el significado del vocablo orden. La definición gramatical se hace consistir en la acertada disposición de las cosas, pero con esto no se profundiza en dicho concepto.—Si se analiza desde el punto de vista más general puede determinarse por las siguientes notas: 1. El orden sólo existe cuando a su vez hay una pluralidad de objetos, dando a esta última palabra la acepción más general que tiene en filosofía o sea la de todo aquello que puede ser captado por la mente. De un objeto aislado no puede predicarse ni el orden ni el desorden. Para que éstos existan, es forzoso la mencionada pluralidad. 2. La segunda nota consiste en que los objetos coexistan en el tiempo o en el espacio, o se realicen sucesivamente los unos después de los otros. No puede haber orden sin dicha coexistencia o sucesión, sin el antes y el después, o sea en el tiempo y en el espacio; 3. La tercera nota exige para que haya orden que los objetos coexistan o se sucedan de acuerdo con una norma o con el fin que realicen. Santo Tomás, teniendo en cuenta esta última nota, definió el orden como la recta disposición de las cosas a su fin.—De los objetos materiales se puede predicar el orden cuando se le coloca o sitúa siguiendo una regla para hacerlo. Otro tanto puede decirse de las acciones que se realizan, incluso del orden de las ideas, o de las partes de un todo.—Partiendo de esta noción puede definirse el orden público como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de derecho público. Hugo Alsina lo define como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares."

[2] "I. En sentido general orden público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard). En un sentido técnico, la dogmática jurídica con orden público se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas, e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación de derecho extranjero.—Estos principios e instituciones no son sólo normas legisladas. El orden público comprende, además, tradiciones y prácticas del foro, así como tradiciones jurídicas. Podría decirse que el orden público se refiere, por decirlo así, a la cultura jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideas e, incluso, historia institucional. Si cabe una amplia metáfora podría decirse que orden público designa la idiosincrasia jurídica de un derecho en particular. La doctrina reconoce esta idea de orden público cuando indica que el orden público, como institución jurídica, se constituye de principios y axiomas de organización social

"En relación con el término 'interés social', los diccionarios antes referidos no lo definen, pero en cambio se refieren al 'interés público' que en términos generales debe de entenderse como un sinónimo de aquél, ya que ambos se refieren a la satisfacción de las necesidades de una colectividad.

"Sobre el 'interés público', el Diccionario Jurídico Mexicano citado con anterioridad, entre otras argumentaciones contiene la que se cita a continuación.[3]

"Por su parte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, en su conformación anterior, al definir el 'orden público' y el 'interés social', manifestó que en principio esa función le corresponde al legislador al dictar una ley; pero que la misma no es ajena a la función del juzgador, ya que éste deberá apreciar la existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que se contiene en el artículo 124, para indicar cuando, entre otros casos,

---

que todos reconocen y admiten, aun cuando se (se) establezcan, aun cuando no se expresen ni se expliciten. El orden público es, se sostiene, una forma de vida jurídica (Smith). El orden público constituye las ideas fundamentales sobre las cuales reposa la constitución social ... La doctrina contemporánea, siguiendo la tradición romanística, señala que el orden público es el dominio de las leyes imperativas, por oposición a las leyes dispositivas o supletorias. Igualmente, la doctrina contemporánea insiste en que el concepto de orden público no puede confundirse con la noción de derecho público (derecho constitucional, administrativo) son, normalmente, disposiciones de orden público. Sin embargo, está lejos de comprender todo el orden público. Muchas disposiciones del derecho privado, p. E. Son de orden público. Además como hicimos notar, la noción de orden público no sólo se limita a las normas legisladas sino comprende prácticas, tradiciones e instituciones sociales de la comunidad."

[3] "Interés público. I. Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.—II. Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se pueden clasificar en dos grandes grupos. En el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el 'interés privado', y tienen la característica de que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión 'interés público'.—La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo ... IV. Algunos autores atribuyen un significado más restringido a la noción de interés público. Estos juristas consideran que el interés público se constituye solamente por las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución. De acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben denominarse interés social o general."

se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Es aplicable al respecto la jurisprudencia, derivada de la contradicción de tesis 473/71, que se transcribe a continuación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:[4]

"De lo anterior, se puede apreciar que esta Suprema Corte ha estimado que ambos conceptos (orden público e interés social) se encuentran íntimamente vinculados y ha concluido que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"No es óbice para arribar a la conclusión anterior, la circunstancia de que el artículo 124 de la Ley de Amparo fue reformado el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos para incorporarle un segundo párrafo en el que, de manera ejemplificativa mas no limitativa, el legislador manifestó qué casos deben considerarse como violatorios del orden público y del interés social."

Una vez establecidos los conceptos sobre la suspensión, en especial la provisional y los requisitos relacionados con que la medida suspensiva establecida en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo no debe contravenir el orden público y el interés social, procede analizar si en torno de la aplicación de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa reformada mediante Decreto Número 515 de nueve de marzo de dos mil diez, publicado en el Periódico

---

[4] "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría." (Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1973, Parte II, tesis 8, página 44).

Oficial "*El Estado de Sinaloa*" el quince siguiente, a través del diverso que establece la convocatoria para el examen de calificación previsto en el artículo 31 de la ley, procede o no la suspensión provisional respecto de la etapa culminatoria de dicho procedimiento.

Al respecto, conviene transcribir algunos preceptos del Decreto Número 515 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa y del diverso publicado el veintinueve de septiembre de dos mil diez, en los siguientes términos:

"Artículo 11. El titular del Poder Ejecutivo determinará la creación de tantas notarías como se estimen necesarias, atendiendo a los factores siguientes:

"I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;

"II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;

"III. Condiciones socioeconómicas del Municipio;

"IV. Frecuencia y facilidades de las transacciones;

"V. Número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Municipio correspondiente; y,

"VI. Por muerte o incapacidad permanente de algún notario en ejercicio, en una determinada jurisdicción."

"Artículo 21. El Ejecutivo del Estado, por causas que estime justificadas, podrá autorizar el cambio de jurisdicción para el ejercicio notarial, previa solicitud del interesado, expidiendo al efecto una nueva autorización."

"Artículo 22. Cuando en términos del artículo 11 de esta ley, hubiere necesidad de crear una o más notarías, o en su caso cubrir una o más vacantes en determinada circunscripción, el Ejecutivo del Estado mediante decreto administrativo, hará publicar la convocatoria para que quienes reúnan los requisitos que marca esta ley presenten el examen de calificación. Esta convocatoria será publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad y en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'."

"Artículo 23. Una vez expedida la convocatoria, el interesado en presentar el examen de calificación para ser notario, en el plazo de quince días

hábiles contado a partir de su publicación, deberá acudir ante la Secretaría General de Gobierno a presentar su solicitud, exhibiendo y acompañando todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de ley, para ser admitidos en el examen de calificación."

"Artículo 24. El interesado en presentar el examen de calificación para que el titular del Poder Ejecutivo lo pueda designar como notario deberá haber cumplido con lo siguiente:

"I. Ser mexicano, sinaloense en los términos de la Constitución Política del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano y con residencia efectiva y permanente en la entidad de cuando menos 10 años inmediatos a la publicación de la convocatoria;

"II. Tener cuando menos treinta años cumplidos;

"III. Ser licenciado en derecho, con la correspondiente cédula profesional, y acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, a partir de la fecha de expedición del título;

"IV. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos y anteriores a la convocatoria, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado. La práctica notarial consistirá en auxiliar al notario ante quien la realice, en la administración de la notaría, proyectar textos de actos jurídicos, intervenir en gestiones notariales administrativas y engrosar un legajo que contenga cuando menos treinta proyectos de escrituras de naturaleza jurídica que formarán el libro de práctica a que se refiere el artículo 25.

"De haberse realizado las prácticas notariales con anterioridad al plazo señalado en el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar dicha circunstancia y además que están actualizados con la asistencia a programas académicos organizados por el Ejecutivo del Estado y el Colegio de Notarios del Estado de Sinaloa;

"V. No padecer enfermedad, ni impedimento físico o intelectual permanente que obstaculice o limite el ejercicio de las funciones notariales;

"VI. No haber sido condenado a pena corporal por delito doloso;

"VII. No haber sido destituido del ejercicio del notariado dentro de la República;

"VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

"IX. Inscribirse para presentar el examen de calificación en los términos que lo determine la convocatoria;

"X. No tener interés familiar o de negocios con los miembros del jurado de examen; y,

"XI. No estar comprendido dentro de los supuestos de incompatibilidad que contempla el artículo 7.

"El Ejecutivo del Estado podrá solicitar a las autoridades o instituciones correspondientes, los informes y constancias necesarias para verificar si el interesado cumple con los requisitos anteriores, las que tendrán obligación de proporcionarlos.

"Para efectos de la fracción IV de este artículo, el notario bajo cuya dirección y responsabilidad realice prácticas notariales el licenciado en derecho interesado en presentar el examen de calificación para notario, deberá avisar por escrito sobre el inicio y la conclusión de la realización de las referidas prácticas notariales, y el Ejecutivo del Estado por conducto del Archivo General de Notarías deberá expedir la certificación sobre dicha circunstancia al interesado."

"Artículo 25. Los requisitos señalados en el artículo anterior se acreditarán en la siguiente forma:

"La calidad de ciudadano y la edad, con copia certificada del acta de nacimiento; el estado de salud, con certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado; los derechos de ciudadanía y la residencia con constancia expedida por la autoridad municipal correspondiente; el Estado seglar con escrito signado por el interesado bajo protesta de decir verdad; la calidad de profesional, con la presentación de copia certificada del título y cédula profesional; la práctica notarial con la certificación original expedida por el Archivo General de Notarías, con el libro de práctica y con el certificado que en forma conjunta otorgue el propio notario."

"Artículo 26. Ninguno de los requisitos fijados en los artículos anteriores, es dispensable."

"Artículo 27. La Secretaría General de Gobierno, una vez verificado que se ha cumplido con todos los requisitos par parte del interesado, extenderá la

certificación para la presentación del examen correspondiente, en los términos que determine la convocatoria."

"Artículo 28. En la convocatoria de referencia, deberá indicarse la oficina donde habrá de presentarse la documentación, así como el periodo dentro del cual se realizarán los exámenes."

"Artículo 29. El jurado de examen estará integrado por los sinodales siguientes:

"I. El secretario general de Gobierno o un representante designado por él, quien presidirá el jurado;

"II. El titular del área de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno;

"III. El director del Archivo General de Notarías, quien también fungirá como secretario;

"IV. Un notario público designado por la Junta Directiva del Consejo de Notarios; y,

"V. Un notario designado por el sustentante.

"Por cada sinodal propietario se designará un suplente, quien integrará el jurado solo en ausencia de aquél.

"En el caso de que no se hagan las designaciones a que se refieren las fracciones IV y V que anteceden, la Secretaría General de Gobierno podrá designarlos como integrantes del jurado, escogiendo a cualquier notario en ejercicio en el Estado."

"Artículo 30. No podrán formar parte del jurado:

"I. Los parientes consanguíneos o afines del sustentante, dentro del tercer grado de parentesco consanguíneo y del primero por afinidad; y,

"II. Los que tengan parentesco civil con el sustentante.

"Los miembros del jurado de examen en que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen y designarse otro en su lugar."

"Artículo 31. El examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario en caso de vacante o de nueva creación, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica, ambas con rigor académico y profesional."

"Artículo 32. La Secretaría General de Gobierno definirá oportunamente el lugar, día y hora para la celebración del examen de calificación, dentro del periodo que se señale en la convocatoria y lo hará del conocimiento de los interesados y de los integrantes del jurado."

"Artículo 33. El Ejecutivo del Estado definirá los temas e interrogatorios que deberán ser incluidos en el examen de calificación de los interesados, para lo cual e independientemente de los temas e interrogatorios que se haga llegar de cualquier institución pública, por conducto de la Secretaría General de Gobierno solicitará a la Junta Directiva del Consejo de Notarios, una propuesta de temas y cuestionarios.

"Los temas y cuestionarios elegidos cada uno se depositara en sobre cerrado que quedaran guardados en el secreto de la Secretaria General de Gobierno, que enumerará, sin señalar el contenido, para los efectos que se mencionan en el párrafo siguiente.

"El interesado elegirá uno de los sobres que guarden los temas y cuestionarios y lo desarrollará en el tiempo señalado en el artículo siguiente."

"Artículo 34. Para la aplicación y celebración de la prueba práctica se dispondrá de hasta cinco horas corridas, el sustentante comparecerá a presentarla ante un representante del Ejecutivo y otro del Consejo de Notarios que asista y se sorteará el tema; el representante del Consejo de Notarios abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que éste, sin el auxilio de personas extrañas aunque provisto de códigos, volúmenes de consulta, de su libro de práctica notarial y una mecanógrafa si la requiriere, proceda al desarrollo del tema, así como a la resolución de un caso que se le asigne en el acto por el representante del Ejecutivo, bajo la vigilancia de los representantes antes referidos.

"Al concluirse el término, los representantes del Ejecutivo y del Consejo de Notarios recibirán los trabajos realizados, los cuales serán colocados en sobres cerrados, firmados por ellos y por el sustentante y se entregarán al secretario del jurado."

"Artículo 35. La prueba teórica se celebrará el día, hora y lugar definido por la Secretaría General de Gobierno, para lo cual, se instalará el jurado de examen. Acto seguido, el sustentante procederá a dar lectura al tema que

haya desarrollado por escrito, o bien, a petición del jurado podrá explicarlo haciendo una síntesis y a continuación cada uno de los miembros del jurado de examen procederá a interrogarle ampliamente, no sólo sobre el caso jurídico notarial a que se refiere el tema, sino sobre puntos de derecho en general, técnica notarial y sobre los proyectos de escrituras elaboradas durante la práctica notarial.

"Quien no se presente oportunamente a la prueba, perderá su derecho a este examen de calificación y por ende a seguir en el procedimiento."

"Artículo 36. Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad, precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder las preguntas formuladas por el jurado de examen."

"Artículo 37. Concluida la prueba teórica del sustentante, los integrantes del jurado de examen reunidos en pleno, determinarán por mayoría sobre la calificación que se otorgará al sustentante, cuya mínima para aprobar será la de 80 puntos.

"El sustentante que por cualquier causa no haya concluido las dos pruebas, se considerará que no alcanzó la calificación mínima de 80 puntos.

"Los sustentantes que obtengan una calificación inferior a la señalada como mínima aprobatoria, o que hayan perdido su derecho al examen o que habiéndolo aprobado no se les otorgue el fíat notarial, podrán participar cuando se publique una nueva convocatoria."

"Artículo 38. El secretario del jurado de examen levantará el acta con los resultados del examen de calificación, que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado, remitiéndola al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes, asimismo, se extenderá copia del acta al Consejo de Notarios, cuando asista el sinodal que lo represente."

"Artículo 39. Si como resultado del examen de calificación, el jurado considera que ninguno de los sustentantes alcanzó la calificación mínima aprobatoria, se informará al titular del Poder Ejecutivo, quien de considerarlo emitirá nueva convocatoria."

"Artículo 41. Una vez remitida por el secretario del jurado de examen el acta con los resultados a que se refiere el capítulo anterior, el titular del Ejecutivo del Estado determinará a quién o quiénes otorgará el fíat de notario, remitiendo la documentación a la Secretaría General de Gobierno para que realice los trámites para la expedición y entrega del fíat notarial."

"Artículo 42. El Ejecutivo del Estado al expedir el fíat de notario le indicará al interesado el Municipio en el que se le autoriza para ejercer funciones notariales, y le asignará el número de notaría que le corresponda.

"El fíat deberá ser inscrito en la Secretaría General de Gobierno, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios."

"Artículo 180.

"I a IV. ...

"V. Proponer al Ejecutivo del Estado los temas que a su juicio deban considerarse para el examen de calificación para ser notario;

"VI. Designar a los notarios públicos que integrarán el jurado de examen, como sinodal propietario y suplente, previsto en esta ley;

"VII a XIV."

Decreto que contiene la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, y detalla el procedimiento para sustentar el examen de calificación para ser notario, así como los requisitos para presentar el examen.

"Artículo único. Se convoca a todos los interesados que reúnan los requisitos que establece la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, a presentar su documentación respectiva a fin de ser sujetos al examen de calificación que servirá para determinar a las personas que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, otorgara, en su caso, fíat de notario, para ejercer en la circunscripción territorial de los municipios de Ahome, Choix, Guasave, Angostura, Salvador Alvarado, Culiacán, Navolato, Elata, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, según sean asignados, conforme a las siguientes …"

Ahora bien, cabe recordar que la materia de la contradicción de tesis consiste en determinar: a) Si procede o no otorgar la suspensión provisional solicitada en contra de la etapa culminatoria del procedimiento que se inició a través del Decreto Número 515 de veintisiete de septiembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el veintinueve siguiente, en el que se publicó la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, reformado el quince de marzo de dos mil diez. b) En caso de que se

considere procedente la suspensión provisional respecto del acto reseñado en el inciso anterior, debe o no otorgarse la garantía a que se refiere el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo.

En el caso concreto, la suspensión se solicitó en contra de la etapa culminatoria del procedimiento que se inició a través del Decreto Número 515 de veintisiete de septiembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el veintinueve siguiente, en el que se publicó la convocatoria a los interesados en presentar el examen de calificación para estar en posibilidad de ser designado como notario a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, reformado el quince de marzo de dos mil diez.

Ahora bien, en diversas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han reiterado que la suspensión es improcedente en contra de los procedimientos públicos, es decir, que no se debe conceder la suspensión cuando tiene como efecto la paralización de los procedimientos públicos. Al efecto, se invocan, por analogía, las siguientes jurisprudencias, cuyos rubros, contenido y datos de localización son:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas." (Núm. registro: 166779. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis 2a./J. 84/2009, página 457).

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR

ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el procedimiento judicial es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión. En ese sentido, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo contra la designación y actuación de un visitador del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que dictamine si un comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley de la materia, pues de concederse tal medida se paralizaría el procedimiento de concurso mercantil, ya que el Juez competente no podría continuar con las siguientes etapas que señala la ley, infringiéndose con ello el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. No pasa inadvertido para esta Primera Sala el hecho de que de no concederse la suspensión de los actos reclamados en la hipótesis apuntada, algunas de sus consecuencias, a saber, la secrecía de la contabilidad del comerciante demandado, podrían consumarse irreparablemente, dejando sin materia el juicio de amparo, ya que el citado visitador necesariamente tendría que practicar la visita ordenada por los artículos 29 a 41 de la Ley de Concursos Mercantiles y rendir su informe al Juez de Distrito, divulgándose la situación financiera y contable del comerciante, toda vez que ante el conflicto de tales principios debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, pues de lo contrario se haría nugatorio el interés público de la Ley de Concursos Mercantiles consistente en conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, lo que pondría en riesgo la viabilidad de los negocios sujetos a concurso mercantil y de los demás con los que mantenga una relación comercial, máxime que el artículo 18 de la propia ley expresamente establece que ni las excepciones de naturaleza procesal, ni la interposición y trámite de recurso alguno suspenderán el procedimiento de declaración de concurso mercantil." (Núm. registro: 179439. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, tesis 1a./J. 69/2004, página 379).

Asimismo, no se deja de advertir que este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la naturaleza de orden público de que participa la función notarial. Al efecto, se invocan las siguientes jurisprudencias.

"NOTARIOS PÚBLICOS. REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—Los artículos 180, 181 y 182 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León que prevén la facultad del Ejecutivo de la entidad para revocar mediante resolución gubernativa la patente otorgada a los notarios públicos cuando éstos incurran en responsabilidad administrativa, no son violatorios del artículo 5o. constitucional, pues el ejercicio de la función notarial es de orden público y es a cargo

originariamente del Ejecutivo quien por delegación lo encomienda a particulares para que lleven a cabo el servicio público inherente a tal función; por lo que si un notario en su ejercicio profesional viola tal ley con ello se ofenden los derechos de la sociedad." (Núm. registro: 200384. Tesis aislada. Materia(s): Civil, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, tesis P. IV/95, página 87).

"NOTARIOS EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—El ejercicio del notariado es una función de orden público que, en el Distrito y Territorios Federales, únicamente puede conferirse por el Ejecutivo de la Unión, en los términos que establece la ley, y desempeñar una función de orden público, no es un derecho individual, cuyo goce está garantizado por medio del juicio de amparo, sino un derecho del ciudadano, que no puede ser reclamable en esa vía." (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXII, página 158).

"NOTARIOS, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SUSPENSIÓN O CESE DE LOS.—La institución del notariado en el Distrito y Territorios Federales, que es una función de orden público, únicamente está bajo el control, dirección y dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de los órganos Departamento del Distrito Federal y gobernadores de los territorios federales. La creación, organización, funcionamiento, nombramiento, suspensión o remoción de los encargados de esa función de orden público, están regidos por la ley del notariado respectiva. Por tanto, si la naturaleza de los servicios públicos desempeñados por dichos notarios, y la defensa de los intereses del público, cuyos actos autorizan constantemente, exigen que en un momento dado se tomen medidas urgentes y rápidas para evitar perjuicios a la colectividad y defraudaciones fiscales, es indudable que tal medida sólo puede tomarla dicho Ejecutivo Federal, a cuyo exclusivo cargo y dirección está encomendada la institución notarial; sin que este procedimiento administrativo para poner remedio a irregularidades y hasta a delitos sea violatorio de garantías, si se oye en defensa al afectado y se escucha el dictamen del consejo de notarías, con lo que queda cubierto el requisito constitucional de previa audiencia y de formalidades esenciales del procedimiento, sin que tampoco sea necesario acudir a la autoridad judicial, para que pronuncie sentencia de suspensión o cese de algún notario, precisamente porque éstos tienen su estatuto especial, y su ejercicio, funcionamiento y dirección, están colocados dentro de la órbita de las facultades de uno de los Poderes Federales, como ya se dijo, el Ejecutivo." (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXVIII, página 3146).

En el caso concreto, el procedimiento de cuenta se traduce en la selección de notarios en el Estado de Sinaloa, y se trata de un procedimiento público

para seleccionar a las personas que desempeñarán dicha función; se trata de un procedimiento público, porque convocó a él el Gobierno del Estado de Sinaloa, en aplicación de la Ley del Notariado de dicho Estado.

Por esa razón, en principio, la suspensión contra la continuación del procedimiento resulta improcedente.

Sin embargo, también se ha admitido, en los diversos precedentes jurisdiccionales, la paralización de la etapa final de un procedimiento que no implica la suspensión en forma absoluta, sino sólo de la etapa culminante o de conclusión del mismo, ello, con el propósito de, respetando el aludido principio general, evitar las consecuencias que tendría el acto culminante del procedimiento.

Por otra parte, siendo los procedimientos públicos originados en el actuar de la autoridad también se ha señalado que el orden público y el interés social exigen que no se paralicen los mismos.

Pero la distinción establecida con la posibilidad de suspender la etapa culminante de un procedimiento permite analizar si la suspensión respecto del acto conclusivo es contrario a ese orden público y al interés social.

Así, debe atenderse a la naturaleza del procedimiento y a las consecuencias que se producen con su conclusión para determinar en cada caso si la suspensión es o no procedente.

Verbigracia, si se trata de un procedimiento o de una licitación pública para la adquisición de vacunas a efecto de erradicar una enfermedad resulta evidente que la suspensión es improcedente, porque el interés social exige preservar y proteger la salud de la población.

En cambio, si se trata de un procedimiento, como en el caso, para la designación de fedatarios públicos, la suspensión puede concederse, respecto de la etapa conclusiva del procedimiento, porque si bien es cierto que es de interés social el que existan suficientes prestadores del servicio público señalado, lo cierto es que la paralización del acto conclusivo del procedimiento y la designación de aquellos calificados para ser designados como notarios, sólo afecta en última instancia el derecho de aquellos a quienes se ha seleccionado.

La procedibilidad de la suspensión, en ese caso, es factible, porque de continuar el procedimiento y de efectuar la designación mediante el otorgamiento del fíat respectivo se daría lugar a que surtieran efectos los actos jurídicos de

fedatarios cuya designación está controvertida. En este supuesto, de permitirse la conclusión del procedimiento, se afectaría el interés social, porque se crearía inseguridad jurídica respecto de los actos desarrollados, por aquellos cuyos nombramientos han resultado de un procedimiento impugnado.

Luego, puede sostenerse que, por regla general, es procedente la suspensión respecto del acto conclusivo de un procedimiento para la designación de notarios públicos, (funcionarios) o de fedatarios, porque no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial, y porque es de interés social que los nombramientos de aquellos que ejercen la función pública, o bien, de aquellos particulares a quienes se autorice a ejercerla, se encuentran firmes y sin cuestionamientos jurídicos sobre la validez de sus designaciones y para que los actos que desarrollen no provoquen inseguridad jurídica en las relaciones con los particulares.

En esas condiciones, la suspensión de la etapa conclusiva de un procedimiento para la selección de un funcionario o de un particular que ejerce la función pública es procedente, porque se satisfacen los requisitos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, en particular, porque no se contravienen normas de orden público ni se contraviene el interés social porque, como ya se dijo, no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial correspondiente.

Ahora bien, la contradicción de tesis tiene como marco de referencia la suspensión provisional de los actos reclamados y, para resolver respecto de la procedibilidad de la suspensión, el Juez de Distrito se encuentra obligado a tomar en consideración la demanda de amparo y, en su caso, los anexos, además de que debe partir de la base de que los actos son ciertos, y que la demanda ha sido formulada bajo protesta de decir verdad.

Al efecto, se invoca la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.—Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque

sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado." (Núm. registro: 197239. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis P./J. 96/97, página 23).

En estas condiciones, si en el caso concreto, quien ocurrió en demanda de garantías fue un notario público del Estado de Sinaloa, es claro que con la culminación del procedimiento y la designación de nuevos notarios pueden causársele daños y perjuicios de difícil reparación, supuesto que la designación de nuevos notarios afectan la misma función que a él le ha sido concedida por el Estado, no en cuanto a la función misma, sino a las consecuencias económicas que pueden depararle un mayor número de prestadores de ese servicio, lo que puede conducir a un daño de carácter económico, es decir, su interés suspensional se actualiza por el hecho de ser notario público, porque ni aun en el caso de concederse el amparo sería fácilmente reparable la afectación que los actos le haya producido, ya que, como se dijo, si bien no se limita a su función, sí puede resentir un perjuicio económico.

Por otro lado, en cuanto a si es necesario o no otorgar garantía para que surta o no efectos la suspensión debe precisarse lo siguiente. Al efecto, se transcribe el contenido del artículo 125 de la Ley de Amparo.

"Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

De dicho precepto se sigue que cuando con la concesión de la suspensión se puedan causar daños y perjuicios a terceros, estimables o no estimables en dinero, la suspensión se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren si no tiene sentencia favorable en el amparo.

En el caso concreto, no se cuenta con los elementos para determinar la existencia de terceros perjudicados, sin embargo, se estima que podrían ser aquellos contendientes para la calificación de nuevos notarios. Al efecto, no se advierte que la concesión de la suspensión provisional pueda depararles daños y perjuicios, porque no existe aún un derecho del que se les haya privado, sino una expectativa de derecho a ser designados notarios.

En tal virtud, al no existir ese derecho aún, sino una mera expectativa de derecho, es claro que no se produce la causación de daños y perjuicios, o que, por lo menos, en la etapa de suspensión provisional, no puede determinarse y, por ello, no es procedente en suspensión provisional la fijación de garantías.

En consecuencia, dado que no se advierte la existencia de un derecho que pueda ser afectado, no es necesario fijar una garantía para el otorgamiento de la suspensión.

Por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala estima que debe prevalecer como jurisprudencia las tesis que a continuación se redactan:

SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando se impugna el procedimiento para designar funcionarios o particulares que ejercerán la función pública, la suspensión de los actos reclamados procede contra su etapa final, esto es, contra el acto de designación y otorgamiento de la autorización correspondiente. Lo anterior es así porque si bien, por regla general, un procedimiento público no es susceptible de suspenderse, lo cierto es que cuando se trata de un mecanismo para designar un funcionario o de la autorización de un particular para ejercer la función pública, procede paralizar la etapa conclusiva del procedimiento, dado que no se causaría perjuicio a la sociedad ni se contravendrían normas de orden público porque ésta no dejaría de percibir un beneficio, en tanto que se prestaría el servicio

por parte de los funcionarios existentes. Así, cuando se impugna el procedimiento para designar nuevos notarios públicos y se solicita la suspensión, la medida cautelar procede respecto de su etapa final, es decir, en cuanto a la declaratoria correspondiente y expedición del fíat, en virtud de que no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial, además de que habiéndose cuestionado dicho procedimiento, la sociedad está interesada en que los nombramientos resultantes estén exentos de cuestionamientos, para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados que requieran de sus servicios y de las operaciones que autoricen, satisfaciéndose el requisito del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

SUSPENSIÓN EN AMPARO. ES INNECESARIO FIJAR GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NOTARIOS PÚBLICOS Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA ETAPA CONCLUSIVA RELATIVA.—Cuando en el juicio de garantías se impugna el procedimiento para designar nuevos notarios públicos y se concede la medida cautelar únicamente respecto de la etapa conclusiva relativa, esto es, la declaratoria final y el otorgamiento del fíat, es innecesario señalar garantía para que siga surtiendo efectos la medida suspensional. Lo anterior es así, porque aun cuando en el juicio respectivo se hayan señalado como terceros perjudicados a los participantes en dicho procedimiento, lo cierto es que hasta ese momento no existe aún un derecho afectado, sino una expectativa de derecho a la designación correspondiente y, en esa tesitura, no podrán causarse daños y perjuicios de difícil reparación a dichos terceros.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencias, los criterios que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala. Los Ministros Margarita Beatriz Luna

Ramos y Luis María Aguilar Morales votaron en contra y formularán voto particular. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando se impugna el procedimiento para designar funcionarios o particulares que ejercerán la función pública, la suspensión de los actos reclamados procede contra su etapa final, esto es, contra el acto de designación y otorgamiento de la autorización correspondiente. Lo anterior es así porque si bien, por regla general, un procedimiento público no es susceptible de suspenderse, lo cierto es que cuando se trata de un mecanismo para designar un funcionario o de la autorización de un particular para ejercer la función pública, procede paralizar la etapa conclusiva del procedimiento, dado que no se causaría perjuicio a la sociedad ni se contravendrían normas de orden público porque ésta no dejaría de percibir un beneficio, en tanto que se prestaría el servicio por parte de los funcionarios existentes. Así, cuando se impugna el procedimiento para designar nuevos notarios públicos y se solicita la suspensión, la medida cautelar procede respecto de su etapa final, es decir, en cuanto a la declaratoria correspondiente y expedición del fíat, en virtud de que no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial, además de que habiéndose cuestionado dicho procedimiento, la sociedad está interesada en que los nombramientos resultantes estén exentos de cuestionamientos, para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados que requieran de sus servicios y de las operaciones que autoricen, satisfaciéndose el requisito del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

2a./J. 76/2011

Contradicción de tesis 13/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—30 de marzo de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 76/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Véase página 364.

Tesis Aisladas

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO LE SON ENTREGADOS PERIÓDICAMENTE MEDIANTE EL PAGO DE SU PENSIÓN.— La pensión que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a las previsiones de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, se sustenta en un sistema solidario, en cuyo régimen financiero opera de manera conjunta las cuotas y las aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y el Estado, acumuladas en los ramos de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte; su cuantía básica anual y sus incrementos únicamente se calculan con base en el salario diario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, como lo prevén los artículos 167 y 171 de la ley derogada, es decir, no consideran ninguna cantidad proveniente de los fondos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores, pues no existe fundamento legal para ello. Por tanto, la entrega de los recursos de vivienda, transferidos al Gobierno Federal por disposición del artículo 8o. Transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley del INFONAVIT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, y que en su momento esté obligado a hacer este Instituto con motivo de la concesión de amparo, no implica el otorgamiento de un doble beneficio en favor del quejoso, por la circunstancia de que se alegue que recibe esos fondos a través del pago de su pensión, porque los trabajadores que eligen el régimen de la anterior Ley del Seguro Social, reciben una pensión fundada únicamente en este ordenamiento jurídico y no se ve incrementada con cantidades provenientes de su subcuenta de vivienda. Por otra parte, no puede afirmarse que se altera el actual régimen pensionario, que prevé la posibilidad de incrementar la pensión con fondos acumulados en la subcuenta de vivienda, cuando el trabajador así lo decide; pues el régimen actual está basado en un sistema de contribución definida o de capitalización individual, donde cada asegurado posee una cuenta individual en la que se depositan sus cotizaciones, las del patrón y las del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal

(no común), con el cual él mismo ha de financiar la pensión que en un futuro le corresponda.

2a. LVII/2011

Amparo en revisión 930/2010.—Alberto Peralta Piña.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretarias: María Marcela Ramírez Cerrillo, Amalia Tecona Silva y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.—El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

2a. LIX/2011

Amparo directo en revisión 888/2011.—Ramón Ocaña Zavala.—25 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier

otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

2a. LX/2011

Amparo directo en revisión 888/2011.—Ramón Ocaña Zavala.—25 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.—El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado;

régimen regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la Ley del Seguro Social vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto; la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la pensión otorgada conforme a la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador.

2a. LVI/2011

Contradicción de tesis 360/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—11 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Sección Cuarta

Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas

Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas

CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PROHÍBE EXPONER CIGARRILLOS EN LUGARES QUE PERMITAN A LOS CONSUMIDORES TOMARLOS DIRECTAMENTE, NO SE EXTIENDE A OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.

IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.

AMPARO EN REVISIÓN 7/2009. COSTCO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIAS: FRANCISCA MARÍA POU, FABIANA ESTRADA TENA Y PAULA GARCÍA VILLEGAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del punto tercero, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2001; ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se cuestionó la constitucionalidad de disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad y se estima que el asunto reviste interés excepcional.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida le fue notificada por oficio al recurrente el quince de diciembre de dos mil ocho, surtiendo efectos en ese mismo momento, y el escrito de agravios fue presentado el veintinueve de diciembre de dos mil ocho. El término de diez días corrió del dos de enero de dos mil nueve al quince del mismo mes y año, sin contar los días uno, tres, cuatro, diez y once de enero por ser inhábiles, ni los comprendidos por el periodo vacacional del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 3, 70 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El hecho que el recurso se haya presentado antes de que empezara a correr el término para su interposición no lo hace extemporáneo, pues no existe impedimento legal que lo impida.

TERCERO.—**Antecedentes jurídicos del asunto y materia de la revisión.** El recurrente formula un único concepto de agravio, enderezado íntegramente a combatir las consideraciones que llevaron al Juez de Distrito a declarar inconstitucional el artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco. Sus argumentos insisten en la constitucionalidad de la norma citada desde la perspectiva del derecho a la igualdad protegido por el artículo 1o. de la Constitución Federal, que es el precepto cuya vulneración apreció el Juez. El precepto cuestionado dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 16. Se prohíbe:

"…

"II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permiten al consumidor tomarlos directamente."

Para ubicar nítidamente los puntos debatidos por el recurrente, conviene traer a colación los antecedentes del caso.

1. En la demanda de amparo el quejoso formuló tres **conceptos de violación**. En todos ellos combate el artículo impugnado desde la perspectiva constitucional, de la siguiente forma:

a) En su primer concepto de violación el quejoso denuncia la violación a la **libertad de comercio** protegida por el artículo 5o. constitucional. El artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco, afirma, viola la libertad de trabajo y de comercio que el sistema constitucional mexicano garantiza a todas las personas. El ejercicio de dicha libertad, explica, únicamente puede suspenderse por la autoridad judicial cuando se ataquen derechos de terceros y por la autoridad gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Cita las tesis plenarias de rubros: "LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.", "LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." para insistir en que sólo se puede restringir el libre ejercicio del comercio cuando se trate de una actividad ilícita, que perjudique los derechos de terceros a terceros o que afecte los derechos de la sociedad en general.

La libertad de comercio, continúa, otorga a las personas la facultad de practicar la industria, profesión o comercio que más convenga a sus intereses, siempre que se cumplan los supuestos anteriores. En este sentido, afirma, él no se ubica en ninguno de los supuestos que justifican dicha limitación porque su actividad es lícita, no perjudica a terceros ni daña a la sociedad. Es decir, si no existe causa justificada para restringir esa libertad, se estaría violando el artículo 5o. constitucional. De otro modo, insiste, la arbitrariedad del legislador podría subyugar las libertades del gobernado bajo los efectos de una dictadura legislativa.

Así, concluye, en el caso concreto el artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco viola la libertad de trabajo y comercio

porque de manera injustificada restringe sus prácticas comerciales cotidianas, al no permitirle colocar cigarrillos en sitios donde los consumidores puedan tomarlos directamente –es decir, el artículo impugnado obstaculiza la actividad cotidiana de quienes enajenan cigarrillos sin que medie justificación para ello–. En conclusión, sostiene, la restricción es injustificada porque la comercialización y enajenación de cigarrillos no es una actividad ilícita, ni contraviene derechos de terceros o los de la sociedad. Así, establecer una limitación que va contra sus prácticas comerciales y perjudica el "pleno" desempeño de sus actividades resulta violatorio de su libertad de comercio.

Por otra parte el quejoso reconoce que el legislador buscó proteger la salud de la población frente a los efectos nocivos del tabaco. Sin embargo, considera que al hacerlo no se percató de que su actuación coartaba la libertad de comercio de los establecimientos mercantiles que enajenan cigarrillos. Con el propósito de demostrar la afectación que esa prohibición le ha generado, acompañó a su demanda un escrito sobre los efectos comerciales de no colocar paquetes de cigarrillos al alcance del consumidor.

b) En su segundo concepto de violación, el quejoso afirma que el artículo impugnado de la Ley General para el Control del Tabaco es violatorio de la **garantía de igualdad** prevista en el artículo 1o. de la Constitución. En primer lugar apunta que, para cumplir con dicha garantía, la ley debe dar el mismo tratamiento a las personas que son iguales y que cualquier trato diferenciado sería discriminatorio. A continuación cita la tesis de la Primera Sala de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." para continuar afirmando que cuando una norma jurídica prescribe un trato desigual, sin que exista una distinción razonable y objetiva para ello, se viola el artículo 1o. constitucional.

El quejoso considera que esa violación se actualiza con el dictado del artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco, toda vez que el precepto prohíbe a las personas físicas y morales enajenar cigarrillos colocándolos en lugares en los que puedan ser tomados directamente, pero no extiende dicha prohibición a aquellas que enajenan puros, a pesar de que ambos productos son derivados del tabaco e igualmente nocivos para la salud. Considera que de manera injustificada se otorga un trato preferente a las personas que enajenan puros frente a aquellas que enajenan cigarrillos, creando condiciones injustas de competencia entre ellos. A su juicio la norma impugnada no violaría dicha garantía si la prohibición se aplicara a ambos, o a ninguno de los dos, lo determinante es que se encuentran en la misma situación al enajenar productos derivados del tabaco.

El quejoso agrega que para cumplir con la garantía de igualdad es necesario, además, fijar los principios de imparcialidad y establecer reglas fijas. A su entender para cumplir con la igualdad "se requiere el llevar a cabo una constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, en el entendido de legislar a favor de un estado de equidad, bajo la prerrogativa de un trato imparcial."

Finalmente, el quejoso sostiene que el fin de la ley impugnada es proteger la salud de la población y desincentivar el consumo de productos nocivos para la salud, como los productos derivados del tabaco. Por ello llama la atención sobre el hecho de que el alcohol que se comercializa para consumo humano, siendo igualmente nocivo para la salud, no queda sujeto a la prohibición mencionada.

c) En su tercer concepto de violación el quejoso se refiere al **principio de legalidad** garantizado en el artículo 16 de la Constitución. Según señala, la garantía protege frente a todo acto de molestia que carezca de una debida fundamentación y motivación. Asimismo señala que se trata de un artículo que contiene un doble enunciado, pues por un lado limita la actuación de las autoridades administrativas y, por el otro, protege a los particulares, y ello lo lleva a concluir que toda disposición que no defina con precisión el alcance de alguna obligación y dé margen a actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad administrativa es contraria a la Constitución. En el caso concreto, considera que el artículo 16, fracción II (impugnado), viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica porque no señala con certeza y precisión cuáles son los alcances de la norma y es ambigua al determinar quiénes son las personas obligadas a cumplir la restricción que prevé. Específicamente se queja de que la ley es ambigua al definir lo que debe entenderse por cigarrillos –ya que no se especifica si se refiere a la unidad o a la cajetilla–. Ello lo deja en un estado de inseguridad, pues no sabe si le es aplicable la prohibición impugnada.

2. El **Juez Décimo de Distrito en el Estado de México** concedió el amparo por considerar fundado el segundo concepto de violación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

En primer término sostuvo que la prohibición contenida en el artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco provoca un tratamiento diferenciado –entre cigarrillos, cigarros y puros– violatorio de la **garantía de igualdad** ante la ley, pues no existen razones objetivas para distinguir entre quienes se dedican a la comercialización de productos derivados del tabaco: todos producen los mismos efectos nocivos para la salud. Ese tratamiento desigual, dijo, no encuentra justificación ni en el texto de la ley ni en su exposición de motivos, ni en los proyectos de discusión legislativa.

Además, considera que, de conformidad con la tesis de la Primera Sala de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el juzgador se ve obligado a realizar un escrutinio especialmente cuidadoso para garantizar el respeto a la garantía de igualdad. El derecho fundamental a la igualdad, afirma, no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley que obliga que los tratos diferentes se sustenten en criterios razonables y objetivos.

El Juez señala por otro lado que la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, y que siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación". Además, sostiene, la igualdad ante la ley es un principio de justicia que implica que las personas que se encuentren en iguales circunstancias deben ser tratadas de manera igual, pudiendo ser tratados de manera diferente sólo en virtud de situaciones relevantes que puedan justificarse.

El Juez concluye que el artículo impugnado viola la garantía de igualdad al no incluir dentro de la prohibición a los sujetos que comercializan otros productos derivados del tabaco, a pesar de ser todos destinatarios de esa norma por dedicarse a la misma actividad. Apoya su conclusión en la tesis de la Primera Sala de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." e insiste en que ni la exposición de motivos ni los dictámenes de la Comisión Legislativa proveen elementos que justifiquen el trato diferenciado que tienen los comercializadores de cigarrillos y los comercializadores de cigarros o puros. Por tanto, considera que la distinción es artificiosa e injustificada.

El Juez explica que uno de los objetivos principales de la ley fue desincentivar a los fumadores activos y proteger a los fumadores pasivos de los efectos nocivos en la salud que provoca el humo generado por la combustión de productos derivados del tabaco. Dado que, según señala, el humo que expide el cigarro es aún más nocivo que el expedido por los cigarrillos, estima que no debe haber distinción entre dichos productos. Finalmente, señala el Juez que la prohibición estaba inicialmente pensada para ser aplicada a todos los productos derivados del tabaco, y que no fue sino durante el desarrollo del proceso legislativo que se modificó el artículo para dar lugar a la distinción injustificada. Por todas estas razones decidió otorgar el amparo para el efecto de que no se le prohibiera a la quejosa colocar cigarrillos en sitios que permitan al consumidor tomarlos directamente.

3. En su **único agravio** el recurrente afirma que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco no contraviene el **principio de igualdad** consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal. Para sustentar su afirmación transcribe las consideraciones que apoyan a su entender, la errónea determinación del juzgador *a quo*.

El recurrente se refiere específicamente al argumento por el cual el Juez de Distrito concluye que la prohibición de colocar cigarrillos en sitios que permiten al consumidor tomarlos directamente es violatoria del artículo 1o. constitucional, al prescribir un tratamiento diferenciado no basado en razones objetivas que permitan hacer distinciones entre los sujetos dedicados a la comercialización de productos derivados del tabaco con idénticos efectos nocivos sobre la salud.

A su entender las consideraciones del Juez no toman en cuenta que el artículo impugnado no vulnera el principio de igualdad y que tiene como fin la protección del derecho a la salud. La expedición de la Ley General para el Control del Tabaco, subraya, tuvo por propósito cumplir con el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Además, sostiene, la garantía de igualdad puede interpretarse como una relación jurídica entre el gobernado y las autoridades públicas que permite a las personas adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones colocadas en la misma situación. El concepto de igualdad, continua, es una garantía individual de carácter eminentemente negativo, porque implica la ausencia de distinciones y diferencias entre las personas. El recurrente sostiene que la igualdad "es un elemento consustancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes …" y, siguiendo los criterios de esta Suprema Corte de Justicia, explica que el derecho a la igualdad no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen de la vida real, sino una igualdad ante la ley; el legislador es libre de establecer tratos distintos, pero las distinciones que realice no pueden ser arbitrarias: no puede introducir distinciones que violen derechos constitucionales y no se apoyen en criterios justificatorios razonables y objetivos.

El artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco, a su parecer, no crea una diferencia de trato entre individuos o grupos en una situación comparable. La distinción que hace entre cigarrillos y otros productos derivados del tabaco obedece a una finalidad legítima, objetiva, constitucionalmente válida, real y práctica: existe una relación instrumental entre la medida y el fin pretendido que viene dada por la comercialización masiva y generalizada de los cigarrillos. La imitación impuesta en el caso de los cigarrillos,

explica, no viola la garantía de igualdad, pues los demás productos derivados del tabaco están sujetos a otras prohibiciones que atienden a cada producto en particular. El recurrente estima que son aplicables las siguientes tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de rubros: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.", "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD." e "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.".

La justificación del contenido del artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco, explica, puede encontrarse claramente en la exposición de motivos de la ley y en los dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores. En el dictamen de la Cámara de Diputados se afirma que el tabaquismo es la causa más importante y más evitable de morbilidad en muchos países. Se dice también que la decisión de legislar en la materia tuvo la intención de dar acogida a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las disposiciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco, que pretende aplicar controles eficaces al consumo del tabaco.

Asimismo, se dijo que la ley tenía por objeto proteger la salud de la población y los derechos de los no fumadores, por lo que se trata de una ley de utilidad pública al servicio de objetivos de salud pública que justifican ciertas limitaciones a la libertad de industria y comercio. En este sentido, subraya el recurrente, el propio dictamen cita la tesis aislada I.4o.A.70 K de la Suprema Corte de Justicia, que se refiere a la resolución de problemas sobre colisión de los derechos fundamentales. También cita las tesis de rubros: "SALUBRIDAD. LAS MEDIDAS DE, SON DE UTILIDAD PÚBLICA." y "CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.". Además, el dictamen también evidencia que la comisión buscó refinar la técnica utilizada en el artículo 16 de la ley, distinguiendo entre cigarrillos y cigarros, señalando expresamente que no era su intención beneficiar a ningún productor y que buscaba generar condiciones de equidad.

El recurrente concluye que con la expedición de la ley se buscó garantizar el máximo nivel de salud y calidad de vida posibles. Además, señala que la ley se encuentra plenamente justificada por constituir un instrumento de fortalecimiento de la salud pública que además busca fomentar una con-

ciencia social en materia de tabaco respetuosa con el principio de igualdad, sin menoscabar las garantías de los individuos.

Finalmente, subraya que México fue el primer país en América que ratificó los acuerdos del convenio para controlar el tabaco a través de mecanismos de reducción de la oferta, demanda y daños, todo con el propósito de mejorar la salud de la población. El artículo 133 constitucional, recuerda, establece que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes del Congreso de la Unión son Ley Suprema. El recurrente destaca el papel de los tratados internacionales en materias como la salud y cita las tesis de esta Suprema Corte de Justicia, de rubros: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." y "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

CUARTO.—**Estudio del agravio.** El agravio hecho valer por la autoridad recurrente es fundado y obliga a esta Corte a revocar la sentencia recurrida y, a la vista de la ausencia de mérito de las otras consideraciones sobre la base de las cuales se solicitaba el amparo y protección de la Justicia Federal, negárselo a la parte quejosa.

La cuestión jurídica que protagoniza la revisión es la siguiente: **¿es discriminatoria y, por tanto, contraria al artículo 1o. de la Constitución Federal, una norma que prohíbe colocar cigarrillos –pero no otros productos derivados del tabaco como los puros o el tabaco picado– en sitios que permitan al consumidor tomarlos directamente?** Aunque se hacen varios planteamientos ligeramente distintos, todos ellos remiten al mismo tema básico: si existen o no, a la luz del objetivo de proteger la salud de los ciudadanos, razones objetivas y razonables que amparen la norma y que permitan descartar que tiene un carácter discriminatorio.

Como hemos visto, la autoridad controvierte el argumento que sustenta la resolución del Juez de Distrito, quien dio la razón a la empresa quejosa por considerar irrazonable que la norma (la fracción II del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco) prohíba una determinada forma de colocación en tienda para el caso de los cigarrillos pero no para todos los productos derivados del tabaco y dañinos en igual medida para la salud. La autoridad recurrente señala esencialmente que: 1) la norma no viola el artículo 1o. constitucional porque las hipótesis que el Juez compara para alcanzar tal conclusión no son hipótesis comparables; incluso si se consideraran comparables, habría que decir que la distinción legislativa obedece a

un motivo objetivo y razonable: la relación existente entre la comercialización masiva de cigarrillos y los objetivos perseguidos por la Ley General para el Control del Tabaco; 2) los demás productos derivados del tabaco son mencionados en otros supuestos de prohibición previstos en otras fracciones el artículo 16, atendiendo a sus especificidades, sin que ello atente contra la garantía de igualdad; y, 3) la ley intenta alcanzar el máximo nivel de salud y calidad de vida posible, buscando fomentar una conciencia social en materia de tabaco, en consonancia con la importancia del Convenio Marco para el Control del Tabaco ratificado por México, el cual prevé que el control del tabaco comprenda diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, con objeto de mejorar la salud de la población.

Para determinar si el artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco, impugnado en la presente instancia, viola la garantía de igualdad, es necesario realizar, entonces, un análisis en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las distinciones que el Juez de Distrito consideró irrazonables.

Como esta Corte ha tenido la oportunidad de subrayar en reiteradas ocasiones,[1] el tipo de razonamiento que un tribunal de control constitucional debe desplegar para determinar si una particular previsión legislativa respeta o no el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Carta Magna exige desarrollar un análisis con varias vertientes.[2] En primer lugar, es necesario identificar la *finalidad* de la medida legislativa examinada y su compatibilidad con la Constitución; en segundo lugar, hay que examinar si la distinción puede considerarse una medida *racionalmente adecuada* para la consecución de dicha finalidad, esto es, si existe una objetiva relación medios-fines entre la clasificatoria y el objetivo que la misma persigue; y en tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la *proporcionalidad*: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, lo cual obliga a este tribunal a evaluar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la fina-

---

[1] Véase la tesis que lleva el siguiente rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." (Tesis CXXXII/2004, Novena Época, consultable en la página 362 del Tomo XX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2004), derivada del amparo directo en revisión 988/2004.

[2] El tercer párrafo del artículo 1o. constitucional es del tenor literal siguiente:
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

lidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella, pues la persecución de un objetivo constitucionalmente admisible no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

Por otro lado, siempre que las distinciones legislativas incidan centralmente en los *derechos fundamentales* garantizados constitucionalmente o se articulen en torno a *categorías* explícitamente mencionadas en el artículo 1o. (como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil) o en torno a cualquier otra que atente contra la *dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas*, las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación deberán ser aplicadas con especial intensidad. Al legislador no le está vedado el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, pero el Juez constitucional deberá en ese caso someter su labor a un escrutinio estricto desde el punto de vista de la garantía de igualdad.

De conformidad con lo anterior, debemos empezar por examinar sobre qué ámbito y respecto de qué libertad o derecho se proyectan las distinciones enunciadas, así como cuál es el tipo de criterio del que el legislador se vale para instrumentarlas. Empezando por lo segundo, parece claro que la norma impugnada no introduce una clasificación legislativa articulada alrededor de ninguna de las categorías mencionadas en el artículo 1o. de la Constitución como motivos prohibidos de discriminación. El artículo examinado de la Ley General para el Control del Tabaco impide a los comerciantes colocar cigarrillos en lugares que les permitan a las personas tomarlos directamente y, por tanto, en modo alguno utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión, el estado civil o cualquier otra que aluda a una categoría de personas que compartan o hayan compartido históricamente una condición de exclusión, ni se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo que la norma incluye es una directiva aplicable a todos los que se dediquen a la comercialización de cigarrillos, los cuales no constituyen un grupo, sociológicamente hablando, equiparable a los articulados en torno a los criterios mencionados en el artículo 1o. –dado el sentido que, según acabamos de apuntar, tiene esa mención específica– ni tampoco una categorización que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus libertades. Se trata, por el contrario, de una disposición sobre la comercialización y venta de productos que se aplica a todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen dicha actividad empresarial, como tantas

otras que se proyectan sobre el desempeño de las actividades profesionales de las personas. Desde esta perspectiva, en conclusión, no hay razones que obliguen a esta Corte a exceptuar las reglas generales de examen constitucional de las distinciones o diferenciaciones legislativas.[3]

Tampoco las hay desde la perspectiva que toma en consideración la naturaleza del derecho afectado. Aunque la libertad de trabajo, comercio e industria se cuenta entre las garantías individuales fundamentales de los individuos, no podemos olvidar que, por un lado, se trata de un derecho que la misma Constitución consagra en una fórmula cuya ambigüedad no llega a velar una directa alusión a una estructura regulativa condicionante[4] y que, por otro, la norma impugnada no incide de un modo central y determinante en el derecho a elegir una profesión u oficio: la restricción introducida por el legislador en la fracción II del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco no implica una limitación que condicione la posibilidad de ejercer la titularidad de un establecimiento mercantil, sino que simple y sencillamente introduce un condicionamiento de ejercicio respecto de uno entre los miles de productos que empresas como la quejosa comercializan ordinariamente.

Por todo ello, y a diferencia de lo que se sostiene en la sentencia recurrida, no hay motivos en el presente caso para someter las disposiciones normativas impugnadas a un escrutinio de constitucionalidad especialmente cuidadoso o estricto. Para descartar su carácter discriminatorio basta con comprobar si el establecimiento de la distinción o clasificación denunciada en los argumentos del recurrente persigue una finalidad constitucionalmente admisible, si resulta racional para la consecución de tal finalidad –esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella misma– y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario

---

[3] Véase la tesis 1a./J. 37/2008, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

[4] A pesar de su condición de garantía individual clásica, la libertad de trabajo es un derecho cuyo ejercicio todos los Estados actuales someten a una disciplina regulativa intensa. A ella sin duda hay que remitir la referencia que el artículo 5o. realiza a la posibilidad de condicionar o limitar la misma por la vía legislativa, judicial o gubernativa –aunque ello, como el quejoso señala, no significa que el legislador tenga carta blanca a la hora de hacer cualquier tipo de regulación que considere oportuna–. El primer párrafo del artículo 5o. de la Constitución Federal es, recordemos, del tenor siguiente:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

de otros bienes y derechos –esto es, si no existe un desbalance grosero entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que la misma impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos–. Estos dos últimos puntos son esenciales: cuando se somete la ley a un escrutinio de igualdad ordinario, no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables: basta que los que usa estén de algún modo encaminados a la consecución del fin, que constituyan un medio de avance hacia él, aunque sea posible imaginar medios más efectivos y más adecuados desde otros puntos de vista; para que pueda estimarse que superan el examen de constitucionalidad es suficiente que sean instrumentalmente aptos para impulsar las cosas en algún grado hacia el fin que se persigue.

A juicio de esta Corte, es claro la norma impugnada supera los anteriores requisitos. En primer lugar, es claro que la finalidad de la norma es, como señala el recurrente, proteger el *derecho a la salud de la población*, y que se trata de un objetivo no sólo constitucionalmente admisible, sino constitucionalmente muy importante y relevante. No pasa desapercibido para nosotros que el Juez de Distrito analiza en realidad la norma presuponiendo que su finalidad es *la reducción del consumo de todos los derivados del tabaco*. Esta restricción o modificación del ámbito propio de la finalidad de la norma no nos parece derivable de la exposición de motivos y del resto de trabajos legislativos correspondientes, y no es *inocua* porque, cuando de escrutinio de igualdad se trata, la manera en que se delimita el fin de la norma influye directamente en el desarrollo del ejercicio analítico centrado en evaluar la adecuación medios-fin y, por tanto, en las posibilidades de concluir en un caso concreto que la ley es constitucional o inconstitucional. Es claro, por ejemplo, que si se estrecha o restringe el ámbito de las finalidades de la norma, el Juez constitucional automáticamente multiplica las posibilidades de concluir que la norma resulta inconstitucional.

Como refleja la exposición de motivos, arriba referida, los objetivos o finalidades de la norma sobre control del uso y consumo del tabaco que estamos examinando son claros. La medida legislativa restringe en alguna medida el ámbito de lo que pueden hacer los establecimientos que comercializan productos derivados del tabaco en aras de proteger el derecho a la salud tanto de las personas fumadoras como de las no fumadoras. Se trata de un objetivo indudablemente protegido por las previsiones de nuestra Carta Magna, que en su artículo 4o. dispone –como es sabido– lo siguiente:

"Artículo 4o. … Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federati-

vas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

"…

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. …"

La protección de la salud es una previsión constitucional sobradamente importante para operar como **objetivo justificador** de la limitación a la libertad de comercio e industria representada por una norma que dispone que los establecimientos mercantiles no pueden colocar los cigarrillos en lugares en los que sean directamente accesibles para los compradores. Como es de general conocimiento, la práctica de fumar es responsable de miles de muertes cada año, así como del cáncer de pulmón, los padecimientos cardiovasculares y una variedad de enfermedades crónicas que aquejan a muchas personas. En México, a pesar de los datos estadísticos accesibles son menores que en otros países, sabemos que los fumadores aumentaron de 9.2 millones en 1988 a 14.3 millones en 1998. Se estima que cada año se producen más de 6 mil muertes en nuestro país a causa de cáncer pulmonar y más de 12 mil por cardiopatías directamente causadas por el hábito de fumar.[5] Las tasas de mortalidad por cánceres relacionados directamente con el tabaco indican que entre 1980 y 1997, en los hombres, el cáncer de pulmón tuvo un incremento de 63.95% (2.95% medio anual) y, en las mujeres, un incremento de 57.52% (2.72% medio anual). El cáncer de laringe derivado de la misma causa ha reportado un aumento en ese lapso de 29.46% (2.06% medio anual) en los hombres. La mortalidad por cáncer oral, de labios, lengua, paladar y

[5] Jesús Alegre-Díaz *et al*., "Mortalidad atribuible al consumo de tabaco en México", Salud Pública de México, Vol. 44, suplemento 1 de 2002.

faringe aumentó por su parte un 35.85% (1.82% medio anual) en los hombres y un 48.15% (2.34% medio anual) en las mujeres.[6]

Aunque en algunos casos las enfermedades y la muerte producidas por el tabaco se asocian a su consumo personal y directo, en otros muchos derivan de los efectos del llamado "humo de segunda mano" o "humo de tabaco ambiental".[7] Datos del año 2004 mostraban que en Estados Unidos, sólo durante ese año, murieron aproximadamente 3,000 personas no fumadoras como consecuencia de la inhalación de humo de tabaco ambiental. A la vista de la dimensión del problema humano y sanitario involucrado, son muchos los países del mundo –o a veces los Municipios, Estados o provincias que los integran, en congruencia con las variaciones del reparto competencial en la materia– que han emitido legislaciones encaminadas a disminuir el consumo de este nocivo producto. Las más conocidas o extendidas entre ellas son las regulaciones que limitan o prohíben la práctica de fumar y las que imponen condiciones a su modo de comercialización. No hay ningún tipo de duda de que todas estas reglamentaciones están apoyadas en un objetivo constitucionalmente importante.

En segundo lugar, consideramos que en este caso existe claramente **conexión instrumental** entre el objetivo antes identificado y la opción de no permitir vender cigarrillos de modo que los consumidores puedan acceder directamente a ellos. Lo que la Constitución exige en el tipo de circunstancias normativas que enmarca el presente caso es, como hemos visto, que se trate de una medida que contribuya a avanzar hacia el fin buscado por la norma, *no la medida perfecta, la mejor imaginable*, la más efectiva o la más abarcativa. En un ámbito como el que nos ocupa, y por las razones apuntadas con anterioridad, los poderes públicos deben poder ir diseñando y modificando las políticas públicas y las estrategias mediante las cuales se proponen avanzar hacia la consecución de determinados objetivos, siempre y cuando respeten las condiciones básicas de racionalidad en que se centra nuestro examen.

En este caso, la estrategia anti-tabaco y pro-salud seleccionada por el legislador parte de dos premisas que parece importante explicitar. En primer lugar, el legislador mexicano, como tantos otros en el mundo, interpreta que la lucha legal contra los efectos del tabaco en la salud de las personas no debe traducirse en una prohibición absoluta de venta y consumo de los produc-

[6] Simón Barquera *et al*., "Tendencias de mortalidad por cánceres atribuibles al tabaco en México", Salud Pública de México, Vol. 44, suplemento 1 de 2002.
[7] Jessica Niezgoda, "Kicking ash (trays): Smoking bans in public workplaces, bars and restaurants: current lass, constitutional challenges, and proposed federal regulation". 33 J. Legis 99, p. 100.

tos del mismo derivados, sino en la introducción de estrictas restricciones de tiempo, modo y lugar respecto de las condiciones en las que estos productos pueden ser adquiridos y consumidos por las personas adultas. Entre las razones que suelen señalarse en apoyo de este tipo de opción (no exclusión del mercado de los productos derivados del tabaco) están los riesgos de que el cumplimiento de las prohibiciones totales sea imposible de garantizar por parte de las autoridades estatales, así como la ausencia todavía de un consenso en torno a si los argumentos de paternalismo justificado que amparan plenamente la normativa que restringe la comercialización y las condiciones de uso de estos productos alcanzan o no a cubrir una prohibición total del consumo personal en condiciones que no dañen a terceros.

En segundo lugar, el legislador asume que la batalla para disminuir el consumo de tabaco, en protección de la salud de la población, permite centrar en los cigarrillos la prohibición de acceso directo de los ciudadanos en las tiendas porque, como destaca la exposición de motivos, se otorga peso a las pautas de consumo realmente existentes en la sociedad, y desde esta perspectiva es claro que hay razones perfectamente objetivas y sólidas para distinguir los cigarrillos frente a otros productos derivados del tabaco: los cigarrillos son los derivados consumidos por más cantidad de población, más cotidianamente y, además, a una edad más temprana, de modo que tiene sentido prohibir en tiendas un acceso directo a los mismos, aunque esta medida no se aplique a otros productos (tabaco en hebra, puros) que son consumidos por una cantidad de personas incomparablemente menor, a una edad típicamente superior y de un modo mucho más esporádico.

La relación del medio por el que el legislador opta con la finalidad que se persigue nos parece entonces clara. Hacer invisibles a los ojos del consumidor los cigarrillos en las tiendas, imponerles la carga de pedirlos expresamente y de invertir así en la transacción comercial mucho más tiempo que el que invertiría si la norma no existiera, es un medio válido y eficaz para desincentivar su compra y su consumo, lo cual redundará en una disminución de los riesgos que su extendido consumo –incomparablemente más extendido que el de otros productos derivados del tabaco– impone a fumadores y no fumadores. Ello otorga sentido y base racional a la distinción legislativa examinada, aunque puedan imaginarse estrategias más perfectas, más radicales y más efectivas.

Como hemos subrayado, para poder concluir que la norma supera los imperativos antidiscriminatorios derivados de la Constitución la Corte debe examinar sólo si es racional en términos instrumentales, no si es la mejor imaginable. Si concluyéramos en este caso que la ley es insuficiente por el hecho de no incluir en el ámbito de la prohibición específica de la fracción II

del artículo 16 de la ley general la prohibición de exposición libre de *absolutamente todos* los productos derivados del tabaco, no es fácil ver con qué argumento podría evitarse en su momento una declaración de inconstitucionalidad fundamentada en el hecho de que los Jueces puedan imaginar en un caso un diseño de política pública mejor que la seleccionada en el caso por el legislador competente. Como hemos visto y reiterado, no estamos en un caso en que la Constitución autorice al Juez constitucional para imponer –en su calidad de defensor de los derechos individuales contra abusos mayoritarios– estrictísimas condiciones a las opciones mediante las cuales el legislador intenta atajar problemas sociales complejos.

Por otro lado, es preciso resaltar que la norma establece una diferenciación entre *objetos* –entre productos–. Ello es importante porque excluye del ámbito de este caso una posible base para apreciar discriminación que estaría basada en distinciones arbitrarias dentro del universo de personas físicas o morales *destinatarias* de la norma. En los casos que originaron la tesis 1a./J. 40/2005 y 2a./J. 31/2005 (prohibición de venta de tabaco en las farmacias), ése era precisamente el caso. Pero hoy examinamos una norma que opera con parámetros totalmente distintos y ello influye claramente en el examen de constitucionalidad. Tal como hace notar la autoridad recurrente, la igualdad como garantía individual es consustancial a la persona, y es a ella a la que protege de cualquier discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. La garantía que el artículo 1o. de la Constitución Federal consagra no tiene por objeto proteger de tratos diferenciados ilegítimos a mercancías o bienes de consumo: únicamente las personas (físicas, y a veces –sólo a veces– morales) están dentro del ámbito de titulares de expectativas protegidas por el citado precepto constitucional.

El hecho de que el legislador establezca reglas distintas para la comercialización, venta, distribución o suministro de diferentes tipos de bienes no se traduce necesariamente en una medida violatoria de la garantía de igualdad, máxime cuando dichas normas son de observancia general, fundamentadas como hemos visto con anterioridad en consideraciones razonables, y están dirigidas a todas las personas que comercializan, venden, distribuyen o suministran los bienes de que se trate, con lo cual se las trata igualitariamente desde la perspectiva señalada. La norma contenida en la fracción II del artículo 16 no distingue discriminatoriamente entre las personas que venden o enajenan cigarrillos, ya que la prohibición establecida en la fracción II del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco se aplica a todas ellas por igual: ninguna persona física o moral está en posibilida-

des de colocar cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente. El hecho de que esta última prohibición alcance exclusivamente a los cigarrillos y no a los puros y otros derivados del tabaco no implica un trato desigual entre personas, sino entre mercancías, las cuales, se reitera, no están protegidas por el artículo 1o. constitucional.

La quejosa argumentaba en un punto que la discriminación se da entre los sujetos que venden cigarrillos y los sujetos que venden cigarros o puros; sin embargo, en realidad, el legislador establece tratos diferenciados para la comercialización, venta, distribución o suministro de diferentes tipos de bienes, sin que esa diferenciación se prolongue en un trato desigual entre las personas que asuman voluntariamente desarrollar este tipo de actividad. El recurrente tiene entonces razón cuando afirma que en la norma declarada inconstitucional y a diferencia de lo apreciado por el Juez de Distrito, no existe una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentran en hipótesis comparables: respecto de todos los individuos que están en una situación comparable, la norma contiene un trato igual, no desigual, lo cual nos obliga, con el apoyo de todo lo sustentado en el presente considerando, a revocar la sentencia recurrida.

QUINTO.—**Estudio de los conceptos de violación.** Con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, este Tribunal debe ahora estudiar los conceptos de violación no abordados por el Juez de Distrito, quien concedió el amparo sobre la base del argumento que, controvertido y modificado en vía de agravio, acabamos de declarar carente de mérito jurídico.

Como sintetizamos al inicio de esta resolución, el quejoso denunciaba la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco no sólo por vulnerar el principio de igualdad, sino también por resultar a su juicio vulneradoras de la **libertad de comercio** (artículo 5o. de la Constitución Federal) y de las garantías de **legalidad y seguridad jurídica** (artículo 14 de la Constitución Federal).

A juicio de esta Corte, los argumentos centrados en la vulneración de la **libertad de comercio** son infundados. Muchas de las razones por las cuales ello es así han sido ya desarrolladas, de manera directa e indirecta, en el transcurso de la argumentación centrada en el principio de igualdad, por razones que pasamos brevemente a exponer.

Como es sabido, los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que

los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son ellos mismos tampoco ilimitados. Su estructura normativa típica no es la propia de las reglas –que son normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, y que se aplican mediante razonamientos subsuntivos– sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los Textos Constitucionales presupone naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, hipótesis en la que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos.

En las democracias constitucionales actuales, en cualquier caso, la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas –fijémonos en que el propio texto del artículo 5o. de la Carta Magna consagra un buen número de ellos– mientras otros se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos, claro está, aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los *límites a los derechos incluidos en las leyes*.

El legislador, en efecto, es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo del modo que prefiera, sino bajo determinadas condiciones que tienen tanto que ver con fines como con medios. Su labor normativa –llegado el caso– debe ser cuidadosamente examinada por esta Corte para garantizar que los límites que la misma implica son constitucionalmente legítimos y están, por consiguiente, justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, no adoptadas sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado. El tipo de análisis que la Corte debe desarrollar en estos casos queda plasmado en las siguientes tesis del Pleno: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS

DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.",[8] y de la Primera Sala: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.".[9]

No hay duda de que la previsión contenida en la fracción II del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco introduce, como señalaba en su momento el quejoso, un límite a la libertad de trabajo, comercio e industria, puesto que no permite que los establecimientos mercantiles comercialicen cigarrillos de forma tal que los consumidores puedan tomarlos directamente. Sin embargo, de conformidad con lo arriba expuesto, que uno pueda calificar dicha restricción, *prima facie*, de "límite a un derecho" no dice nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, calificación que dependerá, como hemos visto, de si puede afirmarse que la medida legislativa examinada persigue una finalidad constitucionalmente admisible, resulta un medio instrumentalmente apto para avanzar hacia la consecución de dicha finalidad y constituye además un medio necesario y proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos.

Como puede observarse, dichos criterios de análisis son fundamentalmente comunes a los usados por la Corte a la hora de analizar eventuales infracciones al principio de igualdad y no discriminación, lo cual se explica en la medida en que legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos, y en la medida en que cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o de derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Es cierto que cuando esta Corte se ve llamada a actuar de garante del principio de igualdad y no discriminación, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados –así, aunque la Corte haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva, sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están adecuadamente repartidas o si la ley las reparte utilizando criterios clasificatorios legítimos–.

---

[8] Tesis P./J. 130/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8.
[9] Tesis 1a. LXVI/2008, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 462.

Pero aquí estamos en el caso inverso y, por tanto, el grueso del análisis constitucional necesario ya ha sido realizado. El examen de la admisibilidad constitucional de la finalidad perseguida por la norma puede tenerse por reproducido, así como el análisis de la racionalidad y proporcionalidad de los medios legislativos empleados, esto es, de la instauración de medidas como la contenida en el artículo 16, fracción II, impugnado en el contexto del presente asunto. La protección de la salud, en definitiva, es una previsión constitucional sobradamente importante para actuar como objetivo justificador del tipo de limitaciones a la libertad de comercio, la cual como es sabido, es uno de los derechos fundamentales situado desde siempre en el centro de un entramado regulatorio muy intenso, destinado a garantizar ése y otros muchos contenidos constitucionalmente protegidos cuya protección se vería puesta en peligro por un ejercicio de la misma no debidamente limitado desde la perspectiva de objetivos e intereses públicos como el que la ley mencionada sitúa en el centro de sus finalidades.

Baste añadir que la incidencia que la prohibición contenida en la fracción II del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco está muy lejos de recaer sobre el centro o núcleo del derecho a elegir y desempeñar una profesión o una actividad empresarial: la restricción legislativa no es una restricción *de entrada*, esto es, no condiciona la posibilidad de tener la propiedad o la explotación de un establecimiento mercantil, ni siquiera la posibilidad de convertirse en comercializador o de algún otro modo distribuidor de productos derivados del tabaco, sino que simplemente regula algunas de sus *condiciones de ejercicio*, y respecto de uno en particular de los productos derivados del tabaco, todo lo cual se traduce en un impacto objetivamente *mínimo* sobre el ámbito de ejercicio del derecho o libertad en cuestión. El legislador impone una condición específica de modo y lugar entre la infinidad de otras condiciones de modo y lugar que tienen que ser observadas en la distribución y comercialización de productos y servicios, sobre la base de la necesidad de proteger una infinidad de derechos e intereses públicos que esa actividad pone en juego. Del mismo modo que la necesidad de observar normas sanitarias (siempre que sean racionales y proporcionadas) no vulnera la libertad de elegir dedicarse a la comercialización, por ejemplo, de productos alimenticios a cambio de ciertas contraprestaciones económicas, la necesidad de respetar una norma con un impacto mínimo en la libertad de dedicarse a vender productos derivados del tabaco, cuya racionalidad y proporcionalidad ha sido, por lo demás, ya mostrada, no vulnera tampoco la libertad constitucional amparada por el artículo 5o. de la Carta Magna.

Finalmente, en su tercer concepto de violación el quejoso se refiere al **principio de legalidad** garantizado en el artículo 16 de la Constitución. A su juicio se trata de un artículo que contiene un doble enunciado –pues por

un lado limita la actuación de las autoridades administrativas y por el otro protege a los particulares–, que ocasiona que toda disposición que no defina con precisión el alcance de alguna obligación y dé margen a actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad administrativa es contraria a la Constitución. En el caso concreto, considera que el artículo 16, fracción II, de la ley impugnada viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica porque no señala con certeza y precisión cuáles son los alcances de la norma y es ambigua al determinar quiénes son las personas obligadas a cumplir la restricción que prevé. Específicamente se queja de que la ley es ambigua al definir lo que debe entenderse por cigarrillos –pues no especifica si se refiere a la unidad o a la cajetilla–. Ello lo deja en un estado de inseguridad, pues no sabe si le es aplicable la prohibición impugnada.

El argumento es infundado. A juicio de esta Corte las funciones garantizadas por los principios de legalidad y seguridad jurídicas quedan perfectamente satisfechas, y ello es así desde las dos perspectivas (autoridades y poderes públicos) que señalaba el quejoso, pues ni existe duda de cuáles son los alcances de la norma, ni hay ambigüedad alguna acerca de quiénes son las personas obligadas por la misma, de un modo que además, dé pie a arbitrariedades a manos de las autoridades administrativas. Observemos por un momento el contexto normativo inmediato de la norma cuestionada:

"Título segundo
"Comercio, distribución, venta y suministro de los productos del tabaco
"Capítulo único

"Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

"II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

"III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la secretaría, y

"IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

"El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 16. Se prohíbe:

"I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;

"II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

"III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

"IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, *Internet* o cualquier otro medio de comunicación;

"V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

"VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco."

"Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

"I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

"II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

"III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos."

La ley no necesita, en realidad, ofrecer una definición de lo que sean los "cigarrillos" para comunicar exitosamente su contenido normativo,

en el punto que nos interesa, definición que, en cualquier caso, hallamos en el artículo 6 de la misma:

"Artículo 6. Para efectos de esta ley, se entiende por:

"I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar. ..."

Por otra parte, la colocación del artículo bajo un encabezado como el siguiente: "Título segundo. Comercio, distribución, venta y suministro de los productos del tabaco", así como el contenido de las normas que rodean a la fracción II del artículo 16, dejan claro que lo que se prohíbe es la puesta a disposición del público de "cigarrillos", de un modo que los consumidores accedan directamente a ellos, *en cualquier forma*: en cajetilla, en paquetes de cajetillas, etcétera. No hay ambigüedad alguna que empañe lo que el lector de la norma entiende a primera vista: que se aplica a los cigarrillos con independencia de la manera en que vengan presentados o agrupados.

En cuanto a las dudas que le plantea al quejoso la determinación de los *sujetos a quienes se aplica la prohibición*, hay que decir que, nuevamente, el encabezado mismo del título segundo ("Comercio, distribución, venta y suministro de los productos del tabaco"), pero también la mención de sujetos contenida en el artículo 15 ("Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco"), así como los sujetos a que hacen referencia las otras fracciones del mismo artículo 16 ("Comerciar, vender, distribuir o exhibir …"), despejan cualquier duda al respecto. La falta de mención, en el encabezado del artículo 16, así como en la fracción II –impugnada– de un sujeto específico, no crea así inseguridad jurídica alguna y es testimonio de una voluntad normativa de cubrir a todos aquellos que estén en posibilidad de colocar cigarrillos directamente al acceso del consumidor, dentro del conjunto de sujetos relevantes desde la perspectiva de las disposiciones del título segundo de la ley.

Por exactamente las mismas razones, no puede afirmarse que las normas dejen, por su indeterminación, espacio que dé pie a arbitrariedad de las autoridades, puesto que la denunciada indeterminación excesiva no existe y, por tanto, de la misma no deriva un espacio decisorio que traspase lo exigido desde la perspectiva de la garantía constitucional examinada. Por el contrario, la norma está articulada de tal modo que permite una aplicación fundamentalmente mecánica por parte de las autoridades, sin necesidad siquiera de obligarlas a un ejercicio identificable de discreción, mucho menos dejando estructuralmente (por su factura) margen para las actuaciones arbitrarias.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Costco de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la fracción II del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil ocho.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano con salvedades, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Luna Ramos y Aguirre Anguiano reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Voto concurrente formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en el amparo en revisión 7/2009, fallado por el Tribunal Pleno en sesión pública del quince de marzo de dos mil once.

La decisión asumida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 7/2009, determinó revocar la sentencia que se revisa y negar el amparo a la quejosa por no quedar demostrada violación constitucional alguna a las garantías individuales de igualdad, libertad de comercio y de legalidad previstas, respectivamente, en los artículos 1o., 5o. y 16 de la Carta Magna, por parte de la Ley General para el Control del Tabaco, vigente a partir del 28 de agosto de 2008, en lo que se refiere a su artículo 16, fracción II, que impide a los comercializadores colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente.

Tal determinación obedeció, en el aspecto señalado, a que en los considerandos cuarto y quinto de la ejecutoria se declararon, por una parte, fundado el único agravio hecho valer por el director general de Asuntos Jurídicos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el sentido de que el precepto reclamado, contrario a lo que estimó el Juez de Distrito, no resulta discriminatorio y, por la otra, al declarar infundados los conceptos de violación cuyo análisis fue omitido, en los que se manifestó básicamente que la norma tildada de inconstitucional contiene una prohibición que restringe el desarrollo normal de las actividades comerciales de la quejosa y le genera inseguridad jurídica, en tanto que al referirse

a los cigarrillos no especifica si deben considerarse por unidades o cajetillas, además de que provoca incertidumbre porque no se mencionan expresamente a los sujetos que se encuentran obligados a cumplir con la disposición.

Por lo que se refiere al primer aspecto, referido en el considerando cuarto de la ejecutoria, se realizó el examen constitucional del precepto reclamado y se advirtió esencialmente que cumple con los siguientes requisitos:

1) Persigue una **finalidad constitucionalmente admisible**; conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque protege la salud de la población en general, tanto de los fumadores como de los no fumadores y que este objetivo no sólo es muy importante, sino relevante desde esta perspectiva. Para sustentar esta conclusión se citan en la resolución datos estadísticos tendientes a demostrar la gravedad de la práctica de fumar, por las enfermedades que ocasiona el consumo del tabaco y las medidas que otros países han implementado para combatir este problema, entre otros, a los que me referiré posteriormente.

2) Es una medida **racional**; porque existe una clara relación entre el medio elegido y el fin buscado, ya que, impidiendo a los comercializadores colocar cigarrillos en sitios directamente accesibles para los consumidores se disminuirá el consumo del tabaco y, por tanto, se protegerá el derecho a la salud de las personas. Ello es así porque el legislador conforme a la política anti-tabaco y pro-salud, estimó que la estrategia que se analiza no llega al extremo de prohibir totalmente la comercialización y consumo de productos del tabaco, sino de introducir estrictas restricciones en estos aspectos, las cuales atienden sobre todo a las pautas reales de consumo existentes en la sociedad, ya que los cigarros se consumen por una mayor parte de la población y a una temprana edad, mientras que otros productos derivados del tabaco, como el tabaco en hebra, puros; se consumen por una cantidad menor de personas a una edad mucho mayor, de modo que existen razones perfectamente objetivas y sólidas para distinguir entre tales mercancías, pretendiendo hacer invisibles a los ojos del consumidor los cigarrillos, obligándolo a que invierta mayor esfuerzo en la transacción comercial y así desincentivar su compra; y, finalmente.

3) Es una medida **proporcional**; porque no limita la posibilidad de ejercer la titularidad de un establecimiento mercantil, sino que simple y sencillamente introduce un condicionamiento de ejercicio, de entre los miles de productos que empresas como la quejosa comercializan ordinariamente, por lo que la norma no afecta en forma innecesaria o excesiva, otros bienes o derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

Pues bien, no comparto las consideraciones anteriores sustentadas por la mayoría, primordialmente; las que sostienen que la medida pretende desincentivar el consumo de los cigarrillos y proteger a los menores de edad.

En principio, porque la ejecutoria emprendió el análisis de la porción normativa impugnada, a partir de una concepción equívoca del problema de constitucionalidad efectivamente planteado; ya que se asumió que la quejosa adujo que el artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco, viola el artículo 1o. constitucional, porque otorga un trato diferenciado injustificado *entre objetos*, cuando de la lectura del referido concepto de violación, se advierte que lo que realmente argumentó, es que la norma distingue sin razón objetiva *entre personas físicas y morales que comercializan cigarrillos y quienes enajenan otros artículos derivados del tabaco, específicamente puros*, y únicamente a los primeros les prohíbe colocar estas mercancías en sitios que le permitan al consumidor acceder directamente a ellos, no obstante de que estos productos sin excepción alguna, causan graves

daños en la salud de las personas, por lo que todos los comercializadores de tabaco se encuentran en la misma situación frente a la ley.

Al respecto, debe ponderarse que la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. constitucional tiene por objeto proteger de actos discriminatorios a los gobernados personas físicas y sólo en algunos casos a las personas morales, por lo que las mercancías o productos quedan fuera de este ámbito de protección, de tal suerte, que el escrutinio constitucional debió emprenderse desde una perspectiva diversa, esto es, en razón de las personas destinatarias de la ley, y si se les da un trato diferenciado injustificado y no en función de los objetos o bienes que comercializa la parte quejosa, porque no constituyen aspectos relevantes para analizar la violación de garantías que en el presente caso se alega.

De esta forma, la ejecutoria debió analizar la situación jurídica actual de las personas físicas y morales comercializadoras de productos del tabaco, para después dilucidar si sólo a los sujetos que enajenan cigarrillos se les otorga un trato discriminatorio injustificado frente a los demás integrantes de la industria tabacalera.

En este sentido, si bien es cierto que en el caso concreto el artículo reclamado contiene una prohibición dirigida a los comercializadores de cigarrillos, consistente en que no pueden colocar estos productos en lugares donde los consumidores accedan directamente a ellos, lo cierto es que la norma no resulta violatoria de la garantía de igualdad, en tanto que se aplica en las mismas condiciones a todas las personas que se dedican a esta actividad, sin hacer distinciones de trato construidas sobre alguna de las categorías previstas en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Del precepto constitucional transcrito, en la parte que interesa, se advierte que la garantía de igualdad protege a todas las personas que se encuentran en la misma situación, en contra de cualquier acto que implique un trato diferente, sustentado en alguna de las hipótesis expresamente prohibidas, tales como: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, entre otras, o cualquier otra –no prevista literalmente– que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sobre el particular, debe ponderarse que los criterios antes descritos operan de manera diferente tratándose de personas físicas y morales, ya que las personas jurídicas

como la quejosa, en ningún caso podrían ser discriminadas por origen étnico, género, capacidades diferentes, condiciones de salud o el estado civil, entre otras, debido a su propia y especial naturaleza y en función de los atributos de la personalidad regulados por las normas del derecho civil.

Por tanto, si en el presente asunto se advierte que la norma reclamada contiene un trato igual para todos los comercializadores de cigarrillos y en todo caso, no introduce un trato discriminatorio frente a otros integrantes de la industria tabacalera que enajenen diversos productos derivados del tabaco, apoyándose para ello en alguno de los criterios señalados en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sólo introduce ciertas modalidades para la comercialización de estos productos, como tantas otras que resultan aplicables para los demás comerciantes de este sector, sin que ello se traduzca además, en una ventaja indebida para quienes comercializan puros u otras mercancías, de modo alguno estimo, puede considerarse vulnerada la garantía de igualdad.

Por otro lado, como ya había indicado con anterioridad, en el considerando cuarto de la ejecutoria, específicamente en la parte en que se analiza el requisito 1), relativo a la finalidad de la norma, se citan datos estadísticos alusivos a diversos temas, entre ellos: a la práctica de fumar en México como causa de muerte y de diversas enfermedades, al incremento de los fumadores en nuestro país en los últimos años; al aumento de muertes de personas no fumadoras en los Estados Unidos de Norte América ocasionadas por la inhalación de humo ambiental o de segunda mano; y las medidas que han implementado diversos países para enfrentar esta problemática, de los cuales me aparto porque constituyen aspectos de carácter meramente informativo que resultan prescindibles para resolver el fondo del asunto e inclusive podrían tener variantes en cualquier momento.

Por último, en el considerando quinto de la ejecutoria, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo se analizan los conceptos de violación en los que básicamente se aduce que el artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco, viola las garantías de libertad de comercio y de legalidad jurídica, previstas en los artículos 5o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, ya que la prohibición que impone esta norma afecta el desarrollo normal de las actividades comerciales de la empresa quejosa y le genera inseguridad jurídica por no precisar claramente quiénes son los sujetos obligados a cumplirla y, porque cuando se refiere a cigarrillos no especifica si deben entenderse por unidades o cajetillas.

En relación con el primer tema se sostiene que el numeral reclamado no transgrede la garantía de libertad de comercio, toda vez que no afecta el derecho a elegir y desempeñar una profesión, la posibilidad de tener la propiedad o explotación de un establecimiento mercantil, ni tampoco lesiona la expectativa de la parte quejosa de convertirse en comercializador o distribuidor de productos del tabaco, ya que la medida simplemente regula algunas de las condiciones del ejercicio de esta prerrogativa. En este punto, me aparto de las consideraciones que sustentan la constitucionalidad de la norma, puesto que para concluir que no transgrede el artículo 5o. constitucional, se retoman en su totalidad los argumentos que se expusieron para justificar su constitucionalidad a la luz de la garantía de igualdad, los cuales no comparto en algunos aspectos.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR A LOS CHEQUES DE VIAJERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DE DICHO TRIBUTO A LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA EXENCIÓN A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO HASTA POR UN MONTO DE VEINTICINCO MIL PESOS MENSUALES Y EXCEPTUAR DE DICHO BENEFICIO A LA ADQUISICIÓN DE CHEQUES DE CAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN MENSUAL DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DE DICHO IMPUESTO, SE EXIGE QUE LA DIFERENCIA QUE SE SOLICITA SEA DICTAMINADA POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE ÉSTE CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONSISTENTE EN DINERO EN EFECTIVO, YA SEA DEPOSITADO EN LAS CUENTAS ABIERTAS EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, O BIEN, UTILIZADO PARA LA ADQUISICIÓN DE CHEQUES DE CAJA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 1607/2009. **********.

MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIOS: FERNANDO TINOCO ORTIZ, FABIANA ESTRADA TENA, LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, DAVID RODRÍGUEZ MATHA Y FERNANDO SILVA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto tercero, fracción III, del Acuerdo General 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, y en el punto segundo del Acuerdo General 12/2008 de primero de diciembre de dos mil ocho, ambos emitidos por este Tribunal Pleno, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, en particular, sus artículos 1 a 3 y 6 a 12, subsistiendo el problema de constitucionalidad planteado.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La sentencia fue notificada a las autoridades recurrentes el veinte de mayo de dos mil nueve, como se advierte del sello receptor asentado en los oficios que obran a fojas 433 y 435 del cuaderno de amparo; por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del jueves veintiuno al miércoles tres de junio del año citado, descontándose los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y si los recursos fueron presentados el veintisiete de mayo de dos mil nueve por la Cámara de Diputados y el tres de junio del mismo año por el presidente de la República, es claro que fueron interpuestos oportunamente.

TERCERO.—**Corrección de incongruencia.** En principio, este Tribunal Pleno procede a corregir de oficio la incongruencia de la sentencia recurrida que se advierte, en virtud de que en los puntos resolutivos segundo y tercero se otorga y se niega el amparo a la quejosa contra los mismos actos reclamados, como se advierte de su transcripción efectuada en el resultando tercero de la presente ejecutoria.

En efecto, en el segundo punto resolutivo se niega el amparo a la peticionaria de garantías contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de la misma (que debe entenderse se refiere exclusivamente a aquellos respecto de los cuales no decretó el sobreseimiento en el juicio en términos del primer punto resolutivo de la propia sentencia) por los motivos

expuestos en el considerando séptimo de la sentencia, esto es, al haberse determinado que era infundado el concepto de violación en el que se adujo la violación al principio de legalidad por parte del impuesto reclamado.

Por su parte, en el tercer punto resolutivo se otorga el amparo contra los mismos actos reclamados al haberse considerado fundados el primer y segundo conceptos de violación planteados, consistentes en la vulneración a las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria.

Lo anterior revela la incongruencia de la sentencia recurrida, pues el pronunciamiento de concesión o negativa del amparo debe realizarse en relación a los actos reclamados y no en torno a cada uno de los conceptos de violación aducidos en su contra, esto es, si resultó infundado el concepto de violación de estudio preferente por referirse a la transgresión al principio de legalidad tributaria y ello dio lugar a que se procediera al estudio de otros conceptos de violación, determinándose que los relativos a la vulneración a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios eran fundados, siendo ello suficiente para conceder el amparo a la quejosa y omitir el estudio de los restantes conceptos de violación planteados, el principio de congruencia exige un punto resolutivo que otorgue la protección federal a la peticionaria de garantías, pero no un punto resolutivo por los diversos estudios a que el estudio de constitucionalidad de los actos reclamados dio lugar, pues los puntos resolutivos se dirigen a resolver la constitucionalidad de los actos reclamados y no a reflejar el pronunciamiento a que hubiere dado lugar cada uno de los planteamientos hechos valer en torno a los mismos.

Consecuentemente, procede corregir la incongruencia de la sentencia recurrida, para considerar improcedente el segundo punto resolutivo, debiendo subsistir, por tanto, únicamente el primer y tercer puntos resolutivos como los rectores de la decisión a la que se arribó en relación a los actos reclamados.

Esta corrección se realiza con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que la recta formulación de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente deba darse a la ejecutoria de amparo, como lo ha determinado este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 133/99.[1]

---

[1] "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.—Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia

CUARTO.—**Cuestión que no es materia de la revisión.** Se precisa que no es materia de la revisión, por no haber sido impugnado por la parte a la que pudiere perjudicar, el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida en relación a los actos de aplicación reclamados del secretario de Hacienda y Crédito Público, jefe del Servicio de Administración Tributaria, Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, tesorero de la Federación y Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 20/91, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[2]

---

que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele." (Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;* Pleno, tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 133/99, página 36).

[2] "REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.—Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo." (Núm. registro: 207016. Octava Época. *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, tomo VII, abril de 1991, tesis 3a./J. 20/91, página 26).

QUINTO.—**Agravios del presidente de la República.** El presidente de la República aduce los siguientes agravios que se resumen:

1. El impuesto reclamado no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria porque el indicativo de capacidad contributiva a que atendió el legislador, consistente en los depósitos en efectivo que se realicen en una cuenta bancaria en un monto superior a veinticinco mil pesos mensuales, sí es una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada, pues el dinero en efectivo refleja que se cuenta con recursos suficientes para contribuir al sostenimiento del Estado y afecta de manera positiva el patrimonio del titular de la cuenta, en tanto se tiene la posibilidad de disponer de ese numerario desde el momento mismo en que se efectúa el depósito.

En el caso del impuesto reclamado el legislador no tomó en cuenta el patrimonio global de los contribuyentes, sino sólo una manifestación aislada de riqueza que es real porque los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que la persona física o moral tenga a su nombre en las instituciones del sistema financiero y que excedan el monto señalado, constituyen la actualización de un acontecimiento fáctico y verdadero, por lo que la capacidad contributiva no se hace derivar de una presunción o ficción legal.

Además, pagarán más impuesto quienes manifiesten una mayor capacidad contributiva reflejada en depósitos de grandes cantidades de dinero respecto de quienes reciban depósitos en dinero en efectivo en sumas menores o, incluso, no estarán obligados a su pago los que no reciban depósitos superiores a veinticinco mil pesos mensuales, por lo que el trato diferencial entre causantes depende en todo momento de su capacidad contributiva y de la fuente de riqueza gravada que incrementa su patrimonio.

La manifestación de riqueza a la que atendió el legislador en el gravamen impugnado constituye un elemento que refleja capacidad contributiva con independencia del origen o las razones por las cuales se materializa el hecho imponible, las cuales resultan intrascendentes.

Debe resaltarse que el impuesto controvertido prevé mecanismos que evitan el impacto de la contribución a los sujetos que cumplen con sus obligaciones fiscales, específicamente en materia de impuesto sobre la renta u otros impuestos federales, pues se establece un mecanismo de acreditamiento contra el impuesto retenido propio o a tercero, de compensación contra otros impuestos federales y la posibilidad de solicitar la devolución en caso de existir diferencia a favor una vez efectuado el acreditamiento y compensación aludidos, por lo que finalmente sólo pagarán el tributo aquellos contribuyentes que no declaran impuesto alguno.

2. Se viola lo dispuesto en los artículos 77, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo porque el Juez del conocimiento determina que el impuesto reclamado quebranta el principio de neutralidad, el cual no es reconocido por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

3. El impuesto reclamado no transgrede el principio de equidad tributaria por establecer en su artículo 2, fracción III, una exención para los depósitos en efectivo hasta un monto de veinticinco mil pesos mensuales y no comprender dentro de ella la adquisición de cheques de caja, dado que tal distinción descansa en razones objetivas que se hicieron patentes en el proceso legislativo, concretamente en el dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en el que se señaló que la adquisición en efectivo de cheques de caja no debía comprenderse en el supuesto de exención porque: a) sería complejo para las instituciones del sistema financiero controlar y registrar las adquisiciones de cheques de caja por cada persona; b) tales cheques pueden ser adquiridos sin necesidad de tener una cuenta abierta en la institución del sistema financiero de que se trate; c) no es posible determinar el momento en que se rebase el umbral de veinticinco mil pesos; d) las autoridades fiscales no podrían fiscalizar el impuesto; y e) el impuesto podría eludirse a través de la adquisición en efectivo de cheques de caja.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propuso que el límite de la exención fuera de veinte mil pesos para no afectar a aquellos que recibieran depósitos de baja cuantía de forma mensual y evitar que el gravamen llegara a impactar las operaciones que un individuo o familiar requieren efectuar para la satisfacción de sus necesidades básicas. La Cámara de Diputados, a propuesta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, consideró conveniente aumentar el límite de la exención a veinticinco mil pesos para impactar a una menor cantidad de familias.

Por tanto, el límite de exención tuvo un propósito de carácter extrafiscal perfectamente delimitado, consistente en impactar un menor número de familias e identificar a los evasores de mayor capacidad contributiva.

Así, el impuesto no se torna inconstitucional por el hecho de que baste un solo centavo para que los sujetos pasivos queden fuera de la exención, pues el límite de veinticinco mil pesos se encuentra plenamente justificado.

Éstas son también razones objetivas por las cuales se da un trato distinto a los cheques de caja y a los depósitos en efectivo hasta un monto de veinticinco mil pesos.

4. El impuesto no es inequitativo por el diverso tratamiento que se da a los cheques de caja y a los cheques de viajero, pues en el dictamen de la Cámara

de Origen se estableció como justificación de que el segundo párrafo del artículo 1 estableciera que no se consideran depósitos en efectivo los efectuados mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero, el hecho de que tales depósitos se realizan a través del sistema financiero, lo que permite identificar su procedencia, situación que no acontece con los depósitos en efectivo y los cheques de caja.

El fin extrafiscal del impuesto es evitar la evasión fiscal y la adquisición en efectivo de cheques de caja puede originar la elusión del gravamen, pues bastaría que las personas adquieran diversos cheques de caja para posteriormente depositarlos en sus cuentas bancarias a fin de que dichos depósitos no fueran en efectivo, con lo que lograrían evitar el nacimiento de la obligación tributaria.

La diferencia entre el cheque de caja y los depósitos en efectivo es que mientras en estos últimos se requiere una cuenta aperturada a nombre de una persona a quien el banco guarda los recursos que en ella se depositan, tratándose de cheques de caja no se requiere la existencia de tal cuenta y el sujeto no es identificable.

Lo anterior evidencia que de no gravarse la adquisición de cheques de caja no se cumplirían los fines que el impuesto persigue.

5. El impuesto reclamado no quebranta el principio de equidad en virtud del diverso tratamiento que da a los cheques de caja respecto de los cheques de viajero al encontrarse estos últimos dentro de los otros tipos de depósitos que no se gravan, pues la razón de esta distinción es porque las formas de traspaso de riqueza no gravadas se encuentran debidamente fiscalizadas.

En el dictamen de la Cámara de Diputados se señaló que se excluían como objeto de causación de la ley a los depósitos recibidos mediante títulos de crédito, incluyendo los cheques de viajero, entre otros, porque tal supuesto permitía identificar la procedencia de los recursos, lo que no sucede con los depósitos en efectivo ni con los cheques de caja.

Además, debe advertirse que el artículo 1, segundo párrafo, de la ley impugnada no establece exención alguna, sino que únicamente señala supuestos que no serán objeto del impuesto, por lo que resulta ilegal el razonamiento de la Juez de Distrito al partir de una premisa falsa.

La garantía de equidad tributaria radica, esencialmente, en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes deben

recibir un tratamiento idéntico en lo que se refiere a hipótesis de causación, deducciones permitidas, exenciones, etcétera. En el caso, el artículo 1o. impugnado otorga un trato de igualdad a todos los sujetos pasivos del impuesto, sin instituir categorías o grupos de contribuyentes.

6. Es ilegal la determinación de la sentencia recurrida en torno a que los fines extrafiscales del impuesto son insuficientes para sostener la constitucionalidad del gravamen por la violación al principio de proporcionalidad en que incurre, en virtud de que, con independencia de los fines extrafiscales que persigue, éste respeta el principio tributario referido al gravar una modificación positiva del patrimonio de los sujetos pasivos que refleja su capacidad contributiva.

7. La sentencia recurrida viola el principio de congruencia porque omite analizar los fines extrafiscales del impuesto reclamado, los cuales constituyen elementos que deben ser tomados en consideración para pronunciarse sobre su constitucionalidad; esto es, parte de la premisa de que el tributo es inconstitucional sin haber estudiado previamente los fines extrafiscales que persigue. Es improcedente el estudio del principio de capacidad contributiva de modo aislado, ya que ello implica el desconocimiento y distorsión de los fines de control del impuesto a los depósitos en efectivo.

Si los fines extrafiscales se encuentran justificados de manera objetiva y razonable, guardando absoluta congruencia entre la actividad a desalentar y el objeto recaudatorio del Estado, el gravamen no resulta violatorio del artículo 31, fracción IV, constitucional.

Por tanto, la Juez violó los principios de congruencia y exhaustividad al omitir analizar los fines extrafiscales relativos al combate a la evasión y el beneficio del mecanismo del acreditamiento.

Debe tomarse en cuenta que el diseño del sistema tributario pertenece al ámbito de facultades legislativas en las que se goza de un margen de configuración amplio, por lo que el margen de exención determinado por el legislador hasta un monto de veinticinco mil pesos no está sujeto a corrección y son los procesos democráticos los competentes para establecer quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley y quiénes son distintos o deben recibir más beneficios.

8. La sentencia recurrida viola el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues no se analizaron todas las causas de improcedencia propuestas en el informe justificado, las que se hicieron consistir en: a) que la quejosa no acreditó su interés jurídico, esto es, que haya adquirido un cheque

de caja; b) que las reglas de carácter general no afectan la esfera jurídica de la quejosa; c) que se requería un acto de aplicación de las normas impugnadas; y d) que el quejoso impugna las reglas de carácter general sin haber agotado el principio de definitividad.

9. Violación a los artículos 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo porque la Juez del conocimiento se excedió en sus facultades al conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que se le devuelvan las cantidades que pagó por concepto del impuesto a los depósitos en efectivo, pues con ello está prejuzgando respecto de la procedencia de la devolución, lo cual constituye una facultad de la autoridad hacendaria.

El otorgamiento del amparo a la quejosa sólo debe ser para desincorporar de su esfera jurídica los artículos 1, 2, fracción III y 3 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y que no se encuentre obligada a su pago, lo cual deja expedito su derecho para acudir ante la autoridad hacendaria competente a solicitar la devolución que estime tener a su favor.

10. Violación a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, porque se violan los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la Juez de Distrito hace extensivo el amparo respecto de los demás preceptos reclamados, es decir, los artículos 6 a 12, bajo el argumento de que constituyen parte del sistema de tributación, sin razonarse tal determinación, preceptos que sólo regulan la mecánica de acreditamiento y hacen referencia a las controladas y controladoras, supuestos en los que no se ubica la quejosa.

SEXTO.—**Agravio de la Cámara de Diputados.** El representante legal de la Cámara de Diputados adujo como único agravio, en síntesis, lo siguiente:

Los artículos 1, 2, fracción III y 3 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo respetan los principios de proporcionalidad y equidad tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues toma en consideración la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto, dado que la base respecto a la cual se aplica la tasa del 2% no es ficticia, sino real, y sólo toma en cuenta una manifestación de riqueza aislada susceptible de ser gravada, como son los depósitos en efectivo y no sus ingresos, además de que trata a los contribuyentes de manera igual frente al objeto y base del gravamen.

Contrario a lo que aduce el Juez de Distrito, el impuesto atiende a la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo porque cada uno pagará de acuerdo al monto que exceda la cantidad de veinticinco mil pesos de sus

depósitos en efectivo mensuales, por lo que quien tenga mayor capacidad contributiva pagará más conforme al monto que haya sobrepasado la cantidad señalada y quien no tenga capacidad no contribuirá al no tener excedentes sobre la misma. Por lo tanto, se da un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, según sobrepasen o no el monto de veinticinco mil pesos en sus depósitos mensuales en efectivo.

No se vulnera el principio de equidad por establecerse una diferenciación entre las personas que realizan depósitos mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero, las que no estarán obligadas al pago del impuesto en virtud de la naturaleza del impuesto, puesto que dichas formas de transferencias de exención no constituyen un depósito en efectivo, dado que el efectivo ya se encuentra depositado en una cuenta del sistema financiero y lo único que se hace es trasladarlo de una cuenta a otra, esto es, sólo constituyen transmisión de dinero contable de una cuenta a otra.

Además, la exención contenida en el segundo párrafo del artículo 1 de la ley se encuentra plenamente justificada en su contenido tanto en la exposición de motivos de la iniciativa de ley como en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, pues se señaló que es un impuesto de naturaleza extrafiscal y de control que busca aminorar la evasión fiscal; que su estructura permite la fiscalización de los ingresos del titular de la cuenta bancaria que en muchas ocasiones no son declarados a la autoridad fiscal y por los cuales se omite el pago del impuesto, lo que permite ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria; que mediante un impuesto al flujo de efectivo se evitan planeaciones fiscales que tengan por objeto la erosión impositiva y regímenes especiales de tributación y que con el objeto de promover la inversión se estableció que los contribuyentes cumplidos pudieran realizar las acreditaciones correspondientes.

Se sostiene que, por tanto, en el proceso legislativo se cumplió con la obligación de precisar los fines extrafiscales del impuesto reclamado. El impuesto persigue combatir la evasión fiscal que se realiza de diversas formas, entre ellas, las de un amplio mercado informal, la prestación de servicios y la venta de bienes sin expedición de facturas, la creación de esquemas sofisticados para evadir el pago de contribuciones por personas inscritas o no en el Registro Federal de Contribuyentes; y, además, constituye un impuesto de control ya que, por una parte, al ser acreditable o compensable, obligará a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y deducciones y, por la otra, permitirá identificar a las personas que deberían contribuir pero que al encontrarse en la economía informal no lo hacen, por lo que al momento de interrelacionarse con otras personas o con el sistema financiero deberán absorber los costos del impuesto sin poder acreditarlo ni compensarlo.

En tales términos, la sentencia resulta incongruente al haber considerado que en el proceso legislativo que dio lugar al impuesto reclamado no se justificó la diferenciación entre los depósitos en efectivo y los que se encuentran exentos.

Además, no existe una diferencia de trato entre las personas físicas o morales que se encuentran en una situación comparable y las distinciones legislativas que se establecen obedecen a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida.

SÉPTIMO.—**Agravio relativo a causales de improcedencia.** Se estudia en primer término el agravio que el presidente de la República identifica como octavo y que quedó sintetizado en el inciso 8 del considerando cuarto de esta resolución, al referirse a la falta de estudio por parte de la Juez de Distrito de las causales de improcedencia que hizo valer en el informe justificado.

Tal agravio es infundado porque del análisis del considerando quinto de la sentencia recurrida, sintetizado en el inciso cuatro del resultando tercero de esta ejecutoria, deriva que la Juez del conocimiento sí analizó las causales de improcedencia a que alude la autoridad y las desestimó, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Así, la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el presidente de la República y el jefe del Servicio de Administración Tributaria, al rendir su informe justificado, señalaron que en el presente juicio de garantías se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que, manifestaron, la parte quejosa no acreditó su interés jurídico en forma fehaciente para acudir a reclamar toda la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; porque no acreditó ubicarse en cada uno de los supuestos de la norma, y menos aún en el perjuicio ocasionado a su tutela de derechos jurídicos, por lo que la ley en cita no le depara perjuicio alguno; asimismo, que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico para reclamar las reglas de carácter general, que éstas son impugnables en la vía ordinaria y, finalmente, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, porque no es jurídicamente factible concretar los efectos de la concesión del amparo, ya que se estaría afectando la esfera de la competencia del órgano facultado para establecer dicha exención (Congreso de la Unión), además de exentar a la quejosa de la obligación del pago del impuesto.—Primeramente, son inatendibles y deben desestimarse las causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables antes señaladas, relativas a que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico para acudir a reclamar toda la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, y menos

aún ubicarse en los supuestos de la norma, asimismo, que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico para reclamar las reglas de carácter general, y que éstas, además, son impugnables en la vía ordinaria; lo anterior es así toda vez que, tal y como se advierte de la lectura íntegra del escrito de demanda, la hoy quejosa no reclama la reglas que refieren las citadas responsables; y por otra parte, si bien impugnó los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11 y 12 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, tales preceptos en su conjunto se refieren al sistema de pago del impuesto a todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre en las instituciones del sistema financiero; por la tasa del 2%; a las que están exentas; la forma de recaudación de tal impuesto; el acreditamiento del mismo y la forma.—Luego entonces, para que las causales de improcedencia sean y puedan ser materia de estudio del Juzgador Federal, es necesario e imprescindible que sean claras e inobjetables.—Asimismo, son inatendibles las manifestaciones hechas valer por las autoridades responsables en comento, en el sentido de que la parte quejosa no acreditó ubicarse en cada uno de los supuestos de la norma y menos aun el perjuicio ocasionado a su tutela de derechos jurídicos, por lo que la ley en cita no le depara perjuicio alguno, y que no es jurídicamente factible concretar los efectos de la concesión del amparo, ya que se estaría afectando la esfera de competencia del órgano facultado para establecer dicha exención (Congreso de la Unión), además de exentar a la quejosa de la obligación del pago del impuesto; ello en virtud de que en sus manifestaciones hacen valer argumentos que están íntimamente relacionados con el fondo del amparo.—Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia número V.2o. J/18, página 610, de la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, que a la letra dice: 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.' (se transcribe).—Así como en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, página 5, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, enero de 2002. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno, que dice: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' (se transcribe).—Por otra parte, las autoridades responsables, en sus respectivos informes de ley, manifestaron que el presente juicio es improcedente al actualizarse las causales previstas en las fracciones V y VI del numeral 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la impetrante de garantías no demostró fehacientemente su interés jurídico para impugnar la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, pues dicho ordenamiento contiene diferentes supuestos normativos y situaciones específicas que la quejosa no puede impugnar porque ni jurídicamente ni materialmente puede colocarse en cada una de las hipótesis normativas del

ordenamiento reclamado; además, porque no acreditó la aplicación en su perjuicio de tal norma, es decir, refieren que la parte quejosa no acreditó ser contribuyente del impuesto reclamado.—Son infundadas las causales de improcedencia invocadas, por virtud de lo siguiente: Primeramente, es necesario transcribir las fracciones y precepto legal en comento, a saber: 'Artículo 73.' (se transcribe).—Asimismo, se debe transcribir el contenido de los artículos 21, 22, fracción I y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, que establecen las bases para la procedencia del juicio de garantías cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas) o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas); y que señalan: 'Artículo 21.' (se transcribe).—'Artículo 22.' (se transcribe).—'Artículo 114.' (se transcribe).—De los numerales transcritos se desprende que en el caso de leyes autoaplicativas, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer determinada circunstancia, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley de Amparo.—En el caso de leyes heteroaplicativas impugnadas con motivo de su aplicación, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de garantías será de quince días, según la regla establecida en el artículo 21 de la ley citada.—Así, para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.—En tal sentido, para precisar la manera en que se han de distinguir las disposiciones que por su sola vigencia causan perjuicio (autoaplicativas), así como aquellas que para actualizar el perjuicio requieren de un acto concreto de aplicación (heteroaplicativas), es menester considerar el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia número 55/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, página 5 e identificada con el número de registro 198200 cuyo rubro y texto disponen:

'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.' (se transcribe).—Conforme con el criterio jurisprudencial indicado, para distinguir cuándo se está en presencia de normas autoaplicativas o heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada, el cual atiende a la manera en que se producen los efectos de la disposición impugnada, ya sea que éstos se actualicen de manera inmediata, lo que permitiría afirmar que se está ante una norma autoaplicativa; o bien, que para hacerlo se requiera de algún acto o evento (condición), que origine la actualización de la norma, lo que clasificaría a la disposición con el carácter de norma heteroaplicativa.—Señalado lo anterior, lo siguiente es determinar qué se entiende por interés jurídico para los efectos de la procedencia del juicio constitucional y para tal efecto se toma en cuenta el criterio que informa la tesis jurisprudencial: 1o.A.J/17, publicada en la página 35 de la *Gaceta* número 60 del *Semanario Judicial de la Federación*, cuya sinopsis dice: 'INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.' (se transcribe).—Así como el criterio de la tesis de jurisprudencia: VI. 3o. J/26, página 117, Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, diciembre de 1991, que dice: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.' (se transcribe).—Pues bien, para pedir amparo el peticionario debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad; y, del criterio transcrito se advierte lo siguiente: a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.—b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular.—c) No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.—En resumen, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa. Así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.—Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a la lectura íntegra de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, los artículos cuestionados de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se advierte que es requisito indispensable para la actualización del impuesto cuestionado un acto diverso, el cual condiciona su aplicación, es decir, la aplicación jurídica o material de determinado evento o eventos, consistentes en que tenga verificativo un depósito o depósitos en efectivo en cualquier tipo de cuenta bancaria a nombre de la agraviada en las instituciones del sistema financiero, siempre y cuando el monto de dichos depósitos efectua-

dos en el mes del ejercicio de que se trate sean superiores a $25,000.00 (veinticinco mil pesos, 00/100. M.N.), o las adquisiciones en efectivo de cheque de caja, a efecto de que pueda ser combatido con motivo de su individualización condicionada.—Conforme a lo anterior, debe decirse que el Impuesto a los Depósitos en Efectivo, para causar perjuicio, requiere de la materialización de tales supuestos, es decir, que se haya efectuado un depósito en efectivo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de $25,000.00 en un mes, en moneda nacional o extranjera, o las adquisiciones en efectivo de cheque de caja, y dicho impuesto sea retenido por la institución financiera, ya que será hasta dicho momento en el que se considere que invade la esfera jurídica del gobernado, concluyéndose por tanto que se requiere de un acto de individualización que condiciona su afectación, lo que le da el carácter de heteroaplicativo a dicho ordenamiento.—Es aplicable, por analogía y sentido que la orienta la jurisprudencia P. XLVI/2002, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 14, Tomo XVI, diciembre de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en su Novena Época, del siguiente rubro y texto: 'RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.' (se transcribe).—Ahora bien, en el caso a estudio la quejosa ofreció como prueba de su parte (foja 86 de autos), copia certificada de la constancia de recaudación de impuestos a los depósitos en efectivo, a su nombre, correspondiente al mes de agosto de dos mil ocho, de la que se advierte la retención y cobro del impuesto establecido en la ley reclamada en esta vía, por la institución financiera **********, de conformidad con lo establecido, precisamente, en el artículo 4o., de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; probanza que con fundamento en los artículo 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con su artículo 2o., se considera suficiente para acreditar el acto de aplicación de los preceptos impugnados, pues la misma constituye un documento privado que no fue objetado en el juicio.—En las relatadas circunstancias se arriba a la conclusión de que la quejosa sí acreditó el primer acto de aplicación de la ley cuestionada y la afectación a su interés jurídico, dado que con fundamento en la norma reclamada se le retuvo el impuesto de mérito, en la cuenta que tiene aperturada a su nombre en la institución bancaria de referencia.—Sirve de apoyo al anterior argumento, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de dos mil uno, tesis P./J. 71/2001, página 7, que expresa: 'RENTA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE ACREDITARSE CON EL RECIBO DE PAGO QUE CONTIENE EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE AL GRAVAMEN DE QUE SE TRATA, SI NO FUE OBJETADO.' (se transcribe).—

Bajo este tenor, y al quedar plenamente acreditado que la parte quejosa es sujeto del impuesto a los depósitos en efectivo, el cual le fue retenido por primera vez, en el mes de agosto de dos mil ocho, con motivo de diversos depósitos en su cuenta bancaria, aperturada en la institución ********** (foja 86 de autos), es inconcuso que sí acreditó el acto de aplicación de la norma impugnada, y en consecuencia la afectación a su esfera de derechos.—Lo anterior es así porque de conformidad con lo establecido en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, las instituciones del sistema financiero están obligadas a recaudar, enterar y entregar el impuesto controvertido.—Por otra parte, no le asiste la razón a las autoridades responsables en comento al señalar que la quejosa no demuestra tener interés jurídico para reclamar toda la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, bajo el argumento de que dicho ordenamiento tiene diferentes apartados y categorías de sujetos de este impuesto, que no causan perjuicio a su esfera jurídica, toda vez que de la lectura pormenorizada del escrito inicial de demanda (considerada como un todo), se aprecia con claridad que la hoy quejosa ocurrió a la presente vía constitucional, combatiendo los artículos 1, 2, 3, entre otros, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, pues se duele en sus conceptos de violación, esencialmente, de que son conculcatorios de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias consagradas en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal.—Ante tal circunstancia es inatendible lo aseverado por las responsables, pues contrario a lo señalado, la parte agraviada formuló conceptos de violación encaminados a combatir las hipótesis concretas de los numerales ya señalados de la ley cuestionada, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional federal se avocará a su estudio como se verá más adelante.—Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia número I.3o.C. J/40. Página 1240. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, que a la letra dice: 'DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.' (se transcribe).—Por otra parte, las autoridades responsables presidente de la República y el secretario de Hacienda y Crédito Público, señalaron en su informe de ley, que el presente juicio de garantías es improcedente en virtud de que en contra de las reglas reclamadas procedía el juicio de nulidad, tal y como lo prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Es infundada la causal de improcedencia que esgrimen las autoridades responsables, por cuanto hace a las reglas reclamadas materia de estudio en este juicio, a virtud de la excepción a lo resuelto en el tercer considerando de esta sentencia, por lo siguiente: En efecto, sobre el particular se considera necesario transcribir el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el cual establece: 'Artículo 73.' (se transcribe).—Conforme al anterior dispositivo, es inconcuso que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado; sin

embargo, existen asuntos que por su naturaleza se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales y tal característica debe considerase también para determinar la procedencia del juicio constitucional.—Precisado lo anterior, la hoy quejosa se encuentra exenta de agotar cualquier otro recurso legal por el simple hecho de haber reclamado la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 6, entre otros, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, con motivo de su primer acto de aplicación.—Apoya a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. LVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 156, que a la letra dice: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'."

De la parte anteriormente reproducida de la sentencia recurrida, deriva que en ella se estudiaron y desestimaron las causales de improcedencia a que alude la autoridad recurrente, pues se determinó:

a) Es inatendible la causa de improcedencia relativa a que la quejosa no acreditó su interés jurídico para reclamar toda la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y las reglas de carácter general porque la peticionaria de garantías no impugnó toda la ley señalada sino los artículos 1 a 3 y 6 a 12, ni reclamó las reglas de carácter general.

b) Carecen de razón las responsables al señalar que la quejosa no demuestra tener interés jurídico para reclamar toda la ley porque tiene diferentes apartados y categorías de sujetos del impuesto que no le causan perjuicio, pues de la demanda deriva que combate, entre otros, los artículos 1, 2 y 3 por considerarlos conculcatorios de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias y formuló conceptos de violación encaminados a combatir las hipótesis concretas de tales numerales.

c) Es infundada la causal de improcedencia relativa a que la quejosa no acreditó la aplicación en su perjuicio de las normas reclamadas, pues si bien la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo es de carácter heteroaplicativo, la peticionaria de garantías acreditó el acto de aplicación de los preceptos impugnados con la copia certificada de la constancia de recaudación del impuesto a su nombre correspondiente al mes de agosto de dos mil ocho en la que se advierte su retención por la institución financiera **********, la cual obra a fojas 86 de autos.

d) Es infundada la causal de improcedencia que con apoyo en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo se aduce, pues la quejosa no tenía que agotar ningún medio de defensa legal previamente a la promoción del juicio de

amparo al haber reclamado la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo con motivo de su aplicación.

En tales términos, se desestima el agravio a estudio, pues en la sentencia recurrida sí se estudiaron las causales de improcedencia que señala la autoridad recurrente, sin que respecto de las mismas este Tribunal Pleno esté en aptitud de emitir pronunciamiento alguno porque en los agravios no se controvirtieron las consideraciones relativas.

OCTAVO.—**Proporcionalidad del impuesto.** Son sustancialmente fundados los agravios planteados por el presidente de la República sintetizados en los incisos 1, 6 y 7, así como los argumentos del único agravio de la Cámara de Diputados que combaten la determinación de la sentencia recurrida en torno a la desproporcionalidad del impuesto a los depósitos en efectivo.

A fin de analizar el debido cumplimiento al principio de proporcionalidad tributaria por parte del impuesto reclamado se procede, en primer término, al análisis de la naturaleza de este gravamen para, con posterioridad, atendiendo a la forma en que debe dar cumplimiento a este principio constitucional, determinar sobre su constitucionalidad.

I. Naturaleza del impuesto a los depósitos en efectivo.

Es necesario atender a las razones que dieron origen a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, ello con la finalidad de establecer la naturaleza del gravamen pues con base en tal aspecto es que se puede comprender cuáles son las exigencias del principio de proporcionalidad tributaria respecto de la contribución que se analiza, de modo tal que como punto de partida para emprender el estudio de los argumentos planteados se procede a dilucidar tal aspecto.

Apoyan lo anterior los siguientes criterios emitidos por este Tribunal Pleno y cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos

la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva." (Núm. registro: 167415. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 2/2009, página 1129).

"PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA.—La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo." (Núm. registro: 205939. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis P./J. 4/1990, página 143. Genealogía: Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 69, página 634. *Gaceta* número 25, enero de 1990, página 42. *Apéndice* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 273, página 255).

Al respecto, se tiene que de toda la normativa que integra la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, reviste una primordial importancia la disposición que establece el hecho imponible, pues con base en éste se determina el hecho económico elegido por el legislador como revelador de capacidad contributiva de los sujetos pasivos, siendo que el resto de las disposiciones deben guardar congruencia con este elemento de la contribución, por lo que, con independencia de que el resto de las disposiciones que integran la ley pueden arrojar mayores elementos para detallar las características del tributo, debe ser en función del hecho imponible que se determine de manera prioritaria la naturaleza del impuesto y sólo en caso de que éste resultara insuficiente para desentrañar tal extremo sería necesario acudir a las disposiciones que regulan los demás elementos de la contribución.

Sobre la prioridad que guarda el hecho imponible como elemento determinante de la naturaleza de la contribución resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por este Tribunal Pleno, cuyos datos y contenido son los siguientes:

"CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.—El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución. (Núm. registro: 174924, Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, junio de 2006, tesis P./J. 72/2006, página 918).

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto

pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto." (Núm. registro: 192849. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 109/99, página 22).

Precisado lo anterior, es necesario atender ahora a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

"No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba."

Por su parte, el artículo 12, fracción II, del referido ordenamiento, al ampliar el concepto de "depósitos en efectivo" establece un hecho imponible adicional, tal como se puede apreciar de dicho numeral, el cual dispone:

"Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"…

"II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja."

Tanto la elección por el legislador del fenómeno económico al cual se le atribuye la potencialidad de revelar una capacidad contributiva, como la delimitación efectuada por el legislador respecto del hecho imponible, al excluir los depósitos efectuados a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro

documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero, dan cuenta de la naturaleza de la contribución que se analiza, pues se advierte que:

1. Como fenómeno económico revelador de capacidad contributiva se eligieron los depósitos en efectivo y la adquisición de cheques de caja utilizando efectivo, configurando normativamente el hecho imponible sobre tales situaciones.

2. Se discriminaron del hecho imponible situaciones como son los depósitos efectuados mediante transferencias electrónicas, traspaso de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con las instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables.

De lo anterior, se advierte que el impuesto a los depósitos en efectivo es una contribución que recae directamente sobre las personas que revelan una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente, incluso tal conclusión se corrobora en la medida en que la base gravable del impuesto se establece de manera congruente con la elección del hecho económico gravado por el legislador, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo primero, de la ley reclamada, la base se calcula conforme al monto de los depósitos, lo que implica que tal elemento cuantitativo refleja la magnitud con la que se realiza el hecho imponible, pues si la revelación de riqueza ocurre al realizarse el depósito (comprendiendo el supuesto de la adquisición de cheques de caja en los términos que precisa la ley), es el monto de éste el que denota la cuantía de tal riqueza.

Al respecto, tal precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta ley."

Sin embargo, el segundo aspecto anteriormente destacado respecto del hecho imponible, exige la necesidad de atender tanto a las razones expresadas en el proceso legislativo como al resto de la normatividad, para comprender por qué una contribución que gravita sobre una manifestación de riqueza determinada, discrimina de su ámbito de afectación a situaciones de hecho que revelan la misma capacidad contributiva que aquellas que se encuentran gravadas por el tributo.

Lo anterior es así, puesto que si tal como se precisó en párrafos precedentes, la configuración del hecho imponible constituye el punto de partida en el esclarecimiento sobre la naturaleza del impuesto y éste se encuentra delimitado mediante la no sujeción de ciertos supuestos, se tiene que todos

los aspectos que aportan elementos de comprensión sobre dicha discriminación, inciden en el hecho imponible y, por ende, en la naturaleza del impuesto.

Al respecto, en la exposición de motivos el Ejecutivo Federal señaló que el objeto del impuesto era: "***incorporar una nueva contribución federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal … un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales (a fin de) ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria***", precisando que "***la finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago***."

En congruencia con la finalidad de control, la propia exposición de motivos propuso: "***un esquema de acreditamiento del gravamen que se propone contra el impuesto sobre la renta, lo que permite a los contribuyentes no sufrir impacto económico, ya que no tendrán que soportar el costo financiero del gravamen, toda vez que de causarlo y generar impuesto sobre la renta, al acreditarse contra este último el efecto y costo desaparece***."

En igual sentido, el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados destacó que la función del nuevo impuesto sería: "***identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales***", idea que fue reiterada en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Las razones expresadas en el proceso legislativo permiten advertir que junto con el fin recaudatorio de toda contribución, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo persigue como finalidad accesoria el control de la evasión fiscal generada por quienes obtienen ingresos que no son declarados ante las autoridades hacendarias, pudiéndose destacar los siguientes elementos tomados en consideración tanto por el Ejecutivo como por el legislador al crear la ley en estudio:

1. El impuesto a los depósitos en efectivo se estableció como una contribución que complementa la eficacia recaudatoria del impuesto sobre la renta.

2. Tiende a combatir la evasión fiscal.

3. Busca impactar únicamente a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales.

4. Pretende identificar a las personas que omitan el pago de alguna contribución, ya sea porque no están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omiten expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los que realmente perciben.

Ahora bien, la sola intención del legislador es insuficiente para establecer los caracteres del tributo, por lo que es necesario verificar que tales intenciones se concreten en la normatividad del impuesto, ya que de lo contrario no habrían trascendido como elementos que permitan clasificarlo para efecto de analizar su constitucionalidad.

La finalidad consistente en complementar la eficacia recaudatoria, principalmente del impuesto sobre la renta, se concreta de dos formas: la primera, en la medida en que el impuesto a los depósitos en efectivo recae sobre recursos monetarios que en algún momento determinado debieron haber ingresado al patrimonio del titular de la cuenta abierta en la institución financiera en la que se efectúa el depósito o de quien adquiere cheques de caja pagando en efectivo, lo que establece un vínculo entre la riqueza gravada por el impuesto sobre la renta y el tributo sujeto a análisis en la presente resolución; y, la segunda, en virtud de la mecánica de recuperación del impuesto a los depósitos en efectivo, en virtud de la cual, los contribuyentes pueden liberarse del impacto financiero que les representa esta contribución si los recursos objeto de imposición no son causa de una obligación pendiente de pago, principalmente –como ya se destacó– en el contexto del impuesto sobre la renta.

Tal intención del legislador se concreta en las siguientes disposiciones de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo que establecen la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución.

"Artículo 7. El impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

"Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

"Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

"Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

"El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

"Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8 de esta ley.

"Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

"Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio."

"Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mismo mes.

"Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

"Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo,

podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

"Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

"Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio."

"Artículo 9. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

"I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

"II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acreditó.

"III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará

junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

"IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta ley.

"Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

"Artículo 10. Los contribuyentes que tributen en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta ley."

Asimismo, de dichos preceptos se desprende la concreción normativa de otros dos propósitos perseguidos por el legislador al diseñar el ordenamiento legal, a saber:

1) Impacta en las personas que omiten declarar ingresos para efectos del impuesto sobre la renta y respecto de dichos ingresos, y sirve como un mecanismo que impulsa el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto del impuesto sobre la renta y otras contribuciones federales, pues en la medida en que se cumplan dichas obligaciones se tendrá un monto suficiente para poder eliminar la carga financiera que representa el impuesto a los depósitos en efectivo; y,

2) Combate la evasión fiscal identificando a las personas que no se inscriben en el Registro Federal de Contribuyentes, no expiden comprobantes fiscales por la realización de sus operaciones, o declaran menores ingresos de los realmente percibidos, propósito que se materializa, precisamente, en la delimitación positiva y negativa del hecho imponible tal como fue analizado previamente, es decir, sujetando a la tributación aquellos supuestos en los que no se tiene conocimiento sobre la procedencia de los recursos monetarios y eliminando de la imposición ciertos supuestos respecto de los cuales el denominador común es la posibilidad de verificar su procedencia.

Así, la finalidad última del tributo es localizar recursos dinerarios respecto de los cuales se desconoce su procedencia para garantizar que, respecto de ellos, se haya cumplido la obligación de pagar el impuesto sobre la renta –principalmente– en caso de haber existido y, en todo caso, obtener una recaudación mínima de aquellas cantidades que escaparon de la tributación en ese y otros impuestos federales.

De lo anterior, se sigue que si el legislador estableció el hecho imponible eligiendo como fenómeno económico revelador de riqueza a los depósitos en efectivo y, la razón por la que discriminó de la causación a los depósitos que se realizaran a través de los medios previstos en el artículo 1, párrafo segundo, de la ley reclamada, lo fue que pretendió garantizar primordialmente la recaudación del impuesto sobre la renta por cuanto hace a las cantidades depositadas respecto de las cuales se desconoce su procedencia, es lógico concluir que las disposiciones que regulan el mecanismo de recuperación del impuesto no son accesorias del tributo, sino fundamentales y propias de su naturaleza, pues sólo en la medida en que éstas garanticen el cumplimiento de su propósito, tiene sentido y razón de ser la delimitación negativa del hecho imponible.

Expresado de otra forma, si las disposiciones que regulan el acreditamiento, compensación y devolución del impuesto a los depósitos en efectivo cuando se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principalmente en materia del impuesto sobre la renta, no garantizan de manera eficaz el carácter de impuesto complementario y de control de ese y otros impuestos federales, entonces, no se justifica que se excluya de la tributación a sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias en cuanto a que revelan la misma capacidad contributiva que quienes se encuentran sometidos a imposición.

De esta manera, se tiene que el impuesto a los depósitos en efectivo: 1) Es un impuesto que recae directamente sobre quien realiza el hecho imponible; 2) Grava una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente; y, 3) Constituye un impuesto de control del cumplimiento de obligaciones fiscales principalmente en materia del impuesto sobre la renta.

II. ¿Cómo es que el impuesto a los depósitos en efectivo debe respetar el principio de proporcionalidad tributaria?

Así, definida la naturaleza del impuesto a la luz de las razones que inspiraron su creación y atendiendo al hecho imponible como elemento nuclear de la contribución a partir del cual se diseña toda la normativa de la ley en estudio, resulta necesario ahora precisar cómo es que dicha contribución debe respetar el principio de proporcionalidad tributaria.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la proporcionalidad tributaria radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a sufragar los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, lo que implica que para que una contribución sea proporcional, es necesario que el hecho imponible del tributo refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto." (Núm. registro: 192849. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, tesis P./J. 109/99, página 22).

Así, las situaciones económicas o movimientos de riqueza elegidos por el legislador para dar contenido al hecho imponible pueden ser de una variada índole; por ejemplo, existen impuestos que gravitan sobre operaciones de consumo, transmisiones patrimoniales, la generación de ingresos, de utilidades, la tenencia de ciertos bienes y, en algunos países, sobre el patrimonio mismo, pero en todo caso el principio de proporcionalidad tributaria exige que dichas operaciones o situaciones tengan un contenido económico que revele una manifestación de riqueza.

Por su parte, tal como se señaló previamente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el análisis sobre la adecuación de una contribución concreta respecto del principio de proporcionalidad tributaria debe atender a su naturaleza.

En relación con lo anterior, resulta ilustrativo, en la parte conducente, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el cual comparte este Tribunal Pleno en lo que aquí resulta relevante:

"RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN.—Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la proporcionalidad y equidad de un impuesto debe verificarse, en principio, en qué términos se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados, o bien, si recae sobre una manifestación aislada de ésta; asimismo, si los respectivos contribuyentes, al ubicarse en la hipótesis de hecho que genera la obligación tributaria, lo hacen en las mismas circunstancias o en diversas que ameriten un trato desigual. En ese contexto, tratándose del impuesto sobre la renta, que recae sobre una manifestación general de riqueza, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene ésta (capital o trabajo) o, incluso, por las especiales circunstancias que rodean su obtención; de ahí que el legislador puede válidamente establecer diversas categorías de causantes, a los que conferirá un tratamiento diverso atendiendo a las circunstancias objetivas que reflejen una diferente capacidad contributiva, por lo que para determinar si el trato desigual, que se da a las diferentes categorías de contribuyentes del citado impuesto es proporcional y equitativo, debe verificarse si las circunstancias que distinguen a un grupo de otros reflejan una diversa capacidad contributiva y si con tal distinción se grava en mayor medida a los que, por esas situaciones de hecho, manifiestan en mayor grado esa capacidad." (Núm. registro: 188968. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, agosto de 2001, tesis 2a. CLVII/2001, página 247).

Con base en los anteriores criterios, para que el impuesto a los depósitos en efectivo respete el principio de proporcionalidad tributaria, es necesario que en atención a su naturaleza de impuesto directo y de control que no recae sobre la totalidad del patrimonio del contribuyente, su hecho imponible refleje una auténtica manifestación de riqueza y la cuantificación del tributo sea acorde con aquélla.

III. Conclusión sobre la constitucionalidad del impuesto a los depósitos en efectivo en materia de proporcionalidad tributaria.

En el caso, tales extremos quedan satisfechos, ya que en términos de los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley relativa, el impuesto a los depósitos

en efectivo constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en el dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, lo cual permite observar que la base tributaria guarda relación con el hecho imponible en la medida en que cuantifica de manera correcta dicha manifestación de riqueza elegida por el legislador como evento revelador de capacidad contributiva. Tales circunstancias son suficientes para que se salvaguarden las exigencias del principio de proporcionalidad tributaria.

Incluso, derivado de la normatividad antes señalada, se aprecia que en la contribución analizada existe una protección adicional a la capacidad contributiva de los causantes pues, tal como se precisó, el impuesto está diseñado para que quienes cumplan con sus obligaciones fiscales federales no resientan el impacto de la recaudación del impuesto a los depósitos en efectivo a través del mecanismo de recuperación (acreditamiento, compensación y devolución), de modo tal que aun cuando esta última contribución está diseñada para recaer sobre una efectiva manifestación de riqueza, consistente en los dineros en efectivo que se depositan en las cuentas abiertas en las instituciones financieras o que se utilizan para la adquisición de cheques de caja, la capacidad contributiva revelada por tales operaciones es utilizada para garantizar la efectiva recaudación federal, primordialmente del impuesto sobre la renta.

En tal virtud, se tiene que **contrario a lo afirmado en la sentencia recurrida**, el impuesto a los depósitos en efectivo no resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, pues tal como se demostró, la referida contribución recae sobre una manifestación de riqueza susceptible de revelar capacidad para contribuir al gasto público.

Cabe destacar que de la tesis 2a. CLVII/2001 anteriormente transcrita, se desprende que en el impuesto sobre la renta y, debido a que se trata de un impuesto que grava una manifestación general de riqueza, la manifestación de riqueza no se aprecia únicamente en relación con el monto de las utilidades generadas por el contribuyente, sino también por aspectos relacionados con la fuente de los ingresos, así como circunstancias adicionales que atañen a la generación del ingreso; sin embargo, ello es propio de contribuciones que gravan una manifestación general de riqueza y, en particular, el impuesto sobre la renta, por lo que las consideraciones relativas a que el impuesto a los depósitos en efectivo transgrede el principio de proporcionalidad por no tomar en consideración la fuente u origen del depósito así como las condiciones en que se realiza, devienen infundadas, pues al tratarse de un impuesto que gravita sobre una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad

del patrimonio del contribuyente, válidamente puede prescindir de los elementos necesarios para atender a la situación económica global del sujeto pasivo.

Por ello, es que para efectos del tributo analizado, resulta irrelevante conocer cuál es la fuente u origen del depósito, las condiciones en que se realiza, así como el destino que el causante pueda dar a las cantidades que se depositan, ya que, en cualquier caso, el elemento económico que justifica la imposición se encuentra presente en la configuración misma del hecho imponible y al momento en que éste se actualiza, sin que sea necesario atender a dichas cuestiones.

Además, sobre este particular aspecto en lo que atañe al origen de los depósitos, resultaría un contrasentido que el impuesto pretenda gravar las cantidades depositadas respecto de las cuales se desconoce su procedencia y, para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, se exigiera precisamente tomar en consideración aspectos relacionados con la procedencia de los recursos depositados.

Por lo que se refiere al destino de los depósitos, conviene destacar que toda riqueza, por la posibilidad que otorga de permitir la adquisición de otros bienes, se encuentra en constante dinamismo, de modo tal que si se atendiera al destino de la riqueza gravada, ningún hecho imponible quedaría perfectamente actualizado sino hasta que la materia gravada al contribuyente saliera de su patrimonio; así, el destino de la riqueza gravada, particularmente el dinero en el caso concreto, no resulta relevante para efecto del análisis sobre la proporcionalidad del impuesto, pues en todo caso ello pudiera resultar atinente tratándose de impuestos al consumo o al gasto, pero no necesariamente en impuestos directos como el que se analiza.

En estas condiciones, son fundados los agravios en análisis hechos valer por el presidente de la República y la Cámara de Diputados.

NOVENO.—**Equidad del artículo 2, fracción III.** Es fundado el tercer agravio planteado por el presidente de la República en el que se controvierten las consideraciones que sustentan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2, fracción III, impugnado por contravenir el principio de equidad tributaria al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja.

En principio, se advierte que las autoridades recurrentes no combatieron las razones en las que se fundó en la sentencia recurrida la desestimación del planteamiento de improcedencia relativo a que la quejosa no demostró

ubicarse en las hipótesis de todas las normas que reclama, concretamente, que no demostró la adquisición de cheques de caja, en los términos analizados en el considerando séptimo de la presente resolución, por lo que en el estudio del presente agravio se parte de la afectación al interés jurídico de la quejosa en la excepción del beneficio de la exención que plantea.

Como se advierte del proceso legislativo que dio lugar a la ley impugnada, en la iniciativa se propuso la expedición de la ley del impuesto contra la informalidad para combatir la evasión fiscal, señalándose:

"Algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.

"En ese sentido, a efecto de impactar a este tipo de contribuyentes, se propone a esa soberanía la emisión de la ley del impuesto contra la informalidad, la cual tiene por objeto incorporar una nueva contribución federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

"Derivado de lo anterior, como tributo complementario del impuesto sobre la renta, se plantea que el impuesto contra la informalidad sea un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales. Lo anterior, permitirá ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria.

"Se propone que el impuesto mencionado grave a una tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban las personas físicas y morales cuyo monto acumulado exceda de $20,000.00 pesos mensuales, en una o varias de sus cuentas abiertas en instituciones financieras.

"La finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago, por lo que se excluye de la causación del nuevo gravamen a los depósitos efectuados a través de medios distintos al efectivo, como son cheques o transferencias electrónicas, ya que estos medios permiten un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, por lo que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden verificar el origen de los recursos depositados, así como el debido cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta."

Así, en la exposición de motivos se propuso gravar exclusivamente a los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, en cualquier tipo de cuenta en las instituciones del sistema financiero, previéndose que no se pagaría el impuesto hasta por un monto acumulado de $20,000.00 en cada mes del ejercicio en todas las cuentas contratadas en una misma institución del sistema financiero.

En el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, que fungió como Cámara de Origen, se señaló:

"… Asimismo, con el fin de delimitar el objeto del impuesto contra la informalidad y evitar su elusión a través de adquisiciones en efectivo de cheques de caja, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente establecer que tales adquisiciones también serán consideradas depósitos en efectivo, además de aquéllos a los que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"En relación con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III de la ley que se dictamina, esta comisión juzga oportuno señalar que la adquisición en efectivo de cheques de caja no estará comprendida en el supuesto a que se refiere el artículo citado, toda vez que: (i) sería complejo para las instituciones del sistema financiero controlar y registrar las adquisiciones de los cheques citados por cada persona; (ii) tales cheques pueden ser adquiridos sin necesidad de tener una cuenta abierta en la institución de que se trate; (iii) en tales circunstancias, no es posible determinar el momento en el que se rebasa el umbral de $25,000.00 a que hará referencia la fracción invocada; (iv) las autoridades fiscales no podrían fiscalizar dicho impuesto, y (v) éste podría eludirse a través de la adquisición en efectivo de cheques de caja.

"… En atención a que el objeto del impuesto será la realización de depósitos en efectivo, aun cuando su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, la que dictamina considera conveniente que exista congruencia entre la denominación del impuesto y su objeto, por lo que propone modificar su nombre y el de la ley, para quedar como: impuesto a los depósitos en efectivo y Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, respectivamente."

Así, fue la Cámara de Diputados la que cambió la denominación de la ley e introdujo dentro del objeto del impuesto a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja estableciendo que se considerarían como depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, proponiendo ampliar la exención de $20,000 a $25,000

mensuales por los depósitos en efectivo realizados en todas las cuentas de una misma institución del sistema financiero, exceptuando las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores revisora, se manifestó que se coincidía en que la adquisición en efectivo de cheques de caja no estuviera comprendida en el supuesto a que se refiere el artículo 2, fracción III, por las mismas razones dadas por la Cámara de Origen y que son las siguientes:

a) La complejidad para las instituciones del sistema financiero para controlar y registrar tales adquisiciones por cada persona;

b) Atendiendo a la forma en que operan, pues pueden ser adquiridos sin necesidad de tener una cuenta en la institución relativa;

c) Imposibilidad de determinar el momento en el que se rebase el monto de la exención;

d) Imposibilidad de las autoridades de fiscalizar el impuesto; y,

e) Sería un medio de elusión del impuesto.

Tales razones justifican plenamente la excepción que se analiza, atendiendo a los fines de control de la evasión fiscal que el impuesto a los depósitos en efectivo persigue.

En efecto, como se señaló expresamente en la exposición de motivos y en los dictámenes de las Cámaras del Congreso de la Unión, el impuesto a los depósitos en efectivo se estableció como una contribución que complementa la eficacia recaudatoria del impuesto sobre la renta, que tiene como finalidad combatir la evasión fiscal, impactando únicamente a quienes obtienen ingresos que no son declarados, e impulsar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta y desalentar las medidas evasivas de su pago, así como identificar a las personas que omitan el pago de contribuciones.

Por tal motivo, se previó como objeto gravable del mismo los depósitos en efectivo y no así los depósitos efectuados a través de medios distintos como cheques o transferencias electrónicas, pues estos últimos permiten tener un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, coadyuvando a su verificación por parte de las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

El cheque de caja adquirido en efectivo, al igual que los depósitos en efectivo en cuentas en instituciones del sistema financiero, no permite tener un control del origen de los recursos y, precisamente por ello, fue incorporado dentro del objeto del gravamen por la Cámara de Diputados y equiparado a tales depósitos, comprendiéndose dentro del concepto de depósitos en efectivo para efectos de la ley. Su no inclusión dentro del objeto permitiría que, vía adquisiciones en efectivo de cheques de caja, se eludiera el control ejercido mediante el impuesto a los depósitos en efectivo de tal origen y se evadiera el pago del mismo.

Sin embargo, tal equiparación no permite confundir a los depósitos en efectivo con la adquisición en efectivo de cheques de caja, pues atendiendo a su mecánica de operación, es claro que existen diferencias sustanciales entre ambos para los fines de control de la evasión fiscal del impuesto sobre la renta, del que el impugnado es complementario, en tanto que los depósitos en efectivo son realizados por personas que celebran un contrato con una institución del sistema financiero que permite identificar plenamente al titular y cotitulares, en su caso, mientras que el cheque de caja puede ser adquirido por cualquier persona sin requerirse la titularidad de una cuenta por parte del adquirente, lo que significa que no se tiene control sobre los detentadores de los ingresos para su adquisición.

Lo anterior implica que, tratándose de cheques de caja, si bien se cobrará sobre su importe el impuesto a los depósitos en efectivo conforme a la tasa legal establecida, no permitirá que las autoridades fiscales ejerzan un control sobre el contribuyente, que es la finalidad esencial del impuesto.

Además, al ser expedidos los cheques de caja sin requerirse la celebración de un contrato previo con la institución financiera y existir, por tanto, desconocimiento de los datos que permiten identificar plenamente al contribuyente por parte de las instituciones financieras recaudadoras, no podría conocerse en qué momento rebasa el monto legal de la exención, por lo que, de incluirse en la exención, se estaría abriendo una forma de eludir el impuesto a los depósitos en efectivo.

Consecuentemente, es claro que la excepción de la adquisición en efectivo de cheques de caja de la exención establecida en el artículo 2, fracción III, se encuentra justificada en razones objetivas que permiten otorgar un tratamiento diferenciado a esta categoría de contribuyentes y que, por ende, dicho precepto no resulta violatorio del principio de equidad tributaria.

DÉCIMO.—**Equidad del artículo 1, segundo párrafo, en cuanto excluye cheques de viajero.** Son fundados los agravios que en el recurso de

revisión interpuesto por el presidente de la República se identifican como cuarto y quinto –sintetizados en el considerando cuarto de la presente resolución en los incisos 4 y 5–, así como los argumentos que hizo valer la Cámara de Diputados contra la determinación de inequidad del artículo primero, segundo párrafo, de la ley reclamada, al distinguir a los cheques de caja de los cheques de viajero, pues sólo se encuentra gravada la adquisición de los primeros.

Los artículos 200 a 206 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regulan los cheques de caja y los cheques de viajero en los siguientes términos:

"Artículo 200. Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja, a cargo de sus propias dependencias. Para su validez éstos cheques deberán ser nominativos y no negociables."

"Artículo 201. Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro."

"Artículo 202. Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto."

"Artículo 203. Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación."

"Artículo 204. El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago, a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción."

...

"Artículo 206. El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero, tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador, el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva."

De las anteriores disposiciones regulatorias de los cheques de caja y cheques de viajero deriva que la diferencia fundamental entre ambos tipos

de cheques para efectos de la inclusión de los primeros y la exclusión de los segundos en el hecho imponible del impuesto a los depósitos en efectivo, radica en que los cheques de caja sólo son expedidos por las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias, mientras que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pueden ser puestos en circulación por el librador, sus sucursales o corresponsales autorizados para ser pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga, ya sea en la República o en el extranjero, entendiéndose en este último caso que el corresponsal se obliga como endosante.

En efecto, estas características distintivas del cheque de viajero de poder ser puestos en circulación por corresponsales autorizados y ser pagaderos en el extranjero, han dado lugar a que las instituciones financieras mexicanas hayan abandonado la práctica de expedir sus cheques de viajero y sólo actúen como agentes o corresponsales de bancos extranjeros y que los cheques de viajero no se expidan en moneda nacional sino extranjera, para ser cobrados fuera de la República Mexicana, y los que no hayan sido utilizados, ser devueltos al corresponsal que los puso en circulación para que se reintegre su valor al tomador.

Esto es, los cheques de viajero son títulos de crédito creados para dar seguridad al transporte del dinero en los viajes y la práctica ha hecho que éstos se enfoquen a la seguridad en el transporte del dinero por la gente que viaja al extranjero y no dentro de la República Mexicana.

Lo anterior evidencia la razón fundamental que da lugar a su exclusión del hecho imponible del impuesto y que consiste en que no constituye un medio accesible para la evasión fiscal, dada su expedición en moneda que no es la de curso legal en el país, además de que en la expedición de éstos se tiene un mayor control sobre el adquirente, dada la obligación que el corresponsal que los pone en circulación tiene de reembolsar el importe de los cheques no utilizados que el tomador le devuelva, así como la exigencia de certificación de la firma del tomador para que el pagador pueda verificar su autenticidad.

Así, al haber resultado fundados los anteriores agravios contra las consideraciones de la sentencia recurrida que sustentaron el otorgamiento del amparo contra las normas reclamadas y su aplicación, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, que este Tribunal Pleno se avoque al estudio de los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez del conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO.—**Conceptos de violación omitidos.** Se precisa que al no haberse impugnado por la parte quejosa la determinación contenida

en el considerando séptimo de la sentencia recurrida en torno a que el impuesto reclamado respeta el principio de legalidad tributaria, el tercer concepto de violación en el que se adujo la transgresión a dicho principio no será materia de estudio por este órgano colegiado.

Los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez del conocimiento, esencialmente, sostienen:

1. El artículo 2, fracción II, quebranta el principio de equidad tributaria al exentar a las personas morales con fines no lucrativos conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues muchos de estos contribuyentes por las actividades que realizan manejan importantes operaciones en efectivo, como son las entidades educativas, religiosas, sindicatos, partidos políticos y administradoras de fondo de ahorro, entre otras.

2. El artículo 8 viola el principio de equidad tributaria porque si una vez efectuado el acreditamiento del monto del impuesto efectivamente pagado en el mes contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate a cargo del contribuyente, del retenido a terceros y compensado contra las contribuciones federales, subsiste alguna diferencia, condiciona la solicitud de devolución a que ésta sea dictaminada por contador público registrado y a cumplir los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria; condicionamiento que no se exige por el artículo 7 para la devolución tratándose del impuesto del ejercicio.

3. El artículo 6 viola el principio de equidad al disponer que los montos del impuesto que no hubiesen sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado, pues exime del pago de los accesorios por el periodo de causación y hasta el último día del mes del ejercicio, lo que implica un trato desigual porque cuando la autoridad fiscal determina la omisión lo hace desde que se omite la contribución, es decir da un trato diferente según la persona que determina el impuesto.

4. Se viola el principio de certidumbre jurídica al facultarse a una institución del sistema financiero a determinar y cobrar créditos fiscales, no obstante que no tienen la naturaleza de autoridad fiscal.

5. El impuesto es inequitativo porque su recaudación se ha puesto en marcha sin iniciar con ella la implementación de la cuenta concentradora que refieren los artículos 11 y 12, pues al no existir tal cuenta se va a dar un

tratamiento diferente a las personas que tengan una sola cuenta bancaria de las que tengan más de una cuenta, ya que las segundas podrán realizar depósitos superiores a veinticinco mil pesos pero en diferentes cuentas y no pagar el impuesto.

6. El impuesto reclamado es inconstitucional porque carece de singularidad, claridad y sencillez, pues se mezcla con el impuesto sobre la renta, fusionando a los sujetos, objeto y hechos que grava con la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la que hace múltiples remisiones, esto es, complementa tributos de naturaleza diferente, pues mientras el impuesto impugnado grava los depósitos en efectivo, el impuesto sobre la renta grava los ingresos de las personas o utilidad neta. Asimismo, enfrenta dos tipos de tasas impositivas, como lo es la progresiva del impuesto sobre la renta, frente a la porcentual que generalmente aplica a los impuestos al consumo, pero que es ajena al impuesto sobre la renta.

7. El impuesto reclamado genera doble tributación, pues incluye en su base el impuesto al valor agregado causado por la operación que dio lugar al depósito, lo que ocasiona perjuicio a la esfera jurídica de la quejosa porque no se puede acreditar el impuesto a los depósitos en efectivo contra el IVA, sino sólo en caso de que exista remanente en el acreditamiento contra el impuesto sobre la renta siguiendo la regla de compensación. Si bien es cierto que la doble tributación no está prohibida ello es cuando no caiga en excesos, lo que en el caso sí se presenta.

8. El impuesto reclamado viola el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, inciso B, fracción I, constitucional, pues inculpa a los sujetos pasivos de evasores fiscales sin que exista causa para ello, no obstante que todo imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, sin que los fines de rectoría del Estado, crecimiento económico y justa distribución de la riqueza a que hacen referencia los artículos 25 y 28 de la Constitución lo justifiquen porque los fines extrafiscales no eximen el cumplimiento de los principios tributarios, es decir, no basta que a la ley se le asigne un fin extrafiscal para que sea constitucional *de facto*, sin que sea suficiente el señalamiento en las etapas de formación de la ley de la búsqueda de una redistribución de la riqueza, pues no se precisa de qué manera se particulariza tal redistribución y resulta claro que ésta se logra de manera indirecta con cualquier impuesto.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Equidad del artículo 2, fracción II.** Es infundado el concepto de violación en el que se plantea la violación al principio de equidad tributaria por el artículo 2, fracción II, de la ley impugnada, al

exentar del pago del impuesto a las personas morales con fines no lucrativos conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,[3] que se ubica dentro del título III "Del régimen de las personas morales con fines no lucra-

[3] "Artículo 95. Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:
"I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
"II. Asociaciones patronales.
"III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.
"IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.
"V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.
"VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:
"a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
"b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.
"c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
"d) La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.
"e) La ayuda para servicios funerarios.
"f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.
"g) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.
"h) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.
"VII. Sociedades cooperativas de consumo.
"VIII. Organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.
"IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.
"X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.
"XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
"XII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:
"a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.
"b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

tivos", establece un listado de las personas morales que serán consideradas para efectos de la misma, con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102,[4] dentro de las que se encuentran aquellas a las que la quejosa alude, a saber, entidades educativas, sindicatos, partidos políticos, administradoras de fondos o cajas de ahorro, etcétera.

"c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.
"d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.
"e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
"XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
"XIV. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.
"XV. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.
"XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.
"XVII. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta ley.
"XVIII. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.
"XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de esta ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma ley.
"XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de esta ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo. …"

[4] "Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.
"La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Ahora bien, el artículo 93, primer párrafo, de la misma ley dispone:

"Artículo 93. Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes."

El artículo 94,[5] al que se remite como salvedad en cuanto a la regla de que las personas morales con fines no lucrativos no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, alude a los ingresos regulados en los capítulos IV, VI y VII del título IV, esto es, a los ingresos por enajenación de bienes, por intereses y por la obtención de premios –derivados de loterías, rifas, sorteos y juegos con apuestas y concursos de toda clase autorizados legalmente–, con excepción de las sociedades de inversión de deuda y de renta variable que no serán contribuyentes en cuanto a los ingresos por intereses regulados en el capítulo VI referido.

Así, las personas morales con fines no lucrativos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y sólo lo serán cuando perciban ingresos por obtención de premios, enajenación de bienes y por intereses, con la excepción anteriormente señalada respecto de los ingresos por este último concepto tratándose de las sociedades de inversión de deuda y de renta variable, esto es, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta por los ingresos propios de su objeto, precisamente porque no persiguen fines de lucro o especulación comercial, sino que cumplen funciones de ayuda para sus miembros, para la sociedad, o que interesan en especial a ésta; es decir, su finalidad propia

---

"Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley".

[5] "Artículo 94. Las personas morales a que se refiere este título, a excepción de las señaladas en el artículo 102 de esta ley, de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV, VI y VII del título IV de esta ley, con independencia de que los ingresos a que se refiere el citado capítulo VI se perciban en moneda extranjera. Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

"Las sociedades de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 103 de esta ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el capítulo VI del título IV de esta ley y tanto éstas como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la misma ley."

no es la obtención de renta, y sus ingresos por la realización de su objeto no representan un incremento patrimonial para la persona moral, pudiendo, en todo caso, corresponder a sus miembros, supuesto en el que serán éstos los contribuyentes del impuesto.

En este sentido, resultan aplicables las tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia, que llevan por rubros: "RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. EL ARTÍCULO 68, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD POR DAR UN TRATAMIENTO FISCAL DIFERENTE A LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.", "RENTA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XII, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR COMO PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES A LAS SOCIEDADES CIVILES CONSTITUIDAS PARA ADMINISTRAR FONDOS O CAJAS DE AHORRO, SÓLO CUANDO EL NÚMERO DE SUS SOCIOS Y EL VOLUMEN DE SUS ACTIVOS TOTALES NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES QUE DICHO PRECEPTO ESTABLECE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." y "CAJAS DE AHORRO. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XLIII, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ AQUÉLLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, AL CONSIDERARLAS COMO PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES, SÓLO CUANDO EL NÚMERO DE SUS SOCIOS Y EL VOLUMEN DE SUS ACTIVOS TOTALES NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."[6]

---

[6] "RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. EL ARTÍCULO 68, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD POR DAR UN TRATAMIENTO FISCAL DIFERENTE A LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.—El artículo 68, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que las personas morales con fines no lucrativos que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, no podrán optar por efectuar la deducción a que se refiere el primer párrafo siguiente a la fracción VII del artículo 90 de la invocada ley, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que el legislador tuvo en cuenta no sólo el origen de sus ingresos y su capacidad contributiva, sino la naturaleza de las personas que obtienen ese tipo de ingresos susceptibles de ser gravados por el tributo, pues la situación de la persona moral con fines no lucrativos y las personas físicas es diversa, no obstante que el origen de sus ingresos sea común. En efecto, las personas físicas arrendadoras de inmuebles perciben un ingreso por otorgar el uso o goce temporal de dichos inmuebles; las personas morales, lo obtienen derivado de la realización del objeto de la propia sociedad. Las primeras carecen de alguna organización de tipo administrativo que les facilite llevar a cabo sus actividades; en cambio, las personas morales precisan establecer una estructura administrativa para ese fin; esta circunstancia por sí sola, le acarrea un menor esfuerzo para la obtención de los ingresos. Las diferencias narradas hacen ver que, las personas de que se habla, no se encuentran en un mismo plano de igualdad, dado que, a pesar de que en ocasiones una y otra aparezcan con idénticos datos

En tales términos, considerando que el impuesto a los depósitos en efectivo es complementario del impuesto sobre la renta y tiene como fin el combate a la evasión fiscal, buscando impactar sólo a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales, resulta lógico y plenamente justificado que la norma impugnada exente del pago del impuesto a las personas morales con fines no lucrativos que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta.

---

en su estructura funcional y obtengan el mismo ingreso, por la simple razón de tener fines diversos y constituir personas cuya naturaleza jurídica y conformación es distinta, lo que justifica que el tratamiento fiscal sea diferente y por ende, que la eliminación de la posibilidad de deducir impuestos para las personas morales con fines no lucrativos que contempla el artículo impugnado, no sea inconstitucional, porque esa hipótesis no se traduce en tratar en forma igual a los desiguales o desigual a los iguales." (Registro: 200074. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, tesis P. C/96, página 66).

"RENTA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XII, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR COMO PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES A LAS SOCIEDADES CIVILES CONSTITUIDAS PARA ADMINISTRAR FONDOS O CAJAS DE AHORRO, SÓLO CUANDO EL NÚMERO DE SUS SOCIOS Y EL VOLUMEN DE SUS ACTIVOS TOTALES NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES QUE DICHO PRECEPTO ESTABLECE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Desde que la Ley del Impuesto sobre la Renta entrara en vigor, el primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, se estableció que las cajas de ahorro, conjuntamente con otras entidades con propósitos o fines no lucrativos, no fueran sujetos del impuesto relativo; y si bien en la exposición de motivos respectiva no se explicó el porqué esas personas morales no deben considerarse como contribuyentes de tal impuesto, es factible deducir que, como el fin u objeto social que justifica y delimita su función económica no es la especulación comercial, sino la ayuda a sus miembros, se trata de formas societarias *sui generis* en las cuales no hay capitalistas que usufructúen el trabajo de otros, sino que los propios socios aportan el capital necesario para obtener los beneficios o productos que hubieran acordado y que se reparten entre ellos mismos, circunstancia que resulta patente si se toma en cuenta que cada socio o trabajador es dueño de una única parte social, de igual valor y que le confiere los mismos derechos que a los demás miembros de la sociedad. En estas condiciones y atendiendo de manera específica a la naturaleza de las cajas de ahorro, es claro que este tipo de sociedades no percibe renta, pues los ingresos que obtiene no representan ni el consumo ni el incremento patrimonial de la persona moral misma, sino en todo caso corresponde a sus miembros, ya que están obligadas por ley a distribuir sus remanentes en obras de beneficio social para sus miembros, aplicarlos a reservas (que constituyen en sentido estricto pasivos para la sociedad), o bien, utilizarlos para disminuir el costo de los créditos otorgados a los socios, sin que el patrimonio de la sociedad, conformado por las aportaciones pagadas por cada uno de sus miembros aumente en beneficio de la persona moral como tal. Por tanto, el número de socios y la cantidad de activos de una caja de ahorro, en modo alguno modifican su naturaleza jurídica o su propósito no lucrativo y, por ende, al no existir una diferencia objetiva y razonable que justifique dar un trato diverso a aquellas que tengan más de quinientos socios y activos superiores al millón y medio de pesos, se concluye que el precepto legal en comento transgrede el principio de equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que trata diferente a quienes se encuentran en una misma situación o hipótesis de no causación." (Registro: 188114. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 2a. CCXXXII/2001, página 374).

Lo anterior se corrobora si se considera que atendiendo a la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución del impuesto a los depósitos en efectivo –establecida por el legislador para garantizar el cumplimiento del propósito de la ley de impactar sólo a quienes omitan declarar sus ingresos–, si las personas morales con fines no lucrativos no estuvieran exentas del pago del impuesto a los depósitos en efectivo se les impactaría económicamente al hacerlas tributar sobre sus ingresos, no obstante la expresa intención del legislador de exentarlas del impuesto sobre la renta atendiendo a la activi-

---

"CAJAS DE AHORRO. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XLIII, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ AQUÉLLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, AL CONSIDERARLAS COMO PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES, SÓLO CUANDO EL NÚMERO DE SUS SOCIOS Y EL VOLUMEN DE SUS ACTIVOS TOTALES NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Desde que la Ley del Impuesto sobre la Renta entró en vigor el 1o. de enero de 1981, se estableció que las cajas de ahorro, conjuntamente con otras entidades con propósitos o fines no lucrativos, no fueran sujetos del impuesto relativo; y si bien en la exposición de motivos respectiva no se explicó el porqué de esa disposición, es factible deducir que, como el fin u objeto social que justifica y delimita la función económica de esas personas morales no es la especulación comercial, sino la ayuda a sus miembros, se trata de formas societarias *sui generis* en las cuales no hay capitalistas que usufructúen el trabajo de otros, sino que los propios socios aportan el capital necesario para obtener los beneficios o productos que hubieran acordado y que se reparten entre ellos, circunstancia que resulta patente si se toma en cuenta que cada socio o trabajador es dueño de una única parte social, de igual valor y que le confiere los mismos derechos que a los demás miembros de la sociedad. En estas condiciones y atendiendo de manera específica a la naturaleza de las cajas de ahorro, es claro que este tipo de sociedades no percibe renta, pues los ingresos que obtiene no representan el consumo ni el incremento patrimonial de la persona moral misma, sino en todo caso corresponde a sus miembros, ya que las cajas están obligadas por ley a distribuir sus remanentes en obras de beneficio social para sus socios, aplicarlos a reservas (que constituyen en sentido estricto pasivos para la sociedad), o bien, utilizarlos para disminuir el costo de los créditos otorgados a éstos, sin que el patrimonio de la sociedad, conformado por las aportaciones pagadas de cada uno de sus miembros, aumente en beneficio de la persona moral como tal. Por tanto, el número de socios y la cantidad de activos de una caja de ahorro no modifican su naturaleza jurídica o su propósito no lucrativo y, por ende, al no existir una diferencia objetiva y razonable que justifique dar un trato diverso a aquellas que tengan más de quinientos socios y activos superiores al millón y medio de pesos, se concluye que el artículo 95, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso numeral segundo, fracción XLIII, del decreto por el que se expidió aquélla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, que remite al artículo 70, fracción XII, de la ley abrogada, transgrede el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que trata diferente a quienes se encuentran en una misma situación o hipótesis de no causación." (Registro: 182021. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis 1a. XXIX/2004, página 297).

dad que llevan a cabo y que no persigue la especulación comercial, otorgándoles un trato similar al de los evasores fiscales.

Además, la exención en análisis fue expresamente justificada en el proceso legislativo que dio lugar a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. En la exposición de motivos de la iniciativa se señaló:

"Asimismo, se propone que queden exentos del pago del impuesto contra la informalidad las personas registradas que no tengan fines lucrativos, que estén considerados como no contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta, así como los ingresos que obtengan agentes diplomáticos y consulares, entre otros equiparables, por los que no se pague impuesto sobre la renta, como los establecidos en el artículo 109, fracción XII de la ley de la materia, toda vez que, se insiste, el gravamen propuesto tiene la característica de ser un impuesto de control del flujo de efectivo, y no se busca repercutir a aquellos contribuyentes respecto de los cuales el origen de sus depósitos son identificables o exentos."

En el dictamen de la Cámara de Origen se expresó:

"La iniciativa objeto del presente dictamen contempla que no pagarán el impuesto contra la informalidad la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las entidades que, conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, no sean considerados contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las personas morales sin fines lucrativos que tributen en los términos del mismo título.

"…

"Al respecto, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente que dichos sujetos no paguen el impuesto contra la informalidad, ya que, en el primer caso, son entes que no tienen fines de lucro, sino de interés público o social y que, por tanto, se encuentran obligados a destinar la totalidad de su patrimonio para el beneficio de la comunidad, además de que tienen otros medios de control y regulación específica."

Consecuentemente, es claro que la exención a las personas morales con fines no lucrativos se encuentra plenamente justificada y no contraviene el principio de equidad tributaria.

DÉCIMO TERCERO.—**Equidad del artículo 8 al exigir el dictamen de contador público registrado tratándose de devolución mensual.**

Es infundado el concepto de violación que se sintetizó en el inciso 2 del considerando décimo primero de esta ejecutoria, en el que se aduce que el artículo 8 de la ley controvertida viola el principio de equidad tributaria al dar tratamiento diferente a las solicitudes de devolución del impuesto mensual del que se otorga a las del ejercicio, pues sólo la primera se condiciona a que la diferencia a favor del contribuyente sea dictaminada por contador público registrado.

Los artículos 7, cuarto párrafo y 8, cuarto párrafo, de la ley impugnada establecen:

"Artículo 7. El impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable…

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere una diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución. …"

"Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate …

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

Como se advierte de los preceptos transcritos, tratándose de la devolución mensual, se exige que la diferencia que se solicita en devolución sea dictaminada por contador público registrado y no así, como se sostiene por la parte quejosa, cuando se solicite la devolución de la diferencia a favor del contribuyente en la declaración del ejercicio.

Tal diferencia de trato entre la devolución de saldo a favor mensual y la del ejercicio se encuentra justificada legalmente.

Como se ha analizado, el impuesto a los depósitos en efectivo constituye un impuesto de control, complementario del impuesto sobre la renta, que tiene un fin de control de la evasión, esto es, identificar mediante los depó-

sitos en efectivo realizados en cuentas bancarias o las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, a aquellas personas que omitan total o parcialmente su pago, impactando económicamente a quienes no se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o a quienes no declaran la totalidad de sus ingresos para efectos del pago del impuesto sobre la renta, pues en tales supuestos dichos contribuyentes no podrán acreditar el impuesto a los depósitos en efectivo cubierto contra el impuesto sobre la renta, a diferencia de quienes cumplan cabalmente con sus obligaciones que, mediante el mecanismo de acreditamiento, compensación y devolución, podrán recuperar el impuesto a los depósitos en efectivo pagado sin sufrir menoscabo en su patrimonio.

Partiendo de tal efecto de control, debe tomarse en cuenta que en el impuesto sobre la renta, cuyo objeto está constituido por los ingresos de las personas físicas y morales, residentes en el país o en el extranjero por los ingresos provenientes de fuentes de riqueza situados en territorio nacional, las declaraciones mensuales tienen el carácter de provisionales y se realizan a cuenta del impuesto anual, pues es hasta el final del ejercicio cuando se efectúa la declaración definitiva del impuesto, haciéndose el cómputo de los ingresos acumulables y restándose a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar la utilidad fiscal base del impuesto a la que se aplica la tarifa correspondiente. En este sentido, este Tribunal Pleno ha sentado la siguiente jurisprudencia:

"RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.—De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando

operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad." (Núm. registro: 200034. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, tesis P./J. 52/96, página 101).

Así, si el impuesto a los depósitos en efectivo constituye un impuesto de control del impuesto sobre la renta, que se cubre en forma definitiva al cierre del ejercicio fiscal y cuyos pagos provisionales mensuales sólo se realizan a cuenta del impuesto anual, es claro que el impuesto a los depósitos en efectivo que se acredite mensualmente contra el impuesto sobre la renta también tendrá un carácter provisional, pues será hasta el final del ejercicio, cuando conociéndose el impuesto sobre la renta definitivo del ejercicio efectivamente causado, se estará en aptitud de determinar si el impuesto a los depósitos en efectivo cubierto en todo el ejercicio excedió o no al impuesto anual sobre la renta definitivo cubierto por dicho ejercicio y si efectivamente existe saldo a favor del contribuyente.

Lo anterior justifica que tratándose de devoluciones mensuales del impuesto a los depósitos en efectivo, la devolución de saldo a favor del contribuyente se sujete a dictamen de contador público registrado, pues implica que la autoridad reintegre cantidades que aún no se sabe en definitiva si deberán o no ser cubiertas por el contribuyente, lo que se conocerá hasta el final del ejercicio, por lo que se requiere un mayor grado de certeza que se satisface mediante el dictamen exigido, situación que no se presenta en el caso de la declaración anual del impuesto a los depósitos en efectivo, pues el impuesto sobre la renta contra el cual se acredita ya es el impuesto definitivo del ejercicio.

Por tanto, es claro que la diferente naturaleza jurídica de las declaraciones mensuales y anual del impuesto a los depósitos en efectivo, al tratarse las primeras de declaraciones provisionales y la última de la declaración defi-

nitiva, es lo que justifica la sujeción a dictamen de contador público registrado del saldo a favor para la procedencia de su devolución tratándose de las declaraciones mensuales.

En este sentido, resulta de aplicación analógica al caso, la siguiente tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

"PAGOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE PUEDE DISMINUIRSE SU MONTO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTIME JUSTIFICADAMENTE QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE DEBE APLICAR PARA DETERMINARLOS SEA SUPERIOR AL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDAN HASTA POR SEIS MESES, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El hecho de que el citado precepto establezca que los contribuyentes del impuesto sólo podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, a fin de que éstos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, cuando estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar dichos pagos sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente a más tardar el día quince del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la autoridad hacendaria, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque al tratarse de pagos provisionales que se ajustarán al final del ejercicio con el pago definitivo, es hasta ese momento cuando se puede determinar con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, por ende, corroborarse si se atendió o no al mencionado principio constitucional, y porque resulta más acorde a la lógica que para efectos de pagos de esta índole se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, pues la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que culmine el ejercicio de que se trate, una vez comprendidos los ingresos y descuentos autorizados por la ley." (Núm. registro: 181914. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis 2a. XIII/2004, página 375).

Resta tan sólo advertir que la posible generación de gastos que implique el dictamen de contador público registrado para la procedencia de la

devolución de saldo a favor de la declaración mensual del impuesto sobre los depósitos en efectivo, no demuestra situación de inequidad porque tal requerimiento se encuentra previsto para todos los contribuyentes por igual y la obligación que impone el artículo 31, fracción IV, constitucional, de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, incluye también el cumplimiento de los diversos deberes administrativos que las leyes fiscales establezcan para que la autoridad pueda comprobar la correcta contribución al gasto público por parte de los contribuyentes, como se ha determinado en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia:

"IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES II Y XV, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS CONTRIBUYENTES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).—El hecho de que el citado precepto establezca que los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios tienen diversas obligaciones administrativas, entre otras, la de expedir comprobantes por la venta de bebidas alcohólicas, anotando los números de folio de los marbetes y precintos adheridos a los envases y el precio de venta del detallista con el que se determinó el impuesto (fracción II) y registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta al detallista, informar los precios al productor, al mayorista y al detallista, así como el precio sugerido de venta al público por unidad envasada (fracción XV), no significa que dicho impuesto sea inequitativo, ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece como obligación de los mexicanos, la de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, incluso el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter fiscal señaladas en la ley, con el objeto de que la autoridad pueda comprobar la correcta contribución al gasto público por parte de los contribuyentes, por lo que si el cumplimiento de sus diversas obligaciones fiscales les genera gastos administrativos inherentes a la actividad que desarrollan, no basta la existencia de éstos para afirmar que el impuesto es inequitativo y tampoco el que tales obligaciones administrativas no se encuentren previstas para los distintos contribuyentes, dado que el diverso trato fiscal se justifica respecto de bebidas alcohólicas, por razones de naturaleza extrafiscal, tendentes a lograr un estricto control en las operaciones de su enajenación." (Núm. registro: 186559. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, tesis 2a./J. 78/2002, página 254).

DÉCIMO CUARTO.—**Inoperancia del planteamiento de inequidad del artículo 6.** Es inoperante el concepto de violación que se sintetizó en el inciso 3 del considerando décimo primero de esta ejecutoria, en el que se plantea la transgresión al principio de equidad tributaria por parte del artículo 6 de la ley impugnada al dar un trato distinto según la persona que determine el impuesto, ya que cuando el impuesto a los depósitos en efectivo no haya sido recaudado por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, será objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado, esto es, exime del pago de los accesorios por el periodo de causación y hasta el último día del mes del ejercicio, mientras que cuando es la autoridad fiscal quien determina la omisión lo hace desde que se omite la contribución.

La inoperancia del concepto de violación radica en que la quejosa parte de una premisa falsa, a saber, que en la hipótesis establecida en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo es la institución financiera la que determina las actualizaciones y recargos y, en función de ello, se establece un periodo menor de actualización y recargos –último día del ejercicio fiscal hasta que el impuesto sea pagado– al que se establece en el artículo 5 cuando es la autoridad la que determina el crédito fiscal –con un periodo de actualización y recargos desde que se omite la contribución–.

Los artículos 5 y 6 de la ley reclamada disponen:

"Artículo 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada."

"Artículo 6. Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado."

Como se advierte de los preceptos transcritos, si bien en ellos se establecen periodos de actualización y recargos diversos por falta de pago del

impuesto a los depósitos en efectivo, ello no es en función de que en una hipótesis sea la institución financiera la que determinará el crédito fiscal y en otra la autoridad hacendaria.

El hecho de que el artículo 5 aluda a la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4,[7] esto es, a la información que proporcionarán anualmente las instituciones del sistema financiero sobre el impuesto recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución, no significa que sea la institución financiera la que determinará el impuesto y su actualización y recargos, pues en este precepto claramente se dispone que "**la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente**", una vez que de la información referida se compruebe que existe un saldo a pagar del impuesto por el contribuyente.

Consecuentemente, no existe el parámetro de comparación que se plantea entre la institución del sistema financiero frente a la autoridad hacendaria como base del tratamiento inequitativo que se aduce entre lo dispuesto en uno y otro precepto para el periodo de actualización y causación de recargos, pues la institución financiera no se encuentra facultada para determinar la actualización y recargos correspondientes, sino que sólo se limita a informar a la autoridad que el impuesto a los depósitos en efectivo no pudo ser recaudado y será la autoridad la que determinará el crédito fiscal, esto es, el impuesto adeudado actualizado y los recargos correspondientes.

Además, el planteamiento de inequidad que se aduce resulta inoperante porque la quejosa plantea la inconstitucionalidad del artículo 6 que establece un beneficio a favor del contribuyente, en la medida en que contempla un periodo de actualización y recargos menor.

En efecto, en la hipótesis establecida en el artículo 6 la actualización y recargos no correrán o generarán desde que el impuesto no pudo ser recaudado por falta de fondos, sino que se calcularán a partir del último día del ejercicio, lo cual le otorga un lapso (a partir de que el impuesto a los depósitos en efectivo no se recaudó y hasta el penúltimo día del año) sobre el que no se actualizará el impuesto ni se causarán recargos, lo que reduce el monto que por éstos tendría que pagarse.

---

[7] "Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:
"…
"VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. …"

Así, el planteamiento de inequidad que se hace valer resulta también inoperante al plantearse contra un precepto que establece un beneficio en su favor, pues se controvierte el artículo 6 que establece un periodo de actualización y recargos menor –del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado– al que en su concepto opera cuando es la autoridad fiscal quien determina la omisión, o sea, desde que se omite la contribución, en términos del artículo 5.

DÉCIMO QUINTO.—**Constitucionalidad de la recaudación del impuesto por las instituciones del sistema financiero mexicano.** Es infundado el concepto de violación resumido en el inciso 4 del considerando décimo primero de esta ejecutoria relativo a la violación al principio de certidumbre jurídica por parte del impuesto a los depósitos en efectivo en virtud de la facultad de determinación y cobro de créditos fiscales que se otorga a las instituciones del sistema financiero que no tienen el carácter de autoridades fiscales.

Este Tribunal encuentra que es válida la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley.

La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación; esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el contribuyente tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros; esta actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado.

En nuestro sistema jurídico, este tribunal ha convalidado diversas legislaciones en las que están presentes ese tipo de intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención; y otros supuestos en los que los particulares, auxiliares del fisco federal, también tienen el carácter de deudores solidarios

cuando no retienen los impuestos que deben, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales.

Sirven de apoyo los criterios siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.—Tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación; esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros; esta actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención; y otros supuestos en los que los particulares, auxiliares del fisco federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales." (Núm. registro: 197268. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, diciembre de 1997, tesis 2a. CXLVIII/97, página 367).

"HOSPEDAJE, IMPUESTO SOBRE. LA ACEPCIÓN DEL TÉRMINO RETENCIÓN, COMO SINÓNIMO DE RECAUDACIÓN, SE JUSTIFICA EN EL IMPERATIVO DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El término 'retención' a que se refiere el artículo 177, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado

de Nuevo León, se emplea como sinónimo de 'recaudación'. Así, la calidad de retenedor debe concebirse como la obligación de llevar a cabo la recaudación consignada en las leyes fiscales, la cual consiste en que la persona obligada debe recaudar o recibir el pago del tributo y enterarlo al fisco. En ese tenor, una vez que el hecho generador del tributo se actualiza, los retenedores o recaudadores, en términos del artículo 177, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, son responsables solidarios con los contribuyentes; en tal virtud, en caso de incumplimiento del huésped, obligado principal, por falta de pago del impuesto por uso del servicio de hospedaje, que implica el incumplimiento en la retención o recaudación por parte del hotelero, prestador del servicio, éste debe pagar, pues la responsabilidad solidaria tiene como finalidad el cumplimiento del retenedor y, por tanto, la certeza en la recaudación del tributo, porque éste en realidad se genera al actualizarse el supuesto de hecho o derecho previsto en la ley. Luego, la exigencia al prestador de servicios como retenedor tiene su justificación en el imperativo de contribuir al gasto público, previsto precisamente en el artículo 31, fracción IV, constitucional." (Núm. registro: 191061. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, octubre de 2000, tesis 1a. XVIII/2000, página 250).

Máxime que los contribuyentes pueden controvertir las leyes tributarias a partir de su entrada en vigor y/o desde la aplicación que realicen los particulares encargados legalmente de la recaudación del impuesto.

Como se sabe, las retenciones que realizan los particulares de las contribuciones, son actos de aplicación de las leyes respectivas para efectos del amparo, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos sobre los cuales se efectúa dicha retención y su fundamento legal.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

"ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de

operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley." (Núm. registro: 176048. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, febrero de 2006, tesis 2a./J. 5/2006, página 657).

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías

por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente". (Núm. registro: 181549. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIX, mayo de 2004, tesis 2a./J. 52/2004, página 557).

DÉCIMO SEXTO.—**Inoperancia del planteamiento de inequidad por falta de implementación de cuenta concentradora.** Es inoperante el concepto de violación resumido en el inciso 5 del considerando décimo primero, relativo a la transgresión al principio de equidad tributaria por haberse iniciado la recaudación del impuesto sin haberse implementado la cuenta concentradora a que se refieren los artículos 11 y 12 de la ley, pues ello dará lugar a un tratamiento diverso entre las personas que tengan una sola cuenta bancaria y las que tengan más de una cuenta, ya que estas últimas estarán en aptitud de realizar depósitos en efectivo superiores a veinticinco mil pesos sin pagar el impuesto.

El concepto de violación resulta inoperante porque los artículos 11 y 12 de la ley no prevén la implementación de cuenta concentradora alguna y, por lo mismo, no existe la omisión que se sostiene da lugar a un trato desigual entre los contribuyentes que tengan una sola cuenta bancaria y los que tengan varias.

Los artículos 11 y 12 de la ley disponen:

"Artículo 11. Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito."

"Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"…

"III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.

"IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora."

Como se advierte de los preceptos transcritos, en éstos no se establece la creación de una cuenta concentradora para acumular los depósitos de los

contribuyentes en los términos en que plantea la parte quejosa, sino que sólo se regula la situación especial de depósitos que son realizados a la cuenta que una institución financiera tiene en otra institución para recibir los recursos de sus clientes, determinándose que en esta hipótesis los depósitos se entenderán hechos al cliente beneficiario final del depósito y no a la institución financiera titular de la cuenta concentradora relativa.

Esto es, los artículos transcritos regulan la situación especial de recursos depositados en cuentas que instituciones que no captan recursos del público en general tienen abiertas en otras instituciones financieras para recibir los recursos de sus clientes, las que se denominan cuentas concentradoras, las cuales, por tanto, sólo constituyen el medio a través del cual se allegan los recursos, lo que explica que en estos casos los depósitos realizados se entiendan hechos al beneficiario final que será el causante del impuesto.

Por tal razón, el artículo 4, fracciones VIII y IX, de la ley impugnada establecen como obligación de las instituciones financieras:

"VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

"IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta ley para las instituciones del sistema financiero."

Corrobora lo anterior lo expuesto en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, que fungió como Cámara de Origen en el proceso legislativo que dio lugar a la ley impugnada, en el que en la parte conducente se señaló:

"Por último, esta comisión dictaminadora estima pertinente regular expresamente los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas concentradoras de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, sociedades de inversión, instituciones de seguros, casas de bolsa u otras instituciones del sistema financiero, para lo cual se incluye la definición de 'cuenta concentradora' y 'beneficiario final', y se establece que los depósitos en efectivo realizados en cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor de los beneficiarios finales de tales depósitos."

Consecuentemente, el concepto de violación resulta inoperante ante la imposibilidad de analizar el planteamiento de inequidad que se aduce,

dado que es falso el supuesto que se afirma ocasiona el trato desigual entre contribuyentes.

Debe, finalmente, advertirse que conforme al artículo 2, fracción III, segundo párrafo, de la ley reclamada, el monto de veinticinco mil pesos exento del pago del impuesto "se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero", por lo que el que se tenga una o más cuentas bancarias no influye para tener la posibilidad de realizar depósitos en efectivo superiores a veinticinco mil pesos sin dar lugar a la causación del impuesto, pues si dichas cuentas se tienen en la misma institución financiera, se considerarán para efectos del monto de la exención todos los depósitos realizados en dichas cuentas.

En todo caso, ello podría darse sólo si las cuentas se aperturan en diferentes instituciones, pero esto constituye una opción válida para todos los contribuyentes, es decir depende de las conductas que asuman los gobernados y no así de lo dispuesto en la ley, por lo que de ello no podría derivar vulneración alguna al principio de equidad tributaria, máxime que el planteamiento de la quejosa no se hizo derivar de lo anterior, sino de la omisión a una obligación que no contempla la ley, que es la relativa a la creación de una cuenta concentradora única, omisión que es la que, en su concepto, provoca una situación inequitativa entre los contribuyentes.

DÉCIMO SÉPTIMO.—**La complementariedad del impuesto reclamado con el impuesto sobre la renta, no implica confusión de sus elementos.** Es infundado el concepto de violación sintetizado en el inciso 6 del considerando décimo primero de la presente resolución en el que se argumenta la falta de claridad, sencillez y singularidad del impuesto reclamado por mezclar sus elementos con los del impuesto sobre la renta, complementar tributos de naturaleza diferente y enfrentar las tasas de ambos impuestos, como lo es la progresiva del impuesto sobre la renta frente a la porcentual del impuesto a los depósitos en efectivo.

El hecho de que el impuesto a los depósitos en efectivo impugnado sea complementario del impuesto sobre la renta y constituya un impuesto de control tendente a combatir la evasión fiscal, no significa que ambos impuestos deban contener un mismo tipo de tasa impositiva, ni que se mezclen los elementos de uno y otro impuesto.

En efecto, la ley reclamada claramente define los elementos del impuesto reclamado, en los siguientes términos:

I. Objeto

De los artículos 1o., primer párrafo y 12, fracción II, de la ley,[8] deriva que el objeto del impuesto lo constituyen los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta en las instituciones del sistema financiero, considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que la persona física o moral sea titular en una misma institución del sistema financiero, así como la adquisición en efectivo de cheques de caja.

El artículo 1o., segundo párrafo,[9] aclara que no se considerarán depósitos en efectivo los que se efectúen mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero.

Así, los supuestos de causación del impuesto son dos:

a) Los depósitos de dinero, ya sea en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que se tenga en las instituciones del sistema financiero; y,

b) La adquisición en efectivo de cheques de caja.

Por tanto, el hecho imponible en el impuesto en análisis se configura cuando se realiza el acto de entrega/recepción directa de dinero en efectivo para su depósito en cualquier tipo de cuenta en las instituciones del sistema financiero mexicano, así como cuando se adquieren en efectivo cheques de caja.

---

[8] "Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero. …"
"Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
"…
"II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. …"

[9] "No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba."

II. Sujeto pasivo

El artículo 3o., segundo párrafo, de la ley[10] dispone que se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta, pero que mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que al efecto señale.

De conformidad con los artículos 1o., primer párrafo, 3o., segundo párrafo, y 12, fracción II, el sujeto pasivo del impuesto es la persona física o moral titular de cualquier tipo de cuenta en las instituciones del sistema financiero por los depósitos en efectivo que en ésta se realicen, así como los cotitulares en caso de que el titular solicite la distribución del impuesto entre ellos. De igual manera, al comprenderse dentro del concepto de depósitos en efectivo a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, tendrán el carácter de contribuyentes de este impuesto las personas físicas o morales que realicen tales adquisiciones.

Para tales efectos, el artículo 12, fracción I, establece que se entenderá por persona moral y sistema financiero a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, encontrándose definidos los conceptos de persona moral e instituciones del sistema financiero en el artículo 8o., primer, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.[11]

---

[10] "Artículo 3.
"…
"Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado."

[11] "Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.
"…
"El sistema financiero, para los efectos de esta ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de

Ahora bien, el artículo 2o. de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo[12] establece como sujetos pasivos exentos de su pago, los siguientes:

1) La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta (fracción I).

---

objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.
"Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta ley. …"

[12] "Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:
"I. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
"II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
"III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de $25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta ley.
"El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.
"En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.
"IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta ley.
"V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
"VI. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones."

2) Las personas morales con fines no lucrativos conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fracción II).

3) Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta ley, a saber, en las cuentas concentradoras, que se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito (fracción IV). El artículo 12, fracciones III y IV,[13] establece lo que para tales efectos se entenderá por cuenta concentradora y beneficiario final del depósito.

4) Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fracción V), es decir, las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros en los casos que se especifican.[14]

5) Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones (fracción V).

III. Base

Considerando que el artículo 2o., fracción III,[15] establece que no estarán obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales, por los depósitos

---

[13] "III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.
"IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora".

[14] Los cuales son:
a) Los agentes diplomáticos;
b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad;
c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad;
d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros;
e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias;
f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios; y
g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

[15] "Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:
"…

en efectivo que se realicen en sus cuentas hasta por un monto acumulado de veinticinco mil pesos, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, monto que se determinará considerando todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero, con excepción de las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, la base del impuesto se constituye por los montos mensuales acumulados excedentes de veinticinco mil pesos; y, tratándose de adquisiciones en efectivo de cheques de caja, la base del impuesto lo constituirá el monto total correspondiente.

IV. Tasa

Será de dos por ciento en términos del artículo 3o., primer párrafo, de la ley.[16]

V. Época de pago

En términos del artículo 4o. de la ley,[17] las instituciones del sistema financiero serán las encargadas de recaudar el impuesto y responsables solidarias

---

"III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas hasta por un monto acumulado de $25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta ley.

"El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo. …"

[16] "Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta ley. …"

[17] "Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

"Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

"Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de $25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

"Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de $25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

con el contribuyente del impuesto no recaudado, lo que deberán realizar el último día del mes de que se trate, indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución relativa, pero tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda del monto exento, es decir de la cantidad de veinticinco mil pesos, deberá recaudarse al momento en el que se realicen tales depósitos indistintamente de cualquiera de las cuentas que el contribuyente tenga abiertas en la institución. En caso de que se realicen varios depósitos a plazo en una misma institución, cuyo monto acumulado exceda de veinticinco mil pesos, y la persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución, ésta deberá recaudar el impuesto al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo.

Cuando debiendo recaudarse el impuesto el último día del mes de que se trate no pueda hacerse por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, ello deberá hacerlo la institución en el momento en el que se realice algún depósito en el ejercicio fiscal correspondiente en cualquiera de las cuentas que el contribuyente tenga en la institución.

Tratándose de la adquisición en efectivo de cheques de caja, la ley no establece el momento en el que las instituciones deberán hacer la recaudación del impuesto, pero su interpretación sistemática permite concluir que al tratarse de contribuyentes que pueden no tener el carácter de cuentahabientes de las instituciones y no encontrarse sujetas al beneficio de la exención por un monto mínimo, ésta deberá realizarse al momento de la adquisición relativa.

El impuesto recaudado deberá ser enterado por las instituciones del sistema financiero en los términos que mediante reglas de carácter general

---

"Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

"II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.

"…

"IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo. …"

establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero el plazo relativo no podrá exceder de los tres días hábiles siguientes al en que se haya recaudado.

Deriva de lo anterior que la ley reclamada define con claridad los elementos del impuesto a los depósitos en efectivo, sin que las remisiones a la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con la definición de algunos conceptos, pueda considerarse violatoria del principio de certidumbre y legalidad, pues esta Suprema Corte de Justicia ya ha determinado que no existe impedimento constitucional para que el legislador, al definir alguno de los elementos de una contribución, remita a otras leyes, resultando en este sentido aplicables por analogía las tesis de este Tribunal Pleno y de la Segunda Sala que llevan por rubros: "INFONAVIT. LA REMISIÓN GENÉRICA DE LA LEY RELATIVA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN Y CÁLCULO DE LA BASE Y LÍMITE SUPERIOR SALARIAL PARA EL PAGO DE LAS APORTACIONES PATRONALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." y "TRANSMISIONES PATRIMONIALES. LOS ARTÍCULOS 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA Y 115 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULAN EL IMPUESTO RELATIVO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)".[18]

---

[18] "INFONAVIT. LA REMISIÓN GENÉRICA DE LA LEY RELATIVA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN Y CÁLCULO DE LA BASE Y LÍMITE SUPERIOR SALARIAL PARA EL PAGO DE LAS APORTACIONES PATRONALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El hecho de que el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, remita a la Ley del Seguro Social, en lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de las aportaciones por parte de los patrones, no viola el principio de legalidad tributaria, habida cuenta que no existe ningún impedimento constitucional para que el legislador, al determinar alguno de los elementos de una contribución que establezca, se remita a los previstos en otras leyes, siempre y cuando, como en el caso, ello no demerite la certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad perseguida por el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal; por tanto, es inexacto que se tenga que buscar en toda la Ley del Seguro Social para encontrar la base sobre la cual el patrón debe efectuar sus aportaciones, puesto que el artículo 5o. transitorio del decreto de referencia, en forma clara y específica indica que 'el límite superior salarial a que se refiere el artículo 29, fracciones II y III, será de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social, que entró en vigor el 1o. de julio de mil novecientos noventa y siete, en la parte correspondiente a los seguros de invalidez y vida, cesantía en edad avanzada y vejez', esto es, acorde con el artículo 27 de la Ley del Seguro Social." (Registro: 194887. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P./J. 96/98, página 195).
"TRANSMISIONES PATRIMONIALES. LOS ARTÍCULOS 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA Y 115 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULAN EL IMPUESTO RELATIVO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—Los citados preceptos respetan el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política

Consecuentemente, no se incurre en confusión alguna entre los elementos del impuesto a los depósitos en efectivo y los del impuesto sobre la renta, ni puede considerarse que la ley reclamada los mezcle u ocasione incertidumbre alguna en ese sentido.

En relación con lla tasa fija porcentual que se prevé para el impuesto reclamado, debe señalarse que su coincidencia o no con la establecida en el impuesto sobre la renta resulta irrelevante, pues su constitucionalidad no depende de la dispuesta para otras contribuciones sino de la propia naturaleza del impuesto en el que se establece, esto es, que atendiendo a sus características mediante el tipo de tasa prevista se logre una tributación en proporción a la riqueza gravada, resultando en este sentido aplicable las tesis jurisprudenciales de este Tribunal Pleno intituladas: "ACTIVO. LA TASA FIJA DEL 1.8% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE DICHO IMPUESTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA" y "RENTA. LA TASA FIJA DEL 35% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."[19]

---

de los Estados Unidos Mexicanos, pese a que el artículo 115 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco disponga que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y liquidará aplicando la 'tasa' establecida en la Ley de Ingresos de cada Municipio, y el numeral 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2004 prevea una 'tarifa'. En efecto, independientemente de que un precepto haga referencia a que el impuesto debe enterarse conforme a una tasa y el artículo al que se remite el cálculo contenga una tarifa, lo cierto es que el elemento cuantitativo de la contribución está claramente determinado en un acto formal y materialmente legislativo, siendo intrascendente que se regule en dos leyes diversas, ya que el principio de legalidad tributaria no exige que los elementos esenciales de la contribución se establezcan en un solo ordenamiento. Asimismo, la circunstancia de que el legislador emplee como sinónimos los términos 'tasa' y 'tarifa', apartándose de la concepción técnica de tales vocablos, no genera infracción a dicho principio fundamental, el cual no exige que éstos correspondan a la connotación acuñada por la doctrina, pues si bien es lo deseable, no puede perderse de vista que la potestad tributaria otorga al legislador amplias facultades para elegir qué y cómo gravar los hechos imponibles que estime convenientes para sufragar el gasto público, con la única limitante de atender y respetar los principios tributarios que consagra la Ley Fundamental. Además, para dar cumplimiento al mencionado principio, es innecesario que el legislador defina todas y cada una de las expresiones utilizadas en la norma, siendo suficiente que establezca con claridad razonable los elementos esenciales de la contribución, con ánimo de evitar vaguedad, ambigüedad e inseguridad jurídica que pudiesen propiciar actos arbitrarios de la autoridad. Finalmente, la proscripción de toda indeterminación de la carga tributaria no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permitan conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, se genere incertidumbre sobre su significado." (Registro: 166771. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis 2a. LXXX/2009, página 471).

[19] "ACTIVO. LA TASA FIJA DEL 1.8% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE DICHO IMPUESTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Por tanto, el hecho de que el impuesto a los depósitos en efectivo sea complementario del impuesto sobre la renta, no implica confusión alguna entre sus elementos, ni puede llevar a hacer depender el tipo de tasa o tarifa que el legislador debe establecer.

DÉCIMO OCTAVO.—**El impuesto a los depósitos en efectivo no constituye doble tributación, ni es ruinoso.** Es también infundado el concepto de violación resumido en el inciso 7 del considerando décimo primero de este fallo, en el que se plantea que el impuesto reclamado genera doble tributación al incluir en su base el impuesto al valor agregado causado por la

---

impone la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin que en relación con esa forma de tributar prohíba al legislador la instauración de tasas fijas, y menos aún consigne que sólo mediante el establecimiento de tasas progresivas se satisfagan los mencionados principios tributarios. Esto dimana de que el pago de tributos en proporción a la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas fijas que atiendan a la capacidad contributiva de los sujetos en función del objeto gravado. El anterior ha sido el criterio que sostiene la actual integración del Tribunal Pleno tratándose de las tasas fijas, que es aplicable en lo referente a la del 1.8% prevista por el artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Activo, pues en relación con este tributo, el legislador no tomó en cuenta el patrimonio global de los contribuyentes, sino sólo una manifestación aislada de su riqueza, como es la tenencia de activos idóneos para producir una utilidad indeterminada, por lo que el establecimiento de una tasa fija o única no viola los citados principios de proporcionalidad y equidad, ya que todos los sujetos deben de tributar en proporción directa a su propia capacidad, es decir, a la particular entidad de la tenencia de sus activos concurrentes a la obtención de utilidades." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 67/98, página 8).

"RENTA. LA TASA FIJA DEL 35% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—La fracción IV del artículo 31 constitucional impone la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, pero sea cual fuere el criterio interpretativo que se adopte, en la expresión 'de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes' tiene perfecta cabida no sólo la tasa progresiva, sino también la proporcional, ya que el precepto constitucional en cita no prohíbe la instauración de las tasas proporcionales, y menos aún consigna que sólo mediante el establecimiento de tasas progresivas se satisfagan los principios tributarios contenidos en el mismo. Ello es así, en razón de que el pago de tributos en proporción a la riqueza gravada, se puede conseguir mediante la utilización de tasas progresivas, pero también con tasas proporcionales, como sucede en el caso del impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles, pues en la composición legal de la base gravable se tiene en cuenta, como ocurre en el impuesto de que se trata, la distinta aptitud contributiva de la riqueza delimitada por medio de los componentes que determinan el contenido económico del hecho imponible. En tales condiciones, en el impuesto sobre la renta de las sociedades, el respeto a la garantía de proporcionalidad exigida por el artículo 31, fracción IV, constitucional, se consigue en una primera fase, con la determinación de la base gravable del impuesto, a lo cual no conciernen los gastos indispensables de la negociación; y después, con la aplicación de la cuota del 35% sobre esa base gravable que, independientemente de su monto, tendrá siempre la característica de ser producto del capital y no del trabajo." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, tesis P./J. 31/97, página 59).

operación que dio lugar al depósito, lo cual lo hace ruinoso porque sólo podrá acreditarse contra el impuesto al valor agregado cuando exista remanente en el acreditamiento contra el impuesto sobre la renta.

En principio se aclara que el impuesto a los depósitos en efectivo y el impuesto al valor agregado no gravan la misma fuente y, en tales términos, es inexistente la doble tributación que se aduce.

En efecto, el impuesto reclamado grava los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que las personas físicas o morales realicen en cualquier tipo de cuenta en las instituciones del sistema financiero, que excedan del monto acumulado de veinticinco mil pesos mensuales, considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que la persona física o moral sea titular en una misma institución del sistema financiero, así como la adquisición en efectivo de cheques de caja por cualquier monto.

Por su parte, el impuesto al valor agregado, conforme al artículo 1o. de la ley[20] que lo regula, grava los siguientes actos o actividades que realicen las personas físicas o morales: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios.

Consecuentemente, es claro que el impuesto a los depósitos en efectivo no recae sobre la misma fuente de gravación que el impuesto al valor agregado y, por tanto, no existe doble tributación, resultando aplicables en este sentido diversas tesis que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto.[21]

---

[20] "Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
"I. Enajenen bienes.
"II. Presten servicios independientes.
"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
"IV. Importen bienes o servicios. …"

[21] "DERECHOS. EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECERLOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, NO CONSTITUYE DOBLE TRIBUTACIÓN.—El pago del derecho para la obtención de permisos para realizar actividades de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático y recorridos de embarcaciones con o sin motor, es diferente al que se entera por el uso del bien del dominio público, por lo que no puede sostenerse que exista doble tributación, ya que mientras el primero se paga por la obtención de un permiso referente a un servicio prestado por la administración, el segundo se paga por un derecho que permite el uso, goce o aprovechamiento de un bien del dominio público." (Registro: 180661. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, septiembre de 2004, tesis 2a. LVII/2004, página 345).

Lo que la parte quejosa en realidad plantea es la posibilidad de que dentro de la base del impuesto a los depósitos en efectivo se encuentre incluido el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado por el contribuyente a la persona que adquiera el bien, lo use o goce temporalmente o reciba los servicios, porque el depósito en efectivo se realice precisamente con motivo del dinero en efectivo cubierto por el traslado del impuesto al valor o parte del depósito comprenda la cantidad relativa al traslado del referido impuesto.

Tal situación hipotética, no puede dar lugar a considerar que el impuesto a los depósitos en efectivo sea ruinoso para el contribuyente, en virtud de la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución del impuesto establecida en atención a su naturaleza y a su propósito de combatir la evasión fiscal e impactar únicamente a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales.

"DOBLE TRIBUTACIÓN. PRUEBA DE SU DESPROPORCIONALIDAD E INEQUIDAD.—La doble tributación se justifica si la obligación de aportar la contribución establecida en la ley reclamada no destruye la fuente que le da origen. Teniendo la fuente del impuesto siempre un contenido económico, pues se basa, entre otros supuestos, en el rendimiento del capital, del trabajo, de la combinación de ambos o del conjunto de bienes que integran el patrimonio del contribuyente, es necesario que los particulares promoventes de los juicios de amparo en los que se reclaman leyes que permiten la multigravación, demuestran con pruebas idóneas que la doble tributación es desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica y que podría poner en peligro la existencia de la misma, produciéndose, por ende, una violación al artículo 31, fracción IV, constitucional; por el contrario, la falta de acreditamiento de esos extremos provoca la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la figura en análisis." (Registro: 206023. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, tesis P. 24, página 133).

"ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, IMPUESTO DEL 1% SOBRE EL PRODUCTO MENSUAL OBTENIDO DEL. NO PRODUCE DOBLE TRIBUTACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—No puede sostenerse con acierto que se estén en presencia de una duplicidad de impuestos en tratándose de las leyes 72 y 73 de la Legislatura del Estado de Veracruz. En efecto, es oportuno distinguir qué actos grava el impuesto predial y cuáles el impuesto sobre arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles. El artículo 140 de la Ley de Hacienda para el Estado de Veracruz dice en su parte conducente: 'Es objeto del impuesto predial: 1. La propiedad de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio del Estado ...'. Una recta interpretación de este precepto revela que el impuesto predial grava únicamente la propiedad o posesión de la tierra; de lo que puede concluirse que, en este caso, el hecho generador del crédito fiscal lo constituye precisamente la propiedad o posesión raíz. Por su parte la Ley Número 73, cuya constitucionalidad está sometida a juicio, consigna que el objeto del impuesto que aquí se discute es 'el ingreso que se perciba por concepto de arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del Estado ...'. Lo que indudablemente quiere decir que, en este caso, el hecho que da vida al impuesto es la percepción o ingreso que se obtenga, no por ser propietario o poseedor de un bien raíz, sino por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Por consiguiente, no existiendo identidad en la fuente impositiva de ambos gravámenes, tampoco puede decirse que haya doble tributación ni infracción alguna al artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal." (Registro: 233176. Séptima Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación,* tomo 59, Primera Parte, página 37).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 a 10 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago del impuesto sobre la renta que corresponda, una cantidad equivalente al monto del impuesto controvertido efectivamente pagado; y en caso de existir remanente por ser este último mayor que el que corresponde enterar por impuesto sobre la renta, se podrá efectuar el acreditamiento contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros; en caso de que aún subsista remanente por acreditar, podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo; y si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación referidos, sigue subsistiendo diferencia a favor del contribuyente, podrá solicitar la devolución, siendo esta mecánica aplicable tanto tratándose de pagos provisionales como del impuesto del ejercicio.

Lo anterior revela que aunque llegara a darse la situación que señala la parte quejosa, esto es, que en la base del impuesto reclamado se incluya el impuesto al valor agregado porque el depósito en efectivo haya sido realizado en virtud del traslado efectuado por una operación que causó dicho impuesto, ello no causa afectación económica al contribuyente que da cumplimiento a sus obligaciones y que declara a las autoridades fiscales los ingresos que percibe, pues el impuesto que haya sido recaudado por la institución del sistema financiero, será recuperado vía el acreditamiento contra el impuesto sobre la renta causado o del retenido a terceros, la compensación respecto de contribuciones federales o la devolución.

En tales términos, carece de razón la parte quejosa al señalar que el impuesto a los depósitos en efectivo es ruinoso porque sólo podrá acreditarse contra el impuesto al valor agregado cuando exista remanente en el acreditamiento contra el impuesto sobre la renta, ya que carece de trascendencia alguna para efectos de determinar si la contribución reclamada le causa o no un impacto económico el que sólo pueda compensarse –no acreditarse– contra el impuesto al valor agregado cuando exista remanente del acreditamiento efectuado en el impuesto sobre la renta, pues lo cierto es que la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución establecida permite recuperar la totalidad del impuesto a los depósitos en efectivo pagado por el contribuyente que cumpla sus obligaciones tributarias y sólo impactará a quienes no declaren ingresos.

DÉCIMO NOVENO.—**El impuesto a los depósitos en efectivo no vulnera el principio de presunción de inocencia.** Por último, aduce la quejosa en el concepto de violación resumido en el inciso 8 del considerando décimo primero de esta resolución, que el impuesto reclamado vulnera el principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal porque inculpa a los sujetos pasivos de evasión fiscal.

Es infundado el concepto de violación referido por las siguientes razones:

Como se analizó en el considerando octavo de esta ejecutoria, de las razones expresadas en el proceso legislativo que dio lugar al impuesto reclamado, así como de su normatividad regulatoria aprobada por el Congreso de la Unión, deriva que el establecimiento del impuesto a los depósitos en efectivo tiene el fin recaudatorio propio de toda contribución al gravar una manifestación de riqueza aislada y objetiva, consistente en los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que las personas físicas o morales tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, dentro de los que se comprende la adquisición en efectivo de cheques de caja; así como la finalidad accesoria de control de la evasión fiscal, constituyéndose como una contribución que complementa la eficacia recaudatoria del impuesto sobre la renta y que busca impactar únicamente a quienes obtienen ingresos que no son declarados ante las autoridades hacendarias e identificar a los que omiten el pago de contribuciones, ya sea porque no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, no expiden comprobantes por las actividades que realizan o porque consignan ingresos acumulables menores a los que realmente perciben, lo que deriva de la delimitación negativa del hecho imponible mediante la exclusión de los depósitos efectuados a través de transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero; de la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución del impuesto; y de lo manifestado expresamente por el legislador.

Lo anterior revela que el establecimiento de este impuesto tiene como base la obligación contributiva que para todos los mexicanos establece el artículo 31, fracción IV, constitucional, y la correlativa facultad del Estado de imponer, mediante ley, gravámenes a quienes lleven a cabo el hecho imponible que eligió como fenómeno económico revelador de capacidad contributiva, en el caso, la manifestación aislada de riqueza consistente en los depósitos en efectivo en los términos y con la delimitación que ha sido referida. El hecho de que además del fin recaudatorio, el impuesto a los depósitos en efectivo persiga los fines referidos de control de la evasión fiscal, sin impactar económicamente a quienes cumplan con sus obligaciones fiscales sino sólo a quienes obtienen ingresos que no son declarados ante las autoridades hacendarias, no significa que se acuse o inculpe de evasores fiscales a los sujetos pasivos, ni que se establezca una presunción *a priori* de que el efectivo utilizado para la realización de depósitos en las instituciones del sistema financiero o para la adquisición de cheques de caja proviene de la economía informal o constituyen ingresos no declarados a las autoridades hacendarias; sólo constituye un impuesto diseñado de manera tal que el impacto económico contributivo sea absorbido por aquellos que no cubran el impuesto sobre la renta correspondiente a sus in-

gresos, ante la imposibilidad que en este caso tendrían de acreditar el impuesto a los depósitos en efectivo que la institución financiera recaudó.

En tales términos, resulta inaplicable al caso el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, invocado por la quejosa, pues a los sujetos pasivos del impuesto a los depósitos en efectivo no se les imputa el delito de evasión fiscal, ni se les presume como tales, son sólo sujetos obligados a cumplir su obligación contributiva y si bien, como consecuencia de la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución, serán los que evadan el pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que perciban quienes resultarán impactados económicamente en virtud de la creación de este impuesto, ello es consecuencia de la situación en que ellos mismos se colocan al no dar debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

El hecho de que el impuesto reclamado esté orientado a controlar, eficientar la recaudación y desincentivar las prácticas evasivas de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, impactando económicamente a quienes incurren en tales prácticas, es constitucionalmente legítimo, si partimos de la noción de orden público económico, el cual implica la percepción de recursos fiscales destinados a la satisfacción de necesidades colectivas que no atañen sólo a un individuo sino a la sociedad en general.

La imposibilidad del Estado de asegurar el pago de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes puede comprometer el cumplimiento de las obligaciones estatales, el logro de las políticas públicas y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución, con grave riesgo para la materialización del Estado social de derecho.

Así, para lograr el pago de los impuestos, es válido y necesario que se generen mecanismos de control razonables que tiendan a la conformación de un sistema tributario donde todo aquel que tenga la obligación de contribuir a los gastos del Estado en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectivamente lo haga. El impulso de la economía nacional es una obligación del Estado que, desde luego, exige establecer políticas tributarias que eviten las prácticas fiscales evasoras, particularmente en materia del impuesto sobre la renta.

En este sentido, este Pleno de la Suprema Corte ya ha reconocido como fin constitucionalmente válido el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSI-

DERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASÍ COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRAFISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL.—Del contenido de los artículos 25, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución y, específicamente, de los artículos 1o., 6o., 9o. y 10, de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1988) y de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente resulta que para examinar la constitucionalidad de los preceptos de este cuerpo legal es imprescindible considerar que, si bien de la literalidad de su artículo 1o., el objeto de la contribución radica en el 'activo' de las empresas, de los demás preceptos que integran el sistema del tributo, se infiere que dicho objeto se encuentra íntimamente vinculado a que dichos activos sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, signo de capacidad contributiva que el legislador necesariamente debe tomar en cuenta como presupuesto esencial de toda contribución y que, además, del fin estrictamente fiscal de recaudar recursos para los servicios públicos que exige la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, persigue la finalidad fiscal de contar con un medio eficaz de control en el pago que por impuesto sobre la renta corresponda a los sujetos pasivos, así como la finalidad extrafiscal de estimular la eficiencia de los mismos en el desarrollo de sus actividades económicas." (Jurisprudencia P./J. 11/96, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, página 5).

Luego, el objetivo del impuesto a los depósitos en efectivo de obligar a los contribuyentes registrados ante la hacienda pública a tributar correctamente respecto de la totalidad de sus ingresos para efectos del impuesto sobre la renta e identificar a los sujetos que deberían estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y no lo están, para efectos de que tributen, por lo menos, con la tasa de dos por ciento del efectivo que depositen en las cuentas que tengan en el sistema financiero, no implica acusación ni imputación a persona alguna del delito de evasión fiscal, ni mucho menos presumir una culpabilidad al respecto de los sujetos pasivos del impuesto que pueda estimarse transgresora del principio de presunción de inocencia, sino sólo la persecución de un fin constitucionalmente válido que se basa en una razón de orden público económico.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, y al haber resultado sustancialmente fundados los agravios planteados por las autoridades recurrentes contra las consideraciones de la sentencia recurrida que fundaron la concesión del amparo a la quejosa e infundados los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez de Distrito del conocimiento y debiendo permanecer intocada la determinación de la sentencia recurrida relativa al

respeto del impuesto reclamado al principio de legalidad tributaria al no haberse combatido por la parte quejosa, procede revocar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida; y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la peticionaria de garantías.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra las autoridades y por los actos precisados en el primer resultando de la presente resolución, con excepción de los especificados en el considerando cuarto de esta ejecutoria, cuyo sobreseimiento en el juicio no fue materia de la revisión.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, salvo por lo que se refiere a la negativa del amparo respecto del artículo 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo impugnada, la que se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza; el señor Ministro Valls Hernández votó en contra y por el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de dicho precepto y reservó su derecho para formular voto particular.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Valls Hernández formularon salvedades respecto de las consideraciones relativas a que el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, viola el principio de equidad tributaria y ellos y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente.

Los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia formularon salvedades respecto de las consideraciones relativas a que es inoperante el concepto de violación en el que se plantea que el artículo 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola el principio de equidad tributaria y reservaron su derecho para formular voto concurrente.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales en el amparo en revisión 1607/2009.

El ocho de febrero de dos mil once el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, entre otros temas, que el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no vulnera la garantía de equidad tributaria, porque no existe un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes del impuesto y los depósitos en efectivo, en función del monto exento de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y al exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja.

Convengo con el sentido de la decisión, pues comparto que no se infringe la garantía de equidad tributaria; sin embargo, no coincido con los argumentos que sustentó la mayoría para arribar a dicha determinación.

En esencia se sostuvo que el umbral de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, se estableció de manera razonable y, por ende, suficiente para justificar sobre bases objetivas el trato diferenciado que provocará entre los contribuyentes del impuesto a los depósitos en efectivo, atendiendo a los fines de control de la evasión fiscal que el impuesto a los depósitos en efectivo persigue.

Al respecto, considero que debe introducirse un matiz, en vista de la concepción ontológica de la garantía de equidad tributaria. En este sentido, el análisis de la garantía debe realizarse a partir de la posición en la que se encuentren determinadas personas y no de las operaciones que se realicen. Criterio que informa la jurisprudencia P./J. 24/2000, que dice:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera

igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales." (Núm. registro: 192290. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XI, marzo de 2000, tesis P./J. 24/2000, página 35).

Conforme a la jurisprudencia que antecede, el análisis de la garantía de equidad tributaria precisa realizarse a partir de la situación en la que se encuentren los sujetos, en el caso, de aquéllos que depositan ciertas cantidades, no nada más de las cantidades objeto de los depósitos y de ponderar el medio por virtud del cual se realicen los mencionados depósitos (en efectivo o en cheque de caja).

Así, el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no vulnera la garantía de equidad tributaria, porque no existe un trato diferenciado injustificado entre los sujetos del impuesto, al existir razones que lo justifican, considerando la situación en la que se encuentran los sujetos pasivos de la contribución.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en el amparo en revisión 1607/2009, promovido por Corporación Inmobiliaria Galy, Sociedad Anónima de Capital Variable, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de ocho de febrero de dos mil once.

El presente voto concurrente se formula contra la razón de inoperancia en que se funda en la resolución plenaria la desestimación del concepto de violación planteado contra el artículo 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

En el concepto de violación la sociedad quejosa adujo que el artículo 6 de la ley impugnada es violatorio del principio de equidad tributaria al prever diferentes periodos de actualización y recargos según la persona que determine el impuesto, pues si el impuesto a los depósitos en efectivo no es recaudado por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes será objeto de actualización y recargos a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado, mientras que cuando es la autoridad fiscal quien determina la omisión lo hace desde que se omite la contribución.

En la resolución del Tribunal en Pleno se determinó la inoperancia del anterior concepto de violación por dos razones:

1) Porque la quejosa parte de una premisa falsa consistente en que en el caso previsto en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo es la institución financiera la que determina las actualizaciones y recargos y en función de ello éstos se determinan por un periodo menor al que se establece en el artículo 5 cuando es la autoridad la que determina el crédito fiscal, pues si bien es cierto que en ambos preceptos se establecen periodos de actualización y recargos diversos por falta de pago del impuesto a los depósitos en efectivo, en ninguno de ellos se faculta a la institución financiera para determinar la actualización y recargos correspondientes, por lo que no existe el parámetro de comparación que se plantea entre la institución del sistema

financiero frente a la autoridad hacendaria como base del tratamiento inequitativo que se aduce.

2) Porque el artículo 6 que impugna establece un beneficio a favor del contribuyente, en la medida en que contempla un periodo de actualización y recargos menor al dispuesto en el artículo 5.

Si bien se comparten las anteriores razones que se invocan, se considera que se actualiza una causa de inoperancia previa a éstas que fue la que debió fundar su desestimación, a saber, que la quejosa no acreditó estar en los supuestos de hecho de la norma reclamada.

En efecto, el artículo 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo dispone:

"Artículo 6. Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado."

Esta norma tiene el carácter de heteroaplicativa, dado que el supuesto de hecho que refiere no surge de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requiere para actualizar perjuicio a la quejosa de la realización del evento que prevé y al que condiciona su aplicación, esto es, que no existan fondos en la cuenta que tenga abierta en la institución del sistema financiero para recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiere causado y que por tal razón se determine el impuesto a su cargo actualizado y con generación de recargos a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

En este sentido resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la

realización de ese evento." (Novena Época. Registro: 198200. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis P./J. 55/97, página 5).

En tales términos, siendo la naturaleza de la norma heteroaplicativa, era necesario que la peticionaria del amparo demostrara la existencia del primer acto de aplicación en su perjuicio.

En el expediente del juicio de amparo no obra prueba alguna que acredite que la quejosa se ubicó en el supuesto cuya inconstitucionalidad controvierte, es decir, que le haya sido determinado un crédito fiscal en el que se aplique el periodo de actualización y causación de recargos previsto en el artículo 6 de la ley impugnada por no haberse podido efectuar la recaudación del impuesto por falta de fondos en su cuenta bancaria.

Por el contrario, la sociedad peticionaria de garantías promovió el juicio de amparo con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la recaudación del impuesto que le fue efectuada por la institución bancaria.

En tales términos, la inoperancia del concepto de violación planteado debió haberse sustentado en que la quejosa no demostró haberse ubicado en el supuesto cuya inconstitucionalidad aduce, es decir, que le haya sido determinado un crédito fiscal en el que se aplique el periodo de actualización y causación de recargos previsto en el artículo 6 de la Ley impugnada porque no fue recaudado por falta de fondos en su cuenta bancaria.

No obsta a lo anterior que en la sentencia recurrida se haya considerado infundada la causa de improcedencia prevista en los artículos 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, pues no se analizó en concreto la demostración de la afectación del interés jurídico de la quejosa por parte del artículo 6 de la ley impugnada, sino que tal pronunciamiento se hizo en general respecto del impuesto, esto es, que la quejosa demostró la recaudación del impuesto y con ello su carácter de contribuyente del impuesto.

En tales términos, el Tribunal Pleno se encontraba en aptitud legal de declarar la inoperancia del concepto de violación por no haberse demostrado la actualización en perjuicio de la quejosa del supuesto establecido en el artículo 6, al no existir pronunciamiento expreso en la sentencia recurrida al respecto que requiriera agravio que lo combatiera, y ser posible el análisis de una misma causal de improcedencia por un motivo diferente, como se ha sustentado en la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspon-

dencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme." (Novena Época. Registro: 192902. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 122/99, página 28).

Considero pertinente añadir que la demostración por parte de la quejosa de la recaudación del impuesto y con ello de su carácter de contribuyente del mismo, no puede dar lugar a tener por demostrado también su interés jurídico para impugnar el artículo 6, pues esta norma no puede considerarse parte del sistema normativo en tanto prevé un supuesto que no forma parte de la mecánica normal del tributo que necesariamente se dará por ser sujeto pasivo del gravamen. Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas." (Novena Época. Registro: 169558. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis 2a./J. 100/2008, página 400).

Por lo anterior, considero que la razón de inoperancia del concepto de violación planteado contra el artículo 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo debió sustentarse en que la quejosa no demostró ubicarse en el supuesto previsto en dicho precepto.

Voto concurrente formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

en el amparo en revisión 1607/2009, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de ocho de febrero de dos mil once.

La decisión asumida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1607/2009, determinó negar el amparo a la quejosa al no quedar demostrada alguna violación constitucional en la regulación contenida en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo vigente a partir del 1o. de julio de 2008, particularmente en lo que atañe a sus artículos 5 y 6, que establecen distintos momentos a partir de los cuales se calcularán la actualización y recargos en caso de que no se hubiese podido recaudar el impuesto por falta de fondos en la cuenta respectiva.

Tal determinación obedeció, en el aspecto señalado, a que en el considerando décimo cuarto de la ejecutoria se calificó de inoperante el concepto de violación formulado por la quejosa al considerar, por una parte, que construyó su planteamiento de inequidad sobre una premisa falsa y, por otra, al haber impugnado una regulación que establece un beneficio para el contribuyente.

Por lo que se refiere al primer aspecto referido, se asumió que la quejosa planteó un trato inequitativo en función de que en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, es la institución financiera la que determina las actualizaciones y recargos y, por ello, se establece un periodo menor de cálculo para tales efectos (desde el último día del ejercicio fiscal hasta que el impuesto sea pagado), situación distinta a la prevista por el artículo 5 de dicha ley, cuando es la autoridad la que determina el crédito fiscal, pues en ese caso se establece un periodo mayor de cálculo (desde que se omite la contribución hasta que el impuesto sea pagado). Bajo esa apreciación y al emprender el análisis de ambos preceptos, se advirtió que en ningún caso es la institución del sistema financiero la que procede al cálculo de las actualizaciones y recargos y, por tanto, se estimó que no existe el parámetro de comparación planteado frente a la autoridad hacendaria como base del tratamiento inequitativo que se aduce entre lo dispuesto en uno y otro preceptos para definir el periodo de actualización y recargos.

Por lo que se refiere al segundo aspecto aludido, se señaló que la quejosa combatió un beneficio establecido a favor del contribuyente, en tanto que el artículo 6 de la ley reclamada contempla un periodo menor para la actualización y recargos.

Las anteriores consideraciones sobre la inoperancia del concepto de violación, fueron respaldadas por mayoría de 7 votos, de manera que la ineficacia en la argumentación analizada derivó en que no se efectuara un análisis de fondo en el asunto y, por ende, en que se negara el amparo a la quejosa.

Los suscritos coincidimos con la mayoría en que efectivamente debía negarse el amparo a la quejosa; sin embargo, no compartimos las consideraciones que sustentaron tal decisión, porque se apoyaron en una apreciación inexacta del concepto de violación planteado.

Para demostrar tal extremo, a continuación se transcribe el argumento de referencia:

"Otra violación al numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, que indica lo siguiente: (se transcribe).

"Del numeral antes transcrito se desprende que los montos del impuesto que no hubiesen sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto

de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado, es decir, está eximiendo del pago de los accesorios por el periodo de causación y hasta el último día del mes del ejercicio, incongruencia inequitativa, ya que cuando la autoridad fiscal determina la omisión, lo hace desde que se omite la contribución, generándose un trato diferenciado cuando a sujetos iguales se les determina diferente los accesorios cuando cambia la persona que los determina y aquí aun cuando será tema de otro agravio se destaca la incertidumbre jurídica que provoca el hecho de que se faculte a una institución del sistema financiero para determinar y cobrar créditos fiscales aun cuando no tiene naturaleza de autoridad fiscal, es decir, hay inequidad porque el ente no público determina diferente los accesorios que el ente público, sólo que al ente no público no se le puede demandar por no ser autoridad fiscal."

Como se puede observar y, con independencia de que la quejosa impugna de manera destacada sólo el artículo 6 de la ley reclamada, señala que en el supuesto de dicho precepto sería la institución del sistema financiero la que determinaría el crédito fiscal y, en todo caso, considerando que se trata de un asunto en que opera el principio de estricto derecho, lo cierto es que, en apreciación de los suscritos, del concepto de violación transcrito puede derivarse una mínima causa de pedir en dos aspectos consistentes en que:

1. Se provoca un trato inequitativo entre sujetos del tributo, debido a que se establecen dos sistemas para el cobro de actualizaciones y recargos para el caso de que no se hubiese podido recaudar el impuesto por falta de fondos en la cuenta respectiva, en la medida en que, por una parte, el artículo 5 señala que se calcularán desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada y, por otra, el artículo 6 dispone que se calcularán a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado, de manera que en este último caso existirá un lapso respecto del cual no se calcularían la actualización y recargos (que abarcaría desde que no se pudo recaudar el tributo hasta el penúltimo día del ejercicio), lo que traería como consecuencia que conforme al primer precepto aludido, se defina un periodo mayor para efectuar la actualización y recargos, frente al segundo supuesto, conforme al cual, se delimita un periodo menor para los mismos efectos; y

2. Se genera incertidumbre jurídica en los contribuyentes, por la coexistencia de dos sistemas que regularían una misma situación, esto es, la determinación de actualización y recargos para el caso de que no se hubiese podido recaudar el impuesto por falta de fondos en la cuenta respectiva, con reglas y consecuencias distintas, en función de diversos momentos a partir de los cuales se comienzan a calcular la actualización y recargos respectivos.

Como se puede apreciar –y se reitera, al margen de algunas inconsistencias en la exposición de la quejosa, sin desatender que se trata de un asunto de estricto derecho–, consideramos que sí se expusieron argumentos suficientes como para emprender el análisis de fondo, ya que el planteamiento aporta elementos mínimos para ponderar si en el caso habría un trato diferenciado injustificado entre sujetos del impuesto para el caso aludido y, si en su caso, la regulación respectiva entrañaría incertidumbre para el contribuyente al no quedar claramente definido el momento a partir del cual se comenzarán a calcular la actualización y recargos, al existir dos mecanismos para tal efecto.

Apreciada así la argumentación expuesta por la quejosa, los suscritos estimamos –a diferencia de los señores Ministros de la mayoría– que debió declararse infundado el concepto de violación analizado con base en las siguientes líneas generales:

Los artículos 4, fracción VII, 5 y 6, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo vigente a partir del 1o. de julio de 2008, disponen lo siguiente:

"Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

"…

"VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. …"

"Artículo 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada."

"Artículo 6. Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado."

Conforme al artículo 5 previamente transcrito (en relación con el artículo 4, fracción VII), se prevé el supuesto de que, a partir de la información anual rendida por la institución del sistema financiero en el sentido de que no se hubiese recaudado el impuesto y, en consecuencia, exista un saldo pendiente de pago, la autoridad hacendaria determinará el crédito fiscal correspondiente e iniciará el procedimiento de cobro respectivo, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

Por su parte, el artículo 6 aludido, dispone que los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

De lo anterior, se observa que el **artículo 5** en relación con el artículo 4, fracción VII, de la ley reclamada, regula el procedimiento que la autoridad hacendaria desarrollará para el caso de que determine la existencia de un adeudo por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo (generado en el lapso del año anterior), en el cual, la actualización y recargos se calcularán desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada, lo cual se justifica en el hecho de que **ante la omisión del contribuyente, debió ser la autoridad la que determinara el crédito fiscal en ejercicio de sus facultades de fiscalización, a partir de la información que le hubiese entregado la institución del sistema financiero**.

En cambio, el **artículo 6** señalado prevé que ante la existencia de un adeudo por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo (generado en el lapso del año anterior), la actualización y recargos se calcularán conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado, lo que se justifica en la medida en que **sea el propio contribuyente quien decida espontáneamente realizar el pago respectivo, sin que la autoridad hacendaria hubiese ejercido sus facultades de comprobación**.

De la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se sigue que el trato diferenciado generado por las normas analizadas se encuentra plenamente justificado y, por tanto, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque el primer supuesto considera la actitud omisa y contumaz del contribuyente para realizar el pago del tributo, lo que tendrá como consecuencia que la actualización y recargos se calculen desde el momento en que no pudo recaudarse el impuesto por falta de fondos en la cuenta, hasta que pague; en cambio, el segundo supuesto toma en cuenta la espontaneidad del contribuyente para autocorregirse y realizar el pago del tributo, de manera que puede valorarse como un incentivo y, en su caso, como una atenuante, ante el hecho de que en su momento no pudo recaudarse el impuesto por falta de fondos en la cuenta respectiva y, siendo así, la consecuencia será que la actualización y recargos sólo se calculen a partir del último día del ejercicio de que se trate y hasta que se realice el pago.

Como se puede observar, efectivamente el primer supuesto propicia que el periodo de cálculo para la actualización y recargos sea mayor en comparación con el que se maneja en el segundo, que será menor; sin embargo, cada uno de ellos encuentra una justificación razonable basada en elementos objetivos, principalmente a partir de la conducta concreta que asuma el contribuyente y si, en su caso, tiene o no intervención la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación, lo cual excluye un juicio de reproche constitucional a la luz del principio de equidad tributaria.

Por último es claro que, en efecto, ambas normas regulan supuestos de actualización y recargos en caso de que el impuesto a los depósitos en efectivo no hubiese podido ser recaudado por falta de fondos en la cuenta respectiva; sin embargo –como se ha visto–, el hecho de que en un caso intervenga la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación (artículo 5) y en el otro no lo haga existiendo espontaneidad en el pago por parte del contribuyente (artículo 6), hace que ambos procedimientos sean objetivamente distintos entre sí y, por ende, produzcan consecuencias jurídicas también diversas (momento a partir del cual comenzarán a calcularse la actualización y recargos).

Todo ello lleva a considerar que el contribuyente contará con los elementos necesarios para conocer con el suficiente grado de certidumbre los alcances de las normas en cuestión y, por ende, los efectos que producirán en su esfera jurídica, lo que al mismo tiempo excluye la actuación arbitraria y caprichosa de la autoridad para ubicarlo en uno u otro supuesto dependiendo de su propia conducta, todo lo cual, produce la convicción de que la regulación de mérito no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así, los suscritos consideramos que a partir de la mínima causa de pedir contenida en la argumentación de la quejosa, no debió declararse inoperante el concepto de violación; más bien, debió apreciarse bajo la óptica antes descrita para emprender el análisis de

fondo sobre la constitucionalidad de la normatividad reclamada para concluir que el planteamiento resultaba infundado, concluyendo coincidentemente con la mayoría que, en efecto, no procedía conceder el amparo a la quejosa, entre otros, contra los artículos 5 y 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo vigente a partir del 1o. de julio de 2008 pues, a nuestro juicio, no resultan violatorios de las garantías de equidad tributaria y seguridad jurídica.

Voto concurrente que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en el amparo en revisión 1607/2009, fallado en sesión de ocho de febrero de dos mil once.

En sesión de ocho de febrero de dos mil once, el Tribunal Pleno, por unanimidad de diez votos, determinó la constitucionalidad del impuesto sobre depósitos en efectivo.

Aunque coincido con el sentido de la resolución, formulo el presente voto en relación con el considerando de la sentencia, en el que se desestimaron los agravios planteados en torno a la violación de la garantía de proporcionalidad tributaria que la agraviada atribuyó a los artículos 1o. y 3o. de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.[1]

Como se señala en la resolución del Tribunal Pleno, entre los argumentos de la recurrente destaca el concerniente a que el tributo impugnado es violatorio de ese principio tributario, en tanto que no recae sobre el patrimonio del contribuyente, sino sobre una "*manifestación aislada de riqueza*" que no es susceptible de ser gravada porque no existe relación entre la base gravable del impuesto y la potencialidad real para contribuir por parte de los sujetos pasivos.

Como ya se explicitó en la resolución del Tribunal Pleno, es mediante el hecho imponible con base en el cual el legislador identifica y determina un hecho económico como revelador de capacidad contributiva de los sujetos pasivos;[2] asimismo, se señaló que el impuesto sobre los depósitos en efectivo recae directamente sobre las personas que revelan una manifestación de riqueza –que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente– además de que, la base gravable del impuesto, guarda correspondencia con la elección de ese hecho económico gravado por el legislador.

---

[1] "Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.
"No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba."
"Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta ley. …"

[2] En la sentencia del Pleno, se concluyó que como fenómeno económico revelador de capacidad contributiva se eligieron los depósitos en efectivo y la adquisición de cheques de caja utilizando efectivo configurando normativamente el hecho imponible sobre tales situaciones; y, por otra parte, se discriminaron del hecho imponible situaciones como son los depósitos efectuados mediante transferencias electrónicas, traspaso de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con las instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables.

Tal como lo anuncié en esa sesión, externo mi opinión en este punto para enfatizar que el análisis de proporcionalidad del impuesto debe vincularse con el resto del sistema impositivo; particularmente, con el impuesto sobre la renta en el que encuentra incidencia y, que en su mecánica conjunta, ponen de manifiesto la proporcionalidad del tributo y la salvaguarda de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Para tal efecto, considero relevante precisar lo siguiente:

De la iniciativa del decreto presentada por el Poder Ejecutivo Federal, se advierte que a través del impuesto contra la "*informalidad*" –como originalmente fue denominado–, se buscó combatir la evasión fiscal y proveer a la autoridad administrativa de herramientas adecuadas que le permitieran concientizar a los contribuyentes de la importancia de cumplir adecuada y oportunamente con sus obligaciones fiscales y facilitar el cumplimiento de éstas, a efecto de propiciar una recaudación eficiente, que propiciara los ingresos necesarios para sufragar el gasto público.

En lo conducente se señaló:

"…

"Algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.

"En ese sentido, a efecto de impactar a este tipo de contribuyentes, se propone a esa soberanía la emisión de la ley del impuesto contra la informalidad, la cual tiene por objeto incorporar una nueva contribución federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

"Derivado de lo anterior, como tributo complementario del impuesto sobre la renta, se plantea que el impuesto contra la informalidad sea un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales. Lo anterior, permitirá ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria. …"

Asimismo, se planteó un esquema de acreditamiento, con el propósito de no impactar a quienes no incurran en esas prácticas evasivas –lo que se dijo–, permitiría a los contribuyentes no sufrir impacto económico, ya que no tendrían que soportar el costo financiero del gravamen, toda vez que de causarlo y generar impuesto sobre la renta, al acreditarse contra este último el efecto y costo desaparece.

En lo conducente, en la iniciativa del Ejecutivo Federal, se estableció:

"…

"A través de la exclusión del objeto del gravamen de los depósitos en vías distintas al efectivo y del acreditamiento de la nueva contribución contra el impuesto sobre la renta, se logrará que el nuevo impuesto impacte a los sujetos que perciban depósitos en efectivo que no hayan sido declarados para efectos del impuesto sobre la renta. …"

En este contexto, el impuesto fue aprobado como un tributo de finalidad extrafiscal, de control del flujo de efectivo y complementario del impuesto sobre la renta; caracterís-

ticas que fueron plasmadas en las normas conforme a las cuales se rige dicha contribución.[3]

Atendiendo a esta naturaleza contributiva –derivada de las razones que inspiraron su creación–[4] y al hecho imponible como elemento nuclear a partir del cual se configura el tributo, resulta necesario precisar el apego de dicha contribución con el principio de proporcionalidad tributaria.

Para ello, debe partirse de los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[5] en los que se ha establecido que la aludida garantía radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a sufragar los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, lo que implica que para que una contribución sea proporcional, es necesario que el hecho imponible refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo.

---

[3] En este sentido, resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, con fecha 12 de septiembre de 2007:
"La que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer un impuesto con un fin extrafiscal y de control, complementario del impuesto sobre la renta. El impuesto contra la informalidad poseerá un fin extrafiscal porque, aún cuando tendrá un impacto recaudatorio al igual que cualquier otra contribución, su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales.
"En el mismo sentido, el impuesto contra la informalidad será un impuesto de control ya que, por una parte, al ser acreditable o compensable, obligará a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones y, por la otra, permitirá identificar a aquellas personas que deberían contribuir al gasto público pero que, al encontrarse en la economía informal, no lo hacen por lo que, al momento de interrelacionarse con otras personas o con el sistema financiero, deberán absorber los costos del traslado de este impuesto sin poder acreditarlo ni compensarlo".
[4] Este aspecto se encuentra desarrollado en la ejecutoria del Pleno. Fojas 63 y 64.
[5] En este sentido, me parece representativa, la tesis de jurisprudencia del Pleno, número P./J. 2/2009:
"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.
"Acción de inconstitucionalidad 29/2008. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión. 12 de mayo de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas."

Este tribunal ha sostenido reiteradamente que el hecho imponible, al que me he referido, reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece y los parámetros que deben observarse para salvaguardar los principios constitucionales previstos en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[6]

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto o actividad, constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que la actualiza; consecuentemente, la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que existe congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud (base).[7]

---

[6] "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
"…
"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

[7] En este sentido es ilustrativa la tesis sustentada por el Tribunal Pleno identificada como P. XXXV/2010, que dice:
"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base

El impuesto sobre los depósitos en efectivo prevé como sujetos pasivos de la contribución, a las personas físicas y morales que están obligadas al pago del impuesto establecido en la ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.[8]

El impuesto se calcula sobre el total de los depósitos en efectivo que se reciban dentro del mes que corresponda en todas las cuentas en las que sea titular en una misma institución del sistema financiero. Si dicha suma de depósitos en efectivo excede de $25,000.00,[9] tal excedente causará el impuesto a la tasa prevista en la ley de la materia.

Ahora bien, aun cuando del anterior enunciado podría afirmarse una generalización en cuanto a que el ordenamiento normativo prevé que el impuesto se causará respecto del excedente establecido por el legislador, lo cierto es que dentro de su mecánica debe considerarse por una parte, que en la ley de la materia se encuentra previsto el acreditamiento[10] y la compensación contra contribuciones federales; y, por otra, que la manifestación de la riqueza gravada sí es susceptible de un indicador contributivo.

Son los artículos 7, 8 y 9 de la ley que nos ocupa, los que prevén que el tributo podrá acreditarse[11] contra el pago provisional del impuesto sobre la renta efectivamente

---

gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional."

[8] "Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero. "No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba."

[9] A partir del 1 de enero de 2010, son $15,000.00 pesos.

[10] "Acreditamiento fiscal. I. En términos generales, la palabra acreditamiento significa abonar una partida en un libro de cuenta, admitir en pago, asentar una partida en el haber, entre otros. "En materia fiscal, este término es usado por las leyes para indicar que una cantidad de un impuesto o tributo pagado en ciertas circunstancias, puede ser tomado en cuenta para el entero del mismo o de otro impuesto o tributo en otras circunstancias.Por lo anterior, el acreditamiento fiscal consiste en restar del impuesto que se deba pagar, el impuesto cobrado, siempre y cuando se lleve a cabo el procedimiento que corresponda de conformidad con las leyes fiscales ..." Enciclopedia Jurídica Mexicana de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, Tomo I, 2002, páginas 85 y 86.

[11] "Artículo 7. El impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

"Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.
"Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.
"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.
"Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.
"El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.
"Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
"La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8 de esta ley.
"Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.
"Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
"El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio."
"Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mismo mes.
"Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.
"Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.
"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
"Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

pagado en el mismo mes y que si después de aplicar tal acreditamiento existe diferencia, se podrá compensar ese diferencial contra las contribuciones federales a cargo, en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.[12]

"La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

"Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

"Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio."

"Artículo 9. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

"I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

"II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.

"III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

"IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta ley.

"Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

"Artículo 10. Los contribuyentes que tributen en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta ley."

[12] "Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo

En caso de que después del acreditamiento y compensación mencionados aún existiera diferencia, la misma se podrá solicitar en devolución, previa satisfacción de los requisitos legales, concretamente de los previstos en el artículo 22 del propio código tributario.[13]

---

propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

"Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

"Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

"No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este código.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación."

[13] "Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

"Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

De esta forma, existe un sistema complementario entre el impuesto sobre depósitos en efectivo y el impuesto sobre la renta y esta complementariedad pone de manifiesto la razonabilidad de los medios previstos por el legislador para la consecución del fin de control que define la naturaleza de la contribución.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

"Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

Este mecanismo es trascendente pues pone en evidencia la intención de provocar la menor afectación económica posible a quienes no se encuentran en el supuesto de evasión fiscal, esto es, a quienes vía impuesto sobre la renta, han contribuido al gasto público en los términos dispuestos en la disposición normativa.

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este código.

"El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aún cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

"Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

De esta manera, se aprecia que el impuesto de control –es decir, el impuesto sobre los depósitos en efectivo–, sigue un criterio que hace contribuir a quienes no pagan impuesto sobre la renta, por lo que es el primero de ellos, el que contempla la posibilidad de ver disminuida la carga tributaria en la medida del impuesto sobre la renta efectivamente pagado.

En este rubro, resultan ilustrativas las tesis de la Primera Sala identificadas como: 1a. LXXI/2009, de rubro: "RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO."[14], así como en

---

"El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.
"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.
(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.
"La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.
(Adicionado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)
"El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución."

[14] Tesis 1a. LXXI/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 94, cuyo texto se transcribe a continuación: "A los conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe cubrirse, se les suele denominar 'créditos', y a la acción de disminuirlos del concepto aludido se le conoce como 'acreditamiento', el cual genera un efecto económico equivalente al de una compensación. Usualmente, los conceptos reconocidos como acreditables se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario –como acontece con el crédito reconocido por el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, el cual, de no ser acreditable, bajo un principio de renta universal, daría lugar al fenómeno de doble tributación al reconocerse el ingreso en el país de residencia–; también suelen utilizarse para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo –como cuando se permite el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio–. Así, los créditos fiscales tienen como característica impactar en la mecánica del cálculo del gravamen tras la aplicación de la tasa; en tal virtud, reducen peso por peso el impuesto a pagar, de manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito. Finalmente, debe señalarse que también a este nivel pueden introducirse ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorguen."

la tesis aislada de rubro: "CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SUS CARACTERÍSTICAS."[15]

Lo anterior pone de manifiesto que las cantidades acreditables tienen un efecto económico equivalente al de una compensación, en la medida en la que se trata de cantidades que reducen directamente el monto a pagar por concepto de la contribución de que se trata.

Ahora bien, como señalé inicialmente, conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia para analizar la proporcionalidad de un tributo debe verificarse, en principio, en qué términos se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una parte o la generalidad de la riqueza de los gobernados.

El impuesto sobre la renta recae sobre la totalidad del patrimonio del contribuyente, en este tributo, la capacidad contributiva no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene ésta, capital o trabajo, o inclusive, por las especiales circunstancias que rodean su obtención.

En esta línea, para determinar que realmente se imponga un mayor gravamen para los que tienen una mayor capacidad contributiva y viceversa, el análisis relativo no puede limitarse a ponderar en forma aislada uno solo de los elementos del tributo, sino que es necesario realizar un estudio general de los correspondientes sistemas de tributación, tomando en cuenta los diversos procedimientos que pueden ser utilizados para determinar la base gravable.

---

[15] Tesis aislada 1a. CV/2010, emitida por esta Primera Sala en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, página 180, y en cuyo texto se señala: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la función de los conceptos acreditables en el cálculo del impuesto sobre la renta, como se advierte de la tesis 1a. LXXI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 94, con el rubro: 'RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.'; así pues, como desarrollo de dicho criterio cabe precisar las características generales de tales conceptos: 1) los créditos fiscales se aplican contra la contribución ya causada, y no a nivel del hecho o la base imponible. En esa virtud, las cantidades acreditables tienen un efecto económico equivalente al de una compensación en la medida que se trata de cantidades que reducen directamente el monto de la contribución; 2) en consecuencia, prácticamente por definición, los créditos fiscales son ajenos a los elementos esenciales de la contribución, es decir, no se deberían encontrar contenidos en la definición normativa del objeto, del sujeto, de la base o de la tasa de la contribución respectiva, lo cual no implica necesariamente que no les sean aplicables los principios constitucionales de la materia tributaria; 3) los créditos fiscales tienen impacto en la mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa y reducen, peso por peso, el impuesto a pagar, de manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito, y 4) en cuanto al propósito o a la intención que persiguen los créditos fiscales, éste puede ser uno de los siguientes: los créditos fiscales usualmente se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario y también se suelen utilizar para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo. Adicionalmente, también pueden establecerse a fin de introducir ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorgan, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica, tradicionalmente de carácter extrafiscal."

En ese contexto, como ya quedó puntualizado, si se tributa para efectos del impuesto sobre la renta, el contribuyente puede optar por los sistemas de acreditamiento, compensación y, en su caso, devolución. En esta hipótesis, se aminora la carga tributaria que para quienes se encuentran dentro de la "formalidad", a diferencia de lo que sucede con aquellos que pretenden evadir su obligación tributaria.

Por otra parte, por lo que atañe a estos últimos, es decir, a quienes evaden el cumplimiento de obligaciones fiscales, el tributo que se analiza también atiende a la capacidad contributiva, toda vez que los depósitos en efectivo, revelan diversa vocación contributiva dependiendo de la cuantía en que éstos se realizan, por lo que la circunstancia de que exista la posibilidad de que la proporción de la carga tributaria que corresponde a aquellos que efectúan depósitos en efectivo, en un monto superior, no resulta violatoria de los principios materiales de justicia tributaria, ya que con ello se establece, cualitativa y cuantitativamente, un mayor gravamen atendiendo a la vocación contributiva que reflejan esas manifestaciones de riqueza.[16]

En los términos expuestos, la proporcionalidad de la contribución es clara pues el hecho imponible sí guarda relación con la base; y, por otra, se aminora la carga contributiva para quienes vía impuesto sobre la renta, han contribuido en los términos en que dispone la norma.

---

[16] Este tópico ha sido materia de diversas ejecutorias emitidas por el Tribunal Pleno, de las que han emanado, entre otras, las siguientes tesis: jurisprudencia número P. 35, publicada en la página cuarenta y tres, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Número 19-21, correspondiente a los meses julio a septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, que señala: "NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTÍCULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUESTO QUE SU OBJETO ES INDICATIVO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO DEL IMPUESTO.—Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que establecen el impuesto sobre nóminas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, **esto es, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, esa congruencia existe en el impuesto sobre nóminas mencionado, toda vez que su objeto, consistente en las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal subordinado, es indicativo de capacidad contributiva de los causantes, puesto que tales erogaciones son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan**."
Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. 39, publicada en la página cincuenta y uno, de la *Gaceta* 19-21 del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:
"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, FALTA DE. DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES.—El alegato de un causante en el sentido de que su capacidad contributiva ha disminuido por circunstancias diversas y que, por este hecho, el impuesto que debe cubrir resulta desproporcionado e inequitativo, no es razón para considerar que la ley que lo impone es inconstitucional, toda vez que tal determinación no puede derivar de situaciones particulares de un contribuyente, sino que depende de circunstancias generales. El carácter desproporcionado e inequitativo de una contribución únicamente puede derivar, por la propia naturaleza de la ley fiscal que la establece, de su relación con el conjunto de los sujetos pasivos."

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCLUYE A LOS CHEQUES DE VIAJERO Y A LOS PAGARÉS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA EXENCIÓN A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO HASTA POR UN MONTO DE VEINTICINCO MIL PESOS MENSUALES Y EXCEPTUAR DE DICHO BENEFICIO A LA ADQUISICIÓN DE CHEQUES DE CAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ QUE EL DEPÓSITO SE ATRIBUYE ÚNICAMENTE AL TITULAR REGISTRADO DE LA CUENTA, QUIEN PODRÁ SOLICITAR A LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO QUE DICHO IMPUESTO SE DISTRIBUYA ENTRE LAS PERSONAS QUE APAREZCAN EN EL CONTRATO COMO SUS COTITULARES, EN LA PROPORCIÓN QUE SE SEÑALE MEDIANTE COMUNICACIÓN POR ESCRITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR DICHO

Jurisprudencia P. 37 del Pleno de la Suprema Corte, publicada en la página cuarenta y siete, de la señalada *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, la que indica:
"NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LA TASA FIJA DEL 2% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45-H DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—La tasa fija del dos por ciento sobre el total de las erogaciones para el cálculo del impuesto sobre nóminas, establecida por el artículo 45-H de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a la que atiende este gravamen está en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado."

IMPUESTO Y ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL ENTERO O, EN SU CASO, EL IMPORTE QUE NO PUDO RECAUDARSE, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN MENSUAL DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DE DICHO IMPUESTO, SE EXIGE QUE LA DIFERENCIA QUE SE SOLICITA SEA DICTAMINADA POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE ÉSTE CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONSISTENTE EN DINERO EN EFECTIVO, YA SEA DEPOSITADO EN LAS CUENTAS ABIERTAS EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, O BIEN, UTILIZADO PARA LA ADQUISICIÓN DE CHEQUES DE CAJA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 1452/2009. **********.

MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIOS: FABIANA ESTRADA TENA, LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, DAVID RODRÍGUEZ MATHA, FERNANDO SILVA GARCÍA Y FERNANDO TINOCO ORTIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto tercero, fracción III, del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, y en el punto segundo del Acuerdo General 12/2008, de primero de diciembre de dos mil ocho, ambos emitidos por este Tribunal Pleno, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo

indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, en particular, sus artículos 1, primer y segundo párrafos, 2, fracciones II y III, 3, primer y segundo párrafos, 7, primer párrafo y 8, cuarto párrafo, subsistiendo el problema de constitucionalidad relativo al sistema de tributación derivado de la regulación del impuesto a los depósitos en efectivo vigente a partir del primero de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO.—**Legitimación y oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos, por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues los signan, por un lado, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, en representación de esta última y la delegada del presidente de la República autorizada en esos términos en el expediente relativo, autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo ********** y en virtud de que la sentencia recurrida concede el amparo respecto de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, es que cuentan con la legitimación para defender la constitucionalidad de la norma.

Por otra parte, la sentencia recurrida fue notificada por medio de oficio a las autoridades ahora recurrentes (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al presidente de la República) el veinte de mayo de dos mil nueve, respectivamente, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas a fojas 507 y 509 del juicio de amparo indirecto número **********, surtiendo sus efectos en la misma fecha; por tanto, si el plazo de diez días que para la interposición del medio de impugnación establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del jueves veintiuno de mayo al miércoles tres de junio del año citado, descontándose los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de esa anualidad por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los recursos de revisión fueron presentados el día miércoles veintisiete de mayo y martes dos de junio de ese año, es indudable que se interpusieron oportunamente.

TERCERO.—**Cuestiones que no son materia.** No es materia el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, mismo que fue reflejado en el punto resolutivo primero, toda vez que las razones correspondientes a los considerandos tercero y cuarto del fallo no afectan a la parte recurrente, aunado a que no fueron impugnadas por la parte a la que pudieran perjudicar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 20/91, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.—Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo." (Núm. registro: 207016. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, tesis 3a./J. 20/91, página 26).

CUARTO.—**Agravios.** En los argumentos hechos valer por las autoridades recurrentes, esencialmente se aduce lo siguiente:

a) Director general de Asuntos Jurídicos, así como representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

• La sentencia que se recurre, resulta violatoria de los artículos 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, y del diverso numeral 351 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que los artículos 1 y 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no contravienen el dispositivo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

• La Juez no contempla que los artículos 1, 2, fracción III y 3 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no vulneran los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria, aunado a que es una legislación con fines extrafiscales con el objeto de evitar la evasión fiscal para que los gobernados contribuyan de acuerdo a su real capacidad patrimonial.

• La ley combatida cumple con el principio de equidad tributaria, ya que a los contribuyentes se les trata de modo igual frente al objeto y la base del impuesto de que se trata, puesto que tributarán en razón del valor de sus depósitos, respetando el principio de equidad.

• No es inconstitucional la propia ley, por establecer la obligación referida por la Juez Federal, ya que así como el legislador puede fijar el objeto del tributo, también puede libremente determinar las modalidades que conformen el régimen de tributación.

• El principio de legalidad tributaria se respeta en la medida que los elementos esenciales de las contribuciones se encuentran especificados en la ley, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades fiscales para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular y, por la

otra, que los sujetos pasivos de la relación tributaria puedan conocer exactamente la carga y obligaciones fiscales que les corresponden.

• Lo que busca la ley impugnada es establecer un trato equitativo entre los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones fiscales, dentro de las que se encuentra la del pago del impuesto que causen, y aquellos contribuyentes evasores o incumplidos, logrando que todos los mexicanos tengan capacidad contributiva para los gastos públicos de manera equitativa acorde a la misma.

• Todo depósito en efectivo por el monto hasta de veinticinco mil pesos se encuentra exento, siendo que todo aquel excedente será lo que constituirá la base gravable del impuesto a los depósitos en efectivo, por lo que a iguales supuestos de derecho, iguales consecuencias de derecho.

• Es infundada la afirmación del Juez, al señalar que no se toma en consideración la capacidad contributiva de la quejosa, ya que la naturaleza de los depósitos que reciba en sus respectivas cuentas, no guarda relación con el objeto del impuesto, debido a que el hecho imponible son los depósitos en efectivo y no así los ingresos de los contribuyentes; máxime que lo que se grava es el excedente de la cantidad mencionada de los depósitos que se reciban, y no así que esos depósitos constituyan ingresos para los depositarios.

• El impuesto en cuestión sólo repercute en parte del patrimonio susceptible de ser gravado, atendiendo a que los montos menores a veinticinco mil pesos están exentos de ser gravados, por lo que no se grava el total del patrimonio de los contribuyentes, teniendo una base real respecto de la cual se aplica la tasa establecida, ya que las cantidades que la integran se encuentran contempladas en el patrimonio del contribuyente al estar depositadas en sus cuentas bancarias.

• El impuesto toma en consideración la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo porque cada uno pagará de acuerdo al monto real que excede la cantidad de veinticinco mil pesos que le haya sido depositada.

• Los artículos 1, 2, fracción III y 3 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no vulneran el principio de equidad tributaria, al establecer una diferenciación entre las personas que realizan depósitos mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero, las que no estarían obligadas al pago del impuesto, en virtud de la naturaleza de éste; ya que esas formas de exención no constituyen un depósito en efectivo a cualquier cuenta que se tenga en el sistema financiero, ya que ese efectivo ya

está depositado en una cuenta de dicho sistema y lo único que se hace es trasladarlo de una cuenta a otra, pero no constituye la realización de un depósito en efectivo a cuenta del sistema financiero, sino la transmisión de dinero contable de una cuenta a otra, razón por la cual no se estima como un depósito en efectivo como tal.

• La exención establecida en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se encuentra plenamente justificada en su contenido, así como en su respectiva exposición de motivos y en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, por lo que claramente se establecen las bases objetivas que justifican el tratamiento distinto que otorga a determinados sujetos dicha ley.

• No existe una diferencia de trato entre las personas físicas o morales que se encuentran en una situación comparable, y existiendo esa situación, la distinción legislativa obedece a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida).

b) La delegada del presidente de la República sostiene:

• Es equívoco que los artículos 1, 2, fracción III y 3 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo trasgredan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que únicamente estarán pagando el impuesto aquellos contribuyentes que realizan depósitos mayores a veinticinco mil pesos, respecto de los cuales no se declara impuesto alguno.

• La indebida interpretación del principio de técnica tributaria denominada neutralidad, el cual no es reconocido por el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna.

• La omisión de un análisis debido por parte del Juez de Distrito, respecto de los fines de control y extrafiscales no justifican la inconstitucionalidad del impuesto relativo, por lo que la sentencia carece de congruencia.

• La declarada violación al principio de equidad tributaria es infundada, ya que parte de la errónea premisa de que el impuesto de mérito dispone una hipótesis de exención cuando no es así de manera alguna.

• La supuesta falta de justificación en la exposición de motivos de la ley, a la exención de los depósitos en efectivo hasta por veinticinco mil pesos respecto de la adquisición de cheques de caja; cuando de la citada exposición, de los dictámenes de las Cámaras y del proceso legislativo relativo se advierte que se justificó la no causación a los sujetos que realicen depósitos en efectivo

hasta por ese monto mensual, ya que se consideró sustancialmente con el fin de no afectar a los depósitos de baja cuantía de forma mensual.

• Causa agravio la omisión de valorar debidamente los motivos por los que no causan el impuesto otras formas de traspaso de riqueza, a saber, porque se encuentran debidamente fiscalizadas; lo anterior, ya que dicha legislación da un trato diferente a los cheques de caja debido a su naturaleza que también lo es distinta, en virtud de que la ley no grava los medios de transferencia de riqueza que permiten un control de origen y destino de los recursos como son el pagaré y el cheque de viajero, ya que están debidamente fiscalizados.

• No se analizaron en su totalidad las causas de improcedencia invocadas en el informe con justificación del Ejecutivo Federal, faltando al artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Agravio relativo a causales de improcedencia.** En primer término, se procede al estudio del agravio propuesto por el presidente de la República, por medio del cual señala que la Juez de Distrito omitió analizar las causales de improcedencia planteadas en su informe justificado.

El anterior motivo de agravio es **infundado** en razón de que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Juez de Distrito sí se ocupó del análisis de las cuestiones de improcedencia hechas valer en su oportunidad por el presidente la República, ya que sobre el particular consideró:

– Primero, en los considerandos tercero y quinto sobreseer respecto de los actos negados por el presidente de la República, en atención a la causal de improcedencia invocada por él.

– Se tuvieron por infundadas las causales de improcedencia invocadas por las responsables, en virtud de que, por una parte, la quejosa sí acreditó el primer acto de aplicación de la ley cuestionada y la afectación a su interés jurídico, pues con base en ella se le retuvo el impuesto de mérito; de lo anterior resolvió que las reglas I.11.3 y I.11.11 contenidas en la resolución miscelánea fiscal que se cuestionan y que tienen que ver con la prestación de los servicios de recaudación y entero o concentración del impuesto a los depósitos en efectivo por parte de las instituciones del sistema financiero, también le fueron aplicadas en ese primer acto de tributación.

– No le asistió la razón a las autoridades al señalar que la quejosa no demuestra tener interés jurídico para reclamar toda la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, porque dicho ordenamiento tiene diferentes aparta-

dos y categorías de sujetos de este impuesto, que no causan perjuicio a su esfera jurídica; toda vez que de la lectura pormenorizada del escrito inicial de demanda, se advierte que la quejosa ocurrió combatiendo en concreto, los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, esto es, la empresa quejosa formuló conceptos de violación encaminados a combatir las hipótesis concretas de los numerales señalados.

– Por su parte, declaró inoperante la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia, hecha valer por el presidente de la República y secretario de Hacienda y Crédito Público, relativa a que la quejosa no acreditó encontrarse en el supuesto del artículo 8 de la ley que tilda de inconstitucional, en virtud de que el precepto se combate en atención a la mecánica establecida en la ley de mérito, por la retención del impuesto por los depósitos en efectivo realizados por la quejosa, no obstante el procedimiento de acreditación, compensación o devolución, que señala el citado numeral, cuestión que sería una consecuencia de la aplicación que resultare de la ley impugnada, y en caso de que se estimara una posible concesión del amparo, el mismo no le sería aplicable, ya que esa cuestión versa sobre el estudio del fondo del asunto que no puede ser analizado en el apartado de improcedencia.

– Inatendible resultó la causal relativa a que la quejosa no se ubica en la hipótesis de compra de cheques de caja, a que se refiere el artículo 12, fracción II, de la Ley del Impuesto de los Depósitos en Efectivo, ya que dicho precepto legal se reclama a partir de que se transgrede el principio de equidad, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, a través del cual debe ser analizado, lo cual resulta ser materia de estudio del fondo del asunto y no de este apartado.

– Asimismo, el presidente de la República y el secretario de Hacienda y Crédito Público señalaron que el juicio de garantías era improcedente, al actualizarse la causal prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que en contra del acto reclamado procedía el juicio de nulidad; esa invocación fue infundada, en virtud de que la agraviada se encontraba exenta de agotar cualquier otro recurso legal, por el simple hecho de haber reclamado la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, con motivo de su primer acto de aplicación, por lo que no estaba obligada agotar el medio de impugnación referido, al tratarse de un amparo contra leyes.

– El secretario de Hacienda y Crédito Público por sí y en ausencia del jefe del Ejecutivo Federal, señaló que el juicio de amparo era improcedente, con fundamento en el artículo 73, fracciones XI y XVIII, en relación con el

artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, ya que no era jurídicamente factible concretar los efectos de la concesión del amparo, ya que se estaría afectando la esfera de competencia del órgano facultado para establecer dicha exención, además de exentar a la quejosa de la obligación del pago del impuesto; dicha aseveración se declaró inatendible y se desestimó en virtud de que la justificación para su actualización, implica cuestiones que son motivo de análisis del fondo.

– Por último, fue inatendible el argumento del presidente de la República y del secretario de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que la quejosa carece de interés jurídico para reclamar el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación, toda vez que del análisis de la demanda de garantías se puede advertir que dicho acto no fue impugnado en la presente instancia en la forma en que lo sostienen esas autoridades y, por ello, resultaría ocioso el análisis de dicha causa de improcedencia.

Acorde a lo reseñado, es evidente que la Juez de Distrito sí se ocupó de estudiar las causales de improcedencia planteadas por el presidente de la República, y como en su agravio no precisa o expone la razón o motivo por el cual pudiera ser errónea la consideración de la sentencia recurrida para desvirtuar dichas causales es que su agravio resulta **infundado**.

SEXTO.—**Proporcionalidad del impuesto.** Por otra parte, se procede al análisis de los agravios a través de los cuales se combate la sentencia recurrida, en tanto en ella se consideró que los preceptos impugnados transgreden la garantía de proporcionalidad tributaria.

Son **sustancialmente fundados** los agravios planteados por el presidente de la República, así como los argumentos del único agravio de la Cámara de Diputados, en los cuales se combate la determinación de la sentencia recurrida en torno a la desproporcionalidad del impuesto a los depósitos en efectivo.

I. Naturaleza del impuesto a los depósitos en efectivo.

En principio, es necesario atender a las razones que dieron origen a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, ello con la finalidad de establecer la naturaleza del impuesto, pues con base en tal aspecto es que se puede comprender cuáles son las exigencias del principio de proporcionalidad tributaria respecto de la contribución que se analiza, de modo tal que como punto de partida para emprender el estudio de los argumentos planteados, es necesario dilucidar tal aspecto.

Apoyan lo anterior los siguientes criterios emitidos por este Tribunal Pleno y cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva." (Núm. registro: 167415. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 2/2009, página 1129).

"PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA.—La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo." (Núm. registro: 205939. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis P. 44, página 143. Genealogía: Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 69, página 634. *Gaceta* Número 25, enero de 1990, página 42. *Apéndice* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 273, página 255).

Al respecto, se tiene que de toda la normativa que integra la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, reviste una primordial importancia la

disposición que establece el hecho imponible, pues con base en éste se determina el hecho económico elegido por el legislador como revelador de capacidad contributiva de los sujetos pasivos, siendo que el resto de las disposiciones deben guardar congruencia con este elemento de la contribución, por lo que, con independencia de que el resto de las disposiciones que integran la ley pueden arrojar mayores elementos para detallar las características del tributo, debe ser en función del hecho imponible que se determine de manera prioritaria la naturaleza del impuesto y sólo en caso de que éste resultara insuficiente para desentrañar tal extremo sería necesario acudir a las disposiciones que regulan los demás elementos de la contribución.

Sobre la prioridad que guarda el hecho imponible como elemento determinante de la naturaleza de la contribución resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por este Tribunal Pleno, cuyos datos y contenido son los siguientes:

"CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.—El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución." (Núm. registro: 174924. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, junio de 2006, tesis P./J. 72/2006, página 918).

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto." (Núm. registro: 192849. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 109/99, página 22).

Precisado lo anterior, es necesario atender ahora a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

"No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba."

Por su parte, el artículo 12, fracción II, del referido ordenamiento, al ampliar el concepto de "depósitos en efectivo" establece un hecho imponible adicional, tal como se puede apreciar de dicho numeral, el cual dispone:

"Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"…

"II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja."

Tanto la elección por el legislador del fenómeno económico al cual se le atribuye la potencialidad de revelar una capacidad contributiva, como la delimitación efectuada por el legislador respecto del hecho imponible, al excluir los depósitos efectuados a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero, dan cuenta de la naturaleza de la contribución que se analiza, pues se advierte que:

1. Como fenómeno económico revelador de capacidad contributiva se eligieron los depósitos en efectivo y la adquisición de cheques de caja utilizando efectivo, configurando normativamente el hecho imponible sobre tales situaciones.

2. Se discriminaron del hecho imponible situaciones como son los depósitos efectuados mediante transferencias electrónicas, traspaso de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con las instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables.

De lo anterior se advierte que el impuesto a los depósitos en efectivo es una contribución que recae directamente sobre las personas que revelan una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente, incluso tal conclusión se corrobora en la medida en que la base gravable del impuesto se establece de manera congruente con la elección del hecho económico gravado por el legislador, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo primero, de la ley reclamada, la base se calcula conforme al monto de los depósitos, lo que implica que tal elemento cuantitativo refleja la magnitud con la que se realiza el hecho imponible, pues si la revelación de riqueza ocurre al realizarse el depósito (comprendiendo el supuesto de la adquisición de cheques de caja en los términos que precisa la ley), es el monto de éste el que denota la cuantía de tal riqueza.

Al respecto, tal precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta ley."

Sin embargo, el segundo aspecto anteriormente destacado respecto del hecho imponible, exige la necesidad de atender tanto a las razones expresadas en el proceso legislativo como al resto de la normatividad, para com-

prender por qué una contribución que gravita sobre una manifestación de riqueza determinada, discrimina de su ámbito de afectación a situaciones de hecho que revelan la misma capacidad contributiva que aquellas que se encuentran gravadas por el tributo.

Lo anterior es así, puesto que si tal como se precisó en párrafos precedentes, la configuración del hecho imponible constituye el punto de partida en el esclarecimiento sobre la naturaleza del impuesto y éste se encuentra delimitado mediante la no sujeción de ciertos supuestos, se tiene que todos los aspectos que aportan elementos de comprensión sobre dicha discriminación, inciden en el hecho imponible y, por ende, en la naturaleza del impuesto.

Al respecto, en la exposición de motivos el Ejecutivo Federal señaló que el objeto del impuesto era: "***incorporar una nueva contribución federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal … un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales (a fin de) … ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria***", precisando que "***la finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago.***"

En congruencia con la finalidad de control, la propia exposición de motivos propuso: "***un esquema de acreditamiento del gravamen que se propone contra el impuesto sobre la renta, lo que permite a los contribuyentes no sufrir impacto económico, ya que no tendrán que soportar el costo financiero del gravamen, toda vez que de causarlo y generar impuesto sobre la renta, al acreditarse contra este último el efecto y costo desaparece***."

En igual sentido, el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados destacó que la función del nuevo impuesto sería: "***identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales***", idea que fue reiterada en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Las razones expresadas en el proceso legislativo permiten advertir que junto con el fin recaudatorio de toda contribución, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo persigue como finalidad accesoria el control de la evasión fiscal generada por quienes obtienen ingresos que no son declarados ante las autoridades hacendarias, pudiéndose destacar los siguientes elementos tomados en consideración tanto por el Ejecutivo como por el legislador al crear la ley en estudio:

1. El impuesto a los depósitos en efectivo se estableció como una contribución que complementa la eficacia recaudatoria del impuesto sobre la renta.

2. Tiende a combatir la evasión fiscal.

3. Busca impactar únicamente a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales.

4. Pretende identificar a las personas que omitan el pago de alguna contribución, ya sea porque no están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omiten expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los que realmente perciben.

Ahora bien, la sola intención del legislador es insuficiente para establecer los caracteres del tributo, por lo que es necesario verificar que tales intenciones se concreten en la normatividad del impuesto, ya que de lo contrario no habrían trascendido como elementos que permitan clasificarlo para efecto de analizar su constitucionalidad.

La finalidad consistente en complementar la eficacia recaudatoria, principalmente del impuesto sobre la renta, se concreta de dos formas: la primera, en la medida en que el impuesto a los depósitos en efectivo recae sobre recursos monetarios que en algún momento determinado debieron haber ingresado al patrimonio del titular de la cuenta abierta en la institución financiera en la que se efectúa el depósito o de quien adquiere cheques de caja pagando en efectivo, lo que establece un vínculo entre la riqueza gravada por el impuesto sobre la renta y el tributo sujeto a análisis en la presente resolución; y, la segunda, en virtud de la mecánica de recuperación del impuesto a los depósitos en efectivo, en virtud de la cual, los contribuyentes pueden liberarse del impacto financiero que les representa esta contribución si los recursos objeto de imposición no son causa de una obligación pendiente de pago, principalmente –como ya se destacó– en el contexto del impuesto sobre la renta.

Tal intención del legislador se concreta en las siguientes disposiciones de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo que establecen la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución.

"Artículo 7. El impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

"Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

"Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

"Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

"El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

"Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8 de esta ley.

"Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

"Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio."

"Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mismo mes.

"Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

"Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

"Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

"Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio."

"Artículo 9. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

"I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

"II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acreditó.

"III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

"IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta ley.

"Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

"Artículo 10. Los contribuyentes que tributen en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta ley."

Asimismo, de dichos preceptos se desprende la concreción normativa de otros dos propósitos perseguidos por el legislador al diseñar el ordenamiento legal, a saber:

1) Impacta en las personas que omiten declarar ingresos para efectos del impuesto sobre la renta y respecto de dichos ingresos, y sirve como un mecanismo que impulsa el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto del impuesto sobre la renta y otras contribuciones federales, pues en la medida en que se cumplan dichas obligaciones se tendrá un monto suficiente para poder eliminar la carga financiera que representa el impuesto a los depósitos en efectivo; y,

2) Combate la evasión fiscal identificando a las personas que no se inscriben en el Registro Federal de Contribuyentes, no expiden comprobantes fiscales por la realización de sus operaciones, o declaran menores ingresos de los realmente percibidos, propósito que se materializa, precisamente, en la delimitación positiva y negativa del hecho imponible tal como fue analizado

previamente, es decir, sujetando a la tributación aquellos supuestos en los que no se tiene conocimiento sobre la procedencia de los recursos monetarios y eliminando de la imposición ciertos supuestos respecto de los cuales el denominador común es la posibilidad de verificar su procedencia.

Así, la finalidad última del tributo es localizar recursos dinerarios respecto de los cuales se desconoce su procedencia para garantizar que, respecto de ellos, se haya cumplido la obligación de pagar el impuesto sobre la renta –principalmente– en caso de haber existido y, en todo caso, obtener una recaudación mínima de aquellas cantidades que escaparon de la tributación en ese y otros impuestos federales.

De lo anterior se sigue que, si el legislador estableció el hecho imponible eligiendo como fenómeno económico revelador de riqueza a los depósitos en efectivo y, la razón por la que discriminó de la causación a los depósitos que se realizaran a través de los medios previstos en el artículo 1, párrafo segundo, de la ley reclamada, lo fue que pretendió garantizar primordialmente la recaudación del impuesto sobre la renta por cuanto hace a las cantidades depositadas respecto de las cuales se desconoce su procedencia, es lógico concluir que las disposiciones que regulan el mecanismo de recuperación del impuesto no son accesorias del tributo, sino fundamentales y propias de su naturaleza, pues sólo en la medida en que éstas garanticen el cumplimiento de su propósito, tiene sentido y razón de ser la delimitación negativa del hecho imponible.

Expresado de otra forma, si las disposiciones que regulan el acreditamiento, compensación y devolución del impuesto a los depósitos en efectivo cuando se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principalmente en materia del impuesto sobre la renta, no garantizan de manera eficaz el carácter de impuesto complementario y de control de ese y otros impuestos federales, entonces, no se justifica que se excluya de tributación a sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias en cuanto a que revelan la misma capacidad contributiva que quienes se encuentran sometidos a imposición.

De esta manera, se tiene que el impuesto a los depósitos en efectivo: 1) Es un impuesto que recae directamente sobre quien realiza el hecho imponible; 2) Grava una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente; y, 3) Constituye un impuesto de control del cumplimiento de obligaciones fiscales principalmente en materia del impuesto sobre la renta.

II. ¿Cómo es que el impuesto a los depósitos en efectivo debe respetar el principio de proporcionalidad tributaria?

Así, definida la naturaleza del impuesto a la luz de las razones que inspiraron su creación y atendiendo al hecho imponible como elemento nuclear de la contribución a partir del cual se diseña toda la normativa de la ley en estudio, resulta necesario ahora precisar cómo es que dicha contribución debe respetar el principio de proporcionalidad tributaria.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la proporcionalidad tributaria radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a sufragar los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, lo que implica que para que una contribución sea proporcional, es necesario que el hecho imponible del tributo refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto." (Núm. registro: 192849. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, tesis P./J. 109/99, página 22).

Así, las situaciones económicas o movimientos de riqueza elegidos por el legislador para dar contenido al hecho imponible pueden ser de una variada índole; por ejemplo, existen impuestos que gravitan sobre operaciones de consumo, transmisiones patrimoniales, la generación de ingresos, de utilidades, la tenencia de ciertos bienes y, en algunos países, sobre el patrimonio mismo, pero en todo caso el principio de proporcionalidad tributaria exige

que dichas operaciones o situaciones tengan un contenido económico que revele una manifestación de riqueza.

Por su parte, tal como se señaló previamente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el análisis sobre la adecuación de una contribución concreta respecto del principio de proporcionalidad tributaria debe atender a su naturaleza.

En relación con lo anterior, resulta ilustrativo, en la parte conducente, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el cual comparte este Tribunal Pleno en lo que aquí resulta relevante:

"RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN.—Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la proporcionalidad y equidad de un impuesto debe verificarse, en principio, en qué términos se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados, o bien, si recae sobre una manifestación aislada de ésta; asimismo, si los respectivos contribuyentes, al ubicarse en la hipótesis de hecho que genera la obligación tributaria, lo hacen en las mismas circunstancias o en diversas que ameriten un trato desigual. En ese contexto, tratándose del impuesto sobre la renta, que recae sobre una manifestación general de riqueza, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene ésta (capital o trabajo) o, incluso, por las especiales circunstancias que rodean su obtención; de ahí que el legislador puede válidamente establecer diversas categorías de causantes, a los que conferirá un tratamiento diverso atendiendo a las circunstancias objetivas que reflejen una diferente capacidad contributiva, por lo que para determinar si el trato desigual, que se da a las diferentes categorías de contribuyentes del citado impuesto es proporcional y equitativo, debe verificarse si las circunstancias que distinguen a un grupo de otros reflejan una diversa capacidad contributiva y si con tal distinción se grava en mayor medida a los que, por esas situaciones de hecho, manifiestan en mayor grado esa capacidad." (Núm. registro: 188968. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, agosto de 2001, tesis 2a. CLVII/2001, página 247).

Con base en los anteriores criterios, para que el impuesto a los depósitos en efectivo respete el principio de proporcionalidad tributaria, es necesario que en atención a su naturaleza de impuesto directo y de control que no recae sobre la totalidad del patrimonio del contribuyente, su hecho imponible refleje una auténtica manifestación de riqueza y la cuantificación del tributo sea acorde con aquélla.

III. Conclusión sobre la constitucionalidad del impuesto a los depósitos en efectivo en materia de proporcionalidad tributaria.

En el caso tales extremos quedan satisfechos, ya que en términos de los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley relativa, el impuesto a los depósitos en efectivo constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en el dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, lo cual permite observar que la base tributaria guarda relación con el hecho imponible en la medida en que cuantifica de manera correcta dicha manifestación de riqueza elegida por el legislador como evento revelador de capacidad contributiva. Tales circunstancias son suficientes para que se salvaguarden las exigencias del principio de proporcionalidad tributaria.

Incluso, derivado de la normatividad antes señalada, se aprecia que en la contribución analizada existe una protección adicional a la capacidad contributiva de los causantes pues, tal como se precisó, el impuesto está diseñado para que quienes cumplan con sus obligaciones fiscales federales no resientan el impacto de la recaudación del impuesto a los depósitos en efectivo a través del mecanismo de recuperación (acreditamiento, compensación y devolución), de modo tal que aun cuando esta última contribución está diseñada para recaer sobre una efectiva manifestación de riqueza, consistente en los dineros en efectivo que se depositan en las cuentas abiertas en las instituciones financieras o que se utilizan para la adquisición de cheques de caja, la capacidad contributiva revelada por tales operaciones es utilizada para garantizar la efectiva recaudación federal, primordialmente del impuesto sobre la renta.

En tal virtud, se tiene que **contrario a lo afirmado en la sentencia recurrida**, el impuesto a los depósitos en efectivo no resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, pues tal como se demostró, la referida contribución recae sobre una manifestación de riqueza susceptible de revelar capacidad para contribuir al gasto público.

Cabe destacar que de la tesis 2a. CLVII/2001 anteriormente transcrita, se desprende que en el impuesto sobre la renta, y debido a que se trata de un

impuesto que grava una manifestación general de riqueza, la manifestación de riqueza no se aprecia únicamente en relación con el monto de las utilidades generadas por el contribuyente, sino también por aspectos relacionados con la fuente de los ingresos, así como circunstancias adicionales que atañen a la generación del ingreso; sin embargo, ello es propio de contribuciones que gravan una manifestación general de riqueza y, en particular, el impuesto sobre la renta, por lo que las consideraciones sustentadas en el sentido de que el impuesto a los depósitos en efectivo transgrede el principio de proporcionalidad por no tomar en consideración la fuente u origen del depósito, así como las condiciones en que se realiza, devienen **infundadas**, pues al tratarse de un impuesto que gravita sobre una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente, válidamente puede prescindir de los elementos necesarios para atender a la situación económica global del sujeto pasivo.

Por ello es que para efectos del tributo analizado, resulta irrelevante conocer cuál es la fuente u origen del depósito, las condiciones en que se realiza, así como el destino que el causante pueda dar a las cantidades que se depositan, ya que, en cualquier caso, el elemento económico que justifica la imposición se encuentra presente en la configuración misma del hecho imponible y al momento en que éste se actualiza, sin que sea necesario atender a dichas cuestiones.

Además, sobre este particular aspecto en lo que atañe al origen de los depósitos, resultaría un contrasentido que el impuesto pretenda gravar las cantidades depositadas respecto de las cuales se desconoce su procedencia y, para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, se exigiera precisamente tomar en consideración aspectos relacionados con la procedencia de los recursos depositados.

Por lo que se refiere al destino de los depósitos, conviene destacar que toda riqueza, por la posibilidad que otorga de permitir la adquisición de otros bienes, se encuentra en constante dinamismo, de modo tal que si se atendiera al destino de la riqueza gravada, ningún hecho imponible quedaría perfectamente actualizado sino hasta que la materia gravada al contribuyente, saliera de su patrimonio; así, el destino de la riqueza gravada, particularmente el dinero en el caso concreto, no resulta relevante para efecto del análisis sobre la proporcionalidad del impuesto, pues en todo caso ello pudiera resultar atinente tratándose de impuestos al consumo o al gasto, pero no necesariamente en impuestos directos como el que se analiza.

En estas condiciones, como se anticipó, son **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por las autoridades recurrentes, ya que contrario

a lo considerado por la Juez de Distrito, el impuesto reclamado no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

SÉPTIMO.—**Equidad del artículo 2, fracción III.** Es **fundado** el agravio planteado por el presidente de la República en el que se controvierten las consideraciones que sustentan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2, fracción III, impugnado por contravenir el principio de equidad tributaria al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja.

En principio, se advierte que las autoridades recurrentes no combatieron las razones en las que se fundó en la sentencia recurrida la desestimación del planteamiento de improcedencia relativo a que la quejosa no demostró ubicarse en las hipótesis de todas las normas que reclama, concretamente, que no demostró la adquisición de cheques de caja, por lo que en el estudio del presente agravio se parte de la afectación al interés jurídico de la quejosa en la excepción del beneficio de la exención que plantea.

Como se advierte del proceso legislativo que dio lugar a la ley impugnada, en la iniciativa se propuso la expedición de la ley del impuesto contra la informalidad para combatir la evasión fiscal, señalándose:

"Algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.

"En ese sentido, a efecto de impactar a este tipo de contribuyentes, se propone a esa soberanía la emisión de la ley del impuesto contra la informalidad, la cual tiene por objeto incorporar una nueva contribución federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

"Derivado de lo anterior, como tributo complementario del impuesto sobre la renta, se plantea que el impuesto contra la informalidad sea un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales. Lo anterior, permitirá ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria.

"Se propone que el impuesto mencionado grave a una tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban las perso-

nas físicas y morales cuyo monto acumulado exceda de $20,000.00 pesos mensuales, en una o varias de sus cuentas abiertas en instituciones financieras.

"La finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago, por lo que se excluye de la causación del nuevo gravamen a los depósitos efectuados a través de medios distintos al efectivo, como son cheques o transferencias electrónicas, ya que estos medios permiten un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, por lo que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden verificar el origen de los recursos depositados, así como el debido cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta."

Así, en la exposición de motivos se propuso gravar exclusivamente a los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, en cualquier tipo de cuenta en las instituciones del sistema financiero, previéndose que no se pagaría el impuesto hasta por un monto acumulado de $20,000.00 en cada mes del ejercicio en todas las cuentas contratadas en una misma institución del sistema financiero.

En el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, que fungió como Cámara de Origen, se señaló:

"Asimismo, con el fin de delimitar el objeto del impuesto contra la informalidad y evitar su elusión a través de adquisiciones en efectivo de cheques de caja, esta comisión dictaminadora considera conveniente establecer que tales adquisiciones también serán consideradas depósitos en efectivo, además de aquellos a los que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"En relación con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III de la ley que se dictamina, esta comisión juzga oportuno señalar que la adquisición en efectivo de cheques de caja no estará comprendida en el supuesto a que se refiere el artículo citado, toda vez que: (i) sería complejo para las instituciones del sistema financiero controlar y registrar las adquisiciones de los cheques citados por cada persona; (ii) tales cheques pueden ser adquiridos sin necesidad de tener una cuenta abierta en la institución de que se trate; (iii) en tales circunstancias, no es posible determinar el momento en el que se rebasa el umbral de $25,000.00 a que hará referencia la fracción invocada; (iv) las autoridades fiscales no podrían fiscalizar dicho impuesto, y (v) éste podría eludirse a través de la adquisición en efectivo de cheques de caja.

"… En atención a que el objeto del impuesto será la realización de depósitos en efectivo, aun cuando su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, la que dictamina considera conveniente que exista congruencia entre la denominación del impuesto y su objeto, por lo que propone modificar su nombre y el de la ley, para quedar como: impuesto a los depósitos en efectivo y Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, respectivamente."

Así, fue la Cámara de Diputados la que cambió la denominación de la ley e introdujo dentro del objeto del impuesto a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja estableciendo que se considerarían como depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, proponiendo ampliar la exención de $20,000.00 a $25,000.00 mensuales por los depósitos en efectivo realizados en todas las cuentas de una misma institución del sistema financiero, exceptuando las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores revisora, se manifestó que se coincidía en que la adquisición en efectivo de cheques de caja no estuviera comprendida en el supuesto a que se refiere el artículo 2, fracción III, por las mismas razones dadas por la Cámara de Origen y que son las siguientes:

a) La complejidad para las instituciones del sistema financiero para controlar y registrar tales adquisiciones por cada persona;

b) Atendiendo a la forma en que operan, pues pueden ser adquiridos sin necesidad de tener una cuenta en la institución relativa;

c) Imposibilidad de determinar el momento en el que se rebase el monto de la exención;

d) Imposibilidad de las autoridades de fiscalizar el impuesto; y,

e) Sería un medio de elusión del impuesto.

Tales razones justifican plenamente la excepción que se analiza, atendiendo a los fines de control de la evasión fiscal que el impuesto a los depósitos en efectivo persigue.

En efecto, como se señaló expresamente en la exposición de motivos y en los dictámenes de las Cámaras del Congreso de la Unión, el impuesto a

los depósitos en efectivo se estableció como una contribución que complementa la eficacia recaudatoria del impuesto sobre la renta, que tiene como finalidad combatir la evasión fiscal, impactando únicamente a quienes obtienen ingresos que no son declarados, e impulsar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta y desalentar las medidas evasivas de su pago, así como identificar a las personas que omitan el pago de contribuciones.

Por tal motivo, se previó como objeto gravable del mismo los depósitos en efectivo y no así los depósitos efectuados a través de medios distintos como cheques o transferencias electrónicas, pues estos últimos permiten tener un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, coadyuvando a su verificación por parte de las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

El cheque de caja adquirido en efectivo, al igual que los depósitos en efectivo en cuentas en instituciones del sistema financiero, no permite tener un control del origen de los recursos y, precisamente por ello, fue incorporado dentro del objeto del gravamen por la Cámara de Diputados y equiparado a tales depósitos, comprendiéndose dentro del concepto de depósitos en efectivo para efectos de la ley. Su no inclusión dentro del objeto permitiría que, vía adquisiciones en efectivo de cheques de caja, se eludiera el control ejercido mediante el impuesto a los depósitos en efectivo de tal origen y se evadiera el pago del mismo.

Sin embargo, tal equiparación no permite confundir a los depósitos en efectivo con la adquisición en efectivo de cheques de caja, pues atendiendo a su mecánica de operación, es claro que existen diferencias sustanciales entre ambos para los fines de control de la evasión fiscal del impuesto sobre la renta, del que el impugnado es complementario, en tanto que los depósitos en efectivo son realizados por personas que celebran un contrato con una institución del sistema financiero que permite identificar plenamente al titular y cotitulares, en su caso, mientras que el cheque de caja puede ser adquirido por cualquier persona sin requerirse la titularidad de una cuenta por parte del adquirente, lo que significa que no se tiene control sobre los detentadores de los ingresos para su adquisición.

Lo anterior implica que, tratándose de cheques de caja, si bien se cobrará sobre su importe el impuesto a los depósitos en efectivo conforme a la tasa legal establecida, no permitirá que las autoridades fiscales ejerzan un control sobre el contribuyente, que es la finalidad esencial del impuesto.

Además, al ser expedidos los cheques de caja sin requerirse la celebración de un contrato previo con la institución financiera y existir, por tanto, des-

conocimiento de los datos que permiten identificar plenamente al contribuyente por parte de las instituciones financieras recaudadoras, no podría conocerse en qué momento rebasa el monto legal de la exención, por lo que de incluirse en la exención se estaría abriendo una forma de eludir el impuesto a los depósitos en efectivo.

Consecuentemente, es claro que la excepción de la adquisición en efectivo de cheques de caja de la exención establecida en el artículo 2, fracción III, se encuentra justificada en razones objetivas que permiten otorgar un tratamiento diferenciado a esta categoría de contribuyentes y que, por ende, dicho precepto no resulta violatorio del principio de equidad tributaria.

OCTAVO.—**Equidad del artículo 1, segundo párrafo, en cuanto excluye cheques de viajero y pagarés.** Son **fundados** los agravios contenidos en el recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República, así como los argumentos que hizo valer la Cámara de Diputados contra la determinación de inequidad del artículo 1, párrafo segundo, de la ley reclamada, al distinguir a los cheques de caja de los cheques de viajero y pagarés, pues sólo se encuentra gravada la adquisición de los primeros.

Los artículos 200 a 206 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regulan los cheques de caja y los cheques de viajero en los siguientes términos:

"Artículo 200. Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja, a cargo de sus propias dependencias. Para su validez éstos cheques deberán ser nominativos y no negociables."

"Artículo 201. Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro."

"Artículo 202. Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto."

"Artículo 203. Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación."

"Artículo 204. El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago, a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción."

…

"Artículo 206. El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero, tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador, el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva."

De las anteriores disposiciones regulatorias de los cheques de caja y cheques de viajero deriva que la diferencia fundamental entre ambos tipos de cheques para efectos de la inclusión de los primeros y la exclusión de los segundos en el hecho imponible del impuesto a los depósitos en efectivo, radica en que los cheques de caja sólo son expedidos por las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias, mientras que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pueden ser puestos en circulación por el librador, sus sucursales o corresponsales autorizados para ser pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga, ya sea en la República o en el extranjero, entendiéndose en este último caso que el corresponsal se obliga como endosante.

En efecto, estas características distintivas del cheque de viajero de poder ser puestos en circulación por corresponsales autorizados y ser pagaderos en el extranjero, han dado lugar a que las instituciones financieras mexicanas hayan abandonado la práctica de expedir sus cheques de viajero y sólo actúen como agentes o corresponsales de bancos extranjeros y que los cheques de viajero no se expidan en moneda nacional sino extranjera, para ser cobrados fuera de la República Mexicana, y los que no hayan sido utilizados, ser devueltos al corresponsal que los puso en circulación para que se reintegre su valor al tomador.

Esto es, los cheques de viajero son títulos de crédito creados para dar seguridad al transporte del dinero en los viajes y la práctica ha hecho que éstos se enfoquen a la seguridad en el transporte del dinero por la gente que viaja al extranjero y no dentro de la República Mexicana.

Lo anterior evidencia la razón fundamental que da lugar a su exclusión del hecho imponible del impuesto y que consiste en que no constituye un medio accesible para la evasión fiscal, dada su expedición en moneda que no es la de curso legal en el país, además de que en la expedición de éstos se tiene un

mayor control sobre el adquirente, dada la obligación que el corresponsal que los pone en circulación tiene de reembolsar el importe de los cheques no utilizados que el tomador le devuelva, así como la exigencia de certificación de la firma del tomador para que el pagador pueda verificar su autenticidad.

Por lo que se refiere a la exclusión del pagaré del objeto gravado por el impuesto a los depósitos en efectivo, debe tomarse en cuenta que el legislador observó que la manifestación de riqueza gravada se circunscribe a los depósitos en efectivo realizados en las instituciones del sistema financiero, dentro de los cuales equiparó a tal noción la adquisición en efectivo de cheques de caja, en tanto que en esos casos los recursos económicos son susceptibles de cumplir con la finalidad de impulsar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta y desalentar las medidas evasivas de su pago, apoyada en los sujetos que como auxiliares de la administración pública se encargarán de captar el efectivo correspondiente y efectuar la recaudación y entero respectivos.

Por tal motivo, se previó como objeto gravable los depósitos en efectivo (incluida la adquisición en efectivo de cheques de caja) y no así las transacciones realizadas a través de medios distintos como el pagaré, pues este título de crédito no cumpliría con tal objetivo de control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, por lo que no coadyuvaría a la verificación por parte de las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Además, debe tomarse en consideración que un pagaré puede ser suscrito por cualquier persona y los recursos obtenidos a través de ese título de crédito no necesariamente son captados por las instituciones del sistema financiero.

Lo anterior se corrobora al observar el texto de los artículos 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establecen:

"Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

"Artículo 171. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe."

"Artículo 172. Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

"Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor."

"Artículo 173. El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

"El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

"Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, ni a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago."

"Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

Consecuentemente, es claro que la exclusión de los pagarés del objeto gravado conforme al artículo 1, párrafo segundo, de la ley reclamada, se encuentra justificada en razones objetivas que permiten otorgar un tratamiento diferenciado a quienes manejan ese tipo de títulos de crédito quienes no serán contribuyentes del impuesto, frente a los sujetos que por realizar depósitos en efectivo o adquirir cheques de caja en efectivo, sí queden ubicados en los supuestos del hecho generador, a través del cual se permitirá cumplir con la finalidad de control del impuesto reclamado en relación con el impuesto sobre la renta; de ahí que dicho precepto no resulta violatorio del principio de equidad tributaria.

Así, al haber resultado fundados los anteriores agravios contra las consideraciones de la sentencia recurrida que sustentaron el otorgamiento del amparo contra las normas reclamadas y su aplicación, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, que este Tribunal Pleno se avoque al estudio de los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez del conocimiento.

NOVENO.—**Conceptos de violación omitidos.** Se precisa que al no haberse impugnado por la parte quejosa la determinación contenida en el considerando octavo de la sentencia recurrida en la que se desestimaron los conceptos de violación segundo, tercero (salvo por lo que se refiere al análisis de equidad tributaria), cuarto, séptimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, no serán materia de estudio por este órgano colegiado.

Los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez del conocimiento, esencialmente, sostienen:

1. El artículo 4, fracción V, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo transgrede los principios de legalidad tributaria y certeza jurídica, ya que las instituciones del sistema financiero están obligadas a entregar a los contribuyentes constancias mensuales que acrediten el *entero* del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales no acreditan que efectivamente el contribuyente haya pagado el impuesto mediante la *recaudación* que hubiere realizado la institución financiera, dejándolo en estado de indefensión, pues ante una contingencia en que pudiere verse afectado el contribuyente, sin la respectiva constancia de recaudación, estaría impedido para demostrar que el impuesto enterado por la institución bancaria corresponde a las cantidades recaudadas de sus cuentas bancarias.

2. El artículo 3, último párrafo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que concede a

los titulares de cuentas en instituciones del sistema financiero, la facultad de determinar la proporción en que el impuesto se distribuirá entre sus cotitulares, lo que implica que en forma arbitraria podrá determinar la capacidad contributiva de cada uno de ellos, siendo que es al legislador a quien corresponde determinar de manera exclusiva y objetiva la potencialidad real de los contribuyentes para contribuir al gasto público (octavo concepto de violación).

3. El artículo 2, fracción II, viola el principio de equidad tributaria, al exentar a las personas morales con fines no lucrativos conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues muchos de estos contribuyentes por las actividades que realizan manejan importantes operaciones en efectivo, como son las entidades educativas, religiosas, sindicatos, partidos políticos y administradoras de fondo de ahorro, entre otras, sin que el origen de los depósitos que ellas realicen siempre sean identificables y lícitos. En el supuesto de que la exención se deba a que las personas morales no lucrativas no obtienen ingresos, ello resultaría ilegal, pues no todos los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas bancarias de los contribuyentes constituyen utilidades o ingresos, toda vez que pueden ser cantidades destinadas a terceros como proveedores, o incluso al fisco mismo (tercer concepto de violación, en la parte omitida por equidad tributaria).

4. El artículo 8, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola el principio de equidad tributaria, porque da un tratamiento distinto a los contribuyentes que soliciten la devolución mensual del impuesto pagado en exceso, frente a aquellos que lo hagan anualmente. Esto es así, ya que el legislador condiciona la solicitud de devolución a que la diferencia que resulte de acreditar y compensar el impuesto sea dictaminada por un contador público autorizado cuando se solicita mensualmente; mientras que en términos del artículo 7 la solicitud de devolución de las cantidades efectivamente pagadas en el ejercicio no está sujeta al requisito de ser dictaminadas (décimo primer concepto de violación).

DÉCIMO.—**Violación al principio de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que la constancia entregada por el banco es de recaudación y no de entero.** La parte quejosa sostiene que el artículo 4, fracción V, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, es violatorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, en virtud de que las instituciones del sistema financiero tienen que entregar al contribuyente de forma mensual y anual las constancias que acrediten el entero del impuesto a los depósitos en efectivo; sin embargo, la obligación que debió imponer el legislador es la de entregar al contribuyente una constancia de recaudación, en virtud de que la obligación de enterar el impuesto corresponde a las instituciones del sistema financiero y no al contribuyente.

Lo anterior es así, en virtud de que el impuesto es recaudado y posteriormente enterado por parte de las instituciones financieras, las cuales en términos del precepto cuestionado están obligadas a expedir una constancia de entero; sin embargo, dicha constancia no acredita que efectivamente el contribuyente haya pagado el impuesto a los depósitos en efectivo mediante la recaudación que le hubiere realizado la institución financiera, puesto que de la constancia se advierte solamente la retención, por lo que se le deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues para fines prácticos la constancia de entero le sirve a los bancos, dado que ellos son los que efectivamente realizan el entero y de éstas no se advierte que las cantidades efectivamente enteradas al fisco hayan sido recaudadas de las cuentas del contribuyente, para lo cual sí resulta idónea la constancia de recaudación donde se especifique el monto de lo recaudado y no el enterado.

Es **infundado** dicho concepto de violación.

La parte quejosa argumenta que el artículo 4, fracción V, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, es violatorio de la garantía de legalidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no dejar en claro que la institución financiera sólo realiza la retención y que el entero le corresponde a dicha institución.

En primer lugar, es necesario precisar que la supuesta omisión que la quejosa atribuye al legislador en cuanto a la falta de previsión sobre la necesidad de expedir una constancia de retención, no resulta ser un aspecto relacionado con el ámbito de protección de la garantía de legalidad tributaria, pues en cualquier caso no se trata de un elemento esencial de la contribución, sino en todo caso de un elemento probatorio sobre un suceso específico, como lo es la existencia del acto recaudatorio efectuado por la institución financiera de que se trate.

Sobre el alcance del principio de legalidad tributaria, es necesario atender a la siguiente tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con sufi-

ciente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este Alto Tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria." (Núm. registro: 197375. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, tesis P. CXLVIII/97, página 78).

No obstante lo anterior, la causa de pedir revelada por los planteamientos de la recurrente dan pauta para comprender que se duele de lo que considera una violación a la garantía de seguridad jurídica puesto que, según considera la quejosa, la ausencia de una obligación a cargo de la institución financiera de expedir constancia de recaudación a su favor lo deja en estado de incertidumbre respecto a su situación fiscal, por lo que el análisis del presente argumento debe hacerse a la luz de la amplia garantía de seguridad jurídica cuyo sustento radica en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El numeral cuestionado dispone:

"Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

"…

"V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

Conforme a la porción normativa controvertida, la institución financiera tiene obligación de recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo y entregar al contribuyente las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe que no se pudo recaudar.

Lo anterior no deja a los sujetos pasivos del impuesto imposibilitados para probar el cumplimiento de sus obligaciones, pues con la constancia que se emite por la institución financiera, la parte quejosa tiene certeza de que se efectuó el entero de la contribución, por el monto del impuesto que le correspondió, lo que presupone que cumplió con su obligación de tributar.

Además, debe tenerse en cuenta que las instituciones financieras se encuentran obligadas a la observancia de lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en cuyo artículo 13, se establece lo siguiente:

"Artículo 13. Las entidades financieras deberán enviar al domicilio que señalen los clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para cliente.

"Las entidades comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán cumplir con la obligación prevista en el primer

párrafo de este artículo, respecto de los créditos, préstamos y financiamientos u operaciones con medios de disposición con ellas contratadas.

"Los clientes podrán pactar con las entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

"Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para entidades financieras establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; para entidades comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general, y para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, las que asimismo emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respectivamente.

"Las citadas disposiciones de carácter general, podrán considerar los aspectos siguientes:

"I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;

"II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las comisiones y demás conceptos que la entidad cobre al cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;

"III. La información que deberán contener para permitir la comparación de las comisiones aplicadas en operaciones afines;

"IV. Tratándose de entidades financieras y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de entidades comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados, y

"V. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las entidades financieras, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.

"La Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las entidades comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior."

Por su parte, las "Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil siete, establecen en sus artículos 33 y 36 lo siguiente:

"Artículo 33. La información contenida en los estados de cuenta que las entidades financieras emitan, deberá permitir al cliente conocer la situación que guarda la operación o servicio contratado, así como las transacciones registradas por la entidad financiera en el periodo previamente acordado.

"Asimismo, todas las comisiones cobradas deberán incluirse en el estado de cuenta, relacionándolas con el concepto de su cobro conforme a lo pactado en el contrato.

"Las entidades financieras se asegurarán de que la información contenida en los estados de cuenta sea clara y precisa y no induzca a los clientes al engaño o error."

"Artículo 36. Los estados de cuenta elaborados por las entidades financieras deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

"I. La denominación social de la entidad financiera, así como, en su caso, el domicilio y número telefónico de ésta o de la oficina o sucursal donde se haya contratado la operación o servicio correspondiente.

"II. El nombre del cliente, así como el número de cuenta o contrato de que se trate.

"III. La fecha de corte, así como el periodo al que corresponda el estado de cuenta y el número de días de dicho periodo.

"IV. Los movimientos efectuados en el periodo correspondiente, incluyendo, al menos, las siguientes características:

"a) Monto.

"b) Fecha.

"c) El cargo realizado, incluyendo la indicación del establecimiento en donde se utilizó el medio de disposición.

"d) Tratándose de operaciones a que se refiere el artículo 14, fracción I, así como de depósito en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito, la indicación de la moneda en que se denomine la operación.

"Tratándose de consumos en moneda extranjera, deberá incluirse por lo menos el monto en la divisa en que se efectuó la operación y el monto en pesos correspondiente a cada uno de los cargos.

"V. Las comisiones cobradas, los conceptos que las generan, su fecha y moneda en que se originaron. Asimismo, deberá incluirse un recuadro que contenga el monto total de las comisiones cobradas durante el periodo correspondiente.

"VI. Los saldos inicial y a la fecha de corte del periodo.

"VII. El promedio de saldos diarios del periodo, en su caso.

"VIII. Los intereses y la tasa aplicable expresada en términos anuales, tratándose de cuentas que devenguen intereses, en términos de lo que en su caso, determine el Banco de México, en ejercicio de las facultades que la Ley del Banco de México y otras disposiciones le otorgan.

"IX. La información relativa a los impuestos retenidos, así como la información necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones que en materia fiscal establezcan las autoridades, en su caso.

"X. Tratándose de operaciones pasivas, el saldo mínimo requerido, en su caso.

"XI. En su caso, un apartado que señale los cargos objetados por el cliente, por única ocasión y en el estado de cuenta siguiente al periodo en el que se efectuó la objeción.

"XII. Los datos de contacto de la unidad especializada para presentar solicitudes, aclaraciones o reclamaciones vinculadas con la operación o servicio de que se trate, así como los plazos para ello. Lo anterior, deberá mostrarse en negrillas y deberá incluir también el número telefónico de atención de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como su dirección en Internet.

"XIII. Tratándose de cuentas en las que las instituciones de crédito capten recursos, el número de la Clave Bancaria Estandarizada (Clabe) para poder recibir transferencias electrónicas de fondos interbancarias, otras transferencias y domiciliaciones o, en su defecto, la referencia que se utilice en lugar de la Clabe conforme a las disposiciones aplicables.

"XIV. Las leyendas a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones."

Las anteriores disposiciones ponen de manifiesto la obligación a cargo de las instituciones financieras de expedir estados de cuenta con los detalles mínimos anteriormente precisados, dentro de los cuales destaca la necesidad de hacer constar las cantidades y conceptos de los impuestos retenidos por dichas instituciones, siendo que ante la falta de una disposición legal, reglamentaria o en las reglas de carácter general en materia tributaria que establezca el documento que sirve como elemento comprobatorio del acto de recaudación, las disposiciones aludidas en materia de transparencia otorgan la seguridad jurídica suficiente al contribuyente para que tenga una prueba documental con base en la cual puede demostrar a la autoridad fiscal la forma en la que procedió la institución financiera de que se trate, tal como en el presente asunto ha sido utilizada por los quejosos para demostrar el acto de aplicación consistente en el acto recaudatorio.

Por las anteriores consideraciones resulta **infundado** el argumento de mérito.

DÉCIMO PRIMERO.—**División del impuesto a los depósitos en efectivo entre los cotitulares de una cuenta.** La quejosa argumenta que el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que concede a los titulares de cuentas en instituciones del sistema financiero, la facultad de determinar la proporción en que el impuesto se distribuirá entre sus cotitulares,

lo que implica que en forma arbitraria podrá determinar la capacidad contributiva de cada uno de ellos, siendo que es al legislador a quien corresponde determinar de manera exclusiva y objetiva la potencialidad real de los contribuyentes para contribuir al gasto público.

Para dilucidar esa cuestión, es necesario conocer el texto del precepto reclamado, que señala:

"Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta ley.

"Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado."

Como se puede observar, el párrafo segundo del dispositivo previamente transcrito, regula el supuesto en que una cuenta abierta en el sistema financiero tenga pluralidad de titulares y, en esos casos, señala que el depósito se atribuye únicamente al titular registrado de la cuenta quien, no obstante, podrá solicitar por escrito a la institución del sistema financiero que el impuesto se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares y que tal distribución se haga en la proporción que se señale en el escrito mencionado.

A juicio de este Tribunal Pleno, esa regulación no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

En efecto, el primer enunciado normativo del segundo párrafo del artículo 3 reclamado, dispone que para efectos del cálculo del impuesto, "***se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta***", de modo que el precepto señalado atribuye la causación del impuesto al referido titular registrado, siendo que respecto de él será la apreciación de capacidad contributiva ocurrida al momento de actualizarse el hecho imponible.

Ahora, el segundo enunciado normativo del segundo párrafo del dispositivo analizado, al señalar que no obstante, mediante comunicación por escrito, el titular registrado de la cuenta podrá solicitar a la institución del sistema financiero "***que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado***" implica

que, una vez causado y calculado el monto respectivo a recaudar, puede realizarse una distribución del impacto económico entre los demás cotitulares de la cuenta en los términos anotados.

Sin embargo, esto no implica que el titular registrado de la cuenta se encuentre en la posibilidad de atribuir el carácter de sujetos pasivos adicionales a los cotitulares, pues la relación jurídica establecida en virtud del nacimiento de la obligación tributaria únicamente vincula al titular registrado (sin desconocer que en la relación participa un agente recaudador, como lo es la institución financiera), quien es el titular también del hecho imponible del tributo, tal como lo estipula el primer enunciado normativo del segundo párrafo del artículo 3 antes referido.

Así, cuando el precepto señala que es factible solicitar la distribución del impuesto, no debe entenderse tal disposición en el sentido de que el titular registrado de la cuenta detenta la facultad para señalar causantes distintos de los previstos en ley y en la proporción que su voluntad determine, sino como una facilidad que la ley tributaria otorga al titular registrado de la cuenta para que el reparto de la carga económica que se produce con motivo de la recaudación, sea acorde con la relación jurídica privada que subyace entre los cotitulares de la cuenta.

Así, tomando en consideración que las leyes fiscales únicamente regulan aspectos tributarios y de ninguna manera efectos jurídicos civiles o mercantiles, el precepto analizado no establece la proporción del reparto económico que produce la incidencia del tributo, ni tampoco otorga un derecho conforme al cual, el titular registrado pueda repartir arbitrariamente la carga económica de la contribución entre sus cotitulares, sin que éstos puedan objetar dicho proceder, pues el derecho que cada cotitular tiene sobre los recursos provenientes de la cuenta, en todo caso debe regularse en atención a relaciones jurídicas privadas que subyacen en las razones de la cotitularidad de la cuenta, las cuales escapan el ámbito de regulación de la legislación fiscal.

De esta forma, el referido numeral únicamente establece la posibilidad de que el agente recaudador de la contribución facilite el reparto económico de la carga de conformidad con lo que manifieste el titular registrado de la cuenta, reparto económico que se asume, debe corresponder con proporciones reconocidas por otra fuente del derecho, como puede ser el contrato subyacente que regula la relación jurídica privada entre los cotitulares de la cuenta.

El anterior análisis no implica un juego de palabras en virtud del cual se denomine "sujeto económico incidido" a un verdadero sujeto pasivo, como

lo pudiera considerar la quejosa respecto de los cotitulares de la cuenta, sino que en realidad la diferenciación se efectúa con base en consideraciones jurídicas de importante trascendencia; así por ejemplo, la lectura que se efectúa del artículo 3, párrafo segundo, de la ley reclamada, en el sentido en que se ha realizado, permite advertir que siendo el titular registrado de la cuenta respecto de quien se considera actualizado el hecho imponible, es a él a quien corresponde el carácter de sujeto pasivo y, por tanto, en caso de que la institución financiera no efectuara la recaudación que le compete, el eventual cobro efectuado por la autoridad fiscal se verificará respecto de él y no de sus cotitulares pues, se insiste, la facultad prevista en el referido artículo 3, únicamente se dirige a regular la actuación de la institución financiera que funge como recaudador auxiliar, y tiene por objeto lograr un reparto económico acorde con una relación privada entre cotitulares pero, en cualquier caso, el titular registrado es el sujeto pasivo del tributo y, por tanto, el responsable frente al fisco federal.

En consecuencia, dado que el evento a través del cual se aprecia la manifestación de riqueza elegida por el legislador como demostrativa de capacidad contributiva es atribuible sólo al titular registrado de la cuenta, la "distribución del impuesto" que pueda éste solicitar a través del escrito respectivo (como un mero efecto económico), no se vincula en modo alguno con la actualización del hecho imponible (realizar depósitos en efectivo en una cuenta abierta en el sistema financiero) y, por tanto, dicha distribución no permite una apreciación de capacidad contributiva distinta de la del titular registrado, ni faculta a éste a determinar sujetos pasivos adicionales, por lo que no existe violación al principio de proporcionalidad tributaria.

De ahí que por las razones expuestas, resulte **infundado** el concepto de violación analizado.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Equidad del artículo 2, fracción II.** Es **infundado** el concepto de violación en el que se plantea la violación al principio de equidad tributaria por el artículo 2, fracción II, de la ley impugnada, al exentar del pago del impuesto a las personas morales con fines no lucrativos conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,[1] que se ubica dentro del título III "Del régimen de las personas morales con fines no lucra-

[1] "Artículo 95. Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:
"I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

tivos", establece un listado de las personas morales que serán consideradas para efectos de la misma, con fines no lucrativos, además de las señaladas en

---

"II. Asociaciones patronales.
"III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.
"IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.
"V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.
"VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:
"a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
"b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.
"c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
"d) La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes.
"e) La ayuda para servicios funerarios.
"f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.
"g) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.
"h) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.
"VII. Sociedades cooperativas de consumo.
"VIII. Organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.
"IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.
"X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.
"XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
"XII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:
"a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.
"b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
"c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.
"d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

el artículo 102,[2] dentro de las que se encuentran aquellas a las que la quejosa alude, a saber, entidades educativas, sindicatos, partidos políticos, administradoras de fondos o cajas de ahorro, etcétera.

Ahora bien, el artículo 93, primer párrafo, de la misma ley dispone:

"Artículo 93. Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos

---

"e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
"XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
"XIV. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.
"XV. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.
"XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.
"XVII. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta ley.
"XVIII. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.
"XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de esta ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma ley.
"XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de esta ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo. …"

[2] "**Artículo 102.** Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.
"La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
"Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley."

para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes."

El artículo 94,[3] al que se remite como salvedad en cuanto a la regla de que las personas morales con fines no lucrativos no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, alude a los ingresos regulados en los capítulos IV, VI y VII del título IV, esto es, a los ingresos por enajenación de bienes, por intereses y por la obtención de premios –derivados de loterías, rifas, sorteos y juegos con apuestas y concursos de toda clase autorizados legalmente–, con excepción de las sociedades de inversión de deuda y de renta variable que no serán contribuyentes en cuanto a los ingresos por intereses regulados en el capítulo VI referido.

Así, las personas morales con fines no lucrativos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y sólo lo serán cuando perciban ingresos por obtención de premios, enajenación de bienes y por intereses, con la excepción anteriormente señalada respecto de los ingresos por este último concepto tratándose de las sociedades de inversión de deuda y de renta variable, esto es, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta por los ingresos propios de su objeto, precisamente porque no persiguen fines de lucro o especulación comercial, sino que cumplen funciones de ayuda para sus miembros, para la sociedad, o que interesan en especial a ésta; es decir, su finalidad propia no es la obtención de renta, y sus ingresos por la realización de su objeto no representan un incremento patrimonial para la persona moral, pudiendo, en todo caso, corresponder a sus miembros, supuesto en el que serán éstos los contribuyentes del impuesto.

En este sentido, resultan aplicables las tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia, que llevan por rubros: "RENTA, IMPUESTO SOBRE

---

[3] "Artículo 94. Las personas morales a que se refiere este título, a excepción de las señaladas en el artículo 102 de esta ley, de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV, VI y VII del título IV de esta ley, con independencia de que los ingresos a que se refiere el citado capítulo VI se perciban en moneda extranjera. Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.
"Las sociedades de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 103 de esta ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el capítulo VI del título IV de esta ley y tanto éstas como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la misma ley."

LA. EL ARTÍCULO 68, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD POR DAR UN TRATAMIENTO FISCAL DIFERENTE A LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.", "RENTA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XII, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR COMO PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES A LAS SOCIEDADES CIVILES CONSTITUIDAS PARA ADMINISTRAR FONDOS O CAJAS DE AHORRO, SÓLO CUANDO EL NÚMERO DE SUS SOCIOS Y EL VOLUMEN DE SUS ACTIVOS TOTALES NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES QUE DICHO PRECEPTO ESTABLECE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." y "CAJAS DE AHORRO. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XLIII, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ AQUÉLLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, AL CONSIDERARLAS COMO PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES, SÓLO CUANDO EL NÚMERO DE SUS SOCIOS Y EL VOLUMEN DE SUS ACTIVOS TOTALES NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."[4]

---

[4] "RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. EL ARTÍCULO 68, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD POR DAR UN TRATAMIENTO FISCAL DIFERENTE A LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.—El artículo 68, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que las personas morales con fines no lucrativos que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, no podrán optar por efectuar la deducción a que se refiere el primer párrafo siguiente a la fracción VII del artículo 90 de la invocada ley, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que el legislador tuvo en cuenta no sólo el origen de sus ingresos y su capacidad contributiva, sino la naturaleza de las personas que obtienen ese tipo de ingresos susceptibles de ser gravados por el tributo, pues la situación de la persona moral con fines no lucrativos y las personas físicas es diversa, no obstante que el origen de sus ingresos sea común. En efecto, las personas físicas arrendadoras de inmuebles perciben un ingreso por otorgar el uso o goce temporal de dichos inmuebles; las personas morales, lo obtienen derivado de la realización del objeto de la propia sociedad. Las primeras carecen de alguna organización de tipo administrativo que les facilite llevar a cabo sus actividades; en cambio, las personas morales precisan establecer una estructura administrativa para ese fin; esta circunstancia por sí sola, le acarrea un menor esfuerzo para la obtención de los ingresos. Las diferencias narradas hacen ver que, las personas de que se habla, no se encuentran en un mismo plano de igualdad, dado que, a pesar de que en ocasiones una y otra aparezcan con idénticos datos en su estructura funcional y obtengan el mismo ingreso, por la simple razón de tener fines diversos y constituir personas cuya naturaleza jurídica y conformación es distinta, lo que justifica que el tratamiento fiscal sea diferente y por ende, que la eliminación de la posibilidad de deducir impuestos para las personas morales con fines no lucrativos que contempla el artículo impugnado, no sea inconstitucional, porque esa hipótesis no se traduce en tratar en forma igual a los desiguales o desigual a los iguales." (Núm. registro: 200074. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, tesis P. C/96, página 66).

En tales términos, considerando que el impuesto a los depósitos en efectivo es complementario del impuesto sobre la renta y tiene como fin el combate a la evasión fiscal, buscando impactar sólo a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales, resulta lógico y plenamente justificado que la norma impugnada exente del pago del impuesto a las personas morales con fines no lucrativos que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta.

"RENTA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XII, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR COMO PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES A LAS SOCIEDADES CIVILES CONSTITUIDAS PARA ADMINISTRAR FONDOS O CAJAS DE AHORRO, SÓLO CUANDO EL NÚMERO DE SUS SOCIOS Y EL VOLUMEN DE SUS ACTIVOS TOTALES NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES QUE DICHO PRECEPTO ESTABLECE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Desde que la Ley del Impuesto sobre la Renta entrara en vigor, el primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, se estableció que las cajas de ahorro, conjuntamente con otras entidades con propósitos o fines no lucrativos, no fueran sujetos del impuesto relativo; y si bien en la exposición de motivos respectiva no se explicó el porqué esas personas morales no deben considerarse como contribuyentes de tal impuesto, es factible deducir que, como el fin u objeto social que justifica y delimita su función económica no es la especulación comercial, sino la ayuda a sus miembros, se trata de formas societarias sui géneris en las cuales no hay capitalistas que usufructúen el trabajo de otros, sino que los propios socios aportan el capital necesario para obtener los beneficios o productos que hubieran acordado y que se reparten entre ellos mismos, circunstancia que resulta patente si se toma en cuenta que cada socio o trabajador es dueño de una única parte social, de igual valor y que le confiere los mismos derechos que a los demás miembros de la sociedad. En estas condiciones y atendiendo de manera específica a la naturaleza de las cajas de ahorro, es claro que este tipo de sociedades no percibe renta, pues los ingresos que obtiene no representan ni el consumo ni el incremento patrimonial de la persona moral misma, sino en todo caso corresponde a sus miembros, ya que están obligadas por ley a distribuir sus remanentes en obras de beneficio social para sus miembros, aplicarlos a reservas (que constituyen en sentido estricto pasivos para la sociedad), o bien, utilizarlos para disminuir el costo de los créditos otorgados a los socios, sin que el patrimonio de la sociedad, conformado por las aportaciones pagadas por cada uno de sus miembros aumente en beneficio de la persona moral como tal. Por tanto, el número de socios y la cantidad de activos de una caja de ahorro, en modo alguno modifican su naturaleza jurídica o su propósito no lucrativo y, por ende, al no existir una diferencia objetiva y razonable que justifique dar un trato diverso a aquellas que tengan más de quinientos socios y activos superiores al millón y medio de pesos, se concluye que el precepto legal en comento transgrede el principio de equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que trata diferente a quienes se encuentran en una misma situación o hipótesis de no causación." (Núm. registro: 188114. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 2a. CCXXXII/2001, página 374).

"CAJAS DE AHORRO. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XLIII, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ AQUÉLLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, AL CONSIDERARLAS COMO PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES, SÓLO CUANDO EL NÚMERO DE SUS SOCIOS Y EL VOLUMEN DE SUS ACTIVOS TOTALES NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Desde que la Ley del Impuesto sobre la Renta entró en vigor el 1o. de enero de 1981, se estableció que las cajas de ahorro, conjuntamente con otras entidades

Lo anterior se corrobora si se considera que atendiendo a la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución del impuesto a los depósitos en efectivo –establecida por el legislador para garantizar el cumplimiento del propósito de la ley de impactar sólo a quienes omitan declarar sus ingresos–, si las personas morales con fines no lucrativos no estuvieran exentas del pago del impuesto a los depósitos en efectivo se les impactaría económicamente al hacerlas tributar sobre sus ingresos, no obstante la expresa intención del legislador de exentarlas del impuesto sobre la renta atendiendo a la actividad que llevan a cabo y que no persigue la especulación comercial, otorgándoles un trato similar al de los evasores fiscales.

Además, la exención en análisis fue expresamente justificada en el proceso legislativo que dio lugar a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. En la exposición de motivos de la iniciativa se señaló:

"Asimismo, se propone que queden exentos del pago del impuesto contra la informalidad las personas registradas que no tengan fines lucrativos, que

---

con propósitos o fines no lucrativos, no fueran sujetos del impuesto relativo; y si bien en la exposición de motivos respectiva no se explicó el porqué de esa disposición, es factible deducir que, como el fin u objeto social que justifica y delimita la función económica de esas personas morales no es la especulación comercial, sino la ayuda a sus miembros, se trata de formas societarias sui géneris en las cuales no hay capitalistas que usufructúen el trabajo de otros, sino que los propios socios aportan el capital necesario para obtener los beneficios o productos que hubieran acordado y que se reparten entre ellos, circunstancia que resulta patente si se toma en cuenta que cada socio o trabajador es dueño de una única parte social, de igual valor y que le confiere los mismos derechos que a los demás miembros de la sociedad. En estas condiciones y atendiendo de manera específica a la naturaleza de las cajas de ahorro, es claro que este tipo de sociedades no percibe renta, pues los ingresos que obtiene no representan el consumo ni el incremento patrimonial de la persona moral misma, sino en todo caso corresponde a sus miembros, ya que las cajas están obligadas por ley a distribuir sus remanentes en obras de beneficio social para sus socios, aplicarlos a reservas (que constituyen en sentido estricto pasivos para la sociedad), o bien, utilizarlos para disminuir el costo de los créditos otorgados a éstos, sin que el patrimonio de la sociedad, conformado por las aportaciones pagadas de cada uno de sus miembros, aumente en beneficio de la persona moral como tal. Por tanto, el número de socios y la cantidad de activos de una caja de ahorro no modifican su naturaleza jurídica o su propósito no lucrativo y, por ende, al no existir una diferencia objetiva y razonable que justifique dar un trato diverso a aquellas que tengan más de quinientos socios y activos superiores al millón y medio de pesos, se concluye que el artículo 95, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso numeral segundo, fracción XLIII, del decreto por el que se expidió aquélla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, que remite al artículo 70, fracción XII, de la ley abrogada, transgrede el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que trata diferente a quienes se encuentran en una misma situación o hipótesis de no causación." (Núm registro: 182021. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis 1a. XXIX/2004, página 297).

estén considerados como no contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta, así como los ingresos que obtengan agentes diplomáticos y consulares, entre otros equiparables, por los que no se pague impuesto sobre la renta, como los establecidos en el artículo 109, fracción XII de la Ley de la materia, toda vez que, se insiste, el gravamen propuesto tiene la característica de ser un impuesto de control del flujo de efectivo, y no se busca repercutir a aquellos contribuyentes respecto de los cuales el origen de sus depósitos son identificables o exentos."

En el dictamen de la Cámara de Origen se expresó:

"La iniciativa objeto del presente dictamen contempla que no pagarán el impuesto contra la informalidad la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las entidades que, conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, no sean considerados contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las personas morales sin fines lucrativos que tributen en los términos del mismo título.

"…

"Al respecto, esta comisión dictaminadora considera conveniente que dichos sujetos no paguen el impuesto contra la informalidad, ya que, en el primer caso, son entes que no tienen fines de lucro, sino de interés público o social y que, por tanto, se encuentran obligados a destinar la totalidad de su patrimonio para el beneficio de la comunidad, además de que tienen otros medios de control y regulación específica."

Consecuentemente, es claro que la exención a las personas morales con fines no lucrativos se encuentra plenamente justificada y no contraviene el principio de equidad tributaria.

DÉCIMO TERCERO.—**Equidad del artículo 8 al exigir el dictamen de contador público registrado tratándose de devolución mensual.** Es **infundado** el concepto de violación, en el que se aduce que el artículo 8, párrafo cuarto, de la ley controvertida, viola el principio de equidad tributaria al dar tratamiento diferente a las solicitudes de devolución del impuesto mensual del que se otorga a las del ejercicio, pues sólo la primera se condiciona a que la diferencia a favor del contribuyente sea dictaminada por contador público registrado.

Los artículos 7, cuarto párrafo y 8, cuarto párrafo, de la ley impugnada establecen:

"Artículo 7. El impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable …

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere una diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución."

"Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate …

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

Como se advierte de los preceptos transcritos, tratándose de la devolución mensual, se exige que la diferencia que se solicita en devolución sea dictaminada por contador público registrado y no así, como se sostiene por la parte quejosa, cuando se solicite la devolución de la diferencia a favor del contribuyente en la declaración del ejercicio.

Tal diferencia de trato entre la devolución de saldo a favor mensual y la del ejercicio se encuentra justificada legalmente.

Como se ha analizado, el impuesto a los depósitos en efectivo constituye un impuesto de control, complementario del impuesto sobre la renta, que tiene un fin de control de la evasión, esto es, identificar mediante los depósitos en efectivo realizados en cuentas bancarias o las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, a aquellas personas que omitan total o parcialmente su pago, impactando económicamente a quienes no se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o a quienes no declaran la totalidad de sus ingresos para efectos del pago del impuesto sobre la renta, pues en tales supuestos dichos contribuyentes no podrán acreditar el impuesto a los depósitos en efectivo cubierto contra el impuesto sobre la renta, a diferencia de quienes cumplan cabalmente con sus obligaciones que, mediante el mecanismo de acreditamiento, compensación y devolución, podrán recuperar el impuesto a los depósitos en efectivo pagado sin sufrir menoscabo en su patrimonio.

Partiendo de tal efecto de control, debe tomarse en cuenta que en el impuesto sobre la renta, cuyo objeto está constituido por los ingresos de las personas físicas y morales, residentes en el país o en el extranjero por los ingresos provenientes de fuentes de riqueza situados en territorio nacional, las declaraciones mensuales tienen el carácter de provisionales y se realizan a cuenta del impuesto anual, pues es hasta el final del ejercicio cuando se efec-

túa la declaración definitiva del impuesto, haciéndose el cómputo de los ingresos acumulables y restándose a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar la utilidad fiscal base del impuesto a la que se aplica la tarifa correspondiente. En este sentido, este Tribunal Pleno ha sentado la siguiente jurisprudencia:

"RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.—De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad." (Núm. registro: 200034. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, tesis P./J. 52/96, página 101).

Así, si el impuesto a los depósitos en efectivo constituye un impuesto de control del impuesto sobre la renta, que se cubre en forma definitiva al cierre del ejercicio fiscal y cuyos pagos provisionales mensuales sólo se realizan a cuenta del impuesto anual, es claro que el impuesto a los depósitos en efectivo que se acredite mensualmente contra el impuesto sobre la renta

también tendrá un carácter provisional, pues será hasta el final del ejercicio cuando, conociéndose el impuesto sobre la renta definitivo del ejercicio efectivamente causado, se estará en aptitud de determinar si el impuesto a los depósitos en efectivo cubierto en todo el ejercicio excedió o no al impuesto anual sobre la renta definitivo cubierto por dicho ejercicio y si efectivamente existe saldo a favor del contribuyente.

Lo anterior justifica que tratándose de devoluciones mensuales del impuesto a los depósitos en efectivo, la devolución de saldo a favor del contribuyente se sujete a dictamen de contador público registrado, pues implica que la autoridad reintegre cantidades que aún no se sabe en definitiva si deberán o no ser cubiertas por el contribuyente, lo que se conocerá hasta el final del ejercicio, por lo que se requiere un mayor grado de certeza que se satisface mediante el dictamen exigido, situación que no se presenta en el caso de la declaración anual del impuesto a los depósitos en efectivo, pues el impuesto sobre la renta contra el cual se acredita ya es el impuesto definitivo del ejercicio.

Por tanto, es claro que la diferente naturaleza jurídica de las declaraciones mensuales y anual del impuesto a los depósitos en efectivo, al tratarse las primeras de declaraciones provisionales y la última de la declaración definitiva, es lo que justifica la sujeción a dictamen de contador público registrado del saldo a favor para la procedencia de su devolución tratándose de las declaraciones mensuales.

En este sentido, resulta de aplicación analógica al caso, la siguiente tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

"PAGOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE PUEDE DISMINUIRSE SU MONTO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTIME JUSTIFICADAMENTE QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE DEBE APLICAR PARA DETERMINARLOS SEA SUPERIOR AL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDAN HASTA POR SEIS MESES, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El hecho de que el citado precepto establezca que los contribuyentes del impuesto sólo podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, a fin de que éstos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, cuando estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar dichos pagos sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente a más tardar el día

quince del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la autoridad hacendaria, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque al tratarse de pagos provisionales que se ajustarán al final del ejercicio con el pago definitivo, es hasta ese momento cuando se puede determinar con certeza cuáles fueron las utilidades obtenidas por el particular y, por ende, corroborarse si se atendió o no al mencionado principio constitucional, y porque resulta más acorde a la lógica que para efectos de pagos de esta índole se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un periodo determinado, pues la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que culmine el ejercicio de que se trate, una vez comprendidos los ingresos y descuentos autorizados por la ley." (Núm. registro: 181914. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis 2a. XIII/2004, página 375).

Resta tan sólo advertir que la posible generación de gastos que implique el dictamen de contador público registrado para la procedencia de la devolución de saldo a favor de la declaración mensual del impuesto sobre los depósitos en efectivo, no demuestra situación de inequidad porque tal requerimiento se encuentra previsto para todos los contribuyentes por igual y la obligación que impone el artículo 31, fracción IV, constitucional, de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, incluye también el cumplimiento de los diversos deberes administrativos que las leyes fiscales establezcan para que la autoridad pueda comprobar la correcta contribución al gasto público por parte de los contribuyentes, como se ha determinado en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia:

"IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES II Y XV, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS CONTRIBUYENTES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).—El hecho de que el citado precepto establezca que los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios tienen diversas obligaciones administrativas, entre otras, la de expedir comprobantes por la venta de bebidas alcohólicas, anotando los números de folio de los marbetes y precintos adheridos a los envases y el precio de venta del detallista con el que se determinó el impuesto (fracción II) y registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta al detallista, informar los precios al productor, al mayorista y al detallista, así como el precio sugerido de venta al público por unidad envasada (fracción XV), no significa que dicho

impuesto sea inequitativo, ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece como obligación de los mexicanos, la de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, incluso el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter fiscal señaladas en la ley, con el objeto de que la autoridad pueda comprobar la correcta contribución al gasto público por parte de los contribuyentes, por lo que si el cumplimiento de sus diversas obligaciones fiscales les genera gastos administrativos inherentes a la actividad que desarrollan, no basta la existencia de éstos para afirmar que el impuesto es inequitativo y tampoco el que tales obligaciones administrativas no se encuentren previstas para los distintos contribuyentes, dado que el diverso trato fiscal se justifica respecto de bebidas alcohólicas, por razones de naturaleza extrafiscal, tendentes a lograr un estricto control en las operaciones de su enajenación." (Núm. registro: 186559. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, tesis 2a./J. 78/2002, página 254).

En atención a todo lo anteriormente expuesto y, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios planteados por las autoridades recurrentes contra las consideraciones de la sentencia recurrida que fundaron la concesión del amparo a la quejosa e infundados los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez de Distrito del conocimiento y debiendo permanecer intocada la determinación de la sentencia recurrida relativa al sobreseimiento y la negativa del amparo en primera instancia al no haberse combatido por la parte quejosa, procede revocar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida; y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la peticionaria de garantías.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar

Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, salvo por lo que se refiere a la negativa del amparo respecto del artículo 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo impugnada, la que se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra y por el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de dicho precepto y reservó su derecho para formular voto particular.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Valls Hernández formularon salvedades respecto de las consideraciones relativas a que el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola el principio de equidad tributaria y ellos y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales en el amparo en revisión 1452/2009.

El tres de febrero de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, entre otros temas, que el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no vulnera la garantía de equidad tributaria, porque no existe un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes del impuesto y los depósitos en efectivo, en función del monto exento de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y al exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja.

Convengo con el sentido de la decisión, pues comparto que no se infringe la garantía de equidad tributaria; sin embargo, no coincido con los argumentos que sustentó la mayoría para arribar a dicha determinación.

En esencia, se sostuvo que el umbral de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, se estableció de manera razonable y, por ende, suficiente para justificar sobre bases objetivas el trato diferenciado que provocará entre los contribuyentes del impuesto a los depósitos en efectivo, atendiendo a los fines de control de la evasión fiscal que el impuesto a los depósitos en efectivo persigue.

Al respecto, considero que debe introducirse un matiz, en vista de la concepción ontológica de la garantía de equidad tributaria. En este sentido, el análisis de la garantía debe realizarse a partir de la posición en la que se encuentren determinadas personas y no de las operaciones que se realicen. Criterio que informa la jurisprudencia P./J. 24/2000, que dice:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales." (Núm. registro: 192290. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XI, marzo de 2000, tesis P./J. 24/2000, página 35).

Conforme a la jurisprudencia que antecede, el análisis de la garantía de equidad tributaria precisa realizarse a partir de la situación en la que se encuentren los sujetos, en el caso, de aquellos que depositan ciertas cantidades, no nada más de las cantidades objeto de los depósitos y de ponderar el medio en virtud del cual se realicen los mencionados depósitos (en efectivo o en cheque de caja).

Así, el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no vulnera la garantía de equidad tributaria, porque no existe un trato diferenciado injustificado entre los sujetos del impuesto, al existir razones que lo justifican, considerando la situación en la que se encuentran los sujetos pasivos de la contribución.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA EXENCIÓN A LOS EFECTUADOS HASTA POR UN MONTO DE VEINTICINCO MIL PESOS MENSUALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA CREACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE ÉSTE CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONSISTENTE EN DINERO EN EFECTIVO, YA SEA DEPOSITADO EN LAS CUENTAS ABIERTAS EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, O BIEN, UTILIZADO PARA ADQUIRIR CHEQUES DE CAJA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 375/2009. **********.

MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIOS: FABIANA ESTRADA TENA, LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, DAVID RODRÍGUEZ MATHA, FERNANDO SILVA GARCÍA Y FERNANDO TINOCO ORTIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto tercero, fracción III, del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, y en el punto segundo del Acuerdo General 12/2008, de primero de diciembre de dos mil ocho, ambos emitidos por este Tribunal Pleno, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, en particular, sus artículos 1, 2, fracciones III, primer párrafo y V, y 3, en el cual subsiste el problema de constitucionalidad relativo al sistema de tributación derivado de la regulación del impuesto a los depósitos en efectivo vigente a partir del primero de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La sentencia recurrida fue notificada por medio de lista a la quejosa el jueves veintiséis de febrero de dos mil nueve, de acuerdo con la constancia actuarial que obra a fojas 438 del cuaderno de amparo; por tanto, si el plazo de diez días que para la interposición del recurso establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del lunes dos al viernes trece de marzo del año citado, descontándose los días veintiocho de febrero y uno, siete y ocho de marzo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y si el recurso fue presentado el día miércoles cuatro de marzo del mismo año, es indudable que fue interpuesto oportunamente.

TERCERO.—**Cuestiones que deben quedar firmes.** Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el punto resolutivo primero que se rige por el cuarto considerando de la sentencia recurrida, en relación con los artículos 5 y 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (punto 1, inciso a), de la síntesis inserta en el resultando tercero de esta ejecutoria, relativa a las cuestiones de procedencia), toda vez que las consideraciones correspondientes del fallo no fueron impugnadas por la parte a la que perjudican.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 7/91, sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente". (Jurisprudencia. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y uno, tesis 3a./J. 7/91, página 60).

CUARTO.—**Agravios.** En los argumentos hechos valer por la quejosa recurrente, esencialmente se aduce lo siguiente:

Primero.

La sentencia recurrida es ilegal en cuanto resolvió declarar infundado el argumento contenido en el *inciso A) del cuarto concepto de violación*,

tendente a demostrar que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación) contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no hay justificación para su creación.

Lo anterior es así, porque de los razonamientos expuestos por la Juez Federal no deriva la existencia de indicios que aseguren que los contribuyentes declararán correcta y oportunamente sus obligaciones fiscales, en tanto que el legislador, al crear la ley, estableció la presunción no desvirtuable de que las personas que efectúen depósitos en efectivo se ubican en la economía informal o evaden el pago de contribuciones.

La violación aducida por la quejosa no descansa en el hecho de si el Congreso de la Unión cuenta o no con facultades para legislar en materia de contribuciones, sino en que el legislador varía la esencia de la realidad social, al implementar un nuevo tributo, sin una razón legal u objetiva (a fin de incrementar la recaudación en el país), que asegure que este nuevo impuesto tendrá como consecuencia el cumplimiento generalizado de los contribuyentes en sus obligaciones fiscales.

Por tanto, la juzgadora no analizó si los actos reclamados se encuentran debidamente fundados y motivados, pues para que la sentencia recurrida fuera legal era necesario que analizara si el ordenamiento impugnado cumple con la garantía de seguridad jurídica o si, en su caso, pretende modificar la naturaleza de la realidad social y jurídica imperante, con base en disposiciones legales que dejan en un estado de incertidumbre a los particulares. Así, no se resolvió la litis efectivamente planteada, pues la Juez de Distrito se limitó a exponer lo señalado en los dictámenes camarales, sin realizar un estudio serio y exhaustivo de donde se desprenda si los actos reclamados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Segundo.

La sentencia recurrida es ilegal en cuanto resolvió declarar infundado el argumento contenido en el *primer concepto de violación*, tendente a demostrar que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola la garantía de legalidad tributaria, porque no prevé la época de pago del tributo.

Para demostrar ese extremo, es necesario aclarar que por "época de pago" debe entenderse el plazo dentro del cual la obligación tributaria debe extinguirse de manera espontánea pues, de lo contrario, se vuelve exigible por el acreedor. En ese sentido, la "época de pago" de una contribución no puede ser el momento en que se recauda por un tercero pues, con ese evento, la

obligación tributaria no se ha extinguido, ya que la autoridad fiscal no ha recibido el monto correspondiente.

Puede darse el caso de que una persona recaude una contribución en cumplimiento a lo establecido en la ley aplicable; sin embargo, puede no enterar el impuesto correspondiente. En ese supuesto, las autoridades fiscales podrán exigir el pago del tributo al deudor principal (contribuyente) o al recaudador (tercero) pues, al tratarse de una responsabilidad solidaria, dichas autoridades pueden optar por exigir el pago del impuesto a uno u otro; esto evidencia que la simple recaudación de un tributo no extingue la obligación tributaria.

Así, resulta que la ilegalidad de la sentencia recurrida estriba en el hecho de que la Juez de Distrito confundió la "época de pago" con una obligación de recaudación establecida a cargo de un tercero. En ese sentido, si bien es cierto que, por regla general, las instituciones del sistema financiero deben recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate, ello no extingue la obligación tributaria, porque hasta ese momento las autoridades fiscales no han recibido el pago del tributo. Por tanto, la obligación de recaudación no puede ser considerada como la "época de pago" del impuesto reclamado, ya que en el último día del mes en que ocurre la recaudación, no se extingue la obligación tributaria y, por ende, el deudor principal no ha sido liberado de su obligación, en razón de que hasta ese momento, las autoridades fiscales no han recibido el monto de la contribución.

La ausencia del establecimiento de la "época de pago" fue demostrada ante la Juez *a quo* al evidenciarle que, en el supuesto de que al final del mes no existan fondos suficientes para que la institución financiera recaude el monto del impuesto causado en el periodo, el legislador fue totalmente omiso en establecer las fechas en que el contribuyente debe enterar el tributo que no fue posible recaudar por falta de recursos en las cuentas bancarias. Sin embargo, tal extremo ni siquiera fue analizado, lo que por sí solo evidencia la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no haber sido analizadas todas las cuestiones planteadas en la demanda.

En ese sentido, se argumentó que la ley establece que si al cierre del mes de que se trate no hay recursos suficientes para recaudar el impuesto causado en el periodo, la institución financiera no enterará el faltante y sólo informará de esta situación a las autoridades fiscales; sin embargo, la ley no señala fecha alguna en que el contribuyente puede enterar el diferencial.

De este modo, lo que se planteó en la demanda de amparo es que no se prevé en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo la "época de pago"

del impuesto y, en el mejor de los casos, ésta será establecida por las autoridades fiscales, no obstante que al ser un elemento esencial del tributo, debe estar previsto en forma clara, precisa y absoluta en un ordenamiento formal y materialmente legislativo conforme a la garantía de legalidad tributaria.

Tercero.

La sentencia recurrida es ilegal por no haber apreciado correctamente el argumento contenido en el *inciso A) del cuarto concepto de violación*. En ese apartado, se sostuvo que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación) contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque su objeto se apoya en presunciones no desvirtuables. En cambio, la Juez *a quo* declaró infundado el argumento señalado, al estimar que el impuesto reclamado cumple con la diversa garantía de legalidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Como se ve, no se fijó clara y precisamente el punto controvertido y, por ello, la Juez se basó en consideraciones ajenas a la cuestión efectivamente planteada, lo que se traduce en una omisión en su estudio e implica una violación al principio de congruencia externa que toda sentencia debe cumplir. Por tanto, procede realizar el correcto e íntegro estudio del argumento hecho valer por la quejosa.

Cuarto.

A) La sentencia recurrida es ilegal en cuanto apreció incorrectamente el argumento planteado en el *segundo concepto de violación*, pues la Juez de Distrito partió de la premisa falsa de que la quejosa sostuvo que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo grava los ingresos de los contribuyentes.

Contrario a esa apreciación, en todo momento se señaló que la ley reclamada tiene como objeto los depósitos en efectivo y, en dicho concepto de violación, se alegó la inconstitucionalidad del impuesto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, bajo la premisa de que si la manifestación de riqueza observada por el legislador son los depósitos en efectivo, debió considerarse si en todos los casos esos depósitos eran indicativos de capacidad contributiva en la misma medida.

Además, se manifestó que conforme al principio de proporcionalidad tributaria, el objeto de un impuesto debe reflejar riqueza, y su base, debe ser la expresión más nítida, clara y evidente de la riqueza cuantificada susceptible de ser impactada por la tasa. También se indicó que no todos los depósitos

reflejan una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada, pues debió atenderse a las circunstancias que rodean la recepción de esos depósitos, esto es, si son o no indicativos de capacidad contributiva.

En ese orden de ideas, de la forma en que se estructuró el *segundo concepto de violación*, es evidente que la quejosa no desarrolló su argumento con base en la premisa de que los ingresos son el objeto del impuesto, sino que en todo momento aclaró que lo son los depósitos en efectivo. Por tanto, la Juez de Distrito apreció de manera incorrecta el argumento planteado.

Además, la ilegalidad de la sentencia también se advierte en la medida en que la Juez *a quo* no analizó la demanda de amparo en su integridad, pues de lo contrario hubiera advertido que en el capítulo de "*consideraciones respecto a la naturaleza jurídica del impuesto a los depósitos en efectivo*", el cual forma parte de los conceptos de violación, se indicó que el objeto del tributo son los depósitos en efectivo y no los ingresos.

No es óbice a lo anterior que en la parte final del *segundo concepto de violación* se hiciera referencia a que en los diversos documentos internos emitidos con motivo de la creación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se plasmó que el tributo se planteaba como complementario al impuesto sobre la renta, a fin de que impactara a quienes obtienen ingresos no declarados ante la autoridad fiscal. Tampoco el que se indicara que los depósitos en efectivo no constituyen necesariamente un ingreso del contribuyente, por lo que no reflejan una manifestación de riqueza.

Ello, pues esos razonamientos de ninguna manera implican que la quejosa basara la premisa de su argumento indicando que los ingresos son el objeto del impuesto a los depósitos en efectivo, pues como se indicó, en todo momento se especificó que los depósitos en efectivo constituyen el objeto.

En consecuencia, es ilegal que se desestimara el argumento contenido en el *segundo concepto de violación*, pues el que se mencionara que los depósitos bancarios no implican un aumento en el patrimonio de los contribuyentes, constituyó una simple referencia para demostrar la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Se dice esto en virtud de que, del análisis legislativo de ese ordenamiento jurídico, se aprecia que se tuvo la intención de crear un impuesto complementario al impuesto sobre la renta que impactara a las personas que no declaran ingresos, lo cual fue plasmado en el concepto de violación.

De esa forma procedía que la Juez de Distrito analizara si la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo cumple con la garantía de proporcio-

nalidad tributaria, en cuanto a si la base del impuesto guarda congruencia con su objeto, situación que no aconteció.

B) Por otra parte, la sentencia es ilegal en cuanto concluye incorrectamente que la ley reclamada no viola el principio de proporcionalidad tributaria. Contrario a esa conclusión, se dejó de considerar que el objeto y la base del tributo no reflejan capacidad contributiva, pues no atienden las circunstancias relativas a la obtención de los depósitos y su origen. Esto es, la violación a dicho principio tributario se advierte en virtud de que los depósitos en efectivo constituyen el objeto del impuesto, mientras que la base está formada por las cantidades que por concepto de depósitos en efectivo, superen los $25,000.00 mensuales.

De esa forma, si bien el legislador advirtió como fuente o manifestación de riqueza los depósitos en efectivo que reciban las personas físicas o morales (objeto), lo cierto es que su cuantificación (base) no refleja la más nítida expresión de capacidad contributiva, pues deja de considerar el origen, circunstancias o el tipo de depósitos que se reciben. En consecuencia, se debió estimar en la sentencia que el legislador está obligado a identificar la capacidad contributiva de los gobernados, para lo cual, el objeto de un tributo debe tener una estrecha relación con su base, además de ser congruentes.

Sin embargo, no se respetó ese principio, pues los contribuyentes se ven obligados a tributar sobre bases ficticias e irreales, en virtud de que la base del impuesto está constituida por las cantidades que por concepto de depósitos en efectivo excedan los $25,000.00, sin que el gobernado tenga la posibilidad de probar su origen o concepto.

Máxime cuando los depósitos en efectivo que se reciban no reflejan que la entrada de efectivo sea propiedad de los titulares de las cuentas bancarias, ya que los contribuyentes que prestan servicios o enajenan bienes reciben el dinero junto con los impuestos trasladados, situación que no se puede desvirtuar conforme a la mecánica del impuesto.

Quinto.

La sentencia recurrida es ilegal en cuanto resolvió declarar infundado el argumento tendente a demostrar que el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola la garantía de equidad tributaria, al establecer un trato desigual a contribuyentes que están ubicados en un plano de igualdad ante el objeto de la ley, esto es, por exentar del pago del impuesto a los depósitos en efectivo por un monto igual o inferior a $25,000.00 que realicen los contribuyentes en sus cuentas abiertas en una misma institución financiera.

La Juez *a quo* no consideró que la cantidad de $25,000.00 no está debidamente justificada como un elemento diferenciador entre contribuyentes iguales, pues de un análisis de las consideraciones del Ejecutivo Federal, así como de las plasmadas por la Cámara de Diputados, se advierte que no existe justificación alguna para determinar dicho monto.

En ese sentido, en el proceso legislativo se hizo referencia a las cantidades manifestadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ($23,569.00) y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ($22,998.80), pero no están sustentadas en datos objetivos, pues la misma Juez de Distrito desconoce los métodos, cálculos o procedimientos que se utilizaron para llegar a esas cantidades, esto es, desconoce su veracidad. Así, la Juez *a quo* dejó de estimar que lo manifestado no es suficiente para justificar la violación a la garantía de equidad, en tanto que, durante el proceso de creación de ley, en ningún momento se dieron a conocer los documentos en los cuales consten las citadas estimaciones y datos aportados, de manera que se desconoce si la información aludida proviene de fuentes calificadas o de estudios realizados de manera imparcial, objetiva y con base en procedimientos confiables y verificables.

Con independencia de lo anterior, la sentencia combatida es ilegal en virtud de que la cantidad de $25,000.00 plasmada en la ley como referente para el pago del tributo, no tiene sustento en bases objetivas, pues incluso, en el supuesto de que se considerara que la información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fuera fidedigna, aun así el razonamiento de la Juez *a quo* no se encuentra apegado a derecho, en virtud de que el monto aludido que el legislador tomó como base para hacer la distinción entre contribuyentes, incluso es diverso a las cantidades señaladas por dichas autoridades ($23,569.00 y $22,998.80, respectivamente).

De esta forma, la Juez *a quo* pasó por alto que la inconstitucionalidad de la disposición combatida se aprecia en la medida en que la cantidad de $25,000.00 para exentar el pago del tributo, pudo haberse establecido en cualquier otro monto, incluso una cantidad intermedia entre $23,569.00 y $22,998.80, o bien un peso por encima del límite superior, es decir $23,570.00, sin que ello tenga justificación o relación alguna con el objeto del impuesto.

QUINTO.—**Determinar si para la creación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el legislador debió justificar su proceder y, en su caso, si las razones aportadas en el proceso legislativo constituyen presunciones no desvirtuables. Legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación).**

Como quedó anotado en el considerando que antecede, en el **primer agravio** hecho valer por la recurrente, se sostiene que la sentencia de primera instancia es ilegal en cuanto resolvió declarar infundado el argumento contenido en el *inciso A) del cuarto concepto de violación*, tendiente a demostrar que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación) contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no hay justificación para su creación. La quejosa insiste en ello porque, en su apreciación, de los razonamientos expuestos por la Juez Federal no deriva la existencia de indicios que aseguren que los contribuyentes declararán correcta y oportunamente sus obligaciones fiscales, en tanto que el legislador, al crear la ley, estableció la presunción no desvirtuable de que las personas que efectúen depósitos en efectivo se ubican en la economía informal o evaden el pago de contribuciones.

La violación aducida –según afirma– no descansa en el hecho de si el Congreso de la Unión cuenta o no con facultades para legislar en materia de contribuciones, sino en que el legislador varía la esencia de la realidad social, al implementar un nuevo tributo, sin una razón legal u objetiva (a fin de incrementar la recaudación en el país), que asegure que este nuevo impuesto tendrá como consecuencia el cumplimiento generalizado de los contribuyentes en sus obligaciones fiscales.

Por tanto, la juzgadora no analizó si los actos reclamados se encuentran debidamente fundados y motivados, pues para que la sentencia recurrida fuera legal era necesario que analizara si el ordenamiento impugnado cumple con la garantía de seguridad jurídica o si, en su caso, pretende modificar la naturaleza de la realidad social y jurídica imperante, con base en disposiciones legales que dejan en un estado de incertidumbre a los particulares. Así, no se resolvió la litis efectivamente planteada, pues la Juez de Distrito se limitó a exponer lo señalado en los dictámenes camarales, sin realizar un estudio serio y exhaustivo de donde se desprenda si los actos reclamados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Además, en el **tercer agravio** aduce la recurrente que la sentencia de primera instancia es ilegal por no haber apreciado correctamente el argumento contenido en el *inciso A) del cuarto concepto de violación*. En ese apartado, se sostuvo que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación) contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque su objeto se apoya en presunciones no desvirtuables consistentes en que las personas que efectúen depósitos en efectivo se ubican en la economía informal o evaden el pago de contribuciones. En cambio, la Juez *a quo* declaró infundado el argumento señalado, al estimar que el impuesto reclamado cumple con la diversa garantía

de legalidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Como se ve, no se fijó clara y precisamente el punto controvertido y, por ello, la Juez se basó en consideraciones ajenas a la cuestión efectivamente planteada, lo que se traduce en una omisión en su estudio e implica una violación al principio de congruencia externa que toda sentencia debe cumplir. Por tanto, procede realizar el correcto e íntegro estudio del argumento hecho valer por la quejosa.

Hasta este punto la síntesis de los agravios primero y tercero.

En primer término debe precisarse que **no asiste la razón a la recurrente** en cuanto afirma en la **última parte de su primer agravio** que la Juez Federal no analizó si los actos reclamados (es decir, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo) se encuentran debidamente fundados y motivados pues, contrario a tal aseveración, la juzgadora de primera instancia sí se ocupó de analizar el planteamiento esencial de la quejosa contenido en el inciso A) de su cuarto concepto de violación, al señalar lo siguiente:

"Por cuestión de técnica se analizarán en primer término los argumentos dirigidos a controvertir la fundamentación y motivación del decreto legislativo a través del cual se emitieron las normas reclamadas.

"Aduce la parte quejosa que se viola la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional, debido a que en la exposición de motivos ni en las discusiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, se encuentra justificación alguna para la imposición del impuesto a los depósitos en efectivo.

"Agrega la demandante de garantías, que no existe justificación constitucional que permita asegurar que con la creación del nuevo gravamen los contribuyentes declararán correctamente y de manera oportuna sus obligaciones fiscales, que se desalentará la evasión del cumplimiento de obligaciones fiscales, ni que se ampliará la base de contribuyentes, lo cual, según su apreciación, corrobora la ausencia de motivación en el proceso de creación de las normas que tilda de inconstitucionales.

"Previo al análisis de los anteriores razonamientos, debe aclararse que es inexacta la manifestación de la solicitante de amparo en el sentido de que los razonamientos y documentos del proceso legislativo no deben ser considerados al resolver la constitucionalidad de los actos reclamados, pues en su

opinión, los dictámenes de las Cámaras Legislativas son sólo 'un documento interno' que por su naturaleza jurídica no amerita ser estimado.

"En efecto, no es precisa la afirmación de la parte quejosa, debido a que, para discernir un problema de constitucionalidad, el órgano de control puede atender a las justificaciones expresadas por las autoridades legislativas para crear la ley, sobre todo tratándose de contribuciones con fines extrafiscales como sucede en la especie (según se analizará más adelante), lo cual en relación directa con el estudio del contenido propio de los preceptos reclamados, permite determinar si éstos cumplen con los requisitos constitucionales correspondientes.

"En este orden de ideas, para dilucidar si un cuerpo normativo o precepto jurídico en particular, que regula o establece contribuciones, persigue una finalidad de carácter extra fiscal, el juzgador puede acudir al contenido de los documentos en los que consta su proceso de creación, para que, en conjunto con el texto de la norma que emitió el legislador, advierta si existen justificaciones constitucionales para su emisión.

"Corrobora el aserto anterior, el criterio que informa la jurisprudencia 1a./J. 46/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 157, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"'FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.' (se transcribe).

"Asimismo, es aplicable, por el criterio que contiene, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 20, de la cual se transcriben a la letra su rubro y texto:

"'FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.' (se transcribe).

"Ahora, es pertinente señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dispone:

"'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …'

"El numeral en cita contiene la garantía de legalidad a favor de los gobernados. Dicha garantía consiste en que los actos que originen la molestia a que se refiere el precepto transcrito, deben emitirse por autoridad competente, por escrito y basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto autoritario, esto es, que dentro del ámbito de normatividad del derecho positivo, exista un precepto legal contenido en una ley vigente que autorice y faculte a una determinada autoridad para emitir el acto de molestia.

"En este sentido, tratándose del acto consistente en la emisión de una norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos de fundamentación y motivación se satisfacen cuando es expedida por el órgano constitucionalmente facultado para ello y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, extremos que se ven colmados por la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

"Lo anterior es así, considerando que dicho ordenamiento satisface tales exigencias formales, ya que se advierte que fue expedido, promulgado y publicado por las autoridades competentes para ello –Congreso de la Unión, presidente de la República y director general adjunto del Diario Oficial de la Federación–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción I; 72; y, 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y su emisión obedeció, conforme a lo que señala la exposición de motivos de veinte de junio de dos mil siete que contiene la iniciativa del Ejecutivo Federal, a que en nuestro país la evasión fiscal se realiza en diversas formas, entre ellas la de un amplio mercado informal, la prestación de servicios y la venta de bienes sin expedición de facturas, por lo que, a través de un tributo complementario del impuesto sobre la renta que controle el flujo de efectivo, se pretende impactar en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales.

"Por tanto, el argumento de la quejosa resulta infundado, ya que en ningún momento se viola en su perjuicio la garantía seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional, sino que, la finalidad de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo es la imposición de una medida que coadyuve a disminuir la evasión fiscal que se practica a través de la no declaración de ingresos para efectos fiscales.

"Tiene aplicación al respecto, la tesis P. C/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, del rubro:

"'PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.' (se transcribe)."

Como se advierte de la transcripción previamente inserta, la Juez Federal, después de justificar la pertinencia y viabilidad de la consulta de los documentos legislativos para determinar si junto con el texto mismo de la propia ley, se desprenden las justificaciones constitucionales para su emisión, así como de exponer las exigencias de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional (en su vertiente de fundamentación y motivación de los actos legislativos), consideró que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo sí cumple con tales parámetros, al ser emitida por las autoridades competentes para tal efecto en términos de los artículos 71, fracción I, 72 y 89, fracción I, de la Constitución Federal, y en razón de que –como se señaló en la exposición de motivos–, a través de la implementación de un tributo complementario del impuesto sobre la renta que controlara el flujo de efectivo, se pretendía impactar a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales, de modo que se trata de una medida que coadyuvaría a disminuir la evasión fiscal que se practica a través de la no declaración de ingresos para efectos fiscales.

Por tanto, es inexacto que la juzgadora federal no hubiese analizado el planteamiento de inconstitucionalidad puesto a su consideración, ya que sí abordó en la sentencia recurrida tal aspecto.

No obsta a lo anterior, la afirmación de la recurrente en el sentido de que era necesario que en la sentencia impugnada se analizara si el ordenamiento reclamado cumple con la garantía de seguridad jurídica o si, en su caso, pretende modificar la naturaleza de la realidad social y jurídica imperante, con base en disposiciones legales que dejan en un estado de incertidumbre a los particulares.

En efecto, al analizar la cuestión planteada por la quejosa a partir de la fundamentación y motivación del acto legislativo y arribar a la conclusión de que no se viola la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la juzgadora federal manifestó expresamente que, por esas razones "***en ningún momento se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica***" con la emisión de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al considerar que su finalidad "***es la imposición de una medida que coadyuve a disminuir la evasión fiscal que se practica a través de la no declaración de ingresos para efectos fiscales***."

Por tanto, debe estimarse que la sentencia recurrida sí analizó el planteamiento de la quejosa, porque al haber dilucidado a través de las consi-

deraciones respectivas que, al cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, por vía de consecuencia no se causa incertidumbre jurídica a la peticionaria de garantías, pues con ello queda definido con certeza que las autoridades responsables actuaron dentro de su esfera competencial para atender relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas a través de la ley reclamada.

Ahora, de la lectura de la **primera parte del primer agravio** que se analiza, se advierte que la quejosa, al combatir la sentencia recurrida, insiste en su postura inicialmente expuesta en el inciso A) del cuarto concepto de violación de la demanda de amparo, la cual consiste en que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación) contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no hay justificación para su creación, de manera que el legislador varía la esencia de la realidad social al implementar un nuevo tributo sin una razón legal u objetiva (a fin de incrementar la recaudación en el país), que asegure que este nuevo impuesto tendrá como consecuencia el cumplimiento generalizado de los contribuyentes en sus obligaciones fiscales; sobre todo, si se observa que el legislador, al crear la ley, estableció la presunción no desvirtuable de que las personas que efectúen depósitos en efectivo se ubican en la economía informal o evaden el pago de contribuciones.

Además, en el **tercer agravio** sostiene que la sentencia recurrida es ilegal por no haber apreciado correctamente el argumento contenido en el inciso A) del cuarto concepto de violación, donde expuso que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación) contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque su objeto se apoya en presunciones no desvirtuables consistentes en que las personas que efectúen depósitos en efectivo se ubican en la economía informal o evaden el pago de contribuciones y, en cambio, la Juez *a quo* declaró infundado el argumento señalado, al estimar que el impuesto reclamado cumple con la diversa garantía de legalidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Pues bien, con independencia de que, en efecto, la Juez de Distrito no analizó con toda precisión la cuestión a que se refiere el tercer agravio referido, ya que al emprender el análisis respectivo ponderó el acto reclamado a la luz de la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, cuando la quejosa planteó el análisis respectivo conforme al artículo 16 de dicho ordenamiento fundamental, para este Tribunal Pleno, en última instancia, deben **desestimarse** los planteamientos de fondo a que se refieren los **agravios primero y tercero**, y que en su esencia remiten al argumento originalmente expuesto en el apartado A) del cuarto

concepto de violación, pues la emisión de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación) contenidas en el citado artículo 16 constitucional.

Para sustentar esa conclusión, es necesario tomar en consideración tres aspectos:

A) Cómo es que en el caso de la emisión de leyes, se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación;

B) Cuáles son los alcances de la política tributaria del Estado; y,

C) En el marco de aplicación de dicha política, cuáles fueron las consideraciones expuestas en el proceso legislativo que dio origen a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

En relación con el primer aspecto señalado, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de fundamentación y motivación tratándose de leyes se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a **relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas** (motivación), de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica." (Núm. registro: 820139. Jurisprudencia. Materia(s). Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* de 1988. Parte I. Tesis 68. Página 131).

Por lo que se refiere al segundo aspecto aludido, debe observarse que el diseño del sistema tributario a nivel de leyes, pertenece en exclusiva al ámbito de facultades legislativas; pero para configurar los tributos desde el punto de vista normativo, el Estado debe ponderar cómo es que finalmente llegará a ese resultado una vez que, a través de los instrumentos correspondientes, deter-

mine el monto de los gastos públicos, así como los ingresos –en este caso de carácter tributario– que habrán de financiarlos a través del diseño de su **política tributaria**.

Entendida ésta como todos aquellos postulados, directrices, criterios o lineamientos que el Estado define para distribuir la carga impositiva que recaerá en el sistema económico con la finalidad de financiar los gastos públicos a través de la percepción de ingresos tributarios, en el ámbito de sus facultades constitucionales el legislador tomará en consideración aspectos tales como: a) La estructura formal y funcional del sistema impositivo; b) La distribución social, sectorial y espacial de la carga impositiva; c) Los efectos paramétricos de los tributos sobre el comportamiento de los agentes económicos; y, d) La utilización de dichos efectos como herramientas dinámicas de acción del Estado sobre el sistema económico, con miras a influir en el ritmo y dirección del proceso de desarrollo.

Por último, en lo que se refiere al tercer aspecto destacado, esto es, a las **razones y consideraciones principales reflejadas en el proceso legislativo** que originaron la ley reclamada, pueden citarse en términos generales las siguientes:

En la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal acompañó a la iniciativa del veinte de junio de dos mil siete en que propuso a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Origen) la creación de una nueva contribución federal mediante la emisión de la ley respectiva, señaló que: "***Algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.***"

Tal situación motivó la propuesta concreta de expedir un nuevo cuerpo normativo denominado "ley del impuesto contra la informalidad", cuyo objetivo principal sería "… ***incorporar una nueva contribución federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal***.", de modo que constituyera "… ***un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales***. …"

Así, en su origen la iniciativa de ley propuso –*grosso modo*– lo siguiente:

1) Gravar a una tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que recibieran las personas físicas y morales, cuyo monto

acumulado excediera de $20,000.00 mensuales, en una o varias de sus cuentas abiertas en una misma institución del sistema financiero. De este modo, al causarse el impuesto únicamente sobre los depósitos en efectivo superiores al monto mensual señalado –en las condiciones precisadas–, el gravamen no impacta las operaciones que de manera ordinaria realiza un individuo o una familia para la satisfacción de sus necesidades básicas.

2) Exentar del pago del impuesto a las personas registradas que no tengan fines lucrativos, que estén considerados como no contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta, así como los ingresos que obtengan agentes diplomáticos y consulares –entre otros equiparables–, por los que no se pague impuesto sobre la renta, como los establecidos en el artículo 109, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues al tener la característica de impuesto de control del flujo de efectivo, el nuevo gravamen no busca repercutir a aquellos contribuyentes respecto de los cuales el origen de sus depósitos son identificables o exentos.

3) Excluir de la causación del gravamen a los depósitos efectuados a través de medios distintos al efectivo, como son cheques o transferencias electrónicas, en la medida en que permiten un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito a través del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales en materia del impuesto sobre la renta; lo anterior, con la finalidad de crear un mecanismo impulsor del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas de su pago.

4) Establecer un mecanismo de acreditamiento del nuevo gravamen contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente (del mismo ejercicio y en los cinco siguientes hasta agotarlo y, en su caso, para efectos de los pagos provisionales), para evitar que aquél tenga un impacto económico en los sujetos que aun realizando operaciones en efectivo, cumplan con sus obligaciones fiscales para efectos del segundo tributo señalado. De este modo, los contribuyentes no soportarán el costo financiero del nuevo gravamen, ya que de causarlo y generar impuesto sobre la renta, al aplicar el acreditamiento contra este último, el efecto y costo desaparecen.

Por tanto, al excluirse del objeto del gravamen los depósitos en vías distintas al efectivo e implementar el mecanismo de acreditamiento contra el impuesto sobre la renta –según se expuso–, se logrará que el nuevo impuesto impacte a los sujetos que perciban depósitos en efectivo que no hayan sido declarados para efectos del impuesto sobre la renta.

5) Señalar que el nuevo impuesto se causa por cada uno de los depósitos en efectivo realizados –superiores al monto antes señalado–, correspon-

diendo a las instituciones del sistema financiero su recaudación al momento en el que reciban el depósito de que se trate y su entero al fisco federal.

En consecuencia, en la exposición de motivos señalada, se precisó que los objetivos de la ley propuesta consistirían en gravar "… ***aquellos ingresos que no están sustentados en una actividad inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes y a ampliar la base de contribuyentes para lograr una mayor equidad en la obligación de contribuir al gasto público, ya que aquellos contribuyentes que tributen en el impuesto sobre la renta, podrán acreditar el monto pagado en el impuesto contra la informalidad, y las personas que no estén dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes pagarán el referido impuesto por los ingresos obtenidos no declarados y que sean depositados en efectivo en sus cuentas abiertas en el sistema financiero***."

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal precisó que "… ***la finalidad extrafiscal del impuesto que hoy se propone cobra especial relevancia y se enmarca en la facultad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido al legislador para establecer contribuciones que, aunado al propósito recaudatorio, tengan el de servir de instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desincentivar***."

Previo análisis de la iniciativa de ley referida, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en el dictamen del doce de septiembre de dos mil siete que puso a consideración del Pleno de ese órgano legislativo con el proyecto de decreto respectivo, asintió en la creación del nuevo gravamen en los siguientes términos:

"La que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer un impuesto con un fin extrafiscal y de control, complementario del impuesto sobre la renta.

"El impuesto contra la informalidad poseerá un fin extrafiscal porque, aun cuando tendrá un impacto recaudatorio al igual que cualquier otra contribución, su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales.

"En el mismo sentido, el impuesto contra la informalidad será un impuesto de control ya que, por una parte, al ser acreditable o compensable,

obligará a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones y, por la otra, permitirá identificar a aquellas personas que deberían contribuir al gasto público pero que, al encontrarse en la economía informal, no lo hacen por lo que, al momento de interrelacionarse con otras personas o con el sistema financiero, deberán absorber los costos del traslado de este impuesto sin poder acreditarlo ni compensarlo."

Al mismo tiempo, dicha comisión dictaminadora sugirió diversos ajustes y modificaciones al contenido de la ley propuesta, entre los que destacan:

1) Aclarar lo que se entendería por "sistema financiero", para incluir a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión;

2) Sujetar a diversas sociedades y asociaciones vinculadas con el ahorro y crédito popular, a las obligaciones que impone la nueva ley y, a su vez, excluir a aquellas que no se consideran como entidades de ahorro y crédito popular de tales obligaciones;

3) Considerar a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja como depósitos en efectivo, excluyéndolas de la exención prevista en el artículo 2, fracción III;

4) Regular expresamente los depósitos en efectivo realizados en cuentas concentradoras de instituciones del sistema financiero, a fin de que se consideren realizados a favor de los beneficiarios finales;

5) Elevar el monto acumulado exento del impuesto de $20,000.00 a $25,000.00;

6) Establecer una exención para depósitos en cuentas propias del contribuyente, abiertas con motivo de créditos otorgados por instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado;

7) Modificar el momento y el modo en el que las instituciones del sistema financiero recaudarán y enterarán el impuesto para que, en lugar de recaudarlo al momento de recibir cada depósito, lo hagan mensualmente con cargo a cualquiera de las cuentas del contribuyente (salvo que se trate de depósitos a plazo cuyo monto exceda de la cantidad señalada, pues en esos casos lo recaudarán al recibir el depósito), y enterar el impuesto en el plazo y conforme a lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, sin que dicho plazo exceda de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese recaudado el impuesto;

8) Precisar diversas obligaciones formales a cargo de las instituciones del sistema financiero;

9) Señalar que dichas instituciones son responsables solidarias con los contribuyentes por los montos no recaudados, cuando no informen que los fondos de las cuentas de los contribuyentes no fueron suficientes para hacerlo, o bien, cuando existiendo fondos suficientes, no lo hubiesen recaudado;

10) Establecer que una vez terminado el ejercicio fiscal, la obligación de recaudar el impuesto deja de estar a cargo de las instituciones del sistema financiero y pasa a las autoridades fiscales, quienes determinarán el crédito fiscal correspondiente, la actualización y los recargos respectivos de ser el caso;

11) En virtud del carácter complementario del nuevo impuesto, fijar una prelación para su recuperación, de modo que fuera acreditable contra el impuesto sobre la renta propio y luego contra el retenido a terceros; posteriormente compensable contra contribuciones federales a cargo y, por último, de subsistir diferencias a favor, mediante solicitud de devolución;

12) Establecer la pérdida del derecho al acreditamiento en un ejercicio si no se efectuó cuando se pudo llevar a cabo hasta por la cantidad respectiva;

13) Reconocer para la consolidación fiscal y el régimen simplificado establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mecanismo de acreditamiento y compensación del impuesto;

14) Precisar que no se puede variar la opción para estimar el impuesto acreditable –en pagos provisionales– durante el mismo ejercicio fiscal;

15) Considerar que los depósitos efectuados en cuentas mancomunadas o solidarias, corresponden al titular que se hubiese registrado como responsable, salvo que manifieste por escrito a la institución financiera la proporción en que se distribuirá el impuesto entre los cotitulares;

16) Señalar que la iniciación de la vigencia no sería a partir del primero de enero de dos mil ocho, sino hasta el primero de julio de ese año, para dar oportunidad a las instituciones del sistema financiero de adecuar sus programas y sistemas informáticos; y,

17) Con la finalidad de que existiera congruencia entre la denominación del impuesto y su objeto, modificar su nombre y el de la ley, para quedar como impuesto a los depósitos en efectivo y Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, respectivamente.

Con las modificaciones señaladas, en sesión del trece de septiembre de dos mil siete, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó por mayoría de votos el proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Posteriormente, recibido el proyecto de decreto legislativo en la Cámara de Senadores, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, mediante dictamen de catorce de septiembre del año citado, expresaron –en términos generales– su coincidencia con la creación de la nueva ley con las modificaciones aprobadas por la Cámara de Origen y, en sesión ordinaria de la misma fecha, el Pleno de la Cámara Revisora aprobó el decreto de referencia por mayoría de votos y lo envió al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

En consecuencia, el primero de octubre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo que entró en vigor a partir del primero de julio de dos mil ocho.

Como se puede observar, en el proceso de creación del impuesto a los depósitos en efectivo, el legislador tuvo en consideración diversas situaciones y aspectos para configurar los elementos esenciales del tributo, su mecánica de operación y otras cuestiones accesorias, con lo cual culminó en la creación de la ley que lo regula.

Pues bien, tomando en cuenta los tres aspectos anteriores, se observa que en el caso específico de la ley reclamada, *dentro del proceso legislativo* correspondiente, se tuvieron en consideración diversas situaciones, conceptos, variables y objetivos que, por una parte, encuadran en los contenidos y alcances de la *política tributaria* instrumentada por el Estado y que, por otra, se identifican como *relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas*, de tal manera que la conjunción de esos elementos permitieron al Poder Legislativo Federal incorporar a través del texto legal finalmente aprobado, una nueva figura impositiva dentro del sistema tributario.

En ese sentido, si la decisión del legislador de crear un tributo y, en particular, la definición del correspondiente objeto gravado que en su concepto manifieste idoneidad para que los sujetos destinatarios contribuyan al gasto público, obedece al hecho de que identificó una relación social que reclamaba ser jurídicamente regulada con la implementación de la política tributaria que estimó idónea para hacerlo, debe concluirse que el desarrollo de tal actividad en un entorno democrático le corresponde de manera exclusiva, sin interferencias del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, es que en el caso del impuesto a los depósitos en efectivo, si el órgano facultado constitucionalmente para expedir las leyes estimó adecuado gravar una manifestación de riqueza bajo las directrices de una determinada política tributaria conforme a la cual distribuiría la carga impositiva en los sujetos destinatarios y obtendría determinados efectos en el proceso económico, observando que esos aspectos entrañan una relación social que amerita ser regulada; luego, las razones o consideraciones que tuvo en cuenta para arribar a esa conclusión escapan del escrutinio constitucional que pudiera emprenderse en esta instancia jurisdiccional.

En ese sentido, la Constitución Federal no establece parámetro alguno al que deba ceñirse la política tributaria que decida emplear el legislador para configurar el sistema impositivo y, como consecuencia de ello, tomar decisiones sobre la existencia o no de tal o cual impuesto o de cómo debe estar configurado; sin embargo, sí establece la exigencia de que su instauración se realice en ejercicio de las atribuciones competenciales que le corresponden y obedezca a relaciones sociales que ameriten una regulación, sin que ello signifique que en el desarrollo de tal actividad pueda vulnerar otros principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva.

Así, el hecho de que para configurar un tributo el legislador pueda atender a diversos postulados de política tributaria y, a su vez, identifique determinadas situaciones como meritorias de una regulación, no significa que una vez creado un tributo y plasmado en un cuerpo normativo escapara al escrutinio constitucional, ya que a final de cuentas este Alto Tribunal se encontrará en aptitud de valorar la norma que lo instaure, tal como sucede en la especie con el impuesto a los depósitos en efectivo pues, en todo caso, la ley que lo regula habrá de ser analizada bajo los postulados de los principios constitucionales –esencialmente los derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal–, pero en sus méritos propios atendiendo a sus elementos esenciales y demás aspectos accesorios ya concretados en la ley (formal y material), pero no en función de los parámetros, indicadores o consideraciones que hubiese tomado en cuenta el legislador en el proceso de creación normativa para configurarlo.

En ese tenor, dado que la creación del impuesto a los depósitos en efectivo a través de la ley que lo regula –particularmente su objeto– se enmarca en la implementación de la política tributaria del Estado mexicano, esto es, en los postulados, directrices, criterios o lineamientos que a través de la función legislativa define para distribuir la carga impositiva con la finalidad de financiar los gastos públicos a través de la percepción de ingresos tributarios, lo que a su vez le permite identificar relaciones sociales que requieren ser regu-

ladas; por tanto, debe asumirse que tal decisión deriva del consenso obtenido al interior del Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades constitucionales en el marco del régimen democrático.

Por lo anterior, la quejosa recurrente no debe pretender que este Alto Tribunal examine si la instauración legal del impuesto a los depósitos en efectivo es o no una materia que debía ser socialmente regulada y, en su caso, las razones que en particular el órgano legislativo explicitó para ello.

Este Tribunal Pleno encuentra que las decisiones sobre política tributaria le corresponden exclusivamente al legislador y no a los Jueces, por lo que no es dable examinar en sede jurisdiccional si debió o no regularse en una ley la cuestión relativa al impuesto a los depósitos en efectivo, pues dicho tema ni siquiera implicaría el análisis de consideraciones jurídicas.

Muy distinto es que la estructura legal del impuesto sea analizable desde la perspectiva constitucional a la luz de las garantías individuales de los contribuyentes, lo cual conforma la materia de estudio de los restantes planteamientos de inconstitucionalidad vertidos por la parte quejosa.

De ahí que –como se adelantó–, deban **desestimarse por infundados** los argumentos contenidos en los **agravios primero y tercero**, y que en su esencia remiten al planteamiento originalmente expuesto en el apartado A) del cuarto concepto de violación, ya que al crear la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el legislador no violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación) contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues actuó dentro del marco de atribuciones que la Constitución Federal le confiere en atención a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas en el contexto del procedimiento democrático previsto a esos efectos, sin que las consideraciones expuestas en este último deban ser objeto de escrutinio en esta instancia jurisdiccional por encontrarse dentro del marco de la política tributaria que corresponde instrumentar al órgano legislativo para crear tributos y, en particular, para determinar su objeto gravado.

SEXTO.—**Determinar si en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo se prevé la época de pago del tributo. Legalidad tributaria.**

En el **segundo agravio**, sostiene la quejosa que la sentencia recurrida es ilegal en cuanto resolvió declarar infundado el argumento contenido en el primer concepto de violación, tendiente a demostrar que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola la garantía de legalidad tributaria, porque no prevé la época de pago del tributo.

Para demostrar ese extremo –aduce–, es necesario aclarar que por "época de pago" debe entenderse el plazo dentro del cual la obligación tributaria debe extinguirse de manera espontánea pues, de lo contrario, se vuelve exigible por el acreedor. En ese sentido, la "época de pago" de una contribución no puede ser el momento en que se recauda por un tercero pues, con ese evento, la obligación tributaria no se ha extinguido, ya que la autoridad fiscal no ha recibido el monto correspondiente.

Puede darse el caso de que una persona recaude una contribución en cumplimiento a lo establecido en la ley aplicable; sin embargo, puede no enterar el impuesto correspondiente. En ese supuesto, las autoridades fiscales podrán exigir el pago del tributo al deudor principal (contribuyente) o al recaudador (tercero) pues, al tratarse de una responsabilidad solidaria, dichas autoridades pueden optar por exigir el pago del impuesto a uno u otro; esto evidencia que la simple recaudación de un tributo no extingue la obligación tributaria.

Así, resulta que la ilegalidad de la sentencia recurrida estriba en el hecho de que la Juez de Distrito confundió la "época de pago" con una obligación de recaudación establecida a cargo de un tercero. En ese sentido, si bien es cierto que, por regla general, las instituciones del sistema financiero deben recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate, ello no extingue la obligación tributaria, porque hasta ese momento las autoridades fiscales no han recibido el pago del tributo. Por tanto, la obligación de recaudación no puede ser considerada como la "época de pago" del impuesto reclamado, ya que en el último día del mes en que ocurre la recaudación, no se extingue la obligación tributaria y, por ende, el deudor principal no ha sido liberado de su obligación, en razón de que hasta ese momento, las autoridades fiscales no han recibido el monto de la contribución.

La ausencia del establecimiento de la "época de pago" fue demostrada ante la Juez *a quo* al evidenciarle que, en el supuesto de que al final del mes no existan fondos suficientes para que la institución financiera recaude el monto del impuesto causado en el periodo, el legislador fue totalmente omiso en establecer las fechas en que el contribuyente debe enterar el tributo que no fue posible recaudar por falta de recursos en las cuentas bancarias. Sin embargo, tal extremo ni siquiera fue analizado, lo que por sí solo evidencia la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no haber sido analizadas todas las cuestiones planteadas en la demanda.

En ese sentido, se argumentó que la ley establece que si al cierre del mes de que se trate no hay recursos suficientes para recaudar el impuesto

causado en el periodo, la institución financiera no enterará el faltante y sólo informará de esta situación a las autoridades fiscales; sin embargo, la ley no señala fecha alguna en que el contribuyente puede enterar el diferencial.

De este modo, lo que se planteó en la demanda de amparo es que no se prevé en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo la "época de pago" del impuesto y, en el mejor de los casos, ésta será establecida por las autoridades fiscales, no obstante que al ser un elemento esencial del tributo, debe estar previsto en forma clara, precisa y absoluta en un ordenamiento formal y materialmente legislativo conforme a la garantía de legalidad tributaria.

Hasta este punto la síntesis del segundo agravio.

Como se puede observar, la quejosa recurrente articula su argumentación esencial en el hecho de que la ley reclamada no prevé en su articulado la "época de pago" del impuesto, tan es así –aduce– que la ausencia de ese elemento fue demostrada ante la Juez *a quo* al evidenciarle que, en el supuesto de que al final del mes no existan fondos suficientes para que la institución financiera recaude el monto del impuesto causado en el periodo, el legislador fue totalmente omiso en establecer las fechas en que el contribuyente debe enterar el tributo que no fue posible recaudar por falta de recursos en las cuentas bancarias, y que tal aspecto ni siquiera fue analizado en la sentencia recurrida.

Al respecto, debe precisarse que la Juez Federal no omitió el análisis de tal cuestión porque le hubiese pasado inadvertida, sino que su proceder se debió a que, antes de entrar a los aspectos de fondo que se le plantearon, determinó sobreseer en relación con los artículos 5 y 6 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Arribó a esa conclusión al estimar que respecto de tales preceptos se actualizaron las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V, VI y XVIII, ésta en relación con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, porque en el entendido de que dichos preceptos son normas de naturaleza heteroaplicativa, la quejosa no acreditó su interés jurídico para combatirlos, ya que de las pruebas ofrecidas no advirtió alguna que demostrara que la autoridad fiscal hubiese determinado el crédito respectivo como consecuencia de que no se hubiera podido recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo por falta de fondos, ni el requerimiento de pago que se formulara como resultado de ello (artículo 5).

Incluso, la Juez Federal manifestó que se encontraba impedida para pronunciarse sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con los citados artículos 5 y 6 de la ley reclamada, al expresar:

"Por otro lado, es conveniente precisar que, en relación con los argumentos consistentes en que el legislador no señaló la época de pago, para el supuesto de que el tributo no se hubiere recaudado por falta de fondos en la cuenta bancaria del contribuyente; esta juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, en atención a que los numerales que establecen tal hipótesis, fueron objeto de sobreseimiento en términos del considerando cuarto del presente fallo."

Así, se advierte que la omisión en el estudio de los planteamientos aludidos, se debió a que la Juez Federal decidió sobreseer en relación con los preceptos señalados –los cuales involucrarían el análisis de los planteamientos que omitió–, sin que esa determinación hubiese sido combatida por la quejosa hoy recurrente, por lo que incluso ya se declaró firme en el considerando tercero de esta ejecutoria por falta de impugnación.

En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que el **agravio segundo** resulta ineficaz y, por ende, debe **desestimarse**, dado que la recurrente plantea argumentaciones que remiten a contenidos normativos por los cuales se sobreseyó en el juicio –sin que hubiera combatido esa decisión–, de manera que se desagregaron preceptos de la contienda constitucional que eran sustanciales en su pretensión última de demostrar la ausencia en la ley reclamada de la "época de pago" del impuesto, lo cual hace imposible un pronunciamiento de fondo en relación con tal aspecto.

SÉPTIMO.—**Determinar si los depósitos en efectivo constituyen una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada y/o si son indicativos de capacidad contributiva. Proporcionalidad tributaria.**

En otro aspecto, sostiene la quejosa recurrente en su **cuarto agravio** lo siguiente:

A) La sentencia recurrida es ilegal en cuanto apreció incorrectamente el argumento planteado en el *segundo concepto* de violación, pues la Juez de Distrito partió de la premisa falsa de que la quejosa sostuvo que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo grava los ingresos de los contribuyentes.

Contrario a esa apreciación, en todo momento se señaló que la ley reclamada tiene como objeto los depósitos en efectivo y, en dicho concepto de violación, se alegó la inconstitucionalidad del impuesto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, bajo la premisa de que si la manifestación de riqueza observada por el legislador son los depósitos en efectivo, debió considerarse si en todos los casos esos depósitos eran indicativos de capacidad contributiva en la misma medida.

Además, se manifestó que conforme al principio de proporcionalidad tributaria, el objeto de un impuesto debe reflejar riqueza y, su base debe ser la expresión más nítida, clara y evidente de la riqueza cuantificada susceptible de ser impactada por la tasa. También se indicó que no todos los depósitos reflejan una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada, pues debió atenderse a las circunstancias que rodean la recepción de esos depósitos, esto es, si son o no indicativos de capacidad contributiva.

En ese orden de ideas, de la forma en que se estructuró el *segundo concepto de violación*, es evidente que la quejosa no desarrolló su argumento con base en la premisa de que los ingresos son el objeto del impuesto, sino que en todo momento aclaró que lo son los depósitos en efectivo. Por tanto, la Juez de Distrito apreció de manera incorrecta el argumento planteado.

Además, la ilegalidad de la sentencia también se advierte en la medida en que la Juez *a quo* no analizó la demanda de amparo en su integridad, pues de lo contrario hubiera advertido que en el capítulo de "*consideraciones respecto a la naturaleza jurídica del impuesto a los depósitos en efectivo*", el cual forma parte de los conceptos de violación, se indicó que el objeto del tributo son los depósitos en efectivo y no los ingresos.

No es óbice a lo anterior que en la parte final del *segundo concepto de violación* se hiciera referencia a que en los diversos documentos internos emitidos con motivo de la creación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se plasmó que el tributo se planteaba como complementario al impuesto sobre la renta, a fin de que impactara a quienes obtienen ingresos no declarados ante la autoridad fiscal. Tampoco el que se indicara que los depósitos en efectivo no constituyen necesariamente un ingreso del contribuyente, por lo que no reflejan una manifestación de riqueza.

Ello, pues esos razonamientos de ninguna manera implican que la quejosa basara la premisa de su argumento indicando que los ingresos son el objeto del impuesto a los depósitos en efectivo, pues como se indicó, en todo momento se especificó que los depósitos en efectivo constituyen el objeto.

En consecuencia, es ilegal que se desestimara el argumento contenido en el *segundo concepto de violación*, pues el que se mencionara que los depósitos bancarios no implican un aumento en el patrimonio de los contribuyentes, constituyó una simple referencia para demostrar la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Se dice esto en virtud de que, del análisis legislativo de ese ordenamiento jurídico, se aprecia que se tuvo la intención de crear un impuesto complementario al impuesto sobre la renta que impactara a las personas que no declaran ingresos, lo cual fue plasmado en el concepto de violación.

De esa forma procedía que la Juez de Distrito analizara si la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo cumple con la garantía de proporcionalidad tributaria, en cuanto a si la base del impuesto guarda congruencia con su objeto, situación que no aconteció.

B) Por otra parte, la sentencia es ilegal en cuanto concluye incorrectamente que la ley reclamada no viola el principio de proporcionalidad tributaria. Contrario a esa conclusión, se dejó de considerar que el objeto y la base del tributo no reflejan capacidad contributiva, pues no atienden a las circunstancias relativas a la obtención de los depósitos y su origen. Esto es, la violación a dicho principio tributario se advierte en virtud de que los depósitos en efectivo constituyen el objeto del impuesto, mientras que la base está formada por las cantidades que por concepto de depósitos en efectivo, superen los $25,000.00 mensuales.

De esa forma, si bien el legislador advirtió como fuente o manifestación de riqueza los depósitos en efectivo que reciban las personas físicas o morales (objeto), lo cierto es que su cuantificación (base) no refleja la más nítida expresión de capacidad contributiva, pues deja de considerar el origen, circunstancias o el tipo de depósitos que se reciben. En consecuencia, se debió estimar en la sentencia que el legislador está obligado a identificar la capacidad contributiva de los gobernados, para lo cual, el objeto de un tributo debe tener una estrecha relación con su base, además de ser congruentes.

Sin embargo, no se respetó ese principio, pues los contribuyentes se ven obligados a tributar sobre bases ficticias e irreales, en virtud de que la base del impuesto está constituida por las cantidades que por concepto de depósitos en efectivo excedan los $25,000.00, sin que el gobernado tenga la posibilidad de probar su origen o concepto.

Máxime cuando los depósitos en efectivo que se reciban no reflejan que la entrada de efectivo sea propiedad de los titulares de las cuentas bancarias, ya que los contribuyentes que prestan servicios o enajenan bienes reciben el dinero junto con los impuestos trasladados, situación que no se puede desvirtuar conforme a la mecánica del impuesto.

Hasta este punto la síntesis del cuarto agravio.

Con independencia de que la Juez de Distrito hubiese elaborado consideraciones a través de las cuales asumiera que la quejosa articuló su argumento de inconstitucionalidad a partir de la idea de que el impuesto a los depósitos en efectivo grava los ingresos, tal como se expone en el apartado A del cuarto agravio, este Tribunal Pleno estima conveniente avocarse al análisis

de la cuestión efectivamente planteada y que se desprende del apartado B del mismo cuarto agravio, en el cual la recurrente insiste en que el impuesto reclamado viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, debido a que los depósitos en efectivo –en su concepto– no constituyen una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada, además de que el objeto y la base del tributo no reflejan capacidad contributiva, pues no atienden las circunstancias relativas a la obtención de los depósitos y su origen.

I. *Naturaleza del impuesto a los depósitos en efectivo*.

Para dar contestación a los planteamientos de la quejosa es necesario atender a las razones que dieron origen a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, ello con la finalidad de establecer la naturaleza del impuesto pues con base en tal aspecto es que se puede comprender cuáles son las exigencias del principio de proporcionalidad tributaria respecto de la contribución que se analiza, de modo tal, que como punto de partida para emprender el estudio de los argumentos planteados es necesario dilucidar tal aspecto.

Apoyan lo anterior los siguientes criterios emitidos por este Tribunal Pleno y cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva." (Núm. registro: 167415. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 2/2009, página 1129).

"PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA.—La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo." (Núm. registro: 205939. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis P. 44, página 143, Genealogía: Informe 1989, Primera Parte. Pleno. Tesis 69, página 634. *Gaceta* Número 25, enero de 1990, página 42, *Apéndice* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 273, página 255).

Al respecto, se tiene que de toda la normativa que integra la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, reviste una primordial importancia la disposición que establece el hecho imponible, pues con base en éste se determina el hecho económico elegido por el legislador como revelador de capacidad contributiva de los sujetos pasivos, siendo que el resto de las disposiciones deben guardar congruencia con este elemento de la contribución, por lo que, con independencia de que el resto de las disposiciones que integran la ley pueden arrojar mayores elementos para detallar las características del tributo, debe ser en función del hecho imponible que se determine de manera prioritaria la naturaleza del impuesto y sólo en caso de que éste resultara insuficiente para desentrañar tal extremo sería necesario acudir a las disposiciones que regulan los demás elementos de la contribución.

Sobre la prioridad que guarda el hecho imponible como elemento determinante de la naturaleza de la contribución resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por este Tribunal Pleno, cuyos datos y contenido son los siguientes:

"CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.—El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no

sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución. (Núm. registro: 174924. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis P./J. 72/2006, página 918).

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto." (Núm. registro: 192849. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 109/99, página 22).

Precisado lo anterior, es necesario atender ahora a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

"No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba."

Por su parte, el artículo 12, fracción II del referido ordenamiento, al ampliar el concepto de "depósitos en efectivo", establece un hecho imponible adicional, tal como se puede apreciar de dicho numeral, el cual dispone:

"Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"…

"II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja."

Tanto la elección por el legislador del fenómeno económico al cual se le atribuye la potencialidad de revelar una capacidad contributiva, como la delimitación efectuada por el legislador respecto del hecho imponible, al excluir los depósitos efectuados a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero, dan cuenta de la naturaleza de la contribución que se analiza, pues se advierte que:

1. Como fenómeno económico revelador de capacidad contributiva se eligieron los depósitos en efectivo y la adquisición de cheques de caja utilizando efectivo configurando normativamente el hecho imponible sobre tales situaciones.

2. Se discriminaron del hecho imponible situaciones como son los depósitos efectuados mediante transferencias electrónicas, traspaso de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con las instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables.

De lo anterior se advierte que el impuesto a los depósitos en efectivo es una contribución que recae directamente sobre las personas que revelan

una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente, incluso tal conclusión se corrobora en la medida en que la base gravable del impuesto se establece de manera congruente con la elección del hecho económico gravado por el legislador, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo primero, de la ley reclamada, la base se calcula conforme al monto de los depósitos, lo que implica que tal elemento cuantitativo refleja la magnitud con la que se realiza el hecho imponible, pues si la revelación de riqueza ocurre al realizarse el depósito (comprendiendo el supuesto de la adquisición de cheques de caja en los términos que precisa la ley), es el monto de éste el que denota la cuantía de tal riqueza.

Al respecto, tal precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta ley."

Sin embargo, el segundo aspecto anteriormente destacado respecto del hecho imponible, exige la necesidad de atender tanto a las razones expresadas en el proceso legislativo como al resto de la normatividad, para comprender por qué una contribución que gravita sobre una manifestación de riqueza determinada, discrimina de su ámbito de afectación a situaciones de hecho que revelan la misma capacidad contributiva que aquellas que se encuentran gravadas por el tributo.

Lo anterior es así, puesto que, si tal como se precisó en párrafos precedentes, la configuración del hecho imponible constituye el punto de partida en el esclarecimiento sobre la naturaleza del impuesto y éste se encuentra delimitado mediante la no sujeción de ciertos supuestos, se tiene que todos los aspectos que aportan elementos de comprensión sobre dicha discriminación, inciden en el hecho imponible y, por ende, en la naturaleza del impuesto.

Al respecto en la exposición de motivos el Ejecutivo Federal señaló que el objeto del impuesto era: "... **incorporar una nueva contribución federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal, ... un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales (a fin de)... ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria**", precisando que "**la finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago**. ..."

En congruencia con la finalidad de control, la propia exposición de motivos propuso: "***un esquema de acreditamiento del gravamen que se propone contra el impuesto sobre la renta, lo que permite a los contribuyentes no sufrir impacto económico, ya que no tendrán que soportar el costo financiero del gravamen, toda vez que de causarlo y generar impuesto sobre la renta, al acreditarse contra este último el efecto y costo desaparece***."

En igual sentido, el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados destacó que la función del nuevo impuesto sería: "***identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales***", idea que fue reiterada en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Las razones expresadas en el proceso legislativo permiten advertir que junto con el fin recaudatorio de toda contribución, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo persigue como finalidad accesoria el control de la evasión fiscal generada por quienes obtienen ingresos que no son declarados ante las autoridades hacendarias, pudiéndose destacar los siguientes elementos tomados en consideración tanto por el Ejecutivo como por el legislador al crear la ley en estudio:

1. El impuesto a los depósitos en efectivo se estableció como una contribución que complementa la eficacia recaudatoria del impuesto sobre la renta.

2. Tiende a combatir la evasión fiscal.

3. Busca impactar únicamente a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales.

4. Pretende identificar a las personas que omitan el pago de alguna contribución ya sea porque no están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omiten expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los que realmente perciben.

Ahora bien, la sola intención del legislador es insuficiente para establecer los caracteres del tributo, por lo que es necesario verificar que tales

intenciones se concreten en la normatividad del impuesto, ya que de lo contrario no habrían trascendido como elementos que permitan clasificarlo para efecto de analizar su constitucionalidad.

La finalidad consistente en complementar la eficacia recaudatoria, principalmente del impuesto sobre la renta, se concreta de dos formas: la primera, en la medida en que el impuesto a los depósitos en efectivo recae sobre recursos monetarios que en algún momento determinado debieron haber ingresado al patrimonio del titular de la cuenta abierta en la institución financiera en la que se efectúa el depósito o de quien adquiere cheques de caja pagando en efectivo, lo que establece un vínculo entre la riqueza gravada por el impuesto sobre la renta y el tributo sujeto a análisis en la presente resolución; y, la segunda, en virtud de la mecánica de recuperación del impuesto a los depósitos en efectivo, en virtud de la cual, los contribuyentes pueden liberarse del impacto financiero que les representa esta contribución si los recursos objeto de imposición no son causa de una obligación pendiente de pago, principalmente –como ya se destacó– en el contexto del impuesto sobre la renta.

Tal intención del legislador se concreta en las siguientes disposiciones de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo que establecen la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución.

"Artículo 7. El impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

"Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

"Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

"Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

"El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

"Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8 de esta ley.

"Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

"Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio."

"Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

"Cuando el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

"Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

"Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

"Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

"Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio."

"Artículo 9. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

"I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

"II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acreditó.

"III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquel en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

"IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta ley.

"Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

"Artículo 10. Los contribuyentes que tributen en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta ley, salvo en los casos

que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta ley."

Asimismo, de dichos preceptos se desprende la concreción normativa de otros dos propósitos perseguidos por el legislador al diseñar el ordenamiento legal, a saber:

1) Impacta en las personas que omiten declarar ingresos para efectos del impuesto sobre la renta y respecto de dichos ingresos, y sirve como un mecanismo que impulsa el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto del impuesto sobre la renta y otras contribuciones federales, pues en la medida en que se cumplan dichas obligaciones se tendrá un monto suficiente para poder eliminar la carga financiera que representa el impuesto a los depósitos en efectivo; y,

2) Combate la evasión fiscal identificando a las personas que no se inscriben en el Registro Federal de Contribuyentes, no expiden comprobantes fiscales por la realización de sus operaciones, o declaran menores ingresos de los realmente percibidos, propósito que se materializa, precisamente, en la delimitación positiva y negativa del hecho imponible tal como fue analizado previamente, es decir, sujetando a la tributación aquellos supuestos en los que no se tiene conocimiento sobre la procedencia de los recursos monetarios y eliminando de la imposición ciertos supuestos respecto de los cuales el denominador común es la posibilidad de verificar su procedencia.

Así, la finalidad última del tributo es localizar recursos dinerarios respecto de los cuales se desconoce su procedencia para garantizar que, respecto de ellos, se haya cumplido la obligación de pagar el impuesto sobre la renta –principalmente– en caso de haber existido y, en todo caso, obtener una recaudación mínima de aquellas cantidades que escaparon de la tributación en ese y otros impuestos federales.

De lo anterior se sigue que, si el legislador estableció el hecho imponible eligiendo como fenómeno económico revelador de riqueza a los depósitos en efectivo y, la razón por la que discriminó de la causación a los depósitos que se realizaran a través de los medios previstos en el artículo 1, párrafo segundo, de la ley reclamada, lo fue que pretendió garantizar primordialmente la recaudación del impuesto sobre la renta por cuanto hace a las cantidades depositadas respecto de las cuales se desconoce su procedencia, es lógico concluir que las disposiciones que regulan el mecanismo de recuperación del impuesto no son accesorias del tributo, sino fundamentales y propias de su

naturaleza, pues sólo en la medida en que éstas garanticen el cumplimiento de su propósito, tiene sentido y razón de ser la delimitación negativa del hecho imponible.

Expresado de otra forma, si las disposiciones que regulan el acreditamiento, compensación y devolución del impuesto a los depósitos en efectivo cuando se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales principalmente en materia del impuesto sobre la renta, no garantizan de manera eficaz el carácter de impuesto complementario y de control de ese y otros impuestos federales, entonces, no se justifica que se excluya de tributación a sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias en cuanto a que revelan la misma capacidad contributiva que quienes se encuentran sometidos a imposición.

De esta manera, se tiene que el impuesto a los depósitos en efectivo: 1) Es un impuesto que recae directamente sobre quien realiza el hecho imponible; 2) Grava una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente; y, 3) Constituye un impuesto de control del cumplimiento de obligaciones fiscales principalmente en materia del impuesto sobre la renta.

II. *¿Cómo es que el impuesto a los depósitos en efectivo debe respetar el principio de proporcionalidad tributaria?*

Así, definida la naturaleza del impuesto a la luz de las razones que inspiraron su creación y atendiendo al hecho imponible como elemento nuclear de la contribución a partir del cual se diseña toda la normativa de la ley en estudio, resulta necesario ahora precisar cómo es que dicha contribución debe respetar el principio de proporcionalidad tributaria.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la proporcionalidad tributaria radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a sufragar los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, lo que implica que para que una contribución sea proporcional, es necesario que el hecho imponible del tributo refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo

deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto. (Núm. registro: 192849. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 109/99, página 22).

Así, las situaciones económicas o movimientos de riqueza elegidos por el legislador para dar contenido al hecho imponible pueden ser de una variada índole; por ejemplo, existen impuestos que gravitan sobre operaciones de consumo, transmisiones patrimoniales, la generación de ingresos, de utilidades, la tenencia de ciertos bienes y, en algunos países, sobre el patrimonio mismo, pero en todo caso el principio de proporcionalidad tributaria exige que dichas operaciones o situaciones tengan un contenido económico que revele una manifestación de riqueza.

Por su parte, tal como se señaló previamente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el análisis sobre la adecuación de una contribución concreta respecto del principio de proporcionalidad tributaria debe atender a su naturaleza.

En relación con lo anterior resulta ilustrativo, en la parte conducente, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el cual comparte este Tribunal Pleno en lo que aquí resulta relevante:

"RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN.—Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la proporcionalidad y equidad de un impuesto debe verificarse, en principio, en qué términos se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir,

si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados, o bien, si recae sobre una manifestación aislada de ésta; asimismo, si los respectivos contribuyentes, al ubicarse en la hipótesis de hecho que genera la obligación tributaria, lo hacen en las mismas circunstancias o en diversas que ameriten un trato desigual. En ese contexto, tratándose del impuesto sobre la renta, que recae sobre una manifestación general de riqueza, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene ésta (capital o trabajo) o, incluso, por las especiales circunstancias que rodean su obtención; de ahí que el legislador puede válidamente establecer diversas categorías de causantes, a los que conferirá un tratamiento diverso atendiendo a las circunstancias objetivas que reflejen una diferente capacidad contributiva, por lo que para determinar si el trato desigual, que se da a las diferentes categorías de contribuyentes del citado impuesto es proporcional y equitativo, debe verificarse si las circunstancias que distinguen a un grupo de otros reflejan una diversa capacidad contributiva y si con tal distinción se grava en mayor medida a los que, por esas situaciones de hecho, manifiestan en mayor grado esa capacidad." (Núm. registro: 188968. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis 2a. CLVII/2001, página 247).

Con base en los anteriores criterios, para que el impuesto a los depósitos en efectivo respete el principio de proporcionalidad tributaria, es necesario que en atención a su naturaleza de impuesto directo y de control que no recae sobre la totalidad del patrimonio del contribuyente, su hecho imponible refleje una auténtica manifestación de riqueza y la cuantificación del tributo sea acorde con aquélla.

III. *Conclusión sobre la constitucionalidad del impuesto a los depósitos en efectivo en materia de proporcionalidad tributaria*.

En el caso tales extremos quedan satisfechos, ya que en términos de los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley relativa, el impuesto a los depósitos en efectivo constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en el dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, lo cual permite observar que la base tributaria guarda relación con el hecho imponible en la medida en que cuantifica de manera correcta dicha manifestación de riqueza elegida por el legislador como evento revelador de capacidad contributiva. Tales circunstancias son suficientes para que se salvaguarden las exigencias del principio de proporcionalidad tributaria.

Incluso, derivado de la normatividad antes señalada, se aprecia que en la contribución analizada existe una protección adicional a la capacidad contributiva de los causantes pues, tal como se precisó, el impuesto esta diseñado para que quienes cumplan con sus obligaciones fiscales federales no resientan el impacto de la recaudación del impuesto a los depósitos en efectivo a través del mecanismo de recuperación (acreditamiento, compensación y devolución), de modo tal, que aun cuando esta última contribución está diseñada para recaer sobre una efectiva manifestación de riqueza, consistente en los dineros en efectivo que se depositan en las cuentas abiertas en las instituciones financieras o que se utilizan para la adquisición de cheques de caja, la capacidad contributiva revelada por tales operaciones es utilizada para garantizar la efectiva recaudación federal, primordialmente del impuesto sobre la renta.

En tal virtud, se tiene que **contrario a lo afirmado por la quejosa**, el impuesto a los depósitos en efectivo no resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, pues tal como se demostró, la referida contribución recae sobre una manifestación de riqueza susceptible de revelar capacidad para contribuir al gasto público.

Cabe destacar que de la tesis 2a. CLVII/2001 anteriormente transcrita, se desprende que en el impuesto sobre la renta y, debido a que se trata de un impuesto que grava una manifestación general de riqueza, la manifestación de riqueza no se aprecia únicamente en relación con el monto de las utilidades generadas por el contribuyente, sino también por aspectos relacionados con la fuente de los ingresos, así como circunstancias adicionales que atañen a la generación del ingreso; sin embargo, ello es propio de contribuciones que gravan una manifestación general de riqueza y, en particular, el impuesto sobre la renta, por lo que las consideraciones sustentadas por la quejosa en el sentido de que el impuesto a los depósitos en efectivo transgrede el principio de proporcionalidad por no tomar en consideración la fuente u origen del depósito así como las condiciones en que se realiza, devienen **infundadas**, pues al tratarse de un impuesto que gravita sobre una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente, válidamente puede prescindir de los elementos necesarios para atender a la situación económica global del sujeto pasivo.

Por ello, es que para efectos del tributo analizado, resulta irrelevante conocer cuál es la fuente u origen del depósito, las condiciones en que se realiza, así como el destino que el causante pueda dar a las cantidades que se depositan, ya que, en cualquier caso, el elemento económico que justifica la imposición se encuentra presente en la configuración misma del hecho imponible y al momento en que éste se actualiza, sin que sea necesario atender a dichas cuestiones.

Además, sobre este particular aspecto en lo que atañe al origen de los depósitos, resultaría un contrasentido que el impuesto pretenda gravar las cantidades depositadas respecto de las cuales se desconoce su procedencia y, para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, se exigiera precisamente tomar en consideración aspectos relacionados con la procedencia de los recursos depositados.

Por lo que se refiere al destino de los depósitos, conviene destacar que toda riqueza, por la posibilidad que otorga de permitir la adquisición de otros bienes, se encuentra en constante dinamismo, de modo tal, que si se atendiera al destino de la riqueza gravada, ningún hecho imponible quedaría perfectamente actualizado sino hasta que la materia gravada al contribuyente, saliera de su patrimonio; así, el destino de la riqueza gravada, particularmente el dinero en el caso concreto, no resulta relevante para efecto del análisis sobre la proporcionalidad del impuesto, pues en todo caso ello pudiera resultar atinente tratándose de impuestos al consumo o al gasto, pero no necesariamente en impuestos directos como el que se analiza.

En estas condiciones, es **infundado** el **cuarto agravio** de la parte recurrente.

OCTAVO.—**Determinar si existe un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes del impuesto a los depósitos en efectivo, en función del monto exento de $25,000.00. Artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Equidad tributaria.**

En el **quinto agravio**, aduce la quejosa recurrente que la sentencia recurrida es ilegal en cuanto resolvió declarar infundado el argumento tendiente a demostrar que el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola la garantía de equidad tributaria, al establecer un trato desigual a contribuyentes que están ubicados en un plano de igualdad ante el objeto de la ley, esto es, por exentar del pago del impuesto a los depósitos en efectivo por un monto igual o inferior a $25,000.00 que realicen los contribuyentes en sus cuentas abiertas en una misma institución financiera.

La Juez *a quo* no consideró que la cantidad de $25,000.00 no está debidamente justificada como un elemento diferenciador entre contribuyentes iguales, pues de un análisis de las consideraciones del Ejecutivo Federal, así como de las plasmadas por la Cámara de Diputados, se advierte que no existe justificación alguna para determinar dicho monto.

En ese sentido, en el proceso legislativo se hizo referencia a las cantidades manifestadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa

de los Usuarios de Servicios Financieros ($23,569.00) y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ($22,998.80), pero no están sustentadas en datos objetivos, pues la misma Juez de Distrito desconoce los métodos, cálculos o procedimientos que se utilizaron para llegar a esas cantidades, esto es, desconoce su veracidad. Así, la Juez *a quo* dejó de estimar que lo manifestado no es suficiente para justificar la violación a la garantía de equidad, en tanto que, durante el proceso de creación de ley, en ningún momento se dieron a conocer los documentos en los cuales consten las citadas estimaciones y datos aportados, de manera que se desconoce si la información aludida proviene de fuentes calificadas o de estudios realizados de manera imparcial, objetiva y con base en procedimientos confiables y verificables.

Con independencia de lo anterior, la sentencia combatida es ilegal en virtud de que la cantidad de $25,000.00 plasmada en la ley como referente para el pago del tributo, no tiene sustento en bases objetivas, pues incluso, en el supuesto de que se considerara que la información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fuera fidedigna, aun así el razonamiento de la Juez *a quo* no se encuentra apegado a derecho, en virtud de que el monto aludido que el legislador tomó como base para hacer la distinción entre contribuyentes, incluso es diverso a las cantidades señaladas por dichas autoridades ($23,569.00 y $22,998.80, respectivamente).

De esta forma, la Juez *a quo* pasó por alto que la inconstitucionalidad de la disposición combatida se aprecia en la medida en que la cantidad de $25,000.00 para exentar el pago del tributo, pudo haberse establecido en cualquier otro monto, incluso una cantidad intermedia entre $23,569.00 y $22,998.80, o bien un peso por encima del límite superior, es decir $23,570.00, sin que ello tenga justificación o relación alguna con el objeto del impuesto.

Para emprender el análisis de los anteriores planteamientos, resulta necesario recordar que este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier impuesto y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al impuesto respectivo.

Asimismo, de la anterior definición deriva su contrapartida, o sea, el principio de la desigualdad en el trato tributario de las personas que se hallen en condiciones tributarias desiguales. Esto es lógico, ya que todo impuesto debe definir su hecho imponible tomando como fundamento un determinado tipo de realidades económicas (renta, patrimonio o consumo de éstos) que se gravan

en cuanto son índices claros de que existe capacidad o aptitud de contribuir por parte de quien se encuentra en esa realidad o situación específica.

En este contexto, la igualdad no sólo reclama que el ordenamiento jurídico, en su emisión y aplicación, respete las preexistentes situaciones de igualdad entre los ciudadanos, sino que exige, asimismo, que el ordenamiento jurídico actúe de tal forma que puedan reconducirse las situaciones de discriminación a situaciones de igualdad.

En otras palabras, la equidad tributaria existe tanto al otorgar un trato igual o semejante a situaciones análogas como el diferenciar el trato ante situaciones diferentes, de suerte tal, que no toda desigualdad de trato por la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable.

Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes jurisprudencias del Tribunal Pleno:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales." (Núm. registro: 192290. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, tesis P./J. 24/2000, página 35).

En relación con el principio de equidad, el Tribunal Pleno ha sostenido que existen elementos objetivos que permiten delimitarlo, a saber:

1. No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

2. A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

3. No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

4. Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Una vez expuesto el alcance de la garantía que se estima violada, ahora debe conocerse el texto del artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo que se tilda de inconstitucional, el cual en la parte conducente señala:

"Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

"…

"III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de $25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta ley.

"El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo."

En el proceso legislativo de la norma previamente transcrita, la exención en el pago del impuesto hasta por un monto acumulado de $25,000.00 mensuales depositados en todas las cuentas del contribuyente en una misma institución del sistema financiero, se justificó de la siguiente manera:

En la exposición de motivos se adujo:

"Se propone que el impuesto mencionado grave a una tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban las personas físicas y morales cuyo monto acumulado exceda de $20,000.00 pesos mensuales, en una o varias de sus cuentas abiertas en instituciones financieras.

"…

"En ese contexto y a fin de no afectar a las personas que reciben depósitos de baja cuantía de forma mensual, se propone que el impuesto únicamente se cause sobre los depósitos en efectivo que superen $20,000.00 mensuales, considerando la suma de todas las cuentas que tenga un contribuyente en una institución financiera, con el propósito de evitar que el gravamen llegue a impactar las operaciones que ordinariamente un individuo o una familia requiere efectuar para la satisfacción de sus necesidades básicas."

El texto propuesto de dicha fracción del artículo 2, fue el siguiente:

"III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que reciban, hasta por un monto acumulado de $20,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto contra la informalidad en los términos de esta ley.

"El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que reciba el contribuyente, en una o más cuentas, contratadas con una misma institución del sistema financiero.

"En los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, el monto señalado en esta fracción, se aplicará al titular y a todos los cotitulares en la proporción que les corresponda conforme a dicho párrafo."

En el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados que fungió como Cámara de Origen, se señaló:

"En el tercer caso, se busca evitar que el gravamen impacte las operaciones que ordinariamente realizan los individuos o las familias para la satisfacción de sus necesidades básicas, así como que desincentive el desarrollo

del sistema financiero. No obstante, en este último caso, esta comisión dictaminadora considera conveniente aumentar a $25,000.00 el monto acumulado de $20,000.00 por el que no se pagará el impuesto, ya de esta manera el impuesto contra la informalidad impactará las finanzas personales de una menor cantidad de familias e identificará a los evasores fiscales de mayor capacidad contributiva, pues conforme a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el saldo promedio de las cuentas de depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata, es de $23,569.00 y de acuerdo con las estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ingreso medio (con ajuste a cuentas nacionales) de los hogares per cápita asciende a $22,998.80 (en pesos mensuales de 2004)."

Como deriva del dictamen anterior, fue la Cámara de Diputados la que propuso aumentar a $25,000.00 el monto de la exención a fin de impactar a una menor cantidad de familias, pues el saldo promedio de las cuentas de depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata era de $23,569.00 y el ingreso per cápita mensual en el año de dos mil cuatro era de $22,998.80.

El texto de la fracción en estudio fue aprobado en los términos propuestos en el dictamen de la Cámara de Origen, tanto por el Pleno de dicha Cámara como por la Cámara de Senadores Revisora.

Así, en el proceso legislativo se justificó de manera razonable la exención y el incremento en su monto, y tal justificación tiene plena validez en tanto a través de ella se busca que el gravamen: a) no afecte los ingresos para la satisfacción de las necesidades básicas familiares; y, b) no desincentive el desarrollo del sistema financiero.

Por ello, en la determinación del monto de la exención en $25,000.00 fue considerado que, de acuerdo con las estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el ingreso promedio mensual per cápita en el año de dos mil cuatro fue de $22,998.80 y conforme a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el saldo promedio de las cuentas de depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata es de $23,569.00.

Ahora, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el motivo de disenso expuesto por la recurrente consiste en el hecho de que la exención se hubiese definido en un monto de $25,000.00 y que, a partir de ello, se provocaría un trato diferenciado entre contribuyentes, pues unos estarán obligados a pagar el gravamen y otros no, dependiendo de si lo exceden o no, teniendo en cuenta que las cantidades que se tuvieron en consideración en el proceso legislativo para determinar dicho monto exento son distintas a éste, y que

pudo definirse cualquier otro monto intermedio entre ellas, además de que la información o documentos a través de los cuales se obtuvieron tales cantidades no fueron dados a conocer, de manera que se desconoce si la información respectiva proviene de fuentes calificadas o de estudios imparciales y objetivos con base en procedimientos confiables y verificables.

Al respecto, debe apreciarse que el legislador al momento de instaurar el monto exento de $25,000.00, estimó que los contribuyentes que lo excedieran manifestarían mayor capacidad contributiva que quienes no lo excedieran; de este modo, su intención fue impactar las finanzas personales de una menor cantidad de familias al quedar por debajo de dicho monto e identificar a los evasores fiscales de mayor capacidad contributiva al ubicarse por encima del mismo, para lo cual, tomó como referente el ingreso promedio mensual per cápita en el año de dos mil cuatro ($22,998.80) y el saldo promedio de las cuentas de depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata ($23,569.00).

De ello se sigue que el monto exento de $25,000.00, resulta ser un medio idóneo para conseguir los propósitos que el legislador se planteó alcanzar, en tanto que constituye una medida producto de un equilibrio entre el ingreso promedio mensual per cápita (en dos mil cuatro) y el saldo promedio en cuentas de depósito a la vista o de exigibilidad inmediata, sin ser de manera necesaria el resultado de operaciones o procedimientos exactos, sino sólo un reflejo aceptable de la situación imperante al momento de instrumentarse dicha medida, sin que tampoco hubiese sido necesario acudir a cifras específicas de una determinada anualidad.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal Pleno, el umbral de $25,000.00 se estableció de manera razonable y, por ende, ello es suficiente para justificar sobre bases objetivas el trato diferenciado que provocará entre los contribuyentes del impuesto a los depósitos en efectivo en función de que lo rebasen o no para determinar si en última instancia pagan o no dicho tributo y en qué cuantía.

De ahí que no era necesario que el legislador se hubiese allegado de más información de la que tuvo a la mano al momento de definir el monto exento.

No está de más señalar que el monto exento previsto en el precepto reclamado, aplica de manera general para todos los contribuyentes del impuesto, incluida la quejosa recurrente, de manera que el trato diferenciado se dará a partir del primer centavo excedente de los $25,000.00, sin que tal situación resulte en última instancia inequitativa pues, como se vio, dicho monto fue razonablemente establecido por el legislador.

Para corroborar que este Alto Tribunal ha sustentado la constitucionalidad de situaciones similares, sirve de apoyo la tesis aislada de su Segunda Sala que a continuación se transcribe:

"RENTA. LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 106 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).—De los citados preceptos se advierte que la exención del impuesto sobre la renta se aplica de manera generalizada a los ingresos que se obtengan por concepto de jubilaciones y pensiones, hasta por un monto diario que no exceda de 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, monto a que tienen derecho los gobernados, como mínimo de subsistencia, sin que recaiga sobre él gravamen alguno, ya que cualquier otra cantidad que se perciba y represente un excedente del monto indicado, pagará el impuesto en los términos que establece la ley. Luego si la mencionada exención se aplica de manera generalizada a todos los contribuyentes que perciban ingresos por esos conceptos y por el monto mencionado; y todos ellos deben pagar el impuesto por las cantidades que lo excedan, es indudable que el artículo 109, fracción III, en relación con el 106, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se corrobora con el segundo párrafo de la fracción III del referido artículo 109, que prevé que para aplicar la indicada exención deberá considerarse la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador y que sobre el excedente deberá efectuarse la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de la Ley." (Registro núm. 174185. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 345, tesis 2a. LXXIII/2006, tesis aislada, materia(s): Constitucional, Administrativa.).

Por tanto, el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al establecer el monto exento de $25,000.00, no viola el principio de equidad tributaria, de ahí lo **infundado** de los argumentos contenidos en el **quinto agravio** analizado.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios esgrimidos por la quejosa recurrente, resulta procedente en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en el punto resolutivo primero que se rige por el cuarto considerando de la sentencia recurrida, en términos del considerando tercero de este fallo.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** respecto de los actos reclamados y por las autoridades señaladas en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a la aprobación de las consideraciones que rigen el considerando octavo. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Valls Hernández, votaron a favor de las consideraciones propuestas por el señor Ministro Valls Hernández, matizadas por el señor Ministro Aguilar Morales y reservaron su derecho para formular voto concurrente; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó el suyo para formular voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales en el amparo en revisión 375/2009.

El uno de febrero de dos mil once el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, entre otros temas, que el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no vulnera la garantía de equidad tributaria, porque no existe un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes del impuesto y los depósitos en efectivo, en función del monto exento de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Convengo con el sentido de la decisión, pues comparto que no se infringe la garantía de equidad tributaria; sin embargo, no coincido con los argumentos que sustentó la mayoría para arribar a dicha determinación.

En esencia se sostuvo que el umbral de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) se estableció de manera razonable y, por ende, suficiente para justificar sobre bases objetivas el trato diferenciado que provocará entre los contribuyentes del impuesto a los depósitos en efectivo en función de que lo rebasen o no para determinar si en última instancia pagan dicho tributo.

Al respecto, considero que debe introducirse un matiz, a partir de la concepción ontológica de la garantía de equidad tributaria. En este sentido, el análisis de la garantía debe realizarse a partir de la posición en la que se encuentren determinadas personas y no de las operaciones que se realicen. Criterio que informa la jurisprudencia P./J. 24/2000, que dice:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales." (Núm. registro: 192290. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, tesis P./J. 24/2000, página 35).

Conforme a la jurisprudencia que antecede, el análisis de la garantía de equidad tributaria precisa realizarse a partir de la situación en la que se encuentren los sujetos, en el caso, de aquellos que depositan ciertas cantidades, no nada más de las cantidades objeto de los depósitos.

Así, el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no vulnera la garantía de equidad tributaria, porque no existe un trato diferenciado injustificado entre los sujetos del impuesto, al existir razones que lo justifican, considerando la situación en la que se encuentran los sujetos pasivos de la contribución.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA RESOLVER SI UN AMPARO EN REVISIÓN REVISTE INTERÉS Y TRASCENDENCIA SUFICIENTES PARA QUE REASUMA SU COMPETENCIA ORIGINARIA ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA LOS ACTOS RECLAMADOS, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE SE DENUNCIAN VIOLADAS, LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN SU CONTRA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 11/2008-SS. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIAS: FABIANA ESTRADA TENA, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS Y FRANCISCA MARÍA POU GIMÉNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinte de abril de dos mil nueve**.

VISTOS, y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito de catorce de mayo de dos mil ocho **********, por conducto de su representante, promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto de Reformas a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, entre otros actos. La quejosa precisó como autoridades responsables a la Asamblea Legislativa y al jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal. La demanda se radicó ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEGUNDO.—Previos los trámites de ley, el titular del referido juzgado federal dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento respecto de algunos actos; negó la protección constitucional solicitada en relación con otros y, finalmente, concedió el amparo solicitado por uno de los actos reclamados.

TERCERO.—Inconforme con el fallo constitucional la quejosa interpuso recurso de revisión que se radicó ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cual, en atención a la petición formulada por la quejosa, dictó resolución el cinco de noviembre de dos mil ocho

en la que ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal a efecto de que determine si ejerce o no la facultad de atracción.

CUARTO.—Por auto de trece de noviembre de dos mil ocho, el presidente de la Segunda Sala ordenó formar el expediente relativo y ordenó que se turnara al Ministro Mariano Azuela Güitrón.

QUINTO.—En sesión de dieciocho de febrero de dos mil nueve, los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala ordenaron remitir el expediente al Pleno de este Alto Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el punto tercero, fracción VIII, del Acuerdo Plenario 5/2001.

SEGUNDO.—La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República y 84, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que la formuló el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al que correspondió conocer del recurso de revisión del que deriva dicha solicitud.

TERCERO.—La resolución de cinco de noviembre de dos mil ocho emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en lo que interesa dice:

"Vistos, el escrito de ********** en su carácter de autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo del quejoso **********, mediante el cual solicita que este tribunal solicite a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sustancialmente aduce que aun y cuando se cuestiona en el presente asunto la constitucionalidad de ciertos artículos de dos leyes locales, como lo son la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal

y su reglamento, así como la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, tales disposiciones confrontan de manera evidente y directa el contenido de una legislación federal, como lo es la Ley General de Control del Tabaco, publicada el treinta de mayo de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación.

"Agrega que esta última constituye la legislación 'marco' en materia de salubridad general, específicamente en tratándose de la regulación del consumo y comercialización de productos derivados del tabaco, pues aun y cuando pudiera estimarse que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal gozó de competencia para expedir la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores, se está actualmente frente a un agravio a lo dispuesto por una legislación federal que regula una materia de las denominadas por la doctrina como materia coincidente o concurrente.

"Afirma que lo anterior es así, de la interpretación armónica e integral de los artículos, entre otros, 3o., 5o., 26 y 27 de la Ley General del Control del Tabaco, así como del cuarto transitorio de la propia ley, en tanto que es esta la que fija los lineamientos en materia de salubridad general (control del tabaco), por lo que en aras de las garantías de seguridad y certeza jurídicas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y precisar el alcance de una legislación federal, de las llamadas 'ley marco', como lo es la Ley General del Control del Tabaco, con la finalidad de dotar de certidumbre a nuestro sistema jurídico.

"Ahora bien, en la demanda de garantías medularmente se reclamó:

"a) La expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de marzo de dos mil ocho, particularmente por lo que hace a los artículos 1-bis, fracciones I y III, 5o., fracción VII y IX, 6o., I, II y III, 7o., fracción V, X Ter, fracción I, 10, 13, 14, 16, primer y segundo párrafo, 20, 27, 28, 29 y 31.

"b) La expedición, promulgación, refrendo y publicación de los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cuatro de marzo de dos mil ocho, particularmente por lo que hace a los artículos 3o. bis, artículo 9o., fracciones XXVI y XXVII, 10, 11, segundo párrafo, 74, 75, 77, fracción XV, así como el segundo y tercer transitorio de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

"c) La expedición y publicación del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, específicamente por lo que hace a los artículos 4o., 5o., 6o., fracciones I, II y V, 7o., 8o., fracciones I, II, III, IV, V, y VII, 9o., fracciones II, III y IV, 11, fracciones II, III y IV, 15, fracción II, 16, 17, 20, 21, 22 y 23.

"Recibida la demanda, previa aclaración, mediante auto de dos de junio de dos mil ocho, se admitió a trámite, la cual quedó registrada bajo el número 1144/2008.

"Mediante sentencia de fecha diecisiete de julio del mismo año, terminada de engrosar el veintinueve de agosto siguiente, el Juez Federal resolvió:

"'PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo, en los términos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

"'SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en términos de lo expuesto en el séptimo y octavo considerando del presente fallo.

"'TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, únicamente por lo que hace al artículo 10, fracción XV, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.'

"Atento a lo anterior y en la medida que este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para calificar si los argumentos propuestos, reúnen los requisitos de interés y trascendencia a que se refiere el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remítanse a tan Alto Tribunal este toca y los autos del juicio de amparo 1144/2008, del índice del Décimo Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para lo que tenga a bien determinar en cuanto al ejercicio de la facultad de atracción propuesta, previa formación de cuaderno de antecedentes.

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, inciso b) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicados por analogía, 84, fracción III y 182, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del presente recurso. …"

CUARTO.—El Pleno de esta Suprema Corte estima que en el presente caso resulta innecesario conocer del amparo en revisión en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución, por tratarse de un asunto que cae bajo su ámbito de competencia originaria.

La competencia originaria de la Suprema Corte abarca el conocimiento del amparo cuya atracción se solicita sin necesidad de ejercer la facultad de atracción que de manera extraordinaria le permite conocer casos cuyo conocimiento, en caso contrario, la Constitución y las leyes atribuyen a otros órganos jurisdiccionales. Así se desprende de lo dispuesto en el siguiente artículo constitucional:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; …"

Por otro lado, los artículos 84, fracción I, inciso a) y 85, fracción II de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a) y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ratifican lo anterior al disponer lo siguiente:

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

"a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; …"

"Artículo 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"…

"II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84. …"

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"…

"II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y …"

Sin embargo, es importante recordar que el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución, reformado el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, faculta al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para expedir acuerdos generales encaminados a establecer una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos competencia de la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor celeridad en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o aquellos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine a los efectos de establecer pautas adecuadas de impartición de justicia.

En ejercicio de dicha facultad, el Pleno emitió el Acuerdo 5/2001, reformado por el Acuerdo 3/2008, que en sus puntos tercero y quinto resulta particularmente relevante para determinar el conocimiento por parte del Pleno del siguiente amparo en revisión. Esas porciones normativas se transcriben a continuación:

"Tercero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

"…

"II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro; …"

"Quinto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

"…

"B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y …"

En el amparo cuya atracción se solicita se impugnan diversas normas del Distrito Federal. Por tanto, al no encuadrar dentro de los supuestos de la fracción II del punto tercero y de conformidad con el inciso B), fracción I, del punto quinto, los recursos de revisión que se interponen contra las resoluciones de los Jueces de Distrito deberían, en principio, ser resueltas por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

No obstante, este Pleno estima que en el presente caso hay motivos que justifican que esta Suprema Corte reasuma su competencia originaria para conocer del citado amparo en revisión. No debemos olvidar que los Acuerdos que emite el Pleno en esta materia tienen el propósito de mejorar la impartición de justicia. Ése es el mandato constitucional que informa esa facultad reglamentaria y que se reconoce en el mismo texto considerativo del Acuerdo 5/2001 que ahora analizamos. Para ser más precisos, en el considerando cuarto del mismo se sostuvo lo siguiente:

"Cuarto. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de Tribunal Constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle –como sucede en otras naciones– concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y transcendencia;"

Como destaca el acuerdo, la reforma constitucional que le otorgó esa facultad al Pleno de la Suprema Corte tuvo como propósito otorgarle herramientas reglamentarias que le permitan cumplir con su papel como Tribunal Constitucional del País. El acuerdo le da en especial la oportunidad de enfocar sus recursos jurisdiccionales a la resolución de los asuntos que estime más importantes y trascendentes para el orden jurídico nacional.

En ningún caso, sin embargo, y como destaca también la parte transcrita, el acuerdo puede convertirse en un obstáculo insalvable para que la

Suprema Corte ejerza plenamente las funciones que le competen como Tribunal Constitucional ni puede entenderse como una limitación intocable para resolver los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico. Ello contravendría la distribución competencial establecida en sus rasgos básicos en la Constitución Federal y mermaría al garante último del orden por ella impuesto. Las reglas delegatorias establecidas en los acuerdos generales pueden en un determinado momento apartarse para dejar espacio a la aplicación del sistema general establecido en el entramado normativo original, con la importante condición, deseamos subrayar, de que ello se haga en casos cuyas características lo justifiquen clara y suficientemente. La reasunción de competencia es una opción totalmente válida dentro de los parámetros legales y constitucionales, y puede resultar esencial en ciertos casos para desplegar con efectividad el ejercicio de las funciones jurisdiccionales encomendadas a esta Corte, pero si no queremos correr el riesgo de volver irrelevantes o inoperantes los acuerdos emitidos por el Pleno en materia de distribución y delegación del conocimiento de asuntos, es necesario que la decisión al respecto repose siempre en una justificación objetiva y razonable.

Pues bien, a nuestro juicio, los criterios contenidos en la profusa jurisprudencia de esta Corte acerca de los requisitos de importancia y trascendencia que le permiten en ciertos casos atraer a su conocimiento asuntos cuya resolución las normas generales otorgan a otros órganos, pueden usarse analógicamente para valorar en qué casos resulta adecuada y justificada la reasunción de competencia originaria para conocer de los amparos en revisión. Se trataría, entonces, de evaluar los casos que la Corte tiene ante sí de conformidad con los estándares contenidos, entre otras, en las tesis siguientes:

"ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA."[1]

[1] **Datos de localización:** Núm. registro: 173950. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis 2a./J. 123/2006, página 195. **Texto del criterio:** "El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria."

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA."[2]

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."[3]

Finalmente, vale la pena subrayar que el hecho de que en el recurso subsistan cuestiones relacionadas con la procedencia, total o parcial, del juicio –como ocurre en los casos en los que hay sobreseimientos respecto de actos o normas que los justiciables disputan en vía de agravio– no es en sí mismo un obstáculo para que esta Suprema Corte efectúe una reasunción de competencia. En este punto es adecuado nuevamente recurrir, en condición de razo-

---

[2] **Datos de localización:** Núm. registro: 174097. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis 2a./J. 143/2006, página 335. **Texto del criterio:** "Los conceptos 'interés y trascendencia' incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros."

[3] **Datos de localización:** Núm. registro: 169885. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis 1a./J. 27/2008, página 150. **Texto del criterio:** "La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos 'interés' e 'importancia' como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto 'trascendencia' para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

namiento analógico, a lo sentado por esta Corte para los casos de ejercicio de facultad de atracción respecto de asuntos en los que también hay planteamientos relacionados con improcedencia o sobreseimientos.

Al respecto, hay que decir que aunque existe un criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que lleva por rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DE AMPAROS EN REVISIÓN. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE AGOTAR EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ASPECTOS CUYO ESTUDIO SEA PREVIO AL FONDO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ACUERDO PLENARIO 5/2001)."[4], también ha sustentado este Tribunal Pleno que cuando el análisis jurídico de estos aspectos esté vinculada con el examen de temas de constitucionalidad, el ejercicio de la facultad de atracción es viable. Así se desprende de la tesis de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN SI SE PLANTEAN TEMAS DE LEGALIDAD CUANDO, A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE, SE HALLEN ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA O EXCEPCIONAL DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, PARA RESOLVER EL ASUNTO DE MANERA INTEGRAL."[5]

---

[4] **Datos de localización:** Núm. registro: 170312. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis 2a./J. 14/2008, página 531. **Texto del criterio:** "Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República, la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Por otra parte, el ejercicio de la referida facultad tendrá que estar justificado, ya que el Alto Tribunal debe ocupar su atención, fundamentalmente, en los asuntos de mayor interés y trascendencia, primordialmente aquellos relacionados con cuestiones de constitucionalidad, porque a él incumbe exclusivamente la función de ser el máximo intérprete de las normas constitucionales. En congruencia con lo anterior, para que la Suprema Corte pueda decidir si procede o no ejercer la facultad de atracción, el Tribunal Colegiado de Circuito, en aplicación analógica de los puntos décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, pues sólo hasta entonces se podrá determinar si en el caso se justifican los aspectos de importancia y trascendencia, salvo que éstos deriven de la procedencia del juicio."

[5] **Datos de localización:** Núm. registro: 178456. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P. XVIII/2005, página 9. **Texto del criterio:** "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CLI/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 6, con el

Diferentes son los casos en los que los asuntos presentan determinadas características que impiden categóricamente el examen del fondo del asunto. En esos casos, no hay duda que no se satisfacen las condiciones legales necesarias para que la Suprema Corte pueda emitir un pronunciamiento de trascendencia y relevancia, lo cual priva de todo sentido un ejercicio de reasunción de competencia originaria.

QUINTO.—Conforme a lo indicado en el considerando cuarto, la reasunción de competencia originaria para conocer de un amparo en revisión debe estar plenamente justificada, pues la Suprema Corte debe estar en condiciones de centrar su atención en los asuntos de mayor interés y trascendencia, esto es, los que se relacionen con cuestiones constitucionales de especial importancia y trascendencia. Sólo en los casos que satisfagan los estándares identificados con anterioridad (y que como hemos visto resultan de la aplicación analógica de los que hemos desarrollado para los casos de ejercicio de facultad de atracción) se podrán exceptuar o revertir justificadamente las reglas de reparto y conocimiento de asuntos establecidos por el Pleno mediante Acuerdo General.

Para estar en condiciones de resolver si el recurso de revisión reviste interés y trascendencia suficientes para justificar una reasunción de competencia originaria es necesario tomar en consideración los actos reclamados en los mismos, las garantías individuales que se denuncian violadas, las consideraciones contenidas en las sentencias impugnadas y los agravios formulados en su contra, sin que ello implique obviamente prejuzgar sobre el fondo de los asuntos, tal como se desprende de la tesis del rubro siguiente que, como las anteriormente citadas, resulta analógicamente aplicable:

---

rubro: 'ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.', sostuvo que para resolver sobre el ejercicio de la facultad de atracción es imprescindible tomar en cuenta los actos reclamados, las garantías individuales señaladas como violadas, la resolución materia del recurso de revisión y los agravios formulados en su contra, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar si el asunto reúne las características de importancia y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto materia de la aludida facultad de atracción. Ahora bien, aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo en materia de legalidad, debe tenerse en cuenta que si los referidos elementos están estrechamente vinculados con la interpretación directa de preceptos constitucionales en relación con una ley federal, es inconcuso que el asunto reviste particular interés y trascendencia y exige la intervención del Tribunal en Pleno, aunado a que ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión, permite que se resuelvan de forma integral todos los planteamientos que comprende el asunto, inclusive los de legalidad."

"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO."[6]

Sentado lo anterior, debe decirse que el juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión cuyo conocimiento se solicita sea atraído por este Alto Tribunal, se promovió contra diversos preceptos de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores y de su reglamento, así como de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, todos del Distrito Federal, al considerar que son contrarios a la Constitución General toda vez que violan las garantías de igualdad, no discriminación, legalidad, libertad de comercio, seguridad y certeza jurídica, además de que son claramente contrarios a la Ley General para el Control del Tabaco.

Del análisis tanto de la resolución que emitió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cinco de noviembre de dos mil ocho, como de los argumentos expuestos por la quejosa en el escrito que presentó ante dicho órgano jurisdiccional el veintiuno de octubre del citado año (en el que manifestó diversas razones por las que considera que el recurso de revisión debe ser resuelto por este Alto Tribunal), se aprecia que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se sustenta en las siguientes consideraciones torales:

a) En el recurso de revisión subsiste "un serio problema de constitucionalidad" consistente en la violación a las garantías de igualdad, no discriminación y libertad de comercio, así como de seguridad y certeza jurídica.

b) Las leyes y el reglamento que se reclaman en el juicio de garantías contravienen una "ley marco" que es la Ley General de Control de Tabaco, toda vez que prohíben de forma absoluta fumar en el interior de establecimientos mercantiles, en tanto que la mencionada Ley General dispone que: "en espacios aislados deberán existir zonas exclusivamente para fumar", es decir, no prohíbe totalmente la posibilidad de fumar en el interior de establecimientos mercantiles.

---

[6] **Datos de localización:** Núm. registro: 199793. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis P. CLI/96, página 6. **Texto del criterio:** "El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad."

c) La Asamblea Legislativa no tiene facultades para legislar en materia de tabaquismo por lo que al emitir la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

d) Actualmente se encuentran en trámite más de 55 juicios de garantías que se promovieron contra las leyes y el reglamento que se reclamaron en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto. Si esta Suprema Corte de Justicia no ejerce la facultad de atracción para resolver el recurso de revisión correspondiente se podrán generar criterios contradictorios, con lo que se afectará la seguridad jurídica.

Pues bien, se estima que el recurso bajo análisis reviste las características de especial interés y trascendencia que justifican que este Alto Tribunal reasuma la competencia originaria para conocer del mismo.

Lo anterior es así, en atención a que, para analizar los preceptos legales reclamados, es necesario realizar la interpretación directa de los artículos 4 –párrafo cuarto–, 73, fracción XVI y 122, inciso C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal,[7] en cuanto a las **facultades concurrentes entre la Federación (Congreso de la Unión) y el Distrito Federal (Asamblea Legislativa), para legislar en materia de salud y/o salubridad general y, específicamente, en la regulación del consumo y comercialización de productos derivados del tabaco (tabaquismo)**, aspecto que puede ser resuelto por este Alto Tribunal como supremo intérprete de la Ley Fundamental.

---

[7] "**Artículo 4.** …
"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. …"
"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"…
"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. …"
"**Artículo 122.** …
"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:
"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:
"…
"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
"…
"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social; …"

Si bien los preceptos reclamados de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y su Reglamento, así como de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, fueron emitidos por órganos locales (Asamblea Legislativa y jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente), facultados constitucionalmente para normar la salud en el ámbito competencial del Distrito Federal, aspecto previsto incluso como garantía individual (protección de la salud), los cuales tienen una estrecha relación con un tema de salubridad general, en especial con la regulación del consumo y comercialización de productos derivados del tabaco, estas materias se encuentran reguladas actualmente en el ámbito federal, en la Ley General de Salud y en la Ley General para el Control del Tabaco, esta última publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de mayo de dos mil ocho.

De tal manera que a través de lo que se resuelva en el recurso de revisión cuya atracción se solicita, se esclarecerían los alcances y términos en que las autoridades de los ámbitos federal y local del Distrito Federal deben ejercer sus **facultades concurrentes en materia de salud y/o salubridad general** en términos de los artículos 4, cuarto párrafo y 72, fracción XVI, de la Constitución Federal, específicamente **en la regulación del consumo y comercialización de productos derivados del tabaco**, considerando que –como ya se destacó– el artículo 122, inciso C, base primera, fracción V, inciso i), de ese Ordenamiento Fundamental, faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar la salud en dicha entidad, todo lo cual implica hacer una interpretación directa de los mencionados preceptos constitucionales.

Además, se realizaría un pronunciamiento en cuanto a si las normas reclamadas de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y su Reglamento, así como de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que excluyen en forma absoluta la posibilidad de fumar en un establecimiento mercantil, contravienen las garantías de igualdad, no discriminación, libertad de comercio, así como las de irretroactividad de la ley, de legalidad y seguridad jurídica y la prohibición de imponer penas inusitadas y trascendentales contenidas en los artículos 1, 5, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, respectivamente.

De igual forma se dilucidaría si existe un problema de interrelación de fuentes entre la Ley General de Salud y/o la Ley General para el Control del Tabaco emitidas por el Congreso de la Unión, y las leyes y reglamento reclamados en las demandas de amparo y que fueron emitidas por autoridades del Distrito Federal en uso de sus facultades y, en su caso, se podría perfilar en qué términos se organizan las relaciones (de jerarquía, competencia, prevalencia, etcétera) entre esos diversos cuerpos normativos, que en determi-

nados puntos, según parece desprenderse de los antecedentes, establecen disposiciones no idénticas.

Por tanto, las cuestiones jurídicas de fondo planteadas en los agravios, revisten la característica de ser interesantes, pues abordan cuestiones medulares para el orden constitucional del país en materia de salud y/o salubridad general, específicamente los relacionados con la regulación del consumo, comercialización y exposición a los efectos de productos derivados del tabaco, con evidentes repercusiones sociales y económicas, lo cual exige la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como el máxime intérprete de la Constitución Federal para fijar los criterios que sobre dicha temática habrán de prevalecer.

También resulta innegable que la resolución que se tome sobre la constitucionalidad de los preceptos tiene altas posibilidades de tener una amplia trascendencia, pues los criterios que en su caso lleguen a sustentarse repercutirán de manera excepcional en la solución de casos futuros. Corrobora lo anterior el Acuerdo General 2/2009 de veintitrés de marzo de dos mil nueve,[8] relativo al aplazamiento de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo en que se reclama la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y la Ley General para el Control del Tabaco, radicados en este Alto Tribunal y en los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de analizar la temática referida y fijar los criterios correspondientes, evitando incluso resoluciones contradictorias sobre esa materia e incertidumbre jurídica en los gobernados.

Además, en relación con el tema de la delimitación (sic), ejercicio y delimitación de facultades concurrentes entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para dictar leyes en materia de salud y/o salubridad general, específicamente en la regulación del consumo, comercialización y exposición a los efectos de los productos derivados del tabaco, no

[8] "**Único**. En los juicios de amparo en los que se impugna la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, reformada mediante diversos decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del primero de noviembre de dos mil siete, once de enero, cuatro de marzo y tres de octubre de dos mil ocho y/o la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de mayo de dos mil ocho, y que por haberse interpuesto o se interpusiere el recurso de revisión, se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca el o los criterios a que se refiere el considerando séptimo de este acuerdo y les sean comunicados."

existe pronunciamiento en materia de amparo por parte de este Alto Tribunal, de manera tal que el caso que nos ocupa también se trata de un asunto *novedoso*.

Como hemos destacado con anterioridad, no es obstáculo para considerar satisfechos todos los requisitos necesarios el que los agravios formulados por la recurrente combatan la decisión del Juez de Distrito en la que determinó sobreseer en el juicio respecto de diversas disposiciones reclamadas por actualizarse –en su concepto– diversas causas de improcedencia. Como hemos visto, el Tribunal Pleno ha destacado que cuando la solución de esos aspectos esté vinculada con el examen de temas de constitucionalidad, es factible ejercer la facultad de atracción, lo cual por las mismas razones haría justificada una reasunción de competencia originaria.

En el presente caso, toda vez que los problemas jurídicos a dilucidar en la vía recurso se inscriben en esta hipótesis, se estima pertinente reasumir competencia para estudiarlos. Según se infiere de los antecedentes relatados, el examen de las causas de improcedencia anteriormente descritas implica analizar si las disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y su Reglamento, así como de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, respecto de las cuales el Juez sobreseyó constituyen normas de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo y, en consecuencia, si producen agravio en la esfera jurídica de la quejosa con su sola entrada en vigor, o sólo lo harían por el contrario en el caso de que exista un acto concreto de aplicación; de este análisis depende que se le reconozca o no interés jurídico para reclamarlas en amparo. Si este argumento resultara fundado, este órgano revisor tuviera que ocuparse de examinar la constitucionalidad de preceptos desde perspectivas –como ya se dijo– que confieren al análisis jurídico resultante gran interés y trascendencia.

Todo lo expuesto justifica la reasunción de la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del amparo en revisión RA. 387/2008, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasume su competencia para conocer del recurso de revisión materia de esta solicitud.

SEGUNDO.—Remítanse los autos a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que turne los autos del recurso de revisión

interpuesto en el expediente del juicio de amparo promovido por **********, al Ministro que corresponda.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 11/2008-SS, como asunto concluido.

El Tribunal Pleno lo resolvió de la siguiente manera:

Puesto a votación el proyecto, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se resolvió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasume su competencia para conocer del recurso de revisión materia de la revisión; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón y Valls Hernández votaron a favor del proyecto, y manifestaron que las consideraciones del proyecto original presentado por el señor Ministro Azuela Güitrón, constituirá su voto de minoría.

En consecuencia, el asunto se resolvió en los siguientes términos: "PRIMERO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasume su competencia para conocer y resolver el recurso de revisión materia de esta solicitud. SEGUNDO.—Remítanse los autos a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que turne los autos del recurso de revisión interpuesto en el expediente del juicio de amparo promovido por **********, al Ministro que corresponda."

Dada la disposición del señor Ministro Cossío Díaz para elaborar el engrose correspondiente, el Tribunal Pleno le encomendó tal encargo.

El señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistieron la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, previo aviso; y el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto de minoría que formulan los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón, en contra de la resolución dictada en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 11/2008-SS, formulada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En la sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tuvo verificativo el veinte de abril de dos mil nueve, se dio cuenta con la "solicitud de ejercicio de la facultad de atracción" 11/2008-SS (bajo la ponencia del Ministro Azuela Güitrón), en la que se propuso no ejercer la referida facultad para conocer del recurso de revisión derivado de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de diversos preceptos de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores y de su reglamento, así como de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, todos del Distrito Federal. Los Ministros que integran la mayoría consideraron que, contrariamente a lo establecido en el proyecto, lo procedente era atraer el recurso de revisión pues su resolución implicaría hacer una interpretación del derecho a la no discriminación.

Dado que quienes suscribimos el presente voto no compartimos la determinación de la mayoría, a continuación se transcribe la parte conducente del proyecto en el que se propuso no ejercer la facultad de que se trata; pues en éste constan las razones por las que se estima que no resultaba procedente ejercer la referida facultad. El proyecto en lo que interesa dice:

"CUARTO.—No resulta procedente ejercer la facultad de atracción solicitada y, en consecuencia, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es el órgano que debe resolver el recurso de revisión correspondiente.

"El artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución General estatuye:

"'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"'VIII. … La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.'

"Conforme a la citada disposición constitucional para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de atracción, conozca de un juicio de amparo en revisión, es necesario que concurran dos requisitos, a saber: a) que el asunto resulte de interés; y, b) que sea trascendente. Al respecto, debe decirse que se está ante un asunto de interés cuando la decisión que pueda adoptarse sea susceptible de afectar de manera determinante el bienestar y la estabilidad social y es trascendente cuando los efectos de la resolución que se llegue a dictar puedan alcanzar a la sociedad en general y a los actos de gobierno. Sobre el particular, resulta ilustrativa la tesis 1a. XXXIII/99, que se comparte, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, visible en la página 421, del Tomo X, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA.—De lo establecido en los artículos 107 fracción VIII inciso b) penúltimo párrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece la facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, se concluye que el ejercicio de ese derecho requiere, necesariamente, de dos requisitos, a saber: a) que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y b) que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno.'

"En relación con lo antes expuesto, debe decirse que se está en presencia de un asunto de interés y trascendencia cuando el problema jurídico que debe dilucidarse es excepcional, esto es, que por su relevancia, novedad o complejidad se distingue de la generalidad de los amparos en revisión que ordinariamente son del conocimiento de los Tribunales Colegiados. En estos casos, por la propia naturaleza del problema jurídico, el criterio que se sustente podrá repercutir en la solución de casos futuros o impactar de manera importante en la sociedad, lo que justifica un pronunciamiento destacado del Máximo Tribunal del País. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 143/2006, sustentada por la Segunda Sala, visible en la página 335, del Tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.—Los conceptos «interés» y «trascendencia» incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.'

"Sentado lo anterior, debe decirse que el juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión cuyo conocimiento se solicita sea atraído por este Alto Tribunal, se promovió en contra de diversos preceptos de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores y de su reglamento, así como de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, todos del Distrito Federal, al considerar que son contrarios a la Constitución General toda vez que violan las garantías de igualdad, no discriminación, legalidad, libertad de comercio, seguridad y certeza jurídica, además de que son claramente contrarios a la Ley General para el Control del Tabaco.

"Del análisis tanto de la resolución que emitió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cinco de noviembre de dos mil ocho, como de los argumentos expuestos por la quejosa en el escrito que presentó ante dicho órgano jurisdiccional el veintiuno de octubre del citado año (en el que manifestó diversas razones por las que considera que el recurso de revisión debe ser resuelto por este Alto Tribunal), se aprecia que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se sustenta en las siguientes consideraciones torales:

"a) En el recurso de revisión subsiste 'un serio problema de constitucionalidad' consistente en la violación a las garantías de igualdad, no discriminación y libertad de comercio, así como de seguridad y certeza jurídica.

"b) Las leyes y el reglamento que se reclaman en el juicio de garantías contravienen una 'ley marco' que es la Ley General de Control de Tabaco, toda vez que prohíben de forma absoluta fumar en el interior de establecimientos mercantiles, en tanto que la mencionada Ley General dispone que: 'en espacios aislados deberán existir zonas exclusivamente para fumar', es decir, no prohíbe totalmente la posibilidad de fumar en el interior de establecimientos mercantiles.

"c) La Asamblea Legislativa no tiene facultades para legislar en materia de tabaquismo por lo que al emitir la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

"d) Actualmente se encuentran en trámite más de 55 juicios de garantías que se promovieron contra las leyes y el reglamento que se reclamaron en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto. Si esta Suprema Corte de Justicia no ejerce la facultad de atracción para resolver el recurso de revisión correspondiente, se podrán generar criterios contradictorios, con lo que se afectará la seguridad jurídica.

"El examen de las consideraciones antes precisadas permite establecer la conclusión de que en el caso no resulta procedente ejercer la facultad de atracción, en tanto que el amparo en revisión cuyo conocimiento se solicita sea atraído por este Alto Tribunal no reviste las características de interés y trascendencia necesarias para su ejercicio. En efecto, el Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la 'Determinación de los Asuntos que Conservará para su Resolución y el Envío de los de su Competencia Originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito', en lo conducente dispone:

"'Tercero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

"'II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

"'Cuarto. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"'Quinto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"'I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

"…

"'B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y …'

"De las disposiciones transcritas se aprecia que los recursos de revisión que se interponen en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto, por regla general deben ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito y solo excepcionalmente deben ser resueltos por este Alto Tribunal. En efecto, éstos son los competentes para conocer de los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en cuyas demandas se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local. Incluso, son competentes para conocer de dichos medios de defensa cuando en la demanda correspondiente se hubiere reclamado una ley federal siempre y cuando ya exista algún precedente. Por otra parte, el único supuesto en el que es dable que este Alto Tribunal conozca de los recursos de revisión de que se trata se actualiza cuando subsiste la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales y, además, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

"Como se ve, el conocimiento excepcional por parte de este Alto Tribunal de los recursos de revisión que se interponen en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto, únicamente se actualiza cuando subsisten problemas de constitucionalidad que revisten importancia para el orden jurídico nacional respecto de leyes federales o tratados internacionales. De aquí se sigue que los recursos de revisión en los que subsiste un problema de constitucionalidad de una ley o reglamento local son del conocimiento ordinario de los Tribunales Colegiados. En el caso, en el juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión que se solicita sea atraído por este Alto Tribunal se reclaman diversos preceptos de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal y de su reglamento, así como de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. Luego, es claro que su conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito.

"Ahora bien, el hecho de que en el recurso de revisión de que se trata subsista un 'serio problema de constitucionalidad' consistente en la violación a las garantías de igualdad, no discriminación y libertad de comercio, así como de seguridad y certeza jurídica, de ninguna manera permite afirmar que se trata de un asunto que revista las características de interés y trascendencia excepcional. Lo anterior, porque la contravención a dichas garantías son temas que recurrentemente se plantean en los juicios de amparo indirecto y que, en consecuencia, subsisten en los recursos de revisión que ordinariamente resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que en el caso se advierta alguna razón por la que deba estimarse que tales planteamientos resultan especialmente complejos y novedosos.

"Por otra parte, el hecho de que los ordenamientos legales reclamados en el juicio de garantías del que deriva el presente asunto puedan contravenir una 'ley marco' como es la Ley General de Control de Tabaco, no significa que el recurso de revisión revista las características de interés y trascendencia que justifican su atracción. Se afirma lo anterior, porque no se advierte que la determinación que en su momento se llegue a adoptar respecto de la contravención que se plantea pueda afectar de manera determinante el bienestar y la estabilidad social, toda vez que de actualizarse tal contravención la consecuencia será que en el interior de los establecimientos mercantiles propiedad de la quejosa pueda consumirse tabaco (como normalmente se hacía antes de la entrada en vigor de las leyes impugnadas) y, en el caso contrario, que las cosas continúen como son actualmente, esto es, que no pueda fumarse tabaco, lo que claramente no impacta de manera significativa en el bienestar y la estabilidad de la sociedad en general que es lo que podría motivar que este Alto Tribunal ejerza la facultad de atracción.

"En otro orden de ideas, el planteamiento relativo a que la Asamblea Legislativa al emitir la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal invadió la competencia del Congreso de la Unión porque éste es el único facultado para legislar en materia de tabaquismo, tampoco le otorga al recurso de revisión las características de interés y trascendencia, en virtud de que tal planteamiento no constituye un problema jurídico excepcional, esto es, no se trata de una cuestión que por su novedad, relevancia o complejidad se distinga de la generalidad de los amparos en revisión que ordinariamente son del conocimiento de los Tribunales Colegiados. Es importante apuntar aquí que los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con la experiencia necesaria para resolver planteamientos como los que formula la quejosa, pues no resulta especialmente novedoso que en las demandas de garantías y, en su caso, en los recursos de revisión, se aduzcan problemas relativos a invasión de esferas de competencia. No debe perderse de vista que los requisitos de interés y trascendencia que condicionan la procedencia de la facultad de atracción, según se vio, están determinados por el impacto que la resolución que en el caso se llegue a adoptar pueda tener en el bienestar y la estabilidad social, y no por el hecho de que el peticionario de garantías estime que un determinado planteamiento jurídico contenido en la demanda de amparo resulta complicado, pues de ser así, el ejercicio de dicha facultad quedaría al arbitrio de las partes y no sujeto a la naturaleza realmente excepcional del asunto.

"Por otra parte, el hecho de que actualmente se encuentren en trámite diversos juicios de amparo promovidos en contra de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores y su reglamento, así como de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, todos del Distrito Federal y que tal circunstancia pueda dar lugar a múltiples recursos de revisión en los que se sostengan criterios contradictorios, tampoco justifica el ejercicio de la facultad de atracción. Se afirma lo anterior, porque la simple posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan sostener criterios contradictorios no otorga al asunto las características de interés y trascendencia que justifican el ejercicio de dicha facultad, máxime cuando la Ley de Amparo prevé un sistema para establecer jurisprudencia dentro del cual está prevista la hipótesis relativa a la generación de jurisprudencia por contradicción de tesis (artículo 197-A). Luego, si la facultad de atracción se ejerciera con la única finalidad de evitar que dichos órganos jurisdiccionales sostengan criterios contradictorios, se desvirtuaría tanto la lógica del sistema de creación de jurisprudencia establecido en dicho ordenamiento legal, como la finalidad de la propia facultad de atracción prevista en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República y 84, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que en este asunto se presenta un tema que ha sido materia de amplios debates en la opinión pública dada la existencia de 'fumadores' y 'no fumadores' interesados en que la decisión sea en uno u otro sentido, a lo que puede añadirse el interés de grupos de poder económico y de otro tipo que también desearían que la Suprema Corte atrajera el asunto, lo que además garantizaría que se lograría la atención sobre el trabajo de este Alto Tribunal y de sus integrantes, sin embargo, ello no fue lo que se tomó en cuenta para establecer la 'facultad de atracción' sino cuestiones de índole jurídica que no se dan en el caso."

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES

SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 253/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIO: EDUARDO DELGADO DURÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos en materia Administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente de uno de los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los órganos colegiados que lo motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

La parte considerativa de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión 108/2009, en la parte que interesa, dice:

"Los agravios son sustancialmente fundados. Además, como se verá, este Tribunal Colegiado advierte una violación a las reglas fundamentales que norman el juicio de garantías, que obliga a revocar dicha resolución y

a ordenar la reposición del procedimiento en términos de lo previsto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.—El recurrente sintetizadamente aduce que el Juez de Distrito consideró, erróneamente, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que la elección de los consejeros del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es una facultad discrecional y soberana del Congreso del referido Estado.—En diverso escrito, la tercera perjudicada, aquí recurrente adhesiva, sobre el tema expresa que la interpretación del juzgador que realiza de la aludida fracción VIII, es correcta.—El sintetizado argumento de la parte quejosa, aquí recurrente, es fundado, toda vez que el procedimiento para la elección de los citados consejeros es un acto reglado, ya que la propia Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus artículos 35, fracción IX, 59 y 64, prevé las condiciones que se deben seguir para elegir a dichos servidores públicos.—En efecto, los referidos numerales establecen: (se transcriben).—Por su parte, los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado disponen el procedimiento que debe seguirse para la elección de los referidos consejeros estableciendo: (se transcriben).—Como se ve, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las formalidades que se deben cumplir para ocupar el aludido cargo de consejero del Consejo General de la Judicatura, entre otros, que la elección debe ser cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, y que debe mediar propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria de la sociedad, asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado dispone como requisito previo a la elección, que la Comisión de Justicia del Congreso del Estado analice los expedientes de los aspirantes y emita dictamen que deberá poner a consideración del Pleno de Congreso del Estado.—Cabe aclarar, que aun cuando el acto reclamado, en el capítulo respectivo, es el acuerdo legislativo por el cual el Congreso eligió consejero, y sus consecuencias, de la lectura de los conceptos de violación se evidencia que también le atribuye vicios al proceso para dicha selección. De entre otros párrafos, específicamente se puede leer en el siguiente: 'Sin embargo; la realidad es que el Congreso del Estado, para el efecto de nombrar consejera ciudadana del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a la C. **********, transgredió las normas previstas por los artículos 64 de la Constitución de Jalisco y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en cuanto tales preceptos prohíben expresamente nombrar como consejero ciudadano del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a las personas que no fueren de origen estrictamente ciudadano; esto es, que no hubieren formado parte ni hubieren ocupado puesto alguno dentro de la carrera judicial en los últimos cuatro años, previos a su elección.' (foja 13 del juicio de amparo).—Como se ve, sintetizadamente alega que el Congreso no revisó cabalmente los expedientes de las personas propuestas para ocupar el cargo de consejeros, esto es, el proceso de elección le

causa perjuicio. Por tanto, no puede separarse el proceso de elección de la elección en sí.—Sobre el tema, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País ha establecido en la jurisprudencia número 2a./J. 55/98, que la demanda de amparo es un todo, y que los juzgadores deben apreciarla de esa forma. Criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, en la página doscientos veintisiete, que reza: (se transcribe).—Estos actos, contrario a lo que expresan el Juez Federal y la recurrente adhesiva, no son discrecionales, pues la propia Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo establecen, para que pueda el Pleno del Congreso del Estado realizar la elección, que los aspirantes cumplan con los requisitos previstos; que la Comisión de Justicia analice los expedientes y realice el dictamen respectivo, sometiéndolo a la consideración de la asamblea, facultades éstas que son regladas. Entonces, es incuestionable, por tratarse de una facultad reglada, que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. No puede operar ésta solamente respecto de la elección, ya que si el acto reglado resultara inconstitucional, entonces, la elección también arrastraría tal vicio, siendo también inconstitucional.—Ahora bien, el *a quo* consideró que tiene aplicación, por analogía, la tesis aislada de rubro: 'COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.'.—La anterior tesis, contrario a lo dicho por el Juez de Distrito, no cobra aplicación, porque la elección que realizan los senadores para elegir al presidente de esa comisión, es bajo otro esquema, en el que la Carta Magna no limita para tomar la decisión; a diferencia de la Constitución Local que sí limita la determinación que tome el Congreso del Estado de Jalisco al nombrar consejeros del Consejo de la Judicatura, como ya se vio."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver la revisión número 310/2007, sustentó su criterio en los siguientes términos:

"SÉPTIMO.—Previamente al estudio de los agravios formulados en el recurso de revisión principal, se deben analizar los motivos de inconformidad del recurrente adhesivo, ya que en este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías examinadas en la recurrida que, por ende, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que, conforme a la estructuración procesal, exige ser dilucidado preliminarmente al tema de fondo del amparo.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia de clave P./J. 69/97, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

la página ciento diecisiete, Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.' (se transcribe).—Así pues, el recurrente adhesivo aduce en sus agravios, en síntesis, que le agravia la desestimación de la causal de improcedencia que hizo valer en el juicio, puesto que existe violación a la fracción VIII del artículo 73 de la repetida Ley de Amparo, dado que la Juez de Distrito determinó que el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, al elegir a los terceros perjudicados como consejeros ciudadanos del Consejo General del Poder Judicial del propio Estado, ejerció una facultad soberana y discrecional, apoyada en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—Agrega el disconforme que la conclusión a la que arribó la Juez Federal es errónea y desacertada, pues pasó por alto que esos otros actos reclamados, que constituyen el procedimiento de la elección, también encuadran en el supuesto que contempla la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque así lo señala la última parte de la aludida tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta aplicable al caso por analogía e identidad jurídica sustancial (transcribe además, parte de una de las ejecutorias de las que derivó la tesis), ya que en tal parte del criterio aludido se señala que: (se transcribe).—Concluye el inconforme en que con base en lo anterior, se debe revocar la sentencia y sobreseer en el juicio de garantías por lo que ve a dichos actos, así como por los artículos tildados de inconstitucionales, ya que se reclamaron con motivo de aquéllos, por lo que el sobreseimiento debía hacerse extensivo, de conformidad con la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: (se transcribe).—Son fundados los anteriores agravios, toda vez que como en ellos se señala, se estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que los actos reclamados, consistentes en el proceso iniciado con las convocatorias emitidas el veinticuatro de agosto y ocho de septiembre de dos mil cinco, hasta la culminación del proceso de elección y nombramiento de consejeros ciudadanos del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que concluyó con los Acuerdos Legislativos 1512/06 al 1515/06, aprobados mediante sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil seis; así como todos los acuerdos y resoluciones derivados de las propuestas hechas por la Comisión de Justicia y por las comisiones parlamentarias; el contenido de la sesión

ordinaria celebrada el treinta y treinta y uno de mayo de dos mil seis, en la que se aprobaron los Acuerdos Legislativos Números 8.1 Bis al 8.4 Bis, que tuvo como resultado la elección de dos consejeros ciudadanos y la toma de protesta que se hizo a los que fueron nombrados como tales (********** y **********); y la omisión de los grupos parlamentarios o fracciones parlamentarias del Congreso del Estado de Jalisco, de proponer personas que hayan aspirado al cargo de consejero ciudadano y, en el caso de que las hubiesen propuesto, la ausencia de fundamentación y motivación de la propuesta; se tratan, en esencia, de procedimiento y resoluciones de elección de funcionarios por parte del Congreso del Estado de Jalisco, respecto de las que la Constitución Local le confiere a éste, la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, tal como a continuación se detalla.—En primer término, se tiene que el citado artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo dispone: (se transcribe).—El artículo transcrito señala que la causa de improcedencia del juicio de amparo que surge cuando éste se promueve contra resoluciones o declaraciones dictadas por las Legislaturas de los Estados, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; sin embargo, el texto transcrito condiciona la actualización del supuesto de mérito, a la circunstancia de que la Constitución Local correspondiente le confiera al órgano legislativo relativo, la posibilidad de resolver soberanamente o de manera discrecional, es decir, conforme al texto de la disposición de mérito, para que se surta la causa de improcedencia es preciso que, de alguna manera, la Constitución Política del Estado de Jalisco le confiera al Congreso de la propia entidad 'la facultad de resolver soberana o discrecionalmente'.—Respecto de la causa de improcedencia en análisis, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otros, los criterios que se observan en las páginas mil ochocientos setenta y cinco y dos mil treinta y siete, Tomos LIII y LVIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dicen: 'DERECHOS POLÍTICOS.' (se transcribe) y 'LEY DE HACIENDA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).' (se transcribe).—En este tenor, para clarificar las características de soberanía y discrecionalidad, que según el numeral en análisis deben revestir las facultades de los órganos legislativos, entre ellos, el Congreso del Estado de Jalisco, para que se estime que los actos emitidos en uso de ellas se encuentran contenidos en el supuesto de improcedencia de la acción constitucional de que se trata, debe acudirse, en primer lugar, a la interpretación gramatical, puesto que sólo en caso de que ese método no proporcione la significación adecuada, que guarde coherencia con el texto normativo, entonces podrá atenderse a algún sistema de interpretación distinto, pues debe partirse de la base de que en la ley se utilizan las palabras en su acepción más común; por tanto, cuando surjan conflictos normativos, dentro del propio texto de la disposición relativa o con relación a lo dispuesto en norma diversa, de igual, mayor o menor jerarquía, exclusivamente en tal supuesto, en atención al caso concreto, será aceptable que el intérprete de la norma se apoye en algún método distinto al gramatical.—

El Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española (vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001) proporciona diversas acepciones del vocablo 'facultad' y de los adjetivos 'soberano' y 'discrecional', así como de otras palabras relacionadas con tales términos. Entre otros significados, se observan los siguientes: 'Facultad. (Del lat. *facultas*, *-ātis*). 1. f. Aptitud, potencia física o moral. U. m. en pl. || 2. f. Poder, derecho para hacer algo …'.—'Soberano, na. (Del b. lat. **superanus*). 1. adj. Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. Apl. a pers., u. t. c. s. …'.—'Supremo, ma. (Del lat. *suprēmus*). 1. adj. Sumo, altísimo. || 2. adj. Que no tiene superior en su línea. …'.—'Independiente. 1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro. || 2. adj. autónomo. || 3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena. …'.—'Discrecional. (De discreción). 1. adj. Que se hace libre y prudencialmente. || 2. adj. Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas. …'.—'Discreción. (Del lat. *discretĭo*, *-ōnis*). 1. f. Sensatez para formar juicio y tacto para hablar u obrar. … 3. f. Reserva, prudencia, circunspección. || A (discreción) 1. loc. adv. Al arbitrio o buen juicio de alguien. …'.—Las acepciones contenidas en el instrumento de consulta referido llevan a considerar que la facultad es el derecho que alguien tiene y que está en aptitud de ejercerlo. Tal facultad amerita calificarse como soberana, cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.—La propia facultad será discrecional cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia; esto es, la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma 'arbitraria', sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.—Como se ve, el sentido gramatical de los vocablos referidos permite concluir, que la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo tiene lugar, entre otros supuestos, cuando se reclamen actos del Congreso Local, relativos a la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que la Constitución del Estado confiera a tales entes, la facultad de resolver en forma independiente, sin injerencia de terceros, o bien, conforme a su arbitrio y con prudencia en la adopción de su decisión. En ambos casos, la facultad relativa no depende de la decisión de terceros y se encuentra libre de presión e injerencia alguna.—Ahora procede analizar si las facultades que la Constitución Política del Estado de Jalisco confiere en sus artículos 35, fracción IX y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Congreso del Estado de Jalisco, tienen la naturaleza de soberanas y discrecionales, o bien, si son atribuciones que se encuentren sujetas a la decisión de terceros o que el citado Congreso deba ejercerlas en forma determinada, es decir, despojado de su arbitrio y decisión prudente.—A fin de efectuar el estudio relativo, conviene reproducir a continuación el texto de los artículos 35, fracción IX y 64, párrafos primero y segundo,

de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que a la letra dicen: (se transcriben).—Conforme a los preceptos de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y Legislativo del propio Estado, el Congreso de la entidad federativa en comento, tiene la facultad de elegir, mediante votación calificada, a seis de los consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, sin que en el texto normativo que confiere tal facultad se disponga, de manera expresa, que ésta tenga la característica de 'soberana' o 'discrecional'; es decir, las normas otorgan la facultad y describen la manera en que debe ejercerse, pero no le atribuye calificativo alguno.—Sin embargo, para que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, se actualice, no se exige que los actos emitidos, entre otros órganos, por las Legislaturas de los Estados, en uso de facultades conferidas por la Constitución Local correspondiente, la norma constitucional relativa deba establecer, de manera expresa y 'sacramental', que la facultad que otorga al órgano legislativo sea de naturaleza 'soberana' o 'discrecional'.—De ahí que deba analizarse la facultad correspondiente, en cada caso, con el propósito de concluir si, en atención a sus características propias, se le puede atribuir la calidad de 'soberana' o de 'discrecional', pues tales características dependen de que la facultad relativa tenga los atributos que permitan conceptuarla de esa manera y no de que la norma constitucional haga mención explícita de alguno de dichos adjetivos.—En el caso concreto, el sentido en que los artículos 35, fracción IX y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco se encuentran redactados, permite advertir, sin lugar a dudas, que la facultad de nombrar a los consejeros en comentario, conferida por la Constitución Local al Congreso del Estado de Jalisco, es de naturaleza autónoma, en tanto que tal Ley Fundamental en cita, no exige que la decisión del órgano legislativo referido deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.—Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Congreso del Estado de Jalisco es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en el artículo 11, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo.—De manera que cuando el Congreso del Estado de Jalisco elige a los Consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos

públicos establecidos en el Texto Constitucional Local, en cumplimiento al propio mandato de éste, cuya labor es la de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral.—En consecuencia, la decisión del órgano legislativo estatal, en este caso, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denota que la actuación del órgano legislativo es de naturaleza soberana, sin que los preceptos que la otorgan limiten de manera alguna, la autonomía que caracteriza a la facultad concedida al Congreso del Estado de Jalisco, para elegir a los consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, puesto que si bien la elección la sujeta a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, lo cierto es que estas reglas especiales de procedimiento, especialmente la convocatoria (anuncio, aviso, invitación, decreto, nota, edicto, etcétera) a la sociedad, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo, por lo que tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que hayan privado de independencia a la facultad del Congreso, en tanto que no sujetan la decisión que éste debe adoptar, a la determinación que vierta persona o institución alguna en respuesta a la convocatoria de mérito.—Debiéndose insistir, por ende, respecto del punto anterior, que la convocatoria a la sociedad, traducida en la mera opinión de determinados sectores de ella respecto de las personas que pudieran ser elegibles o incluso de quienes se postulen a sí mismos como candidatos al puesto, no implica sometimiento del Congreso a persona, órgano o asociación alguna, toda vez que aquélla sólo representa el sentir o estimación de las personas convocadas del asunto específico de que se trate, pero carece de toda fuerza vinculatoria, máxime porque, en todo evento, los sistemas atinentes a facilitar la toma de decisiones del órgano legislativo están orientados únicamente a optimizar la función del órgano colegiado relativo, sin que ello pueda representar menoscabo a la soberanía e independencia, en este caso, del Poder Legislativo jalisciense.—Se insiste en lo anterior, porque mientras la norma atribuya al órgano legislativo la facultad de decidir por votación de sus miembros, sin sometimiento de éstos a órganos o personas ajenos, ni aquélla establezca tampoco que la decisión del Congreso deba ser aprobada, sancionada o ratificada por órgano o persona distinta, habrá elementos suficientes para concluir que la facultad relativa mantiene incólumes sus propiedades de autonomía e independencia o, en su caso, discrecionalidad, pues esta última característica implica también que la facultad relativa esté despojada de vinculación a la decisión de terceros; de ahí que se estime que el hecho de que se haya dispuesto que previamente se

convoque a la sociedad, para que a partir de ahí pudieran formular propuestas los grupos parlamentarios respectivos, no representa sometimiento del órgano legislativo de que se trata, a la decisión de persona, órgano o asociación alguna, ni tampoco implica que la determinación que el Congreso adopte, por votación de la mayoría calificada de sus miembros, se condicione a la aprobación, sanción o ratificación de persona u órgano alguno.—En este orden de ideas, tal como se señala en los agravios por el recurrente adhesivo, si la facultad soberana que la Constitución del Estado de Jalisco confiere al Congreso, para elegir a los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, tampoco se ve destruida o limitada con el procedimiento derivado de la convocatoria, resulta inconcuso que tal acto, encuadra en el supuesto descrito en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, si dicho acto se señala como acto reclamado en el juicio de amparo, éste será improcedente al actualizarse la causal de mérito.—Ahora bien, si respecto de la elección de los consejeros integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, efectuada por el Congreso Local, en uso de la facultad soberana que le otorga la Constitución Política del Estado de Jalisco, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por mayoría de razón este supuesto tendrá lugar, cuando se reclame cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para tal designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, mucho menos procederá dicha acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio.—Lo anterior se patentiza aún más, contrario a lo sustentado por la Juez de amparo, si se toma en cuenta que la causa de improcedencia que se analiza no atiende, como otros supuestos de improcedencia, a la etapa del procedimiento en que el acto correspondiente se emita, sino que dicha causa se refiere, exclusivamente, al origen del acto, esto es, a que provenga de la autoridad legislativa correspondiente, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, cuando la Constitución (Federal o Local, según sea el caso) le confiera la facultad soberana o discrecional para ello.—De modo que el supuesto de improcedencia de que se trata se actualiza cuando como en el caso se reclame, en el juicio de garantías, algún acto emitido con motivo de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que el órgano legislativo esté dotado constitucionalmente de la facultad soberana o discrecional para decidir al respecto, con independencia de que el acto se emita dentro del procedimiento o se trate de la decisión que elija, suspenda o remueva al funcionario respectivo, es decir, la determinación con que el procedimiento culmine.—En el juicio de amparo indirecto en que se emitió la resolución materia del presente medio impugnativo, el quejoso señaló, como actos reclamados, los procedimientos llevados a cabo por el Congreso del Estado para la elección de consejeros del Consejo General del Poder Judicial del Estado; desde las

dos convocatorias emitidas por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, hasta el acta levantada el treinta y uno de mayo de dos mil seis, en la que este último hizo constar que por unanimidad, los diputados presentes en la sesión ordinaria de esa fecha, emitieron voto que favoreció a ********** y **********, como consejeros ciudadanos del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Luego, al tratarse de actos emitidos dentro del procedimiento para la elección o ratificación de los consejeros integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitidos por el Congreso del Estado en cita, en uso de la facultad soberana que la Constitución Local le confiere para designar a aquel funcionario, como lo sustenta el recurrente adhesivo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.—La anterior conclusión se apoya en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 2a. LXXXIX/2006, publicada en la página doscientos treinta, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el texto de la ejecutoria de la que derivó, de la que este Tribunal Colegiado hizo propios sus razonamientos y consideraciones en el dictado de esta resolución, dada la similitud y analogía que guarda con el presente asunto. La tesis apuntada es del tenor literal siguiente: 'COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—Luego, evidenciada la actualización al caso de la causal de improcedencia analizada y el consecuente sobreseimiento en el juicio respecto de los actos antes precisados, con fundamento en los artículos 73, fracción VIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, se considera necesario que tal como también se sustenta en los agravios de la revisión adhesiva, se haga extensivo el señalado sobreseimiento a los preceptos legales tildados de inconstitucionales en el juicio de garantías (artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco), ya que dichos artículos se reclamaron con motivo de esos actos de aplicación y no puede desvincularse el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, actos estos que, como se dijo, son precisamente los que causan perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento correspondiente.—Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página doscientos cincuenta y uno, tomos 181-186 Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.' (se transcribe).—Dada la actualización de la causal de improcedencia y el sobreseimiento en el juicio

respecto de los actos reclamados, resulta innecesario el estudio de los agravios vertidos por el recurrente principal, los cuales atañen exclusivamente al fondo del amparo que se examina.—Consecuentemente, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo que se revisa."

CUARTO.—Previamente al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente caso existe o no contradicción de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

Para ello, debe tenerse presente que este Máximo Tribunal ha sostenido de manera reiterada que para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias; y,

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

También ha de tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que sirven como marco de referencia para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada. Dichos numerales establecen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República,

los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.—La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Del contenido de los numerales asentados en párrafos precedentes se desprende que existe contradicción de tesis cuando dos o más Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos de su competencia, tocan cuestiones jurídicas sustancialmente iguales, pero al exponer sus consideraciones y presentar sus conclusiones respectivas, adoptan criterios diametralmente opuestos, con motivo del examen de los mismos elementos; de tal manera que la lectura de las resoluciones correspondientes evidencien la actualización de dos posiciones jurídicas discrepantes entre sí, en relación con los mismos puntos de análisis. En estas condiciones, en términos de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte de Justicia deberá decidir cuál tesis ha de prevalecer.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda Sala comparte, publicada con el número 1a./J. 47/97, en la página 241 del Tomo VI, diciembre de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Conse-

cuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

Al interpretar los citados artículos constitucionales y legales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, además, que para que exista materia sobre la cual pronunciarse, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir cuando menos formalmente oposición de criterios jurídicos respecto de una misma situación jurídica controvertida; asimismo, para que se surta la procedencia de la contradicción, la oposición debe suscitarse entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, pues precisamente esas consideraciones constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes se observa que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que sobre el problema jurídico señalado en la denuncia respectiva, a saber, si en el momento de elegir consejeros del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Congreso de esa entidad actúa o no soberanamente y, en consecuencia, si es o no procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución y del procedimiento mediante los cuales son electos, los tribunales contendientes sustentan criterios opuestos al respecto.

En efecto, en relación con el problema jurídico apuntado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** señaló que el procedimiento para la elección de consejeros del Poder Judicial de ese Estado es un acto reglado, pues la propia Constitución de Jalisco, en sus artículos 35, fracción IX, 59 y 64, establece límites y condiciones que el Congreso Local debe cumplir para elegir a dichos servidores públicos; a saber, que la elección se realice por las dos terceras partes de los diputados presentes y que debe mediar una propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria de la sociedad. Además, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de ese Estado obliga a que la Comisión de Justicia del Congreso del Estado analice los expedientes de los aspirantes que deberá poner a la consideración del Pleno del Congreso Estatal; de donde se sigue que no se está en presencia de una facultad discrecional, por lo cual su actuación no puede considerarse soberana.

En estas condiciones, concluye el órgano colegiado, no se colma la condición establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que se materialice la causa de improcedencia ahí prevista, referida a los actos del Congreso Local, relativos a la elección, suspensión y remoción de funcionarios, si la Constitución Estatal confiera al Congreso la facultad de resolver en forma independiente y soberana.

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** adujo medularmente que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que los actos reclamados, consistentes en el proceso iniciado con las convocatorias emitidas el veinticuatro de agosto y ocho de septiembre de dos mil cinco, hasta la culminación del proceso de elección y nombramiento de consejeros ciudadanos del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que concluyó con los Acuerdos Legislativos 1512/06 al 1515/06, aprobados mediante sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil seis; así como todos los acuerdos y resoluciones derivados de las propuestas hechas por la Comisión de Justicia y por las comisiones parlamentarias; el contenido de la sesión ordinaria, donde se aprobaron los Acuerdos Legislativos Números 8.1 Bis al 8.4 Bis, que tuvo como resultado la elección de dos consejeros ciudadanos y la toma de protesta que se hizo a los que fueron nombrados como tales; y la omisión de los grupos parlamentarios o fracciones parlamentarias del Congreso del Estado de Jalisco, de proponer personas que hayan aspirado al cargo de consejero ciudadano y, en el caso de que las hubiesen propuesto, la ausencia de fundamentación y motivación de la propuesta; se tratan, en esencia, de procedimiento y resoluciones de elección de funcionarios por parte del Congreso del Estado de Jalisco, respecto las que la Constitución Local le confiere a éste, la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Lo anterior, porque el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo señala que la causa de improcedencia del juicio de amparo surge cuando éste se promueve contra resoluciones o declaraciones dictadas por las Legislaturas de los Estados, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, condicionando la actualización del supuesto de mérito, a la circunstancia de que la Constitución Local correspondiente le confiera al órgano legislativo relativo, la posibilidad de resolver soberanamente o de manera discrecional, tal como ocurre en la especie, pues la interpretación gramatical de los conceptos de independencia, soberanía y discrecionalidad permiten considerar que la facultad de mérito será soberana cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de ingerencia externa para adoptar sus decisiones; será discrecional cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio pero con prudencia.

Apuntó, además, que las facultades que la Constitución Política del Estado de Jalisco confiere en sus artículos 35, fracción IX y 64, párrafos primero y segundo, al Congreso del Estado de Jalisco, tienen la naturaleza de soberanas y discrecionales, ya que si bien en el texto normativo que confiere tal facultad no se dispone de manera expresa que ésta tenga la característica de "soberana" o "discrecional"; sin embargo, para que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo se actualice, no se exige que los actos emitidos, entre otros órganos, por las Legislaturas de los Estados, en uso de facultades conferidas por la Constitución Local correspondiente, la norma constitucional relativa deba establecer, de manera expresa y "sacramental", que la facultad que otorga al órgano legislativo sea de naturaleza "soberana" o "discrecional".

Asimismo, el sentido en que los artículos 35, fracción IX y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco se encuentran redactados, permite advertir, sin lugar a dudas, que la facultad de nombrar a los consejeros en comentario, conferida por la Constitución Local al Congreso del Estado de Jalisco es de naturaleza autónoma, en tanto que tal Ley Fundamental no exige que la decisión del órgano legislativo referido deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; a más de que el Congreso del Estado de Jalisco es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en el artículo 11, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo.

Por tanto, cuando el Congreso del Estado de Jalisco elige a los consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático, porque en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el Texto Constitucional Local, en cumplimiento al propio mandato de éste, cuya labor es la de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral; en consecuencia, la decisión del órgano legislativo estatal, en este caso, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denota que la actuación del órgano legislativo es de naturaleza soberana, sin que los preceptos que la otorgan limiten de manera alguna esa facultad, puesto que si bien la

elección la sujeta a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, lo cierto es que estas reglas especiales de procedimiento no menoscaban el carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona alguna ajena al propio órgano legislativo.

En este orden, si la facultad mencionada encuadra en el supuesto descrito en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, si dicho acto se señala como acto reclamado en el juicio de amparo, éste será improcedente al actualizarse la causal de mérito, debiéndose extender dicha causal de improcedencia a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para tal designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, mucho menos procederá dicha acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio.

Así pues, de las síntesis de las ejecutorias en cuestión, se advierte que los dos cuerpos colegiados conocieron de asuntos similares, a saber, amparos directos en revisión donde se impugnó la sentencia dictada por un Juez de Distrito en las que se pronunció en torno de los actos reclamados ahí señalados, relativos al procedimiento y resolución de elección de consejeros del Poder Judicial del Estado de Jalisco, realizados por el Congreso de esa entidad federativa, examinando de manera destacada el punto jurídico concerniente a si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, y con relación a estos aspectos jurídicos, los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios opuestos entre sí, tal como se advierte del contenido y del resumen de las ejecutorias antes expuestos.

En estas condiciones, es dable sostener que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que el punto de derecho a resolver se centra en determinar **si en el momento de elegir consejeros del Poder judicial del Estado de Jalisco, el Congreso de esa entidad actúa o no soberanamente y, en consecuencia, si es o no procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución y del procedimiento mediante los cuales son electos.**

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho:

Para informar el sentido de esta resolución, es pertinente transcribir el contenido de la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."

Ahora bien, una primera aproximación al texto del numeral transcrito permite observar que la causa de improcedencia del juicio de amparo ahí contemplada surge cuando éste se promueve contra resoluciones o declaraciones dictadas por las Legislaturas de los Estados, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; sin embargo, condiciona la actualización del supuesto de mérito a la circunstancia de que la Constitución Local correspondiente le confiera al órgano legislativo la posibilidad de resolver soberanamente o de manera discrecional, es decir, conforme al texto de la disposición de mérito, para que se surta la causa de improcedencia es preciso que, de alguna manera, la Constitución Política del Estado de Jalisco le confiera al Congreso de la propia entidad la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; luego, interpretado en sentido contrario, sólo será procedente el juicio de amparo en contra de dichos actos cuando las Constituciones Locales correspondientes no confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente acerca de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, como incluso lo informa la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la integración que tenía durante la Quinta Época, y que enseguida se transcribe:

"DERECHOS POLÍTICOS.—La fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que cuando las Constituciones Locales correspondientes, no confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente acerca de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, el amparo contra uno de tales actos, puede no ser improcedente." (Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, LIII, página 1875).

Ahora bien, con relación a los conceptos de facultad soberana, autónoma y discrecional; así como respecto de la interpretación de los alcances procesales de la causal de improcedencia en examen, es conveniente trans-

cribir, en su parte conducente, las consideraciones expuestas por esta Segunda Sala, al fallar, por unanimidad de cinco votos, el amparo en revisión 471/2006, que dice:

"A fin de obtener el sentido que debe atribuirse a las características de soberanía y discrecionalidad que el precepto examinado dispone como aquellas que precisan revestir las facultades de los órganos legislativos, entre ellos, la Cámara de Senadores, para que se estime que los actos emitidos en uso de ellas se encuentran contenidos en el supuesto de improcedencia de la acción constitucional de que se trata, debe acudirse, en primer lugar, a la interpretación gramatical.

"En caso de que ese método no proporcione la significación adecuada, que guarde coherencia con el texto normativo, sólo entonces podrá atenderse a algún sistema de interpretación distinto, pues debe partirse de la base de que en la ley se utilizan las palabras en su acepción más común; por tanto, cuando surjan conflictos normativos, dentro del propio texto de la disposición relativa o con relación a lo dispuesto en norma diversa, de igual, mayor o menor jerarquía, exclusivamente en tal supuesto, en atención al caso concreto, será aceptable que el intérprete de la norma se apoye en algún método distinto al gramatical.

"El Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española (vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001) proporciona diversas acepciones del vocablo facultad y de los adjetivos soberano y discrecional, así como de otras palabras relacionadas con tales términos. Entre otros significados, se observan los siguientes:

"'Facultad. (Del lat. *facultas*, *-ātis*). 1. f. Aptitud, potencia física o moral. U. m. en pl. || 2. f. Poder, derecho para hacer algo …'

"'Soberano, na. (Del b. lat. **superanus*). 1. adj. Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. Apl. a pers., u. t. c. s. …'

"'Supremo, ma. (Del lat. *suprēmus*). 1. adj. Sumo, altísimo. || 2. adj. Que no tiene superior en su línea. …'

"'Independiente. 1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro. || 2. adj. autónomo. || 3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena. …'

"'Discrecional. (De discreción). 1. adj. Que se hace libre y prudencialmente. || 2. adj. Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas. …'

"'Discreción. (Del lat. *discretĭo*, *-ōnis*). 1. f. Sensatez para formar juicio y tacto para hablar u obrar. … 3. f. Reserva, prudencia, circunspección. || A (discreción) 1. loc. adv. Al arbitrio o buen juicio de alguien. …'

"Las acepciones contenidas en el instrumento de consulta referido llevan a considerar, que la facultad es el derecho que alguien tiene y que está en aptitud de ejercerlo.

"Tal facultad amerita calificarse como soberana, cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

"La propia facultad será discrecional cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia; esto es, la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma 'arbitraria', sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.

"Como se ve, el sentido gramatical de los vocablos referidos permite concluir, que la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, tiene lugar, entre otros supuestos, cuando se reclamen actos del Congreso Federal o de sus Cámaras, relativos a la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que la Constitución Federal confiera a tales entes, la facultad de resolver en forma independiente, sin injerencia de terceros, o bien, conforme a su arbitrio y con prudencia en la adopción de su decisión. En ambos casos, la facultad relativa no depende de la decisión de terceros y se encuentra libre de presión e injerencia alguna.

"Ahora, procede analizar si las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere en sus artículos 76 y 102, apartado B, párrafos quinto y sexto, al Senado de la República, tienen la naturaleza de soberanas y discrecionales, o bien, si son atribuciones que se encuentren sujetas a la decisión de terceros o que el Senado deba ejercerlas en forma determinada, es decir, despojado de su arbitrio y decisión prudente.

"A fin de efectuar el estudio relativo, conviene reproducir, a continuación, el texto de los artículos 76, fracción XII, así como el precepto 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

"'…

"'XII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.'

"'Artículo 102.

"'…

(Reformado, D.O.F. 13 de septiembre de 1999)
"'B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

"'…

"'La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un consejo consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

"'El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del consejo consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución. …'

"Conforme a los preceptos constitucionales transcritos, la Cámara de Senadores (o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión) tiene la facultad exclusiva de elegir, mediante votación calificada, al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que el texto normativo que confiere tal facultad disponga, de manera expresa, que ésta tenga la característica de 'soberana' o 'discrecional'; es decir, la norma otorga la facultad y describe la manera en que debe ejercerse, pero no le atribuye calificativo alguno.

"Sin embargo, para que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo se actualice, opuestamente a lo afirmado por los recurrentes en sus agravios, aquel dispositivo no exige que los

actos emitidos, entre otros órganos, por la Cámara de Senadores, en uso de facultades conferidas por la Constitución Federal, la norma constitucional relativa deba establecer, de manera expresa y 'sacramental', que la facultad que otorga al órgano legislativo sea de naturaleza 'soberana' o 'discrecional'.

"De ahí que deba analizarse la facultad correspondiente, en cada caso, con el propósito de concluir si, en atención a sus características propias, se le puede atribuir la calidad de 'soberana' o de 'discrecional', pues tales características dependen de que la facultad relativa tenga los atributos que permitan conceptuarla de esa manera y no de que la norma constitucional haga mención explícita de alguno de dichos adjetivos.

"En el caso concreto, el sentido en que el apartado B del artículo 102 constitucional se encuentra redactado permite advertir, sin lugar a dudas, que la facultad de nombrar al presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conferida por la Constitución Federal al Senado de la República, es de naturaleza autónoma, en tanto que la Ley Fundamental no exige que la decisión del órgano legislativo referido deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

"Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Cámara de Senadores es un órgano de representación conformado por la elección de los ciudadanos, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en el artículo 56 de la Constitución Federal; por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo.

"De manera que cuando la Cámara de Senadores elige al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos autónomos establecidos en el Texto Constitucional, en cumplimiento al mandato de la Ley Fundamental.

"En consecuencia, la decisión del órgano legislativo, en este caso, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denota que la actuación del órgano legislativo es de naturaleza soberana.

"La conclusión anterior se corrobora al acudir a la exposición de motivos, así como a los dictámenes y a las discusiones en las Cámaras de Origen

y Revisora, que integraron el proceso legislativo que dio lugar al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se reformó el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"En la exposición de motivos de las cuatro diferentes iniciativas de adiciones y reformas, entre otros, al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formuladas en la Cámara de Diputados, específicamente respecto al tema del procedimiento para la designación del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dijo lo siguiente:

"'Cámara de Origen: Diputados.
"'Exposición de motivos.
"'México D.F., a 14 de octubre de 1997.
"'Iniciativa de diputados (grupo parlamentario del PT).
(Nota: este proceso cuenta con cuatro iniciativas de diferente fecha).

"'...

"'Sin embargo, y a pesar de que han transcurrido más de 5 años el ombudsman mexicano no a (sic) logrado consolidarse, puesto que hasta la fecha no ha logrado la confianza y credibilidad de amplios sectores de la sociedad mexicana.

"'En nuestro país la impunidad subsiste. El cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es muy frágil, hasta ahora sólo ha alcanzado el 63%, muy distante de las cifras alcanzadas por los ombudsman europeos que es del 90 al 100%.

"'Tratándose de los organismos defensores de los derechos humanos de las entidades federativas el grado de cumplimiento es aún menor.

"'Estas cifras son indicativas de la situación de debilidad del ombudsman frente al Poder Ejecutivo. En suma el ombudsman mexicano no reúne las condiciones para garantizar, en nuestro país, la defensa de los derechos humanos en forma vigorosa y eficiente. Por tal motivo, existe un consenso generalizado entre los diversos sectores de nuestra sociedad que en los últimos días han planteado la necesidad de una reforma profunda que permita fortalecerle.

"'Ahora bien cuáles son estos factores que redundan en la eficiencia del ombudsman. A nuestro juicio deben reformarse los siguientes:

"'a) Procedimiento de designación de los titulares y de los consejeros de los organismos,

"'…

"'A) El nombramiento del ombudsman:

"'Los procedimientos de designación del titular de este organismo son fundamentales para garantizar la independencia y autonomía del ombudsman. No obstante la variedad de matices que han venido asumiendo en numerosas legislaciones del mundo, incluyendo la diversidad de denominaciones, un rango común predominante sobre todo en Europa y América es su vinculación al Poder Legislativo.

"'Sin embargo, en nuestro país producto del exacerbado presidencialismo el organismo establecido distorsionó dicho modelo predominantemente legislativo al establecer un ombudsman ligado al Poder Ejecutivo.

"'En efecto, el perfil predominante en la actualidad del ombudsman en el mundo es el de ser un órgano de control parlamentario de fiscalización de la administración pública, y es evidente que en un sistema republicano esta función corresponde efectuarla al Poder Legislativo, con el objeto de establecer un auténtico equilibrio de poderes.

"'A mayor abundamiento, en la declaración de Viena, que se aprobó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, sin dejar de reconocer el derecho de cada país a establecer el marco jurídico para la creación de organismos defensores de los derechos humanos que más se adapte a sus necesidades, se sugirió encomendar la función de nombrar y destituir al ombudsman, al Poder Legislativo.

"'El procedimiento actual de designación del titular del ombudsman en nuestro país por el presidente de la República con la aprobación del Senado, no garantiza la independencia de dicho organismo. Lo anterior en virtud del número reducido de los integrantes de la H. Cámara de Senadores y del peso aplastante en ella, del partido mayoritario, por lo que en realidad no significa ningún contrapeso a la designación que hace el presidente de la República.

"'La vulnerabilidad de esa independencia se puso en evidencia cuando en años pasados el presidente de la República designó como representante suyo al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la pacificación del conflicto chiapaneco, al terminar dicha función se reintegró,

sin ningún problema, a su cargo de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es por todo lo anterior, que desde un principio la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, surgió cuestionada por amplios sectores de la sociedad, para quienes el procedimiento de designación de su titular le restaba confianza por parte de la sociedad. Recientemente se ha pretendido matizar esta vinculación del ombudsman al titular del Poder Ejecutivo, mediante la propuesta de que la designación del titular del organismo público de derechos humanos se realice por el presidente de la República, a través de una terna que presente la Cámara de Diputados.

"'No se trata de maquillar a la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que todo siga igual. Nuestra propuesta legislativa va a fondo y esto pasa por la necesaria adopción de una decisión política fundamental de crear un auténtico ombudsman que dependa del Poder Legislativo, vinculado a este último a través del mecanismo de designación y de rendición de cuentas, pero como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera. Este es el modelo de organismo que se ha internacionalizado en las democracias más avanzadas, y que en el contexto actual debe replantearse con el fin de avanzar en un auténtico equilibrio de Poderes.

"'En la presente iniciativa se plantea incorporar los lineamientos esenciales antes expuestos en el Texto Constitucional, ya que los aspectos reglamentarios por razones de técnica jurídica deben de quedar establecidos en la ley reglamentaria, respecto de la cual también en su oportunidad haremos una propuesta.'

"'Cámara de Origen: Diputados.
"'Exposición de motivos.
"'México D.F., a 10 de diciembre de 1997.
"'Iniciativa de diputados (grupo parlamentario del PAN).

"'…

"'A partir de que fueron creados los organismos públicos no jurisdiccionales de protección a los derechos humanos, diversos sectores sociales han esgrimido serias críticas en torno a la naturaleza jurídica de los mismos y sobre el carácter de sus funciones. En lo general, dichos cuestionamientos se han centrado en la consideración fundamental de que estos organismos no surgieron con la fuerza e independencia necesaria para llevar a cabo adecuadamente sus labores. Han transcurrido ya siete años desde que el primero de estos organismos –la Comisión Nacional de Derechos Humanos– fue establecido, y a lo largo de este tiempo, algunas de las inquietudes indicadas han demostrado ser absolutamente atendibles.

"'Entre las observaciones críticas que más se han reiterado está la concerniente a los mecanismos para el nombramiento de su titular, lo que ha motivado una reflexión profunda en torno a la autonomía real con la que cuenta este organismo defensor de derechos humanos. Hasta ahora el presidente de la denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos es designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con la intervención del Senado de la República. Aun cuando esta situación se ha justificado atendiendo a la tradición presidencialista del Estado mexicano, la realidad ha mostrado que este mecanismo sugiere formas de dependencia con el jefe del Ejecutivo Federal, que si bien pudieran no darse, por lo menos ponen en duda la absoluta y total independencia de las decisiones del ombudsman, lo cual es inadmisible en un Estado moderno de derecho.

"'Algunas de las propuestas presentadas como solución a este problema, han planteado la necesidad de que el nombramiento del titular de los organismos protectores de derechos humanos se realice desde el Congreso, para acercar más la figura del ombudsman a sus similares europeos y latinoamericanos, y afianzar con ello una posición de mayor independencia respecto del Ejecutivo. No obstante, sobre este punto, vale considerar que una modificación tal implica, desde luego, introducir un control sobre el nombramiento del titular del ombudsman, pero no resuelve la situación de dependencia orgánica que la institución tiene con respecto al Ejecutivo. Por supuesto el análisis de este tópico conduce a la necesidad de plantear una amplia discusión que concierne no sólo a los mecanismos de designación del titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino al carácter mismo de la institución, a la constitución y función de su Consejo, al ejercicio de su presupuesto y de sus facultades, entre otras múltiples cuestiones referidas al funcionamiento propio del ombudsman.

"'La iniciativa que se presenta, propone modificar el apartado B del artículo 102 constitucional, así como reformar y adicionar la Ley reglamentaria de este artículo. Enseguida se presentan los argumentos que la sustentan:

"'Sobre la independencia del ombudsman.

"'…

"'B) Sobre el nombramiento del titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sobre su perfil profesional. Hasta ahora, el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. No obstante, como consecuencia de la consideración hecha en el párrafo anterior, el nombramiento del titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deviene un tema fundamental para asegurar la

independencia de la institución. Desde luego se trata de una cuestión que no implica reformas constitucionales porque su regulación impacta solamente a la ley. El mecanismo propuesto es que el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sea nombrado por el consejo de la propia institución y que este nombramiento sea ratificado por una mayoría calificada de la Cámara de Diputados.'

"'Cámara de Origen: Diputados.
"'Exposición de motivos.
"'México D.F., a 2 de abril de 1998.
"'Iniciativa de diputados (grupo parlamentario del PRD).

"'…

"'En la inmensa mayoría de las organizaciones que se ocupan de la defensa de los derechos humanos y en muy amplios sectores de nuestra sociedad, se ha consolidado la opinión de que es insoslayable la decisión de dotar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de mayor autonomía respecto al poder gubernamental. En la actual ley de la materia, el nombramiento del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aun cuando es sometido a la aprobación del Senado, lo hace el presidente de la República; de igual manera, la totalidad de los integrantes del consejo de esa institución son también designados por el presidente de la República y los recursos materiales y financieros para su funcionamiento le son proporcionados por el Ejecutivo Federal. Consideramos que esa relación de dependencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto al Ejecutivo Federal, afecta gravemente la autonomía indispensable para el buen desempeño de las atribuciones de dicha institución de derechos humanos. En efecto, es bien sabido que la eficacia de las recomendaciones del ombudsman depende en gran medida del peso moral de la institución que las emite; es la credibilidad la que puede movilizar a la sociedad y a la opinión pública para respaldar las recomendaciones y obligar a los destinatarios a cumplirlas, toda vez que las mismas tienen la característica esencial de ser no vinculatorias y es el respaldo de la sociedad el elemento que puede darles la fuerza necesaria para lograr su eficacia. Sin embargo, para motivar ese respaldo social es indispensable la credibilidad en la institución y es precisamente la autonomía de la misma el factor determinante para obtener esa credibilidad, no sólo en nuestro país, sino también en el extranjero, en donde importantes organizaciones de defensa de los derechos humanos han puesto en tela de juicio la credibilidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"'Lo anterior deviene en la necesidad de la reforma que aquí se propone para que sea el Congreso de la Unión quien designe al presidente y a los conse-

jeros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y asigne los recursos materiales y financieros necesarios para el debido funcionamiento de la misma, rompiendo con ello los lazos de dependencia de la comisión con el Ejecutivo Federal y fortaleciendo así su autonomía.'

"'Cámara de Origen: Diputados.
"'Exposición de motivos.
"'México D.F., a 17 de junio de 1998.
"'Iniciativa de diputados (grupo parlamentario PAN).

"'…

"'Es bien sabido que en lo que corresponde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde sus albores ha sido cuestionada en principio por la designación de su titular, toda vez que ésta se realiza por parte del Ejecutivo Federal, temiendo como resultado una incongruencia que no se debe seguir soslayando, dado que no se puede ser Juez y parte en un mismo conflicto, es por ello que en la búsqueda de una mayor independencia de dicho organismo con el Ejecutivo, se propone darle al Poder Legislativo la facultad de nombrar y ratificar al titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En un sistema bicameral como es nuestro Poder Legislativo, se cuenta con una representación conformada por diversas fuerzas políticas, lo que le daría mayor representatividad y por tanto más credibilidad y fuerza tanto legal como moral a dicha comisión encargada de luchar por los derechos humanos de todos los mexicanos. Por esta razón pretendemos homologar al ombudsman mexicano con sus similares de Europa y de América Latina.

"'…

"'Se propone en la presente iniciativa modificar la Carta Magna con los siguientes argumentos jurídicos y de facto:

"'En relación al nombramiento del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

"'Desde sus orígenes, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha sido un organismo encargado de denunciar ante la opinión pública, los actos o hechos violatorios de derechos humanos que sean llevados a cabo por la administración pública, sirviendo así a través de sus recomendaciones como un instrumento de fiscalización en beneficio de los gobernados; sin embargo, dicho propósito ha sido mermado, toda vez que la dependencia del ombudsman con el Ejecutivo por el hecho de ser designado por éste, deteriora la credibilidad de las denuncias y recomendaciones emitidas por dicha comisión de la cual es titular.

"'Por lo tanto y en busca de un organismo más eficiente y eficaz que se encargue de la vigilancia de los derechos humanos y no de canonjías que vulneran las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, se pretende facultar al Congreso de la Unión para que, con el nombramiento de la Cámara de Diputados y la ratificación de la Cámara de Senadores, se nombre al presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contando así con una mayor credibilidad, toda vez que su nombramiento sea realizado por los representantes de la ciudadanía en el pluralismo creciente del Congreso de la Unión.'

"Las razones expresadas en la exposición de motivos de cada una de las cuatro iniciativas referidas, transcritas en lo conducente y que constituyen la génesis de la reforma al apartado B del artículo 102 constitucional, evidencian por sí mismas, que los legisladores que las formularon tuvieron la clara intención de garantizar la independencia y autonomía del ombudsman, a cuyo efecto consideraron como elemento básico, que la designación del presidente de dicho organismo ya no la efectuara el presidente de la República con la aprobación del Senado, sino que, como en otros países, debía crearse un auténtico defensor de los derechos humanos, designado por el Poder Legislativo y concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera.

"Ahora bien, en el dictamen con proyecto de decreto, emitido por la Cámara de Origen, en lo que interesa, se apuntó lo siguiente:

"'Cámara de Origen: Diputados.
"'Dictamen.
"'México, D.F., a 22 de diciembre de 1998.

"'De las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. …

"'Antecedentes.

"'…

"'B. El propósito fundamental que se destaca en las cuatro iniciativas es fortalecer la autonomía y ampliar las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de incrementar la eficacia de sus resoluciones y recomendaciones, en beneficio de su encomienda esencial y única que es la protección de los derechos humanos.

"'…

"'Consideraciones.

"'1. Coincidimos plenamente con el propósito común de las iniciativas de reforma constitucional, en el sentido de fortalecer la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, como una decisión política fundamental que permita incrementar la eficacia de sus resoluciones en beneficio de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Para señalar esta nueva etapa de protección, el organismo que al efecto establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"'Asimismo, estas comisiones consideran oportuno el fortalecimiento de dichos organismos protectores, otorgándoles a nivel constitucional plena autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios, a efecto de evitar cualquier vinculación con alguna autoridad que pueda repercutir en el mejor desempeño de sus funciones.

"'2. Estimamos pertinente que sea facultad del Senado de la República, la elección de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de su presidente, el cual será de igual forma presidente de la propia comisión. La legislación secundaria establecerá los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas formuladas por el propio Senado.

"'Dichas elecciones se realizarán mediante la votación calificada de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes de dicho órgano legislativo.

"'Así también, en caso de receso de la Cámara de Senadores, la elección de los integrantes del consejo consultivo, así como del presidente de éste y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será efectuada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, requiriendo para ello la misma mayoría calificada señalada para el Senado.

"'Las consideraciones anteriores devienen en razón de que siendo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un órgano que se pretende de naturaleza federal, es a los propios representantes de las entidades que conforman la Federación, a quienes corresponde elegir a sus integrantes principales. Además, como se indicará con posterioridad en el presente dictamen, se pretende que dicha comisión nacional, tenga la facultad de conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas, estableciéndose con ello la posible relación jurídica entre ésta y las

autoridades u organismos protectores de derechos humanos en dichas entidades, circunstancia esta última que por su naturaleza, incumbe a los Estados y al Distrito Federal y, por ende, a los representantes de éstos ante la Federación.

"'3. Proponemos que sean diez los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, más el presidente. Asimismo, se propone que los miembros del consejo consultivo, con excepción de su presidente, sean sustituidos en forma escalonada, siendo facultad del Senado o de la Comisión Permanente, la elección anual de dos consejeros que sustituirán a los dos integrantes de mayor antigüedad. Sin embargo, éstos podrán ser propuestos y ratificados para un segundo periodo.

"'4. Estimamos conveniente proponer que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dure en su encargo cinco años, permitiendo la posibilidad, por una sola vez, de su reelección. Así también, se prevé la posibilidad de la remoción del mismo en términos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'…

"'12. Por su parte, hemos estimado necesario establecer en artículos transitorios las disposiciones relativas a la entrada en vigor de las nuevas regulaciones constitucionales que ahora sometemos a su consideración. Al efecto, proponemos que los actuales integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, continúen en su cargo hasta la conclusión del periodo para el cual fueron designados, pudiendo ser nombrados para un nuevo periodo en los términos previstos en el nuevo párrafo quinto, que se propone en el correspondiente apartado B del artículo 102 cuya reforma se dictamina.

"'Igualmente se propone un procedimiento para elegir en un plazo máximo de sesenta días, una vez que entre en vigor el decreto de reforma constitucional, al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir de una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los sectores del país, así como entre los organismos públicos y privados dedicados a la protección o promoción de los derechos humanos. Dicha auscultación podría conducir a la ratificación de la actual titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o a la integración de una terna de candidatos.

"'…

"'Conclusiones.

"'1. Se propone reformar el apartado B del artículo 102 constitucional, a fin de precisar a nivel constitucional el carácter autónomo de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, así como de sus homólogos en los Estados de la República y el Distrito Federal, además de otorgarles a ese mismo nivel personalidad jurídica y patrimonio propios.

"'2. Se propone igualmente la reforma al precepto anteriormente señalado, para que el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de su presidente, sea realizado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, en los términos expresados en los considerandos de este dictamen.

"'…

"'4. Se proponen los artículos transitorios necesarios para asegurar la entrada en vigor de las nuevas disposiciones constitucionales.'

"El texto del dictamen de la Cámara de Origen confirma que el propósito de las reformas era, principalmente, dotar al ombudsman de autonomía e independencia, para lo cual se estimó pertinente proponer que tanto los miembros del consejo consultivo como el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fueran designados por la Cámara de Senadores como representantes de las entidades federativas y del Distrito Federal; asimismo, se propuso dejar a la legislación secundaria que estableciera los procedimientos a seguir, para la presentación de las propuestas formuladas por el propio Senado de la República.

"El dictamen con proyecto de decreto referido, aprobado el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, fue remitido a la Cámara de Senadores, que fungió como Revisora, en cuyas comisiones relativas se formuló dictamen el ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de aprobar la minuta proveniente de la Cámara de Diputados y proponer el proyecto de decreto en términos idénticos, el cual fue aprobado por la Revisora el ocho de junio citado. En el dictamen aprobado por la Revisora se reiteraron las razones expresadas por la Cámara de Diputados y se enfatizaron algunos aspectos en los términos siguientes:

"'Cámara Revisora: Senadores
"'Dictamen
"'México D.F., a 8 de junio de 1999

"'Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos Tercera.

"'…

"'Debe insistirse que para su funcionamiento ideal no sólo deben ser independientes de los poderes tradicionales sino también de los partidos políticos o de otros grupos o factores reales de poder.

"'Otra innovación que se propone en la minuta de reforma constitucional, es que la elección de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su presidente, sea facultad del Senado de la República, elección que debe hacerse por votación calificada de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos, de la misma votación de los miembros de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

"'…

"'Debe decirse también a este respecto, que la Cámara de Senadores tiene facultades similares como la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la República, así como la ratificación de los nombramientos de los agentes diplomáticos, cónsules generales, entre otros.

"'Otro aspecto de no menor relevancia, y que acertadamente no se deja a la regulación de la legislación secundaria, es que el presidente de la comisión, quien deberá ser también del consejo consultivo, deberá durar en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, y para garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones, sólo puede ser removido de su encargo en los términos del título cuarto de la Constitución, o sea mediante juicio político.

"'Sobre este mismo particular, garantiza igualmente la independencia del presidente de la comisión nacional, que su elección obedecerá a las propuestas que se hagan en la propia Cámara de Senadores, sin obedecer a propuestas de otra índole que pudieran afectar su necesaria y completa autonomía de gestión.

"'Una circunstancia adicional es la integración y elección del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien desde el marco constitucional deberá constar de diez consejeros, incluyendo al presidente de la comisión, consejeros que deben ser propuestos por la propia Cámara de Senadores y sustituidos anualmente los dos con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.'

"El texto reproducido lleva a reiterar la conclusión de esta Sala, en el sentido de que en la reforma al apartado B del artículo 102 constitucional, se tuvo la intención deliberada de garantizar la independencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros medios, dotando al Senado de la República de la facultad de elegir al presidente de aquel órgano defensor de los derechos humanos, de entre las propuestas que se hicieran en la propia Cámara de Senadores, sin obedecer a propuestas de otra índole, que pudieran afectar la autonomía de gestión necesaria de dicha comisión. Esto refuerza la convicción de que la facultad otorgada al Senado de la República es autónoma e independiente.

"A continuación, conviene reproducir los artículos transitorios del decreto mencionado, por el cual se reformó el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Ello, con el fin de examinar si aquellos preceptos limitan o no la autonomía que caracteriza a la facultad concedida al Senado de la República para designar al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los numerales enunciados son del tenor siguiente:

"'Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"'Segundo. Los actuales integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo para el que fueron designados, pudiendo, en su caso, ser propuestos y elegidos para un segundo periodo en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del apartado B del artículo 102 que se reforma por este decreto.

"'Tercero. En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto por el apartado B del artículo 102 que se reforma por este decreto. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

"'A. La comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

"'B. Con base en la auscultación antes señalada, la comisión podrá proponer la ratificación de la actual titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o, en su caso, integrar una terna de candidatos.'

"Los preceptos transcritos, dado su carácter transitorio, fueron emitidos precisamente para regular la entrada en vigor y algunos otros matices, como la conclusión del cargo y la probable elección para un segundo periodo, de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que estaban en funciones, así como la elección del primer presidente de la nueva Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que la Cámara de Senadores debía efectuar dentro del plazo de sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la reforma.

"Con relación a esta designación específica que, se reitera, debía realizarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del decreto de reformas, el precepto tercero transitorio estableció que debía llevarse a cabo conforme al procedimiento previsto en el apartado B del artículo 102 materia de la reforma; pero además, dicho numeral transitorio estableció reglas adicionales concretas, consistentes en que: 1) la comisión correspondiente del Senado procedería a realizar una auscultación amplia entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos; y, 2) con base en tal auscultación, la comisión podría proponer la ratificación de la entonces titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o integrar una terna de candidatos.

"Como puede advertirse con claridad, las reglas especiales contenidas en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas de que se trata, fueron creadas exclusivamente para la designación del primer titular del nuevo organismo; tan es así, que se previó la posibilidad de que la entonces titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos pudiera ser ratificada.

"Las reglas precisadas, en principio, no pueden entenderse aplicables para la elección o ratificación de los titulares siguientes del organismo defensor de los derechos humanos, sino exclusivamente para el primero de ellos, posterior a la transformación del ombudsman nacional, que debía efectuarse dentro del plazo de sesenta días siguientes a la entrada en vigor del decreto de reformas citado.

"No obstante lo anterior, para descartar cualquier posible menoscabo al carácter autónomo de la facultad con que cuenta el Senado de la República y en un afán de exhaustividad, procede ahora analizar las reglas contenidas en el artículo tercero transitorio referido, aplicables a la designación del primer titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"Así, el examen minucioso del artículo transitorio de que se trata revela que, en dicho numeral, sólo se sujetó a la Cámara de Senadores para que

eligiera al titular de la nueva Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del plazo de sesenta días, aunque tampoco se estableció la consecuencia para el caso de que aquel órgano legislativo incumpliera el lapso fijado.

"Fuera del plazo descrito, la disposición transitoria de mérito no vinculó al Senado de la República para que adoptara su decisión en sentido determinado, ni para que sujetara su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo.

"Luego, puede afirmarse válidamente que el artículo tercero transitorio en comento, no menoscaba, en modo alguno, el carácter soberano de la facultad prevista en el artículo 102, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal, conferida al Senado de la República.

"Ello porque, por una parte, como ya se dijo, el precepto transitorio se refiere únicamente a la designación del primer titular de la nueva Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no así a los ulteriores y, por otra, en el caso se advierte que dicha disposición transitoria sólo ordenó que, previamente al procedimiento de elección previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, es decir, la Comisión de Derechos Humanos de dicho órgano legislativo, realizará una auscultación amplia entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, a fin de que, con base en ella, tal comisión estuviera en aptitud de proponer la ratificación de la entonces titular del órgano defensor de los derechos humanos anterior, o bien, de integrar una terna de candidatos, para la designación específica del primer presidente de la nueva comisión.

"En cuanto al uso que el texto normativo hizo del vocablo 'auscultación', cabe apuntar que éste se refiere a la acción o efecto de 'auscultar', verbo respecto del cual, el Diccionario de la Lengua Española citado proporciona, además de otra definición relacionada con la ciencia médica, la siguiente:

"'Auscultar. (Del lat. *auscultāre*). … 2. tr. Sondear el pensamiento de otras personas, el estado de un negocio, la disposición ajena ante un asunto, etcétera.'

"En cuanto al verbo 'sondear' y al sustantivo 'sondeo', el diccionario de referencia apunta:

"'Sondear. (De sonda). 1. tr. sondar. || 2. tr. Hacer las primeras averiguaciones sobre alguien o algo.'

"'Sondeo. (De sondear). 1. m. Acción y efecto de sondear. || 2. m. Investigación de la opinión de una colectividad acerca de un asunto mediante encuestas realizadas en pequeñas muestras, que se juzgan representativas del conjunto a que pertenecen. || 3. m. Resultado de dicha investigación.'

"Las acepciones invocadas patentizan que el precepto transitorio dispuso que, previamente al procedimiento de elección previsto en el Texto Constitucional, la comisión competente de la Cámara de Senadores procediera a realizar una auscultación o sondeo (entendido éste como investigación, exploración, encuesta) en forma extensa, con las organizaciones sociales representativas de los sectores distintos de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos. Con el resultado de tal exploración, esa comisión podría elegir entre la disyuntiva de proponerle al Senado, la ratificación de la entonces titular del organismo sustituido o una terna de candidatos, para que el Senado eligiera al primer titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"De manera que el artículo tercero transitorio que se analiza sólo trató de facilitar a la Cámara de Senadores, la decisión que debía adoptar mediante la votación calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en uso de la facultad autónoma que la Constitución Federal otorgó a tal órgano legislativo, para elegir al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ello, en relación con el primer presidente del nuevo ombudsman nacional.

"Luego, las reglas contenidas en aquel precepto transitorio, no pueden interpretarse en el sentido de que hayan privado de independencia a la facultad del Senado, en tanto que no sujetaron la decisión que éste debiera adoptar, a la determinación que vertiera persona o institución alguna.

"Cabe aclarar en este punto, que la consulta de la mera opinión de determinados sectores de la sociedad, no implica sometimiento del Senado de la República a persona, órgano o asociación alguna. Lo anterior, en la medida que aquélla sólo representa el sentir o estimación de las personas consultadas, acerca del asunto específico de que se trate, pero carece de toda fuerza vinculatoria.

"Ahora, el hecho de que en el artículo tercero transitorio invocado se hayan fijado las directrices apuntadas tiene explicación, si se toma en cuenta que para designar al primer titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Senado de la República contaba con el plazo reducido de sesenta días.

"Además, al ser tanto la Cámara de Senadores como su comisión permanente, órganos integrados en forma colegiada, los cuales adoptan sus decisiones por el voto de la mayoría (calificada en algunos casos) de sus miembros, en función de tal naturaleza es preciso que, cuando menos en forma preliminar, se sometan a la consideración del órgano legislativo correspondiente, dos o más opciones, con el propósito de que sus integrantes estén en aptitud de votar por alguna propuesta o, en su caso, desechar todas las opciones formuladas, para que, en su oportunidad, sobre el mismo tema se sometan a votación nuevas propuestas.

"A efecto de que, sobre el mismo tema, se pongan a consideración del órgano legislativo dos o más opciones, debe existir necesariamente algún sistema, mediante el cual las comisiones encargadas de las diversas materias –sobre las que el órgano legislativo tiene competencia– estén en aptitud de elegir entre dos o más opciones de un universo inconmensurable, a fin de que tales propuestas puedan someterse a la votación de los integrantes de la Cámara o Comisión Permanente respectiva, en el caso concreto la Cámara de Senadores.

"Efectivamente, si no se estableciera sistema alguno y, por ejemplo, sobre un tema específico cada legislador pudiera ofrecer una opción al órgano, para su votación, se llegaría al extremo de que, en el caso de la Cámara de Senadores, si todos sus integrantes estuvieran presentes, habría ciento veintiocho opciones y cada una de ellas alcanzaría solamente el voto de quien la propuso.

"Con tal manera de proceder, las propuestas sometidas a la votación del Pleno del órgano legislativo jamás alcanzarían la mayoría para su aprobación, mucho menos la mayoría calificada que, en algunos casos, la norma relativa exige, como ocurre con la designación de funcionarios, específicamente la del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de la cual el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República establece que debe aprobarse por mayoría de votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

"La explicación precedente pone de relieve que para el funcionamiento adecuado de las Cámaras del Congreso de la Unión, a efecto de que estén en aptitud de votar por dos o más opciones, deben establecerse sistemas idóneos, a través de los cuales sea factible someter a la votación del órgano legislativo, opciones en número reducido respecto de un tema específico, que permitan que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación necesaria para su aprobación.

"Entonces, los sistemas atinentes a facilitar la toma de decisiones del órgano legislativo, como el establecido en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, están orientados únicamente a optimizar la función del órgano colegiado relativo, sin que ello pueda representar menoscabo a la soberanía e independencia, en este caso, de la Cámara de Senadores.

"Se expone tal aserto, porque mientras la norma atribuya al órgano legislativo la facultad de decidir por votación de sus miembros, sin sometimiento de éstos a órganos o personas ajenos, ni aquélla establezca tampoco que la decisión del Senado de la República deba ser aprobada, sancionada o ratificada por órgano o persona distinta, habrá elementos suficientes para concluir que la facultad relativa mantiene incólumes sus propiedades de autonomía e independencia o, en su caso, discrecionalidad, pues esta última característica implica también, que la facultad relativa esté despojada de vinculación a la decisión de terceros.

"Luego, en el caso que se analiza no se advierte que el Texto Constitucional limite de modo alguno la toma de decisiones del órgano legislativo, pues el hecho de que se haya dispuesto que la comisión correspondiente debía efectuar una auscultación o sondeo entre determinados miembros de la sociedad, para que a partir de ahí pudiera formular propuestas, alguna de las cuales, en todo caso, sería aprobada por decisión de la mayoría calificada de los miembros de la Cámara de Senadores, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, como se vio, no representa sometimiento del órgano legislativo de que se trata, a la decisión de persona, órgano o asociación alguna, ni tampoco implica que la determinación que el Senado adoptara, por votación de la mayoría calificada de sus miembros, se haya condicionado a la aprobación, sanción o ratificación de persona u órgano alguno.

"De manera que si, en este caso que se analiza, la norma no atribuye fuerza vinculatoria a la mera opinión vertida por los sectores de la población que debían ser auscultados, a fin de que la comisión relativa (órgano auxiliar interno del trabajo legislativo de la Cámara de Senadores) formulara propuestas, ya fuera en el sentido de ratificar a la entonces titular de la otrora Comisión Nacional de Derechos Humanos o en el de integrar una terna de candidatos, para que, cualquiera que fuera la postura por la que la comisión se inclinara, ésta se sometiera a la consideración de la Cámara de Senadores, a efecto de que el Pleno de dicho órgano legislativo, por mayoría calificada de sus miembros, designara al primer presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; entonces, la consecuencia lógica es que la facultad

soberana que la Ley Fundamental confiere al Senado de la República, para elegir al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no sufrió menoscabo alguno con las reglas específicas para la elección del primer presidente del organismo de defensa de los derechos humanos mencionado, establecidas en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

"En el contexto apuntado, se reitera, la facultad contenida en el artículo 102, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal, amerita calificarse como soberana e independiente, sin que el texto del artículo tercero transitorio referido, ni alguno otro perteneciente a la Ley Fundamental, elimine o menoscabe aquella calidad.

"Enseguida y para concluir el análisis propuesto, es oportuno destacar que el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece el procedimiento para la designación del presidente de dicho organismo, sólo reproduce el texto del artículo tercero transitorio del decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, como se demuestra con la transcripción siguiente:

"(Reformado, D.O.F. 26 de noviembre de 2001)

"'Artículo 10. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

"'Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al Pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.'

"Aun cuando el texto de la norma secundaria transcrita no podría limitar ni menoscabar la facultad soberana que la Carta Magna establece en favor del Senado de la República, como dicho texto legal es idéntico al del artículo tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se analizó en su integridad, cabe concluir también en este caso, que las reglas

que la ley prevé para normar la designación del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso, no limitan la facultad soberana de dicho órgano legislativo para designar al titular del organismo defensor de los derechos humanos.

"Se expone tal aserto en virtud de que, si bien el precepto legal citado establece que la comisión correspondiente deberá efectuar una auscultación amplia entre determinados sectores de la población, lo cierto es que al resultado de este sondeo o recepción de opiniones, la norma no le atribuye fuerza vinculatoria alguna, como se explicó en líneas precedentes.

"Luego, la facultad soberana que la Constitución Federal confiere al Senado de la República para elegir al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tampoco se ve destruida o limitada con el procedimiento que para tal designación prevé el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"De manera que si, para efectos del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la atribución de designar o ratificar al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos constituye una facultad soberana del Senado de la República que le confiere en forma directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es patente entonces, que el acto por el cual la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (o en todo caso su Comisión Permanente) elija o ratifique –por un solo periodo más– al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encuadra en el supuesto descrito en el precepto invocado y, por ende, si dicho acto se señala como acto reclamado en el juicio de amparo, éste será improcedente al actualizarse la causa de improcedencia de mérito.

"Ahora, si respecto de la elección del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, efectuada por el Senado de la República, en uso de la facultad soberana que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por mayoría de razón este supuesto tendrá lugar, cuando se reclame cualquier otro acto emitido por el propio Senado de la República, dentro del procedimiento instaurado para tal designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, mucho menos procederá dicha acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio.

"Lo anterior se patentiza aún más, si se toma en cuenta que la causa de improcedencia que se analiza no atiende, como otros supuestos de improcedencia, a la etapa del procedimiento en que el acto correspondiente se emita, sino que dicha causa se refiere, exclusivamente, al origen del acto, esto es, a que provenga de la autoridad legislativa correspondiente, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, cuando la Constitución (Federal o Local, según sea el caso) le confiera la facultad soberana o discrecional para ello.

"De modo que el supuesto de improcedencia de que se trata se actualiza cuando se reclame, en el juicio de garantías, algún acto emitido con motivo de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que el órgano legislativo esté dotado constitucionalmente de la facultad soberana o discrecional para decidir al respecto, con independencia de que el acto se emita dentro del procedimiento o se trate de la decisión que elija, suspenda o remueva al funcionario respectivo, es decir, la determinación con que el procedimiento culmine."

Como producto de estas reflexiones, esta Sala emitió la siguiente tesis aislada:

"COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—La causa de improcedencia que prevé el precepto citado tiene lugar cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (o la estatal relativa, en su caso) confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, la atribución que el artículo 102, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal confiere a la Cámara de Senadores (y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión) para elegir mediante votación calificada al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reviste características que permiten clasificarla como soberana –aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo– en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como

organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión. Además, la circunstancia de que los artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establezcan que la comisión correspondiente del Senado debe realizar una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados; es más, este sistema tiende a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación. En consecuencia, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo." (Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», XXIV, diciembre de 2006, tesis 2a. LXXXIX/2006, página 230).

Como se observa de las consideraciones y de la tesis invocadas, esta Segunda Sala ya definió, entre otras cosas, que la facultad que la Constitución Federal otorga al Senado para designar al titular y a los consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reviste características que permiten clasificarla como soberana, aunque el texto normativo no le atribuya tal adjetivo, en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión.

Además, al analizar lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se prevén requisitos que la comisión correspondiente del Senado debe cumplir dentro del procedimiento de elección respectivo, como la realización de una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado, dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados, pues, incluso, tales medidas constituyen un sistema tendente a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación.

En el precedente de mérito se concluyó que cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Estas consideraciones son exactamente aplicables al caso, puesto que en el presente se observa que los artículos 35, fracción IX y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, otorgan al Congreso del Estado de Jalisco la atribución de designar, mediante votación calificada, los consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, y si bien en el texto normativo que confiere tal facultad no se dispone de manera expresa que ésta tenga la característica de "soberana" o "discrecional"; sin embargo, como ya lo explicó esta Segunda Sala en la ejecutoria en consulta, para que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo se actualice, no se exige que los actos emitidos, entre otros órganos, por las Legislaturas de los Estados, en uso de facultades conferidas por la Constitución Local correspondiente, la norma constitucional relativa deba establecer, de manera sacramental, que la facultad que otorga al órgano legislativo sea de naturaleza "soberana" o "discrecional", sino que basta que, de acuerdo con la legislación correspondiente, tal potestad tenga las características propias de lo soberano y de lo discrecional, descrito además por esta Sala, como la facultad de obrar sin sujeción a la voluntad de un tercero.

En este sentido, conviene reproducir el contenido de los artículos 35, fracción IX, 59 y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como de los numerales 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco

"Artículo 35. Son facultades del Congreso:

"…

"IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia."

"Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes con base en esta Constitución.

"El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los Jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

"Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

"Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

"Los consejeros ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"El Consejo de la Judicatura deberá funcionar en Pleno o en comisiones, sus resoluciones serán definitivas; las de las comisiones se someterán al pleno, si este tuviere observaciones las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución que deberá aprobarse por unanimidad para ser presentada al Pleno, en caso de no haber observaciones o resueltas éstas, se procederá a su ejecución.

"…

"Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

"Artículo 219.

"I. Para la elección o en su caso ratificación … de los consejeros del Consejo General del Poder Judicial; … se está a lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable."

"Artículo 220.

"1. Para la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos mencionados en el artículo que antecede se observa lo siguiente:

"I. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos; y

"II. La asamblea, la mesa directiva y la comisión o comisiones responsables están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo a los tiempos establecidos por la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable; para la elección o ratificación y, en su caso, evitar la ratificación tácita.

"2. En caso de que no se alcance la votación requerida para efectuar la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos, la comisión competente …"

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

"Artículo 138. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeros, de los cuales, uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y los cuatro restantes, serán electos por votación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a

propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, de conformidad con lo que establezcan la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Uno de los 39 consejeros deberá ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, otro se elegirá de entre los Jueces inamovibles de primera instancia y los otros tres serán ciudadanos que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores a su elección.

"En la licencia que se otorgue al Juez electo como consejero, deberá garantizarse el cargo y adscripción que viniere desempeñando."

Según se observa, el sentido en que los artículos 35, fracción IX y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco se encuentran redactados, permite advertir que la facultad de nombrar a los consejeros en comentario, conferida por la Constitución Local al Congreso del Estado de Jalisco, es de naturaleza autónoma, en tanto que tal Ley Fundamental no exige que la decisión del órgano legislativo referido deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Congreso del Estado de Jalisco es un órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en el artículo 11, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo.

Así, cuando el Congreso del Estado de Jalisco elige a los consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos establecidos en el Texto Constitucional Local, en cumplimiento al propio mandato de éste, cuya labor es la de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral; por tanto, la decisión del órgano legislativo estatal, en este caso, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denota que la actuación del órgano legislativo es de naturaleza soberana, sin que los preceptos que la otorgan limiten de manera alguna, la autonomía que caracteriza a la facultad concedida al Congreso del

Estado de Jalisco, para elegir a los consejeros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, puesto que si bien la elección la sujeta a la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado y a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad, lo cierto es que estas reglas especiales de procedimiento, especialmente la convocatoria (anuncio, aviso, invitación, decreto, nota y edicto, entre otros) a la sociedad, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Jalisco, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, ni sujeta su voluntad a la deliberación de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo, por lo que tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que hayan privado de independencia a la facultad del Congreso, en tanto que no sujetan la decisión que éste debe adoptar, a la determinación que vierta persona o institución alguna en respuesta a la convocatoria de mérito.

Asimismo, es claro que la convocatoria a la sociedad, traducida en la mera opinión de determinados sectores de ella respecto de las personas que pudieran ser elegibles o incluso de quienes se postulen a sí mismos como candidatos al puesto, no implica sometimiento del Congreso a persona, órgano o asociación alguna, toda vez que aquélla sólo representa el sentir o estimación de las personas convocadas del asunto específico de que se trate, pero carece de toda fuerza vinculatoria, máxime porque, en todo evento, los sistemas atinentes a facilitar la toma de decisiones del órgano legislativo están orientados únicamente a optimizar la función del órgano colegiado relativo, sin que ello pueda representar menoscabo a la soberanía e independencia, en este caso, del Poder Legislativo jalisciense.

En este orden de ideas, si la facultad soberana que la Constitución del Estado de Jalisco confiere al Congreso para elegir a los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, tampoco se ve destruida o limitada con el procedimiento derivado de la convocatoria, resulta inconcuso que tal acto encuadra en el supuesto descrito en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, si dicho acto se señala como acto reclamado en el juicio de amparo, éste será improcedente al actualizarse la causal de mérito, debiéndose extender dicho sobreseimiento a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para tal designación, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación apuntado, que es el único que en todo caso podría irrogar perjuicio a determinada persona, mucho menos procederá dicha acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio, máxime si la causa de improcedencia que se analiza no atiende, como otros supuestos de improcedencia, a la etapa del procedimiento en que el acto correspondiente se emita, sino que dicha causa se refiere exclusivamente, al origen del acto,

esto es, a que provenga de la autoridad legislativa correspondiente, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, cuando la Constitución (Federal o Local, según sea el caso) le confiera la facultad soberana o discrecional para ello.

Por tanto, el supuesto de improcedencia de que se trata, se actualiza cuando se reclame en el juicio de garantías algún acto emitido con motivo de la elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que el órgano legislativo esté dotado constitucionalmente de la facultad soberana o discrecional para decidir al respecto, con independencia de que el acto se emita dentro del procedimiento o se trate de la decisión que elija, suspenda o remueva al funcionario respectivo, es decir, la determinación con que el procedimiento culmine.

Conforme a lo razonado, este órgano colegiado determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial queda redactado con los siguientes rubro y texto:

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de alguna entidad federativa (o la General de la República, en su caso), confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la atribución conferida por los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Congreso de la entidad para elegir a los Consejeros de la Judicatura local, reviste características que permiten clasificarla como soberana –aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo– en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de ese Estado establezcan diversos requisitos a cumplir por la Legislatura Local para la elección correspondiente, como que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores

consultados. Por tanto, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección de los indicados Consejeros, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido en la presente resolución, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel estuvo ausente por atender comisión oficial.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en

esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 2a./J. 133/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 470.

Sección Quinta

Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Controversias Constitucionales
Pleno

ASENTAMIENTOS HUMANOS. SU REGULACIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTA EXTEMPORÁNEAMENTE.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 5.28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL DISPONER QUE UNA VEZ APROBADOS LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, DEBERÁN PUBLICARSE CONJUNTAMENTE CON EL ACUERDO DE APROBACIÓN RESPECTIVO, EN LA GACETA DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL OFICIO 02240100000/212/2007, DE 30 DE AGOSTO DE 2007, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MÉXICO, QUE CONSTRIÑE AL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO A OBSERVAR COMO SUS LÍMITES TERRITORIALES LOS PREVISTOS EN LA DENOMINADA "BASE OFICIAL 125", EMITIDO POR EL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE ACREDITARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DE FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2007. MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de octubre de dos mil diez.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Reséndiz Dávila, Olimpia Vega Zúñiga y José Luis Reyes Sánchez, quienes se ostentaron con el carácter de presidente, síndico y secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, promovieron controversia constitucional en representación del citado Municipio, en la que solicitaron la invalidez de las normas y actos que más adelante se señalan y emitidos por los órganos que a continuación se mencionan:

"II. Nombre y domicilio de las demandadas.—Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México: Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano

de México.—III. Órganos demandados.—A. H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.—B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México.—C. Secretario general de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.—D. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.—E. Jefe del departamento del Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México."

"Normas y actos cuya invalidez se reclaman.—1. De la H. Legislatura del Estado de México se reclama: A. La omisión de fijar los límites físicos y geográficos del Municipio actor, que se solicitó por el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, mediante escrito presentado en la legislatura en fecha 8 de junio del 2007.—B. La omisión de sujetar a proceso legislativo la solicitud del Municipio actor para que se fijen los límites físicos y geográficos de su territorio.—C. La falta del legal citatorio a garantía de audiencia en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre el Municipio de Teoloyucan y Cuautitlán, Estado de México, que incide y afecta el territorio del Municipio del Melchor Ocampo, Estado de México.—D. La aprobación del Decreto Número 41 de la H. LIV Legislatura que fuera publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México, en fecha 13 de diciembre del 2001, en el cual se aprobó el Código Administrativo del Estado de México.—E. La aprobación del Decreto Número 111 de la H. LIII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México, en fecha 9 de marzo de 1999, en el cual se aprobó el Código Financiero del Estado de México.—2. Del Poder Ejecutivo y Gobernador Constitucional del Estado de México, se reclama: A. La promulgación y acuerdo que ordena la publicación del Decreto Número 41 de la H. LIV Legislatura en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México, en fecha 13 de diciembre del 2001, en el cual se aprobó el Código Administrativo del Estado de México.—B. La promulgación y acuerdo ordenando la publicación del Decreto Número 111 de la H. LIII Legislatura en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México, en fecha 9 de marzo de 1999, en el cual se aprobó el Código Financiero del Estado de México.—C. La aprobación y publicación de la cartografía estatal denominada Base Oficial 125, en la que se precisa la división municipal del Estado de México y se determina ilegalmente y sin competencia el territorio del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.—D. El acuerdo mediante el cual se ordena no publicar en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.—3. Del secretario de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, se reclama: A. El oficio número 2240100000/212/2007, de fecha 30 de agosto de 2007, que contiene la negativa para ordenar la publicación en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México, en fecha 9 de marzo de 1999, en el cual se aprobó el Código Financiero del

Estado de México, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo, Estado de México.—B. El acuerdo para aplicar ilegalmente la cartografía denominada Base Oficial 125, en la cual ilegalmente se determina un territorio al Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México y se fijan sus límites.—C. El acuerdo que contiene la autorización de subdivisión y lotificación del predio propiedad de la sociedad denominada Chedraui, S.A. de C.V., así como el otorgamiento de las licencias de construcción del conjunto comercial y de servicios.—5. Del director del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, se reclama la publicación de los decretos: A. Número 41 de la H. LIV Legislatura en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México, publicado en fecha 13 de diciembre de 2001, en el cual se aprobó el Código Administrativo del Estado de México.—B. Decreto Número 111 de la H. LIII Legislatura en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México, publicado en fecha 3 de marzo de 1999, en el cual se aprobó el Código Administrativo del Estado de México.—C. La publicación de la cartografía estatal denominada Base Oficial 125 que contiene y precisa la división municipal y sus territorios."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

A) Que el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, fue creado y erigido como tal por la Legislatura de dicho Estado, mediante Decreto 18, de veintitrés de noviembre de mil novecientos diecisiete.

B) Que en el decreto de creación del Municipio actor, se determinó como territorio de ese Municipio, la suma de las superficies de los pueblos conocidos con los nombres de: Melchor Ocampo, Tenopalco y Visitación; pero que no se delimitó el territorio asignado al Municipio de Melchor Ocampo, esto es, no se definieron los límites físicos y geográficos, ni la superficie total del territorio; asimismo, que tampoco se determinó la superficie y límites de los pueblos de Tenopalco, Visitación y Melchor Ocampo que integran el territorio del Municipio actor.

C) Que desde el momento de creación del Municipio actor, se consideraron como vecinos y habitantes del Municipio a las personas que en ese momento tenían su residencia en el territorio del Municipio, constituyendo el elemento esencial de población, y que conforme a la normatividad existente en esa época se dictaron las normas necesarias para la actividad administrativa y para regular la actividad de su población, dotando a dicho Municipio de competencias exclusivas del orden territorial, personal y de servicios públicos.

D) Como consecuencia de la explosión demográfica que se ha venido generando en la zona conurbada del Estado de México, el suelo apto para el

asentamiento humano ha disminuido, razón por la cual, y considerando que el territorio es la base especial de la actividad humana de habitación, servicios, comercio, industria y de todas las actividades productivas que generan la riqueza de la hacienda municipal e incrementan el patrimonio del Municipio, el territorio municipal de Melchor Ocampo, a partir de mil novecientos ochenta a la fecha, ha resentido una presión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, así como de los Municipios colindantes, especialmente de Teoloyucan y Cuautitlán, Estado de México, en razón de que el Municipio actor es uno de los pocos que tiene suelo apto para el desarrollo de las actividades inmobiliarias de vivienda, servicios, comercio e industria.

E) Que a inicios de la década de los ochenta, con fundamento en la Ley de Asentamientos Humanos de la entidad, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, elaboraron, aprobaron, publicaron y ejecutaron los planes denominados: "Plan del Centro Estratégico de Población", para los Municipios, lo cuales eran elaborados por el Poder Ejecutivo del Estado, en forma directa por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal, aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México; siendo a partir de estos actos y sin la intervención de la Legislatura del Estado, que el Poder Ejecutivo unilateralmente asignó y determinó límites a estos Municipios, generando problemas de límites territoriales entre los Municipios de la zona.

F) Que con la publicación de los planes de referencia, cada Municipio pretendió, sin sustento en decreto legislativo específico, que se les asignara territorio y delimitara el mismo, con la fijación de los límites físicos y geográficos correspondientes, ya que sus límites eran los que ilegalmente en esos Planes del Centro Estratégico de Población se habían determinado, iniciándose una permanente problemática territorial municipal.

Que al no tener los Municipios de Teoloyucan y de Cuautitlán, Estado de México, decreto de creación que les asigne territorio, o decreto legislativo que determine a su favor un territorio con sus límites físicos y geográficos; el Poder Ejecutivo del Estado, su gobernador constitucional y las dependencias del Gobierno de dicho Estado carecen de competencia para de motu proprio asignar a los Municipios mencionados un territorio, fijar sus límites y, por ende, afectar el territorio del Municipio de Melchor Ocampo, permitiendo que los Municipios de Teoloyucan y de Cuautitlán del referido Estado y el mismo Poder Ejecutivo invadan la esfera de competencia territorial que constitucionalmente se le otorga al Municipio actor, en el artículo 115 constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, e impidan el ejercicio de esas competencias.

G) Que la pretensión de expandirse territorialmente por parte de los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, Estado de México, sobre el territorio

del Municipio actor, cuenta con la anuencia del Poder Ejecutivo del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la Comisión de Límites Territoriales, ya que estas autoridades invadiendo la esfera constitucional del referido Municipio actor, autorizan en territorio del mismo, a que los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, Estado México, realicen actos que afectan la hacienda municipal, así como las funciones y facultades urbanísticas del Municipio actor.

H) Que desde inicios del año dos mil siete, los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, «Estado de» México, han pretendido realizar actividades, obras, prestación de servicios y autorizaciones diversas en el territorio del Municipio de Melchor Ocampo, por lo que el ocho de junio de la referida anualidad, se solicitó a la Legislatura del Estado de México, que con fundamento en la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política de dicho Estado, procediera a determinar y a marcar física y geográficamente los límites territoriales que corresponden al Municipio actor; y que a la fecha dicha legislatura no ha notificado el ingreso de la citada petición, ni el inicio del proceso legislativo correspondiente.

Que la Legislatura del Estado de México, conforme a lo dispuesto por los artículos 78, 79, 81 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; y 68, 69 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, debe dar trámite al escrito que contiene la petición del Municipio actor de Melchor Ocampo, y ésta ha sido omisa de iniciar el proceso legislativo que corresponde al ejercicio de sus competencias para determinar y fijar los límites físicos y geográficos del Municipio de Melchor Ocampo, violando así la esfera de competencia que le otorga la Constitución Federal en su artículo 115.

Reitera que la omisión de la legislatura para fijar los límites físicos y geográficos del territorio del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, conlleva a que los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, «Estado de» México, invadan el territorio del Municipio y afecten la esfera de competencias exclusivas del Municipio actor, conjuntamente con el Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias.

I) Que el dieciocho de septiembre de dos mil siete, al ocurrir al Poder Legislativo del Estado de México, para conocer el estado que guardaba la solicitud que se realizara a la legislatura, el asesor del Municipio, Fernando Villanueva, fue informado que existía un procedimiento para solucionar el problema de límites territoriales entre los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan, Estado de México, y que con ello quedarían plenamente definidos y se aplicaría el plano de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, que

firmaron diversos presidentes municipales, plano que fue firmado oportunamente por el presidente municipal de Melchor Ocampo y se realizó por la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México.

Que en el proceso legislativo que tiene como finalidad resolver el problema de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, «Estado de» México, que como se afirma afectará el territorio del Municipio actor, no se le ha citado al mismo en garantía de audiencia, no obstante que será afectado en su territorio y, por ende, en su esfera de competencias constitucionales que se le otorgan en el artículo 115 de la Constitución Federal, violenta su garantía de legalidad y seguridad jurídica.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

1. Que por disposición del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de México, los actos del Poder Legislativo se materializan en el incumplimiento del deber y en la facultad de fijar los límites de los territorios de los Municipios, como expresamente lo determina el artículo 61, en su fracción XXV, de la Constitución Local, por lo que conlleva a una violación al artículo 115 de la Constitución Federal, y permite que se invadan y violenten las competencias exclusivas del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.

De igual manera, que con la reforma constitucional al artículo 115 de la Constitución Federal, se otorga a los Municipios una esfera de competencias exclusiva y propia que debe ser respetada por el Estado, que dicho ejercicio de competencias se ejerce en un espacio determinado que es el territorio, mismo que se asigna y determina en el decreto de creación de los Municipios, que en ese mismo decreto se fijan los límites físicos y geográficos; esta facultad es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados federados e integrantes del Estado mexicano.

Que el territorio de Melchor Ocampo, Estado de México, conlleva una titularidad que le otorga poderes jurídicos, políticos, económicos, sociales y las facultades de utilización, disposición y defensa, más las de individualización y definición del mismo, por lo que en relación con esta última, el derecho otorga a dicho Municipio la facultad de delimitar mediante la fijación de límites físicos y geográficos su territorio, ello, a través del proceso legislativo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, proceso que debe realizarse por el único ente competente para ello, que es la Legislatura del Estado de México.

Que el Municipio actor, ejercitando su facultad de deslinde, solicitó a la Legislatura del Estado de México, por escrito presentado ante la misma

el ocho de junio del presente año, que en ejercicio de su facultad y deber que se expresa en la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de México, fijara los límites físicos y geográficos del territorio del Municipio de Melchor Ocampo, «Estado de» México.

Que a la fecha (veintidós de octubre de dos mil siete), la Legislatura del Estado de México ha sido omisa en cumplir con su deber y de ejercer su facultad que le otorga la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Local, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México, de iniciar el proceso legislativo correspondiente a la solicitud de fijación de límites físicos y geográficos del Municipio actor de la presente controversia; que dicha omisión permite que la esfera de competencia exclusiva del Municipio se vulnere por los Municipios colindantes y por el Poder Ejecutivo, toda vez que la indefensión del territorio del Municipio doliente, ha permitido al Poder Ejecutivo del Estado de México determinar y establecer arbitrariamente y sin competencia legal alguna los límites territoriales del Municipio de Melchor Ocampo, «Estado de» México, constatándose esto con la ilegal cartografía estatal contenida en la Base Oficial 125, en la que el territorio del Municipio de Melchor Ocampo del citado Estado, se encuentra delimitado con afectación sustancial y disminución territorial que no corresponde al decreto de su creación y, por otro lado, le otorga parte del territorio del Municipio actor a los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, «Estado de» México, no obstante que éstos carecen de decreto de creación y de decretos legislativos que objetivasen la base física territorial que corresponde, y por lo cual el reconocimiento que el Poder Ejecutivo, por conducto del gobernador constitucional, efectúa a favor de estos Municipios es ilegal y sin sustento en decreto legislativo alguno.

2. Que las competencias municipales que son transgredidas, invadidas y que se impide su legal ejercicio por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, son las que se encuentran previstas en la fracción V, incisos a), d), f) y último párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal; lo anterior porque el Gobierno del Estado de México, por conducto de su gobernador constitucional y la Secretaría de Desarrollo Urbano, impide que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento sea publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, para que tenga vigencia legal y validez, y el Municipio actor cumpla con lo ordenado en la fracción IV del artículo 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Por otra parte, señala que violentando e invadiendo la competencia exclusiva municipal, contenida en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con la fracción IV del artículo 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, el Poder Ejecutivo, por conducto

de sus dependencias, sustentándose en planos ilegales no derivados de decreto legislativo alguno, considera que el territorio del Municipio de Melchor Ocampo es el que ellos determinen y fijen, negándose a publicar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, sustentándose en la inconstitucionalidad de la norma contenida en la fracción IV del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México, que obliga a los Municipios a publicar sus planes únicamente a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, la que puede negarse a ordenar la publicación en forma arbitraria, sin sustento legal, arrogándose facultades que corresponden exclusivamente al Municipio.

Por otra parte, la omisión legislativa de fijar los límites físicos y geográficos del territorio del Municipio promovente, conlleva que la competencia municipal que se otorga a éste en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se cobren por el Poder Ejecutivo Estatal y a su vez se resienta la presión respecto de estos ingresos por las administraciones de los Municipios colindantes apoyados en los planos ilegales emitidos por el gobernador constitucional.

Resalta que la Legislatura del Estado es el único órgano competente para fijar los límites del Municipio actor, y que éstos deben tener sustento en el decreto de creación del Municipio, que este decreto es la única prueba de los límites territoriales de los Municipios, por lo que la omisión de fijarlos afecta el ejercicio de las competencias del Municipio de Melchor Ocampo, «Estado de» México.

De igual manera expresa que la Legislatura del Estado está obligada a ejercer la facultad que se le confiere por la Constitución Política del Estado de México, en la fracción XXV del artículo 61, asimismo, con lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, expresamente en los artículos 78, 82, 83, 85 y relativos de esta ley.

3. Que el Municipio de Melchor Ocampo solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, ordenara la publicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, negándose dicha secretaría, sin legal fundamento y motivación, aduciendo que el mismo no corresponde al territorio que el Gobierno del Estado de México reconoce al Municipio de Melchor Ocampo, «Estado de» México, y que se plasma en la cartografía denominada Base Oficial 125, la cual no se encuentra publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Que la negativa de ordenar la publicación transgrede el ámbito competencial del Municipio de Melchor Ocampo, «Estado de» México, fundamen-

talmente la que expresamente se plasma en la fracción V, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Federal; que conforme a este precepto constitucional la facultad se ejerce en términos de las leyes federales y locales.

Que corresponde a los Municipios formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano.

Conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, la Constitución y las leyes que emanen de ella serán Ley Suprema, y que en el presente caso, la Ley General de Asentamientos Humanos obliga a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados y a los Municipios, a respetar y cumplir con lo ordenado en la misma, que en el presente caso, el Estado de México, conculca, transgrede y pretende que las competencias municipales del actor que se otorgan por la Constitución Federal en su artículo 115, fracción V, inciso a), y las que se plasman en la Ley General de Asentamientos Humanos, se subordinen a las normas que inconstitucionalmente aprobaron la Legislatura del Estado.

Por otra parte, que el artículo 5.28, en su fracción IV, del Código Administrativo del Estado, le otorga al Poder Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Desarrollo Urbano una facultad que constitucionalmente no tiene, lo que violenta la Constitución Federal en sus artículos 115, 124 y 133, lo anterior en razón de que la Constitución Federal otorga una esfera de competencias exclusivas al Municipio, incluyendo, en consecuencia, al de Melchor Ocampo, «Estado de» México, estas competencias se materializan en las facultades y atribuciones que en diversas materias expresamente se le reconocen a aquéllos, por lo cual la esfera competencial se convierte y manifiesta en una garantía de respeto por parte de la Federación y de los Estados.

Que la Legislatura del Estado, cuando aprueba el Decreto 111 relativo al Código Administrativo y ordena su publicación, y el gobernador al publicarlo y ejecutarlo, se entromete en la esfera competencial del Municipio, ya que el Código Administrativo en el precepto 5.28, fracción IV, asigna al Estado una competencia que no tiene constitucionalmente y que tampoco otorga la Ley General de Asentamientos Humanos al Poder Ejecutivo del Estado, por tal motivo se extralimita la legislatura al otorgar una facultad municipal, que corresponde al Municipio actor.

Por otra parte, al ordenar el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano, la publicación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de los Municipios de Teoloyucan y de Cuautitlán, «Estado de» México, en los que les reconoce un territorio, que no les ha sido asignado y determinado por decreto de la Legislatura del Estado al momento de su creación o en acto legislativo posterior; y que por acto del Poder Ejecutivo

del Estado, aprobaron una cartografía conocida o denominada Base Oficial 125, en cuyos planos municipales les otorga, asigna, reconoce o determina a favor de esos Municipios un territorio que no tienen legalmente, violenta así su competencia territorial.

Que la aprobación de la cartografía estatal, denominada Base 125, que contiene la superficie del territorio de los Municipios que integran el Estado de México, se realiza con sustento en los decretos legislativos de creación o de fijación de límites que, en el caso, modifica sustancialmente el territorio del Municipio de Melchor Ocampo, «Estado de» México, sin que se le hubiere otorgado garantía de audiencia en la que estuviere en posibilidades de defender su territorio, violando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, que la fijación de límites municipales por parte del Ejecutivo Estatal se realiza sin sujeción a su procedimiento preestablecido y sin competencia alguna, violentando lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en perjuicio del Municipio actor, ya que el órgano competente para fijar los límites municipales es la Legislatura del Estado de México, por disposición del artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado de México.

Que el Ejecutivo Estatal, al determinar en su ilegal cartografía denominada Base 125, los límites del Municipio de Melchor Ocampo y de los otros Municipios del Estado de México, sin tener competencia para ello, asume facultades exclusivas de la Legislatura del Estado de México y violenta el proceso legislativo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento.

Que la formulación y orden de publicación que el Poder Ejecutivo del Estado dio respecto de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, «Estado de» México, permiten que estos Municipios pretendan con la anuencia de aquél afectar la competencia hacendaria del Municipio actor, y a la vez, la Legislatura del Estado otorga al Poder Ejecutivo las contribuciones inmobiliarias y que provienen del desarrollo urbano, que corresponden al Municipio actor, como es el caso, de la autorización del desarrollo inmobiliario de la empresa conocida con el nombre "Chedraui" que se realiza en la parte norte del territorio del citado Municipio.

La Legislatura del Estado, en el Decreto Número 41, inconstitucionalmente le otorga al Estado los derechos en materia de desarrollo urbano que por disposición constitucional le corresponden al Municipio de Melchor Ocampo, «Estado de» México, afectando la esfera de competencia municipal en materia hacendaria que le otorga el artículo 115 de la Constitución

Federal, en su fracción IV, inciso a), y de igual manera viola lo dispuesto en el artículo 124 de dicho ordenamiento, cuando en perjuicio de la esfera competencial que otorga al Municipio actor la Constitución Federal, la Legislatura del Estado, en el artículo 94 del Código Financiero, le otorga al Poder Ejecutivo las contribuciones y derechos de la propiedad inmobiliaria, provenientes de las facultades urbanísticas del Municipio promovente.

4. La Legislatura del Estado, por conducto de la comisión de límites territoriales, tramita el proceso legislativo correspondiente a la problemática de límites entre los Municipios de Cuautitlán y de Teoloyucan, «Estado de» México.

Señala que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así lo expresa el párrafo segundo del artículo 14 constitucional; asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así lo determina a la letra el artículo 16 de la Carta Fundamental.

Que al Municipio de Melchor Ocampo, «Estado de» México, en el decreto de creación se le otorgó y determinó un territorio, base espacial de la colectividad y pueblo de ese Municipio, sustento de su riqueza y origen de su hacienda, son derechos protegidos por nuestra Constitución Federal, razón por la cual considera debe oírse en defensa al Municipio actor, por conducto de sus representantes, ya que el conflicto de límites de referencia, es respecto de una porción territorial que corresponde al Municipio doliente, y que el proceso legislativo se realiza, sólo tomando en cuenta a los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, Estado de México.

Lo anterior, porque se está sustentando la solución en un plano ilegal realizado por la Comisión de Límites del «Gobierno del» Estado de México, en el cual reduce el territorio del Municipio actor, a la zona urbana y otorga al Municipio de Cuautitlán, «Estado de» México, la parte norte, que es la que tiene la posibilidad de desarrollo inmobiliario que, como se afirma, pertenece al Municipio promovente.

Que a la fecha (veintidós de octubre de dos mil siete), el Municipio actor no ha sido citado a desahogo de garantía de audiencia alguna, en el proceso legislativo correspondiente al problema de límites entre los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan, «Estado de» México, en el que se trata de otorgar a cualquiera de los dos Municipios una fracción del territorio municipal de Melchor

Ocampo, «Estado de» México, y que de materializarse reduciría al territorio una porción que sería insuficiente para cumplir con sus fines de proporcionar calidad de vida, bienestar y una eficiente prestación de servicios municipales, por carecer de los recursos para ello.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 1o., 14, 16, 115, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil siete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 82/2007, y por razón de turno designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Ministro instructor tuvo por presentada únicamente a la síndico del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, con la personalidad que ostentó, promoviendo la presente controversia constitucional, mas no así al presidente municipal y al secretario del Ayuntamiento, dado que esa facultad le corresponde sólo al síndico del Ayuntamiento; admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de México, a quienes ordenó emplazar para que formularan su contestación; se les reconoció con el carácter de terceros interesados a los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, ambos del Estado de México; asimismo, se les ordenó dar vista a éstos y al procurador general de la República para que manifestaran lo que a su derecho y representación correspondiera.

SEXTO.—El presidente de la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de México, en representación del Poder Legislativo, en su contestación de demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

I. Que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que de las constancias de autos aparece claramente demostrado que no existe el acto materia de la controversia, ni el Municipio actor prueba su existencia, pues de los artículos 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y del 12 al 16 de la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México, respectivamente, no se advierte algún imperativo dirigido a la legislatura, en cuanto a que deba realizar las conductas que se le demandan en un tiempo determinado y que se consideran como

omisivas, en consecuencia, no existe el presupuesto que condiciona la existencia de la omisión, menos puede considerarse que existan dichos actos omisivos.

Que para que existiera tal omisión, resultaba necesario que al menos se señalara en los artículos citados, los plazos para dar trámite a la solicitud del Municipio de Melchor Ocampo, ya que como se desprende del marco constitucional y legal, no se establece plazo alguno. Precisando que la Legislatura del Estado de México ya fijó los límites físicos y geográficos del Municipio de Melchor Ocampo, mediante Decreto Número 18, publicado el veintiocho de noviembre de mil novecientos diecisiete, el cual se encuentra vigente al no ser modificado hasta este momento por la Legislatura del Estado de México.

Que el área geográfica en que se ubican los pueblos de San Miguel Ocampo, Tenopalco y Visitación, se encuentran dentro de los límites señalados en el citado decreto, mediante el cual se erigió el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México. Por lo que señala que son inexistentes los actos omisivos que se demandan, y que lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio en relación con dichos actos, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

II. Asimismo, que es aplicable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en diversos criterios que la anterior causa de improcedencia hace referencia al principio de definitividad tratándose de las controversias constitucionales. Apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."

Que las omisiones que constituyen los actos cuya invalidez se demanda, provienen de una solicitud presentada para determinar y marcar físicamente los límites del Municipio de Melchor Ocampo, «Estado de» México, y que al momento de la presentación de la demanda aún se encuentra pendiente del trámite legal correspondiente, por lo que aún no se resuelve en definitiva, además de que no se invade la esfera de competencia de la parte actora, por lo que está obligada a esperar a que se emita la resolución definitiva para poder acudir a la promoción de la controversia constitucional.

III. Que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que de las

constancias de autos aparece claramente demostrado que no existe el acto materia de la controversia, ni el Municipio actor prueba su existencia.

Que la Legislatura del Estado de México no ha iniciado el procedimiento para solucionar el problema de límites territoriales entre los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan, siendo pertinente aclarar que el Ayuntamiento de Teoloyucan, a través del síndico, el veintiuno de noviembre de dos mil seis, solicitó la intervención de la legislatura para solucionar el conflicto de límites entre los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan; y que en atención a dicha solicitud, la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y Municipios solicitó dictamen técnico a la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno del Estado de México, sobre el diferendo limítrofe entre dichos Municipios; y en reunión celebrada el cinco de diciembre de dos mil siete, se tuvo por recibido dicho dictamen, acordando dicha comisión, remitir el dictamen técnico recibido a la presidencia de la legislatura, para que se le dé el trámite y se inicie el procedimiento que permita determinar, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales, la resolución del conflicto, sin que a la fecha el Pleno Legislativo haya dado inicio al procedimiento respectivo; por lo que se solicita el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

IV. Se hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia. Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, la parte actora contaba con un plazo de treinta días hábiles para promover la presente controversia constitucional en contra de la norma general impugnada, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación o al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Que el primer acto de aplicación debe satisfacer, entre otras, la característica de ser un acto concreto de aplicación de la norma impugnada y el hecho de ser emitido por la autoridad demandada, no valen aplicaciones probables ni indirectas de la norma, ya que es necesario que exista un vínculo causal entre la norma general impugnada y el primer acto de aplicación, a fin de que se adecuen los extremos del artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, requisito sin el cual no es dable la acción de controversia constitucional, por inconstitucionalidad de normas generales, ni es posible que corra el término para la promoción de la misma, señalando que ha precluido el término para impugnar las normas como autoaplicativas, y por lo que hace al primer acto de aplicación de las mismas es inexistente.

V. Se hace valer la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, que consiste en el hecho

de que el Municipio actor carece de derecho para solicitar la fijación de sus límites, porque como se desprende de los considerandos de la resolución de la diversa controversia que promovió y a la que se le asignó el número 90/2003, si en su actual solicitud está pidiendo la modificación de límites, entonces siguen vigentes los que se le fijaron en su decreto de creación.

Que en estas condiciones, el Municipio actor señala como omisión por parte de la legislatura, "fijar los límites físicos y geográficos del Municipio actor", es decir, no está solicitando se modifiquen los mismos, por lo que resulta improcedente la solicitud de mérito y, como consecuencia, el Poder Legislativo no ha incurrido en ninguna omisión. Apoya lo anterior en las tesis de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES VÁLIDO INVOCAR LA JURISPRUDENCIA DERIVADA DE SENTENCIAS QUE RESOLVIERON EL FONDO DE JUICIOS DE ESA NATURALEZA, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."

VI. Que es aplicable la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, consistente en el supuesto que se considere que ya se ha iniciado por parte de la legislatura el procedimiento para solucionar el conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, por lo que se debe considerar que se actualiza la causa de improcedencia en mención, ya que en el presente caso no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del presente conflicto.

VII. Se hace valer como causa de improcedencia la contenida en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, dado que con anterioridad el Municipio de Melchor Ocampo promovió una controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número 90/2003 y en la que señaló como autoridades al Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y al Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán, Estado de México; autoridades que en la controversia que nos ocupa son las mismas, aun cuando el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, aparezca en este caso como tercero interesado además del de Teoloyucan, Estado de México; que el acto reclamado es el mismo, al menos por lo que se refiere al Municipio de Cuautitlán, Estado de México, y por lo que se refiere a los conceptos de invalidez, también son los mismos, si se toma en consideración que el problema principal es el conflicto de límites que, según dice el Municipio actor, tiene con los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, Estado de México.

Controversia que le fue adversa al hoy Municipio actor, al reconocerse la validez del Decreto Número 169, emitido por el Congreso del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de agosto del dos mil tres, cuyo objeto fue la resolución, precisamente, del conflicto de límites entre los Municipios de Melchor Ocampo y Cuautitlán.

Que en atención a lo expuesto, es procedente sobreseer la controversia constitucional, en términos de la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, señala que los conceptos de invalidez invocados por la parte demandada son infundados, por las consideraciones siguientes:

A. Que por lo que toca al acto donde se analizarán los argumentos donde el Municipio actor cuestiona lo relativo a la omisión del Poder Legislativo de fijar los límites físicos y geográficos del Municipio de Melchor Ocampo, mediante escrito presentado en la legislatura el ocho de junio de dos mil siete, y la omisión de sujetar a proceso legislativo la solicitud del Municipio de Melchor Ocampo para que se fijen los límites físicos y geográficos de su territorio. Es infundado, toda vez que tanto de la Constitución Política, la Ley Orgánica Municipal y la Ley para la Creación de Municipios, todos del Estado de México, prevén una vía ordinaria para tramitar la fijación y los conflictos de límites; y no se advierte algún imperativo dirigido a la legislatura, en cuanto a que debiese realizar las conductas que se le demandan y que se consideran como omisivas, en consecuencia, si no existe el presupuesto que condiciona la existencia de la omisión, menos puede considerarse que existan los actos omisivos.

B. Que por lo que se refiere al contenido en el inciso B), se precisa que la Legislatura del Estado de México ya fijó los límites físicos y geográficos del Municipio de Melchor Ocampo, mediante Decreto Número 18, publicado el veintiocho de noviembre de mil novecientos diecisiete, el cual se encuentra vigente al no ser modificado hasta este momento por la Legislatura del Estado de México; y que así el Municipio de Melchor Ocampo se erigió con los pueblos San Miguel Ocampo, Visitación y Tenopalco, los cuales fueron segregados de la municipalidad de Tultepec.

En consecuencia, el área geográfica en que se ubican los pueblos de San Miguel Ocampo, Tenopalco y Visitación, se encuentran dentro de los límites señalados en el citado decreto, mediante el cual se erigió el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.

C. Que en cuanto al acto cuya invalidez reclama el Municipio actor, consistente en la falta de legal citatorio a garantía de audiencia del proceso

legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre el Municipio de Teoloyucan y Cuautitlán, Estado de México, que incide y afecta el Municipio de Melchor Ocampo, se considera que la Legislatura del Estado de México no ha iniciado el procedimiento para solucionar el problema de límites territoriales entre los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan, «Estado de» México, siendo pertinente aclarar que el Ayuntamiento de Teoloyucan, «Estado de» México, a través del síndico municipal, el veintiuno de noviembre de dos mil seis, solicitó la intervención de la legislatura para solucionar el conflicto de límites entre los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan, «Estado de» México; y que en atención a dicha solicitud, la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y Municipios solicitó dictamen técnico a la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno del Estado de México, sobre el diferendo limítrofe entre los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan, «Estado de» México y en reunión celebrada el seis de diciembre de dos mil siete, se tuvo por recibido dicho dictamen, acordando la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y Municipios de la Legislatura del Estado de México, remitir el dictamen técnico recibido a la presidencia de la legislatura para que se le dé el trámite y se inicie el procedimiento que permita determinar, de acuerdo con sus atribuciones, con la resolución del conflicto, sin que a la fecha el Pleno Legislativo haya dado inicio al procedimiento respectivo.

D. Que en relación con los motivos de inconformidad en los que se cuestiona la constitucionalidad del Código Administrativo del Estado de México. En primer término, resulta indispensable precisar que el Código Administrativo del Estado de México, fue expedido por la legislatura mediante el Decreto Número 41, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de trece de diciembre de dos mil uno y no mediante Decreto Número 111, como lo refiere el Municipio actor, circunstancia que se demuestra con el expediente formado con motivo del Decreto Número 41, relativo al Código Administrativo del Estado de México.

Por lo que de la interpretación de los artículos 115, fracción V, de la Constitución Federal y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado de México, se desprende la facultad que tiene la Legislatura del Estado de México, de expedir las leyes necesarias en todos los ramos de la administración del gobierno.

E. Que en relación con el argumento en el que refiere que la legislatura otorga al Poder Ejecutivo las contribuciones inmobiliarias y que provienen del desarrollo urbano, que corresponden al Municipio actor, como es el caso de la autorización del desarrollo inmobiliario de la empresa conocida con el nombre de "Chedraui" que se realiza en la parte norte del territorio del Municipio de Melchor Ocampo y que pretenden los Municipios de Cuautitlán y

Teoloyucan como propio, sin que exista decreto de la legislatura en ese sentido, así como el otorgamiento de licencias de construcción por parte de estos Municipios; se señala que previo al análisis del concepto de invalidez, conviene hacer la aclaración que el número de decreto por el que se aprobó el Código Financiero del Estado de México y Municipios, fue el 111 y no el 41; señalando que dicho argumento deviene infundado, ya que no basta que el Municipio actor refiera que el desarrollo urbano se encuentra dentro de su territorio para tener por acreditado dicho extremo y con ello el interés para acudir a la presente vía, sino que es necesario que demuestre que efectivamente dicho desarrollo urbano está dentro de su territorio para que pueda ejercer sobre el mismo los derechos que la ley le concede, y que si no acredita que dicho desarrollo inmobiliario se encuentra en su territorio reconocido, no tiene por qué exigir el cobro de derechos o impuestos, menos aún de controvertir por esta vía una disposición de observancia general que no le ocasiona perjuicio alguno.

Por otro lado, respecto del motivo de inconformidad que refiere el actor en el sentido de que su representada otorgó al Ejecutivo del Estado cierto tipo de contribuciones inmobiliarias que corresponden al promovente de la controversia constitucional, debe decirse que el mismo resulta infundado, ya que de conformidad con el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, los artículos 9 y 94 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, se desprende que la hacienda municipal tiene bien definidos los ingresos que percibirá durante el año, y dentro de ellos no se encuentran los que según el Municipio actor le competen. En ese orden de ideas, el hecho de que el numeral 94 del Código Financiero del Estado de México establezca derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano, ello no quiere decir que invade la esfera de competencias del Municipio actor, pues como se estableció, dicha actividad es propia del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano. Apoya lo anterior en la tesis jurisprudencial P./J. 49/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA MUNICIPAL. NO LA AFECTA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY QUE CREA LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CÍVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.". Concluyendo que son inexistentes los actos cuya invalidez se demandan, y que la actuación de su representado ha estado apegada a las normas constitucionales y legales aplicables.

SÉPTIMO.—El Gobernador Constitucional del Estado de México, en representación del Poder Ejecutivo, en su contestación de demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

Constitucional, en virtud de que es facultad de la Legislatura del Estado de México resolver las diferencias sobre límites que tengan los Municipios de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Local, relacionado con los numerales 2, 13 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México; ya que señala que según manifestación de la parte actora vertida en su improcedente demanda constitucional, representantes del Municipio y del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, «Estado de» México, solicitaron formalmente a la Legislatura Estatal que, conforme a la facultad concedida por dicha Constitución, procediera a marcar física y geográficamente los límites territoriales de éste, a fin de ejercer debidamente las competencias que otorga el artículo 115 de la Carta Magna, a los gobiernos municipales, tal como se desprende del escrito de ocho de junio de dos mil siete.

Desprendiéndose que el Pleno de la Legislatura del Estado de México hasta la fecha no ha resuelto la solicitud planteada por el Municipio actor en cuanto al conflicto que señala, por la que se le hubiera reconocido o revocado, por la misma vía, el mandato constitucional para gobernar en toda su extensión territorialmente reconocida. Que en tales condiciones, resulta evidente que el procedimiento legalmente previsto para resolver conflictos limítrofes ante la Legislatura Local constituye la vía idónea para impugnar el acto que se demanda, puesto que el citado conflicto no es materia de examen en la presente controversia constitucional, ya que las hipótesis de hecho y de derecho que manifiesta el Municipio actor son total y absolutamente improcedentes a la luz de las facultades expresamente concedidas al Congreso Estatal, lo que conduce a desestimar la demanda propuesta sobre este particular.

2. Que al actualizarse la causa de improcedencia invocada, en términos de lo preceptuado por el artículo 20, fracción II, de la ley de la materia, se debe sobreseer la presente controversia constitucional, toda vez que el Municipio actor no agotó la vía idónea para solucionar el supuesto conflicto de límites que planteó ante el presidente de la Legislatura del Estado de México.

3. En relación con los conceptos de invalidez, señala que es falso que se violen en perjuicio del Municipio actor el contenido de los artículos 115, fracción V, incisos a), d), f) y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, como erróneamente lo infiere, esto en razón a que ese Alto Tribunal de la Nación debe considerar que el suscrito como titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ningún momento ha restringido las facultades que la propia Constitución Federal concede a los gobiernos municipales, cuyos derechos y obligaciones se estatuyen en el artículo 115 de la misma ley. Que en ese tenor y de conformidad con el artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México, son facultades de la legislatura: fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 4 señala que la creación y supresión de Municipios, la modificación de su territorio, los cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, le corresponden a la Legislatura del Estado. Que a su vez, la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México, en el artículo 13, establece que las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado.

Asimismo, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a la facultad exclusiva que tiene la Legislatura Estatal de dirimir un conflicto intermunicipal, citando al respecto la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

En ese orden de ideas, la presidencia de la legislatura debió encomendar a la Comisión de Dictamen de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, la solicitud de conflicto de límites formulada por los representantes del Municipio y Ayuntamiento de Melchor Ocampo, y de donde la comisión debe realizar los trabajos de estudio del asunto de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, adminiculados con lo preceptuado en los numerales 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, sometiéndose en su momento a consideración de la legislatura, el dictamen correspondiente.

Que el Municipio actor dejó de observar el orden constitucional estatal, así como las leyes y reglamentos que de ella emanan, pues hasta la fecha no existe ninguna resolución emitida por la Comisión de Dictamen de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la Legislatura Local, donde modifique o rectifique las áreas geográficas que se encuentran dentro de los límites del territorio de la parte actora, lo que se corrobora y resalta con la solicitud que ésta realizó, solicitando resolver en dictamen una posible invasión en su territorio por Municipios colindantes; por lo que el alcance e interpretación de esta normatividad evidencia la falta de precisión en este concepto de invalidez, sobre hechos que no involucran de manera directa a la autoridad que en este acto da contestación a la improcedente demanda de controversia constitucional, pues en su generalidad los planteamientos del Municipio actor

van dirigidos expresamente al proceso legislativo para la sustanciación y resolución de diferendos limítrofes entre Municipios, acto impugnado que constriñe a una facultad propia de la legislatura.

Que se hace del conocimiento a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Municipio actor omite de manera dolosa manifestar que en realidad lo que pretende, a través de su oficio número MM/PRESIDEN/00210/2007, es el que se publique el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Melchor Ocampo, «Estado de» México, y no así una supuesta modificación al mismo pues no existe antecedente de otro plan, y en tal sentido esta autoridad debiera dar estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 5.9, fracción V, del Código Administrativo del Estado de México, a través de la Secretaría correspondiente, pero es de precisarse que la finalidad única de dicha modificación es pretender que se le otorgue una indebida injerencia político-administrativa sobre terrenos no reconocidos como parte de su territorio, esto de acuerdo a lo establecido por Decreto Número 18, expedido por la XXVI Legislatura del Estado de México, publicado el veintiocho de noviembre de mil novecientos diecisiete, vigente en cuanto a su aplicación y en el que se reconocen los límites de dicho Municipio, superficie que quedó señalada en el plano elaborado por la reforma agraria, documental que en copia certificada se adjunta anexa al escrito de contestación de demanda como anexo dos.

Ahora bien, para el supuesto caso de existir un conflicto intermunicipal de límites entre el Municipio de Melchor Ocampo y los Municipios colindantes, esta situación deberá ser dilucidada por la Legislatura Local, y no así mediante este medio de control constitucional, por lo que se considera que son total y absolutamente improcedentes los argumentos hechos valer por el Municipio actor en este concepto de invalidez.

4. Que es falso que se viole en perjuicio del Municipio actor el contenido de los artículos 14, 115, 124 y 133 de la Constitución Federal, así como la promulgación de los Decretos Números 111 y 41, emitidos por la "LIII y LIV" Legislaturas del Estado de México, respectivamente, como dolosamente lo pretende hacer creer a este Alto Tribunal de la Nación en este concepto de invalidez, ya que el artículo 116 de la Carta Magna establece en su párrafo inicial la obligación de los Estados miembros de la Federación, de garantizar y salvaguardar el principio de división de poderes, del cual deriva el establecimiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales debe existir un equilibrio e independencia; de ahí que la Legislatura Local, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado de México, tiene la facultad de expedir leyes, decretos o acuerdos que regulen el desarrollo interno del Estado, en todos los ramos de su administración.

Por otra parte, es menester precisar que la tutela jurídica de la controversia constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la propia Constitución Federal prevé para los órganos originarios del Estado, lo que resulta procedente establecer si dentro de la esfera de competencia municipal se encuentra la promulgación y publicación de los decretos, actos cuya invalidez demanda a través de este medio de control constitucional, para de ahí concluir si cuenta o no el Municipio actor con interés legítimo para promover la controversia que nos ocupa; en ese sentido, el artículo 115 de nuestra Carta Magna establece las funciones y servicios públicos a cargo de estos entes de gobierno, desprendiéndose que el Municipio de Melchor Ocampo no tiene facultad alguna para promulgar y publicar decretos; y que la naturaleza propia de las controversias constitucionales, es que deben promoverse cuando se susciten conflictos entre entidades, poderes y órganos del Distrito Federal, por una invasión de esferas de competencia que contravenga a la Constitución Federal, situación que no se configura en el caso que nos ocupa, por la simple promulgación y publicación de los decretos de referencia. Por tanto, al versar parte de la materia de la presente impugnación con lo expresamente concedido por la ley a esta autoridad, en cuanto a la promulgación y publicación de los Decretos Números 111 y 41, emitidos por la Legislatura del Estado de México, con respecto de los Códigos Financiero y Administrativo, respectivamente, no cobran sentido lógico ni jurídico las manifestaciones vertidas por el Municipio actor en su improcedente y falaz demanda constitucional.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 77, fracción IV, de la Constitución Local, se establece como una de las atribuciones del gobernador del Estado, planear y conducir el desarrollo integral del Estado, para tal efecto tiene la encomienda ineludible de formular, aprobar, desarrollar, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, siendo que los procesos de planeación metropolitana y regional deberán consultarse a los Municipios. Esto aunado a los presupuestos jurídicos contenidos en los numerales 1, 3, 15, 19, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, los cuales establecen las funciones del titular del Ejecutivo Estatal.

Que del artículo 31, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; así como de los preceptos 5.1, 5.5 y 5.9, fracciones I, II, III, IV y V, del Código Administrativo del Estado de México, en su libro quinto, relativo al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, título primero, capítulo primero y segundo, se advierte que el Ejecutivo Local constitucionalmente tiene plena injerencia conforme a sus facultades a formular, aprobar, desarrollar, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, y en los procesos de planeación metropolitana y regional, esto último con anuencia de los Municipios; asimismo, se señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano,

en cuanto a su ámbito competencial se encargará del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano de los centros de población y vivienda y, por ende, lo relativo a la formulación, ejecución y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como todo lo que tenga que ver con los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven; que al existir una congruencia entre los distintos planes de desarrollo, expedidos por los niveles de gobierno tanto estatal como municipal, la Secretaría de Desarrollo Urbano tiene la obligación ineludible de publicarlos en la "Gaceta del Gobierno" para los efectos de la publicidad correspondiente; que los Planes Municipales de Desarrollo Urbano no prejuzgan los límites territoriales de los Municipios integrantes de una entidad federativa, pues tienden sólo y exclusivamente a la planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población de una entidad.

Concluyendo, que con respecto de la instrumentación del oficio número 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por la Dirección General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, no se puede precisar que se constituye en un acto de delegación administrativa de facultades, es decir, en un acto individual y concreto a través del cual el superior jerárquico transfiere parte de sus atribuciones al inferior, confiriéndole a éste una jurisdicción propia e independiente.

Que conforme al Decreto Número 169, emitido por la Legislatura del Estado de México, y publicado en la "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de agosto de dos mil tres, se reconocieron los límites del Municipio de Melchor Ocampo, mismo que desde su fundación como municipalidad en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y mediante Decreto Número 18, emitido por la Legislatura del Estado, publicado el veintiocho de noviembre de mil novecientos diecisiete, se estableció que el mismo solamente está compuesto por tres pueblos, San Miguel Tlaxomulco, Visitación y Tenopalco. Por lo que resultan inatendibles las manifestaciones que vierte en este concepto de impugnación la parte actora.

Por lo que se considera que los límites político-administrativos entre los Municipios citados, éstos se encuentran claramente precisados y, por tanto, no se considera la existencia de problema alguno en esta materia, circunstancia que no vulnera el ejercicio del buen gobierno y soberanía municipal de la parte actora, en términos de las prerrogativas que estatuye el artículo 115 de la Carta Magna.

5. Que es falso que los actos cuya invalidez se reclaman a esta autoridad por la parte actora, violen en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, esto al no desprenderse con precisión, claridad y sustento legal, circunstancias de hecho y de derecho en sus argumentos, ya que las manifestaciones que expresamente vierte en este concepto el Municipio actor, van encaminadas al proceso legislativo para la tramitación, sustanciación y resolución de conflictos intermunicipales con motivo de diferendos limítrofes, que involucra de manera directa y exclusiva al Congreso Estatal, y no así a esta autoridad, que conforme a las atribuciones concedidas por la Constitución Local, leyes y reglamentos, no le es propio el dirimir ese tipo de situaciones, puesto que sus manifestaciones, conforme a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, constriñen sólo a una facultad propia de la Legislatura del Estado de México.

Agregando que en el supuesto de que se advierta la existencia de un procedimiento correspondiente al problema de límites entre los Municipios, y éste verse entre Cuautitlán y Teoloyucan, es la Comisión de Dictamen de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la Legislatura del Estado de México, a quien le corresponde otorgar la garantía de audiencia sólo a las partes involucradas en el conflicto, dada la naturaleza del mismo, para los efectos de poder ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para demostrar a quién le corresponden los predios objeto de dictamen, por tanto, es de presumirse que el Municipio de Melchor Ocampo no reúne la calidad de parte que le faculte para intervenir en ese procedimiento intermunicipal.

Destacando que en relación con los límites político-administrativos entre los Municipios de Cuautitlán, Teoloyucan, Nextlalpan y Melchor Ocampo, éstos se encuentran claramente precisados y, por tanto, no se considera la existencia de problema alguno en esta materia.

OCTAVO.—El Municipio de Teoloyucan, Estado de México, tercero interesado en este asunto manifestó, en síntesis, lo siguiente:

I. Que los conceptos de invalidez aducidos por la parte actora son inatendibles, ya que en todo momento el actor señala que la omisión legislativa ha permitido que se invadan las competencias municipales de dicho promovente, pues es claro que al no tener una certeza de sus límites territoriales como lo ha sostenido en los hechos de su demanda, no es posible conocer cuáles son las zonas específicas o áreas territoriales que estima vulneradas.

II. Que no es válido que al Municipio de Teoloyucan, Estado de México, se le esté imputando la expansión de su territorio, en razón de que nunca ha tenido tal necesidad, dado que siempre ha conservado el territorio que desde

su origen y vida jurídica tiene reconocido; pues el mismo actor reconoce que en su creación únicamente fue con los pueblos de Melchor Ocampo, Tenopalco y Visitación, de los cuales, su representado jamás ha invadido, a grado tal que ahora la inquietud del actor es obligar a la Legislatura del Estado de México, a que se le fijen sus límites territoriales, cuando dicho poder no cuenta con un procedimiento legislativo para ello, toda vez que si bien la legislatura tiene la obligación de fijar y resolver los límites territoriales de sus Municipios, también es verdad que no tiene el instrumento jurídico para hacerlo; por lo que sus actos, conforme al artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado de México, podrían ser fundados pero improcedentes.

III. Que la pertenencia territorial del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, se encuentra reconocida conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que no obstante que dicho Municipio no cuente con un decreto de creación, ello no quiere decir que no tenga una pertenencia territorial como la que siempre ha tenido de su origen como Municipio hasta la fecha.

NOVENO.—El Municipio de Cuautitlán, Estado de México, tercero interesado en este asunto, no hizo manifestación alguna.

DÉCIMO.—El procurador general de la República, en síntesis, manifestó lo siguiente:

Sobre las causas de improcedencia:

A. Que en relación con lo alegado por el gobernador y el presidente de la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de México, de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, se señala que ya este Alto Tribunal ha establecido que no es necesario que se agoten los medios de defensa previstos en la legislación local para que proceda una controversia constitucional, siempre y cuando en los conceptos de invalidez el actor señale violaciones directas a la Constitución Federal, tal como aconteció en el presente asunto. Apoya lo anterior en la tesis P./J. 136/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."

En principio, porque no se ha iniciado el procedimiento mediante el cual se fijen los límites físicos y geográficos territoriales, y porque el Poder

Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano se negó a publicar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y al mismo tiempo otorgó autorizaciones a particulares para la división de un inmueble y se apropió de las contribuciones que por ese concepto se causaron, las cuales presuntamente le pertenecen a dicho Municipio; concluyendo que se trata de un conflicto entre un Estado y uno de sus Municipios, por la emisión de actos tildados de inconstitucionales, por lo que es infundada la citada causal de improcedencia.

B. Que en relación con la causa de improcedencia que invoca la Legislatura Local, en el sentido de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el Municipio de Melchor Ocampo contaba con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o a partir de que se produjera su primer acto de aplicación, para promover la controversia constitucional en contra de la norma general impugnada (Códigos Administrativo y Financiero del Estado de México).

Es parcialmente fundada dicha causa, en razón de que al no desprenderse de autos la existencia de algún acto de aplicación que dé lugar a su impugnación, se debe estar a la primera hipótesis de la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que en relación con este punto es extemporánea la presente demanda.

C. Que en relación con el señalamiento de que el Municipio actor anteriormente promovió la controversia constitucional 90/2003 y señaló como demandadas a las mismas autoridades e impugnó el mismo acto y un conflicto de límites territoriales, es infundado, ya que contrario a lo que señaló el Congreso Estatal, la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Melchor Ocampo no tiene conexidad con la diversa 90/2003, ya que no son las mismas autoridades demandadas, no son los mismos terceros interesados y no son similares los actos y normas que se impugnan.

El Municipio de Melchor Ocampo no está impugnando un conflicto de límites territoriales, lo que impugna es la supuesta demora de la legislatura para iniciar el proceso legislativo que concluya con el establecimiento de sus límites físicos y territoriales, así como diversos actos administrativos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y la negativa para que se publique el Plan de Desarrollo Municipal de Melchor Ocampo, que a decir del Gobierno Estatal, el croquis que se adjunta no concuerda con el territorio que actualmente tiene dicho Municipio.

D. Que en relación con el señalamiento de la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de México, que en el presente asunto se actualiza

la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 20, fracciones II y III, ambos de la ley reglamentaria de la materia, ya que de las constancias de autos aparece demostrado que no existe el acto materia de la controversia, ni el Municipio actor prueba su existencia.

Debe desestimarse la causa de improcedencia de mérito, en virtud de que los argumentos vertidos por el presidente de la Legislatura del Estado de México se enfocan a atacar el fondo del asunto, situación que necesariamente implica analizar aspectos que se encuentran reservados al fondo del presente medio de control constitucional. Apoya lo anterior con la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

Sobre los conceptos de invalidez:

1. En relación con el primer planteamiento, señala que de los artículos 61, fracción XXV, de la Constitución Local y 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se desprende que la Legislatura del Estado de México es la única autoridad facultada, tanto por la Constitución Local como por las leyes estatales respectivas, para fijar los límites de los Municipios de la entidad y para resolver las diferencias que en esta materia se produzcan, conforme a la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

De los artículos 51 al 60 de la Constitución del Estado de México; 68, 69 y 78 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, se puede inferir claramente que la Legislatura Estatal cuenta con una Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, que es la encargada de elaborar el respectivo dictamen que en su momento le proponga al Pleno de los diputados la solución al problema respecto de la fijación de los límites territoriales que algún Municipio de la entidad le haya hecho a la Cámara de Diputados Local y, en su caso, resuelva con éste las diferencias que en esta materia se produzcan.

Asimismo, en el artículo 51, fracción IV, de la Constitución del Estado de México, a los Ayuntamientos se les reconoce el derecho de iniciar leyes y decretos en los asuntos de su incumbencia, trátese de su administración pública y gobierno municipal, y en lo referente a sus facultades y a las concurrentes con los demás ámbitos de gobierno.

De lo anterior, se debe colegir que la solicitud que le haga un Municipio a la Legislatura del Estado de México para que proceda a fijar sus límites territoriales, tiene que seguir las etapas y los tiempos establecidos para el proceso legislativo de creación de leyes y decretos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, con la única salvedad que tendrá que ser turnada a la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios para su estudio y dictamen.

Ahora bien, el Municipio de Melchor Ocampo señaló que el ocho de junio de dos mil siete, le solicitó a la Cámara de Diputados del Estado de México, que fijara sus límites físicos y geográficos y adujo que hasta la fecha, veintidós de octubre de dos mil siete, la Legislatura Estatal ha sido omisa en hacerlo, toda vez que no ha iniciado el proceso legislativo correspondiente, permitiendo que los Municipios colindantes y el Poder Ejecutivo Estatal vulneren su competencia municipal.

Ante la inactividad de la Legislatura del Estado de México, el citado Municipio acudió el veintidós de octubre de dos mil siete, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a promover controversia constitucional y, entre otras cosas, señaló la omisión en que incurrió la Legislatura del Estado de México para fijar sus límites territoriales, no obstante que le había presentado una solicitud para que lo hiciera.

Como consecuencia de lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil siete, el presidente de la Legislatura Estatal, por oficio SAP/CJ/604/2007, remitió la solicitud del Municipio de Melchor Ocampo a la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios para su estudio y dictamen.

Asimismo, la citada comisión legislativa tampoco se ha pronunciado al respecto, no obstante que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, establece que la comisión o comisiones a las que sean remitidas las iniciativas o asuntos presentados a la legislatura, harán llegar su dictamen al presidente dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberlas recibido, para el efecto de su presentación a la asamblea.

Derivado de lo anterior, el Congreso del Estado de México vulneró el orden constitucional estatuido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al eludir el inicio del procedimiento que la legislación de la materia establece y negarse a determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud para marcar y determinar física y geográficamente los límites territoriales del Municipio de Melchor Ocampo, propiciando con ello que subsista la indefinición territorial.

2. Con respecto al argumento del Municipio de Melchor Ocampo de que la Legislatura del Estado de México dirige el conflicto territorial que existe entre los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan sin haberle otorgado la garantía de audiencia dentro del procedimiento, no obstante que con la resolución que se dicte saldrá afectado, cabe señalar que el mismo es infundado, toda vez que del contenido del oficio SMT/CSPYTM/CR/002/2006-11, el Municipio de Teoloyucan, por conducto del síndico municipal, en ningún momento relacionó o hizo alusión a que el conflicto limítrofe existente involucrara de forma alguna al Municipio de Melchor Ocampo, por emitirse actos dentro de su jurisdicción, por lo que la Legislatura Local no está obligada a llamarlo a juicio, ni siquiera con el carácter de tercero interesado.

Señala que en el derecho mexicano la autoridad que va a dirimir el conflicto no puede insertar en el proceso a un demandado o a un tercero que no fue señalado por la parte actora, ya que si lo hace, viola la ley, por lo que sólo podrá ser parte en el proceso la que señale el actor y si éste no quiere, ninguna otra se podrá insertar en éste.

Aunado a ello, de los documentos que exhibió la Legislatura Local no se advierte que en la actualidad se esté ventilando algún asunto que esté relacionado con la jurisdicción y competencia del Municipio de Melchor Ocampo y los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán.

Concluyendo que la Legislatura del Estado de México, independientemente del estado procesal en que se encuentre el expediente legislativo que se originó con la petición del Municipio de Teoloyucan, en ningún momento violó la garantía de audiencia del Municipio de Melchor Ocampo, por lo que el argumento respectivo vertido por el actor debe declararse infundado.

3. Que en relación con el señalamiento del Municipio actor, de que la fijación de límites territoriales que el Poder Ejecutivo del Estado de México realizó con base en una cartografía estatal denominada Base Oficial 125 es ilegal, toda vez que no tiene competencia para ello, y con su emisión violó el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el Congreso Estatal es el único órgano competente para fijar los límites territoriales de los Municipios, como lo prevé la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Local, por lo que se debe declarar su invalidez constitucional.

Del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de México, no se advierte que el Poder Ejecutivo Estatal tenga la facultad de fijar los límites territoriales de los Municipios del Estado de México a través de alguna cartografía, como lo denunció el Municipio de Melchor Ocampo; además, la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Local prevé que es sólo el

Congreso Estatal el único órgano competente para fijar los límites territoriales de los Municipios.

Por otra parte, el Gobierno Estatal a través de la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano aplicó la cartografía estatal Base Oficial 125 y le sirvió de fundamento para emitir el oficio 2240100000/212/2007 de treinta de agosto de dos mil siete.

Cabe señalar que dicha cartografía es ilegal, ya que no existe ningún precepto que le otorgue esa facultad o competencia para hacerlo, por lo que su emisión es violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal, ya que es el Congreso Estatal el único órgano competente para fijar los límites territoriales de los Municipios, tal como lo prevé la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Local, por lo que se debe declarar su invalidez constitucional para el efecto de que no se utilice como el documento idóneo e indubitable para fijar los límites de los Municipios.

De tal suerte que si la Legislatura Local ha sido omisa para emitir los decretos de los Municipios de la entidad en donde establezcan sus límites territoriales, resulta inconcuso que la cartografía estatal denominada Base Oficial 125, que elaboró el Poder Ejecutivo Estatal, es ilegal, porque quien la emitió se arrogó atribuciones que no posee y violó el artículo 16 de la Constitución Federal.

4. Que con respecto al argumento del Municipio actor en el que señaló que solicita la invalidez del oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, expedido por el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, porque impidió que se publicara el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, para que tuviera vigencia y validez, en el Periódico Estatal, no obstante que previamente había sido aprobado por el Cabildo, sustentando su determinación en la cartografía estatal denominada Base Oficial 125 y en el artículo 5.28 del Código Administrativo estatal que obliga a los Municipios a publicar sus planes de desarrollo previa autorización y por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la entidad, el mismo es parcialmente fundado. En principio, porque la fracción V, inciso a), del numeral 115 de la Ley Suprema señala que los Municipios, en términos de las leyes federales y estatales, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; y para participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

Por su parte, el oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el director general de Planeación Urbana del

Gobierno del Estado de México, parte de éste se sustenta en la cartografía denominada Base Oficial 125, que emitió indebidamente el Poder Ejecutivo Estatal, que carece de valor legal y jurídico para determinar y establecer los límites territoriales de los Municipios del Estado de México, por las razones antes expuestas, por lo que el oficio impugnado que emitió el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, también debe ser declarado inconstitucional.

Respecto al argumento del Municipio de Melchor Ocampo que señaló que el artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México le otorga al Poder Ejecutivo Local la facultad para que, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, autorice o no la publicación de los planes de desarrollo de los Municipios, es inconstitucional y vulnera lo establecido en el numeral 115 de la Constitución Federal, al asignarle una facultad que la Ley Suprema no le reconoce a dicho poder, el mismo es infundado, toda vez que de la lectura del numeral reproducido, no se advierte que se le otorgue al Poder Ejecutivo de la entidad la facultad para que a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, apruebe o no, y expida, los planes de desarrollo urbano municipales; sin embargo, en la fracción III se establece que necesariamente se recabará previamente el dictamen de congruencia del proyecto de plan con las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y las del Plan Regional de Desarrollo Urbano aplicable, en su caso, siendo requisito obligatorio para la validez jurídica del plan, integrar al mismo el dictamen de congruencia mencionando.

Precisando que la fracción V del numeral reproducido, solamente señala que los planes de desarrollo urbano, sean el estatal o los municipales, una vez aprobados por las respectivas autoridades, deberán publicarse conjuntamente con el acuerdo de aprobación relativo en la Gaceta del Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, los cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, sin que del texto del precepto se advierta que el Poder Ejecutivo Estatal tenga encomendada la facultad de decidir si autoriza o no su publicación, como infundadamente lo afirmó el Municipio de Melchor Ocampo, sin que lo anterior sea contrario a lo señalado en la fracción III, ya que como ha quedado señalado, es requisito obligatorio para la validez jurídica del plan que se integre a éste el dictamen de congruencia que previamente haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Desprendiéndose de la fracción en comento, que en esta etapa la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal es sólo el conducto que deberán utilizar los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad para publicar sus planes de desarrollo urbano municipal, es decir,

ello implica que el Poder Ejecutivo Estatal intervenga en la fase final de la elaboración del plan de desarrollo municipal como un conducto para su publicación con objeto de darle vigencia y obligatoriedad, lo que de ninguna manera viola el artículo 115 de la Constitución Federal.

Señalando que al momento de resolver esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en definitiva, la controversia constitucional de mérito deberá declarar la validez del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México y la invalidez del oficio 2240100000/212/2007, de treinta de de agosto de dos mil siete, que expidió el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México.

5. Que respecto a los argumentos en los que el Municipio actor señala que el Poder Ejecutivo otorgó licencias de subdivisión, notificación, equipamiento y otros actos urbanísticos realizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno Estatal, como la autorización del desarrollo inmobiliario de la empresa Chedraui que se realiza en la parte norte del territorio municipal, y que los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan pretenden como propio, los mismos son infundados, ya que con independencia de lo que reclama el Municipio de Melchor Ocampo al Congreso Local, de las constancias de autos se desprende que el bien inmueble motivo de la inconformidad, está identificado como lote 28 y está ubicado a un costado de la carretera Cuautitlán-Zumpango y carretera a Jaltenco, fraccionamiento San Juan, en el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, lo cual se corrobora con los diversos documentos oficiales que fueron expedidos por el Poder Ejecutivo Estatal y por el Ayuntamiento de Teoloyucan.

Por tanto, al no desprenderse de las constancias de autos que las licencias y la autorización de la subdivisión del predio se hayan hecho para un bien inmueble ubicado dentro del territorio del Municipio de Melchor Ocampo, no puede sostenerse que los actos impugnados en el presente apartado y por esta vía sean inconstitucionales.

DÉCIMO PRIMERO.—Mediante auto de veintisiete de febrero del año en curso, el Ministro instructor desechó la prueba pericial en materia de topografía y cartografía ofrecida por la parte actora en este asunto, el cual fue impugnado mediante el recurso de reclamación 12/2008-CA, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, mediante resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, en el sentido de confirmar el auto impugnado.

DÉCIMO SEGUNDO.—Agotado el trámite respectivo tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO TERCERO.—Previo dictamen del Ministro ponente el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

DÉCIMO CUARTO.—En sesión de cuatro de junio de dos mil ocho, la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que este asunto debía ser enviado a este Tribunal Pleno a efecto de que se avoque a su conocimiento y resolución en términos de la fracción I del punto tercero del Acuerdo 5/2001 del Tribunal Pleno, de veintiuno de junio de dos mil uno, reformado mediante Acuerdo 3/2008 del Tribunal Pleno, de diez de marzo de dos mil ocho.

Asimismo, debido a que el dos de junio de dos mil ocho, el presidente del Congreso del Estado de México presentó ante este Alto Tribunal el oficio SAP/CJ/461/2008, en el que solicitó sobreseer en el presente asunto, señalando un hecho superveniente, el Ministro ponente, en la sesión de referencia, solicitó el retiro del asunto para hacerse cargo de dicha promoción y de la solicitud de la Ministra Sánchez Cordero.

El oficio SAP/CJ/461/2008, al que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede (fojas 674 a 676 del expediente principal), es del tenor siguiente:

"Actor: Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.—Demandados: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.—Oficio número: SAP/CJ/461/2008.—Toluca de Lerdo, Méx., 28 de mayo de 2008.—Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Presente.—Diputado Carlos Alberto Ortiz de Montellano, presidente de la H. 'LVI' Legislatura del Estado de México, lo que acredito con un ejemplar de la 'Gaceta del Gobierno' de fecha dos de mayo del año en curso, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: Que adjunto a la presente, copia certificada del acuse de recibo del oficio número SAP/CJ/457/2008, de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, suscrito por el diputado Carlos Alberto Cadena Ortiz de Montellano, presidente de la 'LVI' Legislatura del Estado Libre y Soberano de México y dirigido al presidente, síndico y secretario municipales del Ayuntamiento del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, con el que está dando contestación a su solicitud para que se fijen los límites territoriales del citado Municipio, contenida en el oficio fechado el veinticinco de mayo de dos mil siete, presentado en la oficialía de partes de esta soberanía, el día ocho de junio del año en curso.—Ahora

bien, como se desprende del contenido del referido oficio: '… mediante Decreto Número 169 de la «LIV» Legislatura del Estado de México, del diecinueve de agosto de dos mil tres, publicado en la «Gaceta del Gobierno» en esa misma fecha, se decretó que desde su fundación como municipalidad en el año de mil ocho cientos (sic) cincuenta y cuatro y según Decreto Número 18 de la «XXVI» Legislatura del Estado, publicado el veintiocho de noviembre de mil novecientos diecisiete, Melchor Ocampo se ha compuesto solamente por los pueblos ya mencionados San Miguel Tlaxomulco, Visitación y Tenopalco, superficie que quedó señalada en el plano elaborado por la Reforma Agraria.'.—Decreto cuya validez fue reconocida por el Pleno de ese Máximo Tribunal, al resolver la controversia constitucional número 90/2003.—De esta suerte, como los límites del Municipio de Melchor Campo ya fueron fijados, ha quedado sin materia la presente controversia.—En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente sobreseer en la presente controversia constitucional.—Por lo expuesto y fundado, a usted C. Ministro, atentamente pido se sirva: Primero. Tenerme por presentado con este escrito y reconocerme el carácter que ostento, exhibiendo el acuse de recibo del oficio dirigido a las autoridades del Municipio de Melchor Ocampo, México, con el cual se da contestación a la solicitud para fijar sus límites territoriales.—Segundo. En vista de que ha quedado sin materia el presente juicio, sobreseer en el mismo.—Protesto lo necesario.—El presidente de la H. 'LVI' Legislatura del Estado de México.—Dip. Carlos Alberto Cadena Ortiz de Montellano.—Los delegados de la H. 'LVI' Legislatura del Estado de México.—Lic. Javier Domínguez Morales.—Lic. Jorge Vera Zárate.—Lic. Nazario Casasola García."

Asimismo, el oficio SAP/CJ/457/2008, al que se hace referencia en el oficio transcrito, que se adjunta a dicho oficio y que en copia certificada obra a fojas seiscientos ochenta y seiscientos ochenta y uno del expediente principal, a la letra indica:

"Oficio número: SAP/CJ/457/2008.—Toluca de Lerdo, Méx., 27 de mayo de 2008.—CC. José Reséndiz Dávila, Olimpia Vega Zúñiga y José Luis Reyes Sánchez, presidente, síndico y secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Melchor Ocampo, México.—Presentes.—En referencia a su escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, presentado en la oficina de la presidencia de la H. 'LVI' Legislatura del Estado de México el día ocho de junio del citado año, en el cual solicitan se proceda a determinar y a marcar física y geográficamente los límites territoriales del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México; con fundamento en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 47, fracciones XVII y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, les

hago de su conocimiento que después de hacer una búsqueda de los antecedentes de ese Municipio, en cuanto a límites territoriales se refiere, se encontró lo siguiente: Por Decreto Número 18 de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos diecisiete, de la 'XXVI' Legislatura del Estado de México, se erigió el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, determinándose como su territorio los pueblos de San Miguel Ocampo, Tenopalco y Visitación.—Asimismo, mediante Decreto Número 169 de la 'LIV' Legislatura del Estado de México, del diecinueve de agosto de dos mil tres, publicado en la 'Gaceta del Gobierno' en esa misma fecha, se decretó que desde su fundación como municipalidad en el año de mil ocho cientos (sic) cincuenta y cuatro y según Decreto Número 18 de la 'XXVI' Legislatura del Estado, publicado el veintiocho de noviembre de mil novecientos diecisiete, Melchor Ocampo se ha compuesto solamente por los pueblos ya mencionados San Miguel Tlaxomulco, Visitación y Tenopalco, superficie que quedó señalada en el plano elaborado por la Reforma Agraria.—El decreto a que hago referencia en la parte inicial del párrafo precedente, fue emitido por la 'LIV' Legislatura del Estado de México, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para fijar los límites de los Municipios del Estado; decreto cuya validez fue reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco de la controversia constitucional número 90/2003, en cuya resolución, dictada el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, se sostuvo lo siguiente: 'Cuarto. Se reconoce la validez del Decreto Número 169 emitido por el Congreso del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado el diecinueve de agosto de dos mil tres.'.—En tal virtud, les comunico que no se le va a dar curso a su solicitud.—Sin otro particular, les reitero las seguridades de mis respetos.—Atentamente.—El presidente de la H. 'LVI' Legislatura del Estado de México.—Dip. Carlos Alberto Cadena Ortiz de Montellano."

DÉCIMO QUINTO.—Por acuerdo de cinco de junio de dos mil ocho el Ministro ponente ordenó dar vista con los oficios precisados en el resultando que antecede al Municipio actor, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil ocho, la síndico del Municipio de Melchor Ocampo desahogó la vista ordenada, señalando medularmente:

a) Que es improcedente la petición de sobreseimiento que realiza dicha autoridad, toda vez que la solicitud de fijación de los límites geográficos y físicos del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, se realizó como representantes del citado ente, no a título individual de presidente, síndico y secretario del Municipio actor; por lo que el comunicado y el acuerdo respectivo de la Legislatura del Estado de México, debió ser dirigido al Municipio

solicitante y notificado al representante del Municipio, acompañando el acuerdo correspondiente emitido por el órgano legislativo correspondiente, lo cual no ocurrió en el presente caso.

b) Que el oficio emitido por el presidente de la Legislatura del Estado de México, notificado al presidente, síndico y secretario del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, violenta las atribuciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, ya que en ninguna de sus fracciones se otorga al presidente de la Legislatura del Estado de México, la atribución para que de mutuo proprio determine y acuerde qué asuntos deben de someterse a trámite legislativo y cuáles no.

c) Que es facultad y obligación, de la citada legislatura, conforme al artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Federal, fijar los límites de los Municipios, por lo que es atribución de la Asamblea Legislativa, aprobar o no la fijación de los límites del Municipio solicitante, ello porque así lo ordenan los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, en relación con los artículos 78, 79, 80, 81 y demás relativos del mismo cuerpo legal; y que solamente la asamblea de la legislatura es competente para desechar iniciativas de ley o decreto, o cualquier otra propuesta que se someta a su consideración, siempre y cuando se haya determinado previamente que la misma es notoriamente improcedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, señalando al respecto que en el presente asunto no se encuentra probado que se haya efectuado dicho trámite.

De esta forma, el Ministro ponente por acuerdo de dieciocho siguiente tuvo por desahogada la vista ordenada.

DÉCIMO SEXTO.—Previo dictamen del Ministro ponente, en el que se atendió a la solicitud formulada por la Ministra Olga Sánchez Cordero, el Ministro presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal ordenó el envío del presente asunto a este Tribunal Pleno; y, mediante proveído de primero de julio de dos mil ocho el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó la radicación del presente asunto.

DÉCIMO SÉPTIMO.—Una vez enviado el asunto a este Tribunal Pleno, el doce de febrero de dos mil diez, el presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de México presentó ante este Alto Tribunal el oficio SAP/CJ/073/2010, en el que destacadamente señaló:

"Por este conducto se le hace de su conocimiento, que la Diputación Permanente de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, en sesión de fecha 11 de febrero del año en curso, dio trámite a la solicitud del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, México, presentada ante la legislatura el 8 de junio de

2007, mediante la cual solicita se fijen los límites territoriales de ese Municipio, por lo que la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. 'LVII' Legislatura, procederá a notificar al Municipio actor (se anexa copia constada de la sesión de la Diputación Permanente de la H. 'LVII' Legislatura, celebrada el 11 de febrero de 2010).—Con base en lo anterior, se estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone: 'Artículo 19.' (la transcribe).—En tal sentido procede sobreseer al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que señala lo siguiente: 'Artículo 20.' (la transcribe).—Puntos petitorios. Por lo anteriormente expuesto y fundado; a usted C. Ministro instructor, atentamente pedimos: Único. Tenernos por presentados con la personalidad con la que nos ostentamos, solicitando el sobreseimiento de la controversia constitucional."

Asimismo, anexo al oficio transcrito envió la copia certificada de la sesión de la Diputación Permanente de la LVII Legislatura del Estado de México, celebrada el once de febrero de dos mil diez, la cual, en la parte que interesa, dice:

"Sesión de la Diputación Permanente de la H. 'LVII' Legislatura del Estado de México.—Celebrada el día 11 de febrero de 2010. … Para desahogar el punto número 4 del orden del día tiene el uso de la palabra el diputado Francisco Cándido Flores Morales, para dar lectura a la solicitud para determinar límites territoriales que formula el Municipio de Melchor Ocampo. … Dip. Francisco Cándido Flores Morales. Con su permiso señor presidente. C. Diputado Máximo Julio César Rodríguez Albarrán. Presidente de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México. Presente.—Con sujeción a los artículos 47, fracción VIII, XX y XXI; 51, 59, 82 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México se remite a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios para su estudio y atención de lo dispuesto en la parte relativa de la ley para la creación de Municipios del Estado de México, hágase saber a la Suprema Corte de Justicia, considerando que existe una controversia constitucional por la falta de tramitación."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción I del punto tercero del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, reformado mediante Acuerdo 3/2008, emitido

por el Tribunal Pleno el diez de marzo de dos mil ocho; en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Melchor Ocampo y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de México.

SEGUNDO.—Previamente a cualquier otra cuestión se hace necesario precisar la certeza de los actos que se impugnan.

Del análisis integral del oficio de demanda a efecto de determinar la cuestión efectivamente planteada en términos de lo previsto en el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

1. La omisión de fijar los límites físicos y geográficos del Municipio actor que solicitó el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, mediante escrito presentado en la legislatura en fecha ocho de junio de dos mil siete.

2. La falta del legal citatorio en el procedimiento legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México.

3. El artículo 5.28, fracción IV, del Código Administrativo del Estado de México, contenido en el Decreto 41 publicado el trece de diciembre de dos mil uno, el cual se impugna con motivo de su primer acto de aplicación.

4. El Código Financiero del Estado de México, contenido en el Decreto Número 111, publicado el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con motivo de su primer acto de aplicación.

5. El acuerdo por el que fue autorizada la subdivisión y lotificación del predio propiedad de la sociedad denominada "Chedraui", S.A. de C.V., así como el otorgamiento de las licencias de construcción del conjunto comercial y de servicios.

6. La cartografía estatal denominada "Base Oficial 125" que contiene la división municipal del Estado de México.

7. El oficio número 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, en el que se contiene la negativa para ordenar la publicación en el Periódico Oficial de la entidad, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo, Estado de México.

Por lo que hace al acto señalado con el número cinco, el Municipio actor en su oficio de demanda, solicita la declaración de invalidez del acuerdo

por el que fue autorizada la subdivisión y lotificación del predio propiedad de la sociedad denominada "Chedraui", S.A. de C.V., así como el otorgamiento de las licencias de construcción del conjunto comercial y de servicios.

Del análisis integral de las constancias que obran en el presente expediente, en especial de las aportadas por la parte actora en su oficio de demanda, no se acredita la emisión del acto señalado realizado por alguna de las autoridades demandadas, es decir, el acto consistente en la autorización, subdivisión y lotificación del predio propiedad de la sociedad denominada "Chedraui", S.A. de C.V., así como el otorgamiento de las licencias de construcción del conjunto comercial; asimismo, se advierte que tampoco durante la secuela procesal el Municipio actor aportó medio probatorio alguno con el fin de acreditar su existencia.

Así, el acto precisado con anterioridad, cuya invalidez se demanda, no puede considerarse existente por la simple afirmación de la actora, sino que para acreditarla se necesitan elementos de prueba plena para determinar primero su existencia, y luego, en su caso, su inconstitucionalidad.

En este orden, al no obrar en autos elementos de prueba para acreditar que las autoridades demandadas hayan emitido los actos que se impugnan en esta controversia constitucional, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"…

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

Como puede verse, el precepto en cuestión señala, como motivo de sobreseimiento de las controversias constitucionales, la inexistencia del acto impugnado, o bien, que durante la secuela procesal no se haya acreditado su existencia.

No es óbice a la anterior determinación el hecho que obren en autos constancias que acreditan la existencia de la autorización de un desarrollo inmobiliario, otorgado por la Dirección General de Operación Urbana a través de la Dirección Regional Valle de México Zona Nororiente, **a favor de Juan Carlos, José Antonio y Luis Gerardo todos de apellidos Cifrian Barroso**; toda vez que como lo señala el gobernador del Estado de México, dichas autorizaciones no corresponden a los actos que precisa la parte

actora, sino que corresponden a un acto diverso del impugnado en este asunto; asimismo, debe destacarse que el Municipio actor no amplió su demanda de controversia constitucional, en términos del artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, respecto del acto precisado con anterioridad, con motivo de la contestación de demanda del gobernador de la entidad en la que se señalaban tales actos y se aportaban las constancias respectivas.

Ahora bien, en este apartado deben analizarse las causas de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo demandado en las que, esencialmente, señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de las constancias de autos aparece claramente demostrado que no existen los actos consistentes en la omisión de fijar los límites físicos y geográficos del Municipio actor, así como la omisión de citar legalmente al actor en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México; ni el Municipio actor prueba su existencia. Que los artículos 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y del 12 al 16 de la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México, respectivamente, no se advierte algún imperativo dirigido a la legislatura, en cuanto a que deba realizar las conductas que se le demandan y que se consideran como omisivas, en consecuencia, no existe el presupuesto que condiciona la existencia de la omisión, menos puede considerarse que existan los actos omisivos.

Que para que existiera tal omisión, resultaba necesario que al menos se señalaran en los artículos citados, los plazos para dar trámite a la solicitud del Municipio de Melchor Ocampo, ya que como se desprende del marco constitucional y legal, no se establece plazo alguno. Precisando que la Legislatura del Estado de México ya fijó los límites físicos y geográficos del Municipio de Melchor Ocampo, mediante Decreto Número 18, publicado el veintiocho de noviembre de mil novecientos diecisiete, el cual se encuentra vigente al no ser modificado hasta este momento por la Legislatura del Estado de México.

Asimismo, que la Legislatura del Estado de México no ha iniciado el procedimiento para solucionar el problema de límites territoriales entre los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan, «Estado de» México; que el Municipio de Teoloyucan el veintiuno de noviembre de dos mil seis, solicitó la intervención de la legislatura para solucionar el conflicto de límites entre los citados Municipios; y que en atención a dicha solicitud, la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y Municipios del Congreso del Estado de México, solicitó dictamen técnico a la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno del Estado de México, sobre el diferendo limítrofe, y en reunión celebrada el cinco de diciembre de dos mil siete se tuvo por recibido dicho

dictamen, acordando remitir el dictamen técnico a la presidencia de la legislatura para que se le diera el trámite y se iniciara el procedimiento que permitiera determinar la resolución del conflicto, sin que a la fecha el Poder Legislativo haya dado inicio al procedimiento respectivo.

Procede desestimar la causa de improcedencia invocada, debido a que demostrar la existencia de las omisiones señaladas implica determinar el fondo de este asunto por lo que respecta a dichos actos, por tanto, al no poder realizar el análisis propuesto en este rubro debe declararse procedente la acción intentada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

"Núm. registro: 193266
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, septiembre de 1999
"Tesis: P./J. 92/99
"Página: 710

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por lo que hace a los restantes actos impugnados, del análisis de las constancias que obran en el expediente relativo al presente asunto, se determina que deben tenerse por ciertos al demostrarse su existencia.

TERCERO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por lo que hace a los restantes actos y normas impugnados, los cuales son:

1. La omisión de fijar los límites físicos y geográficos del Municipio actor que solicitó el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México,

mediante escrito presentado en la legislatura en fecha ocho de junio de dos mil siete.

2. La falta del legal citatorio en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México.

3. El artículo 5.28, fracción IV, del Código Administrativo del Estado de México, contenido en el Decreto 41, publicado el trece de diciembre de dos mil uno, el cual se impugna con motivo de su primer acto de aplicación.

4. El Código Financiero del Estado de México, contenido en el Decreto Número 111, publicado el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, con motivo de su primer acto de aplicación.

5. La cartografía estatal denominada "Base Oficial 125" que contiene la división municipal del Estado de México.

6. El oficio número 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, en el que se contiene la negativa para ordenar la publicación en el Periódico Oficial de la entidad, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo, Estado de México.

Ahora bien, los dos primeros actos impugnados constituyen una omisión, respecto de los cuales este Tribunal Pleno ha sostenido que en tratándose de omisiones, el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan

de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."[1]

Por lo que hace al acto consistente en la omisión de la Legislatura Local de fijar los límites físicos y geográficos del Municipio actor, la demanda fue presentada oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que al momento de presentarse la demanda no se habían fijado tales límites ni el Congreso del Estado había hecho pronunciamiento alguno respecto de la solicitud del Municipio actor contenida en el escrito presentado a la legislatura el ocho de junio del dos mil siete.

Por otra parte, respecto al acto señalado como la falta de legal citatorio en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México, la demanda se promovió oportunamente, toda vez que la omisión subsiste, pues con las constancias que obran en autos, no se acredita que el Congreso del Estado de México hubiera notificado al actor en el procedimiento legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México.

Ahora bien, como se advierte de los puntos dos a cinco, se impugnan tanto actos como normas generales, por lo que para efectos de determinar la oportunidad de su impugnación, debe estarse a lo que disponen las fracciones I y II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

De este precepto se advierte que el plazo para la presentación de la demanda tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto conforme a la ley que lo rige;

---

[1] Tesis P./J. 43/2003, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1296.

al en que se haya tenido conocimiento de éste, o al en que se ostente sabedor de los mismos; en tanto que, tratándose de normas generales señala dos momentos: a) dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y, b) dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el artículo 5.28, fracción IV, del Código Administrativo del Estado de México, marcado con el número tres de la relación que antecede, se impugna con motivo de su primer acto de aplicación sin que se precise cuál es ese acto; sin embargo, del análisis de todos los actos impugnados se obtiene que el único que podría ser de aplicación de dicha norma es el consistente en el oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México.

Por consiguiente, en primer término, se determinará si el citado oficio, que se considera podría ser acto de aplicación del artículo 5.28, fracción IV, del Código Administrativo del Estado de México, se impugnó oportunamente, pues de la conclusión a que se llegue dependerá la oportunidad de la demanda respecto de la norma combatida, con motivo del que se dice su primer acto de aplicación, ya que de ser este último extemporáneo, se haría innecesario, en consecuencia, abordar el estudio relativo al citado precepto.

El actor manifiesta que tuvo conocimiento del oficio 2240100000/212/2007, emitido por el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, el doce de septiembre de dos mil siete, sin que exista manifestación o prueba en contrario, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del trece de septiembre al veintiséis de octubre del año en cita, debiéndose descontar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre; seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre, todos de dos mil siete, por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el catorce de septiembre y doce de octubre de ese año, en los que por acuerdo del Pleno, se suspendieron las labores en este Alto Tribunal.

Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de octubre de dos mil siete, según se desprende de los sellos asentados al reverso de la foja treinta y tres de autos, es inconcuso que respecto del oficio en cita, fue promovida con oportunidad.

Establecido que respecto al aludido oficio 2240100000/212/2007, la controversia fue promovida oportunamente, procede determinar si éste constituye un acto de aplicación del artículo 5.28, fracción IV, del Código Administrativo del Estado de México, y en su caso si se trata del primer acto de aplicación.

Para determinar ese aspecto, es conveniente tener en consideración que, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en diversas controversias constitucionales precedentes, un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en dicha norma y en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de este último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

El oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, que se señala como primer acto de aplicación de las normas impugnadas, a la letra indica:

"Toluca de Lerdo, México a 30 de agosto de 2007.—Oficio No. 2240100000/212/2007.—Contador público.—José Reséndiz Dávila.—Presidente municipal constitucional de Melchor Ocampo, México.—Presente.—En relación a su oficio número MM/PRESIDEN/00210/2007, que dirige usted a la atención de la Lic. Marcela Velasco González, secretaria de Desarrollo Urbano, solicitándole se proceda a publicar la 'modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Melchor Ocampo', respetuosamente me permito exponer a usted lo siguiente: 1. El documento que usted somete a consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, para proceder a su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se trata en realidad del proyecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo, ya que no existe antecedente de otro Plan Municipal de Desarrollo Urbano que pudiese ser sujeto de modificación.—2. Se hace la atenta observación que, independientemente de que los Planes Municipales de Desarrollo Urbano no prejuzgan límites territoriales, en los planos que acompañan y forman parte del proyecto del plan referido se advierte claramente que los límites consignados gráficamente no concuerdan con los establecidos en la cartografía denominada Base Oficial 125, que precisa la división política municipal en la entidad. De acuerdo con la Base Oficial 125, el proyecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano enviado para su publicación está abarcando territorios que oficialmente forman parte de los Municipios de Cuautitlán y Nextlalpan.—En virtud de lo anterior, atentamente me permito quedar a sus apreciables órdenes, en apoyo a las adecuaciones que eventualmente resultaran necesarias para continuar con el procedimiento.—Atentamente.—Ing. José Rodrigo Fajardo Espinoza.—Director general de Planeación Urbana."

A efecto de clarificar el contenido del oficio anterior, conviene también transcribir el oficio número MM/PRESIDEN/00210/2007, a que hace referencia, el cual señala:

"Melchor Ocampo, Estado de México, a 15 de agosto del año 2007.—Lic. Marcela Velasco González.—Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, presente: Por este medio, reciba un cordial y respetuoso saludo, ocasión que aprovecho para solicitar a usted de la manera más atenta, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se publique en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, la modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Melchor Ocampo; toda vez que con fecha 3 de agosto del año en curso, fue entregada la última corrección a la Dirección de Planeación Urbana y Regional, dando cumplimiento con ello a las revisiones precisadas en reuniones anteriores.—Lo anterior, en virtud de haberse cumplido con todas y cada unas de las formalidades exigidas por el Código Administrativo para el Estado, en su apartado libro quinto y haber tenido usted a bien emitir el dictamen de congruencia previsto por los artículos 29, fracción IV y 30 del reglamento del libro quinto señalado, mismo que se encuentra integrado textualmente a su contenido, según lo ordena el artículo 5.28 fracción III del código administrativo, situación que servirá para que en nuestro Municipio puedan normarse los usos y destinos del suelo, que traería como consecuencia una adecuada traza y distribución urbana.—Me permito acompañar a la presente copia certificada del acta de Cabildo que da cuenta de la aprobación del plan de referencia, permitiéndome igualmente hacerle llegar el plan de que se trata con sus anexos integrantes.—Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.—Atentamente C.P. José Reséndiz Dávila.—Presidente municipal constitucional de Melchor Ocampo, Estado de México."

De la anterior transcripción del oficio 2240100000/212/2007, que se señala como primer acto de aplicación, se advierte que el precepto señalado no se menciona como fundamento del oficio que se considera acto de aplicación; sin embargo, como se dijo, para que se considere acto de aplicación de una norma únicamente se requiere que en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, por tanto, para establecer si en el artículo 5.28, fracción IV, del Código Administrativo del Estado de México se encuentra en el caso concreto que se materializa en el acto que se señala como de su aplicación, se hace necesario precisar su contenido.

El artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México establece:

"Artículo 5.28. Los planes de desarrollo urbano, para su elaboración, aprobación publicación e inscripción, se sujetarán a las reglas siguientes:

"I. La autoridad administrativa estatal o municipal competente formulará el proyecto de plan, o de sus modificaciones en su caso, y dará aviso público del inicio del proceso de consulta;

"II. En el aviso a que se refiere la fracción anterior, se deberá establecer el plazo y el calendario de audiencias públicas para que los particulares presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto de plan, o de sus modificaciones. Dicho plazo no podrá ser inferior a un mes, debiéndose celebrar al menos dos audiencias;

"III. Se analizarán las opiniones recibidas y con ellas se integrará el proyecto definitivo del plan correspondiente, o de su modificación. En el caso de los de competencia municipal, se recabará previamente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el dictamen de congruencia del proyecto de plan con las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y las del plan regional de desarrollo urbano aplicable, en su caso. Será requisito obligatorio para la validez jurídica del plan, integrar al mismo el dictamen de congruencia mencionado;

"IV. Cumplidas las formalidades anteriores, el plan o su modificación, se aprobará y expedirá, según sea el caso, por el gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o el Ayuntamiento correspondiente;

"V. Los planes, una vez aprobados, deberán publicarse conjuntamente con el acuerdo de aprobación respectivo, en la Gaceta del Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación;

"VI. Los planes serán inscritos, con todos sus documentos integrantes, en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, dentro de los quince días siguientes al de su publicación."

En el precepto transcrito se establecen las reglas a las que se sujetarán la elaboración, aprobación, publicación e inscripción de los planes de desarrollo urbano, destacando, entre otras, que para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal se recabará previamente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el dictamen de congruencia del proyecto de plan con las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y las del plan regional de desarrollo urbano aplicable, en su caso, y que será requisito obligatorio para la validez jurídica del plan integrar al mismo el dictamen de congruencia mencionado (fracción III); asimismo, que cumplidas las formalidades anteriores, el plan o su modificación, se aprobará y expedirá, por

el Ayuntamiento correspondiente (fracción IV) y, una vez aprobados, deberán publicarse conjuntamente con el acuerdo de aprobación respectivo en la Gaceta del Gobierno, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación (fracción V).

De lo anterior, se advierte que el oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, debe considerarse como acto de aplicación de la fracción V del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México y no de la IV, como erróneamente lo señala el Municipio actor, debido a que de los oficios transcritos se advierte que el director general de Planeación Urbana da contestación a la solicitud realizada por el Municipio actor a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano publicara lo que denominó "Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Melchor Ocampo", en virtud de haberse cumplido con todas y cada una de las formalidades exigidas por el artículo transcrito del Código Administrativo para el Estado, incluso, la omisión del dictamen de congruencia. Por tanto, se advierte que se trata del supuesto previsto en la aludida fracción V, que establece que una vez aprobado el Plan Municipal de Desarrollo Urbano deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que no se trate de la publicación respectiva, pues debe considerarse que se despliega el supuesto normativo desde el momento en el que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano le es enviado a la secretaría correspondiente para efectos de que sea publicado y, al haberse contestado en dicho oficio que era necesario realizar adecuaciones al aludido plan a efecto de continuar con el procedimiento, es evidente que se materializa la hipótesis normativa que establece que a través de dicha secretaría se publicará, de manera que al tener observaciones no procederá a su publicación hasta en tanto se subsanen dichas observaciones.

Asimismo, no es óbice lo que señala el Poder Legislativo del Estado de México, en el sentido de que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia debido a que el primer acto de aplicación a que hace referencia la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia debe satisfacer, entre otras, la característica de ser un acto concreto de aplicación de la norma impugnada y el hecho de ser emitido por la autoridad demandada, no valen aplicaciones probables ni indirectas de la norma, ya que es necesario que exista un vínculo causal entre la norma general impugnada y el primer acto de aplicación, señalando que ha precluido el término para impugnar las normas como autoaplicativas, y por lo que hace al primer acto de aplicación de las mismas, es inexistente, toda vez

que, como se dijo, en el oficio se materializa el presupuesto normativo que se contiene en la fracción V del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México, dado que en dicho acto despliega su intervención en el procedimiento de publicación el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Melchor Ocampo del Estado de México.

Por otra parte, de las constancias de autos no se advierte que anteriormente a la expedición del aludido oficio se hubiera realizado algún otro acto de aplicación del artículo 5.28, fracción V, del Código Administrativo del Estado de México, por lo que es válido concluir que para efectos de la presente controversia constitucional sí se trata del primer acto de aplicación, únicamente de la citada fracción.

Por tanto, toda vez que respecto del citado acto de aplicación consistente en el oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, fue oportuna la presentación de la demanda de controversia constitucional, y que éste es el primer acto de aplicación del artículo 5.28, fracción V, del Código Administrativo del Estado de México, en consecuencia, debe tenerse por presentada en forma oportuna la demanda, respecto de dicha norma.

En otro aspecto, por lo que hace al Código Financiero del Estado de México, contenido en el Decreto Número 111, publicado el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, debe señalarse que si bien el Municipio actor aduce que se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, del análisis del oficio de demanda se advierte que no precisa cuál de todos los actos impugnados constituye el primer acto de aplicación de dicho código; asimismo, del análisis de dichos actos no se advierte que hayan aplicado dicho código.

En consecuencia, al haber arribado a la conclusión que antecede, procede sobreseer en la presente controversia constitucional respecto del Código Financiero del Estado de México, contenido en el Decreto Número 111, toda vez que, al no acreditarse su primer acto de aplicación, su impugnación resulta extemporánea, ya que se debe atender a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, lo cual ocurrió el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por tanto, el plazo de treinta días a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia ha transcurrido en exceso y, consecuentemente, la impugnación de dicho código con motivo de su publicación resulta extemporánea.

Lo anterior es así, debido a que los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, establecen lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Por último, por lo que hace al acto consiste en la cartografía estatal denominada "Base Oficial 125", el actor manifiesta que tuvo conocimiento el doce de septiembre de dos mil siete, sin que obre constancia en contrario, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del trece de septiembre al veintiséis de octubre del año en cita, en consecuencia, si, como se señaló, la demanda se presentó el veintidós de octubre de dos mil siete, es inconcuso que respecto de dichos actos fue promovida con oportunidad.

CUARTO.—Procede estudiar la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente.

a) <u>Legitimación activa:</u>

En el auto admisorio de veinticuatro de octubre de dos mil siete, se tuvo suscribiendo la demanda de controversia constitucional a Olimpia Vega Zúñiga, en su carácter de síndico del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, quien acreditó su personalidad con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, de quince de marzo de dos mil seis, que la acredita como tal (foja treinta y cinco del expediente).

Los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, ambos de la ley reglamentaria de la materia disponen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De las disposiciones legales transcritas se desprende que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional; asimismo, se advierte que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

El artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

"Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar legal y jurídicamente a los Ayuntamientos en los litigios en los que éstos fueran parte; así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante carta poder u oficio para la debida representación legal y jurídica de los Ayuntamientos; pudiendo convenir en los mismos."

De este precepto se tiene que la síndico municipal cuenta con la facultad de representar jurídicamente al Municipio.

Asimismo, si dicho Municipio es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, facultado para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación activa necesaria para promoverla.

b) Legitimación pasiva:

En el auto de admisión de esta controversia constitucional se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de México.

En representación del Poder Ejecutivo del Estado de México contestó la demanda Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, personalidad que acreditó con el ejemplar de la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de primero de agosto de dos mil cinco, donde consta la resolución del Tribunal Local Electoral que lo declaró Goberna-

dor Constitucional electo del Estado de México, así como la constancia de mayoría expedida a su favor por el Instituto Electoral del Estado de México (fojas doscientos veintiuno a doscientos veinticuatro del cuaderno principal).

El artículo 65 de la Constitución Política del Estado de México prevé:

"Artículo 65. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina gobernador del Estado de México."

Por tanto, al acreditar Enrique Peña Nieto su carácter de Gobernador Constitucional, debe tenérsele por legitimado para comparecer a la presente controversia en representación de dicho poder, además, por imputársele diversos actos cuya invalidez se demandan.

En representación del Poder Legislativo del Estado de México contestó la demanda de controversia constitucional el diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas, presidente de la Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México, en representación del Poder Legislativo, personalidad que acreditó con el ejemplar de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de once de diciembre de dos mil siete, en el que consta el acuerdo emitido por la Legislatura del Estado de México, en donde fue electo como presidente de la Diputación Permanente para el tercer periodo de receso (fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco del cuaderno principal), quien de conformidad con el artículo 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México cuenta con la representación del Congreso, dicho precepto a la letra indica:

"Artículo 55. Son atribuciones de la Diputación Permanente, las siguientes:

"I. Representar a la legislatura a través de su presidente ante todo género de autoridades, aun durante los periodos extraordinarios."

Asimismo, el Poder Legislativo del Estado de México cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputan diversos actos cuya invalidez se demandan.

QUINTO.—Se procede al análisis de las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento respecto de los actos sobre los que no se ha decretado el sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

I. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados coincidentemente aducen que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el

artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que la falta del legal citatorio en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México, proviene de una solicitud presentada para determinar los límites de los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan, del Estado de México, y que al momento de la presentación de la demanda aún se encuentra pendiente el trámite legal correspondiente, por lo que aún no se resuelve en definitiva, por tanto, la actora está obligada a esperar que se emita la resolución definitiva para poder acudir a la promoción de la controversia constitucional.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, por lo siguiente:

El precepto señalado prevé:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

Este Alto Tribunal ha sustentado en diversos criterios que la anterior causa de improcedencia implica un principio de definitividad en tratándose de las controversias constitucionales.

Al efecto, en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/99, consultable en la página doscientos setenta y cinco del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se estableció lo siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.—La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr

con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."

Ahora bien, del contenido del dispositivo legal en comento y del criterio transcrito se desprenden tres hipótesis para tener por actualizada la causal de improcedencia que en aquél se contiene, a saber:

1. Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.

2. Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,

3. Que el acto impugnado se encuentre dentro de un procedimiento que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

El caso a estudio se ubica en la última de las hipótesis anteriores, toda vez que la falta de legal citatorio al Municipio actor en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México proviene de un procedimiento que al momento de la presentación de la demanda se encontraba pendiente el dictado de la resolución que lo culminara en definitiva, por lo que el actor estaba obligado a esperar esta última resolución; en el entendido de que si no lo hace, la acción de controversia constitucional será improcedente.

A fin de evidenciar el anterior aserto, resulta pertinente acudir al texto de los artículos 57, primer párrafo y 61, fracciones I y XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 57. Toda resolución de la legislatura tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes o decretos apro-

bados se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, salvo aquellos que sean de la incumbencia exclusiva de la legislatura, en los que no tendrá el derecho de veto."

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

"I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;

"…

"XXV. Fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan."

En cuanto a esta atribución de fijar los límites entre los Municipios de la entidad, la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México, vigente al momento de presentar la demanda, preveía en sus artículos 1, 2, 13 y 15, lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de Municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia."

"Artículo 2. Corresponde a la legislatura crear o suprimir Municipios, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico; fijar sus límites territoriales y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan."

"Artículo 13. Las diferencias que su susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado."

"Artículo 15. Los centros de población afectados, los Ayuntamientos o los interesados en todas las cuestiones a que se refiere esta ley, podrán hacer valer sus derechos ante la Legislatura del Estado por conducto del presidente municipal y del síndico del Ayuntamiento respectivo o del Ejecutivo del Estado cuando así lo soliciten."

Ahora bien, el ordenamiento antes transcrito fue abrogado mediante el Decreto Número 144, de tres de septiembre de dos mil diez, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual se expidió la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México, dicha ley, en la parte que interesa, prevé lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de Municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Estatal."

"Artículo 2. La Legislatura del Estado y el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, serán autoridades para la aplicación de esta ley."

"Artículo 40. Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado, con el apoyo de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones de esta ley."

"Artículo 44. La Comisión Legislativa notificará por oficio a los Municipios involucrados en el domicilio de sus Ayuntamientos; el auto de radicación y la fecha de la audiencia, corriéndoles traslado a los Municipios respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo, con copias de la solicitud presentada por el Municipio o Municipios promoventes."

Es importante precisar que se transcriben los artículos conducentes tanto de la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México, vigente al momento de presentar la demanda, como de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Local, debido a que el procedimiento respecto del cual el Municipio actor considera que se le debió dar intervención inició su trámite a la luz del primero de los cuerpos normativos citados, no obstante ello, al haber sido abrogado, se hace necesario hacer alusión a la ley reglamentaria vigente.

Por su parte, los artículos 78, 79, 82, 84, 85 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el proceso legislativo, establecen lo siguiente:

"Artículo 78. El trámite al cual se someterán las iniciativas de ley y decreto, así como las proposiciones que no tengan tal carácter, se ajustará a la normatividad prevista en la Constitución, la ley y el reglamento."

"Artículo 79. Las iniciativas de ley y decreto podrán ser presentadas a la legislatura por quienes conforme a la Constitución, tengan el derecho para hacerlo."

"Artículo 82. Ninguna iniciativa podrá discutirse sin que primero pase a las comisiones correspondientes, a excepción de aquellas cuyo trámite se hubiese dispensado."

"Artículo 84. La comisión o comisiones a las que sean remitidas las iniciativas o asuntos presentados a la legislatura, harán llegar su dictamen al presidente dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberlas recibido, para el efecto de su presentación a la asamblea; si esto no fuere posible, deberán solicitar a la presidencia una prórroga que les será concedida hasta por igual término y por una sola vez, salvo que por acuerdo de la asamblea se les conceda un plazo mayor. Si en el plazo señalado no presentan el dictamen, el presidente nombrará una comisión especial para que dictamine en el término improrrogable de 10 días. Cuando las leyes establezcan plazos, las comisiones se sujetarán a ellos. ..."

"Artículo 85. La asamblea conocerá de los asuntos que se sometan a su consideración, al ser incluidos en el orden del día aprobado."

"Artículo 92. Las leyes o decretos aprobados por la legislatura, deberán comunicarse al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia. ..."

Finalmente, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, al regular las sesiones, iniciativas, dictámenes y discusiones para un proyecto de ley o decreto, en sus artículos 40, 41, 42, fracción VI, 80, 87, 93, 95, 108 y 109, dispone lo siguiente:

"Artículo 40. Las sesiones de la legislatura serán públicas y podrán ser de régimen: deliberante; solemne; especial o jurisdiccional."

"Artículo 41. Las sesiones deliberantes se ocuparán del análisis, discusión y resolución de iniciativas de ley, decreto, iniciativas al Congreso de la Unión o acuerdos, así como el tratamiento de cualquier otro asunto que sea sometido a la consideración de la asamblea; en las mismas los diputados podrán ejercer su derecho a intervenir conforme a la ley y el reglamento."

"Artículo 42. Las sesiones de régimen deliberante se sujetarán en lo aplicable al siguiente procedimiento.

"...

"VI. Dictámenes emitidos por las comisiones; ..."

"Artículo 80. Concluido un dictamen, el presidente de la comisión lo remitirá al presidente de la legislatura, quien dispondrá su presentación a la asamblea."

"Artículo 87. Las discusiones en la asamblea, respecto de iniciativas de ley o decreto, proposiciones, dictámenes o de cualquier otro asunto, se sujetarán a lo dispuesto por la ley y el reglamento y al orden del día aprobado."

"Artículo 93. Para la discusión en lo particular de un dictamen, los diputados que pretendan intervenir, indicarán los artículos o fracciones del proyecto que desean impugnar y estrictamente sobre ellos versará el debate. ..."

"Artículo 95. Cuando durante la discusión se proponga alguna modificación al proyecto de ley o decreto, deberá hacerse por escrito y se someterá a votación para determinar si se admite o no; en caso afirmativo, pasará a formar parte del proyecto, de lo contrario, se tendrá por desechada."

"Artículo 108. Aprobado un proyecto de ley o decreto, el presidente, lo remitirá a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para su revisión.

"Concluida la revisión, se le asignará el número de ley, decreto o acuerdo correspondiente y la remitirá al Ejecutivo para los efectos procedentes."

"Artículo 109. La ley o decreto que expida la legislatura, deberá ajustarse a los términos del proyecto aprobado y será suscrito por el presidente y los secretarios, quienes tendrán la obligación de comunicarlo al Ejecutivo del Estado."

Del análisis de las transcripciones anteriores se pone de relieve:

1. Que las resoluciones de Legislatura Estatal tendrán el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo, las cuales, una vez aprobadas, se comunicarán al Ejecutivo Local para su promulgación, publicación y observancia, las que además son expedidas para normar el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

2. Que es facultad del Poder Legislativo Local, entre otras, fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que se produzcan al respecto.

3. Que los centros de población afectados, los Ayuntamientos o los interesados podrán hacer valer sus derechos ante la Legislatura Estatal, cuando así lo soliciten, y que las resoluciones de ésta por las que se ponga fin a los

conflictos de límites municipales y los convenios que sean aprobados no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.

4. Que las iniciativas de ley y decreto, así como las proposiciones que no tengan tal carácter, que sean presentadas por quienes tengan derecho a ello, se ajustarán a la normatividad prevista en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su reglamento.

5. Que ninguna iniciativa podrá discutirse sin que primero pase a las comisiones correspondientes, las cuales emitirán su dictamen, que harán llegar al presidente de la legislatura para el efecto de su presentación a la asamblea.

6. Que la asamblea discutirá los asuntos que se sometan a su consideración (iniciativas de ley, decreto, proposiciones, dictámenes o cualquier otro asunto), al ser incluidos en el orden del día; los cuales, una vez que sean aprobados, se remitirán a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para su revisión y envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

En ese orden, la legislación aplicable a los procedimientos legislativos que lleva a cabo la Legislatura del Estado de México, entre ellos, la fijación de los límites territoriales de los Municipios y la resolución de las diferencias que en esta materia se produzcan, se aprecia que las etapas los integran, conforman una unidad indisoluble y que se puede considerar que adquieren definitividad para efectos de la impugnación en controversia constitucional, hasta que son aprobados por el Pleno del Congreso Local.

Ahora bien, en el caso, el Congreso del Estado de México, al contestar la demanda, manifestó que no ha iniciado el procedimiento para solucionar el conflicto de límites territoriales existente entre los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan; sin embargo, como lo señala también, así como de las constancias de autos se advierte que, el veintiuno de noviembre de dos mil seis, el Municipio de Teoloyucan, por conducto de su síndico municipal, solicitó la intervención de la Comisión de Límites Territoriales del Congreso Local a efecto de solucionar el conflicto de límites territoriales suscitado entre dicho Municipio y el de Cuautitlán, por lo que el seis de diciembre de dos mil seis la aludida comisión determinó remitir el dictamen técnico relativo a la presidencia del Congreso a efecto de que se le diera el trámite correspondiente e iniciara el procedimiento que permitiera determinar la resolución del conflicto (fojas 47 a 56 del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo del Estado de México).

De lo anterior, se advierte que si bien, contrario a lo señalado por el Congreso demandado, sí se puede considerar que el procedimiento relativo ha iniciado, lo cierto es que se encuentra en una etapa inicial.

No obstante lo anterior, para poder determinar si el Congreso llamó o no al Municipio actor y si con ello violó o no lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en cuanto a la garantía de audiencia previa, debe agotarse el procedimiento legislativo ya señalado, es necesario que dicho procedimiento culmine para que adquiera definitividad, pues si bien se señala que se ha omitido citar al Municipio actor en dicho procedimiento, a efecto de brindarle la garantía de audiencia que considera le corresponde, lo cierto es que el Poder Legislativo demandado **puede brindarle dicha garantía y emplazarlo a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda, en cualquier etapa subsecuente del procedimiento que está llevando a cabo hasta en tanto se dicte la resolución** con la que culmine el procedimiento.

Por tanto, dicho acto no es susceptible de impugnación en **vía de controversia constitucional, hasta en tanto se haya dictado la resolución correspondiente con la que se pueda determinar que el acto se ha materializado y ha adquirido definitividad**.

De lo anterior, deviene inconcuso que el acto señalado no es un acto definitivo, ya que al momento de la presentación de la demanda el Congreso del Estado no había emitido el decreto correspondiente por el cual dirimiera el conflicto de límites municipales sometido a su potestad, con lo que concluiría dicho procedimiento, y de las constancias de autos se advierte que a la fecha tampoco se ha dictado la resolución correspondiente, sino que se encuentra en sustanciación dicho procedimiento.

Con lo anterior, se evidencia claramente que el acto que pretende impugnar el actor no ha adquirido definitividad, por lo que resulta indudable que la parte actora está obligada a esperar que se emita el decreto por el que el órgano legislativo local resolviera el conflicto de límites municipales, para poder acudir a la controversia constitucional y, en ese momento, plantear todos los vicios que a su juicio hayan existido en el procedimiento y, al no hacerlo así, el presente juicio deviene improcedente.

En atención a las consideraciones precedentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia y, en consecuencia, procede sobreseer en el presente asunto respecto del acto consistente en la falta de legal citatorio al Municipio actor en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México, en términos de

la fracción II del artículo 20 del propio ordenamiento legal, precepto este último, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"…

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

II. Procede ahora analizar el planteamiento al que se hizo referencia en el resultando décimo cuarto pues, después de cerrada la instrucción del presente asunto, el presidente del Congreso del Estado de México presentó ante este Alto Tribunal el oficio SAP/CJ/461/2008, en el que señaló que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente sobreseer en la presente controversia constitucional.

Lo anterior, debido a que el veintisiete de mayo de dos mil ocho el propio presidente del Congreso emitió el oficio número SAP/CJ/457/2008, dirigido al presidente, síndico y secretario del Ayuntamiento del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, en el que se les "**comunicó que no se le va a dar curso a su solicitud**"; con él se da contestación a la solicitud para que se fijen los límites territoriales del citado Municipio, contenida en el oficio fechado el veinticinco de mayo de dos mil siete, mediante Decreto Número 169 de la Legislatura del Estado de México, de diecinueve de agosto de dos mil tres, se decretó que desde su fundación como municipalidad en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro y según Decreto Número 18, publicado el veintiocho de noviembre de mil novecientos diecisiete, Melchor Ocampo se ha compuesto solamente por los pueblos de San Miguel Tlaxomulco, Visitación y Tenopalco, superficie que quedó señalada en el plano elaborado por la reforma agraria, decreto cuya validez fue reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional número 90/2003.

Señalando que como los límites del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México ya fueron fijados, ha quedado sin materia la presente controversia.

No obstante, los motivos de sobreseimiento señalados por el Congreso demandado, este Tribunal Pleno considera que respecto del acto consistente en la omisión de fijar los límites físicos y geográficos del Municipio actor, que solicitó el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, mediante escrito presentado en la legislatura el ocho de junio de dos mil siete, se actualiza una diversa causa de improcedencia, la cual se encuentra prevista en la fracción

V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia y, por tanto, procede sobreseer en el presente asunto de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 20 de la propia ley reglamentaria, debido a que ha sobrevenido dicha causa de improcedencia.

Los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la ley reglamentaria en cita establecen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De lo que se advierte que la controversia constitucional será improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado; asimismo, que procederá sobreseer cuando durante el juicio sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

Por otra parte, los artículos 105, fracciones I y II (en lo conducente), y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de su ley reglamentaria establecen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. ...

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

El alcance de las disposiciones legales acabadas de reproducir, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número P./J. 54/2001, publicada en el Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página ochocientos ochenta y dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es el siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

En el caso, se surte dicha causa de improcedencia debido a que la omisión que acusa el Municipio actor es relativa a fijar los límites geográficos y físicos que solicitó ante el Congreso de la entidad mediante escrito presentado en fecha ocho de junio de dos mil siete; por tanto, si mediante oficio número SAP/CJ/457/2008, dirigido al presidente, síndico y secretario municipales del Ayuntamiento del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, se les "***comunicó que no se le va a dar curso a su solicitud***", con lo que el Congreso del Estado considera da contestación a la solicitud para que se

fijen los límites territoriales del citado Municipio, es evidente que han cesado los efectos del acto impugnado, pues la solicitud presentada fue contestada en ese sentido por la autoridad a la que fue dirigida, es decir, el Congreso del Estado de México.

Por tanto, con independencia de lo legal o ilegal que resulte la resolución contenida en el oficio aludido, lo cierto es que el acto aquí combatido ha cesado en sus efectos, pues este Tribunal Pleno no puede avocarse a determinar la inconstitucionalidad del oficio señalado, ya que no es materia de impugnación de este asunto, sino que, en su caso, debe ser materia de una nueva controversia constitucional.

Por tanto, al haber dejado de producir sus efectos lo impugnado, en el aspecto señalado, es obligado concluir, conforme a los razonamientos expresados, que se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que, al no tener efectos retroactivos la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales, por disposición expresa de los artículos 105, último párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria, a nada práctico podría conducir que se declare la invalidez de actos que han dejado de producir efecto legal alguno.

Por consiguiente, al haber cesado los efectos de lo que se impugnó en esta vía, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia y, en consecuencia, procede sobreseer en la controversia constitucional en términos del artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento legal.

Sin que sea obstáculo lo señalado por el Municipio actor en el sentido que con el oficio número SAP/CJ/457/2008 se violentan las atribuciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, ya que en ninguna de sus fracciones se otorga al presidente de la Legislatura del Estado de México la atribución para que de motu proprio determine y acuerde qué asuntos deben someterse a trámite legislativo y cuáles no; asimismo, que dicho oficio debió ser dirigido al Municipio solicitante y notificado al representante del Municipio. Asimismo, que solamente la asamblea de la legislatura es competente para desechar iniciativas de ley o decreto o cualquier otra propuesta que se someta a su consideración, siempre y cuando se haya determinado previamente que la misma es notoriamente improcedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Lo anterior, debido a que las alegaciones señaladas están dirigidas a combatir la constitucionalidad o la legalidad del oficio en comento; sin embargo,

como se dijo, este Tribunal Pleno no puede avocarse a su análisis, debido a que no es materia de impugnación del presente asunto.

Asimismo, no resulta obstáculo a la anterior determinación el oficio SAP/CJ/461/2008, presentado por el presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de México, al que se hizo alusión en el resultando décimo séptimo, en el que, esencialmente, comunica a este Alto Tribunal que dicha comisión dio trámite a la solicitud del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, «Estado de» México, presentada ante la legislatura el ocho de junio de dos mil siete, por lo que estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia y, en consecuencia, solicita que se sobresea en el presente asunto; lo anterior, debido a que al haberse sobreseído ya respecto del acto consistente en la omisión de fijar los límites geográficos y físicos que solicitó ante el Congreso de la entidad mediante escrito presentado en fecha ocho de junio de dos mil siete, a nada práctico conduciría el análisis de la causa de improcedencia que se hace valer, asimismo, debe precisarse que el nuevo acto emitido por la Diputación Permanente del Congreso del Estado de México consistente en el envío de la solicitud formulada por el Municipio actor al Congreso del Estado, a la Comisión de Límites Territoriales para su tramitación y resolución, en su caso, debe ser materia de una nueva controversia constitucional.

III. Por último, este Tribunal Pleno considera que también procede sobreseer en la presente controversia constitucional respecto al acto consistente en la denominada "Base Oficial 125", emitida en julio de dos mil siete, según el informe rendido por el secretario general del Gobierno del Estado de México y que obra en formato CD-ROM a foja doscientos setenta y cinco del cuaderno relativo al incidente de suspensión de la presente controversia constitucional, debido a que se advierte de oficio que el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnarlo.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos únicamente se desprende que en la denominada "Base Oficial 125" emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de México, se plasman cartográficamente todos los Municipios que conforman el Estado de México, sin que se advierta que su emisión haya sido con el objeto de establecer geográficamente o políticamente los límites de todos los Municipios señalados, incluyendo al Municipio de Melchor Ocampo, actor en el presente asunto.

En consecuencia, se debe considerar que la emisión de la base impugnada únicamente tiene por objeto esquematizar dichos límites para efectos configurativos y de localización para diversas cuestiones prácticas de los

Municipios que integran el Estado de México y, en consecuencia, **no resulta una cartográfica que tenga efectos vinculantes para el Municipio actor**, es decir, no se puede considerar que los límites que en dicha base se contienen sean los límites geográficos que le corresponden y que le resulten de observancia obligatoria; lo anterior, acorde con las facultades que el Poder Ejecutivo del Estado de México tiene para la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México y la elaboración de una cartografía básica, en la que se contiene la representación gráfica y convencional de los rasgos y características principales de la superficie territorial, tal y como se señala en los siguiente artículos del Código Administrativo del Estado de México que, a la letra, indican:

"Artículo 14.3. Para efectos de este libro, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos se entenderá por:

"I. IGECEM. Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

"II. Gaceta del Gobierno. Al periódico oficial del Gobierno del Estado de México;

"III. Sistema Estatal. Al Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

"IV. Sistema Municipal. Al Sistema Municipal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

"V. Servicio Estatal. Al Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

"VI. Servicio Municipal. Al Servicio Público Municipal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

"VII. Programa Estatal. Al Programa Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

"VIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral para la planeación del desarrollo. A la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México;

"IX. Exploración geográfica. A los estudios y diagnósticos relacionados con el medio físico, económico y social, a través de métodos y técnicas de

investigación, los cuales permiten conocer la situación actual y crear escenarios prospectivos;

"X. Levantamiento geodésico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno demarcados respecto de un sistema de referencia espacial de aplicación nacional;

"XI. Levantamiento topográfico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno con una referencia métrica específica respecto de un punto geográfico seleccionado;

"XII. Levantamiento aerofotográfico y fotogramétrico. A la captación de topografías del territorio, obtenidas de forma periódica, que sirven para los trabajos cartográficos, de ordenamiento territorial, de planeación urbana, de interpretación de fotografías, para el inventario de los recursos naturales y de infraestructura, así como en la integración y actualización de los sistemas de información geográfica. En el procedimiento aerofotográfico se emplean aeronaves y el fotogramétrico involucra las actividades que se realizan en el laboratorio de cartografía;

"XIII. Nombre geográfico. A la determinación de lugares, rasgos, hechos, fenómenos físicos, sociales y económicos que se ubican en el espacio geográfico estatal;

"XIV. Topónimo. Al nombre, origen y significado propios del lugar;

"XV. Trabajo sociográfico. A la representación cartográfica de la información relativa a los fenómenos demográficos, sociales y económicos;

"XVI. Trabajo semiólogo. A la representación visual o gráfica que permite el equilibrio de los elementos físicos, sociales y económicos plasmados en cartografía, mediante signos acordes con la naturaleza de los datos;

"XVII. Percepción remota o teledetección. A la técnica que permite obtener información sobre objetos, áreas o fenómenos a través del análisis de datos adquiridos mediante instrumentos localizados a distancia de ellos;

"XVIII. Recurso biótico. Al componente de la flora y la fauna que admite un uso directo, indirecto o potencial para la humanidad;

"XIX. Cartografía básica. A la representación gráfica convencional de los rasgos y características principales de la superficie territorial o de segmento de ella;

"XX. Plano con referencia geográfica. A la representación gráfica con información planimétrica de las obras y acciones del hombre realizadas sobre el territorio del Estado;

"XXI. Cartografía temática. A la representación gráfica de información cualitativa y cuantitativa de los hechos y fenómenos que ocurren en el espacio geográfico estatal;

"XXII. Sistema de Información Geográfica. Al conjunto de programas de cómputo que permiten almacenar, recuperar, modificar, interrelacionar y analizar espacialmente cualquier tipo de datos e información, con referencia geográfica;

"XXIII. Información estadística. Al conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;

"XXIV. Estadística básica. A la información que se obtiene en forma directa, a partir de los datos aportados por las dependencias, entidades e instituciones públicas privadas y sociales generadoras de información, mediante la utilización de los registros administrativos o entrevistas;

"XXV. Estadísticas derivadas. A la que mediante la transformación de la estadística básica, establece la asociación e interrelación que guardan los hechos y fenómenos observados, de tal forma que éstos puedan conocerse a través de la construcción de indicadores tales como: tasas, índices, razones y variaciones;

"XXVI. Estadística continúa. Al flujo de información permanente sobre las características de los hechos y fenómenos demográficos, sociales y económicos, que son captados a través de los registros administrativos;

"XXVII. Cuentas económicas. Al registro contable de información sobre la situación y evolución económica del Estado y Municipios mediante, la captación, procesamiento e integración de datos de producción, consumo, ahorro, inversión, relaciones con el exterior y las interrelaciones existentes entre los diferentes sectores generadores de bienes y servicios;

"XXVIII. Cuentas sociales. Al registro contable de información sobre la situación y evolución sociodemográfica del Estado y Municipios, mediante la captación, procesamiento e integración de datos de población, educación, salud, seguridad, empleo y vivienda;

"XXIX. Ley de Transparencia. A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México."

"Artículo 14.4. Son autoridades en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral:

"I. El gobernador del Estado;

"II. El secretario de Finanzas, Planeación y Administración;

"III. El Consejo Directivo del IGECEM;

"IV. El director general del IGECEM."

"(Adicionado, G.G. 22 de agosto de 2005)
"Artículo 14.5. El gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Establecer las políticas, estrategias prioridades, restricciones, normas y lineamientos generales para la captación, generación, integración y organización de la información e investigación geográfica, estadística y catastral, y evaluar su cumplimiento;

"II. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y colaboración en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral con las dependencias de la administración pública federal; con otras entidades federativas; y con los Ayuntamientos;

"III. Suscribir acuerdos y convenios con los Ayuntamientos del Estado de México, para el desarrollo, establecimiento y operación de los sistemas y servicios municipales, en términos de este libro y que se apliquen normas técnicas y principios homogéneos;

"IV. Aprobar el programa estatal como sustento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

"V. Las demás que expresamente le determine este libro y otros ordenamientos aplicables.

"El gobernador del Estado ejercerá estas atribuciones por sí o a través del secretario de Finanzas, Planeación y Administración, o por conducto del director general de IGECEM."

Por tanto, al no resultar vinculante para el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, la denominada "Base Oficial 125", emitida en julio de dos mil siete, se advierte de oficio que el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnarlo, pues ningún perjuicio le infiere su emisión.

En consecuencia, al resultar evidente que el acto impugnado no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, procede sobreseer en el presente asunto respecto de la base impugnada con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"…

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"…

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de diciembre de 2005)
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: …"

Lo anterior, debido a que, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

"Núm. registro: 181168
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XX, julio de 2004
"Tesis: P./J. 50/2004
"Página: 920

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.—La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."

"Núm. registro: 189327
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XIV, julio de 2001
"Tesis: P./J. 83/2001
"Página: 875

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Núm. registro: 188857
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XIV, septiembre de 2001
"Tesis: P./J. 112/2001
"Página: 881

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

SEXTO.—Al haberse sobreseído respecto de los actos y normas que se han precisado en los considerandos segundo, tercero y quinto, este órgano colegiado únicamente se ocupará del estudio de los conceptos de invalidez que fueron sintetizados en el resultando tercero, tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los restantes actos y normas impugnadas, los cuales son:

1. El artículo 5.28, fracción V, del Código Administrativo del Estado de México.

2. El oficio número 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México.

Por cuestión de método, se analizarán (sic) en primer lugar, se analizará la impugnación del artículo 5.28, fracción V, del Código Administrativo del Estado de México, aplicado en el oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, toda vez que si se considerara que dicho precepto resulta contrario a la Constitución Federal, el oficio impugnado devendría también inconstitucional, al estar fundado en dicho precepto.

La parte actora aduce toralmente que la competencia que el artículo 115, fracción V, incisos a), d) y f) y último párrafo, de la Constitución Federal le otorga al Municipio actor, es transgredida por el Poder Ejecutivo Local y sus dependencias, ya que impide que el Municipio actor cumpla con lo ordenado en la fracción IV del artículo 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos,

sustentándose en el inconstitucional artículo 5.28, fracción V, del Código Administrativo del Estado de México, que obliga a los Municipios a publicar sus planes únicamente a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, la que puede negarse a ordenar la publicación en forma arbitraria, sin sustento legal, arrogándose facultades que corresponden exclusivamente al Municipio, transgrediendo así la competencia otorgada al Municipio actor, por el precepto constitucional invocado.

El artículo impugnado a la letra indica:

"Artículo 5.28. Los planes de desarrollo urbano, para su elaboración, aprobación publicación e inscripción, se sujetarán a las reglas siguientes:

"I. La autoridad administrativa estatal o municipal competente formulará el proyecto de plan, o de sus modificaciones en su caso, y dará aviso público del inicio del proceso de consulta;

"II. En el aviso a que se refiere la fracción anterior, se deberá establecer el plazo y el calendario de audiencias públicas para que los particulares presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto de plan, o de sus modificaciones. Dicho plazo no podrá ser inferior a un mes, debiéndose celebrar al menos dos audiencias;

"III. Se analizarán las opiniones recibidas y con ellas se integrará el proyecto definitivo del plan correspondiente, o de su modificación. En el caso de los de competencia municipal, se recabará previamente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el dictamen de congruencia del proyecto de plan con las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y las del plan regional de desarrollo urbano aplicable, en su caso. Será requisito obligatorio para la validez jurídica del plan, integrar al mismo el dictamen de congruencia mencionado;

"IV. Cumplidas las formalidades anteriores, el plan o su modificación, se aprobará y expedirá, según sea el caso, por el gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o el Ayuntamiento correspondiente;

"V. Los planes, una vez aprobados, deberán publicarse conjuntamente con el acuerdo de aprobación respectivo, en la Gaceta del Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación;

"VI. Los planes serán inscritos, con todos sus documentos integrantes, en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, dentro de los quince días siguientes al de su publicación."

Del precepto transcrito se desprende que en el mismo se establecen las reglas a las que han de sujetarse los planes de desarrollo urbano, para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, destacando que en la fracción impugnada se establece que la publicación deberá realizarse a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Respecto del tema de asentamientos humanos, cabe hacer las siguientes precisiones:

Si bien en el artículo 124 de nuestra Carta Magna se ha establecido que las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias denominado facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, es decir, en nuestro sistema jurídico las facultades concurrentes implican que los tres niveles de gobierno puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a través de una ley.

Tiene sustento lo anterior en la tesis jurisprudencial número P./J. 142/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, visible en la página 1042, la cual es del tenor literal siguiente:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y

73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

Al efecto, los artículos constitucionales que dan la pauta para la regulación de la materia de asentamientos humanos son del contenido literal siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

"XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 30. Del artículo 27 de esta Constitución; ..."

"Artículo 27.

"...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

La fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional que regula la concurrencia entre la Federación, entidades federativas y Municipios en la materia de asentamientos humanos, fue incorporada a la Constitución Federal por reforma publicada el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis. La exposición de motivos de dicha reforma señala:

"Los elementos y acciones que inciden en los centros urbanos de población por parte del sector público corresponden a los tres niveles de gobierno previstos en el sistema constitucional mexicano, lo que implica que para la ordenación de los centros urbanos, las acciones de los Ayuntamientos, Gobiernos Estatales y del propio Gobierno Federal deberán darse de acuerdo con las competencias que la Constitución General de la República les ha conferido, respondiendo a objetivos comunes en el marco de una visión de conjunto de la problemática urbana, debiendo por tanto fijarse dichas bases en la Carta Fundamental y en la ley reglamentaria correspondiente.

"...

"La Constitución de 1917 no contiene ninguna norma que establezca regulaciones en materia urbana, por tanto en los términos del artículo 124 se entiende en principio como una materia reservada a los Estados; sin embargo, es de señalarse que además de las razones históricas que explican la ausencia correspondiente, la problemática urbana se encuadra dentro de un conjunto de acciones que difícilmente podrían establecer una facultad exclusiva a cualquiera de los niveles de gobierno por los múltiples elementos, materias y atribuciones, que concurren a la misma.

"...

"La multiplicidad de elementos y de competencias que inciden en el fenómeno urbano nos lleva al principio de que la estructura jurídica que dé regulación al mismo, deberá establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno a través de nuevas formas de colaboración de las entidades federativas entre sí, y de éstas con la Federación, como única forma de ser congruente al federalismo, dentro de un cauce de responsabilidad institucional compartida. Federalizar estas acciones públicas, sería una posición conservadora, antihistórica, que escindiría responsabilidades y afectaría profundamente nuestro sistema federal; sólo la acción compartida entre la Federación y los Estados, permitirá una acción intergubernamental de amplia comunicación que dé atención al problema de manera integral."

Con el fin de desarrollar el contenido del artículo constitucional de mérito, se promulgó el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis la primera

Ley General de Asentamientos Humanos, con la cual se pretendió dar respuesta a la problemática de los asentamientos humanos y de los procesos de urbanización y, mediante la misma, se establecieron las bases jurídicas que dieron sustento a la intervención del Estado en el control de los centros de población del país.

La Ley General de Asentamientos Humanos tiene por finalidad coordinar las atribuciones que la Federación, Estados y Municipios tienen en materia de ordenamiento territorial y de regulación de los asentamientos humanos, esto es, del desarrollo urbano de los centros de población, fijando las normas básicas de planeación y regulación y definiendo los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios a los que se sujetará el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o de cualquier otro derivado de la tenencia de inmuebles en los centros de población, mismos que serán determinados por las autoridades competentes en los planes o programas de desarrollo urbano.

Por ello, conviene transcribir el artículo 8o. del referido ordenamiento federal:

"Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

"IV. Autorizar la fundación de centros de población;

"V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

"VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

"VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la Constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

"IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

"X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

"XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;

"XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

"XIII. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."

Ahora bien, inserto en la reforma de mil novecientos ochenta y tres al artículo 115 de la Constitución Federal, que tuvo como finalidad dar un impulso al Municipio, se incorporaron en su fracción V importantes facultades a los Ayuntamientos en materia de desarrollo urbano. Señala la exposición de motivos:

"Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio Libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que en la fracción V se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución."

Del documento anterior se desprende que la reforma constitucional tuvo como fin otorgarle al Municipio una esfera mínima de derechos constitu-

cionalmente garantizada en esta materia, por virtud de la cual, aun dentro del sistema de concurrencia establecido por el artículo 73, fracción XXIX-C, el Municipio tiene un marco de actuación garantizado por la Norma Fundamental.

El artículo 115 reformado dispuso lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

En mil novecientos noventa y nueve, dentro de la importante reforma municipal a la Norma Fundamental, se modificó la fracción V del artículo 115 adicionando la facultad de los Ayuntamientos de autorizar el uso de suelo, junto con su control y vigilancia. Dicha reforma tiene como objeto, según lo establecido en el dictamen de la Cámara de Diputados, el siguiente:

"... Dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del Municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al Municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional."

Producto de la reforma señalada, la fracción V del artículo 115 constitucional vigente dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. ..."

De lo anterior tenemos que la reforma constitucional reitera la facultad del Municipio de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal y, además, adiciona a la esfera mínima de

derechos del Municipio garantizada constitucionalmente en materia de asentamientos humanos, la autorización de la utilización del suelo, así como su control y vigilancia.

El ejercicio de estas facultades municipales, sin embargo, **está condicionado a lo dispuesto por las leyes federales y estatales relativas, en términos del primer párrafo del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, las cuales se emiten, como ya se informó, con base en un sistema de facultades concurrentes; de tal modo que si bajo ese tenor la Legislatura Estatal ha establecido los lineamientos generales en materia de asentamientos humanos, entonces debe concluirse que los mismos son respetuosos del marco constitucional existente en la materia**.

Con independencia de lo anterior, la fracción V del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México no es violatoria del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, toda vez que no restringe el ámbito competencial del Municipio actor, puesto que las materias que, como lo prevé la propia disposición constitucional, corresponden a los Municipios, su ejercicio se encuentra sujeto a los términos de las leyes federales y estatales relativas, además, dicho código administrativo sí confiere expresamente a los Municipios las facultades a que se refiere el citado precepto constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que el Código Administrativo del Estado de México, entre otras cuestiones, faculta a los Municipios para: aplicar las disposiciones relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población (artículos 5.5 y 5.6); elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos, así como para participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano, también en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso de suelo y de construcción, entre otras atribuciones (artículo 5.10); convenir con el Gobierno del Estado la delimitación de zonas conurbadas o metropolitanas (artículos 5.15, 5.16, 5.17 y 5.19); establecer, en el plan municipal de desarrollo urbano, la zonificación que deberá administrar el Municipio, así como las acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población (artículo 5.27); las reglas a las que han de sujetarse los planes de desarrollo urbano, para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción (artículo 5.28).

Por lo expuesto, es claro que en el citado precepto del Código Administrativo del Estado de México se respetan y reiteran, además, las facultades

que la fracción V del artículo 115 constitucional confiere a los Municipios, por lo que es infundado el argumento del Municipio actor.

En esta tesitura, al resultar infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez de la fracción V del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México.

Similares consideraciones a las que se han señalado respecto a la fracción V del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México, fueron sustentadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa controversia constitucional 12/2002, resuelta el once de julio de dos mil cinco, por unanimidad de ocho votos.

Una vez determinada la constitucionalidad del precepto impugnado, procede analizar en seguida los conceptos de invalidez en los que se cuestiona la validez constitucional del oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, el cual conviene transcribir nuevamente:

"Toluca de Lerdo, México a 30 de agosto de 2007.—Oficio No. 2240100000/212/2007.—Contador público.—José Reséndiz Dávila.—Presidente municipal constitucional de Melchor Ocampo, México.—Presente.—En relación a su oficio número MM/PRESIDEN/00210/2007, que dirige usted a la atención de la Lic. Marcela Velasco González, Secretaria de Desarrollo Urbano, solicitándole se proceda a publicar la 'Modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Melchor Ocampo', respetuosamente me permito exponer a usted lo siguiente: 1. El documento que usted somete a consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, para proceder a su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se trata en realidad del proyecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo, ya que no existe antecedente de otro Plan Municipal de Desarrollo Urbano que pudiese ser sujeto de modificación.—2. Se hace la atenta observación que, independientemente de que los Planes Municipales de Desarrollo Urbano no prejuzgan límites territoriales, en los planos que acompañan y forman parte del proyecto del plan referido se advierte claramente que los límites consignados gráficamente no concuerdan con los establecidos en la cartografía denominada Base Oficial 125, que precisa la división política municipal en la entidad. De acuerdo con la Base Oficial 125, el proyecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano enviado para su publicación está abarcando territorios que oficialmente forman parte de los Municipios de Cuautitlán y Nextlalpan.—En virtud de lo anterior, atentamente me permito quedar a sus apreciables órdenes, en apoyo a las adecuaciones que eventualmente resultaran necesarias para continuar con el procedimiento.—Atentamente.—Ing. José Rodrigo Fajardo Espinoza.—Director general de Planeación Urbana."

De lo anterior, destaca que la razón principal por la que no se procedió a la publicación en el Periódico Oficial de la entidad del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Melchor Ocampo, Estado de México, fue el hecho de que los límites consignados gráficamente en los planos que se anexaron y que forman parte del proyecto del plan referido, no concuerdan **con los establecidos en la cartografía denominada Base Oficial 125**, que precisa la división política municipal en la entidad.

Previo a cualquier otra cuestión, conviene establecer algunos antecedentes que facilitarán la comprensión de este asunto:

1. El Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, fue creado mediante Decreto Número 18, emitido por el Congreso de la entidad el veintitrés de noviembre de mil novecientos diecisiete, en el que únicamente se estableció que dicho Municipio se componía por los pueblos de San Miguel Tlaxomulco, Visitación y Tenopalco.

2. Derivado de lo anterior, al no señalarse claramente los límites de dichos pueblos que componen al Municipio actor, han existido diversos conflictos de límites, entre los que destaca el conflicto suscitado entre el ahora Municipio actor y el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, el cual versó únicamente respecto de los predios "La Corregidora" o "El Terremoto", conflicto que fue resuelto por el Congreso del Estado de México, mediante el Decreto 169, publicado el diecinueve de agosto de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. El cual fue impugnado mediante controversia constitucional ante esta Suprema Corte, a la cual le correspondió el número 90/2003.

3. El Pleno de este Alto Tribunal, al resolver dicha controversia constitucional, determinó reconocer la validez de dicho decreto, que, se insiste, únicamente se refirió a dos poblados en particular.

4. Según aduce el Municipio actor, ha continuado el conflicto con diversos Municipios y el Gobierno del Estado de México, por motivo de sus límites, por lo que el ocho de junio de dos mil siete solicitó al Congreso del Estado que fijara sus límites físicos y geográficos.

Ahora, para analizar los conceptos de invalidez propuestos, se hace necesario aludir, en primer término, a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que, en la parte que interesa, disponen lo siguiente:

"Artículo 14.

"…

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

Estos preceptos instituyen los principios fundamentales de garantía de audiencia y legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades en su actuación.

Al efecto, debe señalarse lo que la legislación estatal establece en tratándose de límites territoriales entre los Municipios del Estado de México:

Constitución Política

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

"…

"XXV. Fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

"XXVI. Crear y suprimir Municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico; …"

Ley Orgánica Municipal

"Artículo 4. La creación y supresión de Municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado."

Ahora bien, el ordenamiento antes transcrito fue abrogado mediante el Decreto Número 144, de tres de septiembre de dos mil diez, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual se expidió la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dicha ley, en la parte que interesa, prevé lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de Municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Estatal."

"Artículo 2. La Legislatura del Estado y el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, serán autoridades para la aplicación de esta ley."

"Artículo 40. Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado, con el apoyo de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones de esta ley."

De los anteriores preceptos se advierte, en principio que, como lo ha establecido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, corresponde en exclusiva a la Legislatura Estatal fijar los límites y el territorio de cada Municipio, así como dirimir los conflictos existentes sobre límites de los Municipios, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Núm. registro: 178491
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXI, mayo de 2005
"Tesis: P./J. 26/2005
"Página: 1004

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De los artículos 61, fracción XXV, de la Constitución Local, 4o. de la Ley Orgánica Municipal y 1o., 2o., 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Creación de Municipios, todos del Estado de México, se advierte que son facultades y obligaciones exclusivas de la legislatura fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que al respecto se produzcan, crear nuevos Municipios o suprimirlos, modificar su territorio, cambiar su denominación o la ubicación de sus cabeceras y solucionar los conflictos sobre límites intermunicipales."

Ahora bien, como ya se dijo, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen los principios fundamentales de garantía de audiencia y legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades en su actuación; al efecto,

el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de actos que se realizan sólo en los ámbitos internos de gobierno, o sea, entre autoridades, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución se cumplen **con la existencia de una norma legal que faculte a la autoridad para actuar en determinado sentido y con el acreditamiento de las circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que procedía aplicar la norma correspondiente**, circunstancias que justifican la actuación de la autoridad.

Sirve de apoyo a este razonamiento la tesis jurisprudencial número P./J. 50/2000, consultable en la página ochocientos trece, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Por tanto, si conforme a lo que establece la Constitución Política del Estado de México y las leyes de la entidad, corresponde en exclusiva a la Legislatura Estatal fijar los límites y el territorio de cada Municipio, así como dirimir los conflictos existentes sobre límites de los Municipios, tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces no puede constreñirse al Municipio de Melchor Ocampo a observar como sus límites territoriales los que se consagran en la denominada "Base

Oficial 125", emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de México, pues no existe fundamento jurídico alguno que le otorgue al Poder Ejecutivo la facultad de establecer geográficamente los límites del Municipio actor; asimismo, debido a que, como se indicó en el considerando quinto de esta ejecutoria, no se advierte que dicha base haya sido emitida con el objeto de fijar dichos límites geográficos del Municipio actor, por lo que no resulta constitucional que el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México determinara no publicar el Plan de Desarrollo Municipal aprobado por el Ayuntamiento del Municipio actor, señalando que no procedía su publicación, al no ajustarse dicho Plan de Desarrollo Municipal a la base citada.

En efecto, el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, al constreñir al Municipio actor a la observancia de la Base 125, emitida por el gobernador del Estado de México, como si en dicha base se hubiesen delimitado los límites geográficos del ahora actor, no cumple con la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad; asimismo, violenta la garantía de legalidad que tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por lo que debe considerarse que el oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales y, en consecuencia, procede declarar su invalidez.

OCTAVO.—De acuerdo con lo expuesto y previamente a fijar los efectos de esta resolución, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal prevé:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"…

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Por su parte, el artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, en sus fracciones III, IV, V y VI, dispone:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"…

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados.

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. …

"…

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

Asimismo, el artículo 42, último párrafo, del propio ordenamiento legal reproduce lo establecido por el artículo 105 de la Constitución Federal, en la parte transcrita:

"Artículo 42.

"…

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Del análisis sistemático de los dispositivos transcritos, se sigue que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la invalidez de actos como los que en el caso se impugnaron, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio; asimismo, en la resolución se deberán

establecer con toda precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla y los términos para que la autoridad condenada dé cumplimiento a las actuaciones que se le señalen.

En acatamiento a lo anterior y en atención a la invalidez decretada, debe precisarse que la declaratoria de invalidez del oficio 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se notifiquen los puntos resolutivos de la presente resolución al gobernador del Estado de México.

Asimismo, se concede al gobernador del Estado de México, por conducto de la autoridad competente, un plazo de seis meses siguientes a la notificación de este fallo para que dé respuesta debidamente fundada y motivada al oficio MMO/PRESIDEN/00210/2007, de fecha quince de agosto de dos mil siete, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Melchor Ocampo, Estado de México y dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del propio Estado Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto a los actos consistentes en la autorización de la subdivisión y lotificación del predio propiedad de la sociedad denominada "Chedraui", S.A. de C.V., así como el otorgamiento de las licencias de construcción del conjunto comercial y de servicios; la omisión de fijar los límites físicos y geográficos que solicitó el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, mediante escrito presentado en la legislatura en fecha ocho de junio de dos mil siete; el artículo 94 del Código Financiero del Estado de México, contenido en el Decreto Número 111, publicado el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; la falta del legal citatorio al Municipio actor en el proceso legislativo instaurado para dirimir conflicto de límites entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán del Estado de México y la Cartografía Estatal denominada "Base Oficial 125", que contiene la división Municipal del Estado de México, en términos de los considerandos segundo, tercero y quinto, respectivamente.

TERCERO.—Se reconoce la validez de la fracción V del artículo 5.28 del Código Administrativo del Estado de México, conforme a lo establecido en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO.—Se declara la invalidez del oficio número 2240100000/212/2007, de treinta de agosto de dos mil siete, emitido por el director general

de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, la que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al gobernador del Estado de México, en los términos del considerando sexto y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución; en la inteligencia de que el propio gobernador del Estado de México, por conducto de la autoridad competente, deberá emitir dentro de los seis meses siguientes a la notificación de este fallo respuesta debidamente fundada y motivada al oficio MMO/PRESIDEN/00210/2007, de fecha quince de agosto de dos mil siete, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Melchor Ocampo, Estado de México y dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del propio Estado.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas votó con salvedades en cuanto a la propuesta de vincular en el fallo respectivo al gobernador del Estado de México.

El señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL OFICIO SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010 EMITIDO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 13 DE MAYO DE 2010, POR EL CUAL SE NIEGA LA PUBLICACIÓN DEL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DEL POLÍGONO PONIENTE DE LA CIUDAD DE CANCÚN AL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2010. MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de la controversia constitucional 31/2010; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, poderes y órganos demandados, así como actos impugnados**. Por escrito recibido el once de junio de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Javier Brito Rosellon, quien se ostentó como síndico del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de lo siguiente:

Poder demandado:

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Actos cuya invalidez se demandan:

a) Oficio número SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010, de trece de mayo de dos mil diez, emitido por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo.

b) La orden de no publicar en el Periódico Oficial de la entidad, el acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, misma que fue remitida por oficio número PM/028/10, de once de marzo de dos mil diez, dirigida al secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo y presentado ante dicha dependencia estatal el veinticuatro de marzo de dos mil diez.

c) La omisión de publicar en el Periódico Oficial de la entidad el acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo antes mencionada, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de dicha solicitud.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los hechos y circunstancias del caso narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:

1. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, mediante la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, aprobó en el séptimo punto del orden del día, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

2. Tal como se aprobó en el mencionado séptimo punto del orden del día, en el segundo punto de acuerdo se ordenó la publicación de dicho acuerdo en términos de ley y se ordenó su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de darle vigencia y observancia general, y pudiera surtir efectos contra terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial de la entidad.

3. Mediante oficio número PM/028/10, de once de marzo de dos mil diez, el presidente municipal del Ayuntamiento actor, solicitó al secretario de Gobierno de la entidad la publicación de la mencionada acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, mismo que fue recibido el día veinticuatro del mismo mes y año.

4. El subsecretario de Asuntos Jurídicos adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, emitió la circular número SG/SAJ/146/2010, de veinticinco de marzo de dos mil diez, de la que se aprecia la falta de fundamentación para intervenir en las decisiones del Municipio actor afectando su autonomía. Sin embargo, dicha circular aún no era ejecutada porque se encontraba transcurriendo el término que establece la ley para la publicación del acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo respecto del séptimo punto del orden del día que contiene el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún.

5. Vencido el término que el poder demandado tenía para la publicación referida y no haberla realizado, quedó consumada la ejecución de la citada circular de veinticinco de marzo de dos mil diez, por medio del oficio número SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010, de trece de mayo de dos mil diez, emitido por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el que se invade la esfera de competencia del Municipio actor, pues se dictaminó la improcedencia de la aludida publicación en el Periódico Oficial de la entidad, porque el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún contraviene con el marco legal vigente en materia ambiental, debido a que se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico «Local» de Benito Juárez, con política

de aprovechamiento no urbano, sin observar el cuarto punto de acuerdo donde se ordena que el citado programa parcial aprobado se incorpore a los trabajos de actualización del programa ecológico local.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor, en síntesis, son los siguientes:

1. Primer concepto. Violación al artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal (autonomía municipal).

El oficio número SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010, de trece de mayo de dos mil diez, viola el artículo 115, fracción V, constitucional, en virtud de que se condicionó la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, a la determinación adoptada por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, a petición del subsecretario de Asuntos Jurídicos adscrito a la Secretaría de Gobierno de la entidad, no obstante que la procedencia tiene como fundamento el artículo 115, fracción V, constitucional, que dispone que le corresponde al Municipio formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

El Municipio actor goza de la autonomía para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, además de que, conforme a lo establecido en el artículo 9o., fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, corresponderá a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios, lo que reproduce, de algún modo, el contenido de la fracción V del artículo 115 constitucional.

Además, el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo considera que el acuerdo aprobado por el Municipio actor contraviene el marco legal vigente en materia ambiental, aduciendo que se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico «Local» de Benito Juárez, con política de aprovechamiento no urbano. Por lo que solicita la declaración de invalidez del oficio impugnado, porque se establece una condición que va más allá del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

Asimismo, dicho funcionario de la entidad no sustenta que la política de aprovechamiento no sea susceptible de modificación, ya que tal como se

aprecia del cuarto punto de acuerdo del séptimo punto del orden del día respecto a la aprobación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el Municipio actor ordenó que dicho programa parcial se incorpore a los trabajos de actualización del programa ecológico local, por lo que la aplicación del programa parcial se encuentra dependiente de la modificación del Programa de Ordenamiento «Ecológico» Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por tanto, en los términos aprobados por el Municipio actor, no contraviene el marco legal que aduce el poder demandado. En todo caso, de existir alguna afectación legal existen los medios legales para impugnarlo.

2. Segundo concepto. Violación al artículo 115, fracción I, constitucional (Municipio Libre, facultad del Ayuntamiento de aprobar las disposiciones administrativas de observancia general).

El oficio número SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010, de trece de mayo de dos mil diez, coarta la facultad del Municipio actor para aprobar las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, pues el poder demandado, lo único que tenía que hacer era ordenar la publicación del acta de Cabildo que para tal efecto se le remitió. Sin embargo, excediéndose en sus facultades y atribuciones, se entrometen en la esfera de competencia del Municipio actor, al determinar la improcedencia de la publicación solicitada, ya que de nada sirve que el Municipio, en ejercicio de su facultad, haya aprobado las disposiciones administrativas de observancia general si no pueden tener vigencia.

La autonomía municipal se ve vulnerada al adoptar la determinación de revisar el acuerdo de Cabildo aprobado, a fin de que decida si dicho acuerdo es apto o no de ser publicado para tener vigencia y observancia general dentro de la jurisdicción municipal, por lo que se transgrede el principio general de derecho del Municipio Libre, consagrado por el artículo 115 constitucional.

3. Tercer concepto. Violación al artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal (intromisión en las decisiones municipales).

El citado artículo 115, fracción II, constitucional dispone que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes locales, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin que se establezca que para el ejercicio de dicha facultad se requiera la intervención de diversa autoridad u órgano de Gobierno del Estado, para que

decidan respecto a la procedencia de la respectiva publicación de esos acuerdos, circulares, reglamentos y demás disposiciones para que puedan tener vigencia y observancia general, así como también no existe ninguna disposición legal que faculte al poder demandado para que se entrometa en las cuestiones municipales de este tipo, ya que al publicarse el acuerdo de mérito, únicamente tendría aplicación dentro de la jurisdicción municipal, por tanto, resulta evidente que se viola el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

En apoyo a sus argumentaciones cita las tesis de rubros: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL." y "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA."

4. Cuarto concepto. No sea vulnerada la autonomía municipal.

En virtud de los conceptos de invalidez anteriores tendentes a hacer prevalecer el Estado de derecho para que la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal no sea vulnerada, ya que de lo contrario se permitiría la violación al artículo 41 del propio Ordenamiento Supremo, el cual prevé que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ...", afirma lo anterior, porque el contenido del acto impugnado contraviene las estipulaciones del Pacto Federal, al entrometerse en la administración pública municipal e invadir la esfera de competencia del Municipio actor.

Por todo lo anterior, solicita se declare la invalidez del acto impugnado.

CUARTO.—**Artículos constitucionales que el Municipio actor señala como violados.** Los preceptos 14, 16, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de once de junio de dos mil diez, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 31/2010 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En proveído de catorce de junio de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado

al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, lo emplazó para que formulara su contestación y dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda del poder demandado.** El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Señala que el promovente de la controversia constitucional carece de legitimación *ad causam*, tal como se desprende del contenido de los artículos 3, 66, fracción I, incisos r) y u), y 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, porque se atribuye la representación jurídica del Municipio al Ayuntamiento como cuerpo colegiado, caso contrario con el síndico, que sólo se le da el carácter de "apoderado jurídico" del mencionado cuerpo colegiado. En virtud de ello, el síndico municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, no se encuentra legitimado para promover la controversia constitucional, pues de conformidad con la citada ley, el titular del derecho base de la acción, es el órgano colegiado denominado "Ayuntamiento", y no así, ese servidor público municipal.

El Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo no promovió la demanda de controversia constitucional a pesar de estar debidamente facultado para ello, de conformidad con lo que señala el inciso r) aludido, que dispone como facultad del órgano colegiado municipal, el de promover las acciones legales correspondientes, cuando los Gobiernos Federal o Estatal expidan leyes o decretos que invadan o vulneren la esfera municipal, es por ello que quien promueve a nombre y representación del Municipio actor carece de legitimación plena para ejercitar la acción que pretende realizar.

Por lo que concluye, que la persona que ejercita la controversia constitucional no es el funcionario facultado para representar al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Agrega que respecto a lo que dispone el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, cuando se refiere "salvo prueba en contrario", la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo deja en claro que es a los Ayuntamientos del Estado a quienes les corresponde promover las acciones legales, cuando una ley o decreto invada o vulnere la esfera municipal, entiéndase por esto, la controversia constitucional, por lo que no existe cabida a que se presuma, que quien comparece al presente juicio goza de la representación legal del Ayuntamiento.

Cita en apoyo a lo anterior, las tesis de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESEN-

TACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACIÓN DEBE PREVERSE EN LA LEGISLACIÓN QUE LA RIGE Y EN CASOS EXCEPCIONALES PRESUMIRSE." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA IMPIDE PRESUMIRLA (ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los artículos 11 y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, por lo que solicita se declare el sobreseimiento de la controversia constitucional.

De igual manera, señala que en la presente controversia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación al artículo 22, fracción VII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, ya que respecto a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, la parte actora no realiza concepto de invalidez alguno, tendente a combatir la violación de dichos preceptos.

2. Si bien es cierto que el artículo 7, fracción VIII, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo establece que serán objeto de publicación en dicho órgano de difusión oficial los reglamentos, circulares, bandos y demás disposiciones de observancia general emitidos por los Ayuntamientos del Estado, también lo es que de acuerdo a lo establecido en el artículo 91, fracciones I y II, de la Constitución Local y 4 de la citada Ley del Periódico Oficial, le corresponde al gobernador de la entidad publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales y las decretadas por la Legislatura del Estado, respectivamente.

En observancia a la Constitución Federal, en su artículo 4o., párrafo cuarto y al artículo 25, párrafo sexto, de la Constitución Local, así como a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, es necesario que el desarrollo social y humano armónico con la naturaleza, implica fortalecer la cultura de cuidado del medio ambiente para no comprometer el futuro de las nuevas generaciones.

Con base en tales ordenamientos jurídicos, en el año dos mil uno se celebró el acuerdo de coordinación, con objeto de llevar a cabo la formulación,

expedición y ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico «Local» del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, el cual suscriben, por una parte, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Desarrollo Social y, por otra parte, el Gobierno del Estado de Quintana Roo, así como por el Municipio de Benito Juárez de la propia entidad.

Que el treinta de marzo del año dos mil cinco, fue publicada el acta certificada de la septuagésima sexta sesión ordinaria de Cabildo de Benito Juárez, Quintana Roo 2002-2005, bajo el número 1, tomo I, época primera, de la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, conteniendo el texto y el plano del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio actor, el cual fue formulado, expedido y ejecutado por el comité técnico integrado por los tres niveles de gobierno para tal fin.

El veinte de julio del año dos mil cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo Número 48 extraordinario Bis, tomo II de la séptima época, se publicó el Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual, conforme a su artículo octavo transitorio, solamente puede modificarse por decisión unánime de las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, a propuesta de sus representantes en el comité técnico para la ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Benito Juárez, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal se le concede al Municipio diversas facultades, no se le otorga alguna para que por sí solo pueda elaborar y aplicar programas de desarrollo urbano que violenten los ya existentes en materia de ordenamiento ecológico del propio Municipio, aunado a que los programas parciales de desarrollo urbano que emita el citado Municipio, deben ser congruentes en todo momento con el programa de desarrollo urbano del centro de población del que deriva, debiendo el Municipio ajustarse a lo establecido en las normas estatales y federales, por lo que en ese ámbito carece de autonomía, siendo entonces que no se puede invadir esta esfera jurídica que alegan los actores si no existe tal autonomía municipal en esta materia.

Agrega que el Municipio actor en materia de ecología se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual en su artículo 3o., se determina que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con los otros dos niveles de gobierno, realizará las acciones necesarias para llevar a cabo, entre otros, el seguimiento

continuo y sistemático del proceso de ordenamiento ecológico local del Municipio actor, que además será un instrumento para la evaluación del cumplimiento de los compromisos asumidos entre los tres niveles de gobierno, así como del cumplimiento y efectividad de las políticas y los criterios ecológicos del programa. De igual forma en el artículo 6o. del mencionado ordenamiento, se determina que el Gobierno del Estado promoverá la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal para el cumplimiento de las políticas y los criterios ecológicos contenidos en el aludido Programa de Ordenamiento Ecológico «Local», así como participar en la planeación y conducción de las actividades que incidan en el territorio municipal.

Por lo que considera, que el Municipio actor al pretender la publicación del punto séptimo del acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, mediante el cual se aprueba el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, sin tomar en consideración las políticas y acuerdos planteados en dicho programa, contraviene los acuerdos de los tres niveles de gobierno, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como la Ley «General» de Asentamientos Humanos y, principalmente, lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, el cual nunca le confiere facultades especiales para la modificación unilateral de programas en materia ecológica.

Señala que el Municipio actor no cuenta con una autonomía en materia ecológica, como pretende hacerlo valer, no obstante que alega tener una autonomía en materia de desarrollo urbano; sin embargo, el Municipio pretende con la publicación del citado programa de desarrollo, impactar, en un futuro, modificar y vulnerar los programas existentes que rigen en materia ecológica, sin facultad alguna, ya que únicamente puede aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, siendo que en la actualidad no se cuenta con ningún programa municipal de desarrollo urbano en dicho Municipio, por lo que al afectarse diversas áreas protegidas, se origina una gran alteración al medio ambiente, por lo cual debe atenerse a lo establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente del Estado, así como al Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas correspondientes, lo cual no fue atendido por el Municipio actor, aun cuando le fue señalado en el oficio número 001295, de treinta y uno de mayo de dos mil diez, suscrito por el secretario de Gobierno del Estado, dirigido a la encargada del despacho de la presidencia municipal del Municipio actor, donde se le hace de su conocimiento, mediante el oficio número SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010, que contiene las razones técnicas del porqué no es posible la publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Asimismo, no existe una negativa total para la publicación del programa aludido, sino que se le invita al Municipio actor para que a través de la unidad

administrativa que corresponda, se establezca una coordinación con la mencionada secretaría, con el fin de buscar mecanismos tendentes a solventar los inconvenientes que en su momento no permitieron la publicación del programa referido.

No obstante que en el punto cuarto del séptimo punto del orden del día de la trigésima quinta sesión ordinaria de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, se acuerda incorporar a los trabajos de actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, las consideraciones ambientales del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, ya que, previo a la publicación del citado programa parcial de desarrollo, previamente debieron modificarse dichas consideraciones ambientales que se ven afectadas en el citado Programa de Ordenamiento Ecológico Local, con la aprobación y/o participación de los tres niveles de gobierno, para que una vez hecho lo anterior, se proceda a la publicación, lo que en la especie no aconteció.

Aun cuando se trate de su circunscripción, en razón de la autonomía que goza el Municipio no debe sobreponerse en asuntos de carácter ecológico, por lo que este ente debe atenerse a las leyes expedidas tanto por la Legislatura Federal como la del Estado, ya que la autonomía del Municipio no se refiere a que pueda ejecutar actos y constituir sus propias leyes que contravengan la Constitución Federal y a las del Estado, por lo que aun cuando ejerce cierta autonomía, ésta debe ser siempre con apego a las normas establecidas y regidas por la Constitución, lo cual no aconteció en el caso concreto, puesto que pretende atribuirse facultades con las que no ha sido investido por la Carta Magna.

Con la publicación a que nos estamos refiriendo se acarrearía un caos ecológico, que traería como consecuencia el colapso no sólo de la ciudad de Cancún, sino también afectaría el Municipio de Isla Mujeres y Ciudad Mujeres, al contaminarse los mantos acuíferos de la región, toda vez que son compartidos, siendo por todos conocido que sin ese líquido vital como es el agua, no es posible la subsistencia de la vida, no sólo de la flora y fauna, sino de los propios habitantes de las mencionadas ciudades.

3. En relación con el segundo concepto de invalidez, señala que el oficio número SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010, de trece de mayo de dos mil diez, suscrito por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por el que emite opinión técnica solicitada en el oficio SG/SAJ/146/2010, para que se proceda a la publicación en el Periódico Oficial de la entidad del acta del Ayuntamiento donde se aprobó el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, estima que los

conceptos de invalidez son inoperantes, ya que parte de una errónea interpretación del artículo 115 de la Constitución Federal, porque sus argumentos son producto de una subjetiva concepción de la norma y de la materia que se regula, así como de una conducta contradictoria.

Lo inoperante del concepto de invalidez radica en un acto plenamente consentido por el Municipio actor, pues en apego a lo dispuesto en las materias de ecología y ambiente, la materia de desarrollo urbano es ejercida de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, es decir, una materia en la que los tres niveles de gobierno tienen que participar, más aún tratándose de la ciudad de Cancún, cuya naturaleza así lo exige. De esta manera siempre fue entendida y ejecutada la materia de desarrollo urbano tanto por el Municipio actor como por el Estado, mediante una coordinación entre ambos. Por lo cual no sólo resulta inoperante este concepto, sino que evidencia una contradicción en el actuar de la demandada que ahora se queja de una intromisión de un acto plenamente consentido.

Ejemplifica lo anterior, con el diverso oficio número SG/0362/10, de dos de febrero de dos mil diez, por el cual el secretario general del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, establece coordinación con la subsecretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la entidad, para atender un asunto similar al que se queja el actor, en seguimiento al también oficio SG/SAJ/0039/2010, de cuatro de febrero de dos mil diez, mediante el cual el subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, le hace saber la necesidad de mayor información y documentación respecto a cambios de uso de suelo y densidades aprobados en las sesiones de Cabildos y de los cuales se habían pedido sus publicaciones en el Periódico Oficial del Estado. Con lo que se demuestra el consentimiento tácito de la autoridad municipal, hacia la labor del Ejecutivo del Estado, pero no desde el punto de vista de una intromisión, sino en acatamiento a la concurrencia que preceptúa la norma en materia de desarrollo.

Además, no existe una negativa expresa y determinante en cuanto a efectuar la publicación solicitada, porque como se aprecia del oficio 001295, de treinta y uno de mayo, por el que se recomienda para solventar los inconvenientes que no permitieron su publicación, efectuar coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, es decir, ajustar el programa parcial a las disposiciones técnicas de la norma, con la finalidad de que con dicha publicación no se violenten las normas que rigen en materia ambiental, de desarrollo urbano y de asentamientos humanos.

4. Contrariamente a las afirmaciones del Municipio actor, no se violenta el contenido de los artículos 115 y 41 de la Constitución Federal, por invasión

a la esfera de competencia y autonomía municipal, ya que el Gobierno del Estado de Quintana Roo, por conducto del Poder Ejecutivo, estaba plenamente facultado para realizar los actos que hoy se reclaman, de conformidad con los artículos 4o., párrafo cuarto, 25 y demás relativos y aplicables de la Constitución Federal; 1o., fracciones I, II y X, 2o., fracción I, 7o., fracciones I, II y IX, 20 Bis 2, 20 Bis 3 y 20 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 90, fracción XVIII y en cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 91, fracciones I, II y XIII, de la Constitución Local, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 11, 16, 19, fracciones I y IV, 31, fracciones V y VII y 34, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 1o., 3o., fracción I, 5o., fracción IX, 6o., fracción VII, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo; 1o., 4o., fracción VIII, 5o., 6o., 17, 18, 19, 22, 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo; 4, 7 y demás relativos y aplicables de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en observancia al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y el decreto mediante el cual se establece dicho Programa de Ordenamiento Ecológico «Local», vigentes en el Estado, con base en los argumentos de hecho y de derecho que han quedado plasmados en la contestación a los hechos y a los conceptos de invalidez de la controversia, reiterando que con los actos impugnados no se violan los artículos 115 y 41 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República al rendir su opinión manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

2. Es oportuna la controversia constitucional respecto del oficio número SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010, de trece de mayo de dos mil diez, así como respecto de la omisión por parte de la autoridad demandada de publicar el acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo. No obstante ello, señala que en autos no existe el acto impugnado consistente en la orden emitida por el titular del Poder Ejecutivo Estatal negando la publicación en el Periódico Oficial local del acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, a que hace mención el Municipio actor, por lo que debe sobreseerse de conformidad con la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia.

3. La síndico que compareció en representación del Municipio actor cuenta con la legitimación procesal activa para promover la presente controversia constitucional.

4. Señala que es infundada la causal de improcedencia en la que se aduce la falta de un capítulo específico de conceptos de invalidez, en virtud de que de la simple lectura del escrito de demanda se advierte que el actor vertió diversos argumentos encaminados a demostrar que los actos impugnados le irrogan perjuicio a su esfera competencial y, por tanto, vulneran disposiciones de la Ley Fundamental.

5. Los actos impugnados no invaden la esfera de competencia del Municipio actor, toda vez que no se le coarta su facultad para otorgar licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamiento, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condóminos, pues el hecho de que el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente haya determinado en el oficio impugnado que resultaba improcedente la publicación en el Periódico Oficial estatal del acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo de once de marzo de dos mil diez, en la cual se aprobó el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, no implica que el Gobierno del Estado se arrogue las atribuciones que en la materia corresponden al Municipio actor, tan es así que quien expidió el programa de mérito fue el propio Ayuntamiento promovente.

Agrega que la determinación que tomó el referido secretario de Desarrollo de la entidad, obedece a que observó que el mencionado programa no cumplía con el marco legal vigente en materia ambiental. Así, de los artículos 19, 22 y 23 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo se desprende que en el Estado, en tratándose de la materia de desarrollo urbano, los programas que sean emitidos tanto por la entidad como por los Municipios que la integran, deberán ser congruentes entre sí, ya que de dichos numerales se desprende que:

a) Los programas municipales de desarrollo urbano deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y con el programa municipal de desarrollo respectivo.

b) Los programas de desarrollo urbano de los centros de población tienen por objeto ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de los centros de población; establecer las bases para las acciones de mejoramiento, conservación y crecimiento de éstos, y definir los usos y destinos del suelo, así como las áreas destinadas a su crecimiento con la finalidad de lograr el desarrollo sustentable y mejorar el nivel de vida de la población. Dichos programas

deberán ser congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente.

c) Los programas parciales de desarrollo urbano serán aplicables en un área o zona determinada de un centro de población y regularán las acciones para su conservación, mejoramiento y crecimiento. Dichos programas serán congruentes con el programa de desarrollo urbano del centro de población del que deriven.

En este contexto, si el secretario de Desarrollo Urbano de la entidad al analizar el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, determinó que el mismo no era congruente con el marco legal vigente en la materia, ello no implica que se esté arrogando atribuciones exclusivas del Municipio actor.

Bajo esa perspectiva, si la normatividad establece que la ordenación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población del Estado, se llevará a cabo a través de los diversos instrumentos de planeación, mismos que deben ser congruentes con los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo y los que se hayan expedido a nivel regional, resulta incuestionable que el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al ejercer sus atribuciones en la materia debe observar lo estatuido por el marco legal general y estatal, de no hacerlo así no estaría cumpliendo con lo dispuesto por el Pacto Federal en su numeral 115, fracción V.

Por tal motivo, el oficio que se impugna no transgrede la esfera competencial del Municipio actor y, por ende, el numeral 115, fracción V, de la Constitución Federal.

6. En relación con la omisión de publicar en el Periódico Oficial de la entidad el programa aludido, señala que dicho acto tampoco vulnera la esfera competencial del Municipio actor, en virtud de que ésta es la consecuencia del hecho de que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún no es congruente con el marco legal vigente en la materia.

No obstante lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Ejecutivo de la entidad tiene la obligación de publicar el programa parcial remitido por el Municipio actor. Por lo que el Ejecutivo Local se encuentra obligado a realizar la publicación en el Periódico Oficial local del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, pues es a través de ese acto que se le da vigencia y observancia general al referido programa, ello sin perjuicio de que el gobernador del Estado considere que tal documento contraviene

disposiciones locales en materia de asentamientos humanos y ecología. Ello sin prejuzgar sobre la validez del programa en comento, ya que es una cuestión que no es objeto de estudio de la presente controversia constitucional.

Con apoyo en lo expuesto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá exhortar al Ejecutivo Estatal a realizar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún.

7. En virtud de que la autoridad demandada en ningún momento se arrogó facultades que le competen al Municipio actor en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, sino por el contrario actúo dentro de la esfera de su competencia, es inconcuso que no se conculcan los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 de la Norma Suprema.

8. El Municipio actor señaló una diversa transgresión al párrafo primero del artículo 41 de la Ley Fundamental, sin embargo, del análisis de los argumentos esgrimidos por el promovente no se desprende que con los actos impugnados se vea afectado el postulado fundamental establecido en dicho precepto constitucional, pues no se está cambiando la forma en que se conforma la República Mexicana ni que a través de tales actos se contravengan las estipulaciones del Pacto Federal, por tanto, la pretendida violación resulta infundada.

OCTAVO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos, y con fundamento en el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, se informó que se procedería a elaborar el proyecto de resolución, con el cual se daría cuenta al órgano colegiado resolutor correspondiente;[1]

Y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia

[1] Fojas 493 a 495 de autos.

constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo y el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** A continuación, analizaremos si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Del escrito de demanda se advierte que el Municipio actor señaló como objeto de impugnación de la presente controversia constitucional los siguientes actos:

a) El oficio número SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010, de trece de mayo de dos mil diez, emitido por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el cual comunica al subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, ambos funcionarios del Estado de Quintana Roo, que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún contraviene con el marco legal vigente en materia ambiental, el cual se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico «Local» de Benito Juárez; por tanto, considera improcedente la publicación en el Periódico Oficial del séptimo punto del orden del día del acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, que contiene el primer programa referido.

b) La orden de no publicar en el Periódico Oficial de la entidad, el acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, misma que fue remitida por oficio número PM/028/10, de once de marzo de dos mil diez, dirigida al secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo y presentado ante dicha dependencia estatal el veinticuatro de marzo de dos mil diez.

c) La omisión de publicar en el Periódico Oficial de la entidad el acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo antes mencionada, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de dicha solicitud.

De los actos señalados se advierte que la conducta que perjudica al Municipio actor es la falta de publicación en el Periódico Oficial del Estado del séptimo punto del orden del día del acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, que contiene el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez.

Como puede observarse, en el caso estamos ante una omisión fáctica –falta de publicación–, la cual se consumó una vez que se agotó el plazo legal

para la publicación del referido punto en el Periódico Oficial. Es por esto que los actos señalados como impugnados en los incisos b) y c), quedan ejecutados en el oficio señalado en el inciso a), el cual da respuesta a las solicitudes hechas por el entonces presidente municipal en el oficio PM/028/10, de once de marzo de dos mil diez, por el cual le solicita al secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo la publicación del mencionado punto.

De igual forma, el oficio de trece de mayo de dos mil diez sirve como sustento al referido secretario para abstenerse de publicar el mencionado punto del acta en el Periódico Oficial del Estado, tal como se advierte del oficio número 001295, de treinta y uno de mayo de dos mil diez signado por el referido secretario.[2]

Así, debe tenerse en cuenta que a pesar de que en el oficio de trece de mayo de dos mil diez, se le marcó copia a la encargada de despacho de la presidencia municipal de Benito Juárez, no se tiene certeza de la fecha en que se notificó a la referida funcionaria dicho oficio, pero cabe señalar que de la lectura integral de la demanda y de los anexos que se adjuntaron a la misma, se infiere que el Municipio actor se ostenta como sabedor desde la fecha de la emisión del oficio SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010, que es el trece de mayo de dos mil diez.

En esas circunstancias, el plazo de treinta días señalado en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, inició a partir del siguiente día hábil a que se hizo sabedor de su contenido, esto es, el catorce de mayo de dos mil diez, y concluyó el veinticuatro de junio del mismo año.

Del cómputo señalado se descuentan los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo; cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de junio de dos mil diez, por ser sábados y domingos, los cuales son inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, si la demanda se presentó en la Oficina de Correos de México de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el lunes siete de junio de de dos mil diez, tal como se advierte del sello estampado en el sobre de la foja treinta y dos de autos, debe concluirse que la demanda fue promovida oportunamente.

---

[2] Foja 405 de autos.

TERCERO.—**Legitimación activa.** Enseguida estudiaremos la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[3] el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, el actor es el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo y, en su representación, suscribió la demanda Javier Brito Rosellon, quien se ostentó con el carácter de síndico municipal y apoderado jurídico del Ayuntamiento de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, ante instancias judiciales en los juicios en que el Municipio sea parte, según lo dispone el artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.[4]

Asimismo, acreditó su cargo mediante copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida por el X Consejo Distrital Electoral en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, de fecha trece de febrero de dos mil ocho.[5]

Ahora bien, el Poder Ejecutivo del Estado, en su escrito de contestación de demanda, manifestó, en síntesis, que el síndico municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, no se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional, pues de conformidad con la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dicho funcionario sólo es un "apoderado legal" y el titular del derecho base de la acción, es el órgano colegiado denominado Ayuntamiento, y no así el referido servidor público municipal.

Añadió que el artículo 66, fracción I, inciso r), dispone la facultad al Ayuntamiento de promover las acciones legales correspondientes, cuando los Gobiernos Federal o Estatal expidan leyes o decretos que invadan o vulneren la esfera municipal. Agregó que a su juicio se debe entender por acciones legales las controversias constitucionales.

---

[3] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

[4] "Artículo 92. Al síndico municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:
"…
"V. Ser apoderado jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en las que el Municipio sea parte."

[5] Página 21 de autos.

Lo anterior lo sustentó con las tesis de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACIÓN DEBE PREVERSE EN LA LEGISLACIÓN QUE LA RIGE Y EN CASOS EXCEPCIONALES PRESUMIRSE." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA EVIDENTE DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA IMPIDE PRESUMIRLA (ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

Los anteriores argumentos de improcedencia son infundados por las siguientes consideraciones:

Como ya se expresó en párrafos anteriores, el artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo dispone que al síndico municipal le corresponde ser el apoderado jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte. Es decir, independientemente que en el artículo 66, fracción I, incisos r) y u), de la misma ley, se diga que el Ayuntamiento es el representante jurídico del Municipio y que tiene la facultad para promover las acciones legales correspondientes, cuando los Gobiernos Federal o Estatal expidan leyes o decretos que invadan la esfera municipal. Lo cierto es que, en primer lugar, el Ayuntamiento es un cuerpo colegiado y, por tanto, la representación legal de éste la tiene el síndico de la misma manera en que, por ejemplo, el presidente municipal conduce las relaciones del Municipio con los Poderes Federales y Estatales y tiene la representación de éste en actos oficiales. En segundo lugar, no hay ningún precepto en la aludida ley que exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera la intervención de todo el Ayuntamiento, ni alguno que prohíba al síndico interponer dicho medio de control constitucional; al contrario, el hecho de que el artículo 92 disponga que el síndico sea el apoderado legal del Ayuntamiento ante instancias judiciales, como la presente, hace más eficiente la promoción de este tipo de juicios.

Además, no debe perderse de vista que las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia son flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y

que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata pues de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante este Alto Tribunal. Por ello, si en el caso existe una norma que faculta al síndico municipal a ser el apoderado legal del Municipio ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte, y no hay restricción expresa de no serlo en las controversias constitucionales, y en este asunto el que promueve es dicho funcionario, como lo establece la norma, debe reconocérsele como legítimo representante del Ayuntamiento del Municipio actor.

En este orden de ideas, es evidente que el síndico municipal es quien está legitimado para la promoción del presente medio de defensa constitucional, por tanto, las tesis citadas por la parte demandada no son aplicables al caso en concreto; y contrario a lo afirmado por la misma, el referido servidor público municipal sí cuenta con la debida legitimación procesal activa para promover la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los artículos 10, fracción «I» y 11 de la referida ley.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Resulta necesario analizar la legitimación de la demandada, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demandada, en caso de que resulte fundada.

En auto de catorce de junio de dos mil diez, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridad demandada en esta controversia, al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Comparece en representación de este poder, Félix Arturo González Canto, quien se ostenta como gobernador del Estado de Quintana Roo y titular del Poder Ejecutivo, con la representación legal que le conceden los artículos 78 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y con las atribuciones que le otorga el artículo 90, fracción XVIII, de la referida Constitución.

Asimismo, acreditó su cargo mediante el original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en el que se publicó el bando so-

lemne por el que se declara gobernador constitucional electo al referido funcionario.[6]

QUINTO.—**Estudio de causas de improcedencia.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado manifiesta que en la presente controversia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 22, fracción VII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, ya que respecto a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, la parte actora no realiza concepto de invalidez alguno, tendente a combatir la violación de dichos preceptos.

El anterior argumento es infundado, en virtud de que de la simple lectura del escrito de demanda se advierte claramente que el actor hizo valer diversos argumentos encaminados a demostrar que el acto impugnado le irroga perjuicio a su esfera competencial, al estar mal fundamentado y motivado, así como por estar expedido por autoridad incompetente y, por tanto, vulnera las citadas disposiciones de la Carta Magna. Robustece lo anterior la tesis de este Alto Tribunal, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."[7]

No habiendo advertido de oficio la actualización de diversa causal de improcedencia, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO.—**Estudio constitucional previo.** Debido a la estrecha relación que existe entre la materia de asentamientos humanos y protección al medio ambiente, así como por la forma en que presenta sus argumentos el Municipio actor, es necesario exponer cuáles son las competencias constitucionales de las referidas materias.

Facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos. Artículos 73, fracción XXIX-C, 27, párrafo tercero y 115 de la Constitución Federal.

---

[6] Fojas 394 y 395 de autos.

[7] Tesis aislada de la Séptima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 56, cuyo texto es el siguiente: "De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate. "Amparo directo 4471/78. Primitivo Montiel Gutiérrez. 14 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos."

A partir de la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis al artículo 73, fracción XXIX, en la que se incluyó el inciso C, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma. En el caso de la materia de asentamientos humanos, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que además de los principios de división competencial establecidos en ella, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

Así, la Constitución establece en su artículo 73, XXIX-C, que el Congreso tiene la facultad de: expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

Vale la pena transcribir ciertos párrafos de la exposición de motivos y del dictamen de la Cámara de Origen de la reforma del seis de febrero de mil novecientos setenta y seis a los artículos 27, 73 XXIX-C y 115, en donde queda muy clara la intención del Constituyente:

Exposición de motivos:

"Los elementos y acciones que inciden en los centros urbanos de población por parte del sector público corresponden a los tres niveles de gobierno previstos en el sistema constitucional mexicano, lo que implica que para la ordenación de los centros urbanos, las acciones de los Ayuntamientos, Gobiernos Estatales y del propio Gobierno Federal deberán darse de acuerdo con las competencias que la Constitución General de la República les ha conferido, respondiendo a objetivos comunes en el marco de una visión de conjunto de la problemática urbana, debiendo por tanto fijarse dichas bases en la Carta Fundamental y en la ley reglamentaria correspondiente.

"En los sistemas de Gobierno Federal, lo que ha determinado el conferirle a la Federación una competencia, es la trascendencia nacional de una materia cuya atención rebasa el ámbito de una entidad federativa en lo particular; ese ha sido el sentido del sistema mexicano consagrado en diversas normas del Texto Constitucional y especialmente destacado por el artículo 117 de la Constitución en vigor. En este mismo sentido los problemas que pertenecen a dos o más entidades federativas en materias de nivel nacional deben de atenderse con la participación del Gobierno Federal, criterio general que sigue la Constitución al establecer la competencia de los tribu-

nales federales para dirimir las controversias que se susciten entre dos entidades federativas.

"La Constitución de 1917 no contiene ninguna norma que establezca regulaciones en materia urbana, por tanto en los términos del artículo 124 se entiende en principio como una materia reservada a los Estados; sin embargo, es de señalarse que además de las razones históricas que explican la ausencia correspondiente, la problemática urbana se encuadra dentro de un conjunto de acciones que difícilmente podrían establecer una facultad exclusiva a cualquiera de los niveles de gobierno por los múltiples elementos, materias y atribuciones, que concurren a la misma.

"En los términos de la vigente distribución de competencias del sistema federal mexicano, la Federación ejerce facultades decisivas en el desarrollo urbano, como las correspondientes a la tenencia de la tierra, agua, bosques, contaminación ambiental, vías generales de comunicación, energía eléctrica, y en otras materias, así como lo relativo a la promoción económica, las inversiones públicas de la Federación, tienen impacto determinante en dicho proceso, condicionan las posibilidades del crecimiento agrícola e industrial, y dan origen a la creación de fuentes de trabajo, las que constituyen el elemento de atracción básica en la elección que los grupos humanos toman para asentarse.

"La multiplicidad de elementos y de competencias que inciden en el fenómeno urbano nos lleva al principio de que la estructura jurídica que dé regulación al mismo, deberá establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno a través de nuevas formas de colaboración de las entidades federativas entre sí, y de éstas con la Federación, como única forma de ser congruente al federalismo, dentro de un cauce de responsabilidad institucional compartida. Federalizar estas acciones públicas, sería una posición conservadora, antihistórica, que escindiría responsabilidades y afectaría profundamente nuestro sistema federal; sólo la acción compartida entre la Federación y los Estados, permitirá una acción intergubernamental de amplia comunicación que dé atención al problema de manera integral.

"…

"Las autoridades deberán dictar las medidas necesarias para reglamentar los asentamientos humanos en el amplio sentido del término y establecer las provisiones, usos destinos y reservas de tierras, aguas y bosques, con objeto de planear y regular la fundación de las ciudades y demás centros de población; su conservación y mejoramiento.

"En consecuencia con lo anterior, se propone la adición de dos fracciones al artículo 115; en la primera de ellas y para los efectos de la reforma al párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución, se reafirma la facultad de los Estados y de los Municipios para que dentro del ámbito de sus competencias expidan las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas que correspondan a la observancia de la ley federal reglamentaria de la materia; en la segunda se prevé la posibilidad y se establecen los mecanismos de solución para que en forma coordinada la Federación, las entidades federativas y los Municipios planeen y regulen de manera conjunta el desarrollo de los centros urbanos de población que estando situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica.

"Finalmente, en el artículo 73 se faculta al Congreso de la Unión para que expida las leyes que establezcan la adecuada concurrencia en las entidades federativas, de los Municipios y de la propia Federación en la solución de los problemas expresados."

Dictamen. Cámara de Diputados:

"La adición de la fracción XXIX-C al artículo 73 constitucional, facultará al Congreso de la Unión para legislar en materia de asentamientos humanos. Esta disposición fundamentará la expedición de una ley federal que defina bases generales para regular y coordinar la incidencia de los tres niveles gubernamentales en el ordenamiento de los centros de población.

"Con esta estructura normativa, Gobierno Federal, entidades federativas y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán al cumplimiento de los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Se evitarán interferencias competenciales en materia urbana propiciadas por el actual régimen; se favorecerá el crecimiento controlado de las áreas, citadinas, una más adecuada distribución poblacional y un mejor aprovechamiento de nuestros recursos.

"Avance significativo en materia de coordinación constituye la adición al artículo 115 constitucional con las fracciones IV y V. La primera estatuye la facultad de los Estados y Municipios para expedir leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a efecto de cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la filosofía de esta reforma y con la ley federal de la materia.

"La nueva fracción V del citado precepto, permitirá afrontar eficazmente el problema de las megalópolis. La continuidad geográfica formada por varios

centros urbanos, comprendidos en territorios municipales de dos o más entidades federativas, podrá enfocarse por los niveles competenciales federal, estatal y municipal. El desarrollo de estas áreas se plantará y regulará en acción conjunta y coordinada."

A su vez, el artículo 27, párrafo tercero, en su segunda parte, establece lo siguiente:

"En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

El veintiséis de mayo de ese mismo año, fue publicada la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. Esta Ley General de Asentamientos Humanos fue modificada en mil novecientos ochenta y uno, y mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 de la Constitución Federal. El artículo 1o. de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente establece lo siguiente:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

"I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por parte de la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos de la misma, establecidos, éstos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución.

Además, esta facultad constitucional debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional que se agregó al Texto Constitucional posteriormente; este carácter se encuentra claramente establecido en el artículo 11 de la misma Ley General de Asentamientos Humanos vigente, que establece que:

"Artículo 11. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo."

Una vez establecidas las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos, pasemos a analizar la materia de protección al medio ambiente.

Facultades concurrentes en materia de protección al medio ambiente. Artículos 73, fracción XXIX-G, 27, párrafo tercero y 115 de la Constitución Federal.

A partir de la reforma de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete al artículo 73, fracción XXIX, en la que se incluyó el inciso G, la materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente. En el caso de la materia de protección al medio ambiente, las competencias

se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, al igual que en materia de asentamientos humanos, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

Así, la Constitución establece en su artículo 73, XXIX-G, que el Congreso tiene la facultad de: expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológicos.

Vale la pena transcribir ciertos párrafos de la exposición de motivos y del dictamen de la Cámara de Origen de la reforma de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 27, 73, XXIX-G, en donde queda muy clara la intención del Constituyente:

Exposición de motivos:

"La iniciativa de reforma que presento a consideración de esa representación, tiene como propósito establecer las bases, dentro del espíritu del artículo 27 constitucional, para hacer frente a los desequilibrios ecológicos que deterioran los recursos naturales, patrimonio fundamental para el desarrollo nacional, y que afectan la calidad de vida de la población. La reforma introduce una concepción integral que permitirá asegurar, en las nuevas condiciones, la conservación, protección, mejoramiento y restauración de los ecosistemas y sus componentes.

"Se propone, asimismo, la adición de una fracción al artículo 73, referida a la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes necesarias en materia de ecología, con el objeto de establecer la concurrencia que debe existir entre el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y los Municipios en la preservación del equilibrio ecológico y sus elementos naturales y en la protección del ambiente."

Dictamen. Cámara de Diputados:

"Resulta, pues del todo conveniente la adición que se propone al párrafo tercero del artículo 27 constitucional, así como también especificar dentro del Congreso de la Unión para establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la materia de que se viene tratando, ya que las disposiciones en

vigor no precisan la dimensión, característica y alcance de las funciones correspondientes a cada una de las tres esferas de competencia.

"Debe señalarse que la tarea de proteger el ambiente es conveniente que constituya una responsabilidad compartida entre los diferentes planos del Gobierno Estado Mexicano. Representa, a nuestro parecer, un importante acierto de la iniciativa que nos ocupa, el establecimiento de la concurrencia entre la Federación los Estados y los Municipios en esta materia. Sabemos que nuestro régimen constitucional se basa en el otorgamiento de facultades expresas a los Poderes Federales y que aquellas que no le estén atribuidas con ese carácter se entienden reservadas a los Estados. La aplicación del principio general de competencias excluyentes no parece adecuado para un problema tan complejo como el referente al equilibrio ecológico, pues hay fenómenos que deben ser atendidos a escala nacional, pero otros que afectan a un solo Estado o a un Municipio. De ahí que la concurrencia aparezca como una solución adecuada para poder atender en los distintos ámbitos de competencia, desde el municipal hasta el federal, lo relativo a la protección del ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico."

A su vez, el artículo 27, párrafo tercero, en su primera parte, establece lo siguiente:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana."

El veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyas disposiciones tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer la bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. El artículo 1o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, establece lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés

social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"…

"VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución; …"

De este modo, la materia de protección al medio ambiente fue absorbida por parte de la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos de la misma, establecidos, éstos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución.

Además, esta facultad constitucional debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional que se agregó al Texto Constitucional posteriormente; este carácter se encuentra claramente establecido en el artículo 20 Bis de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, que establece que:

"Artículo 20 Bis. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación. Asimismo, la secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta ley, así como en las demás disposiciones que resulten «aplicables»."

De lo antes expuesto podemos advertir que el diseño legislativo adoptado por el legislador para regular la materia de asentamientos urbanos y de medio ambiente tiene muchas semejanzas. Ahora pasemos al estudio de fondo del presente asunto.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Previo al análisis de los conceptos de invalidez, se considera oportuno destacar que las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan por los distintos niveles de

gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones.

De este modo, podemos afirmar inicialmente que: entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior.

Existen, por tanto, dos vías de análisis de ámbito de competencia en esta materia, que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación, que si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

Teniendo en cuenta lo establecido en los párrafos anteriores, pasemos al análisis de la normativa estatal que regula la materia de asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo.

La ley respectiva tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales el Estado y los Municipios participarán en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; asimismo, establece las normas conforme a las cuales dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población.

La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo dispone en su artículo 27, el procedimiento al cual se deben someter las dependencias estatales o municipales, según sea el caso, para la formulación y aprobación de los programas de desarrollo urbano. Dicho procedimiento consiste en lo siguiente:

I. La dependencia estatal o municipal que, conforme a su competencia, haya formulado el anteproyecto del programa de desarrollo urbano, lo publicará y difundirá ampliamente en los periódicos de circulación local, convocando a los interesados a emitir su opinión. Asimismo, remitirá dicho anteproyecto para opinión a la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado o al Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda;

II. La convocatoria respectiva, establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano y

Vivienda del Estado, el Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda correspondiente, y a los particulares interesados, para que presenten por escrito a la dependencia competente sus comentarios al anteproyecto;

III. La dependencia competente incorporará los comentarios procedentes al anteproyecto y dará respuesta fundada a los improcedentes, quedando ambos a consulta de los interesados en la propia dependencia, durante un término improrrogable de cinco días hábiles; y,

IV. Con base en los comentarios procedentes, la dependencia competente formulará el anteproyecto definitivo, que será aprobado y expedido por:

a) El gobernador, en el caso del programa estatal de desarrollo urbano y los programas regionales y subregionales de desarrollo urbano o sus modificaciones;

b) El Ayuntamiento respectivo en sesión de Cabildo, en el caso de los programas municipales de desarrollo urbano, los del centro de población y los que de éstos deriven; y,

c) Las comisiones de conurbación respectivas, en los casos de los programas de ordenamiento de zonas conurbadas interestatales.

V. Cumplidas las formalidades señaladas, el programa respectivo o sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial y en los periódicos de mayor circulación en el Estado o Municipio correspondiente y, en su caso, en los bandos municipales.

Del anterior procedimiento destaca lo establecido en la última fracción, al señalar que cumplidas las formalidades señaladas se publicará en el Periódico Oficial el programa respectivo. Al hacer una lectura íntegra de la ley de que se trata y teniendo en cuenta la interpretación al sistema de competencias concurrentes en esta materia, encontramos que no es únicamente el artículo 27 el que establece las formalidades para la formulación y aprobación de programas de desarrollo urbano, si esto fuera así, ambos niveles de gobierno podrían publicar sus programas de desarrollo urbano sin la injerencia del otro nivel de gobierno. Con esto no se estaría respetando el sistema de competencias concurrentes establecido constitucionalmente en estas materias, pues no habría coordinación, congruencia y compatibilidad en la planeación entre los distintos niveles de gobierno.

Así, tenemos que el legislador local estableció ciertas normas que hacen que se respete el referido sistema, como lo es el artículo 6o. de la ley aquí

analizada, que dispone que le corresponderá al Ejecutivo del Estado dictaminar, **previamente a su expedición**, la congruencia de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano con el programa estatal del desarrollo urbano, así como la compatibilidad urbanística de las autorizaciones de fraccionamiento y condominios que vayan a otorgar los Municipios.

Después, el artículo 8o. de la mencionada ley establece que corresponde a los Municipios formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y actualizar los Programas Municipales de Desarrollo Urbano en congruencia con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano. De igual forma, dicha ley en su artículo 18 establece que el Programa Estatal de Desarrollo Urbano deberá ser congruente con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, así como con el ordenamiento ecológico del territorio.

Estos artículos robustecen lo establecido en párrafos anteriores: entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior, pues como se advierte de dichos preceptos, los programas municipales en todo momento deben ser congruentes con lo establecido en los programas estatales, y estos últimos deberán ser congruentes con los nacionales. Asimismo, nos muestra como las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno en las materias aquí analizadas siempre deberán ser congruentes y compatibles con las del inmediato superior.

Una vez analizada la legislación estatal en materia de asentamientos humanos, pasamos al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor.

De la lectura de los cuatro conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, se advierte que la impugnación gira en torno a tres actos consistentes en el oficio SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010, de trece de mayo de dos mil diez, expedido por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, la negativa de publicación y la omisión de publicar el acta de la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo. Dichos actos se concretan en el oficio antes referido, toda vez que el Municipio actor reclama que con éste se vulnera el artículo 115, fracción V, constitucional, al corresponder a los Ayuntamientos de los Municipios expedir las autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano.

Esto es, a juicio del Municipio actor, cuenta con la plena facultad de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano

municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia. Asimismo, le corresponde intervenir en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

Al condicionar la publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún a la determinación del secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado –a petición del subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno de la entidad–, a juicio del Municipio actor, se vulnera su esfera competencial, pues es a éste a quien le compete la elaboración de los planes de desarrollo dentro de su jurisdicción.

Agrega que con la emisión del oficio combatido se coarta la facultad del Municipio promovente para aprobar las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, toda vez que el poder demandado, lo único que tenía que hacer, dentro del ámbito de sus atribuciones, era ordenar la publicación en el Periódico Oficial de la entidad del acta de Cabildo ya descrita con antelación; sin embargo, excediéndose en sus facultades, se entrometió dentro del marco competencial del Municipio actor al determinar la improcedencia de la publicación.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si el oficio impugnado emitido por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, de fecha trece de mayo de dos mil diez, por el cual se le niega la publicación en el Periódico Oficial del Estado al Municipio de Benito Juárez del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, invade la esfera competencial de éste establecida en el artículo 115 constitucional.

La impugnación del Municipio actor es **infundada,** por las siguientes razones:

El artículo 115 en su fracción V establece las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos y protección del medio ambiente. Esta fracción en particular, hay que subrayarlo, no se refiere ni a facultades normativas exclusivas del Municipio, ni a servicios públicos que deben prestarse por el mismo, pues éstas se encuentran expresamente previstas en las diversas fracciones II y III, respectivamente.[8]

[8] Los criterios específicos de la fracción II, son los derivados de la controversia constitucional 14/2001, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, resuelta el 7 de julio de 2005.

Así, el 115 en su fracción V, se dedica a enumerar las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, a las materias de asentamientos humanos y protección del medio ambiente, pero estableciendo que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas, así como en concordancia con los fines establecidos en el artículo 27 constitucional, esta fracción dispone:

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

Si bien esta fracción se reformó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, su contenido solamente se alteró de manera parcial, al agregarse como facultades la formulación de planes de desarrollo regional (actual

inciso c); control y vigilancia de la utilización de suelo (actual inciso d); formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros (actual inciso h); y, celebración de convenios para administración y custodia de zonas federales (actual inciso i). Por lo que la facultad concurrente municipal relativa a los asentamientos humanos y protección al medio ambiente ya se encontraba como tal desde mil novecientos ochenta y tres, siendo que la reforma de mil novecientos noventa y nueve, simplemente tuvo como finalidad aclarar la redacción creando incisos, tal como se advierte del dictamen de la Cámara de Origen sobre las nueve iniciativas que se presentaron para la reforma al artículo 115 por parte de diversos grupos parlamentarios.[9]

Fue entonces, en la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuando se estableció de manera expresa la facultad municipal relacionada con la zonificación y planes de desarrollo urbano, pero sin la intención del Constituyente de que esta facultad fuera más allá de una intervención por parte del Municipio en las facultades estatales y federales en la materia, originarias desde la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, como lo hemos referido anteriormente; tan es así, que el Municipio en estos momentos históricos era todavía "administrado" y no "gobernado" por un Ayuntamiento.[10] La reforma de mil novecientos noventa y nueve, si bien

[9] Dictamen de la Cámara de Origen: "4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del Municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al Municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional.".

[10] La exposición de motivos de la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se refiere a la fracción estudiada solamente en el siguiente párrafo, que se transcribe: "Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio Libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que *en la fracción V se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales*, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución."; por su parte, el dictamen de la Cámara de Origen es aún más escueto, ya que sólo precisó lo siguiente: "A juicio de los suscritos, la fracción V que se propone, *enriquece notablemente la facultad de los Municipios para intervenir en la planeación de su desarrollo urbano*, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en la vigilancia del uso del suelo y en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Crear y administrar zonas de reservas ecológicas y expedir la reglamentación necesaria, son facultades de un extraordinario alcance que ponen las bases para consolidar a los Municipios como los más fuertes puntales del desarrollo nacional.".

no tocó sustantivamente la fracción V más que para ordenar su redacción, sí cambió el *contexto normativo* constitucional general en el cual debe enmarcarse la *tendencia interpretativa* de la facultad que ahora nos ocupa. Lo anterior significa que el texto analizado no puede significar exactamente lo mismo antes y después de la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que la misma otorgó una nueva posición constitucional al Municipio frente al Estado y a la misma Federación.[11]

Lo anterior significa que la intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano no puede tener la misma intensidad antes y después de la reforma referida, y aun cuando la diferencia no puede ser sustantiva, sino sólo de grado, sí le debe otorgar al Municipio una autonomía cierta frente a la planeación estatal, no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.

Dado este sistema general de concurrencias establecido constitucionalmente, podemos ahora analizar el caso en concreto a efecto de resolver si efectivamente se actualiza una violación al artículo 115 por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

En primer término, se debe tener en cuenta que la razón principal que sustenta la no publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún es que, tal como se expresa en el oficio

---

[11] Esto es claro de una gran cantidad de precedentes emitidos por este Alto Tribunal, dentro de los que destacan los siguientes criterios: P./J. 84/2001, "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN."; P./J. 122/2004, "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."; P./J. 46/2004, "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."; P./J. 136/2005, "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN."; P./J. 134/2005, "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO."; P./J. 132/2005, "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA."; P./J. 153/2005, "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA."; P./J. 12/2005, "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

impugnado, dicho programa contraviene el marco legal vigente en materia ambiental contenido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez.

Cabe destacar que el marco normativo que regula el primer programa mencionado es la Ley General de Asentamientos Humanos, la cual en su artículo 6o. establece que la materia de desarrollo urbano será ejercida de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, por tanto, en dicho rubro participan los tres órdenes de gobierno. Por tanto, se insiste que, contrariamente a lo argumentado por el Municipio promovente, la aprobación de programas en materia de asentamientos urbanos no es unilateral sino concurrente.

Por su parte, el último programa referido es un instrumento normativo creado con la colaboración de los tres órdenes de gobierno, lo cual respeta la facultad constitucional de concurrencia en la materia de protección al medio ambiente. Tan es así, que para la modificación de dicho programa se necesita la decisión unánime de las autoridades competentes en los tres niveles de gobierno. Lo anterior se corrobora con el punto octavo de dicho programa, el cual textualmente dispone lo siguiente:[12]

"Octavo. La vigencia del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Benito Juárez será indefinida, es decir, estará vigente hasta que se derogue expresamente en los instrumentos jurídicos correspondientes. Su contenido puede ser modificado por decisión unánime de las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, a propuesta de sus representantes en el comité técnico para la ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Benito Juárez.

---

[12] Dicho programa se invoca como hecho notorio por ser del conocimiento público, toda vez que se publicó el veinte de julio de dos mil cinco en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Número 48 extraordinario Bis, tomo II de la séptima época. En apoyo a lo anterior se cita la tesis de jurisprudencia número P./J. 74/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de dos mil seis, página 963, cuyo texto es el siguiente: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

"Las autoridades de cada orden de gobierno formalizarán las modificaciones respectivas mediante instrumentos jurídicos aplicables y promoverán su publicación en los órganos de difusión oficial correspondientes.

"En un término de treinta días hábiles se deberá instalar un comité que de (sic) seguimiento al proceso de aplicación de las normas contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico de Benito Juárez que hoy se decreta, así como su seguimiento y evaluación permanente conforme al esquema previsto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en materia de ordenamiento ecológico.

"Los representantes de los tres órdenes de gobierno mencionados en el párrafo anterior podrán suscribir los acuerdos necesarios para modificar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Benito Juárez, en cualquiera de los siguientes casos:

"…

"Cuando por acuerdo del gobernador del Estado y del presidente municipal de Benito Juárez y considerando el potencial impacto económico y social, favorable para el Estado y el Municipio o para la población residente en los mismos, se requiera modificar el contenido del Programa de Ordenamiento Ecológico Local de Benito Juárez, mitigación o compensación ambiental que prevean las disposiciones legales aplicables o las que en su caso, sugiera la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales."

Así, podemos advertir que el poder demandado no actuó ilegalmente, toda vez que apoyó su decisión de no publicación en un dictamen técnico fundamentado en el referido programa ecológico donde se expresan las razones por las cuales el programa de desarrollo urbano propuesto por el Municipio vulnera la normatividad vigente en materia de medio ambiente. Estas razones las hizo valer el poder demandado en su escrito de contestación de demanda.[13] Entre las razones dadas al Municipio actor destacan:

---

[13] Fojas 374 a 376 del expediente en que se actúa. Además de que el poder demandado ofrece como documental pública el original del oficio SEDUMA/DS/DJ/1187/2010, de fecha veintidós de julio del año dos mil diez, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el memorándum 045/2010 de fecha quince de julio de 2010, suscrito por el ingeniero Eduardo Moretín Ocejo, director de Desarrollo Urbano de la mencionada secretaría, mediante el cual se emiten los aspectos técnicos que limitan la aprobación de la publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

• La ubicación del polígono donde se determina el desarrollo del programa parcial es una zona que tiene un uso de suelo de conservación, protección y aprovechamiento no urbano.

• La propuesta del Municipio actor no está realizada desde una perspectiva regional, y considera a la zona de crecimiento de la ciudad de Cancún como un ente individual y no considera el crecimiento a futuro de Ciudad Mujeres, por lo que deberá considerar el establecimiento de equipamientos regionales, que puedan ser utilizados de forma compartida en la zona metropolitana de Cancún-Isla Mujeres.

• Las vialidades propuestas en el programa de desarrollo urbano del Municipio actor carecen de una red de vías de tránsito diferenciado, es decir, rápido con transporte masivo, semirápido con transporte semimasivo, corredor urbano con usos mixtos, vías de penetración y calles que den acceso a los lotes, del mismo modo el periférico propuesto, no funcionaría como tal, debido a que atraviesa la zona de crecimiento del documento.

• En el programa propuesto por el Municipio promovente se incluyó una zona para el desarrollo de un parque de tecnologías ambientales, o bien una zona de reciclamiento de basura, sin embargo, estos predios se encuentran cercanos a los actuales pozos de extracción de agua potable de la ciudad de Cancún, por lo que debemos priorizar la protección de los mantos acuíferos y promover la implantación de este tipo de sitios en otras zonas del territorio municipal.

• La propuesta del programa determina casi en su totalidad, superficie para vivienda social dirigida hacia la población con más escasos recursos, lo que contribuirá a deteriorar el carácter turístico de Cancún, el cual ya se encuentra afectado actualmente, por lo que es necesario diversificar la oferta a diferentes sectores económicos, contribuyendo así a crear una ciudad integralmente consolidada.

Estas razones muestran que la decisión del Poder Ejecutivo de no publicar el programa parcial de desarrollo urbano propuesto por el Municipio actor y, por ende, su no aprobación, no fue una decisión caprichosa sin fundamento por parte del referido poder, al contrario, dicho poder expone razones suficientes para que el Municipio conozca los elementos de dicha negativa.

Cabe destacar que las razones dadas por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno de Quintana Roo, están sustentadas en el Programa de Ordenamiento Ecológico «Local» del Municipio de Benito Juárez –en el cual participó el Municipio actor– y pueden servir para que el

promovente haga los ajustes correspondientes a su programa y en un futuro volverlo a presentar para su publicación.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que contrario a lo manifestado por el Municipio actor, de la fracción V del artículo 115, no se desprende que el Municipio tenga una facultad exclusiva y definitiva en materia de asentamientos urbanos y protección al medio ambiente. Asimismo, las acciones de: formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 constitucional, deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

Por otro lado, tampoco podemos llegar al extremo contrario: considerar que el Municipio deba quedar a merced de las decisiones del Estado, cuando las mismas pueden ser potencialmente arbitrarias al no contar con un control de la actuación del órgano que debe realizarlas, como es la dependencia estatal perteneciente al Gobierno del Estado. La no arbitrariedad de las decisiones debe tener, entonces, su límite y control en el propio dictamen de congruencia que emita la dependencia estatal una vez que analice y verifique que los planes y programas municipales guardan congruencia entre los distintos niveles de planeación.

Este dictamen, en todos los casos, deberá contener los motivos y las razones por las cuales el Gobierno Local decida sobre la congruencia o la falta de la misma de los planes y programas municipales, justificando clara y expresamente las recomendaciones que considere pertinentes en caso de detectar incongruencias.

Por tanto, como ya se adelantó, el argumento hecho valer por el Municipio actor resulta infundado en su integridad.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza con salvedades. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto particular y los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Silva Meza reservaron el suyo para formular, en su caso, votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos previo aviso a la Presidencia.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2009.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil diez, resolvió por unanimidad de votos la controversia constitucional 97/2009, en la que se analizó, entre otros temas, si el Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos resulta inconstitucional por utilizar la noción de "industria petrolera estatal" y si desborda el alcance del texto de la Ley de Petróleos Mexicanos, al admitir que, mediante proyectos sustantivos, el sector privado incida en las actividades sustantivas de carácter productivo; además de permitir a los particulares participar directamente de las utilidades derivadas de la explotación del hidrocarburo y trastocar el sistema de deliberaciones que debe regir en el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Durante el desarrollo de la discusión de este asunto expresé que, en mi opinión, resultaba necesario modificar la metodología de análisis contenida en el proyecto respecto de la constitucionalidad del reglamento combatido, propuesta que fue aceptada y la cual consistía, esencialmente, en verificar la constitucionalidad de los artículos impugnados a la luz de la fracción I del artículo 89 constitucional.

Ello, en atención a que en diversos conceptos de invalidez la Cámara de Diputados adujo violaciones directas del reglamento a los artículos 14, 16, 25, 27, 28 y 135 de la Constitución, cuyo análisis no resulta procedente desde mi perspectiva.

A mi parecer, la inconstitucionalidad del reglamento sólo podía hacerse valer, en principio, a través de violaciones al artículo 89, fracción I, ya fuera por invasión de las atribuciones que corresponden a la Cámara de Diputados (parte actora) o por violación a los principios de la facultad reglamentaria a cargo del Ejecutivo.

Ahora bien, aun cuando en la sentencia se establece de manera expresa que la revisión constitucional se limitará a confrontar los artículos combatidos con el artículo constitucional referido,[1] durante el desarrollo de la parte considerativa del fallo, se insistió en realizar un análisis directo entre los preceptos del reglamento materia de impugnación y los artículos 14, 16, 25, 27 y 28 de la Constitución Federal.[2]

Por ejemplo, al analizar el tema relativo a las actividades sustantivas de carácter productivo, los proyectos sustantivos y las disposiciones administrativas de contratación, además de determinar que dichas figuras no transgreden el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, se hizo un pronunciamiento respecto de que no configuran un sistema normativo de contratación contrario a las normas constitucionales que rigen la explotación de hidrocarburos, específicamente los artículos 25, 27 y 28 constitucionales.

En igual orden de ideas, respecto del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, se consideró que el reglamento impugnado no rebasa el marco regulatorio delimitado por la ley y, en consecuencia, respeta las garantías de reserva de ley y subordinación jerárquica, así como los artículos 14 y 16 constitucionales.

Consecuentemente, no obstante que en la sentencia se parte de un análisis metodológico consistente en confrontar el reglamento impugnado con la ley que reglamenta, a saber, la Ley de Petróleos Mexicanos, para posteriormente establecer su conformidad o no con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal y, consecuentemente, pronunciarse respecto de su validez constitucional, a lo largo del fallo se insistió en realizar declaraciones respecto de la constitucionalidad de algunos de los preceptos combatidos a la luz de artículos distintos del 89, fracción I, –por ejemplo: 25, 26 y 27 constitucionales–, lo cual da la impresión de que a través de una controversia constitucional existe la posibilidad de realizar un análisis de constitucionalidad abstracto, entendiendo por tal la confronta entre un reglamento y cualquier artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no exista una afectación al ámbito competencial de la parte actora.

En tales circunstancias, si bien comparto el sentido al que se arribó respecto de la validez de los artículos impugnados, difiero de las consideraciones en que se insiste en sustentar la constitucionalidad de los preceptos impugnados en contraposición con artículos constitucionales diversos al 89, fracción I, de la Constitución Federal, en atención a los argumentos que sostuve al discutir el asunto y que reitero a continuación:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha delimitado la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo al respeto de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, principalmente.

---

[1] Fojas 33 y 34 de la sentencia pronunciada en la controversia constitucional 97/2009.
[2] Tal como se observa en los considerandos décimo segundo, décimo séptimo y décimo octavo, de la sentencia en comento.

El primero de ellos presenta una doble faceta. Por un lado, implica la imposibilidad de que el presidente de la República aborde, so pretexto de reglamentación, materias reservadas constitucionalmente de manera exclusiva al Congreso de la Unión y, por otro lado, restringe la posibilidad de que éste delegue al Ejecutivo Federal las materias respecto de las cuales aquél puede y debe legislar.

Respecto del segundo principio, relativo a la subordinación jerárquica de los reglamentos, el criterio adoptado por este Alto Tribunal ha sido en el sentido de que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional únicamente al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de división de poderes que impera en nuestro país, en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus mandatos, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar e, incluso, alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

Ahora bien, la propia Constitución Federal ha dotado a las Cámaras del Congreso de la Unión de un medio de control de regularidad constitucional para que sea este Tribunal Constitucional el que determine la validez o invalidez de aquellos reglamentos respecto de los cuales estimen, vulneran los principios referidos: la controversia constitucional.

Así las cosas, el interés para que alguna de las Cámaras acuda a la controversia constitucional deriva de la probable invasión y, consecuentemente, vulneración de la esfera de competencia a ellas reservadas, en tanto que las normas reglamentarias excedan o alteren el contenido de la ley que reglamentan.

Por tanto, es evidente que la materia de análisis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe partir de corroborar si el reglamento combatido infringe lo establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, esto es, revisar si las normas reglamentarias no excedieron el contenido de la ley, ni le restaron eficacia.

Hecho lo anterior, el interés de los órganos legislativos se agota, en la medida en que, examinar algún otro tipo de violaciones, conllevaría el análisis de constitucionalidad, ya no del reglamento impugnado, sino de la ley misma a la que está reglamentando, convirtiendo al actor –en este caso la Cámara de Diputados– en la parte demandada, variando la litis constitucional respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe pronunciarse.

Así, me parece válido concluir que cuando en una controversia constitucional, promovida por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, se impugna un reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, el análisis de constitucionalidad debe hacerse exclusivamente a partir del contraste con la ley de la cual derive, a fin de determinar si hubo o no un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria, sin pretender con ello extender el estudio a los contenidos de las normas que encuentren sustento directo o indirecto en la propia ley, pues lo que debe enjuiciarse es la norma derivada –en este caso, el Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos–, y no la que le sirvió de fuente a esta última.

Lo anterior es así, porque dicho contraste no debe extralimitarse y realizar una confronta directa con artículos diversos del 89, fracción I, de la Constitución Federal, puesto que los reglamentos, como ha quedado precisado, parten de principios que los colocan por debajo de la ley que reglamentan; consecuentemente, el pre-

cepto impugnado de un reglamento debe contrastarse con la ley a la que provee exacta observancia. Si dicho precepto no excede el texto de la ley, en todo caso, la inconstitucionalidad podría ser de la ley misma que le da origen, mas no del propio reglamento. En cambio, en caso de que la ley no observe el vicio de inconstitucionalidad que contiene el reglamento, este último deberá ser declarado inconstitucional no por la contravención directa a un artículo constitucional diverso del 89, fracción I, sino porque está excediendo el contenido y alcance de la ley que reglamenta.

Desde mi perspectiva, sostener lo contrario podría traer severas consecuencias para el orden jurídico, por ejemplo, podría ocasionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que una ley no haya sido impugnada vía controversia constitucional dentro del plazo establecido para ello, so pretexto de declarar inconstitucional al reglamento impugnado, diera efectos extensivos a la ley que ha quedado integrada de manera "firme" en el sistema jurídico.

Es por estas consideraciones que, aun cuando comparto la declaratoria de validez del reglamento impugnado, difiero de algunas de las consideraciones de la sentencia, al posibilitarse en ella el análisis de constitucionalidad directa de un reglamento con la Constitución Federal, soslayando su conformidad con la ley que reglamenta y, consecuentemente, el contenido del artículo 89, fracción I, relativo a la facultad reglamentaria originaria del Ejecutivo de la Unión.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 97/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1423.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917**, a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS***; **así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información**, en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 20 de junio de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

JUNIO DE 2011

Tribunales Colegiados de Circuito
y Acuerdos

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@ mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio “B” Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López (Presidente)
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara (Presidenta)
Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco (Presidente)
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers (Presidenta)
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (Presidente)
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández (Presidente)
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos (Presidente)
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino (Presidente)
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Humberto Manuel Román Franco (Presidente)
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga (Presidente)
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Humberto Suárez Camacho (Presidente)
Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Teresa García Robles (Presidenta)
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez (Presidente)
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz (Presidente)
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez (Presidente)
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar (Presidenta)
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala (Presidenta)
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba (Presidenta)
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo (Presidente)
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza (Presidenta)
Mgdo. Mario Pérez de León Espinosa
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Eugenio Reyes Contreras (Presidente)
Mgdo. Roberto Avendaño
Mgdo. José Antonio García Guillén

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Rolando González Licona (Presidente)
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado (Presidenta)
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cortés Galván (Presidente)
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias (Presidenta)
Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz María Díaz Barriga (Presidenta)
Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa (Presidente)
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas (Presidente)
Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez (Presidenta)
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno (Presidente)
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Francisco Javier Sandoval López (Presidente)
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgdo. José César Flores Rodríguez
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García (Presidente)
Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Refugio González Tamayo (Presidenta)
Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Ana María Serrano Oseguera (Presidenta)
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi (Presidente)
Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores (Presidenta)
Mgdo. Salvador Martínez Calvillo
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez (Presidenta)
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
(Presidenta)
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán (Presidenta)
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos (Presidente)
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso (Presidente)
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Idalia Peña Cristo (Presidenta)
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene (Presidenta)
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez (Presidente)
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza (Presidente)
Mgda. María Yolanda Múgica García
Mgdo. José Sánchez Moyaho

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza (Presidente)
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Emilio González Santander (Presidente)
Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Isaías Corona Ortiz (Presidente)
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ángel Ponce Peña (Presidente)
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña (Presidenta)
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos (Presidenta)
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Sergio Pallares y Lara (Presidente)
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno (Presidente)
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González (Presidente)
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández (Presidente)
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Presidente)
Mgda. María Alejandra De León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Sergio Urzúa Hernández (Presidente)
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Mauricio Torres Martínez (Presidente)
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Nieves Luna Castro (Presidente)
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Sara Olimpia Reyes García (Presidenta)
(A partir del 1o. de junio de 2011)
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
(A partir del 1o. de junio de 2011)
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano (Presidenta)
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Héctor Lara González

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez (Presidente)
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López (Presidente)
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero
(Presidente)
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
(A partir del 1o. de junio de 2011)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González (Presidente)
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez (Presidente)
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez (Presidente)
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón (Presidente)
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres (Presidente)
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Munguía Padilla (Presidente)
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda (Presidente)
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. José Jorge López Campos (Presidente)
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán (Presidente)
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas (Presidenta)
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González (Presidente)
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto (Presidente)
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto (Presidenta)
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila (Presidente)
Mgdo. Elías H. Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla (Presidente)
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez (Presidente)
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero (Presidente)
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos (Presidente)
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández (Presidente)
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho (Presidente)
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo (Presidenta)
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal (Presidente)
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León (Presidente)
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta (Presidente)
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez (Presidente)
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo (Presidenta)
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo Ricardo Ríos Vázquez (Presidente)
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique (Presidente)
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros (Presidente)
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes (Presidente)
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato (Presidente)
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Reyes Medrano González (Presidente)
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez (Presidente)
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Luis Torres Lagunas (Presidente)
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera (Presidente)
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez (Presidente)
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado (Presidente)
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo (Presidente)
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil (Presidente)
Mgdo. Abdón Ruiz Miranda
Mgdo. David Solís Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Manuel Torres Pérez (Presidente)
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Margarito Medina Villafaña (Presidente)
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jorge Higuera Corona (Presidente)
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Antonio Meza Alarcón (Presidente)
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González (Presidente)
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido (Presidente)
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Elisa Tejada Hernández (Presidenta)
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Teresa Munguía Sánchez (Presidenta)
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría (Presidente)
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
(Presidente)
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus (Presidente)
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes (Presidente)
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez (Presidente)
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Martín Soto Ortiz (Presidente)
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz (Presidente)
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Mario Alberto Flores García (Presidente)
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna (Presidenta)
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Pérez Troncoso (Presidente)
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú (Presidente)
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba (Presidente)
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García (Presidente)
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido (Presidente)
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero (Presidente)
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. René Silva de los Santos (Presidente)
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona (Presidente)
Mgdo. Ramón Raúl Arias Martínez
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez (Presidente)
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo (Presidenta)
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma (Presidente)
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez (Presidente)
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar (Presidente)
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez (Presidente)
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate (Presidente)
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo (Presidente)
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar (Presidente)
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz (Presidente)
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza (Presidente)
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria (Presidente)
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández (Presidente)
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza (Presidente)
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Alejandro López Bravo

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada (Presidente)
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgdo. Joel González Jiménez (Presidente)
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González (Presidenta)
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega (Presidenta)
Mgdo. Enrique Bogarín Cortes
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz (Presidente)
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Raymundo Veloz Segura (Presidente)
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar (Presidente)
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Javier Avilés Beltrán (Presidente)
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado (Presidenta)
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez (Presidente)
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández (Presidente)
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano (Presidente)
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero (Presidenta)
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones (Presidente)
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García (Presidenta)
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández (Presidente)
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán (Presidenta)
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgda. Elenisse Leyva Gómez
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Raúl Molina Torres (Presidente)
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya (Presidente)
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García (Presidente)
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar (Presidente)
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta (Presidente)
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez (Presidente)
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga (Presidente)
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla (Presidente)
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña (Presidente)
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados (Presidente)
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez (Presidente)
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña (Presidenta)
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra (Presidente)
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales (Presidente)
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho (Presidente)
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina (Presidente)
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal (Presidente)
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita (Presidente)
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla (Presidente)
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes (Presidente)
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 1o. de junio de 2011)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona (Presidente)
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Pérez Cervantes

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara (Presidente)
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera (Presidente)
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo (Presidenta)
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño (Presidente)
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico (Presidente)
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván (Presidente)
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González (Presidente)
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa (Presidente)
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgda. María Elena Vargas Bravo

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita (Presidente)
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Pedro Antonio Rodríguez Díaz
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala (Presidente)
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco (Presidenta)
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa (Presidente)
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Francisco González Torres (Presidente)
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval (Presidente)
Mgdo. José Luis García Vasco

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado (Presidente)
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. José Ángel Morales Ibarra (Presidente)
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz (Presidente)
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Fernando Reza Saldaña (Presidente)
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura (Presidente)
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón (Presidente)
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Francisco Olmos Avilés (Presidente)
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado (Presidente)
Mgdo. Humberto Castañeda Martínez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández (Presidente)
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez (Presidente)
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina (Presidente)
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa (Presidente)
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
(A partir del 6 de junio de 2011)
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya (Presidente)
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Elba Sánchez Pozos (Presidenta)
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López (Presidente)
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras (Presidente)
Mgdo. Ernesto Aguilar Gutiérrez
Mgda. Elsa Hernández Villegas

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco (Presidente)
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín (Presidente)
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Lucila Castelán Rueda (Presidenta)
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva (Presidente)
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz (Presidente)
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Consejo de la Judicatura Federal
Cambios y Nuevas Adscripciones

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
(A partir del 1o. de junio de 2011)

Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda
(A partir del 1o. de junio de 2011)

Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez José Alfonso Montalvo Martínez
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa

Juez Agustín Tello Espíndola
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Administrativa

Juez Jesicca Villafuerte Alemán
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Administrativa

Juez Carlos Hugo Luna Baraibar
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil

Juez Eduardo Hernández Sánchez
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil

Juez Víctor Miguel Bravo Melgoza
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Civil

Juez Joel Darío Ojeda Romo
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Primero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx.
Juez Mario Ariel Acevedo Cedillo
(A partir del 19 de junio de 2011)

Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx.
Juez Óscar Alejandro López Cruz
(A partir del 19 de junio de 2011)

Juzgado Tercero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx.
Juez Julio César Gutiérrez Guadarrama
(A partir del 19 de junio de 2011)

Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jalisco
Juez Francisco Martín Hernández Zaragoza
(A partir del 1o. de junio de 2011)

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Sandra Elizabeth López Barajas
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Pedro Arroyo Soto
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Tuxpan, Ver.
Juez Anuar González Hemadi
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Karla María Macías Lovera
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Luz Idalia Osorio Rojas
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Juez Nelda Gabriela González García
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Víctor Hugo Velázquez Rosas
(A partir del 1o. de junio de 2011)

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito

Celaya, Gto.
Juez Alejandro David Avante Juárez
(A partir del 16 de junio de 2011)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Carlos Zamora Tejeda
(A partir del 16 de junio de 2011)

Segunda Parte
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito

ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROPIO SEÑALAR COMO TAL A PARTE O A TODO EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—A pesar de que la parte quejosa señaló también como actos reclamados el auto de radicación de la demanda laboral, la celebración de la audiencia trifásica, así como las subsecuentes audiencias y actuaciones llevadas a cabo hasta antes del dictado del laudo impugnado, es impropio señalar parte o todo el procedimiento laboral como "acto reclamado" en la demanda de garantías y tenerlo como tal en la sentencia, en virtud de que el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser revocados o nulificados (artículo 158 de la Ley de Amparo) y porque en la demanda de amparo, entre otros requisitos, deberá expresarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, por lo que si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisarán cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado (artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia). De lo anterior se concluye que el acto reclamado en relación con el cual debe existir un pronunciamiento en los resolutivos de la sentencia de amparo, es el laudo impugnado o la resolución que pone fin al juicio y no las actuaciones de la Junta responsable durante el proceso, ya que éstas sólo pueden ser impugnadas en los conceptos de violación y examinadas en los considerandos del fallo, siempre y cuando proceda la acción constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII. J/4

Amparo directo 536/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Gómez Molina.—Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo directo 545/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Gómez Molina.—Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo directo 371/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Artemio Hernández González.—Secretaria: Paola Francisca Sedano Aceves.

Amparo directo 417/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—26 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Artemio Hernández González.—Secretaria: Paola Francisca Sedano Aceves.

Amparo directo 534/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—26 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Artemio Hernández González.—Secretaria: Paola Francisca Sedano Aceves.

AMPARO DIRECTO 536/2010. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa resultan infundados.

En el primer concepto de violación, el instituto quejoso, aduce que se transgreden en su perjuicio las garantías consignadas en el artículo 14 de la Constitución, así como los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la Junta responsable condenó al demandado a que reconociera a la actora una antigüedad efectiva, siendo que la pretensión de aquélla fue el reconocimiento de una antigüedad genérica, sin que posteriormente haya precisado o aclarado tal petición y sin que se advierta que su verdadera intención haya sido otra.

Agrega, que se trata de dos reclamaciones distintas, pues la antigüedad efectiva implica el reconocimiento de ciertos derechos al trabajador, plasmados en el contrato colectivo de trabajo y, por su parte, la antigüedad genérica engendra algunos derechos, pero no para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, ya que la antigüedad no formaba parte de las condiciones generales de trabajo y que es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base, cuando surgen sus derechos a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida.

El argumento que se analiza resulta infundado, en atención a lo siguiente:

Por una parte, es cierto que la actora reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, ahora quejoso, el reconocimiento de una antigüedad genérica, pues de su escrito inicial de demanda se advierte lo siguiente:

"Es importante señalar que la acción intentada es para hacer vigente el reconocimiento de una antigüedad genérica, ya que no se está reclamando ninguna prestación, ni aumento salarial, ninguna mejora de tipo contractual, en tal virtud, el citado derecho no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que no está sujeto a prescripción, ya que el derecho se actualiza cada día que transcurre, y en el presente caso se reclama una antigüedad genérica …" (foja 1 de los autos del juicio laboral).

Sin embargo, no es verdad que al haber condenado a la parte demandada al reconocimiento de una antigüedad efectiva a favor de la actora, la Junta responsable haya sido incongruente con la prestación reclamada, en razón de que se trataba de dos situaciones distintas.

A fin de demostrar lo anterior, es necesario precisar que existen dos clases de antigüedad, a saber:

1) La antigüedad genérica o de empresa, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente; se adquiere desde el primer día de servicios y se actualiza cada día que transcurre en tanto subsista la relación laboral; y,

2) La antigüedad de categoría en una profesión u oficio, que es la que sirve para obtener ascensos escalafonarios.

A lo expuesto es aplicable, la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 94, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ANTIGÜEDAD, CONCEPTOS DE LA.—Hay que distinguir dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente y el derecho a su reconocimiento no se extingue por su falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre. La segunda es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio que sirve de base para obtener ascensos, en este caso la acción de su reconocimiento sí es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno."

Así también es aplicable, la jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala en mención, publicada en la página 74, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA.—Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría."

Ahora bien, de la documental aportada por el instituto quejoso al procedimiento laboral, consistente en copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo Bienio 2005-2007, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, a la cual la Junta le otorgó valor probatorio, se advierten las siguientes cláusulas:

"Cláusula 108. Derechos de Antigüedad General. Los derechos de antigüedad general son los definidos en el capítulo I de este contrato y solamente se afectarán por las causas expresadas en la fracción II de la cláusula 30 de este mismo instrumento.

"Capítulo I. Definiciones. Cláusula 1. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de este Contrato, se establecen las siguientes definiciones:

"Derechos de antigüedad general: Son aquellos que adquiere un trabajador contratado directamente por el instituto, por el hecho de haber prestado sus servicios dentro del sistema y cuya cuantía crece con el tiempo, salvo los casos de excepción consignados en este contrato.

"Cláusula 30. Cómputo del Tiempo de Servicios

"I. Periodos que se incluyen. Además de los días que un trabajador haya laborado deberán incluirse también los de incapacidad provenientes de riesgo de trabajo en los términos de la cláusula 91, los días de descanso, los no laborables, los de vacaciones, los que comprendan los períodos permanentes o temporales para labores sindicales, las ausencias motivadas por enfermedades, accidentes no profesionales y por maternidad, lo señalado en la fracción I de la cláusula 41, en el tercer párrafo de la cláusula 112, y en el Reglamento de Becas para la Capacitación de los Trabajadores del Seguro Social, en sus términos; los períodos utilizados en las instalaciones del Instituto para obtener certificado de especialización y las causadas por priva-

ción de la libertad relacionada con el cumplimiento de sus labores. La base de datos existente en el Sistema Integral de Administración de Personal, debe considerarse como documento oficial con valor probatorio pleno, para reconocimiento de la antigüedad efectiva laborada al servicio del Instituto; asimismo, cualquier documento utilizado por el instituto para efecto de cobro de cuotas. A partir de la vigencia del presente contrato, se reconocerán como antigüedad, los días de incapacidad por maternidad pagadas por el instituto a las trabajadoras, durante los periodos de contratación por sustitución, una vez que sean contratadas como trabajadoras de base, este reconocimiento se hará efectivo con un año de retroactividad como máximo (16 de octubre del 2002).

"II. Periodos que no se incluyen. No se incluirán en el cómputo del tiempo de servicios de un trabajador, las faltas injustificadas al servicio, ni los pemisos motivados por causas diversas a las que menciona la fracción I de esta cláusula." (fojas 105 y 106, 113, 114 y 123 del juicio laboral).

De lo anterior, se deduce que dentro del citado contrato colectivo de trabajo, se prevé un sistema que regula lo concerniente a los derechos de antigüedad general, el cual se rige por las cláusulas 1, 30 y 108 de tal contrato.

Así, se advierte que los derechos de la antigüedad general son aquellos que adquiere el trabajador al prestar sus servicios para el instituto y cuya cuantía crece con el tiempo, salvo los casos de excepción consistentes en las faltas injustificadas al servicio y los permisos motivados por causas diversas a las mencionadas en la fracción I de la cláusula 30 de dicho contrato. Lo que se ajusta a la definición de antigüedad genérica aportada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se precisó precedentemente, que es la que se crea de manera acumulativa en el tiempo, mientras tanto subsista la relación laboral.

También, se observa que en la fracción I de la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, se dispone que la base de datos existente en el Sistema Integral de Administración de Personal, debe considerarse como documento oficial con valor probatorio pleno, para reconocimiento de la antigüedad efectiva laborada al servicio del instituto; es decir, la cláusula hace referencia expresa al concepto de "antigüedad efectiva."

En esos términos, al encontrarse tal título "antigüedad efectiva", dentro del sistema que rige los derechos de antigüedad general, la cual, como se vio, se ajusta a la definición de antigüedad genérica, se estima que el concepto de "antigüedad efectiva" se refiere al tiempo que el trabajador efectivamente ha laborado al servicio del instituto y que éste le reconoce.

Por tanto, la antigüedad efectiva no se trata de una diversa a la antigüedad genérica, como lo considera el instituto quejoso.

Consecuentemente, la Junta responsable no fue incongruente con la pretensión reclamada por la parte actora, al condenar al instituto demandado a reconocerle una "antigüedad efectiva", por lo que no se vulneraron en perjuicio del instituto quejoso las disposiciones legales que cita; y por estos motivos, resulta infundado el concepto de violación analizado.

En el segundo concepto de violación alega el instituto quejoso la improcedencia de la vía, argumentando que el procedimiento correcto era el especial y no el ordinario, acorde con lo dispuesto por el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, agrega que la parte actora promovió la acción de reconocimiento de antigüedad establecida en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, la Junta responsable debió tramitar la demanda como un procedimiento especial, regulado por los artículos 892 al 899 de la mencionada ley, siendo que la Junta responsable al darle trámite lo fundamentó en los artículos 870, 871 y 873 de la ley de la materia, y en consecuencia, al llevar a cabo la audiencia trifásica, así como las subsecuentes o subsidiarias audiencias y restantes actuaciones del juicio laboral hasta el dictado del laudo, violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta infundado el concepto violación analizado, y para sustentar lo anterior es necesario transcribir los artículos de la Ley Federal del Trabajo, en los que sustenta su concepto de violación.

"Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios."

"Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

"Artículo 894. La Junta, al citar al demandando, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley."

"Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley;

"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

"III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta ley; y

"IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución."

"Artículo 896. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

"Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

"Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta ley."

De lo transcrito se concluye, que la demanda promovida por la trabajadora en contra del instituto quejoso, no encuadra dentro de la hipótesis del artículo 158 de la ley laboral, en atención a que de la lectura de la demanda laboral interpuesta por la entonces trabajadora, claramente se advierte que reclamó el reconocimiento de su antigüedad genérica, y no la antigüedad de categoría en una profesión u oficio prevista en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior queda plenamente acreditado con lo narrado en el segundo párrafo del segundo hecho de la demanda laboral, la cual en su parte conducente textualmente expresa lo siguiente:

"… Es importante señalar que la acción intentada es para hacer vigente el reconocimiento de una antigüedad genérica, ya que no se está reclamando ninguna prestación, ni aumento salarial, ninguna mejora de tipo contractual, en tal virtud, el citado derecho no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que no está sujeto a prescripción, ya que el derecho se actualiza cada día que transcurre, y en el presente caso se reclama una antigüedad genérica, ya que mi poderdante viene laborando en forma continua desde el día seis de noviembre de 1982, y la demandada únicamente le reconoce la antigüedad de 11 años con 02 quincenas. Permitiéndome transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable al caso …"

Por lo que, en consecuencia, no era correcto que la Junta responsable declarara improcedente la acción intentada, y por ello la Junta responsable llevó correctamente a cabo el procedimiento laboral como juicio ordinario. Por lo anterior, se considera que no existe violación a las garantías constitucionales, por parte de la autoridad responsable al no haber llevado a cabo todo el procedimiento en una sola audiencia como lo establece el último de los artículos transcritos; de ahí que se considere que su argumento resulta infundado.

En el tercer concepto de violación, el quejoso manifiesta que el tribunal laboral, en el cuarto de los considerandos del laudo combatido, conculca en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, por inobservancia del principio de fundamentación de la causa legal del procedimiento, relacionado con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Que la Junta responsable, al inicio del cuarto considerando, sostiene: "… Fijada que ha sido la litis en el considerando II de la presente resolución, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, en ese orden de ideas, se analiza en primer término el material probatorio de la parte actora, quien ofrece …"

Agrega, que de tal consideración, no se desprende que la autoridad responsable hubiera fundamentado la razón o el porqué, la carga probatoria le correspondía, sin justificar el extremo apoyándose en determinado artículo o disposición legal aplicable al caso.

Es infundado el argumento que se analiza, pues de la lectura del laudo reclamado, se advierte que la Junta responsable fundó su determinación de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, ya que al respecto manifiesta lo siguiente:

"IV. Fijada que ha sido la litis en el considerando III de la presente resolución, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, acorde a lo que dispone el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; …" (lo subrayado es de este tribunal), y con ello no se vulneran sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, pues el artículo 784, fracción II, de la ley laboral, a la letra dice: "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: … II. Antigüedad del trabajador; …" (foja 258 del juicio laboral).

De ahí que, por estos motivos, resulta infundado el argumento que se analiza.

En el cuarto concepto de violación, arguye el instituto quejoso, que la autoridad responsable, al apreciar los hechos narrados por la parte actora en su demanda y las constancias existentes en las actuaciones procesales, no lo hizo a conciencia y a verdad sabida como lo obliga el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, de haberlo hecho, se hubiera dado cuenta que la parte actora ejerció la acción de acumulación de su antigüedad eventual, y no la de reconocimiento de antigüedad genérica, lo que vulneró sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 14 constitucional.

Resulta infundado el concepto de violación, toda vez que de la acción promovida por la actora ante la autoridad responsable, de los capítulos de prestaciones y de hechos, se advierte que reclamó el reconocimiento de la antigüedad genérica como trabajadora al servicio del demandado, hoy quejoso, a partir del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Lo anterior se advierte, de los citados capítulos de prestaciones y hechos en la demanda laboral que a continuación se transcribe:

"I. Se reclama para la C. Gloria Elvira Montilla Domínguez, el reconocimiento como trabajador al servicio de la demandada Instituto Mexicano Del Seguro Social, a partir del día seis de noviembre de 1982, fecha en la cual según dicho de mi poderdante empezó a prestar sus servicios como trabajador, y en agosto de 1984 a julio de 1985 realizó su internado en el Instituto Mexicano del Seguro Social y de agosto de 1985 a julio de 19865 (sic) realizó su servicio social, en ese tiempo se le otorgó como matrícula la No. 7350066 y posteriormente fue cambiada a la 111333317, desde su fecha de ingreso ha laborado continuamente hasta la fecha y actualmente presta sus servicios como médico de salud en el trabajo en la Unidad de Medicina Familiar No. 65 del Instituto Mexicano del Seguro Social, mas sin embargo únicamente se le reconoce una antigüedad a la presente fecha de 11 años 5 quincenas … Es importante señalar que la acción intentada para hacer vigente el reconocimiento de una antigüedad genérica …" (foja 1 del juicio laboral).

Por tanto, si la parte actora del juicio laboral, únicamente exteriorizó que su deseo era que se le reconociera una antigüedad genérica, la Junta responsable al haberlo considerado así, no vulneró las garantías previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el instituto quejoso señaló también como actos reclamados el auto de radicación de la demanda laboral, la celebración de la audiencia trifásica, así como las subsecuentes audiencias y actuaciones llevadas a cabo hasta antes del dictado del laudo impugnado en esta vía constitucional, pues cabe señalar que en casos como el de la especie, es impropio señalar parte o todo el procedimiento laboral como "acto reclamado" en la demanda de garantías y tenerlo como tal en la sentencia, en virtud de que el juicio de amparo directo, sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser revocados o nulificados (artículo 158 de la Ley de Amparo) y porque en la demanda de amparo, entre otros requisitos, deberá expresarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado (artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia); de lo anterior cabe concluir que el acto reclamado en relación con el cual debe existir un pronunciamiento en la parte resolutiva de la sentencia de amparo, es el laudo impugnado y no así las actuaciones de la Junta responsable habida

durante la secuela del proceso laboral, ya que éstas sólo pueden ser combatidas vía conceptos de violación y examinadas en la parte considerativa del fallo, siempre y cuando sea procedente el amparo contra el correspondiente laudo o resolución que haya puesto fin al juicio laboral.

No resulta óbice a la anterior consideración la circunstancia de que por auto de presidencia de este cuerpo colegiado, de fecha dos de julio de dos mil diez, se hubiere admitido la demanda de amparo, sin haberse hecho la consideración anterior respecto al acto reclamado, pues es de explorado derecho que los autos de presidencia no causan estado y, por ende, no obligan al Pleno de este cuerpo colegiado.

Fundamenta lo antes expuesto, la tesis aislada número 1a. LXXIX/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 406, Tomo XXXI, abril de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL NO SON DETERMINACIONES QUE CAUSEN ESTADO RESPECTO DEL TRIBUNAL EN QUE SE DICTAN, SI PUEDEN QUEDAR FIRMES Y PRODUCIR CONSECUENCIAS PROCESALES DENTRO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PRECLUYE EL DERECHO A RECLAMALOS, Y SE ASUMEN POR EL ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.—Los autos de presidencia pronunciados durante la instrucción de los diferentes procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales de composición colegiada no causan estado y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos; sin embargo, lo anterior no debe entenderse de manera que toda determinación contenida en esta clase de proveídos no causa estado ni tiene consecuencias procesales. Por el contrario, dichas actuaciones no dejan de representar resoluciones jurisdiccionales emitidas por autoridad competente que pueden causar perjuicio a las partes y definir un aspecto de derecho, por eso son impugnables a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que de no interponerse ocasiona la preclusión en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que lleva a inferir que las decisiones contenidas en tales actuaciones se encuentren jurídicamente consentidas y producirían efectos procesales tanto en el procedimiento correspondiente como fuera de éste. Por tanto, si los autos de trámite de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito no causan estado frente a las determinaciones del Pleno del órgano jurisdiccional al que pertenecen, no menos cierto es que la razón de eso es que un proveído presidencial no repre-

senta, en sí mismo, una decisión jurisdiccional definitiva de dicho órgano, en tanto no sea confirmado por la totalidad de la composición del mismo, cuyas decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos conforme a la interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que ocurre –de manera especial– después de que se interponga el recurso de reclamación confirmando la determinación presidencial, y –de manera general– cuando se dicte la sentencia colegiada por el tribunal que concluya su intervención, sin ordenarse la reposición del procedimiento o la corrección de la decisión presidencial, lo cual representa una aceptación implícita del tribunal en relación con todas las actuaciones y decisiones procesales de trámite tomadas por su presidente durante la instrucción, pues si se presentan los supuestos citados, los autos presidenciales pueden quedar firmes y regir situaciones específicas surtiendo efectos no sólo en el procedimiento en el cual se dictaron, sino fuera de éste."

Atento a todo lo anterior, al resultar infundados los conceptos de violación expuestos, lo que procede es negar al instituto quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto y autoridad que han quedado especificados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; publíquese, dése de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE, anótese en el libro de gobierno y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Artemio Hernández González, María Teresa Zambrano Calero y José Luis Gómez Molina, lo resolvió el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, firmando en su carácter de presidente el primero y como ponente del asunto el último de los nombrados.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.—Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En congruencia con lo anterior, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco funda su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la indicada exigencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A. J/48

Revisión fiscal 480/2009.—Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.—30 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 265/2010.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Revisión fiscal 303/2010.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 301/2010.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Juárez Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Revisión fiscal 7/2011.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

REVISIÓN FISCAL 265/2010. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—La autoridad fiscal aduce en su único agravio, que la sentencia impugnada viola el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, manifestando en síntesis, lo siguiente:

Que la Sala responsable entró de oficio al estudio de la competencia de la autoridad fiscal demandada y declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio natural, contenida en el oficio número **********, a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco determinó, a cargo de la actora, un crédito fiscal por concepto de multa, por la cantidad de $12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

Que la Sala responsable estimó ilegal la competencia material de la autoridad demandada para emitir dicho acto, ya que fue omisa en precisar el primer párrafo, apartado A, fracción I, del artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, así como la fracción correspondiente del numeral 17 que prevé las facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a la cual remite el artículo 19, primer párrafo, apartado A, del citado reglamento, que es el numeral que establece las facultades que puede ejercer la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco.

Que a juicio de la Sala del conocimiento, la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco se encuentra establecida en los artículos 17 y 19 pues, en su opinión, los numerales 9 y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevén la competencia material en términos generales de diversas autoridades indeterminadas del Servicio de Administración Tributaria.

Que la Sala Fiscal pierde de vista que la competencia de la autoridad demandada para imponer, en contra de los contribuyentes, sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, que fue la actuación que realizó a través de la resolución controvertida, se encuentra prevista en los artículos 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el 9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, ambos del reglamento citado, por lo que dejó de interpretar en forma conjunta y sistemática dichos numerales, con las disposiciones que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, también citó en el referido acto para fundamentar su actuación.

Que el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, prevé el nombre de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentran las administraciones locales, lo cual así ha sido reconocido por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, a través de la jurisprudencia 2a./J. 180/2008, bajo el rubro: "SERVICIO DE

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL."

Que el numeral 37, primer párrafo, apartado A, fracción XIX, prevé el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, entre las cuales se encuentra la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo cual ha sido reconocido, analógicamente, por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, a través de la jurisprudencia 2a./J. 92/2007, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 39, APARTADO A, DE SU REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, PREVÉ EL NOMBRE Y SEDE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE ESE ORGANISMO, PERO NO FIJA SU COMPETENCIA POR TERRITORIO."

Que el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que los administradores generales, además de las facultades que les confiere dicho reglamento tendrán, entre otras, imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, y que el artículo 10, primer párrafo, fracción I, del reglamento en análisis, dispone que los administradores centrales, regionales, locales y de las aduanas, así como los coordinadores, además de las facultades que les confiere dicho reglamento, tendrán entre otras, la señalada en la fracción XXXI del citado artículo 9.

Que del artículo 19, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, se observa que dispone que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un administrador local.

Que de la interpretación de los numerales anteriores, los cuales fueron invocados en la resolución controvertida en el juicio de origen, se observa que contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco sí cumplió el requisito de fundamentación establecido en el artículo 16 constitucional, ya que sí identificó con exactitud la parte específica de la norma que prevé su competencia material para emitir dicha resolución.

Que la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco para emitir la resolución controvertida en el juicio natural, se encuen-

tra prevista en el artículo 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en relación con la fracción XXXI del artículo 9 del mismo reglamento, en el cual se le confiere u otorga la facultad para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.

Que la anterior consideración es reconocida por la propia Sala Fiscal en la sentencia recurrida, al señalar que el artículo 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, prevén la competencia de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para imponer las sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, dentro de las cuales se encuentra la autoridad demandada.

Que la Sala pierde de vista que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, se integra por los títulos I y II, denominados: "Disposiciones generales" y "De las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria", y que el citado título II se subdivide en XIII capítulos, entre los cuales se encuentra el capítulo IV, denominado: "De la Administración General de Auditoría Fiscal Federal", de lo cual se observa que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, estableció en el numeral 9 del citado reglamento una serie de facultades para los administradores generales del Servicio de Administración Tributaria.

Que en el numeral 10 del mismo ordenamiento legal confirió ciertas facultades para los administradores centrales, regionales, locales y de las aduanas del Servicio de Administración Tributaria, así como que en los artículos 17, 18 y 19 del citado reglamento, que conforman el capítulo IV, confirió determinadas facultades a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a diversas administraciones centrales adscritas a dicha administración general y a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, así como que en el multicitado artículo 10 señaló que las facultades enumeradas en dicho numeral se conferían a los administradores locales del Servicio de Administración Tributaria, además de las facultades que les confiere el reglamento mencionado.

Que lo anterior hace evidente lo incorrecto de la conclusión de la Sala Fiscal, en el sentido de que la competencia material específica de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, únicamente se encuentra

establecida en los artículos 17 y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues su competencia material se encuentra prevista tanto en dichos artículos, como en los numerales 9 y 10 del citado reglamento, siendo que estos dos últimos establecen la competencia material de autoridades del Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentran, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

Que al no considerarlo así, la Sala responsable lo que está haciendo es poner en entredicho la eficacia jurídica del reglamento en mención, por la materia en que el Poder Ejecutivo estructuró la distribución de facultades a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, lo cual evidentemente se encuentra fuera de su competencia, por lo que resulta ilegal el fallo recurrido, tan es así que existe imposibilidad material y legal para cumplir con lo exigido por la Sala Fiscal.

Que al invocarse en la resolución declarada nula por la Sala responsable, los artículos 2, primer párrafo, en la parte relativa a las administraciones locales, 10, primer párrafo, fracción I, 9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, 19, último párrafo, 17, párrafos segundo y penúltimo y 37, primer párrafo, apartado A, fracción XIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, es dable concluir que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, sí fundó su competencia material para emitir la resolución impugnada en el juicio natural, pues ello resulta bastante y suficiente para tener por debidamente fundada la competencia por materia, en los términos exigidos por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que apoya lo anterior la tesis VI.3o.A.328 A, de rubro: "COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA IMPONER MULTAS COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO QUE EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA SE REITEREN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FACULTAN A AQUÉLLA TANTO PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN COMO PARA APLICAR SANCIONES, CITADOS AL ORDENAR LA REVISIÓN."

Que este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión plenaria de treinta de abril de dos mil diez, sostuvo similar criterio al resolver el recurso de revisión fiscal 480/2009, interpuesto por esa Administración Local Jurídica de Acapulco, en contra de la sentencia de catorce de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Fiscal dentro del juicio de nulidad **********, promovido por el contribuyente **********.

Los planteamientos sintetizados resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

A efecto de justificar la afirmación anterior, se estima pertinente destacar que la Sala Fiscal, al emitir la sentencia recurrida, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de conformidad con los razonamientos que expuso en el considerando tercero de su fallo, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

Que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, Guerrero, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, no fundó debidamente su competencia material para dictar la resolución sujeta a debate, consistente en el oficio número **********, a través del cual determinó a cargo de la sociedad demandante un crédito fiscal por concepto de multa, en cantidad de $12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

Que la autoridad demandada utilizó como fundamento legal de su competencia material el artículo 19, último párrafo y el numeral 17, párrafos segundo y penúltimo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; sin embargo, respecto del aludido artículo 19, último párrafo, del reglamento citado, no se precisó el primer párrafo, apartado A, fracción I, que prevé las facultades que puede ejercer la autoridad que emite el acto (Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, Guerrero, dependiente del Servicio de Administración Tributaria).

Que respecto del artículo 17, párrafos segundo y penúltimo, del citado reglamento, tampoco se precisó la fracción correspondiente que prevé las facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a la cual remite el artículo 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, del citado reglamento interior, que tal como se apuntó con antelación, prevé las facultades que puede ejercer la autoridad que emite el acto (Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, Guerrero, dependiente del Servicio de Administración Tributaria).

Que la referida resolución impugnada no satisface el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 constitucional, siendo que el cumplimiento de esa garantía requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia material en favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectiva, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció.

Que al no haber acaecido así, deviene inconcuso que en la especie la autoridad de referencia no fundó debidamente la competencia material de su actuación, para de esta manera no dejar a la sociedad accionante en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, por desconocer si efectivamente la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, Guerrero, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, tenía facultades para proceder como lo hizo; en consecuencia, deviene inconcuso que la actuación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, carece de la debida fundamentación legal de la competencia material.

Que no era óbice para arribar a la anterior determinación, la circunstancia de que en la resolución sujeta a debate, consistente en el oficio número **********, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco haya citado como parte del fundamento legal de la competencia material de su actuación el artículo 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el numeral 9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.

Que lo anterior era así, en virtud de que en los aludidos artículos 10, primer párrafo, fracción I y 9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, ambos del reglamento interior citado, no se establece la competencia material específica de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, Guerrero, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, sino que prevé la competencia material en términos generales de diversas autoridades indeterminadas del Servicio de Administración Tributaria, al indicar cuáles son las facultades de todos los administradores centrales, de los administradores regionales, de todos los administradores locales (quedando incluidos los administradores locales de recaudación, los administradores locales de servicios al contribuyente, los administradores locales jurídicos y los administradores locales de auditoría fiscal) y de los administradores de las aduanas, así como de los coordinadores.

Que tan era así, que el capítulo I del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que contiene los referidos artículos 9 y 10, se denomina: "De las facultades generales"; sino que, tal como se indicó con antelación, la competencia material específica de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, Guerrero, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra establecida en los párrafos, apartados y fracciones conducentes de los artículos 17 y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.

Que en ese orden de ideas y al ubicarse en la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la resolución traída a juicio, consistente en el oficio número **********, fue dictada haciéndose omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, como lo es la debida fundamentación legal de la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, que todo acto de autoridad debe revestir para así respetar irrestrictamente la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cual afectó las defensas de la parte actora y trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Que procedía declarar la nulidad lisa y llana de la referida resolución sujeta a debate, de conformidad con el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el entendido de que tal declaratoria de nulidad lisa y llana no vincula a la autoridad a realizar acto alguno, ni tampoco tiene un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó; es decir, por regla general la autoridad administrativa no estará obligada a reiterar, con el suficiente apoyo legal, el acto administrativo anulado por la carencia detectada, sino que únicamente quedará en aptitud de enmendar la violación señalada para poder volver a generar su decisión bajo una fundamentación jurídica completa –cuando esto sea jurídicamente posible–, que permita conocer con plenitud cuáles de los distintos supuestos de la norma que le otorgan atribuciones es la que ejerció para emitir su determinación.

Que el alcance de la nulidad lisa y llana tampoco puede tener por efecto obligarla a hacerlo, ni tampoco impedirlo en forma definitiva para que ella misma u otra autoridad efectivamente competente lo haga, pues por el momento corresponderá a la propia autoridad administrativa y no a la jurisdiccional, decidir si cuenta o no con facultades para desplegar sus funciones en contra de un particular, ya que lo único que originó la anulación fue el desconocimiento preciso de los supuestos normativos competenciales aplicables, y no la inexistencia de los mismos.

Con la finalidad de hacer claro el estudio del presente asunto, se transcriben a continuación los artículos 9, primer párrafo, fracción XXXI, 10, primer párrafo, fracción I, 17 y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, que establecen:

"Artículo 9. Los administradores generales, además de las facultades que les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

"…

"XXXI. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia. …"

"Artículo 10. Los administradores centrales regionales, locales y de las aduanas, así como los coordinadores, además de las facultades que les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

"I. Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII del artículo anterior. …"

"Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"I. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas competentes, en la formulación de los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

"II. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras, deban presentarse ante la misma.

"III. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

"IV. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización.

"V. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, de aeronaves y embarcaciones; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida; analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, e infracciones administrativas, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

"VI. Inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, habilitar instalaciones como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

"VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, requerir informes y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, relativas a la propiedad intelectual e industrial; detectar, analizar y dar seguimiento a los casos de impresión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, así como la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las disposiciones legales aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas dentro del ámbito de su competencia.

"VIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, así como solicitar la exhibición de

los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes y mercancías que vendan.

"IX. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir o no entregar comprobantes de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales o que los datos asentados en el comprobante correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien o contrate el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios, así como ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos.

"X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

"XI. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes.

"XII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades aduaneras, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados; notificar a las autoridades del país de procedencia la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición

ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos que se hayan autorizado.

"XIII. Otorgar registro a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, así como otorgar el registro a despachos de contadores públicos, cuyos socios o integrantes sean contadores públicos que hayan obtenido registro para formular dictámenes para efectos fiscales.

"XIV. Comunicar a los contadores públicos registrados las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la revisión de los dictámenes que formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores, así como suspender o cancelar el registro correspondiente y exhortar o amonestar a dichos contadores públicos.

"XV. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar; comunicar a los contribuyentes que surte efectos o no el aviso para presentar dictamen fiscal y el propio dictamen, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos.

"XVI. Verificar y, en su caso, determinar conforme a la Ley Aduanera la clasificación arancelaria, así como el valor en aduana o el valor comercial de las mercancías de comercio exterior.

"XVII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

"XVIII. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con

motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

"XIX. Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

"XX. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación, así como disminuir o reducir las multas que correspondan conforme a las disposiciones fiscales o aduaneras.

"XXI. Informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el fisco federal por aquellos hechos que pudieren constituir delitos fiscales o de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones.

"XXII. Transferir a la instancia competente los bienes embargados en el ejercicio de sus facultades, que hayan pasado a propiedad del fisco federal o de los que pueda disponer en términos de la normatividad aplicable, así como realizar, de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de dichos bienes cuando no puedan ser transferidos a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"XXIII. Vigilar la destrucción o donación de mercancías, incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo.

"XXIV. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia.

"XXV. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados.

"XXVI. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de

cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda.

"XXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad.

"XXVIII. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo, con objeto de que el Fisco Federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria de que haya sufrido o pueda sufrir perjuicio; recabar de los servidores públicos y fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como allegarse de la información, documentación o pruebas necesarias para que las autoridades competentes formulen la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público, e intercambiar información con otras autoridades fiscales.

"XXIX. Requerir y recabar de las sociedades financieras de objeto múltiple, de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95-Bis de dicha ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; imponer las sanciones correspondientes a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a los transmisores de dinero y, según corresponda, a los miembros de su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas personas incurran en irregularidades o resulten responsables de las mismas.

"XXX. Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y supervisión, que estén o pudieran estar relacionados con el financiamiento, aportación o recaudación de fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza para que sean utilizados en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional o que operen en el extranjero o para la comisión de actos terroristas internacionales; o con operaciones con recursos de procedencia ilícita, a que se refiere el Código Penal Federal.

"XXXI. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, relativos a los casos de responsabilidad derivada de la fusión.

"XXXII. Verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

"XXXIII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias.

"XXXIV. Determinar conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

"XXXV. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, en el ámbito de su competencia.

"XXXVI. Tramitar las solicitudes de marbetes y precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, así como ordenar su elaboración y, en los casos que proceda, su destrucción.

"XXXVII. Solicitar a la Tesorería de la Federación el reintegro de los depósitos derivados de cuentas aduaneras efectuados por contribuyentes ante

instituciones de crédito y casas de bolsa autorizadas y los rendimientos que se hayan generado en dichas cuentas, previa opinión de la Administración General de Aduanas.

"XXXVIII. Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros o aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de facultades a que se refiere este artículo y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

"XXXIX. Instrumentar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento del programa operativo anual, respecto de las funciones de su competencia conferidas a las entidades federativas, así como sus modificaciones y, en su caso, supervisar y evaluar su grado de avance.

"XL. Determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos derivados de las solicitudes de devolución o de las compensaciones realizadas.

"XLI. Coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa con la Federación, para la integración y seguimiento del programa operativo anual.

"XLII. Verificar que las autoridades fiscales de las entidades federativas ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los lineamientos normativos que al efecto se establezcan.

"XLIII. Continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado otras autoridades fiscales.

"XLIV. Emitir conjuntamente con la Administración General de Recaudación en los casos en que lo solicite la Procuraduría Fiscal de la Federación un informe en el que se señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

"Cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra administración local, la autoridad que haya

iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas.

"Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 apartado B, de este reglamento, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, podrán ejercer las facultades contenidas en este artículo, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a éstas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 de este reglamento.

"La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un administrador general, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

"Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

"Administrador Central de Operación de la Fiscalización Nacional:

"Coordinador de Operación de la Fiscalización Nacional.

"Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional '1'.

"Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional '2'.

"Administrador de Operación de la Fiscalización Nacional '3'.

"Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal:

"Administrador de Análisis Técnico Fiscal '1'.

"Administrador de Análisis Técnico Fiscal '2'.

"Administrador de Análisis Técnico Fiscal '3'.

"Administrador de Análisis Técnico Fiscal '4'.

"Administrador de Análisis Técnico Fiscal ‘5’.

"Administrador Central de Planeación y Programación:

"Administrador de Planeación y Programación ‘1’.

"Administrador de Planeación y Programación ‘2’.

"Administrador de Planeación y Programación ‘3’.

"Administrador de Planeación y Programación ‘4’.

"Administrador Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal:

"Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal ‘1’.

"Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal ‘2’.

"Administrador de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal ‘3’.

"Administrador Central de Fiscalización Estratégica:

"Coordinador de Fiscalización Estratégica.

"Administrador de Fiscalización Estratégica ‘1’.

"Administrador de Fiscalización Estratégica ‘2’.

"Administrador de Fiscalización Estratégica ‘3’.

"Administrador de Fiscalización Estratégica ‘4’.

"Administrador de Fiscalización Estratégica ‘5’.

"Administrador de Fiscalización Estratégica ‘6’.

"Administrador de Fiscalización Estratégica ‘7’.

"Administrador Central de Comercio Exterior:

"Coordinador de Comercio Exterior.

"Administrador de Comercio Exterior ‘1’.

"Administrador de Comercio Exterior ‘2’.

"Administrador de Comercio Exterior ‘3’.

"Administrador de Comercio Exterior ‘4’.

"Administrador de Comercio Exterior ‘5’.

"Administrador Central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal:

"Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal ‘1’.

"Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal ‘2’.

"Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal ‘3’.

"Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal ‘4’.

"Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones:

"Administrador de Devoluciones y Compensaciones ‘1’.

"Administrador de Devoluciones y Compensaciones ‘2’.

"Administrador de Devoluciones y Compensaciones ‘3’.

"Administrador de Devoluciones y Compensaciones ‘4’.

"Administradores Locales de Auditoría Fiscal.

"La Administración General de Auditoría Fiscal Federal contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

"Artículo 19. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

"I. Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este reglamento. ..."

La transcripción anterior pone de manifiesto que los dos primeros preceptos reglamentarios son los que establecen la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, no así los artículos 17 y 19, como erróneamente lo determinó la Sala Fiscal en la sentencia recurrida.

Ciertamente, como lo hace notar la recurrente, la competencia material de la autoridad demandada para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales, está prevista concretamente en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, del acto impugnado se advierte que la referida administración fundó el oficio impugnado en tales preceptos.

Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora impugnó el oficio **********, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, que determinó una multa en cantidad de $12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), la cual se fundó en los artículos 9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, 10, primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen la competencia material de dicha autoridad para emitir sanciones como la impugnada, es indiscutible que cumplió con el requisito de la debida fundamentación de la competencia material, lo que determina la ilegalidad de la sentencia recurrida.

En atención a las destacadas consideraciones, para estimar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esto es, para tener por debidamente fundada la competencia material de la autoridad emisora del acto controvertido (Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco), no es necesario exigir la cita de alguna fracción del artículo 17 ni del primer párrafo, apartado A, fracción I, del artículo 19 del referido reglamento, como equivocadamente se sostuvo en el fallo recurrido, porque, se insiste, para satisfacer el requisito de la debida fundamentación de la competencia, bastó que la autoridad fiscal señalara los artículos 9, primer párrafo,

fracción XXXI y último párrafo, 10, primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como ocurrió en la especie.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

No se desconocen las consideraciones emitidas por la Sala Fiscal, en el sentido de que no era óbice para arribar a su determinación, la circunstancia de que en la resolución impugnada, consistente en el oficio número *********, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, haya citado como parte del fundamento legal de la competencia material de su actuación el artículo 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el numeral 9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.

Que lo anterior era así, en virtud de que en los aludidos artículos 10, primer párrafo, fracción I y 9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, ambos del reglamento interior citado, no se establece la competencia material específica de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, Guerrero, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, sino que prevé la competencia material en términos generales de diversas autoridades indeterminadas del Servicio de Administración Tributaria, al indicar cuáles son las facultades de todos los administradores centrales, de los administradores regionales, de todos los administradores locales (quedando incluidos los administradores locales de recaudación, los administradores locales de servicios al contribuyente, los administradores locales jurídicos y los administradores locales de auditoría fiscal) y de los administradores de las aduanas, así como de los coordinadores.

Que tan era así, que el capítulo I del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que contiene los referidos artículos 9 y 10, se denomina: "De las facultades generales"; sino que tal como lo determinó, la competencia material específica de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, Guerrero, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra establecida en los párrafos, apartados y fracciones conducentes de los artículos 17 y 19, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.

Lo anterior es inexacto, dado que, se reitera, para tener por debidamente fundada la competencia material de la autoridad emisora del acto controvertido (Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco), no es menester exigir la cita de alguna fracción del artículo 17, ni del primer párrafo, apartado A, fracción I del artículo 19 del referido reglamento, como indebidamente se le exige a dicha autoridad en el fallo recurrido, ya que, para satisfacer el requisito de la debida fundamentación de la competencia material, bastó que esa autoridad fiscal citara los artículos 9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, 10, primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ello es así, porque si bien tales normativos (9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, 10, primer párrafo, fracción I, del reglamento invocado), aluden a las facultades de los administradores generales, administradores centrales, regionales y de las aduanas, así como los coordinadores; también lo es que establecen de manera especifica las facultades de los administradores locales, entre otras, imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.

De tal suerte que esos dos preceptos reglamentarios mencionados, son los que establecen la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, no así los artículos 17 y 19 del reglamento, como inexactamente se determinó en la sentencia recurrida.

En las condiciones apuntadas, al resultar fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y efectuar el reenvío de este asunto a la Sala del conocimiento, a efecto de que resuelva la controversia conforme a derecho corresponda.

Este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo similar criterio en sesión de treinta de abril de dos mil diez, al resolver por unanimidad de votos la revisión fiscal 480/2009.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 87, 88, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca la sentencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Martiniano Bautista Espinosa, presidente, Jesús Rafael Aragón, así como la licenciada Guadalupe Juárez Martínez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecinueve de

octubre de dos mil diez, mediante oficio CCJ/ST/4241/2010, de esa propia fecha, siendo ponente en este asunto el Magistrado presidente.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AYUDA PARA RENTA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL ESTABLECIDA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS EN ACTIVO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO RESPECTO DE LOS JUBILADOS (SUPLEMENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS BIENIOS 1996-1998 Y 1998-2000).—De acuerdo con el inciso 4, apartado a), de la cláusula 210 del suplemento del contrato colectivo de trabajo para los bienios 1996-1998 y 1998-2000, que rige las relaciones obrero patronales en Ferrocarriles Nacionales de México, la empresa se obligó a cubrir a favor del trabajador una compensación equivalente a un veinte o quince por ciento de sus salarios, según se tratara de trabajadores con familia o solteros, respectivamente, tomando como base el salario mensual tabulado, incluyendo el 16.66%, ello cuando no facilite las habitaciones que son proporcionadas dentro o fuera de las poblaciones. Para la procedencia de la citada compensación, es necesario que después de proporcionar al trabajador casa habitación sin el pago de renta, se suprima ese uso gratuito, o bien, se niegue a otorgarlo al trabajador que sustituya a otro que ya gozaba de esa prestación. Ahora bien, de acuerdo con la referida cláusula, por tratarse de una prestación de carácter extralegal, cuya interpretación es estricta, se concluye que la compensación reclamada como ayuda para renta, sólo procede tratándose de trabajadores en activo y, por ende, resulta improcedente respecto de jubilados, debido a que en su redacción se refiere por exclusión de los términos "jubilado" y "pensión", por los de "trabajador" y "salario", ya que determina que cuando la empresa no facilite a los "trabajadores" habitación, les pagará el aludido porcentaje, "tomando como base el salario mensual tabulado"; de lo que se sigue que dicho salario sólo puede ser percibido por trabajadores en activo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XII.1o.(V Región) J/1

Amparo directo 1000/2010.—Bernarda Salas Loaiza.—17 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Avilés Beltrán.—Secretario: Luis Fernando Arreola Villa.

Amparo directo 1027/2010.—Francisco Bonilla Meza.—17 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eucebio Ávila López.—Secretario: Carlos Antonio Robles Juárez.

Amparo directo 988/2010.—Carlos Figueroa Ramos.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Avilés Beltrán.—Secretario: Celso Efraín González Sánchez.

Amparo directo 1056/2010.—Francisco Genesta Vargas y otro.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eucebio Ávila López.—Secretario: Octavio Pineda Toribio.

Amparo directo 1061/2010.—Salvador Tovar Acosta.—24 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ramírez Alvarado.—Secretario: Roberto Isidoro López Sanabia.

AMPARO DIRECTO 988/2010. CARLOS FIGUEROA RAMOS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación resultan infundados en parte e inatendibles en otra más.

La conclusión que antecede tiene su apoyo y fundamento en los antecedentes del laudo reclamado, los cuales se logran conocer de los autos originales del juicio laboral 538/98, del índice de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, mismos que tienen eficacia probatoria en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que son, a saber, los siguientes:

Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Junta responsable, Carlos Figueroa Ramos, por su propio derecho, demandó a Ferrocarriles Nacionales de México, Región Pacífico, y/o quien resultara responsable de la fuente de trabajo, consistente en los ramales de ferrocarriles en la región conocida como Pacífico-Norte; la nivelación en el monto de la pensión otorgada por concepto de jubilación; el pago de las diferencias habidas entre la cantidad recibida mensualmente por concepto de jubilación y la que debió recibirse; el pago de los aumentos que sufrió la pensión jubilatoria; el pago de cuarenta días por concepto de aguinaldo que le corresponde como jubilado; y el pago de cualquier otra prestación.

Por acuerdo de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, la Junta responsable recibió y radicó la demanda con el expediente 538/98; ordenó

emplazar a las demandadas mediante exhorto, y señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

En escrito de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el actor jubilado, ahora quejoso, aclaró la demanda inicial, al reclamar el pago del veinte por ciento del salario tabular por concepto de ayuda de renta de casa, en términos de lo dispuesto en el artículo 210 del suplemento del contrato colectivo de trabajo; además, el pago de la prestación del fondo de ahorro de un quince por ciento del salario tabular, más otro tanto que otorgue la empresa, en términos de lo establecido en la cláusula 397 del contrato colectivo de trabajo, más el dieciséis punto sesenta y seis por ciento del salario tabular.

El veintitrés de febrero del citado año, tuvo verificativo la audiencia en la etapa de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que en la primera etapa las partes no llegaron a ningún arreglo; pasando al desahogo de las siguientes etapas de referencia, donde, en primer lugar, se tuvo por ratificado el escrito inicial de la demanda de origen, como su ampliación, de la parte actora; posteriormente, se ratificó la contestación de demanda de la demandada Ferrocarriles Nacionales de México y se ordenó llamar a juicio a Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable; además, se difirió la audiencia por la aclaración de demanda, y se dio vista a la parte actora respecto de la reconvención formulada por la citada demandada.

En diversa audiencia de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Junta responsable tuvo por contestada la aclaración de demanda a cargo de Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable; además, por contestada la reconvención por parte del actor jubilado; en la misma audiencia se pasó a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde se tuvieron por recibidos los escritos de pruebas ofrecidos, tanto por la parte actora, como las demandadas; probanzas que fueron desahogadas durante la secuela procesal respectiva, tal y como se advierte en el sumario laboral en estudio.

En proveído de seis de septiembre de dos mil uno, se otorgó un término común a las partes para alegar; y en diverso de dieciocho de septiembre de dos mil uno, se certificó que no quedaban pruebas pendientes de desahogar; y, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos a proyecto de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.

El treinta de junio de dos mil diez, se dictó dicha resolución; en su oportunidad, se distribuyeron las copias del mismo entre la totalidad de los inte-

grantes de la Junta responsable; se citó y desahogó la audiencia de discusión y votación, aprobándose el mismo por mayoría de votos el diez del citado mes y año.

Seguido en sus trámites legales el juicio laboral, el ocho de julio de dos mil diez, se dictó el laudo donde se absolvió a los demandados, Ferrocarriles Nacionales de México y Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, del cumplimiento y pago de las prestaciones que les fueron reclamadas; en razón de que no procedió la nivelación de la pensión jubilatoria, porque no lo acreditó con las pruebas que ofreció; ni el pago del veinte por ciento sobre el salario mensual por concepto de ayuda de renta, pues al decir de la responsable, no existía disposición en la Ley Federal del Trabajo, ni en el contrato colectivo de trabajo que contemplara dicha prestación extralegal, exigida por el personal jubilado; ni tampoco procedió el pago de cuarenta días por concepto de aguinaldo; ya que el actor tampoco demostró dicha prestación extralegal.

Determinación que constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

Antes de estudiar los conceptos de violación formulados por el quejoso, resulta conveniente señalar que la Junta responsable nada resolvió sobre el pago del fondo de ahorro consistente en un quince por ciento del salario tabular, reclamado por el actor jubilado, ahora quejoso, en el escrito de aclaración de la demanda inicial (fojas 22 a 25 del expediente natural); omisión que el impetrante del amparo no cuestionó en sus conceptos de violación.

Conviene precisar que la existencia de tal incongruencia por omisión daría lugar a conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada, a fin de que la Junta del conocimiento decidiera sobre el reclamo de que se trata; sin embargo, esto a nada práctico conduciría, pues como a continuación se expondrá, no resulta procedente que al impetrante del amparo se le cubra el citado beneficio; de ahí que la omisión destacada realmente no les irroga perjuicio alguno.

Al respecto, las cláusulas 397 y 136 del contrato colectivo del trabajo establecen:

"Cláusula 397. La empresa se obliga a establecer, a favor de sus trabajadores en servicio activo, un fondo de ahorro con la aportación de su parte, de una cantidad equivalente al 15% (quince por ciento) del salario tabulado mensual de cada uno de sus servidores, en el que ya está incluido el 16.66% (dieciséis sesenta y seis por ciento), así como las compensaciones que se con-

cedan a los mayordomos de coches y carros e inspectores de carros para la entrega y recibo del intercambio en las fronteras del país, también se toma en cuenta, aun cuando no aparezcan en listas de raya. La cantidad que se reúna por este concepto se entregará a cada uno de los trabajadores al efectuarse el pago de los salarios ordinarios, correspondientes a la primera quince de diciembre de cada año.

"A partir del primero de octubre de 1987, se concede a los trabajadores una suma igual a la que aporte el organismo en los términos del párrafo anterior, de tal manera que los trabajadores la destinen a incrementar esta prestación."

"Cláusula 136. A partir del catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la empresa constituirá un fondo de ahorros permanente en beneficio de los trabajadores. Para este objeto depositará mensualmente en la Nacional Financiera o en el Banco de México, una cantidad equivalente al diez por ciento de las percepciones totales que obtenga el trabajador cada mes, y los intereses que devenguen esos fondos, les serán abonados proporcionalmente a cada trabajador en sus liquidaciones respectivas, por la propia institución en donde se haya hecho el depósito.

"1) El fondo de ahorro a que se refiere esta cláusula, se incrementa hasta el 15% (quince por ciento), a partir del día primero de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

"Los trabajadores podrán retirar este fondo de ahorros sólo en los siguientes casos:

"..."

"b) Por jubilación o indemnización por separación del servicio."

"..."

La literalidad de las cláusulas invocadas revela que:

1. De conformidad con la cláusula 397, la empresa se obliga a establecer un fondo de ahorro a favor de sus trabajadores en servicio activo, con una aportación de su parte del quince por ciento del "salario tabulado mensual".

2. Según lo establecido en la cláusula 136, "la empresa" debe constituir a favor de sus "trabajadores" un fondo de ahorro, equivalente al quince por ciento a partir de mil novecientos ochenta y dos, de las percepciones totales y esa prestación será retirada, entre otros casos, cuando "los trabajadores" se jubilen.

Las citadas cláusulas hacen alusión al derecho del fondo de ahorro, pero para los trabajadores en activo y no para los jubilados.

En efecto, al presentar los escritos de demanda el actor afirmó que a la fecha de presentación del indicado escrito se encontraba devengando una pensión jubilatoria, esto es, que tenían el carácter de jubilado de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México y fue con base en esa calidad que solicitó el pago de tal prestación, como se advierte también en el escrito de ampliación de la demanda natural.

Ahora bien, la cláusula 397 citada, expresamente prevé que la empresa patronal se obliga a establecer a favor de los trabajadores en servicio activo (definición que excluye al personal jubilado) un fondo de ahorro con la aportación de su parte de una cantidad equivalente al 15% (quince por ciento) del salario tabulado mensual de cada uno de sus servidores.

Dicha cláusula se refiere sólo a los trabajadores en servicio activo y al "salario" que se acumula en su favor, mas no al personal jubilado ni algún porcentaje de la pensión jubilatoria que éstos reciben.

Por otra parte, la cláusula 136 hace referencia a que el fondo de ahorro se conforma con la aportación patronal del diez o quince por ciento del "salario mensual tabulado", por el que debe entenderse la percepción mensual de quienes laboran efectivamente, es decir, que dicha cláusula se refiere al personal en activo y no así al jubilado, en la medida de que se integra con las percepciones totales otorgadas a los trabajadores cada mes. Tan es así que, de acuerdo con la propia cláusula, "los trabajadores" sólo podrán retirar el fondo de ahorro, entre otros casos, cuando se jubilen, por lo que es inconcuso que la constitución de la prestación por parte de la empresa, es a favor de los trabajadores en activo.

El artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo dispone que "trabajador" es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, y que deberá entenderse por "trabajo", toda actividad humana, intelectual o material, con independencia del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio; mientras que el artículo 82 de la legislación en cita establece que: "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Cabe invocar en apoyo la tesis aislada sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 37, con número de registro 242,563, Octava Época, que dice:

"JUBILACIÓN, PENSIÓN POR, Y SALARIO. NO SON EQUIPARABLES.—El salario y la pensión por jubilación no son equiparables, por no tener idéntica naturaleza jurídica. El salario se define por el artículo 82 de la ley laboral como 'la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo'; la pensión jubilatoria, sin estar definida por la ley, se conceptúa como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual y sin la prestación de un trabajo, se percibe por la actividad desplegada por el trabajador hasta antes de la jubilación. La distinción consiste en el origen de ambas prestaciones: la obligación de pagar un salario procede de la ley y de los servicios prestados; la pensión jubilatoria deriva de disposiciones contractuales al respecto. Por otra parte, la jubilación presupone una separación del trabajo y el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral."

Consecuentemente, al tener el quejoso el carácter de jubilado, es evidente que no es procedente que se le cubra el concepto antes indicado; de ahí que no le cause perjuicio alguno la absolución decretada por la responsable a favor de Ferrocarriles Nacionales de México y a Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por otra parte, analizando los conceptos de violación, formulados por el quejoso, Carlos Figueroa Ramos, se evidencia que en el primer concepto de violación, alegó lo siguiente:

Afirma que el laudo reclamado es ilegal, al violentar los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en la especie, al analizar la procedencia de la prestación de la pensión jubilatoria, sostiene que el actor, ahora quejoso, no demostró que le correspondiera una pensión jubilatoria distinta a la inicial, y que no había ofrecido prueba para ello, lo cual dice resulta inexacto, pues del sumario se advertía lo contrario, al anunciar el medio de convicción marcado con el número diecisiete del escrito de su escrito de pruebas, consistente en las cláusulas 195, 196 y 197 del suplemento al contrato colectivo de trabajo del bienio 1998-2000, de cuyo contenido se advierte que el actor tenía derecho a la jubilación con una pensión jubilatoria equivalente al cien por ciento del promedio de su salario devengado en el último año.

Los citados argumentos resultan infundados, como se pasa a demostrar.

Las cláusulas 195, 196 y 197 del suplemento al contrato colectivo de trabajo del bienio 1998-2000, que en copia fotostática exhibió la parte actora, dicen lo siguiente:

"Capítulo Décimo Sexto. Jubilaciones … 195. Las pensiones jubilatorias serán: máxima: $100,000.00 (cien mil pesos M.N.). Mínima $82,000.00

(sesenta y dos mil pesos M.N.). 1. El incremento en el tipo de las jubilaciones no implica modificación alguna a las pensiones otorgadas con anterioridad a octubre primero de 1986. 2. Al personal jubilado hasta el 30 de septiembre del año en curso se le incrementará su pensión en un 33% (treinta y tres por ciento), a partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis. 196. Para determinar el monto de la pensión jubilatoria se tomará como base el promedio del salario que haya disfrutado el trabajador durante los últimos doce meses completos de servicios efectivos. 1) Tratándose de personal extra se tomará como base para determinar el monto de la jubilación, el promedio del salario disfrutado durante los últimos doce meses de servicios efectivos, computándose para el caso los meses completos trabajados y los periodos parciales para el completo de meses. 2) Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la retribución que paga la empresa al trabajador por la prestación de servicio o por disposiciones legales o contractuales, comprendiéndose en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, por hora, mensual y por kilómetro, y cualquier otra cantidad que perciba un trabajador a cambio de los servicios prestados, inclusive el 16.66% correspondiente al pago del séptimo día. 3) Para el cómputo de la pensión jubilatoria de trabajadores que se encuentra desempeñando comisión gremial, se tomará como base para fijar el monto de la pensión, al salario que devengue su substituto. 197. Las jubilaciones se concederán como sigue: 1) Por haber cumplido los años de servicios que se menciona a continuación y llegado a la edad que en cada caso se cita:

a)

Hombres	Servicios	Edad	Porcentaje
	22	60	60
	23	60	65
	24	60	70
	25	60	75
	26	60	80
	27	60	85
	28	60	90
	29	60	95
	30 o más	55	100

b)

Mujeres	Servicios	Edad	Porcentaje
	20	55	60
	21	55	68

22	55	76
23	55	84
24	55	92
25 o más	55	100

2) Por incapacidad a causa de enfermedad no profesional o agotamiento físico incurable, debidamente comprobados:

a)

Hombres	Servicios	Porcentajes
	15	60.00
	16	62.67
	17	65.33
	18	68.00
	19	70.67
	20	73.33
	21	76.00
	22	78.67
	23	81.33
	24	84.00
	25	86.67
	26	89.33
	27	92.00
	28	94.67
	29	97.33
	30	100.00

b)

Mujeres	Servicios	Porcentaje
	15	60.00
	16	64.00
	17	68.00
	18	72.00
	19	76.00
	20	80.00
	21	84.00
	22	88.00
	23	92.00
	24	96.00
	25	100.00

3) Por incapacidad total permanente a causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

Servicios	Porcentaje
12	80.00
13	81.11
14	82.22
15	83.33
16	84.44
17	85.56
18	86.57
19	87.78
20	88.89
21	90.00
22	91.11
23	92.22
24	93.33
25	94.44
26	95.56
27	96.67
28	97.78
29	98.89
30 o más	100.00"

De la citada transcripción de las cláusulas que se exhibieron en el juicio se advierte que ninguna cláusula hace alusión de que los trabajadores jubilados tengan derecho a la nivelación del monto de la pensión jubilatoria, reclamada por el actor en el escrito inicial de demanda, en la medida de que dichas cláusulas se encuentran en el capítulo décimo sexto de "jubilaciones", del contrato colectivo de trabajo para el bienio 1998-2000, además, la primera cláusula contempla los supuestos máximos y mínimos para la fijación de la pensión jubilatoria; la segunda cláusula prevé el requisito *sine qua non* para fijarla, es decir, indica el salario que servirá como base; la tercera cláusula, señala los porcentajes que se fijan por los años de servicio, tanto para hombres como mujeres; además, por incapacidad a causa de enfermedad no profesional o agotamiento físico incurable, y por incapacidad total permanente a causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Entonces, las citadas cláusulas contemplan los supuestos que deben reunir los trabajadores en activo, que se encuentren en el supuesto de la jubilación, pues se señala el mínimo y máximo de la pensión jubilatoria, así como el tipo de salario que debe tomarse en cuenta para fijarla, y el porcentaje que se fijará por los años de servicio, y por incapacidad a causa de enfermedad no profesional.

De ahí que si en el escrito inicial de la demanda natural, el actor reconoció que se le fijó como pensión jubilatoria la cantidad de $1,536.00 (un mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), mensual; lo que se corroboró con el convenio de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, celebrado por el ahora impetrante del amparo con Ferrocarriles Nacionales de México, donde aceptó el pago de la citada pensión, es notorio que ello sucedió cuando se encontraba en activo.

Además, del citado convenio se advierte que en la declaración tercera, se estableció que ambas partes, Ferrocarriles Nacionales de México, y Carlos Figueroa Ramos, señalaron que el organismo otorgaba como prestación contractual la asignación de pensión jubilatoria, y que para tener derecho a ese beneficio se exigía como requisitos los siguientes: "a) Haber cumplido con 60 años de edad y tener cuando menos 15 años de servicio; b) Haber cumplido 30 años de servicios efectivos los varones y 25 años de servicios efectivos las mujeres, cualquiera que sea la edad; c) Por incapacidad para continuar en servicio a causa de accidente, enfermedad o agotamiento físico incurables debidamente comprobados, siempre y cuando hayan cumplido cuando menos 15 años de servicios efectivos; si tienen cuando menos 15 años, pero más de 10, se les pensionará en proporción al número de años de servicios."; y que en la declaración cuarta del mismo convenio, el ahora quejoso asentó que no reunía los requisitos para obtener el beneficio de la jubilación y, por ende, solicitó como una "deferencia" al Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, para que le fuera concedido el beneficio de la jubilación con el tope establecido en el contrato colectivo del trabajo, en sustitución de la liquidación que le correspondía por el tiempo laborado; entonces, estipularon en la cláusula tercera que no obstante lo anterior, se le fijaba una pensión jubilatoria mensual de $1,536.00 (un mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior es correcto, en la medida de que el propio quejoso reconoció que ingresó a la laborar a dicha empresa desde el once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, y que laboró hasta el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho; y realizando la conversión respectiva, da el total, aproximadamente, de veinticuatro años, dos meses, siete días; entonces, no cubría ninguno de los supuestos antes citados, para que se diera la jubilación directa.

Además, dicho convenio fue acorde a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Jubilaciones que prevé: "En ningún caso para el personal de escalafón que tenga derecho a ser jubilado, se le concederá inferior a $836.00 (ochocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), mensuales, ni mayor de $1,536.00 (un mil quinientos treinta y seis pesos, 00/100 moneda nacional), mensuales."; en la medida, de que la pensión jubilatoria se fijó en la cantidad máxima que prevé el aludido numeral.

De ahí que la Junta responsable estuviera en lo correcto al determinar que, de las constancias de autos, no se advierte que la parte actora hubiera ofrecido prueba alguna con la cual acreditara que los trabajadores, con la categoría de referencia tuvieran derecho a la jubilación de forma diferente.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia III.T. J/10, sustentada por el Tribunal del Trabajo del Tercer Circuito, que también se comparte por quien resuelve, localizable en la página 629, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro 227,637, Octava Época, la cual es del tenor siguiente:

"JUBILACIÓN, MONTO DE LA PENSIÓN DE. LÍMITES.—Si el contrato colectivo de trabajo establece un límite máximo para el otorgamiento del monto de la pensión jubilatoria para los trabajadores y acorde a él la patronal la otorga, no puede condenarse a una cuantía mayor, toda vez que al ser esa prestación extra legal, las bases para su fijación se encuentran en las cláusulas relativas."

En el segundo motivo de disenso, el quejoso aduce la infracción a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque en el laudo reclamado se estimó que el actor no tenía derecho a la pretensión de renta de casa habitación, pues en términos de la tesis de rubro: "FERROCARRILEROS, HABITACIÓN PARA LOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DEL VEINTE O QUINCE POR CIENTO DE SUS SALARIOS POR CONCEPTO DE RENTA CUANDO LA EMPRESA NO SE LAS PROPORCIONE. ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 2, PUBLICADA EN EL INFORME CORRESPONDIENTE A 1988, RELATIVA A."[1], sólo correspondía a aquellos trabajadores que posteriormente les hubiere proporcionado casa habitación sin el pago de renta, se les suprima el uso gratuito, o bien que tratándose de un trabajador que sustituye en su puesto a otro que ya disfrutaba del beneficio, y la patronal ya no continuara otorgándola; lo anterior dice resultaba ilegal, porque del estudio de la cláusula 210, apartado 3 o 4, del suplemento del contrato colectivo de trabajo, no se advierten tales limitantes, toda vez que sólo modifica el porcentaje de tal prestación, dependiendo de si el trabajador tiene o no familia a su cargo; entonces, era procedente la citada prestación.

Los citados argumentos resultan infundados.

Lo anterior es así, pues de la cláusula 210 del pacto colectivo, es del contenido siguiente:

---

[1] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 47.

"… Capítulo Décimo Séptimo

"Talleres, oficinas, habitaciones, terrenos y edificios.

"… 210. La empresa se obliga a:

"1) Acondicionar los talleres, oficinas, patios y demás centros de trabajo, en forma que reúnan las condiciones de comodidad, higiene y seguridad que protejan la salud y vida de los trabajadores, y que respondan a las exigencias que haga el Sindicato, de acuerdo con la ley.

"2) Proporcionar hielo, agua electropura o potable y otras facilidades como calefacción y ventilación para mayor comodidad en el desempeño de las labores de los trabajadores, en los términos y condiciones que se reglamentan en las prevenciones particulares de cada especialidad.

"a) La empresa continuará proporcionando agua electropura en aquellos lugares donde se ha venido haciendo.

"b) Al personal que labore en lugares aislados, la empresa se obliga a colocarles filtros para agua a los depósitos, carros, tanques y aljibes para agua.

"Habitaciones

"3) Continuar facilitando las habitaciones situadas en lugares donde haya población y que estén siendo proporcionadas por la empresa a los trabajadores mediante pago de renta, en la inteligencia de que las rentas, en ningún caso, excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

"a) Debe entenderse que el monto de las rentas que se han estado cobrando a los trabajadores desde el primero de enero de 1953, o será aumentado, excepto cuando la empresa por su cuenta, efectúe trabajos de adiciones y mejoras, en cuyo caso, el monto de la renta se aumentará proporcionalmente con los trabajos de mejoramiento que se ejecuten.

"b) Cuando los trabajadores ejecuten, por su propia cuenta, trabajos de adiciones y mejoras a las habitaciones que ocupen, esto no será motivo para que se aumente la renta que se cobra.

"c) La empresa se compromete a construir habitaciones para sus trabajadores, de acuerdo con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley Federal del Trabajo, aplicándose al respecto lo establecido del artículo 136 al 153 de la misma ley. Mientras se llega a los convenios a que la ley se refiere, se obser-

vará lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo con respecto a las habitaciones, carros, habitaciones y pagos actualmente contratados.

"4. Continuar facilitando a los trabajadores sin pago de renta alguna, las habitaciones que están siendo proporcionadas a los trabajadores en tales condiciones dentro o fuera de las poblaciones.

"a) Cuando la empresa no facilite las habitaciones a que se refiere este inciso, pagará a los trabajadores una compensación del 20% (veinte por ciento) para los trabajadores con familia, y el 15% (quince por ciento) para los trabajadores solteros, cuyos porcentajes se calcularán tomando como base el salario mensual tabulado, incluyendo el 16.66 % del puesto que ocupan.

"b) Cuando tengan derecho a que se les proporcione carro, habitación y éste no les sea facilitado se les pagará la compensación bajo los mismos términos y condiciones que se señalan en los incisos 5), 6), 8) y 9) de la cláusula 219."

Como se ve, de los dispositivos contractuales transcritos, se puede observar que en lo que respecta al pago de ayuda de renta, no se establece expresamente que se deba proporcionar también a los trabajadores jubilados, pues de haberse tenido dicha intención, así se hubiere establecido, por ende, debe decirse que fue correcta la decisión de la responsable de absolver a la parte demandada de lo reclamado; esto es, el pago del veinte por ciento sobre el salario mensual por concepto de ayuda de renta.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis que este órgano colegiado comparte, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, establecida en aclaración a la jurisprudencia número 2, publicada en el Informe correspondiente a 1988, que invocó el peticionario en apoyo de su pretensión, la cual puede ser consultada en la página 253, Segunda Parte-1, Tomo IV, julio-diciembre 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro y texto siguientes:

"FERROCARRILEROS, HABITACIÓN PARA LOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DEL VEINTE O QUINCE POR CIENTO DE SUS SALARIOS POR CONCEPTO DE RENTA CUANDO LA EMPRESA NO SE LAS PROPORCIONE. ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 2, PUBLICADA EN EL INFORME CORRESPONDIENTE A 1988, RELATIVA A.—Tal como se dejó resuelto en la aludida jurisprudencia, las prestaciones que establecen los apartados, incisos o fracciones 3 y 4 de la cláusula 210 del contrato colectivo de trabajo, regulador de las relaciones obrero patronales en el Ferrocarril del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, no son privativas de los

trabajadores de vía, pero ello no significa que la totalidad de los trabajadores ferrocarrileros debe percibir la prestación consistente en el pago de la compensación de un veinte o un quince por ciento de sus salarios, por sólo prestar servicios para la indicada empresa y que ésta no les otorgue casa o carro habitación, pues el pago de la compensación citada únicamente procede cuando al subordinado (cualquiera que sea su especialidad o cargo que desempeñe), sin variación alguna respecto de su puesto y residencia, la empresa, después de haberle proporcionado casa habitación sin el pago de renta, le suprima ese uso gratuito, o bien, que tratándose de un trabajador que sustituye en su puesto a otro que ya disfrutaba del beneficio de que se habla, la patronal no se lo continúe otorgando."

También es de invocar por aplicación de su principio rector, la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis número 29/2005-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 479 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis 2a./J. 77/2005, misma que textualmente dice lo siguiente:

"FERROCARRILEROS JUBILADOS. PARA TODO LO RELACIONADO CON LOS INCREMENTOS DE SU PENSIÓN, DEBE ESTARSE A LO PACTADO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—Las cláusulas 396 y 353 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre el Sindicato de Trabajador Ferrocarrileros de la República Mexicana y Ferrocarriles Nacionales de México, correspondientes a los bienios 1990-1992 y 1992-1994, respectivamente, establecían que a partir del 27 de septiembre de 1984 los aumentos otorgados en los salarios de el trabajador en servicio se harían extensivos al personal jubilado; sin embargo, en la cláusula 36 del contrato colectivo vigente en el bienio 1998-2000 se pactó que los incrementos a las pensiones de los jubilados a partir de 1999 serán conforme a la inflación determinada por el Índice de Precios al Consumidor dados a conocer por el Banco de México. Entonces, al ser la jubilación una prestación extralegal, para todo lo relacionado con sus incrementos debe estarse a lo pactado por las partes en el contrato colectivo de trabajo y, por ende, el incremento de las pensiones jubilatorias debe hacerse conforme al mencionado Índice de Precios al Consumidor, por ser la última forma en que se pactó por parte de la patronal y el sindicato, sin que sea óbice lo establecido en las citadas cláusulas 396 y 353, pues éstas sólo regulan la forma en que el trabajador ferrocarrileros se acogen al beneficio de la jubilación, mas no la forma en que indefinidamente deban aumentarse sus pensiones."

Cabe aclarar que opuestamente a lo alegado por la quejosa de mérito, en el laudo reclamado no se invocó como apoyo de la decisión tomada por la responsable, la tesis de jurisprudencia transcrita en primer término, y que si bien es cierto que en la cláusula 210 del pacto colectivo no se exige condición alguna para el otorgamiento del pago de ayuda de renta, debe estarse como se dijo en párrafos precedentes, a lo estrictamente plasmado en dicha convención legal, y si en éste no se estipuló específicamente que era procedente también para jubilados no es jurídicamente posible interpretarlo de ese modo, por tratarse específicamente de una prestación de carácter extralegal.

Se insiste, la cláusula transcrita en primer orden no prevé que la prestación consistente en la compensación del veinte por ciento por concepto de casa habitación, corresponda o deba hacerse extensiva al personal jubilado, pues siempre se menciona que se otorga a los "trabajadores".

En efecto, sólo establece que cuando la empresa no facilite habitaciones a los "trabajadores" les pagará ese porcentaje "tomando como base el salario mensual tabulado, incluyendo el 16.66%", pero no que la empresa tenga obligación de proporcionar casa a los jubilados, mucho menos que en caso de no hacerlo, deba pagarles el veinte por ciento de la cantidad que perciben por concepto de pensión jubilatoria como compensación (pues expresamente se dispone que la compensación se hará con base en "el salario", no con base en la pensión), y no obra en autos del juicio laboral algún elemento de convicción que acredite que la cláusula en cita "210" se deba hacer extensiva al personal jubilado, por lo que no existe duda en cuanto a que dicha prestación, en todo caso, sólo corresponde a los trabajadores en servicio activo de la empresa.

El artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo dispone que "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado", y que deberá entenderse por "trabajo", toda actividad humana, intelectual o material, con independencia del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio; mientras que el artículo 82 de la legislación en cita establece que: "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Por ende, si en virtud del otorgamiento de la pensión jubilatoria, quien es "trabajador" deja de prestar sus servicios subordinados para el patrón, y recibe a cambio una "pensión jubilatoria", por regla general, en atención a los años de servicio, a su edad o a las incapacidades parciales o permanentes sufridas, según el contrato respectivo, y no "un salario", que es la retribución devengada por quien realiza un trabajo; entonces, no hay razón para afirmar que si la cláusula 210 menciona los conceptos de "trabajador" y "salario",

éstos deban equipararse a "jubilado" y "pensión", o que a una persona jubilada deba considerársele como "una categoría diversa de trabajador, conocida como trabajador jubilado".

Cabe invocar en apoyo la tesis aislada sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, quinta parte, página 37, con número de registro 242,563, Octava Época, que dice:

"JUBILACIÓN, PENSIÓN POR, Y SALARIO. NO SON EQUIPARABLES.—El salario y la pensión por jubilación no son equiparables, por no tener idéntica naturaleza jurídica. El salario se define por el artículo 82 de la ley laboral como 'la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo'; la pensión jubilatoria, sin estar definida por la ley, se conceptúa como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual y sin la prestación de un trabajo, se percibe por la actividad desplegada por el trabajador hasta antes de la jubilación. La distinción consiste en el origen de ambas prestaciones: la obligación de pagar un salario procede de la ley y de los servicios prestados; la pensión jubilatoria deriva de disposiciones contractuales al respecto. Por otra parte, la jubilación presupone una separación del trabajo y el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral."

Consecuentemente, al tener el quejoso el carácter de jubilado, es evidente que no es procedente que se le cubra el concepto antes indicado, de ahí que no les cause perjuicio alguno la absolución decretada por la responsable a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, y Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el tercer concepto de violación, el impetrante del amparo aduce que también resulta ilegal la conclusión de la Junta responsable al sostener que el actor, no probó el derecho al pago del aguinaldo equivalente a cuarenta días de salario o de pensión, sin que estudiara la prueba número quince del escrito de ofrecimiento, consistente en la cláusula 398 del contrato colectivo de trabajo, la que contempla que los trabajadores de la demandada tenían derecho a cuarenta días de aguinaldo; además, en la cláusula 396 ofrecida en el mismo escrito de pruebas, con el número diez, estipula que los aumentos de tipo general que se hagan al personal activo, impactarán en el mismo porcentaje a las pensiones jubilatorias; máxime que dicha figura jurídica está prevista en el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Los citados argumentos resultan infundados.

Lo anterior es así, pues la cláusula 398 del contrato colectivo de trabajo, que obra en autos a fojas 110, establece:

"La empresa pagará a cada trabajador que tenga un año de servicios prestados a la misma, por concepto de aguinaldo como lo ordena el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, 40 (cuarenta) días de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos que se pagarán en dos exhibiciones 20 (veinte) días antes del 20 (veinte) de diciembre de cada año, y 20 (veinte) días antes del 20 (veinte) de enero siguiente, incluyendo las compensaciones …"

El artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo prevé:

"Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos."

De las citadas transcripciones se desprende que el pago del aguinaldo es aplicado a todos los trabajadores que se encuentren en servicio activo, y no así a los jubilados; en la medida de que la mencionada cláusula hace alusión a que la empresa pagará a cada trabajador que tenga un año de servicios prestados a la misma, por concepto de aguinaldo como lo ordena el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, dicha cláusula sólo prevé el pago de la citada prestación para los trabajadores en servicio, pues de lo contrario no señalaría "a cada trabajador que tenga un año de servicios prestados", máxime que estipula la forma de pago de éste, lo cual lo apoya en el referido numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, el cual prevé el derecho del trabajador en activo para el pago de un aguinaldo anual, y la forma de pago.

Sin que sea óbice a lo anterior que la cláusula 396 del aludido contrato colectivo de trabajo, haga alusión que los incrementos en el salario para los trabajadores en activo se hará extensivo al personal jubilado, en la medida de que dicha cláusula se refiere a los aumentos que se hagan en el tabulador de salarios de los trabajadores en activo, no así en los aumentos que pretende el actor en la pensión.

En el cuarto motivo de disenso, el quejoso aduce que en el laudo reclamado se omitió analizar sobre la responsabilidad que le compete en el conflicto a la diversa parte demandada, Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues únicamente en el punto tercero, de la parte resolutiva, sostuvo "que por no haber motivos de responsabilidad solidaria se le absolvía a dicho demandado", sin analizar dicha afirmación, ni fundar ni motivarla.

No le asiste razón, pues de la lectura del acto reclamado se advierte lo contrario, en la medida de que en los puntos resolutivos se colige lo siguiente:

"Primero. La parte actora no acreditó sus acciones y la demandada justificó sus excepciones y defensas. Segundo. Se absuelve a Ferrocarriles Nacionales de México y a Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, lo anterior en términos de lo manifestado en el último considerando de la presente resolución. Tercero. Notifíquese personalmente."

Esto es, la Junta responsable no hizo alusión a lo que argumentó el quejoso de que en el tercer punto del resolutivo se señalara que a la empresa Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, se le absolvía porque no había "motivos de responsabilidad solidaria", sino en el resolutivo segundo se absolvió a ambas, "Ferrocarriles Nacionales de México y a Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V."; por los motivos expresados en el último considerando de la resolución reclamada; de ahí lo infundado del citado argumento.

En el quinto concepto de violación, el accionante del amparo señala que el laudo reclamado resulta ilegal, al sostener la responsable que analizando la excepción de inexistencia de la relación laboral que opuso el demandado Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la documental, consistente en el expediente Paraprocesal 15/98, promovido por el diverso demandado Ferrocarriles Nacionales de México, en el que se decretaba la terminación de las relaciones colectiva e individuales, de esta última empresa, con el sindicato titular y con los trabajadores, entre los que se encontraba el actor, ello provocaba la inexistencia de la relación laboral con la demandada citada en primer término, y por consecuencia procedía absolverlo de las prestaciones reclamadas. Lo anterior, dice, es falso e ilegal, pues no es cierto que aparezca el actor como parte en el referido procedimiento paraprocesal, y para ello basta una simple observación y no puede dicho acto decisorio, obligar al demandante, por tal razón, ya que en México no existen los pronunciamientos de tipo general, como lo pretende hacer la responsable, además, que nada dice si su representado demostró o no la existencia del vínculo contractual entre el actor y la demandada en cuestión, por lo que con tal omisión, no se percató que al haber negado la relación contractual, su representado soportó la carga de probar la existencia de la misma, y se acreditó con la documental ofrecida por la propia demandada y que obra en el expediente con motivo del juicio, y de conformidad con el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

Además, sostiene el quejoso que en la Escritura Pública Número 3,498, Tomo 11, Libro 106, pasada ante la fe del Notario Público Número 201, Lic. Héctor Manuel Cárdenas Villarreal, con la cual los abogados de dicha

demandada acreditaron su personalidad, se puede apreciar que el mismo Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, adoptó tal denominación, siendo su anterior denominación la de Ferrocarril Pacífico Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable, por consecuencia no puede decirse que no tuvo relación de trabajo cuando tanto en la demanda como en la aclaración, se dice que el actor empezó a laborar con esta última empresa, lo que en la propia contestación de demanda el codemandado Ferrocarril Mexicano, admite, siendo que operó un cambio de tenedor de las acciones que constituyen el capital de la persona moral, mas ésta sigue siendo la misma, ya que lo único que realizó fue un mero cambio de nombre o hablando en lenguaje mercantil un cambio de la denominación; por consecuencia, dice al basarse la defensa de dicha demandada en la negativa de la existencia de la relación contractual, y al haberse demostrado ésta con los documentos reseñados es evidente que se tiene por probado todo y, por consecuencia, la procedencia de las acciones por ende, la condena de dicha persona al pago de las prestaciones reclamadas, y, al no estimarlo así, se violan los artículos en comento y las garantías individuales de quien se queja.

Tales argumentos tampoco son eficaces para conceder la protección federal solicitada.

En efecto, no es jurídicamente posible atender a lo alegado en relación con que se demostró por parte del actor, la existencia de la relación de trabajo con Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable y, que por ende, debió establecerse en contra de éste una condena al pago de las prestaciones reclamadas. Habida cuenta que en el laudo reclamado no se determinó si se había probado o no la existencia de tal relación laboral, por lo que no resultaba necesario hacer tal pronunciamiento, atento a que por un lado, la diversa demandada aceptó el vínculo laboral de mérito; además, en el acto reclamado también se determinó que al actor jubilado le correspondía la carga de la prueba de acreditar que tenía derecho a la nivelación de la pensión jubilatoria, la cual no demostró, en virtud de que resultan insuficientes las pruebas que ofreció; además, tampoco acreditó el derecho al pago del veinte por ciento sobre el salario mensual por concepto de ayuda de renta, pues al decir de la responsable, no existía disposición en la Ley Federal del Trabajo, ni en el contrato colectivo de trabajo que contemplara dicha prestación extralegal, exigida por el personal jubilado; ni mucho menos procedió el pago de cuarenta días por concepto de aguinaldo, ya que el actor tampoco demostró dicha prestación extralegal.

Entonces, en el laudo impugnado no se trató el tema de la existencia de la relación de trabajo entre la actora con la demandada, sino los citados aspectos, de ahí lo inatendible de los citados argumentos.

Sin que sea óbice a lo anterior, todas las circunstancias que rodearon el proceso legal, corroborado principalmente con la documental consistente en el expediente paraprocesal 15/98, promovido por el diverso demandado Ferrocarriles Nacionales de México, en el que se decretaba la terminación de las relaciones colectiva e individuales de trabajo, de Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el sindicato titular y con los trabajadores, entre los que se encontraba el actor, y que en dicho procedimiento no haya participado el actor, aquí quejoso.

Lo anterior es así, pues aun en el caso de que se hubiere demostrado lo que pretende el actor quejoso, no podría por ello obtener un resultado favorable a sus pretensiones, dado que no cumple con los requisitos contemplados en los dispositivos contractuales ya descritos y comentados, porque el ahora quejoso es un trabajador jubilado y no activo. De ahí, que resulta inatendible lo que expresa en relación con dicho tema.

Finalmente, no es verdad que el laudo que se combate, resulte incongruente con las constancias de autos, pues como se vio, sí se observó lo que establecen los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se estima que sí se encuentra dictado a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, en lo que como se vio, acertadamente se estimó fundada la excepción opuesta por la demandada, y que culminó con la improcedencia de la acción ejercida, por lo que, opuestamente a lo alegado, no viola en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la responsable, en su análisis y conclusión del laudo, lo hace contemplando el contenido de los dispositivos contractuales que se han destacado con anterioridad; esto es, resolvió conforme a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo materia del presente juicio laboral.

El sexto concepto de violación, formulado por la quejosa, resulta inoperante, porque se hace descansar en el anterior que ya fue analizado, es decir, en el quinto motivo de disenso.

Lo anterior es así, ya que en el anterior motivo de agravio se alegó el tema de la existencia de la relación laboral con la demandada Ferrocarril Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual se declaró inatendible, porque en el laudo reclamado no se determinó si se había probado o no la existencia de tal relación laboral; sino que al actor jubilado le correspondía la carga de la prueba de acreditar que tenía derecho a la nivelación de la pensión jubilatoria, la cual no demostró, en virtud de que resultan insuficientes las pruebas que ofreció; además, tampoco acreditó el derecho al pago del veinte por ciento sobre el salario mensual por concepto de ayuda

de renta, pues al decir de la responsable, no existía disposición en la Ley Federal del Trabajo, ni en el contrato colectivo de trabajo que contemplara dicha prestación extralegal, exigida por el personal jubilado; ni mucho menos procedió el pago de cuarenta días por concepto de aguinaldo, ya que el actor tampoco demostró dicha prestación extralegal.

Entonces, si en el sexto concepto de violación argumenta que la existencia de la relación contractual analizada por la Junta responsable, no fue un hecho controvertido en el juicio laboral de origen; y dicho tema fue materia de debate en el estudio del quinto motivo de disenso, al declararlo inatendible es evidente la inoperancia de las manifestaciones esgrimidas en el concepto de violación en estudio.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Solo resta decir que después de hacer un estudio oficioso a todas y cada una de las constancias que obran en el juicio laboral de origen, en términos del artículo 76 Bis fracción IV de la Ley de Amparo, no se encontró violación alguna a los derechos laborales de la parte actora.

Consecuentemente, al ser infundados por una parte e inatendibles por otra, los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), constitucionales, 46, 76, 77, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo se, resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal no ampara ni protege al quejoso Carlos Figueroa Ramos, por conducto de su apoderado legal, contra la autoridad responsable y acto reclamado señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; engrósese la presente ejecutoria y, con una más y el disquete que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del acuerdo 52/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados, Ricardo Ramírez Alvarado, Javier Avilés Beltrán y Eucebio Ávila López; siendo ponente el segundo de los nombrados.

DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO EL ACTUARIO ADSCRITO A LA SALA QUE TRAMITA LA APELACIÓN TOMA LA INICIATIVA DE NOTIFICAR ASPECTOS AJENOS AL PROVEÍDO POR EL QUE SE ORDENA REQUERIR AL DEFENSOR PARTICULAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).— Las notificaciones o citatorios realizados por el actuario adscrito a la Sala penal que tramita el recurso de apelación, deben ceñirse a lo ordenado por ésta en el acuerdo materia de la diligencia encomendada. De ahí que cuando dicho funcionario toma la iniciativa de notificar aspectos ajenos al proveído de la Sala por el que ordena requerir al defensor particular la aceptación y protesta del cargo, por ejemplo, cuando no encontrándolo entrega cédula de notificación para que el profesionista comparezca en día y hora precisos del día siguiente, apercibido de que en caso de no hacerlo se designará al de oficio adscrito, se viola el derecho de defensa adecuada en segunda instancia. Lo anterior es así, toda vez que el notificador debe limitarse a hacer del conocimiento del defensor particular el contenido del acuerdo materia de la notificación, aunado a que de los artículos 85 y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se advierte que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación y que cuando en el propio código no se fije un término especial, éste será de tres días.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) J/4

Amparo directo 975/2010.—25 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Airaly Herrera Espinoza.

Amparo directo 1006/2010.—4 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Airaly Herrera Espinoza.

Amparo directo 1168/2010.—18 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

Amparo directo 1139/2010.—28 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

Amparo directo 1217/2010.—28 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Airaly Herrera Espinoza.

AMPARO DIRECTO 1217/2010. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Uno de los conceptos de violación relativos a las transgresiones de las leyes del procedimiento penal es sustancialmente fundado, suplido en su deficiencia conforme a lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se cometió una infracción procesal que afectó las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo, haciendo innecesario ocuparse de los restantes.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 369 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 268 del Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

Por tratarse de violaciones suscitadas durante el procedimiento, su estudio es preferente a las cuestiones que atañen al fondo del litigio, máxime que el efecto de la concesión del amparo será que se reponga el procedimiento en el proceso de origen con el objeto de subsanar tal irregularidad; por

tanto, resulta innecesario el análisis de los motivos de inconformidad relativos al fondo del asunto.

La parte quejosa alega que se violaron en su perjuicio las garantías constitucionales consagradas en el artículo 14 constitucional, ya que no se le permitió nombrar defensor en la forma que marca la ley, por lo que se actualizó una violación a las leyes del procedimiento en términos del artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo.

Del análisis de las constancias que, en vía de informe justificado, remitió la Sala responsable, se advierte que el sentenciado, aquí quejoso, no contó con una defensa adecuada en la segunda instancia, pues no obstante que, con motivo del requerimiento realizado por el Juez de primera instancia, nombró como sus defensores en la alzada a los particulares designados en la primera instancia, la Sala responsable omitió requerirlos de forma adecuada para que comparecieran a aceptar y protestar el cargo que les fue conferido, vulnerando con ello la garantía del quejoso de contar con una defensa adecuada en la segunda instancia.

En efecto, dentro de la causa y toca penal que nos ocupan se advierte que el Juez Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, el diecisiete de junio de dos mil diez, dictó sentencia condenatoria en contra de **********, hoy quejoso, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de robo, previsto y sancionado por el artículo 202, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, en agravio de **********; hechos denunciados por **********, en su calidad de apoderado de la **********; en consecuencia, le impuso las penas: privativa de libertad de cuatro años y seis meses de prisión y multa de diez días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (uno de agosto de dos mil ocho), conforme al grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo en que ubicó al sentenciado; y lo absolvió del pago de la reparación del daño (fojas 131 a 140 de la causa penal).

En diligencia de veintiuno de junio de dos mil diez se notificó al agente del Ministerio Público adscrito y, el veintitrés siguiente, al sentenciado la sentencia referida; sentencia que apelaron y, además, el referido sentenciado señaló como defensores en segunda instancia a los licenciados ********** y **********, con domicilio en ********** (foja 140 vuelta de la causa penal).

Dicho medio de impugnación fue admitido por el Juez *a quo* mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diez, donde tuvo como desig-

nado a los defensores particulares del sentenciado a ********** y ********** (fojas 140 vuelta y 141 de la causa penal).

Por oficio ********** de treinta de junio de dos mil diez, el Juez Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, remitió los autos del expediente natural al tribunal de alzada para la tramitación del recurso de apelación, el cual fue radicado por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil diez, el cual dice:

"… Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil diez. Por recibido en esta secretaría el asunto de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción II, 17, fracción V, 43, 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 320, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales, radíquese y regístrese en el libro de control correspondiente. Por otra parte, se declara bien admitido en tiempo y forma, y correcta la calificación del grado, respecto del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano agente del Ministerio Público y el sentenciado ********** y su defensor, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada con fecha diecisiete de junio del año dos mil siete por el Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, relativo a la causa penal número **********, en consecuencia, pónganse los autos a la vista del recurrente por el término de seis días para que ofrezca las pruebas que en el caso procedan y, una vez desahogadas, formulará agravios en el plazo de diez días. Si no ofreciera probanza alguna en el plazo que se le concede, expresará su inconformidad en el término de seis días, el cual comenzará a computarse a partir de la fecha en que se verifique la vista a que se contrae este proveído, en cuyo caso el secretario procederá a certificar el inicio y conclusión del término correspondiente y, al concluir éste, dará cuenta inmediata. Teniéndose en esta alzada como defensor del sentenciado de mérito a los ciudadanos licenciados ********** y **********, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la **********, de esta ciudad capital (apercibido que en caso de no comparecer a aceptar el cargo conferido, se le tendrá como su defensor en esta segunda instancia al de oficio adscrito a esta Sala), a quien se le hará saber su designación para los efectos legales procedentes. notifíquese y cúmplase …" (foja 3 del toca penal).

Proveído que fue notificado a los licenciados ********** y **********, con domicilio en **********, mediante cédula de notificación de veintitrés de agosto de dos mil diez, que se reproduce a continuación vía *escáner*:

TOCA NÚMERO: **1572/2010-S**
CAUSA PENAL NÚMERO: **207/2008**
INTRUIDA EN CONTRA: **ANTONIO EUSEBIO MEDINA ROMERO**
DELITO: **ROBO**

al Superior de Justicia del
de Veracruz-Llave

MESA 2 DISTRITO JUDICIAL DE: **VERACRUZ 5º**

QUINTA SALA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. LIC. JESÚS CERDAN HURTADO Y FRANCISCO DE ASIS PIÑEIRO ZETINA, Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a VEINTITRES de **AGOSTO,** del dos mil diez, siendo las DIECINUEVE horas con TREINTA minutos, la C. **LIC. MARIA DE LOURDEZ HERNÁNDEZ ARELLANO,** ACTUARIA DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, me constituyo con las formalidades de ley en el inmueble marcado con el número**: 22,** de la calle**: CELAYA,** Colonia: **CARDEL,** en busca del C. Profesionista citado, persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Toca arriba señalado y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constarlo en la nomenclatura exterior del inmueble y NO habiéndolo (s) encontrado presente (s) procedo a entender la diligencia con el (la) C. _____ Identificándose Con Cred. IFE 1978154973350

Jesus Fernando Cerdán Rodriguez

En cumplimiento a lo ordenado por los Magistrados de esta Sala y con fundamento en los artículos 89 primer párrafo, 90, 91, 92, 96, 113, 114, 116, 117, 119, del Código de Procedimientos Penales del Estado y 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procedo a NOTIFICARLO, haciéndole entrega de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN, solicitándole se sirva comparecer ante la Secretaría de esta Sala en punto de las 11:00 horas del día VEINTICUATRO del mes de **AGOSTO,** a fin de **NOTIFICARLES SU DESIGNACION COMO DEFENSORES VOLUNTARIOS;** y en caso de no presentarse se aplicara, lo dispuesto por los artículos _____ del Código de Procedimientos Penales, lo que notifico a Usted para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE----------

LA C. ACTUARIA

LIC. MARIA DE LOURDES HERNÁNDEZ ARELLANO

El veinticinco de agosto de dos mil diez, la secretaria de acuerdos dio cuenta a los Magistrados integrantes de la Sala responsable con la cédula de citación a los defensores particulares (foja 3 vuelta del toca penal); y, mediante proveído de esa fecha la Sala responsable hizo constar que los licenciados ********** y ********** no habían comparecido a aceptar y protestar el cargo conferido y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con el diverso numeral 322 del Código de Procedimientos Penales vigente, designó al defensor de oficio para que representara, ante esa instancia, al sentenciado **********, el cual literalmente dice (foja 5 de la causa penal):

"Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de agosto del año dos mil diez.—Vista la certificación que antecede y con la que se da cuenta, y toda vez que los ciudadanos licenciados ********** y **********, designados defensores voluntarios del sentenciado ********** no han comparecido aceptar el cargo conferido, a pesar de habérsele girado la cédula de notificación correspondiente; tal y como consta en la cédula que corre agregada en autos, y a fin de no atrasar este procedimiento, se le hace efectivo el apercibimiento en donde se advierte que, en caso de que el defensor citado no compareciera a aceptar el cargo conferido o el domicilio señalado no sea el correcto se tendrá como defensor en esta segunda instancia del sentenciado de mérito al de oficio adscrito a esta Sala; es por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 20, fracción IX, de la Constitución General del País, téngase como defensor del sentenciado de mérito al ciudadano licenciado **********, defensor de oficio adscrito a esta quinta Sala, a quien deberá hacérsele saber el nombramiento que recayó en su favor; hecho que sea con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales actualmente en vigor, désele vista al ciudadano procurador general de justicia, para que aporte pruebas o exprese agravios, dentro del término legal. Notifíquese y cúmplase …"

De los antecedentes narrados se colige que el tribunal de alzada, en el auto de radicación de veintitrés de agosto de dos mil diez (foja 3 del toca penal), tuvo por hecha la designación de los defensores particulares del sentenciado a los licenciados ********** y ********** para que lo asistieran en la alzada, quienes fungieron como tal en la primera instancia; ordenó su notificación personal en el domicilio señalado para tales efectos, los requirió para que protestaran el cargo conferido y los apercibió con que, de no hacerlo, se le designaría como su defensor de oficio adscrito a la Sala responsable.

De lo anterior se aprecia que la Sala responsable fue omisa en señalar, en el auto de radicación, plazo alguno a los defensores particulares para que comparecieran a aceptar y protestar el cargo conferido en el proceso de ape-

lación y, no obstante lo anterior, la actuaria adscrita a la propia Sala requirió a los buscados en la cédula de notificación de veintitrés de agosto de dos mil diez para que "se sirva comparecer ante la secretaría de esta Sala en punto de las 11:00 horas del día veinticuatro del mes de agosto, a fin de notificarles su designación como defensores voluntarios; y en caso de no presentarse, se aplicará lo dispuesto por los artículos ___ del Código de Procedimientos Penales, ___ lo que notifico a usted para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe …"

De lo cual se advierte que la citación actuarial, en los términos efectuados, no encuentra apoyo en el acuerdo de la Sala de la que deriva, ya que dicha Sala nunca dispuso que los defensores particulares tuvieran que comparecer ante su secretaría a las "11:00 horas del día veinticuatro del mes de agosto", por lo que, esto último, fue producto de la iniciativa de la actuaria notificadora; a lo que se agrega que la invocada notificación no indicó el año de esa comparecencia, además que tampoco informó el apercibimiento contenido en dicho proveído "(apercibido que en caso de no comparecer a aceptar el cargo conferido se le tendrá como su defensor en esta segunda instancia al de oficio adscrito a esta Sala)", incluso, aparece en blanco el número del artículo en que se sustenta la eventualidad de la incomparecencia.

En virtud de lo anterior, resultó ilegal que la Sala responsable, mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil diez, hiciera efectivo el apercibimiento decretado previamente (ante la incomparecencia de los defensores particulares) y designara como defensor al de oficio adscrito, toda vez que la referida Sala responsable inadvirtió las anomalías destacadas, preponderantemente: a) Su propia omisión de otorgarle un plazo al defensor particular para que compareciera a aceptar el cargo; y b) La indebida iniciativa actuarial de fijar hora y día precisos para que aquél realizara esa comparecencia dado que, por una parte, no se limitó a hacer del conocimiento el contenido del acuerdo que era materia de notificación, sino que improvisó agregando aspectos ajenos a aquél y, por otra parte, omitió informar adecuadamente el apercibimiento que sí estaba contenido en el propio acuerdo; todo lo cual influyó en demérito del derecho que tiene el sentenciado de que el defensor particular designado en el recurso de apelación sea notificado adecuadamente, a fin de que comparezca a ejercer la defensa en su favor.

A mayor abundamiento es oportuno señalar que, incluso, resultó ilegal que el actuario procediera a elaborar un citatorio y fijara día y hora precisos para que el defensor particular compareciera a aceptar y protestar el cargo ante la Sala; máxime que mediaban menos de veinticuatro horas entre la notificación (dieciocho horas con treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil diez) y la fecha fijada para su comparecencia (once horas del

veinticuatro de agosto), toda vez que el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz que contempla el derecho de que el apelante señale defensor en segunda instancia, no precisa el plazo que se le deberá conceder para que se presente a aceptar y protestar el cargo conferido y, en esa virtud, resultaban aplicables los artículos 85, 86 y 87 de ese ordenamiento legal, precisamente, porque este último señala el plazo genérico de tres días en caso de que en la propia codificación no fije uno específico; mismos numerales que señalan:

"Artículo 85. Los términos son improrrogables. Empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente.

"No se incluirán en los términos los días inhábiles, salvo cuando se trate de poner al inculpado a disposición del tribunal que conocerá de su caso, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver su situación jurídica.

"El término para resolver podrá ampliarse sólo a petición del inculpado o de su defensor. Decretada la ampliación, el Juez deberá comunicarla inmediatamente al encargado del reclusorio donde se halle el detenido."

"Artículo 86. Los términos se contarán por días naturales, excepto lo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora en que corresponda conforme a la ley."

"Artículo 87. Cuando no se fije un término especial en este código, el término será de tres días; pero siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que se hallen fuera del lugar del proceso, a juicio del Juez se ampliará el término señalado por la ley para que concurran ante el tribunal, tomando en cuenta la mayor o menor facilidad en las comunicaciones."

De ahí que resultara ilegal que el actuario adscrito a la Sala responsable se excediera en sus funciones al citar al defensor particular, fijando hora y fecha para que se presentara a aceptar y protestar el cargo, toda vez que ese proceder no se encuentra autorizado en el acuerdo a notificar; máxime que el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz establece las formalidades a seguir para la práctica de las notificaciones personales, el cual dispone:

"Artículo 119. Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se halla al interesado en el domicilio, se le

dejará con cualquiera de las personas mayores de edad que ahí residan una cédula en la que se expresen: el tribunal que ordena la diligencia, transcripción en lo conducente de la resolución que se le notifica, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la que se deja, expresando además el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

"Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de hacer la notificación, o las personas que residen y se hallan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se halla a nadie en el lugar, la cédula se fijará en la puerta de entrada."

En efecto, de lo anterior se evidencia que el actuario adscrito a la Sala responsable está facultado para notificar a las partes el contenido de la resolución o el acuerdo que se le comisiona, sin que se advierta que entre sus facultades esté agregar, motu proprio, aspectos no contemplados en la normatividad ni en el acuerdo que es materia de notificación.

Los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal y 160, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"…

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, …"

"Artículo 160. En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"…

"II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; …"

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal se advierte que el enjuiciado tiene la garantía constitucional de contar con una defensa adecuada durante todo el desarrollo del proceso penal, ya sea por sí o a través de persona de su confianza, abogado particular o del de oficio (público o social) que le designe el órgano jurisdiccional ante quien se le instruya el procedimiento, ya en primera o segunda instancias, en caso de no contar con alguno de los dos anteriores para que lo asista en sus intereses en cada una de las etapas procedimentales (preinstrucción, instrucción, audiencia de derecho en primera y de vista en segunda instancia), en las cuales deba participar.

Lo anterior, con la finalidad de que en el curso del procedimiento el enjuiciado pueda enterarse, ya sea por sí o por conducto de su defensor, de cada una de las actuaciones en las que deba intervenir como parte, la naturaleza, el alcance de su participación y la finalidad de la misma para que, con previo y pleno conocimiento de su actuación, el inculpado se conduzca de la manera que crea adecuada en la defensa de sus intereses y no esté ante una desigualdad procesal por carecer de una adecuada defensa y le cree incertidumbre sobre su situación jurídica.

Consideración que se ve confirmada por el contenido de los artículos 3o., 13, 100, 165, 170 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en los que el procedimiento penal tiene como finalidad garantizar al procesado su defensa, así como que en todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente y, en caso de no poder o no querer hacerlo, previo requerimiento para ello, el juzgador le designará al de oficio.

Los artículos 3o., 13, 100, 166, 170 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, son del siguiente tenor:

"Artículo 3o. El procedimiento tiene como finalidad:

"…

"III. Garantizar al procesado los principios constitucionales para su defensa; …"

"Artículo 13. El inculpado podrá intervenir en la investigación ministerial y en el proceso por sí mismo o con la asistencia de su defensor o persona de su confianza."

"Artículo 100. En las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por medio de su defensor. El Ministerio Público intervendrá cuantas veces fuere necesario. ..."

"Artículo 166. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos si los tuviere, la comunidad indígena a que pertenezca en su caso, si habla y entiende suficientemente el idioma español y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole de que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio y además le informará acerca de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los inculpados. ..."

"Artículo 170. No pueden ser defensores quienes se hallen presos o estén siendo procesados. Tampoco los condenados por alguno de los delitos señalados en los capítulos I, II y III del título XVIII, libro segundo, del código penal.

"El inculpado podrá designar persona de su confianza para que lo defienda. En caso de que la designación no recaiga en quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la ley de la materia, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio.

"Si el inculpado designa a varios defensores, éstos nombrarán en el mismo acto a un representante común; y si no lo hicieren, el Juez lo determinará. Si concurren a la audiencia varios agentes del Ministerio Público, sólo uno hará uso de la voz."

En ese orden de ideas, se entiende que si desde el inicio del proceso el inculpado debe contar con la asistencia efectiva del defensor para que le sea garantizada una defensa adecuada, no hay razón alguna para que dicha efectividad de la defensa se disminuya o reduzca en el trámite de la segunda instancia del proceso penal. Es decir, que para acreditar que existe una defensa adecuada, debe valorarse y tomarse en cuenta la efectividad de ésta y no sólo considerarse por satisfecha con la presencia física de cualquiera que la ejerza en cualquier etapa del proceso.

Ahora bien, el recurso de apelación se encuentra regulado en los artículos 318, 319, 320, 322, 324, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz, los cuales establecen:

"Artículo 318. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexacta-

mente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. El tribunal de alzada confirmará, revocará o modificará la resolución apelada."

"Artículo 319. La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que el apelante estime que le causa la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado o siéndolo su defensor se advierta que no los hizo valer debidamente, en cuyo caso, el tribunal de alzada lo comunicará al procurador general de justicia del Estado para los efectos de su representación."

"Artículo 320. Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor y sólo para efectos de la reparación del daño el ofendido, la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 constitucional.

"…

"Son apelables en ambos efectos las sentencias condenatorias y los autos que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos."

"Artículo 322. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano.

"Sin perjuicio de la calificación que haga el tribunal de apelación, contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno.

"Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia, de no hacerlo se le tendrá como defensor al de oficio."

"Artículo 324. Si el recurso fuere admitido en efecto devolutivo, el tribunal pondrá los autos a vista del apelante, para que en el término de nueve días exprese agravios. Tratándose de sentencia absolutoria el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas y formular agravios en el término señalado.

"Si fuere admitido en ambos efectos, se pondrán los autos a la vista del apelante por el término de seis días, para el ofrecimiento de pruebas, las que de proceder se desahogarán en un plazo de diez días, sin contar los que se empleen en el correo. Si el apelante no promoviere pruebas, dentro de ese término contado desde la fecha en que se le dé vista, expresará agravios."

"Artículo 327. Cuando el acusado o su defensor no expresen agravios dentro del término legal, el tribunal de apelación tendrá por manifestada su inconformidad con la resolución recurrida en cuanto perjudique al acusado y continuará la tramitación del recurso."

"Artículo 328. Cuando el tribunal de apelación note que el defensor faltó a sus deberes por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos cuando de las constancias de autos aparezca que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado; por haber alegado hechos no probados en autos o por no expresar agravios oportunamente, podrá imponerle una corrección disciplinaria o darle vista al Ministerio Público, si procede. Si el defensor es el de oficio, dará cuenta al órgano competente."

De los numerales transcritos se advierte que:

1. El citado recurso tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

2. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legitimada para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente.

3. Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso, se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por designado al de oficio que el tribunal elija.

4. Si la apelación se admitió en ambos efectos se pondrán los autos a la vista del apelante por el término de seis días para el ofrecimiento de pruebas si no lo hiciere; dentro de este término contado desde la fecha en que se le dé vista, formulará agravios.

5. En caso de que el acusado y su defensor no formulen agravios, se le tendrá por manifestada su inconformidad con la resolución recurrida en cuanto perjudique al acusado y continuará la tramitación del recurso.

6. Cuando el tribunal de apelación note que el defensor faltó a sus deberes, podrá imponerle una corrección disciplinaria o darle vista al Ministerio Público si proceso; y si es el de oficio, dará cuenta al órgano competente.

Ahora bien, al establecerse en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz que al momento de admitirse la apelación se "prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en segunda instancia, de no hacerlo se le tendrá como defensor al de oficio", se busca asegurar que el inculpado esté representado en la segunda instancia para garantizar su derecho de defensa, ya sea a través de la persona que designe (defensor particular) o de la designación oficiosa que se haga de un defensor público; en el primer caso, será a partir del momento en que la persona designada comparezca ante el tribunal de alzada a aceptar y protestar el cargo, y en el segundo caso, hasta en tanto se le notifique dicha designación que ejercerán el cargo y representarán al inculpado ofreciendo pruebas y formulando agravios.

De lo expuesto, se colige que el aquí quejoso no contó con una defensa adecuada durante el procedimiento del recurso de apelación, porque la Sala no respetó su derecho a designar a la persona que deseaba lo defendiera en la segunda instancia, primeramente, porque en proveído de veintitrés de agosto de dos mil diez no señaló el plazo con el que contaba el defensor particular para aceptar y protestar el cargo conferido y, en segundo lugar, inadvirtió que el actuario adscrito a la Sala responsable improvisó y notificó aspectos no señalados en dicho proveído; por lo que se le dejó en estado de indefensión, al no tener conocimiento de los aspectos destacados.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis aislada LXXXIV/2007 que derivó de la contradicción de tesis 160/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a folio 787 del Tomo XXV, mayo de 2007, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. ACTUACIÓN QUE DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL DE ALZADA PARA HACER EFECTIVO Y RESPETAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA ADECUADA.—Del contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los diversos preceptos que regulan la tramitación de la segunda instancia en el Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que para hacer efectivo el derecho fundamental a la defensa adecuada, el tribunal de alzada debe observar lo siguiente: 1) si al momento de interponerse la apelación o durante el trámite de la segunda instancia, el inculpado no designa a ninguna persona que lo represente, al recibir las constancias relativas al recurso el tribunal de

alzada hará la designación oficiosa de un defensor público, quien una vez notificado ejercerá el cargo y representará al inculpado –ofreciendo pruebas o formulando agravios– además de que tendrá la obligación de comparecer a la audiencia de vista. 2) Si al interponerse la apelación el inculpado nombra a su defensor, cuando el tribunal de alzada reciba el recurso deberá tener por hecha dicha designación, debiendo ordenar se notifique personalmente al defensor nombrado por el inculpado a efecto de que comparezca a aceptar el cargo conferido, señalando que en tanto se produce la comparecencia referida, ejercerá la defensa del inculpado el de oficio de la adscripción, quien también será notificado de dicha circunstancia, así como al inculpado, a efecto de que aquél acepte el cargo y éste manifieste lo que a su derecho corresponda. En esta hipótesis pueden actualizarse dos supuestos: a) que el defensor designado no acuda a aceptar el cargo conferido o b) que sí lo haga; en el primer caso, la defensa se ejercerá a través del defensor público –designado desde la recepción del recurso– quien deberá comparecer a la audiencia de vista, salvo que en el trámite de la segunda instancia el inculpado haya realizado el nombramiento de algún otro defensor y éste acuda a aceptar el cargo; mientras que en el segundo caso, cuando el defensor particular designado comparece a aceptar el cargo conferido, adquiere la obligación de asistir a todas las diligencias que se le requieran, entre ellas, la audiencia de vista en segunda instancia, debiendo apercibirlo que en caso de inasistencia injustificada se le hará efectiva una medida de apremio. 3) Si el defensor particular, a pesar de haber aceptado el cargo y ser debidamente notificado, no comparece a la audiencia de vista en segunda instancia, en estricta observancia de la garantía de defensa adecuada –con base en lo expuesto en la presente resolución es derecho del inculpado nombrar a la persona que desea lo defienda y que dicho defensor cuente con el tiempo suficiente para preparar la defensa– en caso de que el inculpado no se encuentre presente en la diligencia o habiendo comparecido no asista el defensor que nombró, lo procedente será diferir por única ocasión la audiencia, a efecto de hacer de su conocimiento la inasistencia del defensor designado, con el propósito de que manifieste lo que a su derecho corresponda, ya sea en el sentido de reiterar el nombramiento o realizar uno nuevo a favor de diversa persona, y que éste tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa, con el apercibimiento en ambos supuestos, de que en caso de nueva inasistencia del defensor particular designado, la audiencia de vista se celebrará con la asistencia del defensor público adscrito y se hará efectiva una medida de apremio al faltista. Al respecto, es oportuno señalar que la determinación anterior, no resultaría violatoria de la garantía de defensa adecuada, toda vez que se dio oportunidad al inculpado de que designara a la persona que lo representaría; se le auxilió para que éste compareciera, a través de la notificación respectiva –tanto en la fecha de la audiencia como del apercibimiento en caso de inasistencia–, y la diligencia se celebra con la presencia del defensor

designado oficiosamente. Además, debe atenderse al hecho de que la continuación de los procesos es de orden público y el derecho de la víctima u ofendido a que, en su caso, se determine la reparación del daño."

Cabe señalar que este Tribunal Colegiado Auxiliar, en sesiones de veinticinco de febrero, cuatro y dieciocho de marzo de dos mil once, sostuvo criterios similares en las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo 975/2010, 1006/2010 y 1168/2010, incluso de la primera derivaron la tesis aisladas aprobadas en sesión de cuatro de marzo de dos mil once por este tribunal Pleno, pendientes de publicación, cuyo rubro y texto rezan:

"ACTUARIO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA INCLUIR, MOTU PROPRIO, REQUERIMIENTOS O PREVENCIONES NO ORDENADOS POR LA SALA DE APELACIÓN EN LOS CITATORIOS O NOTIFICACIONES AL DEFENSOR PARTICULAR DESIGNADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Las notificaciones o citatorios realizados por el actuario adscrito a la sala penal responsable que tramita el recurso de apelación deben ceñirse a lo ordenado por ésta en el acuerdo que es materia de la diligencia encomendada y apegarse a la normatividad aplicable que rige para aquellas actividades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 a 98 y 113 a 121, respectivamente, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz. Por tanto, si el notificador no encuentra al defensor buscado, es ilegal que le deje cédula de notificación para que comparezca en día y hora precisos del día siguiente a aceptar el cargo conferido, apercibido de que en caso de no hacerlo se le designaría al de oficio adscrito, cuando ese citatorio y apercibimiento no encuentran sustento en el acuerdo de la Sala mediante el cual ordenó la notificación de aquél, ni apoyo en la normatividad aplicable, pues en ninguna de las preinvocadas disposiciones legales se advierte que el legislador hubiere señalado que para aceptar y protestar el cargo de defensor se deba fijar un día y hora específicos, como tampoco se otorgue para ello el plazo de un día, porque en todo caso la ley prevé el término genérico de tres días."

"DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE INFRINGE EN CASO DE CITARSE AL DEFENSOR PARTICULAR DESIGNADO PARA QUE COMPAREZCA EN HORA PRECISA DEL DÍA SIGUIENTE ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO (ARTÍCULOS 85 Y 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz no contiene precepto específico que señale el plazo que debe otorgarse al defensor particular designado para que acepte y proteste el cargo ante el tribunal de apelación ni la forma en que debe comunicársele lo anterior, no menos cierto es que la codi-

ficación aludida contiene disposiciones genéricas que complementan ese aparente vacío legal a través de la labor interpretativa. Así, los citados artículos 85 y 87 señalan que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación y que cuando en el propio código no se fije un término especial, éste será de tres días. Por tanto, deviene ilegal que se cite al defensor particular designado para que comparezca ante el tribunal de apelación en una hora fija del día siguiente a fin de aceptar y protestar el cargo conferido, en principio, porque esa citación para hora y día específicos, restringe, de manera infundada, el derecho de defensa del inculpado para que el designado acepte el cargo en un momento distinto al concretamente fijado, además que omite atender lo dispuesto en los referidos artículos 85 y 87, al abreviar en forma significativa la oportunidad para ejercer ese derecho a la defensa, incumpliendo con fijar el plazo legal de tres días que tales preceptos otorgan."

Por tanto, es inconcuso que, con las irregularidades destacadas, la Sala del conocimiento transgredió el derecho de defensa en perjuicio del quejoso, y ello equivale a una violación a las leyes que norman el procedimiento penal en términos del artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo, que trascendió al resultado de la sentencia puesto que, finalmente, la Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia y consideró acreditados los elementos del delito y la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión.

En tales circunstancias, procede otorgar el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento de segunda instancia, y provea otorgar el plazo legal que corresponda a los licenciados ********** y **********, para que comparezcan a aceptar el cargo de defensores particulares conferido por el sentenciado durante el procedimiento de apelación y vele porque sea debidamente notificado en el domicilio señalado en autos; una vez hecho lo anterior, siga el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** contra los actos y por las autoridades señaladas en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Engrósese la presente resolución a los autos; remítanse éstos con el disco que la contiene en versión pública al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito con sede en Boca del Río, Veracruz; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro y, en

su oportunidad, agréguense al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución y copia certificada del acto reclamado, así como también en los presentes autos, previamente al engrose, una diversa copia certificada de este último.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Jorge Sebastián Martínez García, Sofía Virgen Avendaño y ponente Luis García Sedas, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO SE CITA AL DEFENSOR PARTICULAR DESIGNADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN A UNA HORA PRECISA DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si bien es cierto que el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz no contiene el plazo que debe otorgarse al defensor particular designado para que acepte y proteste el cargo ante el tribunal de apelación ni la forma en que debe comunicarse dicha designación, también lo es que, al respecto, resultan aplicables los artículos 85 y 87 del mismo ordenamiento, los cuales señalan que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación y que cuando en el propio código no se fije un término especial, éste será de tres días. Por tanto, se vulnera el derecho de defensa adecuada en segunda instancia cuando se cita al defensor particular designado para que comparezca ante el tribunal de apelación a una hora fija del día siguiente al de la notificación, a fin de aceptar y protestar el cargo conferido, en principio, porque en esa citación para hora y día específicos median menos de tres días y, por ende, se restringe infundadamente el derecho de defensa del inculpado, es decir, la posibilidad de que el designado acepte el cargo en un momento distinto al concretamente fijado, además omite atender a los referidos artículos 85 y 87, al abreviar en forma significativa la oportunidad para ejercer ese derecho a la defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) J/3

Amparo directo 975/2010.—25 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Airaly Herrera Espinoza.

Amparo directo 1006/2010.—4 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Airaly Herrera Espinoza.

Amparo directo 1168/2010.—18 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

Amparo directo 1139/2010.—28 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

Amparo directo 1217/2010.—28 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretaria: Airaly Herrera Espinoza.

AMPARO DIRECTO 1217/2010. Véase página 945.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. COMPRENDE ASPECTOS DE CARÁCTER SUSTANTIVO Y PROCESAL ENCAMINADOS A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.—Este derecho, como cualquier otro, para lograr su plena eficacia, debe comprender aspectos sustantivos y procesales; por ello, el Estado Mexicano ha comprometido esfuerzos a nivel nacional e internacional en ambos rubros, tomando siempre como punto de partida el interés superior del menor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/17

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Incidente de suspensión (revisión) 286/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL.—El establecimiento del derecho de visitas y convivencias en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/29

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 706/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.— Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en

muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/20

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 706/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo en revisión 40/2011.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 83/2011.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.—El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/27

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 706/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado

en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 83/2011.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario. Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.—Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/28

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 706/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU NATURALEZA.— La esencia de las visitas y las convivencias se encuentra en las relaciones humanas y en la comunicación entre personas que, en conjunto, tienden a enriquecerlas espiritual y afectivamente, sobre todo al menor tanto en situaciones de normalidad, como de afectación o en riesgo de ser afectado, lo que constituye la mayor justificación que se puede dar a nuestra institución de visitas y convivencias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/23

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 706/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU PROTECCIÓN ALCANZA EL RANGO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.— Por su fragilidad y vulnerabilidad es el menor el más necesitado de protección en los ámbitos familiar y social, por lo que dicha protección se convierte en una auténtica prioridad. Así, la sociedad está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia, pues no debe soslayarse que los ciudadanos con problemas psicológicos desde la infancia, que tal vez no llegaron a ser superados, podrán no alcanzar los estándares más convenientes para la sociedad, ya que su adaptación a los requerimientos sociales podrá no ser la más idónea. En consecuencia el derecho de visitas y convivencias en México, no es solamente un asunto de política gubernamental, sino que se trata de un tema de política de Estado cuya protección alcanza el rango de orden público e interés social, pues el renovado interés por su regulación se evidencia a la luz de los valores que están de por medio para encontrar un equilibrio dinámico de relaciones que propicien vínculos paterno-filiales más provechosos, de ser necesario incluso a través del consejo o de la asistencia profesional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/21

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 706/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo en revisión 40/2011.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU REGULACIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO Y EN EL PRIVADO.— Del análisis de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, se advierte la protección excepcional

al menor, en torno al derecho de visitas y convivencias, donde convergen tanto el derecho privado como el público, pues en los indicados preceptos se consagra la pretensión de fortalecer los vínculos entre los miembros de la familia, lo cual, en principio, pertenece al ámbito del derecho privado, pero al mismo tiempo alcanza la esfera del derecho público, ya que se consagra una salvaguarda absoluta en la protección de la familia por parte del Estado, que está interesado en dar especial protección al núcleo familiar, en el entendido de que, en gran medida, ello conduce a una mejor sociedad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/24

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 706/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 QUE PREVÉN Y SANCIONAN EL DELITO CONTRA LA REGULACIÓN URBANA, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Las citadas disposiciones legales son de índole penal, ya que la primera define la conducta constitutiva del delito "contra la regulación urbana", que se configura cuando se ejecuta, prepara, instala o modifica un anuncio autosoportado en azotea, adosado, tapial o valla, sin contar con la licencia o permisos que exija la ley de la materia; mientras que en la segunda, como complemento, se prevén las sanciones (prisión y pecuniaria) con las cuales se punirá a la persona –física– que desplie-

gue cualquiera de esas hipótesis delictivas; por ende, dada su naturaleza, su sola vigencia no causa perjuicio alguno a los gobernados, tornándose necesaria la existencia de un acto posterior de aplicación que produzca el agravio personal y directo que haga factible la procedencia del juicio de amparo en su contra; consecuentemente, cuando los citados preceptos se combaten como "autoaplicativos", desprendiéndose de las propias manifestaciones del promovente la inexistencia del referido acto de aplicación al momento de la presentación de la demanda, es correcto su desechamiento, ya que la improcedencia del juicio constitucional en las relatadas circunstancias es manifiesta e indudable, siendo irrelevante alegar que se tienen anuncios previamente colocados y las aludidas disposiciones impiden a la accionante continuar sus actividades relacionadas con éstos, pues se itera, las leyes penales únicamente sancionan conductas catalogadas como delictivas, mediante actos concretos de aplicación, sobre lo cual es innecesario realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues es notoria su naturaleza heteroaplicativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P. J/34

Amparo en revisión 229/2010.—14 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Venancio Pineda.—Secretario: Daniel Ramírez Peña.

Amparo en revisión 237/2010.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.

Amparo en revisión 228/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Amparo en revisión 47/2011.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Amparo en revisión 69/2011.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

AMPARO EN REVISIÓN 69/2011. **********.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Son inoperantes en parte e infundados en lo restante, los agravios que hace valer el recurrente.

Es inoperante el agravio relacionado con la letra A, en el que se alegan cuestiones sobre las cuales la juzgadora de distrito de amparo no hizo pro-

nunciamiento alguno, de ahí que sean inoperantes, ya que no combaten los fundamentos y las consideraciones en que se basó la citada Jueza para emitir su sentencia en la forma en que lo hizo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compilada bajo el número 32, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 26, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes, puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

Así como en la jurisprudencia 28 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 24 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.—Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por otra parte, son infundados los agravios marcados con las letras B y C, por lo siguiente:

La demanda de amparo se promovió respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 107 y 108 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que establecen:

"Artículo 107. Comete el delito en contra de la regulación urbana, quien ejecute, prepare, instale o modifique un anuncio autosoportado en azotea, adosado, tapial o valla sin contar con la licencia que exija la ley de la materia.

"Se entiende que prepara la instalación el propietario, poseedor o administrador del inmueble o quien celebre convenio con persona física o moral cuya actividad preponderante constituya la colocación y venta de espacios publicitarios, para la colocación o modificación de un anuncio, sin contar con los permisos necesarios para ello.

"Se entiende que ejecuta, instala o modifica, la persona física o moral cuya actividad preponderante constituya la colocación y venta de espacios publicitarios, y coloque o introduzca el anuncio, equipo o materiales necesarios para su instalación en la vía pública o al interior del inmueble donde se pretenda colocar.

"Los delitos contra la regulación urbana, serán perseguibles sólo por querella que formule la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, asimismo, la reparación del daño será a favor del Gobierno del Distrito Federal, y consistirá en el pago del costo correspondiente por desmontar o retirar el anuncio instalado ilegalmente, según lo resuelva el Juez competente. Al pago de la reparación del daño procederá el perdón de la secretaría."

"Artículo 108. A quien ejecute, instale o modifique un anuncio sin contar con las licencias y permisos necesarios para ello conforme lo exija la ley de la materia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y de 500 a 4000 días multa."

La Jueza de garantías sobreseyó en el juicio, por estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI (no la III que erróneamente se menciona en los agravios), de la Ley de Amparo, al estimar que los numerales tildados de inconstitucionales son de naturaleza heteroaplicativa, debido a que, con su sola entrada en vigor, no causan perjuicio a la quejosa.

Ahora bien, contrario a lo alegado, no se infringen los principios de "congruencia y exhaustividad", mucho menos los de las reglas de procedencia del juicio de garantías, respecto de lo que se entiende por ley autoaplicativa, puesto que no se "colocó" a la solicitante del amparo en los supuestos de esos numerales, por lo cual fue correcto que se estimara actualizada la causa de improcedencia invocada, además, no es necesario tomar en consideración que la justiciable tiene anuncios ya instalados, como dice, dado que no se le impide que continúe con su objeto social y no puede ser sujeta a las sanciones previstas en dichos numerales por su sola emisión.

Previo a justificar tal aserto, es menester puntualizar que, en todo sistema democrático de derecho, imperan los principios de legalidad y de acto, en el caso, previstos en los artículos 1 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevén:

"Artículo 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta."

"Artículo 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión."

Adicionalmente, el numeral 12 del ordenamiento sustantivo invocado dispone:

"Artículo 12 (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad."

De la interpretación sistemática de los dispositivos transcritos, se colige, en principio, que las sanciones previstas en una norma de carácter penal, como lo son las combatidas, sólo deben imponerse a quien realice la acción u omisión tipificada como delito, sin soslayar que también deben satisfacerse los demás supuestos a que aluda la ley de que se trate.

Asimismo, se desprende que el activo del delito debe ser persona física mayor de dieciocho años para estar en aptitud de aplicarle las disposiciones penales correspondientes; conclusión a partir de la cual, válidamente puede afirmarse que las leyes penales se constriñen a punir con base en la determinación de responsabilidad de la conducta desplegada por las personas físicas, con la salvedad de que el ordinal 27 del código aludido establece que cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el juzgador impondrá en la sentencia, previo al procedimiento correspondiente y con la intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este código para dichas personas jurídico colectivas (suspensión, disolución, prohibición de realizar determi-

nadas operaciones, remoción o intervención), independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

En esa virtud, toda norma penal es de carácter heteroaplicativa, en tanto requiere un acto de aplicación de la misma respecto de la conducta (acción u omisión) que despliegue alguna persona –física– y que esté tipificada como delito, con la precisión anotada.

Como corolario, una ley es de individualización incondicionada (autoaplicativa), si desde el momento de su promulgación surge la eminencia del perjuicio, por ende, es evidente la procedencia del juicio de garantías. Pero si no reviste esa calidad, los perjuicios o la afectación de derechos que de ella puedan derivarse, son simplemente probables.

Así, una ley es de individualización condicionada (heteroaplicativa), cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido en la esfera de sus disposiciones, esto es, en la situación jurídica general derivada de la misma, sino hasta que un acto ulterior o hecho de autoridad o del propio particular, colocan a este último dentro del campo de aplicación de la norma.

Entonces, el problema relativo al amparo contra leyes tiene relación directa con la existencia de la afectación de los intereses jurídicos; ello es así, pues la acción de amparo requiere de una parte agraviada y la existencia de un perjuicio que afecte sus intereses jurídicos legalmente protegidos.

Por tanto, la procedencia del amparo contra una ley autoaplicativa se constriñe a la existencia de una parte agraviada, en otras palabras, a la evidente afectación de los intereses jurídicos de uno o varios particulares, toda vez que la ley, por su propia naturaleza, en sí misma representa exclusivamente una situación jurídica abstracta, aun cuando desde el momento en que se expide puede, por medio de un acto jurídico previsto en ella, engendrar una situación jurídica concreta en beneficio o en perjuicio de alguna o algunas personas, quienes, tocante a lo último, están legitimadas para hacer valer la acción de amparo; por el contrario, si no existe esa afectación, la situación del gobernado será de mera indiferencia ante la ley y, por tanto, no estará legitimado para promover el juicio constitucional, sino hasta que surja el acto concreto de aplicación.

Es aplicable a lo expuesto en último término, la jurisprudencia 328 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la recurrente citó, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 383, de rubro y texto:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Así como la tesis II.3o.C.3 K que se comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1205, que establece:

"LEY HETEROAPLICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE DISTRITO, SI NO EXISTE EL ACTO DE APLICACIÓN.—En el juicio de amparo existen dos vertientes para establecer el momento oportuno para reclamar la inconstitucionalidad de una ley; primero, cuando se trata de una ley autoaplicativa y segundo, cuando se refiere a una ley heteroaplicativa. Para distinguir el instante en que una u otra pueden ser impugnadas se debe atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, determinar si los efectos de la disposición legal reclamada ocurren en forma condicionada o incondicionada. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización. De esta forma, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con

ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones que impone la ley no surgen en forma automática (con su sola entrada en vigor), sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está frente a una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. Consecuentemente, si no existe el hecho que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, es evidente su improcedencia."

En tales condiciones, contrario a lo sostenido por la recurrente y como acertadamente lo estableció la Jueza de garantías, los artículos 107 y 108 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, son de naturaleza heteroaplicativa, primero porque constituyen en sí mismas normas de carácter penal; además, su sola vigencia no causa perjuicio alguno a los "gobernados" (en el caso, a los apoderados o representantes, en tanto personas físicas, de la empresa moral en comento), por ende, se torna necesaria la existencia de un acto posterior de aplicación que produzca el agravio personal y directo; lo anterior es así, ya que el primer artículo define la conducta constitutiva del delito "contra la regulación urbana", que se configura cuando se ejecuta, prepara, instala o modifica un anuncio autosoportado en azotea, adosado, tapial o valla, sin contar con la licencia o permisos que exija la ley de la materia; mientras que el restante numeral (como complemento) prevé las sanciones (prisión y pecuniaria) con las cuales se punirá a la persona –física– que despliegue cualquiera de esas hipótesis delictivas.

Además, conforme a los principios de legalidad y de acto supraindicados, no se advierte que las conductas indicadas se desplegaran por las personas físicas representantes de la persona moral quejosa, lo que hubiere incidido a que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal presentara querella, en tanto requisito de procedibilidad, para la investigación ministerial correspondiente (situación esta última que tampoco quedó demostrada) y enseguida tramitada la averiguación previa correspondiente, se consigne a la autoridad judicial, momento a partir del cual podrían surgir actos en los que se aplicaran tales normas y entonces, podrían combatirse.

En esa virtud, al contemplarse en dichos numerales el tipo penal aludido, es inconcuso que para combatirse a través del juicio de amparo, no sólo basta acreditar los sujetos a quienes se dirige la norma, sino además, como *conditio sine qua non*, se precisa la individualización de la norma penal al caso concreto en un procedimiento de esa naturaleza.

Así lo ha sostenido este Tribunal Colegiado en la tesis aislada I.2o.P.194 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2293, que a la letra dice:

"DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 QUE PREVÉN Y SANCIONAN EL DELITO CONTRA LA REGULACIÓN URBANA, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Las citadas disposiciones legales son de índole penal, ya que la primera define la conducta constitutiva del delito 'contra la regulación urbana', que se configura cuando se ejecuta, prepara, instala o modifica un anuncio autosoportado en azotea, adosado, tapial o valla, sin contar con la licencia o permisos que exija la ley de la materia; mientras que en la segunda, como complemento, se prevén las sanciones (prisión y pecuniaria) con las cuales se punirá a la persona –física– que despliegue cualquiera de esas hipótesis delictivas; por ende, dada su naturaleza, su sola vigencia no causa perjuicio alguno a los gobernados, tornándose necesaria la existencia de un acto posterior de aplicación que produzca el agravio personal y directo que haga factible la procedencia del juicio de amparo en su contra; consecuentemente, cuando los citados preceptos se combaten como 'autoaplicativos', desprendiéndose de las propias manifestaciones del promovente la inexistencia del referido acto de aplicación al momento de la presentación de la demanda, es correcto su desechamiento, ya que la improcedencia del juicio constitucional en las relatadas circunstancias es manifiesta e indudable, siendo irrelevante alegar que se tienen anuncios previamente colocados y las aludidas disposiciones impiden a la accionante continuar sus actividades relacionadas con éstos, pues se itera, las leyes penales únicamente sancionan conductas catalogadas como delictivas, mediante actos concretos de aplicación, sobre lo cual es innecesario realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues es notoria su naturaleza heteroaplicativa."

Por lo hasta aquí expuesto, es claro que la sentencia impugnada se ajusta a la jurisprudencia intitulada "LEY AUTOAPLICATIVA.", invocada en los agravios y en la citada resolución.

Por ello, es inconcuso que no asiste razón a la parte quejosa en cuanto afirma que los dispositivos en análisis son de carácter autoaplicativo, se insiste, al no establecer un imperativo que la vincule a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en tanto no crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, pues es claro que las leyes penales únicamente sancionan conductas desde su vigencia y tampoco se le impide continuar con la actividad profesional y económica que ha venido desarrollando, la cual deberá ajustar a la nueva normatividad aplicable.

En tal virtud, no es aplicable la tesis aislada intitulada "REGLAMENTO DE ASEO, LIMPIA, DESECHOS PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SU ARTÍCULO 77 ES AUTOAPLICATIVO.", porque el perjuicio no surge con la entrada en vigor de los dispositivos en cuestión, como se alega, dado que el legislador no crea en los citados numerales, ex profeso, infracciones penales dirigidas a sancionar la conducta de alguna persona física o moral, sino que se emite el supuesto jurídico, cuyas sanciones no se aplican automáticamente, sino hasta en tanto exista un acto posterior de aplicación que vincule el supuesto jurídico en el hecho hipotético.

Y si bien de la demanda se advierte que dichos artículos se combatieron como normas autoaplicativas, ello no es motivo suficiente para otorgarles ese carácter, pues el juzgador debe atender a su texto para analizar si, en realidad, tienen o no esa naturaleza.

En tales condiciones, se aprecia que la sentencia recurrida sí se ajustó al contenido de la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." y la jurisprudencia intitulada: "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.", ya que se fijaron en forma clara y precisa los actos reclamados; mediante una argumentación jurídica se explicó racionalmente el porqué del fallo, citándose los fundamentos legales en que la Jueza de garantías se apoyó para declarar la actualización de la causal de improcedencia, además, la determinación referida culminó con los puntos resolutivos en los que se concretaron con claridad y precisión los actos por los que se sobreseyó en el juicio.

En consecuencia, al resultar inoperantes en parte e infundados en lo restante los agravios esgrimidos, en la materia de la revisión se confirma la sentencia impugnada y se sobresee en el juicio de garantías.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 76, 77, 78, 90, 91, fracción III, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por **********, por conducto de su apoderado, respecto de los actos reclamados de la Asamblea Legislativa, jefe de Gobierno, secretarios de Gobierno, del Medio Ambiente y de Desarrollo Urbano y Vivienda y directora general

Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, todos del Distrito Federal, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente, vuelvan los autos al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, envíese copia certificada de esta ejecutoria a la asamblea responsable; solicítese acuse de recibo; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Humberto Venancio Pineda (presidente), Irma Rivero Ortiz de Alcántara (ponente) y Enrique Escobar Ángeles.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de rubros: "REGLAMENTO DE ASEO, LIMPIA, DESECHOS PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SU ARTÍCULO 77 ES AUTOAPLICATIVO", "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." y "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves VI.2o. J/113, I.1o.A. J/9 y 1a. X/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 119 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, agosto de 1998 y XII, agosto de 2000, páginas 764 y 191, respectivamente.

FIANZA. CUANDO SE EXPIDE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, Y EN UN 10% DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, DEBE INTERPRETARSE QUE LA OBLIGACIÓN TIENE CARÁCTER INDIVISIBLE POR CONVENIO DE LAS PARTES.— De la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 6/96 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIANZA, EXIGIBILIDAD DE LA. DEBE ATENDERSE AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.", se colige que el Alto Tribunal, al interpretar diversas disposiciones y ordenamientos legales, como son los artículos 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 2794 y 2842 del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia

Común y para toda la República en Materia Federal, actualmente denominado Código Civil Federal, definió que los contratos de fianzas son accesorios de las obligaciones que garantizan, de manera que si la obligación principal es susceptible de cumplirse en parcialidades, por considerarse divisible, lo correcto es que sólo se exija al fiador la proporción correspondiente al incumplimiento del obligado principal; empero, cuando la obligación principal es indivisible en razón de su objeto, o bien porque las partes al momento de contratar así lo estipulen o, porque en caso de controversia el juzgador así lo determine, entonces la fianza será exigible en su totalidad debido a la imposibilidad del cumplimiento parcial de la obligación. Por consiguiente, en aquellos casos en los que la fianza se expida para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de un contrato y en un 10% del monto de la obligación principal, debe interpretarse que las partes otorgaron carácter indivisible a la obligación y, por tanto, no cabe oponer como excepción el cumplimiento parcial de las obligaciones del fiado y consecuentemente de la afianzadora, sino que ante cualquier grado de incumplimiento de aquél, procede el cobro de la fianza en su integridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A. J/80

Revisión fiscal 20/2003.—Secretario de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla y otra.—6 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 376/2004.—Fianzas Monterrey, S.A.—27 de enero de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 70/2005.—Fianzas Comercial América, S.A.—7 de abril de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 81/2005.—Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V.—21 de abril de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo directo 28/2011.—Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Notas: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/96 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 39.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la revisión fiscal 20/2003 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1069.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA.—De la tesis 2a. VIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 467, de rubro: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA." y de la ejecutoria de la que derivó, se advierte que con el juicio de garantías –medio extraordinario– se logra la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación jurídica que surja y del contexto constitucional en que se actualice, lo cual es acorde con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 25 de la citada convención. En estas condiciones, el hecho de que la ley que rige el juicio contencioso administrativo federal no cuente con un recurso ordinario para impugnar las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede el señalado derecho, ya que para ello el particular cuenta con el juicio de amparo directo, previsto en los artículos 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158 a 191 de la Ley de Amparo, así como con el recurso de revisión fiscal adhesiva, en términos del artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Luego, si en la legislación mexicana se encuentran previstos los mencionados medios de defensa para impugnar los fallos emitidos en la instancia contencioso administrativa, tampoco se infringen los preceptos 1, punto 1 y 2 de la aludida convención, ya que el Estado Mexicano cumple así con la responsabilidad de suministrar recursos judiciales efectivos y, consecuentemente, con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la indicada convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/76

Amparo directo 476/2010.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo directo 492/2010.—Unión Agropecuaria Trabajando por Chapultepec, S.C. de R.L. de C.V.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo directo 449/2010.—Floricultores Agrícolas Valerio, S.C. de R.L. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Amparo directo 484/2010.—Productores Agrícolas Oriol de Maíz, S.C. de R.L. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Amparo directo 516/2010.—Unión Agrícola Luna de Tepango, S.C. de R.L. de C.V.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

AMPARO DIRECTO 476/2010. **********.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—En el segundo concepto de violación la promovente aduce esencialmente que:

a) La sentencia reclamada es inconstitucional porque se funda en la ejecutoria dictada en la revisión fiscal 70/2010, la cual sostiene una interpretación integradora del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil nueve, que va más allá de la lógica del principio de legalidad de las contribuciones, creado desde la Carta Magna de Inglaterra y que afecta a las clases más desprotegidas, y que sólo puede ser modificada mediante el presente juicio de amparo, pues de no ser así, se violentaría el artículo 17 de la Constitución, el principio de acceso a la administración de la justicia y los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José.

b) Ante la sentencia que se dicta en cumplimiento, y al no contar el gobernado con medio de defensa que permita modificar el fallo del Tribunal Colegiado, es de aplicarse el Pacto de San José que prevé la institución jurídica denominada "error judicial", como sustento del derecho humano de acceso a la administración de justicia ante la sentencia dictada en cumplimiento del fallo del Tribunal Colegiado, en concreto se trata del artículo "10. Derecho a indemnización", y con la finalidad de no acudir a las instancias internacionales por parte del gobernado, ante la arbitrariedad cometida y la grave violación a los derechos humanos que se ha cometido, es que resulta procedente resolver el juicio de amparo y modificar la ejecutoria del Tribunal Colegiado que permita respetar, en una interpretación extensiva a las garantías individuales,

a lo que se denomina interpretación *pro homine*, acorde con la cual si en el caso está acreditado que la regla es una trampa procesal para obtener un derecho legal previsto en el artículo 16 de la citada Ley de Ingresos, no se le puede dar la interpretación que se le está dando, so pena de ser violatoria del principio en cita y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica.

c) En este sentido, dice la quejosa, el procedimiento de origen transgrede el derecho a la protección judicial previsto en los artículos 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no prever una segunda instancia que permita revocar o modificar la ejecutoria dictada con motivo de la revisión fiscal 70/2010.

d) Por lo anterior –dice–, y atendiendo al principio *pro homine*, es procedente que se conceda el amparo para que se modifique el criterio arbitrario y violador de la seguridad jurídica, emitido al resolverse la revisión fiscal 70/2010.

Los argumentos precisados en los incisos a) y d) devienen inoperantes, pues a través de ellos la parte quejosa pretende controvertir las consideraciones derivadas de la sentencia que recayó a la revisión fiscal 70/2010, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual no es susceptible de hacerse en atención a que, como se establece en párrafos precedentes, en esta ejecutoria, lo decidido en dicho recurso de revisión fiscal por este Tribunal Colegiado constituye cosa juzgada, ya que son argumentos dirigidos a combatir aspectos ya analizados y desestimados en un asunto anterior y respecto de los cuales no se dejó a la Sala Fiscal plenitud de jurisdicción.

Aplica en esta parte la tesis que a continuación se inserta y se comparte:

"Registro 186642
"Localización: Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, julio de 2002
"Página: 1266
"Tesis: I.8o.A.27 A
"Aislada
"Materia(s): Administrativa

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO, LOS FORMULADOS EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DIC-

TADA EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA PRONUNCIADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN LA QUE NO SE DEJÓ A LA AUTORIDAD PLENITUD DE JURISDICCIÓN.—Por disposición expresa del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas al resolver el recurso de revisión fiscal con que cuentan las autoridades administrativas y a que alude el numeral 248 del Código Fiscal de la Federación, resultan inatacables por medio de recurso o juicio alguno, en su aspecto de legalidad. Por ello, si el acto reclamado fue emitido en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso de revisión fiscal, y en ésta la autoridad responsable se limitó a acatar los lineamientos ordenados por el órgano de control constitucional (sin plenitud de jurisdicción), resulta entonces incuestionable que la misma no puede ser objeto de análisis a través del juicio de amparo donde sólo se cuestione la legalidad, porque la litis establecida sobre ese aspecto, en el conflicto de origen fue dilucidada en ese procedimiento, pues, considerar lo contrario, equivaldría a examinar a la luz de los conceptos de violación las consideraciones de la resolución dictada con motivo del recurso de revisión fiscal, lo que atentaría contra la figura jurídica de cosa juzgada que le atribuye el precepto constitucional referido. De ahí que los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo directo, encaminados a combatir la legalidad de la resolución dictada en cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión fiscal devienen inoperantes."

Ilustra igualmente dicho argumento la jurisprudencia siguiente:

"Registro 168959
"Localización: Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, septiembre de 2008
"Página: 589
"Tesis: P./J. 85/2008
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a

las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

Como se observa, por la figura jurídica de la cosa juzgada y para garantizar la ejecución de los fallos, lo ya decidido no es susceptible de discutirse nuevamente.

También es inoperante el argumento sintetizado en el inciso b), pues al manifestarse que para controvertir lo resuelto en la sentencia dictada por este Tribunal Colegiado en el recurso de revisión fiscal 70/2010, debe hacerse uso de la institución del error judicial prevista en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para acceder así a la administración de justicia ante la sentencia dictada por la Sala en cumplimiento de aquel fallo; la quejosa, en realidad insiste en su pretensión de que a través de este juicio de amparo puede controvertir lo resuelto en dicho recurso y obtener que se modifique o revoque.

Sin embargo, como se resolvió en párrafos precedentes, lo determinado en aquella sentencia por la figura jurídica de la cosa juzgada y para garantizar la ejecución de los fallos, no es susceptible de discutirse nuevamente.

Por tanto, el planteamiento contenido en el agravio que se examina, consistente en la forma de controvertir lo que decidió este Tribunal Colegiado en aquel fallo, resulta inoperante, precisamente porque lo que ya no puede hacerse en esta instancia es examinar argumentos que lo controviertan.

Por otra parte, resulta infundado el argumento precisado en el inciso c), pues en contra de lo que aduce la quejosa, la ley prevé medios de defensa

eficaces para que el particular controvierta las decisiones que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emita y le deparen perjuicio, y obtenga con ello que se le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley e incluso en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no se actualiza, en el caso, la trasgresión a lo dispuesto por los artículos 25, 1.1 y 2 de dicha convención.

En efecto, esos preceptos literalmente establecen:

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ..."

"Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus proce-

dimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Es así, porque el particular promovente afectado por una resolución que se dicte en la instancia contenciosa administrativa, si bien no cuenta con un recurso ordinario que prevea la ley que rige el procedimiento de dicha instancia (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), no por ello se transgrede la tutela judicial, pues para combatirla cuenta con el juicio de amparo directo, previsto en los artículos 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 a 191 de la Ley de Amparo.

De los preceptos anteriores se desprende que se trata de un medio extraordinario de defensa para los particulares que se sientan vulnerados en sus garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y procede ante los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Lo anterior, en el entendido de que para garantizar la tutela judicial efectiva no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación que surge con el Estado y del contexto constitucional en que se actualiza, pues así se advierte de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve para ilustrar el punto anterior, la tesis siguiente, que si bien se refiere en específico al artículo séptimo transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en su texto señala que con el juicio de garantías se logra la tutela jurídica prevista como derecho fundamental por la Constitución Federal y por el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tesis que es del tenor siguiente:

"Registro 167957
"Localización: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIX, febrero de 2009
"Página: 467
"Tesis: 2a. VIII/2009
"Aislada
"Materia(s): Constitucional, Administrativa

"CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.—De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que para garantizar la tutela judicial efectiva no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación que surge con el Estado y del contexto constitucional en que se actualiza, pues incluso el juicio de amparo puede complementar esa tutela judicial en aquellos casos en que el legislador válidamente no dispone un medio ordinario de defensa o lo restringe, según se desprende de los artículos 46 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, aunque debe destacarse que este medio de control no es un mecanismo que permita hacer constitucional toda ley, en virtud de que si no existe una razón constitucionalmente aceptable para no prever, limitar o restringir la interposición de medios ordinarios de defensa, la ley relativa deberá declararse inconstitucional sin posibilidad de que el juicio de garantías pueda salvar ese vicio o integrar adecuadamente la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el artículo séptimo transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, al prever que las resoluciones que dicte la autoridad fiscal sobre las solicitudes de condonación de adeudos que señala el mismo precepto no podrán impugnarse por los medios de defensa, no transgrede la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional, si se pondera que no es indispensable que se haya previsto su impugnabilidad a través de recursos o juicios ordinarios, pues atendiendo a la naturaleza de la condonación con ella no se pretende preservar un derecho del sujeto obligado, sino constituirlo, de modo que en este supuesto el juicio de amparo, a pesar de tener un carácter extraordinario, puede garantizar como único medio el derecho a la tutela judicial efectiva del gobernado que pretenda acceder a ese beneficio tributario, máxime que la señalada Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo exige a los Estados firmantes que se establezca un medio de defensa efectivo, independientemente de que sea ordinario o no."

Resulta conveniente transcribir, en la parte conducente, la ejecutoria que dio origen a la señalada tesis emitida al resolverse el amparo en revisión 1201/2008.

"Al igual que el Código Fiscal de la Federación tratándose de la condonación de multas,[1] el artículo séptimo transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, dispone que las resoluciones que se dicten sobre la petición de condonación no podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa, lo cual a criterio de la parte quejosa viola la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal porque ineludiblemente debe permitirse la impugnación relativa en las instancias ordinarias, ya que no existe ninguna excepción en el texto constitucional.

"Para abordar este tema, debe tenerse en consideración que el Tribunal Pleno al resolver por unanimidad de votos los amparos en revisión números 973/97 y 1034/97, en sesiones de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y cuatro de ese mismo mes pero de mil novecientos noventa y nueve, estableció lo siguiente:

"CUARTO…

"…

"De las anteriores ejecutorias derivó la tesis aislada plenaria siguiente:[2]

"CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—Si bien la condonación de multas a que se refiere el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, no es un derecho que sea susceptible de exigirse coactivamente por el solicitante, sino un beneficio concedido por la autoridad hacendaria consistente en la remisión parcial o total de la multa fiscal impuesta al particular, en atención a las específicas circunstancias de cada caso y a las causas que originaron la imposición de la sanción, ello no impide que la resolución recaída a la solicitud de condonación

[1] Artículo 74, párrafo segundo, que dice: "La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto **no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este código**."

[2] La jurisprudencia se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 20.

pueda ser impugnada a través del juicio de amparo, porque será a través de este medio extraordinario de defensa como se determinará si la apreciación de los hechos realizada por la autoridad se ajusta a las reglas de la lógica y la razón, mediante el análisis de los motivos y fundamentos expresados como sustento de su decisión, máxime que el referido artículo dispone que la resolución recaída a tal solicitud de condonación no puede impugnarse a través de los medios de defensa establecidos en dicho ordenamiento."

"En ese tenor, la resolución que se dicte con motivo de una solicitud de condonación no requiere necesariamente que prevea un medio ordinario de defensa contra ella, aunque puede hacerlo el legislador ordinario, atendiendo esencialmente a la naturaleza de la relación jurídica que surge con la condonación y el contexto constitucional en que se actualiza, que conllevan a establecer que no se pretende privar de un derecho incorporado a la esfera del particular, sino a constituirlo, de tal modo que queda a elección del creador de la norma establecer mecanismos de defensa contra la negativa a condonar los créditos fiscales, así como sus accesorios, si se pondera que la Constitución Federal en sus artículos 14, 16 y 17 no establecen que **siempre** deba existir un medio de defensa ordinario contra cualquier actuación estatal, sino que en algunos supuestos se torna constitucionalmente obligatorio con base en la interpretación que se realice de otro precepto supremo, o bien, en una regla o principio constitucional, cuyas circunstancias orientan a la necesidad de establecer un medio ordinario de defensa para garantizar plenamente la eficacia del postulado constitucional como sucede cuando la autoridad pretende privar de un derecho previo a un particular.

"…

"Incluso, como parte de la tutela judicial efectiva el artículo 25 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos[3] dispone que **'Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales'**, por lo que en aquellos supuestos en que el legislador no prevea expresamente un medio ordinario de defensa contra la actividad del Estado o los restrinja válidamente, el particular afectado podrá acudir

[3] Publicada el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, sin reservas por parte del Estado Mexicano en ese tema.

al juicio de amparo, tal como se observa del contenido de las tesis antes transcritas, con lo que no se veda su derecho de acceso a la justicia.

"Se expone tal aserto, porque la propia Ley de Amparo en sus artículos 46 y 114, fracción V, dispone esta posibilidad, al señalar:

"…

"Debe aclararse que la circunstancia de que proceda el juicio de amparo cuando no exista un medio ordinario de defensa o se establezca expresamente la inimpugnabilidad a través del último, no torna al medio de regularidad constitucional en uno ordinario, ni es contrario a su naturaleza extraordinaria, porque si el quejoso combate de inconstitucional una ley por no prever algún recurso o porque expresamente limita su interposición, el juicio de amparo no es un mecanismo para validar la constitucionalidad de toda ley, ya que actúa para complementar la tutela judicial efectiva en aquellos supuestos en que válidamente el legislador no prevé recursos o los restringe, puesto que si no existe una razón constitucionalmente aceptable, la norma legal tendrá que declararse inconstitucional sin posibilidad de que el juicio de amparo pueda colmar ese vicio.

"Por estas razones, el artículo séptimo transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, no vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal, pues es constitucionalmente aceptable que las resoluciones que se dicten con motivo de la petición de condonación no puedan ser impugnadas por los medios ordinarios de defensa y, por ende, el juicio de amparo válidamente puede integrar el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados que pretendan acceder a ese beneficio tributario; aunado a lo anterior debe decirse que resultan inoperantes los argumentos de la recurrente en el sentido de que el Juez de Distrito no examinó íntegramente sus argumentos de inconstitucionalidad, porque aún en la hipótesis no revelada de que le asista razón, ello en nada cambiaría el sentido del fallo."

Razonamientos que este tribunal hace suyos, en lo conducente, y que forman parte de la motivación de la presente ejecutoria, sin que deba considerarse que esto es indebido.

Apoya lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia.

"Registro 917934
"Localización: Novena Época
"Instancia: Pleno

"Fuente: *Apéndice* 1917-2000
"Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
"Página: 344
"Tesis: 400
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común

"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.—Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."

Así, de la mencionada ejecutoria, en lo que importa a la resolución del presente asunto, se desprenden los siguientes puntos:

1. Los artículos 14, 16 y 17 constitucionales no establecen que siempre deba existir un medio de defensa ordinario contra cualquier actuación estatal, sino que en algunos supuestos se torna constitucionalmente obligatorio, con base en la interpretación que se realice de otro precepto supremo, o bien, en una regla o principio constitucional, cuyas circunstancias orientan a la necesidad de establecer un medio ordinario de defensa para garantizar plenamente la eficacia del postulado constitucional, como sucede cuando la autoridad pretende privar de un derecho previo a un particular.

2. En aquellos supuestos en los que el legislador no prevea expresamente un medio ordinario de defensa contra la actividad del Estado o lo restrinja válidamente, el particular afectado podrá acudir al juicio de amparo, en términos de los artículos 46 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, con lo que no se veda su derecho de acceso a la justicia.

3. La circunstancia de que proceda el juicio de amparo cuando no exista un medio ordinario de defensa o se establezca expresamente la inimpugnabilidad a través del último, no torna al medio de regularidad constitucional en uno ordinario, ni es contrario a su naturaleza extraordinaria, porque si el quejoso combate de inconstitucional una ley por no prever algún recurso o porque expresamente limita su interposición, el juicio de amparo no es un mecanismo para validar la constitucionalidad de toda ley, ya que actúa para complementar la tutela judicial efectiva en aquellos supuestos en que válidamente el legislador no prevé recursos o los restringe, puesto que si no existe una razón constitucionalmente aceptable, la norma legal tendrá que declararse inconstitucional sin posibilidad de que el juicio de amparo pueda colmar ese vicio.

4. El artículo séptimo transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil siete, no vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal, pues es constitucionalmente aceptable que las resoluciones que se dicten con motivo de la petición de condonación no puedan ser impugnadas por los medios ordinarios de defensa y, por ende, el juicio de amparo válidamente puede integrar el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados que pretendan acceder a ese beneficio tributario.

En atención a lo antes precisado, es evidente que el juicio de garantías es el medio de defensa que permite al gobernado la impugnación de las resoluciones que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa llegue a dictar en el juicio contencioso administrativo.

De igual manera cuenta con el recurso de revisión adhesiva que prevé el artículo 63, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en todos aquellos casos a que se refiere el propio precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente (la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo), expresando los agravios correspondientes, supuesto en el cual la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Al efecto, es pertinente destacar que el recurso de revisión fiscal previsto por los artículos 104, fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede ser interpuesto por las autoridades demandadas en el juicio respectivo, contra las sentencias que dicten las Salas Regionales o la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Los preceptos citados establecen:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"**En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso,

expresando los agravios correspondientes; **en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste**.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Luego, la circunstancia de que la ley permita al particular recurrir la resolución que le fue favorable, constituye un medio más de defensa de sus intereses.

Por tanto, existen medios de defensa idóneos y accesibles a todas las personas que resientan alguna afectación a sus derechos fundamentales, pues a través de ellos se puede constatar la observancia de las normas legales, constitucionales y de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, garantizándose así el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa virtud, no se transgrede tampoco el contenido de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, transcritos en párrafos precedentes.

Al efecto, debe precisarse que de conformidad con su texto, el artículo 1.1 impone a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella.

El artículo 2 prevé la obligación de esos Estados de adoptar medidas para la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de esas garantías previstas en ella.

Luego, para que esos Estados partes de la convención transgredan dichas obligaciones generales, debe darse el supuesto de que se lesione alguno de los derechos contemplados por los demás artículos que conforman la convención; de ahí que las obligaciones contenidas en tales artículos constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado.

Así se desprende de diversos fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el "Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006", párrafos 83 a 88, donde se expone lo siguiente:

"83. En el ámbito de dicha Convención, **las obligaciones contenidas en sus artículos 1.1 y 2 constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado**. El artículo 1.1 de la

Convención pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respetar y de garantizar los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. A su vez, **el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica** la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la **supresión de las normas** y prácticas de cualquier naturaleza **que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías**.[1]

"84. Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, **en toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión,**[2] **uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención**.

"85. La Corte, además, ha establecido que **la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado**. Las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales.[3]

---

[1] Cfr. Caso Gómez Palomino, supra nota 21, párr. 91; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 21, párr. 109, y Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, No. 119, párr. 219.

[2] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 81; Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párrs. 111 y 112, y Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 21, párr. 110.

[3] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 25, párr. 113; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 21, párr. 111, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párr. 140.

"86. **Los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos**. No obstante, entre esos dos extremos de responsabilidad, se encuentra la conducta descrita en la resolución de la Comisión de Derecho Internacional,[4] de una persona o entidad, que si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental. Dicha conducta, ya sea de persona física o jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando estuviere actuando en dicha capacidad.

"87. Es decir, la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado.

"88. La Corte ha establecido, además, que **de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre**."[5]

(Este Tribunal Colegiado destaca que el texto de tales párrafos se obtuvo de la sentencia mencionada, publicada en la página virtual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Del texto anterior se desprende que el referido artículo 1.1 impone a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella, por lo que de existir menoscabo a los derechos humanos que se reconozcan en esa convención, previstos en los restantes artículos que conforman ésta, que sea resultado de una acción u omisión de cualquier autoridad pública, será un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma convención.

---

[4] Cfr. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Comisión de Derecho Internacional 53o. Sesión, 2001. Documento de la ONU A/56/10. Texto introducido en el anexo de la resolución 56/83 de 28 de enero de 2002, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
[5] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, supra nota 4, párr. 154, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 25, párr. 111.

Por ello es que, en toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione, por acción u omisión, uno de tales derechos, se estará ante la inobservancia del deber de respeto consagrado en ese precepto.

A su vez, el artículo 2 implica la adopción de medidas tanto para la supresión de normas que entrañen violación a las garantías previstas en la convención, como en la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de esas garantías.

Luego, si en la legislación mexicana se encuentran previstos los medios de defensa mencionados en párrafos precedentes (juicio de amparo directo y recurso de revisión fiscal adhesiva) para combatir los fallos que se emitan en la instancia contencioso administrativa, por lo que no se transgrede la tutela judicial, es evidente que no se incurrió en infracción a los artículos 1.1 y 2 de la convención aludida, ya que el Estado mexicano cumple así con la responsabilidad de suministrar recursos judiciales efectivos y, consecuentemente, con la obligación general del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. De ahí lo infundado del concepto de violación que se examina.

En este punto, es pertinente reproducir lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la citada sentencia del "Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006", párrafos 172 a 175, 192 y 193, en lo concerniente al artículo 25 de esa Convención, donde se expone lo siguiente:

"172. La Corte considera pertinente recordar que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.[6]

"173. **Los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado.**[7]

---

[6] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 140; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 25, párrs. 111 y 112, y Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 21, párr. 108.
[7] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 141; Caso López Álvarez, supra nota 121, párr. 28, y Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No 107, párr. 109.

"174. En casos similares, esta Corte ha establecido que el esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de la actuación de sus órganos judiciales, puede conducir a que el tribunal examine los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, ya que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvo conforme a las disposiciones internacionales.[8]

"175. **Para realizar dicho análisis la Corte considera que, de acuerdo a la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).**[9]

"...

"192. **El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.**[10] **No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.**[11]

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.[12]

---

[8] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 142; Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 24, párr. 133, y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 30, párr. 120.
[9] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 143; Caso López Álvarez, supra nota 121, párr. 147, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 25, párr. 169.
[10] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 144; Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 4, párr. 214, y Caso López Álvarez, supra nota 121, párr. 137.
[11] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 144; Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 4, párr. 213, y Caso López Álvarez, supra nota 121, párr. 137.
[12] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 144; Caso López Álvarez, supra nota 121, párr. 138; Caso Palamara Iribarne, supra nota 31, párr. 184; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C, No. 129, párr. 93; Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 169; Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C, No. 120, párr. 75; Caso Tibi, supra nota 111, párr. 131; Caso 19

"193. El recurso efectivo del artículo 25 de la Convención debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de ese tratado. **De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos**, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación."[13]

Consideraciones de la Corte Interamericana que corroboran la conclusión expresada en párrafos pretéritos, relativa a que el precepto 25 de la Convención Americana contempla el derecho a la tutela judicial, sin que al efecto se requiera la existencia de recursos ordinarios exclusivos, ya que bien puede satisfacerse con un medio extraordinario de defensa, como es el juicio de amparo; que para cumplir con ese derecho, el medio de defensa debe ser eficaz –según el artículo 8o.–, y que sólo en el supuesto de que se incumpla con tal derecho se actualiza la responsabilidad internacional del Estado por incumplir con las obligaciones generales que prevén los artículos 1.1 y 2 de la propia convención.

Luego, resulta infundada la manifestación de la quejosa en el sentido de que el procedimiento contencioso administrativo, de origen transgrede los artículos 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no prever una segunda instancia en la que pudiera haber controvertido lo aducido por la autoridad demandada en la revisión fiscal 70/2010, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece un medio de defensa eficaz para lograr el objetivo pretendido por la promovente, esto es, la revisión adhesiva, pues a través de ésta se puede defender su interés cuando obtuvo una sentencia favorable y la autoridad la recurre en revisión.

Comerciantes, supra nota 108, párr. 193; Caso Maritza Urrutia, supra nota 111, párr. 117; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 30, párr. 121; Caso Cantos, supra nota 126, párr. 52; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 126, párr. 150; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, No. 79, párr. 112; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párr. 135; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párr. 90; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 111, párr. 191; Caso Cantoral Benavides, supra nota 111, párr. 163; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, No. 68, párr. 101, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 108, párr. 234.

[13] Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 4, párrs. 93 y 146; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 25, párr. 144; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 21, párr. 219; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 125, párr. 147; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 138, párr. 63; Caso 19 Comerciantes, supra nota 108, párr. 186; Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C, No. 90, párr. 59; Caso Durand y Ugarte, supra nota 138, párr. 129; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 108, párr. 227.

Por lo demás, debe destacarse que los artículos 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no imponen la obligación a los Estados partes de establecer instancias ilimitadas, de modo que lo resuelto en el recurso o medio de defensa que se haya interpuesto, ordinario o extraordinario (revisión fiscal adhesiva o juicio de amparo directo), a su vez pueda ser controvertido en otra instancia y así sucesivamente de manera indefinida, de ahí que el hecho de que no exista medio para impugnar lo resuelto en las revisiones fiscales, no implica violación a esos preceptos.

OCTAVO.—Se analiza a continuación el concepto de violación en el que se plantea la inconstitucionalidad del precepto 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que sirvió de fundamento a la autoridad para emitir dicha regla.

La norma impugnada fue aplicada al quejoso en el quinto considerando de la sentencia reclamada, al examinar la legalidad de la regla 1.12.4, pues se trata del fundamento legal que sirvió de base para que la autoridad emitiera dicha regla; por consiguiente, en términos de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, el accionante del amparo sí puede plantear, vía concepto de violación, la inconstitucionalidad de ese precepto normativo.

Se cita, en apoyo a esta consideración, la siguiente jurisprudencia:

"Registro 185269
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, enero de 2003
"Página: 220
"Tesis: 2a./J. 152/2002
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común

"AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.—De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo,

ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación."

El artículo tachado de inconstitucional dispone:

"Artículo 39. El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

"…

"II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes."

Así, tenemos que en el cuarto concepto de violación se aduce que el artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es violatorio del principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, ya que permite que a través de reglas o resoluciones de carácter general, el Ejecutivo Federal pueda establecer cargas fiscales de carácter formal dirigidas a los contribuyentes, cuando esas cargas fiscales, al igual que en el pago de contribuciones deben estar previstos en ley, para evitar la arbitrariedad como sucede en el caso de la emisión de la regla controvertida en el juicio de origen.

Que la obligación fiscal, si bien se divide en obligaciones de carácter tributario, que es el entero de las contribuciones, también existen otras formales, como es el caso de presentar declaraciones, avisos, información y demás requisitos, que en el caso no se limitan por el numeral 39 del Código Fiscal de la Federación, pues no prohíbe que en esas reglas se establezcan obligaciones de carácter formal no previstas en la ley.

Tales argumentos son inoperantes.

Es así, porque el precepto en cuestión no puede ser estudiado bajo los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que dicha norma no regula ninguno de los elementos esenciales del impuesto, como lo son objeto, base, tasa o tarifa, ni sus infracciones o sanciones.

Para demostrar lo anterior, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los alcances del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Así se corrobora con el contenido de la tesis siguiente:

"Registro 197375
"Localización: Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, noviembre de 1997
"Página: 78
"Tesis: P. CXLVIII/97
"Aislada
"Materia(s): Administrativa, Constitucional

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la

disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este Alto Tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria."

De lo transcrito se desprende que, en el principio de legalidad tributaria se encuentra inmerso el principio de reserva de ley que se traduce, en esencia, en que algunas materias específicas solamente pueden ser reguladas a través de una ley formal y materialmente legislativa.

El Tribunal Pleno, al sostener el criterio que aquí se cita, señaló que se ha clasificado la reserva de ley en absoluta y en relativa.

La reserva absoluta se presenta cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; esto es, la materia reservada no puede ser regulada a través de otras fuentes.

La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea quien determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse. Esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

Así, las remisiones a las fuentes secundarias no están prohibidas, sin embargo, existen ciertas exigencias en cuanto a su alcance, que restrinjan efectivamente su ejercicio a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución a fin de que se cumpla la obligación de contribuir para los gastos públicos.

La reserva relativa, en consecuencia, no puede entenderse como la deslegalización o remisión indiscriminada al reglamento, sino como la posibilidad de que la ley, ante su impedimento práctico de regular y mantener por sí sola la materia reservada, deje los aspectos aplicativos y complementarios al reglamento.

Así las cosas, el Pleno del Alto Tribunal, al interpretar el contenido de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegó a la conclusión que en materia tributaria, la reserva es de carácter relativa, estableciendo que la materia tributaria deberá regularse utilizando o tomando como base el principio de reserva de ley, en su concepto relativo, ya que sólo basta que la ley formal y materialmente legislativa contenga los elementos esenciales del tributo de que se trate –sujeto, objeto, base, tasa o tarifa– para que éste cumpla con el principio de legalidad tributaria.

En el caso, la inconstitucionalidad del numeral en cuestión se hace depender de la supuesta violación al principio de legalidad tributaria; sin embargo, el citado precepto establece, sólo, la facultad del Ejecutivo Federal para dictar resoluciones de carácter general relacionadas con las medidas para la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de los gravámenes, y sus infracciones o sanciones; por lo que tal precepto no incide en los elementos esenciales del tributo.

En tales condiciones, no es posible analizar la constitucionalidad de dicho precepto en los términos propuestos en la demanda de garantías, esto es, bajo la óptica de uno de los principios tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; de ahí que el agravio deba declararse inoperante.

Similar criterio, respecto a la inconstitucionalidad del precepto por violación al principio de legalidad tributaria, se sostuvo por este órgano de control constitucional al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 81/2010, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez.

Ahora bien, es de señalarse que lo anterior no impide que las reglas que se emitan en ejercicio de la facultad que prevé el dispositivo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, puedan ser impugnadas (como en el caso se hizo) por considerarlas directamente violatorias de los principios de reserva de ley y autoridad formal de la ley, o, indirectamente, del principio de legalidad tributaria.

Finalmente, es inoperante la manifestación de la quejosa referente a que el artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, puesto que no expresa argumento alguno que sustente su aseveración, por lo que se concretó a realizar una afirmación dogmática que no permite establecer si hubo o no lesión a su esfera de derechos, pues no existe una base objetiva de la cual pueda partir este tribunal para resolver si se da o no la violación que se alega.

Como sustento de lo anterior se cita la jurisprudencia siguiente:

"Registro 177264
"Localización: Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXII, septiembre de 2005
"Tesis: 1a./J. 121/2005
"Página: 143
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común

"LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En las relatadas consideraciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que reclamó de la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia definitiva dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diez, en el juicio de nulidad **********.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Manuel Rojas Fonseca (presidente), Jaime Raúl Oropeza García y Miguel Ángel Ramírez González, bajo la ponencia del último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA.— El requisito de congruencia a que se refiere el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo implica la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas de las partes, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o a la condena; de otro modo, el laudo no cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI, y 841 de la propia ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T. J/112

Amparo directo 22/88.—Patricia Alpízar Rojas.—10 de marzo de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza.—Secretario: Enrique Valencia Lira.

Amparo directo 165/2010.—Sergio Antonio Rodríguez Cantero.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 380/2010.—Andrés Malibran Jaime.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 394/2010.—Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 619/2010.—Petróleos Mexicanos.—5 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

AMPARO DIRECTO 619/2010. PETRÓLEOS MEXICANOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Señala la empresa quejosa en su primer concepto de violación que la Junta del conocimiento infringe en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues en un principio señaló que la prescripción respecto a las prestaciones reclamadas en la ampliación de demanda era operante, y fijó el periodo de un año antes del reclamo, es decir, cinco de agosto de dos mil tres, sin embargo, indebidamente la condenó al pago de los días festivos reclamados por la actora en el inciso g) de su escrito de ampliación de demanda, consistentes en los que señala de manera específica como: 1o. de enero, 5 de febrero, 18 y 21 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 1o., 2, y 20 de noviembre, 1o. y 25 de diciembre a partir de mil novecientos noventa y nueve, lo que resulta incongruente; y para el caso de resultar procedente únicamente sería por el periodo del cinco de agosto de dos mil tres al veintinueve de marzo de dos mil cuatro, fecha en que feneció la relación laboral por virtud del convenio celebrado entre las partes, para dar por terminada la relación laboral por mutuo consentimiento.

En su segundo concepto de violación refiere que la Junta omite fundar y motivar su determinación respecto a esa condena por días festivos.

Son fundados los argumentos de la empresa quejosa, con base en las siguientes consideraciones:

En efecto, del escrito de ampliación de demanda se aprecia que la actora reclamó lo siguiente: "G) Correspondientes al 1o. de enero, 5 de febrero, 18 y 21 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 1o., 2 y 20 de noviembre, 1o. de diciembre, 25 de diciembre, establecidos en el artículo 31 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, durante todo el tiempo que la actora ha prestado sus servicios para la demandada, porque la actora siempre laboró sin que le fuese otorgada retribución salarial alguna." (foja 10).

Por su parte, la patronal demandada, al contestar el reclamó señaló que: "g) … Se niega acción y derecho alguno a la actora para reclamar el pago de los días festivos que menciona, ya sea en los términos que señala en el escrito inicial de demanda, o bien, en los términos que refiere en las aclaraciones, adiciones, ampliaciones y/o modificaciones hechas por la parte actora a la prestación correlativa que se contesta o en cualesquiera otros términos ya que la accionante jamás laboró los días festivos o de descanso obligatorio que refiere, aunado a que siempre se desempeñó en una jornada 0 (cero) o diurna, por lo tanto, en atención a lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en vigor a partir del 1o. de agosto de 2000, mismo que le era aplicable a la hoy actora por haber sido trabajador de confianza, prestaba sus servicios por ocho horas diarias durante cinco días a la semana, descansando dos días seguidos, siendo estos precisamente sábados y domingos de cada semana, consecutivamente es falso que haya laborado los días festivos que arguye o cualesquiera otros, además en su momento mi representada le cubrió siempre de manera puntual y correcta el pago de sus días de descanso contractual y semanal, por ende desde este momento se opone en contra de la prestación que nos ocupa la excepción de pago y la de falta de acción y derecho del actor ..."

En el capítulo de excepciones y defensas opuso las siguientes: (foja 77) "… 6. La de prescripción, que se opone de todas y cada una de las acciones y prestaciones ejercitadas y reclamadas por la actora en su escrito de aclaraciones y/o adiciones y/o modificaciones a la demanda, que se hubiesen generado con anterioridad al 5 de agosto de 2003, ya que las mismas se encuentran totalmente prescritas al haber transcurrido en exceso el término de prescripción de un año, contado de manera retroactiva, a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que la actora en el presente juicio presentó su escrito de aclaraciones y/o adiciones y/o modificaciones a la demanda, con fecha 5 de agosto de 2004, más que nada por lo

que hace al reclamo de prestaciones extralegales y consistentes en los conceptos de … descansos obligatorios …"

La Junta en el considerando sexto del acto reclamado consideró lo siguiente: (foja 294) "VI. Por razón de orden se procede al estudio de la excepción de prescripción que hace valer la demandada, en su contestación a la demanda, mencionada en los puntos 5 y 6 y a fojas 76 a 77, en términos del artículo 516 de la ley de la materia y que a la letra dice: "Artículo 516 (se transcribe).".—Consecuentemente resulta que las prestaciones reclamadas por la actora así como la nulidad del convenio planteada en su escrito inicial de demanda, en términos del precepto mencionado, no se encuentran prescritas por tratarse de acciones derivadas del trabajo, por tanto prescriben dentro de un año. Así, se tiene que desde la fecha en que se dio por terminada la relación laboral entre la hoy actora y las demandadas ocurrido el día 26 de marzo de 2004 y, toda vez que el escrito de demanda fue presentado el día 31 de mayo de 2004, como se desprende del sello checador de la Oficialía de Partes Común de esta Junta, solo han transcurrido 2 meses, por tanto no ha transcurrido en exceso el término de un año que marca el artículo 516 de la ley de la materia, por tanto se declara improcedente la excepción de prescripción en lo referente a la acción de nulidad opuesta por las demandadas, ahora bien en cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda y ampliación de la misma tenemos que se encuentran prescritas dichas prestaciones con un año de anterioridad a la demanda, es decir, del 5 agosto de 2004 al 5 de agosto de 2003 se encuentra prescrito dejando subsistente lo demás."

Más adelante determinó lo siguiente: "… 2. La actora en su inciso g) de la ampliación de su demanda exige que se le paguen los días festivos correspondientes a los siguientes días: 1o. de enero, 5 de febrero, 18 y 21 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 1o., 2 y 20 de noviembre 1o. y 25 de diciembre establecidos en al artículo 31 del Reglamento de Trabajo para el Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y por tal circunstancia la carga procesal recae en la actora para que demuestre que efectivamente laboró los días festivos, y el demandado contestó la reclamación señalando que la actora jamás laboró los días festivos o de descanso obligatorio (foja 62), sobre ello se advierte que la inspección que ofreció la actora, que se llevó a cabo sin la exhibición de los documentos requeridos a Petróleos Mexicanos (foja 135), se tuvo por presuntamente cierto "… D) que la actora laboró los días: 1o. de enero, 5 de febrero, 18 y 21 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana santa, 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 1o., 2 y 20 de noviembre, 1o. y 25 de diciembre del 2003 …"; así como los correspondientes a los años de

2002 E), 2001 F), 2000 G) y 1999 H) (foja 87). Debe señalarse que esa presunción no se encuentra contradicha con el resultado de la confesional ficta a cargo de la trabajadora, porque ninguna de las posiciones que la parte demandada formuló, se encuentra vinculada a los días festivos o de descanso obligatorio, por ello, sobre este punto, no se neutralizan los resultados de la inspección y confesión ficta, como lo señala la jurisprudencia 144 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.". Razón por la cual esta Junta Especial considera procedente condenar a los demandados al otorgamiento y pago de esta prestación, por lo que en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la apertura incidental de liquidación."

De la transcripción anterior, se advierte la incongruencia en que incurrió la Junta, puesto que, por una parte, del análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, determinó que al tratarse de acciones derivadas del trabajo, prescriben en un año, y más adelante condenó a la demandada al pago de los días festivos a partir de mil novecientos noventa y nueve, lo que resulta contradictorio, además de que se trata de un aspecto ya definido.

Lo anterior es así, toda vez que en la diversa ejecutoria de amparo directo número DT. 1100/2009 (14703/2009) promovido por la ahora tercero perjudicada Elvia Victorica Navarro, este Tribunal Colegiado determinó lo siguiente: (foja 278). "… En el tercero de los conceptos de violación, la inconforme se duele de que la responsable declaró prescritas todas las prestaciones reclamadas con un año de anterioridad a la presentación de la demanda, es decir, por el periodo del "cinco de agosto de dos mil cuatro al cinco de agosto de dos mil tres", y con dicho razonamiento absolvió de vacaciones y prima vacacional; pero omitió considerar que la demanda laboral se presentó el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, y si la relación de trabajo concluyó el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, entonces, no había transcurrido un año cuando presentó su reclamación, y su reclamación de vacaciones no estaba prescrita.—Este argumento resulta infundado en parte y fundado en otra.—En el laudo reclamado se advierte que, al resolver sobre la excepción de prescripción que opuso la demandada con apoyo en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la responsable sostuvo que la relación de trabajo terminó el veintiséis de marzo de dos mil cuatro y que la demanda laboral se presentó el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por lo que determinó que entre ambas fechas habían transcurrido dos meses; a partir de ahí concluyó que no había transcurrido el término de un año previsto en el precepto legal indicado, declarando improcedente dicha excepción; más adelante precisó que todas aquellas prestaciones reclamadas con anterioridad a la presentación de la demanda

se encontraban prescritas, acotando el periodo "del cinco de agosto de dos mil cuatro al cinco de agosto de dos mil tres".—Como se ve, la responsable determinó que las prestaciones que no fueron reclamadas antes del periodo del cinco de agosto de dos mil tres al cinco de agosto de dos mil cuatro, se encontraban prescritas, lo que aparentemente resulta incongruente, porque previamente había señalado que la demanda se presentó el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; sin embargo, no existe incongruencia alguna, porque la fecha del cinco de agosto de dos mil cuatro, que refirió la Junta, corresponde al día en que la parte actora presentó un escrito mediante el cual amplió la demanda inicial, reclamando prestaciones que no había incluido en el escrito primigenio, tales como días festivos …"

De lo anterior se aprecia la incongruencia en que incurre la Junta al fijar la condena al reclamo por días festivos desde mil novecientos noventa y nueve, puesto que ya se había fijado el periodo a partir del cual debían cuantificarse las prestaciones reclamadas en el escrito de modificación de demanda, que fue presentado ante la Junta el cinco de agosto de dos mil cuatro, y en razón de la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, se estimaron prescritas aquéllas con un año de anterioridad, es decir, al cinco de agosto de dos mil tres, por lo que la Junta debió tomar esta última fecha para pronunciarse respecto al reclamo de días festivos, y hasta la fecha en que concluyó la relación laboral por virtud del convenio celebrado entre las partes el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, por haber resultado procedentes, dada la presunción generada en favor de la actora, por virtud del desahogo de la prueba de inspección que ofertó al juicio y que no se encuentra contradicha con el resultado de la confesional ficta a cargo de la trabajadora, dado a que ninguna de las posiciones formuladas se encuentra vinculada a los días festivos o de descanso obligatorio, como se determinó en la diversa ejecutoria de amparo DT. 1100/2009 (14703/2009) de referencia (foja 280 vuelta).

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal Federal, visible en la página 384, del Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que establece: "LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. CONSIDERACIONES QUE LOS FUNDAN.—El requisito de congruencia de que habla el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, implica no solamente la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que fundados en las alegaciones y pruebas de las partes, den consistencia a la absolución o a la condena; de otro modo el laudo no cumpliría con las exigencias de los diversos artículos 840, fracción VI, y 841 de la propia ley."

En otro aspecto, en su tercero y cuarto conceptos de violación se duele de que la Junta de manera indebida, la condena al pago de vacaciones y prima vacacional, por 30 días de vacaciones, en términos del artículo 35 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, sin considerar que el mencionado artículo sólo establece el goce, además de que condena a todo un periodo omitiendo tomar en cuenta que la ruptura de la relación laboral fue el treinta de marzo de dos mil cuatro.

Continúa diciendo que la Junta, si bien le otorgó valor probatorio pleno al convenio que celebraron ambas partes para dar por terminada la relación laboral y anexos al mismo, indebidamente dejó de analizar y valorar correctamente el contenido de dichas documentales, de donde se desprende claramente el pago proporcional del incentivo por vacaciones, y que va en proporción al periodo laborado, tomando en cuenta que la trabajadora dio por terminada la relación laboral con la empresa quejosa a partir del treinta de marzo de dos mil cuatro, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, y en ese entendido no le adeuda ningún concepto.

Son fundados los argumentos de la empresa quejosa, con base en lo siguiente:

En efecto, la actora reclamó en su escrito de ampliación de demanda de cuatro de agosto de dos mil cuatro, lo siguiente: "j) vacaciones consistentes en el pago de 30 días de salario integrado y prima vacacional a razón del 150% de la cantidad que resulte de vacaciones, del periodo vacacional del último año laborado, derivado de la antigüedad y de acuerdo a los artículos 35, 38 y 39 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y que la demandada se abstuvo de pagarle a la actora las prestaciones mencionadas en términos del reglamento invocado."

En la contestación la demandada respecto a este reclamo señaló: "J) Se niega acción de derecho a la actora para reclamar el pago de 30 días de salario integrado por concepto de vacaciones y el pago de la prima de antigüedad a razón de 150% correspondiente al último año laborado en los términos que refiere o en cualesquiera otros, además se manifiesta que el pago de los periodos vacacionales, que inclusive gozó y disfrutó, se liquida con el promedio a valores actualizados de los salarios ordinarios disfrutados en la anualidad respectiva, según lo establece el artículo 38 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente del 1o. de agosto de 2000 y no como falsamente lo pretende la actora. Por tanto se opone desde este momento la excepción de pago.— Por lo que hace a la reclamación del pago de la prima vacacional, se le niega

acción y derecho alguno a la actora, ya que el pago de la prima vacacional es procedente a razón del salario tabulado, y en términos del artículo 39 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente al 1o. de agosto de 2000, y no como falsamente lo pretende la actora, dado que la obligatoriedad de pago de la prima vacacional se da al momento de que el trabajador tenga derecho al disfrute de su periodo vacacional, por tanto, al integrar, en su momento, la prima vacacional al salario, nos situaríamos ante un doble pago si es que esta Junta llegase a establecer condena alguna a favor del actor por el referido concepto. Por este lado desde este momento se opone la excepción de pago derivada de que a la actora se le ha cubierto de manera puntual y correcta el pago de su prima vacacional con los montos correspondientes e inclusive Petróleos Mexicanos le pagó la cantidad de $8,669.85 por concepto de prima vacacional correspondiente al último año laborado, cantidad que se encuentra plasmada y detallada en el recibo de pago finiquito que como anexo y parte integrante se acompañó al convenio celebrado entre la C. Elvia Victorica Navarro y Petróleos Mexicanos el día 29 de marzo de 2004 ..."

A fin de acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas, de entre otras documentales, el recibo finiquito que obra a foja 115 de autos, del que se advierte que le entregó las cantidades de $8,669.85 (ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos 85/100 M.N.) por concepto de prima vacacional, así como $7,461.37 (siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos 37/100 M.N.) por concepto de incentivo proporcional por vacaciones artículo 74 RTPCPMOS.

La responsable en el acto reclamado determinó lo siguiente (foja 296 v) "... 1. Que en lo referente al pago de las vacaciones y el pago de la prima vacacional que la actora demanda en su inciso j), la demandada opone la excepción de pago, lo cual no queda demostrado en el multicitado recibo de finiquito, ahora bien la actora manifiesta que deberán pagarse las vacaciones relativas al periodo del último año que prestó la actora para las demandadas y para ese efecto ofreció el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (foja 88), en especial el artículo 35 establece los periodos de vacaciones y como se le reconocieron 16 años según el recibo finiquito que obra a foja 115 de los autos, le corresponden 30 días de salario tabulado $165.14, por lo que acredita tener derecho a dicha prestación y se condena a su otorgamiento porque no fue objetado el citado reglamento en autenticidad de contenido, por lo que 30 x $165.14 = $4,954.20 cantidad que se condena a los demandados a pagar al actor; igualmente la prima vacacional se acreditó con el mismo reglamento en su artículo 39 que establece que la prima vacacional que es igual a 150% del salario

tabulado $165.14 = $247.71 más 1.65 de cuota fija del fondo de ahorros = $249 x 30 días de vacaciones = $7,480.80, por lo que la suma de la prima vacacional y de las vacaciones nos arrojan $12,435.00 cantidad que se condena a los demandados a pagar a la actora …"

De lo anterior se estima lo fundado de los argumentos de la quejosa, ya que como lo sostiene, la Junta condenó al pago de treinta días de vacaciones en términos del artículo 35 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, por un periodo, es decir, omitió tomar en cuenta que la relación feneció a partir del treinta de marzo de dos mil cuatro, así como el argumento de que lo pagó en proporción al tiempo laborado y que guarda relación con el convenio celebrado entre las partes para dar por terminada la relación laboral y el recibo finiquito aportados al sumario por la demandada al que la Junta les otorgó valor probatorio pleno, de ahí que este Tribunal Colegiado estime incongruente su determinación, como lo acusa la parte quejosa.

Ello es así, toda vez que la responsable debía analizar el convenio aportado, así como el recibo finiquito, en función a la forma en que fueron reclamados los conceptos por vacaciones y prima vacacional, y atender a la fecha en que feneció la relación laboral a fin de determinar la procedencia o no de dichos conceptos, y como no lo hizo su actuar, se insiste, resulta incongruente.

Lo anterior es así, puesto que el requisito de congruencia que establece el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, implica no solamente la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en las alegaciones y pruebas de las partes, den consistencia a la absolución o a la condena; de otro modo el laudo no cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI, y 841 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: "LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. CONSIDERACIONES QUE LOS FUNDAN.". Transcrita con antelación.

En consecuencia, al resultar fundados los argumentos a estudio, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por Petróleos Mexicanos, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y de manera congruente resuelva el reclamo por días festivos reclamados en el inciso g) del escrito de ampliación de demanda, atendiendo al periodo de prescripción ya definido, es decir,

a partir del cinco de agosto de dos mil tres y hasta el veintinueve de marzo de dos mil cuatro (fecha de celebración del convenio por el que se dio por terminada la relación laboral); y así también se pronuncie de manera congruente, respecto a los conceptos de vacaciones y prima vacacional reclamados en el inciso j) del referido escrito de ampliación, con base en el convenio finiquito y tomando en cuenta que la relación feneció a partir del treinta de marzo de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, de la Constitución General de la República y 46, 80, 158, 184 y 188 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Petróleos Mexicanos, contra el acto de la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el trece de enero de dos mil diez, dentro del expediente laboral 161/2004, seguido por Elvia Victorica Navarro, en contra del quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los ciudadanos Magistrados: presidenta, Carolina Pichardo Blake, Genaro Rivera y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relatora la primera de los nombrados.

Nota: La tesis de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 144, página 119.

MENORES DE EDAD. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SUS DERECHOS.—*Se requiere una gran sensibilidad social y judicial sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/18

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Incidente de suspensión (revisión) 286/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.—En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/25

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 706/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ QUE LA QUEJOSA CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.—El efecto del amparo que se conceda contra el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo puede repercutir en la desaplicación de dicho precepto para la quejosa, mas no significa que ésta no se encuentre obligada a calcular la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, lo cual hará, en todo caso, conforme al artículo 10 de la citada ley, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de aquéllas es la señalada en este último precepto, en tanto que es a la que debe aplicarse la tasa del impuesto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A. J/77

Amparo en revisión 248/2003.—Comité Ejecutivo General del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Industria Automotriz, Similares y Conexos Volkswagen de México y otro.—28 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 138/2010.—Proyectos de Mantenimiento y Construcción, S.A. de C.V.—24 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Amparo directo 380/2010.—**********.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 422/2010.—Pontedeume, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Martha Judith Ortiz Urbina.

Amparo directo 510/2010.—Ensambles y Maquilas Eléctricas, S.A. de C.V.—7 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Martha Judith Ortiz Urbina.

AMPARO DIRECTO 380/2010. **********.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Una vez desestimados los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, este tribunal procede, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, a suplir la deficiencia de la queja y conceder el amparo en relación a la determinación del crédito fiscal, únicamente por el cálculo del reparto adicional de utilidades, por ser inconstitucional el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cuatro, en que se fundó el mismo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 6/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente a febrero de 2006, página 7, la cual establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.—El citado precepto establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin expresar que opere sólo en cierto tipo de amparos, por lo que es dable interpretar que dicho beneficio procesal resulta aplicable en los juicios de amparo directo y en los indirectos, en primera instancia o en revisión, tal como se sostuvo en la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951."

Sin que sea óbice a lo anterior que no se esgrima principio de agravio al respecto en la demanda de amparo, pues la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo es absoluta.

Robustece lo anterior la jurisprudencia P./J. 4/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente a febrero de 2006, página 8, la cual establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO

SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.—De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad."

Al efecto, es de observar que la autoridad hacendaria, al emitir el crédito fiscal, estableció:

"Reparto de utilidades

"Como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta, de las personas morales con actividades empresariales, por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, la renta gravable base del reparto de utilidades, queda como sigue: (…)." (reverso de la foja cuatrocientos cincuenta y ocho del expediente relativo al juicio de nulidad).

Como se observa, la autoridad hacendaria determinó el reparto adicional de utilidades a favor de los trabajadores, con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cuatro (periodo revisado); precepto que establece:

"Artículo 16. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

"I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo

46 de la misma ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

"a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

"b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

"c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

"Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

"II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

"a) El monto de las deducciones autorizadas por esta ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta ley.

"b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

"c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

"d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

"La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

"En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

"Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la pérdida cambiaria."

El numeral de referencia fue declarado inconstitucional en las jurisprudencias P./J. 114/2005, 1a./J. 64/2004, 2a./J. 62/2004 y 2a./J. 32/2004, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).", "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UNA BASE PARA DETERMINAR SU MONTO DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE.", "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", respectivamente.

Por su importancia se destaca la primera de las jurisprudencias citadas, la P./J. 114/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente a octubre de 2005, página 7, la cual establece:

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).—Los artículos 16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, al obligar a la quejosa a determinar y pagar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas sobre una 'renta gravable' que no representa las ganancias o la utilidad fiscal neta que aquélla percibió en el ejercicio fiscal, violan el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que la base para el cálculo de dicha prestación es la utilidad fiscal prevista en el artículo 10 de la ley citada, la cual se obtiene de restar las deducciones autorizadas del total de ingresos. Ello, porque los referidos artículos 16 y 17, último párrafo, señalan lineamientos distintos a los establecidos en el artículo 10 para el cálculo de la utilidad fiscal, lo cual origina que exista una base de participación en las utilidades empresariales que contraviene lo dispuesto en la norma constitucional citada."

Jurisprudencia que al ser aplicable al presente caso (pues si bien se refiere al ejercicio fiscal de dos mil dos, el precepto de referencia no fue modificado en los diversos ejercicios fiscales de dos mil tres y dos mil cuatro –este último al que corresponde la determinación del crédito fiscal–), lleva a conceder el amparo solicitado en contra de la sentencia reclamada, toda vez que la Sala responsable reconoció la validez de la resolución del recurso de revocación ante ella impugnado, a pesar de que la determinación del crédito fiscal recurrida, se fundó en un precepto declarado inconstitucional por las citadas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala deje insubsistente la sentencia reclamada y reiterando lo que no es materia de la presente determinación, determine la nulidad de la resolución al recurso de revocación ante ella impugnado y, con fundamento en los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del oficio ********** recurrido, únicamente en la parte en que se determinó el reparto adicional de utilidades.

Sin embargo, por tratarse de un derecho de los trabajadores, la Sala responsable debe vincular a la autoridad demandada a que emita una nueva

resolución determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se calcule el reparto adicional de utilidades al tenor del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cuatro.

Lo anterior, atendiendo a la tesis VI.3o.A.201 A de este tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, correspondiente a diciembre de 2004, página 1398, que se reitera y establece:

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO 2002, QUE REGULAN LA BASE DE DETERMINACIÓN DE ESE DERECHO LABORAL, TENDRÁ POR EFECTO QUE LA PARTE PATRONAL CALCULE LA RENTA GRAVABLE AL TENOR DEL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.—El efecto del amparo que se conceda en contra de los artículos 16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor en el año dos mil dos, sólo puede repercutir en la desaplicación para la quejosa de los artículos reclamados, mas no significa que la empresa contribuyente no se encuentre obligada a calcular su renta gravable para los propósitos del reparto de utilidades a los trabajadores, lo cual hará, en todo caso, conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de las utilidades que cada empresa está constreñida a repartir a sus trabajadores es la señalada en este último, en tanto que es el que regula las bases para cuantificar la utilidad fiscal o renta del contribuyente y a la cual se debe aplicar la tasa del impuesto; bajo esa premisa, el efecto que se le debe imprimir a la concesión de la protección de la Justicia de la Unión, en estos casos, consistirá en que la parte patronal debe calcular la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal, conforme al citado artículo 10 que se comenta, con plena exclusión del mecanismo declarado inconstitucional."

En consecuencia, debe concederse el amparo solicitado para los efectos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia definitiva de **********, dictada en el juicio de nulidad número **********, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, y personalmente a la parte quejosa; regístrese con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Miguel Ángel Ramírez González, Jaime Raúl Oropeza García y Manuel Rojas Fonseca; bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.— Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T. J/91

Amparo directo 67/94.—Álvaro Fernández Garza.—18 de agosto de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.—Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo 242/98.—Sergio Guadalupe Villanueva Aguilar.—7 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.—Secretario: Leonardo Monciváis Zamarripa.

Amparo directo 867/2010.—Herminio Alvarado Pérez.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Gilberto A. López Corona.

Amparo directo 879/2010.—Guadalupe Méndez Puente.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 831/2010.—Angélica Santoyo Flores y otras.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

AMPARO DIRECTO 831/2010. ANGÉLICA SANTOYO FLORES Y OTRAS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—En una parte son inoperantes los conceptos de violación y, en otra, infundados.

Alegan las quejosas, en esencia, en sus conceptos de violación, que la Junta "dejó de aplicar o señalar" lo resuelto en la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el amparo directo DT. 356/2009, pues en el laudo que ahora se reclama les arrojó nuevamente la carga probatoria para justificar la relación laboral que negaron los demandados.

Es inoperante lo alegado por las amparistas, toda vez que si lo argumentado es que la responsable incumplió con lo ordenado en la ejecutoria DT. 356/2009, emitida por este Tribunal Colegiado el nueve de septiembre de dos mil nueve, ese argumento no puede ser analizado dado que si existió desacato o incumplimiento en dicha ejecutoria, no es la vía de un nuevo amparo la idónea para su impugnación, como lo pretenden las ahora quejosas, en virtud de que la Ley de Amparo prevé en estos casos diferentes medios de defensa al juicio constitucional.

Se comparte como apoyo a la consideración anterior la tesis de jurisprudencia 621, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 413, que a la letra dice:

"AMPARO IMPROCEDENTE. SI SE ALEGA DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—Si la Junta responsable no cumple cabalmente con lo ordenado en una ejecutoria de amparo, es incuestionable que tal situación no puede ser analizada en un nuevo juicio constitucional, toda vez que el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevé la existencia de un recurso mediante el cual es factible jurídicamente que se corrijan las deficiencias derivadas de un exceso o defecto en la ejecución de las ejecutorias de amparo."

Siguen alegando las amparistas que la responsable valoró incorrectamente los reconocimientos expedidos por Jorge Alfonso Gama Araico y Comercializadora Mi Ser Salud y Belleza, Sociedad Anónima de Capital Variable, a nombre de las actoras Yolanda Handal López, Aurora Salazar Sepúl-

veda, Juanita Rodríguez Lugo, Angélica Santoyo Flores y Blanca Esthela Guzmán Cisneros, pues a su consideración dichas documentales se encuentran firmadas del puño y letra del demandado físico, demostrándose con ello el nexo de trabajo, pues en esas probanzas se reconoce que las actoras son promotoras, vendedoras y representantes de la empresa demandada.

Es infundado lo alegado porque aun cuando este Tribunal Colegiado advirtiera, a simple vista, que la firma plasmada en los reconocimientos exhibidos por las actoras y, la que contiene la credencial del Instituto Federal Electoral de Jorge Alfonso Gama Araico pudiera estimarse que son la misma, esa apreciación sólo conllevaría a deducir, en todo caso, que el demandado físico firmó los reconocimientos, mas no que éstos sean contundentes para demostrar el nexo laboral entre las actoras y los demandados, pues en tales documentos sólo se aprecian reconocimientos por haber obtenido las demandantes logros en promociones y ventas, o bien, por su "lealtad" y "pasión" a la empresa, pero no contienen los elementos que acrediten que hubiesen estado bajo la dirección, subordinación y dependencia de la empresa demandada, elementos que son indispensables para acreditar el vínculo de trabajo, como sería la jornada, el salario o la categoría, pues no basta que en las susodichas documentales se aluda a los logros obtenidos por ventas, promociones, lealtad o pasión y que de ello pudiera a su vez deducirse lo alegado por las quejosas tocante a que con ellos se acredita que son promotoras, vendedoras y representantes de la empleadora para demostrar que existiera la subordinación, pues esta figura jurídica impone, se dé la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra a cambio de un salario, para que exista la relación laboral, en razón de que ese vínculo debe reunir, como requisito principal, la citada subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida.

También alegan las quejosas que la Junta analizó incorrectamente dos reconocimientos a nombre de Angélica Santoyo Flores, de fechas septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y septiembre de dos mil uno, expedidos por Jorge Alfonso Gama Araico. Afirman que con ellos se demuestra la subordinación por haber participado en los encuentros y capacitaciones realizados en el "Hotel Bahía".

Es infundado lo alegado por las amparistas porque a través de los reconocimientos señalados, tampoco se demuestra la relación de trabajo o la subordinación, toda vez que en ellos sólo aparece que Angélica Santoyo Flores participó en encuentros y capacitaciones realizados en el "Hotel Bahía", mas no así los elementos necesarios del nexo de trabajo como son el salario, la

jornada y la categoría de la accionante para que la Junta pudiera estimar que con ella se acredita la relación laboral.

Siguen discutiendo las quejosas que la juzgadora no valoró correctamente las "tarjetas de felicitación por el buen desempeño" de Angélica Santoyo Flores, firmadas por Jorge Alfonso Gama Araico, documentales que aun cuando de las periciales técnicas en caligrafía y grafoscopía, se estableció que no correspondían esas firmas al mencionado demandado físico; sin embargo, se apreció de las constancias de autos que éste no firmó igual en las indubitables como aparece en la credencial de elector que fue razonado en la ejecutoria 356/2009.

Es infundado lo alegado, toda vez que la Junta al valorar las tarjetas en mención estimó, que las firmas que aparecen en dichas probanzas comparada con la que aparece plasmada en la copia cotejada de la credencial de elector sí coincidía con las firmas indubitables y la contenida en la carta poder. Empero, también señaló en otra parte de su consideración que las firmas que obran estampadas en los formatos de indubitable no son idénticas a la que aparecen en la credencial para votar y, que por tanto, llegaba a la conclusión de que las firmas en comento no correspondían al puño y letra del demandado Jorge Alfonso Gama Araico, por lo que este tribunal considera que su decisión es incongruente pues no puede estimar por un lado que sí coincide la firma del demandado físico que aparece en la credencial en comento con las indubitables, entre otras, constancias y, por otro, que no es así; sin embargo, aunque se concediera el amparo para que la responsable emitiera un nuevo laudo en el que al valorar los "reconocimientos" pudiera llegar a la conclusión de que la firma en comento sí pertenece a Jorge Alfonso Gama Araico, ello en modo alguno podría acreditar la relación laboral entre las actoras y el susodicho demandado. Igual conclusión se obtiene de las "tarjetas de felicitación", porque únicamente contienen el nombre de la actora, un reconocimiento por ventas y logros, que en todo caso pudiera presumir la existencia de un contrato mercantil mas no así una subordinación, pues para que se dé ésta, es necesario que se acrediten los elementos esenciales de la relación laboral como son la jornada, el salario y la categoría y ninguno de ellos aparece en las citadas "tarjetas de felicitación" para que la juzgadora pudiera tener por acreditado el vínculo de trabajo alegado, pues se insiste en que sólo se tendrá por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) el deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) la relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder

jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época Volumen CXVIII, Quinta Parte, página 13, que reza:

"CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.—Conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se le obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida. Así pues, la disposición legal citada permite colegir que los elementos básicos de todo contrato de trabajo, son la prestación del servicio y la dirección y dependencia y subordinación que tiene quien lo presta, respecto de quien lo recibe."

Insisten las quejosas que la Junta no valoró los "gafetes de trabajo" expedidos por los demandados a nombre de las actoras Angélica Santoyo Flores y Yolanda Handal López, ni aquellos "gafetes" en los que se aprecia que se les enviaba a éstas, así como a Aurora Salazar Sepúlveda a "capacitaciones y encuentros".

Es infundado porque contrario a lo alegado la Junta sí valoró dichas pruebas, ya que en el laudo reclamado, estimó que los gafetes en cuestión no merecían valor probatorio porque en la mayoría de ellos ni siquiera aparecía el nombre completo de las accionantes, además porque en ellos no aparecía la firma del demandado y que por ello no acreditaban el nexo laboral. Entonces, además de que sí fueron valorados, este Tribunal Colegiado aprecia que de dichos gafetes tampoco se advierte que contengan los elementos suficientes que acrediten la relación laboral, por tanto, el análisis y valoración que hizo la Junta de tales pruebas se estima correcta.

Alegan las amparistas que la Junta tampoco valoró la comunicación de treinta de enero de dos mil tres, firmada por Diana María Hinojosa Córdova que como representante de la Subcomisión Paritaria de Protección al Salario, dio el visto bueno a Comercializadora Mi Ser Salud y Belleza, para autorizar a Yolanda Handal López a realizar la promoción para la venta de sus productos.

Contrario a lo alegado, del laudo que ahora se reclama, se aprecia que la Junta sí valoró la documental de treinta de enero del dos mil tres, apreciando que aun cuando aparecía el nombre de la actora Yolanda Handal López, de

la probanza en comento no se advertía que se le reconociera como trabajadora de la empresa demandada, de ahí que no mereciera valor probatorio, consideración que este órgano colegiado estima legal, aunado a que tampoco se aprecian los elementos que pudieran demostrar el nexo laboral.

Continúan alegando las quejosas que la responsable tampoco consideró, al emitir el laudo, los recibos de pago de la renta del local que pagaban las actoras a nombre de los demandados ni las fotografías de los "encuentros y capacitaciones" realizados por los demandados.

No tienen razón las quejosas porque contrario a lo alegado, la Junta sí consideró las pruebas mencionadas, estimando que no merecían valor porque de ellas no se desprendía elemento alguno que las relacione con los demandados para que se demuestre el nexo laboral, apreciación que este Tribunal Colegiado estima correcta, aunado a que si bien el artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, establece que en el proceso laboral son admisibles toda clase de pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho y prevé, especialmente, entre otras pruebas, las fotografías; sin embargo, éstas no tienen el carácter de documento público con valor probatorio pleno, pues deben estar certificadas, para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, y para demostrar que corresponde a lo representado en ella, máxime si de dichas fotografías no pueden desprenderse en forma alguna los elementos fehacientes que demuestren la subordinación entre las actoras y las partes demandadas; razonamiento éste que deriva de la interpretación que sobre ese tópico se hizo en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, página 22, que dice:

"FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.—Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: 'El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial'. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena."

Finalmente, alegan las quejosas que la Junta tampoco valoró debidamente la testimonial a nombre de Aurora González Osorio, Esther Figueroa Gómez, San Juana Coralina Rodríguez Musquis, Susana Elizabeth Sánchez Torres, Elodia Guadalupe Rodríguez Arredondo y Matías Quiroz Hernández, pues según la juzgadora no contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar, que no existe certidumbre en sus deposados; sin embargo, a su consideración sí dieron una razón fundada de su dicho, que debió analizar los testimonios en su totalidad no aisladamente y que con dicha prueba sí se demostró la relación laboral con las demandadas.

Son incorrectas las argumentaciones de las amparistas, tendentes a establecer que con la prueba testimonial se tenía por acreditada la relación laboral pues del análisis de los testimonios rendidos por Aurora González Osorio, Esther Figueroa Gómez, San Juana Coralina Rodríguez Musquis, Susana Elizabeth Sánchez Torres, Elodia Guadalupe Rodríguez Arredondo y Matías Quiroz Hernández, desahogados el cuatro de septiembre del dos mil ocho, se observa que, como lo argumentó la Junta, no señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al haber manifestado Aurora González Osorio, incorrectamente el domicilio de la empresa demandada, ubicado en la calle 20 de noviembre, número 3910, departamento o despacho 3, colonia María Luisa, en esta ciudad, cuando el domicilio que señalaron las actoras era el mismo pero con número 390, así como decir, Esther Figueroa Gómez en la razón de su dicho, que le constaba que las actoras trabajaban para los demandados, porque ella trabajaba ahí en las tardes, lo que se contradice con la respuesta dada al cuestionarle del horario de trabajo que mencionó que las actoras laboraban de las diez y media a las ocho treinta de la noche, además de que al repreguntarle si le constaba lo manifestado por el diverso testigo César Hernández Esquivel, señaló que le constaba lo manifestado porque acudía a laborar los fines de semana, en vacaciones y después de su horario de trabajo, lo que evidencia que no fundamenta la razón de su dicho al manifestar una jornada diversa a la que señaló tenían las actoras; finalmente, por cuanto a la ateste San Juana Coralina Rodríguez Musquis, al preguntarle sobre quién le informó de lo que trataría la audiencia de ley, ella contestó que el abogado, de ahí que si del análisis integral de la prueba testimonial se aprecia que las declaraciones rendidas por los atestes no reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, dicha probanza carezca de eficacia probatoria, de acuerdo a la tesis sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 66/91, misma que dio origen a la jurisprudencia 4a. /J. 21/93, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, cuyo texto dice:

"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.—Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración."

Asimismo, en casos como el aquí examinado en que se niega la relación laboral debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

De acuerdo a lo anterior, para determinar los requisitos que deben reunir las declaraciones de los testigos para poder acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario establecer si se da esa presunción, de acuerdo a los artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, pues dichos preceptos señalan que la presunción es la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar otro desconocido; tratándose de presunciones legales, quien la tiene a su favor únicamente se encuentra obligado a probar el hecho conocido para que pueda derivarse la consecuencia respectiva.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que para que opere la presunción de la existencia de la relación laboral señalada en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que los testigos expresen todas las características particulares del contrato de trabajo, es decir, que declaren en torno al origen que tuvo la obligación de prestar los servicios personales subordinados, el horario y lugar en que se desarrollaban, así como el salario que recibía el trabajador, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de dichas condiciones laborales corresponde al patrón y no al trabajador, sí es necesario que los atestes acrediten cómo se percataron de la prestación del trabajo personal para que lo depuesto robustezca la presunción de dicho vínculo, es decir, que en sus decla-

raciones deban precisarse los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar.

Consecuentemente, para otorgar valor probatorio a las declaraciones, no basta que los atestes manifiesten que conocían a las partes, o bien, que las actoras prestaban un trabajo personal a los demandados al mencionar qué función desempeñaba en el centro de trabajo, sino que es necesario que precisen la razón de su dicho en términos de la fracción VIII, del artículo 815 de la Ley Federal de Trabajo, la cual, si bien se debe obtener de lo declarado en su integridad y no de una sola respuesta, en el caso los atestes no fueron congruentes, tampoco imparciales y además sus deposados fueron también carentes de veracidad; y de ahí que la Junta haya valorado correctamente la prueba; máxime que era imperativo que debieran señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación de los trabajos personales, ya que al no hacerlo así, no podía tenerse por acreditada la prestación referida y, por tanto, operar a favor del trabajador la presunción prevista en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 552 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, en el Tomo V, primera parte, página 363, cuyo texto señala:

"TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.—Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz."

Del mismo modo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2005, derivada de la contradicción de tesis 15/2005-SS, sustentada por la ahora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 483, que dice:

"RELACIÓN DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO.—El artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo establece que se presume la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. En ese sentido, se concluye que **para que se acredite la prestación y, por ende, opere esa presunción, basta que las declaraciones rendidas por los**

testigos sean congruentes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, sin que sea necesario que declaren en torno al origen de la obligación de prestar los servicios personales subordinados, el horario y lugar específicos en que se desarrollaban, así como el salario que percibía el trabajador, toda vez que en términos del artículo 784 de la ley citada, cuando existe controversia sobre esos hechos, la carga probatoria corresponde al patrón."

Nota: Lo resaltado es destacado por el Magistrado relator.

En virtud de lo anterior, la Junta basó su conclusión correctamente, pues del análisis de la prueba testimonial estableció que ésta no merecía valor probatorio porque de la misma no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, al existir vaguedad en sus declaraciones, contradicciones y aleccionamiento, por tanto, a criterio de este órgano colegiado, resulta legal dicha determinación de la responsable, dado que aun cuando los testigos señalaron que conocían a las partes, no hay certidumbre, ni congruencia en sus declaraciones, razón por la cual fue correcto que les restara valor probatorio, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia IV.3o.J/38 sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1034, que a la letra dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EXAMEN INTEGRAL DE LA.—Es intrascendente el hecho de que durante el desahogo de la prueba testimonial, al formulársele a los testigos la pregunta relativa a la razón del dicho, no hayan consignado en forma clara las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se enteraron de lo que atestiguan, ello no le resta valor a dicho elemento de prueba, pues estas circunstancias deben derivarse de la totalidad de su información."

Del mismo modo, es aplicable al caso la tesis IV.3.122 K, sustentada por este propio Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 581, que dice:

"TESTIMONIO. DEBE DE TOMARSE EN CUENTA EL CONJUNTO DE RESPUESTAS PARA VALORAR UN.—Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan, puesto que de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador estará en aptitud de concluir si la conducta del testigo tiende a evidenciar parcialidad para con su presentante, al favorecerlo con sus respuesta."

En ese orden de ideas, es inconcuso que las actoras no demostraron la existencia de la relación de trabajo con la prueba testimonial; amén de que no existen otros elementos de prueba con los cuales pudiera concatenarse la misma para estimar acreditado el pretendido nexo laboral que mencionan las amparistas; pues ni de la confesional por posiciones, ni de las pruebas documentales consistentes en fotografías, gafetes, reconocimientos que ofrecieran a juicio, contienen los elementos necesarios para establecer la relación laboral cuestionada.

En consecuencia, por las razones expuestas, no se conculcan en perjuicio de las quejosas las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, consagradas en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Junta emitió el laudo ajustado a derecho, además funda y motiva debidamente la causa legal del procedimiento, observa las formalidades que establecen los artículos 825, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, estudió y resolvió en forma debida la litis planteada, las pruebas ofrecidas por las partes y, las manifestaciones que realizaron dentro del juicio laboral, por lo que a criterio de este órgano colegiado, fue correcto que la Junta les arrojara la carga probatoria para demostrar el nexo laboral y que negara valor a las pruebas aportadas por las actoras al no justificar con ellas el vínculo de trabajo.

Por lo expuesto y fundado, además, de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 76, 77, 78, 158, 159 y 188 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Angélica Santoyo Flores, Juanita Rodríguez Lugo, Blanca Esthela Guzmán Cisneros, Aurora Rodríguez Garza, Yolanda Handal López y Aurora Salazar Sepúlveda, contra el acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, José Luis Torres Lagunas, Daniel Cabello González y Guillermo Esparza Alfaro, siendo relator el primero de los nombrados.

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. MODALIDADES PARA SU IMPLEMENTACIÓN.—El derecho de visitas y convivencias se refiere a cualquier forma de comunicación humana que tiende a estrechar los lazos familiares, por ello, al implementar el régimen respectivo, el juzgador debe resolver acorde con las circunstancias de cada caso, para lo cual cuenta con una gama muy amplia de posibilidades para promover la convivencia, la cual puede darse mediante una carta o un telegrama, una llamada telefónica, un correo electrónico, una videoconferencia, una reunión o una estancia por horas, días o semanas, pues lo que trasciende es que todas son formas de convivencia que propician el trato humano, aunque sin lugar a dudas ello ocurre con mayor intensidad cuando las personas directamente se ven, se dan afecto y se conocen mejor; debiendo prevalecer siempre en las modalidades que se adopten, el derecho de los menores, conforme a su interés superior.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/26

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 681/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU DETERMINACIÓN DEBE OBEDECER A UNA PONDERACIÓN JUDICIAL PRUDENTE.— La autoridad judicial debe ser prudente y tener buen cuidado para determinar cuál es el régimen de visitas y convivencias más conveniente para el menor, y no forzar situaciones en torno a las convivencias que en ocasiones no es posible resolver sin previa asistencia profesional, ya que una propuesta precipitada puede provocar daños en aquél o un mayor rechazo hacia los proge-

nitores, y por ello traer resultados contraproducentes a la convivencia y a las relaciones humanas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/19

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Incidente de suspensión (revisión) 286/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FIJACIÓN DEBE PROPICIAR SITUACIONES DE NORMALIDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES.—Si bien es cierto que cuando son los Jueces quienes resuelven sobre el régimen de visitas y convivencias, se está ante un sistema artificial, también lo es que, a través de éste deben crearse las condiciones más adecuadas para equipararlas a las relaciones humanas que se habrían de desarrollar normalmente en la familia, esto es, los juzgadores, al fijar el régimen de visitas y convivencias, deben propiciar situaciones de normalidad en las relaciones familiares.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/22

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 706/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.—De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Servicio de Administración Tributaria o las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales en los juicios en que intervengan como parte, están legitimados para interponer el recurso de revisión fiscal contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de aquéllas. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.", determinó que la entidad federativa, al ser una persona moral, no puede vincularse por sí misma, de manera que puede acudir a la indicada instancia por conducto de los funcionarios o representantes que designen la Constitución o las leyes locales. En estas condiciones, atento a la cláusula cuarta del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal

federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil ocho, el legitimado para interponer el mencionado recurso es el gobernador del Estado o quien legalmente lo supla, así como las autoridades fiscales que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. Por tanto, como en términos del artículo 24, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, una de las facultades de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de dicha entidad es la de "administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aportaciones federales que correspondan al Estado", lo que debe entenderse en el sentido de que esa atribución se refiere a los ingresos que resultan de las contribuciones que si bien son federales, son recaudadas por el Estado de Guanajuato, es decir, está facultada, de acuerdo con la legislación local, para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, se concluye que el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato está legitimado para interponer el referido recurso. No es óbice a lo anterior que no exista disposición expresa en la legislación local de la que derive esa facultad, porque en el segundo párrafo de la citada cláusula cuarta se convino que a falta de las disposiciones legales que faculten para administrar, comprobar y recaudar ingresos federales, las potestades a que se alude serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el señalado instrumento, en relación con ingresos locales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/24

Revisión fiscal 216/2010.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—25 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Revisión fiscal 22/2011.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—11 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revisión fiscal 51/2011.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—24 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Revisión fiscal 52/2011.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—24 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos respecto al tema de la legitimación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Revisión fiscal 57/2011.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—1o. de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

REVISIÓN FISCAL 57/2011. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y OTRA.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Legitimación. El secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato está legitimado para promover el presente recurso de revisión.

Para demostrar ese aserto cabe mencionar que este órgano colegiado, al pronunciarse sobre la legitimación del director de lo contencioso adscrito a la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, concluyó que esa autoridad no está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal.

El citado análisis consta en las ejecutorias relativas a los recursos de revisión fiscal 40/2010, 44/2010 y 42/2010 resueltos, los dos primeros, en sesión de catorce de mayo de dos mil diez, y el tercero en la sesión del veintiuno siguiente.

En síntesis, se argumentó que de conformidad con el artículo 63, primero y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, existen dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal que dependen de las características de la resolución impugnada en sede común:

El primero de ellos es el sistema general, referido a las resoluciones impugnadas que no son emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, caso en el cual la sentencia puede ser impugnada por la autoridad demandada, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

El segundo es un sistema específico, relacionado con las resoluciones que provienen de autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, caso en el que el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, por la entidad federativa coordinada en ingresos federales en los juicios en que intervenga como parte.

Sobre este tema se puntualizó que al resolver el expediente de la contradicción de tesis 106/2008-SS, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó lo siguiente:

1. Si bien el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé expresamente quiénes son los legitimados para interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, no especifica quién puede interponer el indicado medio de defensa en representación de esas autoridades.

2. La entidad federativa, por tratarse de una persona moral, no puede vincularse por sí misma, de manera que tratándose de la revisión fiscal en los juicios contenciosos de referencia, puede acudir a esa instancia por conducto de los funcionarios o representantes que designen las normas locales.

3. Cuando el Servicio de Administración Tributaria pretenda interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el legitimado será el titular o quien pueda suplirlo, pero en ningún caso, por conducto de algún representante que pueda actuar en su nombre.

4. Tratándose de la entidad federativa coordinada en ingresos federales, el recurso de revisión fiscal debe interponerse por conducto de los órganos o funcionarios que representen a la entidad federativa, conforme a su legislación local, sin perjuicio de que puedan, a su vez, ser suplidos por los servidores públicos a quienes se otorgue esa función en los reglamentos interiores respectivos.

Se precisó que las ideas recién citadas forman parte de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, publicada en la página 286, Tomo XXVIII, diciembre de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."

Se acotó, que las consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia de mérito no son aplicables en su totalidad al caso que se revisó, pues el

convenio examinado por el Alto Tribunal fue el correspondiente al Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que estaba previsto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía reservada la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado competente (cláusula vigésima, fracción V), mientras que con motivo del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, se acordó delegar esa atribución.

Lo relevante de lo resuelto en aquellos cinco recursos de revisión fiscal fue que se definió que conforme a la cláusula octava, fracción IX, del referido acuerdo, se pactó que en materia del recurso de revisión, la entidad se encuentra facultada para interponer dicho recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, y que en la diversa cláusula vigésima sexta, fracción IV, se consignó que la reserva de esta atribución, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, versa sobre los casos previstos en las cláusulas décima quinta (multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales) y décima octava (recuperación de créditos fiscales).

Que lo anterior pone en evidencia que, con motivo del citado convenio de colaboración y su modificación, a la entidad federativa le fue delegada la atribución de interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

Consecuentemente, se concluyó por este órgano colegiado que esa facultad queda inmersa en la cláusula cuarta del convenio, cuyas atribuciones pueden ser ejercidas por el gobernador o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

Después de analizar lo expuesto en aquel escrito de agravios del director de lo contencioso adscrito a la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como la fundamentación que éste citó para demostrar su legitimación se determinó, por un lado, que el argumento relativo a que el entonces recurrente es la unidad administrativa encargada de representar y defender a la parte demandada, no es suficiente para justificar la legitimación de la parte recurrente en el presente medio de defensa, ya que ese planteamiento es propio del sistema general, cuando que el presente caso versa sobre el sistema

específico, por tratarse de resoluciones que provienen de autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.

Se reiteró que, conforme a la cláusula cuarta del convenio, el legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal será el gobernador del Estado o quien legalmente lo supla, así como las autoridades fiscales que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, o quien pueda suplirlas.

Por tanto, se dijo, si bien la Secretaría de Finanzas y Administración es la dependencia encargada de administrar la hacienda pública del Estado y que, entre otras entidades, cuenta con la Procuraduría Fiscal del Estado, de quien depende la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones y de ésta, a su vez, la Dirección de lo Contencioso (a quien compete representar a la secretaría y sus unidades administrativas en los juicios promovidos ante tribunales federales o locales en que éstas sean parte, con motivo de los actos emitidos en el ejercicio de sus atribuciones), lo cierto es que no se advirtió que el director de lo contencioso adscrito a la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, tenga atribuciones para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, ni tampoco para suplir a la autoridad local que sí las tenga, lo que hizo evidente su falta de legitimación para interponer el indicado medio de defensa.

Las citadas ejecutorias constituyen precedentes de la tesis XVI.1o.A.T.55 A, de este Tribunal Colegiado, consultable en la página 1426 del Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.—De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Servicio de Administración

Tributaria o las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales en los juicios en que intervengan como parte, están legitimados para interponer el recurso de revisión fiscal cuando se impugnen resoluciones que provengan de éstas. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.', determinó que la entidad federativa, al ser una persona moral, no puede vincularse por sí misma, de manera que puede acudir a la indicada instancia por conducto de los funcionarios o representantes que designen las normas locales, sin perjuicio de que éstos puedan, a su vez, ser suplidos por los servidores públicos a quienes se otorgue esa función en los reglamentos interiores respectivos. En estas condiciones se colige que atento a las cláusulas cuarta y octava, fracción IX, del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, el legitimado para interponer el mencionado recurso es el gobernador del Estado o quien legalmente lo supla, así como las autoridades fiscales que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. Por tanto, el director de lo contencioso adscrito a la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, carece de legitimación para interponer la revisión fiscal contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales del citado Estado en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, pues en términos de la fracción I del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, no tiene facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, ni tampoco para suplir a la autoridad local que sí las tenga. No es óbice a lo anterior que atento a los artículos 24, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1o., 2o., fracción I, inciso c), punto 2, subinciso 2.1), 13, fracción III, 20, fracción II, inciso a) y 24, fracciones I y XIV, del reglamento interior de la

referida secretaría, ésta es la dependencia encargada de administrar la hacienda pública del Estado, y que para el estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de los asuntos cuenta, entre otras entidades, con la Procuraduría Fiscal del Estado, de la que depende la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones y de ésta, a su vez, la Dirección de lo Contencioso, a quien compete representar a la propia secretaría y a sus unidades administrativas en los juicios promovidos ante tribunales federales o locales en que éstas sean parte, no así al gobernador del Estado quien, se reitera, es el legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal."

Pues bien, como se definió en los recursos de revisión fiscal mencionados, de acuerdo al sistema específico de legitimación para interponer el recurso de revisión, cuando en el juicio contencioso se demande la nulidad de las resoluciones que provienen de autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, por la entidad federativa coordinada en ingresos federales en los juicios en que intervenga como parte.

En el segundo supuesto de interposición, es decir, si la entidad federativa es quien acude al recurso, para que se considere legitimado el recurrente, tiene que interponerse por el gobernador del Estado (o quien lo supla) o bien, por las autoridades fiscales que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

En el caso, el recurso fue interpuesto por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, quien es competente, de acuerdo a las disposiciones jurídicas locales, para administrar lo relacionado con ingresos que deriven de contribuciones federales (en sentido amplio).

Ello deriva de observar que en la cláusula cuarta del convenio de colaboración en mención, se convino que las facultades de la Secretaría de Hacienda federal, que conforme al convenio se delegan a la entidad (entre ellas la de interponer el recurso de revisión fiscal), serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

De acuerdo con el artículo 24, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado, el cual por cierto se citó, entre otros, como el fundamento de la legitimación de la recurrente, una de las facultades

de la citada secretaría local es la de: "... a) Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado."

De la citada norma se advierte que a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato le corresponde administrar sus contribuciones locales, pero además, también es la competente para administrar la recaudación de las participaciones y aportaciones de índole federal que al Estado de Guanajuato le correspondan.

Ahora bien, es importante señalar lo que debe entenderse por "participaciones y aportaciones federales", a que se refiere la norma en cita.

Para ese cometido, cabe mencionar que la coordinación fiscal encuentra su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX, último párrafo, constitucional, del que se advierte que los Estados participarán del rendimiento de ciertas contribuciones federales, en los términos en que fije la legislación secundaria.

La coordinación fiscal es entendida como la participación proporcional que, por disposición de la Constitución y de la ley, se otorga a las entidades federativas en el rendimiento de un tributo federal, en cuya recaudación y administración han intervenido los Estados por autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo que se obtiene que la coordinación fiscal sólo puede existir por disposición de la ley; presupone la existencia de un tributo o contribución de naturaleza federal; es necesaria la intervención de las entidades federativas en las funciones de recaudación y administración del tributo federal coordinado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y otorga a las entidades coordinadas una participación proporcional en los rendimientos fiscales obtenidos por la Federación.

La legislación secundaria que regula esa institución es la Ley de Coordinación Fiscal, la cual, de acuerdo con su capítulo primero denominado "De las participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en ingresos federales", en específico de su artículo 1o., el objeto de esa ley es coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, además de establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como distribuir entre ellos dichas participaciones, fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales y constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Se dispone que, para ese cometido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual establece que dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señalados en esa ley mediante la distribución de los fondos que resulten legalmente.

En ese contexto, la disposición que se contiene en el artículo 24, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de que la Secretaría de Finanzas local tiene, entre sus facultades, la de administrar la recaudación de participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado, debe entenderse en el sentido de que esa facultad se refiere a los ingresos que resultan de las contribuciones que, si bien son federales, son recaudadas por el Estado de Guanajuato; esto es, está facultada, de acuerdo a la legislación local, para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Entonces, al tener en cuenta que, como se mencionó en la cláusula cuarta del convenio de colaboración se convino, entre otras cosas, que la facultad que se delega consistente en interponer el recurso de revisión fiscal, será ejercida por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, es notorio que la Secretaría de Finanzas local está legitimada para acudir al Tribunal Colegiado para interponer el citado recurso.

A mayor abundamiento, aun cuando se considere que no existe disposición expresa en la legislación local de la que derive la mencionada facultad de la Secretaría de Finanzas, debe observarse que en el segundo párrafo de la citada cláusula cuarta se convino que a falta de las disposiciones legales que faculten para administrar, comprobar y recaudar ingresos federales, las facultades a que se alude en esa cláusula serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio, en relación con ingresos locales.

Por lo que, aun en ese supuesto, si se tiene en cuenta que a la Secretaría de Finanzas le corresponde la administración de los ingresos locales, con esa salvedad también se puede considerar con legitimación para interponer el presente recurso.

Similares argumentos fueron sustentados al resolver sobre la legitimación del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato en los recursos de revisión fiscal 216/2010 y 51/2011 resueltos,

el primero, el veinticinco de febrero de dos mil once y, el segundo, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad.

TERCERO.—Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión de que se trata fue interpuesto dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la sentencia impugnada se notificó a la autoridad demandada el cuatro de noviembre de dos mil diez (foja 127 del juicio de nulidad), de ahí que surtió sus efectos el cinco siguiente, y comenzó dicho término a partir del ocho del citado mes y año, para concluir el veintinueve posterior, descontándose en dicho lapso los días seis, siete, trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre del año próximo pasado, por ser inhábiles, en tanto que el escrito por el que se interpuso el recurso fue presentado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el dieciocho de ese mes y año, es decir, al octavo día, por lo que se hizo oportunamente.

CUARTO.—Procedencia del recurso. Es procedente el presente recurso de revisión fiscal, debido a que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución cuya nulidad se demandó en el juicio de origen se emitió por el director general de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en la que se debaten cuestiones relacionadas con una resolución emitida en materia de comercio exterior.

QUINTO.—Antecedentes del juicio de nulidad. En el juicio contencioso del que deriva la sentencia recurrida el actor **********, demandó la nulidad de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, emitida por el director general de verificación al comercio exterior dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.

De las constancias que conforman el juicio de nulidad se advierte que, por oficio **********, de uno de septiembre de dos mil nueve, el director general de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato emitió la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, respecto del vehículo marca **********, modelo **********, tipo **********, línea **********, color **********, con placas de circulación **********, del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, del cual se ostenta tenedor el actor en el juicio de origen.

La orden de verificación de mérito se ejecutó en esa misma fecha, y al estimar los visitadores que la llevaron a cabo que el compareciente no

exhibió documentación alguna con la cual acreditaba la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en el país, con fundamento en la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera, decretaron el embargo precautorio del automotor, así como el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, el que, seguido por su tramitación legal, culminó con la resolución contenida en el oficio **********, de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en la que se determinó un crédito fiscal a cargo de **********, por la cantidad de **********, por los conceptos que ahí se precisaron y, además, se declaró que, en virtud de que no acreditó la legal estancia, tenencia o importación de la unidad motriz antes descrita, pasaba a ser propiedad del fisco federal (fojas 48 a 62 del expediente de nulidad).

En contra de esa determinación, el contribuyente promovió el juicio de nulidad cuya sentencia ahora se impugna.

SEXTO.—Consideraciones de la sentencia recurrida. En el considerando tercero del fallo impugnado, la Sala Fiscal realizó el análisis del séptimo concepto de impugnación y con base en él determinó que de las constancias que obran agregadas al expediente de nulidad, se aprecia que la autoridad aduanera llevó el vehículo al recinto fiscal sin antes haber pedido la documentación correspondiente para acreditar la legal introducción y tenencia en el territorio nacional de la mercancía, es decir, que entregó la orden de verificación y luego procedió a llevarse el vehículo al recinto fiscal, enseguida, encontrándose en ese recinto y habiendo efectuado la verificación física del vehículo, procedió a pedir al actor la documentación correspondiente que le permitiera acreditar la legal introducción y tenencia al mercado en territorio nacional, por lo que contravino lo dispuesto en los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera.

De esos preceptos, sostuvo la resolutora, se advierte la obligación de los verificadores de levantar el acta, con la posibilidad de suspenderla cuando al momento de detectar mercancías de procedencia extranjera en transporte, no sea factible realizar el reconocimiento concienzudo a efecto de determinar la existencia o no de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo sino que, para tales efectos, sea necesario trasladarlas hasta un lugar que, dadas sus condiciones físicas, sí permita hacerlo; consecuentemente, las actuaciones posteriores (practicadas en el recinto fiscal), forman parte de la misma acta, la cual está obligada a levantar la autoridad aduanera.

No obstante, puntualizó la juzgadora, del análisis del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, si bien se advierte que la autoridad se limitó a suspender el acta, a efecto de realizar la verificación

física y documental del vehículo en lugar distinto al que se detuvo, no justificó si el traslado fue para realizar un análisis más detallado del vehículo o de la documentación, pues la autoridad requirió al actor la documentación con que acreditara la legal estancia en el país del vehículo de procedencia extranjera, posterior a su traslado, es decir, ya estando físicamente en el recinto fiscal.

Por tanto, declaró la nulidad de la resolución impugnada, porque consideró que el acta levantada con motivo de la ejecución de la orden de verificación y el inicio del procedimiento fiscalizador, fue ilegal porque el personal verificador debió requerir al particular para que acreditara su legal estancia, tenencia o incluso, en caso de resultar de procedencia extranjera, la legal importación del vehículo al país, desde el inicio de sus facultades de comprobación, y poder cerciorarse así de la posible infracción a las disposiciones aduaneras aplicables.

Sustentó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 197/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE."

En consecuencia, la Sala resolutora declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar que se actualizó la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, en relación con el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.—Resumen de los agravios de la autoridad recurrente. La autoridad recurrente aduce el siguiente motivo de inconformidad.

Manifiesta la autoridad hacendaria que la sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, en virtud de que varió la litis por lo siguiente:

En el séptimo concepto de impugnación de la demanda de nulidad el contribuyente sostuvo que la verificación se llevó a cabo en un lugar no autorizado para ello, pues la autoridad llevó a cabo la revisión del vehículo en el lugar donde se le pidió que detuviera la marcha, lo cual consideraba violatorio de los artículos 144, fracciones IX y X, 150 y 151 de la Ley Aduanera, que precisan que la verificación de mercancía debe realizarse en los recintos fiscales.

Sin embargo, aduce la recurrente, la Sala resolvió que sí es legal el traslado de las mercancías de procedencia extranjera a los recintos fiscales, pero que primeramente debió haberse requerido en el lugar de detención del vehículo la documentación con la que pudiera demostrarse su legal estancia en el país.

De lo anterior, manifiesta la promovente, se advierte que existe una total contradicción entre lo hecho valer y las consideraciones de la juzgadora.

Por otra parte, expresa que la Sala Fiscal al emitir su resolución, se refirió a uno sólo de sus argumentos de defensa, sin pronunciarse sobre la totalidad de las restantes manifestaciones que sostuvo para desestimar el dicho de la actora.

Finalmente, advierte la autoridad hacendaria, la Sala Fiscal suplió la deficiencia de la queja del actor, mejorando su concepto de impugnación e incluso, añadiendo algo que nunca se dijo.

OCTAVO.—Análisis de los agravios. El motivo de disenso planteado por la autoridad recurrente es esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia que se revisa.

De la sentencia recurrida se advierte que la Sala del conocimiento declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio **********, de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, que determinó un crédito fiscal a cargo del demandante por la cantidad de **********, por no acreditar con documentación alguna la legal tenencia del vehículo de procedencia extranjera, suscrito por el director general de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, derivado de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera contenida en el oficio **********, expediente **********, de uno de septiembre de dos mil nueve, emitida por la misma autoridad.

Lo anterior, fue el resultado de abordar el estudio del séptimo concepto de impugnación, al considerar que del análisis del acta de verificación de uno de septiembre de dos mil nueve, levantada al amparo de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, se advierte que los verificadores se limitaron a suspender el acta, a efecto de que se realizara la verificación física y documental del vehículo en lugar distinto al que se detuvo, sin justificar si el traslado se debió para realizar un análisis más detallado del vehículo o de la documentación, pues la autoridad requirió al actor la documentación con que acreditara la legal estancia en el país del vehículo

de procedencia extranjera, posteriormente a su traslado, es decir, ya estando físicamente en el recinto oficial.

Derivado de lo anterior, la resolutora federal estimó que los funcionarios actuantes en el acta de verificación no procedieron a circunstanciar en el acta los motivos por los cuales se trasladó el vehículo de procedencia extranjera, pues en primer término era necesario requerir al particular para que en su carácter de poseedor y tenedor exhibiera la documentación que acreditara la legal importación y estancia del vehículo y así poder cerciorarse de la posible infracción a las disposiciones aduaneras aplicables, sin embargo, no fue sino hasta que el vehículo fue trasladado al recinto fiscal que el personal solicitó la documentación comprobatoria.

Lo anterior estimó violatorio de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, pues el cumplimiento de las obligaciones fiscales, relativas a la tenencia o estancia de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, debe realizarse desde el lugar y en el momento en el que la autoridad facultada, ordena la detención del vehículo; por ende, resultaba innecesario el traslado al recinto fiscal, por implicar menor molestia al particular y atenderse al principio de inmediatez, sin que hubiera tenido que trasladarse al recinto fiscal para que una vez ahí acreditara la legal estancia o tenencia del vehículo.

Invocó como aplicable la jurisprudencia 2a./J. 197/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE."

En contra de las citadas consideraciones la autoridad inconforme alega que la Sala Fiscal varió la litis del juicio y, en consecuencia, suplió la deficiencia de la queja, porque el actor nunca hizo valer en el séptimo concepto de impugnación lo resuelto por la citada autoridad, ya que jamás expresó que el personal investigador procedió a verificar el automotor hasta que fue trasladado al recinto fiscal, sino que, por el contrario, expresó agravio aduciendo que fue en el lugar de la detención cuando se procedió a verificar si el vehículo era de procedencia extranjera y su legal estancia en el país, alegando que resultaba ilegal porque debió efectuarse en el recinto fiscal de la autoridad hacendaria.

Como se tiene anunciado, son fundados los agravios formulados por la autoridad recurrente.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal fiscal se encuentra constreñido a analizar la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad (y ampliación, en su caso), en relación con la resolución impugnada, para lo cual tiene la facultad de invocar hechos notorios.

El anterior precepto consigna el deber de la Sala de estudiar, en primer lugar, los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, corregir los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados, examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, así como la posibilidad de analizar la legalidad de las resoluciones combatidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando cuente con elementos suficientes para ello.

El dispositivo legal en cita consagra los principios de congruencia y exhaustividad que consisten, respectivamente, en que el tribunal fiscal debe ocuparse de todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal y que ese examen se realice sin omitir ninguno de ellos, lo que significa que la litis en el juicio de nulidad se integra con los conceptos de anulación en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios para resolver la pretensión del actor.

Apoya lo anterior la tesis que enseguida se reproduce:

"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes: 109-114, Tercera Parte
"Página: 78
"Tesis aislada
"Materia(s): administrativa

"LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL.—La litis del juicio de oposición a una resolución fiscal debe integrarse con los motivos y fundamentos de la propia resolución y los argumentos de impugnación de la parte demandante, así como con la contestación de la demanda, referidos a esos motivos y fundamentos."

Ahora bien, del análisis de la demanda de nulidad no se desprende que la parte actora expresamente se haya inconformado de que los verificadores no se cercioraron en primer término que el vehículo remitido al recinto fiscal era de procedencia extranjera, y que la requirieran para acreditar su

legal estancia o tenencia por ser de procedencia extranjera, la legal importación del vehículo al país y solicitar la documentación comprobatoria del vehículo en el lugar y momento mismo en que fue detenido y se le iniciaron facultades de comprobación; tampoco se advierte la causa de pedir en ese sentido.

En efecto, basta con imponerse de la lectura de ese libelo, para advertir que la demandante controvirtió el acta de uno de septiembre de dos mil nueve, en la que consta la ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, de esa misma fecha, respecto del vehículo marca **********, modelo **********, tipo **********, línea **********, color **********, con placas de circulación ********** del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, bajo el argumento de que los actos de fiscalización de las mercancías de procedencia extranjera, como pueden ser los vehículos, deben llevarse a cabo en los recintos fiscales que para el caso estén debidamente autorizados por la propia autoridad aduanera, y que al haberse llevado a cabo la verificación de su vehículo en lugar distinto a los autorizados, ese acto es contrario a derecho.

Así también señaló que la autoridad aduanera realizó la verificación física del vehículo en lugar no autorizado para ello, esto es, en el Boulevard **********, de la ciudad de **********, sitio en el que se ordenó detuviera la marcha del vehículo, con el propósito de verificar su legal importación, tenencia o estancia –antes de trasladarlo al recinto oficial–.

Por lo anterior, afirmó la actora –en el séptimo concepto de impugnación (foja 29)–, la verificación del vehículo tuvo lugar en el momento en el que le fue solicitado detuviera la marcha del automotor; fue ahí cuando el personal verificador obtuvo los datos del vehículo, lo que considera es ilegal, porque la verificación de las mercancías debe hacerse en un recinto fiscal y no sobre la vía pública, como se realizó.

Asimismo, precisó en la demanda de nulidad que en el acta de verificación no se asentaron los datos del oficio mediante el cual la autoridad hacendaria habilitara el inmueble que denomina la autoridad "recinto fiscal", donde continuó la verificación física y documental del vehículo.

La actora alegó que los verificadores nunca asentaron en el acta de verificación cómo llegaron a la convicción de que el vehículo que estaban verificando era de procedencia extranjera, porque incluso antes de trasladarlo al recinto fiscal ya se contaba con los datos del automotor, pues se incluyó el número de serie del vehículo en el texto del acta, de ahí que sin

lugar a dudas en el momento de su detención se comenzó con la verificación del vehículo y tal verificación se continuó en el domicilio oficial.

Así se desprende del contenido de la parte atinente de ese libelo, visible en las fojas 24 a 32 del expediente de origen.

Luego, conforme al contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la materia del juicio planteada por la actora en el séptimo concepto de impugnación a que se ha hecho referencia, se circunscribió a señalar que el acta de verificación de uno de septiembre de dos mil nueve es contraria a derecho porque la verificación del vehículo se inició en el lugar en el que le fue solicitado se detuviera, el cual no estaba autorizado para ello y se continuó en el lugar denominado por la autoridad, como "recinto fiscal", sin que se hiciera referencia a que se autorizara ese sitio como recinto fiscal.

Además, que el acta no se encuentra fundada ni motivada, porque los verificadores no se pronunciaron en ella sobre la manera en que llegaron a la convicción, en ese momento, de que el vehículo objeto de verificación era de origen y procedencia extranjera.

En la sentencia recurrida, la Sala Fiscal consideró que ese motivo de inconformidad era fundado; por tanto, determinó que era ilegal el acta de verificación, al considerar que la autoridad fiscalizadora, en el lugar en que fue detenido el vehículo, es decir, al momento de iniciar sus facultades de comprobación, debió cerciorarse de que fuera de procedencia extranjera y requerir al particular para que acreditara su legal estancia, tenencia o incluso importación al país y, al no haber ocurrido así, consideró que ese acto era violatorio de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera. Como consecuencia de lo anterior, decretó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En ese contexto, es claro que en la resolución impugnada se vulneró el principio de congruencia, dado que se resolvió contrario a la litis planteada en la demanda, en la medida en que las infracciones alegadas por parte de la actora, incluso en atención a la causa de pedir, no estuvieron encaminadas a combatir el hecho de que los verificadores actuantes no le solicitaron que acreditara la legal estancia, tenencia o incluso importación al país del vehículo de procedencia extranjera, sino que la verificación fue iniciada en el lugar en que se detuvo el automotor, a pesar de no estar autorizado para ello; que posteriormente se trasladó al "recinto oficial", además de que no se asentó la forma en que los verificadores llegaron a la convicción de que el vehículo era de procedencia extranjera.

Lo anterior es así, pues para el estudio de los conceptos de impugnación con base en la causa de pedir, es necesario que la parte actora exprese el agravio y los motivos que originaron la afectación, esto es, la causa de pedir debe deducirse de los propios argumentos expresados claramente en la demanda y no inferirse de afirmaciones genéricas, como ocurrió en la especie, ya que se reitera, aun cuando la parte actora destacó la indebida fundamentación y motivación del acta de verificación, lo cierto es que circunscribió su reclamo sólo en torno a que las autoridades actuantes no asentaron en el acta la forma como se cercioraron de que el vehículo era de procedencia extranjera y a que la verificación no se llevó a cabo en un recinto autorizado para ello, pero no en el aspecto a que adujo la Sala Fiscal.

Lo anterior implica una variación de la litis, como lo alegó la autoridad recurrente, en contra de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que sea procedente revocar la sentencia sujeta a revisión.

Similares consideraciones sostuvo este órgano colegiado al resolver los recursos de revisión fiscal 177/2010 y 51/2010, en sesiones de veintiuno de enero y veinticuatro de marzo, ambos de dos mil once, respectivamente.

Efectos de la revocación.

Con motivo de esta ejecutoria, la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá dejar insubsistente la sentencia de quince de octubre de dos mil diez, dictada en el juicio de nulidad **********, promovido por **********, y en su lugar emitir otra en la que, por las razones expuestas en esta ejecutoria, deberá soslayar su argumento relativo a que los verificadores debían requerir al particular en el momento de la detención del vehículo, la comprobación de la legal estancia, tenencia e importación en el país, y con plenitud de jurisdicción, resolver los motivos de nulidad vertidos por la actora, para lo cual deberá atender a la contestación de demanda y a las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 184, 188, 190 y 192 de la Ley de Amparo y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el

quince de octubre de dos mil diez, en el juicio de nulidad número **********, promovido por **********.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero y Jesús de Ávila Huerta, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 47 del reglamento de la misma, 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS POR SU DIRECTOR GENERAL, REQUIEREN UNA ORDEN EXPRESA DE ÉSTE.—De la interpretación lógica y sistemática de los artículos 28, penúltimo párrafo y 30, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, se observa que si bien es cierto que los subdirectores de fiscalización pueden ejercer, conjunta o separadamente con el director general de fiscalización, las facultades de comprobación que les han sido conferidas, también lo es que para que aquéllos puedan concluir el ejercicio de las indicadas facultades iniciadas por su director general, requieren de una orden expresa de éste, toda vez que el citado artículo 28 así lo exige.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A. J/33

Revisión fiscal 137/2010.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—22 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretaria: Lilian González Martínez.

Revisión fiscal 207/2010.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Susana García Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Revisión fiscal 240/2010.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—25 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretaria: Lilian González Martínez.

Revisión fiscal 267/2010.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—4 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

Revisión fiscal 271/2010.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—4 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.—Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

REVISIÓN FISCAL 271/2010. JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de agravio son fundado, pero inoperante uno, y parcialmente fundado el otro, según se expondrá a continuación:

Argumenta la autoridad administrativa inconforme, dentro del segundo concepto de agravio, que se viola lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse omitido el análisis de los argumentos que, a manera de refutación, se esgrimieron en la contestación de la demanda.

Lo anterior es así, según se sostiene, toda vez que al rebatir el sexto concepto de anulación se argumentó medularmente, que la Secretaría de Finanzas es la dependencia encargada de la administración pública estatal, la cual tendrá al frente un titular a cargo del despacho de los asuntos encomendados a la secretaría y que para tal efecto se auxiliará de alguna subsecretaría, situación que en el presente asunto acontece, específicamente auxiliándose de la Subsecretaría de Ingresos, la cual tiene adscrita a la Dirección General de Fiscalización, misma que en términos de lo previsto en los artículos 1, 2, primer párrafo, fracción I, 3, primer párrafo, fracción I, punto 3, 18, primer y segundo párrafos, 19, primer párrafo, fracción XI, 28, primer párrafo, fracciones IV, XII, XIV, XV, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXX y XLII y penúltimo párrafo,

29, primer párrafo, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, contará con el apoyo de la Subdirección de Fiscalización de Monclova, motivo por el cual resulta debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, toda vez que el subdirector de Fiscalización de Monclova, actuó en apoyo del director general de fiscalización, sin que para tal efecto sea indispensable que medie orden alguna por parte de este último, en virtud de que el citado subdirector de Fiscalización de Monclova, lo hace con facultades propias que la ley le otorga, tal y como se desprende del artículo 30, primer párrafo, fracciones VI, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXI, XXIII, segundo y quinto párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, preceptos legales que fueron debidamente citados en la resolución impugnada en el juicio de origen.

Argumentos los anteriores, a juicio de la inconforme, que de haber sido estudiados por la Sala Fiscal, la hubieran llevado a concluir que es infundado el que se pretenda que se requiere una orden expresa por parte del director general de fiscalización, para el legal proceder del subdirector de fiscalización de Monclova.

Es fundado pero inoperante lo que se alega, toda vez que si bien la Sala Fiscal no estudió el argumento defensivo, atinente a que en los términos de los numerales que se citan en la resolución determinante del crédito, precisados con antelación, el subdirector de fiscalización de Monclova tiene facultades suficientes para llevar a cabo la determinación del crédito controvertido, al otorgársele en los numerales invocados, competencia para realizar actos derivados de las facultades otorgadas por el mencionado reglamento, las cuales, aduce, derivan de la cláusula cuarta del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Coahuila; que por lo anterior, no se hace necesario lo solicitado por la accionante ("… en el caso que nos ocupa, si bien es verdad que el subdirector de fiscalización de Monclova tiene sus propias facultades y puede auxiliar al director general de fiscalización, también lo es que, como lo dispone el artículo 28, penúltimo párrafo, del reglamento citado, para poder ejercerlas deberá mediar orden del director general de fiscalización para ser auxiliado."), al encuadrar exactamente la conducta desplegada en los dispositivos legales aplicados.

Sin embargo, con base en el principio de buena fe procesal, se estima que la Sala Fiscal consideró los planteamientos antes reseñados, inocuos, para desvirtuar la causa de nulidad que estimó actualizada.

Por cuanto que se advierte, contra lo que se sostiene en la parte final del agravio en cuestión, que la recurrida actuó conforme a derecho al conside-

rar que en términos del artículo 28, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, la Dirección General de Fiscalización estará a cargo del director general de fiscalización, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades conferidas en dicho artículo, entre otros por los subdirectores de fiscalización en Saltillo, Monclova, Torreón, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, quienes estarán facultados para practicar los actos que se les ordenen, por lo que para el ejercicio de las facultades de fiscalización, necesariamente debe mediar una orden expresa del citado director, y que, en el caso, el subdirector de fiscalización que emitió la resolución impugnada, en ningún momento justifica que para el ejercicio en auxilio del director general de fiscalización, medió orden expresa de este último, por lo que es ilegal la actuación impugnada.

En tanto que sobre el tema propuesto, se ha estimado por este cuerpo colegiado (revisión fiscal 137/2010, fallada en sesión plenaria de veintidós de julio de dos mil diez), que la sola circunstancia de que el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila prevea que el subdirector de fiscalización puede ejercer en forma conjunta o separada con el director general las facultades que le han sido conferidas; ello es insuficiente para considerar, en vía de consecuencia, que dicho subdirector podía –válidamente– concluir una revisión sin que mediara una orden previa del director.

Así es, el artículo 28, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, dispone que:

"Artículo 28. Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

"…

"La Dirección General de Fiscalización estará a cargo del director general de fiscalización, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades conferidas en este artículo por los subdirectores de fiscalización en Saltillo, Monclova, Torreón y por el subdirector de planeación de la fiscalización, jefes de departamento, coordinador estatal de procedimientos legales, coordinador estatal de comercio exterior, coordinadores de auditoría, enlaces, auditores, visitadores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; quienes estarán facultados para practicar los actos que se les ordenen."

Por su parte, el diverso numeral 30, último párrafo, del propio ordenamiento legal, señala que:

"Artículo 30. Al frente de cada una de las Subdirecciones de Fiscalización de Saltillo, de Fiscalización de Torreón y de Fiscalización de Monclova, habrá un subdirector, quienes ejercerán dentro de su circunscripción las facultades siguientes:

"…

"Los subdirectores podrán ejercer en forma conjunta o separadamente con el director general de fiscalización las facultades aquí conferidas."

Como se puede observar, el primero de los preceptos invocados señala, en la parte que interesa, que el director general de fiscalización será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subdirectores de fiscalización "… quienes estarán facultados para practicar los actos que se les ordene."

En cambio, la segunda disposición indica que los citados subdirectores podrán ejercer en forma conjunta o separada con el director general de fiscalización las facultades que les han sido conferidas.

Si se hiciera un examen aislado de dichas normas, como en el caso lo hace el recurrente, de primera intención se pudiera concluir que los subdirectores de fiscalización pueden concluir un procedimiento de revisión ordenado por el director general, sin necesidad de que exista una instrucción en tal sentido, pues el citado artículo 30 los faculta para actuar en forma conjunta o separada.

Sin embargo, de una interpretación lógica y sistemática de ambas normas se arriba a la conclusión de que se complementan entre sí.

En efecto, del contenido de ambos numerales se desprende que, al disponer que los subdirectores de fiscalización pueden ejercer en forma conjunta o separadamente con el director general de fiscalización, las facultades que les han sido conferidas, ello implica indudablemente que dichos subdirectores pueden ordenar una revisión en forma conjunta o separadamente con el director, y que este último la puede concluir sin necesidad de que concurra el citado subdirector, ya que el reglamento interior no prevé ninguna restricción en ese sentido.

No obstante, si el director general ordena una revisión, para que la pueda concluir el subdirector, es menester que exista una instrucción en ese sentido, toda vez que el precitado artículo 28 así lo exige.

Desde esa perspectiva, se tiene que la Sala del conocimiento estuvo en lo correcto al considerar que debió mediar orden expresa del director gene-

ral de fiscalización para que el subdirector de fiscalización justificara que actuaba en auxilio del aquél, pues tal requisito así se deriva del artículo 28, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, lo que no ocurrió y que trae como consecuencia que se determine que dicha resolución carece del requisito de la debida fundamentación de la competencia material de dicha autoridad, lo que indudablemente determina su nulidad.

Luego entonces, como se ha visto, si las determinaciones de la Sala Fiscal se encuentran ajustadas a derecho, por ello a ningún fin práctico conduciría el que se le ordenara que plasmara los razonamientos que la llevaron a desestimar las disertaciones defensivas omitidas, pues visto lo anterior, es evidente que esa circunstancia en nada mejoraría la situación procesal de la recurrente, dado que se reiteraría el sentido del fallo y, en cambio, se infringiría la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 constitucional, por permitirse un retardo innecesario en la administración de la justicia. De ahí, lo inoperante del motivo de inconformidad que nos ocupa.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial XV.4o. J/5, del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que se comparte, publicado en la página 889 del Tomo XXIV, noviembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SI BIEN NO SE ESTUDIARON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL SE ESTIMA QUE LA SALA LOS CONSIDERÓ INOCUOS PARA CAMBIAR EL SENTIDO DEL FALLO Y, POR TANTO, LA DETERMINACIÓN QUE OBLIGUE A SU ANÁLISIS INFRINGE LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pondera los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, tendientes a sostener la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sin duda emite una sentencia incongruente, por lo que los agravios así expresados resultan fundados. Sin embargo, dichos motivos de disentimiento terminan por ser inoperantes, pues conforme al principio de buena fe procesal, debe entenderse que la Sala Fiscal consideró que tales argumentos defensivos resultaban inocuos para desvirtuar la causa de nulidad que estimó actualizada, por lo que si se le ordenara que plasmara los razonamientos que la llevaron a desestimar dichas defensas, es evidente que esa circunstancia en nada mejoraría la situación

procesal del recurrente, dado que se reiteraría el sentido del fallo y, en cambio, se infringiría la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 constitucional, por permitirse un retardo innecesario en la administración de justicia."

(Este criterio también puede ser visto bajo el número de registro 173960, en el IUS 2008, junio 1917-diciembre 2008, jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Encuentra aplicación también la tesis aislada I.9o.A.112 A, que se comparte, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en la página 2681 del Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establece:

"AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADVIERTE QUE LA SALA OMITIÓ ESTUDIAR ARGUMENTOS O PRUEBAS QUE DE CUALQUIER FORMA NO BENEFICIARÍAN A LA AUTORIDAD RECURRENTE.—De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/91, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.', se advierte que, por regla general, a través del recurso de revisión fiscal no es posible jurídicamente que se emprenda el análisis de argumentos o pruebas no estudiados por la Sala Fiscal, pues no es dable ocuparse de las cuestiones no analizadas por la potestad común, de manera que si se concluye que los agravios vertidos en ese sentido en dicho medio de defensa son fundados, deben devolverse a aquélla los autos para que se haga cargo de las cuestiones omitidas. Sin embargo, este órgano colegiado considera que debe existir una excepción a lo expuesto, cuando del estudio de los argumentos o pruebas no analizados por la Sala Fiscal se desprenda que de cualquier forma no beneficiarían a la autoridad recurrente, por lo que los agravios relativos, aunque fundados, deben declararse inoperantes. La anterior determinación descansa en el principio de economía procesal que tiene como finalidad acatar el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial."

(Este criterio también puede consultarse, bajo el número de registro 167803, en el IUS 2008, junio 1917-diciembre 2008, jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

En otro orden de ideas, debe decirse, que se estima parcialmente fundado el primer concepto de agravio que se esgrime contra el fallo impugnado.

En efecto, si bien es cierto que los artículos 44, fracción II y 46 del Código Fiscal de la Federación establecen las formalidades que deben observarse en las visitas domiciliarias, no exigen el requisito de circunstanciar la respuesta otorgada por la persona que atendió la diligencia de notificación ante el requerimiento de la presencia de la persona a notificar, como lo sostiene la autoridad administrativa inconforme; sin embargo, ello de manera alguna implica que la autoridad demandada no se encontrara obligada a observar lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del citado código, pues como acertadamente lo estimó la Sala Fiscal, las reglas contenidas en estos preceptos legales deben observarse para la notificación de todos los actos administrativos, como lo es la notificación para levantar el acta parcial de una visita domiciliaria.

En tanto que, si conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el acta que se levante con motivo de una visita domiciliaria deben hacerse constar los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, como es la notificación para el levantamiento del acta final respectiva; por ello debe concluirse que en dicha acta es necesario circunstanciar pormenorizadamente la forma en que se lleve a cabo la aludida notificación, lo que obliga al visitador a observar los requisitos que para las notificaciones establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, precisamente porque dichos preceptos legales regulan el proceder de la autoridad administrativa cuando se trate de una notificación de índole personal, los que deben interpretarse en concordancia con la exigencia de seguridad jurídica establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad.

Ciertamente, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes, ya que el acta que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

Además, la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto, porque si bien es cierto que tiene vida jurídica indepen-

diente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos a los del acto administrativo que se notifica, también lo es que resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado, pues es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a los terceros el contenido de una resolución, la cual es procesalmente inexistente mientras no se dé a conocer; en consecuencia, para efectuar legalmente una diligencia de notificación, el notificador debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias se practiquen en horas hábiles, y establecer además en las actas levantadas con motivo de las notificaciones, una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto; cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, que al no encontrarlo dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos proporcionando los datos que permiten su individualización, y el señalamiento preciso de día y hora en que el buscado debe esperar al notificador, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que se buscó a la persona a quien se debía notificar, y que al no encontrarse presente se hizo necesaria la cita. Que al constituirse de nueva cuenta el notificador en el domicilio de la persona buscada, en el día y hora que previamente estableció en la cita de espera, de no encontrar a la persona a quien se pretende notificar, el notificador queda obligado a señalar concretamente que requirió la presencia del contribuyente, señalando con claridad cuál fue la razón por la que el notificador tuvo la certeza de que la persona buscada no se encontraba, pues ello deriva que en ese momento no pudiera llevarse a efecto la notificación en forma personal y, por ende, entenderla con un tercero. De ahí que en manera alguna pueda estimarse que la Sala Fiscal haya pasado por alto lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 46 del Código Fiscal de la Federación, así como que haya exigido que se cumplan requisitos que van más allá de lo establecido en dichos preceptos legales, pues se insiste, independientemente de que dichos preceptos jurídicos regulen las formalidades que deben observarse para el desarrollo de las visitas domiciliarias, al tratarse el levantamiento del acta parcial de una visita domiciliaria, una notificación de carácter personal, invariablemente debe observar los requisitos que para ello establecen los artículos 134 y 137 del código de la materia.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no aluda en forma expresa al levantamiento de la razón circunstanciada donde se asienten los hechos, tanto en la primera búsqueda como en la diligencia; sin embargo, tácita y lógicamente

ello se desprende del propio precepto, en tanto que si debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la constancia levantada por el notificador debe constar cuál es la persona que se busca y cuál es su domicilio, así como las razones por las cuales se llega a esa convicción y, en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y a quién le dejó citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla.

El cumplimiento de la obligación de señalar en el acta de notificación de manera pormenorizada los datos específicos que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación deben observarse, previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, permite una mayor protección de los interesados en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa, ya que sin esa formalidad se correría el riesgo de que la administración tributaria, o más concretamente su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.

Asimismo, cabe señalar que es de explorado derecho que para tener por satisfecho el principio de circunstanciación previsto en el artículo 16 constitucional, la autoridad debe precisar los hechos u omisiones de carácter concreto de los que tenga conocimiento durante el desarrollo de su actuación; de ahí que en la especie, tratándose de notificaciones personales en materia administrativa, debe circunstanciarse lo siguiente: que el personal actuante se constituyó en el domicilio de la persona a notificar y que solicitó la presencia de a quien se debe notificar el acto o resolución o de su representante legal, y que al no encontrarlo le dejó citatorio para que lo esperara a una hora fija del día siguiente, asentando el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio, así como que en un segundo momento se volvió a constituir en el domicilio y que requirió nuevamente la presencia de la persona a notificar o de su representante legal, y la circunstancia de si éste atendió o no el citatorio que previamente le dejó para, en su caso, practicar la diligencia de notificación con una persona diversa a la buscada, cuando no se atendió el citatorio.

Precisado lo anterior y a fin de corroborar lo que también aduce la recurrente a guisa de agravio, en cuanto a que en el acta parcial de inicio de la visita domiciliaria se circunstanciaron los hechos inherentes a la debida entrega de la resolución administrativa tal como lo dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para ello conviene transcribir la parte conducente de la misma (fojas 100 a 104 del expediente del juicio de nulidad), en donde se hizo constar lo que a continuación y, en lo concerniente, se indica:

"Ahora bien, siendo las 11:00 horas del día 12 de junio de 2008, el personal de visita mencionado al inicio de esta acta, se constituyó legalmente en: Blvd. H R Pape No. 1220, colonia Eva Samano de López Mateos, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria número **********, contenida en el oficio **********, … al contribuyente ********** e iniciar la revisión ahí ordenada, con el objeto de comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: … Para tal efecto fue requerida la presencia física del representante legal del contribuyente ********** (sic), y al no haberse presentado en la fecha y hora fijadas en el citatorio de fecha 11 de junio de 2008 antes referido, en este momento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, fuera requerida la presencia de un tercero que se encuentre en este momento en el lugar de los hechos, apersonándose ********** en su carácter de tercero compareciente y empleado del contribuyente, quien acredita dicha relación mediante manifestación verbal bajo protesta de decir verdad y enterado de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante esta autoridad competente, sin acreditarlo documentalmente, de ********** años de edad, de nacionalidad **********, de estado civil ********** y con Registro Federal de Contribuyentes **********, con domicilio en **********, en la ciudad de **********, quien a petición del C. Visitador se identificó con credencial para votar con fotografía folio **********, clave de elector **********, expedida por el Instituto Federal Electoral-Registro Federal de Electores, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y su firma, su descripción física es la siguiente: **********, a quien en lo sucesivo se le denominará 'el tercero compareciente'."

De lo anterior se obtiene, en lo que aquí interesa, que el visitador al circunstanciar la notificación para levantar el acta parcial de la visita domiciliaria hizo constar, entre otras cuestiones, que se constituyó nuevamente en el domicilio del contribuyente buscado, que requirió la presencia de su representante legal, que éste no se presentó y que entendió dicha diligencia con **********.

Lo que se estima suficiente para estimar saciado el requisito de debida circunstanciación que se desprende del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, en el caso **********, para presumir que fue esa misma persona que lo atendió y a quien se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, la que le informó que éste no se encontraba en el domicilio, para que se justificara que las diligencias se practicaran o se llevaran a cabo por conducto de un tercero; esto es, para que se

considerara legalmente practicada dicha diligencia en los términos prescritos por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; esto es, que el notificador, al constituirse en el domicilio del interesado, debe requerir su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última, en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario o su representante legal, pero si estos no aguardan a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de dicho aspecto, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 286 del Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica

en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

(Este criterio también puede ser visto bajo el número de registro 172183, en el IUS 2009, junio 1917-diciembre 2009, jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Asimismo, se aplica el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis 2a./J. 60/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 962, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa queaisladas la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario."

(Este criterio también puede ser visto bajo el número de registro 172470, en el IUS 2009, junio 1917-diciembre 2009, jurisprudencia y tesis asiladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Por tanto, la sola mención expresada en el acta redactada con motivo de la segunda búsqueda, en el sentido de que se requirió la presencia del representante legal del contribuyente, que éste no se presentó y que por ello la diligencia se entendió con la persona que se encontraba presente, es suficiente para considerar válida la mencionada diligencia, pues debe entenderse que fue a esa misma persona con quien se entendió, a la que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, y quien informó al notificador que aquél no se encontraba en el domicilio; por lo que, es claro, que tal manera de proceder permite que pueda conocerse con certeza, cómo arribó el personal visitador a la convicción de que el contribuyente o su representante legal estaban ausentes y que, por tal motivo, al no haber atendido al citatorio, era válido que la diligencia se entendieran con un tercero.

En las relatadas circunstancias, se impone revocar la sentencia que se revisa, para el efecto de que la Sala Regional la deje insubsistente y, en su lugar, emita una nueva en la que, ajustándose a los lineamientos de está ejecutoria, determine que la diligencia de notificación del acta parcial de inicio impugnada en el juicio de nulidad se ajusta a la legalidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diez, pronunciada por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila, dentro de los autos del juicio de nulidad número **********, para los efectos precisados en el considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse a la autoridad responsable los autos que se sirvió remitir y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, René Silva de los Santos, Alfonso Soto Martínez y Pedro Fernando Reyes Colín, siendo ponente el tercero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 4, fracción XX y 39 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL FIRMADA POR ÉSTOS, EN CUANTO A SU COMPETENCIA, CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN FUERON EJERCIDAS POR SU DIRECTOR GENERAL, ES NECESARIO QUE DEMUESTREN QUE ÉSTE LOS AUTORIZÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO.—Cuando las facultades de comprobación fueron ejercidas por el director general de fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, al haber emitido una orden de visita domiciliaria, para considerar debidamente fundada la resolución determinante del crédito fiscal firmada por una autoridad distinta, a saber, un subdirector de fiscalización de dicha dependencia, en cuanto a su competencia, es requisito indispensable no sólo que éste cite el artículo 28, primer párrafo, del reglamento interior de la mencionada secretaría, sino que demuestre que el indicado director general lo autorizó expresamente para ello, pues en el penúltimo párrafo del referido precepto se establece que el director general de fiscalización será auxiliado en el ejercicio de sus funciones, entre otros, por los subdirectores de fiscalización en Saltillo, Monclova y Torreón, quienes estarán facultados para practicar los actos que se les ordenen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A. J/32

Revisión fiscal 259/2010.—Administradora Local Jurídica de Torreón, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón González Pérez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Revisión fiscal 210/2010.—Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otros.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón González Pérez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Or-

gánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Revisión fiscal 247/2010.—Administradora Local Jurídica de Torreón, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—23 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Revisión fiscal 379/2010.—Administradora Local Jurídica de Torreón, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Revisión fiscal 58/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón, en suplencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

REVISIÓN FISCAL 58/2011. ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE TORREÓN, EN SUPLENCIA DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El concepto de agravio que hace valer la recurrente es infundado.

En su único motivo de disenso, la inconforme aduce que la Sala Fiscal violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 28, penúltimo párrafo, 29, primer párrafo, fracción I y 30, primer párrafo, fracciones XI, XII, XV, XVII y XIX, segundo y quinto párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, ya que realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 28 citado, y soslayó el contenido de los dos últimos preceptos legales citados, los cuales le confieren al subdirector de fiscalización facultades propias para emitir el acto declarado nulo.

Luego, expone la disconforme que la Sala Fiscal interpretó de manera errónea el artículo 28, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en el cual no se prevé como presupuesto para la actuación de los subdirectores de fiscalización adscritos a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, la emisión de orden alguna pues, por el contrario, de los artículos 29, primer párrafo, fracción III y 30, primer párrafo,

fracciones XI, XII, XV, XVII y XIX, segundo y quinto párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, cuentan con facultades para emitir determinaciones de créditos, por lo que la citada autoridad actuó con facultades propias.

De igual manera, estima la revisionista que en el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo se citaron el primer párrafo de la cláusula cuarta del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, así como los numerales 1, 2, primer párrafo, fracción I, 3, primer párrafo y 18, primer y segundo párrafos, 19, primer párrafo, fracción XI, 28, primer párrafo, fracciones IV, XII, XIV, XV, XXI, XXIV, XXX y XLII y penúltimo párrafo, 29, primer párrafo, fracción III y 30, primer párrafo, fracciones IV, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, segundo, tercero y quinto párrafos y 57, primer párrafo, fracciones II y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, de los cuales se desprende que la autoridad demandada sí tenía facultades para comprobar y determinar ingresos federales.

Continúa argumentando la recurrente, que el subdirector de fiscalización de Torreón, además de ser una autoridad fiscal facultada para comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, está facultado para emitir actos como el impugnado en el juicio de nulidad, sin que para ello deba mediar orden o solicitud de auxilio por parte del director general de fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, ni que dicha orden deba notificarse a los particulares, ya que no existe artículo que obligue a la autoridad a cumplir ese extremo.

Finalmente, argumenta la disconforme que no es obstáculo a lo anterior la cita del artículo 28, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, el cual únicamente fue precisado con el objeto de acreditar que la Subdirección de Fiscalización de Torreón se encuentra adscrita a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, sin que ello se traduzca en que deba mediar una orden para que ésta pueda actuar pues, como se desprende de los párrafos quinto y último del citado artículo 30 "… Los subdirectores de fiscalización podrán ejercer en forma conjunta o separadamente con el director de fiscalización las facultades en su reglamento interior conferidas …"

Conceptos de agravio que resultan infundados, porque contrariamente a lo que aduce la autoridad recurrente, la Sala Fiscal procedió conforme a derecho al determinar que el subdirector de fiscalización de Torreón de la Secre-

taría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, al emitir la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **********, de fecha **********, no justificó su competencia material.

Lo anterior es así, porque del análisis de las constancias de autos se advierte, que las facultades de comprobación fueron ejercidas por el director general de fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, pues fue esta autoridad la que giró la orden de visita domiciliaria y, en cambio, quien emitió la resolución determinante del crédito fiscal lo fue una autoridad distinta, esto es, el subdirector de fiscalización en Torreón de dicha secretaría y, por tanto, para que esta última resolución se encontrara debidamente fundada en cuanto a la competencia, era requisito indispensable que no sólo se citara el artículo 28, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, sino que se justificara que dicho subdirector concluyó las facultades de comprobación a través de la resolución determinante del crédito fiscal, precisamente porque el director general de fiscalización emitió una orden expresa autorizándolo para ello, pues en el numeral en comento expresamente se establece que el director general de fiscalización será auxiliado en el ejercicio de sus funciones, entre otros, por los subdirectores de fiscalización en Saltillo, Monclova y Torreón, **quienes estarán facultados para practicar los actos que se les ordenen**.

Y, en el caso, como acertadamente lo consideró la Sala *a quo*, de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **********, de fecha **********, que obra de la foja 11 a la 29 se advierte que el subdirector de fiscalización de Torreón, ni siquiera menciona que emitió la resolución determinante del crédito fiscal por orden expresa del director general de fiscalización del Gobierno del Estado de Coahuila, que fue quien, como ya se dijo, ejerció las facultades de comprobación a través de la emisión de la orden de visita domiciliaria, ni menos aún justificó ese hecho.

Por lo demás, es pertinente destacar que tampoco tiene razón la autoridad recurrente al argumentar que el subdirector de fiscalización de Torreón contaba con facultades propias y directas para emitir la resolución determinante del crédito fiscal, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 2, primer párrafo, fracción I, 3, primer párrafo, fracción I, punto 3, y 18, primer y segundo párrafos, 19, primer párrafo, fracción XI, 29, primer párrafo, fracción III y 30, primer párrafo, fracciones IV, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, segundo, tercero y quinto párrafos, así como 57, primer párrafo, fracciones II y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, así como la cláusula cuarta del Convenio de colaboración

administrativa en materia fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila.

Ello en virtud de que el artículo 1, únicamente describe la naturaleza jurídica de la Secretaría de Finanzas; el 2, segundo párrafo, fracción I, sostiene que al frente de la Secretaría de Finanzas habrá un secretario, quien se auxiliará de la Secretaría de Ingresos; el numeral 3, primer párrafo, fracción I, punto 3, establece que las unidades administrativas estarán adscritas a la Dirección General de Recaudación; el precepto legal 18, primer y segundo párrafos, se refiere a que al frente de las direcciones se encuentra un director, el cual tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y se auxiliará de subdirectores (entre otros funcionarios); el artículo 57, primer párrafo, fracciones II y V, sostiene que el subdirector de fiscalización y los subdirectores, tienen el carácter de autoridades fiscales; y la cláusula cuarta del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, únicamente refiere que las facultades delegadas por ese convenio se ejercerán por el gobernador o por autoridades fiscales que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales, sin que de ninguno de los preceptos legales se desprenda atribución alguna a favor del subdirector de fiscalización de Torreón para determinar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, cuando quien ejerció las facultades de comprobación fue una autoridad distinta, en el caso, el director general de fiscalización.

Asimismo, de los artículos 29, fracción III y 30, primer párrafo, fracciones IV, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, segundo, tercero y quinto párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, tampoco se desprende que la autoridad demandada contaba con facultades propias y directas para emitir la resolución determinante del crédito fiscal.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los numerales señalados en el párrafo anterior, lo que se establece es que para el mejor desempeño de sus funciones, la Dirección General de Fiscalización contará con el apoyo de las siguientes unidades administrativas, las cuales tendrán el nombre, sede y la circunscripción territorial que se indica, entre las cuales se encuentra la subdirección de fiscalización de Torreón, con sede en la ciudad del mismo nombre, con competencia territorial en los Municipios de Torreón, San Pedro, Francisco I. Madero, Matamoros y Viesca, esto es, en dicho numeral única y exclusivamente se establece que la Dirección de Fiscalización cuenta con el apoyo, entre otras, de la Subdirección de Fiscalización de Torreón, así como su sede y circunscripción territorial, pero de dicho precepto no se advierte que el subdirector de fiscalización de Torreón, tenga atribuciones para determinar créditos fis-

cales a cargo de los contribuyentes, cuando quien ejerció las facultades de comprobación fue una autoridad distinta, en el caso, el director general de fiscalización.

Igual circunstancia acontece respecto del artículo 30, fracciones IV, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, segundo, tercero y quinto párrafos, del reglamento en comento, pues en lo que interesa, dicho numeral, si bien es cierto establece que al frente de cada una de las Subdirecciones de Fiscalización de Saltillo, Torreón y Monclova habrá un subdirector, quien ejercerá dentro de su circunscripción territorial, entre otras, las facultades que se mencionan en las referidas fracciones, la de determinar los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación**, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.

Sin embargo, no menos cierto es que esa facultad propia y directa de los subdirectores de fiscalización para determinar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, sólo la pueden ejercer cuando son ellos los que ordenan e inician las facultades de comprobación, esto es, cuando el respectivo subdirector de fiscalización es quien emite la orden de visita domiciliaria o de revisión de gabinete, pues en el citado artículo 30 del reglamento en comento, expresamente se establece que esa atribución de determinar los montos a pagar de contribuciones omitidas y sus accesorios, sólo es factible cuando es el propio subdirector quien ejerce las facultades de comprobación y, en el caso, dichas facultades no fueron ejercidas por el mencionado subdirector de fiscalización de Torreón, sino por el director general de fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, a través de la emisión de la orden de visita domiciliaria número **********, contenida en el oficio número **********, de fecha ********** (fojas 9 y 10 del juicio contencioso administrativo).

Asimismo, tampoco se inadvierte lo destacado por la recurrente, cuando señala que los párrafos quinto y último del citado artículo 30 del reglamento interior en cuestión, establecen que las facultades conferidas en dicho numeral a los subdirectores de fiscalización se podrán ejercer en forma conjunta o separada con el director general de fiscalización; no obstante, tal disposición no excluye lo determinado en el presente fallo, en el sentido de que mientras no se justifique una orden expresa de autorización para tal efecto, el subdirector de fiscalización de Torreón no acredita que tenga competencia para determinar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, cuando quien ejerció las facultades de comprobación fue una autoridad distinta, en el caso, el director general de fiscalización.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver las revisiones fiscales 259/2010, 241/2010 y 399/2010, en sesiones plenarias de doce de agosto, once de noviembre y veintitrés de diciembre del dos mil diez, respectivamente.

En mérito de lo anterior y ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia que se revisa.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 104, fracción I-B, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma la sentencia recurrida de ********** dictada por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, en el juicio de nulidad número **********, promovido por **********.

Notifíquese; con testimonio autorizado de este fallo a la Sala *a quo* y a la autoridad recurrente; vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Marco Antonio Arroyo Montero, Enrique Chávez Peñaloza y Carlos Gabriel Olvera Corral, interviniendo el primero como ponente y el segundo como presidente

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Sección Segunda

Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito

A

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE SU PRESCRIPCIÓN DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ARTÍCULO 165, FRACCIÓN I).—El ejercicio de la acción cambiaria directa en el juicio ejecutivo mercantil constituye un derecho, el cual puede ejercerse con apego a las formalidades de modo y tiempo que establecen las legislaciones adjetiva y sustantiva de la materia que la rigen. En ese sentido, existe la figura jurídica de la prescripción extintiva, que es una institución de orden jurídico que estabiliza las relaciones jurídicas, y la cual consiste en la pérdida de un derecho por la inactividad de su titular, durante un periodo determinado. Así, la prescripción a que hace referencia el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción I, resulta de naturaleza negativa o liberatoria, porque se establece que el derecho para ejercer la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del vencimiento de la letra; y dentro de ese término es donde la parte acreedora puede demandar el pago de la cantidad consignada en los títulos de crédito. En ese sentido y acorde con la razón, si el legislador federal consideró que el término debe ser de tres años, periodo que debe integrarse con días naturales, dado que no es concebible su integración exclusivamente con días hábiles, pues los años, necesariamente, incluyen días en los que los tribunales están inactivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.86 C

Amparo directo 946/2010.—José Jacobo Jiménez.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretario: Carlos Dotor Becerril.

ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—Los actos administrativos generales, aun cuando no

son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.
I.1o.(I Región) 7 A

Amparo en revisión 1071/2010.—25 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretarios: José Fabián Romero Gómez y Andrés Miranda Aguilar.

AMPARO EN REVISIÓN 1071/2010. **********.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, correspondiente a la sesión de veinticinco de enero de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo en revisión 234/2010-3525 (Tribunal Auxiliar 1071/2010); y

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito ingresado el ocho de octubre de dos mil nueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal **********, a través de su apoderado legal **********, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. Autoridad responsable. 1. Director general de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, doctor J. Víctor Hugo Páramo Figueroa en su calidad de autoridad ejecutora.—2. C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de autoridad responsable ordenadora.—

3. C. Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, licenciada Martha Delgado Peralta en su calidad de autoridad responsable ordenadora y ejecutora.—4. C. Secretario de Transporte y Vialidad, licenciado Armando Quintero Martínez en su carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora.—5. C. Secretario de Seguridad Pública, doctor Manuel Mondragón y Kalb en su carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora.—6. Directora general Jurídica y de Estudios Legislativos, doctora Rebeca Albert del Castillo en su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora, responsable de la Gaceta Oficial del Distrito Federal.—Todas las anteriores con domicilio conocido en esta Ciudad de México, Distrito Federal.—IV. Actos reclamados. I. Respecto de: a) Del Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal (en adelante 'El Acuerdo') se impugna lo siguiente: … b) Del Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal (en adelante 'El Decreto') se impugna, en su parte considerativa, lo siguiente: … c) En relación con el Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal (en adelante 'El Manual'), reclamo: … .—V. Actos reclamados de las autoridades responsables. I. Respecto de: a) El Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal (en adelante 'El Acuerdo').—b) El Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal (en adelante 'El Decreto'), se impugna lo siguiente: 1. Del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de autoridad responsable ordenadora, reclamo la expedición y promulgación de estos ordenamientos.—2. De los CC. Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, licenciada Martha Delgado Peralta, secretario de Transporte y Vialidad, licenciado Armando Quintero Martínez y del C. Secretario de Seguridad Pública, doctor Manuel Mondragón y Kalb, en su carácter de autoridades responsables ordenadoras reclamo el refrendo de las disposiciones transcritas.—3. De la directora general jurídica y de Estudios Legislativos, licenciada Rebeca Albert del Castillo en su calidad de autoridad ordenadora, responsable de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, reclamo la publicación en el diario oficial mencionado de los ordenamientos transcritos los días dos (2) y tres (3) de febrero, respectivamente, del año en curso.—II. En relación con el Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal (en adelante 'El Manual') reclamo: a) De la C. Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, licenciada Martha Delgado Peralta en su carácter de autoridad responsable ordenadora, reclamo la expedición y promulgación de este ordenamiento.—b) De la directora general Jurídica y de Estudios Legislativos, Rebeca Albert del Castillo en su calidad

de autoridad ordenadora, responsable de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, reclamo la publicación en el diario oficial mencionado el día nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009) del ordenamiento citado en este numeral.—III. Autoridades responsables ejecutoras: a) Reclamo de los CC. Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, licenciada Martha Delgado Peralta, del secretario de Transporte y Vialidad, licenciado Armando Quintero Martínez, del C. Secretario de Seguridad Pública, doctor Manuel Mondragón y Kalb, en su calidad de autoridades responsables ejecutoras, la ejecución de las disposiciones contenidas en los ordenamientos señalados como actos reclamados, así como cualquier orden o disposición que, en el uso de sus facultades, lleven a cabo a efecto de hacer cumplir las disposiciones que en este juicio se combate, tendientes a sujetar a mi representada a los procedimientos y disposiciones establecidos en el programa de transporte escolar y transporte de personal, y a los manuales de operación que emita la secretaria del Medio Ambiente, obligándole a imponer el transporte escolar a todos los alumnos a los que presta los servicios de educación e impedirles llegar a su centro escolar en la forma que más les convenga.—b) Del director general de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, doctor J. Víctor Hugo Páramo Figueroa en su calidad de autoridad ejecutora, reclamo su oficio de fecha once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009) y el acta de notificación del citado oficio de fecha diecisiete (17) de septiembre del presente año, mismos que se agregan en original a la presente como anexos dos y tres."

SEGUNDO.—La quejosa invocó como garantías violadas las consignadas en los artículos 1o., 3o., 5o., 14 y 16 constitucionales; bajo protesta de decir verdad narró los antecedentes del caso, expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes y no señaló tercero perjudicado.

TERCERO.—Por auto de trece de octubre de dos mil nueve, la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal la registró con el número de expediente 1230/2009 y requirió a la quejosa para que aclarara el escrito de demanda de amparo, en los siguientes términos:

"1. Precise el acto que, de manera concreta, reclama de cada una de las autoridades que señala como responsables, ya que existen dos capítulos de actos reclamados sin precisar a qué autoridad le reclama cada uno en particular, por lo que deberá señalarlo, absteniéndose de realizar juicios, reseñar antecedentes o calificativos; lo anterior, a fin de integrar correctamente la litis.—2. De la lectura de los anexos que exhibe se advierte la participación del director general de Gestión de la Calidad del Aire y del comisionado César Fausto Gálvez Hernández, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. En consecuencia, se requiere a la parte quejosa a fin de

que informe si desea señalarlas como responsables; en caso afirmativo, deberá precisar el acto que les reclame y exhibir dos copias del escrito inicial de demanda para su emplazamiento.—3. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, si con anterioridad ha interpuesto diverso juicio de amparo por los actos aquí reclamados, en el entendido de que, de resultar cierto, deberá proporcionar el número de expediente y el órgano constitucional ante el cual se tramitó. … 4. Por último, se le requiere para que dentro del citado lapso exhiba las copias necesarias de la aclaración que realice, debiendo tomar en cuenta que corresponden a cada autoridad que señale como responsable, una para el agente del Ministerio Público de la Federación y dos para el incidente de suspensión que solicita."

CUARTO.—El veintiuno de octubre de dos mil nueve la quejosa presentó el escrito de desahogo correspondiente, manifestando lo siguiente:

"Antes de iniciar el desahogo de la prevención, solicito a su señoría que en adelante se tenga como: A) 'El Acuerdo', a el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal.—B) 'El Decreto', a el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal.—C) 'El Manual', a el Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal.—Desahogo la prevención con los numerales indicados en el auto y en los siguientes términos: 1. Preciso el acto que se reclama, de manera concreta, de cada una de las autoridades señaladas como responsables: I. Autoridades responsables ordenadoras: a) Del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de autoridad responsable ordenadora, reclamo la expedición y promulgación de 'El Acuerdo' y 'El Decreto'.—b) De los CC. Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, licenciada Martha Delgado Peralta, reclamo la expedición y promulgación de 'El Manual', y junto con el secretario de Transporte y Vialidad, licenciado Armando Quintero Martínez y del C. Secretario de Seguridad Pública, doctor Manuel Mondragón y Kalb, en su carácter de autoridades responsables ordenadoras, reclamo el refrendo de 'El Acuerdo' y 'El Decreto'.—c) De la directora general Jurídica y de Estudios Legislativos, licenciada Rebeca Albert del Castillo en su calidad de autoridad ordenadora, responsable de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, reclamo la publicación en el diario oficial mencionado de 'El Acuerdo' y 'El Decreto' los días dos (2) y tres (3) de febrero, respectivamente, del año en curso, así como la publicación de 'El Manual' el día nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009) en el medio señalado.—II. Autoridades responsables ejecutoras: a) Reclamo de los CC. Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, licenciada Martha Delgado Peralta, del secretario de Transporte y Vialidad, licenciado Armando Quintero

Martínez, y secretario de Seguridad Pública, doctor Manuel Mondragón y Kalb en su calidad de autoridades responsables ejecutoras, la ejecución de las disposiciones contenidas en los ordenamientos señalados como actos reclamados, así como cualquier orden o disposición que en el uso de sus facultades lleven a cabo a efecto de hacer cumplir las disposiciones que en este juicio se combaten, tendientes a sujetar a mi representada a los procedimientos y disposiciones establecidos en el programa de transporte escolar y transporte de personal y a los manuales de operación que emita la Secretaría del Medio Ambiente.—b) Del director general de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, doctor J. Víctor Hugo Páramo Figueroa en su calidad de autoridad ejecutora, reclamo su oficio de fecha once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009), y c) Del comisionado de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, licenciado César Fausto Gálvez Hernández se reclama la notificación del oficio arriba descrito, misma que consta en la cédula de notificación de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).—2. Se señala también como autoridad responsable al director general de Gestión de la Calidad del Aire, doctor J. Víctor Hugo Páramo Figueroa y al comisionado César Fausto Gálvez Hernández, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal de los que se reclama: a) Del director general de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, doctor J. Víctor Hugo Páramo Figueroa en su calidad de autoridad ejecutora, reclamo la emisión del oficio de fecha once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009), y de b) El comisionado de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, licenciado César Fausto Gálvez Hernández, se reclama la notificación que consta en la cédula de notificación de fecha diecisiete (17) de septiembre del presente año, del oficio descrito en el inciso anterior.—3. Se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que mi representada con fecha diecisiete (17) de marzo del presente año interpuso demanda de garantías en el que se consignó como acto reclamado 'El Acuerdo' y 'El Manual', y no así el oficio y la notificación señalados en los incisos a) y b) del punto 2 de este escrito, señalándose como autoridades responsables los mencionados en este amparo con excepción de los CC. Director general de Gestión de la Calidad del Aire, doctor J. Víctor Hugo Páramo Figueroa y el comisionado César Fausto Gálvez Hernández, ambos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; esta demanda de garantías fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con número de expediente 124/2009; una vez obtenidos los informes correspondientes y celebrada la audiencia constitucional con fecha diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009) se dictó sentencia que sobreseyó el juicio de garantías determinando el Juez que las normas impugnadas tenían el carácter de heteroaplicativas y no autoaplicativas como se expuso en el amparo y que, por tanto, al no acreditar que se causaba perjuicio a mi representada con la sola vigencia de las normas,

se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo; contra esta resolución se interpuso recurso de revisión que actualmente está pendiente de resolución y que fue turnado al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal con número RA 300/2009-4515. …"

Por tal motivo, mediante proveído de veintidós de octubre siguiente se admitió a trámite la demanda y se requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus respectivos informes justificados; asimismo, se notificó al agente del Ministerio Público adscrito, a quien se le dio la intervención legal que le compete y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO.—Sustanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el uno de marzo de dos mil diez se celebró la audiencia constitucional, y la sentencia se autorizó el diez de mayo del mismo año, resolviéndose (fojas 448 a 467 del juicio de amparo 1230/2009):

"ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo 1230/2009, promovido por **********, por conducto de su apoderado **********, en contra de los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y cuarto, y en términos de lo esgrimido en el último considerando de esta sentencia."

SEXTO.—Inconforme con la anterior determinación **********, a través de su autorizado **********, con personalidad reconocida por auto de trece de octubre de dos mil nueve en los autos del juicio de amparo, interpuso recurso de revisión, mismo que se tuvo por recibido en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el uno de junio de dos mil diez (foja 492 *idem*); auto en el que se ordenó correr traslado a las partes y que, una vez que se encontrara debidamente integrado el expediente se remitiera el escrito que contiene la expresión de agravios, así como los autos originales del juicio de amparo **********, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la sustanciación del recurso de revisión hecho valer.

SÉPTIMO.—Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien, por auto de veintiuno de junio de dos mil diez, admitió a trámite el recurso de revisión, lo registró con el número RA 234/2010-3525, y ordenó dar vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento alguno.

OCTAVO.—Mediante proveído de trece de julio de dos mil diez, el Magistrado presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó turnar el asunto a la Magistrada relatora para la formulación del proyecto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo (foja 24 del presente toca).

NOVENO.—En proveído de dieciocho de octubre de dos mil diez, el Pleno del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó el envío del presente expediente a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en atención al oficio STCCNO/2665/2010 de once de octubre del dos mil diez, suscrito por la secretaria ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para que lo hiciera llegar a este Primer Tribunal Colegiado del mencionado centro auxiliar y se dictara la sentencia respectiva.

DÉCIMO.—Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diez se tuvieron por recibidos los oficios sin número y 6824 suscritos por el secretario de Acuerdos del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la jefa de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante los cuales remiten, para su resolución, entre otros, el juicio de amparo en revisión que ahora nos ocupa.

En dicho proveído, con fundamento en los oficios en cita, así como en los Acuerdos Generales 20/2009 y 47/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se radicó en este órgano jurisdiccional el expediente con el número 1071/2010 y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Andrea Zambrana Castañeda, a efecto de formular el proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 83, fracción IV, 84, fracción I, inciso a) y 85, fracción II, de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20/2009, 47/2009 y 19/2010 que reforma al primero citado, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de

funcionamiento de este Tribunal Colegiado Auxiliar; además, en el oficio STCCNO/2664/2010 de once de octubre de dos mil diez suscrito por la secretaria ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal (determinación consistente en que este tribunal apoyará en el dictado de resoluciones al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), por interponerse contra una sentencia pronunciada en una audiencia constitucional por una Juez de Distrito con residencia dentro de la región en que ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado y, en la cual, subsiste un planteamiento de inconstitucionalidad de un ordenamiento local.

SEGUNDO.—Previamente al análisis de los agravios esgrimidos por el quejoso recurrente y de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo; circunstancia que se aprecia en el siguiente recuadro.

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurrió:	Fecha de presentación del recurso:	Días inhábiles:
10 de mayo de 2010.	13 de mayo de 2010 (foja 469 vuelta del juicio de amparo).	14 de mayo de 2010.	del 17 al 28 de mayo de 2010.	28 de mayo de 2010.	22 y 23 de mayo de 2010 (artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

TERCERO.—Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada se encuentran contenidas en la copia certificada que se anexa al toca en que actúa.

CUARTO.—Los agravios propuestos por la quejosa recurrente obran en las fojas 3 a 11 del presente toca, sin que su falta de transcripción vulnere los principios de congruencia o exhaustividad, atendiendo al estudio que se realizará de los mismos a continuación.

Sobre tal aspecto es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SEN-

TENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, tesis 2a./J. 58/2010.)

QUINTO.—No es materia de la revisión la determinación de la Juez Federal contenida en el considerando tercero de la sentencia recurrida, donde sobreseyó en el juicio de amparo por inexistencia de los actos de ejecución atribuidos a la secretaria del Medio Ambiente, secretario de Comunicaciones y Transportes (sic) y secretario de Seguridad Pública, todos del Distrito Federal, en tanto que la parte quejosa recurrente no formula agravio alguno en su contra.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."(Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, tesis 1a./J. 62/2006.)

SEXTO.—Alega la recurrente en el único agravio que formula, que fue incorrecto el sobreseimiento decretado por la Juez, basándose en lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, determinando que es improcedente el juicio de garantías al no afectar los interés jurídicos de la quejosa, argumentando, una vez que reprodujo el oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve, así como las normas que citan en el mismo y que también se reclaman, que era necesaria la existencia de un dictamen emitido por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para que se actualizara perjuicio en su esfera jurídica.

Alega que lo anterior es incorrecto, ya que el oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve, signado por el director general de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, no fue debidamente valorado por la Juez de Distrito de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Que es precisamente en el oficio señalado como acto reclamado, en el que la autoridad materializa las disposiciones contenidas en el decreto, el acuerdo y el manual reclamados, documento en el cual se imponen obligaciones de hacer a la quejosa que le causan un agravio personal y directo.

Que del análisis del oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve se advierte que: a) el mismo está individualizado, firmado por la autoridad responsable y notificado con las formalidades que señala la ley ambiental; b) que en su primera parte señala cuándo fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el acuerdo, el decreto y el manual, informando las páginas de Internet donde las puede consultar la quejosa; y c) se indica a la quejosa, en términos del artículo 11 del manual referido, que aquellos establecimientos que cuenten con más de novecientos cuarenta alumnos y alumnas inscritos, estarán sujetos a participar en la fase II del programa, por lo que de encontrarse el establecimiento escolar bajo la hipótesis legal mencionada y, de conformidad con el manual, el acuerdo y el decreto reclamados, tiene hasta el treinta de septiembre de dos mil nueve para presentar ante la dirección general, si así conviene a sus intereses, la solicitud de exención por la escuela en términos del artículo 3 del manual.

Que de igual forma, si a sus intereses conviene, podía solicitar exenciones por alumno en términos del artículo 15 del mencionado manual.

Y que, además, deberá presentar el Programa de Transporte Escolar que implementará en su establecimiento escolar en el ciclo escolar 2010-2011, en términos del artículo 14 del manual, punto conforme al cual la quejosa arguye

que no se deja a su voluntad su cumplimiento, ya que si así fuera, lo hubiera señalado la autoridad responsable como en los dos puntos anteriores; en esa medida, la responsable, con las facultades que le confieren los ordenamientos impugnados, materializa la disposición contenida en el artículo 14 del manual, en el sentido de imponer un deber a la quejosa de presentar la información correspondiente a la implementación del servicio de transporte escolar; numeral conforme al cual se confirma el requerimiento que le hizo la autoridad responsable, en el sentido de que a más tardar el día último del mes de mayo deberá presentar la información relativa al servicio de transporte escolar que implementará, la que deberá ser presentada de acuerdo con el contenido de los formatos señalados, indicándose donde pueden obtenerse, cómo deberán entregarse, así como los documentos que deben acompañarse.

Sigue alegando que, conforme al artículo 11 del manual, para la fase II del programa, se impone una obligación perfecta y definida que consiste en la presentación del Programa de Transporte Escolar que se implementará en el establecimiento escolar para el ciclo escolar 2010-2011, fijándose como término a más tardar el día último hábil del mes de mayo del año dos mil diez, lo que no deja duda de que ese texto no tiene el carácter de informativo, además de que el oficio fue personalizado y la autoridad cuidó que la notificación se hiciera con las formalidades que exige la Ley Ambiental del Distrito Federal, tal como se demostró con el acta de notificación que se adjuntó a la demanda de garantías, cumpliendo los requisitos de la notificación de una resolución de autoridad, con lo que se acredita, contrariamente a lo sostenido por la Juez de Distrito, que ese oficio no tiene ningún carácter de informativo.

Finalmente, la quejosa recurrente arguye que en ninguna parte del oficio, el acuerdo, el decreto o el manual, se establece que los establecimientos escolares que se ubiquen en los supuestos de las fases de aplicación del programa de transporte escolar deberán obtener un dictamen en el que se establezcan sus obligaciones en materia de transporte escolar y, si en cambio, en términos del numeral 11 del manual, que aquellos establecimientos que se ubiquen en los supuestos de aplicación por el número de alumnos, están obligados a implementar el servicio de transporte escolar.

Los anteriores argumentos así resumidos, son esencialmente fundados.

Para mayor claridad del asunto a resolver, conviene transcribir literalmente los antecedentes del juicio de garantías expresados por la quejosa, que son:

"... Antecedentes que concurren (sic) al caso y que manifiesto, bajo protesta de decir verdad.—1. Mi representada, como persona moral, se consti-

tuyó con fecha quince (15) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974) con el nombre de Ovmon, Sociedad Anónima, con domicilio en esta ciudad y con objeto de impartir educación en los niveles de preescolar, elemental y media antecedentes que se pueden constatar en la escritura 27341 a que se refiere el siguiente punto.—2. Mediante escritura número 27341 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil ocho (2008), otorgada ante el licenciado Fernando Lugo García Pelayo, notario público número veinticuatro (24) de la ciudad de Santiago, Querétaro, se hizo constar la protocolización de una asamblea extraordinaria en la que se transformó Ovmon, Asociación Civil a **********, reformando al efecto los estatutos sociales, incluyendo en el objeto de la sociedad la prestación de servicios relacionados con todas las ramas educativas y la impartición en centros de enseñanza de educación preescolar, elemental y media, así como cursos de enseñanza sobre diversas materias y especializaciones; entre otros lo cual se acredita con la copia certificada de la citada escritura que se agrega como anexo cuatro.—3. Mediante oficio de fecha nueve (9) de agosto de mi novecientos noventa y uno (1991) se nos hizo del conocimiento que mediante acuerdo número 00911871 de fecha veinticinco (25) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), firmado por el C. Secretario de Coordinación Educativa, se nos otorga autorización para impartir educación primaria en el instituto 'Ovalle Monday' con alumnado mixto, turno matutino, ubicado en Latacunga número ochocientos dos (802), colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, en esta ciudad. Se agrega copia certificada de dicho oficio así como el acuerdo de autorización, como anexo cinco.—4. Mediante oficio de fecha seis (6) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991) se nos hizo del conocimiento que mediante acuerdo número 00911649 de fecha nueve (9) de mayo de mi novecientos noventa y uno (1991), firmado por el subsecretario de Coordinación Educativa, se nos otorga autorización para impartir educación primaria en la escuela 'Instituto Ovalle Monday Torres Lindavista' y con alumnado mixto, turno matutino ubicado en Uruyer número treinta y ocho (38) fraccionamiento Torres Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, en esta ciudad. Se agrega copia certificada del oficio mencionado, así como el acuerdo de autorización, como anexo seis.—5. Mediante oficio de fecha seis (6) de octubre de mi novecientos ochenta (1980) se nos hizo del conocimiento que mediante acuerdo número 80,160 de fecha veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980), firmado por el subsecretario de Planeación Educativa, se nos otorga autorización para impartir educación secundaria en la escuela secundaria 'Ovalle Monday' con organización mixta y turno matutino, ubicada en Arroyo de Guadalupe número doscientos sesenta y cinco (265), colonia residencial La Escalera, Delegación Gustavo A. Madero, en esta ciudad. Se agrega copia certificada del oficio mencionado, así como el acuerdo de autorización como anexo siete.—6. Mi representada se encuentra actualmente prestando los servicios educativos en los planteles y en los

términos de las autorizaciones citadas en los incisos anteriores.—7. Asimismo, mi representada se encuentra sujeta a los ordenamientos que por este conducto se combaten de inconstitucionales, en virtud de lo dispuesto en los puntos III y V referentes a los criterios generales de aplicación del programa y las fases de aplicación de éste, contenidos en el decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como por lo establecido en el artículo 11 del Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, correspondiéndole, según éstos, las fases II y V, en atención a los alumnos que integran nuestros tres centros escolares, pues en el ubicado en Uruyen No. 38, Torres Lindavista, existen actualmente 1134 alumnos, en el ubicado en Arroyo de Guadalupe número doscientos sesenta y cinco (265), colonia Residencial La Escalera, contamos con 588 alumnos, y en plantel de Latacunga número 802, colonia Lindavista, hay 499 alumnos, tal como se acredita con las certificaciones hechas por las supervisoras de la Secretaría de Educación Pública que como anexos ocho a diez, se agregan a la presente.—8. El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009) fue entregado en el domicilio de mi representada, el oficio de fecha once (11) del mismo mes y año del director general de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente, en el que se informa que, atento a las tres disposiciones que se impugnan en esta instancia constitucional, esto es, 'El Acuerdo', 'El Decreto' y 'El Manual', se tiene hasta el día treinta (30) de septiembre para presentar la solicitud de exención por escuela en términos del artículo 3 de 'El Manual'; solicitar las exenciones por alumno en los términos del artículo 15 de 'El Manual' (sin que se nos señale fecha límite) y que se debe presentar el programa de transporte escolar que se implementará en el ciclo escolar 2010-2011 en términos de lo establecido en 'El Manual' para lo cual se tiene hasta el último día hábil del mes de mayo de 2010.—9. En atención a que las disposiciones en que se funda el requerimiento de la autoridad señalada como responsable obligan a mi representada a realizar diversas acciones, entre las que se encuentra presentar el programa de transporte escolar que implementaría en el colegio denominado 'Instituto Ovalle Monday Torres Lindavista' ubicado en Uruyen No. 38, Torres Lindavista, para el ciclo escolar 2010-2011, en lo subsecuente, obligación de implementar el servicio de transporte escolar de forma obligatoria para todos los alumnos que se trasladen en automóvil privado al centro escolar y de que consideramos que estas normas son inconstitucionales, es por lo que se promueve el presente procedimiento de garantías a efecto de que se otorguen a mi representada el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos señalados como reclamados."

Asimismo, como se desprende de la demanda de amparo y del escrito aclaratorio, la quejosa aquí recurrente, reclamó de las autoridades señaladas como responsables:

1. El Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de febrero de dos mil nueve.

2. El Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de febrero de dos mil nueve.

3. El Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de febrero de dos mil nueve.

4. El oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve, así como su constancia de notificación practicada el día diecisiete siguiente.

Tales ordenamientos se reclaman con motivo del primer acto de aplicación contenido en el oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial 2a./J. 71/2000, que enseguida se reproducirá, estableció las reglas para el estudio del juicio de amparo contra leyes, cuando se promueva con motivo de un acto de aplicación, de las cuales se desprende la obligación del Juez de amparo de analizar si el acto de aplicación impugnado constituye el primero que se concrete en perjuicio del agraviado, respecto de la hipótesis jurídica que se controvierte, y si en relación con éste no se actualiza alguna causa de improcedencia; en cuyo caso, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por el contrario, si resultare procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la norma en cuanto al fondo del asunto y, en su caso, la legalidad del acto de aplicación si se impugnó por vicios propios.

La tesis citada es la siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve

un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis 2a./J. 71/2000, página 235).

En el caso, el acto concreto de aplicación de los ordenamientos legales que reclama la quejosa se señaló como el contenido en el oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el director general de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, documento del cual se desprende lo siguiente:

"... Por este conducto le informo que el 2, 3 y 9 de febrero de 2009 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento, de los establecimiento escolares y empresas en el Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal y el Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, respectivamente, los cuales puede consultar en la siguientes direcciones electrónicas:

http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/FEBRERO_2_0 9.pdf.

http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/FEBRERO_3_0 9_1.pdf

http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/FEBRERO_9_0 9.pdf.

Atento a lo anterior, el artículo 11 del manual referido establece que aquellos establecimientos que cuenten con más de 940 alumnos y alumnas inscritos estarán sujetos a participar en la fase II del programa, por lo que, de

encontrarse su establecimiento escolar bajo la hipótesis legal mencionada y con fundamento en lo establecido en el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, los capítulos III, V, VI, apartado A y B, VII y VIII, apartado A del Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, y los artículos 3, 5, 6, 11, 12 y 14 del Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar se le notifica que: 1. Tiene hasta el 30 de septiembre de 2009 para presentar ante esta dirección general, de así convenir a sus intereses, la solicitud de exención por escuela en los términos del artículo 3 del manual mencionado.—2. De igual forma, si a sus intereses conviene, puede solicitar exenciones por alumno en los términos del artículo 15 del Manual referido.—3. Deberá presentar el programa de transporte escolar que implementará en su establecimiento escolar en el ciclo escolar 2010-2011 en los términos que establece el artículo 14 del manual en comento a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año 2010.—Para cualquier duda o requerimiento de información, podrá dirigirse a las oficinas de la Subdirección de Promoción de Transporte Sustentable perteneciente a esta dirección general, ubicada en la calle Agricultura número 21, tercer piso, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, teléfono 5278-9931, extensión 6369, o bien, consultar el sitio *web* del programa www.smam.df.mx/prote.—Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Ahora bien, siguiendo las directrices de la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar cuándo una norma es heteroaplicativa, debe atenderse a las obligaciones de hacer o de no hacer que a través de ellas se imponen, puesto que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación.

La tesis citada es la siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la

procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis P./J. 55/97, página 5).

En este contexto, este órgano colegiado estima que, a través del oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve, el director general de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 14 del Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, impone al establecimiento escolar hoy quejoso, una obligación consistente en la presentación del Programa de Transporte Escolar para el periodo escolar dos mil diez dos mil once (2010-2011), lo que deberá hacer a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año dos mil diez.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 11 y 14 del Manual para la Aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal –que más adelante se reproducirán–, se deduce que la hoy quejosa recurrente, al estar incluida en la fase II del programa de transporte escolar para el periodo dos mil diez dos mil once (2010-2011) y contar con un alumnado inscrito superior a los novecientos cuarenta (940), tiene obligación de presentar antes del último día hábil del mes de mayo de dos mil diez, su Programa de Transporte Escolar, tal como se lo hizo saber la autoridad responsable.

En ese contexto, la existencia de un dictamen de exención, favorable o no, por parte de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, como condición para la procedencia del juicio de amparo, resulta un requisito innecesario en este asunto, toda vez que el oficio ********** de once de

septiembre de dos mil nueve es el que afecta la esfera jurídica de la quejosa al constituir el primer acto de aplicación de las normas impugnadas; documento que impone al establecimiento escolar la obligación de presentar ante la autoridad responsable su Programa de Transporte Escolar con tiempo límite, esto es, antes del último día hábil del mes de mayo de dos mil diez.

De lo que resulta que, al margen de que si la quejosa hubiera solicitado o no exención alguna a su favor o al de sus alumnos, en los términos de los ordenamientos controvertidos, subsiste la afectación que el oficio impugnado ocasiona en la esfera jurídica de la hoy recurrente ya que, se insiste, este documento constituye el acto de aplicación que individualiza las normas en forma concreta, al imponer una obligación al establecimiento escolar consistente en la presentación de un programa de transporte escolar al cual se le sujeta. De ahí lo fundado del agravio a estudio.

Apoyan el criterio anterior, las tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"LEYES. EL ACTO DE APLICACIÓN QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DEBE CAUSAR PERJUICIO AL QUEJOSO.—Para que proceda el amparo contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación, no sólo se necesita demostrar la existencia de éste, sino también que tal aplicación sea en perjuicio del quejoso; por tanto, si en una solicitud que eleva como peticionario a la autoridad administrativa respectiva, invoca y se aplica el artículo cuestionado, resulta evidente que dicha autoaplicación es en su beneficio; de manera que será hasta que dicha autoridad conteste negándole lo solicitado cuando el particular sufra el perjuicio, y es a partir de la notificación de la negativa, que se dan las condiciones para promover el amparo conforme a los requisitos que establece el artículo 73, fracción VI, de la ley de la materia." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, tesis P. LVII/96, página 124).

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO.—El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, *in fine* y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de 'instancia de parte agraviada', contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente." (Novena

Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, tesis P. XCVII/95, página 92).

Cabe agregar, la aplicación de las normas reclamadas por la quejosa no debe entenderse restringida únicamente en torno al Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, sino también respecto al Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirecta por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, y al Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, publicados el dos y tres de febrero de dos mil nueve, respectivamente.

Esto es así, no sólo porque el acto de aplicación también se fundó en tales ordenamientos, sino porque, y de manera especial, los tres ordenamientos constituyen un sistema normativo, puesto que a través de ellos se pretende controlar la emisión de contaminantes que generan directa o indirectamente los establecimientos escolares –así como las empresas–, que se ubiquen en el Distrito Federal, obligándolos a contribuir en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, sujetándolos a los procedimientos y disposiciones establecidos a través de los Programas de Transporte Escolar y el manual de operación relativo.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas,

porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis 2a./J. 100/2008, página 400).

Para corroborar lo anterior, se reproducen las disposiciones destacadas de los ordenamientos impugnados que se estiman relevantes y que a la letra dicen:

"Del Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal:

"Segundo. Los establecimientos escolares y las empresas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, se sujetarán a los procedimientos y disposiciones establecidas en los programas de transporte escolar y transporte de personal y los manuales de operación que emita la Secretaría del Medio Ambiente.

"…

"Quinto. El programa de transporte escolar y el programa de transporte de personal que emita la Secretaría del Medio Ambiente determinarán para los establecimientos escolares y empresas en los que sean aplicables las fases del programa respectivo, las obligaciones siguientes:

"I. Iniciar, o en su caso, ampliar el servicio de transporte escolar o de personal, según corresponda; y/o

"II. Participar con otras medidas de mitigación de impactos viales y ambientales.

"El programa respectivo determinará los criterios básicos para la aplicación de las obligaciones señaladas en el presente numeral.

"Sexto. El programa de transporte escolar y el programa de transporte de personal que emita la Secretaría del Medio Ambiente podrán contemplar esquemas de exención para los establecimientos escolares y empresas en que se aplicará el programa respectivo."

"Del Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal:

"…

"II. Definiciones. Para los efectos del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, se entenderá por:

"Acuerdo: Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal.

"Aforo: Medición del número de vehículos por unidad de tiempo que circula en un tramo específico de una vialidad, que puede caracterizarse con base en diversos aspectos como sentidos de circulación, diferentes unidades de tiempo, composición vehicular, y otros aplicables de conformidad con la legislación del Distrito Federal.

"Congestionamiento vial: Afectación a la vialidad por el volumen excesivo de vehículos, por alguna causa humana o natural, que impide la circulación normal de los vehículos, ocasionando la concentración de un número considerable de éstos a la vez, en un espacio determinado. Se manifiesta a través de menores velocidades promedio y mayores tiempos de traslado de los estimados aceptables para las características de la vialidad.

"Contaminación: La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico.

"Densidad de población escolar: Número de alumnas y alumnos inscritos por unidad de área, la cual será definida en función de las necesidades del análisis como la relativa al área del establecimiento escolar, al área de la zona escolar o a otra área de referencia.

"Emisiones contaminantes: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural.

"Establecimiento escolar: Cualquier institución de carácter público o privado que imparta servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

"Exención: La dispensa que se le otorga a una alumna o alumno de utilizar el servicio de transporte escolar aunque esté inscrito en un establecimiento escolar obligado a contar con el servicio mencionado.

"Fuentes fijas: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.

"Fuentes móviles: Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.

"Impacto ambiental: Modificación causada directa o indirectamente al ambiente por actividades relativas a la operación y al funcionamiento de un establecimiento escolar.

"Impacto económico: Suma de costos generados indirectamente a la sociedad como consecuencia de la operación de los vehículos automotores asociados al funcionamiento de un establecimiento escolar. Entre dichos costos se incluyen la pérdida de tiempo y el efecto negativo sobre la productividad, causados por el congestionamiento vial.

"Impacto social: Detrimento de la calidad de vida atribuible a la operación de los vehículos automotores asociados al funcionamiento de un establecimiento escolar. Entre los aspectos a considerar se encuentran los daños a la salud causados por la emisión de contaminantes atmosféricos, así como la ansiedad y el estrés relacionados con el congestionamiento vial.

"Impacto vial: Incremento del congestionamiento vial como resultado de la operación de los vehículos automotores asociados al funcionamiento de un establecimiento escolar.

"Infraestructura vial: Conjunto de elementos con que cuenta la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual.

"Ley: Ley Ambiental del Distrito Federal.

"Manual: Manual para la aplicación del programa de transporte escolar.

"Obligaciones ambientales: Medidas impuestas por la secretaría, que debe aplicar un establecimiento escolar, cuyo cumplimiento permitirá reducir los impactos ambientales, económicos y sociales asociados a la operación del establecimiento escolar.

"PROTE: Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal.

"RTP: Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.

"Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

"SSP: La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

"Servicio de transporte escolar: Servicio de transporte de alumnas y alumnos en vehículos automotores ofrecido por establecimientos escolares o empresas públicas o privadas, regulados por la SETRAVI.

"SETRAVI: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

"Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

"III. Criterios generales de aplicación del programa. Todo establecimiento escolar ubicado en el Distrito Federal está sujeto a participar en el programa de transporte escolar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Ambiental, el Acuerdo, este Programa y su Manual.

"Los criterios generales que deberán cumplirse en la aplicación del PROTE serán los siguientes:

"I. El programa se aplicará por fases, mismas que serán determinadas por la Secretaría conforme a los criterios de este instrumento de política pública y su Manual;

"II. Los establecimientos escolares que de acuerdo con los criterios previstos en este programa y su Manual queden sujetos a su aplicación, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en ellos.

"III. El programa estará dirigido a los grados escolares que comprenden la educación básica, con excepción de preescolar, y podrá ser ampliado a

otros grados escolares o modalidades de educación, a partir de la fase II, tomando en cuenta los principios y disposiciones establecidas en el Acuerdo, este programa y su Manual.

"IV. El presente programa será evaluado anualmente por el jefe de Gobierno, con el apoyo de la Secretaría, SSP y SETRAVI.

"…

"V. Criterios de determinación de fases de aplicación del programa. La aplicación del PROTE en su primera etapa de instrumentación se realizará en cinco fases determinadas por ciclos escolares. Las fases de aplicación del programa incorporan un mayor número de establecimientos en fases posteriores hasta cumplir los objetivos del programa en la fase V, permaneciendo vigente en los ciclos escolares subsecuentes.

"Las fases del programa serán aplicables a los establecimientos escolares de acuerdo con el número de alumnas y alumnos inscritos en cada ciclo escolar conforme lo señala la siguiente tabla:

"Fase	Periodo escolar	Aplicación del programa
I	2009-2010	Establecimientos escolares con más de 1,240 alumnas y alumnos.
II	2010-2011	Establecimientos escolares con más de 940 alumnas y alumnos.
III	2011-2012	Establecimientos escolares con más de 670 alumnas y alumnos.
IV	2012-2013	Establecimientos escolares con más de 600 alumnas y alumnos.
V	2013-2014	Establecimientos escolares con más de 490 alumnas y alumnos.

"VI. Procedimiento general para los establecimientos escolares sujetos al Programa de Transporte Escolar.

"A. Obligaciones generales. Todos los establecimientos escolares que de acuerdo con el número de alumnas y alumnos inscritos se coloquen en alguna fase del PROTE, estarán obligados a participar en este programa de acuerdo con el siguiente procedimiento:

"La Secretaría, a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, señalará las obligaciones ambientales a que queda sujeto cada

establecimiento escolar, en el marco del Programa de Transporte Escolar, las cuales deberán sustentarse en las siguientes acciones:

"I. Iniciar o, en su caso, ampliar el servicio de transporte escolar;

"II. Participar en el programa con otras medidas de mitigación de impactos viales y ambientales que imponga la secretaría; y

"III. Determinar las medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental, este programa y su manual.

"B. Criterios. Los criterios básicos que utilizará la Secretaría en la elaboración del dictamen para determinar a un establecimiento escolar la introducción y, en su caso, la ampliación del servicio de transporte escolar, serán los siguientes:

"I. Verificar que las características del establecimiento encuadran en alguna de las fases de instrumentación de este programa;

"II. Número de alumnas y alumnos inscritos;

"III. Número de alumnas y alumnos por turno matutino y/o vespertino que llega o sale del establecimiento escolar en auto privado o de servicio de transporte público individual;

"IV. Nivel de impacto vial. Es una medida de la contribución del establecimiento escolar en la ocupación de las vialidades del Distrito Federal por parte de las fuentes móviles asociadas directamente a la operación del establecimiento escolar; y

"V. Emisión de contaminantes atmosféricos generada por fuentes móviles asociadas a la operación del establecimiento escolar.

"Los criterios establecidos en el presente apartado, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Manual.

"Los criterios anteriores se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones ambientales que le sean impuestas a los establecimientos escolares en cumplimiento de la legislación ambiental.

"...

"VIII. Esquema de exenciones del programa. Para los efectos de aplicación del programa, la exención se sujetará a los siguientes criterios:

"A. Excención (sic) para establecimientos escolares.

"Quedan exentos de la aplicación del programa:

"I. Los establecimientos escolares cuyo número de alumnas y alumnos sea menor al establecido en la tabla del apartado V del presente programa;

"II. Los establecimientos escolares en donde al menos el 85% de su alumnado asista y se retire del centro educativo caminando, en transporte público colectivo o utilizando algún medio de transporte no contaminante como la bicicleta; y

"III. Los establecimientos escolares que ofrezcan el servicio de internado completo (de lunes a viernes ó sábado), y en donde el número de alumnas y alumnos que no se encuentren internados no supere el establecido en el calendario del Programa de Transporte Escolar.

"La exención será otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, en los términos señalados en el Manual.

"B. Excención (sic) de alumnas y alumnos. Quedan exentos del uso de transporte escolar las alumnas o alumnos cuando:

"I. Exista algún tipo de discapacidad o prescripción médica que impida que la alumna o el alumno puedan usar el servicio de transporte escolar;

"II. Realicen los trayectos de su domicilio al establecimiento escolar y de regreso a su domicilio caminando, en bicicleta, en transporte público colectivo o en algún medio de transporte no contaminante;

"III. Vivan en un lugar que no pueda definitivamente ser incorporado a alguna de las rutas definidas por la empresa de transporte escolar debido a distancias excesivas; a complicaciones relativas a la infraestructura urbana o la traza vial; o debido a restricciones impuestas por la regulación del servicio de transporte escolar, como el tiempo máximo permitido de estancia en el camión para cualquier alumno;

"IV. Se demuestre de manera convincente que la logística familiar de la alumna o alumno es incompatible con el servicio de transporte escolar; o

"V. Cuando los familiares de la alumna o del alumno laboren en el centro escolar.

"La exención a que se refiere este apartado B será otorgada por el establecimiento escolar en los términos que establece el Manual y las disposiciones generales del presente capítulo.

"C. Disposiciones generales. Además de los criterios descritos anteriormente, en los casos de exención se deberán aplicar las siguientes disposiciones generales:

"I. La exención otorgada por los establecimientos escolares por ningún motivo podrá ser superior al 10% del número de alumnas o alumnos que lleguen en automóvil particular y/o taxi a un establecimiento escolar obligado a contar con servicio de transporte escolar en los términos del presente programa;

"II. Cuando las exenciones superen el 5% de la matrícula de alumnas y alumnos inscritos en un establecimiento escolar obligado a contar con el servicio de transporte escolar, el establecimiento requerirá de autorización de la Secretaría, misma que se expedirá a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire; y

"III. Los establecimientos escolares ubicados en zonas con calles estrechas o con características viales que impidan o dificulten el acceso de los autobuses de transporte escolar, quedarán sujetos a las medidas de mitigación de impactos viales y ambientales que determine la Secretaría del Medio Ambiente, en los términos del capítulo VI, segundo párrafo, inciso b) del programa y las disposiciones del manual."

"Del Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal:

"Artículo 3. Los establecimientos escolares comprendidos en alguna de las fases del calendario de aplicación del PROTE, señalado en el artículo 11 deberán presentarse ante la DGGCA a efecto de que ésta determine si el establecimiento escolar queda exento de la aplicación del programa o queda sujeto a alguna de las siguientes obligaciones:

"I. Iniciar o en su caso ampliar el servicio de transporte escolar;

"II. Participar en el programa con otras medidas de mitigación de impactos viales y/o ambientales; o

"III. Determinar medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental, el PROTE y este Manual. …"

"Artículo 10. Los establecimientos escolares donde se imparte educación primaria y/o secundaria, que no encuadren en los supuestos del capítulo II, estarán obligados a tomar las acciones necesarias para asegurar que las alumnas y los alumnos inscritos en dichos niveles escolares utilicen un servicio de transporte escolar."

"Artículo 11. La incorporación de los establecimientos escolares a la obligación de aplicar un servicio de transporte escolar, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se realizará conforme al número de alumnas y alumnos inscritos en cada plantel y de acuerdo al siguiente calendario:

Fase	Periodo escolar	Aplicación de transporte escolar obligatorio
I	2009-2010	Establecimientos escolares con más de 1,240 alumnas y alumnos inscritos.
II	2010-2011	Establecimientos escolares con más de 940 alumnas y alumnos inscritos.
III	2011-2012	Establecimientos escolares con más de 670 alumnas y alumnos inscritos.
IV	2012-2013	Establecimientos escolares con más de 600 alumnas y alumnos inscritos.
V	2013-2014	Establecimientos escolares con más de 490 alumnas y alumnos inscritos.

"Artículo 12. El número de alumnas y alumnos inscritos se refiere a la matrícula que el establecimiento escolar tuvo durante el periodo escolar inmediato anterior, considerando únicamente a las y los estudiantes de niveles de primaria y secundaria.

"En el caso de la fase I, en el periodo escolar 2009-2010 la aplicación del transporte escolar deberá iniciar en aquellos establecimientos escolares que durante el periodo escolar 2008-2009, tuvieron una matrícula de alumnas y alumnos, de primaria o secundaria, superior a los 1,240 estudiantes. …"

"Artículo 14. Los establecimientos escolares que están obligados a participar en la fase I del PROTE, deberán presentar ante la DGGCA a más tardar en el mes de julio del 2009, la información relativa al servicio de transporte escolar que implementará el establecimiento escolar en el periodo 2009-2010, la que deberá ser presentada de acuerdo al contenido de los Formatos A y C. El formato electrónico puede ser obtenido en las oficinas de la Subdirección de Promoción al Transporte Sustentable, localizada en Agricultura No. 21, 3er piso, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo,

C.P. 01180, o bien a través de la página *web* de la Secretaría del Medio Ambiente: *www.sma.df.gob.mx.*

"La información deberá ser entregada mediante escrito firmado por el representante legal, anexando copia de su poder notarial y de su identificación o bien, por el director del establecimiento escolar, en cuyo caso deberá presentar constancia de su nombramiento. La información referida en los Formatos A y C deberá presentarse en archivo electrónico, además de entregarlo impreso.

"Para las fases sucesivas la información anterior deberá presentarse en el mes de mayo del año del inicio del periodo escolar en turno."

Las disposiciones anteriores permiten advertir que los establecimientos escolares que, como en el caso de la quejosa recurrente, se encuentren en la fase II del programa de transporte escolar y tengan inscritos más de novecientos cuarenta alumnas y alumnos (940) para el periodo escolar dos mil diez dos mil once (2010-2011), se encuentran obligados a participar en el Programa de Transporte Escolar e iniciar el servicio relativo, en función del Programa que deberán presentar antes del último día hábil del mes de mayo de dos mil diez, lo que de suyo implica la materialización de las normas en la esfera jurídica de la recurrente, ahí quejosa, como se desprende del oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve.

En efecto, además de lo anterior, la quejosa recurrente se encuentra ubicada en el supuesto de la norma –fase II del Programa de Transporte Escolar–, al contar con mil ciento treinta y cuatro alumnos inscritos, tal como se advierte de la constancia signada por el supervisor de la Zona Escolar de la Secretaría de Educación Pública, Delegación Gustavo A. Madero, relativo a la Escuela Primaria Instituto Ovalle Monday Torres Lindavista, visible a foja 83 del juicio de amparo 1230/2009. De ahí lo fundado del argumento planteado.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado estima que, en el caso, no se actualiza la causa de improcedencia a que hizo referencia la *a quo*, por lo que con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo se procede al estudio de las causas de improcedencia hechas valer por las responsables, cuyo estudio omitió la Juez de Distrito.

SÉPTIMO.—El subdirector de Promoción de Transporte Sustentable del Distrito Federal, estima que debe sobreseerse el juicio, ya que la quejosa no formuló concepto de violación alguno en contra de la constancia de notificación que se le reclama a dicha autoridad, resultando improcedente el juicio

con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Dicha causal resulta fundada por lo siguiente:

La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone que las causas de improcedencia también pueden derivar de la propia legislación de la materia. Así, se tiene que, en el caso, el diverso numeral 116 de la legislación en comentario establece cuáles son los requisitos que debe contener un escrito de demanda de amparo, y la fracción V alude que se deberán expresar el o los conceptos de violación que el agraviado enderece contra el acto reclamado, pues a través de esos planteamientos se formulan esas violaciones a las garantías individuales.

En ese sentido, del escrito de demanda de amparo que presentó la quejosa recurrente, de su lectura integral, se advierte que la agraviada no formuló concepto de violación alguno en contra de la constancia de notificación llevada a cabo el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, fecha en que se le notificó el oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve.

Entonces, si la quejosa señaló como acto reclamado destacado la constancia de notificación practicada el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, acto respecto del cual fue omisa en formular conceptos de violación por vicios propios, debe concluirse que existe una imposibilidad técnica para su estudio, lo que lleva a declarar improcedente el juicio de amparo respecto de dicho acto y autoridad, con apoyo en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, sobreseyéndose con fundamento en el numeral 74, fracción III, de la propia legislación comentada.

Es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una anterior integración, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO.—Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley citada." (Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 42, Primera

Parte, página 51. Genealogía: *Apéndice* 1917-1985, Octava Parte, Pleno, tesis 109, página 169. *Apéndice* 1917-1988, Segunda Parte, tesis 448, página 785.)

Así como el criterio jurisprudencial de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.—Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo." (Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, tesis 3a./J. 28/93, página 38. Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 169, página 114.)

OCTAVO.—Por otra parte, tanto el secretario de Seguridad Pública (foja 130 del juicio de amparo), directora general Jurídica y de Estudios Legislativos (foja 138 *idem*), director general de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente (fojas 146 y 147 *idem*) y jefe de Gobierno (fojas 379 a 384 *idem*), todos ellos del Gobierno del Distrito Federal, en el orden así mencionado, solicitan que se declare improcedente el juicio de amparo, al estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues los ordenamientos reclamados no ocasionan un perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa, en los términos que ahí exponen.

Causa de improcedencia que este órgano colegiado desestima en atención a las consideraciones expresadas en párrafos anteriores, es decir, dado que, tanto el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal; el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, y el Manual para la Aplicación del

Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, causan un perjuicio a la quejosa, en virtud de lo ya expuesto, es evidente que se afecta su esfera jurídica y, con motivo de ello, es que la quejosa demuestra el interés jurídico para acudir al juicio de amparo contra leyes en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

El jefe de Gobierno también invoca como causa de improcedencia la prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo (fojas 384 y 385 del juicio), al considerar que el oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve, no causa por sí mismo perjuicio a la quejosa, ya que es necesario que se lleve a cabo un acto concreto de aplicación que vulnere sus garantías individuales, pues es inexacto que dichas leyes, por su sola entrada en vigor, causen perjuicio, ya que se está en presencia de leyes de carácter heteroaplicativo.

Debe ser desestimado tal motivo de improcedencia, puesto que tal como lo arguye la responsable, justamente en virtud de que las normas reclamadas tienen el carácter de heteroaplicativo, y el primer acto de aplicación, en perjuicio de la quejosa, se individualizó a través del oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve, por las razones anteriormente explicadas, es que debe tenerse por aplicadas las normas en perjuicio de la quejosa.

El jefe de Gobierno también considera que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el 192 de ese cuerpo normativo, al estimar que, con base en la tesis que ahí cita, los actos reclamados son actos de naturaleza futura y realización incierta, al depender de que el quejoso encuadre en las hipótesis previstas en los ordenamientos legales que reclama.

El planteamiento debe desestimarse puesto que, como se ha sostenido, dado que las normas reclamadas tienen el carácter de heteroaplicativo y, en atención a los hechos que motivaron el juicio, es patente que las normas reclamadas ya se individualizaron en agravio de la quejosa, tal como se ha venido exponiendo. Entonces, si en el caso concreto el acto de aplicación que permitió la impugnación de tales normas ya se actualizó, es evidente que no se puede hablar de actos futuros de realización incierta, ante la existencia material del primer acto de aplicación.

El propio jefe de Gobierno del Distrito Federal pide se declare improcedente el juicio de amparo con fundamento en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo (fojas 378 y 378 vuelta del juicio), ya que considera que los actos reclamados en este juicio de amparo ya fueron juzgados en el diverso

juicio de amparo 124/2009 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, habiéndose sobreseído en el juicio, máxime que dicha resolución se encuentra en grado de revisión con el número de expediente **********.

Ahora bien, el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente: "Contra leyes y actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; …"

La causa de improcedencia citada no se actualiza en el presente caso, en virtud de que en el juicio de amparo ********** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se sobreseyó el asunto, precisamente porque se consideraron a los ordenamientos reclamados como heteroaplicativos.

En efecto, de las constancias que obran en el juicio de amparo que ahora se resuelve, se advierte la copia certificada de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de donde se desprende que la quejosa es **********, quien señaló como actos reclamados el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal; el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, y el Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal; y como autoridades responsables al jefe de Gobierno, secretaria del Medio Ambiente, secretario de Transporte y Vialidad, secretario de Seguridad Pública, secretaria del Medio Ambiente, directora general Jurídica y de Estudios Legislativos (fojas 304 a 316 del juicio).

La Juez Tercero de Distrito citada resolvió sobreseer en ese juicio de amparo con fundamento en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, en relación con el 74, fracción III, del propio ordenamiento, ya que concluyó que dichas normas tienen el carácter de heteroaplicativo.

Decisión judicial que recurrió la quejosa, recurso del cual correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, a través del expediente RA.-300/2009-4515, quien mediante ejecutoria dictada por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, determinó confirmar el sobreseimiento decretado por la Juez de origen.

Cabe precisar que, si bien es cierto que en los autos del juicio de amparo que se resuelve no existe constancia alguna de la ejecutoria citada en el párrafo que antecede, ello no impide a este órgano jurisdiccional acudir a la Red Intranet del Poder Judicial de la Federación en donde se publican las resoluciones de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; publicación que constituye un hecho notorio al ser oficial.

Este criterio se apoya en la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, que dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis XXI.3o. J/7, página 804.)

De lo que resulta que si en el juicio de amparo 124/2009 se señalaron los mismos actos reclamados y las mismas autoridades responsables, al igual que en el juicio 1230/2009, no se actualiza la causa de improcedencia invocada, en virtud de que en ese asunto no se entró al estudio de la constitucionalidad planteada, tomando en cuenta que se declaró improcedente el juicio porque los ordenamientos entonces reclamados, se insiste, se estimaron heteroaplicativos, y como en ese momento no se demostraba el acto concreto de aplicación en perjuicio del establecimiento escolar, hoy quejoso, la *a quo* sobreseyó.

Razón por la cual, ante la inexistencia de pronunciamiento alguno sobre el tema de fondo planteado, es evidente que lo solicitado por la responsable en el informe de ley, en este aspecto, es incorrecto.

Por su parte, la directora general Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal manifiesta que en el presente juicio de amparo se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que, a su juicio, la quejosa no vierte verdaderos conceptos de violación respecto del acto reclamado, consistente en la publicación de los tres ordenamientos impugnados.

No asiste razón a la mencionada autoridad responsable, puesto que el acto que se le atribuye, orden de publicación de los citados ordenamientos locales impugnados, forma parte del proceso de creación de las normas controvertidas, expedición y refrendo, que son actos previos y que determinan su existencia y eficacia legal, por lo que, necesariamente, el estudio de los conceptos de violación hechos valer también afectarán la actuación que se le atribuye a la directora general Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, al no poder desvincularse su actuar del estudio de la inconstitucionalidad planteada. Razón por la cual debe desestimarse tal solicitud de improcedencia.

Es así, toda vez que al reclamarse los ordenamientos señalados en la demanda de amparo, ello incluye, en su conjunto, las diversas etapas de su formación, sin que sea necesario que se le atribuyan vicios propios a cada una de esas fases que la conforman, máxime que, en el caso, no se atribuyeron vicios propios a la publicación. De ahí que se reúna el requisito de procedibilidad examinado.

Al respecto son aplicables, por analogía, las tesis del Tribunal Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia, que establecen:

"LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS.—En el amparo contra la promulgación, publicación y refrendo de la norma legal impugnada, no procede el sobreseimiento, porque si bien es cierto que en el procedimiento de formación de la ley intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, dichos actos no pueden considerarse consumados irreparablemente para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por tanto, hacen que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías. La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y en cambio necesaria-

mente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiere el fallo. Consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su declaración en el juicio de amparo que se interpone contra una ley." (Sexta Época, *Apéndice* 2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, SCJN, tesis 319, página 375.)

"REFRENDO DE UNA LEY, FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA EL ACTO DEL.—Solo existe necesidad de invocar conceptos de violación contra el refrendo de una ley, en caso de que tal refrendo sea combatido por vicios propios, independientemente de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley refrendada. Por lo que es suficiente expresar conceptos de violación contra ésta, para que la eficacia o falta de fundamento de ellos trascienda al acto del refrendo." (Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 36, Primera Parte, página 25.)

El jefe de Gobierno del Distrito Federal estima que debe sobreseerse en el juicio, ya que la quejosa no formuló concepto de violación alguno, resultando improcedente el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Los anteriores argumentos son ineficaces, si se toma en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial que adelante se transcribirá, ha sustentado que en los escritos de amparo no hay necesidad que un concepto de violación se realice en forma rígida y solemne, con base en un silogismo jurídico que contenga premisas y conclusiones, sino que basta que en la demanda de amparo se aprecie con claridad la causa de pedir, en donde se señale cuál es la lesión o agravio que el particular considere le causa el acto, la resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para obligar al órgano de control constitucional a estudiarlo, tal como se advierte del contenido de la tesis que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demos-

trando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis P./J. 68/2000, página 38.)

Y si bien es verdad que la causa de pedir no basta del todo para analizar la constitucionalidad de una ley, en virtud de que ésta goza de presunción de legal, entonces, será en el fondo del asunto donde se determine si la quejosa comprueba, a través de los conceptos de violación formulados y el caudal probatorio, que los ordenamientos legales reclamados son violatorios de derechos sustantivos.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis 1a./J. 121/2005, página 143.)

Con base en esta explicación, este órgano colegiado estima que la quejosa, en el escrito de demanda, expresó planteamientos en los conceptos

de violación, a través de los cuales manifiesta, entre otras cuestiones, que las normas impugnadas violan los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que las autoridades responsables no tienen facultad para emitir tales ordenamientos, afectando así su esfera jurídica. De ahí que dicho requisito de procedibilidad sí se cumpla para que el amparo sea procedente en ese aspecto.

Al no existir diverso motivo de improcedencia hecho valer, y sin que se advierta, de oficio, uno diverso, este órgano colegiado revoca en la materia de la revisión la sentencia recurrida y entra al estudio de los conceptos de violación formulados, sin que exista necesidad de transcribirlos en atención al criterio jurisprudencial de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, antes citado, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

NOVENO.—Por cuestión de método, este órgano colegiado analizará primeramente, el cuarto y sexto conceptos de violación, por estar estrechamente vinculados entre sí, puesto que a través de ellos la quejosa cuestiona la competencia del jefe de Gobierno del Distrito Federal para emitir los ordenamientos legales que impugna en la vía de amparo, así como que se excede al reglamentar la legislación en materia ambiental.

En el cuarto concepto de violación se alega lo siguiente:

1. Que existe violación de los artículos 22, 72, inciso f) y 122, base primera, fracción V, de la Constitución Federal, ya que a través de los ordenamientos reclamados las autoridades pretenden establecer las bases para legislar y modificar leyes vigentes, facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia local y del Congreso de la Unión en el ámbito federal, por lo que no es dable que el jefe de Gobierno tenga esa facultad.

2. Que de la parte considerativa del acuerdo impugnado se advierte la modificación arbitraria de la Ley Ambiental del Distrito Federal, puesto que el jefe de Gobierno utiliza términos e hipótesis no contemplados en la referida ley, tales como el origen de la emisión de contaminantes, al pretender considerar a las escuelas o instituciones educativas como generadores de contaminantes indirectos, lo que no se encuentra establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, violando con ello el principio de subordinación jerárquica que exige que el programa esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

3. Que las instituciones educativas no descargan contaminantes al ambiente, a menos que cuenten con calderas u otros aparatos de combustión, como sí lo hacen los automotores; que conforme a la Ley Ambiental del Distrito Federal, no existe el término de fuentes indirectas de contaminantes, por lo que no se les puede clasificar como lo hace la responsable, tratando con ello de atribuirle responsabilidad en la contaminación ambiental que producen los autos de particulares, violentando así, el principio constitucional de seguridad jurídica al modificar la ley mediante un acuerdo, sin considerar que ello debía ser a través de un proceso legislativo.

4. Por lo que si las instituciones educativas, al prestar los servicios educativos, no emiten, generan ni descargan al ambiente o a la atmósfera partículas de ozono, no son responsables de la contaminación, y que el silogismo que realiza la autoridad responsable es absurdo e ilegal, puesto que la institución educativa no puede equipararse a una fuente móvil de contaminación como lo es un vehículo, ya que la emisión de partículas y gases de ozono en el aire se le atribuye a los vehículos automotores propiedad de los padres de familia, atribuyéndose una carga ilegal e injustificada respecto a la emisión de partículas de ozono contaminantes de la ciudad, lo que resulta ilógico, incongruente e ilegal.

5. Que el propósito fundamental de las normas reclamadas es obligar y sancionar a las instituciones educativas por la actividad de un tercero, es decir, por los padres o familiares de los alumnos para que éstos acudan a la escuela en transportes colectivos, cuando dicha obligación debía imponerse directamente a las personas que son propietarios o poseedores del automóvil, fuente móvil contaminante y no a la escuela, por lo que la autoridad pretende imponerle la obligación de responder por las acciones de un tercero con sanciones que van desde la multa hasta la clausura, lo que es contrario a derecho, ya que nadie está obligado a responder por otra persona a menos de que así lo haya convenido el artículo 22 constitucional, el cual establece que queda prohibida la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otra pena inusitada y trascendental.

Mientras que en el sexto concepto de violación esgrime:

1. Que la facultad de modificar y adecuar a capricho legislaciones, no le ha sido delegada al jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que viola el inciso b), fracción II, de la base segunda del artículo 122 constitucional.

3. Que la facultad reglamentaria que le otorga la Constitución Federal al jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ningún momento le permite interpretar, legislar, ni mucho menos modificar la legislación ambiental del Distrito

Federal ni la de educación, para suponer que la determinación que toma a modo de acuerdo, programa o manual, sea apegada a la legalidad, siendo todo lo contrario, al carecer de facultades para emitir dichos actos, violando con ello los principios de legalidad de todo acto administrativo, entre ellos, el que sea emitido por autoridad competente, que los funde y motive en términos del 16 constitucional.

Los planteamientos así sintetizados resultan infundados, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen:

Debe destacarse previamente que, tal como se precisó en el considerando sexto de la presente ejecutoria, el estudio de constitucionalidad planteado a través de los conceptos de violación se realizará respecto del Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como del Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirecta por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, y del Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal; ordenamientos estos dos últimos expedidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ello, porque a través de los tres ordenamientos se constituye un sistema normativo dirigido a los establecimientos escolares que se ubiquen en el Distrito Federal, a fin de controlar la emisión de contaminantes que generan indirectamente dichos establecimientos, obligándolos a contribuir en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, sujetándolos a los procedimientos y disposiciones establecidos en el Acuerdo que establece medidas para reducir la contaminación, el programa de transporte escolar y el manual de operación relativo.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República ya citada, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El precepto transcrito dispone en favor de los gobernados una garantía de seguridad jurídica denominada de legalidad.

Este derecho constitucional se traduce en una limitación que la Carta Fundamental impone a los órganos del Estado, es decir, se condiciona a los entes públicos con facultad de imperio a que cuando emitan, dicten o promulguen actos que incidan en la esfera jurídica de los particulares, satisfagan indefectiblemente los siguientes requisitos: 1. Que lo dicte una autoridad legalmente competente; 2. Que sea por escrito, es decir, que se contenga en algún documento, panfleto, instrumento, que sea susceptible de identificarse materialmente; 3. Que esté fundado, debiéndose entender por fundamentación la expresión con precisión de los preceptos legales que faculten a la autoridad a dictar el acto arbitrario y que, además, sean aplicables al caso concreto; 4. El mandamiento también debe estar motivado, entendiéndose por motivación, la explicación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para la emisión el acto; 5. Finalmente, como requisito implícito, debe existir un nexo causal del procedimiento, lo que significa la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto que hagan determinar o concluir que la hipótesis jurídica invocada, sí se actualiza.

Satisfechos tales requisitos, se entenderá que el acto de autoridad está apegado al mandamiento constitucional, logrando incidir así en el ámbito especial y material del particular, sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

El objetivo del derecho público individual previsto en el párrafo primero del artículo 16 constitucional tiene como fin que el particular conozca la voluntad de la autoridad, lo que se traduce en que sepa, a detalle y de manera completa, las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sobre el tema a estudio instruye el criterio jurisprudencial que sustenta la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." (Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143.)

Ahora bien, a fin de determinar si el jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene facultades para emitir los ordenamientos impugnados, y si al hacerlo, infringió los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que acusa la quejosa, es necesario reproducir la parte conducente del Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirecta por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, y del Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal.

Ahora bien, el acuerdo mencionado se fundó y motivó en los siguientes términos:

"Administración Pública del Distrito Federal (Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México. Capital en Movimiento) Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal.—Marcelo Luis Ebrard Casaubon, jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 4o. y 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 3o., 8o., fracción II, 11, 12, fracciones II, IV, V, VIII, X y XIII y XV, 19, 52, 67, fracciones II y III, 90 y 118, fracciones II y IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I y IV, 2, 3, 5, fracciones II y IV, 7, fracción I, 9, fracciones II y V, 11, 25 y 49 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; 3o., fracciones XIV y XXIII, 2o., 5o., 6o., 12, 14, 15, fracciones IV, IX y X, 26, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XII, XIII y XVI y 31, fracciones III, IV, XI, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1o., fracciones I, V, VI y VIII, 2o., fracciones I, VII, IX y XI, 3o., fracciones IV, VII y VIII, 4o., 6o., fracciones I y II, 8o., fracciones I y III, 9o., fracciones I, II, IV, XVII, XIX, XIX Bis I, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII, XL y XLII, 13, fracción II, 14, 18 fracciones II y III, 19, fracciones I y II, 20, 23, fracciones I y IV, 24, 25, 26, 123, 130, 131, 132, fracción III, 133, fracciones IX, X y XVIII, 134 y 149 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1, 7, fracciones XXVIII y XLVI, 12, fracciones II, incisos a) y b) y III, incisos a) y b) de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, 3o., fracciones XIV y XXXI, 4o., 5o. y 26, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública; 1o., 7o., fracciones IV, IX y X, 14, 15, 16, fracciones VII y

X, 26, 54, 55, 56, 56 quintus, 93 y 94 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y Considerando: Que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos tratados internacionales ratificados por México, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.—Que la sustentabilidad de la Ciudad de México es un elemento fundamental para garantizar el desarrollo humano de sus habitantes y en su consecución resulta indispensable la actuación conjunta y corresponsable de autoridades y ciudadanos.—Que la contaminación del aire es uno de los principales problemas ambientales con efectos catastróficos en el mediano plazo y repercusiones negativas inmediatas en la calidad de la salud de las poblaciones, con costos económicos para la sociedad; sobre todo porque la salud de los individuos se ve afectada de forma significativa, en especial, cuando se trata de la capacidad pulmonar de los niños en edad escolar y, en general, presentándose efectos nocivos en humanos por la inhalación de ozono y partículas suspendidas, como el asma, el cáncer pulmonar, la agravación de enfermedades cardiovasculares y la muerte prematura.—Que el Programa General de Desarrollo 2007-2012, plantea la conservación y protección del medio ambiente como objetivos de alta prioridad para el Gobierno de la Ciudad de México, cuya materialización resulta indispensable para ofrecer mejor calidad de vida a las generaciones actuales y futuras.—Que los datos estadísticos e información científica que justifican el diseño y ejecución de medidas como regular la obligatoriedad del transporte escolar y de personal o determinar los horarios de circulación de vehículos de carga, revelan una situación delicada que de no ser atendida de manera coordinada entre los sectores público, privado y social, se pondría en riesgo la viabilidad y sustentabilidad ambiental de la ciudad, aumentando los problemas de salud de quienes habitamos esta gran metrópoli.—Que las líneas de política de calidad del aire enmarcadas en el eje 6 desarrollo sustentable y de largo plazo del Programa General de Desarrollo, señalan que se promoverá e incentivará el transporte escolar en escuelas privadas, en virtud de que el crecimiento en el número de vehículos, públicos y particulares, han saturado la infraestructura vial disponible y se requiere inhibir el uso de vehículos a fin de evitar que esta situación sea insostenible y que la tendencia en el mediano plazo sea a la inmovilidad y al aumento de las emisiones de contaminantes.—Que en este sentido, el diseño e instrumentación de acciones ambientales integrales y eficientes para reducir la contaminación ambiental, como hacer obligatorio el transporte escolar y el transporte de personal bajo determinados supuestos, o regular las vialidades y horarios de circulación para los vehículos de carga, requieren contar con programas que sustenten la adopción de este tipo de medidas, que se sumarían a los ya existentes, como el 'Hoy No Circula' y la 'Verificación Vehicular', y con ello se ampliaría la cobertura de los mismos en cuanto a la mitigación y control de las causas que generan la contaminación ambiental.—Que el

nuevo enfoque de la política de calidad del aire del Gobierno del Distrito Federal, que complementa lo que se ha venido haciendo en esta materia, reconoce que las necesidades de desplazamiento cotidiano de la población, las longitudes de los trayectos y la tasa de crecimiento del número de viajes urbanos son variables que deben ser tomadas en cuenta para el diseño de las políticas públicas dirigidas a mitigar los problemas de congestionamiento vehicular, a reducir el consumo excesivo de combustibles y a disminuir la generación de emisiones de contaminantes provenientes de las fuentes móviles.—Que entre los factores que pueden ser considerados por las nuevas políticas públicas dirigidas a mitigar los problemas de congestionamiento vehicular, a reducir el consumo excesivo de combustibles y a disminuir la generación de emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles, están los socioeconómicos, los relativos a los usos del suelo, la cultura laboral y los hábitos organizacionales de todo tipo de entidades públicas y privadas, las formas en las que se da el transporte de los escolares, el transporte del personal y de la carga y, en general, aspectos relacionados con los usos y costumbres laborales y sociales de la población.—Que resulta prioritario para la sustentabilidad ambiental de la Ciudad de México y la salud de sus habitantes, explorar nuevas medidas de gestión de viajes para minimizar el impacto en la salud provocado por las emisiones vehiculares, tales como obligar a las escuelas y empresas que contribuyen a este fenómeno a prestar el servicio de transporte colectivo a sus estudiantes y empleados, conforme a programas gubernamentales de carácter ambiental, basados en criterios objetivos que consideren las características de cada institución, más aún cuando en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) se realizan 29.1 millones de tramos de viajes diariamente y de estos 15.7 millones se realizan en el Distrito Federal causando inevitablemente un daño en la salud de sus habitantes.—Que este esquema de sustentabilidad de la ciudad debe ser no sólo participativo, incluyente y justo, sino que debe, asimismo, constituirse como promotor de mecanismos de colaboración con la ciudadanía. Lo anterior en el entendido de que tanto el gobierno como la sociedad debemos asumir la responsabilidad que nos corresponde para resolver los problemas ambientales de la ciudad, reconociendo la contribución directa o indirecta que toca a cada una de las partes.—Que en el mes de julio de 2007, la Secretaría del Medio Ambiente, con el apoyo de diversas organizaciones sociales y ciudadanos, llevó a cabo la 'Consulta Verde' como un mecanismo democrático y de participación social idóneo para conocer la opinión de los capitalinos sobre diversos proyectos prioritarios para el desarrollo sustentable de la Ciudad de México, entre ellos, el empleo obligatorio del servicio de transporte escolar y la verificación obligatoria para los vehículos de carga aunada a la delimitación de horarios y vialidades para su circulación, entre otros temas relevantes.—Que la opinión dada por la ciudadanía en esta consulta se ha visto reflejada en las metas, acciones y objetivos del Programa General de Desarrollo 2007-2012, del Plan Verde de la Ciudad

de México y del Programa Sectorial de la Secretaría del Medio Ambiente.—Que el Informe Especial sobre el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y la Calidad del Aire en la Ciudad de México 2008, publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, señala que para el caso de la movilidad y el transporte de la Ciudad de México, la política pública para mejorar sustantivamente la calidad del aire deberá sostenerse en el menor uso de recursos energéticos y menor generación de desperdicios; sin embargo, esto no será suficiente sin la descentralización urbana, las políticas de relocalización a los centros de trabajo, la diferenciación de horarios laborales y la creación de transporte empresarial y escolar.—Que el mismo informe de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, concluye y propone que la gestión ambiental debe transformarse en un tema transversal de la gestión pública y colocar los asuntos ambientales en la política de desarrollo para garantizar soluciones efectivas a problemas complejos como el del aire.—Que en concordancia con lo anterior, el Gobierno del Distrito Federal ha decidido avanzar en la búsqueda de medidas de segunda generación, entendidas como aquéllas medidas que inciden directa o indirectamente sobre ciertos aspectos estructurales, espaciales y funcionales del ecosistema urbano del Distrito Federal, que le permitan consolidar, renovar y fortalecer sus políticas para el mejoramiento de la calidad del aire, con una visión de vanguardia en términos de políticas públicas a nivel internacional y con alcances y beneficios perdurables.—Que el Gobierno del Distrito Federal tiene previsto diseñar e instrumentar diversos programas encaminados a contribuir en la disminución de los niveles de contaminación atmosférica, mismos que habrán de considerar explícitamente a los diferentes actores y sectores económicos y sociales que sean responsables de generar, directa o indirectamente, emisiones contaminantes a la atmósfera.—Que la Ley Ambiental del Distrito Federal faculta a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a elaborar y aplicar, en el ámbito de sus atribuciones, programas y medidas enfocados a prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas, así como prevenir y reducir las emisiones contaminantes.—Que para hacer frente a las consecuencias en la salud provocados por la contaminación y propiciar beneficios económicos asociados a la reducción de la contaminación por partículas y ozono, he tenido a bien expedir el siguiente: …"

A su vez, el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar en el Distrito Federal, en la parte que interesa establece:

"… Marcelo Luis Ebrard Casaubón, jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 4o. y 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 3o., 8o., fracción II, 11, 12, fracciones II, IV, V, VIII, X y XIII, y XV, 19, 52, 67, fracciones II y III, 90 y 118, fracciones II y IV, del Estatuto de Gobierno del

Distrito Federal; 1, fracciones I y IV, 2, 3, 5, fracciones II y IV, 7, fracción I, 9, fracciones II y V, 11, 25 y 49 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; 3o., fracciones XIV y XXIII, 2o., 5o., 6o., 12, 14, 15, fracciones IV, IX y X, 26, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XII, XIII y XVI y 31, fracciones III, IV, XI, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1o., fracciones I, V, VI y VIII, 2o., fracciones I, VII, IX y XI, 3o., fracciones IV, VII y VIII, 4o., 6o., fracciones I y II, 8o., fracciones I y III, 9o., fracciones I, II, IV, XVII, XIX, XIX Bis I, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII, XL y XLII, 13, fracción II, 14, 18, fracciones II y III, 19, fracciones I y II, 20, 23, fracciones I y IV, 24, 25, 26, 123, 130, 131, 132, fracción III, 133, fracciones IX, X y XVIII, 134 y 149 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1, 7, fracciones XXVIII y XLVI, 12, fracciones II, incisos a) y III, incisos a) de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 3o., fracciones XIV y XXXI, 4o., 5o. y 26, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública; 1o., 7o., fracciones IV, IX y X, 14, 15, 16, fracciones VII y X, 26, 54, 55, 56, 56 quintus, 93 y 94 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y Considerando: Que la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal señala que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal es el documento rector de las políticas públicas diseñadas e instrumentadas por las autoridades capitalinas, del cual se derivan los programas sectoriales de desarrollo social, económico y del ordenamiento territorial de nuestra ciudad.—Que en el Eje 6 del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Gobierno de la Ciudad de México reafirma su compromiso con la conservación y protección del medio ambiente, así como con la revisión y adecuación permanente de sus políticas ambientales de manera que éstas respondan eficazmente a las transformaciones del entorno, con el fin de proteger a la salud humana, elevar la calidad de vida de la población y cuidar el buen funcionamiento de los ecosistemas de la ciudad.—Que uno de los objetivos planteados por el Plan Verde de la Ciudad de México es disminuir la emisión de contaminantes como el ozono, los óxidos de nitrógeno, los hidrocarburos totales, el monóxido de carbono y las partículas suspendidas totales (incluidas las partículas finas), con el propósito de llegar a mejorar significativamente la salud de quienes habitan en la Zona Metropolitana del Valle México.—Que en este contexto, el Plan Verde y la Agenda Ambiental de la Ciudad de México plantearon como una de las estrategias para mejorar la movilidad y la calidad del aire, reducir el número de vehículos en circulación a través de diferentes acciones, entre ellas, la implementación del transporte escolar en los establecimientos escolares.—Que el Gobierno del Distrito Federal ha llevado a cabo una serie de acciones dirigidas, por una parte, a consultar o incentivar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones gubernamentales y, por otra, a diseñar y planear políticas públicas que garanticen el desarrollo sustentable de nuestra ciudad en el mediano y largo plazo.—Que en el mes de julio de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente,

con el apoyo de diversas organizaciones sociales y ciudadanos, llevó a cabo la "Consulta Verde" como un mecanismo democrático y de participación social idóneo para conocer la opinión de los capitalinos sobre diversos proyectos prioritarios para el desarrollo sustentable de la Ciudad de México, entre ellos la prestación obligatoria del servicio de transporte escolar para las escuelas privadas.—Que esta consulta demostró el amplio interés de la población a intervenir en las decisiones gubernamentales. Además, sus resultados ofrecieron un respaldo contundente a los proyectos propuestos por el Gobierno del Distrito Federal. Es por ello que la opinión dada por la ciudadanía en esta consulta se ha visto reflejada en las metas, acciones y objetivos del Programa General de Desarrollo 2007-2012, del Plan Verde y de la Agenda Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.—Que el Informe Especial sobre el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y la Calidad del Aire en la Ciudad de México 2008, publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, señala que para el caso de la movilidad y el transporte de la Ciudad de México, la política pública para mejorar sustantivamente la calidad del aire deberá sostenerse en el menor uso de recursos energéticos y menor generación de desperdicios; sin embargo, esto no será suficiente sin la descentralización urbana, las políticas de relocalización a los centros de trabajo, la diferenciación de horarios laborales y la creación de transporte empresarial y escolar.—Que es un hecho observado y comprobable el alto número de escolares que son transportados en automóviles particulares generando congestionamientos importantes alrededor de un número significativo de centros escolares, tanto a las horas de entrada como de salida de las y los alumnos.—Que de acuerdo con el Estudio de Prefactibilidad del Impulso del Transporte Escolar en la Ciudad de México, en concordancia con los datos proporcionados por las instituciones educativas, el número de escolares inscritos en el Distrito Federal en todos los niveles es de alrededor de 1 millón 700 mil alumnos y el porcentaje de alumnos que usa el sistema de transporte escolar es relativamente bajo. Del 3.9% del total de alumnos inscritos en establecimientos escolares públicos y privados, y de alrededor del 15% si se considera únicamente a los privados. Esto significa que el número de viajes realizados para llevar y recoger a las y los alumnos de los establecimientos escolares en automóviles particulares representa alrededor del 25% del total de viajes en dicho medio en las franjas horarias correspondientes a la entrada y salida de los establecimientos escolares, por lo que el margen de mejoría desde el punto de vista de la movilidad y de los impactos ambientales puede ser muy significativo para la ciudad si los centros escolares adoptan un sistema de transporte escolar que agilice la movilidad vial de su entorno y contribuya a mejorar el ambiente y la salud de los habitantes del Distrito Federal.—Que conforme a los datos recabados por la Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública y de Transporte y Vialidad, se estima que de aplicarse el transporte escolar en una escuela donde se sustituyan mil

500 autos particulares con la incorporación de 56 autobuses, se dejarían de emitir alrededor de 9 toneladas por día de contaminantes y gases de efecto invernadero durante el trayecto para llevar y traer a las y los alumnos de la escuela. Esto equivale a dejar de consumir 4 mil seiscientos litros diarios de gasolina.—Que la aplicación de programas similares en otras partes del mundo, involucrando no solo al transporte escolar sino a otras políticas de movilidad sustentable como el transporte no motorizado, la caminata y la bicicleta para ir y regresar del establecimiento escolar, han dado buenos resultados y se constituyen en ejemplos a seguir para mejorar la calidad de vida en la Ciudad.—Que en cumplimiento a lo previsto en el 'Acuerdo que Establece las Medidas para Controlar y Reducir la Contaminación Atmosférica y el Congestionamiento Vial Producidos Directa o Indirectamente por el Funcionamiento de los Establecimientos Escolares y Empresas en el Distrito Federal', he tenido a bien expedir el siguiente: …"

De la lectura de las anteriores transcripciones se advierte que tanto el acuerdo como el decreto impugnados, expedidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, fueron emitidos con el propósito de disminuir los niveles de contaminación causados por el número de vehículos en circulación que son utilizados para transportar a la población estudiantil de nivel básico a los establecimientos escolares, a través de la implementación del servicio de transporte escolar en dichos establecimientos, lo que significaría que al sustituir mil quinientos autos particulares con la incorporación de cincuenta y seis autobuses, se dejarían de emitir alrededor de nueve toneladas por día de contaminantes y gases de efecto invernadero y dejar de consumir cuatro mil seiscientos litros de gasolina durante el trayecto correspondiente.

Para el logro del objetivo del Programa de Transporte Escolar, se prevé la obligación, para los establecimientos escolares que se ubiquen en las diversas hipótesis previstas, de iniciar o, en su caso, ampliar el sistema de transporte escolar, de acuerdo con la fase de aplicación en que se encuentren, otorgando facilidades de exención tanto a establecimientos escolares como a sus alumnos para prescindir de dicho servicio, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los capítulos respectivos; asimismo, se implementó, como una medida para promover el servicio de transporte escolar y coadyuvar en la regulación de las cuotas a través del funcionamiento del mercado, que el Gobierno del Distrito Federal ofrezca este servicio a través de RTP (Red de Transporte de Pasajeros).

En este contexto, es preciso transcribir los preceptos en los que se apoyó el jefe de Gobierno del Distrito Federal para emitir, tanto el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirecta por el funcionamiento

de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, así como el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, a saber: los artículos 4o. y 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2o., 3o., 8o., fracción II, 11, 12, fracciones II, IV, V, VIII, X, XIII y XV, 19, 52, 67, 90 y 118, fracciones II y IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I y IV, 2, 3, 5, fracciones II y IV, 7, fracción I, 9, fracciones II y V, 11, 25 y 49 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; 2o., 5o., 6o., 12, 14, 15, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, fracciones I, V, VI y VIII, 2o., fracciones I, VII, IX y XI, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4o., 6o., 8o., fracciones I y III, 9o., fracciones I, II, IV, XVII, XIX, XIX bis I, XVIII, XXVI, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII, XL y XLII, 13, fracción II, 14, 18, fracciones II, III, 19, 20, 23, fracciones I y IV, 24, 25, 26, 123, 130, 131, 132, fracción II, 133, fracciones IX, X y XVIII, 134 y 149 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1, 7, fracciones XXVIII y XLVI, 12, fracciones II, inciso a) y III, inciso a), de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 3, fracciones XIV y XXXI, 4, 5 y 26, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública; y 1o., 7o., fracciones IV, IX y X, 14, 15, 16, fracciones VII y X, 26, 54, 55, 56, 56 quintus, 93 y 94 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos."

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

"El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

"El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

"La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

"…

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"…

"Base Segunda. Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"…

"II. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"…

"b). Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal; …"

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

"Artículo 2o. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

"Las características del patrimonio de la ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa."

"Artículo 3o. El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

"La ley que regule la administración pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal."

"Artículo 8o. Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

"…

"II. El jefe de Gobierno del Distrito Federal; y …"

"Artículo 11. El Gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por:

"I. Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; y

"III. La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del apartado G del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 12. La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

"…

"II. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias centrales y entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la ciudad;

"…

"IV. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;

"V. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social de la ciudad, que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones territoriales que se establezcan para la división territorial;

"…

"VIII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

"…

"X. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;

"…

"XIII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la ciudad;

"…

"XV. La rectoría del desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 19. Los derechos a que se refiere este capítulo se ejercerán en los términos y condiciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente."

"Artículo 52. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. …"

"Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

"…

"II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

"III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias; …"

"Artículo 90. Los reglamentos, decretos y acuerdos del jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán estar refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate."

"Artículo 118. Para el desarrollo y bienestar social en la ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias:

"…

"II. Planeación del desarrollo;

"…

"IV. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico; …"

Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer:

"I. Los principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo del Distrito Federal;

"…

"IV. Las bases y mecanismos que promuevan y garanticen la participación social y ciudadana en el proceso de planeación; …"

"Artículo 2. La planeación se llevará a cabo como un medio eficaz y permanente para impulsar el desarrollo integral del Distrito Federal y atenderá a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el estatuto.

"La planeación se basará en los siguientes principios:

"I. La consolidación de la democracia como forma de gobierno y como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los habitantes del Distrito Federal;

"II. El debido ejercicio de la autoridad que tiene como fin la generación de bienes públicos tangibles e intangibles, entre los que destacan la aplicación de la justicia, la seguridad, la defensa del interés colectivo y el respeto a los derechos humanos fundamentales;

"III. El fomento del desarrollo social y económico, que tienda a satisfacer las necesidades básicas de la población, elevar su nivel de vida, incrementar el empleo y promover una justa distribución del ingreso y la riqueza;

"IV. El aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, materiales y humanos del Distrito Federal;

"V. El cumplimiento de la responsabilidad social del Estado en materia de planeación, a fin de prever los problemas del desarrollo económico, social y territorial del Distrito Federal y corregir los actos que comprometan o debiliten el porvenir de la comunidad;

"VI. La promoción de la modernización y la descentralización administrativa a través de las cuales se optimicen los recursos humanos y financieros, a fin de mejorar la capacidad de respuesta de la administración pública local; y

"VII. El impulso de un sistema de planeación del desarrollo de carácter democrático que garantice los derechos económicos y sociales de los individuos y de los grupos organizados de la entidad, y fortalezca la participación activa de la sociedad en las acciones de gobierno y en el cumplimiento de los objetivos del desarrollo."

"Artículo 3. La planeación tendrá como ejes rectores el desarrollo económico, el desarrollo social y el ordenamiento territorial y vinculará la programación y la presupuestación para concretar los objetivos, estrategias, metas y prioridades del desarrollo."

"Artículo 5. Las autoridades que participarán en el proceso de planeación del Distrito Federal son:

"…

"II. El jefe de Gobierno;

"…

"IV. Los titulares de las dependencias, de los órganos desconcentrados y de los órganos de gobierno de las entidades."

"Artículo 7. El jefe de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Conducir la planeación en términos de esta ley; …"

"Artículo 9. Las atribuciones que, en materia de planeación, les corresponderán a los titulares de las dependencias, serán:

"…

"II. Coordinar las actividades que en materia de planeación les corresponda a su ramo;

"…

"V. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en los programas a su cargo, procurando su congruencia con los objetivos, metas y prioridades del programa general, de los programas y de los programas delegacionales, y los que se establezcan en la zona conurbada; …"

"Artículo 11. El Sistema de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal estará integrado por las autoridades y órganos responsables del proceso de planeación; la participación social y ciudadana expresada en el Consejo de Planeación, así como por las normas, instrumentos y procedimientos técnicos que se emitan para la ejecución de la planeación."

"Artículo 25. El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal será el documento rector que contendrá las directrices generales del desarrollo social, del desarrollo económico y del ordenamiento territorial de la entidad, con proyecciones y previsiones para un plazo de 20 años. Su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda al jefe de Gobierno que lo emita.

"El jefe de Gobierno deberá presentar el Programa General a la Asamblea, para su examen y opinión, a más tardar el día 5 de junio del año inmediato siguiente al de su toma de posesión.

"La Asamblea emitirá su opinión a más tardar el 30 de septiembre del mismo año, para que el jefe de Gobierno considere, en su caso, las observaciones que hubiera y publique el Programa General dentro de un plazo de 30 días."

"Artículo 49. Aprobados y publicados el Programa General, los programas y los programas delegacionales serán obligatorios para la administración pública local en el ámbito de sus respectivas competencias."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 2o. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

"La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios

Legales, son las dependencias que integran la administración pública centralizada.

"En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la administración pública central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

"Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la administración centralizada del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la administración pública paraestatal."

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

"Artículo 3o. Corresponden a la secretaría las siguientes atribuciones:

"…

"XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

"…

"XXXI. Las demás que le atribuyan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República y del jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 5o. El jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

"El jefe de Gobierno contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, se encuentra facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la administración pública del Distrito Federal."

"Artículo 6o. Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el jefe de Gobierno."

"Artículo 12. El jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; será electo y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"La Administración Pública del Distrito Federal tendrá a su cargo los servicios públicos que la ley establezca. La prestación de éstos podrá concesionarse, previa declaratoria que emita el jefe de Gobierno, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes."

"Artículo 14. El jefe de Gobierno promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión.

"El jefe de Gobierno podrá elaborar proyectos de reglamentos sobre leyes que expida el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y los someterá a la consideración del Presidente de la República.

"Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el jefe de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes."

"Artículo 15. El jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

"…

"IV. Secretaría del Medio Ambiente;

"…

"IX. Secretaría de Transportes y Vialidad;

"X. Secretaría de Seguridad Pública; …"

"Artículo 26. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

"Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

"I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;

"II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente del Distrito Federal;

"III. Establecer las políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Distrito Federal;

"IV. Emitir los lineamientos de prevención y control de la contaminación ambiental;

"V. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes;

"VI. Determinar y aplicar, en coordinación con las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;

"…

"X. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;

"XI. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;

"XII. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los Municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental;

"XIII. Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

"XIV. Establecer y promover políticas para la educación y participación comunitaria, social y privada, encaminadas a la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

"…

"XVI. Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia, y (sic)

"…

"XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

"Artículo 31. A la Secretaría de Transportes y Vialidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral del transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación y operación de las vialidades.

"Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

"…

"III. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

"IV. Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

"…

"IX. Determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, precisar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;

"…

"XII. Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

"…

"XVI. Proponer al jefe de Gobierno las normas, políticas y medidas correspondientes para apoyar el desarrollo de las entidades paraestatales cuya coordinación le sea encomendada; …"

Ley Ambiental del Distrito Federal

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

"I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación;

"…

"V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

"VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven;

"…

"VIII. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental; …"

"Artículo 2o. Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

"I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;

"…

"VII. En la política de desarrollo sustentable y los instrumentos para su aplicación;

"…

"IX. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental;

"…

"XI. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones."

"Artículo 3o. Se consideran de utilidad pública:

"…

"IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres;

"…

"VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Distrito Federal; y,

"VIII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral de la entidad bajo criterios ambientales; …"

"Artículo 4o. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento."

"Artículo 6o. Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:

"I. El jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"II. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente; …"

"Artículo 8o. Corresponde al jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas sectoriales correspondientes;

"…

"III. Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas, y ciudadanos interesados; …"

"Artículo 9o. Corresponde a la secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;

"II. Formular, ejecutar y evaluar el programa sectorial ambiental del Distrito Federal;

"…

"IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en materias de su competencia;

"…

"XVII. Promover la participación de la ciudadanía en materia ambiental;

"…

"XIX. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las accio-

nes de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente ley;

"XIX Bis 1. Realizar acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, con auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en suelo de conservación y suelo urbano, tendientes a prevenir actos o hechos constitutivos de violación a esta ley, al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos ambientales y de las disposiciones que de ella emanen;

"…

"XXVII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal;

"XXVIII. Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la ley general, esta ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de seguridad;

"…

"XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la ley general, en materias de competencia local, esta ley y sus reglamentos;

"XXXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y las autorizaciones establecidas en la presente ley;

"…

"XXXVI. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de esta ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarios, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en los ordenamientos citados;

"XXXVII. Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones del Distrito Federal y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas;

"…

"XL. Promover el uso de fuentes de energías alternas, de igual forma que sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes en los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga en el Distrito Federal, así como fomentar su uso en los demás automotores;

"…

"XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal; …"

"Artículo 13. Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:

"…

"II. Fomentar la protección al ambiente y la salud; …"

"Artículo 14. Las autoridades del Distrito Federal, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones."

"Artículo 18. Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta ley, las dependencias y entidades de la administración pública local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

"…

"II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;

"III. En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho; …"

"Artículo 19. La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

"I. La participación ciudadana;

"II. La planeación; …"

"Artículo 20. Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.

"Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos."

"Artículo 23. Las personas, en los términos de la presente ley, están obligadas a:

"I. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado;

"…

"IV. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal."

"Artículo 24. En la planeación del desarrollo del Distrito Federal se deberá incluir la política de desarrollo sustentable, desarrollo rural y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa Sectorial Ambiental y los programas correspondientes.

"En concordancia con lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la planeación del Desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con el Programa General de Desarrollo Urbano, y demás programas de Desarrollo Urbano, el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal."

"Artículo 25. La planeación ambiental se basará en la expedición de programas que favorezcan el conocimiento y la modificación de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales."

"Artículo 26. El jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias involucradas en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Distrito Federal e integrará las acciones de los diferentes sectores, de conformidad con la Ley de Planeación."

"Artículo 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 130. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local."

"Artículo 131. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

"I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal; y

"II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico."

"Artículo 132. Los criterios anteriores serán considerados en:

"…

"III. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que estos puedan recibir; y …"

"Artículo 133. Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la secretaría tendrá las siguientes facultades:

"…

"IX. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

"X. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

"…

"XVIII. Fomentar la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares."

"Artículo 134. Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las Delegaciones, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la secretaría."

"Artículo 149. Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular."

Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; así como regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, ciclistas, conductores y usuarios.

"Es responsabilidad de la Administración Pública asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se efectúen con apego a la normatividad aplicable en la materia."

"Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

"…

"XXVIII. Instrumentar los programas y acciones necesarias con especial referencia a la población infantil escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad, y mujeres en periodo de gestación, que les faciliten el transporte y libre desplazamiento en las vialidades, coordinando la instalación de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin;

"…

"XLVI. Promover e impulsar en las escuelas particulares, el transporte escolar y programas que fomenten el uso racional del automóvil para el traslado de los estudiantes; …"

"Artículo 12. El servicio de transporte de pasajeros se clasifica en:

"…

"II. Mercantil:

"a) Escolar;

"b) De personal.

"III. Privado:

"a) Escolar;

"b) De personal. …"

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública

"Artículo 3. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

"…

"XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

"…

"XXXI. Las demás que le atribuyan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Artículo 4. La secretaría estará a cargo del secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía.

"La secretaría, para el despacho de los asuntos que la Constitución, Estatuto, leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables establecen y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará con unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, unidades administrativas policiales, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial, y con elementos de policía y el personal de apoyo administrativo que sean necesarios."

"Artículo 5. El Reglamento Interior de la secretaría, establecerá las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las unidades administrativas policiales y las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial de la secretaría, así como sus atribuciones, con base en la especialización necesaria para el mejor desarrollo de la función de seguridad pública y el ejercicio de las demás atribuciones que le corresponden a la secretaría.

"Las unidades administrativas son subsecretarías, oficialía mayor, coordinaciones generales, direcciones generales y direcciones ejecutivas.

"Las unidades administrativas policiales son coordinaciones generales, direcciones generales y direcciones ejecutivas.

"Las unidades administrativas de apoyo técnico operativo y las unidades administrativas de apoyo técnico operativo policial, son direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de unidad departamental, jefaturas de oficina, jefaturas de sección y jefaturas de mesa y las demás que prevean las disposiciones aplicables.

"Las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la Policía Preventiva así como las Unidades de la Policía Complementaria,

se ubican en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el reglamento de esta ley."

"Artículo 26. En la administración general de la seguridad pública, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:

"…

"IX. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública; y …"

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar atribuciones a las unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, de las dependencias y de los órganos político-administrativos, así como a los órganos desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa del Distrito Federal.

"Las atribuciones establecidas en este reglamento para las unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, de las dependencias y de los órganos político-administrativos, así como a los órganos desconcentrados, hasta el nivel de puesto de enlace. Se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

"Además de las atribuciones generales que se establecen en este reglamento para las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas en los manuales administrativos correspondientes, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

"Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias de la administración pública, se les adscriben las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, los órganos político-administrativos y los órganos desconcentrados siguientes:

"…

"IV. A la Secretaría del Medio Ambiente:

"1. Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire;

"2. Dirección General de Regulación Ambiental;

"3. Dirección General de Planeación y Coordinación de Políticas;

"4. Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre;

"5. Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales;

"6. Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental; y

"7. Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental.

"Asimismo, se le adscribe el Órgano Desconcentrado Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

"…

"IX. A la Secretaría de Transportes y Vialidad:

"1. Dirección General de Transporte;

"2. Dirección General de Plantación y Vialidad;

"3. Dirección General de Regulación al Transporte;

"4. Dirección General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal;

"5. Dirección Jurídica de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

"X. La Secretaría de Seguridad Pública, se ubica en el ámbito Orgánico del Gobierno del Distrito Federal, y su estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes."

"Artículo 14. El jefe de Gobierno tiene a su cargo el Órgano Ejecutivo Local. A él corresponden originalmente todas las atribuciones que a dicho órgano le confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos relativos al Distrito Federal."

"Artículo 15. Los titulares de las dependencias, de las unidades administrativas, de los órganos político-administrativos y de los órganos desconcentrados pueden encomendar el ejercicio de sus funciones a servidores públicos de nivel jerárquico inferior adscritos a ellos, mediante acuerdo del

jefe de Gobierno, que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin que pierdan por ello la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzguen necesario.

"La representación legal ante autoridades judiciales y administrativas que se otorgue a personal de confianza, de base o prestadores de servicios profesionales, se hará en términos de lo que señalen las disposiciones jurídicas que sean aplicables, pudiendo revocarse en cualquier momento dicha representación.

"Los servidores públicos que tengan otorgada la representación legal del Distrito Federal, de los titulares de las dependencias y de los órganos político-administrativos de la administración pública del Distrito Federal, ante autoridades judiciales o administrativas, sin perjuicio de aquellas tareas y deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión, les corresponden:

"I. Ejercer la representación del Distrito Federal y de la administración pública del mismo, con la calidad de mandatario para pleitos y cobranzas, ante las autoridades judiciales y administrativas conforme a la delegación de facultades o mandato que se les confiera;

"II. Atender los criterios jurídicos que para la defensa de los intereses del Distrito Federal se establezcan;

"III. En materia laboral, representar a los titulares de las dependencias o jefes delegacionales conforme al mandato que se les confiera mediante oficio;

"IV. Agotar los medios de defensa de los intereses y patrimonio del Distrito Federal, de manera oportuna, salvo que se cuente con dictamen en contrario de autoridad competente;

"V. Coordinarse con la Dirección General de Servicios Legales, cuando se involucre directamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"VI. Dar instrucciones al personal que tengan a su cargo, en relación con los asuntos encomendados, y

"VII. Informar del seguimiento de los asuntos encomendados, a su superior jerárquico y en su caso al responsable del área jurídica que esté directamente adscrito al titular de la dependencia o jefe delegacional; así como a la Dirección General de Servicios Legales, según lo requiera."

"Artículo 16. El jefe de Gobierno tiene las siguientes atribuciones indelegables:

"…

"VII. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

"…

"X. Autorizar las políticas en materia de planeación; …"

"Artículo 26. Corresponden a los titulares de las secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la ley, las siguientes:

"I. Desempeñar las comisiones que el jefe de Gobierno les encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

"II. Coordinarse entre sí, con los titulares de la Oficialía Mayor, Contraloría General, y Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y con los titulares de los órganos político-administrativos, órganos desconcentrados, y entidades para el mejor desempeño de sus respectivas actividades;

"III. Formular los anteproyectos de presupuesto que les correspondan; con apoyo de la dirección general, ejecutiva o de área encargada de la administración en su sector;

"IV. Elaborar y expedir su manual administrativo estableciendo las facultades de sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las cuales se entenderán delegadas;

"V. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a ellos adscritas y proponer al jefe de Gobierno, la delegación de atribuciones distintas a las delegadas a través de este reglamento y el manual administrativo correspondiente, en servidores públicos subalternos;

"VI. Recibir en acuerdo ordinario a los servidores públicos responsables de las unidades administrativas y, en acuerdo extraordinario, a cualquier otro servidor público subalterno, así como conceder audiencia al público, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

"VII. Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sean requeridas por las dependencias o entidades del ejecutivo federal, cuando así lo establezcan los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables;

"VIII. Hacer estudios sobre organización de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a su cargo y proponer las medidas que procedan;

"IX. Adscribir al personal de las unidades administrativas y unidades de apoyo técnico-operativo que de ellos dependa y cambiarlo de adscripción entre las mismas;

"X. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones jurídicas y administrativas, en todos los asuntos a ellos asignados;

"XI. Proporcionar la información, y la cooperación técnica que les sean requeridas por el jefe de Gobierno y los titulares de las demás dependencias, cuando así corresponda;

"XII. Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado, para sus unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, con apoyo de la dirección general, ejecutiva o de área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

"XIII. Adquirir y vigilar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que requieran las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a su cargo, con apoyo de la dirección general, ejecutiva o de área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

"XIV. Proyectar y supervisar la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes señalados, en la fracción anterior, así como autorizar la contratación de los servicios generales y los que requieran las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a su cargo, con la colaboración de la dirección general, ejecutiva o de área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

"XV. Formalizar, salvo que el jefe de Gobierno establezca disposición distinta, la contratación conforme a la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras Públicas, para la adecuada operación de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a su cargo, con el apoyo de la dirección general, ejecutiva o de área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

"XVI. Celebrar aquellos convenios y contratos que se relacionen directamente con el despacho de los asuntos encomendados a la dependencia a su cargo, y

"XVII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y administrativas o el jefe de Gobierno."

"Artículo 54. Corresponde a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire:

"I. Formular las estrategias de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles y fijas de la competencia del Distrito Federal;

"II. Dar Seguimiento permanente y evaluar los resultados de las acciones derivadas de los programas de control de la contaminación atmosférica del Distrito Federal;

"III. Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de contaminación atmosférica;

"IV. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes atmosféricos;

"V. Elaborar, aprobar, publicar y aplicar, en el ámbito de su competencia, en coordinación y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, programas y medidas para prevenir, atender y controlar contingencias atmosféricas;

"VI. Establecer y mantener actualizado el registro obligatorio de las fuentes fijas de la competencia del Distrito Federal;

"VII. Establecer y mantener actualizado el inventario de emisiones generadas por las fuentes emisoras de la competencia del Distrito Federal;

"VIII. Establecer criterios técnicos y coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental en la operación de los sistemas de verificación de fuentes fijas de la jurisdicción del Distrito Federal, así como en los programas de reducción de emisiones contaminantes y de combustibles alternos;

"IX. Establecer y operar por si o a través de personas que autorice para ello, los sistemas de verificación del parque vehicular en circulación, matriculados en el Distrito Federal;

"X. Establecer coordinadamente, con las autoridades competentes de la administración pública, la aplicación de medidas de tránsito y vialidad, para reducir las emisiones contaminantes de los automotores;

"XI. Definir y establecer las restricciones a la circulación de los vehículos que circulan en el Distrito Federal;

"XII. Evaluar y promover la aplicación de tecnologías tendientes a reducir las emisiones de las fuentes generadores de contaminación atmosférica;

"XIII. Elaborar diagnósticos y tendencias de calidad del aire en el Distrito Federal;

"XIV. Establecer y aplicar los mecanismos de difusión de la información de calidad del aire en el Distrito Federal;

"XV. Elaborar y coordinar la instrumentación, seguimiento y evaluación de los programas metropolitanos de calidad del aire, conjuntamente con las autoridades y grupos sociales involucrados;

"XVI. Llevar a cabo estudios para incrementar el conocimiento de la contaminación atmosférica en el Distrito Federal;

"XVII. Promover el intercambio científico con la comunidad nacional e internacional en materia de contaminación atmosférica; y (sic)

"XVIII. Realizar las visitas relacionadas con las solicitudes de autorización o revalidación en el ámbito de su competencia; y

"XIX. Colaborar con las autoridades de transporte federal y local, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y organismos de financiamiento y cooperación internacional en la promoción de medios de transporte sustentable y en la formulación y ejecución de programas y medidas relacionadas al transporte en la Ciudad de México."

"Artículo 55. Corresponde a la Dirección General de Regulación Ambiental:

"I. Formular y establecer normas ambientales para el Distrito Federal con relación a la prevención y control de la contaminación ambiental y al manejo sustentable de recursos naturales en el Distrito Federal, en coordinación con las demás autoridades competentes;

"II. Participar en la formulación y ejecución de medidas y programas para prevenir y controlar la contaminación ambiental en el Distrito Federal, en coordinación con las demás autoridades competentes;

"III. Coordinar el registro de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores;

"IV. Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente, en coordinación con los órganos político administrativos competentes;

"V. Establecer lineamientos y coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Vigilancia, la observancia de las normas oficiales mexicanas y demás normativa en materia de medio ambiente y recursos naturales, en el ámbito de la competencia del Distrito Federal;

"VI. Integrar en coordinación con los órganos administrativos y demás autoridades competentes, los comités de normalización en los que deba participar la Administración Pública del Distrito Federal en materia ambiental;

"VII. Establecer a las fuentes fijas, condiciones particulares de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores del Distrito Federal;

"VIII. Promover mediante normas, permisos y autorizaciones, auditoría ambiental, convenios de concertación, estímulos e información sobre medio ambiente, el reuso del agua, la implantación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales y aprovechamiento de aguas pluviales, así como la restauración y protección de los mantos freáticos;

"IX. Evaluar y en su caso, otorgar autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental;

"X. Evaluar, y en su caso, otorgar las licencias de funcionamiento de fuentes fijas competencia del Distrito Federal;

"XI. Participar en la formulación y ejecución de programas para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para la prevención y control de riesgos ambientales en el Distrito Federal;

"XII. Participar con las autoridades competentes en el análisis, aprobación y aplicación de los programas de prevención y control de accidentes,

derivados de la realización de actividades riesgosas para el ambiente y la salud pública;

"XIII. Diseñar programas de regulación tanto voluntaria como obligatoria con industrias, comercios y establecimientos de servicios, en el ámbito de la competencia de la Administración Pública del Distrito Federal;

"XIV. Proponer, aplicar y dar seguimiento a programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental;

"XV. Proporcionar ayuda técnica y estímulos a productores y grupos empresariales para el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación ambiental;

"XVI. Promover y aplicar estándares e indicadores de calidad ambiental;

"XVII. Participar en el diseño de la política ambiental en materia de estímulos e incentivos y proponer la creación de instrumentos económicos para el control de la contaminación ambiental;

"XVIII. Realizar análisis costo-beneficio de las políticas e instrumentos ambientales y coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Planeación y Coordinación de Políticas en la evaluación de programas e instrumentos de política ambiental;

"XIX. Realizar análisis económicos aplicados para ponderar diferentes opciones ligadas tanto al aprovechamiento y la conservación de recursos y servicios ambientales, como a la prevención y control de procesos de contaminación ambiental;

"XX. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental en la inspección y vigilancia ambiental, así como en la operación de los sistemas de verificación ambiental de competencia del Distrito Federal;

"XXI. Evaluar y, en su caso, otorgar las autorizaciones en materia de planes de manejo para los residuos sólidos; y

"XXII. Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencia de contaminantes con base en la información que proporcionen las fuentes fijas de competencia del Distrito Federal."

"Artículo 56 Quintus. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental:

"I. Realizar la planeación estratégica y operativa de la inspección y vigilancia de las fuentes de contaminación ambiental así como de los recursos naturales del Distrito Federal;

"II. Integrar, coordinar y operar el sistema de vigilancia ambiental del Distrito Federal, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en las ciclovías y áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal;

"III. Establecer, coordinar y desarrollar las actividades de inspección y vigilancia ambiental; así como ordenar la realización de visitas y actos de inspección correspondientes;

"IV. Vigilar y aplicar, en el ámbito de la competencia del Distrito Federal, la observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente y recursos naturales y de las normas ambientales del Distrito Federal;

"V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de inspección ambiental, que establezcan requisitos, límites o condiciones a los particulares para la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como para la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones energía térmica, lumínica y olores;

"VI. Prevenir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la emisión de contaminantes o la relación de obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y riesgo y en su caso, denunciar aquellos que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable;

"VII. Vigilar el cumplimiento de los términos en que se otorguen las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental, así como de la licencia ambiental única de fuentes fijas de competencia del Distrito Federal;

"VIII. Proponer al titular de la Secretaría del Medio Ambiente y vigilar el cumplimiento de los lineamientos y medidas para limitar la circulación de vehículos cuyos niveles de emisión sean ostensiblemente contaminantes o que rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;

"IX. Controlar la circulación de vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o aquellos determinados por las autoridades competentes;

"X. Vigilar que los centros de verificación vehicular operen correctamente los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, normas oficiales mexicanas, normas ambientales para el Distrito Federal, programa de verificación y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

"XI. Programar, coordinar con otras áreas competentes y ejecutar la inspección de las fuentes de contaminación ambiental;

"XII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones y límites de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de jurisdicción del Distrito Federal;

"XIII. Elaborar, aprobar, publicar y aplicar, en el ámbito de su competencia, en coordinación y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, programas y medidas para prevenir y controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas ocasionadas por la contaminación del suelo, subsuelo, manto freático y cuerpos acuáticos receptores en el Distrito Federal;

"XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de bosques y áreas verdes urbanas, a fin de prevenir los actos u omisiones que atentan contra la integridad de recursos naturales en áreas verdes de suelo urbano;

"XV. Supervisar y vigilar las actividades de poda, transplante y derribo de árboles en suelo urbano así como los trabajos de imagen urbana y mantenimiento de las áreas verdes urbanas y demás recursos naturales localizados en la Red Primaria del Distrito Federal en las alamedas y parques que por su belleza, valor cultural y ambiental requieren de cuidado y protección especial;

"XVI. Tramitar los procedimientos por infracciones a la normativa en materia de contaminación ambiental, autorizaciones de impacto y riesgo ambiental y funcionamiento de los establecimientos autorizados para la realización de verificaciones vehiculares y prestadores de servicios ambientales e imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad que procedan;

"XVII. Realizar acciones de vigilancia sobre el uso, destino y cambio de uso de suelo en el de conservación del Distrito Federal;

"XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el manejo y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas y de los recursos naturales;

"XIX. Promover y vigilar en coordinación con las autoridades competentes, el aprovechamiento sustentable de los recursos en las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas y piscícolas en la zona rural del Distrito Federal;

"XX. Promover la organización campesina e inducir la participación de los habitantes en programas (sic) vigilancia que contribuyan a evitar la expansión urbana en la zona rural del Distrito Federal, con apego a las disposiciones ambientales y en coordinación con la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural;

"XXI. Vigilar en áreas naturales protegidas, zonas rurales y boscosas, el cumplimiento de la normatividad de las declaratorias que se expidan;

"XXII. Recibir, tramitar y proporcionar informes sobre las solicitudes de inspección verificación por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal cuando se trate de denuncias ciudadanas en contra de presuntas fuentes fijas y móviles que emitan contaminantes hacia la atmósfera, al agua, suelo, subsuelo, o cuerpos de aguas, y cambio de uso de suelo;

"XXIII. Inspeccionar vehículos en tránsito que transporten materias primas forestales maderables y no maderables, a fin de verificar su legal tenencia y el origen de estas, en coordinación con autoridades competentes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

"XXIV. Promover y otorgar, en coordinación con las dependencias competentes, asistencia técnica y cursos de capacitación sobre la protección, inspección y vigilancia de los recursos naturales del Distrito Federal;

"XXV. Realizar la capacitación, certificación y acreditación de los inspectores y ecoguardas ambientales adscritos a la secretaría y de las Delegaciones;

"XXVI. Realizar en coordinación con las autoridades competentes, las denuncias penales correspondientes;

"XXVII. Promover convenios de coordinación, colaboración y concertación que fortalezcan las actividades de vigilancia e inspección ambiental; y (sic)."

"Artículo 93. Corresponde a la Dirección General de Transporte:

"I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte público de pasajeros, privado y de carga, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar del transporte en el Distrito Federal;

"II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga previstas en la Ley del Transporte del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública;

"III. Dictaminar y autorizar los proyectos para la prestación del servicio público de transporte, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente;

"IV. Programar, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga, conforme a lo previsto en la Ley de Transporte del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

"V. Redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, sitios, bases de servicio, del transporte público de pasajeros, privado y de carga en congruencia con las políticas, programas y normas establecidas en la materia;

"VI. Dictar y ejecutar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

"VII. Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, en lo que se refiere a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga;

"VIII. Realizar los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de incrementar concesiones para la prestación de los servicios públicos de transportación de sistemas de peaje multimodal;

"IX. Recibir, registrar y analizar las solicitudes de los interesados que estén involucrados en conflictos de titularidad respecto de las concesiones de transporte público colectivo de pasajeros y de carga y turnarlos para su tramitación a la Dirección Jurídica;

"X. Establecer la coordinación con las autoridades correspondientes, para determinar los cursos y programas de capacitación para concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte de pasajeros, privado y de carga;

"XI. Impulsar el desarrollo del transporte escolar, de personal, y de turismo y todos aquellos sistemas de transporte que eviten la saturación de las vialidades y protejan el medio ambiente;

"XII. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios públicos de transporte de pasajeros, privado y de carga, además de llevarse a cabo con eficiencia y eficacia, garanticen la seguridad de los usuarios y peatones y los derechos de los permisionarios y concesionarios; y (sic)

"XIII. Adoptar las medidas que tiendan a optimizar y satisfacer el transporte de pasajeros, privado y de carga y en su caso, coordinarse con las Dependencias y Entidades para este propósito;

"XIV. Determinar los criterios para la actualización de las tarifas del servicio público de transporte;

"XV. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte, así como imponer las sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes; y

"XVI. Establecer y administrar depósitos de vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de infracciones a la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal y sus reglamentos."

"Artículo 94. Corresponde a la Dirección General de Planeación y Vialidad:

"I. Formular y evaluar las políticas y programas para el desarrollo del transporte y la vialidad de conformidad con los estudios y proyectos que en materia de reordenamiento, fomento y promoción lleve a cabo el sector;

"II. Elaborar y mantener actualizado el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, así como el programa regulador correspondiente;

"III. Realizar los estudios y proyectos estratégicos del transporte y la vialidad del Distrito Federal en congruencia con las políticas de desarrollo urbano;

"IV. Establecer los mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la integración de instrumentos tendientes al desarrollo del transporte y la vialidad;

"V. Diseñar e implementar las rutas de penetración o de paso de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros suburbanos y foráneos, y los itinerarios para los vehículos de carga;

"VI. Promover la aplicación de nuevas tecnologías en los vehículos, mobiliario, señalización y equipamiento del transporte y la vialidad;

"VII. Proyectar y establecer la normatividad para la operación de los centros de transferencia modal, así como propiciar los mecanismos de coordinación interinstitucional;

"VIII. Constituir comités técnicos en materia de transporte y vialidad;

"IX. Establecer las normas generales para que los órganos político-administrativos determinen la ubicación, construcción y funcionamiento de estacionamientos y parquímetros, así como vigilar el cumplimiento de dicha normatividad;

"X. Elaborar y actualizar la normatividad del señalamiento horizontal y vertical de red vial, así como los dispositivos tecnológicos de control de tránsito y preparar los proyectos ejecutivos correspondientes; y

"XI. Diseñar y supervisar la instalación del equipamiento, mobiliario urbano y control de tránsito que proteja al peatón en las vialidades;

"XII. Realizar los estudios pertinentes para establecer las normas generales a que se sujetarán los órganos político-administrativos para determinar la ubicación, construcción, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, así como llevar el registro de los mismos, y

"XIII. Regular y operar el servicio de ventanilla única de la Secretaría de Transportes y Vialidad y establecer la coordinación de atención al usuario, cuya función será la de atender la demanda ciudadana, referente a transportes y vialidades, a través del mejoramiento continuo, de sus procesos de atención y servicio al público."

De los artículos anteriormente transcritos se desprende, en lo que para el caso importa, lo siguiente:

a) Que en términos del artículo 4o. constitucional, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

b) Que en términos de los artículos 122, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene entre sus facultades y obligaciones, la de promulgar,

publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, debiendo proveer en la esfera administrativa para su exacta observancia, a través de la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.

c) Que en términos del artículo 67, fracción XVI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, corresponde al jefe de Gobierno del Distrito Federal formular el Programa General de Desarrollo, mismo que, conforme a la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, tendrá como ejes rectores, el desarrollo económico, el desarrollo social y el ordenamiento territorial para concretar los objetivos, estrategias, metas y prioridades del desarrollo y bienestar social de los habitantes del Distrito Federal.

d) Que conforme a la Ley Ambiental del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal es una autoridad en materia ambiental, y tiene como atribuciones:

* Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas sectoriales correspondientes.

* Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados.

Cabe agregar que la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal fue publicada el veintisiete de noviembre de dos mil, y de sus artículos 1, 2, y 3 se advierten su objeto y los principios de planeación que la rigen, dichos preceptos prevén:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer:

"I. Los principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo del Distrito Federal;

"II. Las bases para la integración y funcionamiento del sistema de planeación del desarrollo;

"III. Las atribuciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal en materia de planeación;

"IV. Las bases y mecanismos que promuevan y garanticen la participación social y ciudadana en el proceso de planeación;

"V. Las bases de coordinación del gobierno del Distrito Federal con la Federación y con los gobiernos estatales y municipales, considerando además las orientadas a la consecución del desarrollo con perspectiva metropolitana; y

"VI. Las bases para que las acciones conjuntas de los particulares y del gobierno del Distrito Federal contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, programas y programas delegacionales a que se refiere esta ley."

"Artículo 2. La planeación se llevará a cabo como un medio eficaz y permanente para impulsar el desarrollo integral del Distrito Federal y atenderá a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto.

"La planeación se basará en los siguientes principios:

"I. La consolidación de la democracia como forma de gobierno y como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los habitantes del Distrito Federal;

"II. El debido ejercicio de la autoridad que tiene como fin la generación de bienes públicos tangibles e intangibles, entre los que destacan la aplicación de la justicia, la seguridad, la defensa del interés colectivo y el respeto a los derechos humanos fundamentales;

"III. El fomento del desarrollo social y económico, que tienda a satisfacer las necesidades básicas de la población, elevar su nivel de vida, incrementar el empleo y promover una justa distribución del ingreso y la riqueza;

"IV. El aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, materiales y humanos del Distrito Federal;

"V. El cumplimiento de la responsabilidad social del Estado en materia de planeación, a fin de prever los problemas del desarrollo económico, social y territorial del Distrito Federal y corregir los actos que comprometan o debiliten el porvenir de la comunidad;

"VI. La promoción de la modernización y la descentralización administrativa a través de las cuales se optimicen los recursos humanos y financieros, a fin de mejorar la capacidad de respuesta de la administración pública local; y

"VII. El impulso de un sistema de planeación del desarrollo de carácter democrático que garantice los derechos económicos y sociales de los indivi-

duos y de los grupos organizados de la entidad, y fortalezca la participación activa de la sociedad en las acciones de gobierno y en el cumplimiento de los objetivos del desarrollo."

"Artículo 3. La planeación tendrá como ejes rectores el desarrollo económico, el desarrollo social y el ordenamiento territorial y vinculará la programación y la presupuestación para concretar los objetivos, estrategias, metas y prioridades del desarrollo."

De igual forma, la Ley Ambiental del Distrito Federal publicada el trece de enero de dos mil, tiene por objeto:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

"I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación;

"II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;

"III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas;

"IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se asuma por convenio con la Federación, Estados o Municipios;

"V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

"VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven;

"VII. Regular por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; y

"VIII. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental."

En el contexto normativo expuesto, podemos afirmar que la facultad reglamentaria consiste en proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes, es decir, el Ejecutivo –Federal o Local– está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias que tiendan a la ejecución de las leyes emanadas del Poder Legislativo de que se trate; de manera que esas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales, se distinguen de los últimos, básicamente, por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla y, la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son en realidad leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances están acotados por la ley.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el origen de estas normas justifica que la Constitución imponga ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, como son: I) la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del legislativo, conocida como principio de reserva de la ley; y II) la exigencia de que el reglamento o decreto esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

De esa forma, atendiendo al principio democrático de separación de poderes, el Ejecutivo no puede rebasar el contenido de la ley, pues hacerlo implicaría lesionar el principio sobre el cual descansa el ejercicio del poder público en el Estado Mexicano, menos aún, imponer cargas a los gobernados que no hayan sido aprobadas por sus representantes pues, como ya se dijo, la facultad del Ejecutivo para expedir normas generales se limita a proveer el exacto cumplimiento de la ley, al precisar, concretar o desarrollar diversas instituciones legales, pero no supone la facultad de incluir aspectos no contemplados por el legislador.

El principio de reserva de ley se subsume, además, en uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que están reservadas a la ley formal, mientras que el principio de subordinación jerárquica constriñe al titular del Ejecutivo a expedir sólo aquellas reglas de tipo normativo que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.

Sobre el tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes criterios jurisprudenciales, que dicen:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis P./J. 30/2007, página 1515.)

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa

a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, tesis P./J. 79/2009, página 1067.)

De los criterios transcritos, aplicables al caso por analogía, se obtiene que la facultad reglamentaria concedida al Poder Ejecutivo tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre sujetándose a las leyes reglamentadas.

En el caso, los ordenamientos impugnados si bien no son reglamentos formalmente hablando, corresponden a actos administrativos que pode-

mos conceptualizar como la declaración de voluntad de la administración pública del Distrito Federal (jefe de Gobierno), en el ejercicio de sus potestades administrativas con efectos generales.

En este sentido, si bien, técnicamente, no corresponden a un reglamento, nada impide añadirlos bajo los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues la voluntad plasmada en el acto administrativo general no puede exceder la potestad o facultad ejercida, y tampoco puede invadir la facultad del legislador, circunstancias que, precisamente, serán objeto de verificación en sede constitucional.

En este sentido, es claro que el acto administrativo general depende de la ley, porque el primero se emite en observancia de la segunda, de lo que resulta que es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, el cual sólo podrá operar dentro del límite del cómo, esto es, dará los lineamientos para la ejecución del mandato legal.

De esta forma, el reglamento, decreto o acuerdo emitido para proveer el exacto cumplimiento de la ley, no puede ir más allá de ésta, extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla.

En este orden de ideas, se tiene que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, constitucional y legalmente tiene la facultad de expedir reglamentos, decretos y acuerdos, una vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya aprobado las leyes correspondientes en las materias que se pretenda ejecutar.

En este sentido, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, así como la Ley Ambiental del Distrito Federal, a partir de las cuales el jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió, en uso de las facultades previstas en dichos ordenamientos, el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirecta por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal y el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, con el fin de cumplir las disposiciones legales y controlar la emisión de contaminantes que generan directa o indirectamente los establecimientos escolares, obligándolos a contribuir en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, para lo cual se sujeta a los procedimientos y disposiciones previstas en el programa de transporte escolar.

En efecto, los ordenamientos impugnados tienen como fundamento y desarrollan el Programa General de Desarrollo 2007-2012, en el que se esta-

blece como objetivo de alta prioridad la conservación y protección del medio ambiente en la Ciudad de México, lo que resulta indispensable para ofrecer mejor calidad de vida a los habitantes de la metrópoli.

Dichos ordenamientos establecen las bases técnicas y operacionales conforme a las cuales se habrá de controlar la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por parte de los establecimientos escolares que se ubiquen en el Distrito Federal, precisando las medidas necesarias para que contribuyan en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento; objetivo que corresponde a los que establecen la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y la Ley Ambiental del Distrito Federal, propósitos que, además, deben ser cumplidos por el jefe de Gobierno.

Lo anterior toda vez que, como se precisa en el propio acuerdo impugnado, la contaminación del aire es uno de los principales problemas ambientales que tiene efectos catastróficos en el mediano plazo, con repercusiones negativas inmediatas en la calidad de la salud de las poblaciones, lo que a su vez genera costos económicos para la sociedad, sobre todo porque la salud de los individuos se ve afectada de forma significativa, especialmente cuando se trata de la capacidad pulmonar de los niños en edad escolar, presentando, en general, efectos nocivos en humanos por la inhalación de ozono y partículas suspendidas, al originar asma, cáncer pulmonar, la agravación de enfermedades cardiovasculares y la muerte prematura.

En ese mismo sentido, dentro del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal se precisa que tanto en el Plan Verde como en la agenda ambiental en la Ciudad de México y en el Informe especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la calidad del aire en la Ciudad de México 2008, que publicó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se plantearon como una de las estrategias para mejorar la movilidad y la calidad del aire, reducir el número de vehículos en circulación a través de diferentes acciones, entre ellas, la implementación del transporte escolar en los establecimientos educativos.

Igualmente, se tomó en cuenta el estudio de prefactibilidad del impulso del transporte escolar en la Ciudad de México, del cual se obtuvieron datos proporcionados por las instituciones educativas, entre los que destaca, que el número de escolares inscritos en el Distrito Federal en todos lo niveles es de alrededor de un millón setecientos mil alumnos, y que el porcentaje de alumnos que usa el transporte escolar es relativamente bajo, esto es, 3.9% del total de alumnos inscritos en los establecimientos escolares públicos y privados, y alrededor del 15%, si se considera únicamente a los de instituciones educativas

privadas. Lo que significa que el número de viajes realizados para llevar y recoger a los alumnos de los establecimientos escolares en automóviles particulares representa alrededor del 25% de viajes en dicho medio de transporte, por lo que respecta a las franjas horarias correspondientes a la entrada y salida en dichos establecimientos.

Que con base en tales motivos y razones, existiría un margen de mejoría, desde el punto de vista de la movilidad y del impacto ambiental, que puede ser muy significativo para la ciudad si los centros escolares adoptan un sistema de transporte escolar que agilice la movilidad de su entorno y contribuya a mejorar el medio ambiente y la salud de los habitantes del Distrito Federal. Y que, de aplicarse el transporte escolar en una escuela donde se sustituya a mil quinientos autos particulares con la incorporación de cincuenta y seis autobuses, se dejarían de emitir alrededor de nueve toneladas por día de contaminantes y gases de efecto invernadero que se provocan durante el trayecto para llevar y traer a los alumnos de la escuela, lo que equivale a dejar de consumir cuatro mil seiscientos litros diarios de gasolina.

Las consideraciones antes precisadas, que sustentan la emisión tanto del acuerdo como del programa impugnados, tienen como fin dar consecución a los objetivos políticos, sociales, culturales y económicos previstos como ejes rectores en el Programa General de Desarrollo que prevé la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, y a cuyo cumplimiento está obligado el jefe de Gobierno.

Del mismo modo, los ordenamientos impugnados cumplen con los fines y objetivos previstos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, puesto que ésta tiene por objeto, la conducción y evacuación de la política ambiental en el Distrito Federal, así como precisar los instrumentos y procedimientos para su aplicación, regulando el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico, teniendo como fin la prevención y el control de la contaminación, particularmente, del aire en el Distrito Federal, destacándose la necesaria participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental.

En otras palabras, tanto el acuerdo como el programa y el manual impugnados tienen por objeto controlar la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por establecimientos escolares que se ubican en el Distrito Federal, regulando su obligación de contribuir en la mitigación de conflictos viales, e impactos ambientales económicos y sociales, lo que se insiste, deriva del Programa General de Desarrollo 2007-2012, de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En tales condiciones, si el principio de reserva de ley consiste en que los reglamentos o, en el caso, el acto administrativo no puede invadir materias que sólo puede regular el Legislativo, mientras que el de subordinación jerárquica impone que el decreto o acuerdo únicamente desarrolle complemente o detalle a la ley, en el caso concreto, los ordenamientos cuya inconstitucionalidad se reclama no vulneran estos principios, en tanto que su propósito es el control de la emisión de contaminantes que generen directa o indirectamente los establecimientos escolares ubicados en el Distrito Federal, regulando su obligación de contribuir en la mitigación de los conflictos viales, los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan por su funcionamiento, por la entrada y salida de estudiantes en dichas instituciones educativas, en cumplimiento a lo que prevén las Leyes de Planeación del Desarrollo y Ambiental del Distrito Federal, es decir, no están invadiendo la facultad del legislativo, ni tampoco van más allá de lo que éste ha precisado, sino que pretenden lograr la ejecución de los objetivos previstos en la legislación aplicable.

En las relatadas condiciones, no asiste la razón a la parte quejosa al argumentar que existe violación a los artículos 72, inciso f) y 122, base primera, fracción V, de la Constitución Federal, al estimar que las facultades a que aluden dichos preceptos son exclusivas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el ámbito local y del Congreso de la Unión, en el ámbito federal, pues como se indicó en párrafos precedentes, al existir leyes en materia de planeación de desarrollo y ambiental, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, expidió los ordenamientos impugnados para lograr su exacto cumplimiento.

Por otra parte y por lo que hace a la manifestación que realiza la parte quejosa en el sentido de que se modificó la legislación en materia de educación en el Distrito Federal, es un argumento ineficaz, puesto que los ordenamientos emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal no están dirigidos a regular el sistema educativo en el Distrito Federal, sino que, en todo momento, se encaminan a reducir la emisión de contaminantes que generan directa o indirectamente los establecimientos escolares, obligándolos a contribuir en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, lo que está relacionado directamente con las Leyes de Planeación del Desarrollo y Ambiental del Distrito Federal, sin que tales medidas incidan en la función netamente educativa que desarrollan las escuelas, más que, en todo caso, en la medida en que generan un mejor ambiente para los niños y adolescentes.

Luego, en cuanto a la manifestación de la quejosa en el sentido de que las instituciones educativas no descargan contaminantes al ambiente, como sí lo hacen los automotores, ya que se encuentran clasificadas como fuentes fijas en materia ambiental y no como fuentes móviles, y que en la Ley Ambien-

tal del Distrito Federal no se prevé la existencia de fuentes indirectas de contaminantes, lo que así concibió la responsable, por lo que se violenta el principio constitucional de seguridad jurídica al atribuirle una responsabilidad en la contaminación ambiental que no tiene; debe indicarse que resulta infundada, en atención a lo siguiente.

Lo infundado del argumento deriva del hecho de que al margen de que la institución educativa, hoy quejosa, sea o no un establecimiento fijo o móvil, lo cierto es que, como se precisó, tanto en el acuerdo como en el programa controvertidos, como establecimiento escolar, sí forma parte del problema de contaminación, como fuente indirecta de la misma, toda vez que debido a su funcionamiento se llevan a cabo viajes en automóviles de particulares en franjas horarias correspondientes a la entrada y salida de los alumnos a los establecimientos educativos, de lo que deriva que su actividad produzca indirectamente actos que generan contaminación.

Es decir, la parte quejosa, en su carácter de establecimiento escolar, como fuente indirecta de contaminación en el aire y como parte de la sociedad, está constreñida al cumplimiento de las normas impugnadas, pues tiene una corresponsabilidad en la tarea de mitigar los conflictos que se originan por su funcionamiento, esto último, sin soslayar que del propio contenido del acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, se advierte que la aquí quejosa es destinataria de las normas que impugna.

En abundamiento, debe destacarse el contenido de artículo 8o., fracción III, de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que establece:

"Corresponde al jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones: … III. Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas, y ciudadanos interesados; …"

Esto es, amén de que la quejosa, en su carácter de establecimiento escolar, contribuya indirectamente a la contaminación atmosférica, lo cierto es que las instituciones académicas están obligadas a participar en materia ambiental y, en esas circunstancias, dado que el objeto de los ordenamientos debatidos es justamente controlar la emisión de contaminantes que en los planteles educativos se generan directa o indirectamente, válidamente son considerados como sujetos de las normas reclamadas.

Por lo que atañe al argumento que hace valer en el sentido de que los padres de familia son los que deben acatar los ordenamientos emitidos y que, de no hacerlo, se impondrían sanciones a los establecimientos escolares por las acciones de un tercero, que van desde una multa hasta la clausura, lo que está prohibido en términos del artículo 22 constitucional; debe decirse que resulta infundado.

Es así, toda vez que del texto del acuerdo del programa y del manual impugnados, no se aprecia que el jefe de Gobierno del Distrito Federal haya establecido multas o clausuras para los establecimientos escolares para el caso de incumplimiento de terceros a lo estipulado en dichos ordenamientos, lo que supone que las sanciones en ningún momento quedaron al arbitrio del jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo demás, si bien es cierto que las violaciones que cometan los particulares al acuerdo, al programa y al manual de aplicación, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental de Distrito Federal, ello, no supone que el jefe de Gobierno del Distrito Federal hubiera establecido sanción alguna por infringir los mismos, sino que eso dependerá del supuesto de infracción en que pueda incurrir la quejosa, la que, en su caso, será penada en términos de las sanciones administrativas que al efecto establezca el artículo 213 de la ley mencionada.

Por lo que se reitera, el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirecta por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, y el Manual para la Aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, no imponen sanción alguna, sino que remite a las previstas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, cuya obligatoriedad no deriva, en ningún caso, de lo previsto en los ordenamientos citados.

Por lo demás, si la quejosa estima que, en su caso, se le aplicará una multa excesiva por la conducta de un tercero, el planteamiento deviene inoperante, puesto que la constitucionalidad de la norma no puede hacerse valer de un acto de aplicación futuro o hipotético.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE

ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis 2a./J. 88/2003, página 43.)

En otro aspecto, la quejosa, en los conceptos de violación primero y segundo, hace valer:

1. Que el Ejecutivo Local del Distrito Federal carece de facultades y conocimientos científicos para determinar que los efectos de la contaminación del aire repercuten negativa e inmediatamente en la calidad de la salud de las poblaciones, así como que generan costos económicos para la sociedad; que la salud de los individuos se ve afectada en forma significativa, en especial, cuando se trata de la capacidad pulmonar de los niños en edad escolar por la inhalación de ozono y partículas suspendidas causando enfermedades como el asma, el cáncer pulmonar, la agravación de enfermedades cardiovasculares y la muerte prematura; que no existe relación entre tales eventualidades y la prestación del servicio de educación escolar; que al carecer de una relación directa y de un soporte tanto jurídico como científico que demuestre que la prestación del servicio educativo (sic) es determinante para la generación de tales males, carece de facultades, fundamentos y motivación para realizar dichas manifestaciones, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica.

2. Que existe una violación a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional ante la falta de la debida fundamentación y motivación de los ordenamientos impugnados, pues de los datos relativos que sirven de base a la autoridad para sustentar el acuerdo impugnado no se aprecia cuáles corresponden al ámbito escolar ni en qué medida causan un daño a la salud, por lo que la motivación que los contiene carece de sustento jurídico; que no hay datos estadísticos, ni estudios ni investigaciones y mucho menos se citan las fuentes de las cifras que se manejan.

Es ineficaz lo que así se sostiene.

Para dar respuesta a lo anterior, debe tomarse en cuenta que tratándose de actos legislativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de que los mismos deben respetar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, lo que se satisface cuando la autori-

dad que emite el ordenamiento general actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique necesariamente que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

El criterio así resumido está contenido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una anterior integración, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica." (Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239.)

Ahora, en el caso concreto, dicho criterio jurisprudencial resulta aplicable analógicamente a los ordenamientos reclamados, en tanto se cuestiona por la quejosa la motivación de los actos administrativos generales emitidos por el jefe de Gobierno.

Como se ha explicado a lo largo de esta ejecutoria, la facultad reglamentaria del Ejecutivo Local del Distrito Federal, consiste en una facultad administrativa, mediante la cual y a través de la expedición de ordenamientos de carácter general, abstracto e impersonal (reglamentos, acuerdos y decretos) tiene la posibilidad de ejecutar los objetivos plasmados en las leyes expedidas previamente por el órgano legislativo del Distrito Federal.

Así, el jefe de Gobierno puede emitir actos que, al estar comprendidos dentro de su competencia administrativa, pueden ser identificados, entonces, como actos administrativos generales que vinculan a los gobernados al cumplimiento de las obligaciones ahí impuestas, en función de lo previsto en los ordenamientos formalmente legislativos.

De lo que se sigue que, tanto el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial

producidos directa o indirecta por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, de los cuales deriva el Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, son actos administrativos emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal en uso de sus facultades en materia de planeación, desarrollo y ambiental que tienen el carácter de ser generales, abstractos e impersonales, al vincular a los gobernados, a los que se encuentran dirigidos, a su cumplimiento.

En ese sentido, el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirecta por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, así como el Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal tienen como antecedentes la necesidad de mitigar los conflictos viales y, por ende, el impacto ambiental, económico y social que generan indirectamente los establecimientos escolares por su funcionamiento, lo que justifica la creación de los ordenamientos impugnados para implementar y ejecutar los programas que resuelvan una problemática social; justificación que se sustenta en los datos científicos y estadísticos que el autor de la norma expone, del cómo y por qué se generan altos índices de contaminación en el aire en el Distrito Federal, en las horas de entrada y salida de los alumnos cuando están funcionado los establecimientos escolares.

Igualmente, el análisis de la motivación de los actos administrativos generales emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal debe hacerse tomando en cuenta que, implícitamente, se están considerando los objetivos para los cuales el legislador previamente expidió las leyes cuya ejecución se pretende, de donde la motivación de los actos del Ejecutivo no puede ser otra sino la de las leyes que cumplimenta.

Esto es, la actuación del titular del Gobierno del Distrito Federal obedece al ejercicio de las facultades que le confieren las leyes de Planeación del Desarrollo y Ambiental del Distrito Federal, de modo tal que si los ordenamientos reclamados derivan de la necesidad de cumplir con los objetivos y necesidades previstas en las leyes en comentario, no resulta factible exigir que se acrediten los motivos que les dieron origen, o estimar que puedan ser diversos.

Luego, si los ordenamientos reclamados pretenden la consecución de los objetivos políticos, sociales, culturales y económicos previstos como ejes rectores en el Programa General de Desarrollo, que prevé la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; teniendo como fines –entre otros– la

prevención y el control de la contaminación del aire en el Distrito Federal, en función de la política ambiental en el Distrito Federal, y los instrumentos y procedimientos para su aplicación que derivan de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se tiene que los objetivos que persiguen tales normas legales, constituyen la motivación de los acuerdos mismos.

Por último, si la quejosa estima los datos científicos y estadísticos con base en los cuales el jefe de Gobierno justificó los ordenamientos reclamados, debe indicarse que ello era, en todo caso, materia de prueba, sin que obre en autos constancia de que se hubieran ofrecido medios probatorios al efecto.

En otro aspecto, en el séptimo concepto de violación la quejosa manifiesta que los normas reclamadas contravienen los artículos 72, inciso f) y 122, base primera, fracción V, constitucionales, en virtud de que controvierten las disposiciones que para legislar en materia federal se emitieron, como lo es el Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992, emitido por los secretarios de Estado (sic) de Comercio y Fomento Industrial, el secretario de Educación Pública y el procurador Federal del Consumidor, en el que se establece como única obligación de cobro a cargo de las instituciones educativas hacia los particulares, la inscripción o reinscripción, las colegiaturas y los derechos de incorporación, en su caso (artículos 2 y 3 del citado acuerdo).

Motivo por el cual los prestadores de servicios educativos no pueden, de manera obligatoria, imponer un cobro por el servicio de transporte de alumnos, y el hecho de que se pretenda obligar a la quejosa a realizar actividades diversas a las que legalmente se dedica, contraría lo dispuesto por la Norma Suprema.

Tal planteamiento es inoperante, en virtud de que la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de su oposición con otras leyes secundarias, por lo que si la quejosa pretende controvertir la constitucionalidad de los ordenamientos reclamados en función de un diverso ordenamiento secundario, como lo es el Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992, su argumento no puede actualizarse, pues lo que debe demostrar es que los ordenamientos reclamados son violatorios en su perjuicio de algún precepto constitucional.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.—La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, tesis P./J. 25/2000, página 38.)

Así como la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR DE LA CONFRONTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y UNA LEY DIVERSA A LA IMPUGNADA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio firme de que la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal razón, no es válido argumentar que una norma es inconstitucional debido a que en una diversa ley existe una determinada omisión, pues en este caso no se confronta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el texto de la ley impugnada, sino con el de una diferente." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis 1a./J. 134/2005, página 406.)

Finalmente, en el tercer concepto de violación la quejosa argumenta que los ordenamientos impugnados violan lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, por la falta de debida fundamentación y motivación en relación con el artículo 5o. constitucional, que prevé las garantías de libertad de trabajo y profesión.

Ello, dado que en ninguna parte del acuerdo se señala que se haya llevado a cabo la concertación con los grupos sociales o particulares interesados, es decir, con las asociaciones de escuelas particulares de educación básica y con la respectiva organización de padres de familia, ya que el gobierno se abstuvo de atender lo dispuesto en los principios de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, por lo que se contravinieron disposiciones de orden público e interés general.

Asimismo, aduce en reiteradas ocasiones, que el artículo 5o. constitucional prevé la garantía de libertad de trabajo, entendida como la facultad de escoger la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode al particular, siendo lícitos, lo cual sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad; disposición que resulta acorde con el artículo 23 de la Declara-

ción Universal de los Derechos Humanos; destacando que la quejosa cuenta con autorización, por parte de la autoridad respectiva, para efectuar la labor educativa.

Este concepto de violación es infundado.

En efecto, el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de libertad de trabajo, que supone que a nadie puede impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos; en el entendido de que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; sin embargo, en el caso, ni a través de los ordenamientos reclamados ni del oficio SMA/DGGCA/12887/09 de once de septiembre de dos mil nueve se advierte que se pretenda restringir la libertad de trabajo o se impida el desarrollo de las labores educativas a las que se dedica la quejosa, en la medida en que no están dirigidos a regular ni implementar cuestiones relacionadas con la educación que se imparte a los menores.

Por lo demás, la omisión de concertar con los grupos sociales no implica una restricción a la garantía individual de trabajo, si se toma en cuenta que el derecho de los grupos sociales o particulares interesados a discutir o conocer el programa de transporte escolar, no se contrapone con la función meramente educativa que la quejosa sigue ejerciendo en razón del permiso que para ese efecto le otorgó la Secretaría de Educación Publica, sin que el cumplimiento de las leyes pueda entenderse sujeto al acuerdo de voluntades de los gobernados.

Igualmente, manifiesta que existe una violación al artículo 3o. constitucional, que establece el derecho de los particulares a la impartición de la educación en todos sus tipos y modalidades, así como al reconocimiento de validez oficial de los estudios que se realicen en los planteles, en términos de la propia Constitución.

Que el acuerdo, programa y manual reclamados no pueden condicionar, ni mucho menos sancionar, la actividad de la prestación del servicio educativo, puesto que la Ley de Educación del Distrito Federal, no lo establece así en sus artículos 108, 110 y 111.

Dicho planteamiento resulta ineficaz, toda vez que ni del contenido de los ordenamientos impugnados ni del oficio que constituye el acto de aplicación de los mismos, se advierte que a la quejosa, en su carácter de establecimiento escolar privado, se le haya privado del derecho a impartir la educación en los tipos y modalidades en que lo viene haciendo, mucho menos se le privó del reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realizan

en sus planteles, puesto que sólo tienen como finalidad controlar la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por los establecimientos escolares en el Distrito Federal y regular su obligación de contribuir en la mitigación de los conflictos viales y en los impactos ambientales, económicos y sociales que generan en virtud de su funcionamiento.

En las condiciones narradas, ante lo infundado e ineficaz de los conceptos de violación planteados por la quejosa, procede en la materia de la revisión, negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del acto precisado y conforme a lo considerado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

TERCERO.—La justicia de la unión no ampara ni protege a **********, en contra del Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirecta por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el programa de transporte escolar del Distrito Federal, y del Manual para la aplicación del programa de transporte escolar del Distrito Federal, y su acto de ejecución, consistente en el oficio ********** de once de septiembre de dos mil nueve, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Con disquete que contenga la presente resolución, devuélvanse los presentes autos del amparo en revisión RA 234/2010-3525 (Tribunal Auxiliar 1071/2010), así como sus anexos al Tribunal Colegiado de origen por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, para su notificación y efectos señalados en el punto quinto, numerales 6 y 7 del Acuerdo General 20/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Con copia de esta resolución y de los proveídos correspondientes, fórmese el cuaderno de antecedentes, el cual, en su oportunidad, deberá archivarse.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidenta Andrea Zambrana Castañeda, César Thomé González y José Manuel Villeda Ayala; fue relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II y VI, 13, fracción IV, 14, fracciones I y IV, y 18, fracción II, de la Ley Fede-

ral de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 2, fracciones VIII, IX, XXI y XXII, 8, párrafo tercero y 9, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la ley citada, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO. BASTA LA DECLARATORIA DE CÓNYUGE INOCENTE, QUE VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS PARA QUE SUBSISTA EL DERECHO A PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).— Del artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas se obtiene que la intención del legislador local fue que el cónyuge culpable pagara una pensión alimenticia al inocente, al expresar: "… el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente…". Además previno que "… Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias …". En ese sentido, del precepto legal en cita se derivan dos supuestos: el relativo a que procede condenar al pago de alimentos al cónyuge culpable; y el tocante a que debe subsistir para dicho cónyuge la obligación de proporcionar alimentos al considerado inocente. De tal forma que basta la declaratoria del cónyuge inocente, y las circunstancias de que viva honestamente y que no contraiga nupcias, para que subsista su derecho a percibir alimentos con la correlativa obligación para el cónyuge culpable de proporcionarlos; los demás requisitos, como el que se tomen en cuenta circunstancias del caso, entre ellos, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, se refieren a los requisitos para que proceda la condena al pago de alimentos; esto es, son exigencias que por su contenido aluden al principio de proporcionalidad inmerso en el diverso artículo 288 del prenombrado ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.62 C

Amparo directo 374/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico.—Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.

AMPARO CONTRA ARRESTO ADMINISTRATIVO. DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN TOTAL O PARCIAL DE COPIAS DE LA DEMANDA RELATIVA, POR AFECTAR ESE ACTO LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.— El arresto establecido en leyes de naturaleza administrativa constituye un correctivo

disciplinario (sanción) que se impone a la persona que infringe ciertas normas jurídicas de la misma especie, que se materializa mediante la privación de la libertad personal del infractor. Ahora bien, la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que tratándose de juicios de amparo en los que el acto reclamado consiste en la privación de la libertad personal del quejoso, sin importar la materia de que se trate, la procedencia del juicio debe ser flexible, estableciéndose excepciones a los principios que lo rigen o creando disposiciones que tienden a favorecer el acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, con la común intención de propiciar que aquellos gobernados que reclamen actos en los que se vea afectada principalmente su libertad o vida, tengan la posibilidad de solicitar la protección de la Justicia de la Unión sin cumplir requisitos formales ordinarios. De tal modo, en los casos en los que el promovente del juicio de garantías reclama un arresto administrativo, no debe aplicarse estrictamente la regla general contenida en el artículo 146 de la Ley de Amparo, que impone la obligación al quejoso de exhibir las copias necesarias para el expediente y cada una de las partes de su demanda constitucional y, en caso de incumplimiento total o parcial de esa carga, se le requiera para que exhiba las copias omitidas en el término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda, sino que, en caso de no exhibirse o no presentarse las requeridas, éstas deberán expedirse oficiosamente por el juzgador constitucional, pues los formalismos a que está sujeta la procedencia del juicio de amparo, como es la exhibición de copias suficientes de la demanda para emplazar a las partes, no pueden estar por encima de vigilar el respeto a un bien jurídico tutelado en grado superior, como es la libertad personal del gobernado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.A.170 A

Amparo en revisión 278/2010.—Jorge Luis González Martínez Rojas.—1o. de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA AUTORIDAD QUE OBTUVO RESOLUCIÓN DESFAVORABLE EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE ENTE DE DERECHO PÚBLICO.—De los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I y 4o. de la Ley de Amparo se advierte que el juicio de garantías es el medio de control constitucional establecido expresamente para que los particulares puedan responder contra la acción del Estado que estimen lesiva de sus garantías individuales, por lo que puede promoverlo únicamente

la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame. En relación con lo anterior, debe decirse, de forma general, que las garantías individuales se han considerado, históricamente, restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales cuya titularidad pertenece al individuo, de lo que se sigue que el Estado, actuando a través de las autoridades correspondientes, no es titular de garantías individuales y, en virtud de ello, por regla general, no puede promover juicio de garantías, salvo en el caso de excepción contenido en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, ya que sustancialmente defienden intereses de la administración como persona jurídica, pero no relacionada con funciones públicas directamente vinculadas con el interés social, sino gestionando actos de contenido patrimonial análogos a los de los particulares y, en razón de ello, se les equipara a cualquier gobernado, lo cual se justifica por el hecho de que el Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter, a saber, como entidad pública y como persona moral de derecho privado. Así, en el primer caso, su acción deriva del ejercicio de las facultades de que está investido en el ejercicio del poder público, es decir, de aquellas que le permiten actuar desde una perspectiva de supra a subordinación y, en el segundo, actúa en las mismas condiciones que éstos, desprovisto de imperio y, en consecuencia, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma manera que los individuos –relación en un plano de igualdad–, por lo que es precisamente esta equiparación lo que motivó al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo. En estas condiciones, cuando se resuelve una controversia entre un particular y una autoridad y se declara la nulidad del acto impugnado, no se actualiza la aludida regla de excepción, pues en tal supuesto la autoridad actúa en su carácter de ente de derecho público. Por tanto, es improcedente el amparo directo promovido por una autoridad que, en la indicada hipótesis, obtuvo resolución desfavorable en un juicio contencioso administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.755 A

Reclamación 20/2010.—Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE UNA ETAPA A OTRA EN EL JUICIO ORAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE PROVOQUE SU IMPROCEDENCIA, YA QUE EXCLUSIVAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARÁ QUE SE

CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO.—Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deriva el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México, bajo el principio proteccionista que rige el juicio de garantías, el análisis de la reclamación de tales actos debe regirse por el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, mientras no sea ajustado en su contenido respecto de dicho procedimiento; de ahí que el cambio de una etapa a otra en el juicio oral acusatorio adversarial en la entidad no actualiza un cambio de situación jurídica para efectos de la improcedencia del amparo, ya que exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.10 P

Amparo en revisión 188/2010.—18 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano.—Secretaria: Guillermina Matías Garduño.

AMPARO EN REVISIÓN 188/2010.**********.

CONSIDERANDO:

IV.—Estudio. Este Tribunal Colegiado estima que son parcialmente fundados los motivos de disconformidad planteados por el quejoso **********, a través de su defensor particular, los que suplidos en su deficiencia de la queja acorde con lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, son suficientes para revocar el fallo recurrido; determinación que conlleva al análisis de la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso reclamado y los conceptos de violación expresados por el impetrante de amparo en su demanda de garantías, toda vez que fue incorrecto que el Juez de garantías estimara actualizada la causal de improcedencia (cambio de situación jurídica) prevista en el artículo 73, fracción X, de la normatividad de garantías en cita y que, con base en ello, sobreseyera en el juicio de amparo indirecto ********** de conformidad con lo establecido en el precepto 74, fracción III, *ibídem*; porque es inconcuso que el acto reclamado se ajusta a la hipótesis contenida en el segundo párrafo de la fracción X del artículo apuntado en primer término, en cuanto a que al tratarse de violaciones reclamadas al artículo 19 constitucional, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia del juicio de amparo y, en el caso, el tribunal oral aún

no dicta sentencia dentro del juicio adversarial oral acusatorio instaurado en contra del amparista.

En principio, se adelanta que la presente resolución se sustenta en el análisis de los puntos siguientes:

• La síntesis de las razones que el resolutor de control constitucional esbozó en el fallo recurrido para resolver como lo hizo.

• Las consideraciones de este cuerpo colegiado que conllevan a revocar la sentencia combatida.

• El análisis de la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso reclamado.

Por cuanto hace al primer aspecto, debe decirse que el Juez de garantías, para solventar su postura jurídica, efectuó un análisis exhaustivo de las etapas del nuevo juicio adversarial oral acusatorio que rige el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente, que tuvo origen en la reforma que acaeció, en lo que interesa, en los preceptos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[1] proceso penal que acorde con la citada ley adjetiva estatal comprende cinco etapas, a saber:

1. Etapa preliminar o de investigación; la que asume el Ministerio Público con los cuerpos de policía bajo la vigilancia judicial del Juez de control.

2. Etapa intermedia o de preparación de juicio oral; en la que el Juez de control resuelve formas alternativas de terminación del proceso, depura y admite pruebas ofrecidas por los intervinientes, resuelve sobre excepciones procesales y respecto de la apertura del juicio oral.

3. Etapa de juicio; la que tiene a cargo ahora un Juez o tribunal de juicio oral en la que se desahogan pruebas, escuchan alegatos y dictan sentencia definitiva.

---

[1] La reforma constitucional se publicó el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, cuyo nuevo sistema procesal penal, acorde con los transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto relativo a las citadas reformas constitucionales entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente y, al respecto, el Estado de México adoptó ese nuevo sistema de justicia, como se desprende de los artículos segundo y tercero del decreto de treinta de septiembre de dos mil nueve, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

4. Recursos o etapa de impugnación; la que apertura la segunda instancia.

5. Etapa de ejecución de sentencia; la que asume un Juez de Ejecución de Penas en la que se resuelve sobre la duración, modificación y extinción de las penas.

De las anteriores fases procedimentales, el Juez de amparo abundó en las tres primeras, para lo cual transcribió algunos artículos del enjuiciamiento penal estatal, atinentes al capítulo I que se ocupa de la etapa preliminar o de investigación que abarca las formas de inicio (sección primera), ejercicio y excepciones de la acción penal (sección segunda); actuaciones de investigación (sección tercera); inspecciones, registros y aseguramiento (sección cuarta); otros medios de constatación (sección quinta); prueba anticipada (sección sexta); prueba irreproductible (sección séptima); registro de la investigación y cadena de custodia (sección octava); formulación de la imputación (sección novena); vinculación del imputado a proceso (sección décima) y cierre de la etapa de investigación (sección décimo primera); del capítulo II, en el que se aborda la etapa intermedia o de preparación de juicio oral que contempla facultades de las partes (sección primera) y desarrollo de la audiencia intermedia (sección segunda); y del capítulo III, en el que se establece la etapa de juicio que contiene disposiciones generales (sección primera); disposiciones generales sobre la prueba (sección segunda); testimonio (sección tercera); peritajes (sección cuarta); prueba documental (sección quinta); otros medios de prueba (sección sexta); desarrollo de la audiencia del juicio (sección séptima) y sentencia (sección octava).

Posteriormente, el resolutor de garantías, al ajustar tales fases al caso, concluyó que en el proceso penal entablado en contra del amparista se actualizaba un cambio de situación jurídica, porque el auto de vinculación a proceso fue dictado en la etapa preliminar, misma que había sido sustituida no sólo por la fase de audiencia intermedia, sino también por la de juicio oral.

Para solventar su postura destacó varios puntos que consideró importantes, tales como que las dos primeras etapas se encontraban a cargo del Juez de control y la tercera estaba dirigida por un Juez o tribunal de juicio oral según procediera; que la audiencia de vinculación a proceso ya no podía ser justipreciada por tratarse de un estadio procesal diferente a los sobrevenidos (etapas intermedia y de juicio); que en la diligencia de la fase intermedia se analizaba la acusación del Ministerio Público conforme a los datos de prueba que recabara, se abría el debate y depuraban los hechos controvertidos materia del juicio oral; y que en la especie los autos ya habían sido turnados al tribunal de juicio oral, en cuya etapa se parte de los datos de la acusación y no del auto de vinculación a proceso; por lo que, el cambio de situación jurídica

se colmó por todos los actos procesales acaecidos en la audiencia de la fase intermedia (la segunda) que se rige por la acusación formulada por la fiscalía, al culminar la etapa (la primera) en la que tuvo cabida la audiencia de vinculación a proceso.

De ahí que el Juez de garantías estimó que no era posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, en cuanto a la acusación formal validada por el Juez de control, la ratificación de la medida oficiosa de prisión preventiva en la audiencia intermedia y la depuración de pruebas ofrecidas por las partes, porque si se optaba por declarar la inconstitucionalidad de la audiencia de vinculación a proceso, ello afectaría a las posteriores etapas de la audiencia intermedia y de juicio oral, ya que la concesión de amparo sería para dejar sin efectos la vinculación a proceso dictada por un Juez de control y que no debía soslayarse que la situación jurídica del amparista ya no obedecía a ello.

Precisadas las razones que llevaron al Juez de Distrito a resolver como lo hizo, se procede a esbozar las consideraciones de este cuerpo colegiado que conllevan a revocar la sentencia combatida.

Como primer aspecto, es importante realizar la reseña de los antecedentes que emanan de la carpeta administrativa (copias certificadas) atinente a la causa penal **********, que son los siguientes:

1. En acta mínima de once de diciembre de dos mil nueve,[2] la titular del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, hizo constar que en esa fecha llevó a cabo la audiencia de control de detención, en la que hizo saber al imputado, aquí peticionario de garantías, sus derechos, calificó de legal y ratificó su detención por haber existido flagrancia en su detención; que el agente del Ministerio Público formuló imputación en contra del implicado por su probable intervención en el hecho delictuoso de robo calificado (cometido respecto de un vehículo automotor y mercancía con violencia), previsto en el artículo 287, párrafo primero y sancionado en los numerales 289, fracción V y 290, fracciones I y V, del Código Penal del Estado de México; que el imputado no declaró en torno a los hechos; que el representante social solicitó el auto de vinculación a proceso, tocante a lo cual el imputado solicitó que su situación jurídica fuera resuelta sin la ampliación del plazo constitucional, por lo que se fijaron las diez horas del catorce siguiente para llevar a cabo la

[2] Visible a foja 2 anverso de la carpeta administrativa (copia certificada) **********.

audiencia de vinculación a proceso; y que el fiscal solicitó como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, lo que acordó favorable.

2. En acta mínima de catorce de diciembre de dos mil nueve,[3] la titular del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, hizo constar que en esa fecha llevó a cabo la audiencia para resolver la situación jurídica del implicado, en la que dictó auto de vinculación a proceso –mismo que consta por escrito–[4] en contra del imputado de que se trata, por su probable intervención en el hecho delictuoso de robo calificado (cometido respecto de la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor con violencia física y moral), contemplado en el dispositivo 287, párrafo primero y penado en los numerales 289, fracción I y 290, fracciones I y V, del Código Penal del Estado de México; que el representante social solicitó que subsistiera la prisión preventiva oficiosa y solicitó dos meses para el cierre de la investigación, sin que el defensor de oficio realizara manifestación al respecto; que se determinó que prevalecía la citada medida cautelar, la que sería hasta la conclusión del proceso y se decretó el término de dos meses para el cierre de la investigación, el que fenecería el once de febrero de dos mil diez.

3. Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil diez,[5] el agente del Ministerio Público del orden común comunicó a la Juez de control y juicios orales que, por auto de once anterior, había decretado el cierre de plazo de investigación, acorde con lo establecido en el artículo 300[6] del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor; en atención a ello, la resolutora en comento, al darse por enterada de lo anterior, determinó hacer del conocimiento a las partes que la parte procesal promovente contaba con el término de diez días para los efectos a que alude el precepto 301[7] *ibidem*;

---

[3] Visible a foja 8 anverso de la carpeta administrativa (copia certificada) **********.
[4] Visible a foja 9 anverso de la carpeta administrativa (copia certificada) **********.
[5] Visible a foja 31 anverso de la carpeta administrativa (copia certificada) **********.
[6] "Artículo 300. Transcurrido el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla. "Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado, la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que aperciba al Ministerio Público para que proceda a su cierre en el plazo de tres días, y de no hacerlo, el Juez de control la ordenará de plano."
[7] "Artículo 301. Cerrada la investigación, el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes, podrá:
"I. Solicitar el sobreseimiento de la causa;
"II. Pedir la suspensión del proceso; o
"III. Formular acusación."

mismo escrito de acusación que fue exhibido el veinticinco de febrero de dos mil diez.[8]

4. En acta mínima de seis de abril de dos mil diez,[9] la titular del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, hizo constar que, en esa fecha, llevó a cabo la audiencia intermedia, en la que el fiscal propuso llegar a un juicio abreviado, respecto de lo que la defensa particular no estuvo de acuerdo, por lo que la representación social formuló acusación en contra del imputado por el hecho delictuoso de que se trata; asimismo, la fiscalía y la defensa particular ofrecieron pruebas, tocante a lo que la Juez se pronunció respecto de los vicios formales que tenía que corregir la fiscalía, en atención a esto, dicha parte procesal se pronunció respecto a las correcciones de la acusación; también, las partes propusieron y aceptaron algunos acuerdos probatorios, respecto de los que la Juez los tuvo por aprobados y precisó que serían materia de debate en el juicio oral, y abrió, de oficio, debate para resolver sobre la medida cautelar atinente a la que la fiscalía solicitó se continuara aplicando la medida cautelar de prisión preventiva; al respecto, la defensa particular consideró que no estaba acreditada la violencia y solicitaba la libertad del imputado; la Juez resolvió que quedaba subsistente la medida cautelar de prisión preventiva mientras durara el procedimiento y, finalmente, realizó el pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral a cargo del tribunal de juicio oral, en el que estableció el plazo de dos días para remitir la resolución al tribunal correspondiente; misma determinación que consta por escrito.[10]

5. En acta mínima de treinta de abril de dos mil diez,[11] el Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en esa fecha llevó a cabo la audiencia de juicio, en la que el Juez presidente hizo constar la presencia de diversos testigos y realizó exposición sucinta de la acusación planteada por la fiscalía, respecto de lo que el Ministerio Público expuso alegato de apertura y efectuó argumentaciones respecto a datos de prueba recabados en la etapa de investigación; tocante a lo que el Juez de que se trata acordó que los objetos a que se hacía alusión no podrían ser exhibidos sino hasta el momento procesal oportuno; por otra parte, el citado titular hizo del conocimiento de las partes los acuerdos probatorios realizados en audiencia intermedia y, en términos del artículo 378 de la legislación procesal, requirió al fiscal para que determinara el orden en que

---

[8] Visible a foja 45 anverso de la carpeta administrativa (copia certificada) **********.
[9] Visible a foja 84 anverso de la carpeta administrativa (copia certificada) **********.
[10] Visible a foja 85 anverso de la carpeta administrativa (copia certificada) **********.
[11] Visible a foja 53 anverso de la causa penal ********** (copia certificada) **********.

se desahogarían las pruebas que ofreció, respecto de lo que dicha parte procesal hizo lo propio; se llevaron a cabo las testimoniales ofrecidas por la parte acusadora; por su parte, la defensa particular indicó el orden en que se desahogarían las pruebas que ofreció, previo requerimiento realizado por el Juez presidente; por otra parte, al haberse desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir prueba superveniente por desahogar, el Juez presidente determinó declarar cerrada la instrucción y, en virtud de que el ahora quejoso había promovido juicio de garantías en contra del auto de vinculación a proceso, determinó suspender el procedimiento en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo.

Como puede apreciarse, en el caso no se ha dictado sentencia en el juicio adversarial oral acusatorio instaurado en contra del quejoso, para que se estime colmada la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.[12] La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

En efecto, del análisis del anterior precepto legal se obtiene, en lo que interesa, que el juicio de amparo es improcedente contra los actos reclamados de un procedimiento judicial, cuando en virtud del cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones

[12] Énfasis añadido.

alegadas, por no poder decidirse al respecto sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso; pero cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los preceptos 19 o 20 constitucionales, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia de que se trata; esto último, en el caso, no acontece, porque aún no ha sido sentenciado el aquí quejoso.

Ahora, no se soslaya que en el nuevo sistema penal de que se trata contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, se confiere intervención judicial perfectamente delimitada y por separado al Juez de control y al Juez o tribunal de juicio oral; el primero asume la prosecución de las dos primeras fases (preliminar o de investigación e intermedia o de preparación de juicio oral), cuya función, en esencia, radica en resolver sobre formas alternativas de terminación del proceso, vigilar, en un primer momento, la legalidad de la actuación del Ministerio Público en la etapa de investigación del delito, para cuya emisión del auto de vinculación a proceso toma como parámetro el análisis entre el contenido de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa –ya que su naturaleza es que fija los hechos por los que la autoridad ministerial continuará su investigación, porque se dicta con base en meros datos de investigación del hecho punible que, en todo caso, servirán de soporte para la acusación (artículo 307 *in fine*) y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión–, luego, corre traslado de la acusación a las partes, admite pruebas, resuelve sobre las excepciones planteadas y pronuncia resolución de apertura de juicio que envía al segundo órgano jurisdiccional mencionado (Juez o tribunal de juicio oral) a más tardar dentro de los dos días siguientes a la notificación de las partes, y el Juez o tribunal de juicio oral, en la tercera etapa (de juicio), parte de la resolución de apertura en mención para preponderantemente desahogar las pruebas que servirán de base para el dictado de la sentencia definitiva, en virtud de que, por regla general, los antecedentes y datos de investigación anunciados en la audiencia de vinculación a proceso que sirvieron como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar el fallo final (artículo 297), porque para que el imputado pueda ser condenado o absuelto se requiere la producción de pruebas, en sentido estricto, que sólo puede efectuarse en el curso del juicio oral, salvo que se trate de una prueba anticipada (artículo 279) o de incorporación de registros de actuaciones anteriores (artículo 374) y, finalmente, dicta sentencia definitiva.

Sin embargo, toda esta secuencia de actos procesales no puede llegar al grado de negar al inculpado el acceso al amparo de la Justicia Federal, porque de toda la anterior información, a lo sumo, se tiene noticia de las fases

que ahora se siguen en un procedimiento penal del nuevo sistema acusatorio, empero, bajo el sistema garantista que rige al juicio de amparo que debe atenderse por los órganos de control constitucional, es de destacar que si, al respecto, el precepto 73 de la Ley de Amparo no ha ajustado o adicionado, en su contenido, disposición que establezca expresamente que se surte alguna causal de improcedencia en el juicio de garantías respecto de los actos reclamados atinentes a los artículos 19 o 20 constitucionales cuando se trate de un juicio adversarial oral acusatorio, entonces, los actos reclamados de esa naturaleza deben regirse por lo que expresamente señala en su texto vigente dicho precepto, al no dar margen de ser interpretado en tanto es letrístico en su contenido, máxime que tampoco existe disposición alguna en el enjuiciamiento penal estatal que se contraiga al tema; sin que se llegue al extremo de pretender omitir el análisis de la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso que nos ocupa, so pretexto de que existiría afectación de las posteriores etapas (intermedia y de juicio oral) que ya se llevaron a cabo, toda vez que ello, en todo caso, sería materia de un diverso juicio de garantías que llegare a reparar tal circunstancia.

Una vez que se han emitido las consideraciones apuntadas, este Tribunal Colegiado estima revocar la sentencia recurrida, conforme a lo establecido en la parte *in fine* de la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo y proceder al análisis de la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso reclamado; previo a ello, es menester acotar que, aun cuando el Juez de garantías que tramitó el juicio de amparo indirecto, se allegó de la carpeta de investigación ministerial, ello en el procedimiento de amparo se aparta de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y es claro que, conforme al sistema adversarial oral acusatorio que rige al acto reclamado, el Juez de control responsable, al dictar el auto de vinculación a proceso conforme al artículo 63[13] del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, no tiene acceso a la citada carpeta, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto a su contenido lo que, en el caso,

[13] "Artículo 63. En las audiencias ante el Juez de control se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el presente código.
"El Juez de control no podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, el Ministerio Público, durante la audiencia, podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación, en instrumentos digitales de los elementos en que funda su pretensión y que obran en la carpeta de investigación, a efecto de que el Juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido.
"El Juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia o sean redundantes en sus argumentos, limitando sus intervenciones."

no aconteció, porque para resolver sobre el auto de plazo constitucional sólo considerará lo que la fiscalía exponga oralmente bajo el principio de lealtad que rige a dicha institución, acorde con el precepto 137 *ibidem*, aunado a que únicamente se ocupa de citar datos de investigación, mismos que no se consideran pruebas como tal, acorde con los preceptos 137,[14] 249[15] y 293[16] de la normatividad procesal en consulta porque, a lo más, alcanzan un cierto estándar que puede originar determinados efectos personales y patrimoniales de carácter aseguratorio o cautelar contra una determinada persona; por lo que si la Juez responsable legalmente no tuvo a la vista la carpeta de investigación, el resolutor de garantías no debió recabar tal constancia, por lo que este cuerpo colegiado no la considerará en la presente ejecutoria; por otra parte, también es necesario precisar que, aun cuando la Juez de control responsable, al rendir su informe justificado, a fin de sostener la constitucionalidad del acto recla-

---

[14] "Artículo 137. El Ministerio Público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada.
"El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.
"La investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de vinculación a proceso, la audiencia intermedia o en la audiencia de juicio, puede concluir solicitando el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.
"En la etapa de investigación, el Ministerio Público a requerimiento del imputado o su defensor, tomará las medidas necesarias para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o la responsabilidad."
[15] "Artículo 249. Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.
"Podrán ser invocadas como elementos para fundar la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares personales, y el procedimiento abreviado."
[16] "Artículo 293. El Juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
"I. Que se haya formulado la imputación;
"II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y
"III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
"El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación."

mado, anexó copia certificada por escrito del auto de vinculación a proceso, en la misma consta el sentido de lo que, oralmente, resolvió en audiencia de vinculación del imputado a proceso con motivo de la solicitud entablada en la diligencia de formulación de la imputación, por ende, el estudio constitucional del acto reclamado se abordará únicamente considerando lo que oralmente aparece en la videograbación de los discos ópticos respectivos, porque ahí consta real y jurídicamente el acto reclamado que es el que, en su caso, podría atentar contra las garantías del quejoso, en virtud de que, conforme al nuevo sistema penal en comento, es la verdadera decisión jurisdiccional.

Pues bien, en la especie, son infundados los conceptos de violación planteados por el quejoso **********, además de que no existe queja deficiente que suplir en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo; por lo que procede negar la protección constitucional impetrada, como enseguida se sustenta.

En principio, del sumario se advierte que la Juez de control responsable no transgredió las garantías contenidas en los artículos 16, párrafo primero y 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como asevera el amparista, en la medida en que el acto reclamado tuvo origen en la previa formulación de la imputación del Ministerio Público realizada en la audiencia de control de detención de once de diciembre de dos mil nueve, en la que por haber sido detenido el quejoso en flagrancia, la fiscalía, además, solicitó la vinculación a proceso del implicado por su probable intervención en el hecho delictuoso de robo calificado (cometido respecto de un vehículo automotor y mercancía con violencia física y moral), previsto en el artículo 287, párrafo primero y sancionado en los numerales 289, fracción V y 290, fracciones I y V, del Código Penal del Estado de México; y en audiencia de catorce de diciembre siguiente, luego del análisis del contenido de la imputación (datos de investigación del hecho punible y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión) y la información de la defensa, dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado de que se trata, acto en el que, al hacer uso de la facultad concedida en el último párrafo del numeral 293 del ordenamiento adjetivo penal estatal, en cuanto a otorgar una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público, al formular la imputación, consideró acreditado el hecho delictuoso de robo calificado (cometido respecto de la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor con violencia física y moral), contemplado en el dispositivo 287, párrafo primero y penado en los numerales 289, fracción I y 290, fracciones I y V, del Código Penal del Estado de México, así como la probable intervención del indiciado en el hecho delictuoso, sin que se soslaye que, respecto de la última fracción, la Juez responsable no se contrajo al contenido vigente al momento del hecho delictuoso (sino al que aún contenía que el robo también se cometía

respecto de una o más de las partes que conforman a un vehículo automotor), empero, ello no trasciende al resultado del fallo, porque la hipótesis en análisis es el latrocinio de la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor que también contenía dicho numeral anterior a la reforma del veintinueve de agosto de dos mil siete, por lo que únicamente se hace la precisión respectiva y respecto del valor intrínseco de los bienes muebles indicó que, al no emitir dato probatorio el Ministerio Público, en beneficio del implicado aplicó la fracción I del invocado precepto 289; asimismo, la Juez responsable, en la resolución de plazo constitucional, expresó el delito imputado al implicado, el lugar, el tiempo y las circunstancias de ejecución, así como los datos que a su consideración establecía que se había cometido un hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo había cometido, con lo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos, esencialmente, en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 185,[17] párrafos segundo y tercero, 293[18] y 296[19] del Código de Procedimientos Penales para

---

[17] "Artículo 185. …
"El hecho delictuoso es la circunstaciación (sic) fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.
"Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado."

[18] "Artículo 293. El Juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
"I. Que se haya formulado la imputación;
"II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y
"III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
"El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación."

[19] "Artículo 296. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
"El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.
"Si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el Juez, en su caso, citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.
"Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.
"En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo.

el Estado de México en vigor; aunado a que enunció los preceptos legales que consideró aplicables, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva (fundamentación) y, además, vertió los argumentos jurídicos por los que, igualmente, estimó que el hecho delictuoso desplegado por el impetrante de amparo encuadraba en la hipótesis normativa que, en abstracto, describe la ley penal (motivación); por tanto, ese acto de autoridad cuenta con aquellos requisitos formales que para todo acto preconiza el artículo 16 constitucional.

En ese tenor, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al establecer que, del contenido de los datos de investigación, puede establecerse que el nueve de diciembre de dos mil nueve, como a las trece horas con treinta y dos minutos (circunstancia de tiempo), en las inmediaciones de la entrada de la colonia **********, (circunstancia de lugar), en perjuicio de la persona moral ********** (ofendida), dos personas se apoderaron de diversa mercancía que les era ajena, verbigracia, papel higiénico, galletas, toallas sanitarias, alimento para mascotas, veladoras, café, leche, detergente, jugos, sopas, enlatados, dulces y perfumería (objeto material) transportada a bordo de una camioneta, color blanco, marca Ford, de tres y media toneladas, placas de circulación ********** –que en ese momento se encontraba estacionada–; vehículo propiedad de la empresa **********, sin derecho y sin consentimiento de quienes podían disponer de los mismos.

Hecho delictuoso (de acción) en el que probablemente intervino **********, lo que tuvo como resultado la vulneración del bien jurídico tutelado por la norma, consistente en el patrimonio de las personas, con lo que puede establecerse que hay el nexo de atribuibilidad existente entre ambos extremos, así como las circunstancias agravantes de que en el latrocinio se empleó como medio comisivo la violencia (física y moral) y que recayó sobre la mercancía transportada a bordo de un vehículo de motor.

Expuesto lo anterior, aunque en los conceptos de disconformidad se expresa lo contrario, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que, de los datos de prueba, puede establecerse que hubo comisión de un hecho delictuoso tipificado como delito atribuido al quejoso, contenido en los preceptos que a continuación se transcriben:

"La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad."

"Artículo 287. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él,[20] conforme a la ley."

"Artículo 289. El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

"I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa."[21]

"Artículo 290. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

"I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa.

"…

"V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél,[22] se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa, sin perjuicio en su caso de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo."

En principio, es menester indicar que, de la referencia del contenido de los datos de prueba recabados en la investigación realizada por el Ministerio Público, puede establecerse una conducta típica, acorde con la descripción legislativa preindicada, y que acorde con lo establecido en el párrafo segundo del precepto 185 del enjuiciamiento penal estatal, que alude a que el hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos que, en el caso, son los elementos del hecho delictuoso:

• La acción del sujeto activo de apoderamiento de los bienes muebles ajenos.

---

[20] Énfasis añadido.
[21] Énfasis añadido.
[22] Énfasis añadido.

• Que dicha conducta del agente delictivo se lleve a cabo sin derecho y sin consentimiento de la parte ofendida que podía disponer de los objetos del hecho delictuoso tipificado como delito.

• Que el sujeto activo, para efectuar esa conducta, empleara como medio comisivo la violencia física y moral, y que el hecho delictuoso hubiera recaído sobre la mercancía transportada a bordo de un vehículo de motor (circunstancias agravantes).

En el caso, puede establecerse que hubo una acción de apoderamiento de los bienes muebles ajenos, que radica en el núcleo rector del hecho delictuoso (apoderamiento), porque en las entrevistas realizadas a ********** y **********, ante la fiscalía, de manera coincidente, manifestaron que el nueve de diciembre de dos mil nueve, como a las trece horas con treinta y dos minutos, en las inmediaciones de la entrada de la colonia **********, al momento de que la camioneta en la que viajaban, color blanco, marca Ford, de tres y media toneladas, placas de circulación **********, se encontraba estacionada, dos sujetos, entre ellos el quejoso, arribaron al lugar de manera intempestiva; que el ahora quejoso amagó con un arma de fuego al primero de los indicados y el acompañante de éste hizo lo propio con el segundo de los nombrados con una punta; que obligaron a los pasivos a que se sentaran en medio de sus agresores, momento en el que el amparista condujo el vehículo hasta un lugar desconocido, en donde los encerraron en un cuarto en el que, incluso, fue golpeado el segundo de los pasivos, y los agentes activos descargaron los productos (papel higiénico, galletas, toallas sanitarias, alimento para mascotas, veladoras, café, leche, detergente, jugos, sopas, enlatados, dulces y perfumería) transportados en la camioneta; que luego los actores del hecho delictuoso los subieron a un vehículo, tipo Tsuru, en el que los trajeron como hasta las diecisiete horas con treinta minutos, cuando el quejoso fue detenido por elementos policiacos cuando los llevaban a bordo de este último automotor.

También se cuenta con las entrevistas de los elementos policiales ********** y **********, quienes relataron que como a las diecisiete horas con treinta minutos, sobre la avenida ********** con el cruce con la avenida **********, observaron que el vehículo relacionado, tipo Tsuru, zigzagueaba y que presentaba un golpe, lo que llamó su atención, por lo que procedieron a la detención del sujeto activo, quien llevaba a bordo a los pasivos en la parte posterior del automotor con lentes oscuros cubiertos con cinta negra, quienes les solicitaron el auxilio correspondiente y les narraron lo acontecido.

Del contenido de las anteriores entrevistas, la Juez de control responsable estableció que, conforme a los artículos 293 y 296 del enjuiciamiento penal estatal, puede establecerse que el hecho delictuoso recayó sobre los

pasivos de referencia, quienes pusieron de manifiesto la actualización del núcleo rector (apoderamiento), en cuanto a la adjudicación ilícita de objetos por parte de los activos ajenos a su peculio, merced a que, como principales espectadores de los latrocinios de los que fueron víctimas, proporcionaron detalles de la mecánica de hechos; asimismo, los elementos policiacos robustecieron tal extremo, en cuanto a que en el periodo de ejecución del hecho delictuoso tipificado como ilícito, aseguraron al impetrante de garantías cuando llevaba los pasivos a bordo del automotor, con el fin de alejarlos del lugar de los hechos.

Asimismo, el objeto material lo constituye la mercancía (papel higiénico, galletas, toallas sanitarias, alimento para mascotas, veladoras, café, leche, detergente, jugos, sopas, enlatados, dulces y perfumería), de la que adujeron los pasivos fueron desposeídos.

Por cuanto hace a la ajenidad como elemento normativo del hecho delictuoso tipificado como delito, cabe decir que, por la propia naturaleza de los hechos que quedaron precisados, se denota la posesión material de manera ilícita por parte del quejoso y de su acompañante de la mercancía transportada a través de vehículo de motor –este último propiedad de la empresa **********–, que refirieron los pasivos era propiedad de la persona moral **********; sin que asista la razón al quejoso al expresar en sus conceptos de violación que debió haberse probado que la parte ofendida sufrió algún quebranto patrimonial, toda vez que basta establecer el apoderamiento y no la identificación plena de la víctima.

En ese tenor, los datos de investigación establecen que el hecho delictuoso fue ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la parte ofendida que podía disponer de los objetos del hecho delictuoso tipificado como delito, en virtud de que el apoderamiento se llevó a cabo bajo la oposición de los pasivos.

Por otra parte, el contenido de los datos de prueba establecen la circunstancia agravante del hecho ilícito contemplada en la fracción I del precepto 290 del Código Penal del Estado de México, en cuanto a que la conducta sea cometida con el empleo de violencia (física y moral); esto, porque la violencia física como medio para ejecutar el hecho delictuoso que, acorde con el segundo párrafo de la fracción I del preindicado numeral, consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el pasivo, y los datos de investigación obtenidos por las entrevistas de los pasivos establecen que en la ejecución del hecho delictivo el pasivo ********** fue golpeado por sus agresores; asimismo, respecto a la violencia moral como medio para ejecutar el hecho delictuoso, que acorde al segundo párrafo de la fracción I del mismo numeral, radica en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de

intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo para causarle, en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo; de los datos de investigación se puede establecer que para que los pasivos fueran desapoderados de la mercancía que se encontraba a bordo del automotor fueron amagados, esto es, ********** por el quejoso con un arma de fuego y ********** por el acompañante del amparista con una punta; por lo que resulta intrascendente que se hubieran hallado materialmente las armas empleadas para perpetrar el hecho delictuoso, toda vez que no es la tenencia de las armas lo que se reprocha al quejoso, sino que las hubiera empleado con su acompañante como medio comisivo del injusto.

Asimismo, de los datos de prueba puede establecerse la circunstancia agravante del hecho delictuoso contemplada en la fracción V del precepto 290 del Código Penal del Estado de México, en cuanto a que la conducta hubiera recaído en la mercancía transportada a bordo de vehículo de motor, en la medida en que los datos de investigación revelan que a bordo del automotor se transportaba la mercancía relacionada; por lo que resulta intrascendente que, al momento de que el quejoso fuera asegurado por los elementos policiales, en la fase de ejecución del hecho ilícito en el que los pasivos eran alejados del lugar, se encontraran amarrados o amagados de alguna manera, porque es evidente que, dada la mecánica de hechos que revelan, se encontraban intimidados y proclives ante sus agresores, en este caso, ante el quejoso.

En esa virtud, los datos de investigación establecen que se ha cometido un hecho determinado que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión como coautor material, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México, merced a que los datos de prueba evidencian que el hecho ilícito se verificó con su efectiva intervención, en tanto que el quejoso con su acompañante, proporcionalmente, coadyuvaron para en conjunto consumarlo, en virtud de que ambos amagaron con armas (de fuego y con una punta) a sus víctimas, luego los llevaron a un lugar en el que bajaron la mercancía transportada a bordo de la camioneta propiedad de la persona moral pasivo donde, inclusive, fue golpeado uno de los pasivos y, posteriormente, fueron llevados a bordo de un diverso automotor para alejarlos del lugar. Es aplicable de manera ilustrativa la jurisprudencia 235, emitida por la anterior integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[23] del epígrafe: "PARTICIPACIÓN DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS."

---

[23] Visible en la página 134, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995.

Bajo esa tesitura, contrario a lo sostenido por el demandante de amparo, también puede establecerse la antijuridicidad, porque la probabilidad de que el quejoso cometió o participó en la comisión del hecho delictuoso transgredió las normas establecidas por el Estado al lesionar el bien tutelado por el derecho (aspecto formal) y contravenir los intereses colectivos (aspecto material).

Conducta que puede establecerse que, acorde con la probabilidad de que el quejoso cometió o participó en la comisión del hecho delictuoso, conlleva la realización de manera dolosa en términos de lo previsto en el artículo 8o., fracción I, del Código Penal del Estado de México, toda vez que, evidentemente, actuó con conocimiento de los elementos del hecho delictuoso tipificado como delito.

Por tanto, este órgano colegiado no advierte que concurra alguna excluyente del hecho típico y de la probable intervención del quejoso a que se contrae el artículo 15 del Código Penal del Estado de México, porque no se actualiza ausencia de la conducta o de la tipicidad, tampoco alguna causa de justificación, de inimputabilidad o de inculpabilidad.

En consecuencia, al no existir queja deficiente que suplir en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la normatividad de garantías en consulta, procede revocar la resolución que se revisa y negar la protección constitucional impetrada en el juicio de garantías **********, con base en las consideraciones expuestas por este Tribunal Colegiado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 90 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el auto de vinculación a proceso pronunciado el catorce de diciembre de dos mil nueve por la titular del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Lara González (presidente), Darío Carlos Contreras Reyes y Olga María Josefina Ojeda Arellano, siendo ponente la última de los nombrados.

En términos de los artículos 85 y 92 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA RATIFICAR SU ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER, POR SER UN ACTO QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES.—El artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo la afectación al interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, es decir, el perjuicio debe ser real, concreto y actual. De este modo, un apercibimiento no puede estimarse como sinónimo de perjuicio, en tanto no se haga efectivo, pues la consecuencia establecida con motivo de esa medida de apremio puede ejecutarse o no, ya que ello depende de la conducta asumida por la parte requerida. En este contexto, el requerimiento dirigido al actor para que se presente a ratificar su escrito de desistimiento de la acción, con apercibimiento de continuar con el procedimiento en caso de no comparecer, es un acto que no genera un agravio concreto y actual que afecte el interés jurídico de las partes, en particular, de la demandada, toda vez que la prevención relativa está supeditada a la voluntad del actor y no a una imposibilidad jurídica o material que no pueda cumplimentar la parte demandada. Consecuentemente, contra el proveído que contenga el requerimiento al actor para ratificar su escrito de desistimiento de la acción, con apercibimiento de continuar el procedimiento en caso de no comparecer es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con la fracción V del invocado numeral en correlación con el diverso 74, fracción III, del citado ordenamiento legal, lo que conduce a sobreseer en el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.51 K

Amparo en revisión 303/2010.—Orión Servicios Profesionales de Aviación, S.A. de C.V.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN ESTA ETAPA EL ACTOR ADUCE IGNORAR ACTOS PREVIOS AL CRÉDITO FISCAL QUE DIJO DESCONOCER, LOS CUALES NO IMPUGNÓ EN SU ESCRITO INICIAL, LA SALA FISCAL DEBE ABSTENERSE DE CONSIDERARLOS COMO PARTE DE LA LITIS Y DE EXIGIR A LA DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.— De conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor manifieste desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar y su notificación o ejecución, así debe señalarlo en su demanda para que la autoridad, al contestarla, acompañe las constancias de esos actos, a fin de poder controvertirlas vía ampliación. En esas condiciones, si en esta etapa el actor aduce ignorar actos previos al crédito fiscal que dijo desconocer, los cuales no impugnó en su escrito inicial, la Sala Fiscal debe abstenerse de considerarlos como parte de la litis y de exigir a la demandada la exhibición de las constancias correspondientes, porque la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe girar en torno a los documentos que aquélla anexó a su ocurso de contestación, aunado a que una postura contraria genera un estado de indefensión a la autoridad, al imponerle una obligación que no le corresponde, en relación con actuaciones anteriores a las directamente impugnadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.43 A

Revisión fiscal 94/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—24 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José de Jesús López Arias.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

REVISIÓN FISCAL 94/2011. JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El análisis de los agravios conduce a las consideraciones siguientes.

Previo a dar respuesta a los agravios, es necesario tener presente que en el caso a estudio opera el principio de estricto derecho, sin advertirse razón legal alguna para suplir la queja deficiente bajo cualquier modalidad, según se prevé en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, máxime porque quien promueve el recurso es la autoridad; por eso, el análisis de la sentencia recurrida sólo se debe realizar en función de los argumentos vertidos por la inconforme.

Es aplicable la tesis aislada de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo CXXV, página 1631, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS EN LA.—Como la revisión fiscal se tramita y resuelve según las reglas del recurso de revisión en el juicio de amparo y puesto que es de estricto derecho la revisión en el juicio de garantías que versa sobre materia administrativa, no cabe suplir la deficiencia de los agravios, los que deben estimarse inoperantes cuando no combaten de modo directo los razonamientos en que esencialmente se apoya el fallo recurrido y que determinan el sentido de éste."

Así, para mejor comprensión del caso a estudio y de acuerdo con las constancias allegadas al juicio de origen, se traen a colación los hechos siguientes:

I. Mediante oficio ********** de **********, se emitió solicitud de informes y documentos (fojas 140 a 142 del expediente), para llevar a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, a fin de verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales como sujeto directo, en materia de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo; mientras que como retenedor, por los impuestos sobre la renta y al valor agregado por el ejercicio fiscal de **********.

La solicitud descrita se reiteró por el ente fiscalizador mediante oficio **********, signado el ********** (fojas 150 a 152 del expediente).

II. En virtud de que la autoridad estimó que la contribuyente no cumplió lo requerido, procedió a imponer dos multas, una por cada oficio descrito con antelación (fojas 46, 47 y 55 a 57 del expediente).

III. Después, la contribuyente presentó ocurso por el cual pidió un plazo adicional a fin de presentar los informes y documentos solicitados por el ente (foja 162 del expediente).

IV. Inconforme con las multas en comento, la actora promovió juicio de nulidad y en sentencia definitiva se consideró:

➢ Desestimar la causa de improcedencia porque, contrario a lo expuesto por el ente demandado, en relación con el crédito fiscal **********, su acta de notificación fue ilegal, porque el notificador omitió asentar porque no entendió la diligencia con el representante legal de la persona moral contribuyente, razón por la cual la tuvo por conocedora del acto a partir de que la Sala le corrió traslado con el documento (fojas 171 a 174 del expediente).

➢ Declarar fundada la causa de improcedencia en relación con el crédito fiscal **********, pues calificó de legal su notificación y a partir de ahí, la presentación de la demanda de nulidad se tuvo por extemporánea (fojas 174 reverso a 177 del expediente).

➢ En cuanto al fondo, declarar la nulidad, porque la actora afirmó desconocer el crédito fiscal **********, además de ser obligación de la demandada allegar el oficio por el cual se hizo la solicitud de datos, informes y documentos origen de la multa, al ser el antecedente de la sanción, lo cual omitió el ente y generó indefensión a la actora en tanto negó conocerlos; además, destacó que si bien la entidad allegó el oficio **********, también lo es que lo hizo después de contestar la ampliación de demanda y por eso precluyó su derecho para aportar tal documentación (fojas 178 reverso a 184 del expediente).

No conforme con la sentencia referida con anterioridad, la parte demandada presentó revisión fiscal en su contra.

Así, la recurrente expone que la Sala viola el numeral 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto prevé el deber de resolver la cuestión planteada, con posibilidad de corregir errores en la cita de preceptos y no los hechos expuestos; empero, no se debe suplir la queja deficiente, pues hizo suya la cuestión, en tanto si bien decretó la nulidad por omisión de exhibir el oficio de solicitud de datos, informes y documentos al dar contestación, por ser el origen de las multas, también lo es que la actora no manifestó desconocer ese oficio y jamás lo hizo valer ante la falta de negación en ese sentido; de ahí la suplencia de la queja al apreciar en forma ilegal la violación descrita e incluso alargó, extendió o aumentó los alcances de lo propuesto por la actora al introducir argumentos no hechos valer, con violación a los principios de equidad y congruencia.

Son fundados los referidos argumentos y, para darles respuesta, se trae a colación el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto dispone:

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: ... II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. ..."

Ahora bien, el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto coincide con el numeral 16, fracción II, transcrito, se interpretó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 188/2007-SS, donde se consideró:

"QUINTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz de las siguientes consideraciones de derecho.—Conviene recordar que el punto materia de la presente contradicción de tesis se centra en determinar si ante la negativa del contribuyente de conocer el crédito que se le reclama, la autoridad administrativa está obligada a exhibir tanto la copia del crédito que se le requiere, como la constancia de notificación del requerimiento respectivo, o si basta con la presentación de esta última, para desvirtuar la negativa de referencia.—Con la finalidad de dar respuesta a las anteriores cuestiones, debe tomarse en consideración lo que disponen los artículos 68 y 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, este último vigente hasta el año de dos mil cuatro, cuyo texto coincide con el del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: (transcribe).—De las transcripciones anteriores se desprende que si bien es verdad que el Código Fiscal de la Federación sustenta el principio general de que deben presumirse legales los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, amparado en el privilegio de autotutela; es decir, en la capacidad de la administración de tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, con sus consecuencias de ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución forzosa, propias de los actos administrativos; sin embargo, ese primer principio se encuentra acotado en la propia legislación fiscal, concretamente en el texto del citado artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil cuatro (pues fue derogado por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cinco, y cuyo texto, como ya se dijo, coincide con el del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), al señalar que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo alegue que desconoce el acto

administrativo que pretende combatir, ya sea porque no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, actualizando con ello la obligación para la autoridad correspondiente de que cuando conteste tal demanda deberá exhibir constancia del acta administrativa de que se trate y de su notificación, para que con base en ello el actor tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de la demanda.—El contenido del artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación comentado, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia del acta administrativa de que se trate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el acta de referencia, sin establecer caso alguno de excepción (por lo cual tal deber se convierte en un requisito ineludible), evidencia la intención del legislador de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el contribuyente quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.—En efecto, la simple lectura del numeral analizado permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su afirmación de que desconoce el contenido del crédito que se le pretende hacer efectivo, esté en condiciones de tener ante su vista la constancia administrativa que se le reclama, para que conozca así, de manera cierta y determinada, el monto de lo que se le exige y, por tanto, puede ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer lo que a sus intereses convenga, todo ello en estricto apego a los principios constitucionales a que se ha hecho referencia.—En este orden, es claro que la obligación de cuenta impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del contribuyente que niega conocer el crédito que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga. …—En ese contexto, si como se ha visto, el actor tiene derecho a que se le otorgue un plazo para ampliar su demanda, después de que el demandado emita su contestación e introduzca aspectos que aquél desconocía; **es claro que dicha posibilidad de ampliación de demanda se actualiza si desde la presentación de la demanda el actor afirma categóricamente que desconoce el contenido del crédito que se le requirió a través de la notificación**, cuya constancia presenta el demandado; de aquí que deba sostenerse válidamente que ante la afirmación del desconocimiento de esa constancia, la parte demandada está obligada, en términos del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la

Federación a exhibir no sólo la constancia de notificación del requerimiento, sino el acta que contenga el crédito que se le requiere, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un crédito que se le requirió.—No es obstáculo para concluir lo anterior la circunstancia de que en la constancia de notificación aparezca el número del crédito que se exige, puesto que, se insiste, de conformidad con los numerales 209, fracción II y 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a las autoridades demandadas acreditar la existencia de dicha resolución, y porque, además, al exhibir solamente las constancias de notificación de un documento que coincide con el número de crédito y con el número de oficio determinante del mismo, ello no exime de la obligación legal que tienen las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de acompañar las constancias relativas al acto administrativo que se alega desconocer, con fundamento en aquel precepto. ..."

De la referida ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios

de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

De acuerdo con el numeral 16, fracción II y su interpretación hecha por la superioridad, se puede establecer que la litis se fija con los escritos de demanda, contestación, ampliación de aquélla y respuesta a la misma.

En esa medida, si el actor manifiesta desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, y ello constituye una imputación directa sobre una actuación específica, lo cual tendrá por efecto imponer la carga de la prueba al ente demandado de allegar el documento donde consten tal resolución y su notificación, pues de esa manera se salvaguarda el derecho de audiencia del accionante, así como los principios de seguridad y certeza jurídica.

Después, la Sala dará trámite a la demanda y al contestar la demandada deberá allegar los documentos que el actor afirmó desconocer, con lo cual tal entidad cumple su carga probatoria y, a su vez, otorga la oportunidad de defensa al accionante, porque al conocer dichos actos tendrá la posibilidad legal y material, vía ampliación de demanda, de controvertirlos como considere en derecho, en relación con lo cual la autoridad podrá formular contestación sobre esa ampliación.

En ese orden de ideas, la litis se fijará en función de la resolución descrita en la demanda de nulidad respecto de la cual la actora afirme desconocer y su notificación, sin tener otra oportunidad de controvertir más actos, salvo que desde ese escrito inicial haga tal aseveración, es decir, indique el acto que desee controvertir para estar en posibilidad real de exigir a la autoridad la exhibición de una actuación concreta.

Es comprensible lo expuesto, porque en atención al texto del artículo 16, fracción II y a la ejecutoria transcrita, se puede inferir que la intención del legislador fue circunscribir la litis a lo expuesto por el actor, pues la extensión de su pretensión será la medida de la carga probatoria atribuida al ente, esto

es, la carga de mérito sólo será en función del reclamo, pues si el accionante afirma desconocer dos actos y sus notificaciones, entonces la entidad tendrá el deber de allegar tales actuaciones y sus referidas notificaciones; asimismo, conforme a lo anterior, la demandada podrá presentar su defensa.

Además, las acotaciones descritas, en cuanto a la posibilidad de controvertir más actos con sujeción a las condiciones referidas, permiten cumplir con la estructura procesal de la demanda, contestación, ampliación y respuesta a la misma y dentro de los plazos previstos para tales supuestos, conforme a los cuales las partes tendrán oportunidad de expresarse como lo consideren procedente en derecho, pues de lo contrario se trastocaría el principio de economía procesal si se llegase a permitir la ampliación de demanda en función de actos no señalados al menos de forma genérica en la propia demanda o incluso aceptar esa ampliación por segunda o ulterior ocasión y sobre actos que la demandada presentare con el ocurso de respuesta a la ampliación, además de desnaturalizar el propio numeral 16, en cuanto a que no prevé esa posibilidad.

Aunado a lo anterior, es conveniente traer a colación el artículo 50, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto dispone:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. ... Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. ..."

El numeral 50 transcrito, en su parte conducente, al destacar la obligación del tribunal de fallar sobre la pretensión del actor a través del examen de los agravios, causales y todas las razones de las partes, con la finalidad de resolver respecto de la cuestión planteada, sin variar los hechos expuestos, tiene como objetivo atender a los principios de congruencia externa e interna de dichos fallos.

Así, la congruencia externa se refiere a que la resolución deba ser coherente y tener una relación lógica entre lo deducido por las partes y aquello atendido por el órgano jurisdiccional, esto es, se cumple con ese postulado cuando hay conformidad entre la pretensión del gobernado y lo determinado por la autoridad, mientras que la parte interna hace alusión a la concor-

dancia de lo señalado en el fallo en sí mismo, es decir, para cumplir con esa exigencia no deberá haber contradicción en el contenido de la resolución.

Aunado a ello, debe tenerse presente que la congruencia, además de ser una obligación al momento de fallar, debe ser entendida como una delimitación en las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, con la finalidad de guardar identidad entre lo controvertido por los litigantes y lo resuelto por la autoridad.

De igual forma, si bien dicho principio impone al juzgador la obligación de limitarse a los puntos controvertidos y cuestiones planteadas, también significa que los debe resolver todos, sin dejar uno pendiente, lo cual de suyo implica que, a pesar de no haber norma aplicable de forma exacta a la contienda, el juzgador procederá a la integración del derecho a través de la analogía, mayoría de razón o principios generales, en aras de que los gobernados siempre obtengan una respuesta a su solicitud y de esta manera también se acata el principio de exhaustividad.

Es así, toda vez que si bien el principio de congruencia se cumple al atender la pretensión de las partes, de igual forma resulta que el principio de exhaustividad se privilegia cuando se analizan todos los argumentos esgrimidos por los litigantes, referidos a sustentar la indicada pretensión.

A su vez, atender la cuestión que se plantea se vincula con la congruencia, de tal manera que se satisface sólo si se agota el estudio y solución de las pretensiones expuestas por las partes; empero, no más de ellas, salvo si se llegase a configurar alguna excepción, pues de faltar a dicho postulado se actualizaría un exceso o defecto de poder, en razón de resolver más o menos de lo que se pide y alega; concomitante a lo descrito, del mismo modo se cumple con ello al resolverse a pesar del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, porque se deberá recurrir a la doctrina, jurisprudencia o principios generales del derecho.

Es aplicable, cuyo criterio se comparte, la jurisprudencia VII.1o.A. J/36, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, consultable en el Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1638, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).—De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido."

De igual forma es aplicable, cuyo criterio se comparte, la jurisprudencia I.1o.A. J/9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.—En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Hecha la precisión anterior, es necesario considerar lo expuesto por la actora en el juicio de origen, en relación con la descripción de los actos impugnados, en tanto asentó:

"... a) Se señala primeramente como autoridad demandada a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, en virtud de que dicha autoridad formuló y practicó dos citatorios de fecha **********, con obvios propósitos de ejecución, mismos que constituyen

el primer acto de conocimiento que tuvo la empresa, hoy actora, de los créditos fiscales con motivo de los cuales se llevaron a cabo dichos citatorios, a reserva de que en el capítulo de hechos de esta demanda se ampliará la relación de circunstancias correspondientes a estos actos impugnados, adelantándose que en el cuerpo de los mismos se hace referencia a dos créditos fiscales números ********** y **********, correspondientes supuestamente a la determinación de multas por auditoría fiscal (mismas que, sobra decir, se ignora los términos en que fueron emitidas, porque nunca fueron legalmente notificadas a mi representada), valiosas por ********** y **********, más gastos de ejecución, por lo que *ad cautelam*, para no quedar en estado de indefensión, se señalan también a dichas sanciones como actos administrativos impugnados, aun cuando el promovente no los conoce a esta fecha.—b) Asimismo, se señala desde ahora como autoridad demandada a la que haya emitido la resolución o resoluciones de imposición de sanciones que estén motivando los actos de ejecución que se mencionan en el anterior inciso, atribuyendo en términos de los dispuesto por el artículo 16, fracción II, antes citado, a dicha autoridad emisora, los actos que se impugnan mediante esta demanda de nulidad, los cuales, en virtud de que como se ha manifestado, no se conocen a esta fecha, no se está en condiciones de precisarlos, sin embargo, el actor se reserva para hacer tales precisiones en vía de ampliación de demanda, una vez que se nos haya corrido traslado, en vía de contestación de demanda, de las citadas resoluciones sancionatorias que estén originando la afectación que se sufre en la esfera jurídica de la parte actora. ..." (fojas 1 y 2 del expediente y énfasis añadido).

Luego, en el apartado de hechos, la actora destacó lo siguiente:

"... En el momento de dejar esos citatorios, los notificadores le informaron a la persona que atendió la diligencia que comparecerían el día hábil siguiente con el fin de hacer efectivo el cobro de dos créditos fiscales número ********** y **********, correspondientes supuestamente a la determinación de multas por auditoría fiscal (mismas que, sobra decir, se ignora los términos en que fueron emitidas por razón de que nunca fueron legalmente notificadas a mi representada), valiosas por **********, mas gastos de ejecución. ...—5. Así, y derivado de la actitud intimidante y arbitraria que ejercieron los supuestos ejecutores fiscales los CC. ********** sobre **********, para efectos de cobrarle los desconocidos créditos fiscales antes transcritos, trajo como consecuencia que ésta haya solicitado a la SEFIN un plazo de 10 días hábiles para efectos de cubrir el monto de dichas sanciones, tal como se desprende del escrito libre que presentamos ante esa dependencia federal el **********, cuyo folio de recibido fue el ********** ..." (fojas 4 y 5 del expediente y énfasis añadido).

Asimismo, en los conceptos de impugnación sostuvo lo siguiente:

"... Único. En este concepto de impugnación se hace valer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, que los actos definitivos (resoluciones liquidatorias), a través de los cuales supuestamente fueron determinados los créditos fiscales números ********** y **********, que dicen los ejecutores que tienen mi representada con el Fisco Estatal, **nunca fueron dadas a conocer a ésta, razón por la cual hasta la fecha tales documentos se ignoran totalmente en sus términos, contenido y alcance**.—Es por ello que se solicita a este órgano jurisdiccional tenga a bien, de conformidad con lo establecido en el precepto legal de referencia, dar a conocer a la empresa promovente los actos definitivos a través de los cuales supuestamente se determinaron los créditos fiscales números ********** y **********, que tiene con el fisco estatal, **a efecto de otorgarle la posibilidad de defenderse tanto en contra de los mismos, como de su notificación en el supuesto caso que se hayan practicado.—Así las cosas, la parte actora, para el caso de que existan actos liquidatorios definitivos (resoluciones determinantes), de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicable, se reserva el derecho de ampliar la presente demanda de nulidad dentro de los veinte días siguientes a partir de la fecha en que se den a conocer las mismas, con el objeto de impugnarlas al igual que su notificación en caso de que se hubieren practicado.** ..." (foja 6 del expediente y énfasis añadido).

De conformidad con lo expuesto se aprecia que la actora, en el escrito inicial de demanda, afirmó desconocer los actos definitivos, resoluciones liquidatorias o créditos fiscales mediante los cuales le impusieron las multas controvertidas.

Esto es, del análisis de la demanda de nulidad no se aprecia pretensión alguna mediante la cual se advierta aseveración con base en la que la actora afirmare desconocer los oficios de la autoridad por los cuales realizó la solicitud de datos, informes y documentos a la contribuyente.

En esa tesitura, la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, al contestar la demanda (fojas 39 a 45 del expediente), dio respuesta en el sentido de destacar que la accionante sí conocía los actos relativos a las multas, razón por la cual allegó dichas actuaciones, sus citatorios y actas de notificación (fojas 46 a 64 del expediente), sin apreciarse dato alguno por el cual se evidenciare que también exhibió los oficios a través de los cuales hizo la solicitud de datos, informes y documentos.

Así las cosas, en su ocurso de ampliación de demanda, la accionante expuso:

"... II. En este punto se hace valer que la autoridad demandada no cumplió debidamente con la carga procesal que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, ello es así, ya que si bien es cierto que nos corrieron traslado de las resoluciones que se contienen en los supuestos créditos fiscales números ********** y ********** (así como las supuestas constancias de notificación), **se omitió adjuntar a su contestación los oficios de solicitud de datos, informes y documentos números ********** y **********, de fechas ********** y **********, que son** los antecedentes que dieron origen a las multas impuestas y que debido a su supuesto incumplimiento fue el motivo por el que se multó a la empresa actora con dos sanciones.—Lo anterior implica, atento a lo establecido por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que resulta aplicable al caso concreto la notificación de un requerimiento y orden en el que, atento a lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, se precise, entre otros requisitos, el objeto del mismo y el fundamento legal respectivo, con la finalidad de dar a conocer al afectado de manera efectiva que está siendo iniciado el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, esto es, debe señalarse expresamente en el mismo que se están iniciando dichas facultades respecto de qué ejercicio u operación, debiendo quedar asentado el fundamento legal respectivo.—Así las cosas, en el caso concreto, a efecto de que la autoridad fiscal demandada estuviera en posibilidad de emitir actos como los que aquí se impugnan (imposición de multas), necesariamente debió iniciar el ejercicio de las facultades de comprobación y concluirlas, es decir, haber notificado de conformidad con las disposiciones legales aplicables los supuestos requerimientos de información y documentación, a efecto de que su actuación se encontrara ajustada a derecho.—Ahora bien, no cabe duda que ante la negativa de mi representada respecto de que desconoce la existencia de la determinación de dichas sanciones, y que éstas le hayan sido legalmente notificadas, existe la obligación, por parte de las autoridades demandadas, de comprobar **no sólo la emisión y notificación de esas resoluciones de imposición de sanciones, 'sino también la existencia propia de los requerimientos de documentación antecedentes de éstas', lo que se logra única y exclusivamente con la exhibición de los requerimientos de documentación e información Nos. ********** y **********, dentro del presente juicio de nulidad**.—Sin embargo, tal como podrán corroborarlo ustedes señores Magistrados, las autoridades demandadas no aportaron los medios de convicción idóneos y suficientes al momento de contestar la demanda, y por lo tanto, es claro que no desvirtuaron la negativa lisa y llana de mi representada en términos del artículo 68 del Código Fiscal

de la Federación vigente.—Cierto es que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, establece *ad literam* que: 'si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. **En este caso, al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda** …'.—Ahora bien, del texto transcrito con antelación se llega al conocimiento que de conformidad con ese precepto, cuando, como en el presente juicio, la parte actora manifieste desconocer los actos relativos al cobro coactivo, señalando la autoridad a quien atribuye los actos, su notificación o ejecución, lo que se cumplió en el caso concreto, según se puede desprender del escrito inicial de demanda, **la autoridad se encuentra 'obligada por disposición legal' a acompañar las constancias de notificación de los actos administrativos que mi representada manifestó desconocer, las propias resoluciones de imposición de sanciones (así como los oficios de requerimientos de documentación e información)**, mismos que vía ampliación de demanda se atacarían.—Sin embargo, como se ha insistido hasta el cansancio, las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, al momento en que produjeron contestación a la demanda, no exhibieron los oficios de solicitud de datos, informes y documentos números ********** y **********, de fechas ********** y **********.—En esas circunstancias, procede concluir que las autoridades demandadas no dieron cabal cumplimiento al dispositivo legal marcado con el número 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, dejándose a mi representada en un total estado de indefensión, pues dada la circunstancia acotada, no se encontró en posibilidad de desvirtuar **el origen** de las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales, omisión que trasciende al sentido del fallo, en virtud de que se determinaron los créditos fiscales, sin darle a conocer a la parte actora los documentos en que se contienen las imposiciones. …" (fojas 96 a 98 del expediente).

La contestación a la ampliación de demanda se hizo en los términos descritos en el propio ocurso (fojas 117 a 137 del expediente), del cual es relevante el punto tercero donde el ente dispuso:

"Tercero. Refiere la actora del presente juicio de nulidad, en su concepto de anulación identificado como 'II', del escrito de ampliación a la demanda de nulidad, que esta autoridad omitió adjuntar al oficio de contestación de la demanda de nulidad, los oficios de solicitud de datos, informes y documentos con números de control ********** y **********, de fechas ********** y **********.—Argumento esgrimido por la accionante de nulidad, que se con-

sidera del todo infundado e insuficiente, a efecto de restarle legalidad a la resolución en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.—En primer lugar, es de referir que la actora, en su escrito de demanda de nulidad, nunca refiere el desconocimiento de los oficios de solicitud de datos, informes y documentos con números de control ********** y **********, de fechas ********** y **********, por ende, no era obligación de esta autoridad de al (sic) momento de dar contestación al escrito de demanda de nulidad, adjuntar los mismos, toda vez que únicamente negó conocer los oficios de imposición de sanciones, mismos que fueron hechos de su conocimiento conjuntamente con sus constancias de notificación.—Ahora bien, contrario a lo que al efecto refiere la accionante de nulidad a foja 28, el numeral 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo instruye que si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, **así lo expresará en su demanda**, por lo que al producir su contestación a la demanda de nulidad, la autoridad acompañará la constancia del acto administrativo y de su notificación, circunstancia que en el caso a estudio aconteció, tal **como se comprueba del capítulo de pruebas del oficio de contestación a la demanda de nulidad, de donde se evidencia que se aportaron los oficios de imposición de multa conjuntamente con sus constancias de notificación, mismos que manifestó desconocer la actora, con lo cual se cumplió a cabalidad lo estatuido por el numeral en estudio**.—Ahora bien, es de señalar que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nunca refiere que en caso de desconocimiento de un acto de autoridad, se deban acompañar los antecedentes del mismo, dado que, en todo caso, era obligación de la actora señalar el desconocimiento de los mismos, a efecto de que esta autoridad los aportara a juicio, circunstancia que al no ocurrir, no obliga a la autoridad a su exhibición.—No obstante lo anterior, esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco exhibe como prueba, con fundamento en lo estatuido por el numeral 20, fracción VI, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los siguientes documentos: a) Oficio con número de control **********, de fecha **********.—b) Citatorio de fecha ********** y **********, de fecha **********.—c) Acta de notificación de fecha ********** y **********, de fechas **********.—d) Oficio con número de control **********, de fecha **********.—e) Citatorio de fecha **********.—f) Acta de notificación de fecha **********.—g) Escrito de fecha de presentación **********.—h) Escrito de fecha de presentación **********.—i) Escrito de fecha de presentación **********.—Por su parte, como esa H. Sala Regional de occidente lo podrá advertir de los escritos identificados en los oficios g), h) y e), se evidencia de los mismos, que la actora tuvo pleno conocimiento de los oficios con números de control ********** y **********, los cuales, al no haber sido anexados como prueba al escrito de demanda de nulidad por la actora, no pueden ser considerados por esa H. Sala

Regional de Occidente a efecto de emitir la sentencia correspondiente, dado que no puede verterse sobre cuestiones conocidas por la actora y no controvertidas en el momento procesal oportuno.—Precluyó el derecho de la demandada para hacerla valer. Lo anterior es así, toda vez que el juicio de nulidad es un procedimiento en el cual el particular tiene la oportunidad de hacer valer sus acciones mediante la demanda de nulidad, acreditando que la autoridad que realiza el acto de molestia lo realiza en contravención con la norma jurídica, estando dicho procedimiento regido mediante reglas contenidas en normas abstractas, generales y de orden público, que tienen como única finalidad legitima el juicio contencioso administrativo, es de advertir que el artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo señala que la demanda de nulidad deberá indicar, entre otras cosas: 'VI. Los conceptos de impugnación'; de donde se tiene que el juicio contencioso administrativo está regido por el principio de **preclusión procesal**, conforme al cual, una vez que se extinguen los plazos concedidos por la ley para realizar un acto, fenece la oportunidad para ello. … **Por lo anteriormente transcrito, procede que esa H. Sala Regional de Occidente, decrete inatendible cualquier argumento de defensa relacionados con los oficios de solicitud de información y documentación, asimismo tampoco es procedente que proceda al estudio de oficio de la competencia de los mismos**. ..." (fojas 126 a 129 del expediente).

Además, es conveniente destacar que si bien en el libelo de respuesta a la ampliación de demanda se hizo la indicación de que se allegarían diversos documentos ahí descritos, de entre los cuales se indicó el oficio **********, también lo es que esas documentales se exhibieron mediante diverso escrito cuya presentación se realizó tres días después de aquél (fojas 138 a 163 del expediente).

Así, concluido el trámite procesal, se dictó sentencia definitiva en la cual se consideró:

"... Este cuerpo colegiado estima fundado el argumento que fuera materia de resumen con anterioridad, toda vez que la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibir ante esta instancia contencioso-administrativa, a través de la contestación de la demanda, el oficio de solicitud de información y documentación **********, de fecha **********, que dio origen al crédito fiscal **********, determinado mediante el oficio **********, de **********, en cantidad total de **********, así como sus constancias de notificación, dado que el señalamiento del accionante, invocado en su escrito inicial de demanda y en su ampliación, en el sentido de que no los conocía, implica una negativa lisa y llana de que le hubieren sido notificados, por lo que la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibir ante esta Sala Regional, al

producir su contestación a la demanda, los documentos donde constaran los hechos que dieron origen a la emisión de tal crédito fiscal y sus respectivas constancias de notificación, toda vez que a ella correspondía la carga de la prueba; sin embargo, del análisis minucioso que se efectúe a las constancias que obran en autos se observa que no fue exhibido el oficio de solicitud de información y documentación ni constancias de notificación, que constituyen el antecedente de la multa combatida, con la contestación de la demanda, por lo que evidentemente, no se permite al gobernado conocer su origen en forma íntegra, a efecto de estar en posibilidades de hacer valer conceptos de impugnación en su contra al producir su ampliación, por lo que lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 42 de la misma ley, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, se encontraba obligada a hacerlo, por lo que al no haber procedido así, se desvanece la presunción de legalidad de la que gozan las autoridades al emitir sus actos y, en consecuencia, se declara la nulidad de la multa identificada con el número de oficio **********, de fecha **********.—Resulta aplicable en la especie, por analogía, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 958, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: 'DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS. …' (transcribe).—Asimismo, cobra aplicación en el caso de estudio, el criterio sostenido por la Sala Regional Sureste de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del propio tribunal, relativo a la Cuarta Época, Año II, Núm. 10, mayo de 1999, página 292, cuyos rubro y texto rezan: 'RESOLUCIÓN IMPUGNADA DESCONOCIDA POR EL PARTICULAR. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO LA EXHIBE EN EL JUICIO. …' (transcribe y proporciona datos).—No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado el hecho de que la autoridad fiscal, al producir su contestación a la ampliación de la demanda, exhibió el oficio **********, de fecha **********, que dio origen al crédito fiscal **********, determinado mediante el oficio **********, de **********, en cantidad total de **********, con sus constancias de notificación; sin embargo, dado que cuando el actor niega en el juicio contencioso administrativo conocer los actos administrativos impugnados, ello genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir **al contestar la demanda**, constancia de los actos administrativos de que se trate y de su notificación, así como de los actos de los que derivan, para que el actor tenga oportunidad de comba-

tirlos en la ampliación de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el objeto de que se respete su garantía de audiencia y, por ende, otorgar certidumbre y seguridad jurídica al gobernado, conforme a lo tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, por el contrario, considerar que la autoridad fiscal puede exhibirlos al producir su contestación a la ampliación de demanda, implica que el accionante quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir tales actos de molestia que argumenta no conocer; por ende, es infundado el argumento de la autoridad demandada al producir su contestación a la ampliación a la demanda, en el sentido de que sí notificó el acto que dio origen a la multa combatida, como arguye, y que demuestra con las constancias que exhibe con su contestación a la ampliación de demanda, dado que si bien es cierto la autoridad está facultada para ofrecer pruebas, también lo es que, atendiendo a la figura de la preclusión, misma que consuma la oportunidad procesal de realizar un acto, si al contestar la demanda la autoridad fue omisa en aportar las pruebas relativas a argumentos planteados desde el escrito inicial de demanda, se extingue su oportunidad procesal para exhibir las referidas documentales, no puede hacerlo al formular la contestación a la ampliación de la demanda, pues fraccionaría el equilibrio procesal entre las partes e infringiría el principio de eventualidad que rige en los procesos jurisdiccionales, que impone a las partes la carga de realizar, en la fase procesal oportuna, los actos procesales correspondientes.—Tiene aplicación, en la especie, el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a./J. 209/2007, página 203: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. ...' (se transcribe) (fojas 179 a 182 del expediente).

Con base en lo expuesto, se evidencia que la actora afirmó desconocer sólo el acto definitivo, resolución liquidatoria o crédito fiscal, el cual se refiere a aquel por el cual se impuso la multa impugnada y su notificación, constancias que allegó la demandada a la instancia de origen, tal como era su obligación hacerlo.

No obstante lo anterior, en vía de ampliación de demanda el accionante introdujo como cuestión nueva y diferente a su propuesta de demanda inicial, sin dato alguno que lo permitiera: la impugnación del oficio por el cual se hizo la solicitud de datos, informes y documentos y su notificación; es decir, fuera del momento procesal oportuno pretendió impugnar un acto diverso.

A pesar de ello, la Sala consideró que la demandada sí debió cumplir con exhibir tales documentos y no lo hizo pese a ser el origen y antecedente de la sanción, lo cual no podía subsanar con presentar esas constancias al momento de responder a la ampliación de demanda, pues para entonces ya había precluido su derecho de presentarlas.

En esa tesitura, lo fundado de los argumentos de la inconforme se configura porque la Sala exigió la exhibición, en juicio de nulidad, de actos en relación con los cuales la actora no presentó impugnación alguna en su demanda inicial y, en esa medida, la entidad demandada no tenía obligación de exhibirlos al momento de dar contestación a la demanda, motivo por el cual, la resolutora violó el principio de congruencia en tanto se pronunció en relación con una cuestión no propuesta por la accionante.

Con otras palabras, contrario a las consideraciones de la Sala y de conformidad con el artículo 16, en relación con las tesis que se invocaron con antelación, se tiene lo siguiente:

a) Cuando el actor afirma desconocer el crédito fiscal, la consecuencia legal y necesaria es arrojar la carga de la prueba a la autoridad demandada, pues dicha entidad deberá exhibir sólo ese acto y su notificación, en tanto, de esa manera probará la existencia del aludido crédito y la notificación en comento; sin embargo, la afirmación de desconocer tales actuaciones, en modo alguno configura la carga probatoria de la autoridad de allegar los documentos antecedentes de la multa de referencia, en razón de la imputación concreta y específica descrita por el accionante.

b) De acuerdo con la técnica procesal, cuando se está en presencia de la figura de la ampliación de demanda ésta debe girar en torno a los documentos que anexó la autoridad demandada a su ocurso de contestación, y respecto de los cuales el actor afirmó desconocer, porque de esa forma se trabó la litis, motivo por el cual si en esa etapa procesal –vía ampliación de demanda–, el accionante aduce desconocer o ignorar actos, constancias o documentos diferentes a los descritos en el libelo inicial de demanda, tal particularidad implica que esas cuestiones resultan ajenas a la litis.

Resulta ilustrativo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/240, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en el Tomo XIX, enero de 2004, página 1339, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMA-

DOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS.—La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento *sine qua non*, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos."

c) Ante tales consideraciones, resolver o avalar la postura de la Sala, en el sentido de que la demandada desde su escrito de contestación a la demanda debió, por tener la carga probatoria, acompañar los documentos que constituyan los antecedentes del crédito impugnado, tiene por efecto desatender lo previsto por el legislador federal en el artículo 16 transcrito, con la consecuente generación de estado de indefensión a esa entidad, por imputarle una obligación que no le correspondía, en relación con tales actuaciones anteriores a las directamente impugnadas.

Además, si el actor no planteó en su demanda u omitió afirmar desconocer los actos anteriores del crédito fiscal, ello implica que la demandada no estuvo en condiciones de aportarlos al juicio pues, de lo contrario, se exigiría una conducta procesal no prevista en la ley, con la consecuente desnaturalización de su texto mediante una interpretación extensiva que excede su contenido, con graves perjuicios para la entidad, porque de esa manera bastaría permitir al accionante la inclusión, vía ampliación de demanda, de nuevas imputaciones dirigidas a la autoridad para, así imposibilitar a ésta y desvirtuarlos porque, según criterio de la Sala, era obligación de la demandada allegar los antecedentes del acto imputado.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para que la Sala deje insubsistente el fallo en controversia y emita uno nuevo, en el cual tome en cuenta las consideraciones antes expuestas, esto es, deberá abstenerse de considerar que la actora también afirmó desconocer en su

demanda inicial, el oficio de solicitud de datos, informes y documentos y después resolver la litis que se le planteó como en derecho corresponda.

En esa virtud, al resultar fundado el agravio analizado con anterioridad, y por los efectos para los cuales se ordenó revocar el fallo impugnado, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expuestos por la recurrente.

Es aplicable, cuyo criterio se comparte, la tesis de jurisprudencia VI.2o.A. J/9 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala *a quo*, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca la sentencia recurrida.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; procédase a engrosar la presente ejecutoria y, con una más y el disquete que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del Acuerdo 44/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan Manuel Rochín Guevara, siendo disidente el Magistrado José de Jesús López Arias, quien emitió voto particular; en tanto, fue presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 13, 14 y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José de Jesús López Arias: Con todo respeto, disiento del criterio sostenido por la mayoría, toda vez que en mi opinión, el actuar por parte de la Sala Fiscal responsable fue objetivamente correcto. Lo anterior es así, debido a que la sociedad actora, en el capítulo correspondiente demandó la nulidad de los actos administrativos "**... que a esta fecha no conoce ...**", en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de antecedentes se desprende que la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, le practicó dos citatorios **********, los cuales constituyeron el primer acto de conocimiento de los créditos fiscales impugnados, a saber, los números ********** y **********, los cuales "**... se ignora los términos en que fueron emitidas ...**". Luego, la demanda debe ser considerada como un todo unitario, conforme a la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43 del tomo 109-114, Cuarta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, aplicada por analogía, que dice: "DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO.—Si en la demanda de garantías no se señalan conceptos de violación en párrafo separado, sino únicamente se expresan los demás requisitos previstos por el artículo 166 de la Ley de Amparo; pero de la lectura de los hechos narrados se llega a la conclusión de que la quejosa alega determinados conceptos de violación que le fueron causados por la autoridad responsable, deben estudiarse por constituir la demanda de garantías un todo unitario, lo que hace que, forzosamente tenga que apreciársele en su conjunto, sin sujetarse al rigorismo –que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar, pues sería contrario a los más elementales principios de éstos– de que precisa y solamente sean tomados como conceptos de violación los que como tales se expresen en un capítulo especial de la demanda.". Por tanto, en términos de la jurisprudencia antes citada, se estima que la Sala Fiscal actuó apegada a derecho al establecer que se debieron adjuntar todos los documentos que como antecedentes tenía el crédito fiscal **********, pues el actor había manifestado no tener conocimiento sobre los términos en que fue emitido, esto es, sobre la existencia del oficio **********, por medio del cual se solicitó información y documentación a la parte demandante. De ahí que, bajo ese supuesto, estimo que no existe una indebida interpretación del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por parte de la Sala responsable, es decir, sobre la obligación de presentar los antecedentes del acto impugnado, ya que, como se dijo, el actor manifestó desconocer los términos en que fueron determinados los créditos fiscales impugnados, y si bien al momento de ampliar su demanda de nulidad adujo que la demandada no cumplió con la carga que le impone la fracción II del artículo 16 del citado cuerpo legal, ello no se traduce en que la actora pretenda introducir un nuevo elemento a la litis, pues contrario a lo sostenido en el proyecto, es claro que la parte actora señaló que desconocía los créditos fiscales determinados, como las causas que los originaron, por ello es que la Sala Fiscal al analizar tal supuesto no varió la litis. En diverso aspecto, me permito señalar que estimo objetivamente correctas las consideraciones plasmadas por la Sala Fiscal en cuanto a que a pesar de que la demandada exhibió los requerimientos de informes y documentos, así como sus constancias de notificación (que dieron sustento a la determinación de los créditos fiscales impugnados), las mismas no resultaban idóneas para desvirtuar la negativa planteada por la actora, en razón de que ésta, desde su escrito inicial de demanda manifestó desconocer el origen de los actos impugnados que se le pretendían hacer efectivos, por lo que era obligación de la autoridad demandada exhibir tales documentos desde que produjo su contestación a la demanda de nulidad, y no hasta que presentó su contestación a la ampliación de demanda. Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 209/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 203 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo

rubro dispone: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.". Por su parte, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.—**II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda**.—III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.—Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.—Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.". Ahora, aunque el dispositivo mencionado alude al caso específico de cuando el demandante del juicio de nulidad alegue que la resolución administrativa impugnada no le fue notificada o que lo fue ilegalmente, en la fracción II regula, sin embargo, el supuesto de cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar. Este último supuesto se asemeja al que adujo la actora en su demanda de nulidad, pues manifestó desconocer los términos en que fueron emitidos los créditos fiscales ********** y **********; sin embargo, con ello –insisto– deja entrever que desconocía el acto o resolución que les antecedió (origen) y que, por tanto, les daba razón de ser. De ahí que, en términos del mismo artículo 16, fracción II, pretranscrito, es al contestar la demanda inicial y no en otro momento procesal cuando la parte demandada debe presentar la documentación que desvirtúe lo expresado en tal sentido por la parte actora, esto es, debió allegar junto con la demás documentación, los oficios de solicitud de información y documentación, así como sus constancias de notificación, pues son éstas las que motivaron la determinación de los citados créditos fiscales. Por ello, contrario a lo resuelto por la mayoría, estimo objetivamente correcto que la Sala Fiscal declarara la nulidad del crédito fiscal **********, al no haber cumplido la demandada con la carga que le impone la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la Sala Fiscal resolvió en base a lo argumentado por la demandante, sin que introdujera éste último argumentos a la litis que no fueron propuestos desde la demanda inicial, ya que –como sostengo–, la actora desde la demanda de origen señaló que desconocía el motivo por el cual le fueron determinados los créditos fiscales impugnados, lo que lleva a asumir mi postura en relación a que tal manifestación lleva implícito que el accionante desconocía el origen de tales créditos fiscales, lo que adujo desde la demanda, por lo que la autoridad estuvo en la posibilidad de exhibir el oficio de solicitud de información al contestar dicho libelo y en modo alguno se le dejó inaudita o en desequilibrio con la actora. Máxime que del estudio integral de la demanda se colige que el actor fijó su planteamiento desde el supuesto previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo; luego, por lógica, la demandada al contestar debía exhibir el requerimiento de origen y toda la documentación derivada y, si no lo hizo, fue en su perjuicio, pues no debió partir de una interpretación literal de la demanda.—En este sentido emito mi voto particular.

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 13, 14 y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

APELACIÓN. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, CUANDO EXISTA DECLARATORIA FIRME DE QUE NO FUE POSIBLE REPONER EL ESCRITO DE AGRAVIOS, SALVO EN LOS SUPUESTOS QUE PERMITAN NO SÓLO SUPLIR SU OMISIÓN, SINO TAMBIÉN LA REVISIÓN OFICIOSA DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De los artículos 441, primero y último párrafos, y 446, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado se advierte que la revisión de la resolución apelada, por regla general, se realiza a través de los agravios y en la medida en que éstos lo permitan, pues el primer párrafo del citado artículo 441 establece que si la parte apelante omitiera expresar agravios, el recurso de apelación se tendrá por no interpuesto. Sin embargo, cuando de autos aparece que no existe el escrito relativo, así como la declaratoria firme de que no fue posible su reposición, sobre la verdad real derivada de la constancia de que dicho escrito sí fue presentado, prevalece la verdad jurídica, consistente en la imposibilidad de lograr la reposición de éste. Por tanto, al no obrar los agravios hechos valer por la apelante contra la sentencia recurrida, debe tenerse por no interpuesto el referido recurso, salvo que el asunto se ubicara en alguno de los supuestos que permiten no sólo suplir la omisión de agravios, sino también la revisión oficiosa del asunto, es decir, sin necesidad de expresar agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.C.98 C

Amparo directo 401/2010.—Constructora y Promotora Viveco, S.A. de C.V.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza.—Secretaria: Yolanda Villa García.

APELACIÓN. EL ACREEDOR ALIMENTARIO DEBE AGOTAR ESTE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE NIEGA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTI-

CIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—La interpretación al tercer párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permite deducir que la reclamación reviste la naturaleza de un medio de impugnación que debe ser resuelto por el Juez del conocimiento; de ahí que el mismo esté previsto únicamente para la parte a la cual se le demandan alimentos, y no para el acreedor alimentario. En consecuencia, con base en el principio de igualdad procesal que debe existir entre las partes, si la actora en el juicio principal es quien solicitó la medida cautelar y se le niega, lo procedente en contra de tal determinación es la interposición de un recurso que sea del conocimiento de una instancia superior; esto es, que al tratarse de una resolución interlocutoria que le causaría un daño irreparable en la sentencia, el recurso idóneo para impugnarla es el de apelación previsto en el artículo 509 del citado cuerpo normativo pues, de conformidad con el principio de definitividad que rige en materia de amparo, consignado en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, para que la tutela de garantías individuales pueda acontecer, el quejoso debe agotar el recurso o medio de defensa ordinario que la ley que regula el acto reclamado prevea en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.125 C

Amparo en revisión 319/2007.—26 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos en cuanto al sentido, con el voto aclaratorio del Magistrado Agustín Romero Montalvo respecto a las consideraciones.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo en revisión 8/2011.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos en cuanto al sentido, con el voto aclaratorio del Magistrado Agustín Romero Montalvo respecto a las consideraciones.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: Andrea Martínez García.

AMPARO EN REVISIÓN 8/2011. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resulta innecesario analizar tanto los agravios que, en el caso, se aducen como las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, toda vez que este órgano colegiado advierte la existencia de una causa de improcedencia diversa a la estudiada por el *a quo*, cuyo análisis es preferente lo aleguen o no las partes, conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Apoya lo antes expuesto la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son:

"Novena Época
"No. Registro: 193252
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo X, septiembre de 1999
"Materia(s): Común
"Tesis: P. LXV/99
"Página: 7

"IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión."

Ahora bien, para una comprensión adecuada de esta ejecutoria, en primer término, se estima necesario establecer el siguiente marco dogmático:

Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad.

Así, cabe distinguir que los medios de impugnación resultan el género y, los recursos, la especie, esto es, todos los recursos son medios de impugnación, mas no todos los medios de impugnación son recursos.

En ese sentido, los recursos siempre van a estar contenidos en el capítulo establecido para los mismos dentro de las legislaciones procesales, y los medios de impugnación pueden estar ubicados en cualquier parte de las leyes que rigen a la materia.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de las diversas clasificaciones que ha dado la doctrina a los medios de impugnación, encontramos que éstos se han dividido en tres sectores, a saber: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

Los remedios procesales son aquellos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo Juez que los ha dictado, es decir, son un medio de defensa intraprocesal, en virtud de que se dan dentro del proceso.

Los recursos son los instrumentos que pueden interponerse dentro del mismo proceso, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento, como en las resoluciones judiciales respectivas.

Y, los procesos impugnativos son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de una autoridad a través de un proceso autónomo en que se inicia una relación jurídico-procesal diversa.

Por otra parte, debe dilucidarse si la reclamación prevista por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es un medio de impugnación o un recurso previsto para el deudor alimentario, o bien, para ambas partes en el juicio.

Así, tenemos que el citado cuerpo normativo, en su título decimosegundo, en el capítulo respectivo a los recursos, establece como tales: la revocación, reposición, apelación y la revisión de oficio, todos ellos contenidos del artículo 506 al 528 del citado ordenamiento legal; mientras que la reclamación se encuentra inserta en el tercer párrafo del artículo 210 del título sexto de la misma legislación, en el capítulo respectivo al juicio.

En ese tenor, si la reclamación no está contenida dentro del capítulo de recursos previsto en el código adjetivo civil de la entidad, entonces podemos

decir que la misma reviste la naturaleza de un medio de impugnación que debe resolverse –a su vez– por el Juez del conocimiento, y que únicamente está prevista para la parte a la cual se le demandan alimentos, y no para el acreedor alimentario, dado que éstos se encuentran ubicados en posiciones distintas respecto de la medida provisional alimenticia. Lo anterior, tomando en consideración –además– que al ser una medida cautelar, el Juez de la instancia para determinar lo conducente, resuelve basándose en los argumentos y pruebas aportadas por los acreedores alimentarios, y una vez resuelto lo procedente, la parte que la solicitó, no puede requerirle de nueva cuenta que modifique su decisión, pues se contrariaría el principio jurídico de que los Jueces no pueden revocar sus propias determinaciones; lo cual no sucede con la parte a la que se le demandan los alimentos, pues ésta aún no ha sido oída ni ha podido aportar los medios de convicción que logren desvirtuar lo alegado por su contraria.

Esto es, la finalidad de la referida reclamación es, precisamente, que el Juez valore otros argumentos y elementos de prueba que no tuvo al momento de decretar la medida provisional, los cuales pueden llegar a desvirtuar lo alegado por la acreedora alimentaria, y hacer que modifique o revoque la resolución impugnada; ello, con base en la igualdad procesal que debe existir entre las partes.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son:

"No. Registro: 175384
"Jurisprudencia
"Materia(s): Civil
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, abril de 2006
"Tesis: 1a./J. 192/2005
"Página: 11

"ALIMENTOS PROVISIONALES Y SU ASEGURAMIENTO. LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LOS DECRETA PUEDE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS, INCLUSO CUANDO SE HACE VALER EN ESCRITO DIVERSO AL DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Conforme al citado precepto, para presentar la reclamación

contra el auto que decreta la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento dentro del escrito de contestación a la demanda, el demandado cuenta con los mismos nueve días que se le confieren para formular dicha contestación. Ahora bien, de un análisis sistemático del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se concluye que para el diverso supuesto de que el recurso de reclamación se haga valer en escrito independiente, también se cuenta con el indicado término. Ello es así, ya que si bien del análisis del citado precepto no se advierte regla específica alguna respecto al plazo de presentación para el supuesto de que se interponga la reclamación de referencia en escrito diverso al de contestación de demanda, si se atiende a que dicho medio de defensa se ubica en el apartado correspondiente a la contestación de demanda, debe considerarse que en cuanto al plazo para su interposición le son aplicables las mismas reglas que señala el referido numeral para la figura de la contestación. Además, si se toma en cuenta que entre los fines de la aludida reclamación está el de dar oportunidad de defensa al demandado contra la pensión provisional y su aseguramiento, resulta inconcuso que la apuntada interpretación permite salvaguardar las posibilidades de defensa conferidas al demandado en la norma referida, a fin de que pueda aportar elementos que lleven a reconsiderar los términos en que se decretó la medida provisional o su aseguramiento. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda solicitarse la modificación de dicha medida provisional, en los términos de la fracción II del artículo 58 del código procesal en cuestión, para aquellos casos en que cambien las circunstancias del deudor alimentario que incidan en las posibilidades que tenga para el cumplimiento de la medida provisional alimentaria."

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado se avoca al conocimiento de la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, mismo que –en la parte que interesa– literalmente dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños."

De la transcripción que antecede se colige que este precepto legal regula uno de los principios rectores del juicio de garantías: el de definitividad del

acto reclamado, que no es otra cosa que la improcedencia del juicio de amparo contra actos recurribles, salvo los casos excepcionales establecidos en el mismo dispositivo y en la jurisprudencia.

Así, previamente a la promoción de dicho juicio, el quejoso debe agotar o sustanciar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución judicial que le causa perjuicio pues, de lo contrario, la acción constitucional resulta improcedente por no acatar el principio de definitividad que lo rige.

Ahora bien, antes de analizar el acto reclamado en el juicio de amparo cuyo estudio nos ocupa, cabe destacar que la demanda de garantías debe interpretarse en su integridad; lo cual conlleva a que se determine con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, que se armonicen los datos y elementos que la conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así las cosas, de la demanda de garantías presentada por ********** se advierte que el acto reclamado se hizo consistir en la omisión de decretar una pensión alimenticia provisional a favor de ésta, dentro del juicio ordinario civil número ********** del índice del ********** aun cuando de los medios de convicción aportados a dicho procedimiento se colige que el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, el demandado aceptó haber sostenido una relación sentimental con ********** de la cual procrearon a dicha menor.

Por su parte, de las constancias procesales que integran el juicio constitucional a que este toca se refiere, se advierte que por acuerdo de dieciocho de enero del año próximo anterior, el aludido juzgador primario determinó que no procedía fijar durante el procedimiento la pensión alimenticia reclamada, porque "deberá exhibir copia certificada del acta del estado civil en términos del artículo 210, párrafo 2o., del Código de Procedimientos Civiles".

En ese orden de ideas, tomando en consideración que –tal como se determinó *ut supra*–, de conformidad con el principio de definitividad que rige en materia de amparo, consignado en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, para que la tutela de garantías individuales pueda acontecer, el quejoso debe agotar el recurso o medio de defensa ordinario que la ley que regula el acto reclamado prevea en su contra.

Por ello, si la parte actora en el juicio principal es quien solicitó la medida cautelar, lo procedente en contra de tal determinación es la inter-

posición de un recurso que sea del conocimiento de una instancia superior, esto es, que al tratarse de una resolución interlocutoria que le causaría un daño irreparable en la sentencia al versar sobre alimentos a favor de una menor, el recurso idóneo para impugnarla es el de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 509. El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Son apelables las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia."

De ahí que, tal y como se aprecia, con la interposición de tal recurso no se viola el principio de que el juzgador revoca sus propias determinaciones, pues quien resuelve es una instancia distinta.

Consecuentemente, la inconforme sí se encontraba obligada a agotar el recurso ordinario antes de acudir a solicitar la protección constitucional solicitada pues –tal como se precisó con antelación–, resulta un presupuesto necesario para la procedencia del juicio de amparo, la interposición del medio de impugnación que prevé la ley de la materia.

Apoyan lo antes expuesto, los criterios emitidos –respectivamente– por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos datos de publicación, rubro y texto son:

"No. Registro: 352837
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LXXI
"Tesis:
"Página: 2896

"RECURSOS ORDINARIOS.—Los recursos a que se refiere el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, cuya falta de agotamiento trae consigo la improcedencia del juicio de garantías, son aquellos que pueden hacerse valer dentro del procedimiento en que se origina el acto y no los de carácter extraordinario, como el amparo y la queja."

"No. Registro: 350377
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LXXIX
"Página: 1606

"APELACIÓN, SI NO SE AGOTA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO.—Lo que la fracción XIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, estatuye como causa de improcedencia, es la circunstancia de que el interesado no haya agotado el procedimiento ordinario, usando del procedente recurso que la ley local establece; y si la apelación, como defensa legal dentro del procedimiento, puede modificar o revocar los actos reclamados, el amparo debe estimarse improcedente, cuando no se agote ese recurso, independientemente de que en el caso, la apelación sólo se admita en el efecto devolutivo, pues esto no modifica en nada aquel concepto de improcedencia."

"Novena Época
"No. Registro: 187016
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XV, mayo de 2002
"Materia(s): Común
"Tesis: I.6o.C. J/37
"Página: 902

"AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.—La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías."

"Octava Época
"No. Registro: 224800
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990
"Materia(s): Civil, Común
"Tesis: I.4o.C. J/25
"Página: 361

"IMPROCEDENCIA SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.—Los elementos con los que se integra la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, son los siguientes: a) que el acto reclamado sea resolución proveniente de un tribunal judicial; b) que la ley conceda contra ese acto algún recurso o medio de defensa; c) que ese recurso o medio de defensa se dé dentro del procedimiento en que se emitió la actuación reclamada; y d) que por virtud de dicho medio, la resolución judicial pueda ser modificada, revocada o nulificada. Con la sola concurrencia de tales elementos se configura la causa de improcedencia en comento, aunque la parte agraviada no haya hecho valer el medio de impugnación oportunamente; y sólo se contemplan como casos de excepción, el contenido en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, para los terceros extraños, y aquellos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

Finalmente, se estima pertinente descartar la interposición del recurso de revocación para impugnar, por parte del acreedor alimentario, la resolución que fija los alimentos, ya que por la naturaleza de tal recurso sólo puede dirigirse contra actos de mero trámite y no contra los que tengan fuerza de definitivos, como se colige de la definición de revocación y recurso de revocación, que aparece en el Diccionario de Derecho Procesal Civil publicado por Eduardo Pallares, que a continuación se transcribe:

"Revocación: El diccionario da las siguientes acepciones de esta palabra: 'Anulación, casación, retractación' y en general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica. También significa anular o rescindir una resolución judicial. Según Couture, el Juez puede revocar las resoluciones que llama mere-interlocutorias, y que nuestro código califica de decretos, por ser de mero trámite, de simple impulso procesal y las cuales no alcanzan la autoridad de la cosa juzgada. Dicho poder de revocación o rectificación no es ilimitado, porque de otra manera se desnaturalizaría la marcha del proceso

que, por estar constituidos de diversos periodos que se suceden los unos a los otros de forma irreversible, no consiente que la revocación tenga por efecto volver a un periodo anterior concluido definitivamente. 'Dentro de este tipo de juicio, el advenimiento de una etapa procesal opera la preclusión de la anterior, sin que sea posible el regreso a instantes o estadios ya concluidos', de lo que se sigue que el Juez no puede revocar un decreto que pertenezca a un periodo anterior. En el derecho mexicano, el Juez no está autorizado para revocar de oficio sus propios decretos. Ha de hacerlo cuando la parte interesada interponga el recurso de revocación y siempre que haya causa legal que funde esta última. Sólo tratándose de la jurisdicción voluntaria, el artículo 897 previene lo siguiente: 'El Juez podrá variar o modificar la providencia (esto es, los derechos) que dictare sin sujeción estricta a los términos y forma establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa. No se comprende en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.'. Tampoco pueden los Jueces revocar sus propias sentencias pero sí rectificarlas o aclararlas."

"Recurso de revocación: Sólo procede contra los decretos y los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considere legal o para que aquélla quede sin efecto. Está sujeto a las siguientes normas: a) Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las pronunció; b) El recurso de revocación se distingue se distingue del de apelación, en que este último se tramita y resuelve por el tribunal de alzada, mientras que la revocación la tramita y decide el mismo Juez que pronunció la resolución recurrida, o el que lo sustituya en caso de recusación o excusa; c) La 'revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del decreto o auto recurridos y se sustancia con un escrito por cada parte y la resolución del Juez que debe pronunciarse dentro del tercero día.'. La resolución es irrecurrible porque sólo da lugar al juicio de responsabilidad; d) En los juicios tanto ordinarios como sumarios que se ventilan oralmente, la revocación se decide de plano; e) El recurso de revocación se denomina de reposición cuando se interpone ante el Tribunal Superior."

En esa tesitura, si ********** antes de acudir al multirreferido juicio constitucional, no interpusieron el recurso de apelación previsto en el numeral 509 del código adjetivo civil en vigor, en contra de lo determinado al dictarse el acuerdo que data del ********** entonces, deviene inconcuso que desatendieron el principio de definitividad que lo regula y, por ende, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Similar criterio se sostuvo al resolver el toca número ********** del índice de este órgano colegiado, en sesión celebrada el **********.

En virtud de lo anterior, aunque por diversa causal a la analizada por el Juez de Distrito, lo que procede, en la especie, es confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de garantías.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 89, 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este Tribunal Colegiado,

RESUELVE QUE:

PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida, aunque por las razones que se expresan en esta resolución.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ********** respecto del acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria de amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, envíense los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos, en cuanto al sentido, de los Magistrados: presidente Isidro Pedro Alcántara Valdés, Agustín Romero Montalvo y José Manuel de Alba de Alba, con el voto aclaratorio, respecto a las consideraciones, emitido por el segundo de los nombrados. Fue relator el primero de los Magistrados antes mencionados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto aclaratorio del Magistrado Agustín Romero Montalvo: Aun y cuando comparto el sentido del fallo, en lo relativo a que debe confirmarse la resolución que sobreseyó en el juicio de garantías; no coincido con las consideraciones expuestas por la mayoría.—En principio, respecto a la legitimación para interponer el recurso de reclamación, estimo innecesario el análisis que, al respecto, se hace en las consideraciones de mayoría, pues ese tópico se puede apoyar en las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2005-PS, dado que ahí, aun cuando no es el tema central, se efectúan afirmaciones respecto a que dicho medio de impugnación sólo fue conferido

a la parte demandada; lo cual se verifica de la siguiente transcripción derivada de la ejecutoria publicada en la página 12, Tomo XXIII, abril de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (según datos obtenidos del CD denominado IUS, con número de registro 175384), en cuanto establece: "… Pues bien, el análisis de la norma en cuestión evidencia que para el supuesto de que se interponga la reclamación de referencia en escrito aparte, no establece regla específica alguna respecto al plazo para su presentación; por consiguiente y tomando en consideración que dicho medio de defensa se encuentra regulado en el apartado correspondiente a la contestación de demanda, debe considerarse que en cuanto al plazo para su interposición, le son aplicables las mismas reglas que para dicha figura se señalan en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es decir, bajo el razonamiento anterior, la reclamación no formulada en el escrito de contestación a la demanda puede interponerse en el término de nueve días que concede el referido artículo 210.—Esto es así, ya que dicho medio de impugnación no se regula de manera independiente, sino que por el contrario, el legislador lo estableció en el mismo precepto en que se contiene lo relativo a la contestación de demanda.—Inclusive, el propio artículo 210 en cuestión, señala expresamente la tramitación que el mismo tendrá, puesto que a la letra precisa que: '… previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado'.—La lectura del precepto que interpretaron los tribunales contendientes, permite advertir que, en lo que interesa, se establecen dos supuestos vinculados entre sí: 1. Por un lado, consigna la obligación procesal del demandado de que, una vez que fue emplazado, dentro de nueve días conteste la demanda instaurada en su contra. 2. Por otro, se otorga al demandado el derecho de formular reclamación en contra del auto admisorio, en lo relativo a la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento.—Por tanto, si en principio para el caso de que se presente la reclamación dentro del escrito de contestación, el demandado cuenta con los mismos nueve días que se le confieren para dar contestación a la demanda, un análisis sistemático de la norma lleva a concluir que nada impide que para el diverso supuesto de que se haga valer en escrito independiente el recurso de reclamación, también se pueda disfrutar del mismo término, pues dada la íntima vinculación que existe entre dicho medio de impugnación y el escrito de contestación de demanda, tal posibilidad de contar con el mismo plazo para hacerlo valer en escrito aparte debe entenderse conferida por el legislador para dicho supuesto, al haberse establecido en el mismo precepto que regula lo relativo a la contestación de la demanda, lo que se traduce en que le resultan aplicables las mismas reglas respecto al término de su interposición.—Cabe destacar que la anterior consideración, también encuentra sustento si se atiende a los fines que se persiguen con la figura de la reclamación contra la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento. Ello es así, ya que la aludida reclamación constituye un medio ordinario de impugnación, que el artículo 210 del código en estudio establece a favor de la parte demandada para combatir la medida alimentaria provisional y su aseguramiento.—La existencia de esta reclamación encuentra justificación, si consideramos que en la práctica es muy común que el Juez que decreta de manera provisional una pensión alimenticia y su aseguramiento, muchas veces no cuenta con los elementos suficientes para normar debidamente su criterio. Es decir, ante las circunstancias especiales que tiene la figura de los alimentos, el juzgador se ve obligado a realizar un juicio *a priori* del caso que se le expone, y en aras de salvaguardar el bien jurídico tutelado por la institución legal de los alimentos, consistente en lo esencial en la asistencia debida que debe prestarse al acreedor alimentario para su sustento adecuado, tiene que decidir sobre la medida provisional, ponderando las aparentes necesidades alimentarias de la parte actora (ya sea cónyuge, concubina, menores o cualquiera de los sujetos a los que la ley otorga el derecho alimentario) y las supuestas posibilidades

del demandado.—No obstante esta valoración preliminar que tiene que hacer el Juez, muchas veces puede alejarse de la realidad del caso, ya sea porque el actor manipuló la información por la falta de elementos suficientes, e incluso por las dificultades propias de su función, razón por la que al tomar una decisión de este tipo, podría lesionar intereses del demandado, y en tal virtud la reclamación de que se trata da la oportunidad al demandado de aportar elementos o argumentos que, en su caso, llevarían a reconsiderar los términos en que se decretó la medida provisional o su aseguramiento.—A manera de ilustración, se cita el siguiente ejemplo: Podría darse un caso en el que se admite a trámite la demanda y el Juez (tomando en consideración la información que le proporcione la actora) decreta como pensión alimenticia provisional a favor de la cónyuge demandante y sus dos menores hijos, el equivalente al cincuenta por ciento de los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el demandado en su centro de trabajo, girando para tal efecto oficio a la empresa en que éste labore, a fin de que se hagan los descuentos y se entreguen a la actora.—Si el demandado en el ejemplo que se señala tuviera un ingreso de seis mil pesos mensuales, sólo le sobrarían tres mil pesos de su sueldo mensual, pero si dicho sujeto tuviera con persona diversa otros cuatro hijos que mantener, en esas condiciones se estarían dejando desprotegidos los intereses alimentarios de sus otros hijos, pues por evidente razón, el cien por ciento de su sueldo se estaría repartiendo inequitativamente entre todos sus acreedores alimentarios.—En esas condiciones, el demandado cuenta con el derecho de impugnar dicha pensión alimenticia provisional a través del recurso de reclamación, en el cual podría hacer notar la situación que en principio no conoció el Juez al decretar dicha medida provisional. Tal recurso, como ya se destacó, puede promoverse tanto en el escrito de contestación como en escrito aparte. …".—Así, aun cuando se considera que la reclamación no es el instrumento procesal para que el acreedor combata el auto que fija de manera provisional una pensión alimenticia, estimo que el mismo puede ser recurrido a través de la revocación, regulada por los artículos 506 y 507 del código procesal civil de la entidad; pues dada su naturaleza y tramitación, al igual que la reclamación, corresponde al propio juzgador, en término breve y con audiencia de la contraria, resolverlo, pues debe tomarse en cuenta que, de interponerse también la reclamación, sería el propio Juez el encargado de pronunciarse de manera conjunta, con el fin de evitar resoluciones contradictorias y pluralidad de pronunciamientos por parte de órganos de distinta jerarquía, como sucedería de aceptar la procedencia, para el actor, del recurso de apelación, cuya sustanciación se ventila ante un tribunal de instancia jurisdiccional superior, con mayor lapso en la tramitación para su resolución, como se colige de los preceptos que la regulan, con la consecuente complejidad que acarrearía, además, estimar que la pensión provisional sea apelable por parte del acreedor y reclamable por el deudor; ocasionando que el órgano superior, estudie, de acuerdo a su jurisdicción, la legalidad de la medida inicial, mientras que el *a quo*, a través del medio interpuesto por el demandado, deba pronunciarse sobre el mismo aspecto, pero tomando en cuenta los argumentos del deudor y las pruebas que, eventualmente, se recibieran dentro de la reclamación; situación que abre la posibilidad a la existencia de procedimientos simultáneos con dificultad de coexistir. Así también, porque la resolución del superior, en uno u otro sentido, sustituye procesalmente a la decisión inicial, con impacto en la reclamación, cabiendo agregar que dado el caso, la legislación aplicable no establece algún medio de impugnación contra esa eventual decisión en materia alimentaria por parte del órgano de apelación, que se convertiría en la que decide la medida provisional de alimentos.—Por tanto, aun cuando coincido con la mayoría en cuanto a que en el juicio de garantías debe sobreseerse, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ello lo es conforme a las consideraciones aquí relatadas.

APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 382 Y 392, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER UN ORDEN PARA EXPONER LOS AGRAVIOS Y LA FORMA DE PROCEDER DEL TRIBUNAL DE ALZADA UNA VEZ LLEGADOS LOS AUTOS, VULNERAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDA EN EL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Atento a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en diversas jurisprudencias respecto al contenido y alcances de la garantía tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que los artículos 382 y 392, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en los que medularmente se señala el orden en que deben exponerse los agravios que causa a la parte recurrente la resolución materia de apelación y la forma en que debe proceder el tribunal de alzada una vez llegados los autos violan la garantía de tutela jurisdiccional contenida en el citado precepto constitucional, toda vez que obligan a los gobernados de manera general (salvo aquellos que se encuentren en algún supuesto de suplencia de la queja) a expresar agravios bajo ciertos requisitos, guardando un orden determinado en cuanto a las violaciones, so pena de que el recurso sea desechado por no cumplirse con ello; imponen un requisito impeditivo u obstaculizador del acceso a la jurisdicción que constituye una traba innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, considerando que la alzada tiene la obligación de estudiar los agravios, y pronunciarse respecto a la forma en que fueron formulados, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones jurisdiccionales; además, el diverso artículo 397 establece que para el análisis de los agravios expuestos no se requiere proceder de una forma determinada, y que la forma de exposición no influye en el trámite del recurso, sino únicamente en la resolución en cuanto al fondo del asunto. Por tanto, el desechamiento del recurso en términos de los citados numerales, rompe el equilibrio entre las partes e impide la defensa del particular, máxime que es carente de razonabilidad o proporcionalidad lo señalado en ellos respecto de los fines que lícitamente persiguió el legislador al expedir el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, según el contenido de la exposición de motivos correspondiente, pues constituye un formalismo que en nada ayuda a la seguridad jurídica de los gobernados, ya que lejos de propiciar un debate leal y transparente, genera trabas en perjuicio de la parte afectada, implicando la negación del derecho a la tutela jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.141 C

Amparo directo 231/2008.—Margarito Cerezo Cano.—14 de agosto de 2008.—Mayoría de votos.—Disidente: Rosa María Temblador Vidrio.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 526/2010.—Domingo Sánchez Lozano.—10 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

APROVECHAMIENTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 300 A 302 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL. SU PAGO ES EXIGIBLE A PARTIR DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.—La obligación de enterar los aprovechamientos previstos por los artículos 300 a 302 del Código Fiscal del Distrito Federal nace cuando se realizan los actos materiales, jurídicos, o de ambas clases, a que se refieren dichos preceptos, es decir, se generan con la realización de la obra o construcción. Por tanto, el pago de aquéllos es exigible a partir de la solicitud de registro de la manifestación de construcción prevista por el artículo 48 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.783 A

Amparo en revisión 70/2011.—Inmobiliaria Amiga Jasqui, S.A. de C.V. y otras.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO UNA PERSONA ACUDE AL JUICIO AGRARIO PARA QUE SE LE RECONOZCA SU CALIDAD DE EJIDATARIO, EL PLAZO PARA IMPUGNAR AQUELLA DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE ACREDITE DICHO CARÁCTER.—El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la facultad para impugnar ante los tribunales agrarios la asignación de tierras por la asamblea corresponde a los ejidatarios; que éstos disponen de un plazo de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente para hacerlo, y que de no controvertirse, lo resuelto por dicho órgano será firme y definitivo. Consecuentemente, la posibilidad de impugnación se otorga sólo a aquellos que cuenten con un derecho reconocido y consideren que éste resulta afectado, pero no a quien únicamente tiene una expectativa de derecho. Por tanto, si una persona acude al juicio agrario para

que se le reconozca su calidad de ejidatario y solicita se anule una asignación de tierras, al considerar que le corresponde ocuparlas, el indicado plazo debe computarse a partir de que se le acredite dicho carácter, pues entonces tendrá un derecho en su favor y estará en posibilidad de defenderlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
II.2o.T.Aux.32 A

Amparo directo 583/2010.—Julia García Mejía.—4 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

AUTO QUE ORDENA CORTAR SALARIOS CAÍDOS Y CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE DOS PRESTACIONES AJENAS SIN PRECISAR PREVIAMENTE QUÉ RUBROS CONFORMAN EL SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—El auto mediante el cual se ordena cortar salarios caídos y continuar el procedimiento, únicamente para determinar la procedencia de dos prestaciones ajenas, sin haber precisado previamente qué rubros conforman el salario que debe servir de base para su cuantificación y la indemnización respectiva, es un acto dentro de juicio de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo, atento a que, con ese proceder, se da por hecho que el pago de los salarios vencidos fue calculado correctamente, cuando ni siquiera se definió la controversia existente, en relación con el salario utilizado para hacer el cómputo respectivo. Además, tampoco existe posibilidad de que esa infracción sea reparada, ya que al limitarse el procedimiento a demostrar dos puntos, es obvio que en el laudo la Junta no podrá pronunciarse en relación con el pago de los salarios caídos y el resto de las prestaciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.475 L

Amparo en revisión 273/2010.—Carmen Sahaily del Toro Aguirre.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DICTADO EN AQUÉLLA.—De la interpretación conjunta de las jurisprudencias 1a./J. 17/2005 y 1a./J. 124/2010, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, mayo de 2005, XXXIII, marzo de 2011, páginas 15 y 126, de rubros: "ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA." y "AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).", este Tribunal Colegiado de Circuito infiere que los efectos de la resolución del no ejercicio o desistimiento de la acción penal se equiparan con los de la reserva de la averiguación previa; por tanto, el presunto responsable tiene interés jurídico para interponer el amparo contra la resolución que determina o confirma el acuerdo de reserva dictado en aquélla, en tanto que ésta afecta su esfera jurídica, pues mientras el Ministerio Público no decida sobre el ejercicio de la acción penal, su situación jurídica es incierta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.3o.P.T.12 P

Amparo en revisión 187/2010.—21 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.—Secretario: Arturo Hernández Segovia.

AVISOS COMERCIALES. LES ES APLICABLE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, INCLUSO ENTRE AQUÉLLOS Y ÉSTAS.—Entre los objetivos de la Ley de la Propiedad Industrial, expresados en su artículo 2o., fracciones III a VI, están los de propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio conforme a los intereses de los consumidores; favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles; prevenir la competencia desleal mediante el otorgamiento del registro de marcas y avisos comerciales, conforme a procedimientos y requisitos previstos para ello, así como establecer sanciones para los actos que atenten contra la propiedad industrial. Por otra parte, de los

artículos 99 a 104 de la indicada ley, interpretados en sentido amplio, se colige que también los "avisos comerciales" se rigen por dicha legislación en cuanto no se opongan a sus disposiciones. En estas condiciones, ambas figuras están en un plano de igualdad en relación con las prohibiciones para su registro. Consecuentemente, la establecida en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial para el registro de una marca ante la existencia previa del registro de otra semejante en grado de confusión, es aplicable a los avisos comerciales, incluso entre aquélla y éstos, esto es, subsiste la limitante de registro para un aviso comercial ante la existencia previa del registro de una marca igual o semejante en grado de confusión y viceversa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.771 A

Amparo directo 758/2010.—Mesil, S.A de C.V.—23 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

AVISOS COMERCIALES. NO SON REGISTRABLES LOS QUE SEAN GENÉRICOS, DESCRIPTIVOS O USUALES DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE PRETENDAN AMPARAR, O AQUELLOS QUE, SIN HABER SIDO INICIALMENTE LA DESIGNACIÓN COMÚN DE ÉSTE, SE CONVIERTAN, POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, EN SU NOMBRE O DENOMINACIÓN GENÉRICA.—De conformidad con los artículos 90, fracción IV y 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, la prohibición para registrar una marca cuyas características sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse con ella, aplica también a los avisos comerciales. Así, es preciso distinguir cuándo se está en presencia de una marca o aviso comercial genérico o descriptivo, para lo cual debe precisarse que el signo genérico es el que designa de forma usual y común el producto o servicio, es decir, con el mismo vocablo o término con el que es conocido en el mercado, mientras que se considera descriptivo cuando alude a la cualidad, características o propiedades inherentes al producto o servicio que pretende distinguir. En estas condiciones, la mencionada prohibición se asienta sobre un doble fundamento, por un lado, en la falta de carácter distintivo de los signos descriptivos, pues lejos de denotar el origen empresarial de los productos o servicios, proporcionan al público información acerca de las propiedades y características intrínsecas de los bienes o servicios y, en segundo, en la necesidad de mantener libremente disponibles los signos descriptivos, a fin de que puedan ser utilizados por todos los empresarios que operan en el sector de mercado correspondiente. Por tanto, se concluye que no son registrables los avisos comerciales que sean genéricos, descriptivos o usuales del producto o servicio que preten-

dan amparar, o aquellos que, sin haber sido inicialmente la designación común de éste, se conviertan, por el transcurso del tiempo, en su nombre o denominación genérica, porque pierden distintividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.760 A

Amparo directo 105/2011.—Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

C

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRESENTE EL AVISO DE CONCLUSIÓN DE LA OBRA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De conformidad con el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas caduca en cinco años; sin embargo, para conocer a partir de qué momento empieza a transcurrir dicho plazo en materia de construcciones, debe acudirse a los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, acorde con los cuales, el propietario o poseedor está obligado a dar aviso por escrito a la autoridad de la terminación de las obras en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de que ello ocurra, a efecto de que ésta constate que se ejecutaron sin contravenir las disposiciones del propio reglamento para que, en su caso, otorgue la autorización de uso y ocupación correspondiente. Consecuentemente, el plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad en la indicada materia, debe computarse a partir del día siguiente al en que se presente el aviso de conclusión de obra, en tanto que es hasta ese momento en que aquélla está conminada a dar su visto bueno en lo referente a si la construcción se apegó a los lineamientos previamente estipulados. Sin que obsten a lo anterior las atribuciones que la autoridad puede ejercer desde la expedición de la licencia relativa o del registro de manifestación de construcción, en caso de que no se cumplan los lineamientos al tenor de los cuales le otorgó la autorización, de conformidad con los artículos 3, 50, 244, 245 y 249 del referido reglamento, porque si bien es cierto que desde la emisión de tales documentos quedan expeditas, también lo es que son discrecionales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.777 A

Amparo directo 793/2010.—Centros Culturales de México, A.C.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES. NO OPERA TRATÁNDOSE DE OBRAS EJECUTADAS SIN LA LICENCIA RELATIVA O EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La facultad de la autoridad para sancionar la ejecución de una actividad reglada, como es la de construir, ampliar, reparar o modificar una obra en el Distrito Federal, por no cumplir con las disposiciones reglamentarias respectivas, caduca en el plazo de cinco años, acorde con el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siempre y cuando la construcción se presuponga regular, porque se realizó al amparo de la licencia relativa o del registro de manifestación de construcción. En estas condiciones, dicha caducidad no opera tratándose de una edificación que se lleva a cabo sin el indicado permiso, atento a que jurídicamente es inaceptable que deje de sancionarse administrativamente a quien construyó una obra sin autorización, bajo el argumento de que la autoridad mostró una actitud pasiva, al dejar transcurrir el plazo legal que tiene para imponer sanciones.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.779 A

Amparo directo 793/2010.—Centros Culturales de México, A.C.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. TRATÁNDOSE DE UN CRÉDITO NO GARANTIZADO, EL PLAZO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO, INICIA CON LA EMISIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO QUE NO PUEDE ENTENDERSE CON LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE PORQUE CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.—Del artículo 67, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación se advierte que en los casos de responsabilidad solidaria, entre otros, cuando se tiene la calidad de socio o accionista y el obligado directo cambia su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, el plazo para la caducidad de las facul-

tades de las autoridades será de cinco años, a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente. Así, tratándose de un crédito no garantizado, el indicado plazo inicia con la emisión del primer requerimiento de pago que no puede entenderse con la sociedad contribuyente porque cambió su domicilio sin previo aviso, pues a partir de ese momento la autoridad puede proceder contra el responsable solidario, porque sus facultades no deben quedar supeditadas a las prácticas de evasión que realice la sociedad, con independencia de que existan diversos requerimientos posteriores o se agote el trámite jurídico que se entabla contra el deudor directo, ya que de acuerdo con la tipicidad a que alude la indicada norma, cada uno de los obligados asume su responsabilidad de manera diversa en cuanto al cumplimiento del crédito, máxime que las razones de la persona moral contribuyente para ausentarse o no cubrir el crédito, no tienen relación con las circunstancias propias del deudor solidario, si éste permaneció en su domicilio, pues la autoridad estuvo en posibilidad de requerirlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.30 A

Revisión fiscal 962/2010.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

CASACIÓN. ESTE RECURSO CONSTITUYE UN SISTEMA MIXTO QUE PERMITE AL TRIBUNAL INVALIDAR LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL O LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO DICTADA EN ELLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De los artículos 419, 423 y 424 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua se advierte que el recurso de casación constituye un sistema mixto en cuanto a su objeto, porque a través de este recurso ordinario el tribunal puede invalidar: a) la audiencia de debate de juicio oral, o b) la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas; esta duplicidad en que puede ejecutarse la actividad jurisdiccional, permite a los recurrentes enderezar sus motivos de agravio contra el juicio y la sentencia; de ahí que los efectos de la casación

se encuentran justificados de acuerdo con su objeto, y de ello deriva la causa de anulación que se determine en cada caso particular, la cual, conforme al artículo 428 del citado ordenamiento legal, debe fundarse y motivarse por la autoridad a efecto de establecer las razones que sirvieron de base para la decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que se acogiere el recurso con base en alguna que fuere suficiente para anular la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.75 P

Amparo en revisión 266/2010.—4 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

CASACIÓN. SI EL DEBATE NO FUE OBJETO DE ESTUDIO EN ESTE RECURSO, NO SON VIABLES LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA Y LA DECLARACIÓN DE UN NUEVO JUICIO PARA ALCANZAR LA FINALIDAD DE DEFENSA ADECUADA QUE SE DIJO QUEBRANTADA AL RESOLVERSE EL CASO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De la interpretación de los últimos párrafos de los artículos 421, 423 y 424 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se colige que cuando este último establece la posibilidad de que se reponga la audiencia de debate en términos del numeral señalado en segundo lugar, las "circunstancias particulares del caso" deben justificar la reposición siguiendo el sentir del Poder Reformador al redactar los supuestos en los que expresamente, estimó dan lugar a la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un tribunal competente, integrado por Jueces distintos a quienes intervinieron en el juicio anulado; en tal virtud, el juicio de racionabilidad, al interpretar el margen discrecional que la ley otorga al tribunal de casación, encuentra su medida en la propia Constitución Federal, pues aun tratándose de la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, puede emitir una resolución de reemplazo para salvaguardar el principio de administración de justicia pronta y expedita, respecto de aquellos casos en los que no existe razón para reponer, porque el motivo de casación no es bastante para trastocar la legalidad de la audiencia de debate, además se respeta el principio de inmediación y no implica una sustitución en el criterio del tribunal de juicio oral ni se quebranta el derecho de defensa; máxime que el tribunal de casación está facultado para reparar, aun de oficio, las violaciones a los derechos fundamentales del reo; por ello, si el debate no fue objeto de estudio, la reposición y declaración de un nuevo juicio no son viables para alcanzar la finalidad de defensa adecuada que se dijo quebrantada al resolverse el caso, ya que repetir

el desahogo de las pruebas y la oportunidad de debatir, carece de sustento por contraponerse a diversas prerrogativas constitucionales, entre éstas, la aplicación retroactiva de normas procesales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.76 P

Amparo en revisión 266/2010.—4 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL. AL CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL FONDO DE AHORRO QUE ADMINISTRA.—Tratándose de prestaciones laborales establecidas en el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2004-2006, que rige las relaciones laborales de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y el sindicato de sus trabajadores, como el "fondo de ahorro", los organismos creados para la administración de éstas, carecen de personalidad jurídica para efectos de atribuirle la obligación de su pago, por tratarse de entes que aun cuando su constitución quede formalmente protocolizada mediante testimonio notarial y en él se establezca que está dotado de atribuciones de decisión, ejecución y de gestión, sus facultades están supeditadas al cumplimiento del derecho establecido en el pacto contractual, cuya responsabilidad corre a cargo del patrón, lo cual denota que no se trata de un organismo autónomo; consecuentemente, el Comité Técnico del Fondo de Ahorro de los Trabajadores Sindicalizados, creado por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, no está obligado al pago de los fondos que administra porque al ser una prestación laboral, la retribución de ésta corresponde al patrón.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.306 L

Amparo directo 1161/2010.—9 de diciembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

AMPARO DIRECTO 1161/2010. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación, conduce a este Tribunal Colegiado a determinar lo siguiente:

Son inatendibles los conceptos de violación formulados en el primer punto de argumentación, en el sentido de que la responsable determinó condenar a la sociedad demandada al pago de vacaciones, cuando dicha prestación no fue reclamada, así como al pago de aguinaldo, sin realizar una adecuada valoración de las pruebas; ya que, de acuerdo a los antecedentes descritos en la presente ejecutoria, la aquí quejosa promovió juicio de amparo directo, en contra del primer laudo de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, dictado por la autoridad responsable en el expediente laboral ********** del cual conoció este Tribunal Colegiado, correspondiéndole el número ********** mismo que fue fallado el tres de junio de dos mil diez, en el sentido de conceder la protección constitucional para que la Junta lo dejara sin efectos y, sin perjuicio de reiterar los aspectos que no fueron materia de la concesión, emitiera uno nuevo en el que se pronunciara respecto del fondo de ahorro reclamado, analizando la excepción de la demandada. Cabe destacar que entre los aspectos que no fueron materia del amparo se encuentra la condena emitida en el primer laudo bajo las siguientes consideraciones: "Que conforme a los artículos 162, fracciones I, II y V y 501 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al beneficiario ********** (sic) por conducto de ********** el pago de la cantidad de ********** por concepto de prima de antigüedad pagadera sobre la base del doble del salario mínimo vigente a la fecha del fallecimiento del trabajador, que era de ********** por día, por mil cuatrocientos diecisiete días de antigüedad, más ********** por la parte proporcional de cuarenta días de vacaciones (sic) que refiere la cláusula vigésima del contrato colectivo de trabajo vigente en el organismo demandado, por el tiempo de servicios prestados en dos mil seis"; pues, si bien la demandada se inconformó con dicha determinación, en el aludido amparo, arguyendo que incongruentemente se le condenó al pago de vacaciones, cuando ello no formó parte de la reclamación, este tribunal resolvió que sus conceptos eran inoperantes, atento a las siguientes consideraciones:

"… si bien, como aduce la sociedad quejosa, la responsable se refirió a una condena por el pago proporcional de vacaciones, sin que dicho concepto fuera reclamado; a nada práctico conduciría la concesión del amparo, a fin de que la responsable desapareciera la incongruencia aludida, en términos de la jurisprudencia 108, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 2000, Tomo VI, materia común, página 85, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.'; en virtud de que como se lee en el considerando que nos atañe, la condena que al respecto señala la Junta es la del pago de la parte proporcional de cuarenta días de la prestación a que refiere la cláusula vigésima del contrato colectivo de trabajo vigente en el organismo demandado, es decir al pago de aguinaldo.—Lo anterior es así porque si tomamos en cuenta que en la demanda laboral se reclamó el pago

de aguinaldo y que dicha reclamación se sustentó en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la cláusula vigésima del contrato colectivo de trabajo vigente a partir del quince de febrero de dos mil cuatro al dos mil seis; así como que la parte actora ofreció el aludido contrato colectivo de trabajo, que éste se admitió como prueba y que del mismo se desprende que la citada cláusula vigésima, trata el pago de cuarenta días de aguinaldo, como se indica: 'Vigésima. El organismo pagará anualmente a sus trabajadores la cantidad que corresponda al importe de 40 días de salario por concepto de aguinaldo, dentro del plazo establecido en el artículo 87 de la ley.'; es inconcuso que la condena a que hizo alusión la autoridad responsable es la correspondiente al pago de aguinaldo y no la de vacaciones, en tanto que, se insiste, la Junta condenó al pago de la prestación a que se refiere la cláusula vigésima del contrato colectivo de trabajo, es decir al aguinaldo.—De ahí que deba considerarse que la palabra vacaciones, se incluyó erróneamente, al determinar la condena del pago de aguinaldo que fue reclamado, según el sustento de la propia responsable, pues no debe soslayarse que seguido de la palabra vacaciones especificó: a que refiere la cláusula vigésima del contrato colectivo de trabajo vigente en el organismo demandado, fundamento en que se sustentó el reclamo de aguinaldo y se apoyó la Junta para llegar a esa conclusión."

Consecuentemente, si en el laudo impugnado la Junta responsable reiteró la condena de aguinaldo de que se trata, en los mismos términos que en el primer laudo de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, es inconcuso que el proceder de la autoridad atendió al fallo protector, lo cual genera la imposibilidad jurídica de analizar los conceptos de violación que al efecto formula la quejosa, en tanto que las consideraciones de la responsable se emitieron en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en el sentido de que debía reiterar los aspectos ajenos a la concesión del amparo.

Por otro lado, en el segundo y tercer conceptos de violación, la quejosa se duele de que la responsable la condenó al pago de fondo de ahorro en los términos en que fue reclamando, argumentando que dicha prestación no fue controvertida, cuando, dice, al contestar la demanda alegó que no era responsable directa de dicha reclamación, siendo que a quien le correspondía cubrir la misma era al Comité Técnico del Fondo de Ahorro de los Trabajadores Sindicalizados, a través del Sindicato de Trabajadores de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, quien se encarga de administrar el fondo de ahorro de los trabajadores y se solicitó fuera llamado como tercero interesado, mismo que omitió comparecer a juicio.

Que la responsable realizó una inadecuada valoración del instrumento notarial al que hizo referencia, pues indebidamente determinó que el aludido comité únicamente tiene la función de determinar los lineamientos para la

administración de fondos y de los requisitos que deben cubrir los trabajadores, cuando del aludido instrumento se puede observar que es el comité técnico en cuestión, el que recibe y administra el fondo constituido con las aportaciones de los trabajadores y su patrón, por lo cual, dice, fue incorrecto que se estimara que de ninguna forma podía considerarse que al comité se le transfirió la obligación del organismo demandado de cubrir el fondo de ahorro reclamado.

Es infundado lo que así se alega.

Del expediente laboral se advierte que la parte tercera perjudicada, al ampliar el escrito de reclamación, demandó del organismo quejoso el pago de fondo de ahorro correspondiente al periodo dos mil cinco-dos mil seis.

Mediante escrito de tres de noviembre de dos mil ocho, la parte demandada contestó la aclaración de demanda aduciendo que la parte actora carecía de acción y derecho para reclamarle el pago de fondo de ahorro, en razón de que no era la responsable directa de cubrir esta prestación, atento a que suscribió con el Sindicato de Trabajadores de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, acta administrativa para la constitución del Comité Técnico del Fondo de Ahorro de los Trabajadores Sindicalizados y su anexo denominado Lineamientos del Fondo de Ahorro de Personal Sindicalizado, misma que quedó protocolizada mediante instrumento notarial y, dicho ente, fue creado para ese fin, por lo que, dijo, la parte actora debió dirigirse al comité, por medio del sindicato, para solicitar esa prestación y, ante la referida situación, solicitó que fuera llamado como tercero interesado el mencionado Comité Técnico del Fondo de Ahorro, a través del Sindicato de Trabajadores del Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.

Cabe destacar que el escrito de contestación a la ampliación se acompañó copia simple del instrumento notarial 22,583, que contiene el testimonio de la escritura de protocolización del acta administrativa de diez de julio de dos mil dos, relativa a la sesión celebrada por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, organismo público descentralizado y el Sindicato de Trabajadores de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, para la constitución del Comité Técnico del Fondo de Ahorro de los Trabajadores Sindicalizados, y su anexo denominado Lineamientos del Fondo de Ahorro del Personal Sindicalizado, lo cual se destacó en la audiencia, como se indica:

"En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que en este acto viene a dar contestación a la presente demanda instaurada en contra de mi representada Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, haciéndolo en términos de un escrito constante de siete fojas útiles suscrita por una sola de sus caras de fecha tres de noviembre del año en curso, documento éste que

contiene 18 anexos con los que se acreditan las excepciones y defensas que se hacen valer en el citado escrito de contestación a la demanda, escrito que no obstante está suscrito por diverso apoderado, la de la voz lo hace suyo ratificándolo y reproduciéndolo en todas y cada una de sus partes solicitando que el mismo sea glosado a los presentes autos para que surtan sus efectos legales a que haya lugar, asimismo en este acto viene a dar contestación a las modificaciones, adiciones y precisiones que la parte actora realizó a su demanda en audiencia de fecha nueve de abril del año en curso haciéndolo en términos de un escrito constante de dos fojas útiles suscrita por una sola de sus caras de fecha tres de noviembre del presente año, documento que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes, el cual no obstante de estar suscrito por diverso apoderado la de la voz lo hace suyo solicitando de esta Junta que el mismo sea glosado a los presentes autos para que surta sus efectos legales a que haya lugar solicitando de esta Junta que sean admitidas en su totalidad las pruebas que ofrece mi representada, toda vez de que las mismas se encuentran ofrecidas conforme a derecho y señale día y hora para el desahogo de las que así lo ameriten y tener por objetadas en los términos en que se plantean en el citado escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, las pruebas de la parte actora, lo anterior, manifiesta, para todos los efectos legales a que haya lugar y, toda vez que la parte actora reclama prestaciones que no son propias de mi representada, se solicita se le de entrada correspondiente al llamamiento como tercero interesado al Comité Técnico del Fondo de Ahorro del Sindicato de Trabajadores del Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, quien deberá ser citado en el domicilio que se ubica en avenida … en esta Ciudad de México, corriéndole traslado con los insertos necesarios que al efecto se exhibe, mediante el escrito con el cual se da contestación a las modificaciones, adiciones y precisiones por lo que se solicita de esta Junta se señale día y hora para la celebración de la audiencia del tercer interesado y reproduciendo en todas y cada una de sus partes, tanto el escrito con el cual se da contestación, así como con el cual se da contestación a las ampliaciones, modificaciones, adiciones y precisiones, así como todo lo manifestado en la presente acta de audiencia, lo anterior se hace de manifiesto para los efectos legales a que haya lugar."

Al respecto, la Junta acordó:

"La Junta acuerda. Por celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones, pruebas y resolución. … Se reconoce la personalidad de la C. Lic. … como apoderada legal del organismo demandado Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en términos del instrumento notarial descrito en la comparecencia que antecede, el cual se le devuelve previo cotejo y certificación que se haga con la copia simple exhibida, así como la toma de razón que por su recibo obre en autos, con fundamento en el artículo 692,

fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, reconocimiento que se hace extensivo a las demás personas que se mencionan en dicho instrumento notarial y que obra de fojas 38 a 43 de autos, con fundamento en el precepto legal invocado. Se tiene a la parte demandada por contestada la demanda en términos de un escrito constante de siete fojas útiles suscritas por una sola cara de fecha tres de noviembre del año en curso, que se ordena agregar a los autos, así como las pruebas que señala en los apartados 1, 2 y 3 del capítulo correspondiente de su escrito de contestación a la demanda inicial, asimismo, se le tiene dando contestación a las aclaraciones y modificaciones a la demanda en términos de un escrito constante de dos fojas útiles de esta misma fecha el cual se ordena agregar a las autos al que anexa copia simple del instrumento notarial no. … consistente en una acta administrativa de fecha 10 de julio de 2002, relativa a la sesión celebrada por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, y su sindicato para la constitución del Comité Técnico del Fondo de Ahorro de los Trabajadores Sindicalizados, por puestas sus excepciones y defensas para los efectos legales a que haya lugar. Con fundamento en los artículos 776 y 780 de la Ley Federal del Trabajo y dado que las partes omitieron objetar las pruebas de su contrario, las mismas se admiten en su totalidad siendo de las que se desahogan por su propia y especial naturaleza …"

En el laudo impugnado la Junta resolvió condenar al pago del fondo de ahorro reclamado por estimar que de las constancias relativas al testimonio notarial **********, se desprendía que, para dar cumplimiento a la cláusula trigésima octava del contrato colectivo de trabajo, se establecieron los lineamientos del fondo de ahorro del personal sindicalizado, instituyéndose en dichos lineamientos el Comité Técnico del Fondo de Ahorro de los Trabajadores Sindicalizados, definido como el grupo de personas nombradas por el organismo y el sindicato encargadas de la administración e inversión del fondo de ahorro, con apoyo en las normas creadas para el funcionamiento del propio comité, por lo que, concluyó, el aludido comité carecía de personalidad jurídica independiente del organismo demandado, pues si bien podía ser considerado como un ente, no se advertía que a él se le hubiera transferido la obligación del organismo demandado de cubrir el fondo de ahorro por cada trabajador sindicalizado.

Determinación que resulta correcta, en virtud de que, como consideró la responsable, el Comité Técnico del Fondo de Ahorro de los Trabajadores Sindicalizados y su anexo denominado Lineamientos del Fondo de Ahorro de Personal Sindicalizado, carece de personalidad jurídica propia, pues aun cuando su constitución quedó formalmente protocolizada mediante la escritura notarial número ********** en dicho testimonio sólo aparece que éste fue creado por el organismo demandado con la finalidad de tener un ente encargado de la administración y funcionamiento del fondo de ahorro de los

trabajadores sindicalizados, establecido en la cláusula trigésima octava del contrato colectivo de trabajo, según la primera declaración que dice: "Declaraciones. Primera. … Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula trigésima octava del contrato colectivo de trabajo, en lo relativo a la creación de un fondo de ahorro para los trabajadores sindicalizados de este organismo, se procede a la constitución del comité técnico encargado de la administración del fondo mencionado, debiendo quedar integrado por seis personas, la mitad de las cuales serán nombradas por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y la otra parte por el Sindicato de Trabajadores de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal …" (foja 81).

De ahí que quede de manifiesto que la obligación de otorgar el fondo de ahorro es una prestación derivada de la relación de trabajo, que se encuentra estatuida en el contrato colectivo de trabajo, cuya responsabilidad corresponde al patrón, en tanto que si bien se creó un comité encargado de administrar los fondos reclamados, ello se hizo en razón de funcionalidad, pues en todo momento existe la intervención del demandado, lo cual es indicativo de que no se trata de un organismo autónomo con personalidad jurídica propia.

No pasa inadvertido para este tribunal que del testimonio en cuestión se advierta:

"Artículo V. Manejo del fondo. La administración del fondo estará encomendada al comité técnico, el cual lo depositará en una cuenta de valores, aprobada y aceptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. …"

"Artículo VIII. Administración del fondo. La administración del fondo estará encomendada a un comité técnico formado por 6 personas, tres de los cuales serán nombradas por el sindicato y las otras tres por el organismo.—El organismo designará al presidente, al secretario y a un vocal del comité. El tesorero y dos vocales serán designados por el sindicato. Cada uno de estos seis integrantes del comité, contará con un suplente. El presidente tendrá voto de calidad, para el caso de empate en las votaciones que se den en las sesiones.—Los miembros del comité técnico durarán en su cargo por tiempo indefinido, y seguirán en el desempeño de su comisión mientras no se designe quién debe sustituirlos y tome posesión de su puesto.—Organismo y sindicato tendrán derecho a sustituir a cualquiera de los nombrados por ellos, en cualquier momento.—Los cargos de los miembros del comité técnico son honoríficos, razón por la que no se recibirá remuneración alguna por su desempeño.—Para que funcione legalmente el comité técnico, deberán asistir a sus juntas o reuniones por lo menos la mayoría de las personas que lo formen. Las faltas temporales de los miembros del comité técnico, serán

sustituidas por los miembros suplentes.—Las decisiones del comité técnico serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los miembros presentes en la junta o reunión de que se trate.—De cada junta o reunión que efectúe el comité técnico, se deberá levantar el acta correspondiente, misma que deberá firmarse por todos los miembros presentes del propio comité.—El comité técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) Administrar el fondo de acuerdo con lo previsto en las leyes aplicables en esta materia y en estos lineamientos, pero no será responsable del resultado de las inversiones; b) Presentar al organismo y al sindicato, cuando éstos lo requieran, información sobre la administración del fondo; c) Decidir y llevar a cabo las operaciones de inversión del Fondo de Ahorro que considere conveniente; d) Celebrar las juntas que se requieran para decidir los ajustes del Fondo de Ahorro y preparar el informe anual de las aportaciones al mismo; e) Interpretar el artículo de las leyes y de estos lineamientos y resolver cualquier cuestión que surja relacionada con los mismos. Las decisiones y acciones del comité técnico, serán obligatorias para los participantes, organismos y sindicato; f) elaborar el reglamento de préstamos a los participantes; y g) Llevar un registro individual de los participantes, en el cual se inscribirán las aportaciones del organismo, así como los rendimientos e intereses correspondientes.—Las reuniones ordinarias del comité técnico se celebrarán con la frecuencia que considere necesaria la mayoría del propio comité.—Si el comité técnico recibe prueba legalmente satisfactoria de que una persona tiene derecho a recibir los beneficios otorgados por el fondo y que se encuentra incapacitada para o en que estos beneficios deba cubrirse, el propio comité técnico actuará de acuerdo con la designación de beneficiarios. En este caso, la persona que reciba el pago mencionado deberá expedir un recibo que así lo acredite y que sirva al comité técnico como finiquito o prueba del cumplimiento de las obligaciones contraídas por él."

"Artículo IX. Generalidades. El derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones que proceden conforme a estos lineamientos, prescribe en el término que fijen las leyes aplicables.—El término se computará a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Por lo tanto, si la persona que debe recibir tales beneficios no lo reclama dentro de dicho término, el comité quedará liberado de la obligación a su cargo y ordenará su cancelación de los registros individuales y en el pleno del comité técnico se determinará lo conducente a dichos beneficios.—Ningún pago de los beneficios adquiridos en el fondo, podrá ser sujeto de anticipos, enajenación, venta, traspaso, asignación, promesa gravamen u obligación de cualquier tipo, y cualquier acción a este fin será nula y sin efecto.—Dichos beneficios tampoco pueden ser objeto de pagos de adeudos, contratos, responsabilidades, compromisos, daños y perjuicios con respecto a las personas beneficiarias del participante, con excepción de las acciones específicamente señaladas en estos lineamientos y

las que provengan de orden judicial debidamente ejecutoriada.—Si un participante es declarado en suspensión de pagos o concurso y trata de enajenar, anticipar, vender, traspasar, ceder, prometer o adquirir obligaciones a cargo de cualquier beneficio derivado del fondo, entonces dicho participante, a criterio del comité técnico dejará de serlo definitivamente y no podrá ser nuevamente aceptado como participante del fondo.—La participación en el fondo de ahorro de los trabajadores no confiere a éstos derecho alguno para continuar en su trabajo, ni en forma alguna afecta dicho empleo; asimismo, tampoco limita el derecho del organismo para dar por terminada la relación contractual de trabajo con sus trabajadores.—El organismo no tendrá más obligaciones que las estipuladas específicamente en estos lineamientos.—La responsabilidad del comité ante los participantes (así) y los beneficiarios, se limita al monto del fondo que se integre en los términos de estos lineamientos.—El participante que no cumpla con lo establecido en los presentes lineamientos será excluido del fondo sin ninguna responsabilidad y sin más compromiso que el reintegro de su propio fondo.—En caso de fallecimiento de un participante, su(s) beneficiario(s) nombrado(s) deberán identificarse a satisfacción del comité técnico y comprobar el fallecimiento del participante.—En caso de incapacidad total permanente del participante, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir los alcances del Fondo de Ahorro a nombre del participante, previa comprobación de dicha incapacidad.—En los casos de terminación de la relación laboral, no podrá considerarse el beneficio otorgado por este fondo como integrable para efectos de cálculo del finiquito correspondiente."

Sin embargo, si bien dicho ente se encuentra dotado de atribuciones de decisión, ejecución y de gestión, se insiste, sus facultades están supeditadas al cumplimiento del derecho establecido en el pacto contractual, cuya responsabilidad corre a cargo del patrón, quien, a su vez, es integrante del comité formado para la administración del fondo de ahorro reclamado, junto con el Sindicato de Trabajadores de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en razón de que el aludido comité carece de personalidad jurídica independiente para responder de las obligaciones contractuales pactadas entre el patrón y sus trabajadores.

Finalmente, el quejoso aduce que indebidamente se le condenó al pago del fondo de ahorro, sin que el demandante hubiera generado ese derecho, según los certificados de incapacidad que dejó de analizar la responsable.

Es inatendible dicho argumento, en razón de que en el escrito de contestación a la aclaración de la demanda, relativa a la reclamación del fondo de ahorro, el ahora quejoso no se excepcionó en esos términos y, en ese tópico, resulta jurídicamente imposible que este Tribunal Colegiado considere

elementos ajenos al juicio de origen, porque, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se aprecia tal como aparece probado ante la autoridad responsable, y no se admiten ni se toman en consideración las pruebas que no se rinden, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Consecuentemente, ante lo infundado de los conceptos de violación, la condena al pago del fondo de ahorro debe subsistir, en razón de que no fue controvertido el punto relativo a que el trabajador tenía derecho de percibir el fondo de ahorro, en términos de la normatividad con que se reclamó y, por otro lado, aun cuando la demandada se excepcionó aduciendo que ella era ajena a la prestación por la conformación del Comité Técnico del Fondo de Ahorro de los Trabajadores Sindicalizados y su anexo denominado Lineamientos del Fondo de Ahorro de Personal Sindicalizado; en el particular, como se dijo, dicho comité carece de personalidad jurídica propia para responder de las obligaciones contractuales pactadas por la relación laboral.

En las relatadas condiciones, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al organismo público descentralizado denominado **********, contra el acto de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el nueve de julio de dos mil diez, en el juicio laboral **********, seguido por ********** en representación del menor ********** contra la quejosa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña, en contra del voto del Magistrado Héctor Landa Razo, mismo que se anexa. Fue relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Héctor Landa Razo. El suscrito disiente del criterio que sostiene la mayoría y que decide negar el amparo a la quejosa bajo el razonamiento de que el Comité Técnico del Fondo de Ahorro de los Trabajadores Sindicalizados, no está obligado al pago del fondo de ahorro que demandó el obrero y que aquél administra, sino el organismo demandado, Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, lo que sustenta en que esa prestación es de naturaleza laboral y como tal, es obligación del patrón cubrir la cantidad respectiva.—Me aparto del criterio adoptado por la mayoría, ya que me animan a esto, dos jurisprudencias sostenidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal que abrevio así: La primera se refiere a los recursos que integran las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores, mismos que son propiedad de éstos, cuya administración está a cargo de las administradoras de fondos para el retiro. Por disposición constitucional el fondo nacional de la vivienda es administrado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que dicho instituto es el encargado de administrar la subcuenta de vivienda y de cubrir los intereses que generen las aportaciones patronales de vivienda a favor de los trabajadores. Entonces, cuando se demanda de las administradoras de fondos para el retiro la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, debe considerarse implícitamente demandado al Infonavit, porque es el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda y, por tanto, le corresponde transferirlos a la administradora demandada. Esto y otras razones jurídicas sustentan el criterio con el rubro: "SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ELLA SON ADMINISTRADOS POR EL INFONAVIT Y, EN CONSECUENCIA, PARA QUE SEAN ENTREGADOS AL TRABAJADOR O, EN SU CASO, A SUS BENEFICIARIOS, ES NECESARIO QUE AQUÉL LOS TRANSFIERA A LA AFORE CORRESPONDIENTE.".—La otra jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País que me invita a reflexionar de manera distinta a la mayoría, tiene por rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA CANTIDADES LÍQUIDAS POR ESE CONCEPTO Y AFIRMA EN SU DEMANDA QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO LEGAL CORRESPONDIENTE, NO BASTA TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO PARA QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTABLEZCA LA CONDENA RESPECTIVA.". Entre otras razones jurídicas que sustentan este criterio, es contundente que tratándose del reparto de utilidades, la confesión ficta del demandado es insuficiente para acreditar el monto que le corresponde al trabajador actor, toda vez que el agotamiento del procedimiento previsto para la determinación del monto que por concepto de participación de utilidades, no constituye como tal, un hecho propio atribuible al patrón, del que esté obligado procesalmente a contestar en su escrito respectivo y que, ante la falta de dicha contestación, pueda presumirse cierto, en virtud de que esa participación tiene su origen en un procedimiento legal específico en el que la intervención del patrón no es de forma directa, además, la decisión de su monto no depende unilateralmente del patrón, pues para su determinación interviene una comisión integrada tanto por representantes del patrón, como de los trabajadores y a falta de acuerdos de ésta, es el inspector del trabajo el facultado para fijar la cantidad líquida repartible. Esto es, la determinación de dichas participaciones

no le es atribuible únicamente al patrón, sino a una comisión obrero-patronal o, eventualmente, al inspector del trabajo, quienes cuentan con los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones y la plena acreditación de que aconteció dicho procedimiento en todas sus etapas hasta su conclusión.—Bajo los anteriores razonamientos, el suscrito considera en este asunto que: cierto es que el Comité Técnico del Fondo de Ahorro de los Trabajadores Sindicalizados se constituyó legalmente mediante acta administrativa relativa a la sesión que se celebró entre la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y el Sindicato de Trabajadores de Transporte de Pasajeros, de diez de julio de dos mil dos, que se protocolizó ante notario público para que surtiera efectos legales conducentes; y que para dar cumplimiento a la cláusula trigésima octava del contrato colectivo de trabajo vigente en el organismo demandado, el comité técnico constituido por dicha entidad y la coalición obrera, emitió en la misma sesión los Lineamientos que regirían el Fondo de Ahorro para los Trabajadores Sindicalizados, cuyo documento contiene, entre otras, las normas relativas a la administración e inversión del fondo, y en general, las del funcionamiento del citado comité.—Este se conformó con seis personas, tres de ellas nombradas por el Sindicato de Trabajadores de Transporte de Pasajeros, que representa los intereses del actor, y los restantes por el patrón, Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal. El organismo designaría al presidente y al secretario, así como a un vocal del comité y la coalición obrera al tesorero y a dos vocales. Como a dicho comité obrero-patronal se le encargó la administración de prestaciones laborales reguladas por el contrato colectivo de trabajo que opera en la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, de las que interesa el fondo de ahorro, como tal, debe responder frente al trabajador del reclamo.—La reflexión del suscrito que motiva el que se aparte del criterio adoptado por la mayoría descansa en que es indudable que el comité está formalmente constituido para operar en el organismo demandado y que se constituyó por un grupo de personas nombradas por éste y el sindicato, y que se establecieron sus facultades y con ello sus limitaciones, pero esto no necesariamente implica que respecto al pago del fondo de ahorro del trabajador, mismo que administra, por tratarse de una prestación laboral, cuyo derecho a su pago se gestó por la prestación del servicio, contemplada en el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2004-2006, que rige las relaciones laborales de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y el sindicato de sus trabajadores, esté impedido (porque no tiene personalidad jurídica) para entregar la suma acumulada al obrero, puesto que dado su carácter de administrador tiene en su poder los recursos económicos y su nacimiento a la vida jurídica fue convenida por la representación sindical de los obreros y el empleador, y esta decisión, tiene dos alcances, primero, que el trabajador tiene reconocido su derecho a demandar al comité el pago de ese concepto como miembro del sindicato y, desde luego, mientras haya participado en el fondo y por el otro, que el organismo como patrón no soslaya la responsabilidad que tiene de entregar la suma respectiva generada a favor del obrero por ese concepto, pero es recuperable a través de aquel comité que se conformó específicamente para el manejo de esa prestación laboral, y dada su integración bipartita el patrón respondería de esa obligación pero por conducto del comité.—En el mismo sentido, la obligación sustancial del patrón de pagar al trabajador las prestaciones a las que tiene derecho con motivo de la prestación del servicio y que se fundan en el contrato colectivo de trabajo, no releva al demandado de su cumplimiento con el hecho de que sea el comité quien responda de la entrega de la cantidad líquida que se integró como fondo de ahorro a favor del obrero, ni limita o coarta el derecho individual de éste a recibirlo, pues lo cierto es que ese comité se integró con la participación de representantes de los trabajadores sindicalizados y del empleador, con el propósito de administrar esos recursos y su constitución se formalizó al protocolizar ante notario público el acta administrativa de la sesión relativa a su creación; por lo

que dadas las facultades conferidas puede responder de la entrega de la cantidad líquida que le corresponda al trabajador, tan así es que el propósito de su integración fue precisamente su administración e inclusive la inversión del fondo. Esto es, se trata de un comité obrero-patronal, que se integró de tal manera que aun cuando el patrón continúa siendo responsable de cumplir con esa prestación, ésta puede y debe ser satisfecha a través del ente creado, el que tiene la obligación material de determinar qué suma tiene derecho a recibir el obrero y entregársela, por ser el responsable de esos recursos.—Por tanto, sustento mi disenso en los dos citados criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que sin perder de vista que los temas tratados en ellas no son jurídicamente idénticos ni similares, existe un punto central que conduce al suscrito a un punto de vista de derecho diferente que el de la mayoría para resolver el presente asunto y que estriba en la existencia de un órgano legalmente constituido para administrar el fondo de ahorro de los trabajadores sindicalizados de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, pues como tal, debe cubrir el pago de ese concepto, sin que esto signifique, en modo alguno, que se extinga la obligación del patrón de satisfacer las prestaciones laborales a que tiene derecho el obrero con motivo del trabajo, sino que como la administración del fondo de ahorro está a cargó de un comité obrero-patronal, que se creó formalmente dentro del organismo patrón y para ese fin ante la fe pública, entonces, su existencia justifica que no sea directa y únicamente atribuible al patrón el pago del fondo de ahorro, porque no es ahora el responsable inmediato de entregarlo al trabajador sindicalizado, pues corresponde a dicho comité bipartito que se constituyó como responsable de los recursos y que por ello materialmente debe entregar la respectiva cantidad al trabajador.—Por los motivos expuestos discrepo, de manera respetuosa, de la decisión tomada por la mayoría pues debía concederse el amparo a la quejosa.

COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V. LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2000-2002, DEBE FIJARSE CON EL SUELDO BASE TABULAR DEL SOBRECARGO, ATENDIENDO AL SIGNIFICADO DEL CONCEPTO CONTRACTUAL.— De la interpretación de la cláusula 74 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. y la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, correspondiente al bienio 2000-2002, se desprende que para determinar la cuantía de la pensión jubilatoria de los sobrecargos de aviación, debe atenderse al factor "sueldo base tabular" que prevé dicha disposición, que es el promedio del salario integrado percibido por el sobrecargo en los últimos doce meses al que debe incluirse el periodo vacacional y que conforme a la tabla inserta, que establece el porcentaje que corresponde, ya sea mujer o varón, de acuerdo a su antigüedad, para obtener la jubilación de acuerdo a la mencionada cláusula contractual, tiene derecho a recibir el porcentaje de su "sueldo base tabular", el contrato ha definido un elemento base de cuantificación que resulta de haber compactado los conceptos integrantes del salario del último año adicionado con la cantidad que corresponde al periodo vacacional. Esto es,

el "sueldo base tabular", que la cláusula establece para el pago de las pensiones de los sobrecargos es diferente a cualquier otro concepto que contenga el referido pacto colectivo, porque es específico y determinado para el pago de las pensiones jubilatorias, así, una vez definido el salario base, se debe atender a la antigüedad, se trate de mujer o varón, que de acuerdo con los años de servicio corresponden distintos porcentajes, desde el 65% (sesenta y cinco por ciento) hasta el 100% (cien por ciento); asimismo, una vez que se obtenga, debe tenerse en cuenta que la jubilación comprenderá la pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social que exista o se genere en el futuro, por lo que dicha disposición refiere, además de la jubilación, paralelamente el otorgamiento de la pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social que no todos los sobrecargos perciben, por constituir eventos futuros e inciertos, lo anterior, porque las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que contienen prestaciones en favor de los trabajadores que exceden las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, son de interpretación estricta.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.310 L

Amparo directo 1080/2010.—Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.—6 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO DE LEY, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.— El servidor público de carrera, definido como la persona física integrante del servicio profesional de carrera en la administración pública federal que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia, no puede ser removido de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a sus artículos 3 y 63. En esas condiciones, si esa legislación regula la actividad de los servidores públicos de carrera considerados por ésta como de confianza, y la jurisprudencia expresamente los excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, la demanda de garantías promovida contra la falta de aplicación o de la indebida observancia de la referida ley, no puede ser del conocimiento de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pues de ser así, se coartaría el derecho de los servidores públicos de carrera de impugnar cualquier anomalía en la aplicación de la ley de la materia, por parte de las autoridades para las que prestan sus servicios. Consecuentemente, al no darse las hipótesis para instar el amparo laboral para reclamar la separación del

cargo, por disposición expresa de la ley en aplicación, debe atenderse a los procedimientos que ésta prevé, por lo que para conocer de la demanda de garantías promovida contra ese conflicto, resulta competente un Juez de Distrito en Materia Administrativa. En similares consideraciones se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir la tesis I.3o.T.220 L, con número de registro IUS 164,426, publicada en la página 1037, Tomo XXXI, junio de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA. LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA INOBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA SEPARARLO DEL CARGO SON COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.311 L

Amparo en revisión 322/2010.—20 de enero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

AMPARO EN REVISIÓN 322/2010. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No serán materia de estudio los agravios transcritos, en virtud de que este Tribunal Colegiado advierte que la Jueza Primera de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, quien desechó la demanda de garantías promovida por **********, por considerarla notoriamente improcedente, no es competente para conocer de la misma, por lo que no debió aceptar la competencia declinada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

De los antecedentes transcritos se advierte que ********** promovió juicio de amparo contra la orden verbal girada por el ********** para separarlo del puesto que venía desempeñando como ********** y como autoridades ejecutoras señaló al director general de Recursos Humanos y el director general adjunto de Planeación, Organización y Desarrollo de la Dirección General de Recursos Humanos, ambos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Gobernación; precisó que ese nombramiento le correspondía como servidor público de carrera y que la separación y terminación de su nombramiento fueron bajo la justificación de haber incumplido con las obligaciones señaladas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, por lo que esa separación se efectuó

sin respetar las formalidades que prevé la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que es la que rige la relación.

Como antecedentes narró que ingresó a prestar servicios como **********, y posteriormente, habiendo resultado ganador del concurso público y abierto conforme a la Ley del Servicio Profesional de Carrera y su reglamento, cubrió el puesto de **********, a partir del primero de diciembre de dos mil nueve, documentos que anexó a su demanda, pero el ********** le fue comunicado de manera verbal por el ********** y ********** que quedaba separado del cargo y se daba por terminado su nombramiento.

El Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien tocó conocer del asunto, en prevención, interpretó tales hechos como equivalentes a un despido injustificado, por lo que se declaró legalmente incompetente y remitió la demanda al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en turno, por estimar que se trata de actos de naturaleza laboral.

La Jueza Primera de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, a quien por turno tocó conocer del asunto, aceptó la competencia declinada, pero estimó que la demanda de garantías era notoriamente improcedente por considerar que el promovente del amparo debía agotar la vía procesal ordinaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión, porque se está en presencia de un acuerdo emitido por una Jueza de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal que desechó la demanda de garantías promovida por el ahora recurrente, por lo que atendiendo al planteamiento del problema, se impone el estudio de oficio del aspecto competencial por ser un presupuesto procesal para ejercer la jurisdicción.

Encuentra aplicación a lo anterior, la tesis P./J. 22/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 6, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.—Tomando en consideración que

de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional, y siguiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P./J. 8/2001, de rubro: 'COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.', se concluye que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta que el Juez de Distrito que conoció del juicio de garantías y dictó la sentencia respectiva, era incompetente por razón de materia para resolverlo, con independencia de la responsabilidad en la que este último pudo haber incurrido, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez especializado que considere competente, con fundamento en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, por haber violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento respectivo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce respecto del fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, puesto que atendiendo a una interpretación armónica de los preceptos que regulan la competencia por materia de dichos órganos jurisdiccionales, acorde con el principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que dicho principio es dominante respecto de la declaración de invalidez total, aunado a que la nulidad general de lo actuado por un Juez incompetente no es una regla estricta, sino que admite salvedades según se disponga en la ley, como las contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Amparo, relativas a que son válidas las decisiones del Juez incompetente que atañen al incidente de suspensión. Lo anterior, sin menoscabo de la facultad que tiene el Juez competente para regularizar el procedimiento y, en su caso, en alcance de la resolución del Tribunal Colegiado, dejar insubsistente la audiencia constitucional celebrada por el Juez incompetente u otras actuaciones precedentes, cuando advierta alguna irregularidad que impida que el juicio de amparo se integre adecuadamente para su solución."

Como se adelantó, la Jueza Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal no es competente para conocer de la demanda de garantías promovida por ********** y, como una consecuencia inminente de ello, tampoco está legalmente facultada para desechar ese escrito por considerarlo

notoriamente improcedente, en razón de que el acto reclamado versa sobre la omisión de la autoridad señalada como responsable, en observar un procedimiento previsto en una ley de naturaleza administrativa, pues ésta regula el ingreso al servicio profesional de carrera de la administración pública federal, porque el ahora recurrente afirmó que si obtuvo nombramiento conforme a los lineamientos y procedimiento que establece la misma (concurso), entonces, para la separación del cargo, debe observarse el procedimiento administrativo que la misma prevé, de lo que se sigue válidamente que el impetrante de garantías en manera alguna reclamó la existencia de un despido injustificado en sí mismo.

Ello, porque de la lectura de los conceptos de violación y del escrito aclaratorio presentado ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa mencionado, se advierte que la violación de garantías que hizo valer deriva de que se sometió a un procedimiento para adquirir un nombramiento como servidor público de carrera y que, para separarlo de su plaza, no se observaron las disposiciones relativas de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a la cual obtuvo esa calidad, es decir, que el promovente del amparo solicita la protección de la Justicia de la Unión, contra la omisión de quien señala como autoridades responsables por no observar un procedimiento previsto en dicho ordenamiento legal.

Conviene señalar que la Ley del Servicio Profesional de Carrera fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil tres y de su artículo 1 destaca que tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, indicando además que las entidades del sector paraestatal podrán hacer lo mismo a partir de la base que proporciona la ley en comento.

El artículo 2 define al Sistema de Servicio Profesional de Carrera como el mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública a partir de los méritos y con objeto de impulsar el desarrollo de la función pública en beneficio de la sociedad.

El artículo 3, fracción IX, define al servidor público de carrera como la persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia, mientras que el numeral 4, establece que el servidor público de carrera ingresará al sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado o removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esa ley.

Por otro lado, el artículo 6 dispone que los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la administración pública federal tendrán acceso al servicio profesional de carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento y que para la incorporación al sistema del trabajador de base, será necesario que éste cuente con licencia o se haya separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambas situaciones.

Finalmente, se destaca el contenido del artículo 63 que prevé que la pertenencia al servicio no implica inamovilidad de los servidores públicos de carrera y demás categorías en la administración pública, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables.

Del contenido de los dispositivos que anteceden se concluye que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

1) Fue creada con objetivos de planeación y organización, no para regular las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores.

2) Con su creación se concibe el servicio profesional de carrera como un mecanismo que garantice el ingreso a la función pública por méritos y establece un procedimiento para hacerlo.

3) Establece que un servidor público de carrera es aquel que desempeña un cargo de confianza, de lo que se colige que está concebida para regular la situación de estos trabajadores.

4) Condiciona el ingreso del trabajador de base al servicio profesional de carrera, previa renuncia o solicitud de licencia en su plaza.

5) Limita la otrora facultad del superior jerárquico de solicitar o exigir la renuncia al trabajador de confianza, perteneciente al servicio profesional de carrera a la obligación de seguir previamente un procedimiento.

6) Prohíbe la separación del cargo de un servidor público de carrera por razones de carácter político o por motivos y procedimientos que no se encuentren expresamente previstos en la propia ley o en otras aplicables.

Los últimos dos aspectos permiten concluir que la ley en comento está creada para procurar estabilidad del trabajador de confianza al servicio de las dependencias de gobierno.

Cabe señalar que los procedimientos derivados de la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal se encuentran regulados en detalle en el reglamento de la misma, por lo que debe entenderse que cuando se alude al procedimiento previsto en dicha ley, se trata del que está contemplado en su reglamento.

El quejoso aportó la documental con que demostró que se le designó candidato ganador del concurso público y abierto para ocupar el puesto de ********** a partir del primero de diciembre de dos mil nueve (foja 16); asimismo, exhibió el formato ********** que ampara el nombramiento respectivo por una vigencia que va del primero de junio de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de dos mil diez, así como los recibos de pago de las dos quincenas del mes de septiembre de dos mil diez, documentales con las que acreditó que se ubicaba dentro del tipo de servidores públicos cuya actividad regula la ley de referencia.

Lo anterior pone de relieve que en la especie resulta aplicable la norma legal de naturaleza administrativa de que se trata, que es la que regula los actos del promovente del amparo como servidor público de carrera respecto de las funciones que desempeña ante la autoridad que señaló como responsable.

Esto es, el servidor público de carrera, definido como la persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia, no puede ser removido de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a sus artículos 3 y 63. En esas condiciones, si esa legislación regula la actividad de los servidores públicos de carrera considerados por ésta como de confianza, frente a diverso ordenamiento, y la jurisprudencia expresamente los excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, la demanda de garantías promovida contra la falta de aplicación o de la indebida observancia de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal no puede ser del conocimiento de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pues de esta forma se estaría coartando el derecho de los servidores públicos de carrera de impugnar cualquier anomalía en la aplicación de la ley de la materia, por parte de las autoridades para las que prestan sus servicios. Consecuentemente, por no darse las hipótesis para instar el amparo laboral para reclamar la separación del cargo, por disposición expresa de la ley en aplicación, debe atenderse a los procedimientos que ésta prevé, por lo que, para conocer de la demanda de garantías que se promueva contra ese conflicto, resulta competente un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Atento a lo anterior, no es posible determinar que es competente el Juez de Distrito en Materia de Trabajo, porque si la Ley del Servicio Profesional

de Carrera en la Administración Pública Federal regula la situación de los trabajadores de confianza al servicio de las dependencias gubernamentales y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado excluyen de la tutela de sus disposiciones precisamente a los trabajadores de confianza, en relación a la estabilidad del trabajo, entonces el quejoso no encontraría protección a los derechos que adquirió al obtener la calidad de servidor público de carrera, pues por definición de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, se trata de un trabajador de confianza, y si conforme a esta norma se sometió a un procedimiento que regula la misma y con base en ella obtuvo nombramiento como servidor público de carrera, el conflicto planteado reviste el carácter de administrativo, puesto que la intención del legislador, no fue la de regular las relaciones laborales en las entidades de la administración pública federal, sino la de organizar y regular el ingreso al servicio público de carrera y el funcionamiento del sistema creado para tal efecto a partir de los principios que en la misma se establecen, entre los cuales se encuentra el derecho del servidor público de carrera a no ser removido de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos ajenos a la ley de que se trata u otras que sean aplicables, sin que de ninguna manera pretenda regular las relaciones entre los servidores públicos y las dependencias del Gobierno Federal a la que pertenezcan.

Conforme a lo anterior, este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, comparte la tesis aislada sostenida por su similar Tercero de la misma materia y circuito, que aparece publicada en los siguientes términos:

"No. Registro: 164426
"Tesis aislada
"Materia(s): Laboral
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, junio de 2010
"Tesis: I.3o.T.220 L
"Página: 1037

"SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA. LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA INOBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA SEPARARLO DEL CARGO SON COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—El artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal define al servidor público de carrera como: la persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña

un cargo de confianza en alguna dependencia. Asimismo, el artículo 63 de dicha ley dispone que quien tiene esa calidad no podrá ser removido de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en esa o en otras leyes aplicables. Por otro lado, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación excluyen a los trabajadores de confianza de la tutela del derecho a la estabilidad en el empleo. En este sentido, si la Ley del Servicio Profesional de Carrera regula la actividad de los servidores públicos de carrera considerados por ésta como de confianza, frente a diverso ordenamiento y la jurisprudencia que expresamente los excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, no es posible estimar que los conflictos derivados de la falta de aplicación o de la indebida observancia de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal son de carácter laboral, pues de estimarlo así se haría nugatorio el derecho de los servidores públicos de carrera de impugnar cualquier anomalía en la aplicación de la ley de la materia, por parte de las autoridades para las que prestan sus servicios. De lo anterior, se colige que al no darse los supuestos para impugnar irregularidades en su aplicación en la vía laboral, como lo es la separación del cargo, y puesto que por disposición expresa de la ley en comento debe atenderse a los procedimientos que ésta prevé, corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo que se promueva ante esta clase de conflictos.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo en revisión 189/2009.—Daniel Godínez Hernández.—17 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Lourdes Alejandra Flores Díaz."

Bajo ese tenor, como no se está en presencia de un conflicto de carácter laboral, ya que la omisión que se combate es en relación con la falta de desahogo de un procedimiento administrativo previsto en una ley que tiene ese carácter, y que, conforme a las anteriores consideraciones, el quejoso ostenta la calidad de **********, la consecuencia es que se concluya que la competencia para conocer de la demanda de garantías del recurrente recae en un Juez de Distrito en Materia Administrativa, por lo que debe conminarse a la Jueza Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal a que deje insubsistente el acuerdo recurrido y emita otro en el que no acepte la competencia declinada y devuelva los autos al juzgado que se los envió para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 83, fracción I, 85, fracción I, 86 y 89 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el auto de cinco de noviembre de dos mil diez, dictado por la Jueza Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto **********, que desechó la demanda de garantías, que promovió **********, contra los actos de 1) oficial mayor de la Secretaría de Gobernación; 2) director general de Recursos Humanos adscrito a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Gobernación; y, 3) director general adjunto de Planeación, Organización y Desarrollo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Gobernación.

SEGUNDO.—Se ordena a la Jueza Federal a que deje insubsistente el acuerdo recurrido y emita otro en el que no acepte la competencia declinada y devuelva los autos al juzgado que se los envió para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el segundo de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto particular que se transcribe al final de esta ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: El suscrito se aparta del criterio de la mayoría porque el acto reclamado por el quejoso es la orden verbal girada por el ********** para ser separado del cargo que venía desempeñando como **********, con la categoría de ********** adscrito a la ********** de dicha secretaría, así como la ejecución de dicho acto; esto es, se trata de una acción de naturaleza laboral y, por tanto, era legalmente competente para conocer del asunto la Jueza Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, y este Tribunal Colegiado debía pronunciarse sobre el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diez, por el que dicha Juez desechó de plano la demanda de garantías con base en que el impetrante debía acudir a la vía ordinaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—En este asunto la orden verbal de cese tiene fundamento en una relación de trabajo, sin que sea obstáculo que exista un procedimiento previsto en una ley de naturaleza

administrativa como la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para separar a un servidor público de carrera.—No comparto la opinión de la mayoría de ordenar a la Jueza Federal que deje insubsistente el acuerdo recurrido y emita otro en el que no acepte la competencia declinada por el Juzgado en Materia Administrativa del mismo circuito judicial, con base en que el quejoso demostró que se le designó candidato ganador del concurso público y abierto para ocupar el puesto de **********, esto es, se trataba de un ********** y, por tanto, se ubicaba dentro del tipo de servidores públicos cuya actividad regula la referida Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de tal suerte que el conflicto planteado era de carácter administrativo y no de índole laboral, pues según el criterio adoptado por la mayoría, la omisión que se combate es en relación con la falta de desahogo de un procedimiento administrativo previsto en la citada ley.—Disiento de esa postura, porque la naturaleza administrativa del acto que dio origen a la separación del empleo y el que se trate de un servidor público de carrera, que se rige por una ley administrativa, no son datos suficientes para considerar de manera anticipada la improcedencia de la acción en un juicio laboral, porque esto es una declaración que debe hacerse en el laudo que se dicte en su momento, pero en modo alguno puede establecerse para fincar la competencia legal, de lo contrario, se estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto para determinar una cuestión de competencia.—Aun cuando es de naturaleza administrativa la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estimo que no debe perderse de vista que ésta nace para regular las relaciones de trabajo entre el Estado y sus empleados, pues de la prestación del servicio por parte de los trabajadores proviene el objeto para el que fue creada esa ley, que consiste en la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de las dependencias de la administración pública federal centralizada. Por tanto, es cierto que no son de índole laboral los cuerpos normativos aplicables al vínculo de trabajo, sino de carácter administrativo, pero esto destruye el hecho de que rigen el servicio que presta el trabajador en alguna dependencia del Gobierno Federal.—Por ello, estimo que, en rigor, no puede partirse del carácter administrativo de la norma que se considera aplicable para sostener la incompetencia de la Juez de Distrito en Materia de Trabajo, cuando esto no influye en el acto reclamado consistente en la orden verbal de cese, que por sí misma, encuadra en el derecho laboral.—Como referentes a mi opinión acudo al hecho de que se determinó la competencia de las autoridades de trabajo cuando se demanda a una administradora de fondos para el retiro la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador. Lo mismo sucede con la aplicación de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cuando los trabajadores o sus beneficiarios demandan de ese organismo descentralizado, la transferencia a la administradora de fondos para el retiro de los recursos de la subcuenta de vivienda que no se aplicaron, pues con independencia de que las leyes que rigen a esos organismos son de carácter administrativo, como las aportaciones forman parte del patrimonio de los trabajadores, las cuales sin duda se gestaron por la sola prestación del servicio, es la autoridad laboral la que debe conocer de los conflictos que se susciten.—Estimo aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 83/98, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28, Tomo VIII, diciembre de 1998, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia

de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.".—Además, si la competencia ha de entenderse, en términos generales, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias y puesto que el acto reclamado en amparo es la orden verbal de cese que tiene su origen en una relación laboral, se surte la competencia en favor de una autoridad de trabajo y no puede dar base para cambiar el fuero laboral del negocio el que se trate de un servidor público de carrera y que se rige por una ley administrativa específica.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA CANCELACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para determinar qué actos pertenecen al ámbito del derecho laboral, debe considerarse que lo que esté en controversia sea un derecho consagrado en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, en materia de seguridad social, como el otorgamiento de pensiones, en términos de su fracción XXIX, otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a la ley que lo rige. En estas condiciones, si dicho organismo cancela ese beneficio al estimar, por ejemplo, que no se reúnen los requisitos legales para mantenerlo, es claro que ese acto incide en el derecho a gozar de una pensión; de ahí su naturaleza laboral. Por tanto, la competencia para conocer del amparo contra dicha determinación corresponde a un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.774 A

Competencia 1/2011.—Suscitada entre los Juzgados Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y Tercero de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en el Distrito Federal.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

COMPROBANTES FISCALES. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXIGEN COMO REQUISITO DE AQUÉLLOS EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDAN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).—El artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece que las deducciones autorizadas deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien o servicio. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su numeral 29, primer párrafo, indica que los comprobantes fiscales deberán reunir los requisitos que señala el precepto 29-A, el cual destaca en su fracción I, que los referidos documentos deberán contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, haciendo énfasis en que, tratándose de un contribuyente con más de un local o establecimiento, deberá señalarse el domicilio de aquel en que se expidan; asimismo, la fracción IV del mismo artículo únicamente precisa que deberán tener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidan. Por tanto, respecto de ésta los aludidos preceptos no exigen que los comprobantes fiscales contengan su domicilio fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.125 A

Revisión fiscal 203/2010.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUS-

TENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el Tribunal Constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan; esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados, resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 6 K

Amparo directo 790/2010.—Marisela López Soto.—10 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 565.

CONCURSOS MERCANTILES. NO RESULTAN IMPROCEDENTES LAS ACCIONES JUDICIALES DE CARÁCTER PATRIMONIAL PROMOVIDAS EN CONTRA DEL COMERCIANTE POSTERIORMENTE A LA SENTENCIA QUE LO DECLARÓ EN CONCURSO.—En la Ley de Concursos Mercantiles no existe disposición expresa que prohíba que después del dictado de la sentencia que declaró en concurso al comerciante, puedan iniciarse por separado otros procedimientos de contenido patrimonial contra aquél los que, por tanto, válidamente pueden tramitarse ante las autoridades competentes bajo la vigilancia del conciliador o del síndico, según sea el caso, sin que esos juicios deban acumularse al concurso mercantil, pues no hay precepto en ese sentido, toda vez que lo único que se suspende son los mandamientos de embargo y ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, de conformidad con los preceptos 43, fracción IX y 65 del ordenamiento invocado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.180 C

Amparo directo 11/2011.—Desarrolladora de Tierras, S.A. de C.V.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: José Trinidad Águila Nuño.

CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL. PROCEDE ABSOLVER A LOS DEMANDADOS FÍSICOS, AUN CUANDO SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE LEY, CUANDO EL ACTOR SEÑALA COMO CODEMANDADA A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, Y OSTENTARSE COMO SU DIRECTOR GENERAL.—Si bien es cierto que en términos del numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, cuando el demandado no concurre a la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la citada ley, también lo es que ello no implica que la Junta no pueda absolver al demandado de la reclamación, cuando advierta que éste se encarga de probar la improcedencia de su acción, como acontece en el caso en el que el actor señala como demandados a diversas personas físicas y a una sociedad anónima, y en el capítulo de hechos manifiesta que en ésta ocupó el cargo de director general; ya que en dicha hipótesis, aun cuando se haya tenido a todos los demandados físicos por contestada la demanda en sentido afirmativo, al no comparecer a la audiencia de ley, es posible absolverlos de las prestaciones reclamadas, al implicar la categoría de director general, un cargo de autoridad y

dirección propio de una persona moral, trátese de una empresa o sociedad, mas no de un puesto designado en una relación de subordinación sostenida entre personas físicas; de ahí que al ostentarse el actor como director general de la demandada, sólo la persona moral será la que tiene la calidad de patrón, sin que sea posible configurar la relación laboral entre el actor y los codemandados físicos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.474 L

Amparo directo 1349/2010.—Eliaou Azro.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA FECHA EN QUE EL PERMISIONARIO PRESENTÓ EL AVISO DE TERMINACIÓN DE LAS OBRAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO RELATIVO, SE PRESUME QUE LAS CONCLUYÓ EL DÍA EN QUE CESÓ LA VIGENCIA DE LA LICENCIA RESPECTIVA O, EN SU CASO, DE SU PRÓRROGA.—De los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se advierte que el propietario o poseedor está obligado a dar aviso por escrito a la autoridad de la terminación de las obras en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de que ello ocurra, a efecto de que ésta constate que se ejecutaron sin contravenir las disposiciones del propio reglamento, para que, en su caso, otorgue la autorización de uso y ocupación correspondiente. Ahora bien, cuando no exista constancia que acredite la fecha en que el permisionario presentó el citado aviso, se presume que concluyó las obras el día en que cesó la vigencia de la licencia relativa o, en su caso, su prórroga, en razón de que regularmente los trabajos se ejecutan mientras estén vigentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.778 A

Amparo directo 793/2010.—Centros Culturales de México, A.C.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SUS CLÁUSULAS SEAN DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA, NO IMPIDE A LOS TRIBUNALES DE TRABAJO ACUDIR A ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA PARA DESENTRAÑAR SU

ALCANCE Y, CONSECUENTEMENTE, APLICARLAS A UNA SITUACIÓN CONCRETA.—Aunque los contratos colectivos son de interpretación estricta conforme al artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y a la tesis aislada 2a. CXLII/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 354, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO.", ello no impide que los tribunales de trabajo acudan a algún método de interpretación jurídica, a fin de que, una vez desentrañado su alcance, lo apliquen única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con las citadas disposiciones contractuales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.236 L

Amparo directo 1129/2010.—Metlife México, S.A.—7 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL.—De los numerales 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. De lo anterior se colige que la presunción de tener por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con la documental materia del cotejo, ofrecida por su contraria, por falta de exhibición de su original, sólo operará respecto de documentos a que se refieren los artículos 784 y 804, de la citada ley y que corresponden a los que tiene obligación de conservar el patrón, o bien, de documentos respecto de los cuales existen indicios de que

aquél los posee, mas no de otros diversos; máxime si la parte demandada negó en todo momento su existencia y la oferente del cotejo no ha demostrado con medio de prueba eficaz, un ocultamiento de datos o de que efectivamente existió el original, cuya copia fotostática simple exhibe; ya que de otra manera, se exigiría a la demandada presentar documentos respecto de los cuales no tiene la obligación legal de conservar y cuya existencia incluso ha negado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.473 L

Amparo directo 1106/2010.—Hospederías y Turismo, S.A. de C.V.—6 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEL FOVISSSTE. EL HECHO DE QUE NO SE HAYAN EFECTUADO LOS DESCUENTOS AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA QUE HAYA CONSENTIDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE AQUÉL RECONOZCA QUE EL CONTRATO SE CELEBRÓ EN TÉRMINOS DE ESA LEGISLACIÓN Y QUE CONOCE EL CONTENIDO, VALIDEZ Y ALCANCE DEL "PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO".—El hecho de que un trabajador que se ha visto beneficiado con un crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda, reconozca que el contrato se celebró en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que conoce el contenido del "Programa Extraordinario de Créditos para Vivienda a los Trabajadores del Estado" y acepta la validez y el alcance de sus procedimientos, no significa que haya consentido la aplicación del artículo 20 de la citada ley, a efecto de que se incremente del 30% al 50% el monto del descuento sobre su sueldo básico, por virtud del préstamo que se le otorgó sin que se le hayan hecho los descuentos correspondientes, dado que no consta la conformidad expresa respecto a dicho incremento que revele sin duda alguna su aceptación voluntaria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.479 L

Amparo en revisión 23/2011.—Secretaría de la Reforma Agraria.—7 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

CUOTA SOCIAL. AL CONSTITUIR UNA APORTACIÓN DESTINADA AL GASTO PÚBLICO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, RESULTA IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR PENSIONADO.—La cuota social establecida en el artículo 139 de la Ley del Seguro Social vigente, es la aportación que realiza el Gobierno Federal para financiar los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por tanto, no es una cantidad que tenga derecho a recibir el trabajador pensionado, al no tener la naturaleza de seguro o pensión, dado que tal aportación se entenderá destinada al gasto público precisamente en esa materia, según se advierte de los preceptos 167 y 168 del invocado ordenamiento legal, así como del artículo transitorio décimo tercero, inciso b) del Decreto por el que se expide dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; y los diversos artículos segundo y noveno transitorios del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformados por decreto publicado en el citado medio de difusión oficial el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.22 L

Amparo directo 1002/2010.—María Bibiana Beltrán López.—7 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vázquez Camacho.—Secretaria: Jessica María Contreras Martínez.

D

DATOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DEL ISSSTE RESPECTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN ENTRE EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA O LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR. SI ANTE LA NO COINCIDENCIA DE LA ELECCIÓN DEL TRABAJADOR CON AQUÉLLOS EL INSTITUTO NO CORRIGE DICHA OMISIÓN AL SER UN ACTO NEGATIVO, CORRESPONDE A TAL ORGANISMO DESVIRTUARLA Y DEMOSTRAR QUE REALIZÓ LA CORRECCIÓN RESPECTIVA.—El artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que los trabajadores tienen derecho a optar entre el régimen que establece el artículo décimo transitorio de la referida legislación y la acreditación de bonos de pensión en sus cuentas individuales, de manera que si un trabajador reclama que a pesar de haber hecho su elección de régimen pensionario, ésta no coincide con el registro electrónico del instituto, como sería derivado de un error de captura de la entidad patronal al remitir la correspondiente relación electrónica al instituto como se establece en los artículos 2, fracción XV, 41 y 42 del reglamento para el ejercicio del citado derecho de opción, debe señalarse que comprende un no hacer de la autoridad lisa y llana (omisión o abstención), por ende, un tipo de inacción atribuida al instituto o a sus delegaciones administrativas. Así, esta clase de actos son de naturaleza negativa, ya que lo controvertido es que a pesar del conocimiento que han tenido de que el registro electrónico no concuerda con el documento original de elección de la parte trabajadora en poder del mencionado organismo, no se han dictado medidas idóneas para hacer la corrección en el ámbito de sus atribuciones, es decir, que la autoridad permanece estática frente a dicha situación y yerro, que trasciende en un aspecto de inseguridad jurídica para el agraviado, en torno al régimen de pensiones por el cual optó. Luego, si este tipo de actos se caracterizan porque el órgano a quien se atribuyen, permanece inactivo, resulta

insuficiente para tenerlos por inexistentes que la responsable en su informe justificado los niegue, dado que por su naturaleza negativa tiene la carga de la prueba al respecto, atento a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo y, por tanto, deberá demostrar que ha dictado medidas que procuren la corrección de datos referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.1o.T.Aux.10 L

Amparo en revisión 162/2011.—María del Socorro Cruz Morán.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS RESPECTO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DEL TRABAJO. EL DERECHO AL PAGO DE ÉSTOS SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, Y NO POR DISPOSICIONES DE CARÁCTER CIVIL, POR LO QUE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LOS HIJOS MENORES DE EDAD NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO TIENEN DERECHO A SU DISFRUTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Una vez que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tuvo por acreditado que los hijos del servidor público nacidos fuera del matrimonio, eran menores de edad al momento en que éste falleció y que dependían económicamente de él, y los declaró beneficiarios junto con su cónyuge supérstite, legalmente determinó que a cada uno de los tres les correspondería el 33.3% de las prestaciones generadas por el occiso, pues conforme a la prelación establecida en el artículo 109 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al que remite el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el monto de aquéllas deberá dividirse en partes iguales, sin que exista dispositivo que señale que, al contar los menores de edad con su madre, ésta debe cubrirles alimentos y por esa causa no debe otorgárseles pensión, o bien, que deben perderla porque ella trabaja, pues para obtener ese beneficio, demostraron el estado de hijos del difunto y su minoría de edad; además, de conformidad con el artículo 114 de la ley citada en primer lugar, la pensión concluye cuando los hijos lleguen a la mayoría de edad, contraigan matrimonio o vivan en concubinato, fallezcan o por resolución judicial, a lo que no se

opone el matrimonio del occiso bajo el régimen de sociedad conyugal, porque no da derecho a la viuda al cobro del cincuenta por ciento de las prestaciones generadas por aquél, pues la determinación de beneficiarios se rige por disposiciones laborales, como la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los principios generales de derecho y de justicia social, así como la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no por disposiciones de carácter civil, máxime que al tener las prestaciones origen en una relación laboral, corresponden al trabajador y, a falta de éste, necesariamente a sus beneficiarios o dependientes económicos, por ser quienes tienen necesidades inmediatas que satisfacer, para lo que cuentan con los salarios y las prestaciones económicas derivadas del trabajo de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T.378 L

Amparo directo 100/2008.—María del Carmen Román Lazama.—1o. de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Guzmán Barrera.—Secretaria: Griselda Arana Contreras.

DELEGACIONES ESTATALES DEL ISSSTE. COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS TIENEN COMPETENCIA PARA ATENDER UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR Y SU OMISIÓN DE PROCURAR CORREGIRLO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y UNIDAD RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.— La estructura administrativa del referido organismo y capacidad de actuación no sólo es de orden central, sino que cuenta con unidades administrativas desconcentradas ubicadas en las entidades federativas del país (delegaciones) para atender los asuntos de su competencia en el ámbito territorial asignado, en términos de los artículos 4, fracción II, inciso f y 24 de su estatuto orgánico, que prevén a las delegaciones estatales y regionales, con la finalidad de auxiliar al director general del instituto en el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, y su ámbito de actuación general dispuesto en los artículos 78, 79 y 80, así como en el reglamento orgánico de tales delegaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de dos mil nueve. Este último en su numeral 3 reitera su carácter desconcentrado, objetivo o finalidad general de apoyo mientras que el artículo 5 prevé que su demarcación será la de la entidad federativa en la que se encuentren establecidas, a menos que la Junta establezca otra, pudiendo existir más de una en las que así lo requieran. Adicionalmente, el artículo 6 prevé

que tales delegaciones conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas, lineamientos y demás disposiciones normativas que para el logro de los objetivos institucionales, acuerde la Junta o el director general, de conformidad con la normatividad aplicable, en tanto que el artículo 10 dispone atribuciones específicas de tales unidades (fracciones III, VIII, XI y XIII), en cuanto a proporcionar a las unidades centrales la información y estadísticas requeridas para la planeación, organización, evaluación y control de las actividades y programas del instituto; operar coordinadamente para la mejora de su gestión; realizar actos jurídicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, aunado a la administración y supervisión de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan un ejercicio eficaz y transparente, entre otras de sus principales atribuciones legales. Así, las referidas disposiciones jurídicas permiten concluir que efectivamente corresponde a los titulares de las delegaciones estatales y personal de apoyo (este último, conforme el artículo 21, fracción I, del señalado reglamento), la capacidad de actuar desconcentradamente en los asuntos que sean de competencia constitucional y legal del instituto con independencia de las unidades centrales y, por ende, vigilar lo concerniente al otorgamiento de las prestaciones y servicios a la derechohabiencia del instituto en su demarcación territorial, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones conducentes sean desahogados oportuna y eficazmente ya sea por el delegado, o bien, por su personal de apoyo. En consecuencia, como expresión de tales facultades desconcentradas y competencia territorial, están en aptitud de velar jurídica y materialmente para que sean tomadas las medidas idóneas y necesarias para procurar la corrección de datos del registro electrónico del instituto, al conocer del yerro de captura de la entidad patronal al asentar la opción que eligió su trabajador en forma distinta a la que aparece en el documento original de elección relativo. Ello con el objetivo de que guarde congruencia y sea veraz lo que aparece en la base de datos con lo seleccionado por el operario, por lo que en caso de omitir ese deber de acción, es de concluir que violan la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, así como la adecuada tutela del ejercicio del derecho de opción del operario (artículos quinto y séptimo transitorios de la Ley del ISSSTE, en relación con los numerales 1, 2, fracciones V, VII, XV y XVII, 3, 26, 41, 42 y 43 del reglamento para el ejercicio del referido derecho de opción, publicado en el referido medio de publicación oficial el catorce de diciembre de dos mil siete), al igual que los principios de eficiencia y unidad reconocidos internacionalmente por la Organización Internacional del Trabajo en esta materia, en tanto no provean medidas que puedan resolver de manera oportuna, eficiente, ágil y sencilla la inconsistencia de datos registrados una vez advertida, actuando las unidades del instituto coordinada y sistematizadamente como un todo para garantizar el cumplimiento de sus fines, ya que ese error es trascendente porque de conformidad con el artículo 54 del reglamento para el otorgamiento de pensiones

de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, se establece que una solicitud de pensión conforme a dicho esquema transitorio será validado con base en los registros electrónicos, de manera que el anotado error de captura podría mermar el acceso al régimen que seleccionó materialmente el trabajador, o bien, las prestaciones de seguridad relativas, en tanto que de modo formal siga apareciendo incorrecto. Luego, tales unidades deben dar margen a que guarde correspondencia la voluntad del operario con sus registros de manera que reflejen el régimen efectivamente elegido, pues una vez manifestada es definitiva, irrenunciable y no puede modificarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.1o.T.Aux.12 L

Amparo en revisión 162/2011.—María del Socorro Cruz Morán.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA AFIRMACIÓN DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE OSTENTA LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO ES SUFICIENTE PARA SUJETARLO AL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN.—El artículo 218 de la Ley de Amparo establece un plazo de treinta días para la promoción del juicio de garantías que se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico de su núcleo de población. Consecuentemente, si el quejoso afirma que ostenta la calidad de ejidatario o comunero, ello es suficiente para sujetarlo al mencionado plazo, a fin de resolver sobre la admisión de su escrito inicial, ante la ausencia de mayores datos que permitan corroborar, en ese momento, dicha afirmación, pues resultaría inválido desecharlo por el desconocimiento de la calidad ostentada por el peticionario de garantías y aplicarle el término de quince días previsto en el precepto 21 de la citada ley, para considerar extemporánea su demanda, si se toma en cuenta que la ausencia de pruebas que permitan justificar o desestimar dicho carácter no demuestra en forma indudable y manifiesta alguna causal de improcedencia. Lo anterior, sin perjuicio de que durante la tramitación del juicio pueda comprobarse lo contrario, es decir, que el promovente no es un sujeto de derecho agrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.2o.T.Aux.40 A

Amparo en revisión (improcedencia) 173/2011.—Tranquilino Flores Aguilar.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE REQUERIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO LIMITA EL DERECHO DEL TERCERO PERJUDICADO DE PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECIÓN O FALSEDAD DE LA MISMA SI LO CONSIDERA PERTINENTE, Y QUE EL RESULTADO DE ÉSTE SURTA SUS EFECTOS.— Aunque el Juez de Distrito tiene la facultad de requerir al suscriptor de una demanda de amparo ratifique la firma que la calza, cuando advierte que ésta y la de diversos escritos difieren, ello no significa que cuando tal requerimiento no se lleve a cabo, se limite el derecho del tercero perjudicado de promover el incidente de objeción o de falsedad de firma, si lo considera pertinente, y que el resultado de la tramitación del mismo, surta sus efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.309 K

Amparo en revisión 83/2011.—Victoria Valentina Chantes Jaramillo.—18 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONCEDE UN DERECHO PARA RETRASAR EL ASUNTO NI FALSEAR LOS HECHOS.— Conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contribuyente que manifieste en su demanda que al momento de la notificación no le fue entregada la resolución impugnada con firma autógrafa, se le deben dar a conocer el acto administrativo y las constancias de notificación, para que tenga la oportunidad de desvirtuarlas (mediante la ampliación de su demanda); empero, ello no entraña un derecho del contribuyente para dilatar el trámite del asunto ni conducirse falsamente, dado que esto último constituye un acto ilícito, de tal suerte que

si acompaña a su demanda de nulidad la notificación de la resolución impugnada, en la que se hace constar que se le entregó el original de la misma con firma autógrafa, y manifiesta que desconoce la resolución combatida, sin formular conceptos de impugnación en su contra, es claro que ello hace improcedente su pretensión, ante todo, cuando las actuaciones de la autoridad gozan de la presunción de legalidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.P.A.104 A

Amparo directo 54/2011.—Cromados y Tubulares, S.A. de C.V.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: Marcos Cardona Salazar.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL Y DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO EL PROMOVENTE OMITE UNA HOJA DE ÉSTE, PROCEDE REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE LA EXHIBA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—El artículo 209, fracciones I, III y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, señala que al escrito inicial de demanda en el juicio contencioso administrativo deben adjuntarse copias de él y del acto impugnado para cada una de las partes, y que en el caso de que el promovente omita hacerlo, el Magistrado instructor lo requerirá para que los exhiba en un plazo de cinco días, y que si no cumple con ese requerimiento, se tendrá por no presentada la demanda. En esos términos, formulado el requerimiento, si la actora al cumplirlo exhibe las copias requeridas, pero omite una hoja del documento en que conste el acto impugnado, ello resulta insuficiente para tener por no presentada la demanda, al ser clara la intención del gobernado de cumplir con lo solicitado, y tal proceder resultaría excesivo y conculcatorio de las garantías de audiencia, defensa y acceso a la justicia consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, al advertirse la falta de la comentada hoja, debe formularse un nuevo requerimiento a efecto de que se exhiba, bajo el mismo apercibimiento de tener por no presentada la demanda en caso de incumplimiento, ante el evidente desinterés que mostraría el demandante en su trámite.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.A.49 A

Amparo directo 394/2007.—Ferremateriales González, S.A. de C.V.—17 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla.—Secretaria: Fabiola Montes Vega.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1252, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

DEPOSITARIO. EL ARRESTO ORDENADO EN SU CONTRA CON MOTIVO DE SU NEGATIVA A DEVOLVER LOS BIENES SECUESTRADOS A SU PROPIETARIO, ES ILEGAL Y VIOLATORIO DE GARANTÍAS SI LA AUTORIDAD QUE LO ORDENA OMITIÓ EXPONER CUÁNDO, CÓMO Y DÓNDE DEBÍA ENTREGARLOS.—Si el Juez requiere al depositario para que entregue los bienes secuestrados y lo apercibe para el caso de no realizarlo, con aplicar en su contra, por su orden, los medios de apremio establecidos en la ley, desde ese momento procesal dicho juzgador debió, por lo menos, señalar lugar, fecha y hora para practicar la diligencia relativa, a fin de que estuviera en posibilidad real de dar cumplimiento a lo instado, pues sólo de esa manera, una vez notificado, estaría en aptitud de cumplir con lo ordenado, máxime si esos bienes quedaron resguardados en un lugar que no corresponde al domicilio en el que se hizo tal requerimiento, por haberse señalado este último para oír y recibir notificaciones. Por tanto, si la autoridad responsable no proporcionó al agraviado las condiciones necesarias para ese fin, antes bien, se limitó a ordenar la entrega de los bienes en los términos descritos, evidentemente dejó en estado de indefensión al quejoso, pues nada se le expuso sobre cuándo, cómo y dónde devolvería los bienes secuestrados. De esta forma, la orden de arresto fundada en la supuesta negativa del depositario de realizar la entrega de los bienes a su propietario está viciada de nulidad, pues si no se le otorgaron las condiciones para hacerlo, para que pudiera considerarse que existió un incumplimiento culpable de su parte al mandamiento judicial debieron mediar las condiciones razonables para que pudiera preparar el cumplimiento y, al no ser así, la medida de apremio decretada resulta ilegal y violatoria de garantías, toda vez que no se cumplió con esa formalidad esencial del procedimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.55 K

Amparo en revisión 857/2010.—José Francisco Nájera Miramontes.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Artemio Hernández González.—Secretario: Salvador A. Nassri Valverde.

DERECHO A LA INAMOVILIDAD LABORAL. EXISTE UNA DUALIDAD EN SU BÚSQUEDA, YA QUE SE PUEDE ALCANZAR CON EL EJERCICIO DE ACCIONES COLECTIVAS DE LOS SINDICATOS, O BIEN, EN FORMA PARTICULAR POR CADA TRABAJADOR.— En los casos en que un sindicato ejerza una acción colectiva de reconocimiento de los puestos que consideran de base dentro de las dependencias gubernamentales a quienes les asiste el carácter de patrón existe un conflicto de tipo colectivo, debido a que el ente sindical pretende dar cumplimiento al objetivo que persigue: el mejoramiento y la defensa de sus agremiados, lo cual comprende buscar la protección de aquellos operarios que eventualmente puedan formar parte del mismo. Para la procedencia de tal objetivo material es innecesario que se busque el reconocimiento de una plaza a un trabajador en específico, dado que existe una dualidad en la búsqueda del derecho a la inamovilidad de los servidores públicos, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que puede lograrse mediante el ejercicio de una acción colectiva, donde se busca la protección de un interés compuesto que protege a un grupo social determinado, o bien, a través de una acción particular de cada trabajador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.238 L

Amparo directo 446/2010.—Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretario: Sergio Javier Molina Martínez.

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, SON PARA QUE SE DESINCORPORE DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, AUN CUANDO UNA DE LAS RESPONSABLES HAYA PROMOVIDO EL RECURSO EN QUE SE DETERMINEN DICHOS EFECTOS.— De una nueva reflexión sobre el tema del pago de los derechos por expedición de licencias de construcción con base en la densidad de la zona en que se ubica el inmueble, este Tribunal Colegiado Auxiliar se aparta del criterio que sostuvo en la tesis III.2o.T.Aux.23 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2292, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL

MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, QUE PREVÉ EL PAGO DE AQUÉLLOS CON BASE EN LA DENSIDAD DE LA ZONA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008).", en la que consideró, medularmente, que los efectos del amparo que se concede respecto del citado artículo 54, fracción I, inciso A), no pueden ser para que se deje de aplicar al quejoso la norma declarada inconstitucional, sino para que se le incluya dentro del trato privilegiado que ésta contempla, es decir, para que se le cobre la tarifa mínima por el pago de la expedición de la licencia de construcción. Lo anterior es así, debido a que ahora se considera que al haberse declarado la inconstitucionalidad de la disposición indicada por establecer tarifas atendiendo a la densidad de la zona donde se efectuará la construcción y no al costo por el servicio prestado por el Estado, el vicio que originó esa declaratoria recae sobre un elemento esencial del tributo –tarifa–, que afectó a todo el sistema impositivo y, por ende, lo procedente es desincorporar de la esfera jurídica del peticionario de garantías la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional, aun cuando una de las responsables haya promovido el recurso en que se determinen dichos efectos, al ser incuestionable que el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación son cuestiones de orden público y examen oficioso, pues si el Tribunal Colegiado que conoce de la revisión advierte una incongruencia en los efectos para los que se concedió la protección de la Justicia Federal, debe corregirla de oficio, sin que con ello se trastoque el principio *non reformatio in peius*, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho patente en reiteradas ocasiones, que éste opera una vez analizadas y superadas las cuestiones de orden público, en otros términos, que únicamente cobra aplicación tratándose de temas que atañen al fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.39 A

Amparo en revisión 74/2011.—Congreso del Estado de Jalisco.—3 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Notas: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa III.2o.T.Aux.23 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2292, de rubro: " DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, QUE PREVÉ EL PAGO DE AQUÉLLOS CON BASE EN LA DENSIDAD DE LA ZONA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008)."

La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2011. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

CONSIDERADO:

SEXTO.—Los agravios hechos valer son infundados, por una parte, e inoperantes por otra, como se verá enseguida.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, es pertinente hacer relación de algunos antecedentes de los actos reclamados, los que se advierten de las constancias del juicio de amparo indirecto **970/2010**, del que deriva el presente recurso de revisión, y adquieren valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o. y que, a saber, son los siguientes:

a) Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el seis de mayo de dos mil diez **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución los que son, en esencia, los siguientes:

Autoridades responsables:

1. El Congreso del Estado de Jalisco.

2. El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

3. El Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco.

4. El Director del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Actos reclamados:

• La promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación del Decreto 22986/LVIII/09, de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, específicamente en cuanto al artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

Y como acto concreto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, señaló el pago que realizó el catorce de abril de dos mil diez, por concepto de la licencia de construcción.

b) En auto de siete de mayo de dos mil diez, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco admitió la demanda por los actos y por las autoridades señaladas como responsables.

c) Seguido el juicio de garantías en sus etapas procesales, el citado Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el siete de junio de dos mil diez y, posteriormente, el veinticuatro del mismo mes y año autorizó la sentencia respectiva, por así permitirlo las labores de dicho juzgado, en la cual concedió el amparo solicitado, respecto del artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), e hizo extensiva la concesión indicada al certificado de habitabilidad a que se refiere el precepto 88, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

Lo anterior es así, habida cuenta que el Juez de Distrito determinó que el artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, transgredía el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque establecía tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia de construcción, tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra, cuando esa densidad es un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción.

Ello, porque el hecho de que en una zona geográfica determinada exista una menor o mayor densidad poblacional o habitacional, no implica mayores costos humanos y materiales para el Municipio, en virtud de que el despliegue técnico que debe efectuar la autoridad para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía, de acuerdo a su entorno, será el mismo que se realice en una zona de densidad mínima que en una de alta densidad, ya que en ambos casos el servicio involucrará la verificación de tales condiciones, por lo que el costo del mismo en cada caso variará, pero según las características del bien y no por la densidad de la zona donde se pretende edificar, pues este factor no determina que sea mayor la actividad técnica del Municipio, ya que ésta se circunscribe a la inspección por metro cuadrado de construcción y al destino del inmueble, por lo que la densidad de la zona no incide directamente en el costo del servicio que presta el Municipio.

De ahí concluyó que el artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, resulta violatorio del principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, porque

la densidad de la zona donde se va a llevar a cabo la construcción, es un elemento ajeno que no guarda relación con el servicio de expedición de la licencia de construcción, el cual no debe tomarse en cuenta para fijar el monto del pago por ese derecho.

Bajo ese enfoque, el *a quo* hizo extensiva la concesión al cobro del derecho por la expedición del certificado de habitabilidad a que se refiere el numeral 88, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en razón de que el pago que debe hacerse para obtener tal certificado se obtiene del quince por ciento del costo de la licencia de construcción que, como se vio, es inconstitucional, por involucrar un elemento ajeno a la prestación de ese servicio, consistente en la densidad de la zona en que se encuentre el inmueble, por lo que el costo de la licencia de construcción, al estar íntimamente vinculado, no debe afectar el monto del derecho a pagar por el mencionado certificado de habitabilidad.

Finalmente, señaló que la concesión no tiene el efecto de exentar a la quejosa del pago del derecho correspondiente a tal servicio en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional, que en el caso resulta ser la obligación tributaria declarada inconstitucional; por ende, el efecto de la sentencia de amparo se ponderó **en el sentido de que no le sea aplicada tal tarifa y otorgarle el mismo trato que como monto mínimo se establece para el pago del derecho en el citado precepto 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b)**.

d) Inconforme con esa determinación, la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión en su contra, del que tocó conocer a este Tribunal Colegiado Auxiliar bajo el toca de revisión 752/2010 quien, en sesión de dos de septiembre de dos mil diez, ordenó revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento para el efecto de que se prevenga a la parte quejosa para que manifieste si es su deseo señalar como autoridad responsable a la **Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco**, y una vez hecho ello, se provea lo que legalmente proceda.

e) En cumplimiento a dicha resolución, el ocho de septiembre de dos mil diez, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa previno a la parte quejosa en los términos indicados en la ejecutoria de mérito.

f) El veintiuno de septiembre siguiente se tuvo a la parte quejosa cumpliendo con el requerimiento indicado y señalando como autoridad responsable a la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco; por ende, se admitió a trámite la demanda de garantías por lo que ve a dicha autoridad responsable

y por los actos que de ella se reclaman, se le requirió su informe justificado y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

g) El siete de octubre de dos mil diez se tuvo a la autoridad responsable, Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco, rindiendo su informe justificado.

h) Finalmente, el nueve de noviembre de dos mil diez se celebró la audiencia constitucional y, enseguida, se dictó la sentencia respectiva en la que, por una parte, se sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados al Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco, porque se estimó que no son ciertos y, por otra, se concedió el amparo solicitado por estimarse que el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, es violatorio del principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que la densidad de la zona en donde se llevará a cabo la construcción es un elemento ajeno que no guarda relación con el servicio de autorización a las personas físicas o jurídicas que pretenden asignar al suelo urbanizado nuevas modalidades o intensidad diversa a la actual, por lo cual deberán pagar los derechos correspondientes por ampliación y aprovechamiento de infraestructura básica por metro cuadrado.

Bajo ese enfoque, el *a quo* hizo extensiva la concesión al cobro del **derecho por la expedición del certificado de habitabilidad** a que se refiere el numeral 88, fracción XII, de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en razón de que el pago que debe hacerse para obtener tal certificado se obtiene del quince por ciento del costo de la licencia de construcción que, como se vio, es inconstitucional por involucrar un elemento ajeno a la prestación de ese servicio, consistente en la densidad de la zona en que se encuentre el inmueble; por tanto, el costo de la licencia de construcción, al estar íntimamente vinculado, no debe afectar el monto del derecho a pagar por el mencionado certificado de habitabilidad.

Finalmente, señaló que la concesión no tiene el efecto de exentar a la quejosa del pago del derecho correspondiente a tal servicio en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional, que en el caso resulta ser la obligación tributaria declarada inconstitucional; por ende, el efecto de la sentencia de amparo se ponderó **en el sentido de que no le sea aplicada tal tarifa y otorgarle el mismo trato que como monto mínimo se establece para el pago del derecho en el citado precepto 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b)**.

Reseñado lo anterior, lo procedente es atender los agravios hechos valer en el recurso.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio del primer agravio hecho valer por la recurrente en el presente recurso.

En tal agravio, la inconforme señala que la sentencia resulta ilegal, en la medida en que el *a quo*, al haber declarado la inconstitucionalidad del artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, no precisó ni analizó el medio de convicción conforme al cual se acreditó la aplicación del referido numeral, lo que es contrario a lo dispuesto por la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Añade, que sobre la aplicación del indicado artículo 54, respecto al pago efectuado conforme a la propuesta de cobro y el recibo oficial número **********, el *a quo* sólo determinó que: "**... Como en el presente caso se trata de la prestación por parte del Estado de un servicio, como lo es la autorización para la edificación de inmueble de uso habitacional, misma a la que corresponde el pago de un derecho, el objeto de la concesión no tiene por efecto exentar a la parte quejosa del pago del derecho correspondiente a tal servicio en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional; en consecuencia, el efecto de la sentencia de amparo se traduce en que no le sea aplicada la tarifa que se consideró inequitativa, por lo que deberá devolverse al agraviado <u>exclusivamente la cantidad que resulte de la diferencia de aplicar la tarifa mínima</u> que se señala en el numeral 54, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, que corresponda al tipo de inmueble de las características que fueron objeto del pago que se describe en el recibo oficial ********** (que constituyó el acto de aplicación de la norma impugnada), <u>y la que pagó por concepto de derechos por la expedición de licencia de edificación</u>, que forma parte del monto total que refleja el aludido recibo oficial ...**", manifestaciones con las que, a su parecer, no se satisface el requisito previsto en el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, pues dice que **<u>lo cuestionado es la omisión –en la sentencia recurrida– de señalar el medio de convicción conforme al cual se tuvo por acreditada la existencia del primer acto de aplicación de la norma</u>** tildada de inconstitucional (artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diez).

Concluye diciendo, que aun cuando haya sido cierta la existencia del referido numeral, para la procedencia del juicio de garantías se debió acreditar la existencia del primer acto de aplicación del artículo 54, fracción I, inciso A),

numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

Lo anterior es infundado.

Primeramente, cabe señalar que la ley reclamada en el juicio de garantías que se revisa, lo es la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, específicamente su artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, relativo al pago de derechos para la obtención de licencia para llevar a cabo la construcción de una casa habitación mínima plurifamiliar horizontal.

La quejosa señaló en la demanda de garantías, que el primer acto de aplicación del precepto tildado de inconstitucional aconteció el catorce de abril de dos mil diez, con motivo del pago que realizó, correspondiente a "**la propuesta de cobro para la expedición de licencia de edificación ...**".

Para demostrar ese extremo, la quejosa anexo a la demanda de garantías el recibo oficial de pago folio **********, enterado ante la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, el catorce de abril de dos mil diez, por un importe de cuarenta y siete mil doscientos cuatro pesos con treinta y tres centavos, en el que se refiere: "**certif. de habitab. de inmueb.**", "**impuestos negocios jurídicos**", "**inmuebles de uso habitacional**", "**derechos diversos**" y "**formas impresas**", además se asentó lo siguiente: "**pago por los derechos de edificación 256.072 m² habitabilidad y negocios jurídicos de pago por revisión de proyecto de edificación, pago por una solicitud. h/d-0685-10/m de la ubic. **********.**" (ver foja 27 de autos); así como también anexó la propuesta de cobro "H/D-0685-10/M", emitida por la Dirección General de Obras Públicas Municipales de Zapopan, Jalisco, en la que en el apartado de las descripciones del referido documento se puede observar que se ubica lo relativo a la "**edificación**", en cantidad de "**256.07 m²**" y como porcentaje de aplicación el "**100.00%**", por un costo de "**$30,920.45**", y como fundamento de ello el artículo "**54, fracc. I; A (3) b**", sumándolo con lo dispuesto en los rubros denominados "**Habitabilidad**" por un costo de cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos con siete centavos, bajo el siguiente fundamento "**Art. 88, fracc. XII/Art. 54, fracc. I, A (3) b**"; "**negocios jurídicos**" en cantidad de once mil trescientos ochenta y dos pesos con treinta y un centavos, "**revisión del proyecto de edificación**" en cantidad de doscientos veinte pesos con cincuenta centavos, y "**costo de la solicitud**" en cantidad de cuarenta y tres pesos, dando un total de cuarenta y siete mil doscientos cuatro pesos con treinta y tres centavos; ahora bien, de acuerdo a tal propuesta de pago de veintiséis de marzo de dos mil diez, se efectuó el pago correspondiente el catorce de abril de dos mil diez lo cual se demostró con el recibo oficial **********.

Sentado lo anterior, contrario a lo manifestado por la recurrente, el *a quo* sí precisó los medios de prueba con los cuales llegó a la convicción de que los numerales tildados de inconstitucionales fueron aplicados a la quejosa, pues ponderó lo siguiente:

"**... deberá devolverse al agraviado, exclusivamente, la cantidad que resulte de la diferencia de aplicar la tarifa mínima que señala el artículo 54, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, que corresponda al tipo de inmueble de las características que fueron objeto del pago que se describe en el recibo oficial ********** (que constituyó el acto de aplicación de la norma impugnada), y la que pagó por concepto derechos por la expedición de licencia de edificación, que forma parte del monto total que refleja el aludido recibo oficial ...**"

De lo anterior se desprende que el juzgador federal estableció que el primer acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional lo constituye el pago que se describe en el recibo oficial **********.

Así es, pues contrario a lo referido por la responsable, el *a quo* sí señaló el medio de convicción con base en el cual tuvo por acreditada la aplicación del artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, siendo ésta el pago de los derechos que se acreditó con el recibo oficial **********, emitido por la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento, del que se desprende que la quejosa enteró el pago del derecho de obtención de licencia correspondiente para llevar a cabo la construcción de una casa habitación de uso habitacional mínima plurifamiliar horizontal; de ahí lo infundado en este aspecto del resumido argumento.

En lo conducente es aplicable, por las razones que la informan, la tesis 2a. CLXXV/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA

O NO CORRECTA.—Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyo rubro es: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas."

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión 171/2010 y 749/2010, por unanimidad de votos, en sesiones de veinticinco de febrero y nueve de septiembre de dos mil diez, respectivamente.

En el segundo agravio, manifiesta la autoridad recurrente que el Juez federal determinó la inconstitucionalidad del artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, señalando que la densidad es un elemento ajeno al costo del servicio previsto en dicho numeral, por lo cual sostuvo que se contraviene el principio de equidad tributaria, apoyando sus consideraciones en la jurisprudencia 2a./J. 52/2008, publicada en la página

552, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."; sin embargo, afirma la autoridad recurrente que dicho criterio no es aplicable a la fecha en cuanto a la normativa que rige actualmente los actos de los Municipios en materia de desarrollo urbano.

Lo anterior es infundado.

En efecto, cabe destacar que la jurisprudencia 2a./J. 52/2008, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", contrario a lo alegado por la autoridad inconforme, sí es aplicable al caso, pues si bien es cierto que en tal criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se analizó la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio de dos mil seis; también lo es que el contenido del artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, reclamado en el presente asunto, es similar al declarado inconstitucional en la citada jurisprudencia; además, el legislador lo destinó a regir las mismas situaciones que en el anterior.

Así es, el artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil seis –analizado en la jurisprudencia 2a./J. 52/2008–, en lo que interesa es del contenido siguiente:

"Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

"Tarifa

"I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente:

"Tarifa	
"A) Inmuebles de uso habitacional:	
"1. Densidad alta:	
"a) Unifamiliar:	$11.44
"b) Plurifamiliar horizontal:	22.36
"c) Plurifamiliar vertical:	17.16
"2. Densidad media:	
"a) Unifamiliar:	28.60
"b) Plurifamiliar horizontal:	44.20
"c) Plurifamiliar vertical:	40.04
"3. Densidad baja:	
"a) Unifamiliar:	56.16
"b) Plurifamiliar horizontal:	101.40
"c) Plurifamiliar vertical:	76.44
"4. Densidad mínima:	
"a) Unifamiliar:	83.20
"b) Plurifamiliar horizontal:	153.40
"c) Plurifamiliar vertical:	124.80
"5. Habitacional Jardín	100.88"

En tanto, el artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, tildado de inconstitucional en el juicio de amparo, origen del presente, dice:

"Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

"Anexo

"I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente:

"Tarifa

"**A) Inmuebles de uso habitacional**:	
"1. Densidad alta:	
"a) Unifamiliar:	13.81
"b) Plurifamiliar horizontal:	27.04
"c) Plurifamiliar vertical:	20.42
"2. Densidad media:	
"a) Unifamiliar:	34.18
"b) Plurifamiliar horizontal:	52.92
"c) Plurifamiliar vertical:	47.99
"**3. Densidad baja**:	
"a) Unifamiliar:	67.25
"**b) Plurifamiliar horizontal**:	120.75
"c) Plurifamiliar vertical:	91.51

"4. Densidad mínima:

"a) Unifamiliar:	99.23
"b) Plurifamiliar horizontal:	183.02
"c) Plurifamiliar vertical:	148.84
"5. Habitacional Jardín	120.30"

(Lo subrayado proviene de este órgano colegiado auxiliar)

Por tanto, reitérese, la jurisprudencia transcrita en líneas precedentes sí es aplicable en la especie, pues aun cuando el precepto analizado en aquélla corresponde a un ejercicio fiscal diferente (dos mil seis) al del numeral aquí impugnado (dos mil diez), lo cierto es que, como se vio, su contenido es similar y están destinados a regir la misma situación.

Además, el precepto aquí reclamado reproduce los vicios por los cuales se declaró inconstitucional el vigente en el ejercicio fiscal dos mil seis, como es que para establecer la tarifa del pago del derecho de expedición de una licencia de construcción, se toma como base la densidad de la zona donde se llevará a cabo la obra, cuando ese factor es ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para expedir dicha licencia.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 98, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR.—Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado."

Asimismo, es oportuno citar la diversa tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 49 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, cuyo contenido literal es el siguiente:

"JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICIÓN.—Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención."

En diverso aspecto, refiere la recurrente que con la expedición del Código Urbano para el Estado de Jalisco, a través del Decreto 22273/LVIII/08, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el veintisiete de septiembre de dos mil ocho, los Municipios de dicha entidad deberán ajustar sus actos, en materia de desarrollo urbano, al Reglamento Estatal de Zonificación, por lo que es necesario que la constitucionalidad del precepto legal declarado inconstitucional se analice a la luz de dicho reglamento, integrando los elementos nuevos a los que está obligada la autoridad municipal para determinar si expide o no una licencia de construcción, así como que en cuanto a la expedición de licencias de construcción se debe definir si resulta o no aplicable el Reglamento Estatal de Zonificación, para lo cual no se debe perder de vista que tal reglamento no fue reclamado en el presente juicio.

Los anteriores argumentos son inoperantes, en la medida que no controvierten las razones por las cuales el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco concedió el amparo solicitado a la quejosa.

Es así, puesto que la inconforme en modo alguno controvierte la razón toral por la que el juzgador declaró inconstitucional el artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, la cual consistió en que tal numeral, al establecer diferentes tarifas para el pago del derecho de expedición de la licencia de construcción, con base en la densidad de la zona donde se realizaría la obra, infringía el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, porque esa densidad era un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal, que no guarda relación con el servicio de expedición de la licencia de construcción, el cual no debe tomarse en cuenta para fijar el monto del pago por ese derecho, ya que esa situación no genera gastos para emitir las licencias y realizar la inspección para verificar el cumplimiento de las normas legales aplicables, y que las

construcciones cumplan con los requisitos normativos conducentes, pues el hecho de que en una zona geográfica exista una menor o mayor densidad poblacional o habitacional, no implica mayores costos humanos y materiales para el Municipio.

Asimismo, el servicio municipal únicamente involucrará la verificación de las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno, esto es, la actividad del Municipio se circunscribe a la inspección por metro cuadrado de construcción y al destino del bien inmueble.

Se afirma lo anterior, habida cuenta de que la recurrente no expresa razonamiento alguno con el que controvierta de manera frontal las consideraciones que tuvo el juzgador para pronunciarse en los términos que lo hizo (mismos que fueron sintetizados en párrafos previos) pues, en todo caso, lo que debió poner en evidencia la inconformes que opuesto a lo determinado en el fallo reclamado, la densidad de la zona donde se va realizar la obra por la cual se solicitó la licencia de construcción, no es un elemento ajeno a la actividad técnica que realiza la autoridad municipal para la expedición de tal licencia, esto es, las razones por las cuales consideraba que ese factor sí determinaba que fuera mayor la actividad técnica del Municipio, que implicaba mayores costos del servicio prestado, o bien, porque la recurrente estimaba que dicha actividad no se circunscribía únicamente a la inspección por metro cuadrado de construcción y al destino del inmueble, sino también a la densidad de la zona y que, por ello, el hecho de que el artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, estableciera diferentes tarifas para el pago del derecho de expedición de la licencia de construcción con base en la densidad de la zona donde se realizaría la obra, no implicaba infracción al principio de equidad tributaria.

Sin embargo, la inconforme en el agravio en estudio, se limita a señalar que con la expedición del Código Urbano para el Estado de Jalisco, a través del Decreto 22273/LVIII/08, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los Municipios deberán ajustar sus actos en materia de desarrollo urbano al Reglamento Estatal de Zonificación, de ahí que se deba analizar la constitucionalidad del referido precepto a la luz de dicho reglamento, además de que en cuanto a la expedición de licencias de construcción se debe definir si resulta o no aplicable el Reglamento Estatal de Zonificación, para lo cual no debe perderse de vista que dicho reglamento no fue reclamado en el presente juicio.

Por tanto, con las apuntadas manifestaciones, las consideraciones fundamentales que rigen el sentido del fallo recurrido no se encuentran combatidas,

habida cuenta que, se insiste, la recurrente omite expresar razonamientos o argumentos jurídicos tendientes a invalidar o destruir el sustento legal que sirvió de base fundamental para estimar que era inconstitucional el artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, es decir, omite expresar las razones legales o de hecho por las cuales, desde su particular perspectiva resulta incorrecta la consideración del *a quo*, en el sentido de que tal numeral infringía el principio de equidad tributaria, por las razones expuestas en párrafos precedentes, que en obvio de repeticiones se dan por insertas en este apartado.

En consecuencia, como no se controvierten tales consideraciones del Juez de Distrito, que sirvieron de sustento para declarar inconstitucional el artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez y conceder el amparo solicitado, éstas deberán permanecer incólumes, por ser evidente que existe imposibilidad para hacer un análisis general de ese fallo, ya que el estudio de legalidad debe hacerse en función de los argumentos que en su contra se enderecen.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia VI.2o. J/11, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 259, cuyo contenido textual es compartido por este Tribunal Colegiado, y que es de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INOPERANTES EN LA REVISIÓN.—En el recurso de revisión son inoperantes y por tanto no pueden tomarse en cuenta, los agravios expresados por la autoridad responsable que no combaten a través de razonamientos jurídicos concretos, los fundamentos y consideraciones que sirvieron al juez de Distrito *a quo* para dictar la sentencia y conceder la protección constitucional, pues en tales condiciones es evidente que no precisan la lesión que causan los sustentos del fallo combatido ni correlativamente los preceptos violados."

Asimismo, por las razones que la informan, se cita la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los

artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

Luego, es inoperante el argumento relativo a que el Reglamento Estatal de Zonificación no fue reclamado por la quejosa en el juicio de garantías, en virtud de que, como ya se dijo, lo efectivamente reclamado en el juicio de origen fueron los artículos 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b) y 88, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, por violar en perjuicio de la quejosa el principio de equidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, cuestiones sobre las cuales el *a quo* emitió pronunciamiento declarando la inconstitucionalidad de los mismos; por tanto, el hecho de que no se haya reclamado el citado reglamento resulta irrelevante para modificar o revocar la concesión del amparo ante la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados. De ahí la inoperancia destacada.

Por las razones que la informan y por analogía, se cita la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, previamente citada, y que en obvio de repeticiones innecesarias únicamente se transcribe su rubro, el cual dice: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN."

En otro aspecto la parte recurrente argumenta que **los efectos de la sentencia son incongruentes y contrarios a los artículos 77, fracción II, 80 y 192 de la Ley de Amparo**, porque los mismos debieron ser conforme a la tarifa mínima para la clasificación plurifamiliar horizontal en inmuebles de uso habitacional, prevista en el artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 1, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diez, y no haber dejado impreciso que la aplicación sea de la tarifa mínima; máxime, porque los efectos así señalados se oponen a la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", y pese a ello, se ordena hacer el pago conforme a la tarifa mínima establecida en el artículo 54, fracción I, inciso A), cuando se debió especificar que la tarifa procedente fuera la prevista en el artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 1, subinciso b) de dicho ordenamiento y no solamente señalara que se le aplique la tarifa mínima.

En apoyo de su dicho se refirió a lo resuelto en los expedientes 756/2008 y 841/2008 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

En ese sentido, es menester indicar que este Tribunal Colegiado Auxiliar advierte una incongruencia externa en la sentencia que se revisa.

Esto es así, ya que los efectos para los que se concedió el amparo indirecto impetrado, son incongruentes con la pretensión del quejoso y lo manifestado por la autoridad responsable, ahora recurrente, al rendir su informe justificado, habida cuenta que de la demanda de garantías se advierte que ésta –la impetrante de garantías– manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

"**... El artículo que sirvió de base para tan ilegal cobro, desproporcionando totalmente al servicio que se presta por parte del gobierno, como lo es la expedición de una licencia, es el artículo 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejer-**

cicio fiscal del año dos mil diez, numeral que establece distintas tarifas para la prestación de un mismo servicio, como lo es la expedición de una licencia de construcción, atendiendo a la 'zona' y 'densidad' del área en que se encuentre ubicado el inmueble que se construirá. ... En vista de lo anterior, ocurro ante este honorable Juzgado de Distrito a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra la indebida aplicación de esta norma a todas luces inconstitucional y sus demás consecuencias, como lo es el cobro de habitabilidad y negocios jurídicos calculados sobre la base de la cantidad que resultó de aplicar la tarifa señalada en el artículo 54 que se tilda de inconstitucional a la superficie que construiré."

De lo transcrito se evidencia que la parte impetrante de garantías, en ningún momento solicitó que el amparo se concediera para que se le aplicara la tarifa mínima que prevé el numeral que tildó de inconstitucional, sino que en todo momento sostuvo que se le debía conceder el amparo, dada la aplicación del numeral 54 declarado inconstitucional.

Luego, en el informe justificado referido, la autoridad sostuvo la constitucionalidad del numeral indicado, por los motivos expuestos a lo largo de aquél, sin que hiciera consideración respecto a los efectos para los cuales debía concederse el amparo impetrado.

Así, acorde con lo expuesto tanto en el escrito de demanda como en el informe rendido por la autoridad, es evidente que al haberse concedido el amparo por parte del juzgador federal para el efecto de que no le sea aplicada tal tarifa y otorgarle el mismo trato que como monto mínimo se establece para el pago del citado derecho en el precepto 54, fracción I, inciso A), se incurrió en una incongruencia externa.

Luego, tomando en cuenta que el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una **cuestión de orden público** y, por ende, **de estudio oficioso**, la incongruencia referida será corregida por este Tribunal Colegiado Auxiliar, con independencia de la parte recurrente y los agravios expuestos en su escrito de revisión.

Es aplicable al caso la tesis 1a. CLIII/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 360, Tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR

EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. **Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad**, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, **como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto**."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías **es oficioso**, esto es, **deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente**

al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento."

También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.2o.P.197 P emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que se comparte, visible en la página 1946, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, INVOCADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REVISIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.—Si el quejoso en un juicio de amparo en materia penal obtiene la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive debidamente el acto reclamado, pero la representación social federal hace valer agravios en la revisión relativos a causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, debe concluirse que procede su estudio sin que por ello se violente el principio de *non reformatio in peius*. Lo anterior, pese a que pudiera resultar adverso a los intereses del impetrante de garantías, toda vez que este postulado cobra aplicación una vez que hayan sido superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional."

En ese orden de ideas, es menester asentar que, en el caso, con la precisión de los efectos de la sentencia de amparo, que se hará por parte de este Tribunal Colegiado Auxiliar, no se trastoca el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para los órganos revisores de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, dado que, como ya se vio, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como diversos Tribunales Colegiados han hecho patente la circunstancia de que este principio opera una vez estudiadas las cuestiones de orden público, esto es, únicamente cobra aplicación el principio referido tratándose de temas que atañen al fondo del asunto.

Luego, si en la especie, como ya se dijo, lo relativo al estudio de los efectos de la concesión decretada en el juicio de amparo indirecto, es de orden público y de estudio preferente, es incuestionable que no cobra vigencia el principio que nos ocupa y, por ende, no se contraviene.

En ese contexto, debe decirse que para justificar la conclusión alcanzada, en primer término, es necesario tener presente que el más Alto Tribunal de la Nación ha determinado cuáles son los efectos de una sentencia de amparo, cuando se declara la inconstitucionalidad de la ley que fue señalada como acto reclamado.

Así, del artículo 80 de la Ley de Amparo –que establece el objeto de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal– se desprende que las sentencias que conceden el amparo persiguen, como fin último, el restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto de carácter negativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 119, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:

"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de* 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que

obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Como se evidencia, los efectos de la concesión del amparo se encuentran estrechamente adminiculados con la naturaleza del acto reclamado, pues dependerá de las características de este último, el determinar los alcances de una sentencia protectora de garantías.

Así, tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda la protección de la Justicia Federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada, en relación con la parte quejosa, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo; esto es, dada la naturaleza de acto positivo que reviste a la aplicación de la ley impugnada, el efecto del amparo será impedir dicha aplicación por parte de la autoridad responsable en perjuicio de la promovente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P. 5/89, por reiteración, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 228, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.—La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."

Luego, el principio de relatividad de los efectos de la sentencia que se pronuncie en amparo contra leyes, se encuentra establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, y consiste en que "**las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales,**

privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampar—rlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.". En efecto, este principio significa que en amparo contra leyes la sentencia que, en su caso, otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo, en virtud de que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, mas no así a personas ajenas al mismo. Por tal razón, no procede en un juicio de amparo hacer una declaración general respecto de la ley, entendiendo esta limitación en el sentido de que dicha declaración tendrá que circunscribirse al quejoso sin beneficiar a otras personas.

Los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, son los de protegerlo no sólo contra el acto de aplicación de que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con aquél. Por tal razón, el principio de relatividad de la sentencia no puede entenderse en el sentido de que el amparo contra una ley sólo tiene efectos en relación con el acto de aplicación de la misma, que en el juicio respectivo se haya reclamado, pues ello atentaría contra la naturaleza y la finalidad del amparo contra leyes. Así, el principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación congruente y relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre otras, de las que concretamente se refieren al amparo contra leyes.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 112/99, por reiteración, del Pleno, consultable en la página 19, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que refiere:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de

aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

En esa tesitura, los efectos de la concesión del amparo contra leyes se encuentran estrechamente adminiculados con la naturaleza del mecanismo de tributación.

Así pues, es necesario precisar que existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, requieren cálculos básicos que no necesitan mayor detalle en la ley.

Por lo que, a medida que un tributo se torna complejo, por adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas.

En consecuencia, podría decirse que existen dos clases de normas tributarias, las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y aquellas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales.

En el caso de las primeras, el más Alto Tribunal de la Nación ha establecido que de concederse el amparo, **su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional y, por ende, que dicha disposición nunca se aplique al quejoso**, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en las normas declaradas inconstitucionales, **están obligadas a restituir al quejoso las cantidades que como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado**, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional sean restituidas al peticionario de garantías.

Por cuanto hace a las segundas, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema.

En el caso, el tema de la concesión del amparo gira en torno a un mecanismo de tributación simple, en el que no se está en presencia de exenciones parciales, ni tampoco de beneficios, sino que el vicio de inconstitucionalidad (inequidad), afecta al mecanismo de tributación, ello porque recae sobre un elemento esencial, no sobre uno variable, ya que el numeral impugnado y viciado no establece propiamente ni beneficios o exenciones parciales, a ciertos contribuyentes destinatarios de los mismos, sino que el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, prevé la tarifa (elemento esencial) sobre la cual debe pagarse el derecho por la licencia de edificación; es decir, no contempla sobretasas o aumento de tasas, como en el caso de la jurisprudencia 17/2006 por contradicción de

tesis (que más delante se transcribe), que se aplica bimestralmente a la base fiscal de un impuesto predial.

En efecto, se dice que no se está frente a una exención, habida cuenta que ésta es una técnica impositiva que sin alterar los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, base, cuota, tasa o tarifa), aminora o libera la obligación de pago nacida por razones de equidad o política económica, a determinadas personas o respecto de ciertos hechos, para ajustar el tributo a la realidad económica o social actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia tributaria.

Esto es, a sujetos que se encuentran en una igualdad –aparentemente– se les exenta de la obligación de pago, por cuestiones de equidad o política económica.

Empero, en la especie –se insiste–, el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, prevé la tarifa sobre la cual sujetos con distintas características deben pagar una cantidad distinta por el derecho a una licencia de edificación, atendiendo a las características de la zona, esto es, se está frente a sujetos desiguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis I.15o.A.155 A, que se comparte, sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1444 del Tomo XXXII, noviembre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.—Esa figura ha abandonado la connotación excepcional y negativa del tributo que la caracterizaba, para erigirse como un elemento eficaz que impide la aplicación de parámetros comunes de tratamiento que resulten excesivos e injustos, permitiendo una detallada y exacta definición del hecho imponible, en atención a que la carga tributaria se modula a través de técnicas desgravatorias. Medida fiscal que tiene su génesis en la propia obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que de este deber no se desprende una regla general u omnímoda que imponga el sometimiento a contribuir con la misma intensidad a todas las manifestaciones de capacidad contributiva, sino por el contrario, de la citada porción normativa deriva una orden de validez negativa o principio general de signo contrario, que obliga al legislador tributario a diferenciar todas esas manifestaciones al tenor de sus características cualitativas o cuantitativas, a efecto de verificar si pueden ser gravadas o en qué medida

pueden serlo. En esa tesitura, es patente que las normas de exención y las normas configuradoras de los tributos tienen el mismo fundamento en el citado precepto constitucional, pues la exención delimita la mecánica interna que inspira un determinado tributo, no para contradecirla, sino para adaptarla a la razón que inspira el sistema tributario en su conjunto, es decir, ajustarla a la realidad económica imperante y a la diversidad de capacidades que merecen cierta distinción, incluso, en una misma categoría de contribuyentes."

Igualmente, apoya lo anterior, en lo relativo, la tesis I.15o.A.157 A, que se comparte, sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1764, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.—La exención es una técnica impositiva que sin alterar los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, base, cuota, tasa o tarifa), aminora o libera la obligación de pago nacida, por razones de equidad o política económica, a determinadas personas o respecto de ciertos hechos, para ajustar el tributo a la realidad económica o social actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia tributaria. La mencionada característica es lo que la distingue de los supuestos de no sujeción, dado que en éstos no se configura el hecho imponible del tributo ni surge consecuencia alguna, sino que la norma que los contiene es de carácter didáctico, ya que solamente aclara que determinados hechos nunca han formado parte del presupuesto legal, de carácter fáctico, que explica y justifica el nacimiento de la obligación tributaria (hecho imponible), esto es, el legislador tributario únicamente esclarece cuáles son las personas que no se encuentran sujetas al gravamen mediante un pronunciamiento negativo, pero no excluye el surgimiento de la mencionada obligación, pues teóricamente nunca emergió al mundo jurídico. A diferencia de esto, la exención es resultado de la confluencia de dos normas, a saber, la que determina la sujeción y la que establece los casos de exención, pues no puede existir ésta sin hecho imponible previo, ya que no es posible declarar exento lo que previamente no se ha declarado sujeto, habida cuenta que los beneficiarios de la exención se encuentran obligados a cumplir con los deberes formales respectivos."

Así pues, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la disposición legal reclamada, en virtud de que se estimó que otorga un trato desigual entre los sujetos del derecho, al establecer tarifas **atendiendo a la densidad de la zona donde se efectuará la construcción y no al costo por el servicio prestado por el Estado**, hace evidente que recae sobre un elemento esencial del derecho, cuyo mecanismo es simple.

Es así, se insiste, puesto que **no se está en el supuesto de una exención ni de un beneficio equiparable a ésta**, de ahí que **la concesión del amparo no debe limitarse y entonces, deben devolverse las cantidades que el promovente enteró con motivo del derecho pagado a través del recibo **********.

Por tanto, **la concesión del amparo, al afectarse el mecanismo del derecho, por encontrarse viciado uno de sus elementos esenciales –tarifa–, por ello, todo el sistema se torna inconstitucional, lo que lleva a desincorporar de la esfera jurídica del peticionario de la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional**.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 62/98, por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* cuyos rubro y texto son:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, por reiteración de tesis, sustentada por la Segunda Sala, visible en la página 470, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, materia constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."

No pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 17/2006, por contradicción de tesis, referida en párrafos anteriores, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 320, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que dice:

"PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la **exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional**. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las **tasas adicionales ahí previstas**, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las **sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede**

de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado."

Se dice que no pasa inadvertida, dado que en esta contradicción se determinó la inconstitucionalidad del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda Municipal para los Municipios del Estado de Nuevo León, en el que se establece como base del impuesto predial, **una tasa adicional** de dos al millar a los predios baldíos, sobre la tasa anual que corresponde al tributo.

Esto se afirma, dado que en dicha contradicción se sostuvo:

"**... Por su parte, se determinó la inconstitucionalidad de dicho artículo por violar, en perjuicio de los gobernados, el principio de equidad tributaria al establecer, como base del impuesto predial, una tasa adicional de dos al millar a los predios baldíos, sobre la tasa anual que corresponde al tributo, con lo cual se estimó que los contribuyentes cuyos terrenos tengan construcción pagarán un impuesto menor, cuando todos tienen las mismas características objetivas, al ser propietarios de inmuebles y realizar el mismo hecho generador del gravamen.**

"**Pues bien, acorde con la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 18/2003, la concesión del amparo cuando se estima que se transgrede el principio de equidad tributaria como en el caso, debe limitarse a eximir a la parte quejosa de pagar la sobretasa prevista en el precepto que se considera contrario al citado principio de equidad tributaria, y no desvincularla de la carga total de cubrir el impuesto predial.**

"**Ello es así, toda vez que la concesión del amparo se derivó de que dicho numeral establece la exención parcial de un tributo en relación con los contribuyentes cuyos terrenos tengan construcción y no respecto de aquellos que tienen predios baldíos, quienes deben pagar una tasa adicional de dos al millar, de ahí que, al determinarse que dicho numeral violó el principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional, es, por lo que hace a la tasa adicional de dos al millar a los predios baldíos, con lo cual se restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consistente en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.**

"...

"**Por tanto, si la única porción normativa que fue declarada inconstitucional es aquella relativa a la sobretasa del dos al millar que contempla el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, quienes obtengan sentencia favorable a sus intereses deberán determinar y pagar el tributo aplicando a la base del impuesto la tasa del dos al millar anual, sin las sobretasas del dos al millar anual o del uno al millar, si se trata respectivamente de predios baldíos o, en el segundo caso, cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina**."

De lo transcrito se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el efecto debía consistir en hacer extensivo el beneficio que gozaban los sujetos en contra de los cuales resultaba inequitativo el pago del impuesto predial, y no desvincularlos del pago total de la contribución, con lo cual se restituía al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.

Sin embargo, ese criterio no resulta aplicable al caso, porque en aquélla se demostró la inconstitucionalidad del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, norma que, por cierto, no es la misma que se impugna en el juicio de amparo biinstancial del que deriva la sentencia que se revisa. Además, porque dicha resolución trata el tema de la inconstitucionalidad de la porción normativa en relación a la sobretasa del dos al millar que contempla el referido numeral 21 bis-8, por lo que la concesión de la protección federal será para que se determine y pague el tributo aplicando a la base del impuesto la tasa del dos al millar anual, sin las sobretasas del dos al millar anual o del uno al millar, si se trata respectivamente de predios baldíos o, en el segundo caso, cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

Empero, dicho criterio se pondera aun cuando se refiere a un impuesto y, en el presente caso, de un derecho, pues ello es únicamente con la finalidad de evidenciar que aquí la inconstitucionalidad del numeral impugnado **radica en un elemento esencial del tributo y no de uno variable; además, que no se está ante el supuesto de una sobretasa o tasa adicional**, pues basta la lectura del precepto reclamado, en su primer párrafo de la fracción I, para advertir que no establecen tasas adicionales, el cual, dispone: "**Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente: tarifa …**"

Luego, se acata, por el tema que trata, la tesis 1a. LIII/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 254, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* cuyo rubro es: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, VIGENTE EN 1997, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN CONSTRUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."; en donde, como enseguida se transcribe, se analizó una norma relativa al impuesto predial, y si bien la concesión del amparo se decretó lisa y llanamente, aun cuando en el presente caso se trata de un derecho, se considera la temática central.

La ejecutoria referida es del tenor siguiente:

"SEXTO.—El segundo de los agravios, en el que el recurrente expone sustancialmente que no es verdad que los propietarios o poseedores de predios urbanos sí edificados (con más del 50% del valor del predio) se encuentren en situación distinta en cuanto al motivo de causación; de los propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos sin edificación, toda vez que en ambos la causa generadora del tributo es la propiedad o posesión únicamente del terreno (pues en el artículo impugnado de dicha anual ley de ingresos no se gravan las construcciones) y la base gravable es únicamente el valor del terreno; resulta fundado y suficiente para modificar la sentencia recurrida y conceder en su totalidad el amparo solicitado.

"En el escrito inicial de demanda de garantías, el quejoso recurrente tildó de inconstitucional, entre otros, el artículo 2o. (tasa 4) de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete.

"El artículo precitado, a la letra dice:

"'Capítulo II

"'Impuestos

"'I. Impuesto Predial

"'Artículo 2. El impuesto predial, se causará de acuerdo a lo que se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, Ley de Hacienda Municipal y Ley de Catastro, todas del Estado de Baja California, de conformidad con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios elaborada por

el Concejo Municipal del Catastro Inmobiliario y aprobada por el Congreso del Estado para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.—El monto del impuesto predial se determinará multiplicando el valor catastral unitario, por el número de metros cuadrados que correspondan a la superficie de cada predio, aplicándole las siguientes:

"'Tasas

"'1. Predios urbanos destinados total y exclusivamente para habitación de sus propietarios, sobre su valor	1.5 al millar.
"'2. Predios urbanos destinados total o parcialmente a fines distintos de los señalados en la fracción anterior, sobre su valor	2.0 al millar.
"'3. Predios ocupados por industria que sean propiedad de empresa industrial, sobre su valor	2.0 al millar.
"'4. Predios urbanos no edificados o con construcciones cuyo valor no llegue al 50% del valor del terreno, sobre su valor	**3.0 al millar**.
"'5. Predios urbanos destinados para su venta, propiedad de fraccionamientos debidamente autorizados y que cumplan con los reglamentos, que no hayan sido objeto de traslación de dominio sobre su valor ...	0.6 al millar.
"'6. Predios rústicos sobre su valor	2.0 al millar.
"'7. Predios de beneficencia	1.5 veces el salario mínimo diario general vigente por año.
"'8. Predios urbanos propiedad de particulares que se dediquen a prestar un servicio social	1.5 al millar.'

"De acuerdo al precepto transcrito, pagan una tasa mayor, esto es de 3.00 al millar, los predios que no tienen construcciones o cuyo valor no alcance a ser el 50% del valor del terreno, que los predios que tengan construcciones más valiosas al 50% del valor del terreno, pues éstos pagarán el 1.5 al millar

cuando se destinen para habitación y 2.00 al millar cuando se destinen para cualquier otro fin.

"En cuanto al aspecto de constitucionalidad que se analiza, es importante hacer referencia a lo considerado por **el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión número 540/96**, promovido por Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, Secretaria Guadalupe M. Ortiz Blanco, que en la parte que interesa dice:

"'SEXTO. En cambio, es fundado el segundo de los agravios propuestos.

"'Expone el recurrente que de manera contraria a lo sostenido por el Juez de Distrito, el artículo 152, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal es inconstitucional, pues vulnera el principio de equidad tributaria, al establecer un trato distinto para los propietarios o poseedores de terrenos sin construcciones.

"'Afirma, además, que no existen dos categorías de contribuyentes, como equivocadamente se sostiene en la sentencia, pues resultan igualmente sujetas al pago de este impuesto las personas que tienen terrenos sin construcciones, como las personas que tienen terrenos con construcciones, ya que lo que se grava es la propiedad o posesión inmobiliaria (que puede estar formada por el suelo y las construcciones adheridas a él, o bien, solamente por el suelo), luego, no existe fundamento jurídico que justifique la existencia de dos categorías de contribuyentes.

"'Como se anticipó, le asiste razón al disconforme.

"'Los artículos 148 a 152 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco textualmente disponen:

"'Artículo 148. Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

"'Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

"'La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, durante los dos primeros meses de cada año, así como en los supuestos y plazos a que se refieren los artículos 149, fracción II y 154 de este código.

"'Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

"'Cuando en los términos de este código haya enajenación, el adquiriente se considerará propietario para los efectos de este impuesto.

"'Los datos catastrales, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

"'Artículo 149. La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

"'I. A través de la determinación del valor real del inmueble, incluyendo las construcciones a él adheridas e instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo directo que comprenda las características e instalaciones particulares del inmueble, realizado por persona autorizada.

"'La base del impuesto predial determinada mediante el avalúo directo a que se refiere el párrafo anterior, será válida para el año en que se realice el avalúo y para los dos siguientes, siempre que en cada uno de esos años subsiguientes el avalúo se actualice aplicándole un incremento porcentual igual a aquel en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este código.

"'Sin embargo, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este código.

"'Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán, además, las jaulas de tendido, lugares de estacionamientos, cuartos de servicios, bodegas y cualquier otro accesorio del propio inmueble.

"'Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo tercero de esta fracción, la autoridad le proporcionará en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

"'En el caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización del avalúo a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

"'La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente; ...

"'Artículo 151. Para los efectos de lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la fracción I del artículo 149 de este código, la Asamblea emitirá la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales de tipo común, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

"'Dichos valores unitarios atenderán a circunstancias tales como los precios de mercado del suelo y de las construcciones en el Distrito Federal, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas.

"'La asamblea podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.

"'Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 149 de este código.

"'Las autoridades fiscales formularán las propuestas de determinación de valor a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a los valores fijados en la zona de que se trate y de acuerdo a las definiciones que respecto de las colonias catastrales se establecen en las relaciones de valores unitarios del suelo, de las construcciones y de las instalaciones especiales contenidas en este código.

"'Artículo 152. El impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

"'I. (Tarifa)

"'II. …

"'III. Tratándose de inmuebles sin construcciones, los contribuyentes, además de determinar y pagar el impuesto que corresponda de acuerdo a la tarifa a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán pagar una cuota adicional que se determinará multiplicando ese impuesto por el factor 2.0.

"'Para los efectos de esta fracción, se entenderá por inmueble sin construcciones, aquel que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie sea inferior a un 10% de la del terreno, a excepción de:

"'a). Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección, o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los programas parciales de desarrollo urbano delegacional;

"'b). Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

"'c). Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

"'d). Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación, y

"'e). Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que al efecto hubiese otorgado la autoridad competente. …'

"De acuerdo con estas disposiciones son sujetos pasivos del impuesto predial las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del subsuelo y las construcciones adheridas a él, así como los poseedores de inmuebles cuando se desconozca su propietario o sea controvertible el derecho de propiedad.

"La fracción III del artículo 152 establece que los contribuyentes de inmuebles sin construcciones o con construcciones menores del 10% de la superficie total, tomando en cuenta la tarifa respectiva, están obligados a pagar, además del impuesto que se calcule tomando en cuenta la tarifa respectiva,

una cuota adicional aplicando el factor de 2.0; esto, siempre y cuando tales inmuebles no sean considerados como zonas designadas de protección ecológica; no sean utilizados por instituciones educativas, culturales o de asistencia privada; etcétera.

"A juicio de este Tribunal Pleno, tal fracción del artículo 152 en análisis es violatoria del principio de equidad tributaria contemplado en el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna, pues aun cuando se trata de una misma categoría de contribuyentes que deben encontrarse en igual situación frente a la ley, el legislador da un trato diferente a aquellos cuyos inmuebles no cuentan con construcciones o que teniéndolas, sean menores del 10% del total de la superficie.

"El principio de equidad tributaria radica esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato idéntico; es decir, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma que lo crea y regula.

"Respecto de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

"'IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante

la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. (Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 199-204, Primera Parte).'

"'IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.—De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación, los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad. (Séptima Época. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Primera Parte).'

"'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión

o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio, entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.' (pendiente de publicación).

"La norma cuya constitucionalidad se analiza incumple con el requisito de equidad, ya que la cuota adicional que obliga a pagar a quienes son propietarios de predios sin construcciones o con área de construcción menor de un 10% de la superficie del terreno los coloca en un plano de desigualdad frente a los demás contribuyentes propietarios o poseedores de terrenos con un área de construcción mayor de ese 10%, sin que exista justificación alguna.

"Por otra parte, la cuota adicional que se reclama rompe con la progresividad contenida en la tarifa prevista en la fracción I del propio artículo 152, que ya se basa en el valor catastral de los inmuebles.

"Al respecto, debe tenerse presente que las tarifas progresivas son aquellas que aumentan al incrementarse la base, de manera que a aumentos sucesivos corresponden aumentos más que proporcionales en la cuantía de la contribución; es decir, con la tarifa progresiva el tributo aumenta más que proporcionalmente en relación con el valor gravado, y para evitar que la progresividad venga a absorber el cien por ciento de la base, a partir de un determinado porcentaje la progresividad se suspende y la tarifa ya no aumenta, aunque sí la base. Bajo este contexto, la cuota adicional en análisis quebranta la progresividad de la tarifa a que se refiere el artículo 152, pues ésta se basa –como se dijo– en el valor catastral de los inmuebles.

"Además, la capacidad contributiva de los sujetos está reflejada ya en el valor catastral de los predios, que constituye la base del impuesto, y cuyo monto, depende, entre otras cosas, de la existencia de construcciones en los terrenos, según lo prevé el artículo 149 del propio código, al establecer que la base del impuesto predial será el valor catastral obtenido. … Fracción I. A través de la determinación del valor real del inmueble, incluyendo las construcciones a él adheridas e instalaciones especiales. …

"Por ello, resulta inequitativo que sólo a algunos contribuyentes se aplique una cuota adicional, porque sus terrenos carecen de construcción cuando que este aspecto ya está tomando en cuenta para fijar el valor catastral.

"Así, no es correcto lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que: '… existen dos tipos de contribuyentes del impuesto predial: a) las personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo y las construcciones adheridas a él y, b) los que posean inmuebles sin construcciones o que teniéndolas su superficie sea inferior a un diez por ciento del terreno. En esas condiciones, el hecho de que la cuota adicional a que se refiere la multicitada fracción III del artículo 152 del código impugnado, se aplique únicamente a los contribuyentes que tengan inmuebles sin construcción y no así a aquellos que tengan construcciones edificadas en sus terrenos, no hace inconstitucional tal precepto, ya que si bien es cierto que se trata del pago de un mismo tipo de contribución, las hipótesis de causación son diversas …', pues la hipótesis de causación es una sola para todos los contribuyentes, ya que el hecho imponible del impuesto es el mismo, la propiedad o posesión de un predio con o sin construcción adheridas a él.

"En tales condiciones, si tanto los sujetos del impuesto propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones forman una misma categoría de contribuyentes que deben encontrarse en igual situación frente a la ley, resulta claro que la norma en estudio transgrede el principio de equidad tributaria, al dar un trato distinto a los mismos sujetos pasivos del impuesto, por lo que debe concluirse que resulta contraria el texto del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

"Dicho en otras palabras, si el objeto imponible es el mismo: un predio con o sin construcciones adheridas a él, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcciones pague una cuota adicional, de la que le correspondería pagar si su predio estuviera construido.

"Motivo por el que lo procedente es revocar la sentencia, en la parte que se revisa, y otorgar la protección constitucional que fue solicitada.

"Esta decisión encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 37 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 59, noviembre de 1992, con el siguiente sumario:

"'PREDIAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 1990, QUE REGULA DICHO IMPUESTO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.—El principio de equidad tributaria radica esencialmente en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los cuales deben recibir trato igual en cuanto a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera. Ahora bien, la disposición mencionada contraviene dicho principio al establecer en favor de los contribuyentes cuyos inmuebles sean destinados para casa habitación y para usos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas, un tratamiento diverso en cuanto al pago del tributo conforme a la tarifa que se establece en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, según el rango en que se ubique el inmueble de los contribuyentes mencionados, otorgando la posibilidad de reducir hasta en un 50% el monto del impuesto respectivo; es decir, a los propietarios de inmuebles que los destinen para los diversos usos precisados (agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas). En cambio, a todos los demás contribuyentes cuyos terrenos carezcan de construcción, se les impone la obligación de pagar, además de la tasa respectiva, una cuota adicional, sin permitirles reducción alguna; de lo que se sigue que no obstante que todos ellos como sujetos pasivos tienen las mismas características objetivas, propietarios o poseedores de inmuebles, y que realizan el mismo hecho generador del gravamen, y por tanto forman parte de un mismo grupo de contribuyentes, se les trata de manera desigual, por el hecho de no existir construcción en el terreno correspondiente, provocando con ello la inequidad entre los diversos causantes del impuesto que se encuentran en la misma hipótesis de causación.'

"Las consideraciones transcritas, sirven de sustento para resolver el presente asunto, en virtud de que como quedó establecido con anterioridad, de acuerdo al precepto reclamado, pagan una tasa mayor, esto es de 3.00 al millar, los predios que no tienen construcciones o cuyo valor no alcance a ser el 50% del valor del terreno, pues los predios que tengan construcciones más valiosas al 50% del valor del terreno, pagarán el 1.5 al millar cuando se destinen para habitación y 2.00 al millar cuando se destinen para cualquier otro fin.

"En efecto, el precepto reclamado viola el principio de equidad, ya que obliga a pagar una tasa mayor (3.00 al millar) al quejoso que es propietario de un predio con construcción cuyo valor no alcanza a ser el 50% del valor

del terreno, lo que lo coloca en un plano de desigualdad frente a los demás contribuyentes propietarios de terrenos con un área de construcción mayor de ese 50%, sin que exista justificación alguna.

"De acuerdo a lo relatado, la causación es una sola para todos los contribuyentes, ya que el hecho imponible es el mismo, la propiedad o posesión con o sin construcción adheridas a él.

"Así las cosas, si el objeto imponible es el mismo, esto es, un predio con o sin construcciones adheridas a él, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcciones o que cuente con una construcción cuyo valor no llegue al 50% del valor del terreno pague 3.00 al millar, de la que le correspondería pagar si su predio estuviera construido al 50% o más del valor de dicho terreno.

"Es por lo anterior, que si los sujetos pasivos del impuesto reclamado poseen predios con o sin construcciones, forman parte de una misma categoría de contribuyentes que deben encontrarse ante una misma situación ante la ley, de ello deviene que el precepto reclamado es contrario al principio de equidad tributaria, en virtud que da un trato distinto a los mismos sujetos pasivos del tributo, lo que transgrede lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por otra parte, la exposición de motivos de la ley que prevé el precepto reclamado, dice lo siguiente:

"'Hace un año que se tomaron las riendas de este H. Municipio de Playas de Rosarito, B.C. Uno de los motivos principales para decretar la municipalización por parte de ese H. Congreso del Estado, fue el que se prestara mediante ese nuevo ente un servicio más cercano y con más eficiencia a los gobernados.—Al inicio de la administración pese al gran esfuerzo que la ciudad de Tijuana venía realizando los últimos años impulsando la economía municipal a fin de lograr mejor sus cometidos, se carecía de algunos servicios que se debieron prestar por la antigua delegación.—Con este antecedente se inició un proceso de establecer al arranque de la administración las dependencias que no existían, así como la transformación de las ya establecidas en la antigua delegación, se ha dedicado trabajo con esmero cuidando el ingreso a fin de poder proporcionar los más y mejores satisfactores posibles a los rosaritenses.—Con la situación económica que prevalece en el país, y a pesar de los intentos por tener Municipios autosuficientes, es verdad sabida que, los recursos hacen difícil lograr dicho ideal, también coincidimos que se debe de dar un esquema de federalismo más auténtico en donde se le devuelva al Municipio las atribuciones con sus respectivas obligaciones y recursos de que ha

sido despojado históricamente. Es difícil sin embargo satisfactorio el tratar de solventar las demandas ciudadanas estirando un ingreso que se debe reforzar para seguir cumpliendo con la encomienda, tomando como parámetro el no lastimar aún más la economía familiar.—Atendiendo a la equidad, el concejo municipal realizó estudios y sondeos con la ciudadanía a fin de proponer una ley de ingresos justa. Dentro de los trabajos resalta el realizado por el Concejo de Catastro Inmobiliario de Playas de Rosarito, el cual formado por ciudadanos, ejidatarios, colegios de contadores e ingenieros, así como la autoridad, logró aprobar de manera unánime por primera vez valores catastrales para este Municipio.—Cabe destacar en este trabajo que si bien se aumentaron los valores, se redujeron las tasas impositivas, a fin de que la ciudadanía no fuera más lastimada en su ingreso, al igual que como se comentó anteriormente, es la primera vez que se fijan valores en este Municipio el cual como antigua delegación contaba con un impuesto predial que no era acorde con la realidad en la mayoría de los casos.—En otros rubros que maneja esta ley de ingresos para este ejercicio, existen pequeñas variaciones, que seguramente a mitad del año, serán absorbidas con el efecto inflacionario, es decir, el aumento a la gasolina, electricidad y demás recientemente anunciados por el Ejecutivo federal.—Tomada en consideración la exposición de motivos anterior y con el ánimo de seguir teniendo y entregar al primer Ayuntamiento de elección un Ayuntamiento sin deuda, en el cual cuente con equipamiento suficiente y adecuado, el H. Concejo Municipal, emite los siguientes: Considerandos: I. La presente ley tiene como objeto establecer las bases generales, mediante las cuales la autoridad municipal en materia fiscal, deberá regular el cobro de las contribuciones por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, etc., de conformidad a las disposiciones que para los Municipios contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California en sus artículos 81, 82, así como la Ley Orgánica Municipal en su artículo 43.—II. Que dicha ley tiene como objetivo primordial, a partir de la captación de recursos económicos, cumplir con la responsabilidad de organizar y administrar los servicios públicos a cargo de este H. Concejo Municipal, así como inducir la participación ciudadana a través de su contribución, para la promoción y desarrollo de su comunidad.—III. Que la misma fue producto de análisis y estudios en donde participó la ciudadanía en los rubros más representativos y en donde se trató de prevalecer el principio de equidad llegando inclusive a beneficiarse con pagos menores en términos reales en algunos rubros.—IV. Que una vez sometida a concejo y aprobada por este último se somete a consideración de este H. Congreso del Estado para su aprobación, promulgación y publicación la presente: …'

"De la lectura de la exposición de motivos transcrita, se advierte que no fueron expuestos razonamientos tendientes a justificar la diferencia de tarifas

que estableció el legislador en el precepto reclamado, lo que podría constituir los fines extrafiscales de la contribución de mérito, pero como quedó establecido en el considerando que antecede, al corresponderle al legislador establecer expresamente los fines extrafiscales en la exposición de motivos, dictámenes o en la misma ley, así como los medios de defensa para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis que en el caso lo constituye la falta de construcción en su predio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no cuenta con ese elemento, que traducido en la voluntad del legislador, le conduzca al estudio de la constitucionalidad de dicha contribución desde otra perspectiva.

"Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en las contribuciones como la que ahora se analiza, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales los debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación a la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas.

"No pasa inadvertido para esta Primera Sala, que el quejoso recurrente, en su escrito de demanda de garantías, hace referencia a que '… pudiera argumentarse que la tasa superior pretende un fin extrafiscal …' o que 'En relación con el posible fin extrafiscal, esto es, fomentar la construcción …', afirmaciones que en un principio no se derivan de la exposición de motivos transcrita y, por otro lado, constituyen apreciaciones específicamente personales, que no reflejan verdaderamente la voluntad del legislador, respecto a que la contribución reclamada persigue o no fines extrafiscales.

"Al resultar aplicables las consideraciones sustentadas por el Tribunal Pleno en el amparo en revisión precitado al caso que se trata, dado que en él se resuelve una cuestión que se identifica con la que ahora se plantea en los agravios, y que llevan a concluir sobre la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, de ahí que haciendo propios tales razonamientos, deba convenirse con lo expuesto por el inconforme y, en consecuencia, procede, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida y conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto al impugnado artículo 2 (tasa 4), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y, en vía de consecuencia, respecto al acto de aplicación también reclamado. …"

Incluso, en esa resolución, como se vio, se hace referencia a diversa resolución del Pleno, la 540/2006, que igualmente se insertó y evidencia un asunto en igualdad de circunstancias; en ella, el Pleno decretó conceder el amparo liso y llano.

La mencionada resolución es fuente de la tesis aislada P. LXXXIV/2000, visible en la página 32, Tomo XI, junio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que refiere:

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES SIN CONSTRUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.', estableció que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato idéntico, es decir, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma que lo crea y regula. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 152, fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal, viola el aludido principio constitucional, en virtud de que la cuota adicional que obliga a pagar a los propietarios de predios sin construcciones o con un área de construcción menor del 10% de la superficie total del terreno, coloca a dichos contribuyentes en un plano de desigualdad frente a los demás propietarios o poseedores con un área de construcción mayor al referido porcentaje, pues dichos sujetos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en igual situación frente a la ley. Además, si el hecho imponible (poseer o tener la propiedad de un predio con o sin construcciones adheridas a él) es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcciones pague una cuota adicional de la que le correspondería pagar si su predio estuviera construido."

Consecuentemente, lo que procede es modificar la sentencia recurrida, en la parte que se revisa y, por ende, conceder el amparo solicitado **para el efecto precisado en este considerando**.

En esa tesitura, es menester precisar que en una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado Auxiliar decide apartarse del criterio que sostuvo en la tesis pendiente de publicación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONSISTE EN EL ELEMENTO DE LA DENSIDAD DE LA ZONA (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010).—El inciso A), fracción I del artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2010, se subdivide en cinco puntos con subincisos para indicar la tarifa aplicable cuando el inmueble se ubica en alguna de las densidades descritas (alta, media, baja, mínima y habitacional jardín), luego, si de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2008 de rubro 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.', se determinó la inconstitucionalidad del precepto 55 en cuanto a que, a la densidad de la zona que contempla como uno de los elementos a considerar para determinar el monto del derecho a pagar por concepto de expedición de licencia de construcción, es ajeno a la actividad de la autoridad municipal, porque no trasciende al costo de servicio en virtud de que la densidad poblacional o habitacional no implica costos materiales ni humanos al Municipio, criterio que resulta aplicable al numeral 54 reclamado, porque reproduce lo concerniente al factor densidad, por lo que, si como en la especie, al peticionario se concede el amparo con apoyo en la tesis citada, contra la norma que se puede interpretar prevé la exención parcial de un tributo, por infringir la garantía de equidad tributaria, entonces, esto se traduce, no en que se deje de aplicar la norma por inconstitucional, sino en la medida que se incluya al quejoso dentro del trato privilegiado que en ella se contempla, de tal suerte que, si el vicio de inconstitucionalidad relativo a la densidad se proyecta a los cinco puntos del inciso A), del invocado numeral 54, significa que no obstante de que el inmueble del peticionario se ubique en cualquiera de los puntos y subincisos con tarifa superior a la mínima, como toda esa porción normativa respecto al elemento densidad adolece del vicio de inconstitucionalidad, entonces los efectos del fallo protector conforme a lo dispuesto por el numeral 80 de la Ley de Amparo, es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía de equidad, esto es, hacer extensivo el mayor beneficio de que gozan los demás contribuyentes, como en la especie sería situar al quejoso en el monto mínimo por el pago de la expedición de la licencia de construcción."

Esto, por los motivos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución.

Finalmente, con relación al pedimento número novecientos siete, formulado por la agente del Ministerio Público Federal adscrita al órgano colegiado auxiliado, en los que solicita que se declaren infundados los agravios hechos

valer y se confirme la resolución recurrida, deberá estarse a lo resuelto por este tribunal jurisdiccional; ello, desde luego, con entera independencia de que no resulte necesario pronunciarse expresamente al respecto, en términos de la siguiente tesis I.1o.T.5 K, que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 576, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.—El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma ley reglamentaria."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 83, 85, 87, 91 y 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República Mexicana, se resuelve:

PRIMERO.—Queda intocado el sobreseimiento decretado en el resolutivo **primero** de la resolución que se revisa, el cual se rige por el considerando **tercero** de la misma, pronunciado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se dejan firmes las consideraciones que el juzgador federal realizó en el considerando "**quinto**" de la sentencia que se revisa, acorde a lo expuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, cuyo punto resolutivo combatido establece: "**Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos y respecto de las autoridades precisadas en el considerando tercero de este fallo, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución**.". Empero, con la salvedad precisada en la última parte del considerando último de la presente ejecutoria, en relación con los efectos de la concesión del amparo.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; engrósese la presente ejecutoria y, con una más y el disquete que la contenga, vuelvan los

autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del acuerdo 44/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados José de Jesús López Arias y Juan Manuel Rochín Guevara, y con el voto particular del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, siendo presidente el último de los nombrados y ponente el primero en mención.

En términos de lo previsto en los artículos 2, 3, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Notas: La tesis de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 36, con la clave P./J. 42/97.

La tesis de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONSISTE EN EL ELEMENTO DE LA DENSIDAD DE LA ZONA (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010).", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2292, con la clave III.2o.T.Aux.23 A.

Voto particular del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta: Con el respeto que merecen mis compañeros Magistrados, disiento del criterio que sustentaron en la presente ejecutoria, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.—Para una mejor comprensión de la postura que asumo, es conveniente traer a colación los antecedentes del caso; como se recordará, por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el seis de mayo de dos mil diez, ********** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades: Congreso, Gobernador Constitucional y secretario general de gobierno, todos del Estado de Jalisco, así como el director del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, a quienes reclamó la promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación del Decreto 22986/LVIII/09 de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, específicamente en cuanto al artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez y, como acto concreto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, señaló el pago que realizó el catorce de abril de dos mil diez, por concepto de la licencia de construcción.—En la sentencia recurrida, el Juez federal, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados al tesorero municipal de Zapopan, Jalisco, porque estimó que no son ciertos los actos a él reclamados y, por otra, se concedió el amparo solicitado por estimarse que el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, es violatorio del principio de equidad tributaria

previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que la densidad de la zona donde se llevará a cabo la construcción es un elemento ajeno que no guarda relación con el servicio de autorización a las personas físicas o jurídicas que pretendan asignar al suelo urbanizado nuevas modalidades o intensidad a la actual, deberán pagar los derechos correspondientes por ampliación del aprovechamiento de infraestructura básica por metro cuadrado.—El juzgador hizo extensiva la concesión al cobro del derecho por la expedición del certificado de habitabilidad a que se refiere el numeral 88, fracción XII, de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en razón de que el pago que debe hacerse para obtener tal certificado, se obtiene del quince por ciento del costo de la licencia de construcción que, como se vio, resultó inconstitucional por involucrar un elemento ajeno a la prestación de ese servicio, consistente en la densidad de la zona en que se encuentre el inmueble, por lo que el costo de la licencia de construcción, al estar íntimamente vinculado, no debía afectar el monto del derecho a pagar por el mencionado certificado de habitabilidad.—Finalmente, señaló que la concesión no tiene por efecto exentar a la quejosa del pago del derecho correspondiente a tal servicio en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional que, en el caso, resulta ser la obligación tributaria declarada inconstitucional; por ende, el efecto de la sentencia fue que **no se le aplicara tal tarifa y otorgarle el mismo trato que como monto mínimo se establece para el pago del citado derecho en el precepto 54, fracción I, inciso A)**.—Importa precisar que la sentencia de marras solamente fue recurrida por la autoridad responsable Congreso del Estado de Jalisco, no así por la parte quejosa.—Al respecto, no obstante que, como se dijo, quien recurrió fue la autoridad responsable, en la presente ejecutoria de revisión, se realiza un estudio de oficio, respecto de los efectos de la concesión del amparo determinada por el juzgador federal y modifica la sentencia (lo que, por cierto, no se reflejó en el punto resolutivo), a fin de ampliar tales efectos del amparo, al considerar que la protección de la Justicia Federal, en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio de dos mil diez, debe ser total y desincorporar a la parte quejosa del pago del derecho por expedición de licencia de construcción, certificado de habitabilidad y negocios jurídicos, con el consecuente efecto de proceder a la devolución de la totalidad del pago hecho por esos conceptos.—Conclusión que no comparto porque, en principio, estimo que no le era permisible al órgano revisor, ampliar de oficio los alcances del amparo decretado por el Juez de Distrito, ya que quien viene a la revisión es la autoridad responsable, Congreso del Estado de Jalisco, de modo que no se debía, de oficio, modificar la sentencia en perjuicio del recurrente, pues ello significa violación al principio de *non reformatio in peius*, aplicable al recurso de revisión en todas las materias.—Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/2004-SS, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, determinó, en lo conducente, lo que sigue: "**... En otro orden de ideas, cabe destacar que dentro de las reglas o principios que rigen la sustanciación y resolución de los recursos, entre ellos el de revisión en el amparo, se encuentra el denominado *non reformatio in peius* que en el supuesto analizado se traduce en que a los Tribunales Colegiados de Circuito les está vedado, al conocer de un recurso de revisión, agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo.—Este principio procesal ha sido reconocido tanto por la doctrina como por los criterios que sobre esta figura procesal ha emitido este Alto Tribunal en distintas épocas.** Lo anterior se corrobora con los comentarios que, sobre el particular, aparecen en la obra intitulada 'Principios de derecho sancionador' de José María Quirós Lobo, publicado

por Editorial Comares, Granada, 1996, visibles en la página 115 que, a la letra dicen: 'XIII *Non reformatio in peius*. En aplicación de este principio el recurrente único no verá agravada su posición o, dicho de otra forma, nadie resultará perjudicado en virtud de su propio recurso. Su razón de ser –cuando se trata de recursos jurisdiccionales– se localiza, alternativamente, en el art. 408 de la LEC («Transcurridos los términos señalados para preparar, interponer o mejorar un recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada a la autoridad de cosa juzgada la resolución judicial a que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello»), o en el artículo 359 de la misma ley («Las sentencias deberán ser ... congruentes con las demandadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito»). La distancia entre tales posturas es sólo aparente, pudiendo decirse que no hay ninguna contradicción, ya que al sujeto de la relación jurídica le es aplicable el principio dispositivo (art. 408) por el que quien acepta una resolución adversa a la que, libremente –por su solicitud de disponer– se niega a combatir, lo que trae por consecuencia que el Tribunal Superior no pueda analizar de nuevo el asunto, por impedirlo el principio de rogación (art. 359).—En el ámbito de los recursos administrativos, el hoy derogado art. 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo era de este tenor: «La autoridad que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones plantee el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se le oirá previamente». La doctrina del Tribunal Supremo, abundante y de total uniformidad, nunca ha consentido que al abrigo de este precepto la administración incidiese en *reformatio in peius*. Hoy, el art. 113-3 de la LRJAP dice: «El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá preceptivamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial». Esta nueva redacción –singularmente la última frase– cierra toda posibilidad de modificaciones peyorativas frente a las que, si se diesen, mantendría su vigencia la doctrina elaborada sobre el antiguo art. 119.—En lo que se refiere a la ubicación constitucional de esta garantía –nunca citada en el articulado de la primera norma– se ha optado por asociarla a la seguridad jurídica y al principio acusatorio. 2. Señala el tribunal constitucional –sentencia de 19 de diciembre de 1988– que: «La interdicción de la mencionada reforma peyorativa –que se produce cuando la condición jurídica del recurrente resulta empeorada como consecuencia exclusiva de su propio recurso– no aparece con carácter general en nuestro ordenamiento, y no figura explícitamente en el enunciado del artículo 24 de la Norma Fundamental; tiene, no obstante una indudable relevancia desde el punto de vista de los derechos fundamentales garantizados en dicho precepto, según ha tenido ocasión de reiterar este tribunal desde sus sentencias de 18 de abril y 8 de julio de 1985. Su dimensión constitucional deriva, en efecto, del derecho a la tutela judicial efectiva a través de las garantías **implícitas en el régimen de los recursos y de la necesaria congruencia de la sentencia, que impide extender su pronunciamiento *extra petita*; esto es, más allá de las pretensiones formuladas en apelación**. A lo que viene a añadirse, en el ámbito del proceso penal, el necesario conocimiento de la acusación formulada como premisa para el adecuado ejercicio de la defensa, y la previa separación entre la acusación y la función de enjuiciamiento imparcial inherente al principio acusatorio». «Es un principio general de nuestro derecho en el ámbito sancionador, **tanto penal como administrativo**, que en las segundas o sucesivas instancias cualquiera que fuere la naturaleza del recurso utilizado, ordinario o extraordinario, no pueda agravarse la condena del recurrente por encima de la que había impuesto la sentencia impugnada, salvo que la parte contraria –el acusador en suma– hubiera recurrido independientemente, o se adhiera al recurso ya formulado. Esto lleva la vinculación del Juez *ad quem* o superior por los límites subjetivos y objetivos que hayan marcado la acusación y la

defensa, en este ulterior grado jurisdiccional». 3. De la antes comentada doctrina del Tribunal Supremo sobre la observancia de este principio en el procedimiento administrativo sancionador, por su elocuencia, es muestra suficiente esta resolución: La administración no puede resolver sobre sus propios actos, sin previa declaración de lesividad, más que con ocasión de un recurso interpuesto por persona distinta de la que con esa reconsideración deviene perjudicada, ya que los recursos no se interponen para preservar la legalidad en abstracto sino, precisamente, para evitar un perjuicio a la persona o al patrimonio del que recurre. Nada obsta a lo que queda razonado la alegación consistente en que el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo traslada al órgano *ad quem* plenas facultades para decidir cuantas cuestiones plantee el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados, pues también reitera este tribunal la declaración de que, en cualquier caso, dicha potestad está precisamente condicionada a que no dé por resultado la producción de un perjuicio para el promotor del recurso.' (sentencia de 5 de diciembre de 1987 en la que se citan como precedentes las de 30 de diciembre de 1975, 14 de julio de 1982 y 3 de octubre de 1986).".—En torno al principio de *reformatio in peius*, la Enciclopedia Jurídica Básica, volumen IV, Editorial Civitas, en las páginas 5672 a 5674, dice: "*Reformatio in peius*. (D. Procesal). I. Planteamiento del tema. De igual modo que la congruencia opera en primera instancia advirtiendo de la necesidad de comparar las peticiones de las partes con el fallo de la sentencia, en la segunda instancia la sentencia, igualmente, debe ser congruente con las peticiones de las partes, eso sí, las peticiones formuladas en grado de apelación ante la Aprov. **No de otro modo puede entenderse el principio dispositivo en el proceso civil**. Así, por tanto, la sentencia en segunda instancia no debe ser incongruente **por *extra petita*, *ultra petita*, o bien, por omisión de pronunciamiento**. ... No obstante lo anterior, en la segunda instancia la congruencia tiene unas connotaciones distintas a las que se vieron en la primera instancia; entre estas connotaciones debe examinarse la prohibición de la *reformatio in peius*, que viene definido por la prohibición de agravar lo concedido en primera instancia al apelante. ... Los problemas relativos a la *reformatio in peius* no se plantean si ambas partes son apelantes, ya sea porque las dos han recurrido en apelación frente a la sentencia, ya sea porque una vez recurrida la resolución una de las partes, la contraparte, ha procedido a adherirse a la apelación. Si las dos partes recurren, ambas tienen interés en que se reproduzcan las mismas cuestiones (fácticas y jurídicas), a los efectos de la sentencia que se mantienen en primera instancia, luego la revisión por parte del tribunal será total, sin tener en cuenta el fallo dictado en la primera instancia. ... El problema puede surgir cuando es uno solo el apelante, o bien, alguno de ellos, restringe su petición en la apelación. ... III. Razones que fundamentan la prohibición de la *reformatio in peius*. A) Uno de los requisitos más esenciales de la legitimación para interponer un recurso (y en este caso la segunda instancia se abre a través del recurso de apelación) es el necesario interés del recurrente que se deriva del posible perjuicio que le haya podido producir la resolución dictada en primera instancia. El apelado no tiene interés en modificar la resolución, porque si así fuera hubiera apelado. El apelante tiene interés en que se entre a fallar sobre lo que no se le concedió en primera instancia; lo concedido no podría ser susceptible de recurso por el apelante, ya que carecería del necesario interés para recurrir. En consecuencia, con ello el TS estima que 'constituyendo el interés de la impugnación uno de los presupuestos de admisibilidad misma, la apelación única del condenado no puede conducir a resultados que estén en contraste o contradicción con dicho interés.'.—B) El principio dispositivo, que en modo alguno puede ser despreciado en el **proceso civil**, sino que impera con toda su vigencia, también se hace patente en esta segunda instancia, y supone que la parte que se ha visto perjudicada, aunque tal perjuicio fuese parcial, por el fallo dictado en primera instancia ha consentido la resolución, ya que no ha mostrado su interés en recurrir. Tal consentimiento sobre la resolución de primera

instancia, además de innecesario convierte en ilegal cualquier pronunciamiento al respecto por el tribunal de segunda instancia; así, como afirma la jurisprudencia del TS que 'el principio de la *non reformatio in peius* supone una limitación de la facultad del superior jerárquico para resolver sobre la misma cuestión en perjuicio del recurrente a quien favorece cuando no fue impugnada de contrario, por lo que se entiende que tal pronunciamiento ha sido consentido por aquel a quien perjudica y no puede ser modificado a perjuicio de aquel que beneficia.—C) En definitiva, si nada pide el apelante sobre lo concedido en su favor en primera instancia (si pide sobre lo que le denegaron), y nada pide el apelado, puesto que no recurre, al entrar el tribunal (si lo hace), supone que emite un pronunciamiento sobre algo no pedido en la segunda instancia, produciendo incongruencia por *extra petita*; como dice el TC 'no puede agravar o empeorar la condición de los derechos del recurrente, apoyándose en una pretensión peyorativa al resolver *extra petitium* … lo que sólo podría aceptarse si concurrieran otras partes apelantes que con sus peticiones permitirán efectuar una decisión de superior contenido contra el condenado apelante'.—Respecto a los criterios de este Alto Tribunal, a que previamente se aludió, donde se reconoce la existencia del principio *non reformatio in peius* en nuestro derecho, de los cuales se pueden deducir sus alcances, son los siguientes: a) De la Primera Sala: 'PENA ILEGALMENTE ATENUADA, FIRMEZA DE LA.', 'APELACIÓN EN MATERIA PENAL (*NON REFORMATIO IN PEIUS*).', 'LESIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (*NON REFORMATIO IN PEIUS*).', 'APELACIÓN.', 'APELACIÓN DEL REO. *NON REFORMATIO IN PEIUS*.', 'AMPARO, ALCANCES DEL.', 'APELACIÓN. *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DE JALISCO).', 'CLASIFICACIÓN DEL DELITO. CUANDO NO PUEDE MODIFICARSE EN LA APELACIÓN.', 'IMPRUDENCIA E INTENCIONALIDAD. *NON REFORMATIO IN PEIUS*.', y 'ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.' (se transcriben texto y datos de localización de cada una).—b) Tercera Sala: "COSTAS. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO." (se transcriben texto y datos de localización).—c) Sala Auxiliar: "*NON REFORMATIO IN PEIUS*. DESESTIMACIÓN DE DECLARACIONES." (se transcriben texto y datos de localización).—Ahora bien, de las tesis transcritas se desprende que el principio *non reformatio in peius* siempre se ha invocado con referencia a aspectos de fondo de los planteamientos, de los que se desprende que en acatamiento a ese principio no es admisible que en la alzada el tribunal revisor agrave la situación del recurrente en lo que atañe a cuestiones de fondo que no hizo valer la parte a quien causaba perjuicio, por requerirse agravio del interesado; sin embargo, esa regla procesal no opera cuando la modificación de la sentencia de primer grado no requiere agravio, sino que puede hacerse valer de manera oficiosa, como ocurre, verbigracia, con las causas de improcedencia del juicio constitucional, por constituir un presupuesto básico para emprender el análisis de las cuestiones de fondo pues, al respecto, debe entenderse que continúa rigiendo el diverso principio de orden público que exige a los órganos jurisdiccionales el análisis previo de las causas de improcedencia del amparo derivado del imperativo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual no aparece condicionado; por ende, pese a que el resultado del análisis oficioso de las causas de improcedencia provoque agravar la situación jurídica del quejoso recurrente, quien ya tenía a su favor una sentencia protectora de primer grado, pues para emitir un pronunciamiento de fondo es imprescindible verificar previamente la procedencia del juicio con independencia de que el asunto se encuentre en primera o segunda instancia …". (lo resaltado es propio).—De la ejecutoria transcrita, de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, al derivar de una contradicción de tesis, se advierte que ese Alto Tribunal fue tajante en determinar que dentro de las reglas o principios que rigen la sustanciación y resolución de los recursos, entre ellos, el de revisión

en el amparo, se encuentra el denominado *non reformatio in peius,* que en el supuesto analizado se traduce en que a los Tribunales Colegiados de Circuito les está vedado, al conocer de un recurso de revisión, agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo.—Que ese principio procesal ha sido reconocido tanto por la doctrina como por los criterios que sobre esta figura procesal ha emitido ese Alto Tribunal en distintas épocas, lo que corrobora con la cita de doctrina y diversas tesis emitidas en distintas materias, tanto civil como penal.—Ahora bien, considero que el anterior criterio jurisprudencial es aplicable al caso que nos ocupa, pues en la sentencia emitida por la mayoría, se está agravando la situación de la autoridad recurrente, toda vez que del estudio oficioso que se realiza, se amplían los efectos del amparo obtenido por el quejoso en la sentencia de amparo, cuando éste no acudió al recurso de revisión.—En efecto, como ya se vio, la revisión en el juicio de amparo, en tanto es un recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del recurrente cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, pero sólo en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 Bis del citado ordenamiento legal, esto es: "I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.—II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.—III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la propia Ley de Amparo.—IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.—V. En favor de los menores de edad o incapaces.—VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.".—Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en que se concedió el amparo al quejoso para ciertos efectos, y sólo recurre la autoridad responsable, no es legalmente válido ampliar los efectos de la concesión de manera oficiosa, pues ello implica agravar la situación de la autoridad recurrente, cuando los efectos del amparo ya habían quedado firmes por falta de impugnación del quejoso.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3a./J. 7/91, que incluso se cita en el propio proyecto, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, consultable en la página 60, Tomo VII, marzo de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.".—De esa manera, considero que el sentido concesorio de la sentencia recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso, por falta de impugnación, ya que no interpuso recurso de revisión en su contra, razón por la que no podía abordarse su estudio de manera oficiosa en el presente asunto, pues la recurrente fue la contraparte, de modo que se está agravando la situación de la recurrente, en perjuicio de la figura procesal *non reformatio in peius*.—Cabe precisar que las consideraciones de la ejecutoria por contradicción de tesis 49/2004-SS, citada anteriormente, son aplicables al caso concreto, pues no se limitan a la materia penal; de hecho, los pronunciamientos se refieren a la materia civil y

administrativa, cuestión que se corrobora si se toma en cuenta que los órganos contendientes fueron el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en un asunto laboral y en un asunto fiscal, respectivamente.—Ciertamente, como se advierte de la ejecutoria correspondiente, el criterio contendiente por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito versó sobre un asunto fiscal, de modo que el pronunciamiento de ese Alto Tribunal es aplicable al caso concreto, pues además, trata de una figura procesal como es la de *non reformatio in peius*, que es de materia común.—Considero, asimismo, que no es aplicable al caso la tesis 1a. CLIII/2004, citada en el proyecto, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 360 del Tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto.".—Lo anterior es así, porque el criterio anterior se refiere al caso en que la incongruencia destacada por el tribunal revisor favorece a la parte recurrente, esto es, cuando es el propio quejoso quien recurre, pues en ese supuesto no se violenta el principio de *non reformatio in peius*; caso distinto al que se actualiza en la especie, donde se pretende mejorar los alcances del amparo cuando quien recurre es la autoridad responsable; inclusive con el criterio de la mayoría también se deja a un lado la forma como el Juez de Distrito emprendió el análisis de la inconstitucionalidad, esto es, bajo la perspectiva del principio de equidad tributaria, pues al respecto, dicho juzgador señaló: "SEXTO. Resulta fundada en lo sustancial y suficiente, además, la alegada falta de equidad del artículo 54, fracción I, inciso A) numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez"; por tanto, no era posible hacer un estudio oficioso si no hay agravio respecto de la litis fijada por el Juez.—Tampoco comparto el proyecto de mayoría en lo relativo al fondo, en virtud de que el alegato toral que atendió el Juez de Distrito radica en el principio de equidad de la contribución.—En efecto, en el juicio de garantías

el principio propiamente alegado es el de equidad, no obstante que en diversos fragmentos del escrito de demanda se haga alusión a los principios de legalidad y proporcionalidad, pues la infracción de éstos se hace depender de que se contraviene el primero de los mencionados.—A esta conclusión se arriba en razón de que la parte quejosa reclamó del: 1. Congreso del Estado de Jalisco, la aprobación y expedición del Decreto número 22986/LVIII/09, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 26 de diciembre de 2009, título tercero, De los derechos, capítulo segundo, sección primera, De las licencias, específicamente la inconstitucionalidad concerniente al artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez. 2. Del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, la promulgación y orden de publicación del Decreto citado en el numeral anterior; del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, el refrendo y publicación del decreto promulgatorio que se reclaman del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco relacionados en el punto anterior; y 3. Del director del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", reclama la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de los actos reclamados del Congreso del Estado de Jalisco a que hace referencia el numeral primero del presente capítulo.—Esto es, de la precisión de los actos reclamados, no se advierte que reclame la tasa prevista en el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, sino que lo reclamado es la infracción al principio de equidad respecto a dicho numeral.—Ello es así, en razón de que todas las manifestaciones de agravio giran entorno a lo siguiente: "Ahora bien, en el caso planteado anteriormente es por demás ocioso mencionar que existe el mismo desgaste por parte de la administración pública para expedir la licencia correspondiente, por lo que de conformidad con la regla general, debería cobrarse la misma cuota o monto, ello por haber recibido el mismo e idéntico servicio por parte del Estado, ya que la zonificación (densidad) en nada hará que exista más o menos trabajo para una licencia que para otra. … Al establecer el artículo 54, ya referido, 'cuotas' de derechos distintas atendiendo a factores distintos al servicio prestado es que el mismo es inconstitucional, ya que no cumple con los requerimientos que al efecto establece nuestro artículo 31 constitucional ni los precedentes jurisprudenciales que se refieren a lo largo de este escrito …".—Como se advierte, lo alegado por la accionante de amparo es que se afecta en su perjuicio la garantía de equidad al existir diversas cuotas para el cobro del impuesto mencionado, ya que de ninguna forma se justifica que exista un cobro diverso en cada una de ellas, porque al Estado le cuesta lo mismo expedir la licencia en uno u otro caso.—b) Fijación de la litis.—En atención a lo que alegó la parte quejosa, el Juez de Distrito fijó la litis en los siguientes términos: "SEXTO. Resulta fundada en lo sustancial y suficiente, además, **la alegada falta de equidad** del artículo 54, fracción I, inciso A), numeral 3, subinciso b), de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez.".—La anterior precisión es importante, dado que es factible concluir que la parte quejosa no controvirtió los elementos del tributo y, por ende, no controvirtió la tasa prevista en el impuesto mencionado, ya que lo único alegado es la inequidad por la aplicación a diversas cuotas por densidad de población; es decir, lo combatido es en las variables de ésta.—Destaca entonces que el juicio de garantías tuvo por objeto analizar si existió la alegada inequidad en el pago de cuotas por la expedición de la licencia de construcción, lo que fue fundado, de acuerdo con lo resuelto por el Juez de Distrito; por tanto, procedió determinar el alcance de los efectos por los cuales se deberá otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, los que deberán ser en el sentido de igualar a la peticionaria de amparo con los demás supuestos de las cuotas de pago.—c) **Efectos de las sentencias de amparo**.—Para ello, necesariamente debemos acudir, en primer término, al artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece el objeto de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal. Dicho precepto señala: "Artículo 80.

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.".—Del numeral transcrito se desprende, sin lugar a dudas, que las sentencias que conceden el amparo persiguen, como fin último, el restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto de carácter negativo.—Cabe citar en el caso, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 119, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de* 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.".—Como puede advertirse, los efectos de la concesión del amparo se encuentran estrechamente adminiculados con la naturaleza del acto reclamado, pues dependerá de las características constitutivas de este último, determinar los alcances de una sentencia protectora de garantías.—En tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda el amparo de la Justicia Federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada, en relación con el quejoso, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo; esto es, dada la naturaleza del acto positivo que reviste la aplicación de la ley impugnada, el efecto del amparo será impedir dicha aplicación por parte de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso.—Sirve de apoyo a la anterior consideración, en lo conducente, el contenido de la tesis P. 31, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 228, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.—La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello,

una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.".—El principio de la relatividad de los efectos de la sentencia que se pronuncie en amparo contra leyes se encuentra establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, y consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En efecto, este principio significa que en amparo contra leyes la sentencia que, en su caso, otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo, en virtud de que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, mas no así a personas ajenas al mismo. Por tal razón, no procede en un juicio de amparo hacer una declaración general respecto de la ley, entendiendo esta limitación en el sentido de que dicha declaración tendrá que circunscribirse al quejoso sin beneficiar a otras personas.—Los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente serle aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso. Por tal razón, el principio de relatividad de la sentencia de amparo no puede entenderse en el sentido de que el amparo contra una ley sólo tiene efectos en relación con el acto de aplicación de la misma que en el juicio respectivo se haya reclamado, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación congruente y relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre otras, de las que concretamente se refieren al amparo contra leyes.—Los anteriores razonamientos se encuentran comprendidos en la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en

relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.".—Ahora bien, en relación con el efecto de la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal, que establece una contribución a cargo del quejoso, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que aquél debe ser para que dicha disposición nunca se le aplique al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle al quejoso las cantidades que como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al peticionario de garantías.—Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis 2a. XIV/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 347, Tomo V, febrero de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS.—De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, página 195, que lleva por rubro: 'LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado,

dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso.".—d) **Elementos de las exenciones**: sin embargo, no en todos los casos la concesión del amparo respecto de una norma tributaria lleva a la restitución al quejoso de las cantidades que como primer acto de aplicación de la misma se hayan enterado, como se sostiene en la ejecutoria, pues ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación.—Así es, el Alto Tribunal sustentó que existen normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, o bien, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas. **En el caso de las segundas, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.**—Lo razonado en el párrafo que precede, encuentra sustento en la tesis P./J. 62/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.".—A partir de las anteriores premisas, se puede concluir lo siguiente: 1. Las sentencias que conceden el amparo persiguen como fin último el restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto de carácter negativo.—2. En tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda el amparo de la Justicia Federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo.—3. El principio de relatividad de las sentencias de amparo impide que éstas puedan tener como efecto obligar a la autoridad legislativa ordinaria a expedir una ley o armonizar un ordenamiento

a una reforma constitucional, esto es, a legislar.—4. Por lo general, la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal que establece una contribución a cargo del quejoso, tiene como efecto que dicha disposición nunca se le aplique al quejoso y, por ende, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas, están obligadas a restituirle al quejoso las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas, se hayan enterado. **Sin embargo, no en todos los casos la concesión del amparo respecto de una norma tributaria lleva a la restitución al quejoso de las cantidades que como primer acto de aplicación de la misma se hayan enterado, pues ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien, en un elemento variable.**—Las conclusiones anteriores constituyen los parámetros conforme a los cuales se deben analizar los efectos de una sentencia que concede el amparo respecto de un precepto legal que prevé una variación de cuotas en el pago de un tributo, cuando es reclamado por considerarse inequitativo, por excluir al quejoso del grupo de contribuyentes al que va dirigido.—Ciertamente, como antes se dijo, lo que reclamó el quejoso en el juicio de garantías es que el artículo 54 de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, tildado de inconstitucional, prevé diversas cuotas de pago por la densidad de la población, circunstancia ésta que –dice– nada tiene que ver con el costo que tiene para el Estado la expedición de la licencia correspondiente.—El Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente declaró inconstitucional este precepto, por estimar, entre otras, cosas que: "Por tanto, la densidad de la zona donde se efectuará la construcción no incide directamente en el costo del servicio que presenta el Municipio.—En este orden se concluye que el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, resulta violatorio del principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, porque la densidad de la zona donde se va a llevar a cabo la construcción es un elemento ajeno que no guarda relación con el servicio de autorización a las personas físicas o jurídicas que pretenden asignar al suelo urbanizado nuevas modalidades o intensidad a la actual, deberán pagar los derechos correspondientes por ampliación del aprovechamiento de infraestructura básica por metro cuadrado.".—Esto es, el Juez Federal consideró que las variables del precepto tildado de inconstitucional resultaban violatorias de la garantía de equidad tributaria, en virtud de que sólo eran aplicables de acuerdo con la densidad de la población, aun cuando reunieran características similares y se encontraran en igualdad de condiciones.—Sobre los efectos que producen ese tipo de fallos, en los que únicamente se declara la inconstitucionalidad de la norma que prevé la exención parcial de un tributo, el Tribunal Pleno ha considerado que no tienen por efecto exentar al quejoso del pago del tributo en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional.—Esto es, que tratándose de una norma que concede una exención tributaria de manera parcial a determinados contribuyentes, en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como la protección federal se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no respecto de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada consiste en hacer extensiva, en su favor, la exención parcial otorgada a los demás contribuyentes.—En efecto, cuando en un juicio de garantías se concede la protección de la Justicia Federal, exclusivamente en contra de la norma que prevé la exención parcial de un tributo, por infringir la garantía de equidad tributaria, bien sea porque no se impugnó la inconstitucionalidad de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, o porque habiendo sido impugnados, en ese sentido, se negó la protección federal, a fin de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, el efecto de la sentencia de amparo se traduce en otorgarle el mismo trato excepcional

de que gozan los demás gobernados; esto es, en hacerle extensiva la exención parcial del tributo; por lo cual, en caso de que haya cubierto el tributo en su totalidad, únicamente se le deberá devolver el importe del porcentaje a que se refiere la exención declarada inconstitucional, y no el total de las cantidades cubiertas por concepto del tributo durante el ejercicio fiscal correspondiente.—Esto es así, en atención a que en los casos referidos, ya sea por la falta de impugnación de los preceptos que prevén los elementos esenciales del tributo, o por la desestimación de los argumentos en que se sustenta su pretendida inconstitucionalidad, sigue incorporada a la esfera jurídica del quejoso la respectiva obligación tributaria.—Acorde con lo anterior, si la declaración de inconstitucionalidad únicamente se formula respecto del precepto que permite a algunos gobernados gozar parcialmente de la exención, por contravenir el principio de equidad tributaria, es incuestionable que los efectos del amparo sólo deben referirse a aspectos relacionados con esa exención, y no con temas como la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de la respectiva obligación tributaria y, por tanto, de la devolución total de las cantidades pagadas por concepto del tributo, como lo sostuvo el criterio de la mayoría, aunado a que de darle estos alcances a la ejecutoria federal, con el pretexto de remediar una inequidad, se estaría generando una inequidad mayor, puesto que el quejoso quedaría liberado totalmente de su obligación tributaria, en tanto que los gobernados a quienes beneficia la exención seguirían teniendo la obligación de cubrir el tributo.—Por otra parte, hacer extensiva al quejoso la exención parcial del tributo, no implica darle efectos legislativos a la ejecutoria federal, porque los efectos de ésta consisten no en que se deje de aplicar la norma por inconstitucional, sino en que también le sea aplicada al quejoso, a fin de conservar así su equidad, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto deriva de los efectos que produce, en cuanto a que exenta sólo a algunos de los sujetos del tributo y no de su contenido, de tal forma que la norma no resulta inconstitucional en sí misma, sino en la medida en que no incluye al quejoso dentro del trato privilegiado que en ella se contempla.—Asimismo, si bien es verdad que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, una norma declarada inconstitucional no puede aplicarse al quejoso que obtuvo la protección federal, también es cierto que tal supuesto opera cuando dicha aplicación resulta contraria a los intereses del peticionario de garantías, pero no cuando la consecuencia de tal declaratoria implica que el precepto se aplique en su beneficio, como en el caso en que, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía de equidad tributaria, se le hace extensivo el beneficio de que gozan los demás contribuyentes, consistente en la exención parcial del tributo.—Sobre el tema, cabe citar la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 18/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.—La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.".—Lo anterior se corrobora con la diferencia que existe entre derechos e impuestos, de lo que en esencia establece el artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dispone: "Artículo 7. Para los efectos de aplicación de este código, se entenderá por: I. Impuestos.

Las prestaciones en dinero o en especie que **fije la ley** con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y jurídicas para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Estado; II. Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la ley, por los **servicios que preste** el Estado en su función de derecho público; ..." (énfasis añadido).—El numeral transcrito prevé las contribuciones e indica cuáles son y la definición de las mismas; así, la contribución, bajo la acepción fiscal, implica dar o pagar una cuota específica que a cada uno corresponde a fin de sufragar gastos públicos.—Así, el **impuesto** se establece en la ley respectiva la cual señala los requisitos para su causación y, quien se encuentre en los mismos, tendrá obligación de cubrir esa contribución; por su parte, el **derecho** se refiere al pago por recibir servicios del Estado en uso de sus funciones.—La distinción en comento es de trascendencia si en cuenta se tiene que, en materia de impuestos se alude al hecho imponible o generador relativo a negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica con los cuales se deja de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, a propósito de la posesión de un patrimonio, circulación de bienes, adquisición o gasto de renta.—Mientras que, al tratarse de derechos, el hecho imponible se analiza desde una perspectiva diferente, pues en éste será tal la prestación del servicio por parte del Estado en favor de un sujeto específico; por eso, en esa hipótesis será necesario considerar el costo que para el Estado representa la prestación de ese servicio concreto, de ahí la necesidad de que las cuotas sean iguales para todos aquellos quienes reciban tal servicio, en tanto la contraprestación sólo tendrá por efecto permitir la continuidad en la prestación de dicho servicio.—Así se aprecia de la tesis de jurisprudencia P./J. 2/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo VII, enero de 1998, página 41, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".—**Norma legal que prevé la obligación del pago de derechos por expedición de licencia de construcción.**—Se establece en el artículo 54, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2010, cuyo texto dispone: "Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, **deberán obtener** previamente, la **licencia o permiso** en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra **y pagar** los derechos conforme lo siguiente: ..." (énfasis añadido).—En el caso a estudio, del análisis de los conceptos de violación, se insiste, si bien el quejoso aduce violación al principio de legalidad, también lo es que de sus argumentos no se aprecia aseveración alguna

con base en la cual hubiese controvertido la obligación de pago prevista en el numeral reclamado, es decir, jamás expuso por qué razón legal no debía cubrir el derecho correspondiente por recibir la licencia de construcción.—Tal precisión es importante, dado que es factible concluir, se reitera, que la parte quejosa no controvirtió los elementos de la contribución y, por ende, no presentó impugnación alguna sobre la tasa prevista en el derecho de mérito, pues lo único alegado fue la violación al principio de equidad, debido a la aplicación de diversas cuotas referidas a la densidad de población; es decir, combatió las variables.—**¿La tasa o tarifa prevista en el numeral 54 es sólo una variable?, sí o no y por qué**.—Para efecto de contestar lo anterior, es conveniente tener presente que los elementos del impuesto, como especie de las contribuciones, son los siguientes: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, época y lugar de pago.—Por su parte, si se trata de derechos, otra especie de las contribuciones, se tiene lo siguiente: Pago de una contraprestación. Actividad administrativa por la cual se presta un servicio.—Bajo esa tesitura, cuando en materia de derechos se controvierte la "tasa" o "tarifa" bajo la cual se hará el cobro correspondiente, desde la transgresión al principio de equidad, no se puede hablar de una controversia sobre uno de sus elementos esenciales, sino sólo en función de la variable en cuestión en tanto la pretensión consiste en igualar a un sujeto con otro por estar en la misma hipótesis jurídica y, pese a ello, el conflicto se dio porque la norma dio un trato diferente.—En esa medida, cuando una disposición legal prevé diversas "tasas" o "tarifas", con base en las cuales el Estado recibe la contraprestación por prestar un servicio concreto y ésta se controvierte, sin exponer argumento alguno con apoyo en el cual se evidencie que el sujeto pasivo no tiene obligación de hacer ese pago y, además, esa "tasa" o "tarifa" resulta inconstitucional por ser violatoria del principio de equidad, entonces, al subsistir la indicada obligación de pago, la consecuencia legal y necesaria será incluir al inconforme en la norma donde se prevea el monto menor para hacer el pago respectivo, porque de esa manera se dará un trato igual a todos quienes soliciten la prestación del aludido servicio, ello en atención a la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo XI, marzo de 2000, página 35 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.".—Aunado a ello, debe considerarse que las diversas "tasas" o "tarifas" son diferentes variables bajo las cuales el productor de la norma consideró se debía hacer el cobro por la prestación del servicio, en atención a las diversas características descritas en la norma, motivo por el cual cada una de dichas "tasas" o "tarifas" son variables en función de todos y cada una de las hipótesis descritas en el numeral respectivo y ello evidencia que la controversia cuando gira en torno a la violación al principio de equidad, no tiene por consecuencia afectar a uno de los

elementos del derecho, pues la afectación sólo se proyectó en relación con una de sus variables inherente a las aludidas "tasas" o "tarifas".—Bajo esa perspectiva y, por analogía, en tanto el criterio hace referencia a los impuestos, se debe considerar la aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 62/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.".—**Efectos del amparo por violación al principio de equidad**.—Conveniente considero enfatizar en que el quejoso jamás expuso argumento alguno tendiente a evidenciar violación al principio de legalidad a través del cual se pretendiese la desincorporación total del pago del derecho, esto es, no esgrimió razón legal alguna por la que señalara su ausencia de obligación en el pago de esa contribución, pues su reclamación sólo fue en relación con la "tasa" o "tarifa" con la finalidad de lograr que le fuese aplicada aquella cuyo monto fuese el más benévolo o privilegiado por considerar estar en igualdad de circunstancias respecto de otros sujetos pasivos de tal contribución.—Esto es, se consideró que, pese a estar en la misma hipótesis para hacer el pago del derecho, a unos se les aplicaba una "tasa" o "tarifa" menor que al quejoso, motivo por el cual la pretensión de éste se circunscribió a que se le incluyera en ese supuesto de privilegio.—Por tanto, se reitera, no se hizo valer violación alguna a los elementos esenciales del derecho, sino que la pretensión fue sólo en función de una variable y con la finalidad de hacer el pago con apego a la mínima, máxime porque de acuerdo a la finalidad de la demanda de garantías y lo resuelto por el juzgador de origen, no se evidenció afectación alguna al mecanismo esencial del derecho, de ahí que los efectos de la protección de la Justicia Federal sólo debían ser para remediar el vicio e incluir al inconforme en la variable correspondiente al monto mínimo con base en el cual se pagare el derecho.—Como corolario de lo expuesto, si en cuenta se toma que la inconstitucionalidad de la norma obedeció a la transgresión al principio de equidad y, por eso, se debe incluir al quejoso en la "tasa" o "tarifa" mínima de todas las previstas en el numeral controvertido, entonces, la protección de la Justicia Federal será para que el pago del derecho por recibir el servicio del Estado sólo ascienda al monto respectivo con aplicación de esa tarifa mínima y, a su vez, el excedente se debe devolver.—Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 17/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXIII, marzo de 2006, página 320, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye: "PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE

HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado".—Por último, baste establecer que la tesis transcrita sí resulta aplicable, por analogía, al caso concreto, en la medida que establece los efectos de la protección de la Justicia Federal cuando se controvierta una variable de alguna contribución, pues aun cuando se refiera a una norma legal diversa a la que se reclamó en el caso concreto, también lo es que el tema sustancial es el mismo, pues las variables en las contribuciones se pueden configurar tanto en impuestos como en derechos.—En este sentido emito mi voto particular.

DERECHOS POR LA SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER LA CUOTA RELATIVA CON BASE EN EL PRESUPUESTO TOTAL DE AQUÉLLAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el monto que el contribuyente ha de pagar por concepto de derechos no debe determinarse con base en elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio correspondiente, como sería la capacidad económica de aquél, lo que si bien resulta adecuado en materia de impuestos, no lo es en el ámbito de los derechos, en el que el parámetro para determinarlos debe ser el costo que significa para el Estado la prestación del servicio gravado por ellos. Por tanto, el artículo 10, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2010, en cuanto establece que por los derechos por la supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos, se pagará una cuota del 2.50% sobre el presupuesto total de aquéllas, en los casos indicados en el artículo 284 del Código Urbano para dicha entidad, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en virtud de que para la determinación de la cuota correspondiente no se atiende al costo del servicio prestado sino a elementos ajenos, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio. Lo anterior, en razón de que el despliegue técnico que debe efectuar la autoridad administrativa para la supervisión de las obras de urbanización, a fin de que sean compatibles al proyecto autorizado, será el mismo que se realice sobre desarrollos de dimensiones idénticas, por lo que en cada caso el costo variará, pero según el tiempo que se invierta en verificar las obras de urbanización, mas no por el valor total de éstas, pues este factor no determina que sea mayor la actividad técnica del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.7 A

Amparo en revisión 351/2010.—Inmobiliaria Punta Maya, S.A. de C.V.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretario: Rubén Martínez Beltrán.

DERECHOS POR REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS O RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago de los derechos por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales vinculados con inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tomando en cuenta el 0.50% sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, transgrede los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando puedan existir diferencias entre el valor de las operaciones o actos jurídicos que se pretendan inscribir, el servicio que con ese motivo presta el Estado, puede considerarse igual, porque exige de la administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, si se atiende a que la actividad a realizar es únicamente la inscripción de dichos documentos en la oficina cuya principal función es la de proporcionar a los actos jurídicos, la publicidad que permita su conocimiento a terceros, y con ello certidumbre a las operaciones que se celebren con bienes inmuebles. Por lo que si no se plasman en las normas fiscales actividades diversas del órgano admi-

nistrativo, para otorgar el mencionado servicio, no se justifican tarifas diferentes y trato desigual para los causantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.2o.T.Aux.45 A

Amparo en revisión 147/2011.—Gabriel Martínez Casillas.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, COMO ÚNICA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE UNO DE ELLOS ESTÉ RECLUIDO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de la fracción XIX del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, vigente hasta el 12 de septiembre de 2007, se infiere que estatuye como única condición para que proceda esa causal, el hecho de la separación de los consortes por más de dos años, pues dispone: "independientemente del motivo que haya originado la separación"; lo que implica, necesariamente, que ese supuesto se actualiza por el solo hecho de la separación por ese lapso, con total independencia de causa legítima o ilegítima, legal o por mandato judicial. De ahí que en nada incide que la separación se haya originado porque uno de los cónyuges esté recluido en un centro de readaptación social compurgando una pena, dado que para la procedencia de la acción basta que se demuestre la existencia del matrimonio y la separación de los cónyuges por el tiempo que marca la ley, y sólo la reconciliación o avenimiento podrá interrumpir ese término. En ese sentido, si en el precepto citado solamente se condiciona la procedencia de esa causal en que la separación sea por el tiempo que establece, ello basta para estimar que en los juicios de divorcio entablados por la actualización de dicha causal resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 173/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 113/2007-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 15, de rubro: "DIVORCIO. POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR TIEMPO DETERMINADO COMO ÚNICA O UNA DE LAS CONDICIONES QUE SE PREVÉN EN LOS CÓDIGOS SUSTANTIVOS CIVILES PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE. EL LAPSO RESPECTIVO NO SE OBSTACULIZA O

INTERRUMPE CON EL DEPÓSITO DE PERSONAS, SÓLO LA RECONCILIACIÓN O EL AVENIMIENTO DE LOS CONSORTES ES APTO PARA ESE EFECTO.", al analizar cuestiones jurídicas similares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.91 C

Amparo directo 168/2011.—7 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Ortega Castro.—Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

E

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN ES INNECESARIO SATISFACER EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI A JUICIO DEL JUEZ DE DISTRITO EL INTERÉS FISCAL ESTÁ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO MEDIANTE AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2009).—De conformidad con el artículo 135 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, el cual tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En otro aspecto, el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos legales, a través del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, el crédito se torna exigible, cuando su pago no ha sido cubierto o garantizado dentro de los plazos legales. Ahora bien, en relación con el embargo de la negociación mediante su intervención con cargo a la caja, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 167/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 73, de rubro: "GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL

JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO.", determinó que es innecesario el depósito del total en efectivo del crédito fiscal y sus accesorios ante la tesorería que corresponda, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en términos del precepto inicialmente citado, siempre que en opinión del Juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible se encuentre suficientemente garantizado, considerando que el embargo es una de las formas autorizadas en la fracción V del artículo 141 del mencionado código para garantizarlo. En estas condiciones, el pronunciamiento del Alto Tribunal resulta aplicable, por analogía, tratándose del embargo de cuentas bancarias practicado con motivo de un crédito fiscal exigible. Por tanto, para que surta efectos la suspensión contra el cobro de contribuciones (embargo de cuentas bancarias), es innecesario que el quejoso satisfaga el requisito de efectividad previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, si a juicio del Juez de Distrito el interés fiscal se encuentra suficientemente garantizado mediante el embargo de las aludidas cuentas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.781 A

Incidente de suspensión (revisión) 125/2011.—Roberto Flores Rangel.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008. NO SE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/98).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 187, de rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", determinó, en lo que interesa, que el procedimiento administrativo de ejecución regulado por el Código Fiscal de la Federación consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del

comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada y que, por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate. Por otra parte, tratándose del embargo de cuentas bancarias previsto en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, la firmeza del crédito fiscal es la única condición para que los fondos inmovilizados se transfieran al fisco federal hasta por el importe necesario para cubrirlo, en términos del tercer párrafo del indicado precepto, por lo que no se requiere de una resolución definitiva para promover amparo indirecto en su contra; consecuentemente, la citada jurisprudencia es inaplicable en el presente caso.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.A.150 A

Amparo en revisión 69/2010.—Transportes Custraval, S.A. de C.V.—18 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando González Licona.—Secretario: Alfredo Pedraza Arteaga.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE REALIZA CON UNA PERSONA MORAL, PREVIO CITATORIO, EL ACTUARIO DEBE REQUERIR LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL, ANTES DE HACERLO CON QUIEN LO ATIENDE, SI ÉSTE CARECE DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Conforme a lo establecido en las fracciones I a IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo –precepto que establece las reglas básicas de la primera notificación personal–, el actuario debe cumplir, entre otras, con las siguientes formalidades: I) cerciorarse de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación; II) tratándose de persona moral, asegurarse de que entiende la diligencia con el representante legal de aquélla; III) en los casos en que no se encuentre presente el interesado o su representante, dejar el citatorio para que éste lo espere al día siguiente a hora determinada; y IV) si no obstante el citatorio, no se encuentra presente el representante, hacer la notificación con cualquier persona que se encuentre en la casa o local. En congruencia con lo anterior, tratándose de personas morales, es obligación del fedatario requerir la presencia del representante legal de quien se pretende emplazar, tanto al realizar esa diligencia en la primera búsqueda, como cuando se realiza previo citatorio, pues según las

fracciones II y IV del ordenamiento legal invocado el emplazamiento siempre debe entenderse con persona facultada para representar a la parte demandada, lo que de manera imbíbita lleva la obligación de requerir la presencia del referido representante, cuando el actuario se constituye nuevamente en el domicilio respectivo a la hora que fijó en el citatorio, y sólo cuando dicho apoderado no lo espere, podrá practicar el emplazamiento con quien no tenga la calidad apuntada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.309 L

Amparo en revisión 292/2010.—Roberto Flores Clemente.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

EMPLAZAMIENTO. SI ES RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO, JUNTO CON ACTOS ANTERIORES Y POSTERIORES A ÉL, ASÍ COMO CON EL DICTADO DEL LAUDO CORRESPONDIENTE, Y SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL, EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER, EN PRINCIPIO, DEL LAUDO Y, EN CONSECUENCIA, DE LOS RESTANTES ACTOS, POR SER MATERIA DE AMPARO DIRECTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y ESTOS ÚLTIMOS APRECIARSE PARA SU ANÁLISIS COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LABORAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 70/2010).—De la jurisprudencia P./J. 70/2010, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005)."; se obtiene la normativa a seguir en los casos de competencia escalonada, como sucede en un amparo indirecto en que la parte demandada alega indebido o defectuoso llamamiento al proceso natural, pero también reclama, por vicios propios, actos anteriores y posteriores a él, además del laudo ahí pronunciado (al tratarse de un asunto concluido); de manera que si se decreta que aquél fue legal, el juzgador constitucional deberá declararse incompetente para conocer, en principio, del laudo y, en consecuencia, de los

actos que se verificaron antes y después del emplazamiento, por ser materia de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito aunque, atenta la escisión de la demanda de garantías y de la propia técnica que rige en la materia, estos últimos habrán de apreciarse para su análisis y resolución como conceptos de violación relativos a infracciones al procedimiento laboral y no como actos autónomos destacados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 4 L

Amparo en revisión 270/2010.—Humberto Flores Romero.—4 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al tema contenido en esta tesis.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Ismael Martínez Reyes.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.—El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla general de prescripción de un año, tratándose de acciones de trabajo, y el artículo 519 de la propia legislación, una especial de dos años, tratándose de acciones de indemnización por riesgo de trabajo; dado que el reconocimiento de un riesgo de trabajo no está expresamente regulado de forma especial, ni puede considerarse implícito en la acción de indemnización, pues evidentemente ésta depende del reconocimiento de la enfermedad profesional, que no es igual a una indemnización. Luego, en una nueva reflexión sobre el tema, debe partirse de que esto, en términos generales, revela, precisamente, que existen, en principio, dos hipótesis que reflejan el mundo fáctico: a saber: a) Una, cuando estando vigente la relación laboral, el obrero, reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo no corre sino a partir de que la patronal, emita un dictamen de que: 1o.) No es cierta esa enfermedad; y, 2o.) Sí es cierta pero el obrero, esté inconforme con la indemnización; en ambos casos, se revela que opera el término de dos años, desde el momento en que se determina el grado de incapacidad (cierto o falso ese grado), de acuerdo a la regla especial contemplada en el referido artículo 519, fracción I. b) Otra, cuando habiendo terminado la relación laboral, el obrero, reclama haber sufrido un riesgo de trabajo (enfermedad), en cuyo caso el término prescriptivo de la acción de reconocimiento de ese riesgo inicia a partir de la propia separación, pues es evidente que la patronal dio por terminado el vínculo laboral sin reconocer riesgo de trabajo alguno; naciendo desde aquí, a la vida jurídica, la exigibilidad

de esa obligación a cargo del patrón (reconocimiento de riesgo de trabajo) en cuyo caso opera el término de un año a que se refiere la regla general contemplada en el citado artículo 516. Además, si bien puede suceder que, aun cuando la enfermedad se manifieste con posterioridad a la separación, se acredite que ésta fue como consecuencia de las actividades que desempeñaba, ello es una cuestión subjetiva que no está por encima del aspecto objetivo, atinente al momento, ya explicado, en que, extinguiéndose el vínculo de trabajo, nace a la vida jurídica la exigibilidad de la obligación a cargo del patrón de reconocer el riesgo de trabajo de que se trate; lo que se da en un contexto de buena fe, equidad y seguridad jurídica porque mientras la ley impone al trabajador un término perentorio, en el caso del término de un año para ejercer su acción de reconocimiento de riesgo de trabajo (regla general artículo 516), la propia legislación laboral, en el título noveno, artículo 498 prevé la posibilidad objetiva del lapso en que el obrero puede manifestar o no los síntomas de la enfermedad correspondiente, al establecer que si dentro del año siguiente a la fecha en que se determina una incapacidad por sufrir un riesgo de trabajo, el obrero se presenta ante el patrón, éste está obligado a reponerlo en su empleo, si está capacitado; lo que deja al descubierto el equilibrio procesal de que se trata.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.T.65 L

Amparo directo 482/2010.—Petróleos Mexicanos y otro.—26 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.—Mediante el Acuerdo número 286, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2000, el Secretario de Educación Pública estableció los lineamientos que determinan las normas y criterios generales a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y su equivalencia, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes

a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, los cuales modificó mediante su diverso Acuerdo 328, que se publicó en el aludido Diario Oficial el 30 de julio de 2003. Posteriormente, el 24 de febrero de 2006 se publicó en el señalado medio de difusión el Acuerdo 379, expedido por el indicado servidor público, que modificó al inicialmente mencionado, específicamente en cuanto a su lineamiento 47.2, inciso a), para establecer como requisito para acreditar el nivel educativo tipo medio superior mediante el examen de conocimientos adquiridos por la experiencia laboral o de manera autodidacta, que el interesado tenga por lo menos 21 años de edad. Ahora bien, el citado lineamiento, al excluir a quienes no cuenten con la edad requerida para efectos de la evaluación a que se refiere, no viola la garantía de acceso a la educación prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tienen expedito su derecho para acceder a los diversos planes o instancias educativas establecidas en el sistema educativo formal y acreditar el bachillerato, es decir, dicha norma no limita o priva al particular para obtener por diversa vía el certificado correspondiente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.787 A

Amparo en revisión 419/2010.—Secretario de Educación Pública.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Encargado del Engrose: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

Amparo en revisión 130/2011.—Jefa del Departamento de Amparos, en ausencia de la Subdirectora de Procesos Administrativos, del Director de Procesos Jurídico Administrativos, del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, del Oficial Mayor, de los Subsecretarios de Educación Superior, de Educación Media Superior, de Educación Básica y del Secretario de Educación Pública.—30 de marzo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Alberto Pérez Dayán.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

AMPARO EN REVISIÓN 419/2010. SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios segundo al cuarto resultan inoperantes en un aspecto e infundados en lo restante, por otro lado, el primer agravio es sustancialmente fundado.

En atención a la entidad de los planteamientos propuestos por la autoridad recurrente, se analizarán de manera preferente los agravios segundo

a cuarto en los que, a grandes rasgos, se argumenta que la Juez de Distrito analizó indebidamente las causales de improcedencia propuestas en el juicio de amparo.

De inicio, señala la autoridad recurrente que la *a quo* omitió atender que en el caso sí se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues para demostrar su interés jurídico, la quejosa debió acreditar el perjuicio real y directo que le ocasiona el acto reclamado, en relación con las garantías consagradas en los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Federal que reclamó; sin embargo, de ninguna manera demostró que con motivo de su edad se le esté negando o restringiendo el derecho subjetivo contemplado en el último de los numerales en cita, relativo a la impartición de educación por parte del Estado, pues tal como se hizo ver en el informe justificado, tiene expedito su derecho para acceder al sistema educativo, bajo una serie de opciones, como es la educación escolarizada, que pueden adecuarse a su situación personal.

En tanto que el acuerdo reclamado regula una modalidad específica dirigida a personas que deseen someterse al procedimiento para acreditar conocimientos correspondientes a un nivel educativo, mas no así para acceder a la educación.

Y la Juez de origen omitió considerar que la quejosa ni siquiera pretende acceder a la educación impartida por el Estado, sino sujetarse al procedimiento establecido en el Acuerdo 328 que reclama, el cual se encuentra dirigido a personas que deseen "acreditar conocimientos adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo", es decir, conocimientos adquiridos de fuentes diversas al servicio que imparte el Estado.

Aunado lo anterior a la circunstancia de que el artículo 64 de la Ley General de Educación no señaló ninguna restricción de edad para acreditar conocimientos, sí faculta a la Secretaría de Educación Pública para establecer los procedimientos y requisitos necesarios al respecto, y el acuerdo reclamado establece el procedimiento y requisitos para, entre otros objetivos, acreditar los conocimientos obtenidos en forma autodidacta o por la experiencia laboral, como lo es, una edad mínima de acuerdo al nivel educativo correspondiente, sin que la impetrante de garantías hubiese acreditado la afectación que dice haber sufrido, pues dicho acuerdo se encuentra encaminado a las personas que por alguna razón desertaron del Sistema Educativo Nacional, pero que han adquirido conocimientos suficientes de forma autodidacta o mediante la experiencia laboral, y por ello pueden acreditarlos, lo cual, lejos de ser discriminatorio, abre una posibilidad más a la población para avalar su nivel de conocimiento ante la sociedad.

Por otra parte, en el tercero de los motivos de disenso aduce que se ocasiona un agravio al secretario de Educación Pública al considerar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, pues el cuestionado Acuerdo 328 por el que se modifica el diverso 286, se encuentra ajustado a derecho y la Juez de origen resta importancia al hecho de que, al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, se estaría beneficiando un interés particular en perjuicio del interés social.

Finalmente, en el cuarto concepto de violación afirma, que contrario a la determinación de la Juez de Distrito, la peticionaria de garantías consintió expresamente el acto reclamado desde el momento en que se ostentó conocedora del acuerdo que ahora pretende reclamar, y no obstante ello, lejos de impugnarlo, decidió someterse a él voluntariamente, al formular la solicitud respectiva, resultando claro que tenía conocimiento de los requisitos ahí exigidos, manifestando expresamente su voluntad de someterse a las evaluaciones correspondientes.

Y que el artículo 64 de la Ley General de Educación no señala ninguna restricción de edad para acreditar conocimientos; no obstante, dicho artículo faculta a la Secretaría de Educación Pública para establecer los procedimientos y requisitos necesarios al respecto; es por ello que se emitió el Acuerdo 328 reclamado por la parte quejosa, en el cual, en total apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, se establece el procedimiento y requisitos para, entre otros objetivos, acreditar los conocimientos obtenidos en forma autodidacta o por la experiencia laboral, como lo es, una edad mínima.

Los argumentos acabados de exponer resultan infundados, porque en la sentencia que ahora se revisa, la Juez de Distrito llevó a cabo un adecuado estudio de las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables al emitir su informe con justificación, para lo cual, de inicio, acatando lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, en el considerando segundo precisó que conforme al contenido de la demanda de amparo, los actos reclamados en el juicio son los siguientes:

"1. Los acuerdos secretariales números 328 y 379, por los que se modificó el diverso Acuerdo 286, que establece los lineamientos para la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, y los procedimientos para acreditar conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, publicados en el Diario Oficial del Federación el treinta de julio de

dos mil tres, y el veinticuatro de febrero de dos mil seis, en específico el inciso a) del lineamiento 47.2, que requiere de una edad de veintiún años para acreditar conocimientos del tipo medio superior.—2. Como primer acto de aplicación de los acuerdos referidos en el punto que antecede, el oficio número **********, de diez de agosto de dos mil diez."

Posteriormente, después de establecer la certeza de tales actos en el considerando tercero, para determinar que la causa de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, invocada por el titular y el director general de Acreditación, Incorporación y Revalidación, ambos adscritos a la Secretaría de Educación Pública no se encontraba actualizada, se dio a la tarea de señalar de manera ilustrativa, con base en los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País, qué debe entenderse por interés jurídico, y que para la procedencia del juicio de amparo, los actos que en el mismo se reclamen deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole un agravio personal y directo en su esfera de derechos.

Y en el caso concreto, el oficio reclamado en el juicio de origen está dirigido de manera expresa a **********, quien es la impetrante de garantías, aunado a la circunstancia de que a través del mismo la autoridad responsable, al dar contestación a la solicitud formulada, la declaró improcedente, bajo el argumento de que no cumplía con la edad requerida para acceder al procedimiento establecido en el Acuerdo 286, modificado por los diversos 328 y 379 para acreditar la educación del tipo medio superior en la modalidad de bachillerato.

Por tanto, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, la quejosa sí acreditó su interés jurídico, porque los actos reclamados transgreden su esfera jurídica al no haberse acordado de conformidad su solicitud para que le fueran practicadas las evaluaciones correspondientes, a afecto de obtener el reconocimiento del nivel de estudios que pretende y que a consideración de la promovente del amparo tiene derecho.

De ahí que es correcto que haya declarado infundada la causa de improcedencia de que se trata.

Por otra parte, para desestimar las causas de improcedencia enumeradas como segunda y tercera en el oficio a través del cual rindió su informe justificado el secretario de Educación Pública, donde expuso que el juicio de garantías resultaba improcedente conforme a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, en relación con la fracción V del mismo numeral, habida cuenta que la quejosa antepuso la violación a sus derechos

por encima del interés colectivo y del orden público, que son los que deben prevalecer sobre los derechos particulares, así como porque se trata de actos que no le causan perjuicio porque no cumple con los requisitos que exige la norma aplicable; esto es, no tiene la edad suficiente para ubicarse en el supuesto de la misma.

La Juez de amparo correctamente estableció que su estudio involucra un análisis íntimamente relacionado con el fondo del asunto, en tanto que la autoridad pretende hacer depender la improcedencia del juicio de la legalidad de las actuaciones que se le reclaman.

Lo que, incluso, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 36/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 865, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

En tanto que, la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se hizo valer respecto de los Acuerdos 328 y 379 de la Secretaría de Educación Pública, bajo el argumento de que fueron consentidos por la quejosa al haberse sometido a sus disposiciones, toda vez que desde que presentó su solicitud aceptó sujetarse a lo ahí dispuesto con el fin de obtener un certificado de bachillerato, también fue desestimada por la *a quo*.

Lo anterior en razón de que, contrario a lo expuesto por la responsable, la quejosa no expresó su conformidad con tales disposiciones, pues si bien realizó la solicitud a efecto de que, aplicando los referidos acuerdos se le permitiera presentar las evaluaciones correspondientes a fin de obtener el certificado de bachillerato, del estudio integral del escrito de mérito se desprende que su objetivo era que las autoridades adscritas a la Secretaría de Educación Pública dejaran de aplicar lo dispuesto en el lineamiento 47.2, y que se le permitiera acreditar que tiene los conocimientos suficientes para obtener dicho grado académico, no obstante que no reúne los requisitos de edad establecidos en la sección correspondiente.

Ante esas circunstancias, precisó la Juez de amparo, que al haber expresado la ahora quejosa que era su deseo presentar las evaluaciones correspondientes para acreditar los conocimientos suficientes para obtener el reconocimiento del nivel de estudios correspondiente al bachillerato, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos secretariales 286, 328 y 379, solicitó que no se le exigiera el requisito establecido en el lineamiento 47.2 de los mismos, expresando con ello su desacuerdo con el requisito de edad ahí contenido.

Finalmente, la Juez federal abordó el planteamiento que hizo el secretario de Educación Pública respecto de las causas de improcedencia previstas en las fracciones V, VI, XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, aduciendo que la parte quejosa carece de interés jurídico para reclamar los acuerdos secretariales 286, 328 y 379, y que transcurrió en exceso el término establecido en el artículo 22, fracción I, de la ley de la materia para impugnarlos.

Para ello, precisó que las normas de observancia general que conforman el sistema jurídico mexicano y que, desde luego, se dirigen a los gobernados, surten sus efectos y los vinculan con su obligatoriedad desde el momento mismo en que entran en vigor o hasta que, a través de un acto en el que sea aplicada esa norma al particular se actualiza dicho perjuicio, lo que permite su clasificación en normas generales autoaplicativas o heteroaplicativas; y después de llevar a cabo una amplia explicación al respecto, concluyó que, en la especie, el lineamiento 47.2 del Acuerdo secretarial número 379, por el que se modificó el diverso 286, que establece los lineamientos para la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios y los procedimientos para acreditar conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, reclamado por la parte quejosa, le fue aplicado al emitirse el oficio número **********, de diez de agosto de dos mil diez, mismo que se le notificó el día de su emisión, toda vez que con fundamento en la sección citada se declaró improcedente la solicitud de la quejosa por no cumplir con la edad requerida para acreditar los conocimientos suficientes para que se le efectuaran las evaluaciones correspondientes para obtener el certificado de estudios del nivel bachillerato.

Así, declaró infundada las causales de improcedencia en comento, toda vez que el término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo comenzó a transcurrir para la quejosa a partir del primer acto de aplicación, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, derivando del mismo razonamiento el interés que le asiste a la quejosa para hacer valer el juicio de garantías.

Como sustento de su determinación, la Juez de Distrito invocó la jurisprudencia 179 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Parte SCJN, página 179, intitulada: "INTERÉS JURÍDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES.", así como la tesis 3a./J. 9/94, emitida por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la *Gaceta* Número 76 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, abril de 1994, página 17, cuyo rubro es: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS."

De donde resulta que, contrario a las aseveraciones que lleva a cabo la autoridad inconforme, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, sí realizó un adecuado estudio a través del cual determinó que resultaba procedente el juicio de amparo que dio origen al presente recurso de revisión, desvirtuando para ello las causales de improcedencia que se hicieron valer, sin que en la presente vía se logre demostrar lo contrario.

Por otro lado, la autoridad recurrente afirma en el primer agravio, que la Juez de Distrito indebidamente consideró que el acuerdo reclamado carece de los motivos que llevaron al secretario de Educación Pública a determinar el límite de edad para participar en el procedimiento de evaluación para obtener el certificado de estudios con motivo de los conocimientos adquiridos en forma autodidacta, toda vez que atendiendo a la naturaleza de dicho dispositivo, resultaba innecesario establecer expresamente los motivos por los cuales se fijó tal límite, en tanto que la disposición reclamada no está dirigida a toda la población, sino a las personas que, por alguna causa, no lograron adquirir la educación formal en la edad acorde para ello.

Además, la recurrente estima que la *a quo* omitió observar que la quejosa supedita la supuesta violación a la garantía de igualdad, a lo dispuesto en el artículo 3o. constitucional, que establece como obligación del Estado garantizar el derecho a la educación, en tanto que el acuerdo reclamado únicamente regula la posibilidad de acreditar conocimientos para el reconocimiento de un grado de estudios, lo que de ninguna manera se contrapone al dispositivo constitucional precisado, esto es, para que un individuo continúe con su instrucción.

A lo anterior se agregó que nadie tiene restringido su derecho a acceder a la educación pública; sin embargo, su impartición se encuentra regulada conforme a la propia Constitución Federal y de acuerdo con los requisitos establecidos en cada procedimiento, los cuales han sido cuidadosamente analizados, fundados y motivados a través de los diversos ordenamientos expedidos para tal efecto.

Además, la inconforme precisó que la *a quo* no realizó un escrutinio estricto de la norma reclamada en relación con la garantía de igualdad, pues para ello debió observar que su expedición obedeció a situaciones de hecho que requerían un trato diferente, las cuales fueron sustentadas con base en criterios razonables y objetivos.

También, la recurrente afirma que para dar cumplimiento a la garantía de igualdad, la norma creada debe contener un fin objetivo, constitucionalmente válido, además de que la distinción en comento debe ser racional y adecuada, existiendo un balance entre el trato desigual y la finalidad perseguida; aspectos que se cumplen en el caso, ya que el dispositivo reclamado fue emitido por la autoridad facultada para tal efecto, esto es, el secretario de Educación Pública, quien reglamentó una relación social que necesitaba regularse, estableciendo el procedimiento correspondiente y, para ello, observó que muchas personas por diversas circunstancias habían rebasado la edad en la que el común de la población recibe educación a través del sistema formal en los distintos niveles, por lo que buscó que esas personas, a través de su experiencia laboral o del aprendizaje autodidacta, adquirieran un grado educativo, por lo que se determinó otorgarles la opción de acreditar ante esa dependencia sus conocimientos y habilidades; de ahí que el acuerdo reclamado sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, la inconforme considera que, contrario a lo resuelto por la *a quo*, el hecho de tener veintiún años para cumplir con uno de los requisitos para presentar la evaluación en comento, no restringe la garantía de igualdad, pues lejos de ser arbitrario, dicho límite está en función de los distintos niveles educativos que se pretendan acreditar, por lo que atendiendo a la naturaleza de la norma, dicho límite debe ser mayor a la edad a que corresponde la conclusión de los estudios en una trayectoria académica normal. También, afirma la inconforme, que de suponer que debe suprimirse ese requisito, se podría llegar al absurdo de que una persona que aun pueda ingresar a la educación impartida por el Estado, acreditara el bachillerato o la licenciatura bajo la modalidad contemplada en el acuerdo en cuestión, máxime que las distintas modalidades de la educación formal se han clasificado en forma pedagógica, no como un elemento discriminatorio, sino como un parámetro proporcional y razonable.

Además, la inconforme manifiesta que el acuerdo reclamado resulta proporcional, en tanto que el límite de edad previsto no afecta en forma innecesaria o desmedida derechos constitucionalmente protegidos, por tratarse de un procedimiento dirigido a personas en condiciones particulares que no pudieron concluir con su educación formal, mas no para los que sí están en esa posibilidad, pues ello implicaría que tal disposición se utilice para evadir la educación escolarizada.

La parte inconforme concluye que en el caso específico, la garantía de igualdad debe entenderse en relación con la oportunidad que tienen las personas de acceder a la acreditación de conocimientos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto; por ello, la Juez de Distrito debió estimar que la norma reclamada es constitucional, pues además de que fue emitida por autoridad competente, reglamenta una relación social existente que requería de tal regulación, la cual cumple con una finalidad válida, al ser un medio apto para alcanzar el fin perseguido, el cual es proporcional y susceptible de regulación.

El agravio sintetizado con antelación resulta esencialmente fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto de la garantía de igualdad, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Del contenido del precepto transcrito se desprende que el Constituyente estableció que los derechos públicos subjetivos consagrados en el máximo ordenamiento se otorgan o reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, con las excepciones que el propio texto establece.

Así, tal derecho fundamental debe entenderse bajo el concepto de que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social; ello con independencia de que el máximo ordenamiento proteja la propiedad pri-

vada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, pues esas distinciones implícitamente implican la aceptación de la existencia de desigualdades materiales y económicas.

Por tanto, la igualdad que tutela la Carta Magna se refiere a la igualdad jurídica, lo que implica que no todos los ciudadanos se encuentren siempre en absoluta igualdad, pues lo que persigue el derecho fundamental analizado es que no existan normas que al aplicarse generen un trato discriminatorio en situaciones análogas o propicien efectos similares respecto de personas que se encuentren en situaciones dispares; de esta manera, los poderes públicos tienen la obligación constitucional de tomar en cuenta que todas las personas que se encuentren en similar situación de hecho, deben ser tratadas iguales, sin privilegio ni favoritismo alguno.

También, dicha garantía se traduce en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numeralmente indeterminadas, adquieran los mismos derechos y contraigan las mismas obligaciones, derivados de una condición determinada, de modo que esa igualdad implica que varias personas que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones. Por ello, dicho principio se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, que ha de servir como un criterio básico en la producción normativa, su posterior interpretación y aplicación.

Tal prerrogativa no sólo otorga a las personas la seguridad de que sean iguales ante la ley, sino también debe reflejarse en la propia legislación, es decir, en relación con su origen y contenido, la que tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales, por lo que atendiendo a las circunstancias fácticas del entorno, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

Asimismo, el derecho fundamental que se analiza no prohíbe plasmar en la norma cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables. Así, para que una diferencia resulte constitucionalmente aceptada, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de tal disposición sean adecuadas y proporcionales a tal fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el creador de la norma, no se aparten del marco constitucional.

De acuerdo con lo anterior, un precepto normativo será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas

objetivamente iguales, o no discrimine de la misma forma situaciones objetivamente diversas. Dicho de otra forma, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, no implica que todos los sujetos se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma desigual e injustificada.

Las consideraciones que anteceden se encuentran inmersas en la jurisprudencia 1a./J. 81/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, del tenor literal siguiente:

"IGUALDAD. LÍMITE A ESTE PRINCIPIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

En el mismo tenor, los razonamientos que anteceden se sustentan en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, que establece lo siguiente:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más

amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

Ahora bien, establecidos los alcances de la garantía de igualdad, resulta conveniente transcribir la porción normativa tildada de inconstitucional, que es del tenor literal siguiente:

"Título tercero.

"Capítulo II.

"Sección segunda tipo medio superior.

"…

"47.2. Para acreditar el bachillerato el interesado deberá:

"a) Tener por lo menos 21 años de edad;

"b) Presentar solicitud ante la autoridad educativa correspondiente, y

"c) Aprobar las evaluaciones de conformidad con los puntajes que determine la institución evaluadora. ..."

Como se advierte, el punto 47.2, inciso a), del Acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil, modificado a través del diverso Acuerdo 379, establece que para que un interesado pueda aspirar a participar en el procedimiento general para la acreditación de conocimientos globales a través de la experiencia laboral o en forma autodidacta, tratándose de la educación media superior, deberá tener por lo menos veintiún años de edad.

Ahora bien, para determinar si con motivo de la reforma del acuerdo reclamado se introdujo una clasificación discriminatoria de las prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Federal, debe acotarse si la distinción establecida por el creador de la norma, con motivo del límite de edad fijado

para ser candidato a esa evaluación, descansa sobre una base objetiva y razonable; por ello, es conveniente traer a colación la parte considerativa del Acuerdo 379, que modifica el diverso 286, de la que se desprende lo siguiente:

"Considerando.—Que el Programa Nacional de Educación 2001-2006 contempla que el aprendizaje a lo largo de la vida será la piedra angular del desarrollo humano sostenible y que por tanto, la educación, en especial la de jóvenes y adultos para la vida y el trabajo, en la perspectiva del año 2025 se debe visualizar como un sistema nacional que: Presente opciones diversificadas en todos los tipos educativos a los diferentes sectores de población, y reconozca los saberes, habilidades y destrezas adquiridos por cualquier vía, estableciendo puentes que faciliten el tránsito entre sistemas educativos formales y no formales, así como con el mundo del trabajo; Que no obstante los diversos programas de becas puestos en marcha, los motivos de tipo económico aún siguen siendo la causa de la reducida eficiencia terminal, por lo (sic) se hace necesario apoyar a las generaciones que cumplieron o están por cumplir 21 años de edad y no recibieron dichos apoyos en su oportunidad; Que en la presente administración se han beneficiado más de 38 mil personas, todos ellos mayores de 25 años, al recibir su certificado de bachillerato general emitido con base en el conocimiento adquirido de manera no formal; Que con fecha 30 de julio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 328 por el que se modifica el diverso 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, con el objeto de reformarlo en su título tercero capítulos II, lineamientos 46 a 47.5 y V, lineamientos 61.1 y 61.2, y Que como resultado de las consultas realizadas con el fin de revisar la edad conveniente para que las personas interesadas en acreditar los conocimientos adquiridos de manera autodidacta o por la experiencia laboral del tipo medio superior, se consideró que al rebasar con tres años más la edad, en promedio de 18 años, para la conclusión de dichos estudios, el aprendizaje en el ámbito laboral y el autodidactismo pueden ser suficientes para obtener los conocimientos equivalentes a los de un estudiante egresado del bachillerato general del sistema educativo nacional, he tenido a bien expedir el siguiente: Acuerdo número 379 por el que se modifica el diverso 286 ..."

Por su parte, del análisis del Acuerdo 286, se advierte lo siguiente:

"Considerando ... Que el artículo 44 de la Ley General de Educación, dispone que tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa

federal podrá prestar servicios que conforme a la propia ley correspondan de manera exclusiva a las autoridades educativas locales y que los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64; Que por su parte, el artículo 45 de la Ley General de Educación dispone que la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas. Asimismo, prevé que dichas autoridades determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares; Que de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación Pública, por conducto de su titular, puede establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, y Que ante un incremento cuantitativo y cualitativo en la capacitación para el trabajo y a fin de vincular los conocimientos adquiridos mediante la experiencia laboral al sistema educativo nacional, he tenido a bien expedir el siguiente: Acuerdo número 286 …"

De lo anterior se desprende que la distinción establecida por la norma obedece a la necesidad de crear opciones diversificadas en todos los niveles de educación, dirigidas a los diferentes sectores de la población (el Acuerdo 286 se refiere específicamente a la educación para los adultos); también, que en la actualidad resulta importante reconocer los saberes, habilidades y destrezas adquiridas por cualquier vía, por lo que era necesario establecer "puentes" que facilitaran el tránsito entre los sistemas educativos formales y no formales; además, el creador de la norma acotó que no obstante los esfuerzos realizados por el Estado a través de diversos programas de becas, los motivos de carácter económico constituían una causa importante en la reducida eficiencia terminal, por lo que era necesario apoyar a las generaciones que habían cumplido o estaban por cumplir veintiún años de edad, ya que dicho sector de la población en su momento no obtuvo ese apoyo; posteriormente, el autor de la norma precisó que del resultado de las consultas realizadas con el fin de revisar la edad conveniente para que las personas interesadas en acreditar la evaluación de mérito, se llegó a la conclusión que al rebasar con tres años más la edad promedio para cursar el bachillerato (dieciocho años), el aprendizaje y el autodidactismo podían ser suficientes para obtener los conocimientos equivalentes a los de un estudiante egresado del bachillerato general del Sistema Educativo Nacional.

Por tanto, como primera conclusión se obtiene que la intención del creador de la norma al modificar el Acuerdo 286, consistió en reglamentar un sistema alternativo dirigido específicamente a un sector de la población que por diversas circunstancias no estuvo en posibilidad de cursar o concluir el sistema formal de educación media superior; esto es, la finalidad de la creación del procedimiento de homologación de conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, constituye una nueva oportunidad para aquellos que en su momento no fueron apoyados con los diversos programas de becas establecidos por el Estado para cursar el bachillerato a través del sistema formal de educación, los cuales, atendiendo al entorno actual, rebasaban la edad promedio (dieciocho años) para la conclusión de dichos estudios.

Motivos que, contrario a lo establecido por la Juez de Distrito, resultan suficientes para sustentar la distinción por edad establecida en la norma analizada.

Además, debe precisarse que la finalidad del acuerdo reclamado, contrario a lo estimado por la *a quo*, no es la de "reconocer los saberes, habilidades y destreza adquiridos por cualquier vía", para obtener un certificado de estudios, en relación con todas las personas que de manera autodidacta, con independencia de su edad, consideren que cuentan con los conocimientos y habilidades necesarios para presentar dicho examen, en tanto que tal extremo constituye únicamente el parámetro que servirá a la autoridad para determinar si el sustentante cuenta o no con los conocimientos equivalentes a los de un estudiante egresado del bachillerato general del sistema educativo nacional.

Ello es así, pues tal como se advierte de la parte considerativa de la norma analizada, su verdadera finalidad consiste en apoyar a las generaciones que han rebasado el promedio para cursar y concluir el nivel medio superior (dieciocho años) y que en su oportunidad no obtuvieron ningún apoyo por parte del Estado (para concluir la educación formal) y que, con el transcurso del tiempo, han adquirido conocimientos de manera no formal a través de la experiencia laboral o en forma autodidacta.

De ahí que la distinción establecida por el creador de la norma no atenta contra la dignidad humana, ni incide en forma central y determinante en el derecho sustantivo de la quejosa para cursar el bachillerato, en tanto que dicho dispositivo obedece a la necesidad de proteger a un sector de la sociedad que se ubicó en una situación diversa al común de la población que aún está en posibilidad de cursar la educación impartida de manera formal por el Estado.

Además, el multicitado dispositivo no fue creado con la finalidad de establecer una vía alterna para que cualquier integrante de la sociedad opte por cursar el sistema de educación formal o presente el referido examen de conocimientos generales, en tanto que este último constituye una distinción creada para regular a un sector de la población plenamente identificado, esto es, las personas que por diversas circunstancias no fueron apoyados para concluir sus estudios de bachillerato a través de la educación formal y que a la fecha han rebasado la edad estimada como promedio para concluir tal grado educativo (dieciocho años) y, que por su experiencia adquirida, pudiera estar en aptitud de acreditar que poseen los saberes, habilidades y destrezas equivalentes a los de un estudiante egresado del nivel medio superior, los cuales, por razón de su edad (veintiún años o más) no se encuentran en igualdad de circunstancias, por lo que no es dable estimar que debe existir un trato igualitario en relación con los individuos que aún están en posibilidad de cursar, mediante el sistema de educación formal, esa etapa de su educación.

De ahí que la fundamentación plasmada en la parte considerativa del multicitado Acuerdo 379, que reforma el diverso 286, en cuanto a que: "Que como resultado de las consultas realizadas con el fin de revisar la edad conveniente para que las personas interesadas en acreditar los conocimientos adquiridos de manera autodidacta o por la experiencia laboral del tipo medio superior, se consideró que al rebasar con tres años más la edad, en promedio de 18 años, para la conclusión de dichos estudios, el aprendizaje en el ámbito laboral y el autodidactismo pueden ser suficientes para obtener los conocimientos equivalentes a los de un estudiante egresado del bachillerato general del sistema educativo nacional ...", se considera una razón objetiva y suficiente para estimar que el límite de edad de veintiún años para poder participar en el procedimiento de que se trata, no resulta violatorio de la garantía de igualdad.

Más aún, si se considera que el propio Acuerdo 286, en su disposición transitoria quinta establece: "Quinta. Transcurrido un año de la entrada en vigor, su contenido será revisado por la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con el objeto de evaluar su aplicación y, en su caso, proponer modificaciones.", lo que nos lleva a concluir que el examen realizado al límite de edad, que aquí se cuestiona, obedeció al resultado de la labor efectuada por los expertos en la materia, esto es, la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fundamentación y motivación de una disposición legal se satisfacen cuando es expedida por el órgano legislativo constitucional facultado para esos efectos y su contenido se refiere

a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, por lo que en ese sentido, la circunstancia de que en la parte considerativa no se abunde pormenorizadamente sobre las razones pedagógicas o no se precisen en forma exhaustiva los resultados de los estudios realizados por la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria para fijar el límite de edad cuestionado, ello no implica que el ordenamiento reclamado sea violatorio de garantías, toda vez que el creador de la norma se encuentra legitimado para tal efecto, acorde a la cláusula establecida en favor del secretario de Educación Pública en el artículo 64 de la Ley General de Educación, para emitir los lineamientos respectivos para los procedimientos como el que se analiza (fundamentación), aunado a que el secretario del ramo reguló jurídicamente una situación de hecho constitucionalmente aceptable, como lo es fomentar el rezago educativo y apoyar a un sector de la población que en su momento no estuvo en posibilidad de cursar o concluir sus estudios (motivación).

Sustenta la determinación anterior la tesis 2a. XXVII/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso

legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones."

Aunado a lo expuesto, atendiendo a que en el caso se reclama una violación a la garantía de igualdad, no debe pasar inadvertido que la parte quejosa manifestó tener ********** años cumplidos a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, aspecto que se corrobora del acta de nacimiento exhibida en original, de la que se desprende como fecha de nacimiento el **********, lo que nos lleva a concluir que se trata de una persona que se ubica en el sector de la población que aún puede aspirar a obtener un certificado de bachillerato a través del sistema educativo formal impartido por el Estado; más aún, si se toma en consideración que ésta se encuentra incluso por debajo de la edad promedio para cursar ese nivel educativo. Por ello, atendiendo a las circunstancias del caso, no se advierte transgresión alguna a la garantía de igualdad establecida en el artículo 1o. constitucional.

Por lo anterior, se concluye que la distinción establecida en el Acuerdo 286, modificado a través del diverso 379, en la parte relativa al límite de edad establecido para los aspirantes a participar en el procedimiento para acreditar los conocimientos adquiridos a través de la experiencia autodidacta, correspondiente al grado de bachillerato, constituye una distinción establecida por el creador de la norma, con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en tanto que: a) la diferencia de trato es congruente con el respeto a la dignidad de todos los seres humanos; b) existen supuestos de hecho sustancialmente diversos (apoyo a una generación que ha rebasado la edad promedio para cursar por el sistema educativo formal en el nivel medio superior), que justifica que sean abordados de distinta manera; c) la diferenciación se justificó de forma objetiva y razonable, al existir una relación de proporcionalidad y de instrumentalidad entre los medios y fines de la norma; d) la distinción parte de la condición y características propias de un sector de la sociedad –mayores de veintiún años– que por diversas circunstancias no

pudieron cursar o concluir a través del sistema formal en nivel bachillerato, y e) muestra una política pública deliberada de trato desigual.

De ahí que no sea posible sustentar constitucionalmente un trato desigual respecto de personas que no tengan la edad requerida para participar en el proceso de evaluación, al existir una razón objetiva suficiente para establecer tal distinción, pues como ya se dijo, la justificación del legislador para implementar esa distinción consistió en afrontar el problema del rezago de la educación, apoyando a un sector de la población que por diversas circunstancias no estuvo en posibilidad de cursar ese tipo de educación de manera formal, no así, para las personas que aún están en aptitud de hacerlo a través de los diversos medios establecidos por el Estado.

Lo expuesto se robustece si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde con lo dispuesto por el Máximo Ordenamiento; por ello, incluso, si eventualmente se pudiera pensar que la norma analizada fuera escasa en cuanto a la fundamentación del límite de la edad o que cualquier persona por el hecho de tener los conocimientos suficientes, con independencia de su edad, pudiera aspirar a formar parte del proceso previsto en tal dispositivo, como lo sostuvo la Juez federal, en estos supuestos, existirían dos o más entendimientos posibles de un precepto normativo, por lo que este tribunal, en ejercicio del control jurisdiccional que le otorga la legislación aplicable, valorando las circunstancias del presente asunto, se inclina por la interpretación que posibilita preservar la constitucionalidad de la norma reclamada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir la adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Así las cosas, se concluye que el Acuerdo 226, modificado por el diverso 379, no viola la garantía de igualdad por el límite de edad que contempla, pues si bien es cierto excluye a un sector de la sociedad de la posibilidad de participar en dicho procedimiento, tal trato no transgrede ningún derecho sustantivo, en tanto que ésta no se encuentra en igualdad de circunstancias, pues dependerá de que los sujetos que aún estén en posibilidad de cursar el nivel medio superior a través del sistema educativo formal impartido por el Estado (como en el caso), ejerzan dicha prerrogativa, en tanto que ese tipo de educación constituye el fin pretendido por el Constituyente, acorde a lo dispuesto en el artículo 3o. constitucional, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

"I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

"II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

"III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

"IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

"V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; …"

Por ello, si bien es verdad que la norma reclamada constituye un caso de excepción dirigido a un sector en particular de la población, los gobernados que no estén en tal supuesto, acorde con la intención del propio Constituyente, deberán cursar la educación formal impartida por el Estado, pues como se advierte del precepto transcrito, dicha instrucción tiene como principales características fomentar a través del desarrollo armónico del ser humano, el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de recursos, la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de la independencia económica, de la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, contribuir a la convivencia humana, a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, el sustento de ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, entre otros postulados fundamentales, los cuales difícilmente podrían ser obtenidos a través de una educación autodidacta; de ahí que sea de gran importancia que las personas que aún estén en posibilidad de cursar la educación formal impartida por el Estado, hagan uso de ese derecho, por tratarse de una formación integral que garantiza de mejor manera el derecho a la educación consagrado en el multicitado precepto normativo.

Por las razones anteriores, se concluye que no existe violación a la garantía de igualdad, pues si bien la norma analizada otorga un trato diferenciado por razón de edad para poder participar en el proceso comentado, ello obedece a un supuesto de hecho objetivo y razonable, pues como ya se vio, el derecho fundamental analizado no implica que todos los sujetos se encuentren siempre y en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad.

En mérito de lo anterior, ante lo fundado del agravio analizado, este órgano jurisdiccional, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, analizará los conceptos de violación segundo y tercero, cuyo estudio fue omitido por el juzgador con motivo de la concesión del amparo.

QUINTO.—Los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa son infundados.

En parte del tercer concepto de violación se afirma que la norma reclamada es violatoria de garantías, ya que algunos estudiantes menores de veintiún años tienen la oportunidad de concluir el nivel medio superior a través de diversos sistemas educativos; asimismo, que en diversos países es posible concluir el bachillerato entre los quince y dieciséis años, lo que hace posible que los estudiantes mexicanos que cursan su educación media superior en otra nación, puedan regresar al país y obtener la revalidación de sus estudios, sin que se les imponga alguna restricción por su edad; también que dentro de los diversos esquemas educativos impartidos por el Estado Mexicano existe la posibilidad de la educación a distancia, lo que facilita que algunos estudiantes que desde su casa tengan la oportunidad de concluir su educación media superior a más tardar a los diecisiete o dieciocho años; en el mismo sentido, la inconforme sostiene que en México existen modelos educativos dirigidos a la población indígena, que permiten concluir los estudios para la educación básica y media superior por debajo de la edad contemplada en la norma reclamada.

En el mismo orden de ideas, la parte inconforme afirma que la discriminación establecida en la norma reclamada es violatoria de garantías, ello en razón de que la acreditación de conocimientos establecida en el artículo 64 de la Ley General de Educación, sólo busca determinar si una persona cuenta o no con los conocimientos para obtener un título o certificado, y no si tienen un grado de madurez; por ello, a juicio del impetrante, la norma reclamada lo que pretende es proteger a las instituciones educativas públicas o privadas que podrían perder su matrícula de existir mayor libertad de acceso a los procedimientos de acreditación, por lo que pareciera que el impedimento para participar en ese procedimiento obedece a cuestiones económicas, o peor aún, que el Estado Mexicano no cuenta con suficiente espacio para cursar la educación superior.

Los motivos de inconformidad sintetizados son inoperantes, en tanto que la parte quejosa sustenta la inconstitucionalidad del punto 47.2, inciso a), del Acuerdo 286, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil, modificado a través del diverso 379 (en el que se estableció como requisito para ingresar a dicho procedimiento que el aspirante tenga por los menos veintiún años de edad), con base en apreciaciones subjetivas o circunstancias individuales, sin que en el caso sostenga argumentos que deriven de las características propias del ordenamiento reclamado, por lo que tales afirmaciones no son aptas para demostrar que el dispositivo cuestionado sea contrario a lo dispuesto en el artículo 3o. constitucional.

Sustenta la determinación anterior la jurisprudencia 2a./J. 88/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."

En la parte restante del concepto de violación que se analiza, la quejosa sostiene que la porción normativa reclamada transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional, al no permitirle demostrar sus conocimientos y tener la oportunidad de acreditar el nivel de bachillerato general, lo que le impide continuar con sus estudios superiores.

Que al efecto, no existe ningún argumento válido que le impida ser evaluado y sujetarse a los procesos de acreditación previstos en el artículo 64 de la Ley Federal de Educación, máxime que el precepto constitucional señalado establece en su fracción II, que el criterio que orienta a la educación debe basarse en los resultados del progreso científico, por lo que al existir avances tecnológicos que permiten a los individuos aprender en procesos no formales, haciendo uso de mecanismos como Internet, televisión, programas educativos en software, entre otros, no es factible que se le restrinja su derecho a participar en el referido examen de evaluación.

Asimismo, la inconforme reitera que la negativa para que los menores de veintiún años participen en el procedimiento de mérito restringe su desarrollo intelectual, además de que esa limitante constituye un "prejuicio", en el sentido de que los menores no son capaces de demostrar sus conocimientos; también se incumple con uno de los fines establecidos en la Constitución Federal, consistente en la búsqueda constante del mejoramiento económico, social y cultural de un pueblo; de la misma forma, la quejosa considera que el Acuerdo 286 establece un "exclusivismo", ya que sin razón justificada se instituye que sólo las personas de veintiún años o más pueden presentar el examen a que se ha hecho referencia; por todo lo anterior, la impetrante de garantías afirma que la norma reclamada resulta violatoria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir su derecho a la educación.

Los argumentos sintetizados con anterioridad resultan infundados, en virtud de que el punto 47.2, inciso a), del Acuerdo 286, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil, modificado a través del diverso Acuerdo 379, que establece como requisito para ingresar al multirreferido procedimiento de evaluación, que el aspirante tenga por los menos veintiún años de edad, no representa un acto discriminatorio que restrinja el derecho a la educación establecido por el Estado a favor de todos los mexicanos, pues como ya se dijo en el considerando anterior, tal dispositivo tiene como finalidad regular una situación de hecho que el creador de la norma estimó necesario, ello con el fin de apoyar a un sector determinado de la población que por diversas circunstancias no estuvo en posibilidad de ingresar o concluir su educación media superior.

Por tanto, la circunstancia de que la norma reclamada excluya a los sujetos que no se encuentran ubicados en ese supuesto, no implica restricción a la garantía de acceso a la educación, en tanto que el quejoso tiene expedito su derecho para acceder a los diversos planes o instancias educativas establecidas para acreditar el bachillerato.

Lo anterior es así, pues si bien es verdad que la norma reclamada establece un límite de edad para ser aspirante al procedimiento de evaluación de que se trata, también lo es que tal restricción no limita o priva al peticionario para obtener, por diversa vía, el certificado de bachillerato pretendido; sólo por dar un ejemplo, se trae a colación lo establecido en el Plan Nacional de Educación 2001-2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil tres, del que se advierten las distintas instituciones y programas que el Estado ha implementado en favor de los gobernados que deseen acreditar su educación media superior, a saber:

"Los bachilleratos de las universidades autónomas por ley, conforman un conjunto diverso de propuestas curriculares debido a que cada una de las instituciones a las que pertenecen aprueban sus propios planes y programas de estudio, y aplican sus normas y formas de operación específicas.

"Los colegios de bachilleres, conformados por el Colegio de Bachilleres de carácter federal y los colegios de bachilleres estatales ofrecen programas educativos cuyos objetivos son proporcionar una educación formativa integral mediante la adquisición y aplicación de conocimientos, y crear en los alumnos una conciencia crítica que les permita adoptar una actitud responsable ante la sociedad.

"Los bachilleratos estatales como los universitarios conforman un conjunto heterogéneo de propuestas curriculares y formas de operación, y han

sido creados por los gobiernos de los Estados para dar respuesta al incremento de la demanda educativa en las entidades.

"Las preparatorias federales por cooperación ofrecen programas en los cuales los primeros 4 semestres corresponden a un tronco común y los 2 últimos a materias optativas. Operan de acuerdo con las normas que establece la SEP y están dirigidas por una asociación civil creada ex profeso para su organización y administración. Generalmente se ubican en poblaciones rurales o suburbanas pequeñas.

"Los centros de estudios de bachillerato siguen el plan de estudios del bachillerato general de la SEP con una duración de 6 semestres. Iniciaron su operación en 1990 y surgieron como resultado de la reestructuración de los centros de bachillerato pedagógico federales.

"Los bachilleratos de arte ofrecen programas propedéuticos para ingresar a las escuelas profesionales de arte. Estos bachilleratos utilizan el tronco común de la SEP y cuentan con áreas de especialización artística. Dependen del Instituto Nacional de Bellas Artes y son de carácter federal.

"Los bachilleratos militares de las Escuelas Militares de Transmisiones y de Materiales de Guerra ofrecen una formación básica que permite a los futuros militares continuar sus estudios profesionales en la Universidad del Ejército y Fuerza Área u otra institución de educación superior. La formación incluye actividades y entrenamientos de índole militar.

"La preparatoria abierta es una modalidad no escolarizada que propicia el estudio independiente o autodirigido. En 1995 se inició la transferencia de la operación de sus servicios a las entidades federativas.

"La preparatoria del Distrito Federal inició actividades en 1997 y ofrece un currículo que permite la elección de los cursos por parte de los alumnos de acuerdo con sus necesidades e intereses. El 70% de la carga horaria está dedicada a las ciencias sociales y el resto a las ciencias exactas. Depende del Instituto de Educación Media del Distrito Federal y es financiado por el gobierno de la ciudad.

"Los bachilleratos federalizados aplican el mismo plan de estudios que las preparatorias federales por cooperación, pero son de carácter privado.

"Los bachilleratos particulares ofrecen programas propedéuticos mediante el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado por el gobierno federal, por los gobiernos de los Estados o por alguna institución de

educación superior autónoma y pública facultada por ley para otorgar reconocimiento a instituciones particulares.

"El tele-bachillerato que actualmente opera en 11 entidades federales y el video-bachillerato impulsado recientemente en el Estado de Guanajuato."

Por otro lado, en el segundo concepto de violación, la parte quejosa afirma que el oficio reclamado **********, de diez de agosto de dos mil diez, consistente en la negativa para ingresar al procedimiento de evaluación para obtener el certificado de bachillerato a través de conocimientos adquiridos en forma autodidacta, emitido por el director general de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, es violatorio de garantías, ya que tal determinación lo excluye de la posibilidad de demostrar sus conocimientos adquiridos.

Además, si bien el artículo 64 de la Ley de Educación Pública permite al secretario del ramo expedir acuerdos que establezcan los requisitos necesarios para la acreditación de los conocimientos adquiridos, ello no lo faculta para limitar la edad de los sujetos evaluados; por tal motivo, la impetrante de garantías sostiene que el secretario de Educación Pública se excedió en las facultades que le otorga el dispositivo señalado para crear el dispositivo reclamado, el cual va más allá de lo dispuesto en la Constitución Federal y en el ordenamiento secundario señalado; por ello, considera que fue ilegal que en el acto reclamado se aplicara en su perjuicio una disposición violatoria de garantías.

El concepto de violación narrado con anterioridad es infundado, por lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley General de Educación establece lo siguiente:

"Artículo 64. La secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

"El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos."

De lo anterior se desprende con claridad que el secretario de Educación Pública, de conformidad con la facultad que le confirió el legislador en el precepto transcrito (cláusula habilitante), cuenta con atribuciones para desarrollar los

lineamientos relativos a los diversos procedimientos de evaluación para tener por acreditados conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral en los distintos niveles educativos, incluyendo, por supuesto, lo referente al nivel medio superior.

Por tanto, si el legislador dotó al secretario de Educación Pública de la facultad de expedir lineamientos de observancia general con la finalidad de regular el procedimiento de que se trata, sin más restricción que la de no rebasar la disposición que reglamenta y el marco constitucional, resulta inconcuso que el límite de edad previsto en el Acuerdo 286, modificado a través del diverso 379, por lo que hace a la educación media superior, no va más allá de lo establecido en la Ley General de Educación, como afirma el peticionario, en tanto que la ley federal no regula nada en cuanto al límite de edad, delegando tal atribución en el secretario del ramo, quien en ejercicio de ésta contaba con amplias facultades para establecer las bases objetivas y razonables que rigen ese procedimiento.

Sustenta lo anterior la tesis P. XXI/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9, que enseguida se transcribe:

"CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.—En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados 'cláusulas habilitantes', que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el estable-

cimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley."

Por ello, también resulta infundado el argumento del peticionario en el sentido de que fue incorrecto que el acto de aplicación se sustentara en una disposición inconstitucional, pues tomando en consideración que este tribunal ha determinado que el acuerdo reclamado no resulta violatorio de las garantías precisadas por el quejoso, y que la disposición analizada fue emitida por el secretario de Educación Pública en uso de las atribuciones que le fueron conferidas, es de concluirse que la cita de tal dispositivo como sustento a la negativa decretada en el acto reclamado, es acorde a derecho, en tanto que la autoridad administrativa de que se trata, estaba obligada a aplicar esa porción normativa, por tratarse de una ley desde el punto de vista material, de observancia obligatoria.

Bajo ese contexto, se revoca la sentencia sujeta a revisión, y ante lo infundado de los conceptos de violación, cuyo estudio fue omitido por la juzgadora de amparo, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 77, 79, 83, 85 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diez, autorizada el ocho de noviembre siguiente, dictada por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número **********.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los actos y de las autoridades señaladas en el resultando primero, y por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Adela Domínguez Salazar (presidenta) y F. Javier Mijangos Navarro, en contra del emitido por el Magistrado Alberto Pérez Dayán, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que integran los Magistrados antes mencionados, quedando a cargo del engrose de mayoría el segundo de los citados. Fue ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Alberto Pérez Dayán: Difiero del criterio emitido por la mayoría, pues a mi juicio se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita la quejosa, pues sí se actualiza la transgresión a la garantía de igualdad que reclama, por lo que se debió confirmar la sentencia sujeta a revisión, conforme a las consideraciones siguientes: Por cuestión de técnica, en principio, se atenderán los conceptos de agravios segundo a cuarto, donde la inconforme aduce que la Juez de Distrito no llevó a cabo un debido estudio de las causales de improcedencia que hizo valer, cuestión que es de orden público y estudio preferente.—De inicio, señala la autoridad recurrente que la *a quo* omitió atender que en el caso sí se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues para demostrar su interés jurídico, la quejosa debió acreditar el perjuicio real y directo que le ocasionó el acto reclamado, en relación con las garantías consagradas en los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Federal que reclamó; sin embargo, de ninguna manera demostró que con motivo de su edad se le esté negando o restringiendo el derecho subjetivo contemplado en el último de los numerales en cita, relativo a la impartición de educación por parte del Estado, pues tal como se hizo ver en el informe justificado, tiene expedito su derecho para acceder al sistema educativo, bajo una serie de opciones, como es la educación escolarizada, que pueden adecuarse a su situación personal.—En tanto que el acuerdo reclamado regula una modalidad específica dirigida a personas que deseen someterse al procedimiento para acreditar conocimientos correspondientes a un nivel educativo, mas no así para acceder a la educación.—Y la Juez de origen omitió considerar que la quejosa ni siquiera pretende acceder a la educación impartida por el Estado, sino sujetarse al procedimiento establecido en el Acuerdo 328 que reclama, el cual se encuentra dirigido a personas que deseen "acreditar conocimientos adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo", es decir, conocimientos adquiridos de fuentes diversas al servicio que imparte el Estado.—Aunado lo anterior a la circunstancia de que el artículo 64 de la Ley General de Educación no señale ninguna restricción de edad para acreditar conocimientos, sí faculta a la Secretaría de Educación Pública para establecer los procedimientos y requisitos necesarios al respecto, y el acuerdo reclamado establece el procedimiento y requisitos para, entre otros objetivos, acreditar los conocimientos obtenidos en forma autodidacta o por la experiencia laboral, como lo es una edad mínima de acuerdo al nivel educativo correspondiente, sin que la impetrante de garantías hubiese acreditado la afectación que dice haber sufrido, pues dicho acuerdo se encuentra encaminado a las personas que por alguna razón desertaron del Sistema Educativo Nacional, pero que han adquirido conocimientos suficientes de forma autodidacta o mediante la experiencia laboral, y por ello pueden acreditarlos, lo cual,

lejos de ser discriminatorio, abre una posibilidad más a la población para avalar su nivel de conocimiento ante la sociedad.—Por otra parte, en el tercero de los motivos de disenso aduce que se ocasiona un agravio al secretario de Educación Pública al considerar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, pues el cuestionado Acuerdo 328 por el que se modifica el diverso 286, se encuentra ajustado a derecho y la Juez de origen resta importancia al hecho de que, al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, se estaría beneficiando un interés particular en perjuicio del interés social.—Finalmente, en el cuarto agravio afirma que, contrario a la determinación de la Juez de Distrito, la peticionaria de garantías consintió expresamente el acto reclamado desde el momento en que se ostentó conocedora del acuerdo que ahora pretende reclamar, y no obstante ello, lejos de impugnarlo, decidió someterse a él voluntariamente, al formular la solicitud respectiva, resultando claro que tenía conocimiento de los requisitos ahí exigidos, manifestando expresamente su voluntad de someterse a las evaluaciones correspondientes.—Y que el artículo 64 de la Ley General de Educación no señala ninguna restricción de edad para acreditar conocimientos; no obstante, dicho artículo faculta a la Secretaría de Educación Pública para establecer los procedimientos y requisitos necesarios al respecto; es por ello que se emitió el Acuerdo 328 reclamado por la parte quejosa, en el cual, en total apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, se establece el procedimiento y requisitos para, entre otros objetivos, acreditar los conocimientos obtenidos en forma autodidacta o por la experiencia laboral, como lo es, una edad mínima.—Los argumentos acabados de exponer resultan infundados, porque en la sentencia que ahora se revisa, la Juez de Distrito llevó a cabo un adecuado estudio de las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables al emitir su informe con justificación, para lo cual, de inicio, acatando lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, en el considerando segundo precisó que conforme al contenido de la demanda de amparo, los actos reclamados en el juicio son los siguientes: "1. Los acuerdos secretariales números 328 y 379, por los que se modificó el diverso Acuerdo 286, que establece los lineamientos para la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, y los procedimientos para acreditar conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil tres y el veinticuatro de febrero de dos mil seis, en específico el inciso a) del lineamiento 47.2, que requiere de una edad de veintiún años para acreditar conocimientos del tipo medio superior.—2. Como primer acto de aplicación de los acuerdos referidos en el punto que antecede, el oficio número **********, de diez de agosto de dos mil diez.".—Posteriormente, después de establecer la certeza de tales actos en el considerando tercero, para determinar que la causa de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, invocada por el titular y el director general de Acreditación, Incorporación y Revalidación, ambos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, no se encontraba actualizada, se dio a la tarea de señalar de manera ilustrativa, con base en los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País, qué debe entenderse por interés jurídico, y que para la procedencia del juicio de amparo, los actos que en el mismo se reclamen deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole un agravio personal y directo en su esfera de derechos.—Y en el caso concreto, el oficio reclamado en el juicio de origen está dirigido de manera expresa a **********, quien es la impetrante de garantías, aunado a la circunstancia de que a través del mismo la autoridad responsable, al dar contestación a la solicitud formulada, la declaró improcedente, bajo el argumento de que no cumplía con la edad requerida para acceder al procedimiento

establecido en el Acuerdo 286, modificado por los diversos 328 y 379 para acreditar la educación del tipo medio superior en la modalidad de bachillerato.—Por tanto, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, la quejosa sí acreditó su interés jurídico, porque los actos reclamados transgreden su esfera jurídica al no haberse acordado de conformidad a su solicitud para que le fueran practicadas las evaluaciones correspondientes, a afecto de obtener el reconocimiento del nivel de estudios que pretende y que a consideración de la promovente del amparo tiene derecho.—De ahí que es correcto que haya declarado infundada la causa de improcedencia de que se trata.—Por otra parte, para desestimar las causas de improcedencia enumeradas como segunda y tercera en el oficio a través del cual rindió su informe justificado el secretario de Educación Pública, donde expuso que el juicio de garantías resultaba improcedente conforme a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, en relación con la fracción V del mismo numeral, habida cuenta que la quejosa antepuso la violación a sus derechos por encima del interés colectivo y del orden público, que son los que deben prevalecer sobre los derechos particulares, así como porque se trata de actos que no le causan perjuicio porque no cumple con los requisitos que exige la norma aplicable; esto es, no tiene la edad suficiente para ubicarse en el supuesto de la misma.—La Juez de amparo correctamente estableció que su estudio involucra un análisis íntimamente relacionado con el fondo del asunto, en tanto que la autoridad pretende hacer depender la improcedencia del juicio de la legalidad de las actuaciones que se le reclaman.—Lo que incluso encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 36/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 865, que es del tenor literal siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.".—En tanto que, la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se hizo valer respecto de los Acuerdos 328 y 379 de la Secretaría de Educación Pública, bajo el argumento de que fueron consentidos por la quejosa al haberse sometido a sus disposiciones, toda vez que desde que presentó su solicitud aceptó sujetarse a lo ahí dispuesto, con el fin de obtener un certificado de bachillerato, también fue desestimada por la *a quo*.—Lo anterior en razón de que, contrario a lo expuesto por la responsable, la quejosa no expresó su conformidad con tales disposiciones, pues si bien realizó la solicitud a efecto de que, aplicando los referidos acuerdos se le permitiera presentar las evaluaciones correspondientes a fin de obtener el certificado de bachillerato, del estudio integral del escrito de mérito se desprende que su objetivo era que las autoridades adscritas a la Secretaría de Educación Pública dejaran de aplicar lo dispuesto en el lineamiento 47.2, y se le permitiera acreditar que tiene los conocimientos suficientes para obtener dicho grado académico, no obstante que no reúne los requisitos de edad establecidos en la sección correspondiente.—Ante esas circunstancias, precisó la Juez de amparo, que al haber expresado la ahora quejosa que era su deseo presentar las evaluaciones correspondientes para acreditar los conocimientos suficientes para obtener el reconocimiento del nivel de estudios correspondiente al bachillerato, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos secretariales 286, 328 y 379, solicitó que no se le exigiera el requisito establecido en el lineamiento 47.2 de los mismos, expresando con ello su desacuerdo con el requisito de edad ahí contenido.—Finalmente, la Juez Federal abordó el planteamiento que hizo el secretario de Educación Pública, respecto de

las causas de improcedencia previstas en las fracciones V, VI, XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, aduciendo que la parte quejosa carece de interés jurídico para reclamar los acuerdos secretariales 286, 328 y 379, y que transcurrió en exceso el término establecido en el artículo 22, fracción I, de la ley de la materia para impugnarlos.—Para ello, precisó que las normas de observancia general que conforman el sistema jurídico mexicano y que, desde luego, se dirigen a los gobernados, surten sus efectos y los vinculan con su obligatoriedad desde el momento mismo en que entran en vigor o hasta que, a través de un acto en el que sea aplicada esa norma al particular se actualiza dicho perjuicio, lo que permite su clasificación en normas generales autoaplicativas o heteroaplicativas; y después de llevar a cabo una amplia explicación al respecto, concluyó que, en la especie, el lineamiento 47.2 del Acuerdo secretarial número 379, por el que se modificó el diverso 286, que establece los lineamientos para la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios y los procedimientos para acreditar conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, reclamado por la parte quejosa, le fue aplicado al emitirse el oficio número **********, de diez de agosto de dos mil diez, mismo que se le notificó el día de su emisión, toda vez que con fundamento en la sección citada se declaró improcedente la solicitud de la quejosa por no cumplir con la edad requerida para acreditar los conocimientos suficientes para que se le efectuaran las evaluaciones correspondientes para obtener el certificado de estudios del nivel bachillerato.—Así, declaró infundadas las causales de improcedencia en comento, toda vez que el término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo comenzó a transcurrir para la quejosa a partir del primer acto de aplicación, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, derivando del mismo razonamiento el interés que le asiste a la quejosa para hacer valer el juicio de garantías.—Como sustento de su determinación, la Juez de Distrito invocó la jurisprudencia 179 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Parte SCJN, página 179, intitulada: "INTERÉS JURÍDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES.", así como la tesis 3a./J. 9/94, emitida por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la *Gaceta* Número 76 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, abril de 1994, página 17, cuyo rubro es: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS.".—De donde resulta que, contrario a las aseveraciones que lleva a cabo la autoridad inconforme, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, sí realizó un adecuado estudio a través del cual determinó que resultaba procedente el juicio de amparo que dio origen al presente recurso de revisión, desvirtuando para ello las causales de improcedencia que se hicieron valer, sin que en la presente vía se logre demostrar lo contrario.—Ahora, en el primer agravio aduce la inconforme que al emitir la sentencia que por esta vía recurre, la Juez de Distrito otorga el amparo a la quejosa bajo el argumento de que del acuerdo reclamado no se desprenden los motivos que llevaron al entonces secretario de Educación Pública a determinar la distinción, soslayando que dada la naturaleza del propio acuerdo, era innecesario establecer expresamente los motivos por los cuales se manejan límites de edad, pues no se regula un procedimiento dirigido a toda la población, sino sólo a las personas que por alguna causa no han adquirido educación formal en la edad acorde para ello.—Aunado a que también omitió observar que la quejosa supedita la violación a la garantía de igualdad, en relación con el artículo 3o. constitucional, donde se dispone que todo individuo tiene derecho a recibir instrucción, la cual será impartida por el Estado de manera gratuita en los niveles preescolar, primaria y secundaria, los que constituyen la educación básica obligatoria, mientras que el acuerdo reclamado

establece la posibilidad de acreditar conocimientos para el reconocimiento de un grado, lo que de ninguna manera se contrapone a la garantía invocada, pues únicamente se busca reconocer una situación de hecho, pero no otorgarle a la persona mayor educación.—Además, nadie tiene restringido su derecho a acceder a la educación pública; sin embargo su impartición se encuentra regulada, así como los procesos para acreditarla, conforme a las facultades conferidas desde la propia Carta Magna, bajo la exigencia de diversos requisitos cuidadosamente analizados, fundados y motivados en todo momento por la autoridad en los ordenamientos en que se establecen.—Por lo que, afirma la recurrente, la Juez de amparo se olvida de realizar un escrutinio estricto de la porción normativa sujeta a debate, a fin de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acuerdo combatido con respecto al concepto de igualdad, para lo cual debió observar que con su expedición se previó la existencia de situaciones fácticas que requieren un trato diferente y que se encuentra sustentado en criterios razonables y objetivos que así lo justifican.—A fin de demostrar lo anterior, señala que el acuerdo cuestionado fue expedido por el secretario de Educación Pública, autoridad facultada para ello, y reglamenta el procedimiento para acreditar conocimientos que correspondan a cierto nivel educativo y adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, es decir, una relación social que requiere tal regulación, de donde resulta evidente que se encuentra fundado y motivado.—Que la Secretaría de Educación Pública, al observar que muchas personas por diversas causas ya han rebasado la edad en la que el común de la población recibe educación de tipo básico, medio y medio superior, sin que hayan tenido oportunidad de recibir educación formal acorde a su edad, pero a través de su experiencia laboral o del aprendizaje autodidacta han adquirido cierto nivel educativo, entonces determinó darles, previo cumplimiento de diversos requisitos fundados y motivados, la opción de acreditar ante esta dependencia que tienen los conocimientos y capacidad suficientes para así ostentarlo.—Señala también que dicho acuerdo establece, entre otros requisitos, tener veintiún años de edad para que una persona pueda acreditar los conocimientos correspondientes al nivel educativo catalogado como medio superior, adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación a la formación para el trabajo.—Y, contrario a lo aducido por la Juez de Distrito, no vulnera la garantía de igualdad, en razón de que el procedimiento de acreditación de estudios que nos ocupa se encuentra dirigido a personas que por virtud de su condición o situación particular, no culminaron o no tuvieron oportunidad de cursar el sistema educativo impartido por el Estado, pero aun así adquirieron conocimientos suficientes de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral para obtener un grado académico, y no a personas que estando en edad acorde al nivel educativo impartido por el Estado, pretendan por tal procedimiento acreditar un grado académico.—Refiere la recurrente, además, que la distinción contemplada en el acuerdo impugnado en cuanto a la edad mínima de veintiún años, como uno de los requisitos para acceder al procedimiento de acreditación de conocimientos equivalentes a un nivel medio superior, se encuentra justificada en el lineamiento 47 del acuerdo secretarial en comento, ya que gradúa la edad que deben cubrir los interesados para acreditar los conocimientos respectivos acorde al nivel educativo que pretendan demostrar, lo que, lejos de resultar arbitrario, es congruente al nivel educativo que se pretende acreditar, porque incluso supone que de anularse el requisito de la edad en dicho procedimiento, podría llegarse al absurdo de permitir que un niño, que aún puede ingresar a la educación impartida por el Estado, se sujete al trámite para acreditar el bachillerato o la licenciatura en la modalidad prevista en dicho acuerdo, lo cual resultaría poco objetivo, si se toman en consideración las características propias de acuerdo a la edad de las personas pues, pedagógicamente, se han clasificado las modalidades de la educación tomando en cuenta la circunstancia de la edad, no como un elemento discriminatorio, sino como un parámetro proporcional

y razonable.—Considera, además, que también se cumple con el principio de proporcionalidad, pues no se realiza una afectación innecesaria o desmedida respecto de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, tomando en consideración que se trata de procedimientos dirigidos a aquellas personas que por sus condiciones particulares no pudieron concluir el nivel educativo respectivo, por lo que la fijación de una edad mínima respectiva conlleva evitar que tales procedimientos se utilicen para evadir la educación escolarizada impartida por el Estado y da seguridad a los gobernados al precisar los requisitos que deben cubrir para acreditar conocimientos equivalentes a determinado grado académico, en el caso específico, correspondientes al nivel medio superior.—Finalmente, aduce que en el caso específico, la igualdad se entiende respecto de la oportunidad que tienen todas las personas de acceder a los procedimientos de acreditación de conocimientos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello, invocando la jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).".—A fin de establecer las razones por las cuales se considera que los anteriores motivos de disenso resultan ineficaces, es oportuno atender que en el cuarto punto considerativo de la sentencia que ahora se analiza, a fin de concluir que resultaban fundados los argumentos expuestos por la impetrante de garantías, esencialmente aquellos en los cuales manifestó que el lineamiento 47.2 del Acuerdo secretarial 379, viola en su perjuicio la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que restringe su derecho a acceder a la educación media superior por no contar con la edad de veintiún años, pues no obstante que dicho acuerdo permite la acreditación de los conocimientos suficientes para obtener un certificado de nivel medio superior en su modalidad de bachillerato mediante diversas evaluaciones, coarta su derecho a acceder al certificado en mención, pues establece una edad mínima sin plasmar argumento alguno por el que se justifique.—La Juez del conocimiento, después de precisar en qué consiste la garantía de igualdad, a partir de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de la Primera Sala, visible en la página 75, Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro es: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." y la diversa 1a./J. 37/2008, consultable en la página 175, Tomo XXVII, abril de 2008, del mismo medio de difusión, intitulada: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).".—Señaló que del lineamiento 47.2 del Acuerdo 379, de la Secretaría de Educación Pública, en relación con el diverso Acuerdo 328, se desprende que para que un particular se encuentre en aptitud de acreditar los conocimientos que posee para obtener un título de nivel educativo de tipo medio superior, entre otros requisitos, deberá contar con una edad mínima de veintiún años.—Y una vez que reprodujo el considerando único del citado acuerdo, concluyó lo siguiente: "En este sentido, si bien es cierto que la norma que se analiza tiene como finalidad establecer que para acreditar conocimientos correspondientes al nivel educativo catalogado como medio superior se requiere como requisito que el aspirante cuente con un mínimo de edad de veintiún años, también lo es que del considerando antes transcrito se desprende que la misma tiene como objetivo reconocer los saberes, habilidades y destrezas adquiridos por cualquier vía, ante lo cual este órgano de control constitucional estima que no existe razón alguna para establecer que la edad mínima para que se pueda aplicar la evalua-

ción correspondiente deba fijarse en los veintiún años de edad, habida cuenta de que las circunstancias de vida de cada individuo son distintas, y como consecuencia de ello, las habilidades y conocimientos adquiridos, de manera tal que no puede afirmarse que una persona que ha vivido veintiún años necesariamente cuenta con mayores conocimientos que otra de una edad inferior, puesto que la adquisición de estos últimos obedece precisamente a las circunstancias particulares de cada uno de esos individuos.—Por lo que, aun cuando de la lectura del acuerdo combatido se desprende que la autoridad responsable indicó que las razones y fundamentos que la llevaron a determinar la edad mínima para acceder a la evaluación contemplada en el acuerdo multirreferido, obedecía al resultado de las consultas realizadas con el fin de revisar la edad conveniente para que las personas interesadas en acreditar los conocimientos adquiridos de manera autodidacta o por la experiencia laboral del tipo medio superior, considerando que al rebasar con tres años más la edad promedio de dieciocho años para la conclusión de dichos estudios, el aprendizaje en el ámbito laboral y el autodidactismo pueden ser suficientes para obtener los conocimientos equivalentes a los de un estudiante egresado del bachillerato general del sistema educativo nacional, dicha circunstancia no obedece a elementos de carácter objetivo que permitan sustentar su determinación.—Lo anterior, habida cuenta de que el hecho de que se permita la realización de la evaluación aludida a una persona de menor edad a la establecida en el acuerdo general en estudio, de ninguna manera implica que a la misma le deba ser otorgado el certificado de estudios correspondiente, toda vez que dicha circunstancia se actualizará únicamente en el caso de que el sustentante apruebe el examen conducente, lo cual se traducirá en que el mismo sí contaba con los conocimientos y habilidades necesarios para tal efecto, independientemente de la edad que tenga al momento en que le sea practicada la evaluación aludida.".—En mérito de lo anterior fue que la Juez Federal determinó otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, habida cuenta que los motivos precisados en el Acuerdo 379 de la Secretaría de Educación Pública no son suficientes para sustentar la distinción determinada en el lineamiento 47.2 del acuerdo de que se trata, respecto de la edad mínima que deben tener los aspirantes a acreditar la revalidación de estudios de nivel medio superior, pues consideró que no existe justificación para sustentar la limitante establecida respecto de las personas que no cumplan con esa característica física, señalando al respecto: "Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza que las normas doten de mecanismos que permitan alcanzar la finalidad de la misma, también lo es que ese objetivo no puede lograrse a través de una restricción de edad sin justificar, objetivamente, las razones que llevaron a concluir con esa determinación, como ocurrió en el caso a estudio.".—Por lo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a **********, para el efecto de que se dejara de aplicar en su perjuicio el inciso a) del lineamiento 47.2 del Acuerdo número 379, por el que se modificó el diverso 286, que establece los lineamientos para la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, y los procedimientos para acreditar conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, publicado en el Diario Oficial del Federación el veinticuatro de febrero de dos mil seis, sea en el presente o en el futuro.—Y, además, para que se deje insubsistente el oficio número **********, de diez de agosto de dos mil diez, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud formulada por **********, y emitir otro en el cual se determine lo que en derecho corresponda, sin aplicar en perjuicio de la promovente del amparo lo dispuesto en el inciso a) del lineamiento 47.2 del acuerdo secretarial referido.—En mérito de lo hasta aquí expuesto, es evidente que no le asiste razón a la inconforme cuando aduce que al emitir la sentencia acabada de relatar, la Juez de amparo soslayó atender que, dada la natu-

raleza del propio acuerdo, resultaba innecesario señalar expresamente los motivos por los cuales se manejan límites de edad, pues no se regula un procedimiento dirigido a toda la población, sino sólo a las personas que por alguna causa no han adquirido educación formal en la edad acorde para ello, pues como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la juzgadora señaló que aun cuando del acuerdo combatido se desprende que la autoridad responsable indicó las razones y fundamentos que la llevaron a determinar la edad mínima para acceder a la evaluación en comento, dicha circunstancia no obedece a elementos de carácter objetivo que permitan sustentar su determinación "… habida cuenta de que el hecho de que se permita la realización de la evaluación aludida a una persona de menor edad a la establecida en el acuerdo general en estudio, de ninguna manera implica que a la misma le deba ser otorgado el certificado de estudios correspondiente, toda vez que dicha circunstancia se actualizará únicamente en el caso de que el sustentante apruebe el examen conducente, lo cual se traducirá en que el mismo sí contaba con los conocimientos y habilidades necesarios para tal efecto, independientemente de la edad que tenga al momento en que le sea practicada la evaluación aludida.".—Sin que la autoridad hubiese expresado argumentos encaminados a combatir de manera frontal el anterior razonamiento, pues simplemente se da a la tarea de reproducir los argumentos que expuso en el informe justificado que rindió en el juicio de amparo y que están dirigidos a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por la impetrante de garantías (fojas 56 a 57), insistiendo en que, el establecimiento de una edad mínima para acceder al procedimiento de acreditación de conocimientos equivalentes al nivel medio superior descansa en una base objetiva y razonable, ya que supone que la misma debe ser mayor a la que corresponde a la conclusión de ese nivel educativo, en una trayectoria académica normal.—De donde resulta inconcuso que tales argumentos devienen inoperantes, acorde a la jurisprudencia 1a./J. 133/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 13, que es del tenor literal siguiente: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.—Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.".—Asimismo, resultan inoperantes los motivos de desacuerdo relativos a que la Juez de origen fue omisa en observar que la quejosa supedita la violación a la garantía de igualdad, en relación con el artículo 3o. de la Carta Magna, cuando el beneficio previsto en el acuerdo reclamado no implica un obstáculo para continuar con la instrucción del gobernado, pues sólo lleva a reconocer situaciones de hecho referentes a la adquisición de conocimientos, pero no implica que mediante aquél se mejore el acervo cultural del mismo.—Lo anterior, porque si bien la impetrante de amparo relacionó

la violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 1o. de la Constitución, con el numeral 3o. del mismo ordenamiento supremo, lo cierto es que en la sentencia sujeta a revisión, el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al considerar que los motivos que se precisaron en el acuerdo 379 de la Secretaría de Educación Pública, no son suficientes para sustentar la distinción que las autoridades adscritas a esa secretaría determinaron en el lineamiento 47.2, inciso a), de ese acuerdo, respecto de la edad mínima que deben tener los aspirantes a acreditar la revalidación de estudios de nivel medio superior, por lo que no existía justificación para sustentar la limitante establecida respecto de las personas que no cumplan con dicha característica.—Por tanto, la sentencia recurrida no estribó en determinar si el acto reclamado transgrede o no el derecho a la educación consagrado por el numeral 3o. de la Carta Magna, sino en dilucidar la diversa violación al principio de igualdad que tutela la Norma Fundamental; de ahí que devenga inoperante el motivo de inconformidad expuesto por la recurrente, puesto que pretende impugnar cuestiones que no fueron objeto del fallo reclamado.—Aunado a lo anterior, es de señalarse que en el caso a estudio tampoco se encuentra sujeto a debate la competencia del secretario de Educación Pública para emitir los acuerdos cuya legalidad se cuestiona, de donde resulta que aquellos argumentos encaminados a demostrar la legitimación de la autoridad en la emisión de los actos reclamados, también devienen inoperantes por no haber sido materia de la sentencia reclamada.—Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia 3a./J. 16/91, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 24 del Tomo VII, abril de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra señala: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.".—Finalmente, tampoco asiste razón a la inconforme cuando señala que el acuerdo combatido no resulta contrario a la garantía de igualdad, ya que el procedimiento de acreditación de estudios se encuentra dirigido a personas que por alguna razón no pudieron acceder al sistema educativo impartido por el Estado, pero aun así adquirieron conocimientos suficientes de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral para obtener un grado académico, mas no a personas que estando en edad acorde con el nivel educacional para ello pretendan, por tal procedimiento, acreditar dicho grado.—Lo anterior, ya que el hecho de que el acuerdo reclamado sea únicamente aplicable a quienes no han podido acceder al sistema educativo impartido por el Estado, por sí sólo no puede sustentar que la diferenciación en razón de edad atienda a una base objetiva y razonable, esto es, que guarde congruencia con el principio de igualdad consagrado por la Carta Magna.—En efecto, el principio aludido subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra regulado en diversos preceptos de la Norma Fundamental, que imponen al legislador ordinario dos normas a las que debe sujetarse, las cuales se traducen en: a) Un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual, y b) Un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.—De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y

efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.—Ilustra lo anterior la tesis 2a. LXXXII/2008, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, consultable en la página 448 del Tomo XXVII, junio de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.—El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.".—Por tanto, como bien ha señalado el Juez de Distrito, si el acuerdo cuya inconstitucionalidad se impugna en el juicio de garantías tiene como finalidad reconocer los saberes, habilidades y destrezas adquiridos por cualquier vía, estableciendo puentes que faciliten el tránsito entre sistemas educativos formales y normales, no se desprende que para cumplir con ese objetivo deba llevar necesariamente aparejado el requisito de edad de veintiún años.—Esto es así, pues si bien en el acuerdo aludido se señala que de las consultas realizadas con el fin de revisar la edad pertinente para acceder al procedimiento de acreditación académica en comento, se determinó que al rebasar con tres años más la edad en promedió para la conclusión de los estudios de nivel medio superior, el aprendizaje en el ámbito laboral y el autodidactismo pueden ser suficientes para obtener los conocimientos equivalentes a los de un estudiante egresado de bachillerato general del sistema educativo, lo cierto es que, si lo que se evalúa es el conocimiento y no otros aspectos, tales como la madurez, o la experiencia empírica, no existe razón para suponer que quienes no han cumplido con veintiún años, por ese solo hecho no cuentan con los conocimientos necesarios para acreditar el nivel de bachillerato, ni mucho menos, que por el simple transcurso del tiempo al cumplir con dicha edad, cuenten con los mismos, pues es indubitable que ello es una cuestión que será dilucidada únicamente mediante el resultado de los exámenes o evaluaciones a los que se sometan los sujetos de dicho procedimiento.—En esa tesitura, no resulta suficiente, para acreditar que existe un fundamento objetivo y razonable que permite darles un tratamiento desigual en razón de edad a los gobernados que pretenden acceder a tal procedimiento, el hecho de que mediante consultas se haya determinado que al cumplir con veintiún años, el aprendizaje en el ámbito laboral y el autodidactismo puedan ser suficientes para obtener los cono-

cimientos equivalentes a los de un estudiante egresado de bachillerato general del Sistema Educativo Nacional, pues precisamente presupone que quienes no cuentan con edad mayor a la que corresponde a la conclusión de estudios, por ese simple hecho no cuentan con tales discernimientos, situación que carece de objetividad y razonabilidad para establecer el trato diferenciado, pues como se ha mencionado, el grado de conocimientos adquiridos únicamente se desprenderá del resultado de la evaluación correspondiente a que se sometan los mismos.—Es decir, si bien el acuerdo se encuentra dirigido a personas que por virtud de su condición o situación particular no culminaron o no tuvieron la oportunidad de cursar el sistema educativo impartido por el Estado, pero que cuentan con conocimientos de manera autodidacta para obtener un grado académico, y no a personas que en edad acorde con el nivel impartido por el Estado pretendan, por tal procedimiento, acreditar un grado académico; de ello no se desprende que necesariamente se deba tener veintiún años cumplidos para tal efecto, pues es de estimarse que quienes han adquirido a través del aprendizaje en el ámbito laboral y el autodidactismo, conocimientos equivalentes a los de un estudiante egresado de bachillerato general, se les discrimina por el simple hecho de no contar con la edad requerida, menoscabando así la oportunidad de que puedan acreditar formalmente dichos conocimientos, máxime que son éstos quienes tienen un mayor mérito al lograr por sus propios medios un nivel académico de nivel tipo medio superior.—Siendo que, como lo estableció la Juez de Distrito, lo anterior no implicaría de manera alguna que quienes cuenten con una edad menor a veintiún años, se les deba otorgar el certificado educativo correspondiente, ya que ello únicamente tendrá lugar en el caso de que aprueben sus conocimientos mediante el examen correspondiente.—Ni tampoco implica que al permitir que quienes no han alcanzado la edad de veintiún años a que se refiere el inciso a) del lineamiento 47.2 del Acuerdo secretarial número 379, por el que se modifica el diverso 268, lleve a que tal procedimiento se utilice para evadir la educación escolarizada impartida por el Estado, pues lo cierto es que no resulta lógico admitir que quienes pretendan acceder a tal procedimiento busquen eludir la educación voluntariamente ya que, primeramente, implica una mayor complejidad el adquirir conocimientos de manera autodidacta que mediante la educación formalizada y, por otra parte, es evidente que en la actualidad debido a la falta de recursos económicos, existen muchos sectores de la juventud que no pueden acceder a la educación de nivel medio superior, o bien, tendiendo acceso a ella, el rezago financiero no les permite concluir sus estudios, y es precisamente ello la necesidad de buscar el reconocimiento de una educación no formal, esto es, la adquirida en la experiencia laboral y el autodidactismo.—Situación que, inclusive, se corrobora en el considerando único del Acuerdo 379 en comento, al señalar: "Que no obstante los diversos programas de becas puestos en marcha, los motivos de tipo económico aún siguen siendo la causa de la reducida eficiencia terminal, por lo que se hace necesario apoyar a las generaciones que cumplieron o están por cumplir 21 años de edad y no recibieron dichos apoyos en su oportunidad.".—En esa tesitura, es evidente que no se puede castigar o coartar el conocimiento de los gobernados en función de no cumplir con la edad requerida por el acuerdo en cita para acceder al procedimiento de acreditación del nivel educativo tipo medio superior, pues esa distinción es contraria a los fines que pretende alcanzar el mismo, ya que se debe apoyar a las generaciones que no han podido acceder o culminar con la educación formal debido a la falta de recursos económicos, y como se ha señalado, si lo que se busca es el reconocimiento de conocimientos y no la madurez o la experiencia, entonces, la edad no deberá de tomarse como requisito para acreditar ello, pues se demerita injustificadamente a quienes al destacarse a temprana edad no pueden demostrar los mismos.—La educación es, sin lugar a dudas, el sustento y columna vertebral para el desarrollo de cualquier Estado, pues en la medida en que se cuente con un pueblo ilustrado, se determinará el potencial del mismo, ya que la civilización de un pueblo adquiere su carácter no de la prospe-

ridad económica o desarrollo material, sino de las más altas maneras de pensar y de sentir que dentro de ella sea posible, la educación en este aspecto es el desarrollo en el hombre de toda la perfección de que la naturaleza es capaz.—Son precisamente estas virtudes las cuales pretendió alcanzar el Poder Constituyente al elevar, como derecho social, en el artículo 3o. de la Carta Magna, el derecho a la educación. Dicha norma jurídica establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.—En la medida en que el Estado pueda hacer efectiva la accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de la educación, es que el precepto 3o. cobrará verdadera eficacia, al proveer los medios necesarios para la superación y elevación del ser humano; por tanto, si en el acuerdo citado se señaló que: "El Programa Nacional de Educación 2001-2006 contempla que el aprendizaje a lo largo de la vida será la piedra angular del desarrollo humano sostenible y que, por tanto, la educación en especial la de jóvenes y adultos para la vida y el trabajo, en la perspectiva del año 2025 se debe visualizar como un sistema nacional que: Presente opciones diversificadas en todos los tipos educativos a los diferentes sectores de la población, y reconozca los saberes, habilidades y destrezas adquiridos por cualquier vía, estableciendo puentes que faciliten el tránsito entre sistemas educativos formales y no formales, así como el mundo del trabajo.".—No existe razón para que la quejosa no pueda acceder al procedimiento de acreditación del nivel educativo tipo medio superior, por el sólo hecho de no haber cumplido veintiún años de edad, pues indefectiblemente se le discrimina de manera injustificada, al suponer que no cuenta con los conocimientos necesarios para acreditar dicho nivel académico, en perjuicio de su garantía de igualdad jurídica que consagra la Norma Fundamental, pues es dable concluir que, al apreciarse dicho trato diferenciado en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, no existe una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.—En este contexto al resultar inoperante por una parte e infundado en otra el primer agravio, e infundados del segundo al cuarto de los motivos de disenso que se hicieron valer en la presente vía, lo procedente era confirmar la sentencia sujeta a revisión.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO EN REVISIÓN 130/2011. JEFA DEL DEPARTAMENTO DE AMPAROS, EN AUSENCIA DE LA SUBDIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, DEL DIRECTOR DE PROCESOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS, DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, DEL OFICIAL MAYOR, DE LOS SUBSECRETARIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, DE EDUCACIÓN BÁSICA Y DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios son inoperantes en parte y fundados en otro aspecto.

Por cuestión de técnica jurídica, los agravios serán analizados en orden diverso al propuesto.

La recurrente manifiesta en su segundo motivo de inconformidad que la sentencia reclamada le ocasiona agravio, al considerar infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que a su juicio, el peticionario de garantías no acreditó la afectación a su interés jurídico, puesto que no comprobó que con motivo de su edad se le haya negando o restringido el derecho subjetivo contemplado en el artículo 3o. constitucional, relativo a la impartición de educación por parte del Estado, pues tal como se manifestó en el informe justificado, la parte quejosa tiene expedito su derecho para acceder al sistema educativo, teniendo al efecto una serie de opciones (como lo es la educación escolarizada), que pueden adecuarse a su situación personal, mientras que el acuerdo reclamado regula una modalidad específica dirigida a personas que deseen someterse al procedimiento para acreditar conocimientos correspondientes a un nivel educativo, mas no así para acceder a la educación.

Aunado a lo anterior, la recurrente estima que el Juez resolutor debió apreciar que la parte quejosa no acreditó la afectación que dice se le ocasiona en su garantía de igualdad con el acuerdo reclamado, puesto que dicho ordenamiento se encuentra encaminado a las personas que por alguna razón desertaron del Sistema Educativo Nacional pero que han adquirido conocimientos suficientes de forma autodidacta o mediante la experiencia laboral, y puedan acreditarlos, lo cual, lejos de ser discriminatorio, abre una posibilidad más a la población para avalar su nivel de conocimientos ante la sociedad.

Por otro lado, la inconforme sostiene en su tercer agravio, que la sentencia combatida le ocasiona perjuicio, ya que el juzgador consideró infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de la ley de la materia, en su fracción XVIII, ya que el acuerdo reclamado se emitió en apego a la legislación aplicable, protegiendo el interés de la colectividad, salvaguardando derechos de orden público, y de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal se estaría beneficiando un interés particular en perjuicio del interés social.

Por último, la recurrente sostiene en su cuarto motivo de disenso, que la resolución combatida le agravia, puesto que el quejoso consintió expresamente el acto reclamado, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, ya que desde el momento en que el impetrante de garantías solicitó que no se le aplicara el requisito de la edad mínima, decidió someterse al procedimiento previsto en el mismo.

Los planteamientos relatados son inoperantes, en razón de que la autoridad responsable insiste en sus agravios que debió sobreseerse en el juicio con base en causales de improcedencia que ya hizo valer en su informe justificado, pero sin expresar argumentación alguna en contra de los razonamientos que se dieron en la sentencia recurrida.

En efecto, en el considerando tercero de la sentencia reclamada, el Juez federal abordó el estudio de las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades señaladas como responsables.

Así, respecto al planteamiento de que se actualizaba la improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que el oficio reclamado no producía afectación alguna en la esfera jurídica de la parte quejosa, puesto que no se violentaba su derecho a la educación en forma alguna, pues tenía derecho a la impartición educativa por parte del Estado a través del sistema escolarizado (argumento que coincide con el segundo agravio); el *a quo* lo desestimó pues consideró que del análisis del acto reclamado era posible advertir que la responsable, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) del lineamiento 47.2 del Acuerdo número 286, modificado a través de los diversos 328 y 379, negó al solicitante del amparo la dispensa del requisito de la edad establecida para acreditar la educación del tipo medio superior, en virtud de que consideró que no podía hacerse excepción alguna.

De lo anterior, el juzgador estimó que el supuesto legal combatido en el asunto se actualizaba en perjuicio de la quejosa, ya que con fundamento en tal hipótesis normativa, la responsable negó la dispensa por edad solicitada, lo cual constituía el acto de aplicación de la norma reclamada, al considerar que dicha norma se emitió en contravención a lo dispuesto en los artículos 1o. y 3o. constitucionales, que prevén las garantías de igualdad y de derecho a la educación.

En ese sentido, el resolutor manifestó que el quejoso tenía un derecho subjetivo derivado de las normas que invocaba como garantías individuales transgredidas y que consistía, precisamente, en exigir a la autoridad que cumpla con dichas garantías consagradas en la Constitución, y que se traducen en que se analice si al emitir el oficio reclamado se transgredieron o no las mismas.

En consecuencia, el juzgador determinó que bastaba que en autos se encontrara la copia certificada del oficio en el que se aplicó la disposición combatida, para que se estimara que la parte quejosa acreditaba la titularidad del derecho subjetivo que le asistía para impugnar la norma reclamada y que existía la obligación correlativa de la autoridad para cumplir con las normas

constitucionales invocadas, por lo que quedaba demostrado el interés jurídico del impetrante de garantías.

Asimismo, el Juez Federal hizo hincapié en que la responsable también había señalado que no se causaba afectación a la esfera jurídica del gobernado, puesto que al tener la posibilidad de incorporarse a la educación escolarizada, el quejoso tenía salvaguardado su derecho a la educación, y al dirigirse el acuerdo a la población en general que por alguna razón no se haya encontrado posibilitada para acceder al sistema educativo escolarizado o haya desertado de éste y deseara acreditar sus conocimientos obtenidos de forma autodidacta o por la experiencia laboral, se cumplía con la garantía de igualdad y, por tanto, no afectaba el interés jurídico del peticionario de garantías (argumento que también coincide con el segundo agravio propuesto en esta instancia).

Atento a lo anterior, el *a quo* sostuvo que de la lectura de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, el fondo del asunto radicaba, entre otros aspectos, en determinar si el acto reclamado cumplía con las garantías previstas en los artículos 1o. y 3o. constitucionales (igualdad y derecho a la educación), de ahí que la causa de improcedencia hecha valer por la responsable involucraba una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, lo cual le obligaba a desestimarla.

Por otro lado, respecto a la causa de improcedencia que hicieron valer las responsables en su informe justificado, en el sentido de que se actualizaba la prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto consentido, ya que desde el momento en que el impetrante de garantías solicitó que no se le aplicara el requisito de la edad mínima, decidió someterse al procedimiento previsto en el mismo (argumento que coincide con el cuarto agravio), el Juez de Distrito la desestimó, pues consideró que tratándose de amparo contra leyes combatidas con motivo del primer acto de aplicación no podían considerarse consentidas expresamente si el quejoso actuaba de conformidad con lo dispuesto por la norma o por la autoridad encargada de su cumplimento, ya que dicha conducta obedecía al imperio de la ley, sin que ello implicara que el afectado se conformaba con su contenido, salvo en el caso de que siendo posible reclamar su aplicación, no lo hubiera hecho; en consecuencia, para acreditar que existía consentimiento expreso de la ley, debía demostrarse que el particular realizó una conducta espontánea o manifestaciones de voluntad inequívocas que implicaran un sometimiento a ella, de acuerdo con los términos en que ésta lo obligaba y, además, que no la hubiera reclamado en vía de amparo.

En mérito de lo anterior el juzgador determinó que, en el caso concreto, el quejoso promovió el juicio de garantías para reclamar el acuerdo secretarial

que invocó en su solicitud de dispensa y del cual le fue aplicado el lineamiento 47.2 al emitir el oficio de dieciocho de agosto de dos mil diez, signado por el director general de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, por lo que debía entenderse que, contrario a lo manifestado por la responsable, no se había consentido expresamente dicha disposición, ya que por el contrario, la promoción del juicio de amparo hacía evidente que no existió la conformidad manifestada a través de signos inequívocos, exteriorizados de manera libre y espontánea.

Finalmente, el Juez de Distrito desestimó la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo formulada por la responsable (la cual coincide con el tercer agravio), pues estimó que quien la propuso no señaló de manera concreta alguna otra disposición de dicho ordenamiento legal a partir de la cual resultara improcedente el juicio, sino que únicamente se limitó a realizar diversas manifestaciones en relación con el interés general y el orden público, las cuales, en todo caso, serían materia de análisis del fondo del asunto.

De lo anterior se advierte que los agravios analizados (segundo, tercero y cuarto) son inoperantes en razón de que insisten en plantear causales de improcedencia formuladas en el informe justificado sin rebatir los razonamientos que se dieron para desestimarlas.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, página 71, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE INSISTEN EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA FORMULADA EN EL INFORME JUSTIFICADO, SIN REBATIR LOS RAZONAMIENTOS QUE SE DIERON PARA DESESTIMARLA.—De acuerdo con la aplicación analógica de la jurisprudencia que lleva por rubro: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.', publicada en la compilación 1917-1985, tesis comunes al Pleno y a las Salas, con el número 36 (página 61), si la autoridad responsable insiste en sus agravios en que debió sobreseerse en el juicio con base en determinada causal de improcedencia, pero sin expresar argumentación alguna en contra de los razonamientos que se dieron en la sentencia recurrida para determinar que no se presentaba en el caso, deben considerarse inoperantes, pues, técnicamente, quedan en pie los motivos expresados como fundamento de la negativa a sobreseer."

Asimismo, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 133/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 13, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.—Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión."

En otro orden de ideas, la recurrente manifiesta, en su primer agravio, que, contrario a lo aducido por el Juez de Distrito, el acuerdo impugnado no vulnera la garantía de igualdad en razón de que el procedimiento de acreditación de estudios se encuentra dirigido a personas que por virtud de su condición o situación particular no culminaron o no tuvieron oportunidad de cursar el sistema educativo impartido por el Estado, pero aun así adquirieron conocimientos suficientes de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral para obtener un grado académico, y no para personas que estando en edad acorde al nivel educativo impartido por el Estado, pretendan por tal procedimiento acreditar un grado académico.

Que la distinción contemplada en el acuerdo impugnado (fijar la edad mínima como uno de los requisitos para acceder al procedimiento de acreditación de conocimientos equivalentes a un nivel educativo) descansa en una base objetiva y razonable que no tiene por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sino únicamente establecer los requisitos que deben cubrir las personas que pretendan acreditar conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de

certificación referido a la formación para el trabajo; lo que se desprende del análisis integral del apartado 47 del citado acuerdo secretarial, ya que gradúa la edad que deben cubrir los interesados para acreditar los conocimientos respectivos acorde al nivel educativo que pretendan demostrar; así, la sección primera (47.1) establece la edad de quince años como requisito para acreditar la educación básica; la sección segunda (47.2) contempla la edad de veintiún años para estar en aptitud de acreditar el bachillerato, y en la sección tercera (47.3) prevé la edad de treinta años para la acreditación de conocimientos que correspondan a niveles educativos del tipo superior, de lo que se colige que el establecimiento de los requisitos que deben cumplir los interesados, respecto de la edad, no resulta arbitrario, sino congruente con el nivel educativo que se pretenda acreditar.

En ese sentido, la inconforme sostiene que suponer que el requisito de la edad debería anularse en dicho procedimiento, podría llegar al absurdo de permitir que un niño, que aún puede ingresar a la educación impartida por el Estado, se sujete al trámite para acreditar el bachillerato o la licenciatura en la modalidad prevista en dicho acuerdo, lo cual resultaría poco objetivo si se toman en consideración las características propias de acuerdo a la edad de las personas, pues pedagógicamente se han clasificado las modalidades de la educación, tomando en cuenta la circunstancia de la edad, no como un elemento discriminatorio sino como un parámetro proporcional y razonable.

En consecuencia, a juicio de la recurrente existe una relación de adecuación entre la medida clasificatoria consistente en la graduación de la edad, acorde al nivel educativo que se pretende acreditar y el fin pretendido; esto es, definir los requisitos que deben cubrir los interesados para acceder al procedimiento aludido, ya que la fijación de una edad mínima para acceder a tales procedimientos, supone que ésta debe ser mayor a la que corresponde a la conclusión de los estudios superiores, en una trayectoria académica normal, esto es, el cumplimiento gradual y continuo de los diversos grados escolares en la educación impartida por el Estado.

Además, la inconforme señala que se cumple con el principio de proporcionalidad, pues no se realiza una afectación innecesaria o desmedida respecto de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, en virtud de que se trata de procedimientos dirigidos a aquellas personas que por sus condiciones particulares no pudieron concluir el nivel educativo respectivo, por lo que la fijación de una edad mínima respectiva evita que tales procedimientos se utilicen para evadir la educación escolarizada impartida por el Estado y dar seguridad a los gobernados, al precisar los requisitos que deben cubrir para acreditar conocimientos equivalentes o determinado grado académico.

Son fundados los razonamientos relatados.

De las constancias que obran en los autos del juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., párrafo segundo, se advierte lo siguiente:

1. El trece de agosto de dos mil diez **********, presentó escrito ante la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual solicitó dispensa de edad a efecto de tener acceso al procedimiento establecido por el Acuerdo número 286, para acreditar la educación del tipo medio superior, en la modalidad de bachillerato.

2. Mediante oficio **********, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, el director general de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, emitió respuesta al escrito señalado en el apartado anterior en los siguientes términos:

"… Me refiero al escrito que remitió a esta dirección general, de fecha 13 de agosto del año en curso, en el cual solicita dispensa de edad a efecto de tener acceso al procedimiento establecido por el Acuerdo número 286, para acreditar la educación del tipo medio superior, en la modalidad de bachillerato.—Al respecto, le informo que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 286 'por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2000 y, reformado mediante Acuerdo número 328, publicado en el propio órgano de comunicación social el 30 de julio de 2003, al igual que, conforme al contenido del Acuerdo 379, por el que se modifica el diverso 286, específicamente la sección 47.2, inciso a), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2006, que textualmente señala lo siguiente: (se transcribe). En base a lo anterior, y al no encontrarse en el supuesto señalado, y toda vez que como usted mismo lo menciona, a esta fecha tiene una edad de ********** años, es por ello que la solicitud que formula para evaluarse en el marco del Acuerdo 286 aludido, es improcedente.—Por otra parte, la exigencia del requisito indicado impide que una

persona que no tiene la edad de 21 años acuda a este procedimiento incumpliendo con los procesos de educación establecidos dentro del Sistema Educativo Nacional, por lo que no se puede hacer excepción alguna en virtud de que el acuerdo es muy claro en lo referente a la edad para acceder al procedimiento para la acreditación de conocimientos." (foja 71).

3. Inconforme con el oficio anterior, el veintiuno de septiembre de dos mil diez ********** promovió juicio de amparo indirecto, que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien le asignó al asunto el número de expediente **********.

4. Una vez sustanciado el juicio, por sentencia de ocho de diciembre de dos mil diez, el Juez de Distrito resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, al estimar fundado su primer concepto de violación donde éste argumentó que el inciso a) del lineamiento 47.2 del Acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, modificado a través de los diversos 328 y 379, transgredía el principio de igualdad que tutela la Constitución en su artículo 1o.

El Juez federal arribó a la anterior determinación, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Primeramente, el *a quo* manifestó que de los antecedentes de la disposición combatida se advertía que el Acuerdo secretarial 286 que la contiene, surgió dentro del marco normativo que buscaba regular no sólo la educación para adultos, sino además apoyar a todos aquellos que acrediten los conocimientos, habilidades y destrezas correspondientes a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Aunado a lo anterior, el juzgador señaló que en el texto original del Acuerdo 286 se establecía como requisito de edad el contar con quince o más años de edad para someterse a las evaluaciones conducentes para acreditar los conocimientos correspondientes a cualquier nivel educativo o grado escolar.

b) Posteriormente, el Juez Federal dejó asentado que con la emisión de los Acuerdos 328 y 379 (que reformaron el diverso 286), el requisito de edad fue modificado para quedar actualmente en veintiún o más años de edad, sin que, a su parecer, pueda advertirse que la autoridad responsable haya tenido un parámetro objetivo o causa que justifique el por qué las personas que no están dentro de ese rango de edad se encuentran impedidas para acceder al procedimiento de acreditación respectivo.

c) Así las cosas, el resolutor estimó que el lineamiento reclamado (47.2), en el que se establece que sólo aquellos que tengan veintiún o más años de edad pueden ser sujetos del procedimiento de acreditación que se establece en el acuerdo secretarial impugnado, transgredía la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. constitucional, ya que, a su juicio, se establecía un trato discriminatorio para quienes se encuentran en un mismo plano, a saber: gobernados que cuentan con los mismos conocimientos y están interesados en acreditar el nivel educativo del tipo superior, con independencia de la edad.

En ese sentido, el *a quo* sostuvo que al basarse en una condición personal (edad), se originaba un trato discriminatorio para quienes contando con los conocimientos suficientes para la obtención de un certificado o constancia de estudios que acredite un nivel educativo, no pudieran participar en los procedimientos de acreditación.

De ahí que, a criterio del juzgador de amparo, debería bastar para ello contar con los conocimientos suficientes y aprobar las evaluaciones, sin hacer la distinción de edad, pues el desarrollo intelectual y de conocimientos de cada sujeto es distinto, máxime que está, además, influenciado por el contexto cultural, económico y social que lo rodea.

d) En los términos de las consideraciones expuestas, el Juez de Distrito determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, respecto del acto reclamado del titular de la Secretaría de Educación Pública, consistente en la emisión del Acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, modificado a través de los diversos 328 y 379, específicamente en lo relativo al inciso a) del lineamiento 47.2, para el efecto de que no se aplicara al quejoso el requisito de edad previsto en dicho lineamiento y, de cumplir los restantes requisitos, se le permitiera participar en el procedimiento de acreditación de conocimientos que corresponden al nivel educativo de bachillerato.

e) Por último, el juzgador precisó que la anterior consideración se hacía extensiva al acto de aplicación que se reclama, dado que no se combatía por vicios propios, ya que su constitucionalidad se hacía depender del precepto combatido en esa instancia constitucional.

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de evidenciar lo fundado del agravio analizado es oportuno tener en cuenta el contenido del Acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil, cuyo contenido, en lo que a este asunto interesa, es el siguiente:

"Considerando

"…

"Que a la Secretaría de Educación Pública le corresponde determinar las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes y fijar los lineamientos conforme a los cuales las autoridades educativas realizarán las funciones que en esta materia la Ley General de Educación les confiere;

"Que con el propósito de integrar un marco normativo, en materia de revalidación y equivalencia de estudios, actualizado y de observancia en todo el país, esta dependencia del Poder Ejecutivo Federal, celebró reuniones y realizó consultas con las autoridades educativas locales;

"Que como resultado de los trabajos efectuados en dichas reuniones y consultas, se diseñaron los presentes lineamientos que contienen las normas y criterios generales que permitirán una mejor dinámica administrativa y académica en la integración y movilidad de la población escolar al Sistema Educativo Nacional;

"Que los lineamientos objeto de este acuerdo permitirán consolidar la descentralización de los servicios de revalidación y equivalencia de estudios hacia los Estados, en el marco de la modernización de la administración pública, con el correspondiente ahorro de tiempo y recursos;

"Que el artículo 44 de la Ley General de Educación dispone que tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa federal podrá prestar servicios que conforme a la propia ley correspondan de manera exclusiva a las autoridades educativas locales y que los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64;

"Que por su parte, el artículo 45 de la Ley General de Educación dispone que la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas. Asimismo, prevé que dichas autoridades determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares;

"Que de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación Pública, por conducto de su titular, puede establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, y

"…

"Título Primero. Disposiciones generales

"1. Objeto

"El presente acuerdo tiene por objeto fijar los lineamientos que establecen las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la declaración de estudios equivalentes. Asimismo, establecer los procedimientos y requisitos específicos a que deberán ajustarse los particulares para acreditar conocimientos correspondientes a ciertos niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo.

"…

"Título Tercero. Procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos que correspondan a un cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo.

"Capítulo I. Aspectos generales

"44. Objeto

"Es objeto del presente título establecer los procedimientos que permitan la acreditación de conocimientos que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo.

"…

"Capítulo II. Procedimiento general para la acreditación de conocimientos que correspondan a un cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral

"46. Objeto

"El procedimiento general a que se refiere este capítulo, será aplicable para la acreditación de conocimientos terminales, mediante evaluaciones globales que permitan establecer la correspondencia a un cierto nivel educativo o grado escolar.

"47. Requisitos

"Los interesados en acreditar conocimientos que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, deberán cumplir los siguientes requisitos:

"47.1. Tener 15 o más años de edad;

"47.2. Formular la solicitud correspondiente ante la autoridad educativa respectiva;

"47.3. Aprobar las evaluaciones con los puntajes que se determinen, y

"47.4. Los demás requisitos e información, de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.

"48. Documentos que deberán acompañarse a la solicitud

"La solicitud que formulen los interesados deberá acompañarse de los siguientes anexos:

"48.1. Original y fotocopia del acta de nacimiento, y

"48.2. Original y fotocopia de una identificación oficial vigente con fotografía. …"

Mediante publicación realizada el treinta de julio de dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación, se expidió el Acuerdo número 328 por el que se modifica el diverso 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, en el cual el titular de la Secretaría de Educación Publica, tras dialogar con diversos colegios de profesionistas a fin de definir con mayor precisión los requisitos y características de las personas interesadas en participar dentro del proceso evaluatorio, modificó, entre otras cosas, el lineamiento 47.2 para quedar en los siguientes términos:

"Sección segunda

"Tipo medio superior

"47.2. Para acreditar el bachillerato el interesado deberá:

"a) Tener por lo menos 25 años de edad;

"b) Presentar solicitud ante la autoridad educativa correspondiente, y

"c) Aprobar las evaluaciones de conformidad con los puntajes que determine la institución evaluadora."

Finalmente, el veinticuatro de febrero de dos mil seis, en el medio de comunicación oficial citado, se publicó el diverso Acuerdo 379 por el que se modifica el diverso 286 antes referido, del cual se advierte lo siguiente:

"Considerando

"…

"Que no obstante los diversos programas de becas puestos en marcha, los motivos de tipo económico aún siguen siendo la causa de la reducida eficiencia terminal, por lo se hace necesario apoyar a las generaciones que cumplieron o están por cumplir 21 años de edad y no recibieron dichos apoyos en su oportunidad;

"Que en la presente administración se han beneficiado más de 38 mil personas, todos ellos mayores de 25 años, al recibir su certificado de bachillerato general emitido con base en el conocimiento adquirido de manera no formal;

"…

"Que como resultado de las consultas realizadas con el fin de revisar la edad conveniente para que las personas interesadas en acreditar los conocimientos adquiridos de manera autodidacta o por la experiencia laboral del tipo medio superior, se consideró que al rebasar con tres años más la edad, en promedio de 18 años, para la conclusión de dichos estudios, el aprendizaje en el ámbito laboral y el autodidactismo pueden ser suficientes para obtener los conocimientos equivalentes a los de un estudiante egresado del bachillerato general del sistema educativo nacional.

"…

"Título Tercero

"Capítulo II

"…

"Sección segunda

"Tipo medio superior

"47.2. …

"a) Tener por lo menos 21 años de edad; …"

Respecto la garantía de igualdad, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Del contenido del precepto transcrito se desprende que el Constituyente estableció que los derechos públicos subjetivos consagrados en el máximo ordenamiento se otorgan o reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, con las excepciones que el propio texto establece.

Así, tal derecho fundamental debe entenderse bajo el concepto de que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social; ello con independencia de que el máximo ordenamiento proteja la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, pues esas distinciones implícitamente implican la aceptación de la existencia de desigualdades materiales y económicas.

Por tanto, la igualdad que tutela la Carta Magna se refiere a la igualdad jurídica, lo que implica que no todos los ciudadanos se encuentran siempre en absoluta igualdad, pues lo que persigue el derecho fundamental analizado es que no existan normas que al aplicarse generen un trato discriminatorio en situaciones análogas o propicien efectos similares respecto de personas que se encuentren en situaciones dispares; de esta manera, los poderes públicos tienen la obligación constitucional de tomar en cuenta que todas las personas que se encuentren en similar situación de hecho, deben ser tratadas iguales, sin privilegio ni favoritismo alguno.

También, dicha garantía se traduce en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numeralmente indeterminadas, adquieran los mismos derechos y contraigan las mismas obligaciones, derivados de una condición determi-

nada, de modo que esa igualdad implica que varias personas que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones. Por ello, dicho principio se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, que ha de servir como un criterio básico en la producción normativa, su posterior interpretación y aplicación.

Tal prerrogativa no sólo otorga a las personas la seguridad de que sean iguales ante la ley, sino también debe reflejarse en la propia legislación, es decir, en relación con su origen y contenido, la que tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales, por lo que atendiendo a las circunstancias fácticas del entorno, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

Asimismo, el derecho fundamental que se analiza no prohíbe plasmar en la norma cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables. Así, para que una diferencia resulte constitucionalmente aceptada, no basta con que sea acorde con el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resulten de tal disposición sean adecuadas y proporcionales a tal fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el creador de la norma, no se aparten del marco constitucional.

De acuerdo con lo anterior, un precepto normativo será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, o no discrimine de la misma forma situaciones objetivamente diversas. Dicho de otra forma, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, no implica que todos los sujetos se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma desigual e injustificada.

Las consideraciones que anteceden se encuentran inmersas en la jurisprudencia 1a./J. 81/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, del tenor literal siguiente:

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

En el mismo tenor, los razonamientos que anteceden se sustentan en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, que establece lo siguiente:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente

exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que es desacertada la consideración toral en que se apoya la sentencia recurrida en el sentido de que el lineamiento 47.2, inciso a), del acuerdo impugnado, es violatorio del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Esto es así, puesto que para calificar a una norma como discriminatoria, es necesario que establezca entre personas o grupos iguales un trato diferente e injustificado, lo que no ocurre cuando se regulan de manera general, abstracta e impersonal determinados requisitos a satisfacer para que se actualice el supuesto que prevea, como acontece en el acuerdo reclamado y sus modificaciones, y en específico en el lineamiento 47.2, inciso a).

Lo anterior se confirma si se toma en cuenta que el requisito de la edad fijada de veintiún años o más para acceder a la posibilidad de acreditar un grado, de manera alguna se traduce en un trato desigual prohibido por la Constitución, habida cuenta que sólo son destinatarios del acuerdo de que se trata quienes cumplan los requisitos en él previstos, entre otros, en lo que al caso importa, el de la edad.

Y es que tal requisito, como lo sostiene la recurrente, no acarrea limitación o anulación en el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la persona, porque a todos los destinatarios de la norma se les da el mismo trato.

Al respecto es aplicable la tesis 2a. LXXXV/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 439, que dice:

"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.—Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya

nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad."

En este orden de ideas, se reitera que el requisito establecido en el acuerdo reclamado, de contar con veintiún años o más para poder ser evaluado a fin de acreditar el nivel educativo de tipo medio superior de manera alguna constituye una discriminación, no sólo porque no impide el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la persona sino, además, porque asumir como correcto lo determinado por el Juez Federal equivaldría a admitir que cualquier edad que se hubiera señalado implicaría una violación a la garantía de igualdad, lo que naturalmente no es racional.

Además, adoptar como criterio que el requisito de la edad acarrea un trato discriminatorio, sería tanto como considerar que debería anularse en el procedimiento relativo este aspecto, para que no fuera violatorio del artículo 1o. de la Constitución General de la República, con lo cual se podría llegar al absurdo, como lo menciona la recurrente, de permitir que un niño pudiere ingresar a la educación impartida por el Estado, sujetándolo al trámite para acreditar el bachillerato o la licenciatura en la modalidad prevista en el acuerdo reclamado.

En efecto, el Acuerdo 286, así como sus posteriores modificaciones –328 y 379–, se encuentran dirigidos a personas que por virtud de su condición o situación particular no culminaron o no tuvieron oportunidad de cursar el sistema educativo impartido ya sea por el Estado o por una institución privada, pero aun así adquirieron conocimientos suficientes de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral por obtener un grado académico, y no para personas que estando en edad acorde al nivel educativo pretendan por tal procedimiento acreditar un grado académico.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el requisito de solicitar a los interesados un requisito de edad mínima para someterse al proceso de acreditación no es discriminatorio, sino que se trata de un elemento que define la equidad y protege a las propias personas en su formación académica. Esto es así, puesto que de otra forma se alentaría que personas que tienen la edad de cursar formalmente sus estudios en una institución establecida y reconocida oficialmente desertaran del sistema educativo o simplemente no ingresaran al mismo, con la consecuente inequidad respecto de quienes sí continúan sus estudios en el sistema formal.

Además, de aceptarse como discriminatorio el requisito de edad exigido en el acuerdo impugnado y sus posteriores modificaciones, se sustituiría y reduciría al sistema educativo formal a un examen de conocimientos.

En base a lo anterior, contrario a lo manifestado por el Juez de Distrito, el Acuerdo 286 así como sus posteriores modificaciones –328 y 379–, sí tienen una base objetiva, ya que en específico en el último de los mencionados ordenamientos se previó en su lineamiento 47.2, inciso a), el requisito para presentar el examen para acreditar el bachillerato en base a que, no obstante los diversos programas de becas puestos en marcha, los motivos de tipo económico del país aún seguían siendo la causa de la reducida eficiencia terminal, por lo se estimó necesario apoyar a las generaciones que cumplieron o están por cumplir veintiún años de edad y no recibieron dichos apoyos en su oportunidad; además de que, como resultado de las consultas realizadas por la Secretaría de Educación Pública, con el fin de revisar la edad conveniente para que las personas interesadas en acreditar los conocimientos adquiridos de manera autodidacta o por la experiencia laboral del tipo medio superior, se consideró que al rebasar con tres años más la edad, en promedio de 18 años, para la conclusión de dichos estudios, el aprendizaje en el ámbito laboral y el autodidactismo pueden ser suficientes para obtener los conocimientos equivalentes a los de un estudiante egresado del bachillerato general del Sistema Educativo Nacional.

De ahí que la fundamentación plasmada en la parte considerativa del multicitado Acuerdo 379, que reforma el diverso 286, en cuanto a: "Que como resultado de las consultas realizadas con el fin de revisar la edad conveniente para que las personas interesadas en acreditar los conocimientos adquiridos de manera autodidacta o por la experiencia laboral del tipo medio superior, se consideró que al rebasar con tres años más la edad, en promedio de 18 años, para la conclusión de dichos estudios, el aprendizaje en el ámbito laboral y el autodidactismo pueden ser suficientes para obtener los conocimientos equivalentes a los de un estudiante egresado del bachillerato general del sistema educativo nacional", se considera una razón objetiva y

suficiente para estimar que el límite de edad de veintiún años para poder participar en el procedimiento de que se trata, no resulta violatorio de la garantía de igualdad.

Más aún, si se considera que el propio Acuerdo 286, en su disposición transitoria establece: "Quinta. Transcurrido un año de la entrada en vigor, su contenido será revisado por la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con el objeto de evaluar su aplicación y, en su caso, proponer modificaciones.", lo que nos lleva a concluir que el examen realizado al límite de edad, que aquí se cuestiona, obedeció al resultado de la labor efectuada por los expertos en la materia, esto es, la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fundamentación y motivación de una disposición legal se satisfacen cuando es expedida por el órgano legislativo constitucional facultado para esos efectos y su contenido se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, por lo que en ese sentido, la circunstancia de que en la parte considerativa no se abunde pormenorizadamente sobre las razones pedagógicas o no se precisen en forma exhaustiva los resultados de los estudios realizados por la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria para fijar el límite de edad cuestionado, ello no implica que el ordenamiento reclamado sea violatorio de garantías, toda vez que el creador de la norma se encuentra legitimado para tal efecto, acorde a la cláusula establecida en favor del secretario de Educación Pública en el artículo 64 de la Ley General de Educación, para emitir los lineamientos respectivos para los procedimientos como el que se analiza (fundamentación), aunado a que el secretario del ramo reguló jurídicamente una situación de hecho constitucionalmente aceptable, como lo es fomentar el rezago educativo y apoyar a un sector de la población que en su momento no estuvo en posibilidad de cursar o concluir sus estudios (motivación).

Sustenta la determinación anterior la tesis 2a. XXVII/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de

actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones."

En consecuencia, el lineamiento 47.2, inciso a), del Acuerdo número 379 por el que se modifica el diverso 286 en donde se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, no es discriminatorio y, por ende, no viola el artículo 1o. constitucional.

Por tanto, al resultar fundado el agravio que hace valer la recurrente, con apoyo en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, corresponde

emprender el estudio de los conceptos de violación que omitió analizar la Juez de Distrito.

QUINTO.—Es infundado el segundo concepto de violación que hace valer el quejoso, en donde manifiesta que el acto reclamado es violatorio del artículo 3o. constitucional por vulnerar el acceso a la educación.

Esto es así, puesto que el solicitar una edad mínima para acreditar el nivel tipo medio superior (bachillerato) no le niega al quejoso el acceso a la educación, ya que éste tiene la libertad de acudir a la institución académica de su preferencia a cursar el bachillerato, por tener la edad que acorde con el sistema educativo formal le corresponde para cursar dicho nivel de estudios (diecinueve años).

Además, los acuerdos multirreferidos cumplen con lo previsto en el artículo 3o., fracción I, inciso c), pues con éstos el Estado contribuye a la mejor convivencia humana, aportando elementos a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, sexos o individuos.

Lo anterior se estima de esa manera, pues como se dijo en el considerando anterior, el Acuerdo 286, así como sus posteriores modificaciones –328 y 379–, se encuentran dirigidos a personas que por virtud de su condición o situación particular no culminaron o no tuvieron oportunidad de cursar el sistema educativo impartido ya sea por el Estado o por una institución privada, pero aun así adquirieron conocimientos suficientes de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral para obtener un grado académico.

Además, el requisito de solicitar a los interesados una edad mínima para someterse al proceso de acreditación no es discriminatorio, sino que se trata de un elemento que define la equidad y protege a las propias personas en su formación académica, puesto que de otra forma se alentaría que quienes tienen la edad de cursar formalmente sus estudios en una institución establecida y reconocida oficialmente desertaran del sistema educativo o simplemente no ingresaran al mismo, con la consecuente inequidad respecto de quienes sí continúan sus estudios en el sistema formal.

Por tanto, la circunstancia de que la norma reclamada excluya a los sujetos que no se encuentran ubicados en ese supuesto, no implica restricción a la garantía de acceso a la educación, en tanto que el quejoso tiene expedito

su derecho para acceder a los diversos planes o instancias educativas establecidas para acreditar el bachillerato.

En ese tenor, si bien es verdad que la norma reclamada establece un límite de edad para ser aspirante al procedimiento de evaluación de que se trata, también lo es que tal restricción no limita o priva al peticionario para obtener por diversa vía el certificado de bachillerato pretendido; sólo por dar un ejemplo, se trae a colación lo establecido en el Plan Nacional de Educación 2001-2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil tres, del que se advierten las distintas instituciones y programas que el Estado ha implementado en favor de los gobernados que deseen acreditar su educación media superior, a saber:

"Los bachilleratos de las universidades autónomas por ley, conforman un conjunto diverso de propuestas curriculares debido a que cada una de las instituciones a las que pertenecen aprueban sus propios planes y programas de estudio, y aplican sus normas y formas de operación específicas.

"Los colegios de bachilleres, conformados por el Colegio de Bachilleres de carácter federal y los colegios de bachilleres estatales ofrecen programas educativos cuyos objetivos son proporcionar una educación formativa integral mediante la adquisición y aplicación de conocimientos, y crear en los alumnos una conciencia crítica que les permita adoptar una actitud responsable ante la sociedad.

"Los bachilleratos estatales como los universitarios conforman un conjunto heterogéneo de propuestas curriculares y formas de operación, y han sido creados por los gobiernos de los Estados para dar respuesta al incremento de la demanda educativa en las entidades.

"Las preparatorias federales por cooperación ofrecen programas en los cuales los primeros 4 semestres corresponden a un tronco común y los 2 últimos a materias optativas. Operan de acuerdo con las normas que establece la SEP y están dirigidas por una asociación civil creada ex profeso para su organización y administración. Generalmente se ubican en poblaciones rurales o suburbanas pequeñas.

"Los centros de estudios de bachillerato siguen el plan de estudios del bachillerato general de la SEP con una duración de 6 semestres. Iniciaron su operación en 1990 y surgieron como resultado de la reestructuración de los Centros de Bachillerato pedagógico federales.

"Los bachilleratos de arte ofrecen programas propedéuticos para ingresar a las escuelas profesionales de arte. Estos bachilleratos utilizan el tronco común de la SEP y cuentan con áreas de especialización artística. Dependen del Instituto Nacional de Bellas Artes y son de carácter federal.

"Los bachilleratos militares de las Escuelas Militares de Transmisiones y de Materiales de Guerra ofrecen una formación básica que permite a los futuros militares continuar sus estudios profesionales en la Universidad del Ejército y Fuerza Área u otra institución de educación superior. La formación incluye actividades y entrenamientos de índole militar.

"La preparatoria abierta es una modalidad no escolarizada que propicia el estudio independiente o autodirigido. En 1995 se inició la transferencia de la operación de sus servicios a las entidades federativas.

"La preparatoria del Distrito Federal inició actividades en 1997 y ofrece un currículo que permite la elección de los cursos por parte de los alumnos de acuerdo con sus necesidades e intereses. El 70% de la carga horaria está dedicada a las ciencias sociales y el resto a las ciencias exactas. Depende del Instituto de Educación Media del Distrito Federal y es financiado por el gobierno de la ciudad.

"Los bachilleratos federalizados aplican el mismo plan de estudios que las preparatorias federales por cooperación, pero son de carácter privado.

"Los bachilleratos particulares ofrecen programas propedéuticos mediante el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado por el gobierno federal, por los gobiernos de los Estados o por alguna institución de educación superior autónoma y pública facultada por ley para otorgar reconocimiento a instituciones particulares.

"El tele-bachillerato que actualmente opera en 11 entidades federales y el video-bachillerato impulsado recientemente en el Estado de Guanajuato."

En las relatadas circunstancias, debe revocarse la sentencia combatida y negarse el amparo solicitado.

Similar criterio se sostuvo al resolver el RA 419/2010, sesionado el veintitrés de febrero de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia de ocho de diciembre de dos mil diez, dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo **********.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto que reclamó de las autoridades precisadas en el considerando segundo de la sentencia que se revisa.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca; regístrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Adela Domínguez Salazar y F. Javier Mijangos Navarro, en contra del voto particular del Magistrado Alberto Pérez Dayán, quien estima que se debe confirmar la sentencia recurrida en tanto el acuerdo combatido es inconstitucional, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—Mediante el Acuerdo número 286, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2000, el Secretario de Educación Pública estableció los lineamientos que determinan las normas y criterios generales a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y su equivalencia, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia

laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, los cuales modificó mediante su diverso Acuerdo 328, que se publicó en el aludido Diario Oficial el 30 de julio de 2003. Posteriormente, el 24 de febrero de 2006 se publicó en el señalado medio de difusión el Acuerdo 379 expedido por el indicado servidor público, que modificó los mencionados lineamientos, específicamente el 47.2, inciso a), para establecer como requisito para acreditar el nivel educativo tipo medio superior mediante el examen de conocimientos adquiridos por la experiencia laboral o de manera autodidacta, que el interesado tenga por lo menos 21 años de edad. Por otro lado, del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los derechos públicos subjetivos consagrados en el propio ordenamiento se otorgan o reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, con las excepciones que el propio texto establece, es decir, dicho precepto constitucional tutela la igualdad jurídica, lo que implica que no todos los ciudadanos se encuentren siempre en absoluta igualdad, pues lo que persigue ese derecho fundamental es que no existan normas que al aplicarse generen un trato discriminatorio en situaciones análogas o propicien efectos similares respecto de personas que se encuentren en situaciones dispares. En estas condiciones, el citado lineamiento 47.2, inciso a), que establece una edad mínima para que el interesado pueda ser evaluado a fin de acreditar el bachillerato, no viola la garantía de igualdad contenida en el invocado artículo 1o. porque, además de que sólo son destinatarios de dicho ordenamiento quienes cumplan los requisitos en él previstos, se encuentra dirigido a personas que, por virtud de su condición o situación particular no culminaron o no tuvieron oportunidad de cursar el sistema educativo impartido por el Estado o por una institución privada, pero aun así adquirieron conocimientos suficientes de manera autodidacta o a través de la experiencia laboral para obtener un grado académico, y no para quienes estando en edad acorde al nivel educativo pretendan hacerlo por tal procedimiento, pues éstos pueden cursar sus estudios en el sistema formal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.786 A

Amparo en revisión 419/2010.—Secretario de Educación Pública.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Encargado del engrose: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

Amparo en revisión 130/2011.—Jefa del Departamento de Amparos, en ausencia de la Subdirectora de Procesos Administrativos, del Director de Procesos Jurídico Administrativos, del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, del Oficial Mayor, de

los Subsecretarios de Educación Superior, de Educación Media Superior, de Educación Básica y del Secretario de Educación Pública.—30 de marzo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Alberto Pérez Dayán.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

AMPARO EN REVISIÓN 419/2010. SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y AMPARO EN REVISIÓN 130/2011. JEFA DEL DEPARTAMENTO DE AMPAROS, EN AUSENCIA DE LA SUBDIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, DEL DIRECTOR DE PROCESOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS, DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, DEL OFICIAL MAYOR, DE LOS SUBSECRETARIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, DE EDUCACIÓN BÁSICA Y DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Véanse páginas 1373 y 1413.

El voto particular del Magistrado Alberto Pérez Dayán aparece en la página 1402 de esta misma publicación.

EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO UTILIZA COMO MEDIO COMISIVO LA VÍA TELEFÓNICA PARA OCULTAR SU IDENTIDAD Y GENERAR EN LA VÍCTIMA UN ESTADO DE ZOZOBRA, Y NO CUANDO SIRVE PARA ACTOS SECUNDARIOS.—El indicado precepto establece como agravante el hecho de que el delito de extorsión se cometa utilizando la vía telefónica. Ahora bien, de la exposición de motivos que originó esa calificativa se desprende que la finalidad del legislador fue sancionar con mayor severidad el alto índice de extorsiones cometidas por teléfono, medio de comisión que le permite al agresor ocultar su identidad y aprovecharse de los datos de la vida privada de la víctima, obtenidos a través de la indebida comercialización de bancos de datos de distintas instituciones, empresas de servicio, encuestas directas, tarjetas de presentación, Internet y entrevistas directas vía telefónica. En ese sentido, se concluye que la indicada agravante se actualiza cuando el sujeto activo del delito, a través de una llamada telefónica, genera un estado de zozobra en la víctima –por desconocer la identidad de su agresor– que la obliga a realizar el acto de disposición patrimonial exigido, y no cuando con posterioridad a ese estado de coacción el agresor se sirve del indicado medio de comunicación para realizar actos secundarios, como concretar la cantidad de dinero o lugar de su entrega. Es así porque de lo que se trata es que el uso del teléfono sea en sí mismo el medio para coaccionar, al constituir una situación de desventaja, por estar uno totalmente expuesto y el otro totalmente cobijado por el anonimato, generando en la víctima un espiral de desasosiego, intranquilidad y aflicción, por-

que al utilizarse datos de su vida privada no sabe la magnitud del peligro al que está expuesto él mismo, su familia o la persona de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.111 P

Amparo directo 550/2010.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Saúl Cota Murillo.

F

FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA Y SUS ENDOSOS SÓLO PUEDE EXAMINARSE POR VICIOS PROPIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 3o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA SU COBRO.—El primer párrafo del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que las garantías que las instituciones otorguen en favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 Bis de dicha ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que prevé el propio precepto y de conformidad con las bases que fije el reglamento de ese numeral. Así, para la exigibilidad de una fianza otorgada para garantizar el cumplimiento de un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, el requerimiento correspondiente debe cumplir con los requisitos que prevén los numerales 1o., fracción I y 3o., fracción I, del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, esto es, acompañar los documentos siguientes: a) Contrato en el que conste la obligación o crédito a cargo del fiado; b) Póliza que garantizó el crédito u obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma; c) Acta levantada, con intervención de las autoridades competentes, donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados; d) Liquidación formulada por el monto del crédito u obligaciones exigibles y

sus accesorios legales si éstos estuvieran garantizados; e) En caso de existir copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentados por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas, y f) Los demás documentos que se estimen convenientes, así como los que soliciten, en su caso, la Tesorería de la Federación, la Tesorería del Distrito Federal, las tesorerías o secretarías de finanzas de los Estados o las tesorerías municipales, respectivamente. Así, la legalidad del requerimiento de pago de la póliza y sus endosos sólo puede examinarse por vicios propios en el juicio contencioso administrativo federal conforme a los requisitos que prevén los citados preceptos reglamentarios, es decir, la Sala Fiscal únicamente debe constatar si se acompañaron los documentos mencionados para justificar la exigibilidad de la obligación garantizada, sin que esos dispositivos establezcan que deba examinar la validez o legalidad de los documentos exhibidos, en razón de que las actuaciones acontecidas en el procedimiento de rescisión del contrato son ajenas e independientes a la legalidad del requerimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.772 A

Revisión fiscal 630/2010.—Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Director de Garantías de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

FOVISSSTE. CUANDO EN JUICIO SE RECONOCE UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y SE CONDENA A LA LIBERACIÓN DEL CRÉDITO Y A LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA RESPECTIVA, ES INNECESARIO QUE LA PARTE QUE OBTUVO REALICE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA ESE FIN.—El primer párrafo del artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone que en los casos de incapacidad total permanente o muerte los créditos otorgados se encuentran protegidos con un seguro que libera al trabajador, jubilado, pensionista o sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de tal crédito. De ahí que cuando en un juicio laboral existe el reconocimiento de un estado de incapacidad total y permanente, así como la condena a la liberación de un crédito y la cancelación de la hipoteca respectiva y como resultado de ello la adjudicación y registro de una escritura pública, es inconcuso que resulta innecesario que la parte que obtuvo realice diversos trámites administrativos que conduzcan a ese resultado, ya que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones derivadas del laudo, sin que ese cumplimiento se encuentre sujeto a condición alguna impuesta por el demandado y condenado sino que, en su caso, puede convenir con el actor en cuanto a las modalidades de su cumplimiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.275 L

Amparo directo 1318/2010.—Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE REMITIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN JUNTO CON EL PROCESO, EN LAS QUE SE SOLICITÓ LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De los criterios del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, tratándose de actos de ejecución irreparable, se concluye que cuando se impugna "la omisión del Juez de la causa de remitir las conclusiones del Ministerio Público de la adscripción, junto con el proceso penal, al procurador general de Justicia del Estado de México, por no haberse pedido la condena a la reparación del daño, sino que se absolviera al acusado de ello", se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, pues dicho acto de omisión, atento a su propia naturaleza, no tiene una ejecución que sea de imposible reparación, en tanto que conlleva una posible afectación de derechos adjetivos o procesales, lo cual puede ser reparado no sólo en caso de dictarse sentencia condenatoria, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) y 27 del Código Penal del Estado de México, sino también por medio del recurso de apelación, conforme al artículo 280, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para esa entidad, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 20 de marzo de 2000 e, incluso, puede reclamarse como violación

procesal en el amparo directo, de conformidad con el artículo 160, fracción XVII, en relación con su fracción IV, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.9 P

Amparo en revisión (improcedencia) 197/2010.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Luis Silva Banda.—Secretario: Juan Miguel Ortiz Marmolejo.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 197/2010. **********.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resultan inatendibles, infundados e inoperantes los agravios que los recurrentes hacen valer, en atención a las razones que a continuación se exponen.

Cabe señalar que los quejosos promovieron el juicio de garantías venido a revisión con la pretensión de reclamar actos derivados de un procedimiento penal en el que ostentan el carácter de víctimas u ofendidos; de tal manera que, aun cuando la determinación materia del reclamo tiene origen en una causa penal, al ostentarse los quejosos con aquella calidad en dicho procedimiento penal, es que el análisis de sus agravios es de estricto derecho, habida cuenta que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de hecho que, para suplir la deficiencia de la queja en materia penal, prevé el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, pues si bien dicha disposición legal establece la obligación de suplir la deficiencia de la queja en materia penal, aun ante la ausencia de agravios formulados en los recursos, ello se refiere exclusivamente a la interposición de recursos por parte del reo, mas no a los interpuestos por quienes lo hacen con el carácter de víctimas u ofendidos, pues en estos supuestos el recurso intentado debe resolverse conforme al estricto análisis de los agravios planteados.

Luego, debe apuntarse que si el análisis de la improcedencia del juicio de amparo, por tratarse de una cuestión de orden público, debe realizarse de oficio y de manera preferente, la aleguen o no las partes, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 73, último párrafo y 91, fracción III, de la Ley de Amparo; entonces, es factible analizar la procedencia del juicio de garantías en esta segunda instancia, preferentemente a los motivos de agravio expresados por los recurrentes, sin que sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que se trata de dos figuras distintas, a saber: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja deficiente.

Corrobora lo dicho, por las razones que se informan, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2008 sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 321, que dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA.—Conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo y al criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/99, de rubro: 'IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.', el tribunal que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, incluso sin analizar la causal de improcedencia de que se trate, puede confirmar el sobreseimiento si advierte probado otro motivo legal para ello. En congruencia con lo anterior, se concluye que dicha facultad es aplicable por igualdad de razón cuando la materia de la revisión es el auto que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, siempre que la causal de improcedencia advertida sea indudable y manifiesta, ya que en este caso también rige el principio de que la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no. Lo anterior, porque interpretar de manera rigorista el indicado artículo 91 en el sentido de que la facultad mencionada sólo puede ejercerse cuando el sobreseimiento en el juicio se decreta en la audiencia constitucional, no sólo implicaría desconocer el aludido principio, sino que contravendría la garantía de prontitud en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, en tanto que al existir diversa causa de improcedencia, el órgano revisor podrá invocarla de oficio y arribar a la misma conclusión, es decir, confirmar el auto recurrido y sobreseer en el juicio."

Asimismo, es de precisar que los quejosos, ahora recurrentes, promovieron el juicio de amparo venido a revisión con la pretensión de reclamar: en primer lugar, la omisión del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, de solicitar en el pliego de conclusiones presentado ante el juzgado aludido en la causa penal **********, la pena de la reparación del daño; y en segundo término, la omisión del Juez penal mencionado de remitir las conclusiones del Ministerio Público, junto con el proceso penal, al procurador

general de Justicia del Estado de México, haciéndole ver que aquél no había pedido la condena a la reparación del daño, sino solicitado que se absolviera a la procesada de ello.

Y que el Juez de amparo, al pronunciar el auto recurrido, determinó desechar de plano la demanda de garantías de que se trata, porque en relación con los actos reclamados precisados en el párrafo que antecede, en su concepto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 114, fracción IV y 161 de la Ley de Amparo.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, debe puntualizarse que en relación con la reclamada "omisión del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, de solicitar en el pliego de conclusiones, presentado ante el juzgado aludido, la pena de la reparación del daño", adverso a lo que sostiene el juzgador de amparo, este tribunal considera que, en orden de prelación, no opera la causa de improcedencia invocada, sino la diversa contenida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 11 (aplicado a contrario sensu) de la Ley de Amparo.

Esto resulta así, porque si la procedencia del juicio de amparo está regida por principios constitucionales y legales que se consideran fundamentales, entre los que destaca el de procedencia contra "actos de autoridad", como lo previenen los artículos 103, fracción I, de la Ley Fundamental[2] y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo[3]; siendo que, para efecto de la procedencia del juicio de garantías, conforme a lo establecido por el artículo 11 (aplicado a contrario sensu) de la ley de la materia,[4] debe entenderse que actúan como "autoridades" las personas que desarrollan actos en cumplimiento de funciones de gobierno frente a los gobernados, conformando los organismos que la ley faculta para emitir actos unilateralmente y que deben ser obedecidos por los ciudadanos, al estar respaldados por el imperio estatal.

Y que en el caso, como lo ha establecido la Primera Sala del Máximo Tribunal del País,[5] el Ministerio Público, en ejercicio de su atribución esencial

---

[2] "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
"I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. …"

[3] "Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
"I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; …"

[4] "Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

[5] En la jurisprudencia 1a./J. 40/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 9, con el rubro que dice: "MINISTERIO

descrita en el artículo 21 constitucional, al ejercer acción penal ante un Juez mediante consignación de la indagatoria que previamente integró en el desarrollo de sus facultades de investigación, deja de tener la calidad de autoridad para los efectos de la etapa de preinstrucción y posteriores en el proceso penal, una vez dictado el auto de radicación, asumiendo la calidad de parte en la contienda jurisdiccional.

Entonces, como ya se anticipó, es manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, puesto que, encontrándose adscrito a un órgano jurisdiccional, al asumir la calidad de parte en el proceso penal, no tiene el carácter de "autoridad" para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Lo que conlleva, en orden de prelación, a estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 11 (aplicado a contrario sensu), ambos de la Ley de Amparo, y no la diversa invocada al respecto por el juzgador de amparo; por ende, como ya se dijo, devienen inatendibles los diversos y reiterados argumentos que esgrimen los recurrentes para combatir el motivo de improcedencia sustentado por el Juez de amparo en la resolución impugnada, en relación con el acto reclamado al Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, porque, ante la actualización de la diversa causal de improcedencia mencionada, es innecesario el estudio de aquellos agravios que los recurrentes hacen valer, tanto para evidenciar la procedencia del amparo enderezado en contra del pliego de acusación formulado por la representación social en el procedimiento penal de que se trata, como para justificar que dicha actuación constituye un acto de imposible reparación.

Por otra parte, en cuanto a la reclamada "omisión del Juez Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, de remitir las conclusiones del Ministerio Público, junto con el proceso penal, al procurador general de Justicia del Estado de México, haciéndole ver que el Ministerio Público de la adscripción no había pedido la condena a la reparación del daño, sino solicitado que se absolviera a la procesada de

---

PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INCULPADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECIÓN A PROCESO."

ello"; debe decirse que, en oposición a lo que los recurrentes argumentan, acertadamente el Juez de Distrito del conocimiento, determinó que se actualizaba, en forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en tanto que el acto aludido no tenía una ejecución que fuese de imposible reparación.

En efecto, los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción IV, de la invocada ley reglamentaria, en lo que interesa, dicen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"…

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; …"

Contextos normativos que, sin mayor interpretación que la literal, establecen que cuando se reclama en amparo indirecto actos pronunciados dentro del juicio, es decir, cuando no ha concluido, es menester que los daños causados por éstos no tengan reparación alguna para el gobernado.

Sobre tal premisa resulta que, en la especie, como bien lo consideró el Juez de Distrito del conocimiento y, en contra de lo que infundadamente alegan los recurrentes, la actualización notoria e indudable del motivo de improcedencia a que se contraen las fracciones de los artículos insertos, en relación con el acto reclamado al Juez penal de que se trata; en tanto es patente que la "omisión del Juez Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, de remitir las conclusiones del Ministerio Público, junto con el proceso penal, al procurador general de Justicia del Estado de México, haciéndole ver que el Ministerio Público de la adscripción no había pedido la condena a la reparación del daño, sino solicitado que se absolviera a la procesada de ello", constituye un acto dentro del juicio y, además, sus consecuencias no resultan irreparables, como infundadamente lo aseveran los recurrentes.

Esto es así, porque, como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y así lo estimó el Juez de amparo, para establecer cuándo se está en presencia de actos dentro del juicio que sean de imposible reparación y, por ende, para establecer la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, debe partirse de dos criterios:

- El primero determinado, como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos que prevén las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal, ya que la afectación no sería susceptible de repararse aun obteniendo una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate; y

- El segundo, que resulta complementario al anterior, establece que los actos dentro de juicio tienen una ejecución de imposible reparación, cuando sus consecuencias afectan a las partes en juicio en grado predominante o superior.

Lo que así se advierte de la tesis P. LVII/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, de rubro y texto siguientes: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir

la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

De aquí que, para determinar si un acto produce consecuencias de imposible reparación dentro del juicio para efectos de decidir la procedencia o improcedencia del juicio de amparo de naturaleza indirecta, debe discernirse sobre si el acto afecta directa e inmediatamente los derechos sustantivos que prevén las garantías individuales contenidas en la Norma Fundamental, pues de resultar negativo, entonces, debe valorarse si con sus consecuencias se afecta o no a las partes en grado predominante o superior, y de arribarse a la convicción de que tampoco se satisface esta afectación extrema, sería improcedente el amparo indirecto, como acontece en el caso que se revisa, de tal modo que los gobernados deben esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según las prevenciones de los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo, como en esencia lo sostuvo el juzgador de amparo en la resolución impugnada.

Y es que, en contra de lo afirmado por los recurrentes, el hecho de que el Juez de Distrito, en la resolución impugnada, hubiese citado como fundamento el artículo 159 de la Ley de Amparo, en modo alguno entraña algún perjuicio a los recurrentes sino, más bien, conforme a las razones que sustenta aquél para resolver en la forma que lo hace, se trata de un error en la cita de dicho precepto legal, pero se entiende sin duda como el precepto que, en realidad, quiso invocar fue el diverso 158 de la citada ley, precisamente, al tratarse de un asunto en materia penal.

Por lo cual, como ya se dijo, si los promoventes de amparo reclamaron la "omisión del Juez Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, de remitir las conclusiones del Ministerio Público, junto con el proceso penal, al procurador general de Justicia del Estado de México, haciéndole ver que el Ministerio Público de la adscripción no había pedido la condena a la reparación del daño, sino solicitado que se absolviera a la procesada de ello", entonces, resulta evidente lo improcedente del amparo indirecto enderezado contra aquel acto omisivo reclamado, porque, en contra de lo que reiteradamente aducen los recurrentes en sus motivos de agravio, y como bien lo sostuvo el Juez de Distrito del conocimiento, se trata de un acto omisivo procesal que no tiene una ejecución de imposible reparación, dado que sus consecuencias no afectan de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos que prevén las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal, y menos afectan a los quejosos hoy inconformes en el juicio en grado predominante o superior, como desacertadamente se pretende hacer parecer en los agravios planteados en el escrito correspondiente.

Además, en contraposición con lo argumentado por los recurrentes, no es la posible afectación de garantías constitucionales lo que determina la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos ejecutados en juicio, sino que se requiere que los actos de esa naturaleza afecten de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos preestablecidos constitucionalmente, de donde debe distinguirse entre derechos constitucionales de carácter adjetivo y los de naturaleza sustantiva pero, en el caso específico, la "omisión del Juez Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, de remitir las conclusiones del Ministerio Público, junto con el proceso penal, al procurador general de Justicia del Estado de México, haciéndole ver que el Ministerio Público de la adscripción no había pedido la condena a la reparación del daño, sino solicitado que se absolviera a la procesada de ello", evidentemente no infringe derechos sustantivos, tal como lo puntualizó el Juez de amparo referido ni se afectan prerrogativas en grado predominante o superior, en la medida en que, en la hipótesis sin conceder, podrían existir infracciones a los derechos adjetivos de la víctima o del ofendido elevados a garantía constitucional, como resultan los contenidos en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[6] pero en modo alguno la afectación inmediata y directa de derechos sustantivos consagrados en dicho precepto constitucional o en los diversos 14, 16 o 17 de la Norma Fundamental.

Razones por las cuales, resulta infundado lo aducido por los inconformes, en síntesis, respecto a que "la omisión reclamada al Juez penal señalado como responsable" tiene una ejecución de imposible reparación, porque éste no podría pronunciarse sobre la reparación del daño en la sentencia definitiva, al no haber sido solicitada por el órgano ministerial de acusación, y tampoco se podría apelar la sentencia ni expresar agravios al respecto, pues, adverso a lo que se sostiene de acuerdo con la propia naturaleza del acto de omisión reclamado al Juez penal mencionado, se pone de manifiesto, como quedó detallado en párrafos precedentes, la posible afectación de derechos adjetivos o procesales que, en contra de lo que alegan los recurrentes, no sólo puede ser reparada en el supuesto de que resulte una sentencia en su favor, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Ley Fundamental y 27 del Código Penal del Estado de México, es decir, por tratarse la reparación del daño de una pena que debe imponerse de oficio por el juzgador, siempre y cuando ésta sea procedente al dictarse sentencia condenatoria, en cuyo caso la violación no trascendería al resultado del fallo, sino también en el supuesto

[6] En su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

contrario, como lo es el caso de que si en aquella sentencia no se hiciere pronunciamiento sobre la reparación del daño derivado de la comisión del delito examinado, el ofendido o su representante, en los términos del artículo 280, fracción III, del código procesal, tienen el derecho de apelar la resolución respectiva, precisamente al verse afectado con ello su derecho para reclamar la reparación del daño.

Inclusive, en contraposición con lo argumentado por los recurrentes, aquel acto de omisión reclamado al Juez penal señalado como responsable, en su caso, podría reclamarse a través del amparo directo como violación de carácter procesal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 160, fracción XVIII, en relación con la fracción IV de dicho numeral de la Ley de Amparo, es decir, como una violación a las formalidades prevenidas por la ley adjetiva para la práctica de las actuaciones o diligencias en el procedimiento penal, desde luego, atendiendo para ello al principio de "a petición de parte" (conforme a la expresión de los agravios en que se apoya tal petición).

Ilustra lo antedicho, por las consideraciones que se sostienen en las ejecutorias que le dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.3o.P. J/4, sustentada por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 996, Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS. SI SON DEFICIENTES EL JUEZ DEBE ENVIARLAS JUNTO CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL O SUBPROCURADOR DE JUSTICIA CORRESPONDIENTE PARA QUE LAS CONFIRMEN, REVOQUEN O MODIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 258 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece, de manera imperativa, entre otras cuestiones, que al formular conclusiones acusatorias el Ministerio Público debe satisfacer ciertos requisitos, a saber: a) Fundar y motivar la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal del acusado; b) También de manera fundada y motivada, solicitar las sanciones correspondientes, incluyendo el concurso de delitos y la reparación del daño. Por tanto, de no observarse estos requisitos, la autoridad jurisdiccional no puede subsanar esas deficiencias y debe enviar las conclusiones deficientes, junto con el proceso, al procurador general de Justicia o al subprocurador correspondiente, para que confirmen, revoquen o modifiquen dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del ordenamiento procesal citado."

Por último, en cuanto a los restantes agravios que hacen valer los inconformes, en el sentido de que si se promoviese el amparo directo, el Tribunal Colegiado respectivo no podría pronunciarse sobre la reparación

del daño, al serle novedosa dicha cuestión, y los conceptos de violación que al respecto se planteasen serían declarados inoperantes por novedosos; debe decirse que tales alegaciones son inoperantes, por tratarse de simples apreciaciones subjetivas, ambiguas y futuras que, por si mismas, no cuentan con el alcance necesario para desvirtuar los motivos y fundamentos que tuvo el Juez de Distrito para estimar actualizada la causal de improcedencia en examen. Lo que igualmente acontece en relación con lo afirmado por los recurrentes, respecto a que el representante social no podría promover amparo, porque no se afectaban sus intereses; pues tal aseveración, sin mayor explicación, es insuficiente para combatir el auto impugnado, reduciéndose así a una simple afirmación ineficaz para demostrar la ilegalidad del acuerdo recurrido, como equivocadamente lo pretenden hacer parecer los recurrentes.

En las relatadas condiciones, como en el caso opera el principio de estricto derecho, por no actualizarse alguna de las hipótesis legales para la suplencia de la queja de las previstas por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ante lo inatendible, infundado e inoperante de los agravios propuestos por los recurrentes, procede confirmarse el proveído recurrido, aunque respecto del acto reclamado al Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por la diversa causal de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 11 (aplicado a contrario sensu) de la Ley de Amparo y, en consecuencia, desechar de plano la demanda de amparo promovida por los quejosos, ahora inconformes, contra los actos y las autoridades señaladas en el resultando primero de este fallo, dada la actualización manifiesta e indudable de las causales de improcedencia detalladas en el contexto del presente considerando.

Por lo expuesto y, con apoyo en lo que establecen los artículos 107, fracciones II y III, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., fracción I, 76, 77, 78, 184 y 190 de la Ley de Amparo, así como el 1o., fracción III, 34, 35 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el auto materia de la revisión, aunque con las precisiones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.—Se desecha de plano la demanda de garantías promovida por **********, ********** y **********, contra los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro

de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo sentenció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Jorge Luis Silva Banda, María de Lourdes Lozano Mendoza y Víctor Manuel Méndez Cortés, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, V y VI, 5, 8, 13, 14, 18, 61 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SON NECESARIOS EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—Del análisis sistemático de los artículos 473, 475, 491, 492, 495, 500, 502, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para acreditar la existencia de una incapacidad parcial o total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo, es necesario que se ofrezca y desahogue la prueba pericial médica para evidenciar la presencia del padecimiento y que éste produce una incapacidad, así como contar con la valuación correspondiente, aun cuando se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Lo anterior, porque el citado artículo 514 contempla una tabla de valuación de las incapacidades permanentes, en la cual, para un mismo padecimiento, se señalan porcentajes mínimos y máximos de disminución orgánico funcional, que se reflejarán en el pago de la indemnización, sin que pueda soslayarse la falta de este requisito, dado que la Junta, al no ser perito en la materia, no cuenta con elementos para reconocer la lesión, ni para valuarla dentro del rango legal (mínimo, máximo o total); ni esos datos podrán desprenderse de la demanda.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.308 L

Amparo directo 1183/2010.—Estela San Agustín San Agustín.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

INCAPACIDAD TEMPORAL. LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 491 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE CONSTRIÑE A TRES MESES DE SALARIO, SIN NECESIDAD DE CONTAR CON LA OPINIÓN DE UN PERITO, PERO PARA QUE SUBSISTA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE ESA PRESTACIÓN, ES NECESARIO CONTAR CON EL CERTIFICADO O DICTAMEN MÉDICO QUE ASÍ LO DETERMINE.—Del primer párrafo del artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que cuando se registra un riesgo de trabajo, si éste produce una incapacidad temporal, el patrón se encuentra obligado a otorgar una indemnización consistente en el pago del salario íntegro que deje de percibir el empleado mientras subsista la imposibilidad de trabajar; por lo que es menester que se demuestren la existencia del riesgo y la incapacidad temporal, lo que puede colmarse con la aceptación tácita de los hechos por parte de la patronal, sin que en este supuesto sea necesario contar con la opinión de peritos o de certificados médicos, si se toma en cuenta que este numeral no contempla, en su primer párrafo, el requisito de valuaciones para el pago del salario; sin embargo, en el segundo párrafo, el legislador señaló que pasados los tres meses de iniciada la incapacidad, si el trabajador no puede volver a laborar, él o el patrón, pueden solicitar se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o, por otro lado, declarar la incapacidad permanente con la indemnización a que tuviera derecho; lo anterior, teniendo en cuenta que para la procedencia de cualquiera de las dos hipótesis (la continuación del mismo tratamiento con el pago de la indemnización mencionada o el otorgamiento de la incapacidad permanente) es necesario que la Junta se apoye en certificados médicos o en los dictámenes médicos que reconozcan la imposibilidad para laborar.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.307 L

Amparo directo 1183/2010.—Estela San Agustín San Agustín.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN, ES DABLE TENER EN CUENTA LA FECHA CONSIGNADA EN EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE INTERPONE, YA QUE CONSTITUYE UN DATO FIDEDIGNO DEL CONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 156/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 69, de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.", sostuvo que el incidente de nulidad citado debe promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad pretende, en términos del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora, para determinar la oportunidad en su promoción, es dable tener en cuenta la fecha consignada en el escrito a través del cual se interpone, pues constituye un dato fidedigno del conocimiento de la violación alegada. Ello, porque al margen de que las promociones surtan efectos hasta que se presenten ante el órgano jurisdiccional, tratándose del propio promovente, debe estimarse que la manifestación del hecho contenida en la promoción de mérito, constituye una confesión expresa y espontánea que, por lo mismo, produce todos los efectos legales, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo. En sentido opuesto, sería insuficiente que en el juicio se aportara un documento, en el que se observara que el promovente tuvo conocimiento del juicio natural en fecha anterior a aquella en que promovió la nulidad para estimar que el plazo para promover el incidente respectivo inició en ese momento, en virtud de que la fecha que debe tenerse en cuenta es la de la actuación cuya nulidad se pretende, y no aquella en la que se tenga conocimiento del juicio en donde se dictó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.37 L

Amparo directo 337/2009.—José Cruz Gaona Oyervides.—10 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucio Antonio Castillo González.—Secretaria: Sandra Amelia Aldaba Piedra.

Amparo directo 513/2010.—Pedro Víctor Licerio García y otro.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucio Antonio Castillo González.—Secretario: Faustino Gutiérrez Pérez.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE HACER CONSTAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE EN AQUÉL SE OFRECEN SE EXHIBIERON EN EL CUADERNO PRINCIPAL EN ORIGINAL, EN COPIA CERTIFICADA, SIMPLE, O NO SE EXHIBIERON

DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE HACER LA COMPULSA Y SE TOMEN EN CUENTA CON EL VALOR QUE LES CORRESPONDA AL DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 71/2010 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).", sostuvo que si durante la secuela del juicio de amparo, las partes exhibieron, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión, pruebas documentales originales o en copias certificadas con las copias suficientes para su compulsa, el Juez de Distrito debe ordenar, de oficio, su cotejo para que consten en ambos cuadernos y, al resolver, puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde en el cuaderno incidental. Por tanto, en el caso de que al incidente de suspensión se glosen originales o copias de documentos aportados por las partes, el Juez de Distrito debe hacer constar, de oficio, si en el cuaderno principal se exhibieron en original, en copia certificada, simple o no se exhibieron; y esto lo puede hacer desde la formación del incidente, durante su secuela o en la audiencia incidental, según la oportunidad en que se anexe el documento al cuaderno incidental. Lo anterior, con el fin de que al momento del dictado de la resolución que decida sobre la suspensión provisional o definitiva, se tenga la seguridad de que le es otorgado el valor probatorio que le corresponda; y, en caso de no hacerlo así, el Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, ordenará la reposición del procedimiento en el incidente para el efecto de que se haga la referida compulsa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.1 K

Incidente de suspensión (revisión) 11/2010.—María Guadalupe Conejo Crespo.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña.—Secretaria: Mayra del Carmen Carrillo Trujillo.

Incidente de suspensión (revisión) 37/2010.—J. Cruz Pardo.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Juan Trejo Orduña.—Secretario: Luis Gerardo Núñez Cháirez.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTE

DELITO, SERÁ DESDE QUE EL ACTIVO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA OFENDIDA HASTA LA FECHA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.—Los hechos que constituyen el delito siempre deben ser anteriores a la consignación, pues resulta indebido considerar aquellos cometidos con posterioridad, porque el hecho de abordar aspectos por los que el Ministerio Público no solicitó al Juez que iniciara el proceso vulnera su materia y deja en estado de indefensión al acusado respecto a esos hechos posteriores; máxime que, dada la naturaleza de los ilícitos permanentes, se tornaría impreciso el suceso a juzgar y se vulneraría el principio de seguridad jurídica; por tanto, resulta inconcuso que el lapso que debe considerarse materia del proceso en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, será desde que el activo deja de suministrar alimentos a la ofendida hasta la fecha del ejercicio de la acción penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.11 P

Amparo directo 243/2010.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano.—Secretaria: Rocío Mendoza García.

AMPARO DIRECTO 243/2010. **********.

CONSIDERANDO:

VI.—Estudio. En principio, del sumario se advierte que no se transgredieron las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque el enjuiciamiento del impetrante tuvo origen en la investigación del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias[1] efectuada por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa **********, debido a lo cual, una vez recabadas las pruebas correspondientes, el cinco de octubre de dos mil nueve[2] dicha institución ejerció acción penal (sin detenido) solicitando la orden de aprehensión respectiva.

Consignación de hechos de la que conoció el titular del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada,

[1] Previsto y sancionado en el artículo 217, primer párrafo, en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso C, del Código Penal del Estado de México vigente en la época de los hechos (diecinueve de junio de dos mil nueve).
[2] Visible a foja 22 del original de la causa penal **********.

Estado de México, mismo que la radicó con el proveído de trece de octubre de dos mil nueve[3] con el número de causa penal **********; el quince de ese mismo mes y año[4] libró mandamiento de captura en contra del ahora demandante de la protección constitucional, la que fue cumplida el diez de noviembre de dos mil nueve;[5] fecha en la que, además, decretó la detención material del peticionario de garantías y recabó su declaración preparatoria[6] en la que le hizo saber el nombre de la persona que depone en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, y le permitió proponer defensor, en el caso, de oficio, en la forma señalada por la ley; así, el doce siguiente,[7] sin duplicidad de los plazos fijados en las normas constitucional y procesal, le decretó auto de formal prisión por su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito supraindicado, respecto del que no se interpuso recurso de apelación ni se promovió juicio de amparo indirecto.

Asimismo, en la fase de instrucción, el peticionario de garantías asistió a las audiencias que tenía derecho a presenciar; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas que, conforme a la ley, fueron materialmente posible desahogar; se le otorgó el tiempo necesario para el ejercicio de su garantía de defensa adecuada, inclusive, en atención a la misma, en diligencia de veintidós de marzo de dos mil diez,[8] su abogada desistió de los elementos convictivos que, en su caso, quedaban pendientes por desahogar; petición a la que se adhirió el amparista, acto en el que se cerró la instrucción.

Por tanto, la secuencia procesal expuesta no revela violación procedimental que amerite su reposición, amén de que el cierre de la instrucción tuvo origen en la unívoca razón de voluntad que con el desistimiento de pruebas adoptó el ahora quejoso; lo que redunda en la materialización del derecho de defensa que tuvo por sí y a través de su defensora, en la medida en que contó con la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar los extremos de su versión exculpatoria; por ese motivo es que no se violaron sus derechos subjetivos públicos.

Lo mismo ocurre en la etapa de juicio, al no advertirse violación procesal alguna, debido a que, previas las conclusiones exhibidas por las partes, en proveído de veintiséis de abril siguiente,[9] se declaró visto el asunto para fallarlo,

---

[3] Visible a foja 28 del original de la causa penal **********.
[4] Visible a foja 29 del original de la causa penal **********.
[5] Visible a foja 38 del original de la causa penal **********.
[6] Visible a foja 42 del original de la causa penal **********.
[7] Visible a foja 47 del original de la causa penal **********.
[8] Visible a foja 113 anverso del original de la causa penal **********.
[9] Visible a foja 137 reverso del original de la causa penal **********.

y el veinticuatro de noviembre de dicha anualidad[10] se dictó sentencia condenatoria en contra del accionante del amparo, en la que al ubicarlo en el grado de culpabilidad intermedia entre la mínima y la equidistante entre la mínima con la media, acorde con lo establecido en el precepto 217 del Código Penal del Estado de México vigente, le impuso dos años cuatro meses quince días de prisión y ochenta y ocho días multa equivalente a $4,356.00 (cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.); pena pecuniaria sustituible, en caso de insolvencia probada, por igual número de días de jornadas de trabajo en favor de la comunidad o, de demostrarse además incapacidad física del amparista, por los mismos días de confinamiento, así como a la amonestación, la suspensión de derechos políticos y al pago de la reparación del daño por la cantidad de $29,700.00 (veintinueve mil setecientos pesos 00/100 m.n.); asimismo, se le concedió la sustitución de la pena de prisión por multa de $4,009.50 (cuatro mil nueve pesos 50/100 m.n.). Resolución de primera instancia que fue apelada por el hoy quejoso, previa formulación de los agravios en el plazo concedido; así, el veintidós de junio de dos mil diez[11] fue celebrada la audiencia en segunda instancia con la asistencia del agente del Ministerio Público y del defensor de oficio, y finalmente, el uno de julio siguiente,[12] dentro del toca penal **********, la Primera Sala Unitaria Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitió el fallo definitivo reclamado en el que confirmó el pronunciado en primer grado; misma resolución judicial en la que el tribunal responsable resolvió la controversia planteada, sin que se advierta vulneración a los principios de gratuidad, imparcialidad e independencia.

Expuesto lo anterior, es inconcuso que no se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque el impetrante fue procesado por los mismos hechos motivo de la averiguación, fue juzgado por tribunales preestablecidos competentes y no se le impuso una pena por analogía o por mayoría de razón; todo lo cual pone de manifiesto que, en el proceso penal del que emana el acto reclamado, se observó la garantía de legalidad que lleva inmersa la de previo y debido proceso, acorde al criterio sustentado por el Pleno del citado Tribunal Supremo, en la jurisprudencia 218,[13] de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

---

[10] Visible a foja 141 del original de la causa penal **********.
[11] Visible a foja 13 anverso del original del toca penal **********.
[12] Visible a foja 14 anverso del original del toca penal **********.
[13] Publicada en la página 260, Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

Bajo ese esquema, es dable sostener que la autoridad responsable en el acto reclamado citó los preceptos legales que consideró aplicables, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva (fundamentación) y, además, vertió los argumentos jurídicos por los que, igualmente, estimó que la conducta desplegada por el impetrante de amparo encuadraba en la hipótesis normativa que, en abstracto, describe la ley penal (motivación); por tanto, ese acto de autoridad cuenta con aquellos dos requisitos formales que para todo acto preconiza el artículo 16 constitucional en los dos aspectos torales que lo rigen, a saber, cuerpo del delito y responsabilidad penal, en grado pleno, habida cuenta que ciñó su proceder valorativo de la prueba a los lineamientos establecidos en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al margen de que hubiera hecho suyos algunos razonamientos del Juez de origen; lo que es permisible atento al criterio sustentado por la actual Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 370[14] de epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."

De tal suerte que no se advierte alteración sustancial de hechos o infracción a las disposiciones que norman el ejercicio del arbitrio judicial, o bien, a las reglas de la lógica, tan es así que la estricta valoración del material probatorio que obra en el sumario, legalmente permitió a la Sala colegiada responsable, en términos de los numerales 121 y 128 del enjuiciamiento penal estatal, la demostración de los elementos constitutivos del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, en agravio de ********** y sus menores hijos **********, ********** y **********, previsto y sancionado en el numeral 217, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, así como la plena responsabilidad penal de ********** en su comisión.

No obstante lo anterior, de la lectura del acto reclamado se advierte que la autoridad responsable, al determinar el lapso durante el cual el quejoso dejó de suministrar alimentos a su concubina ********** y menores hijos **********, ********** y **********, señaló que fue a partir del diez de noviembre de dos mil ocho, pues la querellante ********** refirió que a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho (fecha en que suscribieron acta de mutuo acuerdo), el ahora quejoso sólo le proporcionó la cantidad de cuatrocientos pesos por cinco semanas, lo que incluso fue corroborado por este último; de ahí que dicha determinación resulte correcta en ese aspecto; sin embargo, la citada autoridad señaló que dicha conducta omisiva culminó el diecisiete de mayo de dos mil diez, fecha en que se dictó sentencia definitiva

[14] Visible en la página 269, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

por el Juez de primer grado, lo que evidencia que incurre en una imprecisión en cuanto a esta última fecha, pues al estimar que deberá computarse hasta el momento en que se dictó sentencia definitiva, se deja en estado de indefensión al quejoso por el lapso en que éste se encuentre procesado y se le dicte sentencia definitiva, pues los hechos que constituyen el delito siempre deben ser anteriores a la consignación del Ministerio Público; por lo que es indebido considerar los hechos cometidos en fecha posterior a dicha consignación; por consiguiente, sólo puede considerarse la duración de la comisión del delito a estudio desde que se deja de suministrar los alimentos a los agraviados, hasta la fecha en que se ejerce acción penal (cinco de octubre de dos mil nueve), que es el único lapso que el ahora quejoso pudo haber incumplido con sus obligaciones familiares de acuerdo con el proceso respectivo, dado que, estimar lo contrario, sería violatorio de la garantía de seguridad jurídica del ahora quejoso; de ahí que la autoridad responsable deberá fijar, de manera adecuada, el lapso de tiempo durante el cual el accionante del amparo dejó de suministrar alimentos a los pasivos, considerando únicamente desde el diez de noviembre de dos mil ocho hasta la fecha en que el Ministerio Público ejerció acción penal (consignación) ante el órgano jurisdiccional; circunstancia que también incidirá al momento de fijar el monto de la reparación del daño material, como más adelante se precisará.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Segunda Parte, octubre de 1965, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE.—Los hechos que constituyen el delito, siempre deben ser anteriores a la consignación del Ministerio Público;[15] es indebido considerar hechos delictuosos cometidos en fecha posterior a dicha consignación; por consiguiente, sólo puede considerarse la duración de la comisión del delito de abandono de persona desde que se deja de suministrar los alimentos a la ofendida, hasta la fecha de la consignación, que es el único lapso en el que el acusado pudo haber incumplido sus obligaciones familiares de acuerdo con el proceso respectivo."

Expuesto lo anterior, aunque la parte quejosa expresa lo contrario, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que se encuentra acreditada la conducta atribuida al quejoso que resultó típica, antijurídica y culpable, contenida en el precepto que a continuación se transcribe:

---

[15] Énfasis añadido.

"Artículo 217. Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubino, o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa. …"

A tal conclusión se arriba, en atención a la declaración ministerial de la denunciante **********, quien manifestó que desde hace seis años tuvo una relación de pareja con ********** de dos años de noviazgo y cuatro viviendo en unión libre, estableciendo, primero, su domicilio con sus padres y, luego, con los de **********; que de esa relación tuvieron tres hijos de nombres **********, ********** y **********, siendo que a este último no lo ha querido reconocer; que ********** le confesó que tenía una hija con otra mujer de nombre **********, por lo que le dijo a ********** que se pusiera a trabajar porque era muy irresponsable y que apoyara a su hija **********, porque estaba muy descuidada; que al pasar el tiempo se enteró de que éste mantenía una relación a escondidas con **********, motivo por el que tuvieron muchos problemas, y el catorce de septiembre de dos mil ocho ********** la dejó, por lo que ella regresó a casa de sus padres, ya que estaba embarazada y se sentía muy mal por esa situación; que el dieciocho de septiembre de dos mil ocho nació su menor hijo **********, por lo que el treinta de septiembre de dos mil ocho se presentaron en Villa Cuauhtémoc donde firmaron un acta ante el oficial conciliador y calificador, en la que ********** se comprometió a pagar el parto de su menor hijo **********, a comprarles zapatos y ropa, y a cubrir los gastos médicos de sus tres hijos, así como a registrar al recién nacido otorgándole su apellido; sin embargo, únicamente depositó los cuatrocientos pesos que quedaron como pensión alimenticia durante cinco semanas, esto fue, del mes de octubre a principios del mes de noviembre de dos mil ocho, sin que a la fecha haya depositado ni realizado lo convenido en el acta; por lo que en ese tiempo ha tenido que pedir prestado dinero a su tío **********, la cantidad de $2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.), a su cuñado *********, $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), a ********** el importe de $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), mientras que ********* y ********* le prestaron $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) para sacar del doctor a su hijo **********.

Versión de los hechos que ratificó al ampliar su declaración ante el órgano jurisdiccional, pues a preguntas directas formuladas por las partes en la audiencia de desahogo de pruebas de nueve de febrero de dos mil diez, se sostuvo firme en su inicial deposición.

Probanza que, como lo asentó la responsable, fue rendida previa observancia de las formalidades que establecen los artículos 16, 103, 193, 196 y 202 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que cuenta con valor probatorio indiciario, al haber sido recabada por la autoridad legalmente facultada para ello.

Por consiguiente, el dicho de la ofendida merece valor preponderante, por ser claro y verosímil, además de haber sido rendido por una persona capaz de narrar los hechos de los que fue objeto y no existir prueba alguna que lo desvirtúe o permita estimar, en su caso, que quiso perjudicar al activo.

Lo anterior se corrobora con la documental pública consistente en el acta de mutuo acuerdo de treinta de septiembre de dos mil ocho, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Otzolotepec 2006-2009 a favor de ********** y **********, de la que diera fe el órgano investigador el diecinueve de junio de dos mil nueve, y en la que se advierte:

"… SEGUNDO: El C. ********** se compromete a pagar el parto de la señora ********** en fecha 18 de septiembre de 2008, mismo que pagará el 15 de octubre del año en curso, asimismo, proporcionará la cantidad de $400.00 pesos semanales que depositará todos los días lunes en esta oficialía conciliadora y calificadora, además, comprará zapatos, ropa y pagará gastos médicos y escolares de los niños.

"…

"CUARTO. Ambos se comprometen en presentarse ante el oficial del Registro Civil el día seis de octubre del año dos mil ocho, con la finalidad de registrar al niño, comparecencia que será a las 9:00 horas …"; así como con la fe ministerial practicada por el representante social de las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento, la primera número **********, folio **********, expedida el nueve de febrero de dos mil cinco por el Registro Civil de ********** a favor de **********, la segunda, número **********, folio **********, expedida el diez de octubre de dos mil seis por el Registro Civil de Otzolotepec a favor de ********** **********; y la tercera, número **********, folio **********, expedida el dieciocho de febrero de dos mil nueve por el Registro Civil de Otzolotepec a favor de **********.

Medios de prueba que, como bien lo determinó la responsable, cuentan con eficacia probatoria plena, puesto que fueron desahogados en términos de los artículos 238, 239, 240 y 241 del Código de Procedimientos Penales por un servidor público en ejercicio de sus funciones y atribuciones como fedatario, además de que no fueron objetados durante la secuela procesal.

Elementos probatorios que, como efectivamente lo asentó la autoridad responsable, adquieren relevancia al corroborarse con el dicho de la testigo **********, quien ante el representante social, señaló que le consta que su hermana ********** se juntó con el señor ********** desde hace aproximadamente cinco años a la fecha; que de esa relación procrearon a sus tres sobrinos de nombres **********, ********** y **********, siendo que a este último ********** no lo ha querido registrar, pero que sí es su hijo; que sabe y le consta que dicho sujeto abandonó a su hermana desde el catorce de septiembre de dos mil ocho, dejándola en desamparo, pese a que en esas fechas iba a dar a luz de su último hijo, por lo que ésta se tuvo que ir a vivir con sus padres, en donde actualmente vive; que a la fecha no le ha dado la manutención de ella y de sus hijos, por lo que la tuvo que apoyar económicamente prestándole diferentes cantidades de dinero en diversas ocasiones; que actualmente suma la cantidad de diez mil pesos, misma que fue utilizada para su manutención, gastos escolares, gastos médicos y pasajes; que su hermana le comentó que en cuanto se solucionara el problema con su concubino le iba a pagar; que además ********** le tuvo que pedir dinero prestado a ********** para los gastos del parto.

Testimonio que ratificó al ampliar su declaración ante el órgano jurisdiccional, pues al ser sometida a interrogatorio por las partes en la audiencia de desahogo de pruebas de veintidós de febrero de dos mil diez, se sostuvo firme en su inicial deposición.

Asimismo, consta lo declarado ministerialmente por **********, quien señaló que ********** es su vecina y que sabe que está casada con **********, a quien conoce de vista; que el dieciocho de septiembre de dos mil ocho ********** le pidió dinero prestado para gastos de su parto, ya que le comentó que su esposo no la ayudaba económicamente, por lo que le prestó la cantidad de dos mil quinientos pesos, mismos que a la fecha le adeuda, ya que le cobra el diez por ciento mensual de interés; que le firmó un pagaré, el cual en caso de ser necesario exhibirá; que únicamente le ha pagado la mitad de los intereses; que cuando le cobra le dice que la espere a que se resuelva el problema con su esposo.

Deposado que ratificó al ampliar su declaración ante el órgano jurisdiccional, pues al ser sometido a interrogatorio por las partes en audiencia de desahogo de pruebas de veintidós de febrero de dos mil diez, igualmente, se mantuvo firme en su inicial deposición.

Declaraciones que constituyen un indicio respecto de la dinámica de los hechos, puesto que tales declaraciones se rindieron de conformidad con los requisitos establecidos por los artículos 16, 193, 196, 202 y 204 del Código

de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que cuentan con valor probatorio indiciario al haber sido recabadas por la autoridad legalmente facultada para ello, por personas con criterio suficiente para juzgar el acto sobre el que dieron cuenta de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho.

A lo anterior se suma lo manifestado por el sentenciado ********** al declarar en preparatoria ante el órgano jurisdiccional, en donde señaló que después de que firmó el acuerdo ante el oficial conciliador, le dio a la ofendida la cantidad de cuatrocientos pesos durante cinco semanas; que después ya no le dio nada para la alimentación de ella, de sus hijos, para ropa, medicamentos y educación, ya que no ganaba lo suficiente para ello, pero tenía la intención de cumplir con la obligación de darle dinero a sus hijos; lo que constituye una confesión calificada divisible, con valor probatorio en su contra, de la cual se toma en consideración lo que le perjudica al haber sido desahogada en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues en ella admite que incumplió con su obligación de proporcionar alimentos a los ofendidos, aun cuando argumentó que fue como consecuencia de que se cambió de trabajo y de que ya no ganaba lo necesario para darles dinero; así, por una parte acepta el hecho en general y, por la otra, expresa circunstancias que, a su juicio, lo exoneran de responsabilidad; sin embargo, respecto de esta última versión no aporta ningún dato que la corrobore; de tal suerte que sólo se tiene por cierto lo que le perjudica y no lo que le beneficia.

En apoyo a lo anterior, se citan las jurisprudencias publicadas bajo los números 98 y 99, consultables en la página 69, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los siguientes rubros: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE." y "CONFESIÓN CALIFICADA, PRUEBA DE LA."

Pues bien, tales elementos de convicción, al ser valorados en lo individual y en conjunto, son aptos y suficientes para demostrar la existencia del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en agravio de ********** y sus menores hijos **********, ********** y **********, previsto y sancionado en el artículo 217, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México vigente, puesto que conllevan al indubitable conocimiento de que, a partir del diez de noviembre de dos mil ocho, el activo, sin motivo justificado, abandonó a los antes citados, omitiendo proporcionales los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia sin causa justificada, ya que es inconcuso que con tales probanzas se demostró que el activo materializó una conducta de omisión, de consumación instantánea y con efectos perma-

nentes ya que, sin motivo justificado, abandonó a su concubina y a sus menores hijos, absteniéndose de otorgarles los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia, con lo cual se produjo un resultado material, ya que con su conducta puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma consistente en la integridad de la familia.

Así las cosas, la responsabilidad penal de **********, a título doloso y como autor material, deriva de las probanzas vertidas en autos, toda vez que de la denuncia formulada por la pasivo ********** al aquí quejoso, en cuanto a que desde el diez de noviembre de dos mil ocho no le ha suministrado alimentos ni a ella ni a sus menores hijos, por lo que ha tenido que pedir dinero prestado para solventar dichos gastos, se encuentra corroborada, como ya se dijo, con lo declarado por ********** y **********, quienes fueron contestes en señalar que le han prestado diversas cantidades de dinero a la ofendida para la manutención de ésta y de sus menores hijos, así como para los gastos del parto que tuvo de su último hijo; así como con la fe ministerial del documento respecto al acta de mutuo acuerdo de treinta de septiembre de dos mil ocho expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Otzolotepec a favor de ********** y ********** y de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Otzolotepec a favor de **********, ********** y **********; y con la propia confesión calificada divisible del sentenciado.

En ese tenor, las pruebas existentes revelan que la conducta perpetrada resultó típica, en virtud de que se encuadró a la descripción legislativa preindicada y antijurídica, porque transgredió las normas establecidas por el Estado al ser lesiva al bien jurídico tutelado por el derecho, en la especie, la integridad de la familia (aspecto formal) e implicó contradicción a los intereses colectivos.

También se actualiza el aspecto subjetivo vinculado a la culpabilidad entendida como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, dado que el quejoso es imputable por ser mayor de edad y tener la capacidad de entender y querer, con lo que se evidencia que actuó con conciencia de la antijuridicidad del evento típico.

En el presente asunto quedó acreditada la participación delictiva del aquí quejoso como autor material, con dominio del hecho, prevista en el artículo 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México aplicable.

Conducta que realizó de manera dolosa en términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, del código sustantivo de la materia, toda vez que, evidentemente, actuó con pleno conocimiento de los elementos del delito.

Por tanto, no se advierte que concurra alguna excluyente del delito y de la responsabilidad penal a que se contrae el artículo 15 del Código Penal del

Estado de México en vigor, porque no se actualiza la ausencia de la conducta o tipicidad, tampoco alguna causa justificación, inimputabilidad o inculpabilidad.

De ahí que la resolución de la alzada, en cuanto a la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, no depara perjuicio alguno al quejoso, por lo que devienen infundados los conceptos de violación enderezados a establecer que, en la especie, no se encuentran acreditados dichos aspectos.

Por otra parte, en relación con la punibilidad impuesta al quejoso, inicialmente, debe traerse a colación que, merced del análisis efectuado, el mismo ha desplegado una conducta que ha resultado ser típica, antijurídica y culpable, motivo por el cual se ha hecho acreedor a una pena.

En consecuencia, se procede a verificar si la que le ha sido impuesta por parte de la responsable se ajusta a las reglas de individualización que prevé la normatividad aplicable; desde luego, sin perder de vista que la cuantificación de la sanción corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, según lo indica la jurisprudencia 239, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 178, del Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

En efecto, la Sala responsable, al determinar el índice de culpabilidad, avaló los aspectos que consideró el Juez de la causa, quien atendió los previstos por el artículo 57 del Código Penal para el Estado de México, a saber, los siguientes:

a) La naturaleza del delito efectuado, pues consideró que el ilícito fue de omisión dolosa (le perjudica).

b) La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado y del peligro a que hubiesen sido expuestos los ofendidos. La magnitud fue de mínima consideración (le beneficia), mientras que el peligro a que fueron expuestos de mínima intensidad (le beneficia), ya que tomó en cuenta que los acreedores alimentarios tuvieron otros medios para allegarse de lo necesario para su subsistencia.

c) Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos realizados no influyeron en la realización del delito.

d) La forma y grado de intervención del quejoso en la comisión del delito fue de autor material (le perjudica).

e) La relación del activo con la parte ofendida es directa, ya que es progenitor de tres de ellos y ex concubino de la denunciante (le perjudica).

f) La edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del impetrante, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir en este aspecto, precisó que es una persona joven, ya que cuenta con veintiséis años de edad, de instrucción escolar básica (le beneficia), de condiciones económicas bajas, ya que es cargador (le beneficia); con base en el estudio socioeconómico que obra en autos, se advierte que sus condiciones sociales y culturales son bajas (le beneficia).

g) El comportamiento anterior del impetrante en relación con el delito cometido es bueno, en virtud de que no existe prueba en contrario.

h) El comportamiento posterior del impetrante en relación con el delito cometido es bueno, ya que así lo constatan las cartas de buena conducta que obran en autos (le beneficia).

i) Que el móvil del delito se debe al desdén con el que actúa pues, a pesar de saber que tiene la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, no le importó ignorar tal obligación.

j) La calidad del quejoso como delincuente primario, reincidente o habitual, es de delincuente primario, porque de autos se advierte[16] que no cuenta con antecedentes penales (le beneficia).

Precisado lo anterior, debe indicarse que, contrario a lo expuesto por el quejoso en el sentido de que es indebida la calificación que le impuso la autoridad responsable al ubicarlo en un grado de culpabilidad intermedia entre la mínima y la equidistante entre la mínima y la media, este tribunal advierte, en relación con la individualización de la pena, que el proceder de la responsable se ajusta a derecho, toda vez que, de la lectura de la sentencia reclamada, se aprecia que el tribunal de alzada, correctamente, confirmó el grado de culpabilidad indicado, en que el Juez de primera instancia ubicó al quejoso **********, pues atendiendo a los aspectos que establece el artículo

[16] Visible a foja 110 de la causa penal *********.

57 del Código Penal del Estado de México, consideró que eran más los aspectos que le perjudicaban que los que le beneficiaban, aunado a que la conducta desplegada por el amparista no sólo quebrantó el bien jurídico tutelado por la norma penal sino que también vulneró los derechos de los niños con los que cuentan los menores ofendidos, máxime que el Juez no está obligado a imponer la pena mínima, acorde con el arbitrio judicial y la facultad discrecional establecida en la ley; de ahí que resulten infundados los conceptos de violación hechos valer, en la especie, relativos a que el tribunal de alzada no abundó en su resolución sobre los motivos que tuvo para ubicarlo en el grado de culpabilidad indicado.

Así las cosas, en virtud de que la sanción del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, contemplada en el artículo 217, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, que establece como margen de punición de dos a cinco años de prisión y de treinta a quinientos días multa; la responsable confirmó las penas que se impusieron al quejoso de dos años, cuatro meses quince días de prisión y ochenta y ocho días multa, que multiplicados por cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, que era el salario mínimo general vigente al momento de los hechos, arroja la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos.

Sanciones que, contrario a lo señalado por el quejoso, son convergentes con los marcos de punición aplicables, descritos en líneas precedentes y el grado de culpabilidad en que se ubicó al quejoso.

Bajo ese contexto, devienen infundados los conceptos de violación hechos valer por el impetrante de garantías en donde argumenta que la autoridad responsable, atendiendo a la confesión lisa y llana que emitió, debió haber aplicado en su favor el beneficio de reducción de pena, previsto en el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal del Estado de México.

Lo anterior es así, ya que se estima que fue correcto el actuar del tribunal de alzada, pues del contenido del numeral en cita se aprecia que es un requisito para conceder el derecho que establece que el inculpado, al rendir su declaración preparatoria, confiese espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o bien, en el mismo acto ratifique la rendida en indagatoria; lo que en el caso concreto no aconteció, pues como bien lo ponderó la responsable, de la declaración preparatoria rendida por el ahora quejoso se advierte que éste aceptó los hechos que se le imputan al señalar que dejó de darle dinero a los ofendidos, sin embargo, adujo que ello fue porque se cambió de trabajo y no ganaba lo suficiente para darles, lo que constituye una confesión calificada divisible, pues alega circunstancias defensivas a su favor.

Por otra parte, contrario a lo que señala el quejoso, este Tribunal Colegiado estima que no resulta aplicable el criterio jurisprudencial que invoca, de rubro: "PENA, REDUCCIÓN DE LA. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO OTORGA A LOS JUZGADORES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS PARA EFECTUARLA POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA DEL ACUSADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, PUEDE EJERCERSE CUANDO SE EMITE EN FORMA LISA Y LLANA, O BIEN CALIFICADA."; puesto que del contenido de la ejecutoria que la originó se advierte que se trata de un supuesto distinto al que se analiza, ya que el precepto que se examinó en aquélla sólo habla de la confesión, sin que se haga distinción alguna al respecto, lo que no acontece en el supuesto que nos ocupa, ya que el artículo 58, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México exige, de manera específica, que la confesión sea rendida de manera lisa y llana, es decir, excluye la calificada divisible.

Por otro lado, no irroga agravio alguno al amparista la determinación de la responsable de que, en caso de insolvencia económica probada, se le sustituya la pena de multa por igual número de jornadas de trabajo en favor de la comunidad; y si además de ello se comprueba la incapacidad física del impetrante, entonces se le sustituirán por igual número de días de confinamiento; por ser acorde a lo establecido en el artículo 24 del código punitivo estatal.

Igualmente, es legal que se hubiera decretado la suspensión de los derechos políticos y civiles de los impetrantes de garantías, por ser una consecuencia de la sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, fracción I, penúltimo párrafo y 44 del Código Penal del Estado de México en vigor.

Del mismo modo, no agravia al impetrante la amonestación pública para prevenir su reincidencia, porque esa pena debe ordenarse ante la existencia de una sentencia condenatoria, como lo dispone el artículo 55 de la legislación penal invocada.

En otro orden de ideas, está en lo correcto el tribunal de alzada al señalar que el Juez de primera instancia debió haberse pronunciado respecto a la condena al pago de la reparación del daño moral, ya que si emitió una sentencia condenatoria, con base en lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 162, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, debió de haberlo condenado a dicho pago, sin embargo, en razón de que la sentencia condenatoria dictada al impetrante de garantías no fue recurrida por el agente del Ministerio Público adscrito ni por la parte

ofendida, por tanto, atendiendo al principio de *non reformatio in peius*, dicha autoridad no puede agravar la situación jurídica del inculpado.

Ahora bien, de igual forma, este tribunal concuerda con la Sala responsable al considerar que fue correcto conceder al ahora quejoso el beneficio de la sustitución de la pena en términos de los numerales 70 y 70 bis del Código Penal del Estado de México en vigor, mediante el pago de una multa de $4,009.50 (cuatro mil nueve pesos 50/100 m.n.), en virtud de que se trata de un delincuente primario, ya que de autos no obra constancia alguna que acredite lo contrario.

Por otra parte, en suplencia de la deficiencia de la queja, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, como se anticipó, debe concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por cuanto hace a la reparación del daño material.

Esto es así, porque como se obtiene de la sentencia reclamada, la Sala responsable condenó al ahora quejoso al pago de la reparación del daño material, tomando como parámetro para ello, las semanas que transcurrieron en el lapso comprendido del diez de noviembre de dos mil ocho al diecisiete de mayo de dos mil diez; temporalidad que, como ha quedado precisado al inicio del presente considerando, la autoridad responsable fijó de manera incorrecta y será objeto de modificación, considerando únicamente los hechos anteriores al ejercicio de la acción penal.

Asimismo, dicha autoridad tomó como base para su cuantificación, la cantidad de cuatrocientos pesos semanales que el ahora quejoso se comprometió a depositar todos los días lunes ante la Oficialía Conciliadora y Calificadora, mediante el acta de mutuo de treinta de septiembre de dos mil ocho, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Otzolotepec 2006-2009; punto respecto del cual la sentencia que se estudia es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consignadas en el artículo 16 constitucional, pues la responsable pasó por alto que el concepto de alimentos en materia penal y civil es diverso, ya que difiere en extensión y calidad, toda vez que, en la primera, se comprende todo lo necesario para vivir, como son comida, vestido, habitación y, en su caso, para enfrentar las enfermedades, en tanto que el de alimentos que prevé el segundo caso, se integra por esos mismos satisfactores, pero no en la estricta medida para subsistir, sino en proporción a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos, y todavía más, tratándose de menores, comprenden también su educación e instrucción; el concepto de medios de subsistencia guarda similitud con el de alimentos en sentido estricto o natural y rechaza toda semejanza con el de alimentos en sentido amplio o jurídico, lo que pone de mani-

fiesto que la responsable motivó inadecuadamente la cuantificación que hizo respecto a la reparación del daño material, pues si bien no existe imposibilidad para que se determine dicha cantidad como parámetro, ello debe hacerse tomando en consideración que ésta es la indispensable para cubrir las necesidades de subsistencia de los agraviados, no porque deriva de un convenio civil celebrado entre las partes.

Bajo esa tesitura, la autoridad responsable deberá modificar el monto de la reparación del daño material, tomando en consideración el lapso en que se verificaron los hechos que constituyen el delito a estudio (el cual como ha quedado señalado será objeto de precisión por parte de la responsable y abarcará del diez de noviembre de dos mil ocho al cinco de octubre de dos mil nueve), así como la cantidad de cuatrocientos pesos semanales, al estimar este Tribunal Colegiado que la misma es la indispensable para cubrir las necesidades de los agraviados.

Por lo que, congruente con lo señalado en este considerando y, en observancia a la garantía de exacta aplicación de la ley, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Declare insubsistente la sentencia sujeta a control constitucional.

b) Dicte una nueva resolución en la que fije de manera adecuada el lapso de tiempo durante el cual el quejoso dejó de suministrar alimentos a los pasivos y reitere las consideraciones esgrimidas respecto de la acreditación del cuerpo del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, el grado de culpabilidad, las sanciones impuestas con motivo de éste, la condena a la reparación del daño material y las consideraciones esgrimidas respecto al daño moral, la suspensión de los derechos políticos y civiles, la concesión del sustitutivo de la pena de prisión y la amonestación.

c) Modifique el monto de la reparación del daño material, tomando en cuenta lo expuesto en la parte final de este considerando.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** contra la sentencia reclamada de uno de julio de dos mil diez, dictada en los autos del toca de apelación **********, por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,

para los efectos señalados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Primera Sala Unitaria Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable ordenadora para que informe sobre el cumplimiento que dé al presente fallo, debiendo remitir, desde luego, copia certificada de las constancias que lo acrediten; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Héctor Lara González (presidente), Darío Carlos Contreras Reyes y Olga María Josefina Ojeda Arellano, siendo ponente la última de los nombrados.

En términos de los artículos 85 y 92 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INFONAVIT. LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DESIGNADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LLEVA IMPLÍCITA SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD AUNQUE ÉSTA NO SE HAYA DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL.—De las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se infiere que una vez designados los beneficiarios del trabajador fallecido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y condenado el instituto demandado a la liberación de obligaciones, cancelación de gravámenes o limitación de dominio existentes a su favor, procede su adjudicación a aquéllos sobre el bien inmueble libre de cualquier afectación; por ello, con independencia de que en el juicio laboral no se demande la inscripción del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debe considerarse que la adjudicación lleva implícita su inscripción ante él, con el único requisito de que se celebre ante dos testigos y con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, eliminando la necesidad de formalizar el acto traslativo mediante escritura pública firmada ante notario, para la validez frente a terceros del traslado de dominio realizado; ello conforme a los artículos 42 y 51 de la Ley del Instituto del

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, máxime que del proceso legislativo que dio lugar a la reforma del referido artículo 42 en 1981, se advierte que ante la conveniencia de ahorrar en gastos notariales, se consideró que los actos relacionados con los créditos que proporcione el instituto puedan otorgarse en documentos privados susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.279 L

Amparo directo 185/2011.—Elizabeth Torres Sánchez.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE PROPORCIONE EXTEMPORÁNEAMENTE LA INFORMACIÓN A QUE DICHA PORCIÓN NORMATIVA SE REFIERE Y, POR TANTO, PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).—Acorde con los artículos 41 y 70 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2009, las autoridades fiscales están autorizadas para que, en caso de que las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, exijan su presentación ante las oficinas correspondientes, y en forma simultánea o sucesiva puedan, entre otros actos, imponer la multa que corresponda en los términos del propio código y realizar el requerimiento de la presentación del documento omitido en los plazos y términos ahí previstos, sin que la imposición de la sanción en comento releve ni libere al infractor de cumplir la obligación que hubiere dejado de acatar. En ese sentido, se actualiza la infracción prevista en el artículo 81, fracción XXVI, del citado ordenamiento, relativa a la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, cuando el contribuyente no proporcione la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley o la presente incompleta o con errores y, como consecuencia, se hará acreedor a la multa que al efecto prevé el numeral 82, fracción XXVI, del mencionado código, aun cuando la entregue extemporáneamente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.775 A

Revisión fiscal 655/2010.—Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. CUANDO SE ACTUALIZA POR EXCEDER EL PLAZO CONCEDIDO PARA EL RETORNO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE, RESPECTO DE LOS QUE SE EXPIDIÓ UN PERMISO DE INTRODUCCIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS, ES INAPLICABLE LA MULTA CONTENIDA EN EL PRECEPTO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CITADO ORDENAMIENTO Y EL COBRO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.—Cuando se actualiza la infracción prevista y sancionada, respectivamente, por los artículos 182, fracción II y 183, fracción II, de la Ley Aduanera, por exceder el plazo concedido para el retorno a la franja o región fronteriza de vehículos importados definitivamente, respecto de los que se expidió un permiso de introducción temporal al resto del país, es inaplicable la multa contenida en el precepto 183-A, último párrafo, del mencionado ordenamiento, ya que el supuesto referido en éste se configura en caso de omisión total en el retorno del automóvil, pero no cuando sea extemporáneo, por lo que tampoco pueden cobrarse al contribuyente los impuestos al comercio exterior conforme al artículo 178, fracción I, de la citada ley, pues ello implicaría una doble sanción por una misma infracción y, consecuentemente, contravendría la garantía contenida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en materia fiscal. Aunado a que resultaría contradictorio cobrar contribuciones al comercio exterior respecto de un bien que ya ha sido importado definitivamente y una multa por su retorno extemporáneo a la franja o región fronteriza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.49 A

Amparo directo 29/2011.—Tomás Chico García.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INDAGUE SOBRE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN LOS TELÉFONOS CELULARES RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE UN DELITO.—

La revisión de la información contenida en los teléfonos celulares relacionados con la comisión de un delito no constituye una intervención de comunicaciones privadas, cuya inviolabilidad preserva el artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, no se requiere del consentimiento de los inculpados para que la autoridad investigadora indague la información que contienen, toda vez que al tratarse del aseguramiento de los objetos que aquéllos llevaban consigo el día de su aprehensión, procede que la representación social realice sobre los aparatos telefónicos las pruebas que estime pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos a que se contrae la causa penal de origen, y así, la autoridad judicial pueda otorgarles el valor que les corresponda conforme a las normas procesales aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.37 P

Amparo directo 9/2010.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

ISSSTE. CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ES EL ÓRGANO OBLIGADO A TOMAR MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA QUE SEA CORREGIDA LA BASE DE DATOS (REGISTRO ELECTRÓNICO), RESPECTO DE UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR, COMETIDO POR SU PATRÓN.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, se impone al legislador reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para que el Estado haga efectivas las garantías de seguridad social, de modo que deja a la ley secundaria su reglamentación, como es el ejercicio del derecho de opción de los trabajadores derivado de la implementación del sistema de cuentas individuales que derivó de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, vigente a partir del primero de abril del mismo año, es decir, que puedan migrar o no entre el régimen anterior (con sus modificaciones actuales al tenor de lo previsto en el artículo décimo transitorio) y el nuevo de cuentas individuales, en función de lo previsto en sus artículos quinto y séptimo transitorios. Estos últimos contemplan a dicho instituto como el organismo que por antonomasia le corresponde constitucional y legalmente velar por la tutela del ejercicio del derecho de opción citado y de garantizar de manera efectiva el esquema de seguridad social seleccionado por un trabajador, en congruencia con los numerales 1, 2, fracciones V, VII, XV y XVII, 3, 26, 41, 42 y 43 del Reglamento para el

ejercicio del referido derecho de opción publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil siete. Por tanto, si tal instituto es el rector del sistema implementado para recabar el ejercicio de tal derecho y procedimientos aplicables, mientras que las dependencias patronales tienen un papel de auxilio y colaboración en la materia, es de concluir que le compete potenciar los mecanismos que permitan un mayor control en el cumplimiento riguroso de las obligaciones que imponen los preceptos legales transitorios y el anotado reglamento, así como de procurar la veracidad y congruencia de la información de régimen que conste en sus registros electrónicos con los que obran en el original del documento de elección (donde consta la decisión del trabajador). Esto precisamente porque las políticas de seguridad social en este sentido se orientan a facilitar la coordinación del instituto y sus propias unidades administrativas para la atención y corrección de este tipo de errores cometidos por las dependencias patronales encargadas de la captura y formulación de la relación electrónica (aviso previo), quienes en todo caso debían remitir el original del formato de elección del trabajador al instituto a más tardar el treinta de noviembre de dos mil ocho (artículo 43 citado). Luego, si bien es cierto que los órganos patronales contaban con el deber y responsabilidad de enviar información veraz del régimen elegido por sus trabajadores (artículos 41, 47 y 48 del reglamento anotado), también lo es que el instituto continuaba siendo el destinatario final de tal información a cuya disposición se ponía y el rector de su base de datos, así como de su control, almacenamiento y revisión para determinar la veracidad de lo comunicado por cada entidad patronal. De ahí que incumba a éste y a las unidades administrativas competentes establecer medios y procedimientos capaces de asegurar la eficacia de sus normas y actuar de manera eficiente y unitaria (como un todo institucional) para facilitar la corrección de errores de registro como el citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.1o.T.Aux.11 L

Amparo en revisión 162/2011.—María del Socorro Cruz Morán.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

J

JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA QUE SE DETERMINA SÓLO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR, PERO TENIENDO ÉSTE LA OBLIGACIÓN DE ACEPTARLA, ES NULA DE PLENO DERECHO.—Si la jubilación es un derecho contractual establecido a favor de los trabajadores, es una decisión que sólo corresponde al trabajador en lo individual. De ahí que, si aquélla es convenida sólo entre el patrón y el sindicato por así establecerlo la cláusula 134, fracción I, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios con el sindicato de trabajadores, la cual determina que los trabajadores que acrediten treinta años o más de servicios y cincuenta y cinco años de edad tienen derecho a la jubilación, la que pueden convenir sólo el patrón y el sindicato, estando obligado el trabajador a aceptarla; dicho beneficio extralegal, convenido en esos términos, infringe el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que establece como causa de terminación de las relaciones de trabajo el mutuo consentimiento entre las partes. Luego, la jubilación otorgada en esos términos es nula de pleno derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.67 L

Amparo directo 570/2010.—René Gallegos Pineda.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: José del Carmen Rodríguez Soberano.

JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PACTO CON BASE EN EL CUAL DEBE CALCULARSE, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2007, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SOLAMENTE ES EL GENERADO ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, SINO TAMBIÉN EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.—De la lectura realizada a la ejecutoria de donde se origina la jurisprudencia 2a./J. 87/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES.", se advierte que el acuerdo o convenio respectivo referido en la citada jurisprudencia, respecto del cual debe calcularse la pensión jubilatoria para su fijación no sólo es el celebrado entre las partes, sino también el acuerdo administrativo emitido por la paraestatal, pues para eso hace una especulación distinta en el convenio relativo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.68 L

Amparo directo 740/2010.—Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Constantino Baeza León.

Nota: La tesis 2a./J. 87/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1022.

JUBILADOS DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA. NO TIENEN DERECHO A RECIBIR EL BENEFICIO DEL SERVICIO MÉDICO DIVERSO AL QUE PRESTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECERSE MEDIANTE CONVENIO DE 9 DE AGOSTO DE 1978 (MODIFICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 1985), QUE SU OTORGAMIENTO SÓLO SERÍA PARA LOS EMPLEADOS EN ACTIVO QUE SE DESEMPEÑARAN EN EL DISTRITO FEDERAL.—En el convenio de 9 de agosto de 1978, Pronósticos para la Asistencia

Pública y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pactaron que a los trabajadores al servicio del organismo, el instituto dejaría de prestarles el servicio médico a que se refería el artículo 3o., fracción I, de su ley vigente en esa época, y que el patrón lo prestaría dejando de cubrir al instituto las cuotas y aportaciones referidas en los artículos 15, fracción I y 20, fracción I, del mismo ordenamiento. Dicho convenio fue modificado el 1o. de diciembre de 1985, en el sentido de que únicamente sería aplicable a los trabajadores que desempeñaran sus funciones en el Distrito Federal. Ahora bien, del pacto original, destacan las declaraciones III y IV, así como las cláusulas primera, segunda y séptima, y de su modificación se subraya la declaración IV y las cláusulas primera y segunda, en las que se utilizaron las frases de "los trabajadores al servicio del organismo" y "los trabajadores de PRONÓSTICOS, que desempeñen sus funciones en el Distrito Federal", de lo que deriva que se especificó que el otorgamiento del servicio médico diverso al que presta el instituto, es decir, el particular, sólo sería para los empleados en activo, ya que éstos son trabajadores en servicio, que desempeñan funciones. Por tanto, se concluye que el beneficio del servicio médico diverso al que presta dicha institución de seguridad social, sólo incorporó, en un principio, a los trabajadores en activo de Pronósticos para la Asistencia Pública y, luego, exclusivamente a los activos que se desempeñaran en el Distrito Federal, pero en ningún momento, esa prerrogativa se extendió a los jubilados.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.314 L

Amparo directo 1100/2010.—Leticia Rodríguez González y otros.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES EN ÉL DONDE DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE DESVIRTÚE LA FALTA QUE SE LE IMPUTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).—El Código Municipal de Aguascalientes prevé el proceso al que deben sujetarse los juzgados municipales, a fin de determinar la situación jurídica de los presuntos infractores mayores de edad puestos a su disposición, pero no establece un periodo probatorio para que aquéllos puedan aportar los elementos de convicción que estimen conducentes para impugnar los hechos que se les atribuyen. Por tanto, es en el juicio contencioso administrativo que en su caso se promueva contra la resolución sancionadora que se emita, donde debe darse oportunidad al presunto infractor para desvirtuar la falta que se le imputa, en atención a la garantía

de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.8 A

Amparo directo 1105/2010.—Juan Carlos Sosa Núñez.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSIDERA INDISPENSABLE LLAMAR A UNA DIVERSA, CUYA PARTICIPACIÓN EN LA EMISIÓN O EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ADVIERTA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, ASÍ DEBE MANIFESTARLO AL CONTESTAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN.—El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. Sin embargo, esa regla no opera cuando de las constancias de autos no se aprecia la participación en la emisión o ejecución del acto impugnado de una autoridad diversa a la señalada como demandada. Por tanto, en esa hipótesis de excepción, si la autoridad que ya ha sido emplazada y es parte en el juicio contencioso administrativo considera indispensable llamar a juicio a una diversa, así deberá manifestarlo al contestar la demanda o su ampliación, a efecto de dar elementos al juzgador y contribuir al dictado de una resolución completa y eficiente, puesto que del artículo 20, fracciones II y III, de la citada ley, se advierte que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará las consideraciones que, a su juicio, impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, además de que deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.776 A

Revisión fiscal 647/2010.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y representante legal de las autoridades de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

JUICIO ESPECIAL LABORAL ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE SUSPENDER LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES SI EL ACTOR ACLARÓ SU DEMANDA RESPECTO AL PAGO DE HORAS EXTRAS, PUES AL NO SER UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE ÉSTA, ORIGINA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 138 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial de demanda. En el primer supuesto, la ratificación de la demanda consiste en la reproducción de lo dicho en el escrito inicial, en este caso, al tener el demandado conocimiento del referido escrito al ser emplazado, es claro que se encuentra en aptitud de responder a los requerimientos del actor y, por ello, debe contestar todos y cada uno de los hechos aducidos por éste, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no le sean propios, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, pudiendo asimismo reconvenir al demandante. Sin embargo, en el segundo supuesto, cuando el actor modifica su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien porque ejercite pretensiones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, debe concluirse que el demandado no se encuentra obligado a contestarla puesto que la demanda original con la que se le corrió traslado quedó modificada en los términos propuestos por aquél en la audiencia y, por tal motivo, es hasta ese momento cuando es del conocimiento del demandado, de manera que la autoridad debe suspenderla a fin de garantizar una adecuada defensa a éste. Ahora bien, esa regla admite excepciones, pues debe distinguirse entre una simple aclaración o precisión de hechos y una modificación sustancial. La primera no cambia la sustancia de la demanda inicial, por lo que no amerita la suspensión de la audiencia. En cambio, si el actor modifica sustancialmente su demanda, ello puede actualizar dos situaciones: 1. Cuando el actor introduce hechos nuevos, desvirtúa los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien introduce pretensiones distintas a las inicialmente planteadas, en razón de que cambia radicalmente los términos en que se planteó la demanda, lleva a suspender la audiencia, a fin de que el demandado prepare una adecuada defensa frente a dicha modificación pues, de no hacerlo, se contravendría la garantía de audiencia en su perjuicio; y 2. Cuando el actor introduce nuevas prestaciones o aclara una parte de sus pretensiones sin afectar las otras, es claro que ello no amerita la suspensión total de la audiencia, pues debe considerarse que el demandado sí se encuentra en posibilidad de contestar en ese momento la demanda inicial en cuanto a los puntos o prestaciones no modificadas, toda vez que se le corrió traslado con ese documento, de modo que tiene la obligación de pronunciarse respecto a ellas, quedando reserva-

dos para otro momento las prestaciones y hechos que se vieron modificados o aclarados, esto es así conforme a los principios procesales de celeridad, inmediatez y concentración que rigen en los juicios laborales, de acuerdo al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la referida ley procesal electoral, por así autorizarlo su artículo 100. De lo anterior se concluye que si el actor únicamente aclaró los hechos relativos al pago de horas extras, resulta ilegal que el tribunal responsable suspenda la audiencia de demanda y excepciones bajo el argumento de que el actor modificó sustancialmente su demanda, ya que el demandado pudo responder a las prestaciones que no fueron alteradas o modificadas, y suspenderse la audiencia únicamente en cuanto a la prestación de horas extras, pero al no proceder en esos términos, ello equivale a una violación procesal de las previstas en las fracciones III y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo que amerita la reposición del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.234 L

Amparo directo 1027/2010.—Marisol Muñiz Zárate.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

L

LESIONES CALIFICADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD JUVENIL OMITE OFRECER LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE JUICIO DEL PERITO QUE ELABORÓ EL DICTAMEN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA ATRIBUIR LA CONDUCTA AL ADOLESCENTE IMPUTADO Y VINCULARLO A PROCESO POR DICHO DELITO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE DETERMINE QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ANTE EL JUZGADO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Juvenil para dicha entidad, establecen que para la comprobación del cuerpo del delito de lesiones externas e internas, se requiere su inspección por quien hubiere practicado las diligencias de policía ministerial o por el tribunal que conozca del caso, así como del dictamen pericial que elaboren los peritos médicos, titulados o prácticos; por otra parte, los artículos 91, punto 2, 112, punto 1 y 115, punto 1, de la mencionada ley señalan, en su orden, que los elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público carecerán de valor probatorio para fundamentar la resolución, salvo que sean oportunamente incorporados a la audiencia de juicio; que durante la citada audiencia los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente y que su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren; y que, con excepción de los supuestos en los que la ley autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

En ese contexto, cuando el agente del Ministerio Público especializado en Responsabilidad Juvenil omite ofrecer la comparecencia a la audiencia de juicio del perito que elaboró el dictamen pericial de lesiones que sirvió de base para atribuir conducta al adolescente imputado, así como para vincularlo a proceso, es claro que omite cumplir con la carga probatoria de justificar la existencia del antisocial en cuestión; sin que la comparecencia a juicio del perito en cita pueda ser sustituida por la lectura que en la audiencia relativa se haga de la documental que contiene el dictamen de lesiones correspondiente, porque el invocado artículo 112, punto 1, proscribe expresamente esa posibilidad; motivo por el cual, si la Sala de Responsabilidad Juvenil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no lo consideró de esa manera, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que ese tribunal de alzada, determine que las pruebas desahogadas ante el Juez de Juicio del Juzgado de Responsabilidad Juvenil, no son idóneas para demostrar la existencia del delito de lesiones calificadas, previsto por el artículo 136, en relación con el diverso 144, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 8 P

Amparo directo 785/2010.—11 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador Castillo Garrido.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: Adrián Domínguez Torres.

AMPARO DIRECTO 785/2010. **********.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados y suficientes para conceder el amparo impetrado los conceptos de violación expresados por el quejoso, aun cuando para ello se supla la deficiencia en su expresión, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracciones II, V y VI, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"…

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"…

"V. En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Sirve de apoyo, por su sentido y en lo conducente, la tesis 1a. CXIII/2008 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de diciembre de 2008 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.—De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación –dentro de los que se encuentra este Tribunal Constitucional– tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva."

Para mejor comprensión de las consideraciones plasmadas en la presente ejecutoria, se estima conveniente llevar a cabo la siguiente relación de antecedentes:

1. El agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil, mediante escrito de atribución de conducta de diecisiete de marzo de dos mil ocho (consultable a fojas de la siete a la nueve del expediente ********** del índice del Juzgado de Responsabilidad Juvenil) recibido ante dicho juzgado el dieciocho de julio siguiente, atribuyó conducta a ********** por la probable comisión del delito de lesiones calificadas en agravio del también

menor **********, solicitando, entre otras cosas, la citación de aquél para que compareciera a la audiencia prevista por el numeral 98.1 de la Ley de Responsabilidad Juvenil del Estado de Veracruz, que dice:

"Artículo 98.

"1. En aquellos casos en los que el adolescente no estuviere detenido, dentro de los cinco días siguientes a partir de que la investigación sea remitida al Juez con el escrito con el que atribuye la conducta tipificada como delito, éste convocará a audiencia a las partes. En esa audiencia se dará oportunidad al adolescente de ser escuchado, luego de informarle que existe una investigación en curso en su contra, precisarle los hechos por los cuales ésta se sigue y permitirle mantener una entrevista previa y reservada con su defensor."

2. El veintidós de julio de dos mil ocho el Juez de Garantía del precitado órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de atribución de conducta, radicó el expediente cuyo número ya ha quedado señalado y ordenó citar al hoy quejoso para que compareciera a la celebración de la audiencia prevista por el preinserto numeral 98.1 de la Ley de Responsabilidad Juvenil.

3. El veinte de enero de dos mil nueve se llevó a cabo la audiencia a la cual se ha venido haciendo mención, como consta en el acta visible a foja cuarenta y cuatro del expediente ********** y en el DVD número uno identificado con el número de folio 1552009.

4. El veintiséis de enero de dos mil nueve el Juez de Garantía dictó el auto de vinculación a proceso a que hace referencia el artículo 98.4 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, como así consta en el acta visible a fojas de la cuarenta y seis a la cuarenta y nueve del expediente últimamente indicado y en el DVD número dos con número de folio 2432009.

5. El cuatro de agosto de dos mil nueve el Juez de Garantía emitió auto de apertura a juicio como consta a fojas de la ochenta y dos a la ochenta y cuatro del referido expediente **********.

6. El veintinueve de enero de dos mil diez se llevó a cabo la audiencia de juicio prevista por los artículos 108 y 110 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, como puede corroborarse en el acta visible a foja ciento doce del multireferido expediente y en el DVD número cuatro con folio 3862010.

7. El cinco de febrero de dos mil diez se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 119.1 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, que dice:

"Artículo 119.

"1. El Juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes que podrá ampliarse hasta por otros tres a solicitud del adolescente, a efecto de determinar la individualización de la medida sancionadora."

Lo cual puede constatarse en el acta de esa fecha, visible a foja ciento trece del expediente ********** y en el DVD número cinco con folio 4322010.

8. El trece de febrero de dos mil diez se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 119.2 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, a través de la cual se individualizó la sanción a **********, como consta a foja ciento veintitrés del multicitado expediente de responsabilidad juvenil.

9. El diecisiete de febrero de dos mil diez se llevó cabo la audiencia prevista por el numeral 119.3 del ordenamiento jurídico en consulta, en donde se determinaron las medidas sancionadoras a imponer al hoy quejoso, como puede corroborarse a foja ciento veinticinco del expediente ********** y en el DVD número siete con folio 4962010.

10. El propio diecisiete de febrero de dos mil diez se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 119.4 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para dar lectura integral a la sentencia respectiva; como es visible a fojas de la ciento treinta y dos a la ciento cuarenta y seis del expediente ********** y en el DVD número siete con folio 4972010.

11. Consta en los registros escritos y videograbados mencionados en el punto que antecede que, entre otras cosas, en su sentencia el Juez de Juicio del Juzgado de Responsabilidad Juvenil consideró lo siguiente:

a) Quedó acreditada la existencia de hechos constitutivos del delito de lesiones dolosas calificadas, así como la responsabilidad de ********** en la comisión del mismo.

b) Por lo anterior, se impuso al acabado de nombrar, la medida sancionadora consistente en libertad vigilada con la prohibición de obligarlo a no salir de su domicilio durante el tiempo de un año, sin afectar la asistencia a su trabajo y escuela.

c) Se le absolvió al sentenciado del pago de la reparación del daño.

12. Inconformes con la resolución anterior, el adolescente a quien se atribuyó la conducta delictuosa y su defensor privado, interpusieron el recurso de apelación que radicó la Sala de Responsabilidad Juvenil del Tribunal Superior de Justicia del Estado con el número **********, en donde se celebró la audiencia respectiva el diez de junio de dos mil diez, como consta a fojas de la dieciocho a la cincuenta y nueve del mencionado toca, en donde dicha Sala confirmó la sentencia dictada por el Juez de Juicio.

13. La precitada sentencia de diez de junio de dos mil diez es la que constituye el acto reclamado que se analiza aquí y ahora.

Llevada a cabo la relación de antecedentes que precede, debe hacerse énfasis que la Sala de Responsabilidad Juvenil del Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmó la sentencia apelada al considerar, entre otras cosas, que se surtieron los particulares previstos por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Juvenil, en términos de su artículo 6, que dice:

"Artículo 298. La sentencia se dictará de conformidad con lo dispuesto en este código para las resoluciones judiciales.

"Se condenará al inculpado cuando se pruebe la existencia del delito que se le imputa y su plena responsabilidad."

Apreciándose de la sentencia reclamada que, para justificar la existencia del delito de lesiones dolosas calificadas y la responsabilidad de ********** en su comisión, la Sala de Responsabilidad Juvenil se apoyó en las siguientes pruebas:

A) La testimonial a cargo de **********, quien en la audiencia de juicio prevista por los artículos 108 y 110 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve (consultable a partir del minuto veinticuatro con veintiún segundos del DVD número cuatro con número de folio 3862010), bajo protesta de decir verdad, manifestó que se percató de la manera en que golpeaban tanto a ********** como a **********, significando incluso que él impidió que dos personas siguieran golpeando a su aludido amigo **********; añadiendo que al acabado de nombrar lo llevaron a un sanatorio en donde les dijeron que tenía tres fracturas; debiéndose destacar que, a pregunta expresa que le formuló el agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil, señaló que una de las personas que agredió a **********, fue **********, quien, por cierto, el día de los acontecimientos iba acompañado por sus hermanos.

B) La testimonial de **********, quien en la audiencia de juicio prevista por los artículos 108 y 110 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve (consultable a partir del minuto cuarenta con ocho segundos del DVD número cuatro con número de folio 3862010), bajo protesta de decir verdad, sostuvo que el día de los acontecimientos estaban platicando fuera de la casa de **********: su amigo **********, **********, ********** y él; que después llegó ********** quien, a su vez, empezó a platicar con **********, retirados de los demás; que al terminar de conversar ********** y **********, aquélla se incorporó con los antes nombrados; puntualizando que cuando él y su primo ********** se retiraban en la camioneta del declarante, al doblar la esquina, vieron al adolescente a quien se atribuyó la conducta delictuosa, quien les dijo: "bájense putos", amenazándolos de que los iba a "madrear"; mencionando que cuando iban a subirse nuevamente a la camioneta, un "montoncito de chavos" se les fueron encima a golpes, puntualizando que, entre los agresores, se encontraban el hoy impetrante del amparo y sus hermanos; precisando que a su primo ********** lo golpearon más feo y que después de que eso ocurrió se fueron a la casa de ********** y, posteriormente, al sanatorio; añadiendo el nombrado testigo que cuando estaban agrediendo a **********, llegó su amigo ********** y ayudó a defender a aquél, dado que lo tenían tirado en la banqueta.

C) La testimonial a cargo de **********, quien en la audiencia de juicio prevista por los artículos 108 y 110 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve (consultable a partir del minuto cincuenta y nueve con cincuenta y cinco segundos del DVD número cuatro con número de folio 3862010), bajo protesta de decir verdad y a preguntas expresas del agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil, señaló que sí se percató de la agresión física a ********** por parte del hoy quejoso, entre otros; precisando que se dio cuenta de ello a pesar de que se encontraba en la esquina por haberse quedado ahí con su amiga **********, agregando que los sucesos se verificaron a la mitad de la cuadra y que los agredidos fueron **********, ********** y **********.

D) La declaración ministerial de **********, la cual fue leída por el agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil en la audiencia de juicio prevista por los artículos 108 y 110 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve (como puede consultarse a partir del minuto cincuenta y cuatro con diez segundos del DVD número cuatro con número de folio 3862010).

E) La fe de lesiones realizada el trece de octubre del año dos mil siete por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos

contra la Libertad Sexual y contra la Familia de Córdoba, Veracruz, en la cual hizo constar lo que sigue:

"… el menor ********** presenta huellas visibles de edema en párpado superior derecho, excoriación dermoepidérmica en la ala nasal derecha, asimismo, en el maxilar derecho se le aprecian unos edemas bastante abundantes y no puede realizar movimientos de articulación, le cuesta trabajo para hablar …"

(Visible a foja ciento cincuenta y seis vuelta del expediente **********, a la cual se le dio lectura por parte del agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil, en la audiencia de juicio celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, como puede corroborarse en el minuto veintiuno del DVD número cuatro con número de folio 3862010).

F) El dictamen pericial médico realizado a ********** con número de oficio cuatrocientos sesenta y tres de trece de octubre de dos mil siete, elaborado por la perito médico forense doctora Ma. Edith Atela Echevarría, en el cual se sostuvo que:

"… Conclusiones: … Las lesiones que presenta son de las que, por su naturaleza, no ponen en peligro su vida. Tardan en sanar más de 15 días la fractura de la rama del maxilar inferior derecho. El edema, la equimosis y la escoriación dermoepidérmica son lesiones que tardan en sanar menos de 15 días. Pérdida temporal de la función de la masticación …"

(Dictamen que consta a foja ciento sesenta y tres del expediente al cual se ha venido haciendo mención y que fue leído en la audiencia de juicio celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve por parte del agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil, ante la incomparecencia de la perito en cita; lo cual puede corroborarse en el minuto cuarenta y siete con ocho segundos del DVD número cuatro con número de folio 3862010).

G) La prueba documental privada consistente en el diagnóstico médico realizado a **********, el día veintinueve de octubre de dos mil siete, expedido por el doctor Herbert Fuentes Peraza, cirujano máxilofacial, misma que se introdujo vía lectura en la audiencia de juicio celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, como puede corroborarse a la hora con once minutos del DVD número cuatro, con número de folio 3862010 y cuyo contenido, esencialmente, es el que sigue:

"… Tomándose radiografía posteriormente donde se observa trazo de fractura en ángulo mandibular derecho no se aprecia fractura parasinfisiaria

izquierda, la cual se diagnostica clínicamente por desplazamiento de segmentos a la manipulación, se realiza tratamiento conservador por medio de fijación con colocación de arcos barra de Erich y tracción elástica interdentomaxilar, llevándose una oclusión funcional, se indica radiografía panorámica dental de control, la cual se realiza el día quince de octubre del año dos mil siete, donde se aprecia trazo de fractura en ángulo mandibular derecho y trazo de fractura en región parasinfisiaria mandibular, el cual antes de llevar a borde basal, se aprecian múltiples trazos de fractura en la zona; el paciente mantendrá la fijación interdentomaxilar por seis semanas, tiempo necesario para la consolidación de las fracturas …"

(Documento que puede consultarse a foja ciento noventa y ocho del comentado expediente **********).

H) La instrumental de actuaciones consistente en el informe de investigación con número de oficio ********** de veintiséis de diciembre de dos mil siete, suscrito y firmado por el primer comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado de la Segunda Comandancia, Amilcar Trujillo Maldonado, en el cual se asentó lo que sigue:

"… se entrevistaron con **********, quien les manifestó que efectivamente fue golpeado por ********** y otras personas que no conoce y que no sabe dónde viven, asimismo se le informa el domicilio y nombre correcto de **********, siendo ********** con domicilio en privada de ********** ********** de la colonia ********** de esta ciudad …"

(Documento que puede consultarse a foja doscientos treinta y ocho del expediente al que se ha venido haciendo mención).

I) La declaración de ********** vertida en la audiencia de juicio celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve (visible al minuto doce con treinta y cinco segundos del DVD número cuatro con número de folio 3862010), en donde, entre otras cosas, refirió que la persona que lo lesionó el día de los acontecimientos fue el hoy impetrante del amparo.

J) La declaración de ********** vertida en la audiencia de juicio oral celebrada el veintinueve enero de dos mil diez (consultable en el minuto siete con veinticinco segundos del DVD número cuatro con número de folio 3862010), en donde puede apreciarse que aquél, manifestó:

"… ellos me fueron a alcanzar en una camioneta blanca a la vuelta de casa de ella, yo iba ya para mi casa, entonces este se bajaron y ahora sí, me dijeron, como ya no está ********** para defenderte ahora sí te vamos a

pegar, y se me fue encima **********, me tiró un golpe y yo me hice hacia atrás, y él se resbaló con la banqueta y cayó, se pegó en la cara; su primo se me vino encima y le dijo ya te pegaste otra vez, donde ya te habías lastimado, entonces, cuando vino el otro ********** iba también a pegarme, yo salí corriendo y me fui hacia mi casa, y ya fue todo lo que sucedió …"

K) La testimonial de **********, quien en la audiencia de juicio celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve (verificable en la hora con diecinueve minutos y veintiún segundos del DVD número cuatro con número de folio 3862010), bajo protesta de decir verdad, negó haber participado en los hechos en los cuales resultó lesionado **********.

L) La testimonial de **********, quien en la audiencia de juicio celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve (consultable a la hora con veinticinco minutos y veintitrés segundos del DVD número cuatro con número de folio 3862010), bajo protesta de decir verdad, manifestó, a preguntas formuladas por el defensor voluntario, que tampoco había participado en los acontecimientos en donde resultó lesionado **********; significando que permaneció en la casa de **********, quien es hermano del aquí solicitante del amparo.

Una vez que han sido relacionadas las pruebas en las que la Sala de Responsabilidad Juvenil se basó para resolver como lo hizo, conviene insertar el contenido de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Juvenil en términos de su artículo 6, así como los diversos numerales 91.2, 112.1 y 115.1 de la comentada Ley de Responsabilidad Juvenil que, en su orden, establecen:

"Artículo 179. Cuando se trate de lesiones externas se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por quien hubiere practicado las diligencias de policía ministerial o por el tribunal que conozca del caso y con la descripción que realicen los peritos médicos, titulados o prácticos."

"Artículo 180. En el caso de lesiones internas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección hecha por el servidor público o tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, por las manifestaciones externas que presentare la víctima y con el dictamen pericial en que se expresen los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. Si no existen manifestaciones externas, esta circunstancia se hará constar en el dictamen pericial."

"Artículo 91.

"…

"2. Los elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público carecerán de valor probatorio para fundamentar la resolución, salvo que sean oportunamente incorporados a la audiencia de juicio de conformidad con esta ley. Estos elementos podrán ser utilizados por el Ministerio Público para sustentar la vinculación a proceso y la necesidad de aplicar alguna medida cautelar al adolescente."

"Artículo 112.

"1. Durante la audiencia de juicio los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

"2. Los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes."

"Artículo 115.

"1. Con excepción de los supuestos en los que esta ley autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o por el Ministerio Público."

Así las cosas, de todo lo hasta aquí expuesto se puede apreciar que, ninguna prueba fue recibida en la etapa de juicio que se orientara a demostrar la existencia del delito de lesiones dolosas calificadas, previsto por el artículo 136 en relación con el diverso 144, fracción V, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, sino que, salvo la comparecencia de los testigos cuyos nombres han quedado asentados en líneas precedentes y las declaraciones tanto del adolescente a quien se atribuyó la conducta delictuosa cuanto del sujeto pasivo de dicha conducta, la fiscalía especializada en Responsabilidad Juvenil, sólo introdujo, vía lectura, tanto la fe de lesiones practicada en la etapa de investigación ministerial como el certificado médico que, en su oportunidad, elaboró la perito de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, sin lograr la comparecencia de la perito Ma. Edith Atela Echevarría (quien elaboró el certificado médico de lesiones en el cual se basó el agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil para atribuir la conducta al ahora solicitante del amparo y que sirvió al Juez de Garantía para sustentar su auto de vinculación a proceso) o de algún otro perito que permitiera justificar, en la etapa de juicio, la existencia del delito de lesiones que, como ya se vio, tiene una regla especial para su comprobación y, por ello, es necesario la elaboración de fe de lesiones y la expedición del certificado médico relativo.

La referida abstención por parte de la representación social impidió que se diera cumplimiento a lo dispuesto por el preinserto artículo 112.1 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, en cuanto a permitir a las partes interrogar al perito que elaboró el dictamen de lesiones correspondiente.

Ante tal omisión por parte del agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil, en cuanto a ofrecer pruebas tendentes a justificar, en juicio, la existencia del comentado delito; fue ilegal que la responsable se basara en las que se recabaron en la etapa de investigación ministerial, pues las pruebas recabadas durante la investigación del Ministerio Público carecen de valor probatorio para fundamentar la sentencia del Juez de Juicio, siendo sólo aptas para que el Juez de Garantía sustente su auto de vinculación a proceso, según se ha dicho ya.

En ese orden de consideraciones, si la Sala de Responsabilidad Juvenil del Tribunal Superior de Justicia del Estado pasó por alto ese aspecto y concedió valor demostrativo (para tener por acreditado el ilícito en cuestión) a las pruebas recabadas en la etapa de investigación ministerial, transgredió con ello el contenido de los artículos 91.2, 112.1 y 2, y 115.1 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, cuyo contenido ya ha quedado asentado en líneas precedentes.

Al efecto, debe hacerse énfasis en cuanto a que del auto de apertura a juicio dictado por el Juez de Garantía el cuatro de agosto de dos mil nueve (visible a fojas de la ochenta y dos a la ochenta y cinco del expediente ********** del índice del Juzgado de Responsabilidad Juvenil), no se advierte que las partes hayan celebrado acuerdo probatorio alguno en lo inherente a la existencia del delito en cuestión, pues ello habría dado lugar a que la representación social se encontrara relevada de probar dicho aspecto en la audiencia de juicio, empero, se reitera, ello no aconteció.

Con el propósito de lograr claridad en la exposición de la consideración vertida en el párrafo que antecede, se estima conveniente precisar lo que la doctrina define como acuerdo probatorio:

"Una innovación en materia de pruebas son las denominadas convenciones probatorias. Esta figura es el acuerdo que realizan las partes del proceso penal en el sentido de dar por acreditados ciertos hechos sobre los cuales no exista controversia respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean, y que debido a ello, no podrán ser discutidos en juicio."[1]

Así las cosas, el puntualizado proceder de la autoridad responsable se tradujo en el consecuente perjuicio para el quejoso, el cual debe serle reparado mediante la concesión del amparo impetrado, para los efectos siguientes:

1) La Sala de Responsabilidad Juvenil del Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá dejar insubsistente la sentencia dictada el diez de junio de dos mil diez en los autos del toca ********** de su índice;

2) Deberá dicha autoridad dictar una nueva, en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que las pruebas desahogadas ante el Juez de Juicio del Juzgado de Responsabilidad Juvenil no son idóneas para demostrar la existencia del delito de lesiones dolosas calificadas, previsto por el artículo 136 en relación con el diverso 144, fracción V, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, por no haberse acatado lo dispuesto en los artículos 91.2, 112.1 y 2, y 115.1 de la Ley de Responsabilidad Juvenil.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 77, 158 y 190 de la Ley de Amparo, así como en los diversos 35 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** contra los actos que reclamó de la Sala de Responsabilidad Juvenil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, y del Juez de Juicio del Juzgado de Responsabilidad Juvenil del Poder Judicial del Estado de Veracruz, consistentes en, de la primera, la sentencia de diez de junio de dos mil diez dictada dentro del toca de apelación ********** de su índice; y del último, la ejecución de dicho fallo para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Engrósese la presente ejecutoria a los autos y, en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno

---

[1] Benavente Chorres, Hesbert. Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, pág. 143.

del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse junto con el disco que contiene el presente fallo a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que ésta se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este Tribunal Auxiliar.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por mayoría de votos de los señores Magistrados, ponente Adrián Avendaño Constantino y Ezequiel Neri Osorio, contra el voto particular emitido por el Magistrado presidente Salvador Castillo Garrido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Salvador Castillo Garrido: Con el debido respeto me permito disentir del criterio de la mayoría, pues considero que, en el caso a estudio, existen elementos probatorios suficientes que acreditan la conducta antisocial atribuida al menor quejoso y que esos medios probatorios fueron adecuadamente incorporados a la audiencia de juicio prevista por la Ley de Responsabilidad Juvenil.—Esto es así, porque a la audiencia de que se trata comparecieron los testigos de cargo **********, **********, ********** y **********, de cuyos testimonios se obtiene que el sujeto activo produjo una alteración en la salud personal de **********, lo que corrobora la imputación que este último formuló en contra del menor quejoso; lo cual se adminicula con la fe de lesiones practicada a la víctima en la época de los hechos, esto es, el trece de octubre del año dos mil siete; probanza que, dada su naturaleza, sólo puede ser incorporada al procedimiento por medio de lectura, por tratarse de una lesión externa cuyas secuelas desaparecen con el paso del tiempo; lo que se complementa, además, con el dictamen médico realizado al pasivo también durante la época del evento criminoso por parte de la forense que intervino en este caso.—En mi opinión, la fe de lesiones y el dictamen de que se habla fueron incorporados al juicio siguiendo las formalidades de ley, si se tiene en cuenta que el artículo 113 de la ley de la materia dispone que los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; en tanto que el artículo 91.2 del propio sistema de enjuiciamiento señala que los elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público carecerán de valor probatorio para fundamentar la resolución, salvo que sean incorporados oportunamente a la audiencia de juicio de conformidad con esta ley; lo que igualmente se concatena con el contenido del artículo 66 de esa misma codificación, que al aludir al sistema probatorio que opera en el caso, puntualiza que el Juez reconocerá el valor de las pruebas aportadas a la investigación ministerial, si se practicaron con apego a la ley y no fueron desvirtuadas por otras desahogadas en la audiencia. En la especie, no se allegó ninguna prueba que afectara el valor demostrativo de la fe de lesiones ni del propio dictamen.—No se soslaya que el artículo 112 de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado

de Veracruz prescribe que durante la audiencia del juicio los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente y que su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren. A mi juicio ese numeral también puede ser interpretado en el sentido de que, en caso de objeción, las partes requieran formular interrogatorio al perito, lo que obliga al Juez instructor a librar el citatorio correspondiente para que de esa manera se desahogue la prueba y no, necesariamente, que en todos los casos tenga que producirse ese interrogatorio a un facultativo, porque no debe perderse de vista que, si un dictamen o diagnóstico sobre una lesión se asienta en un certificado médico, éste, como documento, válidamente puede incorporarse y valorarse para justificar la existencia de las lesiones; sin que con ello se trastoque el sistema adversarial contemplado en la ley en cuestión.—Estas razones me llevan a disentir del criterio de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA ACREDITARLO NO BASTA LA MANIFESTACIÓN QUE EL TRABAJADOR HAGA EN SU DEMANDA EN EL SENTIDO DE QUE TODOS LOS CODEMANDADOS TIENEN EL CARÁCTER DE PATRÓN, SINO QUE DEBE ESTARSE A LO QUE RESULTE DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 13/2010, consultable en la página 133 del Tomo XXXI, febrero de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.", determinó que el litisconsorcio pasivo necesario constituye una figura jurídico-procesal aplicable a la materia laboral, de la que deriva que, cuando exista una relación causal que una a los litisconsortes, debe existir un solo laudo para todos, y no puede pronunciarse sin oírlos en su totalidad, en función del vínculo indisoluble existente en la relación jurídica indicada, lo que hace imposible condenar a una parte sin que la resolución alcance a los demás; sin embargo, aun cuando la existencia de dicha figura jurídica pueda acreditarse desde la presentación de la demanda, no basta para ello la manifestación del actor en el sentido de que los que señaló como demandados son sus patrones, sino que esa aseveración debe quedar robustecida con pruebas que así lo demuestren, por ser únicamente una apreciación del trabajador que

puede ser errónea, razón por la que debe estarse a lo que resulte del análisis del resto del caudal probatorio aportado en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.3o.C.T.1 L

Amparo directo 130/2010.—Mario Alberto Ramírez Duarte.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña.—Secretario: Ubaldo Díaz Infante Márquez.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE HASTA EL DICTADO DEL LAUDO, POR LO QUE ES ILEGAL QUE LA JUNTA, A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, LO DECLARE PROCEDENTE Y, EN CONSECUENCIA, PONGA FIN A LA CONTROVERSIA Y ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NATURAL POR HABER CONSIDERADO QUE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE ALGÚN CODEMANDADO, BENEFICIA A LOS DEMÁS.— Conforme a los artículos 712, 740 y 743, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, no es obligatorio para el trabajador que en su demanda manifieste el nombre de su patrón, pues basta que ubique con claridad y precisión la fuente de trabajo; con lo cual el legislador quiso evitar que el trabajador quedara indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción contra la propia fuente de trabajo, o bien contra aquellas personas que a su parecer fungían como sus patrones. Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, de rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.", no es posible legalmente decretar en el laudo una condena contra la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo a las personas físicas y morales se les puede exigir el cumplimiento de una condena y, en segundo término, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar; inclusive, si la Junta laboral advierte la falta de identidad de la parte demandada o alguna imprecisión, con fundamento en los artículos 782 y 886 de la referida ley,

puede ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra. De lo anterior se colige que la Junta debe admitir la demanda y ordenar el emplazamiento no sólo de la fuente de trabajo, sino también de las personas que, a decir del propio trabajador, fungían como sus patrones, pues una vez que todos son llamados a juicio y, en su caso, opuestas las excepciones y defensas respectivas, además de desahogadas las pruebas que ofrezcan las partes, se tendrá la plena certeza de quién es realmente el patrón del trabajador o el responsable de la fuente de trabajo, por lo que es ilegal que la Junta, a través de una sentencia interlocutoria recaída a un incidente innominado, declare procedente el litisconsorcio pasivo necesario y, consecuentemente, ordene el archivo del expediente natural por considerar que el desistimiento de la demanda respecto de alguno de los codemandados, beneficia a los demás; por lo que, si es hasta el dictado del laudo cuando se define quién es el responsable de la relación de trabajo y se conoce si existe o no litisconsorcio pasivo necesario, es claro que en ese momento es cuando, en su caso, puede determinarse la eficacia jurídica del desistimiento expresado por el actor, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 13/2010, sustentada por la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 133, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.231 L

Amparo directo 906/2010.—Susana Quiroz Fukushima.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN BONOS PARA APROVISIONAMIENTO DE VÍVERES Y SERVICIO MÉDICO, PREVISTAS EN EL MEMORÁNDUM 1088, DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE EL EX EMPLEADO DE DICHA INSTITUCIÓN TENGA LA CALIDAD DE JUBILADO.—De la interpretación del Memorandum 1088, de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta

y cuatro, se desprende que a fin de que la Lotería Nacional para la Asistencia Pública otorgue a sus trabajadores las prestaciones consistentes en bonos para aprovisionamiento de víveres, así como el servicio médico, es menester que tengan la calidad de ex empleados jubilados de esa institución; al establecer en los numerales 1 a 8, los requisitos y condiciones para conceder las prestaciones de que se trata, pues se advierte que únicamente tienen derecho a ellas los ex trabajadores que tengan el carácter de jubilados. Asimismo, de acuerdo con lo consignado en el citado numeral 1, se obtiene que tendrán derecho a estas prestaciones los ex empleados que al jubilarse tengan quince años o más de servicios ininterrumpidos en esa institución. Por tanto, atendiendo a lo estrictamente consignado en esa norma extralegal, si el ex trabajador no fue jubilado, sino que se pensionó por un supuesto legal diverso, por ejemplo, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorga una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por haber satisfecho los requisitos establecidos en esa ley, es inconcuso que no le asiste el derecho a recibir las aludidas prestaciones, ya que éstas se conceden sólo a los ex empleados con la calidad de jubilados, sin que puedan entenderse en sentido analógico los términos "jubilación" y "pensión", toda vez que la mencionada norma extralegal es de interpretación estricta.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.317 L

Amparo directo 1354/2010.—Lotería Nacional para la Asistencia Pública.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 347/2011.—Lotería Nacional para la Asistencia Pública.—12 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

M

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBE EVALUAR LA AUTORIDAD PARA JUSTIFICAR LA ADOPCIÓN DE LAS TENDIENTES A RESTRINGIR LA LIBERTAD DE COMERCIO DE LA PRESUNTA INFRACTORA.— Ante el indicio de una conducta ilícita en materia de propiedad industrial, la autoridad debe evaluar si se justifica la adopción de medidas cautelares tendientes a restringir la libertad de comercio de la presunta infractora, constitucionalmente tutelada, en razón de la proporcionalidad, que se traduce en que aquéllas han de ser adecuadas, objetivas, proporcionadas y no discriminatorias; esto es, la opción necesaria para el fin perseguido, así como la menos lesiva para el demandado, lo que se determinará atendiendo a la finalidad perseguida y a las circunstancias concurrentes que resulten acreditadas, de forma que la injerencia que se produzca en la esfera de bienes y derechos del afectado, no debe ser de tal entidad que llegue a ser inasumible para éste ni que sacrifique innecesariamente principios o valores constitucionalmente más importantes que el que desea satisfacerse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.753 A

Amparo en revisión 311/2009.—Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.—3 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretarios: Ernesto González González y Víctor Octavio Luna Escobedo.

MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, EN CUANTO A QUE SU IMPORTE DEBERÁ SER CUBIERTO DE INMEDIATO, SE ACTUA-

LIZA UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN QUE SE IMPUGNÓ DICHA SANCIÓN.—El artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que el incumplimiento o la violación a sus normas y a las disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas con una multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se hará efectiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su quinto párrafo indica que en caso de que el infractor promueva cualquier medio de defensa legal contra la multa que se le hubiere aplicado y ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato, una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente, lo cual, bajo ninguna circunstancia, otorga libertad de elegir el medio de defensa que más convenga al infractor, ya que el sexto párrafo de la propia disposición establece que el medio de defensa procedente para impugnar las indicadas sanciones es el recurso de revocación, el cual debe promoverse dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación, y precisa que éste debe agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que, en el caso, es el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 8o., fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso precepto 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, la hipótesis prevista en el quinto párrafo del citado artículo 88, en cuanto a que el importe de las multas deberá cubrirse de inmediato, se actualiza una vez que quede firme la resolución del señalado juicio que se promueva contra la resolución del recurso de revocación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.773 A

Amparo directo 797/2010.—Argo Almacenadora, S.A. de C.V.—23 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Karen Patiño Ortiz.

N

NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. OPERA ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CONSTITUTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 12 DE JUNIO DE 2008).—Conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se consideran actos administrativos definitivos aquellos que son un fin en sí mismos o el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser: a) Declarativos: los que sólo reconocen, sin modificar una situación jurídica del administrado, pero que resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo, como certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican algún otro acto administrativo o análogos; b) Regulativos: por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado el ejercicio de alguna actividad regulada, tales como permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y c) Constitutivos: por los que se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado, como concesiones, adjudicaciones y licitaciones. En estas condiciones, la solicitud de pago derivada de un contrato de obra pública que formula un particular a la autoridad estatal, constituye un acto de naturaleza constitutiva, pues la eventual respuesta que pudiera darse otorgaría un derecho a aquél e impondría una obligación de pago a ésta, es decir, no sólo va a reflejar o a reproducir la ley, que es la característica de los actos declarativos, sino que el reconocimiento del derecho de pago configura una situación específica singular, en función tanto de particularidades del sujeto como del caso, que deriva del ejercicio de una facultad discrecional, conforme a la cual la autoridad, con libertad de

apreciación de circunstancias del hecho y del supuesto normativo, elige de entre varias alternativas o consecuencias que la norma le faculta a aplicar, lo que de suyo es una característica de los actos constitutivos. Por tanto, en términos del artículo 25 del indicado ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de junio de 2008, la negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución a la mencionada solicitud en el plazo de cuatro meses, pues se trata de un acto constitutivo. No obsta a lo anterior que el invocado numeral 9 cite como ejemplos de actos constitutivos a las concesiones, adjudicaciones y licitaciones y no a la referida solicitud de pago, pues ello se hace de manera enunciativa, mas no limitativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.42 A

Amparo directo 112/2011.—Constructora y Arrendadora Arcos, S.A. de C.V.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO QUE MANIFIESTA SER PERSONA "CONOCIDA" DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.—Con base en los lineamientos fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir dicho criterio jurisprudencial, publicado en la página 404, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", se considera que cuando dicho tercero manifiesta ser persona "conocida" del contribuyente, tal dato resulta ambiguo e insuficiente para establecer que el notificador actuó en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se

practicaría la diligencia de notificación subsecuente. Ello es así, porque el hecho de que la persona que atendió al notificador sea "conocida" del contribuyente, no encuadra en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio", interpretado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, pues la ambigüedad de aquel término no genera certeza para determinar si se trata de alguien que habite en el domicilio (familiar o empleado doméstico), o bien alguien que habitual, temporal o permanentemente esté allí (trabajador o arrendatario, por ejemplo). Lo anterior debe entenderse en la hipótesis de que el notificador tampoco haya asentado algún dato objetivo, como pudiera ser la precisión de las características físicas del inmueble, o bien que el tercero se encontraba en el interior del domicilio, que éste abrió la puerta, que atiende la oficina, u otros datos diversos que indubitablemente condujeran a la certeza, como ya se dijo, de que el funcionario actuó en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación subsecuente, o bien, que ofreciera cierta garantía de que informaría sobre el documento notificado a su destinatario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.328 A

Amparo directo 105/2011.—4 de mayo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Jorge Higuera Corona.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

AMPARO DIRECTO 105/2011. **********.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los argumentos analizados a continuación del único concepto de violación, identificado como primero, son **fundados y suficientes para otorgar el amparo**.

En forma previa al pronunciamiento respectivo es pertinente destacar que a través del juicio de origen, el ahora quejoso demandó la nulidad de los actos precisados a continuación:

1. La negativa ficta recaída al recurso de revocación SAT 301/2009, interpuesto ante el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur el catorce de agosto de dos mil nueve (fojas 23 a 38);

2. La resolución expresa recaída a dicho medio de defensa SAT 301/2009, contenida en el oficio 600-52-2009-2480 (fojas 187 a 201);

3. Las multas recurridas en revocación, emitidas todas el ocho de mayo de dos mil nueve, por el entonces Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur, e identificadas con los números de créditos 707003, 707090 y 706943 (fojas 20 a 22), en cantidad de $10,030.00 cada una; y,

4. La resolución contenida en el oficio 700-66-00-02-00-2010-1528 (fojas 16 a 19), dictada el quince de abril de dos mil diez, por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur, en cumplimiento al recurso de revocación SAT 301/2009, mediante la cual le impone nuevamente tres multas, en cantidad de $10,030.00 cada una.

El veintiocho de enero de dos mil once la Sala dictó sentencia definitiva (fojas 302 a 341 del expediente fiscal), en la cual:

a) Decretó el **sobreseimiento** en el juicio de origen, respecto de los siguientes actos:

- Por inexistencia de la negativa ficta recaída al recurso de revocación SAT 301/2009, interpuesto en contra de las multas antes mencionadas;

- Por consentimiento de la resolución expresa recaída a ese medio de impugnación, contenida en el oficio 600-52-2009-2480; y,

b) **Reconoció la validez** de la resolución contenida en el oficio 700-66-00-02-00-2010-1528, emitida en cumplimiento a la señalada en el párrafo anterior.

Dicho fallo es el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

Conforme al principio del mayor beneficio en el juicio de amparo, en seguida se analizan los argumentos del único concepto de violación (identificado como "primero"), tendentes a combatir la notificación de la resolución expresa, recaída al recurso de revocación SAT 301/2009, ello en aras de determinar la legalidad o ilegalidad del pronunciamiento realizado por la responsable, en cuanto a que en la especie no se configuró la negativa ficta impugnada.

Lo anterior en virtud de que si aquellos argumentos resultaran fundados, el amparo se otorgaría para el efecto de que la Sala considerara existente la negativa ficta y, por consiguiente, no consentida la resolución expresa, motivo por el cual, con base en el principio de litis abierta en el juicio de nulidad, la responsable habría de examinar los conceptos de impugnación

de la ampliación, formulados en contra de dicha resolución expresa y de las multas recurridas en revocación.

Por consiguiente, en tal hipótesis sería innecesario examinar los demás argumentos del único concepto de violación, dirigidos a combatir el reconocimiento de validez realizado por la Sala, al analizar vicios propios de la resolución contenida en el oficio 700-66-00-02-00-2010-1528, emitida en cumplimiento al recurso de revocación, pues en el supuesto de que la responsable considerara fundado alguno de los conceptos de impugnación de la ampliación (cuyo estudio omitió dado el sentido de su fallo), ello ocasionaría que se declarara la nulidad de aquella resolución de cumplimiento, aun cuando sólo fuera en vía de consecuencia y no por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.".

Igualmente es aplicable al caso la tesis VI.1o.A.128 A de este Tribunal Colegiado, publicada en la página 746, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"AMPARO DIRECTO. TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUIDOS AQUELLOS QUE VERSEN SOBRE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—Al tenor de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, segundo párrafo, de la ley de la materia, cuando en amparo directo se ataque la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que hubiere puesto fin al juicio, tildando de inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento que según el caso se haya aplicado en el acto reclamado, la impugnación respectiva se hará sólo en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto combatido la ley, el tratado o el reglamento, pues en la vía directa únicamente puede reclamarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin al juicio. En ese sentido debe decirse que, al momento de analizar los conceptos de violación propuestos, se ha de proceder bajo la premisa de preferir aquellos argumentos que conduzcan a la obtención de mayores beneficios para la parte quejosa, reservando para un examen posterior los planteamientos de menores logros, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. Para conseguirlo, es necesario atender al momento procesal en el que se ubique la pretendida violación, es decir, debe seguirse un **orden cronológico** en el que tenga prelación un vicio cometido al inicio del procedimiento de origen, por encima de otro situado en una etapa ulterior, o bien, en la resolución con que culmine pues, lógicamente, destruido el procedimiento desde el principio, ello traerá como consecuencia que también queden sin efecto las actuaciones posteriores, generándose así un provecho mayor al que se lograría de haberse analizado una transgresión acaecida al emitirse la resolución final del procedimiento, porque en esta última hipótesis los actos previos continuarían siendo válidos. Por consiguiente, observando esa interpretación, **un vicio de incompetencia presentado en el origen con alcances de nulidad lisa y llana, tiene prioridad y produce un beneficio superior al que se alcanzaría por otra violación situada en una fase posterior o final**, incluso, a pesar de que el planteamiento respectivo versara sobre un tema de constitucionalidad de leyes.".

Ahora bien, en **una parte del único concepto de violación** (fojas 6 a 11), el peticionario de amparo esencialmente manifiesta que contrariamente a lo sostenido por la responsable, en la especie sí se configuró la negativa ficta impugnada, pues del citatorio de catorce de octubre de dos mil nueve, al igual que del acta de notificación subsecuente (correspondientes a la resolución recaída al recurso de revocación), se observa que el funcionario adscrito a la administración demandada, no entendió la diligencia con un tercero que, por su vínculo con el contribuyente, ofreciera cierta garantía de que informaría al destinatario sobre el documento notificado, es decir, el notificador no asentó dato alguno que permita establecer que dicha persona no se

hallaba en el domicilio por circunstancias accidentales, e invoca la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.".

Como ya se anunció, son fundados los argumentos resumidos.

De la parte conducente del considerando tercero de la sentencia reclamada (fojas 307 frente a 314 vuelta), se advierte que la responsable estimó fundada la primera causa de improcedencia planteada por la autoridad, concerniente a la inexistencia de la negativa ficta impugnada, pues a su juicio, la resolución expresa recaída al recurso de revocación fue legalmente notificada el quince de octubre de dos mil nueve.

En esa medida, también en la parte conducente del considerando cuarto (fojas 315 vuelta y 316 frente), la Sala declaró fundada la segunda causa de improcedencia invocada por la demandada, relativa al consentimiento de la resolución expresa, porque el plazo de cuarenta y cinco días para impugnarla, previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, feneció el catorce de enero de dos mil diez, motivo por el cual la demanda de nulidad presentada hasta el veintiocho de junio siguiente ya resultaba extemporánea.

Al respecto, cabe señalar que los requisitos para la validez de las notificaciones se prevén en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil nueve, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos."

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

Esto es así, en razón de que según se desprende de los preceptos legales antes transcritos, para la notificación personal de un acto administrativo el notificador deberá observar y hacer constar las siguientes formalidades: a) que se constituyó en el domicilio respectivo y que requirió la presencia del representante legal o de la persona a quien se dirige la notificación, b) que al no encontrarlo se le dejó citatorio con la persona que se hallaba en el lugar, y c) que al no haber sido atendido el citatorio se realizó por conducto de una persona diversa, circunstancias que deberán asentarse en el acta que para el efecto se levante; requisitos que son indispensables para justificar la forma en que la diligencia se realizó para estar en aptitud de calificar su legalidad.

En ese orden de ideas, a continuación se procede al estudio de lo alegado en cuanto a lo concluido por la responsable, respecto de las diligencias relativas al citatorio y acta de notificación correspondientes a la resolución recaída al recurso de revocación, cuya negativa ficta se estimó inexistente por la Sala. Dichas constancias a la letra dicen:

"Puebla, Puebla, a catorce de octubre de 2009.—**Citatorio**.—C. **********.—R.F.C. **********.—Domicilio: **********, despacho **********, Puebla, Puebla.—En la ciudad de Puebla, Puebla, a los catorce días del mes de octubre de 2009, siendo las doce cincuenta horas, me constituí en su domicilio ubicado en la calle ********** número exterior ********** número interior y/o letra despacho ********** colonia ********** Código Postal ********** de esta ciudad.—Cerciorado de ser su domicilio de acuerdo con el nombre y número de la calle, y habiendo constatado con **********, persona con la que se atiende la diligencia y ésta haber manifestado que es correcto el domicilio, requerí la presencia del C. ********** para llevar a cabo la diligencia de carácter administrativo con relación a la resolución contenida en el oficio número 600-52-2009-2480, emitido por la Administración Local Jurídica de Puebla Sur a través de la cual se emite resolución.—Al no haberlo encontrado a usted ni a su representante legal, con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dejó el presente citatorio en poder del (la) **C. ********** quien dijo ser conocida del contribuyente**, quien sí se identifica con credencial para votar con número **********, expedida por el Instituto Federal Electoral para que espere en este domicilio

el día quince de octubre de 2009, a las diez veinte horas a efecto de practicar la diligencia antes citada.—Se hace saber que en caso de no estar presente en la hora y fecha indicada anteriormente, se practicará la diligencia respectiva con quien se encuentre presente en su domicilio conforme a lo previsto en el mencionado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.—Persona que recibe el citatorio para entregarlo al destinatario.—**********. (rúbrica).—Notificador.—Francisco Raúl Montaño García. (rúbrica)." (foja 204).

"Puebla, Puebla, a quince de octubre de 2009.—**Acta de notificación**.—C. **********.—R.F.C. **********.—Domicilio: **********, No. **********, despacho **********, Col. **********.—C.P. **********, Puebla, Puebla.—Datos del documento a notificar.—Documento a notificar: 600-52-2009-2480.—Fecha de emisión: treinta de septiembre de dos mil nueve.—Autoridad emisora: Administración Local Jurídica de Puebla Sur.—En la ciudad de Puebla, Puebla, a los quince días del mes de octubre de 2009, siendo las diez veinte horas, me constituí en su domicilio ubicado en la ********** con número exterior ********** número interior y/o letra ********** colonia ********** Código Postal ********** de esta ciudad.—Cerciorado de ser el domicilio, de acuerdo con el nombre y número de la calle, y habiendo constatado con **********, persona con la que se entiende la diligencia y ésta haber manifestado que es correcto el domicilio, y habiendo requerido nuevamente la presencia del C. **********, según citatorio del día catorce del mes de octubre de 2009, que dejé en poder del (la) **********, se me informa que no se encuentra por lo que al no haberse encontrado presente el C. **********, procedo a notificarle la resolución cuyos datos se han detallado en el preámbulo de la presente acta al (la) **C. **********, quien manifestó ser conocida del contribuyente**, quien se identifica con credencial para votar número ********** expedida por el Instituto Federal Electoral entregándole la resolución en original con firma autógrafa del funcionario que la emitió y que consta de quince fojas útiles.—Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, practicada en relación con asunto: recurso de revocación número SAT 301/2009 se emite resolución.—Descrito al inicio de la presente, firmando al margen o al calce para constancia las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregando un ejemplar de esta acta a la persona con la que se entendió la diligencia, de conformidad con los artículos ... Recibí oficio original con firma autógrafa de la autoridad que lo emite.—El notificado.— **********. (rúbrica).—Notificador.—C. Francisco Raúl Montaño García. (rúbrica)." (fojas 202 y 203).

De las transcripciones anteriores se observa que ambas diligencias se entendieron con quien dijo llamarse **********, y ser "conocida" del contribuyente, por lo que opuestamente a lo resuelto por la responsable, el citatorio

y acta examinados no cumplen con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal que más adelante se transcribe.

En la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis 85/2009, publicada en las páginas 405 y siguientes del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, dicho órgano colegiado señala que cuando la diligencia de notificación se entiende con "... la persona que se encuentre en el domicilio ...", o bien, con "... un vecino ...", es decir, un tercero, es necesario que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de éstas.

En ese contexto, la Segunda Sala precisa que los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado.

Sin embargo, acota, no puede exigirse que sean, necesariamente, aquellos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, ni tampoco que exprese la razón del por qué se encuentra en el domicilio, menos aún el de que se le exija una identificación determinada, por la simple y sencilla razón de que no lo establece de tal forma la codificación de la materia.

Así pues, la expresión "persona que se encuentre en el domicilio" (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), no puede entenderse como cualquier persona, ya que no debe soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental.

No podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal, ni, mucho menos, para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

Por esta razón, continúa la Segunda Sala, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales. Por tanto, en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio", podrían quedar incluidas desde las personas que

habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

En tales condiciones, a efecto de circunstanciar el acta de notificación en el caso que interesa, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores.

En dicha hipótesis, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón del porqué está en el lugar o su relación con el interesado, pues quedó visto que no está constreñido a ello, **se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio**, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en tal sitio, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

Lo anterior significa que, a fin de considerar que las actuaciones respectivas cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con "quien dijo ser tercero compareciente", o **frases similares**, sino que debe circunstanciarlas debidamente, en los términos ya señalados.

Una vez destacados los razonamientos precedentes de la ejecutoria en comentario y siguiendo los lineamientos fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la especie debe decirse que del citatorio de catorce de octubre de dos mil nueve, se observa que el funcionario actuante asentó que entendió la diligencia con quien dijo llamarse **********, y ser "conocida" del contribuyente.

Empero, contra lo resuelto por la responsable, ese dato se considera ambiguo e insuficiente para establecer que el notificador actuó en el lugar

correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación subsecuente.

Ello es así, pues el hecho de que la persona que atendió al notificador sea "conocida" del contribuyente, no encuadra en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio", interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la ambigüedad de aquel término no genera certeza para determinar si se trata de alguien que habite en el domicilio (familiar o empleado doméstico), o bien alguien que habitual, temporal o permanentemente esté allí (trabajador o arrendatario, por ejemplo).

Aunado a lo expuesto, el funcionario adscrito a la Administración demandada tampoco asentó algún dato objetivo, como pudiera ser la precisión de las características físicas del inmueble, o bien que el tercero se encontraba en el interior del domicilio, que éste abrió la puerta, que atiende la oficina, u otros datos diversos que indubitablemente condujeran a la certeza, como ya se dijo, de que el notificador actuó en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación subsecuente.

De igual forma, en el acta de notificación levantada el quince de octubre de dos mil diez, también se asentó que se entendió la diligencia con quien dijo llamarse **********, y ser "conocida" del contribuyente, lo que basta para concluir que tampoco se detallaron los elementos que permiten concluir que esta última ofrecía cierta garantía de que informaría sobre el documento notificado a su destinatario, en los términos señalados en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 404 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho **tercero**, entendido éste como la **persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no

está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.".

En las apuntadas consideraciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado, **para el efecto de que** la Sala deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, estime infundadas las causas de improcedencia primera y segunda planteadas por la autoridad demandada y, por consiguiente, fundados los argumentos de la ampliación, tendentes a combatir el aspecto examinado de la notificación de la resolución expresa recaída al recurso de revocación SAT 301/2009, contenida en el oficio 600-52-2009-2480, por lo que habrá de considerar que sí se configuró la negativa ficta impugnada, ya que el actor tuvo conocimiento de la resolución expresa cuando se le notificó el auto en el que se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó correrle traslado con los anexos exhibidos en la contestación; en consecuencia, dada la litis abierta, la responsable deberá estudiar los conceptos de impugnación formulados en contra de dicha resolución expresa y de las multas recurridas en revocación, resolviendo al respecto lo que en derecho corresponda, **con libertad de jurisdicción**; y sólo en el caso de que decidiera desestimar estos últimos planteamientos, habrá de examinar los conceptos de anulación dirigidos a controvertir la resolución dictada en cumplimiento al recurso de revocación SAT 301/2009, contenida en el oficio 700-66-00-02-00-2010-1528.

Es conveniente precisar que en este caso concreto, en el párrafo anterior no se indicó que si la Sala, en el ejercicio de su jurisdicción plena, decidiera desestimar los conceptos de impugnación tendentes a combatir la resolución expresa recaída al recurso de revocación, y las multas recurridas, podría reiterar los considerandos quinto a décimo segundo de la sentencia reclamada, en los que desestimó los conceptos de anulación planteados en contra de las multas emitidas en cumplimiento al recurso de revocación.

Ello es así, pues de la parte conducente de la mencionada resolución, se advierte que la demandada declaró parcialmente fundado el agravio respectivo de la ahora quejosa, en los términos siguientes:

"Por lo que al carecer de la debida motivación resulta procedente dejar insubsistentes las resoluciones impugnadas, para el efecto de que la autoridad sancionadora emita otras nuevas que cumplan con el requisito de validez precisado, es decir en las que se señalen claramente los fundamentos y motivos que consideró para determinar las multas por cada obligación omitida en cantidad de $10,030.00 (diez mil treinta pesos 00/100 M.N.)." (foja 190 del juicio de origen).

Por consiguiente, sólo el aspecto antes destacado de las nuevas multas, emitidas en cumplimiento al recurso de revocación, podrían ser materia de impugnación a través del juicio de nulidad, ya que los demás aspectos de legalidad tendrían que haber sido combatidos por la actora, al momento de haber ampliado la demanda en contra de la resolución expresa recaída al recurso de revocación, y las multas recurridas en tal medio ordinario de defensa.

De no ser así, se otorgaría a la actora una segunda oportunidad de impugnar cuestiones de legalidad de las multas emitidas en cumplimiento al recurso de revocación, no obstante que ya habría precluido su derecho para hacerlo, toda vez que el momento procesal oportuno para controvertir cualquier aspecto de legalidad de las nuevas multas, **diverso** al que sirvió de sustento a la demandada para considerar fundado el recurso de revocación, era la ampliación de demanda en contra de la resolución expresa y las sanciones recurridas en dicho medio de impugnación número SAT 301/2009.

En otras palabras, la actora en el juicio de origen no podría tener dos oportunidades para combatir, por ejemplo, la competencia territorial de la autoridad, para imponer tanto las multas recurridas en el recurso de revocación SAT 301/2009, como las emitidas en cumplimiento a dicho medio de defensa (contenidas en el oficio 700-66-00-02-00-2010-1528), pues dado que unas y otras son impugnadas a través del juicio de nulidad, sólo en el caso de las primeras (recurridas en revocación), podría estudiarse el tema que sirve de ejemplo, relativo a la competencia territorial, pero no en el caso de las segundas (cumplimiento a la revocación), porque dicho aspecto no formó parte de la nueva actuación de cumplimentación de la autoridad, la cual se circunscribió a señalar claramente los fundamentos y motivos que consideró para imponer una multa de $10,030.00, por cada obligación omitida.

Finalmente, en atención a la conclusión alcanzada, se estima **innecesario** examinar los **demás argumentos del único concepto de violación** (fojas 4 a 6, y 11 a 15), pues como ya se precisó al inicio del presente considerando, al haberse estimado fundados los planteamientos correspondientes a la ilegalidad de la notificación de la resolución expresa, se genera a

la quejosa un mayor beneficio, en términos de la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." (cuyo texto y datos de publicación ya se transcribieron en líneas anteriores), porque de resultar fundados los argumentos planteados ante la responsable, en contra de la resolución expresa y/o las multas recurridas en revocación, ello dejaría sin efectos en vía de consecuencia la diversa resolución emitida en cumplimiento al recurso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—**La Justicia de la Unión ampara y protege** a **********, contra la sentencia definitiva dictada el veintiocho de enero de dos mil once, por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad 1698/10-12-01-4, **para** los **efectos** señalados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con el testimonio correspondiente, vuelvan los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez y José Eduardo Téllez Espinoza, contra el voto particular del Magistrado Jorge Higuera Corona, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Jorge Higuera Corona: Disiento comedidamente del criterio de la mayoría, porque a mi parecer la notificación materia de litis es legal.—En efecto, desde mi punto de vista la parte relativa del único concepto de violación, que la mayoría considera como fundado, debió desestimarse, toda vez que del texto tanto del citatorio como del acta de notificación (fojas 202 a 204), se advierte que ambas diligencias fueron entendidas con una y la misma persona, quien sí proporcionó su nombre (**********), se identificó con su credencial para votar número **********, ante el notificador adscrito a la autoridad demandada, y sí firmó de recibido tanto el citatorio como el acta de notificación, elementos que considero son suficientes para concluir que dicha persona sí ofrecía cierta garantía de que informaría sobre el documento notificado a su destinatario, razón por la cual estimo que en el caso, no se surte la hipótesis prevista en la jurisprudencia número 2a./J. 82/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita la mayoría, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", por lo que era innecesario que el notificador adscrito a la autoridad demandada se encontrara obligado a asentar algún otro dato objetivo, además de los que ya había detallado, a los que alude dicha jurisprudencia siempre y cuando la persona que atiende no proporciona su nombre, no se identifica, se niega a firmar y no señala la razón por la cual está en el lugar, como serían las características físicas del inmueble, o bien que el tercero se encontraba en el interior del domicilio, que éste abrió la puerta, que atiende la oficina, u otros datos diversos que simplemente corroboraran lo ya acreditado, que es la certeza de que el notificador actuó en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación, como al efecto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Colegiado a partir del juicio de amparo número D.F. 377/2009, resuelto por unanimidad de votos, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil nueve.—Sin que obste a lo anterior el hecho de que la persona que atendió las diligencias haya manifestado en ambas ocasiones que es conocida del contribuyente **********, porque al firmar el citatorio expresó "que recibe el citatorio para entregarlo al destinatario" (foja 204), y en el acta de notificación en forma manuscrita asentó que "Recibí oficio original con firma autógrafa de la autoridad que lo emite" (foja 203), que contiene la resolución recaída al recurso de revocación, con la misma finalidad, que es entregarlo a su destinatario.—Asimismo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Colegiado considerar como un dato objetivo, la circunstancia de que sea la misma persona la que atiende el citatorio y también el acta de notificación, pues ello evidencia que al estar en el domicilio respectivo en dos días distintos y a horas diferentes, no puede su presencia ser accidental, sino que revela esa "cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario", a que se refiere la jurisprudencia 82/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro ha quedado antes transcrito.—Todo lo anterior demuestra que el contribuyente, hoy quejoso, sí tuvo conocimiento de la resolución expresa recaída al recurso de revocación de que se trata, al haber sido notificado por conducto de **********, por lo que mi voto particular, contrario al de la mayoría, es en el sentido de que debió desestimarse la parte relativa del único concepto de violación por todas las razones antes expresadas.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto

en el artículo 92 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

O

OFENDIDO O VÍCTIMA. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA PRESCRITO SU DERECHO PARA QUERELLARSE POR EL DELITO DE FRAUDE, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.—De la interpretación del artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, ello es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda de amparo; por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", estableció el criterio relativo a que existe multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan en forma directa la reparación del daño, en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, *de facto*, la reparación no ocurra, con lo cual sí se pueden relacionar en forma inmediata con esta cuestión; en este sentido, cuando se promueve juicio de garantías contra la determinación que declara prescrito el derecho del ofendido o víctima para presentar querella por el delito de fraude, el Juez de Distrito no debe desechar de plano la demanda, por considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 10, ambos de la Ley de Amparo, pues en ese momento procesal no cuenta con los elementos suficientes para ello, ya que esto acontecerá una vez que se rinda el informe justificado y con base en las constancias allegadas, resuelva conforme a derecho corresponda; consecuentemente, lo conveniente es esperar la tramitación del juicio para evaluar dicha situación, a fin de no dejar al quejoso en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.35 P

Amparo en revisión (improcedencia) 17/2011.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONCEPTOS DE JORNADA CONTINUA Y DISCONTINUA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CALIFICATIVA.—En la tesis aislada 2a. XCVII/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 311, de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la jornada continua, asentó que la ley no la define, aunque se menciona en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo (a propósito del descanso de media hora), y que es un concepto que expresa la idea de que desde la hora en que se inicia la jornada y aquella en que concluye, el trabajador se encuentra a disposición del patrón, pues continuo no significa ininterrumpido, ya que el trabajador tendrá derecho a un descanso de media hora, por lo menos; y en relación con la jornada discontinua, que su característica principal es la interrupción del trabajo, de tal manera que el trabajador pueda libremente disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, publicada en el mismo medio de difusión y época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.", dejó en claro que durante una jornada continua el trabajador tiene derecho a "interrumpirla" media hora por lo menos, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de labores, y que para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora. De lo anterior se concluye que la jornada continua debe entenderse como aquella que en principio el patrón precisa en forma corrida, ya sea comprendiendo la jornada máxima legal de ocho horas diarias o más, con independencia de la mayor o menor temporalidad del lapso que se permita dentro de ella para descansar, de tal manera que por el solo hecho de que ese periodo supere en cualquier medida la media hora a que alude el referido artículo 63, no debe estimarse que se está en presencia de una jornada discontinua, porque ello contrariaría a la citada jurisprudencia 2a./J. 84/2007. Por el contrario, la jornada discontinua es aquella que se ofrece en periodos diarios interrumpidos, en la que el operario, dentro del horario específico

que se estipula, interrumpe sus labores siempre a la misma hora, de manera que cuenta con la libertad de disponer de ese tiempo intermedio en el que no está a disposición del patrón, para reincorporarse nuevamente a la hora que previamente se asignó para su regreso, sin que ese entreacto se entienda como tiempo de descanso, pues así no se encuentra convenido en el horario respectivo; para ilustrar lo anterior, conviene citar el ejemplo de una empresa que ofrece el trabajo con una jornada que comienza a las ocho horas y se interrumpe a las doce, para luego reiniciar a las catorce y concluir a las dieciocho, determinándose así que tal horario comprende dos periodos, pues tiene la peculiaridad de suspender el trabajo sin que la patronal pueda disponer del obrero.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.312 L

Amparo directo 1185/2010.—27 de enero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo.—Encargado del engrose: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

AMPARO DIRECTO 1185/2010. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—De los antecedentes transcritos destaca que ********** demandaron de ********** el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones, por haber sido despedidas el primero de febrero de dos mil siete.

Señalaron que fueron contratadas para laborar en una jornada comprendida de las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado, pero que las hicieron trabajar hasta las 19:00 horas; con dos horas intermedias para descansar, la primera, de las 11:00 a las 12:00 y la segunda de las 15:00 a las 16:00 horas, dentro de las instalaciones de trabajo y a las órdenes del patrón.

La demandada negó que hubiera despedido a las actoras, pero ofreció el trabajo admitiendo las categorías y el salario que adujeron, refutando la jornada, pues afirmó que laboraron de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de las 09:00 a las 15:00 horas, con dos horas para descansar, de las 11:00 a las 12:00 y de las 15:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, y los sábados de las 11:00 a las 12:00 horas, pero fuera del centro de labor, y que no excedieron en la jornada legal de 48 horas.

La Junta calificó de buena fe la propuesta, por lo que revirtió la carga probatoria a las actoras.

Alegan las inconformes que la Junta emitió un laudo ilegal, porque calificó el ofrecimiento del trabajo de buena fe y les revirtió la carga de la prueba, lo que les causó perjuicio, porque el horario con el que se les ofreció, comprendido de las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes y el sábado de las nueve a las quince horas, no era jornada legal, por lo que se debió calificar de mala fe la oferta.

Los argumentos reseñados resultan fundados.

Conforme a la relatoría de antecedentes, las actoras coincidieron en señalar que laboraban en una jornada comprendida de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a sábado, con dos horas intermedias para descansar, la primera, de las once a las doce y la segunda, de las quince a las dieciséis horas, dentro de las instalaciones de trabajo y a las órdenes del patrón, mientras que la demandada ofertó el trabajo con un horario comprendido de las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes y los sábados de las nueve a las quince horas, con dos horas para descansar, de las once a las doce, y de las quince a las dieciséis horas, de lunes a viernes y los sábados de las once a las doce horas, pero fuera del centro de labor.

Como se adelantó, la responsable consideró de buena fe la oferta, determinación que fue incorrecta, por las siguientes consideraciones:

De los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo se desprenden las modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, de las que destaca, para el caso que se analiza, la continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida, puesto que impone un descanso de media hora, y la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón.

En la especie, la propuesta versó sobre un horario que iba de las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes y los sábados de las nueve a las quince horas; de lunes a viernes, con dos horas para descansar, de las once a las doce, y de las quince a las dieciséis horas; y los sábados, una de descanso, de las once a las doce horas, todas, fuera de la fuente de trabajo.

Dicha jornada se encuentra fuera de los límites legales, en virtud de que de las nueve a las dieciocho horas, median nueve horas diarias, por los cinco días que van de lunes a viernes, resultan cuarenta y cinco, que rebasan las ocho horas diarias que establece la ley y no respeta el principio de duración máxima a la semana de cuarenta y ocho horas, ya que además se propuso laborar también los sábados de las nueve a las quince horas, que dan

seis horas, que sumadas a las cuarenta y cinco anteriores, resultan un total de cincuenta y un horas semanales.

Lo anterior, con independencia de que se hayan propuesto periodos de descanso de dos horas intermedias, de lunes a viernes, y una los sábados, ya que cabe señalar que el horario propuesto se trató de una jornada continua, que como se precisó, aun cuando la ley no define, no significa que sea ininterrumpida, puesto que en ella se impone un descanso de media hora, por lo menos, conforme al artículo 63 de la legislación laboral; por ende, como durante una jornada continua el trabajador tiene derecho a "interrumpirla", media hora por lo menos, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora y no exceder la jornada máxima de ocho horas si se trata de jornada diurna, o bien, aquella que corresponda a la nocturna o mixta, según sea el caso, o bien, de la máxima semanal cuando se haya pactado el descanso sabatino.

Ilustra lo anterior, la tesis 2a. XCVII/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 200710, que aparece en la página 311, Tomo II, octubre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establece:

"JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.—De la interpretación de los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden diversas modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, destacándose la diurna que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho horas; la mixta, que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, porque si no, se reputará jornada nocturna; jornada mixta cuya duración máxima es de siete horas y media; la nocturna, cuyos límites son de las veinte a las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas; la continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida puesto que impone un descanso de media hora; la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; la especial, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador; la extraordinaria que es la que se prolonga más allá de sus límites ordinarios por circunstancias excepcionales y que no podrá exceder de tres horas diarias ni

de tres veces en una semana; y la emergente que es la que se cumple más allá del límite ordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma del centro de trabajo."

Asimismo, se reproduce la jurisprudencia 2a./J. 174/2006, registro 173748, sustentada por la citada Segunda Sala, localizable en la página 201, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—En virtud de que el contrato de trabajo es un acto consensual, para cuya validez la ley no exige formalidad alguna, y de que el citado precepto legal permite una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta; cuando en el juicio no existe conflicto respecto del desempeño en esa jornada, que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de cuarenta y ocho horas, deberá presumirse que las partes acordaron tal evento, independientemente de que exista un convenio escrito, bastando la prueba del hecho de que así se ha desempeñado el trabajo sin inconformidad expresa del trabajador, pues ello implica la aplicación de las modalidades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de existir desacuerdo entre las partes respecto del reparto de tal jornada, corresponde al patrón demostrar ese hecho mediante los medios de prueba respectivos, por disposición expresa del artículo 784, fracción VIII, de la Ley citada, que le obliga a demostrar la duración de la jornada de trabajo."

Como se anticipó, en este asunto la empresa demandada ofreció el trabajo con una jornada que no debió ser considerada como legal, puesto que no obstante que las actoras contarían con dos lapsos de descanso intermedio entre el horario comprendido de lunes a viernes y una hora los sábados, no respetó el principio de duración máxima a la semana de cuarenta y ocho horas ya que, se insiste, se trató de un horario de cincuenta y un horas semanales.

Apoya esta consideración, aplicada a contrario sensu, la jurisprudencia 4a./J. 43/93, registro 207748, que sustentó la anterior Cuarta Sala del Alto Tribunal, página 22, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 71, noviembre de 1993, que dice así:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN ÉL.—El hecho de que la parte demandada niegue el despido y

a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario."

Conviene reiterar que el horario propuesto se trató de una jornada continua, pues no debe soslayarse que se señaló que sería de las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes, y de nueve a quince horas los sábados y de acuerdo a la jurisprudencia del Alto Tribunal, resulta independiente que entre la jornada diaria se haya especificado, como en el caso, un descanso de dos horas, de lunes a viernes, y una los sábados, fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, pues para que el ofrecimiento fuera calificado de buena fe, ese descanso a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, debía ser computado dentro del máximo legal de ocho horas, lo cual no sucedió en la especie, ya que dicha jornada constaba de nueve horas al día, de lunes a viernes, y los sábados, de nueve a quince horas (seis horas), con independencia de que los descansos se disfrutaran dentro o fuera de la fuente laboral.

La jurisprudencia de que se trata es la 2a./J. 84/2007, sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, registro 172537, que puede consultarse en la página 851, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.—La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima

reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora."

Con similares argumentos, este Tribunal Colegiado resolvió los juicios de amparo **********, promovidos por **********, respectivamente, resueltos, en su orden, en las sesiones de once de enero de dos mil ocho, cuatro de junio de dos mil nueve y dieciséis de agosto de dos mil diez, en los que se sostuvo medularmente que en una jornada continua legal de ocho horas diarias, el lapso de descanso con que se proponga volver al trabajo, debe estar comprendido dentro de ese horario, por lo que si en el ofrecimiento de trabajo no se respetó esa disposición, debe ser calificado de mala fe.

De lo hasta aquí expuesto, se debe dejar asentado que en la tesis aislada 2a. XCVII/95, de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la jornada continua, asentó que la ley no define, aunque se menciona en el artículo 63 de la ley laboral (a propósito del descanso de media hora), y que es un concepto que expresa la idea de que desde la hora en que se inicia la jornada y aquella en que concluye, el trabajador se encuentra a disposición del patrón, pues continuo no significa ininterrumpido, ya que el trabajador tendrá derecho a un descanso de media hora, por lo menos; y en relación con la jornada discontinua, que su característica principal es la interrupción del trabajo, de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.", dejó en claro que durante una jornada continua el trabajador tiene derecho a "interrumpirla", media hora por lo menos, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de labores, y que para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora. De lo anterior se concluye que la jornada continua debe entenderse como aquella que en principio el patrón precisa en forma corrida, ya sea comprendiendo la jornada máxima legal de ocho horas diarias o más, con independencia de la mayor o menor temporalidad del lapso que se permita dentro de ella para descansar, de tal manera que por el solo hecho de que ese periodo supere en cualquier medida la media hora a que alude el artículo

63, no debe estimarse que se está en presencia de una jornada discontinua, porque ello contrariaría a la citada jurisprudencia 2a./J. 84/2007. Por el contrario, la jornada discontinua es aquella que se ofrece en periodos diarios interrumpidos, en la que el operario, dentro del horario específico que se estipula, interrumpe sus labores siempre a la misma hora, de manera tal que cuenta con la libertad de disponer de ese tiempo intermedio en el que no está a disposición del patrón, para reincorporarse nuevamente a la hora que previamente se asignó para su regreso, sin que ese entreacto se entienda como tiempo de descanso, pues así no se encuentra convenido en el horario respectivo; para ilustrar lo anterior, conviene citar el ejemplo de una empresa que propone volver al trabajo con una jornada que comienza a las ocho horas y se interrumpe a las doce, para luego reiniciar a las catorce y concluir a las dieciocho, determinándose así que tal horario comprende dos periodos, pues tiene la peculiaridad de suspender el trabajo sin que la patronal pueda disponer del obrero.

Por las razones apuntadas, en la especie, la oferta debió ser calificada de mala fe, por lo que al no observarlo de esta manera, la Junta responsable violó garantías individuales en perjuicio de la ahora quejosa.

Consecuentemente, ha lugar a conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que, sin perjuicio de reiterar los aspectos resueltos en definitiva y que no son materia de la presente concesión, califique de mala fe la oferta de trabajo de la demandada **********, porque la propuso con una jornada que excede de los límites legales, y, por tanto, prescinda de fijarle a la actora la carga para demostrar la existencia del despido y se la imponga a esa demandada a fin de que lo desvirtúe; hecho que sea, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia planteada.

Dados los efectos por los que se concede el amparo impetrado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación relativos a combatir la absolución de la prima de antigüedad.

Lo anterior con apoyo en la tesis 168, de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, que aparece visible en la página 113 del *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el treinta de junio de dos mil nueve, en el juicio laboral **********, seguido por las quejosas contra **********. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo. Fue relator el tercero de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto particular que se transcribe al final de esta ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: El análisis de los argumentos vertidos en el único concepto de violación propuesto, permite definir lo siguiente.—Alegan las inconformes que la Junta emitió un laudo ilegal porque calificó el ofrecimiento del trabajo de buena fe y les revirtió la carga de la prueba, declarando que no demostraron el despido, por lo que absolvió a la demandada de la indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad; Que lo anterior, les causó perjuicio, porque a pesar del horario con el que se les ofreció, comprendido de las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes y el sábado de las nueve a las quince horas, sea una jornada legal, se contraponía con lo expresado en su demanda laboral, en el hecho 1, en el que señalaron que fueron contratadas en un horario de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a sábado de cada semana, pero que indebidamente las hacían trabajar de las nueve a las diecinueve horas diariamente; lo que además probaron con la inspección que se desahogó en diligencia de uno de abril de dos mil ocho, en la que se tuvo por cierto que fueron contratadas para laborar de las nueve a las diecisiete horas de lunes a sábado de cada semana.—Que la responsable debió calificar de mala fe la oferta de trabajo, y arrojar la fatiga probatoria a la patronal, quien no acreditó la jornada que adujo, la cual se exce-

día de la legal, tan era así, que la Junta lo estimó de esa manera en el quinto considerando del laudo combatido, condenándola al pago de horas extras.—Los argumentos que preceden son infundados.—Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su extinta Cuarta Sala estableció en diversas tesis, el criterio consistente en que el ofrecimiento de trabajo constituye una figura *sui generis* dentro del procedimiento laboral, que consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; oferta que no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero que siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, y que cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.—Lo anterior se refleja en la jurisprudencia 4a./J. 7/91, emitida en la Octava Época por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 58 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, cuyos rubro y contenido son: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.—El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada con el rubro de 'DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA', publicada con el número 639 de la Compilación de 1988, 2a. parte, Pág. 1074, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura *sui generis* que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: que el trabajador ejercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado, que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, si el patrón está en actitud de preconstruir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones.".—Así como en la diversa tesis de jurisprudencia 639, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1074 de la compilación de 1988, Segunda Parte, cuyos rubro y contenido son: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde, demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.".—Asimismo, sustentó el criterio de que la calificación de buena o mala fe se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto,

en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas. Que habrá buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo. Y habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.—Así se desprende de la tesis 4a. 10/90, emitida en la Octava Época por la indicada Cuarta Sala, emanada de la contradicción de tesis 6/90, visible en la página 28 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 32, agosto 1990, cuya voz y contenido son del siguiente tenor: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.—Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.".—Lo anterior significa que el ofrecimiento del trabajo por parte del patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.—En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.—Por tanto, para que haya mala fe de parte del patrón al ofrecer el trabajo, es menester que, en principio, pretenda modificar en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía desempeñando, pues sólo de esa manera puede sostenerse que el ofrecimiento se hizo con el propósito de que no fuera aceptado por el trabajador; esto es, que habrá mala fe cuando el patrón pretende, a través del ofrecimiento del trabajo, que el obrero regrese con un salario menor, con una categoría inferior, con una jornada de trabajo mayor, en suma, con todo aquello que entrañe implantación de condiciones que el trabajador no aceptaría; o bien, debido a su conducta, se infiera que su intención no es la de que el empleado retorne a sus labores.—Por su parte, la actual Segunda Sala del Máximo Tribunal estimó que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, debe contarse con los siguientes elementos: a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) Si esas condiciones afectan o no los

derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley laboral, permite al demandado defenderse en juicio; y, c) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, por ende, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el seguro social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.—El criterio del que se desprenden las anteriores afirmaciones, es el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, derivada de la contradicción de tesis 42/2002-SS, sostenida, como se dijo, por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la página 243 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, cuyos rubro y contenido son: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del

Trabajo.".—En este contexto, se examina la inconformidad que plantean las quejosas al señalar que la oferta de trabajo se hizo de mala fe en cuanto al horario.—De las constancias que conforman el expediente del juicio laboral, se advierte que ********** demandaron de **********, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones, alegando haber sido despedidas el uno de febrero de dos mil siete.—En el capítulo de hechos, señalaron que fueron contratadas por las demandadas para prestar sus servicios bajo las siguientes condiciones: ********** Contratada: El catorce de agosto de dos mil uno.—Categoría: **********. Salario diario: **********. Jornada: Que fue contratada para un horario comprendido de las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, pero que la hicieron trabajar hasta las 19:00 horas; con dos horas intermedias para descansar, la primera de las 11:00 a las 12:00 y la segunda de las 15:00 a las 16:00 horas, dentro de las instalaciones de trabajo y a las órdenes del patrón. Que laboró tiempo extraordinario de las 17:00 a las 21:00 horas.— ********** Contratada: El quince de agosto de dos mil seis. Categoría: **********. Salario diario: **********. Jornada: Que fue contratada para un horario comprendido de las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, pero que la hicieron trabajar hasta las 19:00 horas; con dos horas intermedias para descansar, la primera de las 11:00 a las 12:00 y la segunda de las 15:00 a las 16:00 horas, dentro de las instalaciones de trabajo y a las órdenes del patrón. Que laboró tiempo extraordinario de las 17:00 a las 21:00 horas.—Cabe destacar en este apartado que ambas actoras en el inciso E), ubicado en el capítulo de prestaciones de su escrito inicial, demandaron el pago de dos horas extras que afirmaron laboraron diariamente por todo el tiempo en que prestaron sus servicios, en virtud de que trabajaron de las 09:00 (nueve) a las 19:00 (diecinueve) horas de lunes a sábado, lo que implica un reconocimiento de que no obstante haber sido contratadas para laborar de las 09:00 (nueve) a las 17:00 (diecisiete) horas de lunes a sábado, desde el primer día de la prestación de servicios, trabajaron hasta las 19:00 (diecinueve) horas.—Al contestar el reclamo, **********, negó acción y derecho a las trabajadoras, ya que no las despidió. En cuanto a las condiciones laborales, admitió las categorías y el salario que adujeron las accionantes, y en cuanto a la jornada, la refutó diciendo que las actoras laboraron de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de las 09:00 a las 15:00 horas, de cada semana. Admitió que contaban con dos horas para descansar de las 11:00 a las 12:00 y de las 15:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes y los sábados de las 11:00 a las 12:00 horas, pero fuera del centro de labor, y que no excedieron en la jornada legal de 48 horas que indicaba la ley laboral.—Asimismo, ofreció el trabajo en estos términos: "Es falso que se les haya despedido, ya que jamás ha habido despido alguno ni en la fecha que indican, ni en la hora y lugar ni por la persona que mencionan, y como ambas se desempeñaron con esmero, responsabilidad y prontas en las labores que tenían asignadas y desde luego es falso que hayan recibido malos tratos ni por la persona que indican ni por ninguna otra, por lo que en este acto, se les ofrece el trabajo con la misma categoría, salario que mencionan y con un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs., con dos periodos para tomar alimentos y descansar de 11:00 a 12:00 y de 15:00 a 16:00 hrs., fuera del centro de trabajo y los sábados de 09:00 a 15:00 hrs. y con un periodo para tomar alimentos de 11:00 a 12:00 hrs., fuera del centro de trabajo.—Por lo que se les requiere para que vuelvan a su trabajo". En la parte conducente del laudo impugnado, la autoridad de instancia resolvió calificar de buena fe la propuesta de retorno al empleo, porque respetaba la categoría, salario y jornada legal, y revirtió la carga probatoria a las actoras.—Tal determinación es correcta, porque para la calificación de la oferta de trabajo, contrario a lo expresado por las inconformes, el horario no se tiene que probar, sino que la autoridad debe atender que dicha oferta se haga dentro de los límites legales, para poder afirmar si es de buena o mala fe; y en el caso, las quejo-

sas, en el hecho uno de su escrito inicial adujeron que fueron contratadas para laborar de las 09:00 (nueve) a la 17:00 (diecisiete) horas de lunes a sábado, pero que eran obligadas a prestar sus servicios hasta las 19:00 (diecinueve) horas, con dos horas intermedias para descansar dentro de las instalaciones de trabajo y a disposición del patrón, lo que supone 60 (sesenta) horas semanales; por otra parte, no hay que soslayar que en el inciso E) del capítulo de prestaciones, reclamaron el pago de dos horas diarias por todo el tiempo en que prestaron sus servicios, lo que significa que siempre trabajaron hasta las 19:00 horas.—Ahora, la vuelta al trabajo se ofreció con un horario de labores comprendido de las 09:00 (nueve) a las 18:00 (dieciocho) horas, de lunes a viernes, con dos horas para descansar, comprendidas de las 11:00 a las 12:00 y de las 15:00 a las 16:00 y los sábados de cada semana, de las 09:00 (nueve) a las 15:00 (quince) horas, descansando de las 11:00 a las 12:00 horas, fuera del centro de labor, teniendo como día de descanso semanal el domingo, por lo que ofreció el empleo con 40 (cuarenta) horas semanales, deduciendo las horas para descanso fuera del lugar de trabajo (siete horas diarias de lunes a viernes y cinco horas los sábados), lo que incluso está por debajo de la jornada diurna que establece el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, pues no rebasa la jornada de ocho horas que estatuye.—Por tanto, si el patrón ofreció el regreso al trabajo con un horario dentro de los parámetros legales, es dable concluir que la oferta de trabajo, en el aspecto analizado, se realizó de buena fe. De ahí lo infundado de sus argumentos.—Lo afirmado es así, porque no obstante de que la patronal varió la hora de salida de las actoras, del contexto de la demanda inicial, se advierte que éstas fueron categóricas en sostener que a pesar de haber sido contratadas con un horario comprendido de las 09:00 (nueve) a las 17:00 (diecisiete) horas, de lunes a sábado de cada semana, desde el inicio de la prestación de servicios, para ********** el catorce de agosto de dos mil uno y para ********** el quince de agosto de dos mil seis, hasta la culminación de la fecha en que se dijeron despedidas, uno de febrero de dos mil siete, trabajaron de las 09:00 (nueve) a las 19:00 (diecinueve) horas, tan es así que reclamaron dos horas extras diarias, por lo que, se insiste, si la oferta de trabajo se hizo de las 09:00 (nueve) a las 18:00 (dieciocho) horas, de lunes a viernes, respetando las dos horas para descansar, comprendidas de las 11:00 a las 12:00 y de las 15:00 a las 16:00, fuera del centro de labor y los sábados de cada semana, de las 09:00 (nueve) a las 15:00 (quince) horas, descansando de las 11:00 a las 12:00 horas, también fuera del lugar de trabajo, teniendo como día de descanso semanal el domingo, ésta debe calificarse como de buena fe, pues se encuentra dentro del margen del horario que las propias reclamantes indicaron haber prevalecido durante toda la existencia de la relación de trabajo, y fue el último horario que imperó.—Dicho en otras palabras, al ofrecer el empleo la patronal respetó la condición laboral que las accionantes afirmaron haber desempeñado materialmente desde el inicio de la relación laboral, de tal suerte que si el ofrecimiento se hubiera hecho con un horario que rebasara la jornada que físicamente dijeron las trabajadoras haber desempeñado, como puede ser posterior a las 19:00 (diecinueve) horas, en ese caso se estaría variando en perjuicio de las actoras, una de sus condiciones laborales, trayendo como consecuencia que la oferta de trabajo fuera de mala fe; lo que no ocurrió en la especie.—Sirve de apoyo a esta conclusión la tesis de jurisprudencia 341, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 279 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917–2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, cuyo texto es: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN ÉL.—El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en estos

términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, que efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario".—En cuanto a los criterios que citaron en su demanda de garantías se estima lo siguiente: Novena Época. Núm. Registro: 194817. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/35. Página 709. "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE HACE CON UNA JORNADA MAYOR A LA LEGAL, AUN CUANDO SEA ACEPTADA POR LA CONTRAPARTE.". Esta jurisprudencia no es aplicable, en razón de que trata un aspecto diverso al analizado en este estudio, pues señala que debe calificarse la oferta de trabajo aun cuando no hubiera excepción, cuando se hace con una jornada mayor.—Novena Época. No. Registro: 192587. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XI, enero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 140/99. Página: 20. "HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.". No es aplicable esta jurisprudencia, en razón de que el tema que indica es de horas extras, y en la especie se analiza la jornada para calificación de la oferta de trabajo, por lo que no tiene relación.—Octava Época. No. Registro: 212452. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 77, mayo de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/36. Página: 62. "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. IMPLICA MALA FE CUANDO NO SE ACREDITA LA JORNADA LABORAL.—Si el trabajador argumentó que su jornada laboral era superior a la legal y la empresa demandada impugna la jornada referida, y con las pruebas allegadas al juicio no acreditó la jornada laboral que señaló al contestar la demanda y con la cual hizo el ofrecimiento a la reinstalación, por lo tanto, al no comprobar dicha jornada como era su obligación, dada la carga procesal que se le impuso, es de comprenderse que es cierto el horario de trabajo señalado por la parte actora, lo que se traduce en que el ofrecimiento de trabajo fue hecho de mala fe, pues se pretende que el trabajador regrese con una jornada de trabajo ilegal.—Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.".—Este criterio no se comparte, en virtud de que en el caso en estudio, de la conducta desplegada por la empresa patronal no se advierte que pretenda que las actoras regresaran con un horario superior.—Finalmente, alegan las amparistas que la resolutora violó en su perjuicio los artículos 5o. transitorio y 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues el primer precepto establece que debe pagarse la prima de antigüedad al entrar en vigor la ley, no importando la antigüedad que hubieran computado, por lo que tenía que cubrírseles la parte proporcional que les correspondía.—Es infundado lo que así se arguye.—Conforme a los datos proporcionados por las quejosas en su demanda laboral se obtiene que: ********** ingresó a laborar el catorce de agosto de dos mil uno y que la relación de trabajo se interrumpió el uno de febrero de dos mil siete, por lo que contaba

con cinco años con cinco meses de antigüedad.—********** ingresó el quince de agosto de dos mil seis, y al tiempo que la relación concluyó (uno de febrero de dos mil siete), no contaba ni con un año de servicios.—Ahora, el contenido del artículo 5o. transitorio que invocan las quejosas como fundamento para el otorgamiento de la prima de antigüedad contenida en el artículo 162, ambos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Artículo 5o. Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta ley, se observarán las normas siguientes: I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario; II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario; III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refiere las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario; IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.".—Cabe decir que la Ley Federal del Trabajo fue publicada en la sección segunda del Diario Oficial de la Federación del miércoles uno de abril de mil novecientos setenta.—Por ende, de lo indicado, se arriba a la conclusión de que el artículo 5o. transitorio en mención no resulta aplicable a las inconformes, en razón de que la norma se refiere a los trabajadores que estaban prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entró en vigor la ley y, según se dijo, la legislación se publicó en mil novecientos setenta y las quejosas ingresaron a laborar a la patronal en dos mil uno y dos mil seis.—Por otra parte, tampoco se actualiza el derecho a recibir la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la invocada ley.—El señalado precepto establece: "Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes: a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro. b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje. c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores; V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores

o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.".—El dispositivo transcrito prevé que los trabajadores de planta tienen derecho al pago de una prima de antigüedad, consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; que para determinar el monto del salario se debe estar a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 del mismo ordenamiento; que la citada prima se paga a trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; que para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas que el citado numeral establece.—En efecto, la prima de antigüedad prevista en la Ley Federal del Trabajo es una prestación originada por el tiempo de permanencia del trabajador en la empresa, que constituye un incentivo por su continuidad, esto es, tiene como finalidad recompensar los años de servicios prestados y se actualiza su pago al momento de la terminación de la relación de trabajo, con la excepción de que si los trabajadores se separan voluntariamente se requiere que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos; su entrega es en una sola exhibición y se genera por cada año de servicios.—Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 117, cuyos rubro y texto son: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUÁNDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA.—Esta Cuarta Sala, al resolver los amparos directos 1388/73, 5384/74, 607/75, 2216/75, y 887/76, sostuvo el criterio unánime que determinó la tesis jurisprudencial que con el número 2 aparece publicada en la página 6, Cuarta Sala, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente en el año de mil novecientos setenta y seis. El tenor literal de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente: 'ANTIGÜEDAD, PRIMA DE, CUÁNDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA.—La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de 15 para tener derecho al pago de prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada. Una mayor meditación por parte de esta Cuarta Sala sobre el texto del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión que la jurisprudencia mencionada debe ser modificada, para darle al precepto en cita, el valor jurídico que contiene. El artículo 162, fracción III, de la ley de la materia, dispone: 'La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios, por lo menos ...' esto es, para los casos de retiro voluntario, expresamente se establece el requisito de '15 años de servicios, por lo menos' para tener derecho a la prima de antigüedad, no se dice, en cuanto a los años de servicios, que deben ser más de quince años, como se precisó en la tesis de jurisprudencia transcrita. Esta es la razón por la que deben quedar sin efecto dicha tesis, en los términos en que se publicó, y aclararse en el sentido antes expuesto, para estar acorde con el contenido del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y de esta manera la tesis jurisprudencial debe quedar aclarada en los siguientes términos: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUÁNDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser por lo menos 15, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad; pero tal requisito no es exigible

en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.'.".—En el caso, las actoras adujeron que se les despidió injustificadamente, lo que debieron demostrar, dada la carga que pesaba sobre ellas al calificarse de buena fe la oferta de trabajo, y no justificaron el despido.—En ese sentido, no se puede afirmar que las accionantes se separaron justificadamente, o que fueron separadas, independientemente de su justificación o injustificación; sino que, al no acreditar el despido injustificado que alegaron, se infiere que la causa de la culminación de su relación de trabajo fue voluntaria, y en ese supuesto, debían cumplir con el requisito establecido por la norma, consistente en tener por lo menos quince años de servicios, lo cual no colmaron, ya que si se toma en cuenta que laboraron para la patronal **********, ingresó el catorce de agosto de dos mil uno, y que la relación de trabajo se interrumpió el uno de febrero de dos mil siete, contaba con cinco años cinco meses de antigüedad y, por su parte **********, ingresó el quince de agosto de dos mil seis, y al tiempo que la relación concluyó (uno de febrero de dos mil siete), no contaba ni con un año de servicios.—Lo anterior es así porque, según se vio, al deducirse la separación de las accionantes como voluntaria, no colmaron el requisito de tener por lo menos quince años de servicios a fin de que pudieran disfrutar de la aludida prestación.—Así las cosas, al resultar ineficaces los conceptos de violación propuestos, y no advirtiéndose deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo solicitado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN RECONOCE EL SALARIO QUE EL ACTOR INDICA, O DEMUESTRA EL QUE SEÑALE, Y PRECISA QUE SE LE CUBRIRÁ EN FORMA MENSUAL, QUINCENAL O SEMANAL, A ELECCIÓN DEL TRABAJADOR, YA QUE GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DEL DÍA EN QUE SERÁ PAGADO.—Del artículo 25, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el legislador estableció la necesidad de plasmar por escrito las condiciones por las cuales se presta el servicio; entre otras, la forma y el monto del salario que se cubrirá, así como el día y lugar en que se pagará al trabajador; de esto se infiere que esa condición de trabajo la impone el patrón y la acepta el trabajador, por lo que no puede quedar al arbitrio de éste y, en la hipótesis de que en un juicio el empleador reconozca el salario indicado por el actor, o demuestre el que señale y, en esos términos, ofrezca volver a las labores precisando que éste se cubrirá en forma mensual, quincenal o semanal, a elección del obrero, ello representa una falta de certeza respecto del día en que será pagado, por lo que la propuesta así hecha implica mala fe, al constituir una conducta procesal contraria al recto proceder que

denota falta de integridad, ya que se realiza únicamente con el ánimo de revertir la carga de la prueba y en virtud de que la misma, aunque se haya aceptado el salario o demostrado con el que se oferta, puede generar perjuicio, en razón de que previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana, en cuanto al día en que puede disponer de su salario.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.313 L

Amparo directo 1215/2010.—Patricia López Ferrer.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS. ES DE MALA FE CUANDO NO SE REALICE CON LA SOLICITUD DE ADMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, FRACCIONES IV Y V, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, NI SE REALICE SU ENTREGA, TODA VEZ QUE ES UNA CONDICIÓN FUNDAMENTAL DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN LA CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE LEGALMENTE PRESTAR SUS SERVICIOS.—Nuestro Máximo Tribunal ha establecido que para calificar el ofrecimiento de trabajo, formulado por el patrón al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos: 1. Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; 2. Si éstas afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo; y 3. Los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón. Ahora bien, tratándose de trabajadores extranjeros, también se tomarán en cuenta los artículos 41, 42, fracción III, 43 y 61 de la Ley General de Población, así como el numeral 162, fracciones IV y V de su reglamento, que disponen que los extranjeros y extranjeras serán admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, la que será responsable solidariamente con el extranjero o extranjera por el monto de las sanciones a que se haga acreedor y, en su caso, costeará los gastos de su repatriación. Consecuentemente, cuando en un juicio laboral el actor sea extranjero, y el ofrecimiento de trabajo no se realice con la solicitud de admisión a que se refieren las citadas fracciones IV y V del artículo 162, ni se realice su entrega, dicha oferta es de mala fe, porque, al igual que el puesto, salario,

jornada u horario, es una condición fundamental de la relación laboral, sin la cual el trabajador no puede legalmente prestar sus servicios, máxime si el patrón se comprometió a entregarla al momento de reinstalarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.241 L

Amparo directo 1154/2010.—Diego Gastón Alejandro Yassin y/o Diego Gastón Alejandro Yassin Cepeda.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PREVÉ DOS HIPÓTESIS PARA SU LIBRAMIENTO.—El artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua prevé dos hipótesis para el libramiento de la orden de aprehensión, además del cumplimiento de las exigencias contenidas en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, específicamente cuando: a) la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar su aprehensión, para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación; y b) la presencia del imputado en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, también se decretará su aprehensión, siempre y cuando se reúnan los requisitos de ley, salvo el relativo a que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.29 P

Amparo en revisión 38/2011.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Artemio Hernández González.—Secretario: Héctor Manuel Flores Lara.

P

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FORMA EN QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN DEBEN PROCEDER CUANDO SE DEMANDE EL INCREMENTO DE AQUÉLLA CON BASE EN EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004.—El artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social señala que las pensiones otorgadas con fundamento en el título segundo, capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, capítulo V, secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el título segundo, capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, capítulo V, secciones segunda y tercera y capítulo VI, secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, al momento de la publicación del decreto por el que se reforma dicho artículo transitorio (cinco de enero de dos mil cuatro), se determinarán de acuerdo con los factores ahí señalados; y en su inciso b), establece que tratándose de pensión de cesantía en edad avanzada otorgada después de dos mil tres, se le debe aplicar el factor 1.11, es decir, el monto será el resultado de multiplicar la pensión que reciban o la que se determine por el factor 1.11; por tanto, al monto de la pensión de cesantía en edad avanzada en términos de ese numeral, otorgada con posterioridad a dos mil tres se le debe aplicar el factor aludido.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.319 L

Amparo directo 146/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—24 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

PENSIÓN DE RETIRO Y TIEMPO DE SERVICIOS. CASO EN QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA DEMANDAR ESTA PRESTACIÓN.—Si en el laudo impugnado se condena al patrón a enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) el pago de las aportaciones obligatorias por un lapso determinado por concepto de seguridad social del actor y, además, dentro del mismo juicio se demanda la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, procede dejar a salvo los derechos del actor respecto al reclamo de esta última prestación, pues de lo contrario se le impediría solicitar un derecho que le pudiera corresponder, por una causa imputable al empleador, ya que es a éste a quien le compete acreditar el pago de las aportaciones aludidas, por ser quien cuenta con los elementos para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T.373 L

Amparo directo 755/2010.—Cecilio Vázquez Cruz.—21 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

PENSIÓN JUBILATORIA. LA COMPENSACIÓN DE APOYO PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2007, DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE SU MANUAL DE PERCEPCIONES, DEBE FORMAR PARTE DE LOS FACTORES PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA RELATIVA, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES DEL PROPIO ALTO TRIBUNAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostiene que los únicos conceptos que deben tomarse en cuenta para calcular la cuota diaria pensionaria, son el sueldo o salario tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad, actualizándose la única excepción a lo anterior en el ámbito de la competencia presupuestaria de los Poderes Legislativo, Judicial y entes autónomos. Por ello, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor acredita que laboró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que recibió de manera regular y continua la percepción llamada: Compensación de apoyo, ésta debe formar parte de los factores para calcular la cuota diaria de su pensión jubilatoria, pues de conformidad con el Acuerdo General de Administración IV/2007, de

veintitrés de febrero de dos mil siete, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de ese Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero del mismo año, específicamente de su artículo quinto, contenido en el capítulo segundo denominado: "De las percepciones ordinarias", se advierte que la indicada compensación es un concepto sobre el cual el Máximo Tribunal del País cubre cuotas y aportaciones de seguridad social, lo que lo hace un elemento cotizable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.762 A

Amparo directo 687/2010.—María Cristina Sánchez Ramírez.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Nota: El Acuerdo General de Administración IV/2007 citado aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 2139.

PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.—Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", estableció que el derecho para reclamar los incrementos y diferencias de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible, también lo es que respecto de la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías, cuando se reclama la disminución de una pensión, debe atenderse a las reglas previstas en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.780 A

Amparo en revisión (improcedencia) 444/2010.—Elvia Cantellano Marín.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: José Arturo González Vite.

PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO, DESPROVISTAS DE IMPERIO, EL ACTO RECLAMADO AFECTE SUS INTERESES PATRIMONIALES.—De conformidad con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden promover el juicio de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, para que resulte procedente el ejercicio de la acción constitucional, es necesario que la lesión patrimonial derive de un acto emitido por una autoridad que, en determinado caso, tenga establecida materialmente una relación de supra a subordinación con la persona moral oficial, relación en la que esta última se encuentra desprovista de imperio, es decir, en la que su actividad se equipara a la de un particular, dado el sometimiento a las normas cuya aplicación corresponde a la autoridad que emite el acto que se reputa violatorio de derechos fundamentales. Supuestos diversos existen en que se actualiza la ausencia de imperio en la actividad de la persona moral oficial, en la que, por tanto, se equipara a un particular y en los que dada la afectación de su patrimonio puede promover el mencionado juicio: unos derivados de actos autoritarios donde se dirimen situaciones de naturaleza económica en las que actuando como ente de derecho privado, establece una relación de coordinación con los particulares, verbigracia, la resolución de los contratos civiles, mercantiles, administrativos o laborales. Otros en los que se encuentra subordinada al cumplimiento de las normas que le imponen obligaciones pecuniarias cuya aplicación, ejecución y sanción corresponde a un órgano de gobierno, por ejemplo, el pago de tributos, sanciones administrativas, etcétera.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.A.42 K

Amparo en revisión 166/2011.—Procurador General de la República y otros.—24 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS BANCARIOS. CORRESPONDE A LA PARTE OFENDIDA ACREDITAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE PARA GENERAR LA HIPÓTESIS DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE CONOCIMIENTO Y EXCLUIR LA DE CINCO DESDE LA COMISIÓN DEL DELITO.—El artículo 116 bis de la Ley de Instituciones de Crédito relativo al plazo de prescripción de la acción penal en los delitos bancarios, establece dos hipótesis en función a la presentación del requisito de procedibilidad: la primera que señala un plazo de tres años a partir de que el ofendido tenga conocimiento del delito

y del delincuente, y la segunda que prevé un término de cinco años computable a partir de la fecha de la comisión del delito cuando la ofendida ignora el hecho delictuoso y su autor. La actualización de una u otra hipótesis dependerá de la certeza que se tenga, en el caso de la primera, de la fecha del conocimiento que del delito y delincuente tuviere la parte ofendida y, en el caso de la segunda, sólo de la fecha de su comisión. En ese contexto, es a la parte ofendida a quien corresponde no sólo aportar esa información, como querellante que es, sino también los medios de prueba necesarios para acreditar la fecha de conocimiento del delito y del delincuente porque es un hecho independiente del de la comisión del delito (materia directa del proceso) que sólo ella puede conocer y que, por sus consecuencias sobre el destino de la investigación, exige que allegue al proceso prueba fehaciente que permita a la autoridad el análisis de las hipótesis de prescripción referidas. De manera que cuando no se tienen pruebas que demuestren la fecha de ese conocimiento y sí la de la comisión del delito a partir de la cual ya han transcurrido cinco años previos a la presentación de la querella, como la prescripción opera por el simple transcurso del tiempo y debe aplicarse de oficio en cualquier grado y estado del proceso, la autoridad que conozca de la respectiva etapa procesal está obligada a decretarla por esa segunda hipótesis que sí se encuentra acreditada, sin que, por esa misma obligación, pueda dilatar la decisión en espera de que se alleguen medios de convicción que acrediten la fecha de conocimiento, pues dicha segunda hipótesis no requiere de esa información para ser operante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.112 P

Amparo en revisión 247/2010.—25 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PARA QUE OPERE EN EL CASO DE ACCIONES QUE SE EJERZAN RESPECTO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS DEBE EXISTIR UN PACTO O CONCIERTO DE VOLUNTADES (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN).—Del artículo 971 del Código Civil del Estado de Yucatán se colige que el legislador hizo referencia expresa a aquellas prestaciones de tipo periódico, como las rentas, pensiones, alquileres, y otras de naturaleza semejante, con la particularidad de que en ese aspecto se fija con toda precisión el "vencimiento" de dichas prestaciones, sirviendo esto último como base para el inicio del cómputo del plazo prescriptivo, que es de tres años. En ese orden de ideas, si legislativamente se establecen prestaciones de naturaleza periódica, con fechas de vencimiento, es necesario que para que opere esa clase de prescripción,

debe existir un acuerdo o convenio entre las partes, donde de manera consensada se precisen el tipo de prestación y la fecha en que vence el plazo que se fije para su pago; por eso, es indefectible que la objetividad jurídica de la norma en comento, se liga a prestaciones de tipo periódico, que emanen de un acuerdo o convenio; de ahí que sea dable estimar, que la hipótesis de la prescripción negativa a que se refiere el precepto legal sólo aplica para el caso de acciones que se ejerzan respecto de prestaciones periódicas que tengan sustento en un pacto o concierto de voluntades.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.C.A.42 C

Amparo directo 42/2011.—Ernesto Pérez Palomo.—12 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Armando Cortés Escalante.—Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES. NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLO, RECLAMAR VIOLACIONES DIRECTAS DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII Y XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).—De una interpretación literal y sistemática de tales disposiciones se observa un distinto trato legislativo de excepciones al anotado principio frente a actos de autoridad jurisdiccional (tribunales judiciales, administrativos o del trabajo). La fracción XIII no exime de observarlo respecto de aquellos donde se alega tal tipo de violaciones directas sino atiende a la naturaleza del acto y la magnitud o relevancia de la infracción constitucional (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución); en cambio, la fracción XV, último párrafo, del numeral 73 es donde el legislador estableció para actos de autoridad no jurisdiccional notas distintivas, a saber, que el recurso esté previsto en ley, no exigir mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión que la Ley de Amparo y, finalmente, dispensar de agotarlo si el acto reclamado carece de fundamentación. Esto último acorde con la diferenciación que hizo el propio Constituyente para reglamentar ese principio en materia administrativa (artículo 107, fracción IV). Ante ese pronunciamiento específico normativo habría de preferirlo y determinar que es respecto de actos no jurisdiccionales que aplica la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 104, con el número

154, la cual data de la Séptima Época y es anterior a la inclusión de tal excepción en las reformas a la Ley de Amparo publicadas el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Luego, dicha jurisprudencia debe ser atendida en su justa medida, congruente con la serie de actos frente a los cuales el legislador estimó que debía regir la anotada excepción a partir de la reforma aludida, además de que en el proceso legislativo no se aprecia una motivación en particular respecto de su adición y, que permita una conclusión opuesta. Por ende, si bien ese criterio subsanaba una laguna del ordenamiento jurídico vigente de aquella época, a partir de su inclusión en el último párrafo de la fracción XV, desapareció ese vacío y habría de atender a los actos en que aplica de manera explícita, de lo contrario se habría añadido también en la fracción XIII. Igualmente, no es obstáculo la tesis aislada 2a. LVI/2000, de rubro: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, julio de 2000, página 156, pues sólo sintetiza de manera general las que provienen de la Constitución, Ley de Amparo, o bien, de la jurisprudencia, sin abordar directamente el tema analizado de si el reclamo de violaciones directas como falta de fundamentación y motivación puede dispensar de agotarlo contra actos jurisdiccionales ya que la contradicción de tesis de la cual deriva, se ocupó de la interpretación jurídica la fracción XV respecto de terceros extraños a procedimiento seguidos en forma de juicio. Adicionalmente, conforme al postulado del legislador racional y la interpretación *sedes materiae*, si la Ley de Amparo es un ordenamiento con determinada sistematización racional en todas sus disposiciones, como expresión de la voluntad de su creador y no como una casualidad, es de concluir que esta rigurosidad de prever diferentes causas de improcedencia (artículo 73) y reglas al principio de definitividad localizadas en dos fracciones distintas, según de qué tipo de órganos provengan los actos reclamados, guarda un sentido o racionalidad básica: disponer hipótesis diferenciadas que toman en cuenta la naturaleza jurídica del acto, el tipo de autoridad y trascendencia de las violaciones, sin poder descontextualizar tales excepciones del apartado en que están reguladas y de la distinta manera en que aplica la fuerza del principio de definitividad. De lo contrario, habría sido una simple redundancia legislativa sin sentido, el prever dos fracciones para disponer que el anotado principio y sus excepciones deben ser las mismas, contrario a los criterios de economía y no repetición normativa; por lo cual, el intérprete al atribuir significado a los enunciados normativos, puede atender que cada disposición tenga su significado específico como lo hizo el legislador. Además, respecto de actos jurisdiccionales no habría igualdad de razón jurídica porque la garantía de fundamentación y motivación impacta bajo una perspectiva cualitativa diferente y con menor rigor que frente a actos administrativos –donde hay un deber de mayor precisión como la cita específica del precepto, fracción, inciso, subinciso que apoya el acto–; lo cual justifica que sea respecto a la fracción XV donde no sea obli-

gatorio agotar recursos cuando carece de tales requisitos el acto, mientras que en los jurisdiccionales sea diferente la intensidad de tal principio, dada la naturaleza de la función de juzgar y el acceso a los recursos ante dichas instancias que permiten que sea la propia justicia ordinaria la que por regla general pueda remediar los yerros procesales, formales o de fondo en que pudiera incurrir, pues al no existir comúnmente el reenvío, el propio órgano revisor podrá reparar la violación advertida, dando cabida a una capacidad de hallar reparación en la propia justicia común, y no en la extraordinaria de orden constitucional –sin agotar los recursos o medios de defensa legales procedentes previamente–, por cuanto acto jurisdiccional se alegara carente de fundamentación y motivación en amparo. Finalmente, de ampliar a la referida fracción XIII, la dispensa en mención, sería desatendido que las normas de excepción son de interpretación estricta por lo que no se pueden extender a los casos no previstos, y haría nugatorio el carácter extraordinario del amparo como medio de defensa constitucional contra actos de los poderes judiciales locales, provocando una constante incidencia de la justicia constitucional en los actos de la potestad común y contrariando a su vez la interpretación conforme a la Constitución del principio de definitividad frente a actos jurisdiccionales, en función de la garantía de acceso efectivo a la justicia (artículo 17), es decir, que no resulte procedente el amparo de manera inmediata frente a cualquier reclamo de ausencia de fundamento y motivo de una determinación jurisdiccional sino sólo cuando se actualicen los casos de excepcionalidad o extraordinariedad comentados, en aras de garantizar que la justicia constitucional sólo incida en la medida de lo estrictamente necesario para reparar violaciones de orden fundamental relevantes o cualitativamente importantes, preservando los procesos del orden común su fluidez y prontitud, así como manteniendo un sano y adecuado acceso efectivo de los gobernados a estos últimos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.1o.T.Aux.5 K

Amparo en revisión 135/2011.—Wilbert Giovanni Uh Vázquez y otros.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE LOS POLICÍAS MINISTERIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, PERTENECIENTE A LA PROCURADURÍA GENE-

RAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI PARA DETERMINAR LA CONFIABILIDAD DE AQUÉLLOS EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, UNA EMPRESA PRIVADA DE PERITOS DESAHOGA UN MEDIO DE PRUEBA, SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR PARA EVALUAR EL REQUISITO DE PERMANENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2010).—El procedimiento administrativo de responsabilidad de los policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigación, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se vincula con un requisito de permanencia previsto en el artículo 11, inciso B), fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial de la citada entidad, relativo a la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza, y en términos del precepto 19 de dicha legislación, la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, e indica que dichas corporaciones contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su Centro Estatal de Control de Confianza, el cual se regula en el artículo 53 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente hasta el 4 de octubre de 2010, que lo define como el órgano de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, encargado de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos y de personalidad de los mismos, para garantizar la calidad de sus servicios, auxiliándose de los laboratorios de criminalística y ciencias forenses de la mencionada procuraduría. En estas condiciones, si para determinar la confiabilidad de uno de los servidores públicos inicialmente señalados en el desempeño de su función, dentro del referido procedimiento, una empresa privada de peritos desahoga un medio de prueba, su valoración debe sujetarse a los lineamientos previstos para evaluar el requisito de permanencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.47 A

Amparo en revisión 238/2010.—Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL ESTABLECER UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA QUE SE INCLUYE EL BENEFICIO DE LA

ANTIGÜEDAD, ES IMPROCEDENTE EL RECLAMO DEL PAGO DE LA PRIMA QUE POR ESE CONCEPTO SE SOLICITE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN ALGUNA LEGISLACIÓN DE CARÁCTER LABORAL, AL SER EQUIPARABLE A AQUÉLLA.—Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2007 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 556, de rubro: "SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA NATURALEZA DE LA NORMA QUE REGULA EL PROGRAMA RELATIVO ES FORMALMENTE ADMINISTRATIVA PERO MATERIALMENTE LABORAL, POR LO QUE LOS CONFLICTOS Y EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE SURJAN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CORRESPONDE A AUTORIDADES ESPECIALIZADAS EN ESTA ÚLTIMA MATERIA.", la norma que regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal (refiriéndose a la vigente en el año dos mil tres), que prevé una compensación económica para diversos servidores de la administración pública federal y de las entidades paraestatales que se rigen por los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se separen voluntariamente de su empleo, debe considerarse de naturaleza materialmente laboral, porque constituye una prestación extralegal derivada del nexo laboral que no tiene su origen en aquel precepto o en alguna de sus leyes reglamentarias, es decir, se trata de una compensación que incluye algunos conceptos como la antigüedad y el sueldo originados en dichas leyes que es otorgada por el Estado en su calidad de patrón equiparado de los trabajadores que laboran en organismos públicos descentralizados, lo cual imprime a dicha norma carácter laboral; de ahí que los conflictos y el ejercicio de las acciones que surjan con motivo de su aplicación, deben ser de la competencia de las autoridades especializadas en esta materia. De lo que resulta que el servidor público se encuentra imposibilitado para aducir que los pagos que recibió y que obran en los recibos de pago finiquito exhibidos en el juicio laboral, son de naturaleza administrativa y no laboral, por lo que se concluye que la absolución del pago que por concepto de prima de antigüedad reclamó el actor es correcta, atendiendo a que si laboró para un organismo público descentralizado como es la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, carece del derecho para acceder a los beneficios por antigüedad establecidos en el aludido artículo 123 o en alguna legislación de carácter laboral, en razón a que el referido programa de retiro voluntario, estableció un beneficio por antigüedad equiparable a la prima de antigüedad prevista en las leyes laborales, por lo que si en autos se acreditó que el actor recibió el pago de ese beneficio por haberse acogido a ese programa,

es indudable que no le asiste derecho para reclamar la prima de antigüedad establecida en un ordenamiento legal distinto, pues sostener lo contrario equivaldría a un doble pago, lo que jurídicamente es inaceptable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.278 L

Amparo directo 29/2011.—Adrián Aguilar Rivera y otros.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretaria: Elsa Sáyago Mora.

PROMOCIONES SIN FIRMA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. RESULTA VÁLIDO ATENDERLAS SI DEL OCURSO MISMO O DE SUS ANEXOS SE ADVIERTEN OTROS ELEMENTOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR FEHACIENTEMENTE A QUIEN LAS FORMULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 41, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable supletoriamente al procedimiento de responsabilidad patrimonial, por disposición del precepto 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone: "Toda promoción debe contener la firma autógrafa o cualquier otro medio que identifique fehacientemente al interesado que la formule, requisito sin el cual no se le dará curso.". Así, dicho numeral prevé dos supuestos distintos para que pueda darse curso a una promoción, a saber, cuando ésta ostente una firma autógrafa, o cuando se cuente con cualquier otro dato o elemento de convicción que permita identificar fehacientemente al interesado que la formule. Consecuentemente, es válido dar trámite a las promociones sin firma en el mencionado procedimiento, si de éstas o de sus anexos se advierten elementos que permitan identificar fehacientemente a quien las formula, sobre todo si se toma en cuenta que la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra dirigida a favorecer los intereses de los particulares que acuden a demandar una indemnización como consecuencia de la actividad administrativa irregular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.2o.T.Aux.44 A

Amparo directo 108/2011.—Zaida Lucía Torres de la Torre.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

PROPUESTAS DE CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. NO GENERAN OBLIGATORIEDAD ALGUNA PARA LOS PATRONES, AL NO PODER HOMOLOGARSE A UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, PERO NO LOS EXIMEN DEL ENTERO CORRESPONDIENTE.— De la interpretación de los artículos 39 y 39 A de la Ley del Seguro Social, se colige que las propuestas de cédula de determinación de cuotas obrero patronales constituyen únicamente un cálculo preliminar por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a la información con que cuenta, con el objeto de apoyar a los patrones en el cálculo de la cantidad que les corresponde pagar como parte de sus obligaciones en materia de seguridad social, por lo que no pueden homologarse a una resolución determinante de un crédito fiscal, toda vez que no generan obligatoriedad alguna, al ser potestativa la decisión de utilizarlas. Así, se trata de instrumentos de apoyo que no eximen al patrón de enterar las cuotas correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.135 A

Revisión fiscal 310/2010.—Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Guerrero.—16 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR RECLAMACIONES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL AFECTADO TUVO CONOCIMIENTO DE FORMA INDUDABLE Y NO PRESUNCIONAL, DE LOS HECHOS MOTIVO DE ÉSTAS.—El citado precepto prevé que las reclamaciones por parte de los usuarios de los servicios financieros deberán presentarse dentro del plazo de dos años, contado "a partir de que se presente el hecho que les dio origen", ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF), sin que esa disposición deba interpretarse atendiendo a su contenido gramatical, ya que es necesario que el afectado conozca fehacientemente los hechos motivo de inconformidad para que pueda reclamarlos. Por tanto, el referido plazo debe computarse a partir del día en que aquél tuvo conocimiento de forma indudable y no presuncional de esos hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.

I.1o.(I Región) 5 A

Amparo directo 888/2010.—María de la Salud Buergo Rey.—5 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: César Thomé González.—Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES INNECESARIO EXIGIRLA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.—Cuando el Juez de Distrito recibe la demanda de amparo promovida en la vía directa, por virtud del auto de incompetencia legal dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito, y también recibe la totalidad de las actuaciones del procedimiento en las que consta el acto reclamado, resulta ya innecesario prevenir al promovente para que narre los antecedentes de tal acto bajo protesta de decir verdad, porque este requisito tiene como propósito proporcionar al Juez la información completa para que pueda proveer lo conducente respecto a la admisión de la demanda, y al mismo tiempo vincular al quejoso con las responsabilidades derivadas de tal manifestación, en caso de no conducirse con verdad; entonces, al ya contar el Juez con tales instrumentos no se actualizan las razones de la ley que motivan el requerir al promovente para que cumpla con un extremo que ya fue satisfecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.116 K

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2011.—Margarita Romero Villanueva.—5 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.—El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo establece que las partes podrán solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación. Ahora bien, si el actor ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo de personas que se desempeñan como directivos, administradores y gerentes de la demandada sobre

hechos propios, al referir en la demanda, que el despido lo efectuó una diversa, como el apoderado y representante legal, quien le manifestó que por instrucciones de aquéllas, sus servicios no eran necesarios, no constituye violación procesal el desechamiento de tal probanza, en virtud de que la interpretación del numeral invocado conduce a concluir que la absolución de posiciones debe corresponder a la persona a quien en forma directa se imputó el hecho respectivo, y no a los absolventes propuestos, a quienes indirectamente se les vinculó con el despido. Así pues, el desechamiento de la prueba no deja en estado de indefensión al actor, toda vez que para acreditar su pretensión, éste tiene expedito su derecho de ofrecer la confesional por posiciones para hechos propios, a cargo de quien dijo haberlo despedido, supuesto que actualiza la hipótesis del citado precepto legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.323 L

Amparo directo 1199/2010.—Pablo Valle Barajas.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA SOLICITUD DEL QUEJOSO AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A FIN DE QUE ACLARE EL SIGNIFICADO DE UNAS SIGLAS QUE SE ENCUENTRAN EN UN ACTA ADMINISTRATIVA QUE REMITIÓ CON SU INFORME JUSTIFICADO, NO SE EQUIPARA A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.—La solicitud formulada por el quejoso al Juez de Distrito, en el sentido de que requiera a la autoridad responsable para que aclare lo que significan unas siglas que se encuentran en un acta administrativa que remitió con su informe justificado, no se equipara a una confesional por absolución de posiciones, toda vez que la aclaración solicitada no puede considerarse como una posición redactada en forma afirmativa que tuviera que absolver dicha autoridad, sobre algún hecho que le hubiera sido imputado por el quejoso en la demanda de garantías, como inconstitucionalidad del acto reclamado, o sea, sobre algún hecho que le perjudica, pues el uso de tales siglas en la aludida acta, es una situación o circunstancia innegable que no puede cambiarse, y la aclaración por parte de la autoridad responsable de su significado, no implica confesión alguna en relación con la inconstitucionalidad del acto reclamado. Lo anterior, en virtud de que la confesión es una declaración de parte, que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para la confesante, en términos del artículo

96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, motivo por el que, la aclaración que formulara la autoridad al respecto, no tendría porqué ser valorada como una prueba confesional por absolución de posiciones, al no implicar el significado de las aludidas siglas, una confesión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.A.8 K

Queja 173/2010.—Jorge Armando Gutiérrez Barragán.—22 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Bonilla Pizano.—Secretaria: Emilia Hortencia Algaba Jacquez.

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS APORTADAS POR EL TERCERO PERJUDICADO CUANDO LLEGADA LA FECHA DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL NO HAYA SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.—La regla general consignada en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, relativa a que en el recurso de revisión sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubieran rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, no debe aplicarse en el caso del tercero perjudicado que se ubica en el supuesto de que llegada la fecha de la audiencia incidental no haya sido notificado personalmente de la suspensión provisional y aporte pruebas documentales en el recurso de revisión, con el fin de modificar el monto de la garantía para que surta efectos, porque no estuvo en posibilidad de allegarlas en el incidente y se refieren a un hecho no controvertido ante el juzgador primario pero que, a pesar de ello, le sirvió de base para emitir la resolución recurrida, porque el juzgador está obligado a resolver sobre la suspensión definitiva en cumplimiento de la jurisprudencia P./J. 143/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE.", en la que determinó que cuando en la demanda de garantías el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado y el Juez de Distrito la concede, debe ordenar que dicho proveído se notifique personalmente al tercero perjudicado, pero en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para la audiencia incidental y no se le haya podido notificar, debe decidir sobre la suspensión definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.C.23 K

Incidente de suspensión (revisión) 81/2011.—Angélica Maldonado González.—16 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato.—Secretaria: Sonia de la Paz Sánchez.

Q

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL POSIBLE IMPEDIMENTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO EXIME DE RESOLVER LO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN DE SEPARACIÓN DE PERSONAS, QUE COMPRENDE A MENORES.—El artículo 54, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de la demanda de garantías presentada ante un Juez de Distrito que se considera incompetente, éste tiene la obligación de resolver lo relativo a la suspensión provisional, previamente a emitir tal declaratoria de incompetencia, en el supuesto de que por la gravedad de sus consecuencias, puedan ocasionarse daños irreparables al impetrante de garantías con la ejecución de los actos reclamados, tales como peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial o aquellos actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues será hasta entonces que queden provisionalmente salvaguardados los derechos del agraviado, cuando el juzgador de amparo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, pero sí con relación a la suspensión provisional, remitirá la demanda y anexos al Juez de Distrito competente; disposición que tiene aplicación extensiva por analogía, cuando exista una posible causa de impedimento de los Magistrados que conocen del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción XI, de la citada ley, interpuesto contra el auto que otorga la suspensión provisional para que no se materialice la separación provisional de cónyuges que comprende también el depósito de un menor, esto si se toma en cuenta que el impedimento también constituye un aspecto de incompetencia subjetiva que atañe a la persona del juzgador; además, de que se está en presencia de un asunto en el cual existe la posibilidad de riesgo en la integridad física y psicológica del menor que, dada su trascendencia, justifica la celeridad con la que debe ser resuelto dicho recurso a efecto de evitar que éste quede en estado de indefensión o puedan ocasionársele daños irreparables, pues debe destacarse la importancia del interés superior del menor de edad en la búsqueda siempre

de proteger en toda su amplitud los intereses y derechos, respecto de aquel que le corresponde al solicitante de dicha medida cautelar, lo cual impone precisamente el deber del cuerpo colegiado de avocarse al conocimiento y resolución del mencionado recurso, sin perjuicio de que para lo subsecuente del procedimiento del juicio de amparo o incidente de suspensión del que deriven futuros recursos, exista la posibilidad de establecer el referido impedimento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.99 C

Queja 68/2010.—9 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez.—Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

R

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NO ADMISIÓN DE UNA DENUNCIA DE JUICIO SUCESORIO.—La interpretación teleológica del artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conduce a concluir que el recurso de queja previsto en ese precepto, es igualmente aplicable tanto al desechamiento de una demanda contenciosa, como al caso de la decisión de no admitir el escrito inicial de denuncia de un procedimiento sucesorio, en virtud de que los procedimientos contenciosos y los sucesorios aun cuando tienen ciertas diferencias en su trámite, esto no implica que la codificación citada les dé un trato diverso para impugnar su inadmisión, pues en ambos casos los considera juicios, verbigracia juicios ordinarios, especiales, en rebeldía y sucesorios; y a todos el legislador los denomina "juicios", incluso tienen similitudes esenciales: a) tales procedimientos son verdaderos juicios que tienen la finalidad de declarar o constituir derechos a petición de las partes; b) en tales procedimientos se suscitan por regla general conflictos de intereses entre las partes que deben ser ventilados por la autoridad judicial; y c) dichos procedimientos inician mediante una petición de la parte interesada al juzgador. Por tanto, tales consistencias son suficientes para estimar que la naturaleza de todos estos procedimientos es esencialmente la misma y por ello resulta lógico y jurídico que el auto que desecha una denuncia de juicio sucesorio sea impugnable a través del mismo recurso que desecha una demanda contenciosa, máxime si no hay un recurso especial para el caso sucesorio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.182 C

Amparo directo 293/2011.—Alfredo Armando Ramírez García o Alfredo Ramírez García.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretario: Martín López Cruz.

REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DISTINGUE ENTRE LA CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA DIVISIBLE.—En materia penal la confesión es la declaración realizada voluntariamente por el inculpado o procesado, ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, con las formalidades legales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación; dentro de la confesión, la jurisprudencia distingue aquella en la que el imputado admite su intervención activa en el hecho ilícito, pero además introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad, denominada confesión calificada o restrictiva, la que a su vez puede ser divisible o indivisible, en función de la comprobación o no de los motivos de "disculpa" introducidos por el imputado y, cuando no lo están, es posible fraccionar la declaración y tomarse en cuenta sólo lo que le perjudica y no lo que le beneficia. En el caso, para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, que no hacen distinción alguna, se requiere que el sujeto activo confiese su participación en la comisión del delito, lo que puede satisfacerse tanto con una confesión lisa y llana, como con una confesión calificada divisible, por ello, resulta violatoria de garantías la resolución que, haciendo esa distinción, excluye del beneficio a quienes además de aceptar su participación en el delito, introducen a su favor una circunstancia modificativa o excluyente de responsabilidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.132 P

Amparo directo 109/2011.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 167/2011.—26 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Lara Hernández.—Secretario: Juan Carlos Salas Juárez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 245/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO UNA DE LAS EMPRESAS CODEMANDADAS LA NIEGA, EL TRABAJADOR DEBE DEMOSTRAR LA INTERRELACIÓN ECONÓMICA DE PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE BIENES O SERVICIOS ENTRE TODAS LAS QUE CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA, A EFECTO DE PROBAR LA EXISTENCIA DE AQUÉLLA Y OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO Y CON CARÁCTER SOLIDARIO.—Cuando un trabajador

demanda a diferentes empresas el despido injustificado y una de ellas lo niega, el hecho de que aquéllas compartan un mismo domicilio por encontrarse en un mismo predio o complejo industrial, no es suficiente para tener por acreditada la existencia del vínculo de trabajo con todas y cada una de ellas, ya que de la interpretación de los artículos 10, 13, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que el elemento preponderante de toda relación de trabajo es la subordinación, que es la dependencia económica del trabajador con su patrón y, por tanto, a efecto de demostrar la subordinación con todas y cada una de ellas, el trabajador deberá probar en juicio el nexo económico de producción y/o de distribución de bienes y servicios, a efecto de obtener un laudo condenatorio y con carácter solidario.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.274 L

Amparo directo 1301/2010.—Antonio Ramírez Martínez o Antonio Martínez Ramírez.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretario: José Roberto Córdova Becerril

RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA POR HABERSE DESAHOGADO FÍCTAMENTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRAR EL VÍNCULO CON EL CODEMANDADO FÍSICO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE TIENE LA CALIDAD DE SOCIO DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, Y ASÍ HABERLO MANIFESTADO EXPRESAMENTE EL ACTOR.—De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio. Por otra parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento, dispone que la sociedad anónima se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones y, por tanto, debe entenderse que la persona moral es un ente con obligaciones y derechos, que tiene capacidad jurídica propia para comparecer a juicio a través de sus representantes y, por ende, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen sólo afectarán su patrimonio y no el de los socios en particular. Ahora bien, si la parte actora ofrece la prueba de inspección para demostrar, entre otros aspectos, la relación de trabajo con el codemandado físico, la presunción generada por la falta de exhibición de documentos materia de la citada probanza, no le beneficia para demostrar el vínculo laboral ni los elementos esenciales de dicha relación; máxime si de los autos del juicio se advierte su manifestación

expresa por la que le otorga al referido codemandado físico la calidad de socio de una persona moral también demandada, y así desprenderse del testimonio notarial que se acompañó para acreditar la personalidad de quien acudió a juicio a nombre y representación de la persona moral demandada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.478 L

Amparo directo 1393/2010.—María Yolanda González Cruz.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Amparo directo 17/2011.—Importadora de Relojes, S.A. de C.V. y otros.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

REMATE EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN SU CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTISTA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).— Atento a lo preceptuado en los artículos 2914 y demás relativos del Código Civil, así como el 451-M del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Veracruz, quien alega violación a la garantía de audiencia en un remate derivado de un juicio hipotecario, debe acreditar que debía ser llamado a éste y, en este tenor, solamente pueden ser requeridos los acreedores con un crédito definido y reconocido. Entonces, cuando el quejoso se ostente como tercero extraño al juicio especial hipotecario, aduciendo inaudición, haciendo depender su derecho en la existencia de inscripción de no movimiento del inmueble hipotecado para proteger sus derechos alimentarios en un juicio ordinario civil, tal supuesto no encuadra en alguna de las hipótesis normativas de los que deben ser llamados a la audiencia de remate, al no tener el carácter de acreedor hipotecario y, por ende, no existe obligación de notificarle de la existencia de la sección de ejecución; de ahí que no acredite su interés jurídico para los efectos del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.123 C

Amparo en revisión 432/2010.—Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretario: Pedro Carranza Ochoa

RENTA. LA REGLA 3.4.48., ADICIONADA MEDIANTE LA DÉCIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005, AL ESTABLECER DEDUCCIONES REFERENTES AL IMPUESTO RELATIVO, ES INAPLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, YA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ABRIL DE 2006.—Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 2006, se difundió la décima segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, en la que se adicionó la regla 3.4.48., que establece la opción para los contribuyentes que destinen parte de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, a conceptos distintos de los procesos productivos, de deducir su costo como gasto del ejercicio en el que se realicen, siempre que el monto de dicho gasto no se incluya en el costo de lo vendido que determinen, de conformidad con la sección relativa de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, además, cumplan con los requisitos que establece este ordenamiento para su deducción; disposición que entró en vigor el 1o. de abril de 2006, conforme al artículo primero transitorio de la propia resolución. En estas condiciones, la circunstancia de que la citada regla forme parte de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, no implica que los contribuyentes tengan derecho a aplicarla para deducir los costos que asuman en el ejercicio fiscal correspondiente a ese año, atento al inicio de su vigencia. Por tanto, dicha disposición es inaplicable para el ejercicio fiscal de 2005, aunado a que, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, los cuales prevén, respectivamente, que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a éstas, son de aplicación estricta, y que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho contenidas en las legislaciones fiscales vigentes durante el tiempo en que se susciten, la señalada regla es una norma sustantiva de aplicación estricta, en tanto establece deducciones referentes al impuesto sobre la renta.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.770 A

Amparo directo 730/2010.—Cargill de México, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY

RELATIVA, DEBE SER ÚNICA, AUNQUE EXISTAN DIVERSOS RECLAMANTES POR EL DECESO DE UNA MISMA PERSONA.—El artículo 11, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho a la indemnización por muerte en favor de los causahabientes, equivalente a cinco veces la que fijen las normas conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo, la cual debe ser única, aunque existan diversos reclamantes por el deceso de la misma persona, pues el hecho de que el primer párrafo del indicado numeral señale que regula la forma en que se calcularán los montos de "las indemnizaciones", no debe entenderse en el sentido de que dicho pago se realizará a cada uno de quienes se consideren con derecho a recibirlos, pues ello equivaldría a generar dos o más obligaciones con motivo de una sola condena, sino que constituye una referencia a los diferentes supuestos de indemnización que contiene el propio precepto (daños a la integridad física, muerte y daño moral), pues una interpretación contraria infringiría la máxima del derecho que dispone: "cuando la ley no distingue no es dable que lo haga el juzgador", y se traduciría en un abuso en el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en detrimento de las finanzas públicas, pues se producirían tantas obligaciones como reclamantes comparecieren a demandar al Estado. Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que la fracción II, párrafo segundo, del invocado artículo 11, que se refiere a la indemnización por daño moral, especifica que ésta procederá por cada reclamante afectado, a diferencia de lo que ocurre en el caso del pago por muerte a cargo de las entidades gubernamentales de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.28 A

Amparo directo 895/2010.—Luis Fernando López Lara y otra.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBE TENER COMO LÍMITE LA PARTICIPACIÓN QUE QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA, TENGAN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEUDORA PRINCIPAL.—El artículo 26, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal

de la Federación establece que cualquiera que sea el nombre con que se les designe a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarias por las contribuciones causadas o no retenidas por aquéllas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse en esa época, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta incurra en cualquiera de las conductas ahí previstas. Por su parte, la fracción X del mismo dispositivo señala que son responsables solidarios los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a garantizarse con los bienes de aquélla, siempre que dicha sociedad no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente o no lleve la contabilidad, la oculte o la destruya, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate. En estas condiciones, la responsabilidad solidaria de quienes desempeñen las referidas funciones no debe tener como límite, además de la proporción del interés fiscal no garantizada con los bienes de la sociedad, la participación que tengan como socios o accionistas en el capital social de la deudora principal, dado que se está en presencia de dos hipótesis diferentes, pues el directivo no necesariamente debe ser socio o accionista. Considerar lo contrario implicaría una disparidad y un trato inequitativo entre directivos accionistas y los que no lo sean, ya que aquéllos tendrían como límite de su responsabilidad la participación que tengan en el capital social de la sociedad que representan durante el periodo en que prestaron sus servicios, a diferencia de los otros. Además, conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de la sociedad corresponde a sus administradores, de manera que ante el incumplimiento de sus obligaciones, su responsabilidad no puede equipararse a la de los socios o accionistas, por lo que tampoco pueden beneficiarse al margen de la ley, con el límite de la que para éstos existe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.351 A

Revisión fiscal 165/2010.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE

A LA AUTORIDAD Y NO A QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA DE LAS PERSONAS MORALES DEUDORAS PRINCIPALES, ACREDITAR LA PROPORCIÓN DEL INTERÉS FISCAL NO GARANTIZADA CON LOS BIENES DE ÉSTAS.—El artículo 26, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación establece que cualquiera que sea el nombre con que se designe a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarias por las contribuciones causadas o no retenidas por aquéllas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse en esa época, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta incurra en cualquiera de las conductas ahí previstas. En estas circunstancias, corresponde a la autoridad y no a quienes desempeñen las referidas funciones, acreditar la proporción del interés fiscal no garantizada con los bienes de la deudora principal para determinar la responsabilidad solidaria en términos de los indicados precepto y fracción, pues ésta y el cobro del crédito fiscal principal son su facultad, por lo que le corresponde demostrar las gestiones realizadas y la imposibilidad total o parcial del cobro respectivo, dado que la responsabilidad solidaria es subsidiaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.350 A

Revisión fiscal 165/2010.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA MULTA FISCAL POR CARECER DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO A SU ACTUALIZACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", se basó en la diversa jurisprudencia 2a./J. 220/2007, difundida en los mencionados medio y Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 217, intitulada: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO

RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.", y concluyó que la intención del legislador al instaurar el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue dotarlo de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, por lo que cuando se declare la nulidad de un acto por falta de fundamentación y motivación, dicho medio de impugnación es improcedente, pues "en ese tipo de sentencias", acotó el Alto Tribunal, no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Por tanto, el mencionado recurso es improcedente contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de una multa fiscal por carecer de la debida motivación en cuanto a su actualización, porque ello sólo se contrae al análisis de formalidades –falta de razonamientos– no cumplidas al actualizar tal sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.67 A

Revisión fiscal 169/2010.—Administradora Local Jurídica de Celaya.—10 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Revisión fiscal 184/2010.—Administradora Local Jurídica de Celaya.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Revisión fiscal 195/2010.—Administradora Local Jurídica de Celaya.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

REVISIÓN FISCAL. LA DETERMINACIÓN OFICIOSA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD NO SE ACTUALIZAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO LEGITIMA A LA AUTORIDAD A IMPUGNAR ESE ASPECTO A TRAVÉS DEL MENCIONADO RECURSO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 154/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página

616, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD NO INVOCADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", concluyó que en la revisión fiscal el Tribunal Colegiado de Circuito no debe analizar de oficio la procedencia del juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que si la autoridad recurrente introduce en sus agravios causales de improcedencia que no hizo valer en la etapa postulatoria de aquél, tales argumentos no pueden atenderse y deben declararse inoperantes, por ser ajenos a la litis, respetándose así el principio contenido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas. En tal virtud, la determinación oficiosa de las Salas del indicado tribunal de lo contencioso administrativo de que en el juicio de nulidad no se actualizan causales de improcedencia y, por ende, procede el análisis de las resoluciones administrativas controvertidas, no legitima a la autoridad para impugnar ese aspecto a través del recurso de revisión fiscal, porque el equilibrio adecuado entre las partes encuentra su justo medio en la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo, pues es ahí donde se respetan los diversos derechos procesales en relación con los elementos que configuran la litis, entre ellos, los relativos a la procedencia del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.124 A

Revisión fiscal 154/2010.—Abogado General de la Comisión Federal de Electricidad.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guadalupe Juárez Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Claudia Guerrero Centeno.

S

SALARIOS CAÍDOS. PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES TEMPORALES Y SE DECLARÓ PROCEDENTE EL NO ACATAMIENTO DEL LAUDO.—Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo establecen, el primero, las hipótesis que eximen al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador, y el segundo, el pago de la indemnización y los salarios vencidos o caídos, los cuales deben cubrirse desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones. De dichos preceptos se advierte que cuando existe oposición al cumplimiento del laudo, el patrón queda liberado de la reinstalación, y opera a cambio, el pago de indemnizaciones y salarios vencidos, los cuales constituyen una sanción que impone la ley a la patronal, por lo que, como regla general el pago de éstos comprende desde la fecha que se dicte el laudo, hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes. Ahora bien, cuando existe la peculiaridad de que el trabajador laboró temporalmente, es obvio que los salarios de que se trata sólo deben comprender el periodo que abarque esa limitación y no hasta el pago de la indemnización procedente, pues sería ilegal que la patronal cubriera un peculio del que por vencimiento de la temporalidad, el trabajador no tiene derecho, es decir, ya no se está en el caso de la aplicación de la regla general.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.316 L

Amparo directo 1389/2010.—17 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

AMPARO DIRECTO 1389/2010. **********.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En el primer concepto de violación **********, alega que le causa agravio la condena de reinstalación, toda vez que no podía cumplirse con una relación inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter eventual que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en la misma; esto es, la contratación del actor fue temporal tal como lo reconoció en el hecho cuatro de la demanda, la cual feneció el veintisiete de octubre de dos mil uno y se acreditó con la tarjeta de trabajo ********** por lo que fue indebido que se le condenara a la reinstalación del actor, en virtud de la carencia del vínculo que la justificara, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal.

Lo que así se plantea es inoperante. Para arribar a esta conclusión, se hace una relatoría breve de lo que sucedió en este asunto.

El actor demandó reinstalación en la plaza de **********, en virtud de que el diecinueve de octubre de dos mil uno se le rescindió su contrato de trabajo. El demandado indicó que rescindió la relación laboral al actor porque incurrió en causales previstas en el artículo 47 de la ley laboral; y que debía tomarse en cuenta que prestó sus servicios de manera temporal, siendo la última contratación del cinco al veintisiete de octubre de dos mil uno, tal como se advertía de la tarjeta de trabajo **********.

La Junta estableció que el demandado no cumplió con lo previsto en la cláusula 24 contractual, ya que no existe constancia de que haya comunicado a la sección sindical con tres días hábiles de anticipación su decisión de rescindir el contrato; de ahí que invalidó la sanción de rescisión, y por tanto, lo condenó a reinstalar al accionante en el puesto de **********, pero la autoridad agregó que como ********** opuso la excepción de no acatamiento al laudo, porque en el caso se actualizaba una de las hipótesis del artículo 947 de la ley laboral, ya que la plaza del actor era transitoria o eventual, porque así lo reconoció en los hechos dos y cuatro del líbelo inicial, lo que se corroboraba con las tarjetas de trabajo consultables en las fojas cincuenta y nueve a sesenta y cinco, desprendiéndose de la última contratación que el motivo de la misma fue sustituir a otro trabajador, lo que encuadraba en el artículo 37, fracción II, de la ley citada; por consiguiente, quedaba demostrado que el accionante se desempeñó como trabajador eventual, y en esa virtud se dio por terminada la relación de trabajo a partir del dieciséis de junio de dos mil nueve (fecha que según la responsable dijo era de la resolución donde se determinó la procedencia del no acatamiento al laudo), por

tanto, indicó la Junta que el quejoso quedaba eximido de reinstalar al actor conforme a los artículos 49, fracción V y 947 de la legislación aludida.

Lo argüido por el amparista deviene inoperante, en razón de que no ataca las consideraciones torales que expresó la resolutora para condenarlo a reinstalar al actor en la plaza de **********, pues de los puntos resumidos, no combate el hecho de que la Junta haya considerado que el demandado omitió cumplir con notificar la rescisión al sindicato con tres días hábiles de anticipación a la misma; tampoco impugnó lo estimado por la responsable en el sentido de que la terminación de la relación se dio el dieciséis de junio de dos mil nueve (fecha según la cual la Junta dijo se determinó la procedencia del no acatamiento al laudo), sino que se limitó a hacer manifestaciones en el sentido de que la contratación del actor fue eventual tal como lo reconoció el accionante en el hecho cuatro de la demanda inicial y se acreditó con la tarjeta de trabajo **********, pero de lo concluido por la responsable nada dijo. Por tanto, este Tribunal Colegiado está jurídicamente imposibilitado para estudiar esta parte del concepto propuesto.

Apoya esta determinación, la tesis de jurisprudencia 74, de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, consultable en la página 65 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, cuyos rubro y contenido son de este tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.—Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón."

En el segundo concepto de violación, el promovente del amparo señala que el laudo es incongruente, porque se le condenó al pago de salarios vencidos del veintidós de octubre de dos mil uno (fecha del despido) al dieciséis de junio de dos mil nueve (data de la terminación de la relación de trabajo), cuando se debió tomar en cuenta que si la contratación del actor fue de carácter temporal, lo correcto era que se le condenara al pago de los salarios vencidos hasta el veintisiete de octubre de dos mil uno (fecha en que terminó la vigencia de la contratación del actor).

El quejoso siguió diciendo que con las tarjetas de trabajo para puesto sindicalizado **********, las que quedaron perfeccionadas y con la confesión expresa del actor en el hecho cuatro, se acreditó que fue contratado en forma

temporal en la plaza reclamada en sustitución del trabajador **********, por ausencia e incapacidad; es decir, con la última tarjeta de trabajo con fecha de vigencia del cinco al veintisiete de octubre de dos mil uno, se probó tal circunstancia, por lo que si el actor fue separado de su trabajo el diecinueve de octubre de dos mil uno, entonces, lo procedente era que se le condenara a pagar los salarios vencidos desde la fecha de la separación del trabajador (diecinueve de octubre de dos mil uno) hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, esto es, el veintisiete de octubre de dos mil uno, pues sólo en dicha temporalidad estaba obligada a cubrir ese concepto.

Es fundado lo manifestado. Como se anticipó ********** demandó de ********** su reinstalación en la plaza de **********; en los hechos manifestó que el diecinueve de octubre de dos mil uno se le notificó su rescisión mediante el oficio **********, que el veintiséis de julio de dos mil fue contratado en la plaza demandada en sustitución de ********** y que prestó sus servicios hasta el veintiuno de octubre de dos mil uno.

El demandado señaló que el diecinueve de octubre de dos mil uno notificó al actor el oficio mediante el cual le comunicó la rescisión del contrato individual de trabajo; que el actor fue contratado en la plaza de la que es titular ********** tal como se desprende de la tarjeta de trabajo ********** en la cual se especificó una vigencia del dos de junio de dos mil uno al veintiuno del mismo mes y año, siendo el motivo de su contratación sustituir al titular de la plaza en sus labores por encontrarse incapacitado con motivo de una enfermedad ordinaria; que dicha contratación le fue prorrogada en diversas ocasiones, cuando la última, de acuerdo con la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado ********** en la que se especificó una vigencia del cinco al veintisiete de octubre de dos mil uno, como trabajador transitorio o temporal, por lo que la única condena apegada a derecho sería el pago de salarios vencidos correspondientes al periodo del veintidós al veintisiete de octubre de dos mil uno y, en su caso, hasta el treinta de octubre de ese año, considerando que al día siguiente reanudó labores el titular de la plaza.

La Junta condenó a ********** al pago de salarios vencidos cuantificados a partir del veintidós de octubre de dos mil uno (fecha del despido), al dieciséis de junio de dos mil nueve (data en que se dio por terminada la relación de trabajo).

En lo relativo al periodo que debe abarcar la condena por salarios vencidos, este tribunal estima incorrecta la decisión de la autoridad.

El artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo establece las hipótesis que eximen al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador, así como el pago

de indemnización y salarios vencidos o caídos, los cuales deben cubrirse desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones; de dicho precepto se advierte que cuando existe oposición al cumplimiento del laudo, el patrón queda liberado de la reinstalación y opera a cambio, el pago de indemnizaciones y salarios vencidos, los cuales constituyen una sanción que impone la ley a la patronal; entonces, el pago de los salarios caídos o vencidos no sólo es hasta que se dicte el laudo sino hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes como regla general, pero cuando existe la peculiaridad de que el trabajador laboró de manera temporal, es obvio que los salarios de que se trata sólo deben comprender el periodo que abarque esa limitación y no hasta el pago de la indemnización que proceda, pues no sería legal que la patronal cubriera un peculio del que por vencimiento de la temporalidad el trabajador no tiene derecho, es decir, ya no se está en el caso de la aplicación de la regla general.

En esa virtud, si en la especie, con la tarjeta de trabajo ********** con fecha de contratación "05.10.2001" y fecha de vencimiento "27.10.2001" (glosada en el folio 65 la que se tuvo por perfeccionada, folio 171 vuelta), quedó demostrado que existió una contratación temporal del actor del cinco al veintisiete de octubre de dos mil uno, es evidente que el pago de los salarios caídos debe abarcar del veintidós de octubre de dos mil uno (como estimó la Junta), hasta la fecha en que concluyó la vigencia del contrato celebrado a través de la tarjeta de trabajo, esto es, veintisiete de octubre de dos mil uno, pues son los que procedían, y no los posteriores a esa data como lo consideró la autoridad responsable; de ahí que si la responsable condenó por ese concepto hasta el dieciséis de junio de dos mil nueve, es evidente que su conducta violó garantías individuales, en atención a que, debió atender que la última contratación del actor tuvo una vigencia que concluyó hasta el veintisiete de octubre de dos mil uno.

Es verdad que hubo oposición al cumplimiento del laudo; y que el pago de los salarios caídos no sólo es hasta que se dicte el laudo sino hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes. En el caso existe la peculiaridad de que la última contratación del actor fue temporal (del cinco al veintisiete de octubre de dos mil uno), pero en la vigencia del mismo se rescindió la relación laboral (diecinueve de octubre de ese año), por tanto, si el actor fue rescindido el diecinueve de octubre citado y está comprobado que su contratación era hasta el veintisiete de octubre de dos mil uno, es obvio que los salarios caídos o vencidos sólo comprenderían ese periodo, por lo que no es aplicable en este caso la regla general que aplicó la Junta en cuanto a condenar por ese concepto hasta el dieciséis de junio de dos mil nueve.

En esas condiciones, lo que procede es conceder el amparo a **********, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo

reclamado y, sin perjuicio de reiterar los aspectos que no son materia de la concesión, se aparte de su consideración de que procede el pago de salarios caídos hasta el dieciséis de junio de dos mil nueve, y estime que operan del veintidós de octubre de dos mil uno (fecha del despido) al veintisiete del mismo mes y año (fecha de vencimiento del contrato de trabajo).

Lo que precede hace innecesario el análisis de los conceptos de violación en los que se alega que la suma de los importes que obtuvo la Junta por salarios vencidos, tres meses de salario, veinte días de salario por cada año de servicios y prima de antigüedad, no dieron como resultado ********** sino **********, ya que es el resultado de la suma de ********** de salarios vencidos, más ********** tres meses de salario; más ********** por veinte días de salario por cada año de servicios; y ********** de prima de antigüedad; ello con apoyo en la tesis 168 de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, que aparece publicada en la página 113 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184, 190 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías por cuanto hace al acto atribuido al actuario de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su presidente, consistente en el laudo pronunciado el quince de julio de dos mil diez, en el juicio laboral **********, seguido por ********** contra el quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo. Fue relator el segundo de los nombrados. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos emitió voto particular, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Disiento de la determinación alcanzada por la mayoría, en lo tocante a que procedía conceder el amparo a **********, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y determine que el pago de los salarios caídos opera del veintidós de octubre de dos mil uno (fecha del despido) al veintisiete del mismo mes y año (fecha de vencimiento del contrato de trabajo).—Lo anterior en virtud de que del expediente laboral se advierte que el tercero perjudicado demandó de la parte quejosa la reinstalación en la plaza de **********, en virtud de que el diecinueve de octubre de dos mil uno se le rescindió su contrato de trabajo.—Al contestar, el demandado indicó que rescindió la relación laboral porque incurrió en causales previstas en el artículo 47 de la ley laboral y prestó sus servicios de manera temporal, siendo la última contratación del cinco al veintisiete de octubre de dos mil uno, tal como se advertía de la tarjeta de trabajo. ********** opuso la excepción de eximirse de cumplir con el laudo en caso de ser condenado a la reinstalación, conforme al artículo 49, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo (foja 34 del expediente laboral).—La Junta estableció que el demandado no cumplió con lo previsto en la cláusula 24 contractual, ya que no existía constancia de que hubiera comunicado a la sección sindical, con tres días hábiles de anticipación, su decisión de rescindir el contrato y, por ende, emitió laudo condenatorio ordenando la reinstalación del accionante en el puesto que venía desempeñando **********; asimismo, destacó que como ********** opuso la excepción de no acatamiento al laudo, en el caso se actualizaba una de las hipótesis del artículo 947 de la ley laboral, ya que la plaza del actor era transitoria o eventual, tal como lo reconoció en la narración de los hechos del libelo inicial, por lo que el quejoso quedaba eximido de reinstalar al actor conforme a los artículos 49, fracción V y 947 de la legislación aludida; pero debía pagar los salarios vencidos cuantificados a partir del veintidós de octubre de dos mil uno (fecha del despido), al dieciséis de junio de dos mil nueve (data en que se dio por terminada la relación de trabajo), sin perjuicio de los que se generaran hasta el pago de la indemnización correspondiente.—Determinación que, respecto del pago de los salarios caídos hasta el momento en que se cubra la indemnización, la suscrita estima legal, aun tratándose de un trabajador temporal, atento a las siguientes consideraciones: El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.—Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen

los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.".—Por su parte, en el artículo 49 de la misma ley, se lee: "El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; III. En los casos de trabajadores de confianza; IV. En el servicio doméstico; y V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.".—Así, en relación con la sanción de indemnización que establece el precepto que antecede, el consecutivo artículo 50 estatuye la forma de su pago, pues al efecto dice: "Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios; II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.".—Asimismo, el diverso dispositivo 947 de la propia ley laboral dispone: "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. …".—El contenido de las disposiciones en comento, pone de relieve que tratándose de la rescisión de la relación de trabajo, la justificación o no de la ruptura en la relación, así como las consecuencias que conlleva la responsabilidad que en cada caso concreto sea acreditada, están sujetas a la resolución que dicten los órganos jurisdiccionales competentes.—En este sentido, ante la existencia de una causa justificada de rescisión, prevista por la Ley Federal del Trabajo en los artículos 47 y 51, ni el patrón ni el trabajador que las hubieran hecho valer incurrirán en responsabilidad. Sin embargo, si el acto unilateral del patrón mediante el cual rescinde la relación de trabajo, entiéndase despido, podrá demandársele el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo que vinculaba a las partes, lo que genéricamente hablando supone la consecuente reinstalación en el trabajo y el pago de los salarios que hubiere dejado de percibir, o bien, el pago de una indemnización más el pago de los salarios caídos; quedando claro que el pago de los salarios vencidos obedece al incumplimiento de las obligaciones patronales, que, entre otras cosas, impide que el trabajador preste sus servicios al patrón, por causas imputables al mismo, debiéndosele, por tanto, cubrir los salarios que debió percibir de haber continuado normalmente la relación laboral.—Esto es, los salarios caídos suponen que durante el lapso transcurrido entre el despido y la cumplimentación de la resolución que ordene la reinstalación en el empleo, o bien, la indemnización correspondiente, el trabajador ha estado en condiciones de prestar sus servicios personales al patrón y que ha sido por causas imputables a éste que el trabajo no se ha desempeñado; sin que obste a lo anterior el hecho de que el trabajador, como en la especie, hubiese sido contratado de manera temporal, ya que al haberse generado la ruptura de la relación laboral por causas ajenas a dicha contratación, trae como consecuencia

el pago de las obligaciones patronales establecidas en la ley, se insiste, aun tratándose de un trabajador temporal.—Lo anterior se confirma en virtud de que al no quedar demostrada la justificación del despido, si el patrón decide no acatar el laudo, respecto de la reinstalación que le fue demandada, el propio artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 de la misma ley, destacando, en su fracción V, los supuestos de cuando se trate de un trabajador eventual; consecuentemente, si el patrón decide no reinstalar al trabajador, es evidente que se hará acreedor al pago de las indemnizaciones establecidas en el aludido artículo 50, así como al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones, tal como lo consideró la responsable, pues al respecto existe disposición expresa que, en todo caso no hace distingo entre un trabajador temporal y otro que hubiera sido contratado por tiempo indeterminado; ya que lo sancionado por la ley es la conducta del patrón, resarciendo el daño cometido al trabajador con el pago de salarios caídos, mismos que entran en el ámbito de protección que entraña el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, tutela que se encuentra prevista en los artículos 48, 49, fracción III, 50, fracción III y 947 de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente transcritos y analizados, pues prevén que el deber de reinstalación puede ser suplido por una indemnización legal, la cual obliga al pago de los salarios vencidos.—De ahí que, cuando se exime al patrón de la reinstalación de un trabajador, el pago de los salarios vencidos debe proceder desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes, porque no habrá momento en que se cumpla el laudo a través de la reinstalación (que es una de las reglas generales aplicables tratándose de los trabajadores que no son de confianza, prevista en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo), siendo así que los salarios caídos dejarán de generarse a partir del momento en que la parte patronal paga directamente o pone a disposición del trabajador, a través de las formas legalmente autorizadas a esos efectos, la indemnización a que alude el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.—Sirve de apoyo a la anterior determinación, por mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 132/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 309, que dice: "SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.—La determinación del periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, ha sido establecida por el legislador en el artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que en ese supuesto el patrón debe pagar las indemnizaciones legalmente previstas, así como los salarios vencidos 'desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones', lo que constituye un criterio expreso y claro, derivado de la lógica y especial naturaleza de las relaciones laborales en el caso de trabajadores de confianza, cuya reinstalación no es obligatoria para la parte patronal, lo que tiende a promover, además, el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, pues a partir de esa fórmula legislativa el patrón debe cumplir lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando directamente o poniendo oportunamente a disposición del trabajador la indemnización legal para la satisfacción de sus necesidades.".—Consecuentemente, estimo que debió declararse infundado dicho concepto de violación y, por ende, analizarse los subsecuentes conceptos de violación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL EJECUTORIADA, ALCANCE DE SUS EFECTOS FRENTE AL TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN (VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA 41/98 DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).—El alcance de la sentencia constitucional ejecutoriada, sea por falta de impugnación o por ser objeto de examen por el tribunal revisor, que se traduce en su inmutabilidad, al excluir cualquier posibilidad de cuestionamiento jurídico, en tanto que no admite recurso ni prueba de alguna clase, respecto a la declaración definitiva de los derechos tutelados al quejoso, lo cual trae consigo que la cosa juzgada sea oponible y vinculatoria para las partes, en términos de los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al numeral 2o. de dicho ordenamiento legal, consideración jurídica en la que descansa la tesis P. 29, del Tribunal en Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 235, de rubro: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA."; no resulta aplicable para el tercero perjudicado no emplazado en el juicio de amparo, ya que es incuestionable que la cosa juzgada sólo surte efectos para quienes intervinieron en el procedimiento constitucional, derecho del cual precisamente se privó al tercero perjudicado con motivo de la falta de llamamiento al juicio de garantías quien, al efecto, cuenta con el recurso de revisión para hacer valer su derecho de audiencia, cuando se ve afectado en la privación de sus propiedades posesiones o derechos, por ser ésta la única vía legal que puede tener por efecto dejar insubsistente la sentencia constitucional ejecutoriada y ordenar la reposición del procedimiento de amparo, para que sea legalmente emplazado quedando, inclusive, sin efectos jurídicos lo actuado en el recurso de revisión que se hubiera interpuesto contra dicho fallo, consideraciones torales que sirvieron de sustento a la jurisprudencia P./J. 41/98, del propio Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE

EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA."; mismo que continúa vigente con carácter obligatorio, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, pues la tesis aislada P. XI/2005, sustentada por dicho Tribunal en Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 5, de rubro: "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EJECUTORIAS DICTADAS EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LOS RECURRENTES SE OSTENTEN COMO TERCEROS PERJUDICADOS NO EMPLAZADOS.", en relación con el tema relativo a que el recurso de revisión es improcedente contra una sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo indirecto, aun cuando se trata del tercero perjudicado no llamado en el juicio de garantías, no tiene el alcance de interrumpir la obligatoriedad de la mencionada jurisprudencia P./J. 41/98, pues no debe pasar inadvertido que tal criterio fue aprobado únicamente por mayoría de seis votos, siendo que al efecto era necesario un mínimo de ocho votos de los Ministros integrantes de ese Alto Tribunal, lo que conlleva a considerar que no resulta una votación idónea, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo; y, por consecuencia, prevalece vigente la jurisprudencia 41/98 de que se trata, lo cual quedó debidamente confirmado por el Máximo Tribunal de Justicia del País, al declarar infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008-PL, que tenía como propósito precisamente dilucidar cualquier duda sobre la vigencia del criterio jurisprudencial en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.63 K

Amparo en revisión 434/2010.—Genoveva Cantú Montoya.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez.—Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.—De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la carga de la prueba de los eventos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de los mismos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de

la jornada de trabajo, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros documentos. Con lo anterior se exenta al trabajador de la demostración de los extremos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley, por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y descansos obligatorios, implican una negación como lo es la concerniente a que no se disfrutó de los séptimos días y de descanso obligatorio, de modo que arrojar la carga de la prueba al trabajador en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que sólo el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, sólo debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud que dicho reclamo encuentra sustento en el evento concerniente a que no se disfrutó de esos días.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.23 L

Amparo directo 836/2009.—Juan Francisco Márquez Ángel.—16 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA.—El artículo 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, concretamente a partir de su penúltimo párrafo, no constituye una norma compleja, ya que de tal precepto se obtiene, que a partir de su primer párrafo y fracciones subsecuentes, se establecen las facultades y atribuciones de la Administración General de Servicios al Contribuyente, y en su penúltimo párrafo se

enuncian las unidades administrativas que estarán adscritas a dicha Administración General, entre las cuales se encuentran, las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente. En ese contexto, si bien no se inadvierte que a través de esta última parte del numeral en comento, se contiene un listado de las referidas unidades administrativas, el cual no se encuentra identificado por medio de fracciones, incisos o subincisos; ello, por sí solo, no califica de compleja a la norma de trato, pues senda redacción o enunciación no resulta complicada, enmarañada o difícil, ya que no refiere el señalamiento de autoridades de diversa índole, categoría o materia, sino sólo aquellas adscritas a la Administración General de Servicios al Contribuyente. Por ende, el referido listado de unidades administrativas no da lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil para los gobernados llegar a aquel renglón en donde se encuentra citada la Administración Local de Servicios al Contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.P.A.103 A

Revisión fiscal 79/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

SERVICIO MÉDICO INDIRECTO O PARTICULAR. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007) NO PREVÉ QUE EL SERVICIO MÉDICO QUE PROPORCIONA ESE INSTITUTO MEDIANTE CONVENIOS SUSCRITOS CON EMPRESAS PARA ATENDER LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO, ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y MEDICINA PREVENTIVA, PUEDA HACERSE EXTENSIVO AL PERSONAL JUBILADO.—Del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que los servicios médicos que tiene encomendados el instituto, relativos a los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades, de maternidad y los servicios de medicina preventiva, los puede prestar directamente, o por medio de convenios que celebre con quienes tuviere establecido esos servicios, y que las empresas e instituciones que hubiesen suscrito dichos convenios, estarán obligadas a responder directamente de ellos, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo instituto, lo que redunda en la prestación de un servicio médico indirecto o particular para los empleados; de ese modo, el referido servicio médico que presta, por virtud de este tipo de convenios, no implica que deba extenderse al personal jubilado, ya que el precepto no lo contempla así.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.315 L

Amparo directo 1100/2010.—Leticia Rodríguez González y otros.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS DE NUEVO INGRESO ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS SEIS MESES LABORADOS HAYAN SIDO EN MÁS DE UN NOMBRAMIENTO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE PLAZAS DE CONFIANZA NI QUE TENGAN CARÁCTER TEMPORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2009).—El artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 10 de febrero de 2009, respecto de la inamovilidad de los empleados al servicio de los entes públicos locales y municipales, prevé la posibilidad de que los de nuevo ingreso adquieran el derecho a la inamovilidad después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios sin nota desfavorable en su expediente, sin que dicho precepto disponga que el nombramiento otorgado debe ser específicamente por ese lapso, por lo que el mencionado derecho se adquiere, aun cuando los seis meses laborados hayan sido en más de un nombramiento, siempre que no se trate de plazas de confianza ni que tengan carácter temporal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.2o.T.Aux.41 A

Amparo directo 38/2011.—Issis Marisol Navarro Gutiérrez Hermosillo.—17 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

SINDICATOS BUROCRÁTICOS. TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA EJERCER UNA ACCIÓN COLECTIVA DE RECONOCIMIENTO DE LAS PLAZAS QUE CONSIDERAN DE BASE DE LOS PUESTOS DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES

Y ÉSTAS TIENEN LA LEGITIMACIÓN PASIVA PARA ATENDER ESE RECLAMO.—De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los sindicatos tienen legitimación procesal activa para ejercer una acción colectiva de reconocimiento de los puestos que consideran de base dentro las dependencias gubernamentales. Con esa acción se pretende la defensa de los trabajadores y el consecuente fortalecimiento de los sindicatos mediante: 1) el reconocimiento del estatus de base de diversos puestos de trabajo; 2) la incorporación a su organización de los trabajadores que los ocupan como nuevos socios; y 3) el pago de las cuotas respectivas. Por ello, las dependencias cuentan con legitimación pasiva para atender esos reclamos debido a que figuran como patrones y con la potestad de asumir la responsabilidad derivada de esa pretensión u objeto de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.237 L

Amparo directo 446/2010.—Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretario: Sergio Javier Molina Martínez.

SINDICATOS MINORITARIOS. CARECEN DE DERECHO PARA HACER NEGOCIACIONES COLECTIVAS, EL QUE CORRESPONDE A LOS SINDICATOS MAYORITARIOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO.—La libertad sindical constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal. Su contenido esencial encuentra su desarrollo en instrumentos internacionales y en la interpretación y aplicación que de ellos realizan órganos especializados como el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, quien a través de sus decisiones y principios, da cuenta de que este derecho fundamental posee una estructura compleja en virtud de que se integra de variadas facultades. Así, el derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección, sino también comprende el derecho a que los sindicatos formados realicen las funciones que de ellos es dable esperar. El contenido esencial del derecho de libertad sindical, está identificado por los derechos y las facultades siguientes: 1. La facultad de todo trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. El derecho de todo trabajador a no ingresar a un sindicato determinado y el de no afiliarse a sindicato alguno; 3. La facultad de todo trabajador de separación o renuncia respecto de formar parte de la asociación; 4. El derecho de todo sindicato a desplegar los medios de acción necesarios

para que pueda cumplir las funciones que constitucionalmente le corresponden; 5. El ejercicio por parte de los sindicatos, de las facultades de negociación y de conflicto; 6. La facultad del sindicato a plantear conflictos colectivos; 7. El derecho de todo sindicato a formular su programa de acción protegiéndolo, asimismo, de ilegítimas e indebidas injerencias de otros sindicatos; y 8. El derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su actuación profesional o económica en su centro de trabajo. Esto último supone el derecho de toda organización sindical a llevar a cabo una libre acción, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros; sin embargo, cuando un sindicato resulta ser minoritario, no tiene derecho a la negociación colectiva, pero puede desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoz de sus miembros y representarlos en caso de reclamación individual. Lo anterior fue establecido en el párrafo 359 de la publicación "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo" (quinta edición), establece que: "Las organizaciones sindicales minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual.". En este contexto, es inconcuso que las organizaciones sindicales minoritarias carecen del derecho de negociación colectiva, pues éste corresponde a los sindicatos mayoritarios titulares del contrato colectivo, sin que por ello se vea vulnerada la libertad sindical, siempre y cuando dichas agrupaciones puedan desempeñarse y gozar del derecho de ser portavoces de sus agremiados, así como de representarlos en lo individual.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.66 L

Amparo directo 490/2010.—Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Lucía Guadalupe Calles Hernández.

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEBE CALCULARSE CONFORME A LA PERCEPCIÓN ORDINARIA QUE TUVIERA EL TRABAJADOR EN EL MOMENTO DE SU RETIRO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 130 DEL REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO).—Los artículos 49 y 130, fracciones I y II, del citado reglamento establecen, en lo conducente,

que el salario es la retribución que debe pagar el Sistema de Transporte Colectivo al trabajador por los servicios prestados; que los empleados de base tienen derecho a una prima de antigüedad que consistirá en el importe de quince días de salario por cada año de servicios prestados; y, que para determinar el monto del salario, se estará a la percepción que tenga el trabajador en el momento de su retiro. Por tanto, de la interpretación sistemática de dichos preceptos, se concluye que la prima de antigüedad no debe pagarse con el salario integrado, ni con el básico o base, dado que las hipótesis normativas no lo refieren así, sino con la percepción ordinaria que tuviera el trabajador en el momento de su retiro.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.318 L

Amparo directo 129/2011.—Sistema de Transporte Colectivo.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Omar David Ureña Calixto.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.—El artículo 73, *in fine*, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley … V. … En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –trescientos días–, producirá la caducidad de la instancia. …". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por

lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.A.21 K

Queja 3/2011.—Alfredo Algarín Vega.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Vicente Jasso Zavala

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TENGA POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SI EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DEMANDA DE GARANTÍAS O SU AMPLIACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO LO ES EN LA FORMA EN QUE SE PLANTEÓ.— Como el estudio de las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo es de orden público, preferente y de oficio, aun cuando el Juez de Distrito tenga por ciertos los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías y las normas que integran dicho ordenamiento fijen, como regla general, que su análisis debe realizarse hasta la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, hay casos en los que, por excepción, es válido que pueda hacerse con anterioridad a esa etapa, por lo que si se interpone el recurso de queja en términos de la fracción I del artículo 95 de la citada ley contra el auto que admite la demanda de garantías o su ampliación, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él advierte, de manera notoria y manifiesta, que el acto reclamado no es cierto en la forma en que se planteó, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 74 de la propia ley, por inexistencia de aquél. Lo anterior sucede en el caso de que el quejoso reclame como acto inminente del Congreso y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su destitución como Magistrado de este último órgano, debido a que acorde con el artículo 59 de la Constitución Política de dicha entidad durará en su encargo diez años improrrogables y conforme a un decreto legislativo por el que se designan Magistrados, ese lapso se encuentra próximo a cumplirse, pues es notorio que tal como se plantea, la separación en el cargo, en virtud de la

terminación o conclusión de su nombramiento no puede derivar de una determinación unilateral de las indicadas responsables, sino que, evidentemente, emana de la propia disposición constitucional que así lo establece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.A.22 K

Queja 3/2011.—Alfredo Algarín Vega.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Vicente Jasso Zavala.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO NO PUEDE MODIFICAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA SOLICITADA MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.—El artículo 135 de la Ley de Amparo establece que cuando se solicite la protección de la Justicia Federal contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, la suspensión podrá concederse discrecionalmente por el juzgador, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad liquidada, asegurando con ello el interés fiscal. Por tanto, cuando el Juez de Distrito conceda la medida cautelar definitiva en los términos señalados, el quejoso no puede modificar la naturaleza de la garantía solicitada mediante la ampliación del embargo en la vía administrativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.785 A

Queja 4/2011.—Assis, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Karen Patiño Ortiz.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCEN COMO EQUIVALENTES A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS PARA EL OTORGAMIENTOS DEL REGISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y PRUEBAS E INS-

PECCIONES REALIZADAS POR AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE OCTUBRE DE 2010, AL SER FUTURAS DE REALIZACIÓN INCIERTA.—Cuando en el amparo se señale como acto reclamado el mencionado acuerdo, emitido con fundamento, entre otras disposiciones, en el artículo 161 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y se solicite la suspensión definitiva contra sus consecuencias, traducidas en que la autoridad competente no expida registros sanitarios, es improcedente conceder la medida cautelar, en tanto que aquéllas son futuras de realización incierta, porque para obtener dichos registros la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios requerirá de los particulares que opten por presentar su solicitud en los términos del señalado acuerdo, diversa información y documentación para emitir su resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se entregó lo requerido y, en la hipótesis de que no esté completo, lo hará saber al solicitante dentro de un plazo de diez días hábiles cuando la documentación sea de tipo administrativo y de veinte cuando sea de carácter técnico; finalmente, en el supuesto de que el solicitante no proporcione en el término concedido los documentos, aclaraciones o información faltante, se tendrá por no presentada su solicitud. Así, tales exigencias denotan que la expedición del acuerdo de equivalencia no se traduce en que de manera inminente la autoridad emitirá registros sanitarios a los solicitantes, en tanto que para ello es necesario que se lleven a cabo los actos mencionados. Además, las consecuencias del señalado acuerdo no serán ejecutadas sino hasta que entre en vigor, de conformidad con su artículo primero transitorio, circunstancia que pone de manifiesto que su ejecución resulta remota y depende de la actividad previa y eficaz del solicitante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.784 A

Incidente de suspensión (revisión) 435/2010.—Dinafarma, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUGNA

CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA.—Si en el amparo se reclama la decisión que ordena la entrega al tercero perjudicado de información que puede considerarse legalmente como reservada, y se concede la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable se abstenga de cumplir esa exigencia al quejoso, el requerimiento del Juez de Distrito para que aquél la exhiba en el juicio de garantías no pugna con la medida cautelar otorgada, atento a que la solicitud formulada al impetrante no implica que el tercero perjudicado será enterado de la información, en la inteligencia de que, dada la naturaleza del acto reclamado, el juzgador deberá guardar el sigilo procesal respectivo, a fin de que lo solicitado no se divulgue, es decir, deberá ordenar su resguardo, en virtud de que con esos datos resolverá el fondo del asunto, en tanto que debe analizar si la decisión adoptada por la responsable fue constitucional; de ahí que su solicitud no deja sin materia el juicio. Lo anterior, aunado a que el peticionario, una vez que desahogue la prevención formulada, podrá manifestar su oposición con la divulgación de la información a efecto de preservar el motivo de la controversia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.139 K

Queja 138/2010.—Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.—Desde un punto de vista general, los actos emanados de las autoridades pueden ser positivos o negativos; los primeros entrañan una acción, orden, prohibición, privación, molestia y su ejecución puede ser instantánea, continuada o inacabada o de tracto sucesivo; en cambio, los segundos implican que las autoridades se rehúsan a realizar algo u omiten hacer lo que la ley les impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituyen abstenciones. Así, debe entenderse que dentro de los actos positivos se encuentran los "prohibitivos", que son aquellos que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quienes los reclaman en el juicio de amparo. En esos términos, los actos prohibitivos imponen al particular una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta; la imposición del acto constituye el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos negativos, en los que prevalece una actitud de abstención y rehusamiento de actuar de las autoridades. Es importante significar que con la emisión de los actos prohibitivos la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos, a diferencia de los negativos en donde aquélla se abstiene de actuar o se rehúsa

a conducirse de la forma solicitada por el particular. En otras palabras, los actos prohibitivos entrañan una orden positiva de la autoridad encaminada a impedir el ejercicio de un derecho o vedar una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el Estado. Desde esa óptica destaca el principio legal de que la suspensión sólo opera cuando se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad estatal que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, a menos que su ejecución sea instantánea, como sucede con los actos meramente declarativos que se consuman con su dictado, en cuyo caso carece de materia la suspensión, ya que de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo. Sobre esas premisas jurídicas, es patente que resulta procedente la suspensión contra los actos prohibitivos, porque implican un actuar de la autoridad encaminado a impedir o restringir el ejercicio de un derecho de los particulares, dado que aquéllos no se traducen en una abstención o la negativa de una solicitud, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo de las autoridades, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados. Se expone tal aserto, en virtud de que si se entiende que prohibir entraña un impedimento o restricción, es válido señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta y derechos. Por tales motivos, los actos prohibitivos son susceptibles de paralizarse, porque si un acto impide el ejercicio de derechos jurídicamente reconocidos y vigentes o coarta la libertad de acción de los particulares, la medida cautelar procede para mantener la situación que existía antes de que se dictara o ejecutara el acto que se reclama como violatorio de garantías, sin que esto implique dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surta efectos la orden prohibitiva.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.43 K

Incidente de suspensión (revisión) 167/2011.—Loeffler, S.A. de C.V.—16 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cortés Galván.—Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 171/2011, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SEPARAR TEMPORALMENTE DEL CARGO A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA

FEDERACIÓN POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DADO QUE CON SU OTORGAMIENTO SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.—Por mandato de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., fracción V, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación realiza funciones de interés público y general, al promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna dispone que los agentes del Ministerio Públicos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en aquéllos y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Así, las anteriores disposiciones constitucionales reflejan la preocupación del Poder Revisor de la Constitución y del legislador por salvaguardar el correcto ejercicio de la función de la representación social, de modo que únicamente pueda llevarse a cabo por personas sobre las que no exista dejo de duda con relación a que cumplen cabalmente los requisitos respecto a su ingreso y permanencia dentro de la mencionada procuraduría, dada la trascendencia de la función que tienen encomendada. En estas condiciones, los artículos 30, fracción I, inciso b) y 31, fracción II, inciso b), de la citada ley orgánica disponen como requisitos para permanecer como agente del Ministerio Público de la Federación de carrera, entre otros, el sometimiento y aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los que serán permanentes, periódicos y obligatorios. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra la determinación que separa provisionalmente del cargo a un agente del Ministerio Público de la Federación por no aprobar los referidos procesos de evaluación, en razón de que con su otorgamiento se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público conforme al artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la sociedad está interesada en que las funciones del Ministerio Público se realicen de la mejor manera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.17 K

Queja 10/2011.—Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

T

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. AL NO REALIZAR FUNCIONES DE POLICÍA, SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA ES DE CARÁCTER LABORAL, POR TANTO, CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE PLANTEAN CONTRA LOS TITULARES DE AQUÉLLAS.—De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 6, 7 y 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, y 44, 45 y 46 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Municipio de Oaxaca de Juárez, el conocimiento de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre la dependencia encargada de los cuerpos de seguridad pública de dicho Municipio y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde a la Junta de Arbitraje para los empleados al Servicio del H. Ayuntamiento del citado Municipio, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.8 L

Amparo directo 531/2010.—Dora María Méndez Cruz.—9 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Valencia Méndez.—Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS QUE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBE CUMPLIR PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIN QUE LA LEY EXIJA UNA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS, YA QUE ELLO ES PROPIO DEL LAUDO.—El artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su fracción V, la posibilidad de que el nombramiento de un trabajador deje de surtir efectos por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo contempla que en el caso de que el trabajador incurra en cualquiera de las causas contenidas en los incisos a) a j) de dicha fracción, el patrón Estado puede suspender los efectos del nombramiento, previo acuerdo del sindicato respectivo; en caso de no obtener éste, dicha norma faculta al titular de la dependencia para que al acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a demandar la autorización para dar por concluidos los efectos del citado nombramiento, también solicite la suspensión de éstos y, para este evento, la disposición legal citada exige además, que dicha suspensión procederá siempre que se trate de las causales consignadas en los incisos a), c), e) y h) de la misma facción que legalmente son consideradas como causas graves, ante lo cual el tribunal proveerá de plano en incidente por separado, sobre la suspensión de los efectos del nombramiento, siendo su obligación continuar con el procedimiento hasta agotarlo, a efecto de determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del referido nombramiento. De ahí que para resolver sobre la medida cautelar, se requiere que se reúnan las condiciones anteriores y, por consiguiente, la exhibición por parte del titular de la dependencia de las pruebas en que sustenta su acción, las que deberán hacer probable la conducta grave imputada, sin que, por otro lado, la ley exija una valoración o análisis exhaustivo de las pruebas aportadas para acreditar la causa por terminación de los efectos del nombramiento, al resolverse sobre dicha medida, ya que tal valoración será objeto del laudo que en definitiva resuelva la controversia laboral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.276 L

Amparo en revisión 1/2011.—Sabino Caraveo Iturralde.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: Enrique Chan Cota.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DES-

CRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER.—Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él se establece no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino que además, en él se describe una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas estas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto legal sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera forzosamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.280 L

Amparo directo 207/2011.—Norma Adriana García del Moral.—18 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA PROTECCIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SI EN ÉSTE SE ESTIPULA QUE SE APLICARÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PERSONAL SINDICALIZADO.—Conforme a los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones de un contrato colectivo serán aplicables a todos los trabajadores de la empresa o establecimiento, incluso a los trabajadores de confianza, siempre que en relación con estos últimos no exista disposición en contrario en el propio contrato; ahora, si en las cláusulas se estipula que serán aplicables única y exclusivamente al personal sindicalizado, ello, bajo el método de interpretación a contrario sensu, implica que los trabajadores de confianza se encuentran excluidos de la protección del indicado contrato colectivo, esto es así, pues al hacer referencia de forma restrictiva a los trabajadores sindicalizados quiere decir que los demás se encuentran excluidos de su aplicación; si los contratantes hubieran querido incluir a los trabajadores de confianza, así lo hubieran manifestado expresamente, o bien no hubieran limitado su aplicación a los trabajadores sindicalizados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.235 L

Amparo directo 1129/2010.—Metlife México, S.A.—7 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA.—De la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 36/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", se advierte que, conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para determinar la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desarrollan; sin embargo, existen casos de excepción a esta regla, como lo serían, aquellos en los que existe confesión expresa por parte de los actores en el sentido de que realizaban funciones inherentes a un trabajador de confianza o bien, cuando del contenido de dispositivos secundarios y atendiendo a la naturaleza del servicio que presta el Estado se advierte la calidad de confianza de los trabajadores. Con base en lo anterior, se parte del hecho de que los Centros Federales de Readaptación Social son las instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento con fines de readaptación social de los reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada de autoridad federal competente, por lo que, de una interpretación sistemática de los artículos 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente hasta el 30 de noviembre de 2000; 1o., 2o., 3o., 6o., 8o. y demás relativos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como de los artículos 1, 2, 7, 88, 89, 94, 96, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que el personal adscrito a los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, si bien se encuentran subordinados al director general de cada centro, a aquéllos se les confiere la calidad de confianza, en virtud de que realizan una función eminentemente de seguridad pública, siendo garantes de la seguridad y vigilancia del centro federal al que se encuentran

adscritos, en el ámbito de sus respectivas funciones; además, por disposición reglamentaria, deben prestar sus servicios en cualquier centro federal, en atención a las necesidades de prevención y readaptación social; requiriéndose adicionalmente, que aprueben diversas evaluaciones periódicas de control de confianza, así como cursos de capacitación, adiestramiento y actualización.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.472 L

Amparo directo 1178/2010.—Secretaría de Seguridad Pública Federal.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO. SI OPTARON POR NO RECIBIR AYUDA DE ACTIVIDADES CULTURALES O RECREATIVAS, TIENEN DERECHO A SESENTA DÍAS HÁBILES DE VACACIONES POR AÑO, DERIVADOS DE LOS PERIODOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE LES CORRESPONDAN (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2002).—De la interpretación de los párrafos primero y antepenúltimo de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, vigente en dos mil dos, se advierte que el periodo de vacaciones ordinario es de treinta y cinco días hábiles al año, ya que el primer párrafo de la mencionada cláusula establece que los trabajadores del instituto tendrán derecho a gozar de un mínimo de dieciséis días hábiles de vacaciones anuales, los cuales aumentarán un día por cada año de servicios y no podrán exceder de veinte días hábiles. A dicho periodo se sumarán otros quince días hábiles, siempre que el trabajador cuente con más de veinte años de antigüedad y que no haya recibido la ayuda para actividades culturales y recreativas. De igual manera existen los llamados periodos extraordinarios de vacaciones, que se computarán anualmente; así pues, el párrafo decimoprimero de la citada cláusula señala que los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles, a los que deberá adicionarse un último periodo extraordinario de quince días hábiles, que prevé el penúltimo párrafo de la aludida cláusula 47, en la hipótesis bajo estudio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.5 L

Amparo directo 895/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—24 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y EL CONGESTIONAMIENTO VIAL PRODUCIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES Y EMPRESAS EN EL DISTRITO FEDERAL, EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2, 3 Y 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY NI DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—Los indicados acuerdo, programa y manual fueron expedidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal a partir de lo que prevén las leyes de Planeación del Desarrollo y Ambiental de la propia entidad, para contar con ordenamientos que establezcan las bases técnicas y operacionales conforme a las cuales habrá de controlarse la emisión de contaminantes generados directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares ubicados en el Distrito Federal, precisando las medidas necesarias para que éstos contribuyan a mitigar los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan con su funcionamiento. En esas condiciones, dichos actos administrativos no invaden materias que sólo puede regular el Poder Legislativo y únicamente desarrollan, complementan o detallan las mencionadas leyes. Consecuentemente, no violan los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.

I.1o.(I Región) 6 A

Amparo en revisión 1071/2010.—25 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretarios: José Fabián Romero Gómez y Andrés Miranda Aguilar.

AMPARO EN REVISIÓN 1071/2010. **********. Véase página 1082.

V

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DE PLANTA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCENTIVO DE TREINTA Y CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 140 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2003-2005, CONSTITUYE UNA CONCESIÓN QUE SE OTORGA A QUIENES HUBIESEN LABORADO TRESCIENTOS SESENTA DÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PRIMA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 142 DEL MISMO ORDENAMIENTO.—Del análisis correlacionado de las cláusulas 140 y 142 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, vigente para el bienio 2003-2005, se obtiene que el incentivo de treinta y cinco días de salario ordinario, estipulado en el inciso a) del tercer párrafo de la cláusula 140, con motivo del disfrute del periodo vacacional a que tienen derecho los trabajadores de planta de esa paraestatal y que hayan laborado trescientos sesenta días, es de naturaleza diversa al beneficio contenido en la cláusula 142, que establece que durante el periodo vacacional se deberá pagar a los trabajadores de planta el ciento cincuenta por ciento de salarios tabulados a que tienen derecho los trabajadores durante su periodo vacacional; pues el primero, como su propia denominación lo señala, es una concesión graciosa del patrón hacia sus trabajadores otorgada con motivo de sus vacaciones para el caso de que hubiesen laborado trescientos sesenta días y se paga con el salario integrado denominado ordinario a que se refiere la diversa cláusula 1a. de esa contratación colectiva; en tanto que la segunda, es el equivalente a la prima vacacional a que alude el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que se calcula con el salario básico o tabular y se otorga a todos los trabajadores que tengan derecho a disfrutar de su periodo vacacional, independientemente del número de días que hubiesen laborado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.277 L

Amparo directo 1394/2010.—Ana María Ajuria López.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS "CON TERCEROS" EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS "CON SUS PROVEEDORES".—El artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación del contribuyente de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente al pago, retención, acreditamiento y traslado del mencionado tributo en las operaciones con sus proveedores, cuya omisión actualiza la infracción prevista por el numeral 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, si la autoridad tributaria requiere al contribuyente la información omitida de las operaciones realizadas "con terceros" y no "con sus proveedores", en términos del precepto inicialmente citado, debe entenderse que se refiere a éstos, a los que designó con un nombre genérico, por lo que se configura la indicada infracción, pues no se advierte que exista incertidumbre acerca de a quién se hace referencia, que impida al obligado cumplir con lo solicitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.105 A

Amparo directo 657/2010.—Ernesto Escareño Delgado.—30 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

Amparo directo 98/2011.—Nivelaciones y Terracerías, S.A. de C.V.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

VÍA CIVIL HIPOTECARIA. PROCEDE AUN CUANDO EL PAGO RECLAMADO DERIVE DE RENTAS CONVENIDAS EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).—En términos del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, el juicio hipotecario procede, entre otros supuestos, para obtener el pago del crédito que la hipoteca garantice. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2769 del Código Civil del propio Estado, con la hipoteca puede garantizarse cualquier obligación, como la que tiene el arrendador de pagar al arrendatario las rentas

pactadas en el contrato de arrendamiento. Luego, en el supuesto de que el arrendatario incumpla con el pago de las rentas, y dicha obligación haya sido garantizada con hipoteca, puede exigírsele el pago de ese crédito mediante juicio hipotecario civil, sin que resulte obstáculo que el contrato principal de arrendamiento (garantizado con hipoteca) sea mercantil, pues el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, faculta al acreedor a promoverlo, precisamente, cuando el crédito tenga garantía real.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.C.2 C

Amparo directo 194/2011.—Puro Arrendamiento, S.A. de C.V.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez.—Secretario: Lino Román Quiroz.

VÍCTIMA U OFENDIDO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.—Tradicionalmente se ha sostenido el criterio de que no procede esa acción constitucional, porque la víctima u ofendido no es parte en el proceso penal sino sólo coadyuvante del fiscal y porque el dictado de una sentencia sólo le causa un agravio indirecto; sin embargo, los criterios vigentes generados a través del derecho positivo y la jurisprudencia permiten dar un cambio de rumbo. Constitucionalmente se le han reconocido derechos –entre ellos el de reparación del daño–, la situación de la víctima y ofendido actual es situada en la posición procesal de parte. Y, por otro lado, hoy puede sostenerse que sí se ve afectada su esfera jurídica por resoluciones que, si bien no impactan de manera directa a la reparación del daño, en tanto que no se hace un pronunciamiento al respecto, sí implican que, *de facto*, la reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria. Estas consideraciones en un sentido u otro, no derivan de una norma expresa sino que se han tenido que construir a partir de una interpretación constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: primero en las tesis –y ejecutorias que las originaron– 1a. XXIX/2002 y 1a./J. 90/2008, se sostuvo el criterio de no reconocer legitimación en amparo directo; pero después en la tesis 1a./J. 114/2009 (así como en los amparos en revisión 151/2010 y 502/2010), el criterio es también expreso pero con el sentido contrario –sí reconocer legitimación–. Es cierto que este último criterio se refiere al amparo indirecto –y como tercero perjudicado–, pero las razones en que se sustenta son aplicables para el amparo directo –y como quejoso–, ciertamente, ahora se dijo que la víctima u ofendido se equipara prácticamente a una parte y que una resolución puede, *de facto*, afectar la reparación del daño, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. Y estas dos razones son sustanciales por la naturaleza de los temas examinados e inciden en cualquier

vía, de modo que permiten sostener que ahora la víctima u ofendido sí está legitimado para promover juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva absolutoria. Lo cual no implica que se pueda rebasar la acusación del Ministerio Público, pues la promoción del amparo tendría como presupuesto que hubo acusación; además, si bien pudiera objetarse el nuevo criterio por la posibilidad de dejar en estado de indefensión al acusado ante una eventual concesión lisa y llana (a favor de la víctima, que implicara que sí hay delito y responsabilidad), lo cierto es que ello no puede erigirse en un obstáculo que genere la improcedencia del juicio de amparo, entre otras razones, porque se trata de una cuestión de fondo que no puede obstaculizar la procedencia y porque vedar esta vía al no haberse definido los alcances de una ejecutoria favorable lo único que hace es, justamente, evadir el estudio de ese tema –los alcances–.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.113 P

Amparo directo 365/2010.—14 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretaria: Marga Xótchitl Cárdenas García.

Notas: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 229/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Las tesis 1a. XXIX/2002, 1a./J. 90/2008 y 1a./J. 114/2009 citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, abril de 2002, XXIX, enero de 2009 y XXXI, mayo de 2010, páginas 470, 347 y 550, con los rubros: "SENTENCIA ABSOLUTORIA. EL QUERELLANTE O DENUNCIANTE, LA VÍCTIMA DEL DELITO, LOS FAMILIARES DE ÉSTA O LOS INTERESADOS LEGALMENTE NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO.", "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA SITUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR CON SU ABSOLUCIÓN." y "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", respectivamente.

VIOLACIÓN PROCESAL EN LOS JUICIOS MERCANTILES. DEBE CONSIDERARSE PREPARADA CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE SE DESECHE POR EXTEMPORÁNEO.—De la interpretación al artículo 1335, segundo párrafo, del Código de Comercio, se advierte que el desechamiento del recurso de revocación, por considerarse que su interposición fue extemporánea, debe estimarse como una resolución que lo da por concluido o resuelto, equiparable

a aquella en que se decide o no la revocación o la reposición y, en ese tenor, se considera preparada la violación procesal en el juicio mercantil, en términos del artículo 161 de la Ley de Amparo, para así poderse estudiar en amparo directo pues, estimarlo de otra manera, podría dar lugar a una cadena interminable de recursos sobre recursos, transgrediéndose la garantía individual de seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.61 C

Amparo directo 48/2011.—Julián Ruiz García.—24 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO PREVIO Y DEL ACTA FINAL DE AQUÉLLA CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El dispositivo citado establece que si en el cierre del acta final de la visita domiciliaria no se encuentre el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y si no acudiere a la cita, el acta final se levantará ante quien estuviere en el lugar visitado. En este sentido, si bien es verdad que tal precepto establece genéricamente la forma en que debe realizarse la indicada diligencia, también lo es que no prevé expresamente las particularidades del citatorio previo ni el levantamiento de la propia acta cuando se entienda con un tercero, por lo que debe atenderse a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado del artículo 137 del mencionado ordenamiento en materia de notificaciones fiscales, pues aun cuando este precepto es inaplicable al caso, resulta válido acudir a los criterios del Máximo Tribunal para desentrañar el sentido del referido numeral 46. Así, en las diligencias en comento se deben observar las formalidades siguientes: a) Se practique en el domicilio señalado, para lo que debe existir un debido cercioramiento; b) Se asiente que se buscó al contribuyente en el domicilio señalado, o a su representante legal; c) Se anote que ante la ausencia de éste, se entendió con un tercero; d) En el caso del acta final de visita, también se debe levantar ante la presencia de dos testigos; y e) Si al final del acta, el visitado, el tercero, el representante o los testigos se niegan a firmar, se asentará tal circunstancia en la propia acta. Asimismo, del tercero con quien se entiende la diligencia, los datos que debe asentar el notificador son aquellos que lo llevaron a considerar que por el vínculo que tiene con el contribuyente ofrece cierta garantía de que le informará sobre el documento, para lo cual debe asegurarse que no se halla en el domicilio por circunstancias accidentales; y en caso de que no proporcione su nombre, no se identifique ni señale la

razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, se requerirá que se asienten los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio, u otros datos diversos que indudablemente conlleven la certeza de que se actuó en el lugar correcto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.349 A

Revisión fiscal 177/2010.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza.

Amparo directo 506/2010.—Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V.—19 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Miguel Arroyo Herrera.

Tercera Parte
Acuerdos

Sección Segunda

Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuerdo General Número 6/2011, de treinta y uno de mayo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete); relacionado con el diverso 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, modificado mediante instrumentos normativos de dieciocho de octubre de dos mil diez, y de tres de marzo de dos mil once

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2011, DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (MONTO ACUMULADO EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A PARTIR DEL CUARTO BIMESTRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE); RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2009, DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y DE TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en los Considerandos Primero a Noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de

dos mil uno, el Tribunal Pleno cuenta con atribuciones para delegar su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de que éstos resuelvan los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de leyes respecto de las cuales exista jurisprudencia de este Alto Tribunal;

SEGUNDO. Por Acuerdo General Plenario 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis número 140/2009 suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, referida en el Considerando Octavo de este Acuerdo General, en los amparos en revisión que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de lo dispuesto en la fracción I del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en que subsista el análisis de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, sin que corran los plazos de la caducidad.";

TERCERO. Mediante Instrumento Normativo de dieciocho de octubre de dos mil diez, se modificaron el Considerando Octavo y el punto Único del Acuerdo General Plenario 7/2009, para quedar como sigue:

"OCTAVO. En la Segunda Sala de este Alto Tribunal se encuentran pendientes de resolver los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010 y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de los cuales dicha Sala ejerció su facultad de atracción, en los que subsiste el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete).

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010 y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, establece el o los criterios respectivos, y se

emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete) o de su acto de aplicación, sin que corran los plazos de la caducidad.";

CUARTO. Asimismo, con fecha tres de marzo de dos mil once el Tribunal Pleno emitió Instrumento Normativo por medio del cual modificó nuevamente el considerando Octavo y el punto Único del Acuerdo General Plenario 7/2009, del tenor literal:

"OCTAVO. En la Segunda Sala de este Alto Tribunal se encuentran pendientes de resolver los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010 y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de los cuales dicha Sala ejerció su facultad de atracción, en los que subsiste el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete).

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión 202/2009, 23/2010, 93/2010, 196/2010 y 200/2010, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, únicamente en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete), y el acto de aplicación se haga consistir en la respuesta dada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la solicitud del quejoso para que se le entreguen las cantidades correspondientes a la Subcuenta de

Vivienda INFONAVIT 97; lo anterior, con independencia del sentido de la sentencia recurrida y sin que corran los plazos de la caducidad.";

QUINTO. Derivado de lo sostenido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el once de mayo de dos mil once los amparos en revisión 928/2010, 930/2010, 323/2011, 324/2011 y 325/2011, se aprobaron las tesis jurisprudenciales 92/2011 y 93/2011, así como la aislada LVII/2011, relacionadas con la procedencia del amparo y los efectos del que se conceda respecto del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete), y

SEXTO. Por tanto, ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 7/2009, modificado mediante los instrumentos normativos citados en los considerandos Tercero y Cuarto que anteceden, por lo que deben resolverse los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad antes mencionado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, modificado mediante instrumentos normativos de dieciocho de octubre de dos mil diez y de tres de marzo de dos mil once, del dictado de la sentencia en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete).

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aislada citadas en el considerando Quinto

del presente acuerdo general, en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2011, DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTE EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (MONTO

ACUMULADO EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A PARTIR DEL CUARTO BIMESTRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE); RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2009, DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y DE TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil once (D.O.F. DE 8 DE JUNIO DE 2011).

Notas: El Acuerdo General Número 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete); el Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de octubre de dos mil diez, por el que se modifican el considerando octavo y el punto único del Acuerdo General Número 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete), y el Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de marzo de dos mil once, por el que se modifican el considerando Octavo y el punto Único del Acuerdo General Número 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, modificado por el diverso instrumento normativo de dieciocho de octubre de dos mil diez, ambos del Tribunal Pleno, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete) citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, julio de 2009; XXXII, octubre de 2010; y, XXXIII, marzo de 2011, páginas 2141, 3299 y 2557, respectivamente.

Las tesis jurisprudenciales 2a./J. 92/2011 y 2a./J. 93/2011, así como la aislada 2a. LVII/2011 citadas aparecen publicadas en las páginas 298, 297 y 566, respectivamente, de esta misma publicación.

Acuerdo General Número 7/2011, de trece de junio de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); relacionado con el diverso 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2011, DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DIRECTO A ESTE ALTO TRIBUNAL DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 64, 65, 68, 70-A, 71-A Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE INTRODUCEN DIVERSAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DIEZ); RELACIONADO CON EL DIVERSO 4/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, adicionado por última vez mediante instrumento normativo del diecisiete de mayo de dos mil diez, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil once, acordó, entre otros aspectos, la creación de la Comisión 48 integrada por Secretarios de Estudio y Cuenta, para analizar los temas de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez);

QUINTO. Por Acuerdo General Plenario 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, el Tribunal Pleno determinó:

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez), en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior, radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, sin que en dichos asuntos o en los remitidos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corran los plazos de la caducidad, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.", y

SEXTO. Al primero de junio de dos mil once se encontraban cincuenta y siete asuntos radicados en este Alto Tribunal y en reserva de trámite, en los cuales subsiste el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, los que a consideración de la Comisión citada en el considerando cuarto que antecede, son suficientes para emprender el análisis de los principales temas de constitucionalidad planteados.

En tal virtud, a fin de evitar los inconvenientes derivados del traslado innecesario de expedientes, lo que afecta una pronta impartición de justicia, se estima necesario ordenar a los Jueces de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los referidos recursos de revisión.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez), por lo que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, los recursos respectivos deberán remitirse al o a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan, una vez que se encuentren debidamente integrados, en términos de la fracción I del punto décimo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno.

SEGUNDO. Los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de los asuntos mencionados en el punto anterior, continuarán el trámite hasta el estado de resolución y atendiendo a lo señalado en el punto segundo del Acuerdo General Plenario 4/2011, referido en el considerando quinto del presente instrumento normativo, aplazarán el dictado de las sentencias respectivas hasta que este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos y se emita el acuerdo general que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2011, DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DIRECTO A ESTE ALTO TRIBUNAL DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 64, 65, 68, 70-A, 71-A Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE INTRODUCEN DIVERSAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DIEZ); RELACIONADO CON EL DIVERSO 4/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales,

Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil once.

Nota: El Acuerdo General Número 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito citado aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2527.

Sección Tercera

Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Acuerdo General 10/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la verificación de la situación financiera de los servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del propio Poder Judicial

ACUERDO GENERAL 10/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PROPIO PODER JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

SEGUNDO. Para el adecuado ejercicio de esas funciones, cuenta con facultades para expedir acuerdos generales y para instrumentar las medidas necesarias tendentes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública;

TERCERO. Además, conforme a los artículos 68 y 81, fracciones II, XII, XV, XVIII, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para instituir los sistemas y procedimientos administrativos internos, para dictar las medidas que permitan garantizar la autonomía de los órganos jurisdiccionales y la independencia e imparcialidad de sus integrantes, establecer la normatividad en materia disciplinaria, resolver sobre las quejas y denuncias administrativas, e investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, y del propio Consejo;

CUARTO. El Consejo de la Judicatura Federal está facultado para aplicar, en el ámbito de su competencia, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 3[1] de dicha ley, la cual establece los sujetos de responsabilidad administrativa, las obligaciones en el servicio público, las responsabilidades y sanciones administrativas, las autoridades competentes, y el procedimiento para aplicar sanciones y para el registro patrimonial de los servidores públicos;

QUINTO. Acorde con ello, el artículo 35[2] de la mencionada ley, establece que las atribuciones que se encuentran asignadas a la Secretaría de la Función Pública, se confieren también a las autoridades señaladas en las fracciones I, II y VI a X, del numeral 3 de la ley en cita, referida la fracción II a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO. En materia de registro patrimonial y de seguimiento de la evolución patrimonial y financiera de los servidores públicos, el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los artículos 40, 41 y 43,[3] de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

---

[1] "Artículo 3. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: I. Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal; …"

[2] "Artículo 35. La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.—Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables. … "

[3] "Artículo. 40. La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas. …"

"Artículo 41. La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos. …"

"Artículo 43. Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria."

cuenta, entre otras atribuciones, con las relativas a llevar a cabo investigaciones con objeto de verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, solicitar información fiscal, inmobiliaria o de cualquier tipo relacionada con los servidores públicos, su cónyuge, concubina y dependientes económicos, así como información bancaria, y para publicitar la relativa a la situación patrimonial, esto último siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del propio servidor, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 40 de la ley invocada;

SÉPTIMO. Esa facultad para efectuar investigaciones, subsiste por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido;

OCTAVO. El Consejo de la Judicatura Federal, como parte de la evaluación y vigilancia de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, está facultado para llevar a cabo la verificación de su situación financiera.

En ejercicio de esa atribución, el Pleno del Consejo o el contralor, en su caso, solicitará a las autoridades que corresponda y a las instituciones de crédito y entidades financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la documentación, datos e información bancaria que se estime necesaria, de conformidad con los artículos 40, 41 y 43, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 117, fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Crédito;

NOVENO. Conforme al artículo 43 de la aludida ley y a las disposiciones legales aplicables, las instituciones de crédito y entidades financieras están obligadas a proporcionar por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los datos e información fiscal o bancaria que solicite el Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de la Contraloría o, en su caso, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, relacionada con las operaciones bancarias, registros y situación financiera de los Magistrados, Jueces y servidores públicos en general, adscritos al propio Consejo, con objeto de que pueda verificarse la evolución de su patrimonio y su situación financiera; tratándose de la documentación e información bancaria, debe solicitarse directamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

DÉCIMO. La revisión de la situación financiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, es responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal, y requiere de la colaboración de todas las dependencias públicas e instituciones de crédito que, conforme al marco

legal que rige su actuación, están obligadas a proporcionar la documentación e información bancaria y financiera que se les solicite;

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, el ejercicio adecuado de la función pública de impartición de justicia, impone al Consejo de la Judicatura Federal la obligación de reafirmar día a día el compromiso de cumplir con los principios de independencia y autonomía, para lo cual se requiere, entre otras medidas, de una más estricta supervisión de la situación financiera de los Magistrados y Jueces, así como de todos los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y administrativos del propio Consejo.

La implementación de esa medida tiene como propósito esencial verificar el apego del ejercicio de la función jurisdiccional, a los principios que la rigen, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DÉCIMO SEGUNDO. Por ello y para solidificar la confianza de la ciudadanía, el Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de la atribución que se le confiere para revisar la situación patrimonial de los servidores públicos y verificar su situación financiera, solicitará, cuando se estime necesaria, la documentación e información relacionada con sus registros y operaciones bancarias, ante el menor indicio que pudiera implicar irregularidad en el ejercicio de la función pública que desempeñan, como son operaciones inusuales o ingresos cuyo monto no guarde proporción ni correspondencia alguna con el límite de las percepciones que obtienen como servidores públicos;

DÉCIMO TERCERO. Esa verificación que venía ya realizándose, se llevará a cabo de manera más rigurosa, a través de la revisión a la información bancaria que se solicite a las instituciones financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como parte de las acciones necesarias en la lucha por la seguridad nacional, cuya finalidad es garantizar que la situación financiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación corresponde al nivel de sus ingresos y conocer cualquier evidencia o indicio de un enriquecimiento ilícito o de ingresos cuyo origen no puedan comprobar.

Ello sin soslayar que existe responsabilidad en el tratamiento de la documentación e información bancaria, a fin de cumplir con los principios de privacidad y seguridad de los servidores públicos. Para salvaguardarlos, deben acatarse los mecanismos que, en términos de las disposiciones legales aplicables se han implementado, para garantizar la privacidad de la documentación e información de carácter reservado o confidencial, según corresponda, y los medios para limitar el uso o divulgación de los datos personales, como también mantener las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas esta-

blecidas para proteger esos datos e información y, en su caso, adoptar los mecanismos de seguridad necesarios para el debido manejo y control de la información por parte de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

En ningún caso, se proporcionará información que afecte o pueda afectar de forma significativa los derechos patrimoniales o la seguridad e integridad física de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;

DÉCIMO CUARTO. En ese tenor, considerando que la información bancaria constituye un indicador objetivo, certero y seguro de la actuación de los servidores públicos y un medio de verificación para preservar el desempeño honesto de los Magistrados, Jueces, y del personal en general adscrito a órganos jurisdiccionales y administrativos del propio Consejo, se solicitará información sobre sus registros bancarios y situación financiera, cuando así se requiera, sin perjuicio de que el Pleno del Consejo, en el ámbito de su competencia, instituya algún otro mecanismo mediante el cual puedan verificarse los recursos económicos y situación financiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como garantía de su recta actuación;

DÉCIMO QUINTO. Ese procedimiento es una muestra de nuestra adhesión y solidaridad al programa de acciones tendentes a lograr la seguridad nacional. Constituye una medida de transparencia, necesaria para brindar a la ciudadanía confianza en el actuar de los juzgadores federales, dada la alta responsabilidad que implica la función de impartición de justicia que les ha sido encomendada y los riesgos que conlleva;

DÉCIMO SEXTO. Para refrendar el compromiso de cumplir de forma estricta con la atribución de que se verifiquen los registros bancarios y situación financiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el Ministro presidente y consejeros de la Judicatura Federal, suscribimos el presente documento como muestra de nuestra conformidad para que se revise nuestra situación bancaria, en caso de que se estime necesario, sin que se requiera para ello autorización expresa, por tratarse del ejercicio de una atribución legal asignada por disposición constitucional al Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 94, 99 y 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 81, fracción II, 103 y 104, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su competencia, la revisión de la situación patrimonial de los Jueces y Magistrados, así como de los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y administrativos del propio Consejo, así como verificar los registros bancarios, operaciones crediticias y situación financiera de dichos servidores.

Artículo 2. Para el ejercicio de esa atribución, el Pleno del Consejo solicitará a las autoridades competentes, instituciones bancarias y entidades financieras, cuando lo considere necesario, los datos e información bancaria que se requieran. Tratándose de información y documentación bancaria que se requiera, podrá solicitarse a las instituciones financieras por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cumpliendo para ello los requisitos legales exigidos.

Dicha atribución podrá ser igualmente ejercida por el contralor en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, con independencia del ejercicio de sus facultades en materia de registro patrimonial.

Artículo 3. En el ámbito de su competencia, el Consejo de la Judicatura Federal dará puntual seguimiento al desarrollo y evolución de la situación patrimonial y financiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; para tal fin, el Pleno, o en su caso, el contralor, autorizarán las acciones y medidas necesarias para el cumplimiento de esa atribución.

Corresponde la ejecución de esas acciones y medidas a la Contraloría, cuyo titular podrá autorizar otras distintas, debiendo hacerlo del conocimiento del Pleno del Consejo.

En ejercicio de esa facultad, el Pleno del Consejo o el contralor, en su caso, verificarán los ingresos de los servidores públicos y los límites de sus percepciones ordinarias que les correspondan, conforme al puesto o cargo que desempeñen.

Artículo 4. Verificarán, además, el cumplimiento de las disposiciones relativas al registro y declaración patrimonial, como parte de las acciones implementadas para la verificación de la situación financiera y patrimonial de los servidores públicos.

Revisarán que la información reportada corresponda con el ejercicio de las remuneraciones percibidas y con lo manifestado en sus declaraciones patrimoniales y en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

En su caso, el Pleno del Consejo procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones procedentes, cuando los servidores públicos no hayan entregado la información o no presenten sus declaraciones, en los términos que corresponda.

Artículo 5. El Pleno del Consejo, en el ejercicio de la atribución que le compete para verificar la situación financiera, se sujetará a las disposiciones en materia de información, de rendición de cuentas, de transparencia y evaluación, establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 y 110, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 6. La información de la situación bancaria de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se solicitará cuando así se requiera, a juicio del Pleno del Consejo o, del contralor, en su caso, quien deberá informarlo previamente al Pleno.

Si los datos e información bancaria proporcionada no fueran suficientes, podrán solicitar mayor información y datos; en su caso, el Pleno podrá decretar el inicio del procedimiento de investigación, con objeto de recabar la información que se requiera.

Artículo 7. En los nuevos nombramientos que se expidan a partir de que entre en vigor el presente acuerdo, se establecerá expresamente que el servidor público al aceptar el cargo, conoce y acepta que se lleve a cabo la revisión de su situación bancaria, cuando así se requiera.

Artículo 8. Cuando en ejercicio de la atribución relativa a verificar la situación patrimonial y financiera del presidente del Consejo y de los señores Consejeros de la Judicatura Federal, se solicite información sobre sus registros y situación bancaria por estimarse necesaria, bastará que el contralor dé aviso al Pleno del Consejo, sin que se requiera someter ese punto a votación.

Artículo 9. Las dependencias y entidades públicas, así como las instituciones financieras, están obligadas a proporcionar la información y datos que el Consejo de la Judicatura Federal les solicite, relacionada con los registros, operaciones y datos bancarios de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que el Consejo de la Judicatura Federal les solicite, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 10. A fin de que sea proporcionada al Consejo la información requerida, debe especificarse en la solicitud la denominación de la dependencia a la que va dirigida, el nombre de la institución bancaria o financiera

que corresponda, el nombre del servidor público, su número de cuenta o cuentas y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, asimismo, debe precisarse la información, registros y datos que se solicitan. Las instituciones bancarias y financieras deberán proporcionar la información por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 11. El contralor revisará la documentación e información financiera proporcionadas y del resultado de su revisión informará directamente al Pleno, a fin de que determine lo conducente.

Artículo 12. La documentación, información y datos que proporcionen las dependencias y entidades financieras, a solicitud del Pleno del Consejo o del contralor, sólo podrán ser utilizados para los fines que corresponden al ejercicio de su facultad para verificar la situación financiera de sus servidores públicos. Por tanto, debe observarse la más estricta confidencialidad y cumplir con las medidas de protección de datos y las aplicables a la información calificada como confidencial o reservada.

Artículo 13. La información y datos que se recaben, quedará en resguardo del contralor o del área que el Pleno del Consejo designe, bajo su más estricta responsabilidad.

Los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal están obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan con motivo del ejercicio de las atribuciones con que cuenta dicho órgano para llevar a cabo la revisión de la situación financiera y patrimonial de los Magistrados, Jueces y servidores adscritos a órganos jurisdiccionales y administrativos del propio Consejo.

Artículo 14. Los procedimientos y acciones que se sigan para la revisión de los recursos financieros y situación bancaria, se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los servidores públicos, cumpliendo con las normas que rigen en materia de transparencia y confidencialidad.

Artículo 15. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del contralor, establecerá acciones de coordinación con la Secretaría de la Función Pública y con las dependencias o entidades públicas que correspondan, a fin de obtener la información y datos financieros relacionados con los registros y situación bancaria de los servidores judiciales, cuando así se requiera.

En materia de revisión de la situación financiera, el Pleno del Consejo debe llevar a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el ejercicio de esta atribución.

Artículo 16. Remitida al Consejo la información bancaria y datos financieros, el personal y servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal son responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto bancario. Asimismo, están obligados a guardar confidencialidad sobre la información y datos de los que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de la atribución que le compete al Consejo de la Judicatura, consistente en llevar a cabo la verificación de la situación financiera de los servidores judiciales.

Artículo 17. Con independencia de ello y a fin de cumplir con el requisito de privacidad y salvaguardar el carácter confidencial de la documentación e información proporcionada al Consejo, deben fortalecerse, o en su caso establecerse mecanismos de protección de datos personales e información confidencial o reservada, y adoptarse las medidas necesarias para su aplicación. Quien indebidamente quebrante la reserva o confidencialidad de la información o documentos con ella relacionados, quedará sujeto a las responsabilidades administrativa o penal correspondientes.

Artículo 18. Quien tenga conocimiento cierto de alguna situación que pudiera resultar inusual o irregular, relacionada con las operaciones bancarias o ingresos económicos y situación financiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, deberá informarlo al Pleno del Consejo o al contralor, para que procedan en el ámbito de su competencia.

Artículo 19. Cuando de los datos, documentación e información bancaria proporcionados en relación con algún servidor público, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o el contralor, adviertan la existencia de una probable causa de responsabilidad administrativa o de tipo penal, instruirán al área administrativa que corresponda, para que proceda en el ámbito de su competencia. En su caso, el Pleno del Consejo ordenará dar vista al Ministerio Público de la Federación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como para que se informe a la autoridad fiscal, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o a la Secretaría de la Función Pública, según corresponda.

De la decisión y resultados derivados de las acciones que se lleven a cabo, sea en el ámbito penal, o en materia de responsabilidad administrativa, se informará al Pleno del Consejo así como al Contralor. En su caso, se harán los registros y anotaciones respectivos.

Artículo 20. El Contralor informará al Pleno del Consejo sobre los resultados derivados de la supervisión de la situación financiera de sus servidores públicos, a fin de que, de estimarlo necesario, dicho órgano plenario

adopte las medidas conducentes e instruya al área o áreas competentes, para que, de ser el caso, procedan conforme en derecho corresponda.

Artículo 21. La interpretación del presente acuerdo corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en la página web del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la verificación de la situación financiera de los servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del propio Poder Judicial, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de enero de dos mil once, por mayoría de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín; en contra del voto del señor Consejero César Esquinca Muñoa, quien formuló voto particular.—México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil once (D.O.F. DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO GENERAL 16/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así, la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus propias resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—El artículo 81, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Federal formar anualmente una lista por ramas, especialidades y circuitos judiciales, con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

QUINTO.—Para cumplir con dicho mandato constitucional es necesario que los órganos jurisdiccionales cuenten con los apoyos técnicos y profesionales para garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita; similar circunstancia debe preverse para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en los procedimientos que se siguen en cumplimiento de la normatividad que las rige;

SEXTO.—Las personas seleccionadas para formar parte de la Lista de auxiliares de los Órganos jurisdiccionales y administrativos deberán ser expertos en el arte, ciencia o técnica que dicen conocer, además de honorables e imparciales, a efecto de que apoyen con sus conocimientos al juzgador o a los titulares de las áreas administrativas;

SÉPTIMO.—Que derivado de los trabajos efectuados para la formación de la Lista de expertos, se hace necesario formular un nuevo acuerdo general que permita precisar los alcances de los requisitos que deben reunir las personas que pretenden fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial de la Federación; establecer el procedimiento para la investigación de faltas e imposición de sanciones, así como el relativo para la estimación de sus honorarios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente acuerdo es de observancia general para los Órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial de la Federación; así como para las personas integrantes de la Lista, autorizadas para fungir como peritos ante los Órganos mencionados.

Artículo 2. Para los efectos de este acuerdo, se entenderá por:

I. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

II. Comisión: Comisión de Carrera Judicial;

III. Dirección General: Dirección General de Asuntos Jurídicos;

IV. Órganos: Órganos jurisdiccionales y administrativos;

V. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y

VI. Lista: Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de este acuerdo se podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas que coadyuven en la identificación de personas que puedan fungir como peritos con las competencias necesarias para apoyar a los Órganos en el desempeño de su función.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I
DE LA LISTA DE PERITOS

Artículo 4. El Consejo formará anualmente una Lista con los nombres de las personas autorizadas para fungir como peritos con sus conocimientos especializados ante las instituciones y Órganos señalados en los artículos 1 y 2 del presente ordenamiento.

Artículo 5. La Lista se organizará por circuitos judiciales y por las especialidades que la Comisión determine, en atención a las áreas de conocimiento que mayoritariamente son solicitadas para el nombramiento de peritos o expertos por los Órganos.

Artículo 6. El Consejo, a través de la Comisión, actualizará la Lista de acuerdo a las necesidades institucionales.

La actualización podrá llevarse a cabo mediante depuración o ajuste, o bien, a través de un proceso de selección.

Artículo 7. Los criterios para la selección y requisitos que deberán cubrir los aspirantes a formar parte de la Lista, serán autorizados por la Comisión.

Artículo 8. La selección de los expertos que deseen registrarse en la Lista, se efectuará mediante un procedimiento que iniciará con motivo de la publicación de la convocatoria correspondiente.

Artículo 9. Quienes formen parte de la Lista de peritos no adquieren por ese hecho el carácter de servidores públicos del Consejo, y su registro no otorga certificación alguna de sus conocimientos.

Artículo 10. La documentación aportada por los expertos integrará un expediente personal cuya información se considera confidencial, y sólo será proporcionada a los Órganos e instituciones que se señalan en el artículo 23 del presente acuerdo.

CAPÍTULO II
DE LA SELECCIÓN DE LOS PERITOS

Artículo 11. Para la integración de la Lista a que se refiere el capítulo anterior, previamente deberá publicarse una convocatoria que, como requisitos mínimos, debe contener:

I. Personas a las que se dirige, en función de las necesidades institucionales;

II. Requisitos que deben reunir los aspirantes;

III. Lugar y plazo para la presentación de solicitudes y documentos;

IV. Materias o áreas del conocimiento en las que se podrá participar;

V. Plazo para el análisis, evaluación e investigación de la documentación presentada;

VI. Publicación de la Lista preliminar;

VII. Plazo para emitir observaciones respecto de las personas cuyos nombres aparezcan en la Lista preliminar;

VIII. Plazo para solicitar aclaraciones por quienes sus nombres no aparezcan en la Lista preliminar; y

IX. Publicación de la Lista definitiva y su vigencia.

Artículo 12. La Secretaría Ejecutiva publicará la convocatoria en la primera quincena del mes de julio del año que corresponda, en el Diario

Oficial de la Federación y en dos diarios de circulación nacional, o bien, en los rotativos locales que la misma determine, según sea el caso.

Asimismo, proveerá lo conducente para que copia de dicha convocatoria se fije en los tableros de los inmuebles que ocupan los Órganos.

Artículo 13. Los interesados en formar parte de la Lista deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Tener título en el arte, ciencia o técnica en la materia en la que desee registrarse, en el caso de que estén legalmente reglamentados.

En estos casos, será necesario tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, el cual se contará a partir de la expedición de la cédula personal con efectos de patente para el ejercicio correspondiente, por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; o del documento que avale sus conocimientos por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente.

II. Tener conocimientos relacionados con el arte, ciencia o técnica respectiva, en caso de que no estén legalmente reglamentados.

III. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, se deberá acreditar la dedicación cotidiana a las actividades vinculadas a las áreas del conocimiento en que se solicita el registro.

IV. Los aspirantes deberán presentar constancias de estudios, cursos o talleres, que muestren una constante actualización.

Tratándose de disciplinas de reciente aplicación, estén o no reglamentadas, el tiempo mínimo de su ejercicio deberá ser igual al tiempo en que inició su aplicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que, en general, se prevén en este artículo.

V. Acreditar su pericia mediante examen que presentará con la cooperación de instituciones públicas o privadas, en aquellos casos que determine la Comisión.

El costo que derive de la aplicación de los exámenes será cubierto por el sustentante.

VI. Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir.

VII. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

VIII. No estar activo en el servicio público.

En el caso de quien se haya desempeñado como servidor público, no haber sido sancionado administrativamente por los órganos de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo federales o estatales, por la Comisión de alguna falta grave.

Artículo 14. Durante los días hábiles de la primera quincena del mes de agosto del año que corresponda, la Dirección General recibirá las solicitudes por escrito de quienes deseen formar parte de la Lista, a las que se deberá acompañar la siguiente documentación:

I. Solicitud en la que manifestará:

a) El área del conocimiento en la que desea se le registre, conforme a las determinadas en la convocatoria.

b) Los motivos por los que desea formar parte de la Lista.

c) Bajo protesta de decir verdad:

1. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada que merezca pena privativa de libertad.

2. No haber sido sancionado administrativamente por los órganos de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo federales o estatales, por la Comisión de alguna falta grave.

3. No desempeñarse como servidor público.

II. Información curricular actualizada en la que deberá indicarse:

a) Nombre completo.

b) Fecha de nacimiento.

c) Nacionalidad. En caso de nacionalidad extranjera, acreditar su calidad migratoria compatible para laborar en el país.

d) Estado civil.

e) Domicilio.

f) Teléfono.

g) Estudios realizados.

h) Empleos o actividades desempeñadas.

i) Una fotografía tamaño infantil de fecha reciente.

III. Dos cartas de personas que lo conozcan y avalen su conducta y solvencia moral.

IV. Dos cartas de personas o instituciones a las que haya prestado sus servicios, en las que se manifieste la opinión sobre la calidad de los mismos.

Las cartas a que se refieren esta fracción y la anterior, deberán ser contemporáneas a la fecha de publicación de la convocatoria y señalar los datos personales de quienes las expidan, dentro de los cuales se indicarán, al menos, dirección, teléfono y, en su caso, correo electrónico.

V. Copia certificada del título y cédula profesional, o bien, documento que avale sus conocimientos expedido o con el reconocimiento por la autoridad gubernamental, federal o estatal, competente; estos documentos deberán estar vinculados a la materia o áreas del conocimiento respecto de las cuales se solicita el registro por los aspirantes.

VI. Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal y constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, último aviso de cambio de domicilio.

VII. Otros que determine la Comisión, tendentes al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 13.

Las solicitudes deberán presentarse en los formatos que determine la Dirección General, los cuales serán distribuidos a partir de la expedición de la convocatoria por los medios que en esta última se establezcan.

Las copias certificadas que se acompañen a las solicitudes a que se refiere el presente artículo deberán ser expedidas por notario público; y en el caso de documentos expedidos por autoridades extranjeras deberán estar apostillados y acompañar la traducción que corresponda; requisito

último que también deberá observarse respecto de documentos expedidos por autoridades nacionales en otros idiomas.

Las gestiones vinculadas al proceso de selección serán personales, por lo que sólo podrán llevarse a cabo por el interesado.

La falta de cualquiera de los documentos o que éstos no se presenten con los requisitos señalados, será suficiente para desechar la solicitud.

Artículo 15. A partir de la segunda quincena de agosto del año que corresponda, la Dirección General llevará a cabo el análisis de las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, a fin de determinar quienes cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria correspondiente, formulando al efecto una Lista preliminar de las personas que se encuentren en este supuesto, misma que deberá ordenarse por materias o áreas del conocimiento y circuitos judiciales.

Con motivo del análisis mencionado la Dirección General podrá realizar cuanta gestión sea necesaria ante cualesquiera personas e instituciones públicas o privadas para corroborar la veracidad de la información y documentación presentadas por los aspirantes.

Artículo 16. Una vez integrada la Lista preliminar, será sometida por la Dirección General a la consideración de la Comisión durante la primera quincena de octubre del año que corresponda, para que ordene su difusión.

La Lista preliminar que sea aprobada se publicará por la Secretaría Ejecutiva en la segunda quincena de octubre del propio año, en los tableros de los edificios de los órganos, así como en dos diarios de circulación nacional o locales, según corresponda, y en el portal de Internet del Consejo.

Artículo 17. La Dirección General deberá enviar a los titulares de los circuitos judiciales correspondientes la Lista preliminar de peritos, para el efecto de que los mismos manifiesten sus comentarios y observaciones respecto de las personas que integran preliminarmente la misma, que pudieran constituir un impedimento para su registro. Los comentarios u observaciones que en su caso se formulen, deberán hacerse del conocimiento de la Comisión previamente a la publicación de la Lista definitiva, para que la misma tome las decisiones pertinentes.

Artículo 18. Dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Lista preliminar, los interesados no considerados en ésta, podrán solicitar la información de los motivos de dicha situación.

En igual plazo podrá, cualquier persona, formular las observaciones documentadas que estime pertinentes con relación a los integrantes de la Lista preliminar.

Las solicitudes u observaciones a que se refiere este artículo deberán dirigirse de manera comedida, respetuosa y por escrito, a la Dirección General; si las mismas son presentadas una vez concluidos los plazos de referencia, sólo se agregarán al expediente personal.

Los aspirantes que no sean considerados para integrar la Lista, podrán solicitar la devolución de sus documentos en un plazo de 30 días hábiles, el cual, una vez concluido, la Dirección General procederá a su destrucción.

Artículo 19. Las observaciones y solicitudes de información que sean presentadas serán resueltas por la Dirección General en la primera semana del mes de noviembre del año que corresponda, las cuales se notificarán a los peticionarios, según se acuerde, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 20. En caso de que la Dirección General determine alguna exclusión de la Lista preliminar con motivo de las observaciones presentadas, procederá a informar a los aspirantes que se ubiquen en ese supuesto, quienes podrán ejercer el derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 18.

Artículo 21. En la segunda quincena de noviembre del año en que se lleve a cabo el procedimiento de integración, la Comisión aprobará la Lista definitiva, la cual se publicará por la Secretaría Ejecutiva en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo.

Artículo 22. Las personas integrantes de la Lista, cuya vigencia concluye y que deseen continuar formando parte de ella, deberán presentar durante los días hábiles de la primera quincena de agosto del año que corresponda, un escrito en el que manifiesten dicha intención, al cual acompañarán copia simple de los documentos a que se refiere la fracción IV del artículo 13; informe de su intervención ante los Órganos durante el año inmediato anterior, así como toda aquella documentación que actualice la información inicialmente proporcionada.

En caso de que los integrantes de la Lista deseen participar en otras especialidades o materias, deberán cumplir con los requisitos de los artículos 13 y 14.

CAPÍTULO III
DEL ACCESO A LA LISTA DE PERITOS

Artículo 23. Los Órganos podrán consultar por escrito, vía telefónica o Internet los datos personales de los integrantes de la Lista que pretendan nombrar con motivo del ejercicio de su función.

En los casos en que no se disponga de peritos en la materia o especialidad solicitada, o bien, en el circuito correspondiente, la Dirección General podrá solicitar el apoyo de instituciones públicas o privadas para que proporcionen los expertos requeridos.

Artículo 24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las instituciones de carácter público, podrán solicitar información relativa a los integrantes del listado de peritos mediante escrito en el que especifiquen el motivo de su solicitud.

CAPÍTULO IV
DE LA ESTIMACIÓN DE HONORARIOS

Artículo 25. El procedimiento de estimación de honorarios y los parámetros de pago serán aprobados por la Comisión de Administración, a propuesta de la Dirección General.

La Comisión determinará los procedimientos jurisdiccionales en los cuales será procedente la estimación y pago de honorarios.

Artículo 26. La Dirección General estimará el monto de los honorarios de los peritos en los casos en que éstos vayan a prestar sus servicios a los Órganos e informará al órgano del resultado de su petición.

Artículo 27. La remuneración de los peritos será cubierta por el Consejo, en los casos a que se refiere el artículo 25, y en atención a los términos del acuerdo de voluntades a que se llegue, siempre que se disponga de suficiencia presupuestal.

Artículo 28. En aquellos asuntos que por su naturaleza sean de difícil cuantificación o representen una erogación extraordinaria, la Dirección General realizará consulta ante las personas e instituciones públicas o privadas vinculadas con la materia o área del conocimiento.

Los resultados de la consulta junto con la opinión de la Dirección General al respecto, serán presentados por ésta a la Comisión de Administración, la que fijará los honorarios de los peritos.

Artículo 29. En el caso de que sea necesario revisar el monto de lo inicialmente autorizado, los Órganos deberán dar aviso a la Dirección General para que, con base en la información que le sea proporcionada, se efectúe un nuevo cálculo.

Artículo 30. La dispensa de los requisitos para la solicitud de estimación de honorarios deberá presentarse por escrito a la Dirección General, la cual, lo someterá a la consideración de la Comisión de Administración.

Artículo 31. La Dirección General informará a la Comisión de Administración, con la periodicidad que ésta determine, sobre las estimaciones de honorarios efectuadas.

CAPÍTULO V
DEL PAGO DE HONORARIOS

Artículo 32. Los Órganos enviarán a la administración regional o a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, según corresponda, la solicitud de pago en la que se informa que los servicios encomendados a los peritos han sido realizados, acompañando el recibo o factura y copia de la autorización respectiva.

Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas rendirá con la periodicidad que determine la Comisión de Administración informe sobre los pagos efectuados.

CAPÍTULO VI
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 34. Las personas integrantes de la Lista tendrán los siguientes derechos:

I. Obtener la remuneración que corresponda por la prestación de sus servicios, en términos de lo señalado por el presente acuerdo y por los procedimientos que de éste se deriven.

II. Ser oídos por la Dirección General y, en su caso, por la Comisión, cuando por motivo de un procedimiento de investigación sea susceptible de ser sancionado.

III. Ser elegidos preferentemente para auxiliar a los Órganos.

IV. Las demás inherentes a las funciones que desempeñen.

Artículo 35. Las personas auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones inherentes a las funciones que desempeñen.

II. Avisar a la Dirección General de aquellas situaciones que impidan su nombramiento.

III. Atender los requerimientos de los Órganos que soliciten sus servicios y, en su caso, acreditar su impedimento.

IV. Avisar a la Dirección General sobre sus cambios de domicilio y/o teléfono.

V. Exhibir recibos de honorarios o facturas que cumplan con los requisitos fiscales vigentes, para el trámite de pago de sus servicios.

VI. Acudir, a solicitud de la Dirección General, a la capacitación que se determine.

CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 36. El presente procedimiento tiene por objeto el velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo, respetando en todo momento la garantía de audiencia y del debido proceso, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 37. Los titulares de los Órganos o cualquier persona física o moral, a través de su representante legal, podrán denunciar ante la Dirección General el incumplimiento de las obligaciones de los peritos.

La denuncia deberá formularse por escrito dirigido a la Dirección General o de manera oral ante ésta, quien una vez que la reciba informará lo conducente a la Comisión con el objeto de que se autorice iniciar la investigación correspondiente.

Al tratarse de personas distintas a los titulares de los Órganos, éstas invariablemente, al formular su denuncia, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y designar a las personas autorizadas para tal efecto.

Para los casos en que la denuncia fuera presentada ante el propio órgano jurisdiccional o cualquier unidad administrativa del Consejo, distinta a la Dirección General, deberán remitirla a esta última a efecto de que proceda a realizar el trámite correspondiente.

Artículo 38. Una vez autorizado el inicio de la investigación por parte de la Comisión, la Dirección General comunicará tal circunstancia a los titulares de los Órganos pertenecientes al circuito al que se encuentre inscrito el perito, a efecto de que se abstengan de nombrarlo hasta en tanto se resuelva su situación.

Artículo 39. Posteriormente, la Dirección General recabará, ante el órgano que corresponda, las constancias relacionadas con el nombramiento y la actuación del perito denunciado, a efecto de conocer las circunstancias del caso.

Artículo 40. Recabada la información, la Dirección General notificará personalmente al o a los denunciantes a efecto de que se presenten en sus instalaciones en la hora y fecha que tenga a bien señalar, a ratificar el contenido de su denuncia, aportar todos los elementos de prueba que consideren necesarios para acreditar su dicho y manifestar lo que a su derecho convenga.

En el supuesto de que él o los denunciantes no se presenten a ratificar su denuncia, esta última se tendrá por no presentada, exceptuando los asuntos en que de las constancias recabadas por la Dirección General, ésta advierta la posible comisión de una falta grave, en cuyo caso deberá continuar con el procedimiento.

Artículo 41. Posteriormente, la Dirección General notificará personalmente al perito en el domicilio señalado para tal efecto por éste, para figurar dentro de la Lista, con el objeto de que comparezca de manera oral o por escrito, en la hora y fecha que tenga a bien señalar la Dirección General, a manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las imputaciones formuladas en su contra y para aportar los elementos de prueba que considere necesarios en su defensa.

Al momento de llevar a cabo la notificación al perito, se le deberá correr traslado de la denuncia interpuesta en su contra, con el objeto de que conozca los señalamientos formulados por el o los denunciantes.

En el supuesto de que el perito no comparezca ante la Dirección General, se tendrán por ciertos los hechos imputados en su contra.

Artículo 42. Para los casos en que el domicilio del denunciante o denunciantes y del perito se encuentre ubicado en el Distrito Federal o su zona conurbada, las diligencias de comparecencia de los mismos se llevarán a cabo en las instalaciones que ocupa la Dirección General; de lo contrario, ésta última deberá solicitar el auxilio del órgano que conoció del asunto de donde se derivó la denuncia correspondiente, a efecto de que se lleve a cabo dentro de sus instalaciones.

Artículo 43. Tanto el denunciante como el perito tienen derecho a comparecer al procedimiento por su propio derecho o por conducto de su apoderado legal.

Artículo 44. Para conocer la verdad, la Dirección General puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 45. Para efectos del presente procedimiento se reconocen como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos;

III. Los documentos privados;

IV. Los dictámenes periciales;

V. Los testigos;

VI. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VII. Las presunciones.

Artículo 46. La Comisión y la Dirección General gozan de la más amplia libertad para determinar la idoneidad de las pruebas ofrecidas, así como para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

Para todo lo relacionado con las reglas de valuación de las pruebas, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para el presente procedimiento.

Artículo 47. En el caso de que el denunciante o el perito manifestasen no contar con los elementos probatorios para acreditar su dicho al momento de comparecer ante la Dirección General, ésta, de considerarlo necesario, les concederá un plazo no mayor a 15 días naturales, a partir del día siguiente a la comparecencia, para tal efecto.

Artículo 48. Concluido el plazo probatorio, la Dirección General elaborará el proyecto de resolución correspondiente, el cual deberá contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias y resolverá, con toda precisión, los puntos sujetos a su consideración.

Dicha resolución deberá ser redactada en forma clara, precisa y congruente con los hechos imputados al auxiliar en la denuncia.

Artículo 49. El proyecto de resolución de mérito deberá remitirse a la Secretaría Ejecutiva para el efecto de que sea sometido, mediante punto para acuerdo, a la consideración de la Comisión, quien emitirá la determinación que estime conducente.

Artículo 50. En atención al resultado del procedimiento de investigación, la Comisión podrá imponer al perito que incurra en alguna falta derivada del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acuerdo, dependiendo de la gravedad de la misma, las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión provisional de la Lista; y

IV. Baja definitiva de la Lista.

Artículo 51. Para determinar la sanción que se impondrá a los peritos que, a juicio de la Comisión, incurran en alguna falta derivada del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acuerdo, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la falta, la antigüedad del infractor en la Lista de personas auxiliares, las condiciones y los medios de ejecución en que se desarrollaron las faltas imputadas, la reincidencia y el posible beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de que se trate.

Artículo 52. La Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva remitirá la resolución definitiva a la Dirección General a efecto de que ésta lleve a cabo la notificación de la misma al perito denunciado y al o los denunciantes.

De igual forma, la Dirección General deberá comunicar el sentido de la resolución a los titulares de los Órganos pertenecientes al Circuito al que se encuentre inscrito el perito, para efecto de que, según el caso, se abstengan de nombrar al experto o por seguir formando parte de la Lista, continúen designándolo conforme a derecho en los procesos a su cargo.

Artículo 53. Efectuadas las notificaciones previstas en el artículo que antecede, la Dirección General deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, dándose por terminado el procedimiento.

Artículo 54. La resolución que emita la Comisión en el presente procedimiento será definitiva e inatacable y, por lo tanto, no admite recurso alguno en su contra.

Artículo 55. Para todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente procedimiento, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este capítulo y que no se opongan directa o indirectamente.

CAPÍTULO VIII
DE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS

Artículo 56. Las situaciones no previstas en el presente acuerdo, serán resueltas, en el ámbito de sus competencias, por las Comisiones de Administración y de Carrera Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.—Se abroga el Acuerdo General 37/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento para formar anualmente la Lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, las formalidades para su nombramiento, así como sus derechos y obligaciones.

CUARTO.—La Dirección General presentará en un plazo máximo de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente acuerdo, los procedimientos de estimación de honorarios y parámetros de pago.

QUINTO.—En tanto se aprueba el procedimiento a que se refiere el transitorio cuarto, continuarán vigentes los artículos 20, 22, 23, 32, 33 y 34 del Acuerdo General 37/2001.

SEXTO.—En tanto inicia el funcionamiento del sistema de control de peritos, los Órganos deberán solicitar los datos personales vía telefónica o por escrito.

SÉPTIMO.—La Lista de personas que pueden fungir como peritos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil diez, tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a uno de junio de dos mil once (D.O.F. DE 9 DE JUNIO DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 37/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento para formar anualmente la Lista de personas que puedan fungir como peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación, las formalidades para su nombramiento, así como sus derechos y obligaciones, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1181.

Acuerdo General 17/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil once

ACUERDO GENERAL 17/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las comisiones que estime conve-

nientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.—El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO.—El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.—El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SÉPTIMO.—El receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil once, será del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil once, inclusive;

OCTAVO.—El artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

NOVENO.—El Acuerdo General citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 43, 44, 45, 46 y 47 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los consejeros César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoa, para

integrar la comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil once, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 45 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, se considerarán asuntos urgentes para los que tendrá facultades decisorias la Comisión de Receso, los previstos por el artículo 81, fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el consignado en la fracción VIII del artículo 85 del propio ordenamiento.

Asimismo, estará facultada para atender los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 38, fracciones III y IV, del Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

SEGUNDO.—Durante el periodo a que se refiere el considerando séptimo de este acuerdo, fungirá como secretaria de la Comisión de Receso, la Magistrada Lilia Mónica López Benítez, secretaria ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación.

Se faculta a la propia comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.—Al concluir el receso e iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil once; los consejeros designados para integrar la comisión a que se refiere el punto primero de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 17/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil once, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de mayo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil once.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo y 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, marzo de 2008 y XXV, mayo de 2007, páginas 2087 y 2303, respectivamente.

Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas

ACUERDO GENERAL 22/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LA FUNCIÓN DE EJECUCIÓN PENAL Y CREA LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafos segundo y sexto; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Que los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

TERCERO. Que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, por la que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una gran oportunidad de mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal, y a la vez, representa un gran reto para los 3 Poderes

del Estado Mexicano por el conjunto de cambios organizacionales, culturales y legales que es necesario realizar para implementar de manera exitosa dicho sistema, los cuales, es preciso mencionar, impactan de manera directa en la estructura, presupuesto y organización del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Que de la modificación de los 10 preceptos constitucionales anteriormente referidos, destaca la reforma del artículo 18, segundo párrafo constitucional, por el que se precisa que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; así como la reforma del artículo 21, párrafo tercero constitucional, en el que se establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; estableciendo en el artículo quinto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, que el nuevo sistema de reinserción social previsto en los dispositivos constitucionales citados, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente; sin embargo, mientras ello ocurre, el Poder Judicial de la Federación, a través de sus respectivos órganos, por su parte, está obligado a crear las instituciones que respondan de manera directa a esa exigencia constitucional; históricamente y a través de jurisprudencia, se ha sostenido que la aplicación directa de los preceptos constitucionales corresponde indistintamente a todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, por tanto, la falta de ley secundaria no excluye la responsabilidad de crear los instrumentos necesarios para cumplir la obligación de hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales;

QUINTO. Que del proceso de creación y de la reforma constitucional alcanzada se aprecia que la intención del Poder Reformador de la Constitución para el inicio del nuevo sistema de justicia penal, en lo general, es que empiece con un factor o "carga cero", de manera que sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor, por lo que tal intención también rige para el procedimiento de ejecución, lo que es congruente con la regla general de que en materia adjetiva o procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los procedimientos están constituidos por actos sucesivos, que no se desarrollan en un solo momento sino que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo los hechos sujetos a dichos procedimientos, es decir, ni hay derechos procesales adquiridos ni las normas procesales nuevas pueden producir efectos retroactivos.

Criterio que ha sido históricamente sostenido y reiterado recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

el amparo en revisión 860/2010, que versa sobre la aplicación del nuevo sistema de justicia penal;

SEXTO. Que ante la falta de exhaustividad legislativa procesal que norme los principios y valores consagrados en la Constitución, para resolver una controversia y lograr la óptima aplicación del derecho; la legislación ordinaria en los procedimientos o incidencias vigentes, como pudieran ser de manera enunciativa, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y las demás que resulten aplicables conforme el sistema de reinserción social, previsto en los artículos 18 y 21 constitucionales.

En consonancia con ello, la nueva jurisdicción necesariamente deberá limitarse a los aspectos que exijan decisión jurisdiccional sobre derechos del inculpado y de la víctima, atinentes a la modificación, duración y reparación del daño, como pudieran ser, según corresponda al caso particular: la traslación del tipo penal, la retroactividad en beneficio, la compurgación simultánea de penas, el beneficio de condena condicional, la libertad preparatoria y anticipada, la orden de reaprehensión por incumplimiento de beneficios y el procedimiento de reparación del daño;

SÉPTIMO. Que atendiendo a que la demanda de administración de justicia en la fase de ejecución de las penas es cuantitativamente diferenciada en las diversas regiones del país; el carácter transitorio de este acuerdo (hasta en tanto la reforma constitucional de que se trata sea incorporada en la legislación correspondiente), y a los recursos humanos o jueces certificados en la materia y materiales de que por ahora dispone este Consejo, es conveniente, en algunos circuitos judiciales, la creación de Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con la plantilla de personal que se determine, en su oportunidad, por este propio Consejo, en tanto que en los demás circuitos esa competencia permanecerá en los actuales Jueces de Distrito con competencia en Materia de Procesos Penales Federales.

En la inteligencia de que esa misma situación de especialidad e innovación obliga a prever las siguientes medidas: a) los Jueces y demás personal que integren los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere este acuerdo, podrán ser adscritos o readscritos, ya sea por creación del órgano o por transformación del mismo, de ser el caso, en los términos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de las Comisiones de Adscripción y de Administración, según sea el caso, y en función de las necesidades del servicio; b) el inicio de sus funciones será cuando las comisiones antes mencionadas lo determinen.

Los Tribunales de Circuito con competencia en Materia Penal conocerán de las impugnaciones presentadas en contra de las resoluciones emitidas con respecto a la nueva jurisdicción, de manera que, no es necesario generar especialidad en esta instancia, ni modificar su plantilla de personal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO
De la función de ejecución penal y los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas

Artículo 1. La función jurisdiccional de ejecución penal comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas que se impongan a los sentenciados del orden federal, así como a la reparación del daño de las víctimas de los procesos penales federales, que se susciten a partir de la entrada en vigor de este acuerdo.

Artículo 2. Se crean los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, cuyo exclusivo ámbito de atribuciones es el ejercicio de la función de ejecución de penas a que se refiere este acuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la competencia en materia de ejecución de penas

Artículo 3. Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas serán competentes para conocer y resolver de:

I. La modificación y duración de las penas;

II. La sustanciación del procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño; y

III. Las demás que le confieran las leyes de la materia.

Artículo 4. En los lugares en donde no existan Jueces Especializados en Ejecución de Penas, dicha función estará a cargo de los Juzgados

de Distrito Especializados en Materia de Procesos Penales Federales o Juzgados de Distrito que conozcan de los procesos indicados.

Artículo 5. El conocimiento de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones u omisiones en materia de ejecución de la pena a que se refiere este acuerdo, corresponderá a los Tribunales de Circuito, con competencia en Materia Penal y con jurisdicción sobre el juzgado recurrido, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
De la integración de los órganos y de la distribución de los asuntos

Artículo 6. Cada Juzgado de Distrito Especializado en Ejecución de Penas contará con el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal, atendiendo a las necesidades del servicio y capacidad presupuestal.

Por lo que se refiere a los Juzgados de Distrito no especializados en Ejecución de Penas, el ajuste del personal para atender eficazmente las nuevas atribuciones que resulten de la aplicación de este acuerdo, será determinado por el Consejo de la Judicatura Federal, en función del real incremento de la carga de trabajo que signifique en cada caso y de la disponibilidad presupuestal.

Los Jueces de Distrito y demás personal que integren los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere este acuerdo, podrán ser adscritos o readscritos, ya sea por creación del órgano o por transformación del mismo, de ser el caso, en los términos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Adscripción y en función de las necesidades del servicio.

Artículo 7. Los juzgados a que se refiere este acuerdo sólo conocerán de los asuntos que, a partir del inicio de sus funciones, requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en su ámbito de jurisdicción.

Atendiendo a la justificación expresada en el considerando quinto de este acuerdo, no se recibirán del Ejecutivo los expedientes que ya se encuentran en trámite respecto de alguna incidencia vinculada con la etapa de ejecución, excepto que en ese caso requieran intervención judicial.

Los Juzgados de Distrito seguirán conociendo, hasta su total resolución, de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento.

Artículo 8. Cuando en un mismo lugar se establezcan dos o más Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas se establecerá una Oficina de Correspondencia Común para la recepción, registro y turno de las promociones, la cual operará conforme al sistema de cómputo que se autorice.

En los distritos y circuitos judiciales que no cuenten con órganos jurisdiccionales especializados en ejecución penal, sus actuales Oficinas de Correspondencia Común se encargarán de la recepción de promociones y realizarán su turno bajo el sistema con el que actualmente cuentan, al cual se le agregarán las columnas y rubros suficientes para el turno respectivo, correspondiendo a la Dirección General de Informática la implementación de éstos bajo los criterios que al efecto proponga la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Aquellos órganos jurisdiccionales que no cuenten con una oficina de correspondencia común recibirán de forma directa las promociones que correspondan por conducto de su oficialía de partes.

Artículo 9. Los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, para lo cual, la propia dirección implementará los nuevos campos necesarios para una mejor identificación.

CAPÍTULO CUARTO
Del registro y la formación de los expedientes

Artículo 10. Para hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por el Juez del conocimiento y, de ser el caso, enviarse al órgano jurisdiccional que corresponda. El asunto deberá registrarse en el libro de control (libro de gobierno) relativo y se contabilizará para efectos estadísticos como un expediente nuevo. Dicho expediente deberá integrarse con copia autorizada, entre otras, de las constancias siguientes, además de las que por la naturaleza del asunto o medida en su caso correspondan:

1. La sentencia definitiva y el auto que la declara firme.

2. Ficha signaléctica.

3. El informe de ingresos anteriores a prisión.

4. El estudio de personalidad.

5. Oficio por el que se haya puesto al sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora.

6. Dictamen o estudio practicado por la Comisión Técnica Interdisciplinaria del sitio en que guarda reclusión el sentenciado; las cartas de buena conducta, constancias de participación en cursos y talleres dentro del Centro Penitenciario, certificados de estudios, y en general, todo aquello que el sentenciado y su defensor propongan, o que el Juez de Ejecución ordene recabar oficiosamente para la resolución del asunto.

Artículo 11. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere este acuerdo, contarán como instrumento de control de los asuntos de su respectiva competencia, con libros de registro escritos, en tanto se les implementa en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, los libros electrónicos de registro.

CAPÍTULO QUINTO
Disposiciones Generales

Artículo 12. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la cantidad de órganos jurisdiccionales denominados "Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas" y su jurisdicción territorial, así como de aquellos Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Procesos Penales Federales o Juzgados de Distrito de competencia Mixta que deberán de continuar conociendo de los procedimientos de ejecución de penas, hasta en tanto no se expida la legislación secundaria correspondiente. Dichos órganos iniciarán funciones en los lugares, en las fechas y mediante las regulaciones específicas que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la expedición de los Acuerdos Generales correspondientes.

Artículo 13. Establecida su residencia y jurisdicción territorial, los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas deberán incluirse en el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 14. Mientras se emiten las leyes secundarias que reglamenten la reforma al sistema de justicia penal, orientadas a lograr la integralidad del sistema procesal penal acusatorio, para la tramitación y resolución de los procedimientos e incidencias relativas a esta materia se observarán, en lo conducente, las normas vigentes.

Artículo 15. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal queda facultada para dictar los acuerdos relativos tendentes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales de que se trata.

Artículo 16. La Visitaduría Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el mecanismo que implementará para realizar las visitas de inspección.

Artículo 17. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial, de Adscripción y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La Dirección General de Estadística y Planeación Judicial y la Visitaduría Judicial, en forma coordinada, propondrán de manera oportuna al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal las reformas y adiciones que correspondan al Acuerdo General 34/2000, a fin de fijar los libros de control (libros de gobierno), su descripción e instructivos, que de manera obligatoria deberán llevar los órganos jurisdiccionales que conozcan de la función jurisdiccional de ejecución penal en términos del presente acuerdo, en tanto se implementan los libros electrónicos de gobierno.

De forma transitoria, mientras se provee lo anterior, los órganos jurisdiccionales realizarán los registros correspondientes mediante el uso de libros auxiliares provisionales, los que mínimamente contendrán columnas para el registro de: ingresos, trámite, egresos y observaciones.

TERCERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá todas las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este acuerdo, excepto en los casos que requieran intervención judicial.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en uno de los periódicos de mayor circulación.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de ocho de junio de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil once (D.O.F. DE 17 DE JUNIO DE 2011).

Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos

ACUERDO GENERAL 23/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS, EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ANTES REFERIDOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción II, del Acuerdo General del

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. Que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por la que se modifican, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 73, fracciones XXI y XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un cambio estructural en el funcionamiento del sistema de justicia penal y, a la vez, representa un gran reto para los tres Poderes de la Unión por el conjunto de cambios organizacionales, culturales y legales que es necesario realizar para implementar de manera exitosa el sistema de justicia penal, los cuales, es preciso mencionar, impactan de manera directa en la estructura, presupuesto y organización del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. Que de la modificación de los preceptos constitucionales antes referidos, destaca la reforma del artículo 18, segundo párrafo, constitucional, por el que se precisa que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; así como la reforma del artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución, en el que se establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; estableciendo en el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que el nuevo sistema de reinserción social previsto en los dispositivos constitucionales citados, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente; sin embargo, mientras ello ocurre, el Poder Judicial de la Federación a través de sus respectivos órganos, por su parte, está obligado a crear las instituciones que respondan de manera directa a esa exigencia constitucional; históricamente y a través de jurisprudencia, se ha sostenido que la aplicación directa de los preceptos constitucionales corresponde indistintamente a todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, por tanto, la falta de ley secundaria no excluye la responsabilidad de crear los instrumentos necesarios para cumplir la obligación de hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales;

SEXTO. En virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el

ocho de junio de dos mil once, aprobó el Acuerdo General 22/2011 que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas;

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dichos Juzgados de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en cita.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en la calle de Ignacio López Rayón, número 90, colonia Centro, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

SEGUNDO. Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la aplicación, modificación y duración de las penas que se impongan a los sentenciados del orden federal, así como a la reparación del daño a las víctimas de los procesos penales federales, que se susciten a partir de la entrada en vigor de este acuerdo; y las demás que les confieren el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las leyes de la materia.

Los órganos de nueva creación tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, iniciarán funciones el diecinueve de junio de dos mil once, con la plantilla autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal, misma que podrá ajustarse conforme a las necesidades de los órganos jurisdiccionales antes mencionados.

CUARTO. Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas que sean adscritos a los órganos jurisdiccionales a que se refiere este acuerdo, serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a propuesta de la Comisión de Adscripción.

QUINTO. Desde la fecha señalada en el punto tercero del presente acuerdo, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en la calle de Ignacio López Rayón, número 90, colonia Centro, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la cual prestará servicio a los juzgados de nueva creación, aplicando un sistema electrónico para la recepción de solicitudes en la materia del conocimiento de los órganos de que se trata y, a su vez, un sistema computarizado para la asignación equitativa de las cargas de trabajo en días y horas hábiles, por lo que se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito en comento, y se regirán por las reglas establecidas en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

SEXTO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles se realizará en forma semanal entre los tres Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, de tal forma que del diecinueve al veintiséis de junio de dos mil once corresponderá estar de guardia al Juzgado Primero; del veintisiete de junio al tres de julio de dos mil once corresponderá al Juzgado Segundo; del cuatro al diez de julio de dos mil once corresponderá al Juzgado Tercero; del once al diecisiete de julio de dos mil once al Juzgado Primero y, así sucesivamente en ese orden.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio, sobre los documentos recibidos durante ésta, a fin de que cuando la misma reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren así las cargas de trabajo.

SÉPTIMO. Los juzgados de nueva creación a que se refiere este acuerdo, sólo conocerán de los asuntos que a partir del inicio de sus funciones requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción.

En ese sentido no se recibirán del Ejecutivo Federal los expedientes que ya se encuentran en trámite respecto de alguna incidencia vinculada con la etapa de ejecución, excepto que en ese caso requieran intervención judicial.

Los Juzgados de Distrito competentes en Procesos Penales Federales, seguirán conociendo hasta su total resolución de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento.

OCTAVO. El conocimiento de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones u omisiones en materia de ejecución de la pena a que se

refiere este acuerdo, corresponderá a los Tribunales de Circuito con competencia en materia penal y con jurisdicción sobre el juzgado recurrido, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, para lo cual, la propia dirección implementará los nuevos campos necesarios para una mejor identificación.

DÉCIMO. Para acceder al sistema electrónico a que se refiere este acuerdo se requiere de una firma digital. Los Juzgados de Distrito que tienen competencia en Materia de Procesos Penales Federales en la República Mexicana y las personas autorizadas por las partes que por razón de su función deban ingresar al sistema, podrán obtener esta firma previo trámite ante el órgano jurisdiccional de origen donde se encuentre radicada la causa penal motivo del procedimiento de ejecución de pena.

Para hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por el Juez del conocimiento y enviarlo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas para su distribución entre los órganos jurisdiccionales a los que ésta presta servicio y, fuera del horario de servicio de la misma, al secretario de guardia para los asuntos en días y horas inhábiles. Dicho expediente deberá integrarse en términos del artículo 10 del Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO PRIMERO. Los órganos jurisdiccionales de nueva creación utilizarán libros de gobierno, iniciando su propia numeración para registrar los asuntos que conforme a su competencia les sean turnados en adelante por la oficina de correspondencia común de su especialidad, aplicando al respecto las prevenciones establecidas en la materia, por el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el doce de mayo de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, conforme se indica a continuación:

1. Se adiciona un número **4**, en el punto **SEGUNDO**, apartado **II. SEGUNDO CIRCUITO**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO. ...**

"**II. SEGUNDO CIRCUITO: ...**

"**1. ...**

"**2. ...**

"**3. ...**

"**4.** 3 Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México."

2. Se adiciona un cuarto párrafo en el punto **CUARTO**, apartado **II. SEGUNDO CIRCUITO**, para quedar como sigue:

"**CUARTO. ...**

"**II. SEGUNDO CIRCUITO: ...**

"**...**

"**...**

"**...**

"Los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ejercerán jurisdicción territorial en toda la República Mexicana."

DÉCIMO TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas, de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones Generales de Informática y de Estadística y Planeación Judicial, se coordinarán a fin de implementar a la brevedad un sistema informático que contemple el expediente electrónico y el uso de la firma electrónica por los órganos de origen y por las partes para su envío, seguimiento y notificaciones a los órganos especializados en ejecución de penas. Dicho sistema deberá, entre otras cuestiones, facilitar la operación de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas y de su oficina de correspondencia común, permitiendo la digitalización de las constancias, el envío a éstos por correo electrónico de los asuntos procedentes de cualquier Juzgado de Distrito de la República para su trámite y resolución, permitir el uso de la videoconferencia para el desahogo de las audiencias y permitir a las partes el uso de la firma electrónica

para la consulta, envío y recepción de promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones oficiales, y demás relacionadas con los asuntos de su competencia.

Mientras tanto, a fin de facilitar a los justiciables el seguimiento de los expedientes se publicará un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los juzgados, misma que podrá consultarse en la página de Internet de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: http://www.dgepj.cjf.gob.mx.

DÉCIMO CUARTO. Los titulares de los nuevos órganos jurisdiccionales deberán levantar un acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

DÉCIMO QUINTO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; Carrera Judicial; Adscripción y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

CUARTO. La implementación del sistema electrónico y de videoconferencia a que se refiere este acuerdo, se pondrá en operación conforme lo permita el presupuesto y normativa del Consejo de la Judicatura Federal, en tanto, podrán utilizarse otros medios electrónicos o de comunicación en general que el consejo estime confiable.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión extraordinaria de trece de junio de dos mil once, por mayoría de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín, en contra del voto del señor consejero Juan Carlos Cruz Razo.—México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil once (D.O.F. DE 17 DE JUNIO DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1331.

Varios

Consejo de la Judicatura Federal

Lista de los aspirantes aceptados al Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito

LISTA DE LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL VIGÉSIMO SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de nueve de marzo de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 8/2011, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de abril de este año;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 6 del acuerdo general citado en el considerando que antecede, en virtud de las necesidades actuales del servicio y la creación de nuevos órganos que implican mayor número de Magistrados, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces de Distrito y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el vigésimo segundo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114, fracción I, de la Ley Orgánica invocada, la convocatoria se publicó por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada una de estas últimas publicaciones; por lo que una vez recibidas las solicitudes de los aspirantes con la documentación respectiva, el Instituto de la Judicatura Federal llevó a cabo el análisis correspondiente, elaboró la lista de quienes se

inscribieron para participar en el concurso referido y la lista de quienes consideró reunían los requisitos para participar, las que envió a la Comisión de Carrera Judicial para su conocimiento;

CUARTO.—En sesión de siete de junio del año en curso, con apoyo en el artículo 14 del acuerdo general invocado, dicha comisión dispuso someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tales listas;

QUINTO.—En sesión de ocho de ese propio mes, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal recibió las listas de referencia y admitió a los aspirantes que participarán en el concurso interno de oposición de que se trata;

SEXTO.—De conformidad con lo que se establece en la fracción VIII del artículo 13 del acuerdo general en cita, la lista de los participantes aceptados al vigésimo segundo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria a ese concurso, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, dándose a la publicación señalada en primer término el carácter de notificación para todos los interesados.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordena publicar la

Lista de los aspirantes aceptados al vigésimo segundo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito.

PRIMERO.—Los aspirantes aceptados al vigésimo segundo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, son:

1. Alarcón Meixueiro Edith Encarnación
2. Alvarado Ramírez José Eduardo
3. Carmona Gracia Carlos
4. Cázares López Efraín
5. Cedeño Muñoz Osiris Ramón
6. Cerros Domínguez Patricia Elia
7. Cervantes Mejía Rosa María
8. Chiñas Fuentes Amado
9. Consuelo Soto Felipe V
10. Cuautle Vargas Guillermo
11. Cuenca Zamora Ignacio
12. Del Castillo Vélez Guillermo

13. Delgado Quiróz Ricardo
14. Domínguez Castelo Francisco
15. Domínguez Muñoz Roberto Antonio
16. Domínguez Trejo Mario Alberto
17. Dzib Sotelo Alejandro
18. Elorza Amores Carlos Alberto
19. Farías Gasca Eduardo
20. Flores Sánchez Francisco Eduardo
21. Franco Luna Juan José
22. Galván Carrizales Gabriel Ascención
23. García Lanz Alfonso Gabriel
24. García Treviño Carlos Miguel
25. Garza Chávez Jorge Alberto
26. Garzón Orozco Jaime Arturo
27. Gómez Sánchez Alejandro
28. Gómez Tello Fosado Rosa Eugenia
29. González García Antonio
30. Guevara Jiménez Ricardo
31. Guzmán Wolffer Ricardo
32. Hernández Bautista Oscar Fernando
33. Hernández Núñez Luis Alfonso
34. Hernández Ojeda Cándida
35. Hoyos Aponte Roberto
36. López Cruz Carlos
37. López García Osbaldo
38. López Tovar Fernando
39. Lugo Ramírez Mario Oscar
40. Malja Aguirre Graciela
41. Mariscal Rojas Martín Ubaldo
42. Martín Argumosa María Concepción Elisa
43. Martínez Carrillo Gerardo
44. Martínez Espinosa Roberto
45. Martínez Guzmán Enrique
46. Martínez Martínez Jerónimo José
47. Mercado Mejía Jorge
48. Montoya García José Antonio
49. Moreno Correa Juan Carlos
50. Muro Arellano Martha Leticia
51. Noguera Gregoire Rubén Darío
52. Noriega Pérez Rosa Iliana
53. Núñez Sandoval Luis
54. Obando Pérez Roberto
55. Olvera Gamboa René

56. Ortega Marín J. Refugio
57. Ortiz Cortez Jesús
58. Pastor Badilla Claudia
59. Pedraza Longi Rodolfo
60. Pérez Cerón Jorge
61. Pérez Chávez David
62. Ramírez Alvarado Julia
63. Ramos Castillejos Jacinto
64. Rangel Ramírez Fernando
65. Rodríguez Díaz Pedro Antonio
66. Rodríguez Escárcega Fernando
67. Rodríguez Franco Irma
68. Rodríguez González María Soledad
69. Rodríguez Huezo Francisco Javier
70. Rojas Castro Sonia
71. Romero Guzmán Gilberto
72. Romero Hernández Víctor Aucencio
73. Roque Leyva Gustavo
74. Rosas Baqueiro Marco Polo
75. Salazar Trejo José Francisco
76. Salcedo María Jesús
77. Samaniego Ramírez Ricardo
78. Sánchez Alonso Martha Gabriela
79. Sarabia Ascencio Francisco Javier
80. Sánchez Bernal Andrés
81. Sánchez Montalvo Daniel
82. Serrano Ruiz Adolfo Eduardo
83. Serratos García Juan Manuel
84. Silva González Guillermo Erik
85. Soto Bueno Mónica Alejandra
86. Toraya Mario
87. Torres Segura Enrique
88. Toss Capistrán Jorge
89. Valle Hernández José
90. Vargas Lira Elizabeth
91. Vega Ramírez Willy Earl
92. Villa Gutiérrez Luis Manuel
93. Villagómez Gordillo Alejandro
94. Villagómez Ordóñez Emma Herlinda
95. Villar Castillo Gerardo Manuel
96. Zárate Martínez Isaías
97. Zayas Roldán José Luis

SEGUNDO.—Los participantes enlistados deberán presentarse el veinte de junio de dos mil once, a las ocho horas con treinta minutos, en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal ubicada en calle Sidar y Rovirosa 236, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal, para resolver el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso; para identificarse, deberán presentar inexcusablemente cualquiera de los documentos a que se refiere el punto **sexto** de la convocatoria a tal concurso.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria al concurso en cita, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación para todos los interesados.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta lista de los aspirantes aceptados al vigésimo segundo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de ocho de junio de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a ocho junio de dos mil once (D.O.F. DE 16 DE JUNIO DE 2011).

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE SU PRESCRIPCIÓN DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ARTÍCULO 165, FRACCIÓN I).	II.3o.C.	86 C	1081
ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	41/2011	5
ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).	1a./J.	88/2010	42
ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROPIO SEÑALAR COMO TAL A PARTE O A TODO EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	XVII.	J/4	887

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.1o.(I Región)	7 A	1081
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.	XXI.2o.P.A.	J/48	898
AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	CI/2011	169
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y LEGALIDAD.	1a.	CV/2011	169
ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO. BASTA LA DECLARATORIA DE CÓNYUGE INOCENTE, QUE VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS PARA QUE SUBSISTA EL DERECHO A PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.	62 C	1186
AMPARO CONTRA ARRESTO ADMINISTRATIVO. DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN TOTAL O PARCIAL DE COPIAS DE LA DEMANDA RELATIVA, POR AFECTAR ESE ACTO LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.	I.15o.A.	170 A	1186
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA AUTORIDAD QUE OBTUVO			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIÓN DESFAVORABLE EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE ENTE DE DERECHO PÚBLICO.	I.4o.A.	755 A	1187
AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE UNA ETAPA A OTRA EN EL JUICIO ORAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE PROVOQUE SU IMPROCEDENCIA, YA QUE EXCLUSIVAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARÁ QUE SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO.	II.4o.P.	10 P	1188
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA RATIFICAR SU ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER, POR SER UN ACTO QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES.	I.6o.T.	51 K	1207
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN ESTA ETAPA EL ACTOR ADUCE IGNORAR ACTOS PREVIOS AL CRÉDITO FISCAL QUE DIJO DESCONOCER, LOS CUALES NO IMPUGNÓ EN SU ESCRITO INICIAL, LA SALA FISCAL DEBE ABSTENERSE DE CONSIDERARLOS COMO PARTE DE LA LITIS Y DE EXIGIR A LA DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.	III.2o.T.Aux.	43 A	1208
ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	89/2011	183
APELACIÓN. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, CUANDO EXISTA DECLARATORIA FIRME DE QUE NO FUE POSIBLE REPONER EL ESCRITO DE AGRAVIOS, SALVO EN LOS SUPUESTOS QUE PERMITAN NO SÓLO SUPLIR SU OMISIÓN, SINO TAMBIÉN LA REVISIÓN OFICIOSA DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.C.	98 C	1231
APELACIÓN. EL ACREEDOR ALIMENTARIO DEBE AGOTAR ESTE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE NIEGA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	125 C	1231
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 382 Y 392, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER UN ORDEN PARA EXPONER LOS AGRAVIOS Y LA FORMA DE PROCEDER DEL TRIBUNAL DE ALZADA UNA VEZ LLEGADOS LOS AUTOS, VULNERAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDA EN EL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.1o.C.	141 C	1245
APROVECHAMIENTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 300 A 302 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL. SU PAGO ES EXIGIBLE A PARTIR DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.	I.7o.A.	783 A	1246
ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO UNA PERSONA ACUDE AL JUICIO AGRARIO PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE LE RECONOZCA SU CALIDAD DE EJIDATARIO, EL PLAZO PARA IMPUGNAR AQUELLA DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE ACREDITE DICHO CARÁCTER.	II.2o.T.Aux.	32 A	1246
AUTO QUE ORDENA CORTAR SALARIOS CAÍDOS Y CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE DOS PRESTACIONES AJENAS SIN PRECISAR PREVIAMENTE QUÉ RUBROS CONFORMAN EL SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	I.6o.T.	475 L	1247
AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.		**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN**	
	1a./J.	37/2011	68
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DICTADO EN AQUÉLLA.	VII.3o.P.T.	12 P	1248
AVISOS COMERCIALES. LES ES APLICABLE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, INCLUSO ENTRE AQUÉLLOS Y ÉSTAS.	I.7o.A.	771 A	1248
AVISOS COMERCIALES. NO SON REGISTRABLES LOS QUE SEAN GENÉRICOS, DESCRIPTIVOS O USUALES DEL PRODUCTO O SERVICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE PRETENDAN AMPARAR, O AQUELLOS QUE, SIN HABER SIDO INICIALMENTE LA DESIGNACIÓN COMÚN DE ÉSTE, SE CONVIERTAN, POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, EN SU NOMBRE O DENOMINACIÓN GENÉRICA.	I.4o.A.	760 A	1249
AYUDA PARA RENTA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL ESTABLECIDA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS EN ACTIVO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO RESPECTO DE LOS JUBILADOS (SUPLEMENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS BIENIOS 1996-1998 Y 1998-2000).	XII.1o.(V Región)	J/1	922
CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRESENTE EL AVISO DE CONCLUSIÓN DE LA OBRA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.A.	777 A	1251
CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES. NO OPERA TRATÁNDOSE DE OBRAS EJECUTADAS SIN LA LICENCIA RELATIVA O EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.A.	779 A	1252
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. TRATÁNDOSE DE UN CRÉDITO NO GARANTIZADO, EL PLAZO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO, INICIA CON LA EMISIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE NO PUEDE ENTENDERSE CON LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE PORQUE CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.	III.2o.T.Aux.	30 A	1252
CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CIV/2011	170
CASACIÓN. ESTE RECURSO CONSTITUYE UN SISTEMA MIXTO QUE PERMITE AL TRIBUNAL INVALIDAR LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL O LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO DICTADA EN ELLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	75 P	1253
CASACIÓN. SI EL DEBATE NO FUE OBJETO DE ESTUDIO EN ESTE RECURSO, NO SON VIABLES LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA Y LA DECLARACIÓN DE UN NUEVO JUICIO PARA ALCANZAR LA FINALIDAD DE DEFENSA ADECUADA QUE SE DIJO QUEBRANTADA AL RESOLVERSE EL CASO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	76 P	1254
COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL. AL CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL FONDO DE AHORRO QUE ADMINISTRA.	I.13o.T.	306 L	1255
COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V. LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CLÁUSULA 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2000-2002, DEBE FIJARSE CON EL SUELDO BASE TABULAR DEL SOBRECARGO, ATENDIENDO AL SIGNIFICADO DEL CONCEPTO CONTRACTUAL.	I.13o.T.	310 L	1267
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO DE LEY, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.13o.T.	311 L	1268
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA CANCELACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	I.7o.A.	774 A	1279
COMPROBANTES FISCALES. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXIGEN COMO REQUISITO DE AQUÉLLOS EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDAN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).	XXI.2o.P.A.	125 A	1280
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.	VIII.1o.(X Región)	6 K	1280

	Clave	Tesis	Pág.
CONCURSOS MERCANTILES. NO RESULTAN IMPROCEDENTES LAS ACCIONES JUDICIALES DE CARÁCTER PATRIMONIAL PROMOVIDAS EN CONTRA DEL COMERCIANTE POSTERIORMENTE A LA SENTENCIA QUE LO DECLARÓ EN CONCURSO.	III.5o.C.	180 C	1282
CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL. PROCEDE ABSOLVER A LOS DEMANDADOS FÍSICOS, AUN CUANDO SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE LEY, CUANDO EL ACTOR SEÑALA COMO CODEMANDADA A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, Y OSTENTARSE COMO SU DIRECTOR GENERAL.	I.6o.T.	474 L	1282
CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA FECHA EN QUE EL PERMISIONARIO PRESENTÓ EL AVISO DE TERMINACIÓN DE LAS OBRAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO RELATIVO, SE PRESUME QUE LAS CONCLUYÓ EL DÍA EN QUE CESÓ LA VIGENCIA DE LA LICENCIA RESPECTIVA O, EN SU CASO, DE SU PRÓRROGA.	I.7o.A.	778 A	1283
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a./J.	56/2011	95
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SUS CLÁUSULAS SEAN DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA, NO IMPIDE A LOS TRIBUNALES DE TRABAJO ACUDIR A ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
DESENTRAÑAR SU ALCANCE Y, CONSECUENTEMENTE, APLICARLAS A UNA SITUACIÓN CONCRETA.	I.3o.T.	236 L	1283
COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL.	I.6o.T.	473 L	1284
CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEL FOVISSSTE. EL HECHO DE QUE NO SE HAYAN EFECTUADO LOS DESCUENTOS AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA QUE HAYA CONSENTIDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE AQUÉL RECONOZCA QUE EL CONTRATO SE CELEBRÓ EN TÉRMINOS DE ESA LEGISLACIÓN Y QUE CONOCE EL CONTENIDO, VALIDEZ Y ALCANCE DEL "PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO".	I.6o.T.	479 L	1285
CUOTA SOCIAL. AL CONSTITUIR UNA APORTACIÓN DESTINADA AL GASTO PÚBLICO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, RESULTA IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR PENSIONADO.	XVII.2o.C.T.	22 L	1286
DATOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DEL ISSSTE RESPECTO DEL EJERCICIO DEL DERE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CHO DE OPCIÓN ENTRE EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA O LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR. SI ANTE LA NO COINCIDENCIA DE LA ELECCIÓN DEL TRABAJADOR CON AQUÉLLOS EL INSTITUTO NO CORRIGE DICHA OMISIÓN AL SER UN ACTO NEGATIVO, CORRESPONDE A TAL ORGANISMO DESVIRTUARLA Y DEMOSTRAR QUE REALIZÓ LA CORRECCIÓN RESPECTIVA.	III.1o.T.Aux.	10 L	1287
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS RESPECTO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DEL TRABAJO. EL DERECHO AL PAGO DE ÉSTOS SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, Y NO POR DISPOSICIONES DE CARÁCTER CIVIL, POR LO QUE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LOS HIJOS MENORES DE EDAD NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO TIENEN DERECHO A SU DISFRUTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.T.	378 L	1288
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO EL ACTUARIO ADSCRITO A LA SALA QUE TRAMITA LA APELACIÓN TOMA LA INICIATIVA DE NOTIFICAR ASPECTOS AJENOS AL PROVEÍDO POR EL QUE SE ORDENA REQUERIR AL DEFENSOR PARTICULAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.(IV Región)	J/4	944
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO SE CITA AL DEFENSOR PARTICULAR DESIGNADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN A UNA HORA PRECISA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.(IV Región)	J/3	961
DELEGACIONES ESTATALES DEL ISSSTE. COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS TIENEN COMPETENCIA PARA ATENDER UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR Y SU OMISIÓN DE PROCURAR CORREGIRLO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y UNIDAD RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	III.1o.T.Aux.	12 L	1289
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA AFIRMACIÓN DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE OSTENTA LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO ES SUFICIENTE PARA SUJETARLO AL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN.	III.2o.T.Aux.	40 A	1291
DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE REQUERIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO LIMITA EL DERECHO DEL TERCERO PERJUDICADO DE PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECIÓN O FALSEDAD DE LA MISMA SI LO CONSIDERA PERTINENTE, Y QUE EL RESULTADO DE ÉSTE SURTA SUS EFECTOS.	VI.2o.C.	309 K	1292
DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONCEDE UN DERECHO PARA RETRASAR EL ASUNTO NI FALSEAR LOS HECHOS.	VIII.1o.P.A.	104 A	1292

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL Y DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO EL PROMOVENTE OMITE UNA HOJA DE ÉSTE, PROCEDE REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE LA EXHIBA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	III.4o.A.	49 A	1293
DEPOSITARIO. EL ARRESTO ORDENADO EN SU CONTRA CON MOTIVO DE SU NEGATIVA A DEVOLVER LOS BIENES SECUESTRADOS A SU PROPIETARIO, ES ILEGAL Y VIOLATORIO DE GARANTÍAS SI LA AUTORIDAD QUE LO ORDENA OMITIÓ EXPONER CUÁNDO, CÓMO Y DÓNDE DEBÍA ENTREGARLOS.	XVII.	55 K	1294
DERECHO A LA INAMOVILIDAD LABORAL. EXISTE UNA DUALIDAD EN SU BÚSQUEDA, YA QUE SE PUEDE ALCANZAR CON EL EJERCICIO DE ACCIONES COLECTIVAS DE LOS SINDICATOS, O BIEN, EN FORMA PARTICULAR POR CADA TRABAJADOR.	I.3o.T.	238 L	1295
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. COMPRENDE ASPECTOS DE CARÁCTER SUSTANTIVO Y PROCESAL ENCAMINADOS A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	I.5o.C.	J/17	962
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL.	I.5o.C.	J/29	963
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.	I.5o.C.	J/20	963

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.	I.5o.C.	J/27	964
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.	I.5o.C.	J/28	965
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU NATURALEZA.	I.5o.C.	J/23	966
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU PROTECCIÓN ALCANZA EL RANGO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.	I.5o.C.	J/21	967
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU REGULACIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO Y EN EL PRIVADO.	I.5o.C.	J/24	967
DERECHOS. NO ES POSIBLE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 232-C, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO CONTENER UN SUPUESTO DE CAUSACIÓN.	1a.	XCI/2011	170
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, SON PARA QUE SE DESINCORPORE DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, AUN CUANDO UNA DE LAS RESPONSABLES HAYA PROMOVIDO EL RECURSO EN QUE SE DETERMINEN DICHOS EFECTOS.	III.2o.T.Aux.	39 A	1295

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS POR LA SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER LA CUOTA RELATIVA CON BASE EN EL PRESUPUESTO TOTAL DE AQUÉLLAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	XXX.1o.	7 A	1362
DERECHOS POR REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS O RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	III.2o.T.Aux.	45 A	1363
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XCV/2011	171
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	XCVI/2011	172
DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 QUE PREVÉN Y SANCIONAN EL DELITO CONTRA LA REGULACIÓN URBANA, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN.	I.2o.P.	J/34	968

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, COMO ÚNICA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE UNO DE ELLOS ESTÉ RECLUIDO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	91 C	1364
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN ES INNECESARIO SATISFACER EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI A JUICIO DEL JUEZ DE DISTRITO EL INTERÉS FISCAL ESTÁ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO MEDIANTE AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2009).	I.7o.A.	781 A	1367
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008. NO SE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/98).	I.13o.A.	150 A	1368
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE REALIZA CON UNA PERSONA MORAL, PREVIO CITATORIO, EL ACTUARIO DEBE REQUERIR LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL, ANTES DE HACERLO CON QUIEN LO ATIENDE, SI ÉSTE CARECE DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.13o.T.	309 L	1369
EMPLAZAMIENTO. SI ES RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO, JUNTO CON ACTOS ANTE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIORES Y POSTERIORES A ÉL, ASÍ COMO CON EL DICTADO DEL LAUDO CORRESPONDIENTE, Y SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL, EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER, EN PRINCIPIO, DEL LAUDO Y, EN CONSECUENCIA, DE LOS RESTANTES ACTOS, POR SER MATERIA DE AMPARO DIRECTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y ESTOS ÚLTIMOS APRECIARSE PARA SU ANÁLISIS COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LABORAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 70/2010).	VII.1o.(IV Región)	4 L	1370
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.	X.A.T.	65 L	1371
EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.	I.7o.A.	787 A	1372
EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	I.7o.A.	786 A	1440

	Clave	Tesis	Pág.
EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO UTILIZA COMO MEDIO COMISIVO LA VÍA TELEFÓNICA PARA OCULTAR SU IDENTIDAD Y GENERAR EN LA VÍCTIMA UN ESTADO DE ZOZOBRA, Y NO CUANDO SIRVE PARA ACTOS SECUNDARIOS.	I.1o.P.	111 P	1442
FIANZA. CUANDO SE EXPIDE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, Y EN UN 10% DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, DEBE INTERPRETARSE QUE LA OBLIGACIÓN TIENE CARÁCTER INDIVISIBLE POR CONVENIO DE LAS PARTES.	VI.3o.A.	J/80	978
FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA Y SUS ENDOSOS SÓLO PUEDE EXAMINARSE POR VICIOS PROPIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 3o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA SU COBRO.	I.7o.A.	772 A	1445
FOVISSSTE. CUANDO EN JUICIO SE RECONOCE UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y SE CONDENA A LA LIBERACIÓN DEL CRÉDITO Y A LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA RESPECTIVA, ES INNECESARIO QUE LA PARTE QUE OBTUVO REALICE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA ESE FIN.	I.9o.T.	275 L	1446

	Clave	Tesis	Pág.
GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO LA VIOLA.	1a.	C/2011	172
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J.	80/2011	217
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE REMITIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN JUNTO CON EL PROCESO, EN LAS QUE SE SOLICITÓ LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	9 P	1449
INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SON NECESARIOS EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	I.13o.T.	308 L	1460
INCAPACIDAD TEMPORAL. LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 491 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE CONSTRIÑE A TRES MESES DE SALARIO, SIN NECESIDAD DE CONTAR CON LA OPINIÓN DE UN PERITO, PERO PARA QUE SUBSISTA LA OBLIGACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO DE ESA PRESTACIÓN, ES NECESARIO CONTAR CON EL CERTIFICADO O DICTAMEN MÉDICO QUE ASÍ LO DETERMINE.	I.13o.T.	307 L	1461
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN, ES DABLE TENER EN CUENTA LA FECHA CONSIGNADA EN EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE INTERPONE, YA QUE CONSTITUYE UN DATO FIDEDIGNO DEL CONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.	XIX.1o.	37 L	1461
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE HACER CONSTAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE EN AQUÉL SE OFRECEN SE EXHIBIERON EN EL CUADERNO PRINCIPAL EN ORIGINAL, EN COPIA CERTIFICADA, SIMPLE, O NO SE EXHIBIERON DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE HACER LA COMPULSA Y SE TOMEN EN CUENTA CON EL VALOR QUE LES CORRESPONDA AL DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).	XVI.3o.C.T.	1 K	1462
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTE DELITO, SERÁ DESDE QUE EL ACTIVO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA OFENDIDA HASTA LA FECHA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	II.4o.P.	11 P	1463
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL ACUERDO QUE DECRETA EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEBE EMITIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE SU PRESIDENTE.	2a./J.	99/2011	248
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	83/2011	256
INFONAVIT. LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DESIGNADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LLEVA IMPLÍCITA SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD AUNQUE ÉSTA NO SE HAYA DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL.	I.9o.T.	279 L	1480
INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	82/2011	295
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE PROPORCIONE EXTEMPORÁNEAMENTE LA INFORMACIÓN A QUE DICHA PORCIÓN NORMATIVA SE REFIERE Y, POR TANTO, PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	I.7o.A.	775 A	1481
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. CUANDO SE ACTUALIZA POR EXCEDER EL PLAZO CONCEDIDO PARA EL RETORNO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA DE VEHÍCULOS IMPOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TADOS DEFINITIVAMENTE, RESPECTO DE LOS QUE SE EXPIDIÓ UN PERMISO DE INTRODUCCIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS, ES INAPLICABLE LA MULTA CONTENIDA EN EL PRECEPTO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CITADO ORDENAMIENTO Y EL COBRO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.	XV.4o.	49 A	1482
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	93/2011	297
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO LE SON ENTREGADOS PERIÓDICAMENTE MEDIANTE EL PAGO DE SU PENSIÓN.	2a.	LVII/2011	427
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	92/2011	298
INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER			

	Clave	Tesis	Pág.
JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO.	1a./J.	45/2011	115
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INDAGUE SOBRE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN LOS TELÉFONOS CELULARES RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE UN DELITO.	XVII.2o.P.A.	37 P	1482
ISSSTE. CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ES EL ÓRGANO OBLIGADO A TOMAR MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA QUE SEA CORREGIDA LA BASE DE DATOS (REGISTRO ELECTRÓNICO), RESPECTO DE UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR, COMETIDO POR SU PATRÓN.	III.1o.T.Aux.	11 L	1483
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA QUE SE DETERMINA SÓLO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR, PERO TENIENDO ÉSTE LA OBLIGACIÓN DE ACEPTARLA, ES NULA DE PLENO DERECHO.	X.A.T.	67 L	1485
JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PACTO CON BASE EN EL CUAL DEBE CALCULARSE, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2007, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SOLAMENTE ES EL GENERADO ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, SINO TAMBIÉN EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.	X.A.T.	68 L	1486

	Clave	Tesis	Pág.
JUBILADOS DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA. NO TIENEN DERECHO A RECIBIR EL BENEFICIO DEL SERVICIO MÉDICO DIVERSO AL QUE PRESTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECERSE MEDIANTE CONVENIO DE 9 DE AGOSTO DE 1978 (MODIFICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 1985), QUE SU OTORGAMIENTO SÓLO SERÍA PARA LOS EMPLEADOS EN ACTIVO QUE SE DESEMPEÑARAN EN EL DISTRITO FEDERAL.	I.13o.T.	314 L	1486
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES EN ÉL DONDE DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE DESVIRTÚE LA FALTA QUE SE LE IMPUTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.1o.	8 A	1487
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE CONTROVIERTE LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL POR SU DESCONOCIMIENTO, CON INDEPENDENCIA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1953, tesis III.1oA.155 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SIN ESPERAR HASTA LA CONVOCATORIA DE REMATE, SI SE CONTROVIERTEN COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL QUE SE DESCONOCE Y TAMBIÉN SE IMPUGNA."	I.7o.A.	769 A	
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE			

	Clave	Tesis	Pág.
NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA.	VI.3o.A.	J/76	980
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSIDERA INDISPENSABLE LLAMAR A UNA DIVERSA, CUYA PARTICIPACIÓN EN LA EMISIÓN O EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ADVIERTA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, ASÍ DEBE MANIFESTARLO AL CONTESTAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN.	I.7o.A.	776 A	1488
JUICIO ESPECIAL LABORAL ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE SUSPENDER LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES SI EL ACTOR ACLARÓ SU DEMANDA RESPECTO AL PAGO DE HORAS EXTRAS, PUES AL NO SER UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE ÉSTA, ORIGINA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.3o.T.	234 L	1489
LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA.	I.6o.T.	J/112	1007

	Clave	Tesis	Pág.
LESIONES CALIFICADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD JUVENIL OMITE OFRECER LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE JUICIO DEL PERITO QUE ELABORÓ EL DICTAMEN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA ATRIBUIR LA CONDUCTA AL ADOLESCENTE IMPUTADO Y VINCULARLO A PROCESO POR DICHO DELITO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE DETERMINE QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ANTE EL JUZGADO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.(IV Región)	8 P	1491
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA ACREDITARLO NO BASTA LA MANIFESTACIÓN QUE EL TRABAJADOR HAGA EN SU DEMANDA EN EL SENTIDO DE QUE TODOS LOS CODEMANDADOS TIENEN EL CARÁCTER DE PATRÓN, SINO QUE DEBE ESTARSE A LO QUE RESULTE DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.	XVI.3o.C.T.	1 L	1505
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE HASTA EL DICTADO DEL LAUDO, POR LO QUE ES ILEGAL QUE LA JUNTA, A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, LO DECLARE PROCEDENTE Y, EN CONSECUENCIA, PONGA FIN A LA CONTROVERSIA Y ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NATURAL POR HABER CONSIDERADO QUE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE ALGÚN CODEMANDADO, BENEFICIA A LOS DEMÁS.	I.3o.T.	231 L	1506
LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONES CONSISTENTES EN BONOS PARA APROVISIONAMIENTO DE VÍVERES Y SERVICIO MÉDICO, PREVISTAS EN EL MEMORÁNDUM 1088, DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE EL EX EMPLEADO DE DICHA INSTITUCIÓN TENGA LA CALIDAD DE JUBILADO.	I.13o.T.	317 L	1507
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBE EVALUAR LA AUTORIDAD PARA JUSTIFICAR LA ADOPCIÓN DE LAS TENDIENTES A RESTRINGIR LA LIBERTAD DE COMERCIO DE LA PRESUNTA INFRACTORA.	I.4o.A.	753 A	1509
MENORES DE EDAD. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SUS DERECHOS.	I.5o.C.	J/18	1016
MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.	I.5o.C.	J/25	1017
MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, EN CUANTO A QUE SU IMPORTE DEBERÁ SER CUBIERTO DE INMEDIATO, SE ACTUALIZA UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN QUE SE IMPUGNÓ DICHA SANCIÓN.	I.7o.A.	773 A	1509
NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS			

	Clave	Tesis	Pág.
MUNICIPIOS. OPERA ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CONSTITUTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 12 DE JUNIO DE 2008).	III.2o.T.Aux.	42 A	1511
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO QUE MANIFIESTA SER PERSONA "CONOCIDA" DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.	VI.1o.A.	328 A	1512
NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL QUE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES COMUNES PASEN ÍNTEGRAMENTE AL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	CIII/2011	173
OFENDIDO O VÍCTIMA. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA PRESCRITO SU DERECHO PARA QUERELLARSE POR EL DELITO DE FRAUDE, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.	XXI.2o.P.A.	35 P	1529
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONCEPTOS DE JORNADA CONTINUA Y DISCONTINUA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CALIFICATIVA.	I.13o.T.	312 L	1530
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN RECONOCE EL SALARIO QUE EL ACTOR INDICA, O DEMUESTRA EL QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SEÑALE, Y PRECISA QUE SE LE CUBRIRÁ EN FORMA MENSUAL, QUINCENAL O SEMANAL, A ELECCIÓN DEL TRABAJADOR, YA QUE GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DEL DÍA EN QUE SERÁ PAGADO.	I.13o.T.	313 L	1547
OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS. ES DE MALA FE CUANDO NO SE REALICE CON LA SOLICITUD DE ADMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, FRACCIONES IV Y V, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, NI SE REALICE SU ENTREGA, TODA VEZ QUE ES UNA CONDICIÓN FUNDAMENTAL DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN LA CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE LEGALMENTE PRESTAR SUS SERVICIOS.	I.3o.T.	241 L	1548
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PREVÉ DOS HIPÓTESIS PARA SU LIBRAMIENTO.	XVII.	29 P	1549
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ QUE LA QUEJOSA CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.	VI.3o.A.	J/77	1018
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FORMA EN QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN DEBEN PROCEDER CUANDO SE DEMANDE EL INCREMENTO DE AQUÉLLA CON BASE EN EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004.	I.13o.T.	319 L	1551
PENSIÓN DE RETIRO Y TIEMPO DE SERVICIOS. CASO EN QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA DEMANDAR ESTA PRESTACIÓN.	II.1o.T.	373 L	1552
PENSIÓN JUBILATORIA. LA COMPENSACIÓN DE APOYO PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2007, DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE SU MANUAL DE PERCEPCIONES, DEBE FORMAR PARTE DE LOS FACTORES PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA RELATIVA, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES DEL PROPIO ALTO TRIBUNAL.	I.4o.A.	762 A	1552
PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.	I.7o.A.	780 A	1553
PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.	2a./J.	81/2011	300
PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DESPROVISTAS DE IMPERIO, EL ACTO RECLAMADO AFECTE SUS INTERESES PATRIMONIALES.	I.15o.A.	42 K	1554
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS BANCARIOS. CORRESPONDE A LA PARTE OFENDIDA ACREDITAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE PARA GENERAR LA HIPÓTESIS DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE CONOCIMIENTO Y EXCLUIR LA DE CINCO DESDE LA COMISIÓN DEL DELITO.	I.1o.P.	112 P	1554
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PARA QUE OPERE EN EL CASO DE ACCIONES QUE SE EJERZAN RESPECTO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS DEBE EXISTIR UN PACTO O CONCIERTO DE VOLUNTADES (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	42 C	1555
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES. NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLO, RECLAMAR VIOLACIONES DIRECTAS DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII Y XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).	III.1o.T.Aux.	5 K	1556
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE LOS POLICÍAS MINISTERIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, PERTENECIENTE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI PARA DETERMINAR LA CONFIABILIDAD DE AQUÉLLOS EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, UNA EMPRESA PRIVADA DE PERITOS DESAHOGA UN MEDIO DE PRUEBA, SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR PARA EVALUAR EL REQUISITO DE PERMANENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2010).	XVII.1o.P.A.	47 A	1558
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.	2a./J.	90/2011	325
PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL ESTABLECER UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA QUE SE INCLUYE EL BENEFICIO DE LA ANTIGÜEDAD, ES IMPROCEDENTE EL RECLAMO DEL PAGO DE LA PRIMA QUE POR ESE CONCEPTO SE SOLICITE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN ALGUNA LEGISLACIÓN DE CARÁCTER LABORAL, AL SER EQUIPARABLE A AQUÉLLA.	I.9o.T.	278 L	1559
PROMOCIONES SIN FIRMA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. RESULTA VÁLIDO ATENDERLAS SI DEL OCURSO MISMO O DE SUS ANEXOS SE ADVIERTEN OTROS ELEMENTOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR FEHACIENTEMENTE A QUIEN LAS FORMULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.T.Aux.	44 A	1561
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	XCIV/2011	173
PROPUESTAS DE CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. NO GENE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAN OBLIGATORIEDAD ALGUNA PARA LOS PATRONES, AL NO PODER HOMOLOGARSE A UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, PERO NO LOS EXIMEN DEL ENTERO CORRESPONDIENTE.	XXI.1o.P.A.	135 A	1562
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR RECLAMACIONES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL AFECTADO TUVO CONOCIMIENTO DE FORMA INDUDABLE Y NO PRESUNCIONAL, DE LOS HECHOS MOTIVO DE ÉSTAS.	I.1o.(I Región)	5 A	1562
PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES INNECESARIO EXIGIRLA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.	II.2o.C.	116 K	1563
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	IV.3o.T.	323 L	1563
PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.	1a.	CII/2011	174
PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.	IV.3o.T.	J/91	1025

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA SOLICITUD DEL QUEJOSO AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A FIN DE QUE ACLARE EL SIGNIFICADO DE UNAS SIGLAS QUE SE ENCUENTRAN EN UN ACTA ADMINISTRATIVA QUE REMITIÓ CON SU INFORME JUSTIFICADO, NO SE EQUIPARA A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.	III.4o.A.	8 K	1564
PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS APORTADAS POR EL TERCERO PERJUDICADO CUANDO LLEGADA LA FECHA DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL NO HAYA SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	IV.3o.C.	23 K	1565
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL POSIBLE IMPEDIMENTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO EXIME DE RESOLVER LO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN DE SEPARACIÓN DE PERSONAS, QUE COMPRENDE A MENORES.	IV.2o.C.	99 C	1567
REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUSPENDIDO CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA. DEBE COMUNICARSE A LAS PARTES.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1543, tesis VI.2o.C.256 K, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA SE INTERRUMPE SU PROSECUCIÓN Y EN ESE MOMENTO ESTÁ TRANSCURRIENDO UN TÉRMINO OTORGADO A LAS PARTES, UNA VEZ CONCLUIDA AQUÉLLA EL JUEZ CONSTITUCIONAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS LA REANUDACIÓN DEL MISMO Y, DE NO HACERLO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DE AQUÉL."	XVII.	28 A	
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NO ADMISIÓN DE UNA DENUNCIA DE JUICIO SUCESORIO.	I.9o.C.	182 C	1569
REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DISTINGUE ENTRE LA CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA DIVISIBLE.	I.6o.P.	132 P	1570
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. MODALIDADES PARA SU IMPLEMENTACIÓN.	I.5o.C.	J/26	1036
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU DETERMINACIÓN DEBE OBEDECER A UNA PONDERACIÓN JUDICIAL PRUDENTE.	I.5o.C.	J/19	1036
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FIJACIÓN DEBE PROPICIAR SITUACIONES DE NORMALIDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES.	I.5o.C.	J/22	1037
RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO UNA DE LAS EMPRESAS CODEMANDADAS LA NIEGA, EL TRABAJADOR DEBE DEMOSTRAR LA INTERRELACIÓN ECONÓMICA DE PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE BIENES O SERVICIOS ENTRE			

	Clave	Tesis	Pág.
TODAS LAS QUE CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA, A EFECTO DE PROBAR LA EXISTENCIA DE AQUÉLLA Y OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO Y CON CARÁCTER SOLIDARIO.	I.9o.T.	274 L	1570
RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA POR HABERSE DESAHOGADO FÍCTAMENTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRAR EL VÍNCULO CON EL CODEMANDADO FÍSICO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE TIENE LA CALIDAD DE SOCIO DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, Y ASÍ HABERLO MANIFESTADO EXPRESAMENTE EL ACTOR.	I.6o.T.	478 L	1571
REMATE EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN SU CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTISTA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	123 C	1572
RENTA. LA REGLA 3.4.48., ADICIONADA MEDIANTE LA DÉCIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005, AL ESTABLECER DEDUCCIONES REFERENTES AL IMPUESTO RELATIVO, ES INAPLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, YA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ABRIL DE 2006.	I.7o.A.	770 A	1573
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, DEBE SER ÚNICA, AUNQUE EXISTAN DIVERSOS RECLAMANTES POR EL DECESO DE UNA MISMA PERSONA.	III.2o.T.Aux.	28 A	1573

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBE TENER COMO LÍMITE LA PARTICIPACIÓN QUE QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA, TENGAN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEUDORA PRINCIPAL.	VI.3o.A.	351 A	1574
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO A QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA DE LAS PERSONAS MORALES DEUDORAS PRINCIPALES, ACREDITAR LA PROPORCIÓN DEL INTERÉS FISCAL NO GARANTIZADA CON LOS BIENES DE ÉSTAS.	VI.3o.A.	350 A	1575
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	1a.	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE DOS PRECEDENTES** XLIX/2011	174
REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.	2a./J.	71/2011	326
REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	XVI.1o.A.T.	J/24	1038
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA MULTA FISCAL POR CARECER DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO A SU ACTUALIZACIÓN.	XVI.1o.A.T.	67 A	1576
REVISIÓN FISCAL. LA DETERMINACIÓN OFICIOSA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD NO SE ACTUALIZAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO LEGITIMA A LA AUTORIDAD A IMPUGNAR ESE ASPECTO A TRAVÉS DEL MENCIONADO RECURSO.	XXI.2o.P.A.	124 A	1577
ROBO. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN IX Y 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN UNA PENALIDAD AGRAVADA PARA ESE DELITO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	XCVII/2011	175
SALARIOS CAÍDOS. PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATA DE TRABAJADORES TEMPORALES Y SE DECLARÓ PROCEDENTE EL NO ACATAMIENTO DEL LAUDO.	I.13o.T.	316 L	1579
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.	2a.	LIX/2011	428
SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	2a.	LX/2011	428
SEGURO. CONTRATO DE. LOS RIESGOS QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS SE CONSIDERAN CUBIERTOS Y LA EMPRESA ASEGURADORA DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	1a.	LXXXVII/2011	176
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a./J.	46/2011	125
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a./J.	48/2011	141

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J.	47/2011	142
SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.	2a.	LVI/2011	429
SENTENCIA CONSTITUCIONAL EJECUTORIADA, ALCANCE DE SUS EFECTOS FRENTE AL TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN (VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA 41/98 DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	IV.2o.C.	63 K	1588
SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.	XXXI.	23 L	1589
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA.	VIII.1o.P.A.	103 A	1590
SERVICIO MÉDICO INDIRECTO O PARTICULAR. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007) NO PREVÉ QUE EL SERVICIO MÉDICO QUE PROPORCIONA ESE INSTITUTO MEDIANTE CONVENIOS SUSCRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS CON EMPRESAS PARA ATENDER LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO, ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y MEDICINA PREVENTIVA, PUEDA HACERSE EXTENSIVO AL PERSONAL JUBILADO.	I.13o.T.	315 L	1591
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	XCIII/2011	177
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	XCII/2011	178
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS DE NUEVO INGRESO ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS SEIS MESES LABORADOS HAYAN SIDO EN MÁS DE UN NOMBRAMIENTO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE PLAZAS DE CONFIANZA NI QUE TENGAN CARÁCTER TEMPORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2009).	III.2o.T.Aux.	41 A	1592
SINDICATOS BUROCRÁTICOS. TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA EJERCER UNA ACCIÓN COLECTIVA DE RECONOCIMIENTO DE LAS PLAZAS QUE CONSIDERAN DE BASE DE LOS PUESTOS DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y ÉSTAS TIENEN LA LEGITIMACIÓN PASIVA PARA ATENDER ESE RECLAMO.	I.3o.T.	237 L	1592

	Clave	Tesis	Pág.
SINDICATOS MINORITARIOS. CARECEN DE DERECHO PARA HACER NEGOCIACIONES COLECTIVAS, EL QUE CORRESPONDE A LOS SINDICATOS MAYORITARIOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO.	X.A.T.	66 L	1593
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEBE CALCULARSE CONFORME A LA PERCEPCIÓN ORDINARIA QUE TUVIERA EL TRABAJADOR EN EL MOMENTO DE SU RETIRO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 130 DEL REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO).	I.13o.T.	318 L	1594
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.	VII.1o.A.	21 K	1595
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TENGA POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SI EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DEMANDA DE GARANTÍAS O SU AMPLIACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO LO ES EN LA FORMA EN QUE SE PLANTEÓ.	VII.1o.A.	22 K	1596

	Clave	Tesis	Pág.
SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS POR SU DIRECTOR GENERAL, REQUIEREN UNA ORDEN EXPRESA DE ÉSTE.	VIII.2o.P.A.	J/33	1057
SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL FIRMADA POR ÉSTOS, EN CUANTO A SU COMPETENCIA, CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN FUERON EJERCIDAS POR SU DIRECTOR GENERAL, ES NECESARIO QUE DEMUESTREN QUE ÉSTE LOS AUTORIZÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO.	VIII.1o.P.A.	J/32	1071
SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO NO PUEDE MODIFICAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA SOLICITADA MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.	I.7o.A.	785 A	1597
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCEN COMO EQUIVALENTES A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS PARA EL OTORGAMIENTOS DEL REGISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
COS, DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y PRUEBAS E INSPECCIONES REALIZADAS POR AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE OCTUBRE DE 2010, AL SER FUTURAS DE REALIZACIÓN INCIERTA.	I.7o.A.	784 A	1597
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUGNA CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA.	I.7o.A.	139 K	1598
SUSPENSIÓN EN AMPARO. ES INNECESARIO FIJAR GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NOTARIOS PÚBLICOS Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA ETAPA CONCLUSIVA RELATIVA.	2a./J.	77/2011	363
SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	76/2011	426
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.	I.15o.A.	43 K	1599
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIÓN DE SEPARAR TEMPORALMENTE DEL CARGO A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DADO QUE CON SU OTORGAMIENTO SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	XVI.1o.A.T.	17 K	1600
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	34/2011	143
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. AL NO REALIZAR FUNCIONES DE POLICÍA, SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA ES DE CARÁCTER LABORAL, POR TANTO, CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE PLANTEAN CONTRA LOS TITULARES DE AQUÉLLAS.	XIII.T.A.	8 L	1603
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS QUE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBE CUMPLIR PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIN QUE LA LEY EXIJA UNA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS, YA QUE ELLO ES PROPIO DEL LAUDO.	I.9o.T.	276 L	1604
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN			

	Clave	Tesis	Pág.
ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER.	I.9o.T.	280 L	1604
TRABAJADORES DE CONFIANZA. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA PROTECCIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SI EN ÉSTE SE ESTIPULA QUE SE APLICARÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PERSONAL SINDICALIZADO.	I.3o.T.	235 L	1605
TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA.	I.6o.T.	472 L	1606
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO. SI OPTARON POR NO RECIBIR AYUDA DE ACTIVIDADES CULTURALES O RECREATIVAS, TIENEN DERECHO A SESENTA DÍAS HÁBILES DE VACACIONES POR AÑO, DERIVADOS DE LOS PERIODOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE LES CORRESPONDAN (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2002).	XV.5o.	5 L	1607
TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y EL CONGESTIONAMIENTO VIAL PRODUCIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
ESCOLARES Y EMPRESAS EN EL DISTRITO FEDERAL, EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2, 3 Y 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY NI DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.1o.(I Región)	6 A	1608
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DE PLANTA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCENTIVO DE TREINTA Y CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 140 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2003-2005, CONSTITUYE UNA CONCESIÓN QUE SE OTORGA A QUIENES HUBIESEN LABORADO TRESCIENTOS SESENTA DÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PRIMA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 142 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.9o.T.	277 L	1609
VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS "CON TERCEROS" EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS "CON SUS PROVEEDORES".	VIII.1o.P.A.	105 A	1610
VÍA CIVIL HIPOTECARIA. PROCEDE AUN CUANDO EL PAGO RECLAMADO DERIVE DE RENTAS CONVENIDAS EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.2o.C.	2 C	1610
VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS,			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLEN ESTA POSIBILIDAD.	1a.	LXXXVIII/2011	178
VÍCTIMA U OFENDIDO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.	I.1o.P.	113 P	1611
VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.	1a.	LXXXIX/2011	179
VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	1a.	XC/2011	179
VIOLACIÓN PROCESAL EN LOS JUICIOS MERCANTILES. DEBE CONSIDERARSE PREPARADA CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE SE DESECHE POR EXTEMPORÁNEO.	XIX.1o.A.C.	61 C	1612
VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO PREVIO Y DEL ACTA FINAL DE AQUÉLLA CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	VI.3o.A.	349 A	1613

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 317/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 41/2011, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a.	6
Contradicción de tesis 121/2010.—Entre las sustentadas por el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativa a la tesis 1a./J. 88/2010, de rubro: "ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA)."	1a.	43
Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010.—Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente de la Suprema		

	Clave	Pág.
Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2011, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA."	1a.	69
Amparo en revisión 1182/2004.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 56/2011, de rubro: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	97
Amparo directo en revisión 1198/2007.—Carlos Yáñez Franco.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 45/2011, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO."	1a.	115
Amparo en revisión 268/2010.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a las tesis 1a./J. 46/2011, 1a./J. 48/2011 y 1a./J. 47/2011, de rubros: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.", "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD." y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	126
Contradicción de tesis 382/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2011, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE		

	Clave	Pág.
DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)." ...	1a.	144
Contradicción de tesis 410/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 89/2011 y 2a./J. 90/2011, de rubros: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO."	2a.	183
Contradicción de tesis 432/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2011, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	218
Incidente de inejecución 109/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 99/2011, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL ACUERDO QUE DECRETA EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEBE EMITIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE SU PRESIDENTE."	2a.	249
Contradicción de tesis 140/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro		

Clave Pág.

Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 83/2011 y 2a./J. 82/2011, de rubros: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." e "INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." 2a. 258

Contradicción de tesis 406/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2011, de rubro: "PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO." 2a. 301

Contradicción de tesis 19/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II." 2a. 327

Contradicción de tesis 13/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 77/2011 y 2a./J. 76/2011, de rubros: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. ES

Clave Pág.

INNECESARIO FIJAR GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NOTARIOS PÚBLICOS Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA ETAPA CONCLUSIVA RELATIVA." y "SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO." 2a. 364

Amparo en revisión 7/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Conflictos que involucran derechos fundamentales. Su resolución jurídica.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no debe ser sometido a un escrutinio de igualdad intenso.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola la garantía de igualdad.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola la garantía de libertad de comercio.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa, que prohíbe exponer cigarrillos en lugares que permitan a los consumidores tomarlos directamente, no se extiende a otros productos derivados del tabaco." e "Igualdad. En su escrutinio ordinario, el legislador no tiene la obligación de usar los mejores medios imaginables." ..... P. 433

Amparo en revisión 1607/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 1, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, al excluir a los cheques de viajero, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago de dicho tributo a las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho

Clave Pág.

beneficio a la adquisición de cheques de caja, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 8, párrafo cuarto, de la ley del impuesto relativo, que establece que tratándose de la devolución mensual de saldo a favor del contribuyente de dicho impuesto, se exige que la diferencia que se solicita sea dictaminada por contador público registrado, no viola el principio de equidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria." ..... P. 461

Amparo en revisión 1452/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 1, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, en cuanto excluye a los cheques de viajero y a los pagarés, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago del tributo a las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 3, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, que prevé que el depósito se atribuye únicamente al titular registrado de la cuenta, quien podrá solicitar a la institución del sistema financiero que dicho impuesto se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que se señale mediante comunicación por escrito, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 4, fracción V, de la ley del impuesto relativo, al establecer que la institución financiera tiene la obligación de recaudar dicho impuesto y entregar al contribuyente las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe que no pudo recaudarse, no transgrede las garantías de certeza y seguridad jurídica.", "Depósitos en efectivo.

Clave Pág.

El artículo 8, párrafo cuarto, de la ley del impuesto relativo, que establece que tratándose de la devolución mensual de saldo a favor del contribuyente de dicho impuesto, se exige que la diferencia que se solicita sea dictaminada por contador público registrado, no viola el principio de equidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria." ..... P. 561

Amparo en revisión 375/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los efectuados hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. La creación de la ley del impuesto relativo, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para adquirir cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria." ..... P. 618

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 11/2008-SS.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Relativa al tema: "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para resolver si un amparo en revisión reviste interés y trascendencia suficientes para que reasuma su competencia originaria es necesario tomar en cuenta los actos reclamados, las garantías individuales que se denuncian violadas, las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada y los agravios formulados en su contra, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto." .... P. 672

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 253/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2009, de rubro: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 470.	2A.	694
Amparo directo 536/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: José Luis Gómez Molina. Relativo a la tesis XVII. J/4, de rubro: "ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROPIO SEÑALAR COMO TAL A PARTE O A TODO EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	T.C.	888
Revisión fiscal 265/2010.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.—Magistrado Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Relativa a la tesis XXI.2o.P.A. J/48, de rubro: "ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN."	T.C.	899
Amparo directo 988/2010.—Carlos Figueroa Ramos.—Magistrado Ponente: Javier Avilés Beltrán. Relativo a la tesis XII.1o.(V Región) J/1, de rubro: "AYUDA PARA RENTA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL ESTABLECIDA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS EN ACTIVO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO RESPECTO DE LOS JUBILADOS (SUPLEMENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS BIENIOS 1996-1998 Y 1998-2000)."	T.C.	923

Clave Pág.

Amparo directo 1217/2010.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a las tesis VII.1o.(IV Región) J/4 y VII.1o.(IV Región) J/3, de rubros: "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO EL ACTUARIO ADSCRITO A LA SALA QUE TRAMITA LA APELACIÓN TOMA LA INICIATIVA DE NOTIFICAR ASPECTOS AJENOS AL PROVEÍDO POR EL QUE SE ORDENA REQUERIR AL DEFENSOR PARTICULAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO SE CITA AL DEFENSOR PARTICULAR DESIGNADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN A UNA HORA PRECISA DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." ..... T.C. 945

Amparo en revisión 69/2011.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativo a la tesis I.2o.P. J/34, de rubro: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 QUE PREVÉN Y SANCIONAN EL DELITO CONTRA LA REGULACIÓN URBANA, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN." ..... T.C. 969

Amparo directo 476/2010.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/76, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA." ..... T.C. 981

Amparo directo 619/2010.—Petróleos Mexicanos.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/112,

Clave Pág.

de rubro: "LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA." ..... T.C. 1008

Amparo directo 380/2010.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/77, de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ QUE LA QUEJOSA CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY." ..... T.C. 1019

Amparo directo 831/2010.—Angélica Santoyo Flores y otras.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/91, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA." ..... T.C. 1026

Revisión fiscal 57/2011.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/24, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES." ..... T.C. 1040

Revisión fiscal 271/2010.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Relativa a la tesis VIII.2o.P.A. J/33, de rubro: "SUBDIRECTORES

Clave Pág.

DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS POR SU DIRECTOR GENERAL, REQUIEREN UNA ORDEN EXPRESA DE ÉSTE." ..... T.C. 1058

Revisión fiscal 58/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón, en suplencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Relativa a la tesis VIII.1o.P.A. J/32, de rubro: "SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL FIRMADA POR ÉSTOS, EN CUANTO A SU COMPETENCIA, CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN FUERON EJERCIDAS POR SU DIRECTOR GENERAL, ES NECESARIO QUE DEMUESTREN QUE ÉSTE LOS AUTORIZÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO." ..... T.C. 1072

Amparo en revisión 1071/2010.—Magistrada Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Relativo a las tesis I.1o.(I Región) 7 A y I.1o.(I Región) 6 A, de rubros: "ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." y "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y EL CONGESTIONAMIENTO VIAL PRODUCIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES Y EMPRESAS EN EL DISTRITO FEDERAL, EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2, 3 Y 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY NI DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." ..... T.C. 1082

Amparo en revisión 188/2010.—Magistrada Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Relativo a la tesis II.4o.P.10 P, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE UNA ETAPA A OTRA

Clave Pág.

EN EL JUICIO ORAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE PROVOQUE SU IMPROCEDENCIA, YA QUE EXCLUSIVAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARÁ QUE SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO." ..... T.C. 1189

Revisión fiscal 94/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.2o.T.Aux.43 A, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN ESTA ETAPA EL ACTOR ADUCE IGNORAR ACTOS PREVIOS AL CRÉDITO FISCAL QUE DIJO DESCONOCER, LOS CUALES NO IMPUGNÓ EN SU ESCRITO INICIAL, LA SALA FISCAL DEBE ABSTENERSE DE CONSIDERARLOS COMO PARTE DE LA LITIS Y DE EXIGIR A LA DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES." ..... T.C. 1208

Amparo en revisión 8/2011.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.125 C, de rubro: "APELACIÓN. EL ACREEDOR ALIMENTARIO DEBE AGOTAR ESTE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE NIEGA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." ..... T.C. 1232

Amparo directo 1161/2010.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.306 L, de rubro: "COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL. AL CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL FONDO DE AHORRO QUE ADMINISTRA." ..... T.C. 1255

Amparo en revisión 322/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.311 L, de rubro:

Clave Pág.

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO DE LEY, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." ..... T.C. 1269

Amparo en revisión 74/2011.—Congreso del Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativo a la tesis III.2o.T.Aux.39 A, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, SON PARA QUE SE DESINCORPORE DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, AUN CUANDO UNA DE LAS RESPONSABLES HAYA PROMOVIDO EL RECURSO EN QUE SE DETERMINEN DICHOS EFECTOS." ..... T.C. 1297

Amparo en revisión 419/2010.—Secretario de Educación Pública.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis I.7o.A.787 A y I.7o.A.786 A, de rubros: "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN." y "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD." ..... T.C. 1373

Amparo en revisión 130/2011.—Jefa del Departamento de Amparos, en ausencia de la Subdirectora de Procesos Administrativos, del Director de Procesos Jurídico Administrativos, del titular de

Clave Pág.

la Unidad de Asuntos Jurídicos, del Oficial Mayor, de los Subsecretarios de Educación Superior, de Educación Media Superior, de Educación Básica y del Secretario de Educación Pública.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a las tesis I.7o.A.787 A y I.7o.A.786 A, de rubros: "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN." y "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD." ..... T.C. 1413

Amparo en revisión (improcedencia) 197/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Relativo a la tesis II.3o.P.9 P, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE REMITIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN JUNTO CON EL PROCESO, EN LAS QUE SE SOLICITÓ LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." .... T.C. 1450

Amparo directo 243/2010.—Magistrada Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Relativo a la tesis II.4o.P.11 P, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTE DELITO, SERÁ DESDE QUE EL ACTIVO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA OFENDIDA HASTA LA FECHA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL." ..... T.C. 1464

Clave Pág.

Amparo directo 785/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 8 P, de rubro: "LESIONES CALIFICADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD JUVENIL OMITE OFRECER LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE JUICIO DEL PERITO QUE ELABORÓ EL DICTAMEN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA ATRIBUIR LA CONDUCTA AL ADOLESCENTE IMPUTADO Y VINCULARLO A PROCESO POR DICHO DELITO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE DETERMINE QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ANTE EL JUZGADO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." ..... T.C. 1492

Amparo directo 105/2011.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.328 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO QUE MANIFIESTA SER PERSONA 'CONOCIDA' DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009." ..... T.C. 1513

Amparo directo 1185/2010.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.312 L, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONCEPTOS DE JORNADA CONTINUA Y DISCONTINUA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CALIFICATIVA." ..... T.C. 1531

Amparo directo 1389/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.316 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES TEMPORALES Y SE DECLARÓ PROCEDENTE EL NO ACATAMIENTO DEL LAUDO." ..... T.C. 1580

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 121/2010.—Entre las sustentadas por el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 88/2010, de rubro: "ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA)." 66

Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 19/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 71/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II." 359

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Amparo en revisión 7/2009.—Costco de México, S.A. de C.V. Relativo a la ejecutoria de

Pág.

temas: "Conflictos que involucran derechos fundamentales. Su resolución jurídica.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no debe ser sometido a un escrutinio de igualdad intenso.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola la garantía de igualdad.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola la garantía de libertad de comercio.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa, que prohíbe exponer cigarrillos en lugares que permitan a los consumidores tomarlos directamente, no se extiende a otros productos derivados del tabaco." e "Igualdad. En su escrutinio ordinario, el legislador no tiene la obligación de usar los mejores medios imaginables." 457

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Amparo en revisión 1607/2009. Relativo a la ejecutoria de temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 1, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, al excluir a los cheques de viajero, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago de dicho tributo a las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 8, párrafo cuarto, de la ley del impuesto relativo, que establece que tratándose de la devolución mensual de saldo a favor del contribuyente de dicho impuesto, se exige que la diferencia que se solicita sea dictaminada por contador público registrado, no viola el principio de equidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria." 539

Pág.

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Amparo en revisión 1607/2009. Relativo a la ejecutoria de temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 1, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, al excluir a los cheques de viajero, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago de dicho tributo a las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 8, párrafo cuarto, de la ley del impuesto relativo, que establece que tratándose de la devolución mensual de saldo a favor del contribuyente de dicho impuesto, se exige que la diferencia que se solicita sea dictaminada por contador público registrado, no viola el principio de equidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria." 540

Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Amparo en revisión 1607/2009. Relativo a la ejecutoria de temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 1, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, al excluir a los cheques de viajero, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago de dicho tributo a las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 8, párrafo cuarto, de

Pág.

la ley del impuesto relativo, que establece que tratándose de la devolución mensual de saldo a favor del contribuyente de dicho impuesto, se exige que la diferencia que se solicita sea dictaminada por contador público registrado, no viola el principio de equidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria." 543

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Amparo en revisión 1607/2009. Relativo a la ejecutoria de temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 1, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, al excluir a los cheques de viajero, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago de dicho tributo a las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 8, párrafo cuarto, de la ley del impuesto relativo, que establece que tratándose de la devolución mensual de saldo a favor del contribuyente de dicho impuesto, se exige que la diferencia que se solicita sea dictaminada por contador público registrado, no viola el principio de equidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria." 548

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Amparo en revisión 1452/2009. Relativo a la ejecutoria de temas: "Depósitos en efectivo. El ar-

Pág.

tículo 1, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, en cuanto excluye a los cheques de viajero y a los pagarés, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago del tributo a las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 3, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, que prevé que el depósito se atribuye únicamente al titular registrado de la cuenta, quien podrá solicitar a la institución del sistema financiero que dicho impuesto se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que se señale mediante comunicación por escrito, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 4, fracción V, de la ley del impuesto relativo, al establecer que la institución financiera tiene la obligación de recaudar dicho impuesto y entregar al contribuyente las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe que no pudo recaudarse, no transgrede las garantías de certeza y seguridad jurídica.", "Depósitos en efectivo. El artículo 8, párrafo cuarto, de la ley del impuesto relativo, que establece que tratándose de la devolución mensual de saldo a favor del contribuyente de dicho impuesto, se exige que la diferencia que se solicita sea dictaminada por contador público registrado, no viola el principio de equidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria." 617

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Amparo en revisión 375/2009. Relativo a la ejecutoria de temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los efectuados hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales, no viola el principio de equidad tributaria.",

Pág.

"Depósitos en efectivo. La creación de la ley del impuesto relativo, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para adquirir cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria." 671

Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón.—Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 11/2008-SS.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria de tema: "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para resolver si un amparo en revisión reviste interés y trascendencia suficientes para que reasuma su competencia originaria es necesario tomar en cuenta los actos reclamados, las garantías individuales que se denuncian violadas, las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada y los agravios formulados en su contra, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto." 690

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 97/2009.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El artículo 2o., fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que señala los alcances de los conceptos 'industria petrolera estatal', 'actividades sustantivas de carácter productivo' y 'proyectos sustantivos', no viola los artículos 25, 27, 28 y 135 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 12, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que dispone la aprobación automática de un asunto cuando los consejeros profesionales disidentes cambian el sentido de su voto inicial, viola el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 14 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que establece la propuesta de remuneración a los consejeros profesionales a cargo de un comité externo, no viola los artículos 74, fracción IV y 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 17 del

Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, al ordenar que se le dé vista con el inicio del procedimiento de remuneración de los consejeros que integran el consejo de administración, previsto por el artículo 16 del mismo ordenamiento, al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, no viola los artículos 14, 16 y 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 19 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que faculta a los servidores de los organismos descentralizados que tengan conocimiento de hechos, actos u omisiones de algún consejero que generen daños o perjuicio a Petróleos Mexicanos, a denunciarlos a la dirección general, no rebasa ni excede el marco regulatorio delimitado por la propia ley, por lo que no viola los artículos 72, inciso f), 73, fracción X y 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que determina las remuneraciones que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren, no viola los artículos 25, 27, 28, 89, fracción I y 135 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 4o., 12, párrafos primero y segundo, 26, 27, 33, 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que prevén la determinación de las remuneraciones que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren; el régimen de votación para la toma de resoluciones por parte del consejo de administración; las causas y procedimientos para la remoción del director general, la autorización hacendaria para la realización de adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto y los precios de bienes y servicios comercializados entre organismos descentralizados, respectivamente, no violan el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 7o. y 8o. del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que regulan la clasificación de información y documentos a cargo de las unidades administrativas, de los consejeros y del secretario del consejo de administración, respectivamente, así como la difusión de acuerdos, votos e informes en la página electrónica de Petróleos Mexicanos, no violan el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que disponen el procedimiento de remoción de los integrantes del consejo de administración, no violan los artículos 14, 16 y 89, fracción I, de la Constitución Federal." y "Controversia constitucional. Los

Pág.

artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que señalan la participación de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios en las sociedades mercantiles, no violan el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1423. 879

Magistrado José de Jesús López Arias.—Revisión fiscal 94/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.T.Aux.43 A, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN ESTA ETAPA EL ACTOR ADUCE IGNORAR ACTOS PREVIOS AL CRÉDITO FISCAL QUE DIJO DESCONOCER, LOS CUALES NO IMPUGNÓ EN SU ESCRITO INICIAL, LA SALA FISCAL DEBE ABSTENERSE DE CONSIDERARLOS COMO PARTE DE LA LITIS Y DE EXIGIR A LA DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES." 1229

Magistrado Agustín Romero Montalvo.—Amparo en revisión 8/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.125 C, de rubro: "APELACIÓN. EL ACREEDOR ALIMENTARIO DEBE AGOTAR ESTE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE NIEGA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." 1242

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1161/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.306 L, de rubro: "COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL. AL CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL FONDO DE AHORRO QUE ADMINISTRA." 1265

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo en revisión 322/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.311 L, de

Pág.

rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO DE LEY, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." 1277

Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Amparo en revisión 74/2011.—Congreso del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.T.Aux.39 A, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, SON PARA QUE SE DESINCORPORE DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, AUN CUANDO UNA DE LAS RESPONSABLES HAYA PROMOVIDO EL RECURSO EN QUE SE DETERMINEN DICHOS EFECTOS." 1345

Magistrado Alberto Pérez Dayán.—Amparo en revisión 419/2010.—Secretario de Educación Pública. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.7o.A.787 A y I.7o.A.786 A, de rubros: "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN." y "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD." 1402

Magistrado Salvador Castillo Garrido.—Amparo directo 785/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.(IV

Pág.

Región) 8 P, de rubro: "LESIONES CALIFICADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD JUVENIL OMITE OFRECER LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE JUICIO DEL PERITO QUE ELABORÓ EL DICTAMEN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA ATRIBUIR LA CONDUCTA AL ADOLESCENTE IMPUTADO Y VINCULARLO A PROCESO POR DICHO DELITO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE DETERMINE QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ANTE EL JUZGADO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." 1504

Magistrado Jorge Higuera Corona.—Amparo directo 105/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.328 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO QUE MANIFIESTA SER PERSONA 'CONOCIDA' DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009." 1526

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1185/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.312 L, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONCEPTOS DE JORNADA CONTINUA Y DISCONTINUA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CALIFICATIVA." 1538

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 1389/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.316 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES TEMPORALES Y SE DECLARÓ PROCEDENTE EL NO ACATAMIENTO DEL LAUDO." 1585

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Controversia constitucional 82/2007.—Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a los temas: "Asentamientos humanos. Su regulación constituye una facultad concurrente por disposición constitucional.", "Controversia constitucional. Corresponde en exclusiva a la Legislatura Estatal fijar los límites y el territorio de cada Municipio (legislación del Estado de México).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio cuando la demanda se presenta extemporáneamente.", "Controversia constitucional. El artículo 5.28, fracción V, del Código Administrativo del Estado de México, al disponer que una vez aprobados los planes de desarrollo urbano, deberán publicarse conjuntamente con el acuerdo de aprobación respectivo, en la Gaceta de Gobierno, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, no vulnera el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El oficio 02240100000/212/2007, de 30 de agosto de 2007, suscrito por el director general de Planeación Urbana del Gobierno del Estado de México, que constriñe al Municipio de Melchor Ocampo a observar como sus límites territoriales los previstos en la denominada 'Base Oficial 125',			

	Clave	Tesis	Pág.
emitido por el gobernador de la entidad, transgrede las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe acreditarse sin involucrar el estudio de fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción." y "Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se haya promovido previamente el recurso o medio de defensa legalmente previsto para resolver el conflicto o, si habiéndolo hecho, está pendiente de dictarse la resolución respectiva."	P.		747
Controversia constitucional 31/2010.—Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El oficio SEDUMA/DS/SDUYV/DDU/615/2010 emitido por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo el 13 de mayo de 2010, por el cual se niega la publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Polígono Poniente de la Ciudad de Cancún al Municipio de Benito Juárez en el Periódico Oficial de la entidad, es constitucional."	P.		838

Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 6/2011, de treinta y uno de mayo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete); relacionado con el diverso 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, modificado mediante instrumentos normativos de dieciocho de octubre de dos mil diez, y de tres de marzo de dos mil once. 1619

Acuerdo General Número 7/2011, de trece de junio de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); relacionado con el diverso 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once. 1625

Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General 10/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la verificación de la situación financiera de los servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del propio Poder Judicial. 1633

Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. 1643

Acuerdo General 17/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil once. 1661

Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas. 1665

Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento

Pág.

de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos. 1675

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el *Semanario* Electrónico.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917**, a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS***; **así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información**, en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 20 de junio de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

JUNIO DE 2011

Índice Semestral

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@ mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio “B” Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

Índice Semestral
Enero-Junio de 2011

Sección Primera
Índice General Alfabético

Índice General Alfabético

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.	T.C.	MAYO	997
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRESPONDE AL ASEGURADO Y NO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ACREDITAR QUE EL SINIESTRO SE PRODUJO CUANDO SE TRASLADABA DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO Y VICEVERSA, PORQUE ÚNICAMENTE ÉL TUVO CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS QUE OCURRIÓ DICHO PERCANCE.	T.C.	MARZO	2267
ACCIÓN AGRARIA. PROCEDE AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE HAGA ERRÓNEAMENTE, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA LA DEMANDA, ENTRE ELLOS, QUE SE ESPECIFIQUE LA CAUSA DE PEDIR.	T.C.	ABRIL	1193
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE SU PRESCRIPCIÓN DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES (LEY GENE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ARTÍCULO 165, FRACCIÓN I).	T.C.	JUNIO	1081
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDE EN CONTRA DE QUIEN APARECE COMO AVAL EN EL TÍTULO BASE Y NO EN CONTRA DE PERSONA QUE SE OBLIGÓ EN DOCUMENTO DISTINTO.	T.C.	MAYO	998
ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS.	T.C.	ABRIL	1193
ACCIÓN CAMBIARIA. PUEDE EJERCITARSE TANTO EN LA VÍA EJECUTIVA COMO EN LA ORDINARIA MERCANTIL.	T.C.	ENERO	3141
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. AUTONOMÍA Y DESTINO DE LOS BIENES MATERIA DE LA SENTENCIA.	T.C.	FEBRERO	2239
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA EN SUS DIVERSAS HIPÓTESIS DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL.	T.C.	FEBRERO	2239
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2240
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA LEY ELECTORAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	P./J.	FEBRERO	1611
ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.	T.C.	MAYO	999
ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.	T.C.	MAYO	1000
ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN SALARIAL. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERARSE SUS LÍMITES CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL GASTO PÚBLICO.	T.C.	MAYO	1002
ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EJERCITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1003
ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.	1a./J.	ABRIL	5
ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	T.C./J.	MAYO	833

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EJERCICIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI PREVIAMENTE NO SE AGOTA EL RECURSO DE QUEJA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ABRIL	1194
ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	JUNIO	5
ACCIÓN PENAL. LA REVISIÓN SOLICITADA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO) QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO.	T.C.	MAYO	1004
ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	MARZO	17
ACCIÓN. SU DESISTIMIENTO NO BENEFICIA AL RESTO DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS, CUANDO SE EFECTUÓ SÓLO POR UNO DE ELLOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2583 Y 2586 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	T.C.	MAYO	1005
ACCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	T.C.	FEBRERO	2241
ACCIONES DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE ACTOS MERCANTILES. LA VÍA PROCEDENTE PARA RECLAMARLAS NO ES NECESARIAMENTE LA MERCANTIL.	1a.	FEBRERO	607
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO RESPECTIVO SE PRESENTA EL DÍA HÁBIL ANTERIOR AL EN QUE VENCE EL PLAZO CONCEDIDO, EL ACUERDO QUE LE RECAIGA DEBE NOTIFICARSE POR LISTA, INCLUSIVE CUANDO SEA EN EL SENTIDO DE QUE TODAVÍA NO SE ACATA LA PREVENCIÓN.	T.C.	MARZO	2268
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL ESCRITO RELATIVO, CON EL QUE EL QUEJOSO ATIENDE EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO CONSIDERAR COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO TAL.	T.C.	MAYO	1005

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE, CUALQUIERA QUE SEA SU SENTIDO, ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	T.C.	ENERO	3142
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL CONTRA ÉSTAS, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE.	T.C.	MAYO	1006
ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES. AL CONSTITUIR UNA FORMA DE PAGO DE IMPUESTOS SUSCEPTIBLE DE GENERAR SALDO A FAVOR, PROCEDE SU COMPENSACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).	T.C.	MARZO	2268
ACTA DE MISIÓN. FIJA LA LITIS Y LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.	T.C.	MAYO	1007
ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, AL CONSTITUIR UNA CONDICIÓN PREVIA INDISPENSABLE PARA SU INICIO EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN IRREGULARIDADES EN LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.	T.C.	FEBRERO	2242
ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).	1a./J.	JUNIO	42
ACTA FINAL DE UNA VISITA DOMICILIARIA. LA AUSENCIA PARCIAL DE UNO DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO CONLLEVA SU ILEGALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2242
ACTIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO QUE PROPONEN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I Y 4o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI EL QUEJOSO PRESENTÓ SU DECLARACIÓN ANUAL BAJO LA MECÁNICA QUE PREVÉN Y NO IMPUGNÓ SU APLICACIÓN A PARTIR DE ESE ACTO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS BIINSTANCIAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	ENERO	3143
ACTO CONSENTIDO EN LA REVISIÓN. LO CONSTITUYE EL HECHO DE IMPUGNAR LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PERO A SU VEZ EL AGRAVIADO LA EXHIBE.	T.C.	MAYO	1007
ACTO CONSUMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO DICTADO DENTRO DEL JUICIO DE LESIVIDAD, POR EL CUAL UNA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO OTORGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LA CONTINUACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, SI EN SEDE CONSTITUCIONAL SE RECLAMAN TANTO DICHA DETERMINACIÓN COMO SUS CONSECUENCIAS, Y CONTRA ÉSTAS SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	MARZO	2269

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROPIO SEÑALAR COMO TAL A PARTE O A TODO EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	T.C./J.	JUNIO	887
ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	JUNIO	1081
ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010. SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA AL EMITIR LA SENTENCIA DE AMPARO.	T.C.	ENERO	3144
ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.	T.C.	ABRIL	1195
ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO CARECEN DE VALIDEZ NI CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY O DEFENSA ADECUADA PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO TERCERO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, POR EL HECHO DE QUE SEAN ASENTADAS EN PAPEL TAMAÑO CARTA Y NO OFICIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2243

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACTUACIONES JUDICIALES PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SURTEN EFECTOS CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ACORDÓ, DECLARARLO HÁBIL.	T.C.	MARZO	2270
ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	ABRIL	669
ACUERDO ARBITRAL. TIENE SU ORIGEN EN UNA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1416 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	1008
ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECEN DE VALIDEZ SI EL NÚMERO DE ABSTENCIONES IMPLICA QUE NO SE ALCANCE LA MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES REQUERIDA LEGALMENTE.	T.C.	ABRIL	1195
ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LABORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR LAS JUNTAS EN SUBSECUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RECLAMABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.	T.C.	MARZO	2270

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR ESTE MEDIO NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	229
ACUERDOS GENERALES EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO MENCIONEN LOS NOMBRES CONCRETOS DE DICHOS ÓRGANOS, NO LOS HACE INCONSTITUCIONALES.	1a.	ABRIL	305
ACUMULACIÓN DE JUICIOS A UNO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA PUEDE SER RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.	T.C.	MARZO	2271
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO DEPENDEN UNAS DE OTRAS.	T.C.	FEBRERO	2244
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA. SU OMISIÓN NO PRODUCE LA EXTINCIÓN DE POSTERIOR ACCIÓN EN DONDE LO DEMANDADO NO ERA EXIGIBLE AL PROMOVERSE LA PRIMERA, POR TRATARSE DE PRESTACIONES FUTURAS (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	ABRIL	1196
ACUMULACIÓN POR ATRACCIÓN AL JUICIO UNIVERSAL (SUCESORIO). DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE A QUE SE DICTE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EN DEFINITIVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOBRE LA ACCIÓN PLANTEADA EN EL JUICIO CUYA ACUMULACIÓN SE PRETENDE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN IX Y 778, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ENERO	3146
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.	T.C./J.	JUNIO	898
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. POR SUS CARACTERÍSTICAS, NO SON SUSCEPTIBLES DEL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL.	T.C.	ABRIL	1197
ADOPCIÓN PLENA. PROCEDE EN EL CASO DE QUE LA ADOPTANTE SE ENCUENTRE UNIDA EN MATRIMONIO CON EL PROGENITOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	2245
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	MARZO	881
AGENTE ADUANAL. LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE NO PUEDE ORIGINARSE EN LA CONDUCTA INFRACTORA DE SU APODERADO ADUANAL.	T.C./J.	ENERO	2827

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AGENTE ADUANAL. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO A SU CARGO AL ATRIBUÍRSELE UNA INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, LA SALA FISCAL NO DEMUESTRA QUE HAYA DEMANDADO, ADEMÁS, EL PAGO DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS QUE PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL A QUIEN ACREDITE SER SU LEGÍTIMO PROPIETARIO, NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, POR NO SER PARTE DE LA LITIS.	T.C.	ABRIL	1197
AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	MAYO	229
AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	JUNIO	169
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOCE DE DICHO RECURSO RADIQUE EN UNA CIUDAD DIVERSA A AQUELLA EN LA QUE SE TRAMITÓ EL JUICIO NATURAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL REQUERIMIENTO PARA FORMULARLOS ANTE DICHA INSTANCIA POR CONDUCTO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ ORIGINALMENTE DEL JUICIO Y EXISTIRÁ OBLIGACIÓN DE SEÑALAR NUEVO DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE AQUÉLLA SÓLO SI SE LES REQUIERE PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MARZO	2272
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.	1a.	FEBRERO	607

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN ESTUDIARSE LOS TENDENTES A CONTROVERTIR LO DETERMINADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD.	2a./J.	FEBRERO	635
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON OPORTUNOS LOS QUE CONTROVIERTAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO), AUN CUANDO NO SE HUBIERAN EXPUESTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	MAYO	1009
AGRAVIOS INOPERANTES. CUANDO TIENEN POR MATERIA LA IMPUGNACIÓN DE UNA CONSIDERACIÓN Y RESOLUTIVO QUE DEBIÓ COMBATIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL Y NO MEDIANTE LA ADHESIVA.	T.C.	MAYO	1009
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN EL ANÁLISIS DE ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA, POR HABER SIDO MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y NO HABER ORIGINADO EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE TRATE DEL REO.	T.C.	MAYO	1010
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD.	T.C.	ENERO	3147

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.	T.C./J.	MARZO	2063
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y LEGALIDAD.	1a.	JUNIO	169
AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU PAGO.	T.C.	MAYO	1011
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	2273
ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.	1a./J.	ABRIL	68
ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.	T.C.	ENERO	3147
ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO. BASTA LA DECLARATORIA DE CÓNYUGE INOCENTE, QUE VIVA HONESTAMENTE Y NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRAIGA NUPCIAS PARA QUE SUBSISTA EL DERECHO A PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	JUNIO	1186
ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN (Interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal).	T.C.	FEBRERO	2245
ALIMENTOS. LA PREFERENCIA A SU PAGO LA TIENEN LOS CÓNYUGES E HIJOS AL ENCONTRARSE EN EL MISMO RANGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTOS ÚLTIMOS SE HAYAN PROCREADO FUERA DEL MATRIMONIO DEL DEUDOR Y ÉSTE SE ENCUENTRE CASADO CON UNA PERSONA DIVERSA A LA MADRE DEL MENOR ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1012
ALIMENTOS. NO CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A LOS HIJOS QUE ADQUIEREN LA MAYORÍA DE EDAD SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO "CON PROVECHO", SIN QUE SE ENTIENDA DICHO TÉRMINO COMO UN PARÁMETRO RESTRICTIVO DEL TIPO O RAMA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ABRIL	1219
ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ABRIL	1219

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. PARA LA VALIDEZ DEL REALIZADO POR EL COMISARIADO EJIDAL, DEBE EXHIBIRSE EL ACTA EN LA QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS LO FACULTÓ PARA TAL EFECTO.	T.C.	ENERO	3148
ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	MARZO	2274
AMPARO CONTRA ARRESTO ADMINISTRATIVO. DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN TOTAL O PARCIAL DE COPIAS DE LA DEMANDA RELATIVA, POR AFECTAR ESE ACTO LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.	T.C.	JUNIO	1186
AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO.	T.C./J.	MARZO	2071
AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE.	1a./J.	FEBRERO	11

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO.	T.C./J.	ENERO	2831
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA SENTENCIA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.		**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN**	
	1a./J.	MARZO	57
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.	1a./J.	ENERO	71
AMPARO DIRECTO. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE AMPARO ES CONVENIENTE LA RESOLUCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS DIVERSOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN ESA VÍA CONTRA UNA MISMA SENTENCIA.	P.	ENERO	23
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	MARZO	2274
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN).	1a./J.	FEBRERO	37
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA AUTORIDAD QUE OBTUVO RESOLUCIÓN DESFAVORABLE EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE ENTE DE DERECHO PÚBLICO.	T.C.	JUNIO	1187
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.	2a./J.	MARZO	471
AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL.	2a./J.	ABRIL	323
AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA DETERMINACIONES DE TRÁMITE DICTADAS DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL DE UN INCIDENTE.	T.C./J.	ENERO	2859
AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE UNA ETAPA A OTRA EN EL JUICIO ORAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE PROVOQUE SU IMPROCEDENCIA, YA QUE EXCLUSIVAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARÁ QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1188
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO AL ACTOR PARA RATIFICAR SU ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER, POR SER UN ACTO QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES.	T.C.	JUNIO	1207
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO PREVIAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE QUEJA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ÉSTE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE, SIN QUE SE HUBIERE IMPUGNADO ESA DETERMINACIÓN.	T.C.	MAYO	1012
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER EL INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL OFENDIDO, PORQUE CONLLEVA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL.	T.C.	ABRIL	1220
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. AL EXISTIR DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER DEMANDAS DE AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE.	T.C.	ABRIL	1221

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	T.C.	ABRIL	1222
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN, POR LO QUE LOS AUTOS DEBEN REMITIRSE AL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.	T.C.	ABRIL	1223
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN SON LOS ÓRGANOS QUE REGULARMENTE CONOCERÍAN DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN CASO DE QUE SE IMPUGNARAN ORDINARIAMENTE LOS ACTOS QUE POR ESTA VÍA ESPECIAL SE RECLAMAN.	T.C.	ABRIL	1224
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN SU AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SIEMPRE Y CUANDO EN LA MATERIA DE ÉSTE NO CONCURRAN TEMAS DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	T.C.	ABRIL	1225
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20, FRACCIONES I, VIII Y X (ESTE ÚLTIMO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RACIÓN EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y 18 DE JUNIO DE 2008), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE SI EL RECLAMO EXCEDE ESAS HIPÓTESIS, EL ASUNTO DEBE REMITIRSE A UN JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	ABRIL	1226
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ RESPONSABLE QUE DIO TRÁMITE AL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL NATURAL.	T.C.	ENERO	3149
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DESECHARLA ÚNICAMENTE CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE.	T.C./J.	ENERO	2870
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	MAYO	1013
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EXISTEN DIVERSAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y AL CONTESTAR EXHIBEN LOS MISMOS DOCUMENTOS, QUE ACTUALIZAN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS RELATI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VAS, BASTA CON QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EMPLACE AL ACTOR CON LA PRIMERA CONTESTACIÓN PARA QUE AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL.	T.C.	MARZO	2275
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN ESTA ETAPA EL ACTOR ADUCE IGNORAR ACTOS PREVIOS AL CRÉDITO FISCAL QUE DIJO DESCONOCER, LOS CUALES NO IMPUGNÓ EN SU ESCRITO INICIAL, LA SALA FISCAL DEBE ABSTENERSE DE CONSIDERARLOS COMO PARTE DE LA LITIS Y DE EXIGIR A LA DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.	T.C.	JUNIO	1208
ANTIGÜEDAD. EL CONTRATO DE TRABAJO ES IDÓNEO PARA ACREDITARLA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE CONTROVERTIDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	FEBRERO	2246
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. NO ES ACUMULABLE DURANTE EL PERIODO DE REINSTALACIÓN, AL QUEDAR SUB JÚDICE A LO RESUELTO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.	T.C.	MAYO	1014
ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	JUNIO	183
APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	ENERO	473
APELACIÓN. ACTUALIZACIÓN DEL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MAYO	1015
APELACIÓN. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, CUANDO EXISTA DECLARATORIA FIRME DE QUE NO FUE POSIBLE REPONER EL ESCRITO DE AGRAVIOS, SALVO EN LOS SUPUESTOS QUE PERMITAN NO SÓLO SUPLIR SU OMISIÓN, SINO TAMBIÉN LA REVISIÓN OFICIOSA DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	JUNIO	1231
APELACIÓN. EL ACREEDOR ALIMENTARIO DEBE AGOTAR ESTE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE NIEGA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	1231
APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS AGRAVIOS MATERIA DEL RECURSO Y, UNA VEZ CONSIDERADOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO NATURAL, PUEDE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO.	1a.	FEBRERO	608

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1336 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO LEGAL Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN, TUTELADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES, AL LIMITAR LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA ANALIZAR AGRAVIOS EN QUE SE ALEGUE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES PROCESALES ACAECIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN SU PRIMERA INSTANCIA.	T.C.	FEBRERO	2247
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA NEGOCIOS ACUMULADOS, CUANDO ALGUNO DE ELLOS REBASE LA CUANTÍA LEGAL.	T.C.	MAYO	1016
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 382 Y 392, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, AL ESTABLECER UN ORDEN PARA EXPONER LOS AGRAVIOS Y LA FORMA DE PROCEDER DEL TRIBUNAL DE ALZADA UNA VEZ LLEGADOS LOS AUTOS, VULNERAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDA EN EL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1245
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, NO VULNERAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C.	MARZO	2276
APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA EN UN PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA, SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA, SIN ATENDER AL REQUISITO DE LA CUANTÍA.	T.C.	ABRIL	1227
APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1016
APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA.	1a./J.	FEBRERO	61
APODERADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RENUNCIA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL MANDANTE.	2a./J.	ENERO	497
APROVECHAMIENTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 300 A 302 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL. SU PAGO ES EXIGIBLE A PARTIR DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.	T.C.	JUNIO	1246
ARBITRAJE COMERCIAL. EL CONTROL JUDICIAL DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA VALIDEZ DEL ACUERDO ARBITRAL PUEDE EJERCERSE SÓLO EN UNA DE LAS OPORTUNIDADES PREVISTAS.	T.C.	FEBRERO	2249
ARBITRAJE COMERCIAL. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A CONOCER DE LA PRETENSIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE NULIDAD DEL ACUERDO ARBITRAL CUANDO SE EJERCE JUNTO CON LA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DECIDIRLA EN LA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DEL JUICIO.	T.C.	FEBRERO	2250
ARBITRAJE COMERCIAL. NO ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO EN QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD.	T.C.	FEBRERO	2251
ARBITRAJE. CONCEPTO Y ELEMENTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).	T.C.	MAYO	1017
ARBITRAJE. EQUIVALENCIA FUNCIONAL Y FORMA ESCRITA.	T.C.	MAYO	1018
ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO.	T.C.	MAYO	1018
ARBITRAJE. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD ES FUENTE DE LAS FACULTADES Y LÍMITES DEL ÁRBITRO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS Y 1 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL).	T.C.	MAYO	1019
ARRAIGO. AUN CUANDO LA RETENCIÓN DEL INDICIADO SEA CON MOTIVO DE LA ORDEN DE DICHA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TUCIONAL, DEBE ABONARSE ESE TIEMPO COMO PRISIÓN PREVENTIVA A FAVOR DEL INCULPADO.	T.C.	MAYO	1020
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA NEGOCIO MERCANTIL. NO ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.	T.C.	ABRIL	1227
ARRENDAMIENTO. FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE OTORGAR EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2428-E, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MARZO	457
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PENA CONVENCIONAL, LÍMITE DE SU APLICACIÓN.	T.C.	MAYO	1021
ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERÍODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	MARZO	58
ARRENDAMIENTO. TÉRMINOS Y EFECTOS DEL REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MARZO	458
ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.	1a./J.	MARZO	109

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARRESTO. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE HABER EMITIDO LA ORDEN RELATIVA NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI SE ACREDITA QUE LA IMPOSICIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO ES INMINENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	3150
ARRESTO, SU PREVENCIÓN. PARA VENCER LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO EN JUICIO EJECUTIVO QUE HA IMPEDIDO EN FORMA PERSONAL EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE EXEQUENDO, DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE AL INTERESADO Y DARLE UN PLAZO OPORTUNO PARA ESTAR EN APTITUD DE CONOCER Y ENTENDER EL ALCANCE DE LA PREVENCIÓN, POR LO QUE TAL NOTIFICACIÓN Y LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO DEBEN REALIZARSE EN MOMENTOS DIFERENTES.	T.C.	MAYO	1032
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MARZO	881
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA LISTA DE ASISTENCIA ES UN REQUISITO FORMAL QUE PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER CONSTANCIA, SIEMPRE QUE CUENTE CON LAS FIRMAS DE QUIENES ESTUVIERON PRESENTES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	FEBRERO	2252
ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. NO SE ACTUALIZA LA CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REVOQUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUE DIO ORIGEN AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACTO RECLAMADO, SI NO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL SUS EFECTOS.	T.C.	MAYO	1034
ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U OPONERSE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	MARZO	503
ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO UNA PERSONA ACUDE AL JUICIO AGRARIO PARA QUE SE LE RECONOZCA SU CALIDAD DE EJIDATARIO, EL PLAZO PARA IMPUGNAR AQUELLA DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LE ACREDITE DICHO CARÁCTER.	T.C.	JUNIO	1246
ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PUEDE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA, ENTRE SUJETOS CON CALIDADES AGRARIAS DISTINTAS.	T.C.	MAYO	1035
AUDIENCIA CONCILIATORIA. SU FALTA DE CELEBRACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	2253
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA SU CELEBRACIÓN NO ES NECESARIO QUE MEDIE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, ENTRE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE LA AUTORIDAD RES-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PONSABLE PARA RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO Y LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN, CUANDO ÉSTA FUE OMISA EN RENDIRLO.	1a./J.	FEBRERO	83
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EN ARAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL JUEZ DE CONTROL DEBE NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA HACER COMPARECER AL INCULPADO A DICHA DILIGENCIA, SI EL ÓRGANO PERSECUTOR NO JUSTIFICA LOS EXTREMOS DE LA PETICIÓN DE AQUELLA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	2278
AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MAYO	1035
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	MAYO	848
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO PUEDEN VIOLARSE DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DISTINTOS A LOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	ABRIL	1228
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE PROMOVER PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	ABRIL	1229
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU NATURALEZA Y EFECTOS SON DISTINTOS AL DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	FEBRERO	2253
AUTO QUE ORDENA CORTAR SALARIOS CAÍDOS Y CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE DOS PRESTACIONES AJENAS SIN PRECISAR PREVIAMENTE QUÉ RUBROS CONFORMAN EL SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	T.C.	JUNIO	1247
AUTOCONTRATACIÓN O CONTRATO CONSIGO MISMO, NATURALEZA JURÍDICA.	T.C.	MAYO	1036
AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA INEXISTENCIA SOBREVENIDA DE LA SEÑALADA COMO TAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ QUE CONOZCA DE ÉSTE DEBE DETERMINAR QUÉ AUTORIDAD O			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTORIDADES DEBEN COMPARECER A DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MAYO	1037
AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO.	T.C.	MAYO	1038
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PUEDE RECIBIR NOTIFICACIONES, OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y PRESENTAR PROMOCIONES, EXCLUSIVAMENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA.	T.C.	MAYO	1039
AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.	1a./J.	**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN** JUNIO	68
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DICTADO EN AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1248
AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).	1a./J.	MARZO	126
AVISO PARA CALIFICAR UN PROBABLE RIESGO DE TRABAJO CONTENIDO EN LAS FORMAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRÁNSITO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS ANTES DEL 22 DE MAYO DE 2002.	2a./J.	ENERO	545
AVISOS COMERCIALES. LES ES APLICABLE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, INCLUSO ENTRE AQUÉLLOS Y ÉSTAS.	T.C.	JUNIO	1248
AVISOS COMERCIALES. NO SON REGISTRABLES LOS QUE SEAN GENÉRICOS, DESCRIPTIVOS O USUALES DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE PRETENDAN AMPARAR, O AQUELLOS QUE, SIN HABER SIDO INICIALMENTE LA DESIGNACIÓN COMÚN DE ÉSTE, SE CONVIERTAN, POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, EN SU NOMBRE O DENOMINACIÓN GENÉRICA.	T.C.	JUNIO	1249
AYUDA PARA RENTA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL ESTABLECIDA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS EN ACTIVO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO RESPECTO DE LOS JUBILADOS (SUPLEMENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS BIENIOS 1996-1998 Y 1998-2000).	T.C./J.	JUNIO	922
AYUNTAMIENTO Y MUNICIPIO. SUS REPRESENTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	3151

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.	1a.	FEBRERO	609
BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, NO LOS PRIVA DE LOS MEDIOS LEGALES PARA COMBATIR LA DETERMINACIÓN QUE SOBRE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES REALICE EL IMSS.	2a.	FEBRERO	1295
BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, QUE LES ASIGNA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE SEGURIDAD SOCIAL, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J.	FEBRERO	652
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ADQUIEREN ÚNICAMENTE LOS DERECHOS DE AQUÉL DERIVADOS DEL NEXO LABORAL, NO ASÍ LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO CONTRAÍDAS POR ÉSTE CON SU PATRÓN.	T.C.	ENERO	3153
BIENES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS PARA ESE EFECTO NO ADMITEN LA SUBCONTRATACIÓN, POR LO CUAL EXCLUYEN LA HIPÓTESIS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2641 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	T.C.	MARZO	2281
BOLETAS POR LAS QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL IMPONEN SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO. SI NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTOS, CARECEN DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010).	T.C.	MAYO	1041
CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRESENTE EL AVISO DE CONCLUSIÓN DE LA OBRA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1251
CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES. NO OPERA TRATÁNDOSE DE OBRAS EJECUTADAS SIN LA LICENCIA RELATIVA O EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1252
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	MARZO	159
CADUCIDAD DE LA VÍA HIPOTECARIA. SI CON LA ANUENCIA DEL ACREEDOR EL ACREDITADO CUBRE SUS OBLIGACIONES VENCIDAS Y SUBSANA SU INCUMPLIMIENTO, NO COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE AQUÉL RECLAME EL PAGO DEL CRÉDITO EN ESA VÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	3155
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. TRATÁNDOSE DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UN CRÉDITO NO GARANTIZADO, EL PLAZO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO, INICIA CON LA EMISIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO QUE NO PUEDE ENTENDERSE CON LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE PORQUE CAMBIÓ SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	1252
CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JUNIO	170
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO.	2a./J.	ABRIL	390
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL O EL DESECHAMIENTO DE RECURSOS EN SU CONTRA SÍ ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	1043
CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL EXPEDIENTE CLÍNICO INTEGRADO CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VALOR PARA SU FINCAMIENTO, AUN CUANDO NO ES UNA DOCUMENTAL PÚBLICA.	T.C.	ABRIL	1231
CAREOS PROCESALES. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CELEBRARLOS, SI NO SE ADVIERTEN VERDADERAS CONTRADICCIONES QUE, POR SU NATURALEZA, PUEDAN DILUCIDARSE CON ESA DILIGENCIA.	T.C.	MARZO	2283
CAREOS PROCESALES. SON IMPROCEDENTES SI EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS Y ADUCE QUE EL DÍA DEL EVENTO DELICTIVO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE EL DENUNCIANTE LE IMPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1044
CAREOS PROCESALES SUPLETORIOS. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTOS DE REPONER EL PROCEDIMIENTO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE CELEBRARLOS, SI DE AUTOS SE ADVIERTE EL DESISTIMIENTO DEL INCULPADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS PENDIENTES.	T.C.	MARZO	2284
CARGA DE LA PRUEBA. LE CORRESPONDE A QUIEN ARGUMENTE EL PASO DE LA MODA DE CIERTA MERCANCÍA COMO SUSTENTO DE SU PRETENSIÓN.	T.C.	ENERO	3156
CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ENERO	3156
CASACIÓN. ESTE RECURSO CONSTITUYE UN SISTEMA MIXTO QUE PERMITE AL TRIBUNAL INVALIDAR LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL O LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO DICTADA EN ELLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	JUNIO	1253
CASACIÓN. SI EL DEBATE NO FUE OBJETO DE ESTUDIO EN ESTE RECURSO, NO SON VIABLES LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA Y LA DECLARACIÓN DE UN NUEVO JUICIO PARA ALCANZAR LA FINALIDAD DE DEFENSA ADECUADA QUE SE DIJO QUEBRANTADA AL RESOLVERSE EL CASO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	JUNIO	1254
CASACIÓN. SI SE ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO PUEDE EJERCER UN CONTROL SUBSIDIARIO DE CONSTITUCIONALIDAD, NO PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SECUNDARIA, SINO EXCLUSIVAMENTE PARA PREFERIR EN SU ACTUACIÓN PÚBLICA LA APLICACIÓN DE UNA NORMA SUPREMA Y ANALIZARLA DE OFICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ENERO	3157
CATEO. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO PRACTICA DE ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA SI A LOS OCUPANTES DEL LUGAR CATEADO SE LES MOSTRARON LOS OBJETOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ASEGURADOS PARA QUE LOS RECONOCIERAN NO CAUSA SU INVALIDEZ.	T.C.	ENERO	3158
CATEO. PARA ESTIMAR LEGAL EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL EFECTO SE LEVANTE ES INNECESARIO QUE SE REQUIERA AL SEGUNDO OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO PARA QUE DESIGNE TESTIGOS, YA QUE BASTA CON LA DESIGNACIÓN QUE HAYA HECHO EL PRIMERO.	T.C.	ENERO	3159
CAUSAHABIENCIA. SE ACTUALIZA SI EL CONTRATO RELATIVO ES POSTERIOR A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL JUICIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ARRENDADORA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ARRENDATARIO HUBIERA TENIDO CONOCIMIENTO O NO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ENERO	3159
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE IMPUGNA UN LAUDO QUE QUEDÓ INSUBSISTENTE COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN AMPARO INDIRECTO QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR EL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO A UN DIVERSO CODEMANDADO.	T.C./J.	ENERO	2887
CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DETENCIÓN DICTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE HUBIERE CONCEDIDO AL INCULPADO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	MAYO	1044

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE LA CUENTA RESPECTIVA CUANDO EL ASEGURADO DISFRUTA DE UNA PENSIÓN DE ESA NATURALEZA CONFORME A LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, YA SEA QUE PROVENGA DE ALGÚN PLAN ESTABLECIDO POR SU PATRÓN, QUE INCLUSIVE EXCEDA EN UN TREINTA POR CIENTO DE LA GARANTIZADA O DERIVADO DE UNA CONTRATACIÓN COLECTIVA.	T.C.	ENERO	3160
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ASEGURADO DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA PENSIÓN, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTUAR LAS PRESUNCIONES DE QUE EL TRABAJADOR QUEDÓ PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO Y DE QUE ESA CESACIÓN FUE INVOLUNTARIA.	T.C.	FEBRERO	2255
CESIÓN DE DERECHOS. EL DEUDOR NO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA, EN ALGUNOS CASOS Y BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, INCONFORMARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR ACREDITADA, PUES EN CASO DE OMITIR CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE SU CRÉDITO FUE MATERIA DE DICHO ACTO JURÍDICO ES FACTIBLE QUE SEA OBJETO DE UN DOBLE COBRO POR HABER PAGADO A QUIEN CARECÍA DE DERECHO PARA EJERCERLO.	T.C.	MAYO	1045
CHEQUE. INSTRUMENTO DE PAGO.	T.C.	ENERO	3161
CHEQUE. LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR O BENEFICIARIO PARA DEMANDAR RESPONSABILIDAD AL BANCO LIBRADO, SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.	T.C.	MAYO	1046

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CHEQUE. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PAGO.	T.C.	ENERO	3162
CIRCULAR EMITIDA POR EL BANCO DE MÉXICO QUE MODIFICA UNA RESTRICCIÓN A LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS PARA CELEBRAR CONTRATOS QUE CONTENGAN OPERACIONES BANCARIAS. NO ORIGINA LA NULIDAD DE AQUÉLLOS, SINO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, AL PREVALECER EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA VOLUNTAD DEL PARTICULAR.	T.C.	MAYO	1047
CITACIÓN A UN MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA QUE DECLARE COMO INDICIADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA EXCEPCIONAL QUE AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO, PUEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	1048
CITACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 683 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SI EL NOTIFICADOR LA LLEVA A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CERCIORARSE QUE EL DOMICILIO ESTABA CERRADO SIN BUSCAR PREVIAMENTE A UN VECINO PARA DEJARLE EL CITATORIO, TRANSGREDE EL CITADO PRECEPTO.	T.C.	MARZO	2285
CITATORIO PREVIO Y NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 683, CUARTO PÁRRAFO, DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE ASÍ CUANDO SE ENTIENDEN CON CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO Y ÉSTA MANIFIESTA "NO CONTAR CON IDENTIFICACIÓN" O UTILIZA ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR.	T.C.	ENERO	3163

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CLAÚSULA ARBITRAL. CONCEPTO.	T.C.	MAYO	1048
COMISARIADO EJIDAL O CONSEJO DE VIGILANCIA. LOS CANDIDATOS A INTEGRAR DICHOS ÓRGANOS PUEDEN ACUDIR MEDIANTE MANDATARIO A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SE HAYA INSTALADO VÁLIDAMENTE.	T.C.	FEBRERO	2265
COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR DISPOSICIONES PARA EXCLUIR A TRIBUNALES DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO DEL TURNO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EXPONIENDO MOTIVADAMENTE LAS RAZONES DE TAL EXCLUSIÓN.	2a.	ABRIL	670
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.	2a.	ENERO	1467
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.	2a.	ENERO	1468
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN MAYOR EN UN TREINTA POR CIENTO A LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GARANTIZADA, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO DE SEGURO DE RETIRO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.	T.C.	MARZO	2285
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL PLENO DE DICHO ÓRGANO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PROPIA COMISIÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 9-A DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	T.C.	ENERO	3163
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON SUS TRABAJADORES.	2a./J.	ENERO	565
COMISIONISTAS. EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LAS INDEMNIZACIONES CUANDO RESCINDEN JUSTIFICADAMENTE LA RELACIÓN LABORAL, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	ABRIL	418
COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL. AL CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL FONDO DE AHORRO QUE ADMINISTRA.	T.C.	JUNIO	1255
COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V. LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA CLÁUSULA 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2000-2002, DEBE FIJARSE CON EL SUELDO BASE TABULAR DEL SOBRECARGO, ATENDIENDO AL SIGNIFICADO DEL CONCEPTO CONTRACTUAL.	T.C.	JUNIO	1267
COMPENSACIÓN. EL COPROPIETARIO DE UN BIEN SÓLO PUEDE RESPONDER DEL PRECIO PROPORCIONAL DE SU PARTE ALÍCUOTA.	T.C.	MAYO	1049
COMPETENCIA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE REALIZA EL DESCUENTO AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO, Y NO AL DEL LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO.	T.C.	FEBRERO	2265
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LAS ADMINISTRACIONES DE LAS ADUANAS.	2a./J.	ENERO	587
COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO.	2a./J.	MAYO	245
COMPETENCIA DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA. DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA, AL EMITIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI CITA LOS ARTÍCULOS 8, QUINTO PÁRRAFO Y 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SEÑALA SU CARGO, ASÍ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMO QUE FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2010).	T.C.	FEBRERO	2266
COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA QUE SE REPUTE LEGAL LA MULTA MÁXIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRACIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UNA CONDUCTA CONSIDERADA GRAVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA PROBABLE EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS.	T.C.	ABRIL	1231
COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO PARA CONOCER DE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE UN CARGO, IMPUESTAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1049
COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA Y NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EN ÉSTE SE IMPUGNEN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	T.C.	ABRIL	1233
COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE JUECES DEL ORDEN FEDERAL Y DEL LOCAL PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DICHOS ILÍCITOS DEBE TRAMITARSE CONFORME AL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	MAYO	1050
COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DURANTE LA *VACATIO LEGIS* DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	T.C.	MARZO	2286
COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL QUE SE SUSTENTA EN EL PAGO DE LO INDEBIDO. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE EL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	FEBRERO	2267
COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1051
COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE PARA RESOLVER LO RELATIVO A LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE SUBARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES SOBRE UN INMUEBLE UBICADO EN EL AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	T.C.	ENERO	3164
COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTINUADOS. SI EL INCULPADO ES CAPTURADO EN FLAGRANCIA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN DONDE SE CONCRETÓ LA DETENCIÓN, NO OBSTANTE QUE EXISTA CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE SE MOVILIZÓ POR TERRI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TORIOS PERTENECIENTES A DIVERSOS ÁMBITOS JURISDICCIONALES.	T.C.	ENERO	3165
COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ES LA AUTORIDAD QUE, DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, DETERMINARÁ SI ES LOCAL O FEDERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN HAYA PREVENIDO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	T.C.	MARZO	2287
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO DE LEY, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1268
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN DEUDOR CONTRA EL ESTADO DE CUENTA DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	T.C.	MAYO	1051
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA CANCELACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	T.C.	JUNIO	1279
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA INDEBIDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REDUCCIÓN DE UNA PENSIÓN PERO NO SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO Y NO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CREADOS POR LOS ACUERDOS GENERALES 18/2007 Y 34/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	T.C.	MAYO	1052
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR UN PROFESOR CONTRA EL ACTO DE UN CENTRO DE ESTUDIOS OFICIAL POR EL QUE NIEGA REALIZAR UNA PROMOCIÓN DOCENTE. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.	2a.	ENERO	1469
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA UN ACTO SUSCEPTIBLE DE EJECUTARSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE VINCULE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA NO SE RECLAME.	T.C.	MARZO	2288
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ÓRDENES DE INSPECCIÓN SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y SEGURIDAD E HIGIENE. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DONDE EXISTA ESPECIALIZACIÓN, O MIXTA, DONDE NO LA HAYA.	2a./J.	MAYO	266
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO QUE SE INSTAURE POR DELITOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN REMITE LA INDAGATORIA A SU HOMÓLOGO FEDERAL SIN PETICIÓN DE ÉSTE, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN Y NO DE UN JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	ENERO	3166
COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE ACTOS RECLAMADOS A UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. PARA SU DETERMINACIÓN ES NECESARIO PRECISAR SI EL ACTO RECLAMADO REQUIERE O NO DE EJECUCIÓN MATERIAL.	T.C.	FEBRERO	2267
COMPETENCIA POR DECLINATORIA. LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE A LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	2289
COMPETENCIA POR MATERIA Y TERRITORIO. SU FALTA DE PRONUNCIAMIENTO POR EL JUZGADO FEDERAL DE ORIGEN, HACE INEXISTENTE EL CONFLICTO PLANTEADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR, POR ESTAR LIMITADA SU FACULTAD SÓLO AL DICTADO DE SENTENCIAS.	T.C.	ENERO	3167
COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI UN TÍTULO DE CRÉDITO SE SUSCRIBE EN UNA CIUDAD DONDE EL JUEZ DE DISTRITO EJERCE JURISDICCIÓN, ELLO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR AQUÉLLA.	T.C./J.	MARZO	2099
COMPETENCIA POR TURNO. EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE PARA DECIDIR RESPECTO AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TURNO DE ASUNTOS COMPETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESIDENTES EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL.	2a./J.	MARZO	585
COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA.	T.C.	FEBRERO	2269
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADUANA DE MÉXICO. NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005).	2a./J.	MAYO	297
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 159 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CITADO ORGANISMO, CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN.	T.C.	MARZO	2290
COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.	1a./J.	MARZO	185
COMPROBANTES FISCALES. EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ES UN REQUISITO QUE DEBA CONSTAR EN LOS MISMOS.	T.C.	ABRIL	1245

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPROBANTES FISCALES. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXIGEN COMO REQUISITO DE AQUÉLLOS EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDAN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).	T.C.	JUNIO	1280
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA.	T.C./J.	MARZO	2105
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO.	2a./J.	FEBRERO	673
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR MEDIANTE ÉSTOS, LOS MOTIVOS DE ANULACIÓN CUYO ANÁLISIS OMITIÓ LA SALA FISCAL, LOS CUALES AFIRMA, PUDIERON LLEVAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA CON MAYORES BENEFICIOS QUE LA DECLARADA.	T.C.	FEBRERO	2269
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENDEN A IMPUGNAR LA PARTE DE UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	MARZO	2291

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN QUE SE SOLICITA LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DEL JUICIO NATURAL.	2a.	ENERO	1469
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.	T.C.	JUNIO	1280
CONCESIÓN PARA USO PÚBLICO URBANO DE AGUAS NACIONALES A LOS MUNICIPIOS, LOS ESTADOS O AL DISTRITO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD, ANTES DE OTORGARLA, LLAME A COMPARECER A UN TERCERO POSIBLEMENTE AFECTADO CON ESA DETERMINACIÓN, PARA CONSIDERAR QUE SE RESPETA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, ATENTO AL ORDEN DE PRELACIÓN QUE EN FAVOR DE DICHOS NIVELES DE GOBIERNO PREVÉ EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	1053
CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIRLES DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE AFECTEN LOS ACTOS QUE EMITAN, NI IMPONERLES SANCIONES EN CASO DE DESACATO.	2a./J.	ENERO	603
CONCURSO MERCANTIL. IMPROCEDENCIA DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN ÉL.	T.C.	MAYO	1054

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.	1a./J.	ENERO	87
CONCURSOS DE OPOSICIÓN LIBRES PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ESTÁN LEGALMENTE IMPEDIDOS PARA PARTICIPAR EN ELLOS QUIENES FUERON DESTITUIDOS DE ALGUNO DE ESOS CARGOS POR CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.	2a.	ABRIL	671
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UN RECURSO PARA HACER VALER EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO COMO ACREEDOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	FEBRERO	610
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 266 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	FEBRERO	611
CONCURSOS MERCANTILES. NO RESULTAN IMPROCEDENTES LAS ACCIONES JUDICIALES DE CARÁCTER PATRIMONIAL PROMOVIDAS EN CONTRA DEL COMERCIANTE POSTERIORMENTE A LA SENTENCIA QUE LO DECLARÓ EN CONCURSO.	T.C.	JUNIO	1282
CONDENA CONDICIONAL. CORRESPONDE AL SENTENCIADO PROBAR SU BUENA CONDUCTA ANTERIOR Y POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DEL DELITO, COMO REQUISITO PARA OBTENER DICHO BENEFICIO.	T.C.	FEBRERO	2270

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONDENA CONDICIONAL Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. DIFERENCIA ENTRE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1246
CONDENA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SI ES UNO DE LOS CODEMANDADOS FÍSICOS QUE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL, SIN QUE EL TRABAJADOR ACREDITARA LO CONTRARIO.	T.C.	FEBRERO	2271
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD TIENEN LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ACTOR LAS HAYA OFRECIDO O NO COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	T.C.	FEBRERO	2271
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C./J.	MAYO	862
CONDOMINIO. CUOTAS DE MANTENIMIENTO. EXCEPCIONES PERSONALES INOPONIBLES.	T.C.	FEBRERO	2272
CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR ESTÁ LEGITIMADO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY PARA INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RESPECTIVOS Y DEFENDER LOS INTERESES COMUNES QUE REPRESENTA, SIN NECESIDAD DE QUE LA ASAMBLEA GENERAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE CONDÓMINOS LO ORDENE EN UNA REUNIÓN ESPECIAL.	T.C.	ABRIL	1246
CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.	T.C.	MAYO	1055
CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE EN EL DIVORCIO EN EL QUE SE INVOCA LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ABRIL	1247
CONFESIÓN EXPRESA. DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL RECONOCIMIENTO DEBE INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PLANTEADA.	T.C.	MAYO	1055
CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL. PROCEDE ABSOLVER A LOS DEMANDADOS FÍSICOS, AUN CUANDO SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE LEY, CUANDO EL ACTOR SEÑALA COMO CODEMANDADA A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, Y OSTENTARSE COMO SU DIRECTOR GENERAL.	T.C.	JUNIO	1282
CONFESIÓN JUDICIAL. RETRACTACIÓN DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.	T.C.	MARZO	2292

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO.	2a./J.	MARZO	595
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO POR DIVERSA AUTORIDAD EN RAZÓN DEL FUERO Y LA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PENAL DIFERENTE, NO CONVALIDA LA POSIBLE INCOMPETENCIA NI CONDICIONA EL SENTIDO DE SU SOLUCIÓN Y, POR ENDE, TAMPOCO IMPIDE QUE SE SUSCITE EL CONFLICTO Y SE RESUELVA CUÁL ES EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTA COMPETENTE.	T.C.	MAYO	1056
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE PROCESO DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA DE ALGUNO DE ELLOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL JUEZ DE CONTROL Y JUICIOS ORALES SI SE ACTUALIZA A SU FAVOR ALGUNA DE LAS REGLAS ESENCIALES DE COMPETENCIA QUE RIGEN A LOS JUECES PARA CONOCER DE ÉSTE.	T.C.	MAYO	1057
CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO.	1a.	ABRIL	305
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTEC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE SÓLO LO CONMINA A OBSERVAR LA REGULACIÓN SANITARIA FEDERAL, AL NO RESENTIR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.	T.C.	MARZO	2292
CONSENTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO OPERA CUANDO SE CAUSA UN PERJUICIO AL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DE NORMAS LEGALES APLICADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO.	2a.	ENERO	1470
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPUESTO EN QUE PUEDE SER INVOCADA DIRECTAMENTE POR CUALQUIER JUEZ.	2a.	ENERO	1471
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERNOS SON NORMAS AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	ENERO	1471
CONSTRUCCIÓN DE POZOS PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU REGULACIÓN, SIEMPRE QUE RESPETEN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.	2a.	MARZO	882
CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA FECHA EN QUE EL PERMISIONARIO PRESENTÓ EL AVISO DE TERMINACIÓN DE LAS OBRAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO RELATIVO, SE PRESUME QUE LAS CONCLUYÓ EL DÍA EN QUE CESÓ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA VIGENCIA DE LA LICENCIA RESPECTIVA O, EN SU CASO, DE SU PRÓRROGA.	T.C.	JUNIO	1283
CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, AL PREVER QUE LAS RESPUESTAS QUE LES RECAIGAN SÓLO SON VINCULANTES PARA LA AUTORIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	MAYO	230
CONSULTAS FISCALES. EL RÉGIMEN QUE REGULA ESTA FIGURA A PARTIR DE DOS MIL SIETE ES APLICABLE A LA NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MAYO	1058
CONSULTAS FISCALES. LAS NORMAS RELATIVAS A SU RESPUESTA DEBEN SER LAS APLICABLES AL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE EMITA.	T.C.	MAYO	1059
CONSULTAS PLANTEADAS POR LOS PATRONES CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. AL NO EXISTIR VACÍO U OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE SU TRÁMITE, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2273
CONSUMIDOR. BONIFICACIÓN POR GARANTÍA DE BIENES INMUEBLES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. (Interpretación de los artículos 73 QUÁTER y 73 QUINTUS de la Ley Federal de Protección al Consumidor).	T.C.	FEBRERO	2273
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AUN CUANDO LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLEZCA UN PROCEDIMIENTO APLICABLE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE, PARA QUE ACLARE O REGULARICE SU PROMOCIÓN, DE SER EL CASO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS FALTANTES, INCLUSO CUANDO LOS PRESENTADOS ESTÉN INCOMPLETOS O DEFECTUOSOS, ANTES DE DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.	T.C.	ENERO	3168
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL EMPLAZAMIENTO EN DICHO JUICIO DE LAS PERSONAS QUE RESULTARON VENCEDORAS EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, EN SU CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS, ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE SER VERIFICADA OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO EN EL QUE TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE TERCERAS PERJUDICADAS.	T.C.	ABRIL	1286
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA DE NULIDAD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 57 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INFORME A LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE NO SE PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE AQUEL FALLO, SIEMPRE QUE DICHA PARTE HAYA FORMULADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	T.C.	MAYO	1059
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE LLAMAR A JUICIO A LA SECRETARÍA DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, RESPECTO DE HABERES DE RETIRO, PENSIONES O COMPENSACIONES.	2a./J.	FEBRERO	685
CONTRABANDO DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE INTERNAR AUTOMOTORES EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGIÓN PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN LOS MUNICIPIOS DE CANANEA Y CABORCA DE ESTE ÚLTIMO ESTADO, SI SU AÑO-MODELO NO ES DE ENTRE CINCO Y NUEVE AÑOS ANTERIORES A LA INTERNACIÓN Y, POR ENDE, NO SER SUSCEPTIBLES DE IMPORTACIÓN.	T.C.	ENERO	3169
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a./J.	JUNIO	95
CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.	2a./J.	MARZO	616

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.	1a./J.	ABRIL	98
CONTRAGARANTÍA. SE DEBE CAUCIONAR EL MONTO TOTAL POR EL QUE SE PRETENDA EJECUTAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CIVIL, EN CASO DE HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE EJECUTE.	1a./J.	FEBRERO	100
CONTRATO CONSIGO MISMO. ES UNA FIGURA PERMITIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	T.C.	MAYO	1060
CONTRATO CONSIGO MISMO. ESTÁ PERMITIDO MIENTRAS NO SE RECIBA UNA INSTRUCCIÓN EN CONTRARIO DEL REPRESENTADO O BIEN EXISTA UN CONFLICTO DE INTERÉS ENTRE LA VOLUNTAD DEL REPRESENTANTE Y LA DEL REPRESENTADO.	T.C.	MAYO	1062
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. CUANDO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN FALLECE DURANTE SU VIGENCIA, ES INDISPENSABLE QUE EL ALBACEA NOTIFIQUE AL ARRENDATARIO QUE SERÁ A ÉL A QUIEN DEBA CUBRÍRSELE EL PAGO DE LAS RENTAS RELATIVAS, Y ASÍ CONSTITUIRSE EN TITULAR DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2274
CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS. SI EN ÉSTE NO SE CONVINO UN VALOR DETERMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NADO DE INDEMNIZACIÓN, SINO UN MÉTODO DE EVALUACIÓN, LA SOLA AFIRMACIÓN DEL ACTOR DE QUE EFECTUÓ DETERMINADOS GASTOS E INVERSIONES, SIN PRECISARLOS EN LA DEMANDA, ES INSUFICIENTE PARA RESOLVER A SU FAVOR.	T.C.	ABRIL	1287
CONTRATO DE SEGURO. EL TÉRMINO DE GRACIA ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA PARA LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS, ES APLICABLE A LA PRIMERA FRACCIÓN DE LA PRIMA Y A LAS SUBSECUENTES PARCIALIDADES.	1a./J.	FEBRERO	125
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA QUE ADQUIERA FECHA CIERTA, NO BASTA QUE LO HAYA FIRMADO EL APODERADO DE LA PARTE VENDEDORA QUE FALLECIÓ, SINO QUE SE REQUIERE QUE LA PERSONA FALLECIDA HAYA SIDO UNA DE LAS SUSCRIPTORAS DEL ACTO.	T.C.	FEBRERO	2275
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SUS CLÁUSULAS SEAN DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA, NO IMPIDE A LOS TRIBUNALES DE TRABAJO ACUDIR A ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA PARA DESENTRAÑAR SU ALCANCE Y, CONSECUENTEMENTE, APLICARLAS A UNA SITUACIÓN CONCRETA.	T.C.	JUNIO	1283
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.	P./J.	ENERO	2716
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES EXTEMPORÁNEA AUN CUANDO SE PRESENTE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MISMO DÍA EN QUE EL PROMOVENTE TENGA CONOCIMIENTO, SE OSTENTE SABEDOR O HUBIERE SIDO NOTIFICADO RESPECTO DEL ACTO, O BIEN, SE PUBLIQUE LA NORMA O SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	P./J.	ENERO	2811
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA POR UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL EN LA QUE ASIGNA NOTARÍAS Y ORDENA AL EJECUTIVO ESTATAL EXPEDIR LOS FÍATS RESPECTIVOS, AUN CUANDO SE ALEGUE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.	P.	ENERO	2812
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y CONSECUENCIAS PROCESALES DE CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN EN EL ACTA RELATIVA.	T.C.	ENERO	3169
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR (DIVORCIO) QUE INVOLUCRE DERECHOS DE MENORES. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN ANALIZARSE SI NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 148/2009).	T.C.	MARZO	2293
CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.	T.C.	MARZO	2295

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR DEMANDA SU NULIDAD POR ESTIMAR QUE EL SALARIO AHÍ PRECISADO NO CORRESPONDE CON EL QUE DEBIÓ CUANTIFICARSE SU LIQUIDACIÓN Y LA JUNTA RESUELVE CON BASE EN AQUÉL Y EL RECIBO FINIQUITO QUE CONSTITUYE SU ANEXO, SIN CONSIDERAR LO ALEGADO POR EL ACTOR RESPECTO A SU INTEGRACIÓN CON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, DICHA DECISIÓN ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.	T.C.	MARZO	2296
CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.	2a./J.	ENERO	627
CONVENIOS O LIQUIDACIONES LABORALES. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO SU VALIDEZ O NULIDAD, AUNQUE NO HAYA SIDO MOTIVO DE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL TRABAJADOR.	T.C.	ABRIL	1288
CONVENIOS O LIQUIDACIONES LABORALES. SI SE RECONOCE EL ADEUDO DE PRESTACIONES A FAVOR DEL TRABAJADOR, PERO SE CONDICIONA SU PAGO AL RESULTADO DE UN ACONTECIMIENTO FUTURO, EL ACUERDO CONDICIONANTE ES NULO POR CONTENER RENUNCIA DE DERECHOS.	T.C.	ABRIL	1289
CONVIVENCIA. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA EN LA CUAL SE HABÍA AUTORIZADO AQUÉLLA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ENERO	3170

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONVIVENCIA PROVISIONAL DE LOS ABUELOS CON LOS MENORES DE EDAD. ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 8 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	T.C.	FEBRERO	2276
CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.	T.C./J.	ABRIL	1085
COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C./J.	ENERO	2891
COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL.	T.C.	JUNIO	1284
COPROPIEDAD QUE TIENE SU ORIGEN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. ES COMPETENTE EL JUEZ EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME SU TERMINACIÓN, CUANDO YA SE DECRETÓ EL DIVORCIO Y HA PRESCRITO LA ACCIÓN PARA LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD CONYUGAL.	T.C.	ABRIL	1290
COPROPIETARIO AFECTADO EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SU GARANTÍA DE AUDIENCIA QUEDA SATISFECHA AUNQUE NO HAYA SIDO LLAMADO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO RELATIVO.	T.C.	FEBRERO	2278
COPROPIETARIOS DE BIENES SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DEFENSA DEL BIEN CORRESPONDE A CUALQUIERA DE ELLOS Y NO ES NECESARIO QUE INTERVENGAN EN EL JUICIO TODOS LOS COTITULARES DE LA PROPIEDAD.	T.C.	FEBRERO	2278
CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EL ARTÍCULO 168, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MARZO	458
COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	ENERO	661
COSA JUZGADA. LA CADUCIDAD DEL INCIDENTE POR EL QUE SE TRAMITA COMO EXCEPCIÓN PROCESAL, IMPLICA QUE YA NO PUEDA REEXAMINARSE EN SENTENCIA DEFINITIVA LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ESA FIGURA JURÍDICA, AUN CUANDO SEA DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MAYO	1063

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EN PREVIO JUICIO LA PRETENSIÓN FUE DESESTIMADA POR OPERAR LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.	T.C.	ABRIL	1291
COSA JUZGADA REFLEJA. CASO EN QUE SE ACTUALIZA POR TRATARSE DE ACTUACIONES DERIVADAS DE LA MISMA CAUSA PENAL E IMPLICA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1291
COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	1a./J.	ABRIL	136
COSTAS. CASO EN QUE PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO ANTE LA INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE AVENIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	ABRIL	1292
COSTAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL DEMANDADO RECONVINIENTE SI NO FUE EMPLAZADO EL ACTOR PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ENERO	3171
COSTAS. EL ARTÍCULO 6o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	MARZO	2296
COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER LA CONDENA RESPECTIVA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	ABRIL	306
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN FAVOR DE UN CODEMANDADO, CUYA ABSOLUCIÓN SE DECRETÓ EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EL ACTOR, AL INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, NO EXPRESÓ AGRAVIOS EN CONTRA DE ESA DETERMINACIÓN CONCRETA.	T.C.	ABRIL	1292
COSTAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CONDENA A CARGO DE LA ACTORA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.	T.C.	MARZO	2297
COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.	1a./J.	FEBRERO	149
COSTAS POR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA COMPENSACIÓN QUE PUEDE PRODUCIRSE POR LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL DEMANDADO, SÓLO PUEDE REFERIRSE AL ACTO JURÍDICO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y NO A ALGUNO ACCIDENTAL O ACCESORIO A ÉSTE.	T.C.	MAYO	1064
COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C./J.	ENERO	2902
CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEL FOVISSSTE. EL HECHO DE QUE NO SE HAYAN EFECTUADO LOS DESCUENTOS AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA QUE HAYA CONSENTIDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA MATERIA, A PESAR DE QUE AQUÉL RECONOZCA QUE EL CONTRATO SE CELEBRÓ EN TÉRMINOS DE ESA LEGISLACIÓN Y QUE CONOCE EL CONTENIDO, VALIDEZ Y ALCANCE DEL "PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE CRÉDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO".	T.C.	JUNIO	1285
CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	1a./J.	MARZO	215
CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SU INAPLICACIÓN.	T.C.	MAYO	1064
CUENTAS BANCARIAS. SU ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN UN JUICIO CIVIL, CAUSA UNA AFECTACIÓN EXORBITANTE QUE DEBE SER REPARADA EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	2298
CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL HECHO DE QUE SUS MIEMBROS HA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
YAN ADQUIRIDO ESA CALIDAD PORQUE LES FUE EXPEDIDO UN NOMBRAMIENTO DE POLICÍA Y OSTENTARON ESE CARGO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, NO SIGNIFICA QUE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA HAYAN REALIZADO LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL, PUES DEBE DEMOSTRARSE QUE REALMENTE SE DESEMPEÑARON CON ESE CARÁCTER.	T.C.	ENERO	3172
CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO DE GUERRERO. LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL DE SUS MIEMBROS CON LA DEPENDENCIA A LA CUAL SE ENCUENTRAN ADSCRITOS ES DE NATURALEZA LABORAL, SI ACREDITAN HABER DESEMPEÑADO CARGOS EMINENTEMENTE ADMINISTRATIVOS Y NO POLICIALES.	T.C.	ENERO	3173
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO PUEDE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO DICTADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.	T.C.	MARZO	2299
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.	T.C.	ABRIL	1293
CUOTA SOCIAL. AL CONSTITUIR UNA APORTACIÓN DESTINADA AL GASTO PÚBLICO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, RESULTA IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR PENSIONADO.	T.C.	JUNIO	1286

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUSTODIA DEL MENOR. EL ARTÍCULO 997 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, QUE ESTABLECE UNA PRERROGATIVA A FAVOR DE LA MADRE RESPECTO DE ESE DERECHO, CON VENTAJA SOBRE EL PADRE, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C.	ABRIL	1294
DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1067
DAÑO MORAL. CONCURRENCIA DE ORDENAMIENTOS POR ABUSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	T.C.	FEBRERO	2281
DAÑO MORAL. LA ACCIÓN COMPENSATORIA CORRESPONDIENTE ES DE CARÁCTER CIVIL, AUNQUE SU EJERCICIO SE RELACIONE CON EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO MERCANTIL.	1a.	FEBRERO	612
DAÑO MORAL. LA AFECTACIÓN A LA SALUD POR ATAQUES AL HONOR ESTÁ SUJETA A LA COMPROBACIÓN DEL NEXO CAUSAL.	T.C.	FEBRERO	2282

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO.	T.C.	FEBRERO	2283
DAÑOS CAUSADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS. CARGA DE LA PRUEBA.	T.C.	FEBRERO	2284
DATOS DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DEL ISSSTE RESPECTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN ENTRE EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA O LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR. SI ANTE LA NO COINCIDENCIA DE LA ELECCIÓN DEL TRABAJADOR CON AQUÉLLOS EL INSTITUTO NO CORRIGE DICHA OMISIÓN AL SER UN ACTO NEGATIVO, CORRESPONDE A TAL ORGANISMO DESVIRTUARLA Y DEMOSTRAR QUE REALIZÓ LA CORRECCIÓN RESPECTIVA.	T.C.	JUNIO	1287
DEBER DE REPRESIÓN. CORRESPONDE AL ESTADO RESPECTO DE LOS ACTOS COMETIDOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONSTITUYAN MALTRATO EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES.	P.	ENERO	24
DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. SU PRESENTACIÓN NO EXIME LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE DERIVADA DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR EN LA QUE SE EFECTUÓ UNA COMPENSACIÓN Y SE OMITIÓ DAR EL AVISO RESPECTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	ENERO	662

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS RESPECTO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DEL TRABAJO. EL DERECHO AL PAGO DE ÉSTOS SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, Y NO POR DISPOSICIONES DE CARÁCTER CIVIL, POR LO QUE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LOS HIJOS MENORES DE EDAD NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO TIENEN DERECHO A SU DISFRUTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	1288
DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. SI EL ACUSE DE RECIBO RELATIVO CARECE DE SELLO DIGITAL, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL PAGO ADUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE MEDIANTE AQUÉLLA.	T.C.	FEBRERO	2285
DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MARZO	2301
DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES".	T.C.	FEBRERO	2286
DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a./J.	FEBRERO	170
DEFENSA ADECUADA DE INDÍGENAS MONOLINGÜES. SI DESDE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA NO SE NOMBRA UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE LOS ASISTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMO SUPUESTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	ENERO	3175
DEFENSA ADECUADA. DEBE RESPETARSE Y CUMPLIRSE ESTA GARANTÍA EN SEGUNDA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SEA EL INCULPADO QUIEN APELE LA SENTENCIA Y SÓLO SEA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO INTENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	ABRIL	1295
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA SALA PENAL DEL CONOCIMIENTO INCUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SI LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN LAS REALIZA A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO Y NO DIRECTAMENTE AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, DESIGNADO POR EL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	MAYO	1068

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO EL ACTUARIO ADSCRITO A LA SALA QUE TRAMITA LA APELACIÓN TOMA LA INICIATIVA DE NOTIFICAR ASPECTOS AJENOS AL PROVEÍDO POR EL QUE SE ORDENA REQUERIR AL DEFENSOR PARTICULAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	JUNIO	944
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO SE CITA AL DEFENSOR PARTICULAR DESIGNADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN A UNA HORA PRECISA DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	JUNIO	961
DEFENSA ADECUADA. FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL DE ALZADA AL DESIGNAR AL DEFENSOR DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	ABRIL	1296
DEFENSA ADECUADA. LA SALA QUE CONOZCA DE LA APELACIÓN DEBE REQUERIR AL DEFENSOR DEL INCULPADO LA ACEPTACIÓN Y LA PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE SEA LA MISMA PERSONA QUE LO REPRESENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C./J.	ENERO	2918
DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA PENAL. ESTÁ OBLIGADO, AL IGUAL QUE EL PARTICULAR, A PROTESTAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	ABRIL	1296

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA OMISIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO DEBE CONSIDERARSE A TÍTULO DE INGRESOS ACUMULABLES.	T.C.	FEBRERO	2287
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA REFORMA A LA NORMA PENAL NI LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO.	T.C.	ENERO	3176
DELEGACIONES ESTATALES DEL ISSSTE. COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS TIENEN COMPETENCIA PARA ATENDER UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR Y SU OMISIÓN DE PROCURAR CORREGIRLO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y UNIDAD RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	T.C.	JUNIO	1289
DELITO CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL PREVER LA NO APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FARMACODEPENDIENTES POSEEDORES DE ALGÚN NARCÓTICO DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN, INCLUSO CUANDO SU CANTIDAD NO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	ABRIL	307

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, A LOS PRIMODELINCUENTES SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO, AL NO CAUSARLES BENEFICIO ALGUNO.	T.C.	MARZO	2302
DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON LA FINALIDAD DE COMERCIO. EL SUBTIPO DE VENTA NO DEBE INFERIRSE NECESARIAMENTE PORQUE LOS HECHOS TENGAN LUGAR DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.	T.C.	MARZO	2303
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS DE LAS EXPRESIONES "TERRITORIO NACIONAL" Y "PAÍS" A EFECTO DE DETERMINAR SI EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE COMETIÓ EN GRADO DE TENTATIVA O SE ENTIENDE CONSUMADO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.	1a.	MAYO	231
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES FEDERALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESTE ILÍCITO HASTA EN TANTO NO SE EFECTÚEN LAS ADECUACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LOCALES RESPECTIVOS Y SE IMPLEMENTEN LAS ACCIONES PERTINENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES FUERON CONFERIDAS A LOS ESTADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009.	T.C./J.	ABRIL	1105
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PROCEDE CONCEDER LOS BENEFICIOS DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL A LOS SENTENCIADOS POR DICHO ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	T.C.	FEBRERO	2287
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. PARA ACTUALIZAR LA EXCLUYENTE DEL DELITO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y NO EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	T.C.	ENERO	3177
DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O UN NEGOCIO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CARECE DE REALIDAD AUTÓNOMA COMO TIPO PENAL, AL REVESTIR SÓLO LA CALIDAD DE UNA AGRAVANTE (CÓDIGO PENAL FEDERAL).	T.C.	MARZO	2304
DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE CONFIGURA SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA NO TIENE LA CALIDAD ESPECÍFICA DE QUEJOSO SINO DE REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL.	T.C.	MARZO	2305

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DELITOS CONTRA LA REGULACIÓN URBANA. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	T.C./J.	MAYO	871
DELITOS CONTRA LA SALUD. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA REDUCCIÓN DE PENAS O EL TRASLADO DE UN TIPO PENAL EN TÉRMINOS DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE NUEVA RESOLUCIÓN Y DECRETA LAS PENALIDADES CONFORME A DICHA REFORMA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, Y DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 74, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1297
DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SI EL NARCÓTICO POR EL QUE FUE SENTENCIADO EL INCULPADO NO ESTÁ CONTEMPLADO EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL NUMERAL 479 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	T.C.	MAYO	1089
DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SALUD ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ENERO	3178
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. CUANDO AL CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE NARCÓTICOS SE PROVOQUEN DAÑOS A LAS PERSONAS O A LAS COSAS, SE ACTUALIZA UN CONCURSO IDEAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	FEBRERO	215
DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO, EN EL ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD.	T.C.	MARZO	2305
DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a./J.	ENERO	106
DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	ENERO	140
DEMANDA. CONFORME A LA TEORÍA DE LA SUSTANCIACIÓN ES NECESARIO QUE LA ACTORA EXPONGA CIRCUNSTANCIADAMENTE Y CON CLARIDAD LOS HECHOS QUE SUSTENTAN SU PRETENSIÓN A FIN DE QUE A LA DEMANDADA SE LE OTORGUE UNA ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2289
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE EL QUEJOSO NO CONOCÍA AL MOMENTO DE SOLICITAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DARLE VISTA PERSONALMENTE PARA QUE MANIFIESTE SI AMPLÍA AQUÉLLA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2003).	T.C.	ABRIL	1298
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, LA CUAL TIENE PRIORIDAD SOBRE LA CERTIFICADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO.	T.C./J.	MAYO	880
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN DESESTIMAR LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE DETERMINA LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, CUANDO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS DEMUESTRAN QUE ÉSTA FUE EXTEMPORÁNEA.	T.C.	MAYO	1090

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN SI SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SE DIRIGE A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	1091
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE CUMPLIR CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 163 Y 167 A 169 DE LA LEY DE AMPARO, DEBERÁ SER SANCIONADA CON MULTA.	T.C./J.	ENERO	2935
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.	P./J.	ENERO	5
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA AFIRMACIÓN DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE OSTENTA LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO ES SUFICIENTE PARA SUJETARLO AL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN.	T.C.	JUNIO	1291
DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE REQUERIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO LIMITA EL DERECHO DEL TERCERO PERJUDICADO DE PROMOVER EL INCIDENTE DE OBJECIÓN O FALSEDAD DE LA MISMA SI LO CONSIDERA PERTINENTE, Y QUE EL RESULTADO DE ÉSTE SURTA SUS EFECTOS.	T.C.	JUNIO	1292

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. SI NO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE Y EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LA RECIBE NO HACE CONSTAR TAL DEFECTO, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE ÉSTA SE PRESENTÓ EN ORIGINAL CON LA SIGNATURA CORRESPONDIENTE.	T.C.	ENERO	3178
DEMANDA DE NULIDAD. ANTE LA AUSENCIA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA COMPLETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1092
DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONCEDE UN DERECHO PARA RETRASAR EL ASUNTO NI FALSEAR LOS HECHOS.	T.C.	JUNIO	1292
DEMANDA DE NULIDAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ Y NO GUARDAN ORDEN DE PRELACIÓN.	T.C.	ENERO	3179
DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU ADMISIÓN NO SE REQUIERE QUE EL ACTOR EXHIBA O ACREDITE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	FEBRERO	2290

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN UNA POBLACIÓN DISTINTA A LA DE LA SEDE DE LA SALA ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.	T.C.	MARZO	2321
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL Y DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO EL PROMOVENTE OMITE UNA HOJA DE ÉSTE, PROCEDE REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE LA EXHIBA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	JUNIO	1293
DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.	T.C.	ABRIL	1299
DEMANDA LABORAL. CUANDO EN ELLA SE RECLAMAN DIVERSAS PRESTACIONES, DE LAS CUALES ALGUNAS DEBAN SUSTANCIARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y OTRAS A TRAVÉS DEL ESPECIAL, LA JUNTA DEBE OBSERVAR LAS REGLAS DEL PRIMERO Y ANALIZAR AQUÉLLA EN SU INTEGRIDAD, A EFECTO DE DILUCIDAR LAS VERDADERAS PRETENSIONES RECLAMADAS.	T.C.	MARZO	2321
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE PREVIENE SUBSANAR ALGUNA IRREGULARIDAD U OSCURIDAD, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR NOTIFICACIONES ESTÉ UBICADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O DE SUS SALAS AUXILIARES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	FEBRERO	2291
DEMANDA LABORAL. ES IMPROCEDENTE MANDARLA ACLARAR CUANDO EL TRABAJADOR FIJA EL DESPIDO EN UNA FECHA Y SIMULTÁNEAMENTE RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR UN PERIODO EN EL QUE SE INCLUYE EL DÍA DE AQUÉL, TODA VEZ QUE ESAS ACCIONES NO SON CONTRADICTORIAS, AL DERIVAR DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS AUTÓNOMAS Y DIVERSAS.	T.C.	MAYO	1103
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS.	2a.	FEBRERO	1295
DEPOSITARIO. EL ARRESTO ORDENADO EN SU CONTRA CON MOTIVO DE SU NEGATIVA A DEVOLVER LOS BIENES SECUESTRADOS A SU PROPIETARIO, ES ILEGAL Y VIOLATORIO DE GARANTÍAS SI LA AUTORIDAD QUE LO ORDENA OMITIÓ EXPONER CUÁNDO, CÓMO Y DÓNDE DEBÍA ENTREGARLOS.	T.C.	JUNIO	1294
DEPOSITARIOS E INTERVENTORES. LA SANCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	ABRIL	308
DERECHO A LA INAMOVILIDAD LABORAL. EXISTE UNA DUALIDAD EN SU BÚSQUEDA, YA QUE SE PUEDE ALCANZAR CON EL EJERCICIO DE ACCIONES COLECTIVAS DE LOS SINDICATOS, O BIEN, EN FORMA PARTICULAR POR CADA TRABAJADOR.	T.C.	JUNIO	1295

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO A LA INAMOVILIDAD LABORAL. SI EN EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA SE RECONOCEN DERECHOS PARA LOS TRABAJADORES QUE OCUPAN PLAZAS DE BASE, ELLO NO IMPLICA QUE EN FORMA AUTOMÁTICA SE OTORGUE EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, AL DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DELINEADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 44/2009).	T.C.	MAYO	1104
DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.	P.	ENERO	24
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.	P.	ENERO	25
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.	T.C.	MAYO	1105
DERECHO DE CONVIVENCIA. EL INTERÉS QUE DEBE PRIVILEGIARSE ES EL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, SOBRE LA BASE DE QUE SE ASEGURE SU DESARROLLO Y DIGNIDAD. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE TIENE POR MATERIA LA LIMITACIÓN A ESE DERECHO.	T.C.	ABRIL	1300
DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.	T.C./J.	MARZO	2133

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN O RETARDO EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PLANTEADA POR EL ACTOR A LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A DICHA GARANTÍA.	T.C.	FEBRERO	2292
DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.	T.C./J.	FEBRERO	2027
DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.	T.C./J.	MARZO	2167
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. COMPRENDE ASPECTOS DE CARÁCTER SUSTANTIVO Y PROCESAL ENCAMINADOS A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	T.C./J.	JUNIO	962
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL.	T.C./J.	JUNIO	963
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.	T.C./J.	JUNIO	963
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.	T.C./J.	JUNIO	964
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.	T.C./J.	JUNIO	965

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU NATURALEZA.	T.C./J.	JUNIO	966
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU PROTECCIÓN ALCANZA EL RANGO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.	T.C./J.	JUNIO	967
DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU REGULACIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO Y EN EL PRIVADO.	T.C./J.	JUNIO	967
DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.	P.	ENERO	26
DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.	P.	ENERO	27
DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ UN RÉGIMEN DE LEGITIMACIÓN ESPECIAL A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	612
DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL SÓLO ESTÁ CONDICIONADA A LA DECLARACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO LA CONTROVERSIA DERIVA DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA O EN MATERIA DE COMERCIO REGULADA POR LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULOS 229 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	1a.	FEBRERO	613
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO.	T.C./J.	ENERO	2945
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AUNQUE NO DEFINA LA SIGLA "MW" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	ABRIL	671
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	ABRIL	672
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	ABRIL	673
DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.	P.	ENERO	28

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS. LOS ARTÍCULOS 222 Y 223 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONTEMPLAR LA EXTRACCIÓN DE AGUA COMO ELEMENTO DEL TRIBUTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002).	2a.	FEBRERO	1296
DERECHOS. LOS ARTÍCULOS 222 Y 223 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL REFERIRSE A LA EXTRACCIÓN DE AGUA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002).	2a.	FEBRERO	1297
DERECHOS. NO ES POSIBLE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 232-C, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL NO CONTENER UN SUPUESTO DE CAUSACIÓN.	1a.	JUNIO	170
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	ENERO	1472
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	ENERO	1473
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO QUINTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1298
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, QUE PREVÉ EL PAGO DE AQUÉLLOS CON BASE EN LA DENSIDAD DE LA ZONA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008).	T.C.	FEBRERO	2292
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, SON PARA QUE SE DESINCORPORE DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, AUN CUANDO UNA DE LAS RESPONSABLES HAYA PROMOVIDO EL RECURSO EN QUE SE DETERMINEN DICHOS EFECTOS.	T.C.	JUNIO	1295
DERECHOS POR LA SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER LA CUOTA RELATIVA CON BASE EN EL PRESUPUESTO TOTAL DE AQUÉLLAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	JUNIO	1362

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS POR REGISTRO DE ACTOS, CONTRATOS O RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	T.C.	JUNIO	1363
DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LOS PREVÉ, AL NO FIJAR LA TARIFA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	1106
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	JUNIO	171
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	JUNIO	172
DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	T.C.	ENERO	3180
DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.	T.C./J.	MARZO	2179
DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 QUE PREVÉN Y SANCIONAN EL DELITO CONTRA LA REGULACIÓN URBANA, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN.	T.C./J.	JUNIO	968
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.	2a./J.	ENERO	687
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DEL TRABAJADOR ABDICAR EN SU PRETENSIÓN, POR LO QUE PARA DARLE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR ÉSTE, AUNQUE AQUÉL LO REALICE EL APODERADO FACULTADO PARA ELLO.	T.C.	MAYO	1107
DESPIDO INJUSTIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ ES INHÁBIL, NO INVALIDA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL PATRÓN CON RESPECTO A AQUÉL.	T.C.	FEBRERO	2294
DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	T.C./J.	FEBRERO	2038
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. SI LA AUTORIDAD, EN LUGAR DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULA MÁS DE DOS REQUERIMIENTOS AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA SALA FISCAL QUE CONOZCA DE LA IMPUGNACIÓN A ESA DECISIÓN DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, SALVO QUE NO CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACERLO.	T.C.	MAYO	1119
DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO.	2a./J.	ABRIL	441
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	T.C.	MAYO	1120

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PUEDAN SOLICITARLO LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR SALARIOS O EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, ES NECESARIO QUE SEAN ELLOS QUIENES PRESENTEN LA DECLARACIÓN ANUAL Y LO COMUNIQUEN POR ESCRITO AL RETENEDOR.	T.C.	ABRIL	1301
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI SE CONCEDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE CALCULAR LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE VENCIÓ EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA EFECTUARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ESTÉ OBLIGADA A APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	T.C.	MAYO	1121
DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO. LA SATISFACCIÓN DEL IMPORTE DEL TÍTULO NO SUPONE QUE SU DEVOLUCIÓN DEBA EJERCERSE EN UNA ACCIÓN DIVERSA O RECLAMARSE EN OTRA VÍA, PORQUE ATAÑE A UNA CONSECUENCIA NECESARIA DE SU EJERCICIO CUANDO HA SIDO SATISFECHO EL DERECHO INCORPORADO Y COBRADO POR SU TITULAR.	T.C.	ABRIL	1302
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, AL HABERSE DEROGADO TÁCITAMENTE ESTE PRECEPTO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	T.C.	FEBRERO	2304
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.	2a./J.	MAYO	314
DICTAMEN PERICIAL ÚNICO. SU VALOR PROBATORIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	T.C.	ENERO	3181
DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA EN UN LOCAL COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO (DOMICILIO PARTICULAR). ASEGURAR OBJETOS DE UN POSIBLE DELITO ENCONTRADOS EN ÉL CONSTITUYE VERDADERAMENTE UN CATEO ILEGAL QUE, AL PRACTICARSE SIN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN AQUÉLLA CAREZCAN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.	T.C.	ENERO	3182
DILIGENCIA DESAHOGADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN UN ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO. SI SE PRACTICA CON LA FINALIDAD DE INSPECCIONAR EL LUGAR Y DETENER PERSONAS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UN DELITO, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN CATEO ILEGAL QUE, AL INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CARECE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	3183
DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y COMUNICACIONES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DEL SECTOR GOBIERNO, JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO. ERA UNA AUTORIDAD INEXISTENTE EN LA ÉPOCA EN QUE RIGIÓ EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA MENCIONADA DEPENDENCIA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 27 DE ENERO DE 2004.	T.C.	ENERO	3184
DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA MOTIVACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 BIS B DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA JUSTIFICA SU ACTUALIZACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE AGOSTO DE 2008).	2a./J.	FEBRERO	704
DIVISIÓN DE COPROPIEDAD DE INMUEBLES DONDE ES PARTE UN INCAPAZ.	T.C.	ENERO	3185
DIVORCIO. EL SUJETO DESTINATARIO DE LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO SÓLO COMPRENDE AL CÓNYUGE QUE NO DIO LUGAR A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SINO TAMBIÉN AL QUE PROMUEVA JUICIO DE DIVORCIO, Y QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DURANTE EL PROCESO "PRESCINDA DE SUS DERECHOS".	T.C.	MAYO	1122
DIVORCIO EXPRÉS. DEMANDA PRESENTADA POR AMBOS CÓNYUGES. LA ILEGALIDAD DE ALGUNO DE LOS PUNTOS DE LA PROPUESTA DE CONVENIO NO ES CAUSA DE DESECHAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2305
DIVORCIO. LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, SON APLICABLES PARA DICHA FIGURA, AUNQUE EN EL DIVERSO NUMERAL 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL PROPIO ESTADO, SE DENOMINE A DICHA ACTUACIÓN COMO "PRESCINDIR DE DERECHOS".	T.C.	MAYO	1123
DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A PROPORCIONAR ALIMENTOS, EXISTIENDO OBLIGACIÓN LEGAL, SE REFIERE A LOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE LOS CONSORTES, NO A LOS HIJOS PROCREADOS EN EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	T.C.	MARZO	2322
DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS SE ACTUALIZA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CÓNYUGE DEMANDANTE OBTENGA INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	1124
DIVORCIO. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA DECRETARLO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE ACTUA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIZA EL HECHO QUE LO GENERA, Y NO A LA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.	1a.	FEBRERO	614
DIVORCIO. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN POR VIOLENCIA FAMILIAR, ES INNECESARIA LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA PENAL DONDE SE CONSIDERE CULPABLE AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2306
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.	1a./J.	MARZO	235
DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, COMO ÚNICA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE UNO DE ELLOS ESTÉ RECLUIDO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	1364
DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.	T.C.	MARZO	2323
DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA EL CÓDIGO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	MAYO	232
DOCUMENTALES PRIVADAS. AL PREVER LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UN SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN DE DICHAS PRUEBAS, ES INNECESARIA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 203 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	T.C.	FEBRERO	2306
DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA. PARA ESTABLECERLA DEBE ATENDERSE PRIMORDIALMENTE AL DÍA EN QUE COMPARECEN LOS CONTRATANTES ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO A CELEBRAR EL PACTO, Y NO A LA EN QUE SE AUTORICE LA ESCRITURA RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	FEBRERO	2307
DOCUMENTOS PRIVADOS. EL RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE PERSONA AJENA AL JUICIO DE GARANTÍAS, NO ES EQUIPARABLE A LA PRUEBA DE POSICIONES PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	FEBRERO	275
DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. NO VIOLA GARANTÍAS LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO CONTRA LA PATRONAL QUE NO EXHIBE ALGUNO DE LOS SOLICITADOS, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PERIODO QUE DETERMINA LA LEY PARA SU CONSERVACIÓN, SI FUE EMPLAZADA CON ANTERIORIDAD.	T.C.	FEBRERO	2308

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOMICILIO CONYUGAL. LA SALIDA DE ÉL ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA SUBSISTENCIA, INTEGRIDAD Y DESARROLLO DE LOS DIVORCIANTES E HIJOS.	T.C.	ABRIL	1303
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. MOMENTO OPORTUNO PARA SEÑALARLO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 739 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ENERO	3186
DONACIÓN *MORTIS CAUSA*. REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL ACTO.	T.C.	ABRIL	1304
DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MISMOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MARZO	459
DONATARIAS AUTORIZADAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTABLEZCA QUE, PARA TENER TAL CARÁCTER, LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO, DEBAN CUMPLIR CON LOS MIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MOS FINES QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZADAS SIN FINES DE LUCRO, A QUE SE REFIERE DICHA FRACCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MARZO	460
EDICTOS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER PARA QUE TAL ANUNCIO SEA EFICAZ EN LA ETAPA DE REMATE.	T.C.	ENERO	3187
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.	1a./J.	FEBRERO	292
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.	P./J.	ENERO	6
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J.	**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN** MAYO	5
EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO. SI CON BASE EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LOCAL CON-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRATA A UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA ELABORACIÓN, APLICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE UN EXAMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE QUIENES PRACTIQUEN LA HOMEOPATÍA SIN TENER LA LICENCIATURA O TÍTULO CORRESPONDIENTE, LOS ACTOS DE ÉSTA SE CONSIDERAN DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	MAYO	1125
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA.	1a./J.	MARZO	258
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN ES INNECESARIO SATISFACER EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI A JUICIO DEL JUEZ DE DISTRITO EL INTERÉS FISCAL ESTÁ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO MEDIANTE AQUÉL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2009).	T.C.	JUNIO	1367
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE IMPUGNARSE DE MANERA AUTÓNOMA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	T.C.	MAYO	1126
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008. NO SE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER AMPARO IN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIRECTO EN SU CONTRA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/98).	T.C.	JUNIO	1368
EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. LA COMPETENCIA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DETERMINÓ A TRAVÉS DEL OFICIO STCCNO/2028/2010 Y DE LA CIRCULAR CAR 15/CCNO/2010, EN FAVOR DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA TRAMITAR Y RESOLVER LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA AQUÉL, NO SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DEFINITIVO.	T.C.	MAYO	1127
EMBARGO PRECAUTORIO. LOS BIENES SEÑALADOS EN ÉSTE, SIRVEN PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYAN TRANSMITIDO A OTRA PERSONA Y LA CUANTÍA SEÑALADA EN EL DEFINITIVO EXCEDA DE LA ESTABLECIDA INICIALMENTE.	1a./J.	FEBRERO	309
"EMOLUMENTOS" DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO RELATIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 631 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	ENERO	716
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN LA RAZÓN DEL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO, COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C./J.	FEBRERO	2044

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1128
EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS).	1a./J.	ENERO	141
EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO EXIGE QUE EN ESTA DILIGENCIA EL ACTUARIO TENGA QUE FIRMAR DOS VECES, CUANDO LA PERSONA BUSCADA NO QUIERE O NO SEPA HACERLO.	T.C.	MARZO	2325
EMPLAZAMIENTO. EN CASO DE NO ENCONTRARSE AL INTERESADO, EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, VIVE EN EL DOMICILIO SEÑALADO, SALVO QUE SE TRATE DE LOS PARIENTES, EMPLEADOS O DOMÉSTICOS DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	T.C.	MAYO	1129

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN CASO DE RESULTAR APLICABLE EL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1996, LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LOCAL SUPLETORIA, DEBE REGIRSE CONFORME A SUS PROPIAS REGLAS DE VIGENCIA.	1a./J.	FEBRERO	329
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE REALIZA CON UNA PERSONA MORAL, PREVIO CITATORIO, EL ACTUARIO DEBE REQUERIR LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL, ANTES DE HACERLO CON QUIEN LO ATIENDE, SI ÉSTE CARECE DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	JUNIO	1369
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO DETERMINA QUE EL ACTUARIO DEBA FIRMAR EL ACTA DE NOTIFICACIÓN POR SÍ Y EN SUSTITUCIÓN DE LA PERSONA QUE SE NEGÓ O NO SUPO FIRMAR.	T.C.	MAYO	1130
EMPLAZAMIENTO. LAS COPIAS DE TRASLADO NO NECESARIAMENTE DEBEN SER CERTIFICADAS O COTEJADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	T.C.	ABRIL	1307
EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA. SI SE ENTIENDE CON UNA PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA PORQUE ÉSTA NO SE ENCUENTRA.	T.C.	MARZO	2325

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI EL QUEJOSO COMPARECE A MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD MOMENTÁNEA PARA RECOGERLOS Y PAGARLOS CUANDO AÚN ESTÉ CORRIENDO EL TÉRMINO CONCEDIDO POR EL JUEZ FEDERAL, DEBE OTORGARSE UN PLAZO PERENTORIO PARA CUMPLIMENTAR DICHO REQUERIMIENTO, ATENDIENDO A SU AFIRMACIÓN Y A LA CONSTANCIA RELATIVA QUE AL EFECTO ANEXE.	T.C.	ENERO	3188
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ORDENARLO, UNA VEZ QUE HA COMPROBADO FEHACIENTEMENTE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO CUENTA CON DOMICILIO FIJO O CONOCIDO.	T.C.	MAYO	1131
EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO. DEBE ACOMPAÑARSE A LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO QUE SE ENTREGAN AL DEMANDADO, FOTOSTÁTICA DEL ACUERDO POR EL CUAL EL JUEZ EXHORTANTE ORDENA EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA, ASÍ COMO DE AQUEL EMITIDO POR EL JUEZ EXHORTADO RESPECTO DE SU EJECUCIÓN, DADO QUE AMBAS AUTORIDADES TIENEN INJERENCIA EN DICHA ACTUACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1131
EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA PLANTEADO EL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	1308
EMPLAZAMIENTO. SI ES RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO, JUNTO CON ACTOS ANTERIORES Y POSTERIORES A ÉL, ASÍ COMO CON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL DICTADO DEL LAUDO CORRESPONDIENTE, Y SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL, EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER, EN PRINCIPIO, DEL LAUDO Y, EN CONSECUENCIA, DE LOS RESTANTES ACTOS, POR SER MATERIA DE AMPARO DIRECTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y ESTOS ÚLTIMOS APRECIARSE PARA SU ANÁLISIS COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LABORAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 70/2010).	T.C.	JUNIO	1370
EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J.	ENERO	168
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO DEFINIR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "REGALÍAS", NI AUN A TRAVÉS DE LA REMISIÓN A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	28
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO DEFINIR CUÁLES SON LOS "INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO" DERIVADOS DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	7

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DISPONER QUE LOS EXPORTADORES DE BIENES Y SERVICIOS ACUMULARÁN INGRESOS BAJO EL CRITERIO DE "DEVENGADO" SI EN EL PLAZO DE 12 MESES NO LOS OBTIENEN DE MANERA EFECTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	30
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIONES I, PÁRRAFO CUARTO, Y II, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SÓLO LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO PODRÁN ACUMULAR O DEDUCIR EL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	8
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA EXENCIÓN RESPECTIVA A FAVOR DE LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES CIVILES CON FINES CIENTÍFICOS, POLÍTICOS, RELIGIOSOS Y CULTURALES, SIN INCLUIR A LAS QUE SE DEDICAN A LA ENSEÑANZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	31
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA EN LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN RESPECTIVOS, NO VIOLA LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	33
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO ESTABLECER EXPRESAMENTE EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR "SUELDOS, SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL" CUANDO NO SE ACREDITE TOTAL O PARCIALMENTE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	10
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL "EFECTIVAMENTE PAGADO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	12
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	13
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL "POR PÉRDIDAS" PARA QUIENES CUENTAN CON UNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCESIÓN PARA EXPLOTAR BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	34
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS INVENTARIOS DEVENGADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	38
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL OTORGAR UN ESTÍMULO FISCAL SÓLO A LOS CONTRIBUYENTES CON PÉRDIDAS PENDIENTES DE DISMINUIR DE LOS EJERCICIOS DE 2005 A 2007, POR EROGACIONES EN INVERSIONES DE ACTIVO FIJO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 136, 220 Y 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	36
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CARÁCTER "MÍNIMO" DEL IMPUESTO RELATIVO, IMPLICA QUE AL MENOS SE PAGUE ÉSTE, SI POR CUALQUIER CAUSA NO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	15
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CONCEPTO "PAGO" DEL IMPUESTO RELATIVO, A QUE SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REFIERE LA REGLA 2.14.7., PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, TIENE UNA CONNOTACIÓN MÁS AMPLIA QUE LA QUE SE LE DA EN OTRAS CONTRIBUCIONES.	T.C.	MAYO	1132
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS GRAVADOS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, OPERA BAJO EL CRITERIO DE "FLUJO DE EFECTIVO" COMO REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	39
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO REGULA UNA "BASE MIXTA" PARA LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO CONFORME A LOS CRITERIOS DE "FLUJO DE EFECTIVO" Y "DEVENGADO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	16
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA REGLA 2.14.7., PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD EL LISTADO DE CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DETERMINAR EL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO RELATIVO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN BANCARIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZÓ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	T.C.	MAYO	1133
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA REMISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA ESTABLECER QUÉ SE EN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIENDE POR "ENAJENACIÓN DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES", NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	40
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUCCIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	41
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, PÁRRAFO SÉPTIMO, Y 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR LOS INGRESOS RECIBIDOS EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS QUE DEN ORIGEN AL PAGO DE REGALÍAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	43
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, PÁRRAFO SÉPTIMO, Y 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN TRATO DIFERENCIADO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRAN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JERO POR LOS INGRESOS RECIBIDOS EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES QUE DEN ORIGEN AL PAGO DE REGALÍAS, EN FUNCIÓN DE QUE INTERVENGAN PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	45
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 10, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER DETERMINADAS EROGACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CRÉDITO POR "SUELDOS, SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL", NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	47
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI DE ELLOS DERIVA QUE LA IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO SE REDUCE A UN PERJUICIO ECONÓMICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	18
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE ADUCE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA POR NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P./J.	ENERO	19
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD CONTRA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, INCISO C), AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE ADUCE QUE AQUÉL IMPONE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	50
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD CONTRA EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE SUSTENTAN EN LA DISTINCIÓN DE TRATO QUE RECIBIRÍAN LAS EROGACIONES POR INVENTARIOS SEGÚN EL MOMENTO EN QUE SE HUBIESEN DEVENGADO, Y NO EN FUNCIÓN DE LOS SUJETOS QUE LAS REALIZAN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).	P.	ENERO	49
ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, HIPÓTESIS DE DESMANTELAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2309
ENDOSATARIOS EN PROPIEDAD. SI LA ACCIÓN RESPECTIVA LA EJERCE UNO O VARIOS DE ELLOS Y CON POSTERIORIDAD OTRO SE APERSONA A JUICIO, SU RECONOCIMIENTO NO ALTERA LA LITIS NI VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	T.C.	MARZO	2326
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD.	T.C.	JUNIO	1371
ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO EL ACTOR SOLICITA SU RECONOCIMIENTO DESPUÉS DE QUE CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN UN DICTAMEN MÉDICO EMITIDO POR DIVERSO PADECIMIENTO, LA FECHA DE ESTA DETERMINACIÓN DEBE SERVIR DE BASE PARA COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LA NUEVA AFECCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2309
ENFERMEDAD PROFESIONAL. EL HECHO DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SEA PATRÓN DEL ACTOR, NO ES INDICATIVO PARA QUE SE LE RELEVE A ÉSTE DE LA CARGA PROBATORIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	3189
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA AUTORIDAD "PODRÁ" REVOCAR O MODIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA, SE REFIERE A LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS PARA RESOLVER DE ESA MANERA, PERO NO A UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE IMPLIQUE QUE AQUÉLLA INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN.	T.C.	MARZO	2327
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DESARROLLADA EN EL ARTÍCU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	MARZO	2328
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUEDEN SER MATERIA DE ESTUDIO OFICIOSO.	T.C.	ABRIL	1308
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. PUEDEN REQUERIRSE AL CONTRIBUYENTE AL PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA COMO EN LA REVISIÓN DE GABINETE.	T.C.	MAYO	1135
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	MARZO	462
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL NUMERAL 5 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS (1942 A 1964), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 2009, AL ESTABLECER QUE DICHO APOYO SERÁ ENTREGADO EN EXHIBICIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.	1a.	MARZO	462
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL DAR FACULTADES DISCRECIONALES AL COMITÉ TÉCNICO PARA ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACIÓN, SIN FIJARLE LÍMITES TEMPORALES PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS, ES INCONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	1135
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE LOS APOYOS A QUIENES SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y NO ESTABLECER REGLAS ACERCA DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ÉSTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2008).	T.C.	MAYO	1148
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESA GARANTÍA.	1a.	MAYO	233
EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.	T.C.	JUNIO	1372
EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C.	JUNIO	1440
EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA.	T.C./J.	MAYO	890
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.	1a.	ABRIL	308
EXPROPIACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY RELATIVA PARA SOLICITAR LA REVERSIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS POR EL DECRETO CORRESPONDIENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE CUESTIONÓ SU CONSTITUCIONALIDAD Y SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	1309
EXTINCIÓN DE DOMINIO. AFECTA A TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN PORQUE TUTELA LA PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	FEBRERO	2310
EXTINCIÓN DE DOMINIO. AUTO DE INICIO Y SU IMPUGNACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2311
EXTINCIÓN DE DOMINIO. BIENES QUE SON OBJETO DE PRIVACIÓN EN FAVOR DEL ESTA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DO, CUANDO SE TRATE DE ILÍCITOS RELACIONADOS CON DELITOS GRAVES QUE PERTURBAN GRAVEMENTE LA PAZ SOCIAL (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).	T.C.	FEBRERO	2311
EXTINCIÓN DE DOMINIO, BUENA FE EN LA. DEBE ESTAR ACREDITADA EN RELACIÓN AL AFECTADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.	T.C.	MAYO	1149
EXTINCIÓN DE DOMINIO. CARGA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2312
EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.	T.C.	FEBRERO	2313
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL CONOCIMIENTO DEL DUEÑO SOBRE EL DESTINO O UTILIZACIÓN ILÍCITA DE UN BIEN DE SU PROPIEDAD POR UN TERCERO, Y LA CORRELATIVA PASIVIDAD, AL NO NOTIFICARLO A LA AUTORIDAD O HACER ALGO PARA IMPEDIRLO, ES UN ELEMENTO SUBJETIVO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	T.C.	FEBRERO	2313
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL COPROPIETARIO QUE CONOCE EL DESTINO O UTILIZACIÓN ILÍCITA DEL BIEN, AFECTA A LOS OTROS COPROPIETARIOS, PORQUE LA SENTENCIA SURTE EFECTOS GENERALES.	T.C.	FEBRERO	2314
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL OCULTAMIENTO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN, ES DISTINTO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.	T.C.	MAYO	1150
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA Y DEFENSA DE LOS AFECTADOS, TERCEROS, VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.	T.C.	FEBRERO	2315
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y CIVIL PORQUE PRIVA DEL PRODUCTO O BENEFICIO DEL DELITO EN FAVOR DEL ESTADO. ACCIÓN REGULADA EN LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SUS PECULIARIDADES.	T.C.	FEBRERO	2315
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO DE ESTRICTO DERECHO.	T.C.	FEBRERO	2316
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, CIVIL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL.	T.C.	FEBRERO	2316
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL, QUE TIENE LA FINALIDAD DE QUE EL AFECTADO PIERDA EL DERECHO DE PROPIEDAD EN FAVOR DEL ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).	T.C.	FEBRERO	2317
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN CIVIL Y AUTÓNOMA DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y DE LOS JUICIOS DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2318
EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN REAL, CIVIL Y DE ORDEN PÚBLICO CUYO TITULAR ES EL ESTADO, PARA PRIVAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE GUARDA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES.	T.C.	FEBRERO	2318

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXTINCIÓN DE DOMINIO. IDONEIDAD DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD. CARGA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2319
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA CARGA PROBATORIA DE LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DEL BIEN SUJETO AL PROCEDIMIENTO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO.	T.C.	FEBRERO	2320
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA EXISTENCIA DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL AFECTADO NO INFLUYE SOBRE SU PROCEDENCIA.	T.C.	FEBRERO	2320
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA LEY RELATIVA CUMPLE CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2320
EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2321
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PLURALIDAD DE COPROPIETARIOS.	T.C.	FEBRERO	2322
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIA QUE LA DECLARE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2323
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN INMUEBLE.	T.C.	MARZO	2329
EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE DEBEN DESCRIBIR EN LO INDIVIDUAL LOS VEHÍCULOS ROBA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOS Y OCULTADOS EN EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA ACCIÓN.	T.C.	MAYO	1151
EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA DETERMINAR LAS PRUEBAS QUE DEBEN ADMITIRSE EN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2324
EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2325
EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EXPROPIACIÓN. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	FEBRERO	2326
EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO UTILIZA COMO MEDIO COMISIVO LA VÍA TELEFÓNICA PARA OCULTAR SU IDENTIDAD Y GENERAR EN LA VÍCTIMA UN ESTADO DE ZOZOBRA, Y NO CUANDO SIRVE PARA ACTOS SECUNDARIOS.	T.C.	JUNIO	1442
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	2a.	ABRIL	674
FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA VALORACIÓN INICIAL DE LA GRAVEDAD DE LAS VIOLACIONES A GARANTÍAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INDIVIDUALES NO RIGE NI CONDICIONA NECESARIAMENTE LA CALIFICACIÓN FINAL DEL CASO.	P.	ENERO	51
FAMILIA. CONSTITUYE LA FORMA ÓPTIMA DE DESARROLLO DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 TER, 138 QUÁTER, 138 QUINTUS Y 138 SEXTUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2327
FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a./J.	FEBRERO	368
FARMACODEPENDENCIA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDA ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ANALIZAR LA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA POSESIÓN QUE SE ATRIBUYE AL INCULPADO ES LA DE NARCÓTICOS NO PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SERÁ PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE SE PRONUNCIE SI PROCEDE O NO LA ALUDIDA EXCLUSIÓN.	T.C.	FEBRERO	2328
FECHA CIERTA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ADQUIEREN ESA CARACTERÍSTICA CUANDO SON CELEBRADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SIN IMPORTAR SI SE REALIZARON PREVIAMENTE SIN LA PRESENCIA DE DICHO FEDATARIO, O SI NO SE HAN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ABRIL	1311
FIANZA. CUANDO SE EXPIDE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, Y EN UN 10% DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, DEBE INTERPRETARSE QUE LA OBLIGACIÓN TIENE CARÁCTER INDIVISIBLE POR CONVENIO DE LAS PARTES.	T.C./J.	JUNIO	978
FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA Y SUS ENDOSOS SÓLO PUEDE EXAMINARSE POR VICIOS PROPIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 3o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA SU COBRO.	T.C.	JUNIO	1445
FIRMA QUE OBRA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE MANDARSE RECONOCER ÚNICAMENTE CUANDO LAS FIRMAS ANTERIORES A LA QUE SE ESTIMA DUDOSA, SEAN SUSTANCIALMENTE SIMILARES ENTRE SÍ, Y NO CUANDO ALGUNA DE ELLAS SEA SIMILAR A SIMPLE VISTA CON LA QUE FUE ESTAMPADA EN AQUÉLLA.	T.C.	ABRIL	1312
FOVISSSTE. CUANDO EN JUICIO SE RECONOCE UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y SE CONDENA A LA LIBERACIÓN DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CRÉDITO Y A LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA RESPECTIVA, ES INNECESARIO QUE LA PARTE QUE OBTUVO REALICE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA ESE FIN.	T.C.	JUNIO	1446
FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.	2a./J.	MAYO	348
FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.	2a./J.	MAYO	375
FRAUDE ESPECÍFICO. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 191, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO NO ES NECESARIO EXHIBIR EL CONTRATO POR EL CUAL SE ENAJENÓ LA COSA Y, MENOS AÚN, ACREDITAR QUE ESTÉ FORMALIZADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA ENTIDAD.	T.C.	FEBRERO	2329
FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 387, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO QUE MEDIANTE EL SEÑALAMIENTO DE BIENES PARA SU EMBARGO, SE OBTENGA UN LUCRO.	T.C.	MAYO	1153
FRAUDE POR SIMULACIÓN DE UN CONTRATO. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REQUISITO INDISPENSABLE QUE EXISTA BILATERALIDAD EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1154
FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.	P.	ENERO	52
FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS.	P.	ENERO	53
FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICIACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN.	P.	ENERO	54
FUERZA PÚBLICA. SU EJERCICIO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO, PERO AUN ANTE IMPREVISIÓN U OMISIÓN DE ESE DESARROLLO ES VERIFICABLE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE SU EJERCICIO.	P.	ENERO	55
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.	2a./J.	ENERO	762
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.	T.C./J.	FEBRERO	2053
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL TÉRMINO DE TRES MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA OPONERSE A LA FUSIÓN, EMPIEZA A CORRER A PARTIR DE QUE QUEDARON INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, LOS ACUERDOS RELATIVOS DE TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES INVOLUCRADAS EN EL ACTO COMERCIAL.	T.C.	ABRIL	1313
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS, CUANDO DICHA MEDIDA PUDIERA OCASIONAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA SOCIEDAD MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE OPOSITORA A LA FUSIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA.	T.C.	MAYO	1155
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.	T.C.	MAYO	1172
GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO LA VIOLA.	1a.	JUNIO	172
GARANTÍA HIPOTECARIA. ES IMPROCEDENTE HACERLA EFECTIVA SI SE ELIGE LA VÍA MERCANTIL ORDINARIA, PARA EL COBRO DEL CRÉDITO FUNDATORIO DE AQUÉLLA, AL TRATARSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE UNA ACCIÓN QUE VERSA SOBRE DERECHOS PERSONALES Y NO REALES (LEGISLACIÓN MERCANTIL).	T.C.	MARZO	2331
GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. SI NO SE PUEDE MOTIVAR SU CUANTÍA.	T.C.	FEBRERO	2331
GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.	P./J.	FEBRERO	1630
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL EXIGIR COMO REQUISITO PARA OCUPAR ESE CARGO UN TIEMPO NO MENOR DE VEINTE AÑOS DE RESIDENCIA EFECTIVA INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN A LOS NO NATIVOS DE DICHA ENTIDAD, NI HIJOS DE PADRE O MADRE NACIDOS EN LA MISMA, VULNERA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN I, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	P./J.	FEBRERO	1631
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CÁLCULO.	T.C.	ENERO	3205

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER.	T.C.	FEBRERO	2332
HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2333
HIPOTECA. LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE SÓLO PROCEDE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN JUICIO HIPOTECARIO, NO EN ORDINARIO MERCANTIL.	T.C.	MARZO	2333
HONORARIOS DEL CONCILIADOR. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIGENTES ANTES Y DESPUÉS DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTO DEL PORCENTAJE QUE SIRVE DE BASE PARA SU CÁLCULO.	T.C.	MARZO	2352
HONORARIOS DEL CONCILIADOR. LA IMPOSIBILIDAD DE LOGRAR EL CONVENIO PREVISTO POR LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES NO IMPLICA QUE HAYA CONCLUIDO ANTICIPADAMENTE SU LABOR.	T.C.	FEBRERO	2334
HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.	T.C./J.	MARZO	2180
HORAS EXTRAS. LAS TARJETAS DE ASISTENCIA OFRECIDAS POR EL PATRÓN DEBEN VALO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RARSE POR EL JUZGADOR, AUN CUANDO EXISTA EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL TRABAJADOR TUVO UNA JORNADA LEGAL, PERO SIN ESPECIFICAR LA HORA DE ENTRADA NI LA DE SALIDA.	T.C.	MAYO	1187
HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES EN PLATAFORMAS MARINAS, DEBE DE TOMARSE EN CUENTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60, 61, 65 Y 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	T.C.	MARZO	2353
IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.	T.C.	MARZO	2355
IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE CONSAGRA ESE PRINCIPIO EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL.	1a.	ABRIL	308
IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉ LOS NARCÓTICOS Y DOSIS MÁXIMAS QUE SON CONSIDERADAS PARA ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.	1a./J.	FEBRERO	437
IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRIN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL.	1a./J.	FEBRERO	471
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ANÁLISIS DE DICHOS PRINCIPIOS NO PUEDE REALIZARSE A PARTIR DE LO QUE ESTABLECE UNA MISMA DISPOSICIÓN EN DOS MOMENTOS DISTINTOS.	1a.	ABRIL	309
IMPEDIMENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 1132 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUEZ CONOCE DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE PREVIAMENTE HABÍA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA, PERO CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA, ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE.	T.C.	MARZO	2356
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL NO PREVÉ AQUELLA FIGURA JURÍDICA RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO (ACUERDO GENERAL VIGENTE HASTA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE).	T.C.	MARZO	2356
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONTENIDA EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J.	JUNIO	217
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE REMITIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN JUNTO CON EL PROCESO, EN LAS QUE SE SOLICITÓ LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	1449
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.	2a./J.	ABRIL	479
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA Y EL QUEJOSO NO APELÓ LA DE PRIMER GRADO QUE CONFIRMÓ EL TRIBUNAL DE ALZADA.	T.C./J.	ENERO	2981
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL.	2a.	MARZO	883
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	MARZO	884
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a.	MARZO	884
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MARZO	885
IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	MAYO	376
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	MARZO	618

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	MARZO	638
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. PUEDE OPERAR MIENTRAS EL SENTENCIADO, AL MOMENTO DE COMETER EL HECHO DELICTUOSO, NO HA CUMPLIDO VEINTIÚN AÑOS DE EDAD (ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1191
IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009).	2a./J.	MAYO	421
INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SON NECESARIOS EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	T.C.	JUNIO	1460
INCAPACIDAD TEMPORAL. LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 491 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE CONSTRIÑE A TRES MESES DE SALARIO, SIN NECESIDAD DE CONTAR CON LA OPINIÓN DE UN PERITO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERO PARA QUE SUBSISTA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE ESA PRESTACIÓN, ES NECESARIO CONTAR CON EL CERTIFICADO O DICTAMEN MÉDICO QUE ASÍ LO DETERMINE.	T.C.	JUNIO	1461
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA EN AMPARO DIRECTO. LA COMPARECENCIA DE LA PARTE QUEJOSA PARA QUE ESTAMPE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN REPETIDAS OCASIONES SU FIRMA NO ES UNA BASE NECESARIA PARA EL DICTAMEN PERICIAL SOBRE LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE DICHO SIGNO GRÁFICO.	T.C.	FEBRERO	2337
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE SUSTENTA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA JUNTA LO DECLARA INFUNDADO, CONTRA ESTA INTERLOCUTORIA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO TENER UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.	T.C.	ABRIL	1315
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN, ES DABLE TENER EN CUENTA LA FECHA CONSIGNADA EN EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE INTERPONE, YA QUE CONSTITUYE UN DATO FIDEDIGNO DEL CONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.	T.C.	JUNIO	1461
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	MARZO	290
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR QUE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO SEA POR MOTIVOS FORMALES, YA QUE DEBE PRIVILEGIARSE LA SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.	T.C.	ENERO	3207
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE HACER CONSTAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE EN AQUÉL SE OFRECEN SE EXHIBIERON EN EL CUADERNO PRINCIPAL EN ORIGINAL, EN COPIA CERTIFICADA, SIMPLE, O NO SE EXHIBIERON DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE HACER LA COMPULSA Y SE TOMEN EN CUENTA CON EL VALOR QUE LES CORRESPONDA AL DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010).	T.C.	JUNIO	1462
INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	MARZO	312
INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE DEMANDAS ENTABLADAS CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR LA NEGLIGENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS MÉDICOS. COMPETE CONOCER DE ELLAS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	ENERO	3208
INCOMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN FAVOR DE UN TRIBUNAL CIVIL DEL ORDEN COMÚN EN FORMA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFICIOSA. ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO AGRARIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ABRIL	1316
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA AGRARIA. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ATENDER ÚNICAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO OBSERVAR ASPECTOS ATINENTES AL FONDO DEL ASUNTO.	T.C.	ABRIL	1316
INCONFORMIDAD, AL RESOLVERSE NO EXISTE POSIBILIDAD DE REENVÍO.	T.C.	MARZO	2357
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	1a.	MAYO	233
INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIENDO INNECESARIO EXAMINAR LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA.	2a./J.	FEBRERO	721
INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	FEBRERO	726

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCREMENTOS SALARIALES EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SI LOS QUE SE RECLAMAN A UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO RESULTAN INVEROSÍMILES POR NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADOS LAS JUNTAS DEBERÁN, EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, FALLAR CON APEGO A LA VERDAD MATERIAL DEDUCIDA DE LA RAZÓN.	T.C.	FEBRERO	2337
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTE DELITO, SERÁ DESDE QUE EL ACTIVO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA OFENDIDA HASTA LA FECHA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	T.C.	JUNIO	1463
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO NO SON PASIVOS LOS HIJOS MAYORES DE EDAD, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, COROLARIO DEL DIVERSO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ENERO	3209
INDEMNIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO CON MOTIVO DE LA REMOCIÓN DE SU CARGO. SU CUANTIFICACIÓN Y LA DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MAYO	1192
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.	2a./J.	MAYO	451
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. PARA FIJARLO ES INNECESARIO QUE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COTIZACIÓN DE PRECIOS DE CUANDO MENOS 1000 PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LLEVE A CABO EN CADA UNA DE LAS 30 CIUDADES.	2a./J.	ENERO	801
INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA.	T.C.	MAYO	1193
INDÍGENAS O EXTRANJEROS DETENIDOS. PARA RENDIR DECLARACIÓN SIN LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE, SU CAPACIDAD DE HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO DEBE SER TAL QUE LES PERMITA AFRONTAR EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA SIN DESVENTAJA ALGUNA (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	2358
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL ACUERDO QUE DECRETA EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEBE EMITIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE SU PRESIDENTE.	2a./J.	JUNIO	248
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI LA SENTENCIA DE AMPARO ORDENA EJECUTAR UN LAUDO LABORAL Y SÓLO SE REQUIRIÓ EL CUMPLIMIENTO A LA JUNTA RESPONSABLE, DEBEN DEVOLVÉRSELE LOS AUTOS DEL JUICIO RELATIVO REQUIRIENDO A SU PRESIDENTE.	2a.	FEBRERO	1299
INFONAVIT. COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, SUS RELACIONES CON EL BENEFICIARIO SON DE COORDINACIÓN, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO RESPECTO DE UNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN COMETIDA POR AQUÉL.	T.C.	MARZO	2359
INFONAVIT. CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EL BENEFICIARIO DE UN CRÉDITO DE VIVIENDA QUE PRETENDE OBTENER LA LIBERACIÓN DE SU PAGO CON MOTIVO DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL CINCUENTA POR CIENTO O MÁS, O DE UN ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVA, FUE SUJETO DE UNA NUEVA RELACIÓN LABORAL EN UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS.	T.C.	MARZO	2360
INFONAVIT. CUANDO ACTÚA COMO ENTE ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS DE VIVIENDA FRENTE AL TRABAJADOR NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, POR LO QUE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA SUBCUENTA RELATIVA, PUEDE RECLAMARSE EN UN JUICIO LABORAL.	T.C.	MARZO	2361
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	1a.	FEBRERO	614
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	JUNIO	256
INFONAVIT. LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BAJADOR FALLECIDO DESIGNADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LLEVA IMPLÍCITA SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD AUNQUE ÉSTA NO SE HAYA DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL.	T.C.	JUNIO	1480
INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	JUNIO	295
INFONAVIT. SUBCUENTA DE VIVIENDA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN, SI PREVIAMENTE NO SE PROMUEVE JUICIO LABORAL ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C./J.	ENERO	2986
INFORMACIÓN *AD PERPETUAM*. NO PROCEDE DAR TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN QUE EN RELACIÓN CON LA PERSONALIDAD DEL OPOSITOR PLANTEE EL PROMOVENTE DE LAS DILIGENCIAS, AL CORRESPONDER A UNA EXCEPCIÓN PROCESAL, QUE COMO TAL, DEBE VENTILARSE ÚNICAMENTE EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MAYO	1193
INFORME DE RESULTADOS DE AUDITORÍA FINANCIERA EMITIDO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUIENES SE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE SOLVENTAR OBSERVACIONES DERIVADAS DE DICHA REVISIÓN.	T.C.	MARZO	2363
INFORME PREVIO. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE NOTIFICAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ACUERDO QUE LE REQUIERE AQUÉL, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	ENERO	3210
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE PROPORCIONE EXTEMPORÁNEAMENTE LA INFORMACIÓN A QUE DICHA PORCIÓN NORMATIVA SE REFIERE Y, POR TANTO, PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	T.C.	JUNIO	1481
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. CUANDO SE ACTUALIZA POR EXCEDER EL PLAZO CONCEDIDO PARA EL RETORNO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE, RESPECTO DE LOS QUE SE EXPIDIÓ UN PERMISO DE INTRODUCCIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS, ES INAPLICABLE LA MULTA CONTENIDA EN EL PRECEPTO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CITADO ORDENAMIENTO Y EL COBRO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.	T.C.	JUNIO	1482
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO TRABA PREVIAMENTE SU EMBARGO.	T.C.	ABRIL	1317

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEBE ANALIZAR LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN AL PATRÓN EN FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LAS QUE INCUMBEN AL TRABAJADOR CUANDO ÉSTE DEMANDE AQUÉLLA, POR LO QUE ES ILEGAL CONDICIONAR EL DEBER DEL EMPLEADOR AL CUMPLIMIENTO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS POR EL TRABAJADOR.	T.C./J.	FEBRERO	2064
INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA EL ACTA CORRESPONDIENTE, ES SUFICIENTE QUE EL INSPECTOR ASIENTE QUE EL PROPIETARIO O EMPLEADO DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO SE OPUSO A SU DESAHOGO, SIEMPRE QUE ELLO SE ADVIERTA CLARAMENTE.	T.C.	FEBRERO	2338
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE PARA IMPONER SANCIONES A AQUÉLLAS, SE TOMARÁ EN CUENTA LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR EN FUNCIÓN DEL CAPITAL CONTABLE O DEL FONDO SOCIAL AL TÉRMINO DEL EJERCICIO ANTERIOR A LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	1194
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008).	2a.	MARZO	886

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD MILITAR DEL FALLECIDO, A QUE SE REFIERE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 192 A 199 DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	1318
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	JUNIO	297
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO LE SON ENTREGADOS PERIÓDICAMENTE MEDIANTE EL PAGO DE SU PENSIÓN.	2a.	JUNIO	427
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.	2a./J.	JUNIO	298
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. CARECE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	2a.	ABRIL	1078
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONTRA SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DE LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES, DEBE PROMOVERSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE FUNDE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	MAYO	1195
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 142 Y 149 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL CREAR LAS SUBDELEGACIONES COMO ÓRGANOS OPERATIVOS DE LAS DELEGACIONES DEL PROPIO ORGANISMO, NO CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	ENERO	3211
INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECLARA CERRADA ESA ETAPA PROCESAL SIN HABER EMITIDO EL ACUERDO QUE ANUNCIA QUE ESTÁ POR CONCLUIR EL PLAZO RELATIVO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	MAYO	1196
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL. LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DA AL RESOLVER PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.	2a./J.	ENERO	827

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU PROCEDENCIA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, SIN ATENDER A PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	2a.	MAYO	657
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE PARA EL EFECTO DE QUE CONTINÚE EL PROCEDIMIENTO HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN SIN DICTAR EL LAUDO, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ABRIL	1318
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 947, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	2a.	MAYO	658
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE ESTABLECIÓ, EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, UN DERECHO A FAVOR DEL PATRÓN, ARMONIZADO CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a.	MAYO	658
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGAR EL PATRÓN AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	2a.	MAYO	659

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERDICTOS POSESORIOS Y PROHIBITIVOS. PLAZO LEGAL PARA PROMOVERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	1197
INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTUDIA ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDE EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, OMITIENDO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a./J.	ABRIL	164
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO.	2a./J.	MARZO	664
INTERÉS JURÍDICO EN LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN PODER. DEBE SER MATERIA DE ANÁLISIS AL DICTARSE SENTENCIA Y NO ES MOTIVO PARA DESECHAR LA DEMANDA.	T.C.	FEBRERO	2339
INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE Y LA FINALIDAD PROTECTORA DEL AMPARO. PONDERACIÓN NECESARIA DE LA PREEMINENCIA AXIOLÓGICA ENTRE AMBOS PRINCIPIOS.	T.C.	MAYO	1198
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.	T.C./J.	MARZO	2187
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE QUE DEBA SER SEPARADO DE ALGUNO DE SUS PADRES, EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN FEDERAL NO ESTABLECE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE PRIVILEGIE SU PERMANENCIA, EN PRINCIPIO, CON LA MADRE.	1a.	FEBRERO	615
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.	T.C./J.	MARZO	2188
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.	T.C./J.	MARZO	2188
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	310
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.	1a.	FEBRERO	616
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. NO EXIGE QUE SE ANALICE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO SU VULNERACIÓN SE PLANTEA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	1a.	ABRIL	310
INTERESES MORATORIOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTOR SÓLO RECLAMÓ LOS CONVENCIONALES Y EL DEMANDADO ACREDITA QUE ESE RUBRO FUE ALTERADO, NO PROCEDE SU CONDENA AL TIPO LEGAL PORQUE DICHA PRESTACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN AUTOS.	T.C.	ENERO	3212
INTERESES MORATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. NO CONSTITUYEN PRESTACIONES PERIÓDICAS.	T.C.	MAYO	1199

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERMEDIARIO EN MATERIA LABORAL. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO POR EL QUE MANIFIESTA QUE ASUME LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LIBERA DE ELLAS A UNO O VARIOS PATRONES, CONLLEVA LA ACEPTACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO PATRÓN CON EL BENEFICIARIO DIRECTO DEL TRABAJO O SERVICIO.	T.C.	MAYO	1199
INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SERVIRSE DE LAS REGLAS QUE SEAN IDÓNEAS PARA ESE PROPÓSITO, DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE LA DECISIÓN INTERPRETATIVA ASUMIDA.	T.C.	MAYO	1200
INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO.	1a./J.	JUNIO	115
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INDAGUE SOBRE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN LOS TELÉFONOS CELULARES RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE UN DELITO.	T.C.	JUNIO	1482
INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE.	T.C.	ENERO	3212
INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.	P.	FEBRERO	5
INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUEDEN SER MATERIA DE JUICIO, PUES DICHA FIGURA NO SE JUSTIFICA EN ELLOS.	P.	FEBRERO	6
INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.	P.	FEBRERO	7
INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.	P.	FEBRERO	7
IRRETROACTIVIDAD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ES INCONSTITUCIONAL POR SER CONTRARIO A LA GARANTÍA DE.	1a./J.	ENERO	200
ISSSTE. CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ES EL ÓRGANO OBLIGADO A TOMAR MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA QUE SEA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CORREGIDA LA BASE DE DATOS (REGISTRO ELECTRÓNICO), RESPECTO DE UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR, COMETIDO POR SU PATRÓN.	T.C.	JUNIO	1483
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	MARZO	887
ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a.	MARZO	888
JORNADA DISCONTINUA. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LA CONTINUA.	T.C./J.	MAYO	898
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000).	T.C./J.	MARZO	2189
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO APLICABLE PARA OTORGAR ESE BENEFICIO ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE AUTORIZÓ AQUÉLLA, Y NO UNO NUEVO DEPOSITADO CON POSTERIORIDAD ANTE LA JUNTA LABORAL.	T.C.	MARZO	2365
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SI SE APLICA UN REGLAMENTO QUE ENTRÓ EN VIGOR POSTERIORMENTE A LA FECHA EN LA CUAL AQUÉLLA SE HABÍA AUTORIZADO, SE AFECTAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL DEMANDANTE Y SE VIOLA SU GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2366
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA QUE SE DETERMINA SÓLO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR, PERO TENIENDO ÉSTE LA OBLIGACIÓN DE ACEPTARLA, ES NULA DE PLENO DERECHO.	T.C.	JUNIO	1485
JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PACTO CON BASE EN EL CUAL DEBE CALCULARSE, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2007, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SOLAMENTE ES EL GENERADO ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, SINO TAMBIÉN EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	1486
JUBILADOS DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA. NO TIENEN DERECHO A RECIBIR EL BENEFICIO DEL SERVICIO MÉDICO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIVERSO AL QUE PRESTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL ESTABLECERSE MEDIANTE CONVENIO DE 9 DE AGOSTO DE 1978 (MODIFICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 1985), QUE SU OTORGAMIENTO SÓLO SERÍA PARA LOS EMPLEADOS EN ACTIVO QUE SE DESEMPEÑARAN EN EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1486
JUICIO AGRARIO. EL AVENIMIENTO REALIZADO POR LOS APODERADOS ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE.	2a./J.	ENERO	848
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.	2a./J.	ENERO	878
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES EN ÉL DONDE DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA QUE DESVIRTÚE LA FALTA QUE SE LE IMPUTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	T.C.	JUNIO	1487
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL SIETE.	T.C.	MAYO	1203
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA DETERMINAR EL DERECHO SUBJETIVO Y LA RESPECTIVA CONDENA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA LEGALIDAD DE UNA LICITACIÓN CONCLUIDA.	T.C.	MAYO	1204
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA.	T.C./J.	JUNIO	980
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN.	T.C./J.	ABRIL	1127
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPONE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	MARZO	2366
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA CONSIDERA INDISPENSABLE LLAMAR A UNA DIVERSA, CUYA PARTICIPACIÓN EN LA EMISIÓN O			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ADVIERTA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, ASÍ DEBE MANIFESTARLO AL CONTESTAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN.	T.C.	JUNIO	1488
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO PUEDE SER OBJETO DEL ALLANAMIENTO.	T.C.	MAYO	1204
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.	T.C.	MAYO	1205
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.	2a./J.	FEBRERO	746
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESPECTO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA DEBE TRAMITARSE CON APOYO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	ABRIL	492
JUICIO DE AMPARO. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LAS AUTORIDADES SE DEBEN CONSIDERAR FORMALMENTE AGREGADAS AL EXPEDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE INTEGRE UN LEGAJO POR SEPARADO.	T.C.	FEBRERO	2342
JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE OTRAS PRESTACIONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCESORIAS O ADICIONALES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES, CUOTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE, LIMPIA, TELÉFONO O EL MANTENIMIENTO DEL BIEN ARRENDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	FEBRERO	2342
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009).	T.C./J.	FEBRERO	2085
JUICIO DE NULIDAD. EL QUE SE TRAMITA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTÓ IMPROCEDENTE, DEBE SER TURNADO A LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DEL PRIMER JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	T.C.	ABRIL	1321
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, APELACIÓN EN EL. DEBE ADMITIRSE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONFORME AL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MARZO	2368
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ESTADO DE ADEUDO CERTIFICADO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, SINO UN MEDIO DE CONVICCIÓN PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	3215

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO ESPECIAL LABORAL ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE SUSPENDER LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES SI EL ACTOR ACLARÓ SU DEMANDA RESPECTO AL PAGO DE HORAS EXTRAS, PUES AL NO SER UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE ÉSTA, ORIGINA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1489
JUICIO MERCANTIL DE MENOR CUANTÍA. CONFORME A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO DE ESA NATURALEZA ES IRRECURRIBLE.	T.C.	ENERO	3216
JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS.	1a.	FEBRERO	616
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL NO SER LA VÍA IDÓNEA PARA ELEVAR A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA EL CONVENIO CELEBRADO POR LOS PROGENITORES DE MENORES DE EDAD, PARA ESTABLECER TANTO LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE ÉSTOS, COMO EL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA AL QUE QUEDARÁN SUJETOS; LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTÁN OBLIGADAS A CORREGIR LA VÍA, AL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE PROCEDENTE.	T.C.	MAYO	1205
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO).	1a./J.	ENERO	228
JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE EN SÍ COMO AGRAVIO, SI NO SE EXPRESAN LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.	T.C.	FEBRERO	2343
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE GRADUAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVA TOMANDO EN CUENTA UN ELEMENTO AJENO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	T.C./J.	MARZO	2214
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. MARCO NORMATIVO Y PERSPECTIVAS ESPECIALES QUE DEBEN CONSIDERARSE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA CONTRA UN MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS SEXUALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ABRIL	1335
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. POR REGLA GENERAL, LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR QUEJOSO CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN TODA ACTUACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO TAMAULIPAS).	T.C.	ABRIL	1337
LAUDO ARBITRAL. SEPARACIÓN DE MATERIAS O PRETENSIONES EN DOS PROCEDIMIENTOS.	T.C.	MAYO	1207

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAUDO. DEBE DECLARARSE PROCEDENTE EL INCIDENTE EN EL QUE SE ALEGA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO SI SE CONDENÓ A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, PERO PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE AQUÉL SE DECLARÓ FIRME LA INHABILITACIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	ENERO	3217
LAUDO INCONGRUENTE. LO ES SI LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, MÁXIME SI EL PUNTO RESOLUTIVO REGIDO POR ÉSTOS NO GUARDA CLARIDAD PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.	T.C./J.	MAYO	899
LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.	**REPUBLICADA POR ACLARACIÓN EN EL RUBRO** 2a./J.	ABRIL	518
LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA.	T.C./J.	JUNIO	1007
LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	MAYO	1207

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.	P.	ENERO	56
LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL PODER LIMITADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS.	T.C.	FEBRERO	2345
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE PRONUNCIÓ SOBRE ELLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL DE ALZADA SÓLO PUEDE ANALIZARLA CON BASE EN LOS AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO DE OFICIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 9/92 DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	T.C.	ENERO	3218
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA QUIEN NO SUFRE PERJUICIO CON LA DECISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, EN CUYO SUPUESTO PROCEDE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO.	T.C.	ENERO	3219
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE NO AFECTA SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	T.C.	MAYO	1209
LEGITIMACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2346

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LESIONES CALIFICADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD JUVENIL OMITE OFRECER LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE JUICIO DEL PERITO QUE ELABORÓ EL DICTAMEN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA ATRIBUIR LA CONDUCTA AL ADOLESCENTE IMPUTADO Y VINCULARLO A PROCESO POR DICHO DELITO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE DETERMINE QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ANTE EL JUZGADO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	1491
LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS. LA PENA MÍNIMA DE PRISIÓN QUE DEBE IMPONERSE POR LA COMISIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN VII Y EL NUMERAL 117, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO ES DE TRES MESES, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DE UN DELITO COMPLEMENTADO O AGRAVADO.	T.C.	ENERO	3219
LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.".	2a./J.	FEBRERO	773
LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMPRENDE EL PAGO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE INTERESES EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EN UN PLAZO RAZONABLE.	T.C.	MAYO	1209
LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO. PARA SU OTORGAMIENTO SÓLO DEBEN SER ATENDIDAS LAS REGULACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	T.C.	MAYO	1210
LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO UNA VEZ QUE SE DECLARE EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	2369
LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.	T.C.	ENERO	3220
LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2370
LIQUIDADOR. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DECLARADA EN QUIEBRA NO PUEDE DESEMPEÑAR ESE CARGO.	T.C.	FEBRERO	2346

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LISTA DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PRESUNCIÓN DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MAYO	1211
LITIS ARBITRAL. DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES.	T.C.	MAYO	1212
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA ACREDITARLO NO BASTA LA MANIFESTACIÓN QUE EL TRABAJADOR HAGA EN SU DEMANDA EN EL SENTIDO DE QUE TODOS LOS CODEMANDADOS TIENEN EL CARÁCTER DE PATRÓN, SINO QUE DEBE ESTARSE A LO QUE RESULTE DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.	T.C.	JUNIO	1505
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN SUPUESTO PROCESAL DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SINO DE UNA CUESTIÓN SUSTANTIVA, NO DEBE RESOLVERSE DE PLANO, SINO ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE CON LA CONTROVERSIA PRINCIPAL, EN EL DICTADO DEL LAUDO.	T.C.	MAYO	1213
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA CUANDO SE IMPUGNE LA VALIDEZ DE UN ACTO EN EL QUE HAYA PARTICIPADO MÁS DE UNA PERSONA, NO ASÍ CUANDO SE RECLAMEN PRESTACIONES DERIVADAS DEL VÍNCULO DE TRABAJO.	T.C.	MARZO	2371
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE HASTA EL DICTADO DEL LAUDO, POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LO QUE ES ILEGAL QUE LA JUNTA, A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, LO DECLARE PROCEDENTE Y, EN CONSECUENCIA, PONGA FIN A LA CONTROVERSIA Y ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NATURAL POR HABER CONSIDERADO QUE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE ALGÚN CODEMANDADO, BENEFICIA A LOS DEMÁS.	T.C.	JUNIO	1506
LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN BONOS PARA APROVISIONAMIENTO DE VÍVERES Y SERVICIO MÉDICO, PREVISTAS EN EL MEMORÁNDUM 1088, DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE EL EX EMPLEADO DE DICHA INSTITUCIÓN TENGA LA CALIDAD DE JUBILADO.	T.C.	JUNIO	1507
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA AL PREVER LA POTESTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL PARA DESIGNAR JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CON EL OBJETO DE QUE CUBRAN LA AUSENCIA DE AQUÉLLOS, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	ENERO	2813
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.	P./J.	ENERO	2814

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	ENERO	2815
MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN. DIFERENCIAS.	T.C.	ABRIL	1339
MANDATO JUDICIAL. PARA SU VALIDEZ, NO SE REQUIERE QUE RECAIGA EN UN ABOGADO, BASTA QUE EL MANDATARIO COMPAREZCA A JUICIO ASESORADO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ENERO	3223
MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RESPONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL.	T.C.	ENERO	3224
MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN DE LAS PROPUESTAS A REGISTRO, DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LOS CONCEPTOS DE COMPRADOR USUAL O MEDIO Y NO A ASPECTOS RELACIONADOS CON PERSPECTIVAS O CONCEPTOS CIENTÍFICOS O INDUSTRIALES.	T.C.	MAYO	1215
MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO -O PARTE DE ÉL- QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ COMO MARCA EN FAVOR DE UN TERCERO.	T.C.	MARZO	2373
MARCAS. FACTORES QUE DEBEN CONSIDERARSE AL ANALIZAR SU SIMILITUD, EN RELACIÓN CON EL RIESGO DE CONFUSIÓN.	T.C./J.	FEBRERO	2126
MARCAS. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉSTAS NO CONSTITUYE UN MONOPOLIO CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	MAYO	1216
MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.	T.C./J.	MAYO	911
MARCAS. REFERENTES QUE SIRVEN DE GUÍA PARA EXAMINAR SI LOS PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON UNA DE ÉSTAS SON SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN A LOS QUE AMPARA OTRA REGISTRADA.	T.C./J.	FEBRERO	2137
MARCAS. SU CLASIFICACIÓN.	T.C./J.	ENERO	2993
MARCAS. SUS COMPONENTES.	T.C./J.	ENERO	2994
MATERIA DE ARBITRAJE. ES FIJADA POR LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO NO ES CONTRARIA A LA LEY.	T.C.	MAYO	1216

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MATERIA DE ARBITRAJE. LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS A LA AUTONOMÍA PRIVADA PARA ESTABLECERLA.	T.C.	MAYO	1217
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBE EVALUAR LA AUTORIDAD PARA JUSTIFICAR LA ADOPCIÓN DE LAS TENDIENTES A RESTRINGIR LA LIBERTAD DE COMERCIO DE LA PRESUNTA INFRACTORA.	T.C.	JUNIO	1509
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EXIGENCIAS PROBATORIAS MÍNIMAS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE ATENDER PARA OTORGARLAS ANTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	T.C.	MAYO	1218
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS CONSISTENTES EN EL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN Y EL ASEGURAMIENTO DE UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ADJUDICADO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA A UNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE FORMA PARTE DEL CUADRO BÁSICO DE MEDICAMENTOS, AFECTAN LA LIBERTAD DE COMERCIO Y EL DERECHO A LA SALUD.	T.C.	MAYO	1219
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA ANALIZAR LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA POR QUIEN LAS SOLICITA Y DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLAS, DEBE EMPLEARSE LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES.	T.C.	MAYO	1220

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD PARA SU CONCESIÓN.	T.C.	MAYO	1221
MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE MOTIVAR EL ACUERDO RELATIVO.	T.C.	MAYO	1221
MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.	T.C.	FEBRERO	2349
MEDIDAS PROVISIONALES DE CONVIVENCIA DEL NIÑO CON SU FAMILIA. NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE REGULE EXPRESAMENTE EL TRÁMITE A SEGUIR.	T.C.	FEBRERO	2350
MEDIDAS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE DIVORCIO QUE AFECTAN A MENORES. DATOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DECRETARLAS.	T.C.	ABRIL	1340
MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE LA JUNTA DE ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.	T.C.	ENERO	3225
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
114 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA SI CON AQUÉLLOS SE AFECTAN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.	T.C.	ABRIL	1341
MEDIOS PREPARATORIOS DE SEPARACIÓN DEL DOMICILIO FAMILIAR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1222
MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES.	1a.	MARZO	463
MENORES DE DIEZ AÑOS. ES LA MADRE QUIEN EN PRINCIPIO HA DE HACERSE CARGO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	2374
MENORES DE EDAD. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SUS DERECHOS.	T.C./J.	JUNIO	1016
MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS.	T.C.	MARZO	2374
MENORES DE EDAD. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ QUE ORDENA CITARLOS A FIN DE ESCUCHAR SU OPINIÓN EN LOS JUICIOS DONDE PUEDEN SALIR AFECTADOS, NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MEDIO DE CONVICCIÓN, POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LO QUE ES RECURRIBLE EN REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	2375
MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR.	T.C./J.	MARZO	2232
MENORES. EL CAMBIO DE LAS CONDICIONES QUE GARANTICE SU INTERÉS SUPERIOR ES CAUSA SUFICIENTE PARA PEDIR LA MODIFICACIÓN DE LA CUSTODIA.	T.C.	FEBRERO	2350
MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.	T.C./J.	JUNIO	1017
MERCANCÍAS IMPORTADAS. DEBE CONSIDERARSE QUE SON ORIGINARIAS DE UN PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL TODAS LAS AMPARADAS POR UN PEDIMENTO, SI LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE ALGUNAS DE ELLAS TIENEN ETIQUETAS QUE ACREDITAN TAL CIRCUNSTANCIA Y OTRAS ESTÁN MUTILADAS, SUSTITUIDAS O COSIDAS EN UN LUGAR DIFERENTE AL QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDEN Y, POR TANTO, PROCEDE LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.	T.C.	MAYO	1223
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES O DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE SU CESE O BAJA, EN EL QUE SE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN, SI ÉSTA NO SE IMPUGNA EN LA VÍA CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	1223
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. NO TIENE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA, AUN CUANDO IMPLIQUE UNA REAPREHENSIÓN, POR LO QUE EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 11, *A CONTRARIO SENSU* Y 74, FRACCIÓN III, TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ABRIL	1341
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A UN TERCERO EXTRAÑO A LA CAUSA PENAL, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO.	T.C.	MAYO	1224
MOTIVACIÓN POR REFERENCIA. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.	T.C.	FEBRERO	2351
MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, DEBE IMPONERSE LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	ENERO	246
MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	1a.	ABRIL	311

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	ENERO	262
MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE IMPONER POR LO MENOS LA MEDIA, CUANDO EL RECURRENTE SEA UN PERITO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL.	1a./J.	FEBRERO	540
MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE IMPONERLA, DE MANERA GENERAL, EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR DONDE SE RECLAMAN ALIMENTOS.	1a.	MARZO	464
MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, EN CUANTO A QUE SU IMPORTE DEBERÁ SER CUBIERTO DE INMEDIATO, SE ACTUALIZA UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN QUE SE IMPUGNÓ DICHA SANCIÓN.	T.C.	JUNIO	1509
MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.	2a./J.	FEBRERO	774
MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EFECTUADOS CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. LA IMPUESTA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEBE FUNDARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA XXII DEL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	1225
MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. LA FACTURA DEL VEHÍCULO ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA AQUÉLLA, AL CARECER DEL NÚMERO DE LA PLACA EN RELACIÓN CON LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2352
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, INCISO A), DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVER UN PARÁMETRO MÍNIMO Y MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010).	T.C.	ABRIL	1342
MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	3225
NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS.	2a./J.	MARZO	688
NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MUNICIPIOS. OPERA ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CONSTITUTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 12 DE JUNIO DE 2008).	T.C.	JUNIO	1511
NEGATIVA FICTA RESPECTO DE CONSULTA FISCAL. ES SUSCEPTIBLE DE CONFIGURARSE SÓLO CUANDO SE PLANTEA UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS).	T.C.	MAYO	1227
NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.	2a.	ENERO	1474
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.	2a./J.	MARZO	714
NOTARIOS. CONTRA LA REFORMA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN COLEGIO DE NOTARIOS, SI COMO RESULTADO DE AQUÉLLA LA LEY VIGENTE YA NO CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DEL COLEGIO.	2a.	MARZO	889

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.	T.C.	ABRIL	1345
NOTARIOS PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA SU DESIGNACIÓN.	T.C.	ABRIL	1346
NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.	1a./J.	MAYO	24
NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	MARZO	464
NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN AL DEUDOR. ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA CUYO ANÁLISIS OFICIOSO ES LIMITADO A LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO FORMAL.	T.C.	MAYO	1227
NOTIFICACIÓN DEL LAUDO FECHADA EN DÍA INHÁBIL. DEBE ESTIMARSE COMO UN ERROR EN LA REDACCIÓN, SI DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA CONSTANCIA RELATIVA SE ADVIERTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA APUNTÓ HABER SIDO NOTIFICADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, POR LO QUE A FIN DE ESTABLECER LA TEMPORALIDAD RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE TOMARSE EN CUENTA ESTA ÚLTIMA FECHA.	T.C.	ABRIL	1346
NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SE DEBE TENER POR CONSENTIDA SI DE LA PRIMERA O SUBSECUENTE INTERVENCIÓN DEL INTERESADO SE DERIVA RAZONADAMENTE QUE CONOCIÓ DICHA ACTUACIÓN QUE TACHA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ENERO	3227
NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA.	T.C./J.	ENERO	3006
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO QUE MANIFIESTA SER PERSONA "CONOCIDA" DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.	T.C.	JUNIO	1512

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CONSTANCIA RELATIVA LEVANTADA EN DÍA INHÁBIL NO PERJUDICA AL CONTRIBUYENTE, PUES SÓLO CONSTITUYE LA DEMOSTRACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).	T.C.	ABRIL	1347
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).	T.C./J.	MAYO	913
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA, Y SÓLO EN EL CASO DE NO ENCONTRARSE, PREVIO REQUERIMIENTO DE SU PRESENCIA, PUEDEN ENTENDERSE CON QUIEN SE HALLE EN EL DOMICILIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	MARZO	2377
NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS.	T.C.	MARZO	2378
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO.	T.C.	MARZO	2379
NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.	2a./J.	MARZO	733
NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.	2a./J.	MARZO	759
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INCAPACIDAD DE UNA DE LAS PARTES O PORQUE EL CONVENIO SEA CONTRARIO A LA LEY (FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	1228
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INCONGRUENCIA AL EXCEDER LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA (FRACCIÓN I, INCISO C), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	1229
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL (FRACCIÓN I, INCISO D), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	1230
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE RELATIVO, ES NECESARIO QUE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL SEA REAL, DIRECTA Y MATERIAL POR PARTE DEL AGRAVIADO.	T.C.	FEBRERO	2355
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA MERCANTIL. SI LA QUEJOSA COMPARECE AL PROCEDIMIENTO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA Y NO AGOTA EL INCIDENTE RELATIVO, EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR NO HABER PREPARADO ESTA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	2380
NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTENTARLA QUIEN FUNDA SU ACCIÓN EN UNO CADUCO.	T.C.	MAYO	1231
NULIDAD DEL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE TIENE POR CUMPLIDO EL LAUDO. AL NO SER UNA ACCIÓN AUTÓNOMA, Y CONSTITUIR LA IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, AQUÉLLA RESULTA IMPROCEDENTE.	T.C./J.	MAYO	926
NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE (FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	1231
NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL QUE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES COMUNES PASEN ÍNTEGRAMENTE AL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	JUNIO	173

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.	T.C./J.	FEBRERO	2138
NULIDAD PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL. LA PARTE APELADA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DESESTIMA OTROS SUPUESTOS INVOCADOS POR LA ENJUICIANTE.	T.C.	MAYO	1233
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	1a./J.	ABRIL	186
OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN. NO ADMITE RECURSO.	T.C.	ENERO	3229
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.	1a./J.	MAYO	40
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.	T.C.	MAYO	1235
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	1a./J.	MAYO	75
OFENDIDO O VÍCTIMA. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA PRESCRITO SU DERECHO PARA QUERELLARSE POR EL DELITO DE FRAUDE, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.	T.C.	JUNIO	1529
OFERTA DE COMPRAVENTA. LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO ESTÁ SUJETA A ACEPTACIÓN LISA Y LLANA.	T.C.	MAYO	1236
OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA Y/O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO O PERMITA QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.	2a./J.	ENERO	878
OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.	2a./J.	MARZO	759

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONCEPTOS DE JORNADA CONTINUA Y DISCONTINUA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CALIFICATIVA.	T.C.	JUNIO	1530
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL REQUERIMIENTO AL TRABAJADOR PARA QUE DENTRO DE DETERMINADO PLAZO MANIFIESTE SI LO ACEPTA O NO, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO SE LE TENDRÁ POR INCONFORME, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, EN VIRTUD DE SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA RELATIVA.	T.C.	MARZO	2381
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN RECONOCE EL SALARIO QUE EL ACTOR INDICA, O DEMUESTRA EL QUE SEÑALE, Y PRECISA QUE SE LE CUBRIRÁ EN FORMA MENSUAL, QUINCENAL O SEMANAL, A ELECCIÓN DEL TRABAJADOR, YA QUE GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DEL DÍA EN QUE SERÁ PAGADO.	T.C.	JUNIO	1547
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON DOS JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALA QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON EL HORARIO QUE EL TRABAJADOR ELIJA, PUES ELLO DENOTA EL ÁNIMO DE REVERTIRLE LA CARGA DE LA PRUEBA.	T.C.	MAYO	1236
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO CONTROVIERTE EL LUGAR EN EL QUE AFIRMA EL TRABAJADOR PRESTABA SUS SERVICIOS Y REALIZA SU PROPUESTA EN UN DOMICILIO DISTINTO, SIN HACER REFERENCIA A LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALARLO EN EL SEÑALADO POR EL EMPLEADO.	T.C./J.	MAYO	934
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE CON UNA JORNADA QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXCEDE PERMANENTEMENTE DEL MÁXIMO PERMITIDO, AUN CUANDO SE ESTIPULE QUE EL TIEMPO EXTRAORDINARIO SE PAGARÁ CONFORME A LA LEY.	T.C.	MARZO	2382
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE EL FORMULADO CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.	T.C.	MAYO	1237
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.	2a./J.	ENERO	897
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXPRESIÓN QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES HAGA RESPECTO A SU BUENA O MALA FE NO INCIDE EN SU CALIFICACIÓN, YA QUE ÉSTA ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA JUNTA.	T.C.	MAYO	1237
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.	2a./J.	ENERO	938
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	ENERO	939

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CON UNA CATEGORÍA DE CONFIANZA SIN ACREDITARLA, DEBE CALIFICARSE DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C./J.	MAYO	934
OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS. ES DE MALA FE CUANDO NO SE REALICE CON LA SOLICITUD DE ADMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, FRACCIONES IV Y V, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, NI SE REALICE SU ENTREGA, TODA VEZ QUE ES UNA CONDICIÓN FUNDAMENTAL DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN LA CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE LEGALMENTE PRESTAR SUS SERVICIOS.	T.C.	JUNIO	1548
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA ESTIMAR QUE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES EFICAZ PARA CALIFICAR LA MALA FE DE AQUÉL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU CERCANÍA CON LA FECHA DEL DESPIDO, Y NO SI FUE ANTES O DESPUÉS DE ÉSTE (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006).	T.C.	MARZO	2382
ORDEN DE APREHENSIÓN. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE CONCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE CAPTURA EMITIDO POR EL JUEZ DE CONTROL PARA HACER COMPARECER AL INCULPADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y NO EXISTA JUSTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NECESIDAD DE DICHA MEDIDA EXCEPCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	2383
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 161			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PREVÉ DOS HIPÓTESIS PARA SU LIBRAMIENTO.	T.C.	JUNIO	1549
ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE DESPOJO. SI PARA SU DICTADO EL JUEZ DE GARANTÍA SE LIMITA A DECLARAR QUE LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO PUDIERA VERSE DEMORADA O DIFICULTADA SÓLO PORQUE EL ILÍCITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE, Y OMITE CITARLO PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR A LA AUDIENCIA PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	MARZO	2384
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL ORDENA SU SUSPENSIÓN, PORQUE EL QUEJOSO COMPARECE AL PROCESO BAJO LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA ESA MISMA ORDEN Y, POR ENDE, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	1a./J.	ENERO	282
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SI ES DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SI EN LA MISMA FECHA DE EMISIÓN DE RECAPTURA EL QUEJOSO AMPLÍA LA DEMANDA PARA SEÑALAR NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	T.C.	FEBRERO	2357
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL SER SU EMISIÓN UN ACTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUEDE PRODUCIRSE EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DÍAS Y HORAS INHÁBILES, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE CON LA PRÁCTICA DE DICHA DILIGENCIA.	T.C.	ABRIL	1349
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA PROHIBICIÓN DE EMITIR UNA NUEVA, RELATIVA A LOS MISMOS HECHOS REVISADOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MANDAMIENTO SE DICTA PARA CORREGIR UNA RESOLUCIÓN ORIGINADA POR AQUÉLLOS, DECLARADA NULA POR VICIOS DE FORMA.	T.C.	MAYO	1238
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.	2a./J.	MARZO	791
ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.	T.C.	MAYO	1239
ORDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ORDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL.	T.C.	ABRIL	1349
ORDEN PÚBLICO. ES UNA CAUSA AUTÓNOMA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.	T.C.	MAYO	1240
ORDEN PÚBLICO. PRINCIPIO PROARBITRAJE Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA VOLUNTAD PARA PONDERAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO V, PUNTO 2, INCISO B), DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).	T.C.	MAYO	1241
ORDEN PÚBLICO. SU CONTRARIEDAD ES CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. INTERPRETACIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL.	T.C.	MAYO	1241
ORDEN PÚBLICO. SU NOCIÓN Y CONTENIDO EN LA MATERIA CIVIL.	T.C.	ABRIL	1350
ORDINARIO MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DEL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SOLICITÓ A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA, LOS *VOUCHERS* DE LOS QUE RECLAMA SU NULIDAD O EL CONTRATO DE APERTURA DE LA CUENTA QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO PARA DESECHAR LA DEMANDA.	T.C.	MAYO	1242
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO.	1a./J.	ABRIL	199
ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.	1a./J.	ENERO	323
ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE RESUELVE UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	ABRIL	311
PAGARÉ. AL SER LA CAUSA LEGAL QUE MOTIVA LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, NO PUEDE EXIGIRSE A LA PARTE ACTORA QUE EN EL PERIODO PROBATORIO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.	T.C.	ENERO	3231
PAGARÉ. RESULTA INEFICAZ COMO TÍTULO DE CRÉDITO SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO O PERSONA A QUIEN FUERE DE REALIZARSE EL PAGO.	T.C.	MARZO	2387
PAGOS MÍNIMOS. SU SATISFACCIÓN NO NECESARIAMENTE SE DIRIGE AL CUMPLIMIENTO DEL CRÉDITO PRINCIPAL.	T.C.	ENERO	3232
PARRICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ABRIL	1353
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA CANTIDADES LÍQUIDAS POR ESE CONCEPTO Y AFIRMA EN SU DEMANDA QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO LEGAL CORRESPONDIENTE, NO BASTA TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO PARA QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTABLEZCA LA CONDENA RESPECTIVA.	2a./J.	ENERO	965
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL EFECTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ QUE LA QUEJOSA CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.	T.C./J.	JUNIO	1018
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA VARIACIÓN EN LA RENTA GRAVABLE Y POR TANTO UNA VARIACIÓN EN EL REPARTO DE UTILIDADES PRODUCE CONSECUENCIAS TANTO FISCALES COMO LABORALES.	2a./J.	FEBRERO	774
PATENTES. LA DETERMINACIÓN DE NO DAR TRÁMITE A UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE AQUÉLLAS CONFORME AL TRATADO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	1245
PATERNIDAD. EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO PARA SU DESCONOCIMIENTO, ES DE CADUCIDAD.	T.C.	FEBRERO	2359
PATERNIDAD. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES IDÓNEA PARA TUTELAR AL HIJO NACIDO DE MATRIMONIO NO REGISTRADO COMO TAL.	T.C.	FEBRERO	2360
PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MAYO	1245

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2387
PATRIA POTESTAD. LOS SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXTINCIÓN, LIMITACIÓN, PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE ESA INSTITUCIÓN, SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	MARZO	2388
PEDIMENTO ADUANERO. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD PARA LOS CONTRIBUYENTES DE RECTIFICARLO EN LOS CASOS Y CON LAS LIMITACIONES AHÍ PREVISTAS, NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1300
PEDIMENTO ADUANERO. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD PARA LOS CONTRIBUYENTES DE RECTIFICARLO EN LOS CASOS Y CON LAS LIMITACIONES AHÍ PREVISTAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	2a.	FEBRERO	1301
PELIGRO DE FUGA. PARA ACREDITAR ESTE REQUISITO EXIGIDO EN EL DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE GARANTÍA ANALICE TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.	T.C.	ENERO	3232
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. EL HECHO DE QUE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SE HUBIERA COMPURGADO LA IMPUESTA EN EL FALLO RECLAMADO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ÉSTE SE CONSUMÓ DE MANERA IRREPARABLE Y, CON BASE EN ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	1354
PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.	1a./J.	ENERO	340
PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS CONVENIOS JUDICIALES RELATIVOS SON MUTABLES, Y PARA DETERMINAR SU MODIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL DERECHO A RECIBIRLA.	T.C.	MAYO	1246
PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA FIJAR SU MONTO, DEBE ATENDERSE A LA TOTALIDAD DEL SUELDO QUE PERCIBE EL OBLIGADO, SIN DESCONTAR PREVIAMENTE EL MONTO DE SUS GASTOS PERSONALES, SALVO LOS DESCUENTOS DE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2361
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL ERROR EN SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	T.C.	MARZO	2389
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE DISFRUTA DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE).	T.C.	ABRIL	1379
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FORMA EN QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN DEBEN PROCEDER CUANDO SE DEMANDE EL INCREMENTO DE AQUÉLLA CON BASE EN EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004.	T.C.	JUNIO	1551
PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO BÁSICO DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO, AUN CUANDO LA DEPENDENCIA PARA LA QUE AQUÉLLOS LABORARON NO HUBIERA EFECTUADO LA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES CORRESPONDIENTES.	T.C.	FEBRERO	2361
PENSIÓN DE RETIRO Y TIEMPO DE SERVICIOS. CASO EN QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA DEMANDAR ESTA PRESTACIÓN.	T.C.	JUNIO	1552
PENSIÓN DE VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO AMBOS ESTABAN LIBRES DE MATRIMONIO.	2a./J.	ENERO	999
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRETENDE LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS PERCEPCIONES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINARÁN SI AQUÉLLAS QUEDAN INCLUIDAS EN LOS CONCEPTOS DE SALARIO TABULAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIOS, PARA LO CUAL DEBERÁN TENER A LA VISTA EL TABULADOR REGIONAL O EL MANUAL DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTE.	T.C./J.	ENERO	3016
PENSIÓN JUBILATORIA. LA COMPENSACIÓN DE APOYO PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2007, DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE SU MANUAL DE PERCEPCIONES, DEBE FORMAR PARTE DE LOS FACTORES PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA RELATIVA, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES DEL PROPIO ALTO TRIBUNAL.	T.C.	JUNIO	1552
PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	MARZO	792
PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.	T.C.	JUNIO	1553
PENSIÓN POR CESANTÍA. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL RUBRO DE CUOTA SOCIAL, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.	T.C.	MARZO	2390
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ENFERMEDADES DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR ENDE, COTIZANDO, PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA DEBE ORDENARSE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL SALARIO PROMEDIO REALMENTE COTIZADO, NO OBSTANTE QUE OBRE EN AUTOS LA CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EN LA QUE SE ESTABLEZCA UN DETERMINADO SALARIO DE COTIZACIÓN (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	T.C.	MARZO	2391
PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA PROPORCIONADA POR ESTE ORGANISMO A SUS TRABAJADORES DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, EQUIVALE A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE OTORGAR AMBOS BENEFICIOS.	T.C.	ENERO	3233
PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.	2a./J.	ENERO	1028
PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS DISTINTOS DEL SUELDO BÁSICO Y LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD NO CONSTITUYEN ELEMENTOS INTEGRANTES PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA RELATIVA.	T.C.	ABRIL	1380
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO SI SE PRETENDE CON BASE EN PERCEPCIONES RECIBIDAS CON POSTERIORIDAD A SU OTORGAMIENTO, POR REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	T.C.	MAYO	1247
PENSIÓN POR ORFANDAD. CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE LA INTERRUMPE, ASÍ COMO SU CONCESIÓN A DIVERSA PERSONA, DEBE ENTENDERSE QUE LA QUEJOSA Y EL TERCERO PERJUDICADO SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE CONDICIONES, POR LO QUE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN AMPARO DEBE CONCEDERSE SIN NECESIDAD DE OTORGAR GARANTÍA.	T.C.	ENERO	3234
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA DEROGADA LEY DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU DISFRUTE A QUE EL TRABAJADOR AL CONTRAER MATRIMONIO TENGA MÁS DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y FALLEZCA ANTES DE QUE TRANSCURRA UN AÑO A PARTIR DE SU CELEBRACIÓN, A MENOS DE QUE HUBIERA PROCREADO HIJOS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	ABRIL	1380
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA OBTENIDA POR LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR FALLECIDO ES COMPATIBLE CON LA QUE A SU VEZ PERCIBE CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTÓ EN UNA ENTIDAD PÚBLICA, YA QUE AMBAS TIENEN UN ORIGEN DISTINTO, AUN CUANDO RECAIGAN EN LA MISMA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1248
PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENEN DERECHO A QUE EL MONTO DE SU AGUINALDO AUMENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL NÚMERO DE DÍAS CONCEDIDOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SEGÚN EL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	T.C./J.	FEBRERO	2158
PENSIONES COMPATIBLES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LOS PRECEDENTES** 2a./J.	FEBRERO	802

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERICIAL BIOLÓGICA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). LA AUTORIDAD QUE ORDENE SU DESAHOGO DEBE VERIFICAR QUE TANTO LA INSTITUCIÓN COMO EL PERITO QUE DEBAN PRACTICARLA ESTÁN CERTIFICADOS PARA REALIZAR DICHA PRUEBA EN GENÉTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	FEBRERO	2362
PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.	2a./J.	JUNIO	300
PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER UN DIVERSO TRATO PARA EL CASO DE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA RELATIVA O SU CONTRAPARTE NO DESIGNEN PERITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.	1a.	FEBRERO	616
PERIODO VACACIONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL SER MATERIALMENTE POSIBLE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN SUS OFICIALÍAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PARA LAS QUE DEBAN INTERPONERSE DIRECTAMENTE ANTE ELLOS DURANTE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 19/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1381
PERITO. AL EFECTUAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL O DEL DOCUMENTO DIRIGIDO A DEMOSTRAR QUE POSEE LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN EL ARTE, TÉCNICA O INDUSTRIA MATERIA DE SU DESIGNACIÓN.	T.C.	ENERO	3234

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RELATIVO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL DICTAR SENTENCIA, NO ES INDISPENSABLE, SI LA ESTIMARON ACREDITADA.	T.C.	MARZO	2392
PERSONALIDAD DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, DEBE ESTARSE A LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y ACTIVIDAD ARTESANAL.	T.C.	FEBRERO	2363
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EN ACUERDOS PREVIOS AL DICTADO DE LA SENTENCIA EL JUEZ DE DISTRITO LA HABÍA RECONOCIDO Y, POSTERIORMENTE, SOBRESEE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ACREDITÓ, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE PREVENGA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/96).	T.C.	FEBRERO	2364
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SER MATERIA DE LA REVISIÓN Y NO DEL RECURSO DE QUEJA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL INCIDENTE RELATIVO.	T.C.	MAYO	1249
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE EN QUE SE OBJETA, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	2392

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, O BIEN, DERIVADO DEL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE HAGAN VALER LAS PARTES, SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA LA RECONOCIÓ.	T.C.	MAYO	1249
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL APODERADO PUEDE ACREDITARLA MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL QUE CONSTE EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, POR LO QUE SU INCREMENTO SIN ESPECIFICAR EL MONTO EXACTO, NO ES MOTIVO PARA DESCONOCER AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2393
PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN CASO DE DUDA RESPECTO A LAS CLÁUSULAS DEL INSTRUMENTO EXHIBIDO PARA ACREDITARLA, DEBE ATENDERSE A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.	T.C.	MAYO	1250
PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ACREDITACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SENCILLEZ Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES.	T.C.	MAYO	1252
PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO.	1a./J.	**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN** MARZO	341

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONALIDAD. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN LA DETERMINACIÓN QUE LA RECONOCE A DIVERSO APODERADO DEL ACTOR QUIEN COMPARECE DURANTE EL JUICIO, POR NO AFECTAR A LA DEMANDADA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	T.C.	ABRIL	1382
PERSONAS MORALES OFICIALES. EL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, AUNQUE TENGAN EL CARÁCTER DE DEMANDADOS EN EL JUICIO DE ORIGEN Y SE LES HAYA CONDENADO A CUBRIR CIERTAS PRESTACIONES INHERENTES A LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	ENERO	3235
PERSONAS MORALES OFICIALES. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, AUNQUE TENGA EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN Y SE LE HAYA CONDENADO A CUBRIR CIERTAS PRESTACIONES INHERENTES A LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	FEBRERO	2370
PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO, DESPROVISTAS DE IMPERIO, EL ACTO RECLAMADO AFECTE SUS INTERESES PATRIMONIALES.	T.C.	JUNIO	1554
PETICIÓN DE HERENCIA. CONCEPTO DE "CESIONARIO" DEL HEREDERO A QUE ALUDE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	T.C.	MAYO	1253
PETICIÓN DE HERENCIA. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO LOS BIENES CONSTITUTIVOS DEL ACERVO HEREDITARIO FUERON TRANSMITIDOS POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1253
PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. AL FORMULARLA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EJERCE UN DERECHO Y NO UNA FACULTAD, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE FUNDE Y MOTIVE ESA DECISIÓN.	1a.	ABRIL	312
PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO VIOLA EL DERECHO RELATIVO.	T.C.	MAYO	1254
PETRÓLEOS MEXICANOS. BONO O INCENTIVO AL DESEMPEÑO, INCREMENTOS OTORGADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, NO ACRECENTAN EL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA.	T.C.	MAYO	1255
PETRÓLEOS MEXICANOS. EL DERECHO A LA LIQUIDACIÓN QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA 23 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2005-2007, SÓLO ES APLICABLE AL TRABAJADOR DE PLANTA QUE RENUNCIE, Y NO AL QUE SE LE RESCINDA EL CONTRATO.	T.C.	MAYO	1256

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PETRÓLEOS MEXICANOS. PENSIÓN JUBILATORIA DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE EL REGLAMENTO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE ADQUIRIÓ EL DERECHO A OBTENERLA.	T.C./J.	FEBRERO	2170
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SALARIO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO.	2a./J.	FEBRERO	803
PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN FORMA ESPECÍFICA.	T.C.	ABRIL	1383
PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	2a./J.	MAYO	474
PODERES NOTARIALES. EL HECHO DE QUE SUS COPIAS CERTIFICADAS SEAN OBTENIDAS A PARTIR DE OTRAS DE LA MISMA ÍNDOLE Y NO DEL ORIGINAL, NO LES RESTA VALOR PROBATORIO (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 1983).	T.C.	MAYO	1256
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. CUANDO ALGUNA NORMA CALIFIQUE LABORALMENTE A SUS AGENTES COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, JURÍDICAMENTE NO PUEDE SER ENTENDIDA EN SU LITERALIDAD NI PODRÍAN RECONOCERSE ALCANCES PROPIOS DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES.	1a./J.	ENERO	365

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J.	ENERO	367
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO.	1a./J.	ENERO	368
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL NOMBRAMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUS AGENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J.	ENERO	370
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO "ACTOS CONDICIÓN".	1a./J.	ENERO	371
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.	1a./J.	ENERO	372
POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.	2a./J.	FEBRERO	815
PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL INCULPADO SÓLO DEBE ACREDITAR SU CALIDAD DE EJIDATARIO, COMUNERO O JORNALERO DEL CAMPO Y QUE EL ARTEFACTO LO PORTÓ FUERA DE LAS ZONAS URBANAS.	T.C.	ENERO	3237
POSESIÓN SIMPLE DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO DE PAGO. LA PENA PECUNIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 112 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA SANCIONAR DICHA CONDUCTA CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	3238
PREDIAL. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD, NO PREVÉ UNA EXENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SINO UN PROCEDIMIENTO OPCIONAL PARA SALDAR LOS CRÉDITOS FISCALES A SU CARGO POR DICHO CONCEPTO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	FEBRERO	2371
PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SÍ SOLOS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CÁLCULO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009).	T.C.	MARZO	2394
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EN COMUNIDADES DONDE NO HAY ASIGNACIÓN DE PARCELAS INDIVIDUALES, LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE.	T.C.	ABRIL	1384
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE REQUIERE QUE EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO EN QUE SE FUNDE SEA DE FECHA CIERTA, SI QUIENES LO SUSCRIBIERON SON PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO.	T.C.	MARZO	2395
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA LA.	T.C.	MAYO	1257
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA PARA CESAR A SUS TRABAJADORES. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE PREVÉ LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	T.C.	MAYO	1258
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN.	T.C.	ABRIL	1384
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU CÓMPUTO SE DEBE PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EN DEFINITIVA SE RESUELVE LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL DERECHO QUE SE VA A EJERCITAR.	T.C.	MARZO	2396

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS BANCARIOS. CORRESPONDE A LA PARTE OFENDIDA ACREDITAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE PARA GENERAR LA HIPÓTESIS DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE CONOCIMIENTO Y EXCLUIR LA DE CINCO DESDE LA COMISIÓN DEL DELITO.	T.C.	JUNIO	1554
PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.	2a./J.	ENERO	1051
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	T.C.	ENERO	3239
PRESCRIPCIÓN. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 QUE LA PREVÉ, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	T.C.	MARZO	2397
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. TRATÁNDOSE DE TIERRAS EJIDALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1098 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE DESDE QUE LA SUPERFICIE AFECTADA POR CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES SE ENCUENTRE PERFECTAMENTE DELIMITADA EN FAVOR DE UN EJIDATARIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008).	T.C.	MARZO	2398

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PARA QUE OPERE EN EL CASO DE ACCIONES QUE SE EJERZAN RESPECTO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS DEBE EXISTIR UN PACTO O CONCIERTO DE VOLUNTADES (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	JUNIO	1555
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	1a./J.	MAYO	101
PRESUNCIÓN DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PARTICULAR ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	T.C.	MARZO	2399
PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.	T.C./J.	ENERO	3027
PREVENCIÓN. DESAHOGO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.	T.C.	ENERO	3240
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS ESTABLECIDA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, VIGENTE EN 2003, POR FORMAR PARTE DEL SALARIO INTEGRADO.	T.C.	ENERO	3240

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2399
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SI LA RELACIÓN LABORAL CONCLUYÓ POR INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR, EN SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE LOS INCREMENTOS SALARIALES HABIDOS MIENTRAS AQUÉL ESTUVO INCAPACITADO.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	ENERO **(8a. Época)**	3241
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	ABRIL	518
PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LAS DIFERENCIAS QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA SU RECTIFICACIÓN, SI EL EMPLEADOR LAS NIEGA LISA Y LLANAMENTE.	T.C.	MARZO	2400
PRIMERA NOTIFICACIÓN. DOMICILIO EN QUE SE DEBE REALIZAR, TRATÁNDOSE DE MEDIOS PREPARATORIOS.	T.C.	ENERO	3242
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. SE LIMITA POR LA CLÁUSULA ARBITRAL Y EL ACTA DE MISIÓN.	T.C.	MAYO	1259

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES. NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLO, RECLAMAR VIOLACIONES DIRECTAS DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII Y XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	JUNIO	1556
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MARZO	2401
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2402
PRISIÓN PREVENTIVA A PETICIÓN DE PARTE. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA DETERMINE EN LA REVISIÓN OFICIOSA QUE NO HAN VARIADO LAS CONDICIONES POR LAS QUE SE DECRETÓ AQUELLA MEDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	ENERO	3242
PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL LAPSO QUE EL REO ESTUVO DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN.	T.C.	MAYO	1260
PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	MARZO	2404
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE LOS POLICÍAS MINISTERIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, PERTENECIENTE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI PARA DETERMINAR LA CONFIABILIDAD DE AQUÉLLOS EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, UNA EMPRESA PRIVADA DE PERITOS DESAHOGA UN MEDIO DE PRUEBA, SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR PARA EVALUAR EL REQUISITO DE PERMANENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE OCTUBRE DE 2010).	T.C.	JUNIO	1558
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN SE ORDENA SU REPOSICIÓN, EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA QUEDADO FIRME.	T.C.	FEBRERO	2372
PROCEDIMIENTO ARBITRAL. PUEDEN DICTARSE LAUDOS INTERLOCUTORIOS O DEFINITIVOS SEGÚN LO PACTADO POR LAS PARTES EN LA CLAÚSULA ARBITRAL O ACTA DE MISIÓN O POR LO PREVISTO POR LA LEY.	T.C.	MAYO	1261
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PORQUE VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY ORDINARIA EXIGE, PUESTO QUE LIMITA A QUE LA LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE SE PUEDA ACREDITAR CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN INDIRECTA AL TEXTO FUNDAMENTAL.	T.C.	MARZO	2406
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE COSTAS A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA ACTORA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	FEBRERO	617
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	1a.	FEBRERO	618
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	2a./J.	FEBRERO	855
PROCEDIMIENTO DE HUELGA. SI LA FINALIDAD DE SU EMPLAZAMIENTO ES EXIGIR EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEPOSITADO PREVIAMENTE POR LAS PARTES ANTE LA JUNTA QUE CONSIDERARON COMPETENTE Y ANTE DIVERSA JUNTA APARECE UNO CELEBRADO POR LA MISMA EMPRESA PERO CON DIVERSO SINDICATO, ÉSTA DEBE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y NO DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ARCHIVAR EL ASUNTO.	T.C.	MAYO	1262
PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS. ES UNA MODALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUYAS FORMALIDADES SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, POR LO QUE NO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA DILIGENCIA DE EMBARGO DE BIENES DE DIVERSA NATURALEZA.	T.C.	ENERO	3243
PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010. LA ORDEN DE EMBARGO RELATIVA, DIRIGIDA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE DATOS RELATIVOS A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CONCEPTO Y MONTO DEL CRÉDITO, QUE SÓLO INTERESEN AL CUENTAHABIENTE EJECUTADO.	T.C.	ENERO	3244
PROCEDIMIENTO LABORAL. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN A LOS ABSOLVENTES DEL PROVEÍDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONFESIONAL A SU CARGO, CUANDO SE ENTIENDE CON EL APODERADO DE LA DEMANDADA.	2a./J.	FEBRERO	874

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.	2a./J.	JUNIO	325
PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.	1a./J.	ABRIL	228
PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. SU NEGATIVA A PRESTAR EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN O ASESORÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 530 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	2407
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO Y SUS MUNICIPIOS NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉLLA, EN LO RELATIVO AL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA.	2a./J.	FEBRERO	885
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS REFORMAS Y ADICIONES DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, QUE GRAVAN LOS SERVICIOS DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TELECOMUNICACIONES CON EL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, ESTÁN DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE.	1a.	ABRIL	313
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS MOTIVOS USADOS POR EL LEGISLADOR QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, CON VIGENCIA A PARTIR DEL DOS MIL DIEZ, SON RAZONABLES PARA JUSTIFICAR EL GRAVAMEN A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA EXENTAR EL ACCESO A INTERNET.	1a.	ABRIL	313
PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL ESTABLECER UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA QUE SE INCLUYE EL BENEFICIO DE LA ANTIGÜEDAD, ES IMPROCEDENTE EL RECLAMO DEL PAGO DE LA PRIMA QUE POR ESE CONCEPTO SE SOLICITE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN ALGUNA LEGISLACIÓN DE CARÁCTER LABORAL, AL SER EQUIPARABLE A AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1559
PROMOCIONES SIN FIRMA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. RESULTA VÁLIDO ATENDERLAS SI DEL OCURSO MISMO O DE SUS ANEXOS SE ADVIERTEN OTROS ELEMENTOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR FEHACIENTEMENTE A QUIEN LAS FORMULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JUNIO	1561
PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SI EL SÍNDICO MUNICIPAL REQUIERE AL PROMOVENTE DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE PREVISTO EN LA LEY QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REGULA DICHO RÉGIMEN, PARA QUE CUMPLA CON ALGÚN REQUISITO DE LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE ATIENDA ESA PREVENCIÓN, Y AQUÉL LA DESECHA PERO POR UNA CAUSA DIVERSA, BASADA EN QUE ES UN ASUNTO DEL QUE DEBE CONOCER OTRA AUTORIDAD, NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 A 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO.	T.C.	MARZO	2408
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 87 Y 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA EL RUBRO DE PRODUCTOS DEBE ACREDITAR NECESARIAMENTE SU CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS.	T.C.	MAYO	1263
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO SE DEMANDA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UNA MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ACREDITARSE QUE EL TITULAR PROVOCÓ O TOLERÓ SU TRANSFORMACIÓN EN UNA DENOMINACIÓN GENÉRICA.	T.C.	MAYO	1263
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	JUNIO	173
PROPIEDAD INDUSTRIAL. SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO EL SIGNO MOTIVO DE LA SOLICITUD REPRODUCE LAS SIGLAS DE UN ORGANISMO GUBERNAMENTAL EXTINTO, SI CAUSA UN IMPACTO SOCIAL IMPORTANTE EN LA POBLACIÓN, SUSCEPTIBLE DE INDUCIR AL ERROR.	T.C.	MARZO	2408

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROPUESTAS DE CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. NO GENERAN OBLIGATORIEDAD ALGUNA PARA LOS PATRONES, AL NO PODER HOMOLOGARSE A UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, PERO NO LOS EXIMEN DEL ENTERO CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	1562
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 2999 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, NO CONTRARÍA DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	FEBRERO	618
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA.	2a./J.	MAYO	493
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR RECLAMACIONES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL AFECTADO TUVO CONOCIMIENTO DE FORMA INDUDABLE Y NO PRESUNCIONAL, DE LOS HECHOS MOTIVO DE ÉSTAS.	T.C.	JUNIO	1562
PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES INNECESARIO EXIGIRLA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	JUNIO	1563
PROVIDENCIA PRECAUTORIA. CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO QUE CONCLUYE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL INCIDENTE RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU LEVANTAMIENTO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1264
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	1385
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DEBE INCONFORMARSE EN LA AUDIENCIA DE SU DESAHOGO, RESPECTO A LO QUE LA JUNTA ASIENTE EN EL ACTA QUE LA CONTENGA, SIN QUE OBSTE QUE AQUÉL SE HAYA RETIRADO DEL LOCAL ANTES DE FIRMARLA.	T.C.	ENERO	3245
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDE VALORARLA DESFAVORABLEMENTE PARA EL ABSOLVENTE POR SU CONDUCTA PROCESAL.	T.C.	MAYO	1265
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICAR QUE EL ABSOLVENTE YA NO LABORA AL SERVICIO DE LA DEMANDADA, EXHIBIDAS DESPUÉS DE LA HORA SEÑALADA PARA SU DESHOGO, NO DEBEN CONSIDERARSE POR LA JUNTA.	T.C.	MAYO	1265
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	T.C.	JUNIO	1563

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE LA OFRECIDA PARA ACREDITAR QUE EL FUNCIONARIO QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FACULTADES PARA ELLO, SI LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO CONTIENE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE ESE ASPECTO.	T.C.	MARZO	2409
PRUEBA INDICIARIA EN MATERIA PENAL. NO TIENEN ESTE CARÁCTER LOS DATOS GENERALES QUE UN INCULPADO PROPORCIONA AL JUEZ AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.	T.C.	FEBRERO	2373
PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).	1a./J.	MARZO	341
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ADMITIDA LA OFRECIDA POR EL QUEJOSO CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INADMISIBLE LA ANUNCIADA POR LA RESPONSABLE PARA DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA.	T.C.	ABRIL	1386
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SI ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ALGUNA DE LAS PARTES EXTERNA SU INTENCIÓN DE REPREGUNTAR VERBALMENTE A UNO DE LOS PERITOS Y EL JUEZ DE DISTRITO INICIA DICHA DILIGENCIA, DEBERÁ SUSPENDERLA PARA CITAR A AQUÉL A EFECTO DE QUE COMPAREZCA.	T.C.	FEBRERO	2373
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.	T.C.	MARZO	2410
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS NO TIENEN FACULTADES PARA APERCIBIR A LAS PARTES DE QUE EN CASO DE QUE SUS PERITOS NO ACREDITEN ESTAR AUTORIZADOS LEGALMENTE PARA DICTAMINAR EN LA MATERIA, LO QUE LES FUE REQUERIDO DIRECTAMENTE A ÉSTOS, LES NEGARÁ VALOR PROBATORIO A LOS PERITAJES EN EL LAUDO RESPECTIVO.	T.C.	MAYO	1266
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ANTE LA OPOSICIÓN DE LA PASIVO, OMITE PRACTICAR LA SOLICITADA POR EL INCULPADO PARA DESVIRTUAR LA AFIRMACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SENTIDO DE QUE COMO RESULTADO DE LA CÓPULA QUEDÓ EMBARAZADA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉLLA SEA ADMITIDA Y DESAHOGADA, Y APERCIBIR A LA OFENDIDA DE QUE EN CASO DE OPONERSE INJUSTIFICADAMENTE SE PRESUMIRÁ LA INOCENCIA DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1386
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, CALIGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE PARA EL CASO DE NO PRESENTARSE UNA DE LAS PARTES A LA TOMA DE MUESTRAS DE FIRMA Y ESCRITURA, SE TENDRÁN COMO PUESTAS DE SU PUÑO Y LETRA LAS CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS.	T.C.	MARZO	2411

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.	1a.	MAYO	234
PRUEBA PERICIAL. LA LEGISLACIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO DE COMERCIO FACULTA AL JUEZ DE INSTANCIA PARA HACER UN EXAMEN PRELIMINAR DEL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES DE LAS PARTES, DE TAL MANERA QUE SÓLO SI ADVIERTE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES, ESTARÁ FACULTADO PARA NOMBRAR PERITO TERCERO.	T.C.	MAYO	1267
PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.	1a.	JUNIO	174
PRUEBA PERICIAL. LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS ANTE EL PERITO NO CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN JUDICIAL, PERO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN INDICIO QUE DEBE VALORARSE CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO.	1a.	MAYO	235
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. EN SU VALORACIÓN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN APARTARSE DE LA QUE NO MEREZCA VALOR PROBATORIO, SIEMPRE Y CUANDO ESA DETERMINACIÓN DERIVE DE UN ANÁLISIS ACUCIOSO, EXHAUSTIVO, FUNDADO Y MOTIVADO DE LAS RAZONES PARA CONSIDERARLO ASÍ, SIN EMBARGO, NO ESTÁN FACULTADAS PARA MODIFICAR SU RESULTADO.	T.C.	ENERO	3246
PRUEBA PERICIAL. SU REGULACIÓN EN MATERIA FAMILIAR NO LIMITA LOS PODERES PROBATORIOS DEL JUZGADOR (Interpretación del			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).	T.C.	FEBRERO	2374
PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	MAYO	128
PRUEBA. SU CARGA CORRESPONDE AL PRESTADOR DEL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL CUANDO LA INSTRUCCIÓN ES VERBAL.	T.C.	FEBRERO	2375
PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.	T.C./J.	JUNIO	1025
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.	1a.	MAYO	235
PRUEBA TESTIMONIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), NO DEFINA LA EXPRESIÓN "PUNTO CONTROVERTIDO", NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	236
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO HAY DUDA RAZONABLE RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL TESTIGO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 55/2002 Y 1a./J. 1/2007).	T.C.	MAYO	1268

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. SU NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y ALCANCE PROBATORIO QUEDAN A LA PRUDENTE DECISIÓN DEL JUZGADOR.	T.C.	ENERO	3247
PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.	T.C.	MAYO	1269
PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DESAHOGAN MEDIANTE EXHORTO, LA AUTORIDAD EXHORTADA CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR LAS POSICIONES O LAS PREGUNTAS, SEGÚN SEA EL CASO Y, POR TANTO, PARA REALIZAR INTERROGATORIOS LIBRES, YA QUE ELLO CORRESPONDE A LA JUNTA EXHORTANTE.	T.C.	ABRIL	1399
PRUEBAS DOCUMENTALES NO ADMITIDAS EXPRESA NI TÁCITAMENTE. SU VALORACIÓN EN EL LAUDO ES ILEGAL.	T.C.	MAYO	1270
PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CONSTITUYE MOTIVO PARA REQUERIR A LOS QUEJOSOS PARA QUE LO HAGAN, CON APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA, POR NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.	T.C.	ENERO	3248
PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	FEBRERO	2021
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LAS OFRECIDAS, COMO CONDICIÓN PARA SU ACEPTACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN QUE OBLIGUE A ELLO.	T.C.	ENERO	3249
PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LA SOLICITUD DEL QUEJOSO AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A FIN DE QUE ACLARE EL SIGNIFICADO DE UNAS SIGLAS QUE SE ENCUENTRAN EN UN ACTA ADMINISTRATIVA QUE REMITIÓ CON SU INFORME JUSTIFICADO, NO SE EQUIPARA A UNA CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.	T.C.	JUNIO	1564
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR.	2a./J.	ENERO	1088
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	2a./J.	MAYO	511
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	T.C.	MARZO	2412
PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS APORTADAS POR EL TERCERO PERJUDICADO CUANDO LLEGADA LA FECHA DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL NO HAYA SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	JUNIO	1565
PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	ABRIL	246
PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.	T.C.	ABRIL	1400
PRUEBAS SUPERVENIENTES EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA PROVEER EXPRESAMENTE SOBRE SU ADMISIÓN Y LAS VALORE EN LA SENTENCIA RECLAMADA.	T.C.	MARZO	2413

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUEJA DE LA DEMANDADA. RESULTA INFUNDADA SI PRETENDE QUE SE LLAME AL AMPARO COMO TERCERA PERJUDICADA A SU COENJUICIADA.	T.C.	MARZO	2415
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	MAYO	1273
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA POR LA QUEJOSA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE QUIENES CONSIDERA COMO TERCEROS PERJUDICADOS.	2a./J.	FEBRERO	886
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	ENERO	374
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL POSIBLE IMPEDIMENTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO EXIME DE RESOLVER LO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN DE SEPARACIÓN DE PERSONAS, QUE COMPRENDE A MENORES.	T.C.	JUNIO	1567
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE REMITE A LO ORDENADO EN UN PROVEÍDO ANTERIOR QUE TUVO POR DESECHADAS LAS PRUEBAS DE NUEVA CUENTA OFRECIDAS.	T.C.	MAYO	1273
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	T.C.	MARZO	2415
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD O LA RESOLUCIÓN DE FONDO DICTADA EN ÉL.	2a./J.	FEBRERO	917
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA CITADA LEY, SI SE DAN ACTOS QUE AFECTEN O MENOSCABEN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE MENORES DE EDAD EN SU CARÁCTER DE QUEJOSOS, ATENTO A LA PRESERVACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	T.C.	MAYO	1274
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO PERJUDICADO, Y DESECHAR EL RECURSO SI NO SE ACREDITA (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 91/2006).	T.C.	FEBRERO	2379
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXISTE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN HECHA A LA AUTORIDAD DEL AUTO QUE IMPUGNA, PARA CONOCER LA OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL MENCIONADO RECURSO, DEBE CONSIDERARSE LO MANIFESTADO AL RESPECTO POR AQUÉLLA EN SU OFICIO DE AGRAVIOS.	T.C.	MAYO	1275
QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO.	T.C./J.	MARZO	2233
REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.	T.C.	ENERO	3251
RECLAMACIÓN. ES FUNDADO EL RECURSO CUANDO COEXISTE UNA RESOLUCIÓN EN QUEJA QUE TIENE POR EFECTO DEJAR INSUBSISTENTE EL AUTO QUE MOTIVÓ EL DESECHAMIENTO MATERIA DE LA PROPIA RECLAMACIÓN.	1a./J.	ENERO	404
RECLAMACIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DENTRO DEL TRÁMITE DE UN IMPEDIMENTO, NO SUSPENDE SU PROCEDIMIENTO, SINO SÓLO EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN, HASTA EN TANTO AQUÉL SE RESUELVA.	T.C.	MAYO	1277
RECLAMACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, ES DE NATURALEZA DIVERSA A LA EFECTUADA ANTE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE ALGÚN SEGURO.	T.C.	ENERO	3252

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECLAMACIÓN. LA PROMOVIDA ANTE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONTRATO DE SEGURO NO SUSPENDE EL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA EJERCER DICHA ACCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2381
RECLAMACIÓN. RECURSO DE, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y NO SÓLO CONTRA EL QUE LA DESECHA.	T.C.	MAYO	1277
RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD CARECE DE FACULTADES PARA CONVENIR CON LOS PARTICULARES HACERLO EN FECHA POSTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO CON RESULTADO AFIRMATIVO.	T.C.	ABRIL	1403
RECONOCIMIENTO ADUANERO. SI UNA VEZ INICIADO SE SUSPENDE POR CAUSA DE LA AUTORIDAD PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EN FECHA POSTERIOR Y EL AGENTE ADUANAL CONSIENTE EXPRESAMENTE ESA SITUACIÓN, NO SE REQUIERE RENUNCIA EXPRESA DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ A QUE DEBE SUJETARSE DICHA ACTUACIÓN.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**		
	T.C.	ENERO	3253
RECONSIDERACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA DETERMINACIÓN RELATIVA ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL, ÚNICAMENTE PARA ANALIZARLA EN CUANTO AL MONTO FIJADO.	T.C.	FEBRERO	2381
RECONVENCIÓN. NO ESTÁ PREVISTA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C./J.	FEBRERO	2180
RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.	1a./J.	MARZO	363
RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL. LEGITIMACIÓN PARA SU INTERPOSICIÓN (LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	3253
RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA LLAMAR A JUICIO A UN TERCERO INTERESADO.	T.C.	MAYO	1278
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. PARA SU INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE NO DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LABORES POR ORDEN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD O DE SU PRESIDENTE.	T.C.	ENERO	3254
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL. ES IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NO ADMISIÓN DE UNA DENUNCIA DE JUICIO SUCESORIO.	T.C.	JUNIO	1569
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA SI DEL INFORME QUE RINDA EL JUEZ DE DISTRITO Y LAS CONSTANCIAS QUE EN SU JUSTIFICACIÓN ENVÍA SE ADVIERTE QUE NO EXISTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	ABRIL	1404
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	1279
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. SU INTERPOSICIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LAS QUE SE HAGA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO Y SE SOBRESEA RESPECTO DE DETERMINADOS ACTOS O AUTORIDADES, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2382
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA.	2a.	ABRIL	675
RECURSO DE RECLAMACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET.	T.C./J.	MAYO	941

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009).	T.C./J.	ENERO	3053
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PARTICULAR RADIQUE EN LUGAR DIFERENTE AL DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, DEBE AMPLIARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	T.C.	ENERO	3255
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 90 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y 145 DE SU REGLAMENTO. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVER DICHOS ORDENAMIENTOS CON SU INTERPOSICIÓN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	ABRIL	1404
RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE).	1a.	ABRIL	314
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO.	2a./J.	MARZO	821
REDUCCIÓN DE LA PENA EN EL ROBO CALIFICADO. PARA ESTIMAR LISA Y LLANA LA CONFESIÓN REQUERIDA PARA OTORGAR ESTE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, BASTA QUE EL ACTIVO ACEPTE HABER USADO LA VIOLENCIA (FÍSICA O MORAL) EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO Y, CON LAS PRUEBAS, SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA, OTRA O AMBAS.	T.C.	MAYO	1280
REDUCCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DISTINGUE ENTRE LA CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA DIVISIBLE.	T.C.	JUNIO	1570
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO SE INVALIDAN PORQUE LAS NOTIFICACIONES DE LAS MINUTAS RESPECTIVAS SE HAYAN DIRIGIDO A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	P./J.	ENERO	2816
REGALÍAS. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS PAGOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE SOFTWARE PARA CONMUTADORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15-B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ABRIL	1405
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. CUANDO EL MENOR SUFRA EL ABANDONO DEL PADRE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR UN LAPSO CONSIDERABLE, Y ÉSTE COMPARECE A DEMANDAR LA CONVIVENCIA CON SU HIJO, TAL DERECHO DEBE OTORGARSE PROVISIONALMENTE Y, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBERÁ REVALORARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2383
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. MODALIDADES PARA SU IMPLEMENTACIÓN.	T.C./J.	JUNIO	1036
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU DETERMINACIÓN DEBE OBEDECER A UNA PONDERACIÓN JUDICIAL PRUDENTE.	T.C./J.	JUNIO	1036
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FIJACIÓN DEBE PROPICIAR SITUACIONES DE NORMALIDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES.	T.C./J.	JUNIO	1037
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	2a.	MAYO	660
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	2a.	MAYO	660
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005. LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REGLA 2.10.7. EXPEDIDA POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.	2a./J.	MAYO	529
RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO UNA DE LAS EMPRESAS CODEMANDADAS LA NIEGA, EL TRABAJADOR DEBE DEMOSTRAR LA INTERRELACIÓN ECONÓMICA DE PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN DE BIENES O SERVICIOS ENTRE TODAS LAS QUE CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA, A EFECTO DE PROBAR LA EXISTENCIA DE AQUÉLLA Y OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO Y CON CARÁCTER SOLIDARIO.	T.C.	JUNIO	1570
RELACIÓN DE TRABAJO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO PARA DELEGAR LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉLLA EN UN PATRÓN Y RELEVAR A LOS DEMÁS DE SUS OBLIGACIONES NO DESVIRTÚA LOS ELEMENTOS QUE LA LEY SEÑALA PARA CONFIGURARLA, POR LO QUE SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL NEXO LABORAL SI SE COMPRUEBA LA RELACIÓN PERSONAL SUBORDINADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES.	T.C.	MAYO	1281
RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA POR HABERSE DESAHOGADO FÍCTAMENTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRAR EL VÍNCULO CON EL CODEMANDADO FÍSICO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE TIENE LA CALIDAD DE SOCIO DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, Y ASÍ HABERLO MANIFESTADO EXPRESAMENTE EL ACTOR.	T.C.	JUNIO	1571
RELACIÓN LABORAL. PARA PRESUMIR SU EXISTENCIA ES SUFICIENTE QUE EN JUICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE DEMUESTRE QUE EL PATRÓN TIENE REGISTRADO AL ACTOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO TRABAJADOR, SIN PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	MAYO	1282
REMATE EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN SU CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTISTA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	1572
REMATES. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN.	T.C.	MARZO	2417
RENTA. A EFECTO DE DEDUCIR EL MONTO DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXCLUIR DE LA INTEGRACIÓN DE SU CARTERA DE CRÉDITOS, AQUELLOS OTORGADOS AL GOBIERNO FEDERAL O CON GARANTÍA EXPRESA DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ENERO	3255
RENTA. AL APLICAR EL REGLAMENTO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ÉSTA, DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO, Y NO A LOS NUMERALES QUE AQUÉL REFIERA, PUES CON LA ABROGACIÓN DE LA ANTERIOR LEY, ÉSTOS PUDIERON VERSE ALTERADOS.	T.C.	MAYO	1282
RENTA. DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA DECISIÓN DEL LEGIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LADOR DE ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.	1a./J.	MAYO	146
RENTA. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES PARA RIESGOS CREDITICIOS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y NO OTORGAR ESA POSIBILIDAD A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	1a.	MAYO	237
RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	FEBRERO	619
RENTA. EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DETALLAR CON QUÉ DOCUMENTOS SE ACREDITARÁ ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO QUE LA ENAJENACIÓN QUE FORMALIZA CORRESPONDE A LA CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006).	T.C.	ABRIL	1405

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, LIMITE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS A UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO IMPLICA QUE SE ESTABLEZCA UN REQUISITO AJENO A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL CAUSANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	620
RENTA. EL RECONOCIMIENTO DE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS A LAS ENTIDADES NO LUCRATIVAS NO PUEDE RECLAMARSE VÁLIDAMENTE DESDE LA ÓPTICA DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO.	1a.	FEBRERO	621
RENTA. EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE JUSTIFICÓ ADECUADAMENTE LA INTENCIÓN DE LIMITAR EL MONTO DE LOS DONATIVOS DEDUCIBLES, POR LO QUE NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	622
RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE DICHO TRIBUTO A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O DE BENEFICENCIA.	1a.	MARZO	465
RENTA. LA AUTORIDAD DEBE NEGAR LA PETICIÓN PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RELATIVO, SI AL VERIFICAR SU PROCEDENCIA ADVIERTE QUE LAS ACCIONES QUE PRETENDE ENAJENAR EL SOLICITANTE SON LAS MISMAS QUE ADQUIRIÓ ANTERIORMENTE CON BASE EN EL CITADO PRECEPTO, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO AL MENOS DOS AÑOS DESDE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.	T.C.	MARZO	2418
RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.	2a./J.	MAYO	587
RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE DONATIVOS DEDUCIBLES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	623
RENTA. LA REGLA 3.4.48., ADICIONADA MEDIANTE LA DÉCIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005, AL ESTABLECER DEDUCCIONES REFERENTES AL IMPUESTO RELATIVO, ES INAPLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, YA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ABRIL DE 2006.	T.C.	JUNIO	1573
RENTA. LAS PERSONAS QUE DEDUCEN DONATIVOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES COMPARABLES CON QUIENES DEBEN OTORGAR EN DONACIÓN DETERMINADAS MERCANCÍAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 32-F DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	FEBRERO	624

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. PARA QUE PROCEDA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO RESPECTO DE UN INGRESO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA U ORIGEN DE LA RIQUEZA OBTENIDA, AL CONSTITUIR UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO.	T.C.	MAYO	1283
RENTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR EL MÉRITO POLÍTICO DE LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.	1a.	MAYO	237
RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN.	T.C./J.	ENERO	3080
RENUNCIA DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE LEY EN EL JUICIO LABORAL. SU FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	2a.	ENERO	1475
REPARACIÓN DEL DAÑO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, LA MULTIPLICACIÓN DE CINCO TANTOS PARA SU PAGO, SÓLO OPERA CUANDO SE TRATA DE MUERTE DEL OFENDIDO Y NO A SU INCAPACIDAD FÍSICA.	T.C.	FEBRERO	2384

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES ATENDIDO EN UNA INSTITUCIÓN MÉDICA DE LA CUAL ES DERECHOHABIENTE. PROCEDE POR SUBROGACIÓN EL PAGO EN FAVOR DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	3256
REPARTO DE UTILIDADES. EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DEL CÁLCULO DE LA RENTA GRAVABLE BASE DE AQUÉL, JUSTIFICA NO EMPLAZAR A LOS TRABAJADORES, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE PERJUICIO EN SU ESFERA JURÍDICA.	T.C.	MARZO	2418
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS.	T.C.	ABRIL	1407
REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL DISTRITO FEDERAL. LA COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA PÚBLICA ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	MARZO	2419
REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE DESIGNARSE AL EXISTIR PLURALIDAD DE PARTES Y NO CUANDO LA QUEJOSA O LA TERCERO PERJUDICADA SEA UNA PERSONA MORAL CUYA REPRESENTACIÓN LEGAL RECAIGA EN VARIAS PERSONAS.	2a./J.	FEBRERO	951
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RECONOCIMIENTO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VALIDEZ DEL. NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DE UN CONTRIBUYENTE SI SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN Y SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES.	T.C.	MAYO	1284
REQUERIMIENTO FORMAL DE PAGO. DESTRUYE LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE PAGO.	1a.	MARZO	466
RESCISIÓN DE CONTRATO. LA MORA ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN Y PARA PROBARLA DEBE EXISTIR EL REQUERIMIENTO DEL DEUDOR, EL CUAL PUEDE SER EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL SIN QUE SEA NECESARIO EL PACTO EXPRESO DE LUGAR DE PAGO.	T.C.	FEBRERO	2385
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA POR FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ EN QUE INCURRIÓ. SUS EFECTOS TRASCIENDEN AL PUESTO DE BASE QUE OCUPABA ANTES DE SER PROMOVIDO AL DE CONFIANZA.	T.C.	MAYO	1284
RESERVA DE DOMINIO. ES OPONIBLE A UN TERCERO DE MALA FE AUNQUE EL CONTRATO EN QUE SE PACTE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SI PUEDE PROBARSE FEHACIENTE E INDUBITABLEMENTE QUE AQUÉL SABÍA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA ESTABA SUJETO A ELLA.	1a./J.	MAYO	160
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	ENERO	3257
RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.	2a./J.	ABRIL	553
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	3258
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. EXCEDE LO DISPUESTO TANTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.	2a./J.	ENERO	1111
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE A AQUÉLLOS CUANDO ARGUMENTAN COMO CAUSA DE LA CONDUCTA INFRACTORA LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.	T.C.	ENERO	3259
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONFORME AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE LES PUEDE ATRIBUIR EL PAGO DE COSTAS, PERO SÍ DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	T.C.	MARZO	2419

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, DEBE SER ÚNICA, AUNQUE EXISTAN DIVERSOS RECLAMANTES POR EL DECESO DE UNA MISMA PERSONA.	T.C.	JUNIO	1573
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	2a./J.	ENERO	1142
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO).	2a./J.	ENERO	1192
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 117 Y 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER QUE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADO POR AQUÉLLA SE DETERMINARÁ HASTA QUE SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO CUYA CONDUCTA LO ORIGINÓ, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	3260

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009).	2a./J.	ABRIL	570
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBE TENER COMO LÍMITE LA PARTICIPACIÓN QUE QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA, TENGAN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEUDORA PRINCIPAL.	T.C.	JUNIO	1574
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO A QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA DE LAS PERSONAS MORALES DEUDORAS PRINCIPALES, ACREDITAR LA PROPORCIÓN DEL INTERÉS FISCAL NO GARANTIZADA CON LOS BIENES DE ÉSTAS.	T.C.	JUNIO	1575
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	MARZO	466
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO.	T.C.	ENERO	3261
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 72 Y 80 DE LA LEY RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MAYO	238
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE PROMUEVE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, PERO NO SE ADJUNTAN LAS COPIAS SUFICIENTES PARA CORRER TRASLADO A LA AUTORIDAD, DICHO ÓRGANO NO DEBE DESECHAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SINO PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE LAS HAGA LLEGAR Y, EN CASO DE OMISIÓN REQUERIRLO NUEVAMENTE, SIN PERJUICIO DE QUE UTILICE LOS MEDIOS DE APREMIO QUE DISPONGA LA LEY PARA QUE SE CUMPLAN SUS DETERMINACIONES.	T.C.	MAYO	1285
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MARZO	2420
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	ENERO	1216
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CONFORME A ÉSTA, PARA COLMAR EL VACÍO LEGISLATIVO QUE, EN SU CASO, SE ADVIERTA.	T.C.	MARZO	2421
RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DEMÁS CONTRIBUCIONES. AL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES SON, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SINO SÓLO LOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR TODAS LAS LEYES.	T.C.	MARZO	2422
RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	2423
RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL CUARTO PRECEDENTE** 1a./J.	ABRIL	285
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚ-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA SI NO FIGURÓ COMO PARTE EN EL JUICIO RELATIVO NI EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a.	FEBRERO	1301
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO CUANDO SE IMPUGNA LA LISTA DE VENCEDORES, EN CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.	2a.	MAYO	661
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO NO LO TORNA EXTEMPORÁNEO.	2a.	ABRIL	675
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO REFERIDO A QUE DEBE OTORGARSE PUNTUACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DEL INTERESADO COMO CATEDRÁTICO PARA EFECTOS DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES.	2a.	ABRIL	676
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS ANTERIORES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE VENCEDORES, TRATÁNDOSE DE CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.	2a.	ABRIL	676
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SI CON POSTERIORIDAD A SU ADMISIÓN SE ADVIERTE QUE EL RECURSO INTERPUESTO ES IMPROCEDENTE, DEBE DESECHARSE.	2a.	ABRIL	677

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, EN TANTO QUE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE FIJA EL HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL LIMITA HASTA LAS VEINTE HORAS LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS (NORMATIVIDAD VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2006).	T.C.	MARZO	2457
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 83 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C./J.	ENERO	3092
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C./J.	FEBRERO	2222
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.	2a./J.	ENERO	1250
REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J.	FEBRERO	968
REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	MARZO	822
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONSIDERE QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR SON EXCESIVOS, AL NO CORRESPONDER AL ESTUDIO QUE LLEVÓ A LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y QUE AFECTAN SU PATRIMONIO.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	ENERO	3262
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, AUN CUANDO SUFRAN UN PERJUICIO ECONÓMICO (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS III.1o.A.60 K).	T.C.	ENERO	3263
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE DOS PRECEDENTES** 1a.	JUNIO	174

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO CUYO OBJETO ES PLANTEAR LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA CUAL SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	ABRIL	316
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL VALORAR LAS PRUEBAS EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN IMPLÍCITA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 16, PÁRRAFOS DECIMOSEGUNDO Y DECIMOTERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	**REPUBLICADA POR CORRECCIONES EN RUBRO Y TEXTO** MAYO	239
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C./J.	ENERO	3103
REVISIÓN EN AMPARO. LA AUTORIDAD QUE NIEGA EL ACTO RECLAMADO PORQUE ADUCE NO TENER COMPETENCIA EN SU EMISIÓN Y EJECUCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).	T.C.	ABRIL	1407
REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	MARZO	387

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE INTERPONERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.	T.C.	MARZO	2458
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO NORMATIVO PARA SUSTENTAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1408
REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EN LA MISMA SESIÓN SE RESOLVIÓ UN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA LA MISMA SENTENCIA.	T.C./J.	ENERO	3104
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y E), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS PROVENGA DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO A LA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2398
REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.	2a./J.	ENERO	1322
REVISIÓN FISCAL. EL CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	T.C.	MAYO	1287

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.	2a./J.	JUNIO	326
REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	T.C./J.	JUNIO	1038
REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.	2a./J.	MAYO	588
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.	T.C.	ABRIL	1409

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONFIRMAN EL DESECHAMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	T.C.	MAYO	1287
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA MULTA FISCAL POR CARECER DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO A SU ACTUALIZACIÓN.	T.C.	JUNIO	1576
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RELATIVAS A MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MAYO	1288
REVISIÓN FISCAL. LA DETERMINACIÓN OFICIOSA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD NO SE ACTUALIZAN CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO LEGITIMA A LA AUTORIDAD A IMPUGNAR ESE ASPECTO A TRAVÉS DEL MENCIONADO RECURSO.	T.C.	JUNIO	1577
REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NACIÓN, JUSTIFICA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.	T.C./J.	MAYO	950
REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS FEDERALES DEL TRABAJO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO.	2a./J.	FEBRERO	998
REVISIÓN FISCAL. LOS SUBJEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE AQUÉLLAS.	T.C./J.	ABRIL	1133
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008).	2a./J.	FEBRERO	1028
REVISIÓN FISCAL. SUPUESTO EN EL QUE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	2a./J.	ENERO	1345

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVOCACIÓN. ESTE RECURSO NO EXCLUYE LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO (Interpretación del artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).	T.C.	FEBRERO	2399
REVOCACIÓN. FORMA EN QUE PUEDEN FORMULARSE LOS AGRAVIOS EN DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	ABRIL	1410
REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O NO LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN SACADO A REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO.	T.C.	ENERO	3305
REVOCACIÓN. MOMENTO EN QUE DEBEN FORMULARSE LOS AGRAVIOS RELATIVOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 366 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.	T.C.	ABRIL	1411
REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	1a./J.	FEBRERO	553
REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ UNA DIVERSA EN LA PARTE QUE NO FUE MATERIA DE LA PRIMERA.	T.C.	FEBRERO	2399
REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACTOS PROCESALES QUE SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTIMEN ILEGALES RELACIONADOS CON EL DESAHOGO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	MAYO	1289
ROBO CALIFICADO CON DOS AGRAVANTES. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 236 BIS, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).	T.C.	ABRIL	1411
ROBO CALIFICADO. LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN UNA PENALIDAD AGRAVADA NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	MAYO	240
ROBO CALIFICADO. SI EL APODERAMIENTO RECAE SOBRE UN SEMIRREMOLQUE ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA SIN ESTAR ENGANCHADO O ADHERIDO AL VEHÍCULO QUE LO JALA, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1412
ROBO DE VEHÍCULO. EL APODERAMIENTO SE COLMA AL MOMENTO DE QUE EL INCULPADO (POTENCIAL COMPRADOR) EJERCE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA QUE LO ACOMPAÑA EN EL VIAJE DE PRUEBA DEL AUTOMÓVIL OBTENIDO CON EL CONSENTIMIENTO VICIADO DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ENERO	3305
ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS ARTÍCULOS 373, 374, FRACCIÓN V, Y 375, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO SE CONSIDERA GRAVE, SALVO QUE SE HUBIERA COMETIDO BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, X, XI Y XVII DEL ARTÍCULO 380 DEL REFERIDO CÓDIGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1290
ROBO. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN IX Y 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN UNA PENALIDAD AGRAVADA PARA ESE DELITO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	JUNIO	175
SALARIO DE TRABAJADORES COMISIONISTAS. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSO, A TRAVÉS DE LA CLÁUSULA DE UN CONVENIO POR LA CUAL SE ESTABLEZCA UN PORCENTAJE MENSUAL A COBRAR, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE COMISIÓN POR COBRANZA O RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA.	T.C.	ABRIL	1415
SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.	2a./J.	FEBRERO	1064
SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR CON ESE CARÁCTER EL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	T.C.	ENERO	3307

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES INEMBARGABLE Y NO ESTÁ SUJETO A DESCUENTO ALGUNO, SALVO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL PATRÓN PUEDE OPONERSE AL MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE POR OTROS MOTIVOS DISPONE UN GRAVAMEN SOBRE AQUÉL.	T.C.	ABRIL	1416
SALARIOS CAÍDOS. PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES TEMPORALES Y SE DECLARÓ PROCEDENTE EL NO ACATAMIENTO DEL LAUDO.	T.C.	JUNIO	1579
SALARIOS VENCIDOS. DEJAN DE GENERARSE EN EL MOMENTO EN QUE EL PATRÓN CONSIGNA TANTO SU IMPORTE COMO EL DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	1291
SANCIÓN PECUNIARIA TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ AQUÉLLA, CONTIENE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE DEBE APLICARSE ULTRACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	1a./J.	ENERO	423
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EL ACUERDO NÚMERO 328, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 286, QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, DIPLOMAS O TÍTULOS A QUIENES ACREDITEN CONOCIMIENTOS TERMINALES QUE CORRESPONDAN A CIERTO NIVEL EDUCATIVO O GRADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESCOLAR, ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL, EN SU PUNTO 47.3, INCISO A), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	T.C.	MAYO	1291
SECRETO BANCARIO. NO SE INFRINGE SI EL TRABAJADOR, PARA JUSTIFICAR SU ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE SALARIO, SOLICITA EL INFORME DE UNA CUENTA BANCARIA DE NÓMINA DE UNA PERSONA AJENA AL JUICIO LABORAL, DE LA CUAL SU PATRÓN ES EL DEPOSITANTE.	T.C.	MAYO	1292
SEGURIDAD PÚBLICA. DEBEN GENERARSE PROCESOS O PROTOCOLOS DE POLICÍA CON BASES COMUNES PARA TODAS LAS CORPORACIONES, A FIN DE NO ENTORPECER LAS COLABORACIONES CONJUNTAS.	P.	ENERO	57
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.	2a.	JUNIO	428
SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.	P.	ENERO	58
SEGURIDAD PÚBLICA. EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN DEBE ORIENTARSE A PREVENIR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SITUACIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN DE DERECHOS, PERO CUANDO RESULTE NECESARIO, SÓLO DEBEN RESTRINGIRSE LOS ATINENTES AL CASO.	P.	ENERO	59
SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.	P.	ENERO	59
SEGURIDAD PÚBLICA. ESTADIOS TEMPORALES PARA VERIFICAR LA REGULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS.	P.	ENERO	60
SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZA PÚBLICA Y ACTOS DE POLICÍA. LAS OMISIONES LEGISLATIVAS EN ESAS MATERIAS PROPICIAN POR SÍ MISMAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	P.	ENERO	61
SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	2a.	JUNIO	428
SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.	P.	ENERO	61
SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.	P.	ENERO	62
SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.	P.	ENERO	63
SEGURIDAD PÚBLICA. LA VALORACIÓN ACERCA DE LA REGULARIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EN UNO DE LOS ESTADIOS TEMPORALES DE SU ANÁLISIS ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE HAGA EN LOS OTROS.	P.	ENERO	64
SEGURIDAD PÚBLICA. NO BASTA LA PREVISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIJAN LA FUERZA PÚBLICA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS PARA NORMAR SU ACTIVIDAD, SINO QUE SU USO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO.	P.	ENERO	65
SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.	P.	ENERO	66
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL "HABER DE RETIRO" A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE MILITARES QUE LO SOLICITEN VOLUNTARIAMENTE CON CUANDO MENOS VEINTE AÑOS DE SERVICIOS, PERO SIN HABER CUMPLIDO TREINTA.	T.C.	MAYO	1293

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURO. CONTRATO DE. LOS RIESGOS QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS SE CONSIDERAN CUBIERTOS Y LA EMPRESA ASEGURADORA DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	1a.	JUNIO	176
SEGURO DE CRÉDITO A LA VIVIENDA. NATURALEZA Y DIFERENCIA CON EL SEGURO DE DESEMPLEO.	T.C.	FEBRERO	2401
SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.	T.C./J.	FEBRERO	2223
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.	1a./J.	JUNIO	125
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a./J.	JUNIO	141
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J.	JUNIO	142
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTIENE UN VACÍO LEGISLATIVO EN LO CONCERNIENTE AL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL PATRÓN A QUIEN SE LE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, QUE HAGA NECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL DIVERSO DISPOSITIVO 48, FRACCIONES IV Y VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MAYO	1294
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, ES INAPLICABLE PARA OBTENER LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN DE LA LEY ANTERIOR.	2a./J.	FEBRERO	1082
SEGURO SOCIAL. EL REQUISITO PREVISTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE EXIME PARCIALMENTE DEL PAGO DE LAS CUOTAS PATRONALES A QUE SE REFIERE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN NO TENER A CARGO CRÉDITOS FISCALES FIRMES, SE CUMPLE CUANDO EXISTAN CRÉDITOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	FEBRERO	2402
SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DE SUS TRABAJADORES, AL SER UNA PRESTACIÓN CONTRACTUAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y AL PATRÓN SU PAGO (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2003).	T.C.	ENERO	3308
SEGURO SOCIAL. LAS DOCUMENTALES RELATIVAS A ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN ESTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INSTITUTO, AL NO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO SON INEFICACES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	MAYO	1295
SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 5-A Y 15-A, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, CON EXCEPCIÓN DE LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL SEGUNDO NUMERAL CITADO.	2a./J.	ENERO	1362
SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.	2a./J.	ENERO	1363
SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.	2a./J.	FEBRERO	1082
SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.	2a.	JUNIO	429

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIA CONSTITUCIONAL EJECUTORIADA, ALCANCE DE SUS EFECTOS FRENTE AL TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN (VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA 41/98 DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	T.C.	JUNIO	1588
SENTENCIA DE AMPARO. DEBE QUEDAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO ANTICIPADO SI AQUÉLLA NO HA CAUSADO EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DEMÁS ACTUACIONES EMITIDAS, EN CONSECUENCIA, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	1296
SENTENCIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE FACULTADES PARA RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ORDINARIO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA DEPENDA DE ESTA ÚLTIMA.	2a.	FEBRERO	1302
SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN FUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESA DILIGENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA RESTITUIR AL DEMANDADO LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, AUNQUE ELLO NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS.	1a./J.	ABRIL	286
SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA. AUN CUANDO NO GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES, ÉSTOS DEBEN CUBRIRSE EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEA CONTUMAZ EN SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2402

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL MOTIVA REPONER EL PROCEDIMIENTO SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME AL INCISO C), PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SE HAYAN SUSPENDIDO LAS LABORES ESE DÍA EN EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO.	T.C.	MAYO	1296
SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE UN JUEZ DE DISTRITO, EN LA QUE DETERMINA CARECER DE COMPETENCIA, PARA CONOCER DE LA DEMANDA MERCANTIL (SEA ORDINARIA O EJECUTIVA), AL SER IMPUGNABLE, SEGÚN EL CASO, MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN O REVOCACIÓN.	T.C.	ENERO	3308
SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES AQUELLA QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE DEBEN OBSERVAR LOS TRIBUNALES QUE LAS REALIZAN Y, POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ.	T.C.	MAYO	1297
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.	P./J.	MARZO	5
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD.	P./J.	MARZO	6
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	P./J.	MARZO	8
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.	P./J.	MARZO	10
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS.	P./J.	MARZO	11

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.	P./J.	MARZO	12
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	2459
SENTENCIAS DICTADAS DE MANERA COLEGIADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ LAS QUE NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.	T.C.	ABRIL	1416
SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	MARZO	2459
SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1298
SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE.	T.C.	FEBRERO	2403
SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.	T.C.	JUNIO	1589
SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	ABRIL	677
SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	ABRIL	678

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA.	T.C.	JUNIO	1590
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	ABRIL	679
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR SUS PROPIAS LEYES, POR LO QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS QUE EN ESA MATERIA SE DEMANDEN, TENIENDO EL IMPARTIDOR DE JUSTICIA LA FACULTAD DE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE EN TODO MOMENTO LA PROCEDENCIA DE LA VÍA.	T.C.	ABRIL	1417
SERVICIO MÉDICO INDIRECTO O PARTICULAR. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007) NO PREVÉ QUE EL SERVICIO MÉDICO QUE PROPORCIONA ESE INSTITUTO MEDIANTE CONVENIOS SUSCRITOS CON EMPRESAS PARA ATENDER LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO, ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y MEDICINA PREVENTIVA, PUEDA HACERSE EXTENSIVO AL PERSONAL JUBILADO.	T.C.	JUNIO	1591
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	JUNIO	177
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE SUS MIEMBROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	JUNIO	178
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	2a./J.	FEBRERO	1113
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS DE NUEVO INGRESO ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS SEIS MESES LABORADOS HAYAN SIDO EN MÁS DE UN NOMBRAMIENTO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE PLAZAS DE CONFIANZA NI QUE TENGAN CARÁCTER TEMPORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2009).	T.C.	JUNIO	1592
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE.	1a./J.	MARZO	388
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.	2a./J.	ABRIL	591
SIEFORES. NO SON SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADAS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO ESTABLECE QUE SERÁN LAS AFORES QUIENES RESPONDAN DIRECTAMENTE DE TODOS LOS ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE REALICEN AQUÉLLAS.	T.C.	MAYO	1298
SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	ENERO	67
SINDICATOS BUROCRÁTICOS. TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA EJERCER UNA ACCIÓN COLECTIVA DE RECONOCIMIENTO DE LAS PLAZAS QUE CONSIDERAN DE BASE DE LOS PUESTOS DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y ÉSTAS TIENEN LA LEGITIMACIÓN PASIVA PARA ATENDER ESE RECLAMO.	T.C.	JUNIO	1592
SINDICATOS. LA CONSECUENCIA ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 366 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	T.C.	MAYO	1299

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SINDICATOS MINORITARIOS. CARECEN DE DERECHO PARA HACER NEGOCIACIONES COLECTIVAS, EL QUE CORRESPONDE A LOS SINDICATOS MAYORITARIOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO.	T.C.	JUNIO	1593
SINDICATOS. TOMA DE NOTA DE LA MESA DIRECTIVA. TÉRMINO PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.	T.C.	MAYO	1300
SÍNDICO. EN LA VENTA DE BIENES QUE REALIZA DEBE SUJETARSE A LOS TÉRMINOS EN QUE SE AUTORIZÓ POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.	T.C.	MAYO	1302
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EL TRABAJADOR SOLICITE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO INTEGRAL DE SU CUENTA INDIVIDUAL, DEBEN CONSIDERARSE IMPLÍCITAMENTE RECLAMADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA AUTORIZACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LA AFORE RESPECTIVA, AL SER ÉSTE EL ENCARGADO DE ADMINISTRARLOS Y, POR ENDE, DICHOS ORGANISMOS DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS.	T.C./J.	ENERO	3109
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEBE CALCULARSE CONFORME A LA PERCEPCIÓN ORDINARIA QUE TUVIERA EL TRABAJADOR EN EL MOMENTO DE SU RETIRO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 130 DEL REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO).	T.C.	JUNIO	1594

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DESCRITOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SON ACORDES A LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MARZO	2461
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SE ACREDITA CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SU RATIFICACIÓN POR PARTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO EL REFRENDO DEL SECRETARIO RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	1418
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MAYO	240
SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA CONSECUCIÓN DE FINES EXTRAFISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	1a.	FEBRERO	626
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1158
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1253
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA ESTABLECER LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1254
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN SUJETARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA EL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1255
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1256
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a./J.	FEBRERO	1257
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37-B DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CONSAR EVALUARÁ PERIÓDICAMENTE LAS COMISIONES DE LAS AFORE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1303
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EN LA PRIMERA REVISIÓN DEL PORCENTAJE DE COMISIONES NO PODRÁ AUTORIZARSE ALGUNA SUPERIOR AL PROMEDIO VIGENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1304
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR LA LEY RELATIVA Y MODIFICAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1304

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE, A TRAVÉS DE LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS O DE LOS TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1305
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS ARTÍCULOS 37, TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE NO SE PODRÁ AUTORIZAR EL COBRO DE COMISIONES POR ENCIMA DEL PROMEDIO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1306
SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS ARTÍCULOS 37, TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE EN LA ETAPA DE TRANSICIÓN Y SUBSECUENTES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).	2a.	FEBRERO	1307
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.	T.C.	JUNIO	1595

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TENGA POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SI EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DEMANDA DE GARANTÍAS O SU AMPLIACIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO LO ES EN LA FORMA EN QUE SE PLANTEÓ.	T.C.	JUNIO	1596
SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA.	T.C.	MARZO	2461
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. UNA VEZ OBTENIDA SU AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO TALES POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SE CREA UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE LEGITIMACIÓN A SU FAVOR RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS AUTORES Y TITULARIDAD DEL REPERTORIO QUE ADMINISTRA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.	1a.	FEBRERO	628
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE COMUNICAR A SUS USUARIOS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1476
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE COMUNICAR A SUS USUARIOS LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, AUNQUE TAMBIÉN SE REFIERA A CRÉDITOS FISCALES NO PAGADOS NI GARANTIZADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	FEBRERO	1308
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE INFORMAR A SUS USUARIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1477
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE INFORMAR A SUS USUARIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, SIN DISTINGUIR ENTRE OBLIGADOS DIRECTOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1477
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1478
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FACULTAD DE EMITIR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPORTES DE CRÉDITO QUE REFLEJAN LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1479
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FACULTAD DE EMITIR REPORTES DE CRÉDITOS QUE REFLEJAN LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO IMPLICA LA IMPOSICIÓN DE UNA MARCA O PENA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1480
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, AL PERMITIR QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMUNIQUE A AQUÉLLAS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).	2a.	ENERO	1480
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PLAZO PARA QUE EL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EMITAN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CONTRA AQUÉLLAS, ES DE TRES AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LES NOTIFICÓ SU INICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE FEBRERO DE 2008).	T.C.	MARZO	2463
SOLARES URBANOS. DEBEN ASIGNARSE A LA PERSONA QUE LOS POSEA EN CONCEPTO DE DUEÑO.	T.C.	ABRIL	1419

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS POR SU DIRECTOR GENERAL, REQUIEREN UNA ORDEN EXPRESA DE ÉSTE.	T.C./J.	JUNIO	1057
SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL FIRMADA POR ÉSTOS, EN CUANTO A SU COMPETENCIA, CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN FUERON EJERCIDAS POR SU DIRECTOR GENERAL, ES NECESARIO QUE DEMUESTREN QUE ÉSTE LOS AUTORIZÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO.	T.C./J.	JUNIO	1071
SUCESIÓN. COMPETENCIA POR EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES, CUANDO NO SE ACREDITE EL DOMICILIO DEL *DE CUJUS*, EN TERRITORIO NACIONAL.	T.C.	MAYO	1302
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA).	2a./J.	MARZO	849
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. ACTUALIZADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUEDE DEJAR DE APLICARLA, YA QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD REGLADA.	T.C.	MAYO	1302
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA DE QUE PROVENGA EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MARZO	2463
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	3310
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE ESTE BENEFICIO CUANDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO SE UTILICE CUALQUIER INSTRUMENTO, MEDIO O MECANISMO CREADO PARA EL ATAQUE O LA DEFENSA, QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE SUS CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	MAYO	1303
SUSPENSIÓN. CUANDO SE RECLAMAN INDISTINTAMENTE LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA RECLAMADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE HACERSE LA DISTINCIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS, A FIN DE ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA.	T.C.	MARZO	2464

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA DE IMPONER DICHA SANCIÓN COMO CONSECUENCIA DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	T.C.	FEBRERO	2404
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHA MEDIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, ÚNICAMENTE TIENE COMO EFECTO LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	T.C.	MAYO	1304
SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. CONFORME AL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SÓLO PROCEDE CUANDO SE IMPONE COMO PENA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.	T.C.	ENERO	3310
SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO NO PUEDE MODIFICAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA SOLICITADA MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1597
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCEN COMO EQUIVALENTES A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS PARA EL OTORGAMIENTOS DEL REGISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS, DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y PRUEBAS E INSPECCIONES REALIZADAS POR AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE OCTUBRE DE 2010, AL SER FUTURAS DE REALIZACIÓN INCIERTA.	T.C.	JUNIO	1597
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUGNA CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA.	T.C.	JUNIO	1598
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA SIN CONDICIONAR SUS EFECTOS AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA ALGUNA CUANDO EL INCIDENTISTA SE OSTENTA COMO CUSTODIO JUDICIAL DE SU MENOR HIJO, Y DE AUTOS NO SE ADVIERTE ELEMENTO O PARÁMETRO ALGUNO EN RELACIÓN CON SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS.	T.C.	MAYO	1304
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL QUEJOSO ES PARTE TRABAJADORA EN UN JUICIO LABORAL, Y EL ACTO IMPUGNADO NO ES DE LOS QUE AFECTAN PATRIMONIALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO, NO DEBE FIJARSE GARANTÍA PARA GOZAR DE ESTA MEDIDA.	T.C.	MAYO	1305

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, NO ESTÁ POR ENCIMA DE LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE DICHO PRECEPTO Y SUS DISTINTAS HIPÓTESIS, PUES EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO PREVALECEN EN CUALQUIER CASO.	T.C.	MAYO	1306
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA CONCESIÓN DE LA PROVISIONAL, HACE PRESUMIR QUE SE EXHIBIERON CON LA DEMANDA DOCUMENTOS ORIGINALES O COPIA CERTIFICADA DE ELLOS, JUSTIFICATORIOS DEL INTERÉS JURÍDICO.	T.C.	FEBRERO	2405
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA RESPECTO A UN DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES, NO PUEDE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.	T.C.	ENERO	3311
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL MENOR CON SUS PADRES, CORRESPONDE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUXILIAR EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PERO TAMBIÉN CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTEN EL FALLO CUYA EJECUCIÓN SE PIDE SUSPENDER.	T.C.	MARZO	2465
SUSPENSIÓN EN AMPARO. ES INNECESARIO FIJAR GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NOTARIOS PÚBLICOS Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA ETAPA CONCLUSIVA RELATIVA.	2a./J.	JUNIO	363
SUSPENSIÓN EN AMPARO. LOS ARTÍCULOS 28 Y 32 DEL ACUERDO GENERAL 17/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EXHIBIR LA GARANTÍA CON EL PROPÓSITO DE QUE AQUÉLLA SURTA SUS EFECTOS.	2a./J.	ENERO	1386
SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	JUNIO	426
SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA.	1a.	MAYO	827
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS.	2a./J.	ENERO	1402

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDA CONTRA LA ORDEN DE RETIRO, CLAUSURA, DEMOLICIÓN, DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE TAPIALES, SI TIENE POR ACREDITADA LA CERTEZA DE ÉSTA CON UNA DIVERSA ORDEN DE RETIRO Y CLAUSURA DE ANUNCIOS ADOSADOS TIPO VALLAS, DADO QUE DICHOS ACTOS DE EJECUCIÓN TIENEN ORIGEN Y NATURALEZA DISTINTOS.	T.C.	MAYO	1307
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.	T.C.	ABRIL	1419
SUSPENSIÓN EN EL DELITO DE DESPOJO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGAL DEL QUEJOSO QUE, SIN SER EL INCULPADO, SE OSTENTA COMO ARRENDATARIO DEL INMUEBLE DEL QUE FUE DESPOSEÍDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA SER ENTREGADO AL OFENDIDO, BASTA CON QUE EXHIBA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RESPECTIVO.	T.C.	ENERO	3336
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.	T.C.	JUNIO	1599
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CLAUSURA CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1420

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	1a./J.	FEBRERO	573
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE PRETENDE PARALIZAR EL OTORGAMIENTO DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN DERIVADOS DE UN FALLO DE LICITACIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.	T.C.	ENERO	3336
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES, DERIVADA DE UNA OMISIÓN O ERROR AL REALIZAR UN ASIENTO CONTABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA.	T.C.	FEBRERO	2406
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SEPARAR TEMPORALMENTE DEL CARGO A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DADO QUE CON SU OTORGAMIENTO SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	T.C.	JUNIO	1600
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	JUNIO	143

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	ABRIL	1421
TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA PROLONGACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR ESA FIGURA JURÍDICA, YA NO ES INDEFINIDA (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR A PARTIR DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DOS).	T.C.	FEBRERO	2409
TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	629
TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN DEPENDE DE LOS COSTOS DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO Y VENTA, ASÍ COMO DEL ESTADO FINANCIERO DEL ORGANISMO PRESTADOR DEL SERVICIO.	1a.	FEBRERO	629
TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	630
TARJETAS DE CRÉDITO. ES CONDUCENTE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 67/2008 A LA SOLICITUD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE NULIDAD DE CARGOS POR CONSUMOS PREVIOS AL REPORTE DE ROBO O EXTRAVÍO, GENERADA BAJO LA VIGENCIA DE LAS REGLAS PARA SU EMISIÓN Y OPERACIÓN, PUBLICADAS EL 11 DE JULIO DE 2008.	T.C.	ENERO	3339
TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR, RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS, QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ENERO	3340
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE DECLARARLA FUNDADA CUANDO EL ACTOR EXHIBA ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR EL QUE ADQUIRIÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA EXCLUSIÓN, CON FECHA ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, AUN CUANDO LA OPERACIÓN NO SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	T.C.	ABRIL	1423
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE A TRÁMITE, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	ABRIL	1424
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE.	1a./J.	MARZO	421

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN NO CELEBRÓ EL CONVENIO QUE PUSO FIN AL JUICIO DE ORIGEN Y QUE MOTIVÓ EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR (HOY TERCERO PERJUDICADO) EN SU FAVOR Y, POR TANTO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A DICHO CONVENIO.	T.C.	FEBRERO	2410
TERCERO EXTRAÑO. NO EXISTE, POR REGLA GENERAL, EN MATERIA DE CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR, RESPECTO DE DERECHOS DE MENORES QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA, VISITAS Y CONVIVENCIAS RESPECTO DE UNO DE SUS PADRES.	T.C.	FEBRERO	2410
TERCERO EXTRAÑO. NO TIENE ESE CARÁCTER, SINO DE CAUSAHABIENTE AQUEL QUE OBTIENE EL DOMINIO DE UN INMUEBLE, OBJETO DE UN JUICIO REIVINDICATORIO, Y TIENE CONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DEL BIEN ANTES DE QUE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO CON SENTENCIA EJECUTORIADA.	T.C.	FEBRERO	2411
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE IMPUGNA EL EMPLAZAMIENTO, TAL CARÁCTER DEBE ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO NATURAL Y NO DE SU AUTODENOMINACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 40/2001 Y P./J. 39/2001).	T.C.	ENERO	3341
TERCERO LLAMADO A JUICIO. SI SE EMPLAZÓ CON TAL CALIDAD, PERO SE ADVIERTE QUE HAY LITISCONSORCIO PASIVO DE SU PARTE, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU LLAMAMIENTO CORRECTO.	T.C.	MAYO	1309

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.	1a./J.	ENERO	448
TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL REVISOR LLAME CON DICHO CARÁCTER A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO SI LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL NO LE OCASIONA PERJUICIO ALGUNO.	T.C.	FEBRERO	2428
TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL.	T.C.	ABRIL	1425
TERCERO PERJUDICADO QUE NO PARTICIPA EN EL JUICIO. SI A QUIEN DEBIENDO RECONOCÉRSELE TAL CARÁCTER NO ES LLAMADO AL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, YA SEA POR LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALARLO EN LA DEMANDA RESPECTIVA, O DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NO ADVIERTE SU PRESENCIA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN AQUÉL NO LE PUEDE OCASIONAR AGRAVIO ALGUNO, AL NO HABER FIGURADO COMO PARTE EN ÉL, TENIENDO EXPEDITO SU DERECHO PARA PROMOVER, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN.	T.C.	ABRIL	1439
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DETERMINA, ENTRE OTROS, LA RENTA GRAVABLE BASE DEL REPARTO DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO PARA EL ACTOR AL MOMENTO DEL REQUERIMIENTO QUE SE FORMULA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RESPECTIVA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL CON LOS QUE SEÑALE CON TAL CARÁCTER.	T.C.	MAYO	1309
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA FALTA DE CITA DE LA HORA EN QUE FUE OTORGADO, EN UN DÍA CIERTO, NO AFECTA SU VALIDEZ Y CONTENIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	1440
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO ANTE CÓNSUL MEXICANO. PARA SU EFECTIVIDAD O VALIDEZ, ES INTRASCENDENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	T.C.	ABRIL	1441
TESTIGOS. LA RAZÓN DE SU DICHO NO ES UNA FRASE SACRAMENTAL SINO UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS QUE SE INFIEREN AL ANALIZAR EL TESTIMONIO EN SU INTEGRIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2429
TESTIGOS. SU VALORACIÓN DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA INTEGRIDAD DEL TESTIMONIO Y NO LA CALIDAD DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	FEBRERO	2430
TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.	T.C.	MAYO	1311

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	T.C.	MAYO	1311
TÍTULOS DE CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA INCORPORADA EN ELLOS ES DISTINTA DE LA OBLIGACIÓN CAUSAL DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE.	1a.	FEBRERO	630
TÍTULOS DE CRÉDITO. LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	T.C./J.	ABRIL	1155
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES. AL ESTAR SUJETOS A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDEN RECLAMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, ANTE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	FEBRERO	2430
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. AL NO REALIZAR FUNCIONES DE POLICÍA, SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA ES DE CARÁCTER LABORAL, POR TANTO, CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE PLANTEAN CONTRA LOS TITULARES DE AQUÉLLAS.	T.C.	JUNIO	1603

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL.	2a./J.	ENERO	1445
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.	T.C./J.	MAYO	975
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.	2a./J.	ABRIL	616
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	MAYO	662
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CATÁLOGO DE PUESTOS DESCRITO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY BUROCRÁTICA QUE LOS RIGE, ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE QUIENES PRESTAN SU SERVICIO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (TEXTO VIGENTE DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978 AL 3 DE MAYO DE 2006).	T.C.	ENERO	3347

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL ES EL TABULAR.	T.C.	ENERO	3348
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	2a.	MAYO	662
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN QUE SE SUSTENTA EN QUE TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA POR LA DENOMINACIÓN DEL PUESTO, DEBE ENCONTRARSE EXACTAMENTE CONTENIDA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA INVOCADA.	T.C.	ENERO	3349
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON MOTIVO DE LA GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS CONDUCTAS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, NO INFRINGE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.	T.C.	MARZO	2467
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS QUE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBE CUMPLIR PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIN QUE LA LEY EXIJA UNA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS YA QUE ELLO ES PROPIO DEL LAUDO.	T.C.	JUNIO	1604

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES BURÓCRATAS DE BASE, DE CONFIANZA Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C./J.	MAYO	986
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER.	T.C.	JUNIO	1604
TRABAJADORES DE CONFIANZA. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA PROTECCIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SI EN ÉSTE SE ESTIPULA QUE SE APLICARÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PERSONAL SINDICALIZADO.	T.C.	JUNIO	1605
TRABAJADORES DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. AL SER GARANTES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL CENTRO FEDERAL AL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, ASÍ COMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS, TIENEN LA CALIDAD DE CONFIANZA.	T.C.	JUNIO	1606
TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEBE CONDENARSE A SU INSCRIPCIÓN Y A LOS BENEFICIOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AUN CUANDO NO SE HAYAN DEMANDADO EXPRESAMENTE, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.	T.C./J.	ABRIL	1163
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON MÁS DE VEINTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AÑOS DE SERVICIO. SI OPTARON POR NO RECIBIR AYUDA DE ACTIVIDADES CULTURALES O RECREATIVAS, TIENEN DERECHO A SESENTA DÍAS HÁBILES DE VACACIONES POR AÑO, DERIVADOS DE LOS PERIODOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE LES CORRESPONDAN (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2002).	T.C.	JUNIO	1607
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS QUE OBTUVIERON SU JUBILACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004 A LA LEY QUE RIGE EL CITADO ORGANISMO, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA SOCIAL CORRESPONDIENTE A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	T.C./J.	ENERO	3120
TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. MODALIDADES DEL BENEFICIO CONTRACTUAL DENOMINADO "AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS", ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 2003.	T.C.	ENERO	3349
TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO. SI DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTÁ VIGENTE SU CONTRATACIÓN SE ACREDITA QUE FUERON DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	ENERO	3350
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.	T.C.	MARZO	2467

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y EL CONGESTIONAMIENTO VIAL PRODUCIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES Y EMPRESAS EN EL DISTRITO FEDERAL, EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2, 3 Y 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY NI DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	JUNIO	1608
TRASLACIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 179, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE PREVÉ EL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONTENER PARÁMETROS PARA SABER CUÁNDO SU OBJETO ES LA ADQUISICIÓN Y CUÁNDO LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES VINCULADOS A ÉSTOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	1312
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. EN LA INSTRUMENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES ILEGAL SU ACTUACIÓN SI LA SUSTENTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPIA ENTIDAD.	T.C.	MAYO	1312
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1442
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO CITE EL ARTÍCULO 4o. DE LA ABROGADA LEY RELATIVA EN EL OFICIO EN QUE INFORME AL JEFE DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD LA FECHA EN QUE UN MAGISTRADO DE LAS SALAS CUMPLIRÁ LA EDAD PARA SU RETIRO FORZOSO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL INDICADO PRECEPTO.	T.C.	MAYO	1313
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XII, DE SU ABROGADA LEY ORGÁNICA, NO LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES POR LAS QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONEN A SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES.	T.C.	MARZO	2507
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	MAYO	241
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL TENER CONOCIMIENTO POR CIRCUNSTANCIA DIVERSA A LA DENUNCIA FORMULADA POR PARTE INTERESADA EN LA QUE SE INFORMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSISTENTE EN DARLE TRÁMITE A UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR DE OFICIO LA REMISIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO Y CON ELLO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GARANTIZAR EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	2508
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES, COMO AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA DICTAR LAS ÓRDENES PERTINENTES, A EFECTO DE QUE SE CUMPLAN LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.	T.C.	MAYO	1314
TUTOR DATIVO PARA LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE UN INFANTE. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 604, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUEDA JUSTIFICADA SU DESIGNACIÓN SI EL CONSEJO DE FAMILIA MANTIENE EN JUICIO UN INTERÉS OPUESTO AL DE PARTICULARES QUE PRETENDEN OBTENER SU TUTORÍA LEGÍTIMA.	T.C.	MAYO	1314
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EL ARTÍCULO 353-U DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXCLUIRLAS DEL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MARZO	2511
USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO DE HECHO EN QUE SE PRESENTA LA INTERVENCIÓN POLICIACA TRASCIENDEN EN LA VALORACIÓN DE SU LEGITIMIDAD.	P.	ENERO	68
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CHIAPAS. PARA QUE TENGAN DERECHO A SU PAGO ES NECESARIO QUE HAYAN LABORADO CUANDO MENOS UN AÑO DE SERVICIO EN FORMA ININTERRUMPIDA (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS).	T.C.	FEBRERO	2433
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DE PLANTA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL INCENTIVO DE TREINTA Y CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 140 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2003-2005, CONSTITUYE UNA CONCESIÓN QUE SE OTORGA A QUIENES HUBIESEN LABORADO TRESCIENTOS SESENTA DÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PRIMA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 142 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	T.C.	JUNIO	1609
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO A QUIENES VACUNAN Y DESINFECTAN GANADO, EN RELACIÓN CON QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE LABORATORIO PARA ANALIZAR MUESTRAS DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	2a.	MARZO	889
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS OBLIGADOS AL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN DEBEN PROPORCIONAR MENSUALMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A SU PAGO, RETENCIÓN, ACREDITAMIENTO Y TRASLADO EN LAS OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	T.C.	MAYO	1317

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VALOR AGREGADO. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	FEBRERO	1259
VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA REFORMA CONSISTENTE EN EL INCREMENTO DE LA TASA GENERAL Y FRONTERIZA DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIEZ, NO VULNERA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES (DECRETO PUBLICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE 2009).	1a./J.	MAYO	178
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD EN TRÁMITE, SIN QUE OBSTE QUE AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS SE LE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS.	T.C.	ABRIL	1443
VALOR AGREGADO. LOS PERMISIONARIOS EXTRANJEROS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL NO REGULAR, EN LA MODALIDAD DE FLETAMENTO, NO PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO RELATIVO TRASLADADO POR SUS PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL.	T.C.	ABRIL	1444
VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTO CONSISTENTE EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN" Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a.	MAYO	242
VALOR AGREGADO. SI SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS "CON TERCEROS" EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA RELATIVA A LAS EFECTUADAS "CON SUS PROVEEDORES".	T.C.	JUNIO	1610
VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. NO ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DAR AL ACREDITADO EL AVISO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	T.C.	MARZO	2513
VENTA DE COSA AJENA. PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, NO ES ILIMITADA (Legislación del Distrito Federal).	T.C.	MAYO	1318
VENTAJA. NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR EL HECHO DE QUE EL ACTIVO PRIVE DE LA VIDA DOLOSAMENTE A UN RECIÉN NACIDO.	T.C.	FEBRERO	2434
VÍA CIVIL HIPOTECARIA. PROCEDE AUN CUANDO EL PAGO RECLAMADO DERIVE DE RENTAS CONVENIDAS EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	T.C.	JUNIO	1610

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLEN ESTA POSIBILIDAD.	1a.	JUNIO	178
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO NO SE ADVIERTE SU PARTICIPACIÓN CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO EL CASO DE QUE ELLO FUERA INNECESARIO POR EL POSIBLE RESULTADO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C./J.	ENERO	3136
VÍCTIMA U OFENDIDO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.	T.C.	JUNIO	1611
VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.	1a.	JUNIO	179
VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	1a.	JUNIO	179
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EL JUZGADOR INADVIERTE EL INTERÉS DEL INCULPADO DE QUE SEAN LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE LE ATRIBUYEN, NO OBSTANTE QUE HUBIERA EXISTIDO PASIVIDAD DE LA DEFENSA AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	3353
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	ABRIL	1445
VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	ABRIL	1473
VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA CUANDO EL ACTIVO TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA CON RETRASO MENTAL, AUN CUANDO NO HUBIERE OCASIONADO EL ESTADO O LA SITUACIÓN DE QUE SE APROVECHA PARA LESIONAR LA LIBERTAD SEXUAL DE SU VÍCTIMA.	T.C.	ENERO	3370
VIOLACIÓN. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INMEDIATA DE LOS INCULPADOS EN LA COMISIÓN DE DICHO DE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LITO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYAN IMPUESTO LA CÓPULA A LA PASIVO.	T.C.	MARZO	2513
VIOLACIÓN PROCESAL EN LOS JUICIOS MERCANTILES. DEBE CONSIDERARSE PREPARADA CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE SE DESECHE POR EXTEMPORÁNEO.	T.C.	JUNIO	1612
VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).	1a./J.	MAYO	179
VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMER GRADO, NO DEBE CONDUCIR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO YA FUERON ANALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA A TRAVÉS DE DIVERSOS RECURSOS (ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN, Y 161 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN** MARZO	455
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A SU PREPARACIÓN ANTES DE IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	T.C.	ENERO	3371

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES. REPARACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO**		
	T.C./J.	FEBRERO **(8a. Época)**	2236
VIOLACIONES PRODUCIDAS DURANTE EL PROCESO. LA SENTENCIA DE FONDO DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO OBSTA PARA EL ESTUDIO DE AQUÉLLAS EN UN ULTERIOR JUICIO DE GARANTÍAS.	T.C.	FEBRERO	2434
VIOLENCIA FAMILIAR ECONÓMICA Y PSICOEMOCIONAL. LA PRIMERA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE PUEDE ACREDITAR CON LA EXISTENCIA DE DENUNCIA PENAL ENTRE LOS PROGENITORES.	T.C.	MAYO	1319
VISITA DOMICILIARIA. ASPECTOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA TRATÁNDOSE DEL CITATORIO PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN RELATIVA.	T.C.	FEBRERO	2436
VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE SUSPENDE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA POR NO HABERSE LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL NUEVO DOMICILIO FISCAL QUE SEÑALÓ, LA AUTORIDAD NO PUEDE LEVANTAR LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NOTIFICARLA POR ESTRADOS.	T.C.	FEBRERO	2437
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA CON QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AQUÉLLA CULMINA, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2464
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE LAS AUTORIDADES DEBERÁN CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE OBLIGADO A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	T.C.	ABRIL	1474
VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FUNDE CADA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EFECTÚE AL CONTRIBUYENTE, PUES BASTA CON QUE LO HAYA HECHO AL INICIAR EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	T.C.	ABRIL	1475
VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.	T.C./J.	MARZO	2249
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA CUANDO NO SE LOCALIZA AL CONTRIBUYENTE EN EL NUEVO DOMICILIO FISCAL QUE SEÑALÓ, INICIA A PARTIR DE QUE SE LEVANTE EL ACTA PARCIAL EN LA QUE SE HAGA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA.	T.C.	FEBRERO	2465
VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DEL CITATORIO PREVIO Y DEL ACTA FINAL DE AQUÉLLA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	JUNIO	1613
VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS NO PUEDE EXIGIRSE QUE QUIEN LA PRACTICA REQUIERA, ADEMÁS DE SU PRESENCIA, LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	T.C.	FEBRERO	2466
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE ESTÉ ENCARGADO DEL NEGOCIO, NO IMPLICA QUE EL PROCEDIMIENTO NO SE LLEVE A CABO EN RELACIÓN CON EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE VISITA Y QUE, POR TANTO, SE VIOLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	ABRIL	317
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. CONDICIONES QUE FAVORECEN SU PRÁCTICA EFECTIVA.	1a.	ABRIL	318
VOCERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL NO ESTAR RESTRINGIDA SU ACTUACIÓN POR LA LEY DE LA MATERIA, ES LEGAL SU DESIGNACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA PARA ASESORAR JURÍDICAMENTE A QUIEN LO NOMBRÓ E INTERVENGA EN LAS DILIGENCIAS DE LA ETAPA CONTENCIOSA.	T.C.	ABRIL	1475
VOCERO O ASESOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESIGNACIÓN, FACULTADES Y DIFERENCIAS CON EL APODERADO LEGAL.	T.C.	ABRIL	1476

Sección Segunda
Índice de Ejecutorias

Índice de Ejecutorias

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Reclamación 115/2006-PL.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 101/2010, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."	1a.	ENERO	72
Contradicción de tesis 25/2010.—Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Segundo y Tercero (hoy Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y Segundo en Materias Penal y Administrativa), ambos del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 85/2010, de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE."	1a.	ENERO	88
Contradicción de tesis 187/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito).—Ministro Ponente:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 96/2010 y 1a./J. 95/2010, de rubros: "DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA." y "DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	1a.	ENERO	107
Contradicción de tesis 416/2009.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primero).—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 69/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS)."	1a.	ENERO	142
Amparo en revisión 2198/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 108/2010, 1a./J. 107/2010,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.

1a./J. 109/2010, 1a./J. 103/2010, 1a./J. 105/2010, 1a./J. 104/2010 y 1a./J. 106/2010, de rubros: "EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. CUANDO ALGUNA NORMA CALIFIQUE LABORALMENTE A SUS AGENTES COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, JURÍDICAMENTE NO PUEDE SER ENTENDIDA EN SU LITERALIDAD NI PODRÍAN RECONOCERSE ALCANCES PROPIOS DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES.", "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO.", "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL NOMBRAMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE SUS AGENTES NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'." y "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA."	1a.	ENERO	169
Contradicción de tesis 446/2009.—Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 91/2010, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ES INCONSTITUCIONAL POR SER CONTRARIO A LA GARANTÍA DE."	1a.	ENERO	201
Contradicción de tesis 188/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 117/2010, de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO)."	1a.	ENERO	228
Reclamación 114/2002-PL.—Jesús Sánchez Trinidad.—Ministro Ponente: Humberto Román Palacios. Relativa a la tesis 1a./J. 100/2010, de rubro: "MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, DEBE IMPONERSE LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	ENERO	247
Amparo directo en revisión 1791/2009.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativo a			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
la tesis 1a./J. 102/2010, de rubro: "MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	ENERO	263
Contradicción de tesis 95/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 113/2010, de rubro: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL ORDENA SU SUSPENSIÓN, PORQUE EL QUEJOSO COMPARECE AL PROCESO BAJO LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA ESA MISMA ORDEN Y, POR ENDE, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."	1a.	ENERO	283
Contradicción de tesis 241/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 115/2010, de rubro: "ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA."	1a.	ENERO	323
Amparo directo en revisión 1063/2005.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 1a./J. 114/2010, de rubro: "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."	1a.	ENERO	341
Contradicción de tesis 232/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 93/2010, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	ENERO	375
Contradicción de tesis 183/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, del mismo circuito).—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 98/2010, de rubro: "RECLAMACIÓN. ES FUNDADO EL RECURSO CUANDO COEXISTE UNA RESOLUCIÓN EN QUEJA QUE TIENE POR EFECTO DEJAR INSUBSISTENTE EL AUTO QUE MOTIVÓ EL DESECHAMIENTO MATERIA DE LA PROPIA RECLAMACIÓN."	1a.	ENERO	405
Contradicción de tesis 65/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativa a la tesis 1a./J. 87/2010, de rubro: "SANCIÓN PECUNIARIA TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ AQUÉLLA, CONTIENE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE DEBE APLICARSE ULTRACTIVAMENTE A FAVOR DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GOBERNADO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	1a.	ENERO	424
Contradicción de tesis 96/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero (antes Tribunal Colegiado del Sexto Circuito) y Segundo (antes Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito), ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 90/2010, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN O A LOS PRINCIPIOS DE PLENITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXISTE SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO."	1a.	ENERO	449
Contradicción de tesis 284/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2010, de rubro: "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a.	ENERO	474
Contradicción de tesis 287/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito, actual Tercero en Materia de Trabajo del mismo circuito; el entonces Segundo del			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito; Primero del Décimo Octavo Circuito; Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; Segundo en la misma materia del Cuarto Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primero en Materia Civil del mismo circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 200/2010, de rubro: "APODERADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RENUNCIA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL MANDANTE."	2a.	ENERO	498
Contradicción de tesis 196/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 187/2010, de rubro: "AVISO PARA CALIFICAR UN PROBABLE RIESGO DE TRABAJO CONTENIDO EN LAS FORMAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRÁNSITO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS ANTES DEL 22 DE MAYO DE 2002."	2a.	ENERO	546
Contradicción de tesis 344/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 197/2010, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN CON SUS TRABAJADORES."	2a.	ENERO	566

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 313/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2010, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LAS ADMINISTRACIONES DE LAS ADUANAS."	2a.	ENERO	588
Contradicción de tesis 264/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2010, de rubro: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIRLES DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE AFECTEN LOS ACTOS QUE EMITAN, NI IMPONERLES SANCIONES EN CASO DE DESACATO."	2a.	ENERO	604
Contradicción de tesis 296/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 191/2010, de rubro: "CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO."	2a.	ENERO	628

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 328/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, actual Primero en la misma materia y circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 201/2010, de rubro: "DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. SU PRESENTACIÓN NO EXIME LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE DERIVADA DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR EN LA QUE SE EFECTUÓ UNA COMPENSACIÓN Y SE OMITIÓ DAR EL AVISO RESPECTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	ENERO	662
Contradicción de tesis 253/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Quinto Circuito, ahora Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2010, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL."	2a.	ENERO	688
Contradicción de tesis 285/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 181/2010, de rubro: "'EMOLUMENTOS' DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO RELATIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 631 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	ENERO	716

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 303/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 188/2010, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA."	2a.	ENERO	763
Contradicción de tesis 342/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 199/2010, de rubro: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. PARA FIJARLO ES INNECESARIO QUE LA COTIZACIÓN DE PRECIOS DE CUANDO MENOS 1000 PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LLEVE A CABO EN CADA UNA DE LAS 30 CIUDADES."	2a.	ENERO	802
Contradicción de tesis 278/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2010, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL. LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE DA AL RESOLVER PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO."	2a.	ENERO	828
Contradicción de tesis 223/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Primer Circuito, actualmente Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito y Primero del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 131/2010, de rubro: "JUICIO AGRARIO. EL AVENIMIENTO REALIZADO POR LOS APODERADOS ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE."	2a.	ENERO	849
Contradicción de tesis 292/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 180/2010, de rubro: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA Y/O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO O PERMITA QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA."	2a.	ENERO	879
Contradicción de tesis 252/2010.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 146/2010 y 2a./J. 145/2010, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME."	2a.	ENERO	898
Contradicción de tesis 277/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 179/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a.	ENERO	940
Contradicción de tesis 149/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 140/2010, de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA CANTIDADES LÍQUIDAS POR ESE CONCEPTO Y AFIRMA EN SU DEMANDA QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO LEGAL CORRESPONDIENTE, NO BASTA TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO PARA QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTABLEZCA LA CONDENA RESPECTIVA."	2a.	ENERO	966

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 251/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 192/2010, de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO AMBOS ESTABAN LIBRES DE MATRIMONIO."	2a.	ENERO	1000
Contradicción de tesis 267/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 160/2010, de rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES."	2a.	ENERO	1029
Contradicción de tesis 218/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 154/2010, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE."	2a.	ENERO	1052
Contradicción de tesis 194/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 134/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR."	2a.	ENERO	1088
Contradicción de tesis 295/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 202/2010, de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. EXCEDE LO DISPUESTO TANTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY."	2a.	ENERO	1112
Contradicción de tesis 27/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 143/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEMANDADAS EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	2a.	ENERO	1143
Contradicción de tesis 286/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO)."	2a.	ENERO	1193
Contradicción de tesis 330/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 190/2010, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	ENERO	1216
Contradicción de tesis 308/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 195/2010, de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009."	2a.	ENERO	1251
Contradicción de tesis 266/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."	2a.	ENERO	1323
Contradicción de tesis 288/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 189/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SUPUESTO EN EL QUE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD."	2a.	ENERO	1345
Contradicción de tesis 351/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 209/2010, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO."	2a.	ENERO	1364
Contradicción de tesis 283/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 193/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LOS ARTÍCULOS 28 Y 32 DEL ACUERDO GENERAL 17/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EXHIBIR LA GARANTÍA CON EL PROPÓSITO DE QUE AQUÉLLA SURTA SUS EFECTOS."	2a.	ENERO	1387
Contradicción de tesis 279/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS."	2a.	ENERO	1403
Contradicción de tesis 250/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Circuito y Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 158/2010, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL."	2a.	ENERO	1446
Contradicción de tesis 350/2009.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 68/2010, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 5.	P.	ENERO	1485
Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2007.—Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis P. XXIII/2009, P. XXV/2009, P. XXVI/2009, P. XXIV/2009, P. XXVII/2009, P. XXI/2009 y P. XXII/2009, de rubros: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.", "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ES COMPETENTE PARA EVALUAR EL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANTO A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO, EN EL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA.", "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. INFORMACIÓN QUE PUEDE SOLICITAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS RESPECTO DEL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL.", "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LÍMITES A LAS EVALUACIONES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS FEDERALES APROBADOS ANUALMENTE.", "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LÍMITES A SU ATRIBUCIÓN PARA SOLICITAR INFORMACIÓN A LOS ENTES FISCALIZADOS.", "CARRERA JUDICIAL. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL APLICAR LO RELATIVO A ESE SISTEMA, CON EXCEPCIÓN DE LO QUE SE REFIERE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LOS CONCURSOS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO." y "CARRERA JUDICIAL. LAS DECISIONES QUE AL RESPECTO TOME EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SÓLO PUEDEN SER OBJETO DE REVISIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, páginas 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente.	P.	ENERO	1524

Amparo en revisión 492/2010.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a los temas: "Cesación de efectos en el juicio de amparo. Se actualiza la causa de improcedencia cuando todos los efectos del acto reclamado son destruidos en

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
forma total e incondicional.", "Leyes. Su inconstitucionalidad depende de circunstancias generales y no de la situación particular del sujeto al que se le aplican.", "Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Su inamovilidad judicial no significa permanencia vitalicia." y "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Morelos. Los artículos sexto y séptimo transitorios del Decreto 824, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 16 de julio de 2008, mediante el cual se reforma, adiciona y deroga la Constitución Política de esa entidad, no infringe la garantía de irretroactividad contenida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal."	P.	ENERO	1602

Amparo directo 6/2008.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis P. LXVIII/2009, P. LXX/2009, P. LXVI/2009, P. LXVII/2009, P. LXV/2009, P. LXIX/2009, P. LXXIII/2009, P. LXXII/2009, P. LXIV/2009, P. LXXIV/2009 y P. LXXI/2009, de rubros: "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.", "DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.", "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.",

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).", "REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO." y "REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 6, 7, 8, 17, 18, y 20, respectivamente.	P.	ENERO	1707

Contradicción de tesis 212/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia de

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 116/2010, de rubro: "EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. NO LO SON LA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA APOYADA EN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NI LA OPUESTA SUBSIDIARIAMENTE BASADA EN QUE POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EL ACTOR ES TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO TIENE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 437.	2a.	ENERO	1786
Contradicción de tesis 333/2009.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2010, de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 438.	2a.	ENERO	1804
Amparo en revisión 139/2010.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Relativo a la tesis XV.1o. J/16, de rubro: "AGENTE ADUANAL. LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE NO PUEDE ORIGINARSE EN LA CONDUCTA INFRACTORA DE SU APODERADO ADUANAL."	T.C.	ENERO	2828
Amparo directo 317/2007.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A. J/62,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de rubro: "AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO."	T.C.	ENERO	2832
Amparo en revisión 314/2010.—Magistrado Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Relativo a la tesis IX.1o. J/22, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA DETERMINACIONES DE TRÁMITE DICTADAS DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL DE UN INCIDENTE."	T.C.	ENERO	2860
Queja 112/2010.—Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza, anteriormente denominado Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, de la Procuraduría General de la República.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis I.7o.A. J/61, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DESECHARLA ÚNICAMENTE CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE."	T.C.	ENERO	2871
Amparo directo 504/2010.—Arturo Carrillo Ávila y otros.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/108, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE IMPUGNA UN LAUDO QUE QUEDÓ INSUBSISTENTE COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN AMPARO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INDIRECTO QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR EL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO A UN DIVERSO CODEMANDADO."	T.C.	ENERO	2888
Amparo directo 691/2009.—Magistrada Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/17, de rubro: "COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	T.C.	ENERO	2893
Amparo directo 51/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Quintero Montes. Relativo a la tesis IV.1o.C. J/9, de rubro: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	T.C.	ENERO	2903
Amparo directo 375/2010.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a la tesis VII.1o.(IV Región) J/2, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. LA SALA QUE CONOZCA DE LA APELACIÓN DEBE REQUERIR AL DEFENSOR DEL INCULPADO LA ACEPTACIÓN Y LA PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE SEA LA MISMA PERSONA QUE LO REPRESENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	T.C.	ENERO	2920
Amparo directo 341/2010.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/13, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITE CUMPLIR CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES PREVISTAS EN LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULOS 163 Y 167 A 169 DE LA LEY DE AMPARO, DEBERÁ SER SANCIONADA CON MULTA."	T.C.	ENERO	2936
Revisión fiscal 133/2008.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/75, de rubro: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO."	T.C.	ENERO	2946
Amparo directo 419/2010.—Magistrado Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Relativo a la tesis IX.1o. J/20, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA Y EL QUEJOSO NO APELÓ LA DE PRIMER GRADO QUE CONFIRMÓ EL TRIBUNAL DE ALZADA."	T.C.	ENERO	2981
Amparo en revisión 493/2009.—Subdelegado del CESI Tijuana de la Delegación Regional XV del Infonavit, Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional XV del Infonavit y Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Magistrado Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Relativo a la tesis XV.4o. J/14, de rubro: "INFONAVIT. SUBCUENTA DE VIVIENDA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE LA INTEGRAN, SI PREVIAMENTE NO SE PROMUEVE JUICIO LABORAL ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	T.C.	ENERO	2988
Amparo directo 397/2010.—Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativa a la tesis I.4o.A. J/93, de rubro: "MARCAS. SUS COMPONENTES."	T.C.	ENERO	2995
Amparo directo 69/2010.—Magistrado Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Relativo a la tesis XIX.1o.A.C. J/23, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA."	T.C.	ENERO	3007
Amparo directo 342/2010.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A. J/59, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRETENDE LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS PERCEPCIONES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINARÁN SI AQUÉLLAS QUEDAN INCLUIDAS EN LOS CONCEPTOS DE SALARIO TABULAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIOS, PARA LO CUAL DEBERÁN TENER A LA VISTA EL TABULADOR REGIONAL O EL MANUAL DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTE."	T.C.	ENERO	3017

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 208/2009.—Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis XIX.1o.P.T. J/15, XIX.1o.P.T. J/14 y XIX.1o.P.T. J/16, de rubros: "PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.", "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO NO SE ADVIERTE SU PARTICIPACIÓN CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO EL CASO DE QUE ELLO FUERA INNECESARIO POR EL POSIBLE RESULTADO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL."	T.C.	ENERO	3028
Revisión contencioso administrativa 87/2010.—Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal.—Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativa a la tesis I.9o.a. J/4, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009)."	T.C.	ENERO	3054
Amparo directo 661/2010.—Secretaría de Gobernación.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/107, de rubro: "RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO Ó SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN."	T.C.	ENERO	3081
Reclamación 21/2010.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a la tesis I.7o.A. J/60, de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 83 DE LA LEY DE AMPARO."	T.C.	ENERO	3093
Revisión fiscal 144/2009.—Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Relativa a la tesis XV.4o. J/13, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EN LA MISMA SESIÓN SE RESOLVIÓ UN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA LA MISMA SENTENCIA."	T.C.	ENERO	3105

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 260/2010.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/21, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EL TRABAJADOR SOLICITE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO INTEGRAL DE SU CUENTA INDIVIDUAL, DEBEN CONSIDERARSE IMPLÍCITAMENTE RECLAMADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA AUTORIZACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LA AFORE RESPECTIVA, AL SER ÉSTE EL ENCARGADO DE ADMINISTRARLOS Y, POR ENDE, DICHOS ORGANISMOS DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS."	T.C.	ENERO	3110
Amparo directo 308/2008.—María del Rosario Herrera Reyna.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativo a la tesis IV.2o.T. J/49, de rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS QUE OBTUVIERON SU JUBILACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004 A LA LEY QUE RIGE EL CITADO ORGANISMO, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA SOCIAL CORRESPONDIENTE A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO."	T.C.	ENERO	3122
Amparo directo 397/2010.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.288 L, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. EL HECHO DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SEA PATRÓN DEL ACTOR, NO ES INDICATIVO PARA QUE SE LE RELEVE A ÉSTE DE LA CARGA PROBATORIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA."	T.C.	ENERO	3189

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 529/2009.—Encargado de la hacienda municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco y otro.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.61 K, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, AUN CUANDO SUFRAN UN PERJUICIO ECONÓMICO (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS III.1o.A.60 K)."	T.C.	ENERO	3263
Incidente de suspensión (revisión) 221/2010.—Delegado del Jefe y Secretario de Gobierno, ambos del Distrito Federal y otra.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a la tesis I.7o.A.744 A, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA RESPECTO A UN DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES, NO PUEDE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN."	T.C.	ENERO	3312
Amparo directo 523/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 2 P, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EL JUZGADOR INADVIERTE EL INTERÉS DEL INCULPADO DE QUE SEAN LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, NO OBSTANTE QUE HUBIERA EXISTIDO PASIVIDAD DE LA DEFENSA AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	ENERO	3354
Contradicción de tesis 444/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 110/2010, de rubro: "AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE."	1a.	FEBRERO	12
Contradicción de tesis 161/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 92/2010, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN)."	1a.	FEBRERO	38
Contradicción de tesis 79/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Undécimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 89/2010, de rubro: "APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA."	1a.	FEBRERO	62
Contradicción de tesis 59/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 126/2010, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA SU CELEBRACIÓN NO ES NECESARIO QUE MEDIE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, ENTRE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO Y LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN, CUANDO ÉSTA FUE OMISA EN RENDIRLO."	1a.	FEBRERO	84
Contradicción de tesis 18/2010.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado (ahora Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo) y el Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 84/2010, de rubro: "CONTRAGARANTÍA. SE DEBE CAUCIONAR EL MONTO TOTAL POR EL QUE SE PRETENDA EJECUTAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CIVIL, EN CASO DE HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE EJECUTE."	1a.	FEBRERO	100
Contradicción de tesis 189/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 111/2010, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. EL TÉRMINO DE GRACIA ESTABLECIDO EN EL PRIMER			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA PARA LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS, ES APLICABLE A LA PRIMERA FRACCIÓN DE LA PRIMA Y A LAS SUBSECUENTES PARCIALIDADES."	1a.	FEBRERO	126
Contradicción de tesis 181/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 119/2010, de rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO."	1a.	FEBRERO	150
Amparo en revisión 316/2008.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 15/2011, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	1a.	FEBRERO	171
Contradicción de tesis 364/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 121/2010, de rubro: "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. CUANDO AL CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE NARCÓTICOS SE PROVOQUEN DAÑOS A LAS PERSONAS O A LAS COSAS, SE ACTUALIZA UN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCURSO IDEAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a.	FEBRERO	216
Contradicción de tesis 224/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 116/2010, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. EL RECONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE PERSONA AJENA AL JUICIO DE GARANTÍAS, NO ES EQUIPARABLE A LA PRUEBA DE POSICIONES PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	FEBRERO	276
Contradicción de tesis 475/2009.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 99/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS."	1a.	FEBRERO	293
Contradicción de tesis 164/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 97/2010, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. LOS BIENES SEÑALADOS EN ÉSTE, SIRVEN PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYAN TRANSMITIDO A OTRA PERSONA Y LA CUANTÍA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEÑALADA EN EL DEFINITIVO EXCEDA DE LA ESTABLECIDA INICIALMENTE."	1a.	FEBRERO	309
Contradicción de tesis 447/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 83/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN CASO DE RESULTAR APLICABLE EL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 1996, LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LOCAL SUPLETORIA, DEBE REGIRSE CONFORME A SUS PROPIAS REGLAS DE VIGENCIA."	1a.	FEBRERO	330
Amparo en revisión 576/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 74/2010, de rubro: "FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a.	FEBRERO	369
Amparo en revisión 416/2010.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 1a./J. 72/2010, de rubro: "IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉ LOS NARCÓTICOS Y DOSIS MÁXIMAS QUE SON CONSIDERADAS PARA ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."	1a.	FEBRERO	438
Amparo en revisión 563/2010.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 73/2010, de rubro: "IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL."	1a.	FEBRERO	472
Amparo directo en revisión 1451/2006.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 11/2011, de rubro: "MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE IMPONER POR LO MENOS LA MEDIA, CUANDO EL RECURRENTE SEA UN PERITO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL."	1a.	FEBRERO	541
Contradicción de tesis 147/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 122/2010, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	1a.	FEBRERO	553
Contradicción de tesis 454/2009.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito).—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 86/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	1a.	FEBRERO	574
Contradicción de tesis 206/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2011, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN ESTUDIARSE LOS TENDENTES A CONTROVERTIR LO DETERMINADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD."	2a.	FEBRERO	635
Amparo en revisión 808/2010.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a la tesis 2a./J. 1/2011, de rubro: "BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, QUE LES ASIGNA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE SEGURIDAD SOCIAL, ES CONSTITUCIONAL."	2a.	FEBRERO	653
Contradicción de tesis 355/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2011, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RIO AGRARIO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO."	2a.	FEBRERO	674
Contradicción de tesis 301/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, Cuarto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en la misma materia del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2011, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE LLAMAR A JUICIO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, RESPECTO DE HABERES DE RETIRO, PENSIONES O COMPENSACIONES."	2a.	FEBRERO	686
Contradicción de tesis 324/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2011, de rubro: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA MOTIVACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 BIS B DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA JUSTIFICA SU ACTUALIZACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE AGOSTO DE 2008)."	2a.	FEBRERO	705
Inconformidad 421/2010.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2011, de rubro: "INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIENDO INNECESARIO EXAMINAR LOS AGRAVIOS ENDEREZADOS CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA."	2a.	FEBRERO	723
Contradicción de tesis 409/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2011, de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	FEBRERO	727
Contradicción de tesis 371/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2011, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA."	2a.	FEBRERO	747
Contradicción de tesis 318/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2011, de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA VARIACIÓN EN LA RENTA GRAVABLE Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR TANTO UNA VARIACIÓN EN EL REPARTO DE UTILIDADES PRODUCE CONSECUENCIAS TANTO FISCALES COMO LABORALES."	2a.	FEBRERO	775
Contradicción de tesis 334/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 208/2010, de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. SALARIO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO."	2a.	FEBRERO	803
Contradicción de tesis 331/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 16/2011 y 2a./J. 15/2011, de rubros: "POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES." y "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ESTADO Y SUS MUNICIPIOS NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉLLA, EN LO RELATIVO AL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA."	2a.	FEBRERO	816
Contradicción de tesis 294/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."	2a.	FEBRERO	855
Contradicción de tesis 257/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 205/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO LABORAL. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN A LOS ABSOLVENTES DEL PROVEÍDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONFESIONAL A SU CARGO, CUANDO SE ENTIENDE CON EL APODERADO DE LA DEMANDADA."	2a.	FEBRERO	875
Contradicción de tesis 309/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Sexto en Materia Civil, Décimo Segundo y Décimo Quinto en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2011, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA POR LA QUEJOSA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE QUIENES CONSIDERA COMO TERCEROS PERJUDICADOS."	2a.	FEBRERO	887

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 281/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Quinto del Décimo Quinto Circuito, Sexto en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 203/2010, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD O LA RESOLUCIÓN DE FONDO DICTADA EN ÉL."	2a.	FEBRERO	918
Contradicción de tesis 394/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 210/2010, de rubro: "REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE DESIGNARSE AL EXISTIR PLURALIDAD DE PARTES Y NO CUANDO LA QUEJOSA O LA TERCERO PERJUDICADA SEA UNA PERSONA MORAL CUYA REPRESENTACIÓN LEGAL RECAIGA EN VARIAS PERSONAS."	2a.	FEBRERO	951
Contradicción de tesis 104/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2011, de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	FEBRERO	969
Contradicción de tesis 350/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS FEDERALES DEL TRABAJO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO."	2a.	FEBRERO	998
Solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010.—Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 204/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008)."	2a.	FEBRERO	1029
Contradicción de tesis 260/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y otros.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2011, de rubro: "SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL."	2a.	FEBRERO	1064
Contradicción de tesis 339/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."	2a.	FEBRERO	1083
Contradicción de tesis 392/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2011, de rubro: "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	2a.	FEBRERO	1113
Amparo en revisión 429/2010.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 26/2011, 2a./J. 25/2011, 2a./J. 24/2011, 2a./J. 27/2011, 2a./J. 23/2011 y 2a./J. 22/2011, de rubros: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).", "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).", "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA ESTABLECER LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).", "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN SUJETARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA EL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).", "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009)." y "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009)."	2a.	FEBRERO	1159

Amparo en revisión 671/2010.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 31/2011, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	FEBRERO	1260
Amparo en revisión 1043/2007.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a las tesis P. LX/2008 y P. LXI/2008, de rubros: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS." y "BOLETAS ELECTORALES. LA NORMA GENERAL QUE ORDENA SU DESTRUCCIÓN UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO RELATIVO, ES DE NATURALEZA MATERIALMENTE ELECTORAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, páginas 5 y 6, respectivamente.	P.	FEBRERO	1313
Incidente de inejecución 621/2010.—Leonor Ángeles Jacobo y otros.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a los temas: "Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Si la autoridad responsable no acata la interlocutoria con la que culmina, deberá abrirse el incidente de inejecución de sentencia para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Ejecutorias de amparo. Ante la imposibilidad de su cumplimiento original, opera el cumplimiento sustituto, que tiene dos formas: el pago de daños y perjuicios o el convenio.", "Inejecución de sentencia. Queda sin materia dicho incidente, cuando el tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.", "Sentencias de amparo. El pago de daños			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, no está condicionado a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal correspondiente.", "Sentencias de amparo. En el pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, el valor comercial de los bienes inmuebles es el adecuado para fijar su cuantía.", "Sentencias de amparo. La vía del cumplimiento sustituto facilita su acatamiento a las autoridades responsables.", "Sentencias de amparo. Para efectos de su cumplimiento sustituto, el valor comercial de un terreno en la época en que debió decretarse su devolución, debe incluir el factor de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.", "Sentencias de amparo. Requisitos para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene, de oficio, su cumplimiento sustituto." y "Sentencias de amparo. Si su cumplimiento sustituto consiste en pago de numerario en lugar de la devolución del bien afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse a la época en que la autoridad responsable violó las garantías constitucionales del quejoso."	P.	FEBRERO	1354
Contradicción de tesis 57/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5.	P.	FEBRERO	1377
Contradicción de tesis 215/2009.—Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.	P.	FEBRERO	1406
Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2010.—Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Jurisprudencia. Alcances de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificarla.", "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Ministros de este Alto Tribunal, entre ellos su presidente, así como los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, están legitimados para formular la solicitud de su modificación." y "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Previamente a la solicitud de su modificación debe resolverse el caso concreto que la origina."	1a.	FEBRERO	1449
Solicitud de modificación de jurisprudencia 20/2010.—Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren pueden solicitar su modificación tanto de la producida por el Tribunal Pleno, como por alguna de las Salas." y "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Previamente a la solicitud de su modificación debe resolverse el caso concreto que la origina."	1a.	FEBRERO	1483
Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2010.—Magistrados integrantes del Tercer Tri-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
bunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema: "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Previamente a la solicitud de su modificación debe resolverse el caso concreto que la origina."	1a.	FEBRERO	1497
Contradicción de tesis 336/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos Relativa a la tesis 2a./J. 182/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293.	2a.	FEBRERO	1515
Contradicción de tesis 332/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 198/2010, de rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.	2a.	FEBRERO	1527
Contradicción de tesis 326/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 196/2010, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878.	2a.	FEBRERO	1551
Contradicción de tesis 261/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 138/2010, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 5-A Y 15-A, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, CON EXCEPCIÓN DE LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL SEGUNDO NUMERAL CITADO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1362.	2a.	FEBRERO	1572
Amparo en revisión 360/2010.—Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativo a la tesis I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN."	T.C.	FEBRERO	2028
Amparo directo 558/2010.—Melesio Rodríguez Rodríguez.—Magistrado Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Relativo a la tesis XV.4o. J/15, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	T.C.	FEBRERO	2039
Amparo en revisión 235/2008.—Magistrado Ponente: Miguel Mendoza Montes. Relativo a la tesis XIX.1o. J/10, de rubro: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN LA RAZÓN DEL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO, COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	T.C.	FEBRERO	2045
Amparo en revisión 15/2008.—Magistrado Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Relativo a la tesis IV.2o.C. J/12, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA."	T.C.	FEBRERO	2054
Amparo directo 611/2010.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o. J/28, de rubro: "INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEBE ANALIZAR LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN AL PATRÓN EN FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DE LAS QUE INCUMBEN AL TRABAJADOR CUANDO ÉSTE DEMANDE AQUÉLLA, POR LO QUE ES ILEGAL CONDICIONAR EL DEBER DEL EMPLEADOR AL CUMPLIMIENTO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS POR EL TRABAJADOR."	T.C.	FEBRERO	2065
Amparo en revisión 34/2010.—Magistrado Ponente: Armando Cortés Galván. Relativo a la tesis I.15o.A. J/11, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009)."	T.C.	FEBRERO	2087
Amparo en revisión 486/2009.—Hernán Alcocer Méndez.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativo a las tesis I.4o.A. J/96 y I.4o.A. J/97, de rubros: "MARCAS. FACTORES QUE DEBEN CONSIDERARSE AL ANALIZAR SU SIMILITUD, EN RELACIÓN CON EL RIESGO DE CONFUSIÓN." y "MARCAS. REFERENTES QUE SIRVEN DE GUÍA PARA EXAMINAR SI LOS PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON UNA DE ÉSTAS SON SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN A LOS QUE AMPARA OTRA REGISTRADA."	T.C.	FEBRERO	2127
Revisión fiscal 170/2008.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Relativa a la tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005."	T.C.	FEBRERO	2139
Revisión fiscal 62/2010.—Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Director General, Delegado Estatal y Subdelegado de Prestaciones de dicho Instituto.—Magistrado Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Relativa a la tesis XIX.1o.A.C. J/24, de rubro: "PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENEN DERECHO A QUE EL MONTO DE SU AGUINALDO AUMENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL NÚMERO DE DÍAS CONCEDIDOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SEGÚN EL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	T.C.	FEBRERO	2159
Amparo directo 645/2010.—Jacinto Manuel Garcini Roldán.—Magistrado Ponente: Ricardo Castillo Muñoz. Relativo a la tesis I.15o.T. J/2, de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. PENSIÓN JUBILATORIA DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APLICARSE EL REGLAMENTO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE ADQUIRIÓ EL DERECHO A OBTENERLA."	T.C.	FEBRERO	2170
Amparo en revisión 345/2010.—Magistrado Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Relativo a la tesis III.2o.C. J/30, de rubro: "RECONVENCIÓN. NO ESTÁ PREVISTA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	FEBRERO	2182
Amparo directo 575/2010.—Varthon Medical, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativo a la tesis I.4o.A. J/94, de rubro: "SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO."	T.C.	FEBRERO	2224
Amparo directo 831/2010.—Prudencio Pérez Palafox.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T.457 L, de rubro: "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ASEGURADO DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE DICHA PENSIÓN, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTUAR LAS PRESUNCIONES DE QUE EL TRABAJADOR QUEDÓ PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO Y DE QUE ESA CESACIÓN FUE INVOLUNTARIA."	T.C.	FEBRERO	2256

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 1433/2007.—José Guadalupe Rodríguez Lara.—Magistrado Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Relativo a la tesis II.1o.T.363 L, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ SEA UN DÍA INHÁBIL NO INVALIDA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL PATRÓN CON RESPECTO AL MISMO."	T.C.	FEBRERO	2295
Amparo en revisión 125/2010.—El Puerto de Liverpool, S.A.B. de C.V.—Magistrado Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Relativo a la tesis III.1o.A.62 K, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EN ACUERDOS PREVIOS AL DICTADO DE LA SENTENCIA EL JUEZ DE DISTRITO LA HABÍA RECONOCIDO Y, POSTERIORMENTE, SOBRESEE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ACREDITÓ, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE PREVENGA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/96)."	T.C.	FEBRERO	2365
Amparo directo 578/2010.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C.177 C, de rubro: "RESCISIÓN DE CONTRATO. LA MORA ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN Y PARA PROBARLA DEBE EXISTIR EL REQUERIMIENTO DEL DEUDOR, EL CUAL PUEDE SER EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL SIN QUE SEA NECESARIO EL PACTO EXPRESO DE LUGAR DE PAGO."	T.C.	FEBRERO	2386
Amparo en revisión 305/2010.—Magistrado Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Relativo a la tesis IX.2o.59 C, de rubro: "TERCERO EXTRAÑO. NO TIENE ESE CARÁCTER, SINO DE CAUSAHABIENTE AQUEL QUE OBTIENE EL DOMINIO DE UN INMUEBLE, OBJETO DE UN JUICIO REIVINDICA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TORIO, Y TIENE CONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DEL BIEN ANTES DE QUE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO CON SENTENCIA EJECUTORIADA."	T.C.	FEBRERO	2412
Amparo directo 251/2010.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a las tesis VI.3o.A.341 A y VI.3o.A.340 A, de rubros: "VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE SUSPENDE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA POR NO HABERSE LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL NUEVO DOMICILIO FISCAL QUE SEÑALÓ, LA AUTORIDAD NO PUEDE LEVANTAR LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NOTIFICARLA POR ESTRADOS." y "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA CUANDO NO SE LOCALIZA AL CONTRIBUYENTE EN EL NUEVO DOMICILIO FISCAL QUE SEÑALÓ, INICIA A PARTIR DE QUE SE LEVANTE EL ACTA PARCIAL EN LA QUE SE HAGA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA."	T.C.	FEBRERO	2437
Contradicción de tesis 103/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 118/2010, de rubro: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a.	MARZO	18
Contradicción de tesis 123/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2011, de rubro: "ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS A LA HABITACIÓN. PERIODO DURANTE EL CUAL SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA RENTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2428-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	MARZO	59
Contradicción de tesis 237/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 94/2010, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES."	1a.	MARZO	110
Contradicción de tesis 86/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 124/2010, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a.	MARZO	126
Contradicción de tesis 199/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2011, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a.	MARZO	159
Contradicción de tesis 5/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 58/2010, de rubro: "COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. EL CONTRATO RELATIVO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON CARÁCTER DE PROPIETARIO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA."	1a.	MARZO	186
Contradicción de tesis 35/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2010, de rubro: "CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."	1a.	MARZO	215
Contradicción de tesis 125/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2011, de rubro: "DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007), NO TIENE APLICA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN RETROACTIVA, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN SE HAYA INICIADO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NORMA."	1a.	MARZO	235
Contradicción de tesis 84/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 120/2010, de rubro: "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214, EN SU ANTERIOR FRACCIÓN V, ACTUALMENTE FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA."	1a.	MARZO	259
Contradicción de tesis 375/2009.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2011, de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA."	1a.	MARZO	290
Contradicción de tesis 299/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2011, de rubro: "INCIDENTE INNOMINADO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA O DECIDE DE PLANO POR SER DE OBVIA RESOLUCIÓN Y EN EL AUTO RELATIVO SE DECIDEN ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	MARZO	312

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 46/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2010, de rubro: "PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA REALIZADA SOBRE COPIAS CERTIFICADAS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)."	1a.	MARZO	342
Contradicción de tesis 137/2010.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2010, de rubro: "RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS."	1a.	MARZO	364
Contradicción de tesis 3/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE."	1a.	MARZO	388
Contradicción de tesis 323/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2011, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE."	1a.	MARZO	422
Amparo directo en revisión 2403/2009.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 39/2011, de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE."	2a.	MARZO	472
Contradicción de tesis 209/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2011, de rubro: "ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U OPONERSE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN O POR NO SEÑALAR SU DOMICILIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	MARZO	504
Competencia 195/2010.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Quinto en Materia Admi-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
nistrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2011, de rubro: "COMPETENCIA POR TURNO. EL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SÓLO ES APLICABLE PARA DECIDIR RESPECTO AL TURNO DE ASUNTOS COMPETENCIA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESIDENTES EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL."	2a.	MARZO	586
Contradicción de tesis 347/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2011, de rubro: "CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO."	2a.	MARZO	596
Amparo en revisión 916/2010.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a la tesis 2a./J. 53/2011, de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	MARZO	619
Contradicción de tesis 315/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 207/2010, de rubro: "IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, QUE LO PREVÉN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2009 Y 2007, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	MARZO	639
Contradicción de tesis 416/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2011, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO."	2a.	MARZO	665
Contradicción de tesis 390/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2011, de rubro: "NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI AL IMPUGNARLA EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL ACTO RECURRIDO VÍA ADMINISTRATIVA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS."	2a.	MARZO	689
Contradicción de tesis 385/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
35/2011, de rubro: "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN."	2a.	MARZO	715
Contradicción de tesis 423/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 36/2011 y 2a./J. 37/2011, de rubros: "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR." y "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA."	2a.	MARZO	734
Contradicción de tesis 395/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 5/2011 y 2a./J. 6/2011, de rubros: "OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS." y "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO PROCEDE TENERLO POR NO INTERPUESTO POR INCUMPLIMIENTO A UN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS, SI EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE EL ENCARGADO DE LA OFICIALÍA DE PARTES NO INVENTARIÓ LO RECIBIDO."	2a.	MARZO	760
Contradicción de tesis 17/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2011, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	MARZO	793
Contradicción de tesis 429/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2011, de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	MARZO	822
Contradicción de tesis 388/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Relativa a la tesis 2a./J. 43/2011, de rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA)."	2a.	MARZO	850
Amparo en revisión 130/2008.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a los temas: "Aguas nacionales. El acta 309 emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América de tres de julio de dos mil tres, que establece la transferencia anual de volúmenes de agua que México debe realizar a los Estados Unidos de América, para cubrir faltantes de un ciclo anterior, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales.", "Juicio de garantías. Su procedencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata." y "Revisión adhesiva en amparo indirecto. Debe declararse sin materia si la revisión principal resulta infundada."	P.	MARZO	893
Amparo en revisión 1082/2007.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a los temas: "Aguas nacionales. El acuerdo consistente en entregar agua por parte del gobierno mexicano al de los Estados Unidos de América, de las presas internacionales 'La Amistad' y 'El Falcón', así como de la nacional 'Marte R. Gómez', para cerrar los ciclos 25 y 26 y cubrir el porcentaje de agua que le corresponde en los dos primeros años del ciclo 27 conforme al Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre ambos países, y eliminar el déficit existente a esa fecha, no afecta de manera directa e inmediata derechos derivados de concesiones otorgadas para explotar, aprovechar o usar aguas nacionales." y "Juicio de garantías. Su proce-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
dencia está condicionada a que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata el derecho subjetivo de que se trata."	P.	MARZO	918
Juicio ordinario civil federal número 1/2005 y su acumulado 4/2005.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Contrato de obra pública. Conforme a los artículos 2239, 2240 y 2395 del Código Civil Federal, la generación de intereses con motivo de la restitución se sumas de dinero derivadas de la declaración de nulidad de su convenio modificatorio inicia desde el día en que las cantidades relativas fueron entregadas y hasta en tanto sean reintegradas al tipo legal del nueve por ciento anual.", "Contrato de obra pública. Cuando la parte actora acredita los hechos constitutivos de la acción relativa y la demandada no demuestra sus excepciones, procede declarar su rescisión, así como la de los convenios modificatorios celebrados a su amparo." y "Contrato de obra pública. Los convenios modificatorios que alteren o modifiquen las bases de una licitación por actos fraudulentos entre el representante de una de las partes y su contraparte en el convenio, en perjuicio de su representado, abusando manifiestamente del poder otorgado, son nulos de pleno derecho."	P.	MARZO	935
Inconformidad 157/2005.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 110/2010, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON EN LA INCONFORMIDAD SI NO IMPUGNAN EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, AUNQUE SE TRATE DE NÚCLEOS AGRARIOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 363.	2a.	MARZO	1004
Amparo en revisión 151/2010.—Instituto de Vivienda del Distrito Federal.—Magistrado Ponente:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/109, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO."	T.C.	MARZO	2063
Amparo en revisión 18/2009.—Víctor Hugo Contreras González.—Magistrado Ponente: Armando Cortés Galván. Relativo a la tesis I.15o.A. J/12, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO."	T.C.	MARZO	2072
Amparo directo 748/2010.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/31, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI UN TÍTULO DE CRÉDITO SE SUSCRIBE EN UNA CIUDAD DONDE EL JUEZ DE DISTRITO EJERCE JURISDICCIÓN, ELLO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR AQUÉLLA."	T.C.	MARZO	2100
Amparo directo 158/2005.—Hielo Sarita Laredo, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/17, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA."	T.C.	MARZO	2106
Amparo directo 309/2010.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativo a las tesis I.5o.C. J/11, I.5o.C. J/13, I.5o.C. J/14, I.5o.C. J/16,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
I.5o.C. J/15 y I.5o.C. J/12, de rubros: "DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.", "DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS." y "MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR."	T.C.	MARZO	2133
Amparo en revisión 225/2005.—Luis Alberto Sánchez Cruz.—Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS."	T.C.	MARZO	2168
Amparo directo 698/2010.—Simón Javier Castañeda Santana.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/110, de rubro: "HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL."	T.C.	MARZO	2180
Amparo directo 291/2006.—Jorge Ramiro Barajas Arceaga.—Magistrado Ponente: Miguel Mendoza Montes. Relativo a la tesis XIX.1o. J/11, de rubro: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO ANTERIOR CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ AQUÉLLA EXISTÍA OTRO EN VIGOR, NO DEBE ATENDERSE A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, SINO A LA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2000)."	T.C.	MARZO	2191

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 453/2010.—Magistrado Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Relativo a la tesis I.8o.P. J/3, de rubro: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE GRADUAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVA TOMANDO EN CUENTA UN ELEMENTO AJENO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	T.C.	MARZO	2215
Queja 50/2003.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativa a la tesis VI.1o.A. J/52, de rubro: "QUEJA. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RECURRENTE PRECISE O NO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERE SE ACTUALIZA EN EL CASO."	T.C.	MARZO	2234
Amparo en revisión 373/2010.—Director General de Verificación al Comercio Exterior de la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato y otros.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/22, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."	T.C.	MARZO	2250
Amparo directo 577/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 4 P, de rubro: "DELITOS FISCALES COMETIDOS POR DEPOSITARIOS. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO, EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACTO DE REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO Y DEL REQUERIMIENTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA LOS BIENES DEPOSITADOS, OMITA TRASLADARLOS FÍSICAMENTE AL RECINTO DE DICHA AUTORIDAD."	T.C.	MARZO	2307
Amparo directo 698/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Relativo a la tesis III.5o.C.170 C, de rubro: "HIPOTECA. LA ORDEN DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE SÓLO PROCEDE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN JUICIO HIPOTECARIO, NO EN ORDINARIO MERCANTIL."	T.C.	MARZO	2333
Amparo directo 100/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García Relativo a la tesis VII.1o. (IV Región) 12 P, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO."	T.C.	MARZO	2424
Amparo directo 620/2009.—Magistrado Ponente: José de Jesús González Ruiz. Relativo a la tesis XVII.2o.C.T.23 C, de rubro: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS, SINO ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUYA VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."	T.C.	MARZO	2469
Contradicción de tesis 236/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 61/2010, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA."	1a.	ABRIL	6
Contradicción de tesis 225/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2011, de rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA."	1a.	ABRIL	69
Contradicción de tesis 329/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 29/2011, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN."	1a.	ABRIL	99
Contradicción de tesis 197/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2011, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a.	ABRIL	136
Amparo directo en revisión 801/2006.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 17/2011, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTUDIA ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDE EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, OMITIENDO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a.	ABRIL	165
Contradicción de tesis 153/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2011, de rubro: "OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	1a.	ABRIL	187
Contradicción de tesis 345/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a las tesis 1a./J. 21/2011 y 1a. XXXIX/2011, de rubros: "ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO." y "ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a.	ABRIL	200
Amparo en revisión 552/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 32/2011, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE."	1a.	ABRIL	229
Contradicción de tesis 229/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2011, de rubro: "PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a.	ABRIL	247
Contradicción de tesis 273/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 112/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN FUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESA DILIGENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA RESTITUIR AL DEMANDADO LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, AUNQUE ELLO NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS."	1a.	ABRIL	287
Amparo en revisión 515/2010.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 61/2011, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL."	2a.	ABRIL	324
Contradicción de tesis 377/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 51/2011, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO."	2a.	ABRIL	391
Contradicción de tesis 443/2010.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2011, de rubro: "COMISIONISTAS. EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LAS INDEMNIZACIONES CUANDO RESCINDEN JUSTIFICADAMENTE LA RELACIÓN LABORAL, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	ABRIL	419
Contradicción de tesis 424/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Segundo del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2011, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO."	2a.	ABRIL	442
Contradicción de tesis 37/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2011, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO."	2a.	ABRIL	479
Contradicción de tesis 191/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
la tesis 2a./J. 64/2011, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESPECTO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA DEBE TRAMITARSE CON APOYO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	ABRIL	493
Contradicción de tesis 353/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2011, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL."	2a.	ABRIL	519
Contradicción de tesis 418/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2011, de rubro: "RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS."	2a.	ABRIL	554

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 426/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2011, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	ABRIL	571
Contradicción de tesis 409/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN."	2a.	ABRIL	592
Contradicción de tesis 457/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2011, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL."	2a.	ABRIL	616
Amparo en revisión 2219/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Rela-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
tivo a los temas: "Colegios de profesionistas. La resolución que confirma la suspensión de los derechos del quejoso como asociado por el plazo de seis meses, sin exención de cuotas, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo." y "Leyes, amparo contra. Reglas para su estudio cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación."	P.	ABRIL	683

Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a las tesis P./J. 9/2011, P./J. 7/2011, P./J. 8/2011, P./J. 5/2011, P./J. 6/2011 y P./J. 4/2011, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISTRITO FEDERAL.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS." y "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, páginas 5, 6, 8, 10, 11 y 12, respectivamente.	P.	ABRIL	729

Contradicción de tesis 367/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.	2a.	ABRIL	807
Amparo directo 109/2008.—Magistrado Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Relativo a la tesis II.2o.C. J/30, de rubro: "CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS."	T.C.	ABRIL	1087
Competencia 18/2010.—Suscitada entre el Juzgado de Control Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, ambos en el Estado de México.—Magistrado Ponente: Óscar Espinosa Durán. Relativa a la tesis II.2o.P. J/30, de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES FEDERALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESTE ILÍCITO HASTA EN TANTO NO SE EFECTÚEN LAS ADECUACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LOCALES RESPECTIVOS Y SE IMPLEMENTEN LAS ACCIONES PERTINENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES FUERON CONFERIDAS A LOS ESTADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009."	T.C.	ABRIL	1107

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 88/2011.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/23, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN."	T.C.	ABRIL	1129
Reclamación 28/2010.—Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativa a la tesis XX.2o. J/29, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS SUBJEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE AQUÉLLAS."	T.C.	ABRIL	1135
Amparo directo 474/2006.—Magistrado Ponente: David Solís Pérez. Relativo a la tesis V.2o.C.T. J/3, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	T.C.	ABRIL	1157
Amparo directo 18123/2005.—Mireya López Hernández.—Magistrado Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Relativo a la tesis I.3o.T. J/26, de rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES DEL ESTADO. SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEBE CONDENARSE A SU INSCRIPCIÓN Y A LOS BENEFICIOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AUN CUANDO NO SE HAYAN DEMANDADO EXPRESAMENTE, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA."	T.C.	ABRIL	1164
Revisión fiscal 932/2010.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.2o.T.Aux.29 A, de rubro: "AGENTE ADUANAL. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO A SU CARGO AL ATRIBUÍRSELE UNA INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, LA SALA FISCAL NO DEMUESTRA QUE HAYA DEMANDADO, ADEMÁS, EL PAGO DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS QUE PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL A QUIEN ACREDITE SER SU LEGÍTIMO PROPIETARIO, NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, POR NO SER PARTE DE LA LITIS."	T.C.	ABRIL	1198
Amparo en revisión 53/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A.319 A, de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA Y NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EN ÉSTE SE IMPUGNEN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."	T.C.	ABRIL	1234
Amparo directo 571/2010.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativo a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
III.5o.C.172 C, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE EN EL DIVORCIO EN EL QUE SE INVOCA LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	ABRIL	1248
Revisión fiscal 450/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a la tesis I.7o.A.756 A, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL QUE SE TRAMITA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTÓ IMPROCEDENTE, DEBE SER TURNADO A LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DEL PRIMER JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	T.C.	ABRIL	1322
Amparo directo 658/2010.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 7 P, de rubro: "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. EL HECHO DE QUE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SE HUBIERA COMPURGADO LA IMPUESTA EN EL FALLO RECLAMADO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ÉSTE SE CONSUMÓ DE MANERA IRREPARABLE Y, CON BASE EN ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	T.C.	ABRIL	1355
Amparo directo 608/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 5 P, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ANTE LA OPOSICIÓN DE LA PASIVO, OMITE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRACTICAR LA SOLICITADA POR EL INCULPADO PARA DESVIRTUAR LA AFIRMACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SENTIDO DE QUE COMO RESULTADO DE LA CÓPULA QUEDÓ EMBARAZADA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉLLA SEA ADMITIDA Y DESAHOGADA, Y APERCIBIR A LA OFENDIDA DE QUE EN CASO DE OPONERSE INJUSTIFICADAMENTE SE PRESUMIRÁ LA INOCENCIA DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	ABRIL	1387
Queja 108/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Relativa a la tesis III.5o.C.174 C, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL."	T.C.	ABRIL	1425
Amparo directo 657/2010.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a las tesis XX.2o.101 P y XX.2o.100 P, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	ABRIL	1446

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010.—Jorge Figueroa Cacho, Magistrado integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2011, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a.	MAYO	6
Contradicción de tesis 338/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 39/2011, de rubro: "NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL."	1a.	MAYO	25
Contradicción de tesis 333/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2011, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN."	1a.	MAYO	41

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 393/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2011, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN."	1a.	MAYO	75
Contradicción de tesis 175/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 125/2010, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	1a.	MAYO	102
Contradicción de tesis 115/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2011, de rubro: "PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	MAYO	129
Amparo en revisión 26/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 55/2011, de rubro: "RENTA. DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ."	1a.	MAYO	147
Contradicción de tesis 243/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2011, de rubro: "RESERVA DE DOMINIO. ES OPONIBLE A UN TERCERO DE MALA FE AUNQUE EL CONTRATO EN QUE SE PACTE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SI PUEDE PROBARSE FEHACIENTE E INDUBITABLEMENTE QUE AQUÉL SABÍA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA ESTABA SUJETO A ELLA."	1a.	MAYO	160
Contradicción de tesis 397/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2011, de rubro: "VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010)."	1a.	MAYO	180
Competencia 46/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 78/2011, de rubro: "COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO."	2a.	MAYO	246
Contradicción de tesis 48/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Quinto y Décimo Quinto, ambos en la misma materia del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2011, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ÓRDENES DE INSPECCIÓN SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y SEGURIDAD E HIGIENE. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DONDE EXISTA ESPECIALIZACIÓN, O MIXTA, DONDE NO LA HAYA."	2a.	MAYO	267
Contradicción de tesis 57/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2011, de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADUANA DE MÉXICO. NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005)."	2a.	MAYO	297

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 449/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2011, de rubro: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE."	2a.	MAYO	315
Contradicción de tesis 33/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa y Décimo Tercero en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 59/2011 y 2a./J. 58/2011, de rubros: "FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO." y "FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL."	2a.	MAYO	349
Contradicción de tesis 444/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2011, de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	MAYO	377
Contradicción de tesis 10/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2011, de rubro: "IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009)."	2a.	MAYO	422
Contradicción de tesis 59/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2011, de rubro: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO."	2a.	MAYO	451
Contradicción de tesis 451/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2011, de rubro: "PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a.	MAYO	474
Amparo directo en revisión 2355/2010.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 79/2011, de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."	2a.	MAYO	495
Contradicción de tesis 14/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2011, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	2a.	MAYO	512
Contradicción de tesis 304/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2011, de rubro: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005. LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REGLA 2.10.7. EXPEDIDA POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."	2a.	MAYO	530
Contradicción de tesis 18/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO."	2a.	MAYO	589
Contradicción de tesis 358/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2011, de rubro: "LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO: 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 773.	2a.	MAYO	667

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 425/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2011, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 791.	2a.	MAYO	686
Contradicción de tesis 359/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, ES INAPLICABLE PARA OBTENER LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN DE LA LEY ANTERIOR.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082.	2a.	MAYO	710
Amparo directo 9/2010.—Magistrado Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Relativo a la tesis II.2o.C. J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	T.C.	MAYO	834

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 463/2010.—Magistrada Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Relativo a la tesis XVII. J/6, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	MAYO	849
Amparo directo 992/2008.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/44, de rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	MAYO	862
Amparo en revisión 38/2011.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la tesis I.9o.P. J/12, de rubro: "DELITOS CONTRA LA REGULACIÓN URBANA. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	T.C.	MAYO	872
Amparo directo 449/2009.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/15, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, LA CUAL TIENE PRIORIDAD SOBRE LA CERTIFICADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO."	T.C.	MAYO	881

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 5/2011.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/323, de rubro: "EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA."	T.C.	MAYO	890
Amparo directo 808/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/111, de rubro: "LAUDO INCONGRUENTE. LO ES SI LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, MÁXIME SI EL PUNTO RESOLUTIVO REGIDO POR ÉSTOS NO GUARDA CLARIDAD PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."	T.C.	MAYO	900
Revisión fiscal 10/2011.—Administradora Local Jurídica de Chihuahua.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativa a la tesis XVII.1o.P.A. J/22, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009)."	T.C.	MAYO	915
Amparo directo 570/2010.—Magistrado Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Relativo a la tesis IX.1o. J/23, de rubro: "NULIDAD DEL ACUERDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE TIENE POR CUMPLIDO EL LAUDO. AL NO SER UNA ACCIÓN AUTÓNOMA, Y CONSTITUIR LA IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, AQUÉLLA RESULTA IMPROCEDENTE."	T.C.	MAYO	927
Amparo directo 319/2010.—Magistrado Ponente: Arturo García Torres. Relativo a la tesis II.1o.T. J/45, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CON UNA CATEGORÍA DE CONFIANZA SIN ACREDITARLA, DEBE CALIFICARSE DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	MAYO	935
Reclamación 21/2005.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.13o.T. J/16, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET."	T.C.	MAYO	943
Revisión fiscal 103/2010.—Director Contencioso y representante legal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.—Magistrada Ponente: Angelina Hernández Hernández. Relativa a la tesis I.18o.A. J/3, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUSTIFICA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO."	T.C.	MAYO	951
Amparo directo 21913/2004.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/17, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA."	T.C.	MAYO	976
Amparo directo 539/2009.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/43, de rubro: "TRABAJADORES BURÓCRATAS DE BASE, DE CONFIANZA Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	MAYO	987
Amparo directo 226/2011.—Magistrado Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Relativo a la tesis I.7o.C.163 C, de rubro: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PENA CONVENCIONAL, LÍMITE DE SU APLICACIÓN."	T.C.	MAYO	1021
Amparo directo 833/2010.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a la tesis VII.1o. (IV Región) 18 P, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA SALA PENAL DEL CONOCIMIENTO INCUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SI LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN LAS REALIZA A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO Y NO DIRECTAMENTE AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, DESIGNADO POR EL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	T.C.	MAYO	1069
Amparo directo 281/2010.—Adolfo Saavedra Gaytán.—Magistrado Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Relativo a la tesis III.1o.A.168 A, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ANTE LA AUSENCIA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, EL TRIBUNAL DE LO ADMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NISTRATIVO DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA COMPLETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	MAYO	1093
Amparo directo 754/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.298 L, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DEL TRABAJADOR ABDICAR EN SU PRETENSIÓN, POR LO QUE PARA DARLE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR ÉSTE, AUNQUE AQUÉL LO REALICE EL APODERADO FACULTADO PARA ELLO."	T.C.	MAYO	1108
Amparo directo 380/2010.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a las tesis XVI.1o.A.T.64 A y XVI.1o.A.T.63 A, de rubros: "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL DAR FACULTADES DISCRECIONALES AL COMITÉ TÉCNICO PARA ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACIÓN, SIN FIJARLE LÍMITES TEMPORALES PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS, ES INCONSTITUCIONAL." y "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE LOS APOYOS A QUIENES SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y NO ESTABLECER REGLAS ACERCA DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ÉSTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2008)."	T.C.	MAYO	1136

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 51/2010.—Magistrado Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Relativo a la tesis I.11o.C.229 C, de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS, CUANDO DICHA MEDIDA PUDIERA OCASIONAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA SOCIEDAD MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE OPOSITORA A LA FUSIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA."	T.C.	MAYO	1155
Revisión fiscal 485/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis I.7o.A.766 A, de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO."	T.C.	MAYO	1172
Contradicción de tesis 317/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 41/2011, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a.	JUNIO	6

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 121/2010.—Entre las sustentadas por el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativa a la tesis 1a./J. 88/2010, de rubro: "ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA)."	1a.	JUNIO	43
Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010.—Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2011, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA."	1a.	JUNIO	69
Amparo en revisión 1182/2004.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 56/2011, de rubro: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	JUNIO	97
Amparo directo en revisión 1198/2007.—Carlos Yáñez Franco.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 45/2011, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO."	1a.	JUNIO	115
Amparo en revisión 268/2010.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a las tesis 1a./J. 46/2011, 1a./J. 48/2011 y 1a./J. 47/2011, de rubros: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.", "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD." y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	JUNIO	126
Contradicción de tesis 382/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2011, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	JUNIO	144
Contradicción de tesis 410/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 89/2011 y 2a./J. 90/2011, de rubros: "ANTIGÜEDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO."	2a.	JUNIO	183
Contradicción de tesis 432/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2011, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a.	JUNIO	218
Incidente de inejecución 109/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 99/2011, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL ACUERDO QUE DECRETA EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEBE EMITIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE SU PRESIDENTE."	2a.	JUNIO	249
Contradicción de tesis 140/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 83/2011 y 2a./J. 82/2011, de rubros: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997." *e* "INFONAVIT. LA ELECCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO PRODUCE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AQUEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997."	2a.	JUNIO	258
Contradicción de tesis 406/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2011, de rubro: "PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO."	2a.	JUNIO	301
Contradicción de tesis 19/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II."	2a.	JUNIO	327

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 13/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 77/2011 y 2a./J. 76/2011, de rubros: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. ES INNECESARIO FIJAR GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NOTARIOS PÚBLICOS Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA ETAPA CONCLUSIVA RELATIVA." y "SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	JUNIO	364
Amparo en revisión 7/2009.—Costco de México, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Conflictos que involucran derechos fundamentales. Su resolución jurídica.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no debe ser sometido a un escrutinio de igualdad intenso.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola la garantía de igualdad.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola la garantía de libertad de comercio.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica.", "Control del tabaco. El artículo 16, fracción II, de la ley general relativa, que prohíbe exponer cigarrillos en lugares que permitan a los consumidores tomarlos directamente, no se extiende a otros productos derivados del tabaco." e "Igualdad. En su escrutinio ordinario, el legislador no tiene la obligación de usar los mejores medios imaginables."	P.	JUNIO	433

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 1607/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 1, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, al excluir a los cheques de viajero, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago de dicho tributo a las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 8, párrafo cuarto, de la ley del impuesto relativo, que establece que tratándose de la devolución mensual de saldo a favor del contribuyente de dicho impuesto, se exige que la diferencia que se solicita sea dictaminada por contador público registrado, no viola el principio de equidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria."	P.	JUNIO	461
Amparo en revisión 1452/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 1, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, en cuanto excluye a los cheques de viajero y a los pagarés, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al exentar del pago del tributo a las personas morales con fines			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contraviene el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 3, párrafo segundo, de la ley del impuesto relativo, que prevé que el depósito se atribuye únicamente al titular registrado de la cuenta, quien podrá solicitar a la institución del sistema financiero que dicho impuesto se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que se señale mediante comunicación por escrito, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. El artículo 4, fracción V, de la ley del impuesto relativo, al establecer que la institución financiera tiene la obligación de recaudar dicho impuesto y entregar al contribuyente las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe que no pudo recaudarse, no transgrede las garantías de certeza y seguridad jurídica.", "Depósitos en efectivo. El artículo 8, párrafo cuarto, de la ley del impuesto relativo, que establece que tratándose de la devolución mensual de saldo a favor del contribuyente de dicho impuesto, se exige que la diferencia que se solicita sea dictaminada por contador público registrado, no viola el principio de equidad tributaria." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para la adquisición de cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria."	P.	JUNIO	561

Amparo en revisión 375/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
a los temas: "Depósitos en efectivo. El artículo 2, fracción III, de la ley del impuesto relativo, al prever la exención a los efectuados hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales, no viola el principio de equidad tributaria.", "Depósitos en efectivo. La creación de la ley del impuesto relativo, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Depósitos en efectivo. Los artículos 1, 3 y 12, fracción II, de la ley del impuesto relativo, al prever que éste constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza consistente en dinero en efectivo, ya sea depositado en las cuentas abiertas en las instituciones del sistema financiero, o bien, utilizado para adquirir cheques de caja, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria."	P.	JUNIO	618
Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 11/2008-SS.—Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Relativa al tema: "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para resolver si un amparo en revisión reviste interés y trascendencia suficientes para que reasuma su competencia originaria es necesario tomar en cuenta los actos reclamados, las garantías individuales que se denuncian violadas, las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada y los agravios formulados en su contra, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto."	P.	JUNIO	672
Contradicción de tesis 253/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2009, de rubro: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 470.	2A.	JUNIO	694
Amparo directo 536/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: José Luis Gómez Molina. Relativo a la tesis XVII. J/4, de rubro: "ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROPIO SEÑALAR COMO TAL A PARTE O A TODO EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	T.C.	JUNIO	888
Revisión fiscal 265/2010.—Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.—Magistrado Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Relativa a la tesis XXI.2o.P.A. J/48, de rubro: "ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN."	T.C.	JUNIO	899
Amparo directo 988/2010.—Carlos Figueroa Ramos.—Magistrado Ponente: Javier Avilés Beltrán. Relativo a la tesis XII.1o.(V Región) J/1, de rubro: "AYUDA PARA RENTA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL ESTABLECIDA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS EN ACTIVO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO RESPECTO DE LOS JUBILADOS (SUPLEMENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS BIENIOS 1996-1998 Y 1998-2000)."	T.C.	JUNIO	923
Amparo directo 1217/2010.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a las tesis VII.1o.(IV Región) J/4 y VII.1o.(IV Región) J/3, de rubros:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO EL ACTUARIO ADSCRITO A LA SALA QUE TRAMITA LA APELACIÓN TOMA LA INICIATIVA DE NOTIFICAR ASPECTOS AJENOS AL PROVEÍDO POR EL QUE SE ORDENA REQUERIR AL DEFENSOR PARTICULAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. SE VULNERA ESTE DERECHO CUANDO SE CITA AL DEFENSOR PARTICULAR DESIGNADO PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN A UNA HORA PRECISA DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	JUNIO	945
Amparo en revisión 69/2011.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativo a la tesis I.2o.P. J/34, de rubro: "DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 QUE PREVÉN Y SANCIONAN EL DELITO CONTRA LA REGULACIÓN URBANA, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS, POR LO QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA HACE NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN."	T.C.	JUNIO	969
Amparo directo 476/2010.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/76, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA."	T.C.	JUNIO	981
Amparo directo 619/2010.—Petróleos Mexicanos.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/112, de rubro: "LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA."	T.C.	JUNIO	1008
Amparo directo 380/2010.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/77, de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ QUE LA QUEJOSA CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY."	T.C.	JUNIO	1019
Amparo directo 831/2010.—Angélica Santoyo Flores y otras.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/91, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA."	T.C.	JUNIO	1026
Revisión fiscal 57/2011.—Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/24, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	T.C.	JUNIO	1040
Revisión fiscal 271/2010.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Relativa a la tesis VIII.2o.P.A. J/33, de rubro: "SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS POR SU DIRECTOR GENERAL, REQUIEREN UNA ORDEN EXPRESA DE ÉSTE."	T.C.	JUNIO	1058
Revisión fiscal 58/2011.—Administradora Local Jurídica de Torreón, en suplencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Relativa a la tesis VIII.1o.P.A. J/32, de rubro: "SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL FIRMADA POR ÉSTOS, EN CUANTO A SU COMPETENCIA, CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN FUERON EJERCIDAS POR SU DIRECTOR GENERAL, ES NECESARIO QUE DEMUESTREN QUE ÉSTE LOS AUTORIZÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO."	T.C.	JUNIO	1072
Amparo en revisión 1071/2010.—Magistrada Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Relativo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
a las tesis I.1o.(I Región) 7 A y I.1o.(I Región) 6 A, de rubros: "ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." y "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y EL CONGESTIONAMIENTO VIAL PRODUCIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES Y EMPRESAS EN EL DISTRITO FEDERAL, EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2, 3 Y 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY NI DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	T.C.		1082
Amparo en revisión 188/2010.—Magistrada Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Relativo a la tesis II.4o.P.10 P, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE UNA ETAPA A OTRA EN EL JUICIO ORAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE PROVOQUE SU IMPROCEDENCIA, YA QUE EXCLUSIVAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARÁ QUE SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO."	T.C.	JUNIO	1189
Revisión fiscal 94/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.2o.T.Aux.43 A, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN ESTA ETAPA EL ACTOR ADUCE IGNORAR ACTOS PREVIOS AL CRÉDITO FISCAL QUE DIJO DESCONOCER, LOS CUALES NO IMPUGNÓ EN SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESCRITO INICIAL, LA SALA FISCAL DEBE ABSTENERSE DE CONSIDERARLOS COMO PARTE DE LA LITIS Y DE EXIGIR A LA DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES."	T.C.	JUNIO	1208
Amparo en revisión 8/2011.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.125 C, de rubro: "APELACIÓN. EL ACREEDOR ALIMENTARIO DEBE AGOTAR ESTE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE NIEGA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	JUNIO	1232
Amparo directo 1161/2010.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.306 L, de rubro: "COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL. AL CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, NO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL FONDO DE AHORRO QUE ADMINISTRA."	T.C.	JUNIO	1255
Amparo en revisión 322/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.311 L, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO DE LEY, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	T.C.	JUNIO	1269
Amparo en revisión 74/2011.—Congreso del Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: José de Jesús			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
López Arias. Relativo a la tesis III.2o.T.Aux.39 A, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, SON PARA QUE SE DESINCORPORE DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, AUN CUANDO UNA DE LAS RESPONSABLES HAYA PROMOVIDO EL RECURSO EN QUE SE DETERMINEN DICHOS EFECTOS."	T.C.	JUNIO	1297
Amparo en revisión 419/2010.—Secretario de Educación Pública.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis I.7o.A.787 A y I.7o.A.786 A, de rubros: "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN." y "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	T.C.	JUNIO	1373
Amparo en revisión 130/2011.—Jefa del Departamento de Amparos, en ausencia de la Subdirectora de Procesos Administrativos, del Director de Procesos Jurídico Administrativos, del titular de la			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Unidad de Asuntos Jurídicos, del Oficial Mayor, de los Subsecretarios de Educación Superior, de Educación Media Superior, de Educación Básica y del Secretario de Educación Pública.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a las tesis I.7o.A.787 A y I.7o.A.786 A, de rubros: "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN." y "EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL PARA ACREDITAR EL BACHILLERATO. EL LINEAMIENTO 47.2, INCISO A), DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER QUE EL INTERESADO DEBE TENER POR LO MENOS 21 AÑOS DE EDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD."	T.C.	JUNIO	1413
Amparo en revisión (improcedencia) 197/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Relativo a la tesis II.3o.P.9 P, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE REMITIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN JUNTO CON EL PROCESO, EN LAS QUE SE SOLICITÓ LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	JUNIO	1450

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 243/2010.—Magistrada Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Relativo a la tesis II.4o.P.11 P, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTE DELITO, SERÁ DESDE QUE EL ACTIVO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA OFENDIDA HASTA LA FECHA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."	T.C.	JUNIO	1464
Amparo directo 785/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 8 P, de rubro: "LESIONES CALIFICADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDAD JUVENIL OMITE OFRECER LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE JUICIO DEL PERITO QUE ELABORÓ EL DICTAMEN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA ATRIBUIR LA CONDUCTA AL ADOLESCENTE IMPUTADO Y VINCULARLO A PROCESO POR DICHO DELITO, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE DETERMINE QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ANTE EL JUZGADO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	JUNIO	1492
Amparo directo 105/2011.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.328 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO QUE MANIFIESTA SER PERSONA 'CONOCIDA' DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009."	T.C.	JUNIO	1513

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 1185/2010.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.312 L, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONCEPTOS DE JORNADA CONTINUA Y DISCONTINUA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CALIFICATIVA."	T.C.	JUNIO	1531
Amparo directo 1389/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.316 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES TEMPORALES Y SE DECLARÓ PROCEDENTE EL NO ACATAMIENTO DEL LAUDO."	T.C.	JUNIO	1580

Sección Tercera
Índices de Acuerdos

Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 1/2011, de diecisiete de enero de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que se impugna la Ley del Impuesto a los depósitos en efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, reformada mediante Decreto publicado en dicho medio de publicación oficial del siete de diciembre de dos mil nueve; así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito.	ENERO	3377
Acuerdo General de Administración Número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.	ENERO	3383
Acuerdo General Número 2/2011, de tres de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, particularmente de los artículos 5, 18, 36, 37, 37 A, 37 B, 37 C, 44 BIS, 74, 76, y 100 B, reformados y adicionados mediante decreto publicado en dicho medio de publicación oficial el veintiuno de enero de dos mil nueve,		

Rubro	Mes	Pág.
y se ordena la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de los referidos asuntos que se encuentran en la propia Suprema Corte; relacionado con el diverso 10/2010, de nueve de agosto de dos mil diez.	MARZO	2519
Acuerdo General Número 3/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos; relacionado con el diverso 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez.	MARZO	2523
Acuerdo General Número 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito.	MARZO	2527
Aclaración del punto segundo del Acuerdo General Número 18/2007, de veinte de agosto de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la remisión de expedientes por parte de los Juzgados de Distrito y al aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 1o., 2o., 5o.-A, 5o.-B, 7o. Bis y 14 de la Ley del Impuesto al Activo y séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis; 16, numeral 1, penúltimo párrafo, de la		

Rubro	Mes	Pág.
Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en el año dos mil siete, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.	ABRIL	1483
Acuerdo General Número 5/2011, de veintitrés de mayo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho; relacionado con el diverso 14/2009, de siete de diciembre de dos mil nueve.	MAYO	1325
Acuerdo General Número 6/2011, de treinta y uno de mayo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete); relacionado con el diverso 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, modificado mediante instrumentos normativos de dieciocho de octubre de dos mil diez, y de tres de marzo de dos mil once.	JUNIO	1619
Acuerdo General Número 7/2011, de trece de junio de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 64, 65, 68, 70-A, 71-A y cuarto transitorio, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre		

Rubro	Mes	Pág.
la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve (a través de los cuales se introducen diversas modificaciones al régimen de consolidación fiscal vigente a partir de dos mil diez); relacionado con el diverso 4/2011, de veintidós de marzo de dos mil once.	JUNIO	1625

Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 37/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre éstos.	ENERO	3395
Acuerdo General 38/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a los secretarios encargados del despacho para el turno de asuntos con motivo del alcoholímetro (actos privativos de la libertad de naturaleza administrativa), en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.	ENERO	3401
Acuerdo General 1/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el segundo párrafo de los puntos quinto del Acuerdo General 18/2007 y sexto del Acuerdo General 34/2007, reformados y adicionados por el diverso Acuerdo General 50/2008 todos del propio Pleno.	ENERO	3409
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona un párrafo tercero al artículo 77 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	ENERO	3415
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso acuerdo general que reglamenta		

Rubro	Mes	Pág.
la organización y funcionamiento del propio consejo, por el que se crean la Secretaría Ejecutiva del Pleno y la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.	ENERO	3419
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.	ENERO	3431
Acuerdo General 2/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 16, fracción I, 19, 21, fracción IV, 22 y 29, párrafo primero, del diverso Acuerdo General 53/2006, que establece los lineamientos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles en el Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	2473
Acuerdo General 3/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el párrafo primero del artículo 33 del diverso Acuerdo General 24/2004, que fija las bases para la desincorporación de toda clase de bienes muebles en el Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	2479
Acuerdo General 4/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona un segundo párrafo al transitorio primero del diverso Acuerdo General 35/2010, que reforma los artículos 4, párrafos primero y penúltimo, 13, fracción I y 15, párrafo segundo, del Acuerdo General 28/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.	FEBRERO	2483
Acuerdo General 5/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	FEBRERO	2487

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 6/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 75/2008, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.	FEBRERO	2493
Acuerdo General 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República Mexicana.	MARZO	2535
Acuerdo General 9/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del periodo de turno de guardia para recibir asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles, de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, establecido en el Acuerdo General 5/2011.	MARZO	2541
Acuerdo CCNO/1/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí.	MARZO	2545
Acuerdo CCNO/2/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	MARZO	2549
Acuerdo General 8/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición.	ABRIL	1491
Acuerdo General 15/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el horario de operación del		

Rubro	Mes	Pág.
Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.	ABRIL	1525
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 2, fracción XIII, 25, 26, fracción IV, 28, 49, fracción XX, 63, 64, 65, fracciones I, V, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV, 66, 73, 74, 80, fracción III, 102, fracciones I, VII, XVII y XXI, 104, fracción X, 116, fracciones XXIX, XXX y XXXII, 182, fracción V, así como las denominaciones de los capítulos V y VIII del título segundo; adiciona las fracciones X Ter y XI Bis al artículo 2o., un segundo párrafo al artículo 67, la sección 3a. del capítulo V del título segundo, los artículos 86 Quáter, 86 Quinquies, 143 Bis y 143 Ter y un capítulo IX al título segundo y deroga los artículos 75, fracción III, 123 y 124, al diverso acuerdo general que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.	ABRIL	1529
Aclaración al texto del Acuerdo General 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República Mexicana.	ABRIL	1547
Acuerdo CCNO/3/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	ABRIL	1549
Acuerdo CCNO/4/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión anticipada de la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, ordenada en el diverso Acuerdo CCNO/2/2011.	ABRIL	1553

Rubro	Mes	Pág.
Aclaración al texto del Acuerdo CCNO/4/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión anticipada de la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, ordenada en el diverso Acuerdo CCNO/2/2011.	ABRIL	1555
Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	MAYO	1331
Acuerdo General 12/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	MAYO	1363
Acuerdo General 13/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	MAYO	1371
Acuerdo General 14/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del diverso Acuerdo General 32/2005, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.	MAYO	1377
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 145, inciso c), del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.	MAYO	1385

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma la fracción XXVI, del artículo 80, del diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.	MAYO	1391
Acuerdo CCNO/5/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.	MAYO	1395
Acuerdo CCNO/6/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.	MAYO	1399
Acuerdo General 10/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la verificación de la situación financiera de los servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del propio Poder Judicial.	JUNIO	1633
Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.	JUNIO	1643
Acuerdo General 17/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil once.	JUNIO	1661
Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de		

Rubro	Mes	Pág.
ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.	JUNIO	1665
Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.	JUNIO	1675

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917**, a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS***; **así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información**, en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 20 de junio de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.